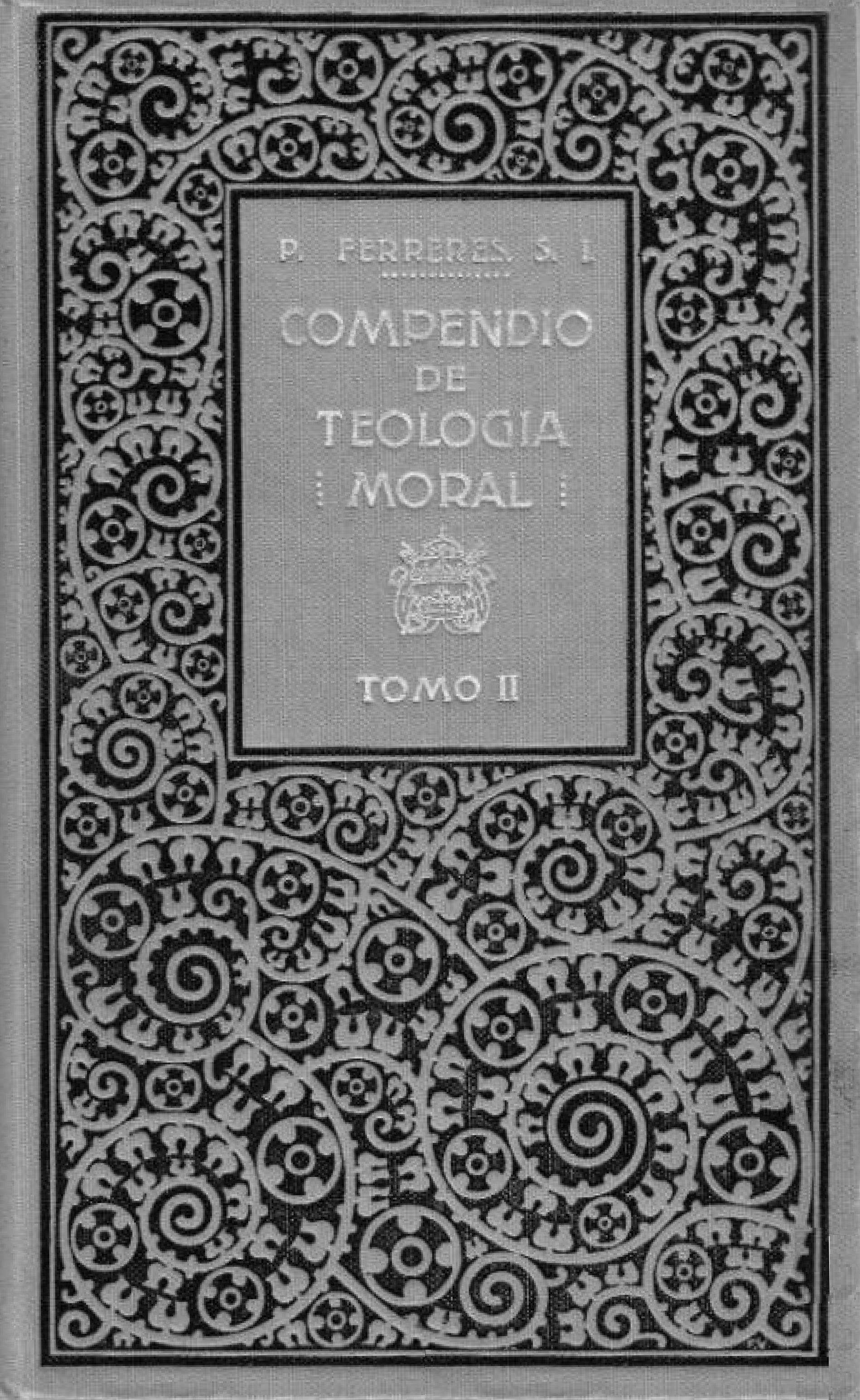

P. FERRERES, S. I.
COMPENDIO
DE
TEOLOGIA
MORAL
TOMO II

COMPENDIO DE TEOLOGÍA MORAL

TOMO SEGUNDO

COMPENDIO
DE
TEOLOGÍA MORAL

SEGÚN LA NORMA DEL NOVÍSIMO CÓDIGO CANÓNICO

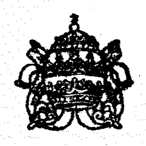
ACOMODADO
A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO ESPAÑOL Y PORTUGUÉS
A LOS DECRETOS DEL I CONCILIO PLENARIO DE LA AMÉRICA LATINA
Y DEL CONCILIO PROVINCIAL DE MANILA
Y TAMBIÉN A LAS PECULIARES LEYES CIVILES DE AQUELLAS REGIONES

POR EL

P. JUAN B. FERRERES, S. I.

SEGUNDA EDICIÓN EN CASTELLANO
CORREGIDA Y AUMENTADA
(Del 6.° al 10.° millar)

TOMO SEGUNDO



EUGENIO SUBIRANA, EDITOR PONTIFICIO
PUERTAFERRISA, 14 — BARCELONA — 1923

25902. — IMPRENTA DEL EDITOR

ÍNDICE DEL TOMO II
DEL COMPENDIO DE TEOLOGIA MORAL

TRATADO XV. — DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

COMPENDIO
DE TEOLOGIA MORAL

TRATADO X

De los estados particulares

Trataremos del estado: 1.° de los laicos; 2.° de los clérigos; 3.° de los regulares.

PARTE PRIMERA

Del estado de los laicos

Tratamos, en el cuarto precepto del Decálogo, de las varías y mutuas obligaciones de los superiores e inferiores. En el presente tratado hablaremos de las obligaciones que se refieren al bien público y primero de las forenses. Por tanto:

Estudiaremos las obligaciones: 1.° de los jueces; 2.° de los abogados y procuradores; 3.° de los alguaciles; 4.° de los secretarios y notarios; 5.° del acusador y reo; 6.° de los testigos; 7.° de los médicos, cirujanos y farmacéuticos; 8.° de los guardas; 9.° de los artesanos y operarios.

Las obligaciones de los comerciantes y personas de semejante condición quedan bastantemente declaradas por lo que llevamos dicho acerca de la justicia y de los contratos.

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES

1. *a) Juez* es una persona pública constituída por la legítima autoridad para velar conforme a la ley por los fueros de la justicia, e imponer las debidas penas a los delincuentes.

b) Juicio es la legítima discusión y sentencia de la causa controvertida entre el actor y el reo hechas por el juez (1).

El *juicio* se llama *contencioso* (antes se llamaba *civil)*, si tiene por objeto reclamar o vindicar los derechos de las personas físicas o morales, o declarar los hechos jurídicos de las mismas (can. 1552, § 2, 1.°); llámase *criminal*, si su objeto son los *delitos* en orden a la imposición o declaración de las penas (ibid., 2.°). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 523 sig.

c) Sentencia es la declaración legítima por la cual el juez resuelve la causa propuesta por los litigantes y judicialmente discutida (2) (can. 1868, § 1). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 788 sig.

d) Acción en derecho significa la facultad de exigir alguna cosa en juicio, o de reclamar lo que nos pertenece o nos es debido (3). Algunas veces se llama *acción* el ejercicio de dicha facultad. El que hace uso de la acción se llama *actor*, y aquel contra quien lo hace, *reo*. Cfr. vol. 1, n. 653, nota 2.

Principios. — I. El juez está obligado, por un cuasicontrato con la sociedad, al fiel desempeño de su cargo; y si no lo cumple, peca contra la justicia legal y conmutativa.

II. Para poder ejercer bien su cargo debe poseer el juez: 1.° *inteligencia* proporcionada a su oficio, con que pueda desenmarañar los pleitos enredados; 2.° *ciencia* suficiente de las leyes vigentes, conforme a las cuales debe juzgar, y *sagacidad*, para poder apreciar todas las circunstancias así de derecho como de hecho; 3.° *integridad* incorruptible, para no dejarse dominar del amor ni del odio. — Según esto, el juez que no posea la ciencia suficiente, no puede ser absuelto, sino después de haber renunciado su cargo, o si no tiene por lo menos firme propósito de renunciarlo (*S. Alf.*, lib. 4, n. 195), o no adquiere la ciencia necesaria, y entre tanto o interrumpe el ejercicio del cargo, o pide el consejo de los doctos para poder evitar perjuicios a los prójimos. *Noldin*, 720.

III. El juez está obligado a dar su sentencia conforme a las leyes y según el orden en las mismas establecido (can. 2220), pues no está puesto para mudar o reformar las leyes, sino para procurar que se cumplan. — Exceptúase el caso especial en que el juez haya de seguir más bien el espíritu de la ley que la materialidad de las palabras; mas aún entonces debe tener en cuenta la edad, condición y fortuna del que debe sufrir la pena, a no ser que en las leyes estuvieren previstas dichas circunstancias.

Así, pues, falta el juez inferior y juzga *inválidamente*, si no

---

(1) *Iudex* est persona publica, per legitimam auctoritatem constituta, ut secundum leges iustitiam vindicet, et in delinquentes debitas poenas decernat. *Iudicium* est legitima discussio et definitio causae, inter actorem et reum controversae, per iudicem facta.

(2) *Sententia* est pronuntiatio legitima, qua iudex definit causam a litigantibus propositam et iudiciali modo pertractatam.

(3) *Actio* in iure significat ius exigendi aliquid in iudicio, aut prosequendi quod nostrum est aut nobis debetur.

observa el orden o procedimiento establecido por la ley, a no ser que la misma ley en algún caso permita que pueda procederse sumariamente, o *de plano*. Pero aun en tal caso debe observar el procedimiento establecido por la *ley natural*, v. gr. que se pruebe el delito, que se oiga suficientemente a las partes, etc., lo cual debe también observar el *juez supremo*. Éste podrá también mitigar o disminuir las penas, pero tan sólo por *causas justas;* de lo contrario pecaría gravemente, alentando a los delincuentes y cooperando al crimen. *S. Alf.*, lib. 4, n. 205.

IV. *a)* En las cuestiones de derecho debe juzgar según las leyes; en las de hecho según las alegaciones y pruebas.

b) Debe administrar la justicia sin acepción de personas.

c) Peca y está obligado a reparar los daños que eficazmente se sigan por su culpa: 1.° si difiere notablemente la terminación de la causa sin razón urgente; 2.° si no observa las reglas establecidas; 3.° si se deja llevar de la afición a las partes o emplea dolo o medios injustos.

2. V. En el fuero *eclesiástico*, para dar cualquier sentencia (ya sea en juicios contenciosos, ya en criminales), se requiere en el ánimo del juez **certeza moral** acerca de la materia que haya de fallarse en la sentencia; si tal certeza falta, declarará el juez que no consta del derecho del actor (1), y debe absolver al reo, a no ser que se trate de una causa favorable, en cuyo caso ha de sentenciarse en favor de la misma (si la probabilidad es igual por ambas partes) (2), salvo lo prescrito en el canon 1697, § 2, según el cual, en caso de posesión igualmente dudosa, debe el juez adjudicar a ambas partes la posesión *pro indiviso* (Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 637). Son favorables las causas pías, las de vínculo matrimonial (can. 1014, véase, sin embargo, el can. 1127), de viudas, de pupilos, etc. (can. 1869, §§ 1, 4).

Esta certeza debe el juez sacarla de lo alegado y probado (ibid., § 2). Las pruebas debe el juez apreciarlas según su conciencia, a no ser que la ley determine *expresamente* algo sobre el valor probatorio o eficacia de alguna de ellas (ibid., § 3). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 791.

Si en el juicio intervienen *peritos*, debe el juez considerar atentamente no sólo las conclusiones de los mismos, aunque sean concordes, sino también todas las demás circunstancias de la causa (can. 1804, § 1). También, según el derecho **esp.** (a. 632 de la ley de enjuiciamiento civil), los jueces deben apreciar el dictamen de los peritos según los principios de la sana crítica, sin que estén obligados a seguirlo.

N. B. 1.° El juez eclesiástico debe cuidar, ya por sí mismo, o mejor por medio de otro sacerdote, principalmente por alguno

---

(1) Pues al actor incumbe la obligación de probar: *Si el actor no prueba, ha de absolverse al reo* (can. 1748, § 2). *Ferreres*, l. c., n. 687.

(2) Véase el cap. fin. *de sent. et re iud.* (lib. 2, tit. 27). L. 85, 179 D. R. I.; *S. Alf.*, n. 210; *Wernz*, vol. 3, n. 251.

de los jueces sinodales, de componer el pleito mediante una transacción, si vislumbra alguna esperanza de avenencia. La razón es porque conviene en gran manera que se eviten pleitos entre los fieles (can. 1925). El efecto de la *transacción* llevada a término felizmente se llama *composición* o *concordia* (can. 1928, § 1). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 839 bis.

2.° La *transacción* es un pacto oneroso, por el cual un asunto dudoso, o un pleito incierto y no terminado, se arregla por mutuo consentimiento de las partes (1).

3.° El que promueve la transacción cuida de arreglar amigablemente la controversia, no por sentencia o laudo (cfr. n. 12, *N. B.)*, al que deban sujetarse las partes, sino aconsejando a los contendientes que convengan libremente en la transacción. Véase *Wernz*, vol. 5, n. 51; *Ferreres*, l. c.

3. VI. En el fuero *civil:*

1.° En los juicios *criminales* el juez ha de favorecer al reo, si no consta con certeza del crimen. Así *todos*. De donde en *ambos fueros*, civil y eclesiástico: *a)* si no se prueba plenamente el delito, se debe absolver al reo; *b)* si se prueba el delito, pero no una circunstancia agravante, se impondrá la pena correspondiente a *solo* el delito, pero no la establecida por las leyes en caso de circunstancia agravante.

2.° En las causas *civiles* o *contenciosas: a)* en las cuestiones de *hecho*, si éste no se prueba por el actor con *certeza moral*, con pruebas no cualesquiera, sino tales cuales las requiere la ley según los diversos casos, ha de pronunciarse sentencia *absolutoria* en favor del *reo*. Pues los hechos no se presumen, sino que deben probarse y esto por el actor. Véase *Lugo*, d. 16, n. 100; d. 37, n. 115; *Waffelaert*, 2, n. 431, b.

b) En caso de duda de *derecho*, esto es, *acerca* del sentido de la ley, debe el juez aplicar las reglas de interpretación y juzgar según la opinión objetivamente más probable, la cual será casi siempre moralmente cierta. Pues fué condenada por Inocencio XI esta proposición: *Tengo como probable que puede el juez juzgar aún conforme a la opinión menos probable* (véase can. 1697, § 1). Mas, si las razones por ambas partes aparecieren objetivamente probables por igual, se pronunciará la sentencia (2) en favor del poseedor (que será el reo, como se ve), pues *en causa o delito igual es mejor la condición del que posee* (según el antiguo principio de derecho).

Pero en caso de que ninguno esté en posesión, forme su juicio sin acepción de personas, y dé la sentencia según la opinión que tuviere por más probable, adjudicando, como prescri-

---

(1) *Transactio* est pactio onerosa, qua res dubia vel lis incerta neque finita, mutuo partium consensu componitur.

(2) Por el derecho canónico se permite al actor acumular en una misma instancia las acciones petitorias con las posesorias (can. 1670, § 1), y dichas causas el juez, si lo tuviese por conveniente, las puede fallar en una sola sentencia (ibid., § 3). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 604. Y lo mismo parece que hay que decir según la Ley de enjuiciamiento civil, **esp.**, a. 153 sig.

ben las leyes modernas, caso de que las partes no quieran una composición, toda la cosa a uno sólo (1).

4. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede el juez condenar al reo a quien conoce culpable sólo por ciencia privada, o al inocente a quien jurídicamente se convence de culpable?*

RESP. a lo 1.º *Neg.*, según *todos*. La razón es porque el juez debe juzgar según lo alegado y probado y según las formas prescritas en la ley. Pues ningún peligro hay en absolver alguna vez al delincuente oculto, mientras que lo habría grande en violar las formas de juicio establecidas.

RESP. a lo 2.º Danse tres sentencias *probables*, y, por lo tanto, *en la práctica* hay que reconocer la *libertad del juez*. Tiene la *afirmativa Sto. Tomás*, 2, 2, q. 64, art. 6. — Sostiene la *negativa S. Buenaventura*. — *S. Alf.*, n. 208, admite como *probables* ambas sentencias, si se trata de causas civiles o criminales de menor monta; mas si ocurre un caso grave en lo criminal, y principalmente si es de pena capital, tiene por más acertada la opinión de *S. Buenaventura*. — La razón es porque en el primer caso, al menos probablemente, el bien común debe anteponerse al daño particular, sobre todo no siendo éste muy notable. Mas no sucede lo mismo en el segundo caso, y, por lo tanto, condenar en tal supuesto al inocente parece intrínsecamente malo. O, como dice *Lugo*, d. 37, n. 44, porque si bien la república no tiene dominio sobre la vida y miembros de los súbditos, tiénelo, no obstante, sobre estos otros bienes, de modo que, ofreciéndose causa justa, puede disponer de ellos en aras del bien común, privando de los bienes, desposeyendo de los cargos, expulsando de la ciudad a sus moradores, etc. Luego es verosímil que comunicó al juez tal poder con el fin de que juzgue según las leyes y pruebas, para que no sea tenido en menosprecio el orden judicial, cuya observancia contribuye sobremanera a la paz y quietud de la república. — Con todo, nunca podrá el juez condenar al inocente sino después de haber puesto en juego todos los medios y diligencia para librarle. *Lugo*, l. c.

Wernz, vol. 5, n. 123, tiene como más probable la sentencia de S. Buenaventura, pero dice que en tal caso debe el juez rehuir el juicio.

5. Cuando, empero, pertenezca a los *jurados* (cfr. n. 9) declarar la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, podrá algunas veces acontecer que den veredicto de culpabilidad respecto de un delito merecedor de pena capital y, por consiguiente, se vea el juez obligado a condenar a muerte al reo cuya inocencia conoce ciertamente por ciencia particular, en lo cual no pecará, si pusiere la debida diligencia para hacer patente la verdad a los jurados. Cfr. *Ball.-P.*, vol. 2, nn. 574, 593; *Waffelaert*, 2, n. 433; *Tanquerey*, n. 68.

---

(1) Véase *S. Alf.*, lib. 1, n. 47, y lib. 4, n. 210; *Lugo*, De iust. et iure, disp. 16, nn. 96, 99, y disp. 37, n. 118; *Sánchez*, Decal., lib. 1, c. 9, n. 45; *Génicot*, 2, n. 6; *Ball.-P.*, vol. 4, n. 577; *Waffelaert*, vol. 2, n. 431.

6. Cuest. 2.ª *¿Puede el juez recibir* **dádivas** *o presentes por dar la sentencia?*

Resp. *Neg.* Pues es cosa prohibida por todo derecho: 1.º por derecho *natural*, a lo menos de algún modo, por el peligro de prevaricación, pues las dádivas ciegan la mente e impelen a favorecer al donante más de lo justo; de donde se origina el vicio de la acepción de personas; 2.º por el derecho *canónico*, pues «al juez y a todos los ministros del tribunal se les prohibe recibir cualesquiera dádivas con ocasión de administrar justicia» (can. 1624); y en el 6.º (l. 1, tít. 3, c. 2) *Bonifacio VIII* determina que los jueces no reciban dádivas, ni cualquier otra cosa, a no ser algo de comer o de beber ofrecido por mera liberalidad; 3.º concuerda el derecho positivo, tanto el *romano* como el **español.** Así en el Cód. penal (aa. 396-404) se castiga con graves penas, tanto a los funcionarios públicos que se dejan sobornar como a los que los sobornan por medio de dones y promesas. — Consiguientemente también el que ofrece dádivas pecará, a no ser que las ofrezca para librarse de una injusta vejación, o si el juez ha sido designado sin estipendio alguno, o si aumenta su trabajo en gracia del donante y sin perjuicio de la otra parte, etc.

De donde en el Código canónico: «El que intentare inducir a los oficiales o cualesquiera ministros eclesiásticos, jueces, abogados o procuradores, con dádivas o promesas, a hacer u omitir algo contra lo que deben, será castigado con la pena oportuna y obligado a reparar los daños, si algunos se hubieren seguido» (can. 2407). Véase también n. 16, *N. B.* Cfr. *Ferreres*, Derecho sacr., n. 1002.

Cuest. 3.ª *¿Está obligado a* **restituir** *el juez que recibe dádivas o presentes de los litigantes?*

Neg., *probablemente*, antes que por sentencia sea el juez condenado a restituir; pues, si bien obra *ilícitamente* aceptando tales dones, con todo no peca contra la justicia. Esta sentencia es la *más común*. *Lugo*, *Lesio*, *S. Antonino*, *Azor*, contra otros que tienen como *probable la afirmativa*. — *S. Alfonso*, n. 216, dice que ambas son bastante probables.

Con todo, para evitar más fácilmente el peligro de prevaricación, debe inducirse (de consejo) a los jueces a restituir las dádivas o presentes recibidos, o a invertirlos en obras pías. Podría esto imponerse como penitencia, para apartar de la reincidencia al juez.

Cuest. 4.ª *¿Está el juez obligado a restituir lo que por convenio recibió para dar la sentencia?*

Resp. a lo 1.º *Afirm.*, si lo recibió para dar una sentencia *justa*, es decir, para hacer aquello que de justicia debía. La razón es porque no puede ser materia de contrato lo que ya se debe por obligación y, por lo tanto, de justicia. *Con mayor razón* está obligado a restituir lo que arrancó por violencia, amenazas o vejámenes injustos.

Resp. a lo 2.º Si lo recibió para dar una sentencia *injusta*,

ciertamente está obligado a restituir antes de dar la tal sentencia; después de dada la sentencia, *se disputa*, según se dijo en los contratos sobre materia torpe, en el tomo 1, n. 895.

7. CUEST. 5.ª *¿Está obligado el juez a* **reparar el daño que no impidió**, *o cuya reparación no procura, pudiendo?*

RESP. *Afirm.*, pues es cooperador *injusto* y *eficaz*. Véase lo dicho sobre cooperadores negativos, tomo 1, n. 828 sig., y en otros varios puntos.

Por esto, según el Código canónico, los jueces cierta y evidentemente competentes que recusaren conocer de la causa, o los que temerariamente se declararen competentes, o los que con dolo o negligencia culpable pusieren: *a)* un acto nulo con detrimento de otro, o *b)* un acto injusto, o *c)* o irrogaren a los litigantes otro perjuicio cualquiera, están obligados a *reparar los daños* y pueden además ser castigados por el superior competente (can. 1625, § 1). A la misma sanción están sujetos los oficiales y ayudantes del tribunal, si, como está dicho, faltaren a su deber, y a todos ellos puede el juez castigar (ibid., § 3). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., l. c., n. 576.

CUEST. 6.ª *¿Obliga la* **sentencia** *del juez* **dudosamente justa,** *o ciertamente injusta?*

RESP. a lo 1.º *Afirm.*, en absoluto. La presunción favorece al superior o juez. Véase el tomo 1, n. 139, etc.

RESP. a lo 2.º *Neg.*, *de suyo*, como es manifiesto. Exceptúase el caso en que se diera ocasión de escándalo, o de perturbación del orden público, ya que el bien privado debe posponerse siempre al público. Mas, el que gana la causa mediante una sentencia injusta, no puede recibir la cosa que se le concede, o debe restituirla, y además está obligado a resarcir todos los daños y gastos de la parte contraria. Mas, si estuviese de buena fe, cesando ésta, debe tan sólo devolver la cosa ajena, según lo dicho sobre el poseedor de buena fe, tomo 1, n. 771.

CUEST. 7.ª *¿Puede el juez dar una sentencia según la* **ley,** *cuando ésta es* **ciertamente injusta** *e inicua?*

RESP. 1.º Si la ley es injusta tan sólo por contrariar a las leyes canónicas, en las cuales puede el Papa dispensar, pídale a él o al Obispo facultad, que fácilmente le será concedida, para que los jueces probos no se vean obligados con grave detrimento del bien común a renunciar sus cargos en aquellas sociedades que se ven sujetas a semejantes leyes.

RESP. 2.º Si la ley es contraria al derecho divino o natural, no podrá el juez *mandar* cosa alguna directamente contraria al tal derecho; podrá, no obstante, alguna vez determinar alguna *pena* pecuniaria, u otra semejante, a fin de que no se vea forzado el juez a dejar su cargo y la sociedad a carecer de buenos jueces. *Bucceroni*, vol. 2, n. 21 sig.; *Tanquerey*, n. 70.

8. CUEST. 8.ª *¿Puede alguna vez el juez por causa gravísima pronunciar* **sentencia de divorcio** *conforme a las leyes que lo permitan, sin tener para nada en cuenta el verdadero matrimonio?*

RESP. No consta con certeza. — *Lo niegan* muchos (1), que juzgan ser ello intrínsecamente malo. — Otros en cambio *lo afirman* (2). Y se apoyan en la razón de que, si se considera esta sentencia prescindiendo de la intención del legislador y de aquellos que la piden o la pronuncian, no es otra cosa que la destrucción de los efectos civiles que del matrimonio civil se siguieron. Es así que la tal destrucción no es intrínsecamente mala. Luego... Con todo, como tal sentencia está expuesta a los más graves inconvenientes, encierra en sí misma una cooperación material para una cosa mala. Luego deben aplicarse las leyes de cooperación. Véase el tomo 1, n. 332 sig.

El *P. Wernz*, vol. 4, n. 750, se inclina a la opinión más rígida, pero parece que admite la probabilidad de la más benigna (3).

APENDICE I

DE LOS JURADOS

(Para **Esp.** v. Ley del jurado, 20 de abril de 1888)

9. *Jurados*, así llamados por el juramento que hacen de cumplir fielmente el cargo que se les confía, son ciertos sujetos designados de entre todas las clases sociales para desempeñar algún oficio propio de los jueces (4). Sólo intervienen en las causas *criminales*, y su oficio es dar su voto acerca de la *existencia del hecho* y la *culpabilidad* del acusado; después los jueces de derecho imponen la pena según la ley. — La institución del jurado, tomada de los ingleses, fué creada en favor de los reos, para que el hecho fuese examinado por hombres graves designados por suerte, libres de toda mala voluntad contra el acusado, como quiera que muchas veces les es desconocido, y por lo mismo para que conste del hecho con mayor certeza. En la práctica trae muchas veces gravísimos inconvenientes.

Los *jurados* se eligen de entre los ciudadanos determinados por la ley. El cuerpo de los jurados *(jurado)* se compone de doce ciudadanos para cada juicio. En **España** *el tribunal del jurado* consta además de tres magistrados *(jueces de derecho)*. Ley del jurado, a. 1.

---

(1) *Gasparri*, Trat. can. de matrim., n. 1248; *Matharan*, Casus de matrim., n. 125; *Buccer.*, n. 983; *Rosset*, n. 4085 sig.; *Aertnys*, l. 6, n. 522, y otros.

(2) *Ball.-P.*, vol. 6, n. 519 sig.; *Lehmk.*, vol. 2, n. 701, nota; *Santi-Leitner.*, lib. 4, pág. 436; *Sabetti*, n. 559 sig.; *Génicot*, 2, n. 561; *Theses* de universa Theologia in Coll. Lovaniensi S. I. (29 jun. 1904), thes. 67; *Waffelaert*, vol. 2, n. 431 a, y en *Nouvelle Rev. Théol.*, vol. 14, pág. 600, y vol. 16, 17, 18 sig.; *Haine*, vol. 4, n. 83; *Tanquerey*, De matrim., n. 16 y con éstos parecen convenir el *Card. Gennari*, en *Il Monitore*, vol. 4, p. 1, pág. 274 sig., vol. 13, pág. 32 sig., y vol. 14, pág. 181 sig.; *Noldin*, De Sacramentis, n. 672; *Desmet*, n. 212.

(3) Véase también *Ojetti*, Synopsis, v. Syndici, pág. 620. Véase **Casus, n. 5 a, sig.**

(4) *Iurati*, sic dicti ob iuramentum, quod praestant de munere sibi credito recte exercendo, sunt viri ex quovis coetu desumpti ad partem aliquam iudicum propriam obeundam.

Los *jurados* designados por suerte para la sesión del tribunal contraen las mismas obligaciones que los jueces, cuyo cargo desempeñan en gran parte, y, por lo tanto, se puede en general decir de los jurados lo mismo que de los jueces.

10. Cuestión. *¿Puede un* **jurado** *dar su voto contra un acusado convicto jurídicamente del crimen, pero cuya inocencia conoce con certeza privadamente; o contra un reo cuyo crimen conoce sólo por ciencia privada?*

Resp. a lo 1.° *Neg.* Y la razón es porque esto parece contrario al espíritu de la ley. Pues los jurados deben tan sólo dar su voto acerca del hecho y según la íntima convicción que de su existencia tienen y no están en modo alguno obligados a dar razón legal de su sentencia (a. 84). Es más, según la ley no deben apoyar su sentencia en tal número de testigos, ni en tales o cuales razones aducidas por las varias partes, etc. Luego deben dar su voto tan sólo según lo que en el fuero de su conciencia sintieren.

Resp. a lo 2.° *Afirm.*, por la misma razón, con tal que esté completamente cierto del crimen del reo. Ya que la ley, tanto en este caso como en el anterior, sin distinción alguna, da a los jurados la facultad de juzgar según su convicción íntima. Y no parece injusta la ley: 1.° porque el juicio contra el reo resulta de la mayoría de votos: por lo tanto es condenado por muchos jueces, v. gr., según el derecho esp., por siete jueces como mínimo; 2.° porque así se puede evitar la impunidad de los reos, cuyos delitos muchas veces no pueden probarse jurídicamente por la malicia de los testigos. Así *Berardi*, Praxis, vol. 3, n. 108. — Lo contrario sostienen *Lehmk.*, 1, n. 807; *Ball.-P.*, vol. 4, n. 592, y *Noldin*, De praeceptis, n. 717, el cual juzga que la ley que concede tal facultad es injusta.

N. B. Si alguna vez, contra las leyes canónicas, son llevados al tribunal del jurado los clérigos para ser juzgados de un crimen digno de pena gravísima, los jurados deben pedir licencia del Ordinario. A *Ball.-P.*, vol. 4, n. 591, agrada la sentencia que enseña que en tales casos puede el jurado proclamar siempre la inocencia del clérigo, como quiera que es juzgado por un tribunal incompetente. *Génicot*, n. 9, tiene la contraria.

APENDICE II

DE LOS ÁRBITROS

A) *Según el derecho civil*

11. Llámanse *árbitros* los sujetos que ambas partes contendientes espontáneamente eligen o admiten para que a modo de jueces diriman un pleito (1). Según el derecho **español,** los ár-

(1) *Arbitri* dicuntur, qui ab utraque opposita parte ad litem aliquam dirimendam instar iudicum sponte eliguntur aut admittuntur.

bitros deben ser abogados y de 25 años cumplidos (Ley de enjuiciamiento civil, a. 790).

El pacto por el cual se les concede la facultad de componer el pleito se llama *compromiso*. Por él las partes adversas de común acuerdo se comprometen a estar a lo que los árbitros determinen. Este compromiso, según el derecho **español**, debe hacerse, so pena de nulidad, por escritura pública, en la cual se deben expresar así el negocio sometido al fallo arbitral como los nombres de los árbitros, etc. (aa. 792 y 793).

Los árbitros, quienesquiera que sean, una vez admitidos por las diversas partes, gozan propiamente de la autoridad de jueces, y hacen todas sus veces, lo mismo que si hubieran sido designados por la autoridad pública. Pueden por lo mismo instruir la causa que se les presentare, diferir el negocio para otro tiempo más oportuno, oír a los testigos y, dada la sentencia, dirimir por completo el pleito.

12. Como quiera que los árbitros desempeñan el cargo de jueces, contraen sobre poco más o menos las mismas obligaciones que éstos. Según esto:

1.° No deben encargarse de un pleito para cuyo conocimiento no posean suficiente doctrina; de lo contrario pecan contra la justicia conmutativa (por lo menos si no se sirven del auxilio de personas peritas); y si de hecho, por error, causan algún daño, contraen la obligación de restituir.

2.° Los árbitros deben juzgar conforme a las leyes de la región (a. 816), a no ser que las partes les hubieren otorgado facultad de hacerlo según su leal saber y entender (1). Pues en tal caso, conforme a su leal saber y entender, deben procurar el bien de ambas partes; pero este caso, según el derecho español, pertenece a los arbitradores, o sea a aquellos que deben arreglar amigablemente el asunto.

3.° Deben guardarse en gran manera de la acepción de personas, para no dar, llevados del odio, aversión o afecto excesivo, alguna sentencia contra las reglas de la equidad. Cuanto a las demás cosas, debe decirse de los árbitros lo mismo que se dijo sobre los jueces.

4.° En el derecho **español** se admite *apelación* de la sentencia de los árbitros, que deberá interponerse dentro de los *cinco días* siguientes al de la notificación de la sentencia; mas, si apela solamente una de las partes, ésta por el mismo hecho de apelar debe pagar a la otra la multa estipulada para este caso en el mismo compromiso (a. 819).

N. B. En el derecho **español** se admite también el juicio de *amigables componedores*. Elígense como los árbitros, esto es, por las dos partes opuestas; deben ser mayores de edad, gozar del pleno uso de los derechos civiles y saber leer y escribir; el compromiso, so pena de nulidad, debe también hacerse por escritura pública, en la cual deben expresarse los nombres, el

(1) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 7, 8.

asunto que ha de juzgarse, etc., pero no la multa, de la cual se dijo en el n. 4.

Deben resolver el pleito, no según las leyes, sino según su leal saber y entender (a. 833). Contra su sentencia o *laudo* sólo se admite recurso de *casación*, que deberá interponerse *dentro de veinte días* a contar desde el día siguiente al de la notificación del fallo a la parte recurrente (aa. 836 y 1776) (1).

B) *Según el derecho canónico*

13. En derecho *canónico* no sólo se admite la transacción (n. 2, V, *N. B.*), sino también los **árbitros** o arbitradores en el sentido dicho en el n. 12 (can. 1929).

Tanto en la transacción como en el compromiso en los árbitros, deben observarse las normas establecidas por las leyes del lugar (2) donde la transacción o compromiso se llevan a cabo, si no fueren contrarias al derecho divino o eclesiástico (cánones 1926, 1930) y salvo lo prescrito en los cánones siguientes.

14. Ni el compromiso ni la transacción pueden ser válidos: 1.º en causa criminal; 2.º en contenciosa, en que se trate: *a)* de disolver el *matrimonio;* o *b)* de materia *beneficial*, si se trata del título del beneficio, a no ser que intervenga la autoridad legítima; o *c)* de *cosas espirituales* o que no son objeto de comercio, si interviene solución de precio o de alguna cosa temporal (cán. 1927, § 1, 1930). Pero no se excluye la transacción sobre bienes eclesiásticos temporales, guardando no obstante las solemnidades para su enajenación, si la materia lo reclama (cán. 1927, § 2, 1930).

15. Están excluídos del cargo de árbitro o de arbitrador: 1.º los religiosos, si no tienen licencia de los Superiores; 2.º los laicos en causas meramente espirituales; 3.º los excolmugados e infames con infamia de derecho, dada contra ellos sentencia declaratoria o condenatoria (can. 1931). Cfr. *Ferreres*, l. c.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL ABOGADO Y DEL PROCURADOR

Abogado es la persona aprobada por la autoridad competente, que defiende a otro en juicio, alegando en favor del patrocinado las razones de derecho y de hecho que hacen en su favor y además le dirige con sus consejos jurídicos.

(1) **En cuanto al recurso de casación, véase a. 1686 sig. Cfr. Derecho sacr.,** nn. 1018-1024.

(2) De la transacción tratan los Códigos **esp.,** 1809-1819; *alem.*, 405-410; *austr.*, 1380-1390; *franc.*, 2044-2055; *ital.*, 1764-1777; **port.,** 1710-1721; **bras.,** 1025-1036; **col.,** 2469-2487; **chil.,** 2446-2464; **ecuat.,** 2428-2446; **guat.,** 1829-1856; **mex.,** 3291-3323; **nic.,** 2446-2464; **Salv.,** 2395-2414; **ur.,** 2108-2127; **ven.,** 1670-1683.

Procurador, en los negocios judiciales *(procurator ad lites)*, es el agente autorizado para representar a otro legítimamente en un negocio seguido en los tribunales (1). Cfr. *Ferrères*, Inst. can., vol. 2, nn. 592, 593.

16. Principios. — I. Los abogados y procuradores están obligados por justicia conmutativa respecto de los litigantes a tener la ciencia competente, a tomar y proseguir la causa con la diligencia y empeño debido y a evitar las dilaciones perjudiciales a los litigantes; de lo contrario pecan y están obligados a restituir, como se dijo de los jueces.

II. En materia *civil* ni el abogado del reo ni el abogado general *(fiscal)* pueden defender lícitamente una causa ciertamente injusta; por consiguiente, si, defendiéndola obtuvieren una sentencia injusta, quedan obligados a reparar los daños que de ella se siguieran, si no los reparan aquellos en cuyo favor se dió la sentencia injusta. *S. Alf.*, n. 223.

Con mayor razón en materia *criminal* ni el abogado puede hacer las veces de acusador evidentemente injusto, ni el *fiscal* tomar la causa en contra de un acusado injustamente, si descubriere su inocencia en el principio, en el decurso o en el fin de la causa, sino que ambos están obligados a abandonar la acusación comenzada.

III. El abogado, consultado por un cliente, debe examinar su causa con seriedad y con la diligencia que la importancia del asunto exigiere, guardarle fidelidad, manifestarle la justicia o injusticia e indicar escrupulosamente la probabilidad de ganar o perder la causa; de lo contrario incitaría al cliente a hacer gastos inútiles, que él tendría obligación de resarcir.

En el defender la causa debe evitar los fraudes, pruebas falsas y demás medios injustos contra la parte adversa; en caso contrario debe compensar los daños que de esto se siguieren.

Se prohibe tanto al abogado como al procurador (en el fuero *eclesiástico*): *a)* comprar el pleito; *b)* o pactar entre sí de alguna ganancia excesiva o de recibir parte de la cosa vindicada en el caso de ganar el pleito que defienden; *c)* si esto hicieren, será nulo el pacto; *d)* podrán ser castigados con multa pecuniaria por el juez o por el Ordinario; *e)* además el abogado podrá ser suspendido de su oficio, y también, si reincide, ser destituído y privado de su título (can. 1665, §§ 1, 2). *Ferreres*, Inst. can., l. c., n. 597.

N. B. En el fuero eclesiástico los abogados y procuradores que, dejándose sobornar por dádivas, promesas o cualquier otra razón, prevaricaren, deben ser removidos del cargo, y,

(1) *Advocatus* est persona a competente auctoritate ecclesiastica approbata, quae in processibus canonicis iura partium coram iudice ecclesiastico per deductiones iuris et facti tuetur easque dirigit iuridicis consiliis.

Procurator, in negotiis iudicialibus *(procurator ad lites)* est ille, qui auctoritate praeditus est, ut legitime alterius vices agat in negotio, quod in tribunalibus disceptatur.

además de la compensación de daños, se les debe imponer una multa pecuniaria y otras penas convenientes (can. 1666). Cfr. *Ferreres*, l. c.

17. Cuestiones.—Cuest. 1.ª *¿Pueden los abogados defender las* **causas menos probables,** *así de los reos como de los acusadores?*

Resp. 1.° En las causas *civiles afirm.*, conforme a la sentencia *común* y cierta, porque pueden tener la esperanza de que se esclarezca la verdad. *S. Alf.*, n. 222; *Laymann*, *Sánchez*, contra unos pocos.

Resp. 2.° En las causas *criminales* se puede siempre defender al reo, aunque conste de su culpabilidad, pero empleando medios honestos y lícitos, es decir, omitiendo engaños, fraudes, etc. La razón es porque el abogado, defendiendo al reo, a nadie infiere injuria y por su oficio debe proteger al reo cuanto pueda. *S. Alf.*, n. 220; *Gury*, n. 10.

18. Cuest. 2.ª *¿A qué está obligado el abogado en cuanto a los* **honorarios?**

Resp. 1.° En general no puede recibir nada que *exceda de lo justo*, lo cual estará tal vez determinado por la ley, o se habrá de determinar por el juicio de personas prudentes, teniendo en cuenta la calidad del asunto, la pericia del abogado, el trabajo empleado y la costumbre recibida.

Resp. 2.° *En cuanto a los pobres* en particular: 1.° está obligado a patrocinar aun con grave incomodidad propia a los que se encuentren en necesidad extrema; 2.° igualmente está obligado a patrocinar gratuitamente a los que se encuentren en grave necesidad, so pena de pecado mortal (por lo menos según la sentencia más probable), pero no con notable molestia propia; 3.° finalmente también en caso de necesidad común está obligado a defender por caridad las causas de los pobres, pero no con grave incomodidad propia; basta ciertamente que les dedique alguna parte de su trabajo cuando estuviere libre de otras ocupaciones. *S. Alf.*, Hom. apost., trat. 13, n. 69.

Cuest. 3.ª *¿Qué podrá exigir el abogado, si, después de haber convenido sobre los honorarios, el* **cliente abandona la causa?**

Resp. Puede exigirlos íntegros, si no queda por él la prosecución de la causa: no de otro modo que quien obliga su trabajo para una obra por una cantidad alzada, puede reclamarla entera, si por culpa del dueño la obra no se realiza. Exceptúase el caso en que se abandonase la causa por alguna justa razón, ya que esta condición está siempre sobrentendida en el convenio. *S. Alf.*, n. 255, y Hom. apost., trat. 13, n. 70; *Aertnys*, l. 5, n. 111; *Gury*, n. 11.

19. Cuest. 4.ª *¿Cuál es la obligación del abogado que, después de empezada una causa, advierte que* **es injusta?**

Resp. Debe al punto avisar al cliente de la injusticia de la causa, para no contribuir a un daño injusto. Y no puede aconsejar una composición, pues ésta sólo puede darse en una causa

dudosa. Mas, si a sabiendas hubiere llevado adelante una causa injusta, está obligado a compensar todos los daños que a ambas partes provinieren. Pues a la parte contraria debe restituir por el *pecado de comisión*, ya que fué causa positiva del daño; a su cliente, si éste procedía de buena fe, *por el pecado de omisión*, puesto que estaba obligado *por razón de su oficio* a cerciorarle de la injusticia de la causa.

Con todo, el abogado, al abandonar la causa cuya injusticia conoce, no debe favorecer *a la otra parte*, esto es, no puede revelar los secretos de su causa a la otra parte, como consta por el derecho natural y expresamente lo enseña *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 71, art. 3. No obstante, si el cliente, avisado, no quiere desistir de su vejación injusta, de modo que a la parte inocente le amenace un daño gravísimo, en tales circunstancias *será lícito* revelar el secreto comiso, si no hubiere otro medio de evitar el daño injusto. Véase vol. 1, n. 573; *Lehmk.*, 1, n. 872; *Génicot*, 2, n. 14.

CUEST. 5.ª *¿A qué está obligado el abogado que, advirtiendo que la causa es injusta, avisa a su cliente, pero no obstante, a petición de éste, prosigue adelante en la misma?*

RESP. 1.° Respecto de su cliente no tiene obligación ninguna, caso de que pierda la causa, porque *scienti et volenti non fit iniuria.*

RESP. 2.° Está obligado a resarcir todos los daños de la parte contraria a título de cooperación positiva; pero esto en defecto del cliente. Véase vol. 1, n. 840; *Gury*, n. 12.

20. CUEST. 6.ª *¿Peca y de qué manera el abogado que defiende una causa justa con* **medios injustos,** *v. gr. si aduce un documento nuevo en lugar de otro perdido?*

RESP. 1.° *De suyo*, será una mentira oficiosa; pero puede pecar *gravemente* contra *la caridad* que a sí mismo debe, v. gr. exponiéndose al peligro de una pena gravísima, si se descubriere la falsificación. *Ball.-P.*, vol. 4, n. 608. Cfr. n. 36, c. 2.ª

RESP. 2.° *De suyo*, no peca contra la justicia, como quiera que la causa se supone *justa.* Con todo podría *per accidens* violar la justicia y quedar obligado a restituir, a saber, si a su cliente o a la parte adversa se les siguiese algún daño; pues podría suceder v. gr. que si se descubriere el fraude, una causa, por buena que sea, se haga sospechosa y se pierda.

Más aún, si la causa fuese *dudosa* y por un documento supuesto se hiciese *cierta*, pecaría directamente y *de suyo* contra la justicia en daño de la parte adversa, cuyo derecho estricto violaría por un medio injusto. *Buccer.*, n. 39.

21. Resoluciones. — 1.ª Los abogados pecan contra la justicia para con el cliente, si, careciendo de suficiente pericia e idoneidad, se encargan de las defensas de las causas; si descubren los fundamentos o secretos de la causa a la parte adversa, o si ayudan a las dos partes; si por lo mismo que algunas razones les parecen contundentes, aducidas éstas, menospre-

cian otras dignas de consideración, pues tal vez los jueces se moverían por estas razones omitidas; si no se preparan suficientemente para defender la causa, etc.

2.ª Pecan también contra la justicia para con la parte adversa, si citan leyes falsas o abrogadas, o las interpretan torcidamente; si emplean engaños o mentiras, por las cuales los jueces o jurados se muevan a dar una sentencia o voto injusto; también si achacan a la parte adversa crímenes o vicios falsos, etc.

3.ª Los procuradores de las partes pecan contra la justicia, si alargan las causas, si obtienen indebidamente dilaciones, si no procuran primeramente las causas que aceptaron primero, si aconsejan a las partes una composición injusta, etc.

4.ª El procurador general *(fiscal)* peca contra la justicia, si por negligencia o descuido, precipitación o prejuicio, por odio o acepción de personas, etc., detiene a un inocente, le lleva a juicio, u obliga a sufrir una sentencia injusta. Igualmente si mantuviese la acusación después que en el decurso de la causa hubiese descubierto la inocencia del acusado, o tenido graves sospechas de la misma; así pues será responsable de los daños que al acusado le provinieren por su culpa.

Pertenece a este capítulo el cargo de *relator*, que en algunas causas interviene para la exposición de las mismas. Confíasele a las veces la discusión de las actas de los litigantes, para que después, reunidos como en compendio sus fundamentos, los exponga a los jueces. Fácil es de ver de cuánta ciencia, pericia y fidelidad debe estar adornado el relator para exponer debidamente las causas e informar acertadamente a los jueces. *Gury*, n. 14.

CAPITULO III

DE LOS CURSORES Y ALGUACILES

22. *Cursores* (1) (nuncios) son las personas legítimamente constituídas para hacer las citaciones o intimaciones de los testigos o partes y otros actos judiciales; *alguaciles* (2) son los

(1) En **España**, en los juzgados, los secretarios o escribanos son los que hacen las notificaciones, citaciones o emplazamientos y acompañan al alguacil encargado en cada caso de hacer la ejecución mandada. En los tribunales superiores y supremo es el oficial de Sala quien hace las notificaciones y citaciones. A veces se hacen por un alguacil. — «Las notificaciones se practicarán por el Escribano, Secretario u Oficial de Sala autorizado para ello» (Ley de enjuiciamiento civil, art. 262). — «Las citaciones de los testigos y peritos, y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se harán por medio de un alguacil» (Ibid., art. 273). — «Las disposiciones... relativas a las notificaciones, serán aplicables a las citaciones, emplazamientos y requerimientos...» (Ibid., art. 270). Sobre la diferencia entre citaciones, emplazamientos y notificaciones, cfr. *Alcubilla*, v. Citación.

(2) En **España** *alguaciles* de los Juzgados y Tribunales. De ellos tratan los artículos 445, 448, 449 y 280 de la Ley de enjuiciamiento civil; 181, 198, 199 y 215 de la de lo criminal; 28 y 29 de la adicional a la orgánica del P. I. de 1882 y 31 de la de justicia municipal de 5 de agosto de 1907. El artículo 574 de la orgánica de 1870 señala principalmente sus obligaciones. Cfr. *Alcubilla*, vol. 1, pág. 688, ed. 6.ª

encargados de ejecutar los decretos o sentencias del juez por comisión de éste (1) (can. 1591, § 1). Una misma persona puede desempeñar los dos cargos (ibid., § 2). Se les nombra de igual modo que a los notarios (can. 1592). Los actos puestos por ellos, de los cuales dan testimonio, hacen fe pública (can. 1593). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 550.

Puesto que los alguaciles son ministros de la justicia, conviene sobremanera que desempeñen su oficio con la mayor humanidad, templando, cuanto sea posible, lo duro y áspero de su ministerio. Se les debe instruir suficientemente de todas las cosas que atañen a su oficio. Deben también mostrarse fieles en el cumplimiento de los encargos del tribunal, evitando la negligencia en el desempeño de su ministerio no menos que el rigor y vejaciones de aquellos a quienes la justicia persigue. A ellos especialmente incumbe el cuidado de no omitir en sus actos ningunas formalidades necesarias; pues, de lo contrario, faltarían muchas veces a la justicia y estarían obligados a resarcir los daños que de ello se siguiesen.

Por lo mismo el alguacil debe ser *perito*, *fiel* y *caritativo* en la ejecución de los mandatos.

23. Los alguaciles proceden con injusticia, principalmente:

1.° Si por dinero o halagos se dejan sobornar en perjuicio del cliente, v. gr. difiriendo la comunicación de la sentencia, descuidándola, o haciendo otras cosas, de donde se siga que el acreedor no puede recibir el pago. Asimismo favoreciendo a algunos deudores solidarios, para no comprenderlos en las ejecuciones.

2.° Si no conceden el tiempo señalado para hacer los actos jurídicos; si señalan falsamente el día; si declaran en falso en los actos verbales; si no acaban los actos jurídicos a ellos confiados en el tiempo debido.

3.° Si al visitar los domicilios proceden con dureza, para arrancar alguna dádiva; hacen violencia o cometen otras injusticias; si en sus actos enuncian alguna falsedad.

4.° Si traspasan el mandato del juez, o los estatutos de la ley, al embargar los bienes de los particulares; si al vender dichos bienes, no lo hacen por el precio justo, etc.; si retienen parte de dicho precio, etc. *Gury*, n. 16.

24. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Están los cursores obligados a restituir, si reciben bajo título de donación una cantidad superior a la tasada en la ley?*

Resp. *Afirm.*, *de suyo*. Y la razón es porque tal donación generalmente no puede llamarse espontánea. Por lo mismo, si el exceso del precio es cosa grave, están obligados a restituir so pena de pecado mortal. Es sentencia *común* con los *Salmant.* — Con todo, si hubiesen tomado trabajo extraordinario, o no

---

(1) *Cursores* dicuntur personae legitime constitutae ad citationes partium et testium aliaque acta iudicialia intimanda; *apparitores* vero constituuntur ad sententias ac decreta iudicis, de huius mandato, exsecutioni mandanda.

debido, podrían recibir algo además del precio ordinario. *San Alf.*, n. 231; Hom. apost., tract. 13, n. 68; *Gury*, n. 14.

25. Cuest. 2.ª *¿Puede el cursor exigir varios salarios, si de una sola vez cumple varios encargos?*

Resp. 1.° Según la ley natural absolutamente considerada parece que sí, pues presta el mismo servicio a cada uno de los que le demandan, que si se tomase el trabajo y molestia por uno solo, según lo dicho en el tomo 1, n. 892. Así *S. Alf.*, Hom. apost., tract. 13, n. 68, etc.; *Gury*, n. 18.

Resp. 2.° Debe atenderse a los estatutos particulares de cada lugar. Según el derecho **español** *(Aranceles judiciales)* es cosa prohibida (1). Con todo, a pesar de lo que la ley diga, el uso ha introducido, a ciencia y paciencia del Gobierno, que los abogados y procuradores arreglen las cosas de manera que por cada uno de los recados reciban los cursores casi el mismo precio.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS Y NOTARIOS

I. *De los secretarios*

26. *Escribano* o secretario *(actuario*, cancelario), es el que pone por escrito los testimonios, sentencias de los jueces y todas las demás cosas que en los tribunales se llevan a cabo (2). En todo proceso debe hallarse presente el actuario, de modo que si las actas judiciales no están escritas de su mano o firmadas, han de ser tenidas por nulas (can. 1585). *Ferreres*, l. c., n. 548. De aquí que se le considere como la mano derecha del juez y su secretario auténtico. Puede definírsele: «Es la persona constituída por la autoridad pública, para que los autos judiciales por ella escritos hagan fe». *Wernz*, Ius Decretal., vol. 5, n. 130.

El escribano debe ser *perito*, *fiel* y *diligente*.

Puede el escribano cometer varias injusticias, principalmente:

1.° Si no pone la debida diligencia en anotar exactamente todo lo oído, determinado o establecido, pues una omisión en materia de esta índole puede fácilmente ser grave.

2.° Si no atiende seria y constantemente para anotar en los libros auténticos todo lo dicho y hecho en el tribunal; pues una falta de atención en el escribano, si no es completamente involuntaria, puede fácilmente importar culpa grave y obligación

(1) Véase v. gr. Arancel de 1860, aa. 6, 7; 4 dic. 1883, a. 69.

(2) *Scriba,* seu secretarius *(actuarius,* cancellarius, etc.), ille est qui scripto refert testimonia, iudicum sententias ceteraque omnia quae in tribunalibus peraguntur.

de restituir. Porque ¿quién no ve cuán graves daños pueden seguirse de una falta, aun leve, de atención por parte de los secretarios?

3.° Si al escribir omite algo maliciosamente, o si adultera o guarda mal los documentos públicos a él confiados; si no pone o no cuida que se pongan las debidas formalidades; si no transcribe fielmente los testimonios, ya exagerando, ya disminuyendo, ya cambiando o invirtiendo.

4.° Si al distribuir los pleitos se deja guiar por favoritismos, más bien que por el orden; si para aumentar su salario hace mayores las actas que se han de distribuir, v. gr. escribiendo en dos páginas lo que pudiera escribirse en una.

5.° Si revela un secreto a él confiado; si comunica una sentencia aún no publicada; si muestra a las partes, sin que el juez se lo mande, los procesos terminados.

6.° Si entrega a las partes los autos del juez antes que éste los firme según las formas legales. Pues en tal caso da un documento imperfecto y falso, cuyo despacho se tiene por de ningún valor. *S. Alf.*, n. 229.

II. *De los notarios* (1)

27. I. *Notario* es la persona puesta por la autoridad pública para que los documentos, ora judiciales ora no judiciales, escritos o firmados por él en el territorio para el cual ha sido creado, hagan fe pública tanto en juicio como fuera de él (2) (cfr. cáns. 373, 374). Puede por lo mismo hacer autos o instrumentos sobre contratos, disposiciones, obligaciones, actas judiciales, etc. Asimismo, sacar del registro copias fieles ordenándolo el juez, o a petición legítima de otro, y declarar la conformidad de tales copias con el original (can. 374).

II. Según el derecho *eclesiástico*, en toda Curia debe nombrarse un *cancelario*, que sea sacerdote, cuyo principal cargo será guardar las actas en el archivo, disponerlas por orden cronológico y hacer un índice de las mismas (can. 372, § 1). El cancelario, por el mismo caso de serlo, es notario (ibid., § 3). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 674 sig.

Generalmente, todos los que están excluídos de ser testigos lo están también de ser notarios y actuarios.

III. Según el derecho *civil*, los cargos de notario y actua-

(1) El cargo de notario, según el derecho **fil.**, es muy distinto del español y otras naciones. Así que lo dicho aquí apenas tiene aplicación en **Fil.**

Según el derecho **fil.**, cualquiera puede ser nombrado notario al arbitrio de *la Corte*, sin que se requieran particulares estudios. El notario no tiene protocolo, sino el registro únicamente de sus actos oficiales. Respecto a los documentos entre personas privadas, su oficio se reduce a atestiguar que las partes comparecieron ante sí, y reconocieron la autenticidad de las propias firmas, puestas en el documento. Los documentos no los guarda el notario, sino las partes, ni debe transcribirlos, ni guardarlos en su poder. Véase *Willuart*, l. c., pág. 26.

(2) *Notarius* est persona ab auctoritate publica constituta, ut acta sive iudicialia sive non iudicialia ab eo conscripta vel subscripta in territorio pro quo constitutus est, publicam fidem faciant tum in iudicio, tum extra iudicium.

rio suelen andar separados (1). Pero, en el eclesiástico, el notario, en cuanto hace los autos judiciales, se llama actuario, pero pueden nombrarse notarios para solos los actos judiciales, o para solos los extrajudiciales, o para cierta causa, o para todas (cfr. can. 373, § 2).

IV. Por derecho eclesiástico puede el Papa nombrar notarios para toda la Iglesia, los Ordinarios para sus territorios (can. 373). Asimismo los Superiores mayores de religiosos, pero éstos sólo en las causas que se hayan de tramitar en su religión (can. 503). Se les debe nombrar por escritura auténtica, deben ser de intachable fama y exentos de toda sospecha (can. 373, § 4). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 809, IV.

V. Como quiera que ha de levantar actas sobre negocios y contratos de toda especie, de su negligencia, ignorancia y defecto de atención pueden seguirse gravísimos males a la sociedad y a las partes. Debe, pues, el notario ser *experto*, *diligente*, *fiel* y *amante de la justicia*.

28. Los notarios son injustos principalmente en los siguientes casos:

1.° Si desconocen lo que atañe a su oficio, de donde se sigue que no hacen bien los documentos; si, con detrimento de las partes o de otros, por negligencia omiten las solemnidades necesarias, v. gr. llamar testigos aptos, poner las firmas, anotar el día, mes, año, etc.

2.° Si hacen un instrumento falso, usurario o injusto; si, en perjuicio del otro contratante o de un tercero, fingen en el instrumento cosas que no existen; si ponen fechas falsas, o cambian las verdaderas, aunque no intenten hacer daño alguno; lo mismo se diga, si aconsejan tales cosas; si hacen documentos que excedan sus facultades; si ejercen su ministerio fuera del territorio que les fuere asignado; en tal caso sus actos son *ipso facto* írritos.

3.° Si no expresan fielmente la voluntad de los contratantes, o con redacciones ambiguas dan lugar a pleitos e injusticias; si no manifiestan a las partes las cláusulas que les pueden perjudicar o las dificultades que podrían originarse. Pues a esto vienen obligados para con las partes por un *cuasicontrato*.

4.° Si escriben falsamente que tal cantidad ha sido satisfecha ante sí o anteriormente con daño de la otra parte, o de un tercero; asimismo si son fáciles en escribir tales cosas sospechando fundadamente que los contratantes les engañan; pues, en tal caso, cooperarían a su pecado.

5.° Si guardan con poco cuidado las actas e instrumentos con peligro de dañar a las partes; si difieren el despacho de los instrumentos para arrancar dinero; si confían al amanuense alguna cosa con peligro de que yerre.

6.° Si cambian algo en el *protocolo*, o libro de actas, por

(1) En **España** fueron separados estos cargos por la ley del Notariado del día 28 de mayo de 1862. El *actuario* llámase también escribano o secretario.

donde se perjudique o impida algún derecho; si admiten testigos falsos; si no comunican a su cliente algún testimonio necesario, o se lo ocultan, o niegan que haya sido transcrito.

7.° Si comunican las actas a otros, fuera de las partes; si por su culpa pierden los *protocolos;* si violan los juramentos o los secretos; si a los dichos o hechos de las partes, o a los testimonios de los testigos, añaden o quitan algo; si no transcriben sinceramente las cosas tales como son.

8.° Si descuidan el vigilar a sus dependientes y por lo mismo se hacen mal los documentos: pues los notarios son responsables por todos los dependientes de quienes se sirven; si firman documentos hechos por otros notarios, o por sus propios dependientes y auxiliares, sin haberlos antes reconocido cuidadosamente y adquirido cabal noticia de las cosas en ellos contenidas; también cuando, en caso de requerirse muchos notarios, declarasen como presentes a los ausentes.

9.° Si piden un precio superior al tasado por la ley o aprobado por la costumbre, o si amplifican las escrituras, o escriben en caracteres grandes o muy espaciados, de modo que el número de páginas aumente considerablemente; si difieren los negocios que han de tratarse, a fin de aumentar el salario.

En todos estos y otros muchos semejantes casos están obligados los notarios *sub gravi*, *de suyo*, a restituir, como injustos damnificadores o cooperadores, como consta de lo dicho en el tratado de la justicia y el derecho. *S. Alfonso*, nn. 230, 231; *Gury*, n. 21.

29. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Está obligado el notario a restituir al fisco, si, al hacer una escritura de venta o de inventario, a petición de las partes o por indicación suya, no anota el verdadero valor de la cosa, sino otro inferior, para disminuir el impuesto que se debe pagar?*

Resp. *Se disputa*, pero es lo *más probable* que no falta a la justicia y por lo mismo no debe restituir. La razón es porque el notario no está puesto *ex officio* para procurar tributos al fisco, sino para hacer las escrituras; es más, los mismos contratantes no pecan según la sentencia más probable contra la justicia rebajando el precio verdadero cuanto quisieren, ya que la ley, según los de esta sentencia, es penal: luego *a fortiori* quedará el notario libre de la obligación de restituir, sea cual fuere su cooperación. *Villada*, Casus, vol. 2, pág. 320. Véase vol. 1, nn. 876, 877; **Casus,** vol. 1, nn. 751 sigs., 755 sigs.

30. Cuest. 2.ª *¿Peca el notario que hace las escrituras en domingo o día de fiesta?*

Resp. Por costumbre ahora general pueden hacer cualesquiera instrumentos, con tal que no pertenezcan a la jurisdicción contenciosa, o sea a negocios forenses. Así pueden hacer escrituras de contrato, testamentos de los enfermos, pactos matrimoniales, procesos de elecciones para cargos públicos, y otros semejantes.

Pero las escrituras pertenecientes al fuero contencioso no

pueden en modo alguno hacerlas en días festivos, como se dijo vol. 1, n. 445, 1, 2.° Podrá, no obstante, escribir en dichos días privadamente el contexto de todo el escrito, con tal que las firmas y demás solemnidades se hagan en el día legítimo.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DEL ACUSADOR Y DEL REO

I. *Del acusador*

31. Llámase *acusador* el que en las causas *criminales* delata el crimen al juez, pide por el bien común el castigo del culpable y toma sobre sí la obligación de probar el crimen delatado; pero en las causas *civiles* o *contenciosas*, el que como parte ofendida lleva a su adversario al tribunal, no se llama *acusador*, sino *actor* (1).

El acusador se distingue del denunciante, el cual da noticia del crimen al juez, pero no toma sobre sí la obligación de probarlo (*S. Alf.*, n. 253). La denuncia *jurídica*, de que tratamos, se distingue de la denuncia *paterna*, cuyo fin no es el *castigo*, sino la *enmienda* del prójimo.

En el derecho eclesiástico la acusación criminal se reserva exclusivamente al promotor de la justicia (can. 1934). Cfr. *Ferreres*, l. c., vol. 2, n. 841.

Sin embargo, cualquier fiel puede *denunciar* siempre el delito de otro para exigir la debida reparación, o la compensación de un daño que se le ha causado, o por deseo de justicia para que sea reparado algún escándalo u otro mal. — Es más: urge la obligación de denunciar: 1.° Cuantas veces es uno compelido a ello por la ley o por un precepto legítimo; 2.° o por la misma ley natural a causa del peligro de la fe o religión, o de otro público mal que amenace (can. 1935). *Ferreres*, l. c.

Pero los *clérigos* no pueden tomar parte alguna (por lo menos sin licencia del Ordinario), ni siquiera presentarse sin necesidad como testigos en los juicios *criminales* laicos, en que se trate de imponer una grave pena personal (can. 139, § 3).

Según el derecho *romano*, pueden ser acusadores todos aquellos a quienes la ley particularmente no se lo prohiba. Prohíbeselo a los pupilos, impúberes, mujeres, magistrados, infames, y a los próximos parientes, a saber; a los hijos con respecto a sus padres y viceversa, a los hermanos respecto de sus hermanos, a la mujer con relación a su marido, y al contrario.

(1) *Accusator* dicitur, qui in causis *criminalibus* crimen defert iudici, atque ab eo vindictam ob bonum commune postulat, et simul obligationem crimen obiectum probandi suscipit; in causis vero *civilibus* seu *contentiosis*, qui velut pars laesa adversarium ad iudicem compellit, non *accusator*, sed *actor* dicitur.

Los acusadores, según el derecho *romano*, si se les convence de calumniadores, incurren en la pena del *talión;* es a saber, deben ellos sufrir la pena que pedían para el acusado.

En el derecho **español** no están obligados a denunciar los impúberes, los que no tienen pleno uso de razón, un cónyuge respecto del otro, los ascendientes y descendientes ya consanguíneos, ya afines, y los colaterales, tanto consanguíneos como afines, hasta el segundo grado; asimismo los hijos naturales respecto de su madre y, si fueren reconocidos, respecto de su padre, así como la madre y el padre en iguales casos (Ley de enjuiciamiento criminal, aa. 260, 261). Igualmente los *clérigos* respecto de los delitos de que tuvieron noticia por razón del ministerio eclesiástico (a. 263). Todos éstos, por regla general, están dispensados de la obligación de declarar como **testigos** (1).

II. *Del reo*

32. Llámase *reo* el que es acusado en juicio, ora criminal, ora contencioso o civil (véase arriba, n. 1), ya sea culpable, ya inocente (2). Varias dudas se ofrecen respecto del reo, principalmente acerca de la confesión del crimen y de la fuga. De aquí las siguientes

Cuestiones. — Cuest. 1.ª *El reo, interrogado por el juez, ¿está obligado a confesar su crimen?*

Resp. 1.° *Neg.*, si no es interrogado *legítimamente;* lo cual tiene lugar cuando el juez no es legítimo, o cuando no guarda la forma judicial, preguntando v. gr. sin previa acusación, etc.; añaden también, cuando no se tiene prueba por lo menos semiplena del delito. Esta es sentencia *común. S. Alf.*, n. 272; *Gury*, n. 25.

Resp. 2.° *Afirm.*, si el reo es interrogado legítimamente, pues debe obedecer al mandato justo del juez.

Exceptúase el caso en que se trate de un delito cometido por él mismo. Así el Código canónico en el canon 1743, § 1: «Las partes legítimamente interrogadas por el juez están obligadas a responder y confesar la verdad, *si no se trata de un delito cometido por ellas mismas*». Por lo cual (conforme al canon 1744) no puede el juez exigir *juramento* al *acusado* en las causas *criminales*. — Tampoco los Códigos modernos imponen al reo la obligación de manifestar el propio crimen, ni les exigen juramento (Respecto de **Esp.**, véase Ley de enjuic. criminal, a. 387. Cfr. también Const. **Colomb.**, a. 25). Por lo tanto, donde rige el nuevo derecho, LE ES SIEMPRE LÍCITO AL REO

(1) Véanse los aa. 416 y 417 de la Ley de enj. criminal. Las penas, ya de cárcel, ya pecuniarias, contra los calumniosos denunciadores, véanse en el Cód. pen., a. 341.

(2) *Reus* dicitur ille, qui in iudicio sive criminali sive contentioso seu civili accusatur, sive nocens sit, sive innocens.

NEGAR SU CRIMEN. Pues tal negación será una restricción mental en sentido lato (1).

CUEST. 2.ª *¿Puede el reo* **inocente,** *para defenderse a sí mismo, revelar los crímenes ocultos de los testigos o del acusador?*

RESP. *Afirm.*, con tal: 1.° que el crimen sea *verdadero;* 2.° que la revelación sea *absolutamente necesaria* para la defensa de su inocencia; 3.° que de otro modo haya de sufrir él un grave daño. *S. Alf.*, n. 277.

33. CUEST. 3.ª *¿Le es lícito al reo* **inocente** *huir o resistir?*

RESP. Le es lícito huir y escaparse de las manos de los satélites, pero no puede hacerlo violentamente, matándoles o hiriéndoles, pues violaría los derechos del poder público. *San Alfonso*, n. 279.

Con todo, muchos sostienen que le es permitido al *reo inocente* resistir al juez o a los satélites, no sólo cuando se dió la sentencia sin guardar el orden del derecho (2), sino también cuando tal orden se guardó, con tal que no se siga grave escándalo. También en este caso último el juez y sus ministros proceden como agresores materialmente injustos (v. gr. como un loco), a quienes es lícito resistir, rechazando la fuerza con la fuerza (3).

CUEST. 4.ª *¿Le es lícito huir al reo verdaderamente culpable?*

RESP. *Afirm.*, si todavía no ha sido condenado a la pena por sentencia jurídica; pues nadie está obligado a pagar la pena antes de ser condenado. También si está ya condenado a una pena gravísima y le ha sido señalada la cárcel para su encierro, hasta que sea castigado con la pena determinada. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 280.

Sostienen, empero, *más comúnmente*, la negativa, si por sentencia del juez le hubiere sido ya señalada la cárcel como pena. La razón es porque el reo está obligado a obedecer en la ejecución de una sentencia justa. — Con todo, muchos exceptúan el caso en que no se le diesen las cosas necesarias, o si la cárcel es penosísima; pues parece exceder las fuerzas humanas el obligar a no librarse de una pena gravísima, cuando uno puede obtenerlo sin fuerza ni violencia. Así *S. Alf.*, ibid.

Aún más, otros afirman sencillamente que le es siempre lícito al reo huir de la cárcel, aun después de una sentencia justa y aunque se le condene a una pena ligera. Y dan por razón la de que el reo es condenado, no a *permanecer* voluntariamente en la cárcel, sino a *ser detenido* en ella, lo cual toca a otros el procurarlo. Basta, pues, que pague la pena *sin que oponga resistencia activa* (4). Mas si el reo, verdaderamente

(1) *Ball.-P.*, vol. 4, n. 622 y sigs.; *Génicot*, 2, n. 11; *Valenzuela*, n. 617; *Ferreres*, La Curia Romana, n. 964.

(2) *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 69, art. 4; *Soto*, *Sánchez*, *Lugo*.

(3) *Lugo*, d. 40, n. 38 y sigs.; *Bánnez*, *Victoria*, *Ball.-P.*, vol. 4, n. 631; *D'Annibale*, 2, n. 601; *Giné*, De iust. et iure, cap. 12, p. 6, q. 5; *Génicot*, 2, n. 13. Y tal doctrina no está condenada en la prop. 18 por Alej. VII, como lo supone *Marc*, n. 2311.

(4) *Ball.-P.*, vol. 4, n. 632; *D'Annibale*, 2, n. 601; *Waffelaert*, 2, n. 438; *Génicot*, l. c., n. 12.

culpable, hubiese sido condenado sin guardar los trámites jurídicos, podría, no sólo *huir*, mas aun *resistir*. Porque la sentencia sería nula.

CUEST. 5.ª *¿Esle lícito al reo huir, aunque de ello se le haya de seguir algún daño al que lo custodia?*

RESP. *Afirm.*, pues usa de su derecho y no hace injuria a nadie, a no ser que la caridad aconseje otra cosa, por seguírsele al guarda un mal mucho más grave. Con todo no le es lícito al reo sobornar con dinero al guarda, pues, como quiera que éste tenga obligación de no dejarle escapar, cooperaría a su pecado.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESTIGOS

34. *Testigos judiciales* son «las personas llamadas a declarar en juicio acerca de un hecho dudoso o controvertido».

Las aseveraciones de los testigos acerca de un hecho o de una cualidad del mismo, se llaman *testimonios* o *testificaciones* (1).

Testigos pueden serlo todos los que no lo tienen prohibido por derecho natural o positivo.

35. I. Nadie está obligado por justicia *conmutativa* (si por otro concepto no está obligado *ex officio* a acusar) a ofrecerse espontáneamente a testificar; mas alguna vez está obligado a hacerlo por caridad, v. gr. si puede fácilmente con su testimonio librar a un inocente, o impedir una grave injusticia, etc. *S. Alf.*, n. 264. — Podrá darse también obligación *de justicia legal*, no sólo de testificar espontáneamente, sino también de denunciar, y hasta de acusar, si se trata de un crimen que sea *directa* e *inmediatamente* contra el bien público y no haya otro medio de evitar el daño común (2).

II. El testigo, legítimamente citado, debe comparecer ante los jueces, prestar el juramento prescrito en el derecho, decir la verdad íntegra, y nada más que la verdad, y, por fin, responder sencillamente a las preguntas conforme a su conciencia. Así *todos* (3).

De donde el Código canónico prescribe: «Los testigos deben responder y confesar la verdad al juez que legítimamente les interrogue» (can. 1755, § 3).

III. El testigo que dijo maliciosamente testimonio falso,

---

(1) *Testes iudiciales* dicuntur «personae quae in iudicio adhibentur ad fidem faciendam de facto aliquo dubio et controverso».

Testium asseverationes de facto aliquo vel de eius qualitate, vocantur *testimonia* aut *testificationes*.

(2) Véase *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 68, art. 1; *Lugo*, l. c., d. 38, n. 1 y sigs.

(3) Respecto del derecho **esp.**, cfr. el n. 31. Véase el art. 412 de la Ley **esp.** de enjuiciamiento criminal.

es perjuro y violador de la justicia, si miente en *perjuicio* de otro; y por lo mismo está obligado a reparar los daños y a revocar el juramento falso, con semejante perjuicio suyo, y aun con peligro de su vida, si por el falso testimonio el inocente ha sido condenado a muerte. *S. Alf.*, n. 269.

36. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿A qué está obligado el testigo que dió falso testimonio por ignorancia invencible, inconsideración, u olvido inculpable?*

RESP. A manifestar la falsedad del testimonio, y a impedir del modo que pueda, sin grave incómodidad suya, el daño futuro. Y si dejase de hacerlo, pecaría gravemente y sería responsable de los daños que de tal comisión se siguiesen (1).

No está con todo obligado a reparar el daño ya seguido por su ignorancia, y que no lo pudo impedir, a lo menos sin gravísima molestia, pues está libre de culpa teológica. *S. Alf.*, l. 4, n. 269, con *Busembaum*. — Lo mismo debería decirse como *más probable*, aunque hubiese pecado venialmente, según lo dicho acerca de la restitución, vol. 1, n. 803.

CUEST. 2.ª *¿Qué decir del que falsifica una escritura, documento o recibo, o los adultera para suplir los autos perdidos o para defender un derecho cierto?*

RESP. Dígase lo mismo que en el n. 20.

CUEST. 3.ª *¿Quiénes son excluídos por el derecho* canónico *de poder ser testigos, por ser* **incapaces?**

RESP. 1.° Los que son partes en la causa, o tienen las veces de tales, como son el tutor en la causa del pupilo, el superior o administrador en la causa de su comunidad o de una causa pía en cuyo nombre comparecen en juicio; el juez y sus ayudantes, el abogado y los demás que patrocinan o patrocinaron a las partes en la misma causa. — 2.° Los sacerdotes, respecto de todas aquellas cosas de que tienen noticia por la confesión sacramental, aunque hubieren sido absueltos de la obligación del sigilo; más aún, no puede tenerse ni admitirse en juicio, ni siquiera como indicio de verdad, toda noticia que o el mismo sacerdote u otra cualquiera persona hubieren adquirido con ocasión de la confesión. — 3.° Un cónyuge en la causa del otro, los consanguíneos o afines en *cualquier grado* de la línea *recta*, y en el *primer grado de la colateral* en las causas de sus consanguíneos o afines, a no ser que se trate de causas que de otra manera no se puedan probar, y en las cuales esté interesado el bien público, como son las que se refieren al estado civil o religioso de la persona (can. 1757, § 3). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 696.

CUEST. 4.ª *¿Quiénes son excluídos como* **no idóneos?**

RESP. Los impúberes y los imbéciles (can. 1757, § 1).

CUEST. 5.ª *¿Quiénes son excluídos como* **sospechosos?**

RESP. 1.° Los excomulgados, los perjuros y los infames,

---

(1) Véase lo dicho vol. 1, n. 799, c. 3; *Lugo*, l. c., d. 15, n. 4, y d. 39, n. 27; *Ball.-P.*, vol. 3, n. 349; *D'Annibale*, 2, n. 233; *Lehmk.*, 1, 969.

cuando han sido jurídicamente declarados tales por sentencia declaratoria o condenatoria; 2.° los de costumbres abyectas y viles, por las cuales no son dignos de fe; 3.° los que tienen grave y pública enemistad con la parte contra la cual son llamados a declarar (can. 1757, § 2). Con todo, así éstos como los no idóneos, podrán ser oídos, si el juez declara ser conveniente su testimonio. Sin embargo, a su declaración no se le debe dar más valor que el de un indicio o adminículo de otra prueba (can. 1758). *Ferreres*, l. c., nn. 696, 697.

37. Cuest. 6.ª *¿Quiénes están* **dispensados** *de la obligación de declarar como testigos?*

Resp. 1.° Los párrocos y demás sacerdotes, respecto de aquellas cosas que les hubieren sido manifestadas por razón de su sagrado ministerio fuera de la confesión sacramental; los magistrados, médicos, parteras, abogados, notarios y demás obligados al *secreto de oficio*, aunque no sea más que por haber sido requeridos *de consejo*, respecto de las cosas que caen bajo dicho secreto (can. 1755, § 2, 1.°). *Ferreres*, l. c., n. 649.

2.° Los que de su declaración pueden razonablemente temer que a sí o a sus consanguíneos o afines, en cualquier grado de la línea recta y en el primero de la colateral, les pueda sobrevenir infamia, peligrosas vejaciones, o algún otro mal muy grave (can. 1755, § 2, 2.°). Véase además lo dicho arriba (n. 36, c. 3.ª) del canon 1757, § 3.

Lo dicho hasta aquí, cc. 3.ª-6.ª, vale casi todo también en derecho **español.** Véase la Ley de enjuiciamiento criminal, aa. 410-450, y lo dicho en el n. 31 al fin.

Cuest. 7.ª *¿Está el testigo obligado a* **revelar** *un* **crimen completamente oculto,** *v. gr. que él sólo conoce?*

Resp. 1.° *Afirm.*, conforme a la ley vigente en varios lugares (1) que determina que puede ser suficiente un solo testigo para condenar al reo, y que no exige de los jurados otra cosa sino que aseguren que ellos en nada dudan de la verdad del hecho, sea lo que fuere de las pruebas en que se apoye su testimonio. Véanse **Casus,** n. 19. Lo mismo sostiene *Sabetti*, n. 564. — Enseña lo contrario *Bucceroni*, tanto en Inst. mor., n. 70, como en los Casus, n. 264. — *Génicot* parece abrazar una sentencia media, 2, n. 17, por estas palabras: «Prácticamente el testigo deberá responder, si ya no es en algún caso rarísimo, en que sepa que no podrán aducirse en contra del reo ningún otro testimonio *ni indicio alguno*».

Resp. 2.° *Neg.* según lo *más probable*, conforme al derecho *romano*, que requiere necesariamente, para condenar al reo, dos testigos, aun supuesta la confesión del propio reo. De aquí el axioma latino: *Testis unus, testis nullus. S. Alf.*, n. 266 y sigs.

Lo mismo parece deducirse del Código canónico, según el cual el testimonio de un testigo no hace plena fe, si éste no es

---

(1) Que esté en vigor en **España** aparece en el a. 741 de la Ley de enjuiciamiento crim. y en el a. 659 de la Ley de enjuic. civ.

cualificado y **atestigua de los actos de su oficio** (can. 1791, § 1); de donde, para una prueba plena, se requieren por lo menos *dos* o *tres* testigos, mayores de toda excepción y contestes. Pues dice el canon 1791, § 2: «Si bajo juramento, *dos* o *tres* personas, mayores de toda excepción y plenamente concordes entre sí, de ciencia propia, atestiguan en juicio acerca de alguna cosa o hecho, se tiene *suficiente* prueba» (1).

38. CUEST. 8.ª *¿Peca, y de qué manera, el* **testigo que se esconde** *para no ser citado por el juez, o* **que huye** *después de haber sido citado?*

RESP. a lo 1.º No peca: 1.º contra la obediencia, pues nadie está obligado a obedecer al precepto del superior, antes que se le imponga; 2.º ni contra la justicia conmutativa, porque él procede de modo puramente negativo. Puede, no obstante, pecar contra la caridad para con el prójimo, o también contra la justicia legal, como antes se dijo en el n. 35, I.

RESP. a lo 2.º Peca gravemente contra la justicia legal y contra la obediencia debida al juez en cosa grave y necesaria para la sociedad (cfr. *Ball.-P.*, vol. 4, nn. 615, 616); pero lo *más probable* es que no peca contra la justicia conmutativa, pues la tal citación no impone obligación de estricta justicia, sino sólo de obediencia (2).

CUEST. 9.ª *¿Está obligado* **a restituir** *el testigo que, interrogado legítimamente, oculta la verdad, pero sin decir nada falso?*

RESP. *Neg., probablemente.* La razón es porque el testigo, en tal caso, observa un proceder puramente negativo, ni está obligado a declarar la verdad sino por el precepto del juez; por lo tanto, al ocultarla, peca solamente contra la obediencia debida al juez, o también contra la religión, por el juramento prestado de decir la verdad (3).

CAPITULO VII

DE LOS PERITOS

39. En los juicios, ora civiles o contenciosos, ora criminales, tanto en el fuero eclesiástico como en el secular, suelen intervenir los **peritos,** ya por mandato del juez, ya por prescripción del derecho.

Peritos, o peritos en el arte, se llaman los hombres que, por el especial conocimiento que poseen de una materia, toman parte en el juicio para dar su testimonio acerca de un hecho dudoso o controvertido, o de la verdadera naturaleza de una cosa (4).

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., vol. 2, n. 723.
(2) *S. Alf.*, n. 270; *Vogler*, n. 337; *Billuart, Lessio.*
(3) *S. Alf.*, l. c.; *Lugo, Lessio.* Véase **Casus**, n. 17 y sigs.
(4) *Periti*, vel periti artis, dicuntur homines qui, propter singularem, qua pollent, rei cognitionem, in iudiciis adhibentur, ut testimonium ferant de facto quodam dubio vel controverso, vel de sincera alicuius rei natura.

(*Wernz*, 5, n. 624), v. gr. sobre si tales escritos son de mano de aquel a quien se atribuyen; o si esta medicina es tal cual el médico la prescribió, etc.

40. I. Lo que se ha dicho en general de los testigos, debe aplicarse a estos especiales, teniendo en cuenta las leyes dadas sobre los mismos (1).

II. Los que están excluídos del cargo de poder ser testigos por el canon 1757 (véase n. 36, c. 3-5), no pueden ser elegidos para ser peritos (can. 1795, § 2).

III. A las veces su misión casi se equipara a la de los jueces, v. gr. cuando el objeto, los daños inferidos, etc., debe tasarse por los peritos; o cuando el juez debe seguir el dictamen de los peritos. En tales casos, en su proporción, debe decirse de los peritos lo que de los jueces.

IV. El perito, si en el tiempo que el juez le ha señalado, no obedece, o sin causa justa rehuye la ejecución, está obligado a la reparación de los daños, si algunos se siguieren (can. 1798).

V. Los peritos pueden dar su voto por escrito o de viva voz ante el juez. Deben indicar claramente qué método y procedimiento siguieron en el desempeño del encargo que les fué confiado, y en qué argumentos se apoya principalmente la sentencia por ellos emitida (can. 1801, §§ 1, 3). Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 724-733 (2).

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDICOS, CIRUJANOS Y FARMACEUTICOS

41. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué cualidades deben adornar a los médicos?*

RESP. Tienen obligación grave: 1.° de poseer la *ciencia* y *pericia* suficiente; 2.° de emplear la *diligencia* proporcionada a la gravedad de la cosa confiada a su cuidado.

Si faltan en esto, son responsables de los daños que de ello se siguieren.

Peca, pues, gravemente el médico: 1.° Si, careciendo de suficiente capacidad, acomete la cura de una enfermedad grave, si ya no es a falta de otro más perito. — 2.° Si, ofreciéndose una enfermedad grave y desacostumbrada, no emplea especial diligencia. — 3.° Si emplea medicamentos desconocidos con el fin de hacer experiencia de los mismos. — 4.° Si, no conociendo

(1) Donde la ley no señala número de peritos, debe el juez determinar si han de intervenir uno o muchos (can. 1793, § 3).

(2) Sobre los peritos en el derecho **esp.**, véase la Ley de enjuiciamiento civil, a. 610 y sigs. Casi coincide con el Código canónico.

bien la naturaleza de la enfermedad, prescribe temerariamente remedios peligrosos, sobre todo con peligro de la vida o de lesión grave. — 5.° Si, conocido el peligro del enfermo, no le auxilia oportunamente, visitándole día y noche, si es preciso, y no aplicando los remedios aptos para combatir la enfermedad. — 6.° Si no consiente que se llame a otros médicos cuando convendría, o si, llamando otros a consulta, atiende más a la amistad que a la pericia, o si se atiene a sus consejos contra la propia conciencia.

Además, debe *por caridad* prestar sus servicios gratuitamente a los pobres que se hallen en necesidad, como arriba, n. 18, c. 2.ª, se dijo de los abogados. Con mayor razón y *por justicia*, si recibe para este fin estipendio de la comunidad. Con todo, aún en este caso no se les prohibe el recibir cualesquiera recompensas *espontáneamente* ofrecidas.

Cuanto a los enfermos de cuya curación se encargaron por contrato o cuasicontrato, como quiera que reciben su estipendio, están obligados por justicia a tomar con la debida diligencia el cuidado de los mismos.

42. Cuest. 2.ª *¿En el curar a los enfermos, qué reglas deben observar?*

Resp. 1.° Deben seguir las *opiniones* de los médicos que sean *seguras* y no ofrezcan peligro, dejadas las probables, por lo menos ordinariamente, pues el peligro del enfermo no se evita con una probabilidad.

2.° Cuando es *cierto* que una medicina ha de aprovechar a los enfermos, deben aplicarla, omitiendo la dudosa; pero, si falta un remedio *cierto*, deben preferir el *más probable*.

3.° Cuando no aparece *esperanza alguna de salud* para el enfermo, ni existe otro remedio que uno *positivamente* dudoso, o sea que *probablemente* será provechoso, aunque hay temor *prudente* de que *dañe*, parece que se le debe emplear. *S. Alf.*, n. 291.

Cuest. 3.ª *¿A qué está obligado el médico cuanto a los gastos?*

Resp. Debe evitar los inútiles. Peca, pues, gravemente: 1.° si llama a otro médico sin necesidad, so pretexto de consulta; 2.° si alarga la cura por causa del mayor lucro; si multiplica inútilmente las visitas, cuando por cada una se exigen honorarios, o si pide honorarios excesivos; 3.° si, para favorecer a los farmacéuticos, prescribe medicinas superfluas. *S. Alf.*, n. 291, y lib. 3, n. 182.

N. B. Los **farmacéuticos,** salvo raras excepciones, pecan casi como los médicos en los casos expuestos, y principalmente empleando remedios viejos, vendiendo los inútiles, suministrando a las mujeres embarazadas medios para expeler el feto, no cumpliendo fielmente las prescripciones del médico, v. gr. dando una medicina por otra, etc. *S. Alf.*, l. c.

43. Cuest. 4.ª *¿A qué está especialmente obligado el médico respecto del alma del enfermo cuyo cuidado tomó?*

RESP. Tiene obligación, grave de suyo, de **avisar al enfermo,** ya *por sí*, ya *por medio de otro*, del grave peligro en que se halla, para que pueda recibir los Sacramentos y arreglar sus asuntos temporales. La razón es porque, de no avisar, se pueden seguir graves e irreparables males. Y por ley de caridad debemos de suyo *sub gravi* librar al prójimo de los mismos, si podemos sin grave y proporcionada molestia.

Debe dar el aviso *por sí mismo*, si no hay otros que puedan y quieran avisar, o si el enfermo no ha de dar fe sino al médico. Algunas veces bastará que el médico avise a los parientes o amigos o al confesor. La obligación de avisar no será grave: *a)* si en el hacerlo hay graves inconvenientes, y *b)* si hay certeza moral de que el enfermo se halla en estado de gracia y tiene arreglados sus asuntos temporales, o de que está tan empedernido en la maldad, que rechazaría los Sacramentos. — Guárdese el médico de permitir que se difiera por mucho tiempo el avisar. Pues no debe esperarse a que se encuentre el enfermo en peligro de muerte; sino que está obligado a avisar cuando nota que el tal peligro se avecina. Si los médicos observasen este consejo, no temerían los enfermos hasta tal punto el ser avisados, ni se sentirían presos de terror al solo nombre de confesión. Cfr. C. P. **Amér. lat.**, n. 566; C. **Manil.**, n. 670.

44. CUEST. 5.ª *¿Peca* **gravemente** *el médico que en tiempo de peste abandona los enfermos, para no contraer la enfermedad?*

RESP. *Afirm.*, *de suyo*, si no hay otros médicos que presten su auxilio a los enfermos; y pecará ciertamente contra *la justicia*, si el médico estuviese asalariado por contrato todavía valedero. En otro caso tendría sólo obligación *de caridad*, y según las reglas dadas, vol. 1, n. 304. La razón es porque los médicos, por razón de su oficio, están puestos para el bien común de la sociedad; de donde, en caso de peligro común, deben atender no a sí mismos, sino a la sociedad; pues la molestia privada debe posponerse al bien público. Así *todos* los teólogos.

CUEST. 6.ª *¿Puede el médico aplicar remedios de eficacia dudosa, cuando se desespera del enfermo?*

RESP. 1.° Con todo enfermo, aunque no esté desahuciado, debe emplearse el remedio que *probable* (o también *dudosamente)* le ha de aprovechar, y *ciertamente* no le ha de dañar, si no se tiene otro *más cierto*. La razón es porque hay que mirar por el enfermo, del mejor modo que se pueda; y en tal caso, sin ningún peligro de daño se le socorre.

RESP. 2.° **A ningún enfermo,** *ni aún desahuciado*, se le puede aplicar un remedio del cual *negativamente* se dude si es provechoso o perjudicial, aun cuando pretenda que, una vez experimentada la eficacia de la tal medicina, pueda ser a otros provechosa. La razón es porque es absolutamente ilícito hacer tales experimentos con peligro de la vida ajena: *pues no hay que hacer un mal para conseguir un bien.* Y si tales cosas hiciera el médico aun en los hospitales de pobres o de niños, pecaría fácilmente contra la justicia y estaría obligado a resti-

tuir (1). Exceptúase el caso en que se tema un pequeño mal y el enfermo dé su consentimiento.

Resp. 3.° **A ningún enfermo,** *si no se desespera de su curación,* se le ha de aplicar un remedio del que se dude *positivamente* si ha de aprovechar o dañar, sino que se ha de aguardar a que la misma naturaleza, con el auxilio de Dios, reaccione y se cure. Así *S. Antonino*, cuyas son estas palabras, p. 3, tít. 7, c. 2: «Si duda el médico de si la medicina aprovechará o dañará, hace mal en darla, pues en tal caso debe más bien dejar al enfermo en manos del Criador». Cfr. *S. Alf.*, lib. 1, n. 46, quien admite ser lícito en caso de un enfermo desahuciado, ya que es más conforme a la prudencia y a la voluntad del enfermo (sobre todo si él consiente), aplicarle un remedio dudoso, que omitirlo, con certeza de que se seguirá la muerte.

45. Cuest. 7.ª *¿Le es lícito al médico el empleo de la* **morfina,** *principalmente las inyecciones subcutáneas mediante la jeringuilla, para mitigar los dolores de los enfermos?*

Resp. *Neg.*, si no es para aliviar dolores *bastante agudos*, con la debida moderación (2), ni hay que permitir al enfermo el uso de la jeringuilla hipodérmica. La razón es porque el *excesivo* empleo de este remedio es bastante peligroso a la salud, y por otra parte los enfermos, cuando lo han experimentado, fácilmente se sienten dominados del deseo del mismo.

Cree el *Dr. Blanc* (en la cit. carta al P. *Ferreres)* que es también lícito el uso de la morfina para aliviar los *extraordinarios* dolores de dilatación y expulsión en el parto, y también en las contracciones convulsivas que no permiten a la madre ningún sosiego y ocasionan a la prole peligro de asfixia, y también en otras circunstancias extraordinarias del parto, cuyo juicio hay que dejar al médico; pero en los dolores de parto *ordinarios*, ni suele emplearse la morfina, ni parece que su uso carezca de peligro.

Si, para aliviar los dolores de parto *ordinarios*, se puede

(1) Que muchas veces los médicos, principalmente en el siglo pasado y en el actual, han hecho tales experimentos con detrimento grave de la salud, y aun de la vida de los enfermos, frecuentemente sin el consentimiento de los mismos y, lo que es más, aun en tiernos niños, nos lo atestigua el *Dr. Blanc*, en la rev. *Las Ciencias Médicas*, vol. 20, pág. 122 y sigs. Y lo hicieron algunas veces sin ningún provecho probable, ni aun posible, del enfermo, sino con daño casi cierto del mismo, tan sólo para estudiar si la sífilis o el cáncer se propaga de ésta o de la otra manera. Ni queda el médico libre de pecado gravísimo, aunque el enfermo esté desahuciado, por ser la dolencia que le aqueja absolutamente incurable.

En estos casos se comete la mayor de las injusticias, pues el enfermo se confía al médico por un cuasicontrato para que éste le libre de la enfermedad de la mejor y más segura manera; y él, en cambio, abusa de su situación impunemente y no sólo no cuida según sus fuerzas de quitarle la que tiene, sino que conscientemente le añade otra nueva. Lo cual es contrario al bien de la sociedad y de la profesión médica, de la que abominarían las gentes si tales cosas estuviesen permitidas a los médicos.

(2) A lo más deben emplearse 12 centigramos por día; pero hay que abstenerse de toda inyección desde el momento en que aparezcan algunos síntomas de *morfinismo:* a saber, náusea de la comida, vómitos, insomnio, indigestión, diarrea fuerte, palpitaciones, etc. Así *Alberti*, Theol. past., parte 2.ª, n. 77.

emplear el cloroformo, lo niega *Capellmann*, Medicina pastoralis, pág. 38, y con él sienten *Aertnys*, l. 1, n. 254, c. 4, ed. 6.ª (1), y *Surbled*, La vie sexuelle, lib. 4, cap. 16, por el peligro de enfermedad, así de la madre como de la prole. Otros niegan que se dé tal peligro, o dicen que es bastante remoto, y por tanto aseguran que en este caso es permitido el tal uso. *Génicot*, n. 20.

46. CUEST. 8.ª *¿Qué se entiende por la palabra* **dicotomía**, *tal como la usan los médicos?*

RESP. *Dicotomía* significa cierta práctica, ha poco introducida por algunos cirujanos (y especialistas), de retribuir con alguna parte (v. gr. la cuarta o la quinta) de los honorarios que reciban del cliente, al médico que tuvo el cuidado de remitirle dicho cliente. Véase *Surblea*, L'Honneur médical, p. 75 y sigs. Otro tanto suelen hacer los médicos de los balnearios, los farmacéuticos, etc.

Y como los honorarios por operaciones quirúrgicas suelen ser bastante considerables, sucede que, por un solo cliente remitido, llega el médico que remite, a recibir cien, doscientos francos o pesetas, y a veces más.

CUEST. 9.ª *¿Es, y hasta qué punto, lícita la dicotomía?*

RESP. 1.º Es cosa indudable que al médico que remite el cliente a otro, no le es lícito *exigir*, ni al cliente ni al otro médico o cirujano, más de lo que el cliente está obligado a pagar por la consulta o visita; de lo contrario, tiene obligación de restituir. Porque, una vez hecha la consulta o visita, si el médico no puede atender al cliente, deber suyo es remitir el cliente a otro médico.

RESP. 2.º Es también cosa cierta, y corolario de la anterior respuesta, que el cirujano o especialista no puede exigir al cliente remitido por el otro médico más de lo que podría exigir si el cliente hubiese acudido directamente a él (es decir, sin la intervención de otro médico). De lo contrario, está obligado a restituir el exceso.

RESP. 3.º Asimismo estaría obligado a restituir el médico que, con la esperanza de la retribución, enviare el cliente al cirujano o especialista (o a los balnearios), sin necesidad o utilidad suficientemente proporcionadas a los dispendios y molestias que ello trae consigo. Pues tal médico sería causa injusta de los perjuicios ocasionados al cliente.

Dígase lo mismo, proporcionalmente, del médico que remitiere el cliente a otro médico menos perito, o a otro que exige honorarios más subidos de lo que suelen otros.

RESP. 4.º Si evita cuanto se reprueba en las anteriores respuestas, si el cirujano o especialista quiere dar algo en señal de agradecimiento al médico que le ha remitido el cliente, puede hacerlo, pues *no es contra justicia*, y por tanto no hay

---

(1) *Aertnys* pasa por alto este punto en la edición séptima.

obligación de restituir ni de parte del que da, ni del que recibe la gratificación.

El médico *Surbled*, en el lugar citado, afirma que, aun en este caso, semejante práctica es menos honesta y poco digna de un médico; y a la verdad que no puede negarse que en esto existe siempre el peligro de incurrir en los desórdenes de que tratamos en las tres primeras respuestas. Con todo, no pasa este peligro de pecado venial. Cfr. lo dicho acerca del juez, n. 6. Véase **Casus**, n. 28 a. y sigs.

47. CUEST. 10. *¿Puede el médico* (v. gr. a petición de la familia del difunto) **puncionar el corazón,** *o abrir la arteria, al que parece ya muerto, v. gr. no sea caso que sufra sólo muerte aparente y en el sepulcro vuelva en sí?*

RESP. 1.° Con tal intención ni es lícito exigir, ni mucho menos hacer estas operaciones, pues sería *intentar directamente* la muerte de una persona.

RESP. 2.° *De suyo*, o sea sin dañada intención, es lícito hacerlas en un hombre que esté *cierta* y *realmente* muerto, como es lícito destrozar anatómicamente el cuerpo o sepultarle en la tierra, donde ciertamente morirá, caso de no estar muerto. Por lo tanto, si consta *ciertamente* de la *muerte real*, puede el médico decir a la familia que él hace dichas operaciones porque está certísimo de que la muerte es real, pues de lo contrario no las haría; y que lo hace para librarles de un vano temor. Véase **Casus**, n. 28 d. y sigs.

Resoluciones. — No le es lícito al médico: 1.° Procurar el aborto, ni proponer medios de procurarlo, pues es cosa intrínsecamente mala, según dijimos vol. 1, n. 501 y sigs.; 2.° ni ejecutar la craniotomía por la misma razón; 3.° ni aplicar ni aconsejar medios para la esterilidad, pues sería onanismo (véase más abajo esta cuestión); 4.° ni tocar o ver los genitales de la mujer sin necesidad o utilidad evidente, ni dar consejos contra la castidad; 5.° ni acelerar la muerte para librar al enfermo de gravísimos dolores: pues sería cometer un homicidio.

47 bis. CUEST. 11. *¿En qué consisten las modernas prácticas llamadas de* **rejuvenecimiento?**

RESP. Estas prácticas generalmente se reducen unas veces a injertar ciertas glándulas para que con sus secreciones internas (1) suplan la deficiencia o el desgaste de las propias del sujeto y den como nuevo vigor al organismo; otras, por el contrario, consisten en cortar alguna glándula cuyo excesivo funcionamiento sea perjudicial, o en moderar ese mismo funcionamiento corrigiendo sus defectos o sus excesos.

CUEST. 12. *¿Cuál es su efecto?*

RESP. Todavía esta materia no está bien explorada, como tampoco lo está el funcionamiento de las mencionadas glándulas; y los

(1) Llámanse glándulas de secreción interna o de inceción las que vierten en la sangre la substancia que producen, ejerciendo grande influencia en las otras funciones del organismo.

buenos efectos que en algunos casos se han experimentado de dichas operaciones tal vez sean de corta duración y debidos en parte a la sugestión. De suyo no es improbable que puedan contribuir a alargar un poco más la vida, mejorando el funcionamiento, como contribuyen otras operaciones, las medicinas y las medidas higiénicas, ordinariamente ya usadas, si se emplean sabia y prudentemente; muchas de las cuales algunas veces parecen rejuvenecer al hombre.

Pueden también tales operaciones ser peligrosas y destruir el funcionamiento armónico del organismo, dando una preponderancia excesiva a ciertas funciones sobre otras, lo cual determina en el hombre gravísimas perturbaciones y aun la misma muerte, como consta que ya ha sucedido alguna vez.

Cuest. 13. *¿A qué reglas debe sujetarse el médico o cirujano en tales operaciones?*

Resp. El médico en estas operaciones está sujeto a las reglas generales que antes hemos indicado en los nn. 41, 3.° y 4.°; 42, 44, c. 6.°, y a las que se explican en los nn. 1009, resp. 2.° y 1010. — En general: *a)* ningún médico o cirujano puede lanzarse a practicar tales operaciones siendo como son peligrosas, si no tiene la pericia necesaria, si no conoce el efecto de tales operaciones y la naturaleza del sujeto en quien las va a realizar. Así nunca podrá hacer operaciones que no sepa si serán útiles o gravemente perjudiciales (física o moralmente) al operado, aunque éste consienta. Tampoco podrá hacer otras operaciones, si no obtiene previamente el consentimiento de dicho sujeto, o (si se trata de un niño o de un demente) el de su familia.

b) Debe abstenerse de toda amputación grave, como no sea para salvar la vida del paciente, como se dirá en los nn. 1009, resp. 2.°, y 1010.

c) No puede hacer operaciones que no estén reclamadas por una necesidad o utilidad proporcionadas al peligro que para el paciente encierran tales operaciones, y a los dispendios necesarios, a no ser que en este último caso lo sepa el sujeto y consienta en tales dispendios.

d) Como el mayor peligro está en lo que se refiere a las operaciones que tienden a excitar los deseos y potencia genésica, en ellas se ha de poner mayor cuidado. Tales operaciones, si el resto del organismo puede sufrir el ejercicio de dichas funciones, podrán ser convenientes cuando el otro cónyuge es mucho más joven, cuando se tiende sólo a que el paciente recobre el estado normal en este orden, si lo perdió por causas accidentales, etc.

Serán ilícitas, si excitan deseos que el paciente legítimamente no puede saciar, v. gr. porque el otro cónyuge no se halla en estado de corresponder, porque se sabe que el que pide ser operado lo busca para uso extra-matrimonial, etc.; o porque el propio organismo (corazón, arterias, centros nerviosos, etc.) del operado no resistirá sin grave daño el nuevo funcionamiento, etc. De tales operaciones pueden seguirse gravísimas perturbaciones para la paz de las familias, gravísimos escándalos; y también la misma muerte del operado, como antes hemos indicado, pues tal vez no hay materia más peligrosa que ésta para la salud del operado, cuando queda perturbado el funcionamiento armónico de todo el organismo.

Podrá de suyo emplearse para corregir ciertas aberraciones congénitas que dan, v. gr. a una mujer cierto aspecto hombruno, o al hombre cierto carácter afeminado, etc.

Véanse los doctores *Blanc* y *Benet*, en «Las Ciencias Médicas», 1921, pág. 97; de *Riba* y de *Sanz* (Ibid., pág. 196); *Rosell*, en «Ibérica», agosto y septiembre de 1921, págs. 104 sig., 124 sig.

CAPITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GUARDAS

48. *Guardas* son las personas puestas por el príncipe, la comunidad o dueños particulares al cuidado de los bosques, campos, etc. (1). Además del pecado que cometen contra el juramento, si son negligentes en su oficio, pecan también contra la justicia conmutativa para con los damnificados; y en defecto de los damnificadores son responsables de los daños no impedidos por culpa suya principalmente en los casos siguientes:

1.° Si dentro del tiempo determinado no acusan a los delincuentes en materia grave. Lo *más probable*, con todo, es que no están obligados a la restitución por razón de la multa, sino del daño. — 2.° Si no mantienen ante el juez la declaración debidamente hecha; si reciben dádivas para no acusar. — 3.° Si delatan a los inocentes por odio o venganza, etc., o si lo hacen por un perjuicio meramente casual. *S. Alf.*, n. 237, y Hom. apost., n. 73; *Gury*, n. 35.

49. CUESTIÓN. *¿Tienen los guardas obligación de denunciar siempre a los delincuentes?*

RESP. Están obligados a denunciar siempre que el daño sea notable, a no ser que los delincuentes se ofrezcan voluntariamente a compensarlo secretamente. Pueden con todo proceder más benignamente con los damnificadores, si los daños son de poca importancia y no han sido repetidos frecuentemente; si puede razonablemente presumirse la voluntad del dueño de que no se acuse al delincuente; si éste es muy pobre y no tiene costumbre de delinquir, etc.; pero pongan cuidado los guardas en no ser demasiado indulgentes en estas cosas. *Gury*, n. 36.

CAPITULO X

DEL ESTADO DE LOS ARTIFICES Y OPERARIOS

50. Los *artífices* y *operarios* deben ser diligentemente examinados por el confesor, pues frecuentemente callan en la confesión injusticias y pecados propios de su condición.

I. En general son injustos vendiendo o arrendando su trabajo

(1) *Custodes* ii sunt, qui custodiae silvarum, agrorum, etc., a principe, vel a communitate, vel a domino privato praeficiuntur.

por precio injusto; no manifestando los defectos ocultos de las obras, según lo dicho acerca de la venta; perdiendo el tiempo por negligencia culpable, retrayendo a los demás operarios del trabajo; ejecutando mal su trabajo, ya por nimia precipitación, ya por la omisión de cosas necesarias, etc.

II. En particular son injustos principalmente:

1.° Los orfebres y plateros que adulteran el oro y la plata, y meten en las cavidades plomo, compran las piedras preciosas a los ignorantes por menos del precio ínfimo, y venden como naturales las artificiales.

2.° Los fabricantes de paños y tejidos de lana que mezclan lana de calidad inferior con la de superior, vendiendo los géneros como si todos ellos fueran de la segunda; los que fabrican el principio y fin de las piezas con lana mucho mejor; los que emplean colores malos; los que, defraudados en la compra de paños, engañan a otros al venderlos.

3.° Los molineros que cambian el grano o lo mezclan con cosas de menor valor, como habas, para aumentar el peso y la cantidad; los que para su salario se toman del grano o de la harina algo más de lo que enseña la práctica de los timoratos.

4.° Los panaderos que cuecen mal; los que con la harina de trigo mezclan otra de centeno, cebada, habas, etc.; los que disminuyen el peso fraudulentamente.

5.° Los carniceros que venden carnes corrompidas, o dan una calidad inferior como superior.

6.° Los sastres y zapateros que cortan mal; los que emplean paño o cuero viejo o quemado; los que se quedan con parte del paño que les fué entregado, aparentando haberlo empleado todo en la obra que les fué encargada.

7.° Los sombrereros que venden los sombreros renovados o teñidos como nuevos, o como si los hubieran tenido de mucho tiempo en la oficina.

8.° Los tipógrafos que editan mayor número de ejemplares de lo convenido y se los guardan; los que sin permiso hacen ediciones contra el derecho del que tiene el privilegio; los que tienen correctores imperitos; los que no emplean la calidad de papel prometida en los anuncios, etc. Véase *S. Alf.*, n. 292. Cfr. *Vicent*, Cooperatismo católico, pág. 88 y sigs.; *Gury*, n. 37.

PARTE SEGUNDA

Del estado clerical

50 bis. Los que, al menos por la primera tonsura, están consagrados a los divinos ministerios, se llaman *clérigos* (1) (can. 108, § 1).

No todos están constituídos en el mismo grado, sino que existe entre ellos una sagrada jerarquía, según la cual unos

(1) Qui divinis ministeriis per primam saltem tonsuram mancipati sunt, *clerici* dicuntur.

están subordinados a otros. Por divina institución la sagrada jerarquía está compuesta, por razón del orden, de Obispos, presbíteros y ministros; por razón de la jurisdicción, consta de pontificado supremo y episcopado subordinado; mas por institución de la Iglesia existen también otros grados (ibid., §§ 2, 3).

Trataremos: 1.° de las obligaciones comunes de los clérigos; 2.° de las obligaciones peculiares de algunos.

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE LOS CLERIGOS ASI POSITIVAS COMO NEGATIVAS

ARTICULO I.—DE LAS OBLIGACIONES POSITIVAS DE LOS CLÉRIGOS

Los clérigos están obligados principalmente: 1.° a la santidad de vida, 2.° al celibato, 3.° a llevar hábito eclesiástico y tonsura, 4.° al rezo de las horas canónicas.

§ I. *De la santidad de vida*

51. Los clérigos están obligados a mayor santidad de vida interior y exterior que los laicos, y deben aventajarles y serles modelo en virtud y buenas obras (can. 124).

Se deduce: 1.° *De la naturaleza del estado clerical: a) Porque el ministerios de los clérigos es santísimo,* pues se dedican siempre, ya próxima ya remotamente, a las cosas sagradas, a administrar los Sacramentos a los fieles, a cantar las divinas alabanzas solemnemente en nombre de la Iglesia, a enseñar al pueblo cristiano el camino de la eterna salvación, y a celebrar el sacrosanto sacrificio de la Misa. — *b)* Porque *deben* ser, como afirma el Evangelio, *sal de la tierra y luz del mundo.* Y a la verdad, no pueden ser tales, si no resplandecen con una insigne y preclara santidad de costumbres. — *c)* Más: el *traje,* de que usa el clérigo, a voces pregona la santidad de que debe hacer profesión. De aquí que diga *S. Jerónimo,* en la epístola 58: «Proclama el vestido, proclama el estado, proclama la profesión la santidad que debe tener el alma».

2.° *De la Escritura.* Así hablaba el Señor de los sacerdotes de la antigua ley en el Levít., 21, 6: *Se conservarán en santidad para con su Dios y no profanarán su nombre; pues ofrecen el incienso del Señor y los panes de su Dios y por esto deben ser santos.* — Además, se dice en Is., 52, 11: *Purificaos vosotros, los que traéis los vasos del Señor.* Pues, si tanta santidad de vida se exigía de los sacerdotes que ofrecían a Dios bueyes, ovejas y demás animales, ¿qué deberemos pedir a los que sacrifican al mismo Cordero divino? Y, si tanta limpieza se deseaba en los que llevaban los vasos del Señor, ¿qué pureza de alma hay que exigir a aquellos que llevan en sus manos

al mismo Señor? Léase también a S. Pablo, *ad Titum, Timotheum*, etc.

3.° *De los Santos Padres*. Dice *S. Juan Crisóstomo*, hom. 10, in 1 epist. ad Timoth.: «El sacerdote debe tener una vida inmaculada, para que todos, mirándole, contemplen en él un acabado modelo: pues para esto nos ha elegido Dios, para que seamos lumbreras y maestros de los demás, y vivamos en la tierra como ángeles». — *Sto. Tomás*, enseña que se requiere mayor santidad en el sacerdote que en el simple religioso, diciendo, 2, 2, q. 184, art. 8: «Por el orden sagrado uno es destinado a ministerios dignísimos, con los cuales se sirve al mismo Cristo en el altar; por esto en el sacerdote se requiere mayor santidad interior de la que requiere el estado religioso». Y en el supp., q. 35, art. 4: «Para el digno desempeño de las sagradas órdenes, no basta cualquier bondad, sino que se necesita una virtud excelsa, para que, así como los que reciben el orden son colocados sobre el común de los fieles, del mismo modo sobresalgan y les hagan ventaja en el mérito de la santidad».

4.° *De los Concilios*. Innumerables prescripciones hay en el derecho canónico sobre la santidad de los clérigos, que se confirman con la autoridad de muchos Concilios. Baste aducir lo que dice sobre el particular el Concilio *Trid.* en el decreto solemne de la ses. 22, c. 1, sobre la reformación: *Es conveniente que los clérigos, llamados a recibir la herencia del Señor, ordenen de tal modo su vida y costumbres, que nada aparezca en su traje, gesto, modo de andar, conversación y todo lo demás, que no manifieste a primera vista gravedad, modestia y religión.*

52. Para fomentar esta vida más santa deben procurar los Ordinarios del lugar: 1.° Que todos los sacerdotes seculares, a lo menos cada *tres años*, hagan **ejercicios** espirituales por el tiempo determinado por el propio Ordinario (al menos por cinco días completos) (1), en alguna casa pía o religiosa designada por el mismo; y ninguno pueda eximirse de ellos sino en algún caso particular, con justa causa y con expresa licencia del mismo Ordinario (can. 126). — 2.° Que frecuentemente todos los clérigos purifiquen su conciencia con el *sacramento de la penitencia* (can. 125, 1.°). — 3.° Que cada día: *a)* se den a la *oración mental* por algún tiempo; *b)* visiten al santísimo Sacramento; *c)* recen el rosario; *d)* y hagan examen de conciencia (ibid., 2.°).

§ II. *Del celibato*

53. I. Los clérigos *ordenados in sacris* tienen impedimento dirimente para contraer matrimonio, y de tal manera están obligados a guardar castidad, que los que pequen contra ella son también reos de sacrilegio (can. 132, § 1) (2).

II. Los clérigos *minoristas* pueden ciertamente contraer

(1) Esta duración mínima que habíamos indicado ya en la edición latina de 1919, es la misma que en 1920 señaló el Conc. Plen. de *Sicilia* en su can. 50.

(2) Se exceptúa el caso en que hubieren recibido las órdenes forzados con miedo grave y después no las hubieren libremente tenido por ratificadas (can. 214, § 1). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 378.

matrimonio; empero, si el matrimonio no fuese declarado nulo por razón de *violencia* o *miedo* infundido a los mismos, por el mismo *derecho* pierden el estado clerical (1) (ibid., § 2). Cfr. también *Decr. de Graciano*, c. 1, d. 28, donde consta que *San Gregorio* prescribió lo siguiente: «A nadie presuman ordenar de subdiácono los Obispos, si no prometiere que vivirá castamente, porque nadie debe acercarse al ministerio del altar si su castidad no fuere probada antes de recibir dicho ministerio». — Además, en el Conc. *Trid.*, ses. 24, c. 9, se dió una definición del tenor que sigue: *Si alguien dijere que los clérigos ordenados in sacris, o los regulares que solemnemente han profesado guardar castidad, pueden contraer matrimonio y que una vez contraído es válido no obstante la ley eclesiástica o el voto, sea anatema.*

54. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿La obligación de guardar celibato es de derecho divino?*

Resp. *Neg.*, con la *mayoría* de los autores, exceptuando algunos pocos; pues es de mera institución eclesiástica por razón del precepto de la Iglesia, o también del voto anejo a las órdenes sagradas. — La razón de esto es porque el celibato se introdujo por precepto de la Iglesia o de los Apóstoles. Es evidente también por el Conc. *Trid.* antes mencionado, donde se dice: *No obstante la ley eclesiástica.* Luego, etc. Así piensan *comúnmente* los teólogos. *S. Alf.*, De ordine, lib. 6, n. 807. — Puede por consiguiente la Iglesia dispensar de aquella obligación. Mas nunca lo hace con los constituídos *in sacris* para que puedan casarse, sino con la condición de que sean removidos por completo de los oficios clericales. Según esto convalidó Pío VII los matrimonios sacrílegos de algunos sacerdotes que, en tiempo de la revolución francesa, habían contraído matrimonio. *Gury*, n. 40.

55. Cuest. 2.ª *La obligación de guardar el celibato* **en la Iglesia Latina,** *¿proviene del mero precepto de la Iglesia, o del voto que se pronuncia en la ordenación?*

Resp. La sentencia más *común* y *cierta* afirma que esta obligación se origina del precepto de la Iglesia y juntamente del voto que hay que emitir en fuerza del mismo precepto (2). Y a la verdad, si dicha obligación no dimanara del voto, fuera probable que el clérigo no es reo de sacrilegio en los pecados internos contra la castidad (como sea probable que la Iglesia no puede directamente imperar los actos internos: cfr. vol. 1, n. 156), lo cual es contra el parecer de todos.

No falta quien piense que la obligación de que tratamos proviene de sola la ley eclesiástica, la cual opinión parece fundada en la mala inteligencia de algunos autores antiguos. Pues aducen como testimonios a los que no discuten si la obligación de guardar la

(1) Cfr. can. 211 sigs., y *Ferreres*, l. c., nn. 377, 378.

(2) *Ball.-P.*, vol. 4, n. 235 y sig.; *Rosset*, n. 1648 y sig.; *Wernz*, vol. 4, n. 393; *S. Buenav.*, In IV, dist. 37, art. 1, q. 2, ; *Suárez*, De relig., tr. 7, lib. 9, cap. 17.

castidad nace de un mero precepto de la Iglesia, o si por ventura proviene también del voto; sino que suponen que nace también del voto, e inquieren si tal voto *dirime* el matrimonio por derecho eclesiástico o por derecho divino; o traen al campo de la polémica la cuestión de si tal voto es *anejo* a las sagradas órdenes por derecho divino o por derecho humano, como largamente lo prueba *Ball.-P.*, l. c.

56. Cuest. 3.ª *¿Es universal en la Iglesia la obligación del celibato?*

Resp. Se da alguna excepción por causa de la tolerancia de la Iglesia con respecto a los orientales. Pues en la Iglesia Oriental los clérigos nunca pueden contraer matrimonio (ni *lícita* ni, según sentencia más probable, *válidamente)* después de la ordenación sacerdotal, o también después del diaconado (o después del subdiaconado en la mayor parte de los ritos); pero los casados antes del diaconado (o antes del subdiaconado, según los ritos) pueden ser promovidos a ulteriores órdenes, y sin embargo permanecer con sus propias mujeres. Exceptúanse no obstante los *Obispos*, que deben todos guardar constantemente perfecta castidad. Entre los orientales hay ritos en los cuales no se cuenta el subdiaconado entre las órdenes sagradas. De aquí que, a los clérigos no casados, cuando se les ordena de diáconos (o de subdiáconos, según la diversidad de los ritos) se les imponga el precepto de la castidad, y el mismo se impone a los casados, pero sólo en cuanto a ulteriores nupcias. Véanse más abajo los nn. 862, 1017, 1018. *Wernz*, vol. 4, n. 394.

N. B. La obligación del celibato, al modo que vige entre los orientales, parece que se origina del *solo precepto* de la Iglesia y no del voto (1).

Cuest. 4.ª *¿Estaría obligado a la castidad quien, acercándose a las sagradas órdenes, expresamente rehusase hacer voto de la misma?*

Resp. Quien de este modo se ordenase estaría obligado a la castidad, si no por el voto, que no le obliga, pues que nadie puede involuntariamente ligarse con voto, pero sí ciertamente por el precepto de la Iglesia, que por motivo de religión le ligaría con este vínculo aun faltando el voto. — De donde se sigue que, si pecara contra la castidad, cometería un sacrilegio, ya que se le ha impuesto el precepto por motivo de religión. Así *comúnmente* los autores con *S. Alf.*, lib. 6, n. 809. — Con todo, es probable que la persona así ordenada, violando la castidad por medio de actos *meramente internos*, no cometería sacrilegio, pues está obligada a la castidad tan sólo por precepto eclesiástico, y es *probable* que la Iglesia no puede mandar actos meramente internos.

Sin embargo, la tal persona estaría obligada a emitir el voto de castidad si, al recibir las sagradas órdenes, conocía esta obli-

---

(1) Cfr. *Sto. Tomás*, Suppl., q. 53, art. 3, ; *S. Buenav.*, l. c.; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, n. 294, y vol. 2, 201, schol.

gación; y aunque la ignorase, podría la Iglesia «ponerle en la disyuntiva de que, o se abstuviese de ejercer el sagrado ministerio, o que guardase la castidad y emitiese el voto». *S. Alf.*, lib. 3, n. 200.

57. CUEST. 5.ª *¿Puede el casado, viviendo la mujer, recibir* **lícitamente** *las sagradas órdenes?*

RESP. *Neg.* Pues en el canon 987, entre los que tienen impedimento dirimente para recibir las órdenes, se señalan «los varones casados».

§ III. *Del hábito y la tonsura*

58. Los *clérigos* **todos** están obligados a llevar traje y tonsura clerical. — Consta por el Código, en el cual se establece: «*Que todos los clérigos: a)* lleven *traje eclesiástico* decente, según las legítimas costumbres de los países y prescripciones del Ordinario (1), *b)* traigan *tonsura*, o *corona* clerical, a no ser que las costumbres aprobadas de los pueblos dicten otra cosa; *c)* y el cabello sencillamente compuesto» (can. 136, § 1). — La razón la trae el Conc. *Trid.*, ses. 14, cap. 6, de reform., donde se dice: *Porque, aunque el hábito no hace al monje, con todo conviene que los clérigos lleven un traje conveniente a su clase, para que por la exterior decencia del vestido muestren la interior honestidad de sus costumbres.*

El traje clerical es vario según la diversidad de regiones. Hay pues que atenerse, ya a la costumbre, ya a los estatutos particulares de los lugares, como se dice en la nota.

El traje talar se exige POR LO MENOS en las funciones *sagradas* y *públicas*, pero fuera de ellas, en casa, o en los paseos y caminos, se permite el uso de un «traje algo más corto» (que sea propio de los clérigos) según la variedad de regiones (2).

Con todo, el Concilio de *Burgos*, part. II, tít. XXIII, n. 1, prescribe: «Por tanto, determinamos que todos los clérigos de nuestra jurisdicción vistan *traje talar de color negro, aun cuando vayan de viaje*. Los que, avisados por el Obispo, no llevan dicho traje, pueden y deben ser castigados por medio de la

(1) El Ordinario tiene derecho propio y nativo, dentro de los límites establecidos por el Concilio Tridentino, de determinar el modo y forma del traje clerical en su propia diócesis. Con todo, hay que respetar el uso vigente en el lugar; pues, como las costumbres, con el transcurso de los tiempos y acaeciendo nuevas circunstancias, estén sujetas a cambios, conviene que también el traje, cualquiera que sea, se adapte y conforme a las nuevas costumbres, con tal que siempre aparezca propio de eclesiásticos: todo lo cual podrá hacer el Ordinario, requiriendo el voto del Capítulo o de los consultores diocesanos.

Si acaeciere trasladarse el clérigo de su propia diócesis a otra, podrá conservar allí el traje de su diócesis hasta tanto que fijare en la otra su domicilio o cuasidomicilio. También podrá conformarse con los usos del lugar al cual se traslada, sin que únicamente por este motivo pueda ser reprendido o castigado por su Ordinario. Todo esto, aunque se dijo para el Canadá, tiene aplicación en cualquier parte del mundo. Cfr. S. C. Consist., 31 de marzo de 1916 (*Acta*, VIII, págs. 148-150).

(2) *Wernz*, Ius Decretal., vol. 2, n. 177; *Sanguineti*, Iur. eccl. inst., n. 190; *Santi-Leitner*, lib. 3, tít. 1, nn. 29-31; *Génicot*, 2, n. 32.

suspensión de las órdenes, del oficio y beneficio, de los frutos y rentas de los mismos beneficios, y también si, corregidos una vez, faltaren de nuevo en lo mismo, con la privación de los oficios y beneficios...». Lo mismo disponen el Conc. Prov. de *Zaragoza*, tít. VI, c. 2; y el Sínodo de *Orense*, const. 166.

59. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Pecan* **gravemente** *los clérigos ordenados, ya de menores ya de mayores, que no usan* **traje eclesiástico?**

RESP. *Afirm.*, *de suyo*, a no ser que tengan justa causa, o les excuse la parvedad de la materia o del tiempo. Así *S. Alf.*, lib. 6, n. 825; *Benedicto XIV*, De Synod. dioecesana, l. 11, c. 8; *Ferraris*, v. Clericus. Y aunque estos autores hablen del clérigo *in sacris*, ahora la misma obligación impone el Código (can. 136, § 1) a *todos* los clérigos. La gravedad de esta culpa se demuestra por la de la pena que por ella se impone; pues los ordenados *in sacris*, si no usan traje y tonsura clerical, deben ser gravemente amonestados; y si después de un mes de la admonición no vuelven a tomar el traje eclesiástico, deben ser suspendidos de las órdenes recibidas (can. 2379). Y el can. 136, § 3, dice: Los clérigos de *menores*, que por sí y ante sí sin causa legítima dejaren de llevar el traje eclesiástico y la tonsura, y, avisados por el Ordinario, no se enmendaren *en el espacio de un mes*, por el mismo *derecho* dejan de pertenecer al estado clerical. Además, tanto los que están ordenados de *menores* como los que lo están de *mayores*, pierden *ipso facto* todos los oficios, si, amonestados por el Ordinario, no vuelven a tomar el traje eclesiástico dentro de un mes (can. 188, 7.°) (1).

Admiten comúnmente los autores que es pecado venial no vestir una que otra vez el traje eclesiástico. Cuánto tiempo se requiera para que esta falta llegue a pecado mortal, no puede determinarse generalmente, sino que depende de las circunstancias.

Por graves motivos puede uno muy bien dejar por completo de vestir el traje eclesiástico por el tiempo que los motivos duren, v. gr. si amenaza persecución, o si el clérigo ha de pasar por tierra de herejes, de infieles o de hombres malvados, etc.

60. CUEST. 2.ª *¿Peca* **gravemente** *el clérigo que no usa* **tonsura** *o corona?*

RESP. *Neg.*, a no ser que lo haga por notable tiempo; por tal no se reputa el de uno o dos meses. No está del todo averiguado si sería pecado mortal el no llevar corona por el espacio de un año. *Comúnmente* lo afirman los teólogos; pero no se prueba con claridad esta aserción. Véase *S. Alf.*, lib. 6, De ordine, n. 820. — Más aún, muchos son de parecer que el llevar corona no está mandado *sub gravi*, con tal que no se use cabellera larga, sino que se tenga el cabello modestamente cortado. *Ball.-P.*, vol. 4, n. 445; *Génicot*, n. 34, V. En los actuales tiempos fácilmente puede darse causa que excuse de llevar la

(1) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 294 y sigs., 352.

corona, puesto que al excitarse una revolución no puede uno inmediatamente hacer desaparecer los vestigios de la corona. Cfr. *S. Alf.*, n. 826. Excusa la costumbre aprobada del país (can. 136, § 1).

N. B. El Código canónico no ha abrogado aquella prohibición que, fundándose en la costumbre general y en estatutos de derecho particular, veda a los clérigos seculares el uso de la **barba**; por manera que a los Obispos, dentro de sus respectivas diócesis, incumbe el mantener en todo su vigor la mencionada prohibición, vigente hasta nuestros días (S. C. C., 10 de enero de 1920: *Acta*, XII, págs. 42-47).

§ IV. *Del rezo de las horas canónicas, o del oficio divino*

61. Damos la denominación de *horas canónicas* al conjunto de oraciones, salmos y lecciones que rezan las personas para esto deputadas cada día a determinadas horas (1). De aquí que las horas se llamen también: 1.° *oficio divino*, porque se reza en honra de Dios: 2.° *oficio eclesiástico*, porque se dice en nombre de la Iglesia; 3.° *oficio canónico*, porque debe rezarse según las reglas canónicas; 4.° *breviario*, porque dicho oficio es un resumen o compendio del antiguo y nuevo Testamento, de las sentencias de los Padres y de las vidas de los Santos. Cfr. *Ferreres*, El Breviario y las nuevas rúbricas, vol. 1, n. 133 y sigs.

El origen del oficio divino, en cuanto a la substancia del contenido, parece que se remonta a los tiempos de los Apóstoles, como se infiere de varios pasajes de los Hechos de los Apóstoles, de los testimonios de los Padres y de varios documentos eclesiásticos. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 77 y sigs.

Con el transcurso de los tiempos fué varia la forma y extensión del breviario. Cfr. *Ferreres*, l. c. El Conc. *Trid.*, ses. 25, al fin, ordenó que se hiciera una nueva reforma del breviario romano. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 179 y sig. S. Pío V lo corrigió y aumentó con algunas adiciones, y con la bula *Quod a nobis*, dada a 9 de julio de 1568, prohibió todos los demás breviarios que no contaban más de 200 años desde su institución o legítima costumbre. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 182 y sigs., 192 y sigs., 258 y sigs., 484 y sigs. Y Pío X, en las Const. *Divino afflatu*, 1 de nov. de 1911, y *Abhinc duos annos*, 23 de oct. de 1913, introdujo un orden nuevo del Salterio y nuevas Reglas y Rúbricas para aquellos que están obligados al breviario de S. Pío V. Véase el comentario de estas Const. en *Ferreres*, l. c., vol. 1 y 2.

Todo el oficio divino está dividido en siete horas, a saber: maitines y laudes, prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas.

Trataremos: 1.° de la obligación de rezar el breviario;

---

(1) *Horae canonicae* dicuntur collectio orationum, psalmorum et lectionum a personis ad id deputatis, certis horis, singulis diebus recitandarum.

2.° del tiempo señalado para el rezo de las horas; 3.° del modo de rezar; 4.° de los motivos que pueden excusar de esta obligación.

PUNTO I

De la obligación de rezar el breviario

62. Principios. — I. Están obligados a rezar cada día todas las horas canónicas según los propios libros litúrgicos: 1.° Todos los *clérigos* ordenados *in sacris* (can. 135), aunque estén suspensos y excomulgados. Cfr. además el Conc. *Later.*, año 1215, y la bula de S. Pío V, *Quod a nobis*.

2.° Todos los *beneficiados*, después de tomar posesión de su beneficio (can. 1475, § 1). Conc. *Later.*, en tiempo de León X, y la bula de S. Pío V, *Ex proximo*.

3.° Los *regulares* de ambos sexos que hayan hecho profesión *solemne*, si por su instituto están obligados al coro (can. 610). *S. Alf.*, n. 140 y sigs. — Por consiguiente, esta obligación no comprende, aun en las Ordenes destinadas al rezo en el coro (tanto de varones como de mujeres): *a)* a los *novicios*, ni a los hermanos *conversos* o *legos*; *b)* más aún, *en cuanto al rezo privado*, tampoco comprende a los que han hecho tan sólo los votos *simples* (can. 578, 2.°) (1); con todo, están obligados a asistir al coro como los de profesión solemne; *c)* tampoco obliga a los *regulares* no destinados al coro, como son v. gr. los de la Compañía de Jesús; ni a aquellos a quienes se les prescribe el rezo del oficio parvo de la B. V. M.

II. Todos los que están obligados al rezo del oficio divino, pecan gravemente si omiten todo el oficio, o una parte notable del mismo, sin causa legítima. La razón de esto es porque violan una ley de la Iglesia en materia grave. *S. Alf.*, n. 146, y otros autores *muy comúnmente*.

III. La obligación del rezo de las horas, de tal modo está *vinculada al día*, que en manera alguna puede satisfacerse a ella en otro cualquiera; por esto, según la mente de la Iglesia, pasado el día, cesa también la obligación en él designada, y de consiguiente suelen llamar al rezo de las horas *trabajo del día: onus diei*.

63. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué materia se reputa por grave en la omisión del oficio divino?*

RESP. *Muy comúnmente* convienen los teólogos en que la omisión de una hora menor, o de completas, o de una parte de los nocturnos que equivalga a lo menos a una hora menor, es materia cuya omisión constituye pecado mortal; pero la omisión de una parte menor no pasa de ser pecado venial. *S. Alf.*, n. 147, etc.

---

(1) *Ferreres*, Las Religiosas, nn. 457, 699, ed. 5.ª; *Il Monitore*, vol. 4, p. 1, pág. 14; vol. 8, p. 2, pág. 233; *Analecta eccl.*, vol. 10, pág. 204.

Algunos consignaron que también es pecado mortal omitir la tercera parte de una hora menor, pues dicen que con respecto de la hora es ya materia notable; pero *más probablemente* hay que negar esto. Porque, aunque aquella parte sea notable con respecto a la hora menor, con todo *en sí misma* y con respecto a todo el oficio, es leve. Puesto que, para apreciar la parvedad de la materia, hay que atender a la cantidad de todo el oficio, no a la de una hora cualquiera. Por consiguiente, si no se omite toda una hora, no hay pecado grave, porque *más probablemente* es leve el omitir menos de una hora entera (1).

N. B. Además del pecado mortal que cometen los que faltan en materia grave a la obligación del rezo del oficio divino, quedan también obligados *a la restitución*, a prorrata de la parte omitida del oficio, todos los *beneficiados* y consecuentemente también los *párrocos* y *Obispos*. Pues dice el Código: «El beneficiado, si, no estando excusado por algún legítimo impedimento, no cumple la obligación de rezar las horas canónicas, no hace suyos los frutos a prorrata de la omisión y los debe restituir a la fábrica de la iglesia (en que radica el beneficio) o al Seminario diocesano, o a los pobres» (can. 1475, § 2.º). Hay que hacer la restitución del siguiente modo: quien omitió el rezo por un día está obligado a restituir los frutos correspondientes a aquel día; quien omitió maitines y laudes tan sólo, la mitad (2); quien omitió las demás partes, la mitad; quien tan sólo una hora menor, la sexta parte (3). Esta restitución se debe en conciencia antes de la sentencia del juez.

Según *S. Alf.*, n. 673, el beneficiado, si además del rezo del oficio divino tiene otras cargas, no está obligado a restituir todos los frutos del beneficio, sino que debe hacerlo del siguiente modo: El Obispo y el párroco están obligados a restituir la *cuarta* o *quinta* parte; el canónigo, la *tercera* o *cuarta;* el beneficiado que además del beneficio tiene otra carga, la *mitad* o la *tercera* parte; el simple beneficiado está obligado a restituir *todos los frutos* (aunque algunos exceptúan un tercio de los frutos por llevar tonsura, vivir castamente, etc., excepción que con razón no admite *S. Alf.).* Puesto que en el beneficio con cura de almas se pueden considerar tres cargas: el rezo del oficio divino, la residencia y el oficio; por lo cual, de diverso modo hay que hacer la restitución.

La restitución hay que hacerla a la fábrica de la iglesia donde radica el beneficio, al Seminario, o a los pobres. Se satisface al deber impuesto por esta obligación con cualesquiera limosnas dadas a los pobres *después* del día en que se omitió el rezo.

---

(1) *S. Alf.*, n. 147; *Elbel*, n. 367; *Lacroix*, n. 1200, etc.

(2) *S. Alf.*, l. 4, n. 663 y sigs.; lib. 5, n. 151.

(3) Así consta por la const. de Pío V, *Ex proximo*, 20 sept. 1571. Cfr. *Aichner*, Comp. iur. eccles., § 87, n. 2; *Alsina*, vol. 1, n. 491; *Wernz*, 2, pág. 278; *D'Annibale*, 3, n. 64, not. 17, 18.

64. CUEST. 2.ª *¿Es pecado grave omitir las vísperas del sábado santo?*

RESP. *Neg.*, por lo menos *más probablemente*, porque la materia es, no sólo *en sí misma* considerada, sino también con respecto a todo el oficio, muy leve. *S. Alf.*, l. c., y *comúnmente* otros autores.

Con todo, algunos tuvieron ésta por materia grave, no porque la consideraron *en sí misma*, ni con respecto a todo el oficio, sino por la significación especial que parece tener cada hora de por sí.

CUEST. 3.ª *¿Comete uno o muchos pecados graves, quien omite todo el oficio?*

RESP. Parece que comete un solo pecado grave, *si*, como se supone, determina ya *desde el principio* omitir *todo el oficio*. Así piensan *comúnmente* los teólogos con *S. Alf.*, n. 148, después de *S. Antonino*, p. 3, tít. 13, c. 4, donde dice: «El que omite todas las horas de un día, no por ello comete siete pecados mortales, sino uno, y tanto más grave cuanto mayor sea la parte omitida; porque todo el oficio del día se comprende bajo un solo precepto». *S. Alf.*, l. c. Cfr. vol. 1, n. 241 sigs.

65. CUEST. 4.ª *¿Está obligado a rezar el oficio, el que duda si ha omitido una parte de él?*

RESP. *Neg.*, si la duda es positiva, o sea si *con probabilidad* juzga haber satisfecho. Así *S. Alf.*, n. 160, que dice ser esta sentencia común con *Sánchez*, *Lacroix*, *Azor*, *Navarr.*, *Tambur.*, etc.

Por tanto, está excusado de repetir el oficio, el que no recuerda haber rezado alguna parte de él, si tuviere suficiente razón para creer que la ha rezado; por ejemplo, si se acuerda de haber comenzado un salmo o alguna lección u hora, y luego llega al fin del salmo, lección u hora, sin que recuerde haberlo rezado todo; pues la presunción está en su favor, como quiera que acostumbra rezar por entero lo que una vez ha comenzado. Asimismo puede obrar de la misma manera, si, llegando a rezar alguna hora, v. gr. *sexta*, duda si ha rezado la precedente, y, por consiguiente, se puede creer prudentemente que nada se ha omitido. *S. Alf.*, n. 150; *Lacroix*, etc. Véase vol. 1, n. 144; *Gury*, n. 53.

66. CUEST. 5.ª *¿Están obligados* **sub gravi** *a rezar el oficio divino los regulares de ambos sexos que faltaren al coro por causa justificada?*

RESP. 1.º *Afirm.*, en cuanto a los que han hecho ya los votos *solemnes* y están destinados al coro, es decir, exceptuados sólo los conversos. Así por el canon 610, § 3.

RESP. 2.º *Neg.*, en cuanto a los que tienen votos *simples* o *temporales*, y no están ordenados *in sacris* (can. 578, 2.º, y 610, § 3), como se dijo en el n. 62. Pues éstos *ni siquiera sub levi* están obligados al rezo privado, aunque dejaren culpablemente la asistencia al coro.

CUEST. 6.ª *¿En qué casas los* **religiosos** *obligados al coro,*

deben rezar en comunidad cada día el divino oficio y celebrar la Misa correspondiente al oficio del día según las rúbricas?

RESP. En todas, así de hombres como de mujeres, donde *haya* por lo menos *cuatro religiosos* obligados al coro y que no estén *actu* legítimamente impedidos, a no ser que las constituciones obliguen *aún en menor* número (can. 610, §§ 1, 2).

67. CUEST. 7.ª *¿Peca gravemente el religioso que reza el oficio privadamente, pudiendo con facilidad asistir al coro?*

RESP. *Neg.* Pues la obligación del coro, aunque sea grave para la comunidad, es leve para con cada uno de los individuos, con tal que por causa de ellos el coro no se suspenda. Por consiguiente, los que tan sólo hicieron votos *simples* están obligados *sub levi* a rezar el oficio en el coro, con tal que por su culpa no deje de tenerse el rezo en el coro; pues esta culpa sería grave. Están, pues, obligados al coro como los solemnemente profesos. S. C. Ob. y Reg., 24 de marzo de 1882, 3 de mayo de 1902, art. VII, y 18 de jul. de 1902. Los Superiores están obligados *sub gravi* a *procurar* que se rece el oficio en el coro (1).

CUEST. 8.ª *Los que están obligados al oficio ¿deben suplir lo que omiten en el coro por causa de las funciones que han de ejercer en él, v. gr. tocando las campanas, o el órgano, o registrando los salmos, o haciendo otras cosas semejantes?*

RESP. *Neg.* La razón es porque la omisión en el coro, con tal que no sea notable, se suple por los demás presentes. Así satisface quien tose mientras los demás rezan el oficio, etc., y probablemente también, si mientras tanto se dice un salmo entero. *A fortiori* no está obligado a repetir quien no oye algunas cosas de las que cantan los de la parte opuesta. *S. Alf.*, n. 143, y otros *comúnmente*. Téngase también presente lo mismo cuando muchos juntamente rezan privadamente.

68. CUEST. 9.ª *¿Qué breviario hay que usar?*

RESP. *a)* De derecho común sólo el reformado por S. Pío V y Pío X, con el nuevo orden del Salterio introducido por Pío X: consta esto por las constituciones citadas en el n. 61. — *b)* Se exceptúan de esta ley aquellas iglesias o religiones que en el año 1568 usaban otro breviario aprobado por la costumbre de más de doscientos años *de antigüedad;* con la condición de que perderán el privilegio si hacen en este breviario algún cambio o añadidura sin la autoridad de la Sede Apostólica (2). — *c)* Con todo, se permite que los breviarios de más de doscientos años de antigüedad puedan cambiarse con el romano, si así pareciere al Obispo y a todo su Capítulo, o al Prelado y comunidad. Mas, una vez elegido el breviario romano, no pueden dejar éste y volver a usar el de antes (3). — *d)* Debe usarse este breviario en todo el orbe, en las iglesias donde se observa el rito *romano* (y no donde el mozárabe o ambrosiano, etc.) con

(1) Cfr. *Ferreres*, Las Religiosas, nn. 457, 699 (ed. 5.ª); *Il Monitore*, vol. 4, p. 1, pág. 14; vol. 8, p. 2, pág. 253; *Analecta eccl.*, vol. 10, pág. 304.

(2) S. C. R., ad Arch. *Bisunt.*, 28 ag. 1856.

(3) S. C. R., 10 mayo 1608: *Decret auth.*, n. 249.

la excepción dicha. — *e)* Todavía más: S. Pío V, en la Const. *Ex proximo*, y Pío X, en la Const. *Divino afflatu*, declaran que todos los que están obligados a las horas *no satisfacen a la obligación que tienen impuesta*, si rezan otro breviario, o con otro orden del Salterio, y que, por consiguiente, los beneficiados *non facient fructus suos* (1).

N. B. 1.° Hoy el *derecho vigente* acerca de las *ediciones* prohibidas del breviario, misal, etc., se contiene en el can. 1399, 10. Véase vol. 1, n. 640.

2.° «Los que están obligados a rezar el oficio divino y cada una de las partes del breviario romano, deben rezarlo tan sólo en *latín;* de otro modo no cumplen con la obligación». S. C. R., 3 de jun. de 1904.

69. Cuest. 10. *Los clérigos obligados al rezo del breviario ¿deben acomodarse al calendario propio de la diócesis?*

Resp. *Afirm.*, con tal que el *propio* de la diócesis esté reconocido y aprobado por la S. C. de Ritos. Porque, aunque la concesión de *oficios propios* sea un privilegio, esto no obstante, todos los particulares están obligados a usar el privilegio concedido a la comunidad.

N. B. 1.° Los **beneficiados** están siempre obligados al oficio de su propia iglesia; los *no beneficiados*, aunque estén adscritos a alguna iglesia, pero no obligados al coro, *pueden* conformarse con el oficio de la iglesia, o parroquia, o lugar; pero no están obligados, sino que basta que recen según el calendario de la diócesis.

2.° *a)* Los **regulares** no obligados al coro, *mientras viajan* o permanecen por breve tiempo en otra casa (de su Orden), están obligados a guardar el calendario de la propia; *b)* pero, si permanecieren por un tiempo notable en casa ajena, v. gr. *por más de un mes*, o *tienen coro*, deberán seguir el calendario de ésta (2); *c)* cuando por largo tiempo viven fuera de sus casas religiosas, deben observar el calendario de la provincia religiosa a la cual pertenecen (3). Lo mismo parece que puede decirse de aquel que a ninguna casa está adscrito (4).

3.° El **Obispo** *regular* y los capellanes que con él rezan, deben seguir el orden del calendario de la propia diócesis; el **párroco** *regular*, el de su casa religiosa; debe, sin embargo, rezar el oficio del titular de la iglesia que le está confiada y hacer la conmemoración del mismo en el sufragio (5).

4.° Los **clérigos** *no beneficiados* obligados al oficio y que viven fuera de la diócesis por notable tiempo, v. gr. por causa de los estudios, *pueden* observar el calendario propio; pero *es más conveniente* que se conformen con el calendario del sitio

---

(1) Véase n. 102, *N. B.*, y n. 63, *N. B.*

(2) S. C. R., 30 jun. 1896: *Decr. auth.*, n. 3920, ad 13.

(3) S. C. R., 18 aug. 1839: *Decr. auth.*, n. 2801.

(4) Cfr. *Génicot*, vol. 2, n. 52.

(5) *Decr. auth.*, S. C. R., nn. 181, 3310, 3772, 4043. Cfr. *Vermeersch*, De religiosis instit., vol. 1, n. 318.

donde viven, principalmente si son sacerdotes (para que corresponda la Misa al oficio) (1).

CUEST. 11. *¿Hay todavía obligación de rezar los salmos* **graduales** y **penitenciales** y los oficios accesorios, como son, el oficio de la *B. V. M. y el de difuntos?*

RESP. *Neg.*, ni *privadamente*, ni *en el coro* (por abrogación respectiva de Pío V y Pío X) (2).

70. CUEST. 12. *Todos los que están obligados al oficio ¿deben rezar* **sub gravi** *el oficio de difuntos el día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos y las letanías en el día de S. Marcos y en el Triduo de Rogaciones?*

RESP. a lo 1.° *Afirm.*, pues es ahora el oficio propio y único del día. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 25 sigs., 327, 331 sigs.

RESP. a lo 2.° *Afirm.*, y ello consta ciertamente por Pío X (3). —Como conste, pues, del precepto y de la gravedad de la materia, que es mayor aún que la de una hora menor, es evidente la grave obligación que impone. Las razones que se solían aducir en contra, se apoyaban en la incertidumbre del precepto (4).

PUNTO II

Del tiempo, lugar y postura del cuerpo apropiados para el rezo de las horas

I. *Cuanto al tiempo*

71. 1.° El tiempo prefijado para el rezo completo del oficio empieza a media noche y termina en la media noche siguiente, de modo que *siempre está exento de pecado* **grave** *quien dentro de este tiempo reza el oficio*, sea cualquiera la hora en que lo haga. — La razón de esto es porque, rezando todo el oficio dentro del día natural, satisface substancialmente a la obligación. — Maitines y laudes, *por privilegio concedido por la Iglesia*, pueden rezarse, *en privado*, desde las dos de la tarde del día anterior; todavía más, por privilegio de la Bula de Cruzada **española,** pueden también rezarse después del mediodía, y rezadas *a su debido tiempo* las vísperas. Dentro de este tiempo, «para que uno pueda lícitamente anticipar o posponer el tiempo debido de las horas, basta cualquier causa útil u honesta..., mayor devoción, o mayor tranquilidad, tiempo más apto para el estudio y otras semejantes» (5).

2.° Las cuatro *horas menores* pueden rezarse por la mañana: las dos primeras, antes del mediodía, y las otras dos, por

(1) S. C. R., 12 nov. 1831, ad 46 (*Decr. auth.*, n. 2682); *Berardi*, Praxis, 3, n. 215; *Soláns*, Prontuario litúrgico, n. 556.

(2) Rubr., tít. 8, n. 2. Cfr. *Ferreres*, El Breviario, vol. 2, nn. 327, 331, *N. B.*; vol. 1, nn. 67, 19, 193. Cfr. **Casus**, n. 51 c.

(3) Const. cit. *Rubr.* tít. 8, n. 3. Cfr. *Ferreres*, l. c., vol. 2, n. 332; *Mach-Ferreres*, vol. 1, nn. 702-704, ed. 15.a

(4) Cfr. *S. Alf.*, l. 4, n. 161, q. 1; *D'Annibale*, 3, n. 147, nota 18; *Ball.-P.*, 4, n. 283.

(5) *S. Alf.*, l. 4, n. 173.

la mañana, o también por la tarde. — *Vísperas* y *completas* se rezarán desde el mediodía hasta la media noche. En *Cuaresma*, a partir de la primera domínica, pueden rezarse las vísperas antes de la comida por la antigua disciplina, según la cual no se quebrantaba el ayuno antes del rezo de vísperas. Pero el domingo no pueden anticiparse las vísperas, porque en aquel día no se ayunaba.

Antiguamente se rezaban las horas del siguiente modo: maitines después de media noche, laudes a la aurora, prima después de la salida del sol, tercia a las nueve de la mañana, sexta al mediodía, nona a las tres de la tarde, vísperas a la puesta del sol y completas a la hora del crepúsculo de la noche. De aquí que el clérigo promovido al orden del subdiaconado está obligado a rezar tan sólo aquellas horas que correspondan al tiempo de la ordenación. Por consiguiente, si le confieren la orden antes de las nueve de la mañana, estará obligado a rezar *tercia* y no las horas precedentes. Podrá rezar la parte del oficio a la cual está obligado, por la mañana, antes que le ordenen: pues se trata de una obligación que con certeza moral le consta que ha de contraer en ese día y lícitamente puede anticipar su cumplimiento (1).

72. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Pueden rezarse las cuatro horas menores antes de la aurora, sin tener algún motivo especial para ello?*

RESP. *Afirm., más probablemente.* La razón es porque, quitada la antigua costumbre de rezar dichas horas en tiempos determinados, ninguna ley ni costumbre impuso la obligación de rezarlas tan sólo en el tiempo que inmediatamente sigue a la aurora. Graves teólogos claramente afirman que se pueden rezar durante todo el tiempo matutino, o sea desde media noche hasta mediodía (2).

CUEST. 2.ª *¿Existe obligación, y cuál, de rezar maitines y laudes antes de la Misa privada?*

RESP. *Probablemente* no existe obligación grave ni leve. Pues, en primer lugar, puede decirse con *mayor probabilidad* que no es *grave*. Porque no hay ninguna trabazón necesaria entre el oficio y la Misa, y, por consiguiente, el rezo de maitines no parece exigirse como una disposición para celebrar, como quiera que pueda el sacerdote, orando de otro modo, piadosamente prepararse para la Misa; ni por otra parte pueda deducirse la gravedad de esta obligación por las rúbricas del Misal, tít. I, *de praeparatione sacerdotis celebraturi*, donde se lee: *El sacerdote que va a celebrar Misa... después de haber rezado a lo menos maitines y laudes*, etc.; y generalmente no se tiene por grave esta obligación. Así *comúnmente* los autores, con *S. Alf.*, De Euch., n. 347, y *Benedicto XIV*, De sacrificio Missae, lib. 3, c. 13, contra *Antoine* y otros pocos, que tienen por grave dicha obligación, si no interviene alguna causa excusante. —

(1) *S. Alf.*, l. 5, n. 140; *Génicot*, 2, n. 46.

(2) Así se expresa *S. Alf.*, Hom. apost., t. 3, apend. 3, n. 74; *Saettler*, De horis, art. 2, q. 3.ª, etc.

En segundo lugar, *Ballerini-P.*, vol. 4, n. 405 (a quien parece se asocia *Génicot)*, siente que probablemente esta obligación carece aún de *culpa leve*. Cfr. *S. Alf.*, l. 6, n. 347.

73. Cuest. 3.ª *¿Qué causa puede librar de esta obligación,* **si es que existe?**

Resp. Cualquiera que sea razonable, v. gr. si alguien pide a un sacerdote que diga Misa por su intención y desea que esto sea al momento; también si hay afluencia de pueblo esperando, o alguna persona importante; si manda el Superior que se celebre al instante; si, llegado el tiempo de decir la Misa, no puede ésta diferirse sin alguna incomodidad; si de esto proviene mayor comodidad o utilidad para los estudios; si se ofreciere algún negocio inesperado; si tuviere que oir en confesión a algún penitente, y otras semejantes causas. *S. Alf.*, l. c.; *Gury*, 64.

74. Cuest. 4.ª *¿A qué hora será lícito empezar el rezo de maitines en la víspera del día precedente según el privilegio general antes mencionado?*

Resp. A las dos de la tarde, cuando se reza privadamente. Ahora nadie hay que dude de esto, pues consta por el decreto de la S. C. R., 12 de mayo de 1905, n. 4158, según se dió a la pública luz en el vol. 6 de la Colección (1).

Por privilegio de la Cruzada española es lícito rezar maiti-

(1) Cuando se rezan en privado los maitines del día siguiente ¿puede empezarse a las dos de la tarde o hay que atenerse en todo tiempo a la tabla del Directorio diocesano? — Resp. A lo 1.° *Afirmativamente* a la primera parte; *negativamente* a la segunda. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 35, pág. 380.

Ya antes era sólidamente probable y segura en la práctica la sentencia que afirmaba que podían empezarse los maitines a las dos de la tarde (Sin. *Orense*, const. 166). Pues como se preguntase sobre el particular a la S. C. R., respondió: «Consúltense los autores aprobados» (13 jul. 1883, mayo 1905). Ahora bien, los autores aprobados ordinariamente tenían esta sentencia: v. gr. entre los antiguos *Sánchez*, Cons. l. 7, c. 2, dub. 37, n. 4; *Diana*, p. 4, tr. 4, res. 9; *Trullench*, l. 1, c. 7, dub. 18, n. 8; *Quintanadueñas*, tr. 8, sing. 2, n. 1; *Salmant.*, tr. 17, p. 3, n. 15; *Viva*, Curs. theol., p. 2, q. 7, a. 5, n. 31, etc.; entre los más recientes *Acta S. Sedis*, vol. 37, pág. 713, nota, vol. 40, pág. 112; *Ephem. liturg.*, vol. 11, pág. 323 sigs., 383 sigs.; vol. 19, pág. 389; *Il Monitore*, vol. 12, pág. 223; vol. 17, pág. 275 sigs.; *Razón y Fe*, vol. 14, pág. 98 sigs.; *La Ciudad de Dios*, vol. 67, pág. 690 sigs.; *Ball.-P.*, vol. 4, pág. 407; *D'Annibale*, 3, n. 150, nota 32; *Bucceroni*, 2, n. 153; *Frasinetti*, 2, n. 538; *Sabetti*, n. 576; *Génicot*, 2, n. 55; *Delama*, 2, n. 819; *Haine*, 2, pág. 291; *Tanquerey*, De statibus, 152; *Noldin*, n. 763; *Ojetti*, Synopsis, v. Horae can.; *Bulot*, 2, n. 75; *Angel. a SS. Corde*, n. 420; *Mocchegiani*, Iurisprud., 2, n. 24, 9.°; *Villada*, De confess., n. 21; *Nouv. Rev. Théol.*, vol. 20, pág. 510 sigs.; *Ilustración del Clero*, vol. 3, pág. 90. De donde se deduce que era lícito atenerse a esta sentencia sin culpa alguna, ni aún venial.

La razón de esto es porque, según *Sto. Tomás* (Quodlibet., 5, art. 28), «el día empieza en vísperas en cuanto al oficio eclesiástico...; por tanto, si después de dichas vísperas y completas reza maitines, ya esto pertenece al día siguiente». Pero hoy, según costumbre admitida en Roma (*Béringer*, Les indulgences, etc., pág. 105), el tiempo apto para el *rezo público de vísperas en las iglesias*, aun en el verano, es las dos de la tarde. Por tanto, quien a esta hora reza maitines, lo hace en el día eclesiástico y de consiguiente satisface a su obligación. Puede verse esto más extensamente en *Génicot*, l. c., o en *Ephem. Liturg.*, l. c. Cfr. *Ferreres*, *Razón y Fe*, l. c.

Ni se nos objete diciendo: luego también se cumpliría con la obligación si se rezasen horas menores y 2.as vísperas. Negamos la consecuencia, porque esta anticipación está introducida por *la costumbre* tan sólo para los maitines y no para las horas restantes.

nes inmediatamente después del mediodía, con tal que se hayan rezado *a su debido tiempo* vísperas (1).

75. CUEST. 5.ª *¿Pueden rezarse el día anterior por la tarde los maitines del oficio de difuntos y las letanías de la fiesta de S. Marcos y de los tres días de Rogaciones?*

RESP. a lo 1.º *Afirm.*, por decreto de la S. C. R., 9 de julio de 1895 (*Decr. auth.*, n. 3864). Sobre esto ya no hay razón o motivo de duda, pues es el oficio propio y único de aquel día. Por consiguiente hay que juzgar de él lo que de cualquier otro oficio (2).

RESP. a lo 2.º *Neg.* La razón es porque las letanías están anejas al día y parece que ellas *de suyo* no tienen nada que ver con los maitines y laudes. Pues si se traslada la fiesta de *S. Marcos*, no se trasladan las letanías; lo cual indica que no van adheridas a los maitines, ni tienen afinidad con los mismos. Además suplen la asistencia a la procesión que está determinada y fijada en el mismo día (3).

76. CUEST. 6.ª *Quien prevé que estará imposibilitado el propio día para rezar maitines y laudes ¿está obligado a hacerlo la víspera de dicho día?*

RESP. *Neg.* Porque aunque los maitines y laudes *pueden* rezarse la víspera, con todo no hay *obligación* de hacerlo. Luego la obligación estricta no urge antes de la media noche siguiente. Y por tanto, perdurando el impedimento de media noche a media noche, cesa la obligación. El anticipar los maitines es así como un privilegio, el cual, por regla general, nadie está obligado a usar.

77. CUEST. 7.ª *¿A qué hora puede empezarse por la mañana en tiempo de Cuaresma el rezo de vísperas?*

RESP. Dicen los *Salmanticenses*, trat. 16, c. 3, n. 15, que las vísperas en Cuaresma pueden rezarse desde las *once*, o sea una hora antes de mediodía. La regla general es que pueden rezarse privadamente las vísperas *a la misma hora que suelen rezarse en el coro*. Mas en el coro deben rezarse después de la Misa conventual y de nona, y la hora de la Misa depende de la costumbre de las diversas regiones.

Por lo demás ninguna obligación hay de rezar vísperas antes del mediodía, sino que es mero privilegio que a nadie obliga. Las completas no gozan de tal privilegio; y de consiguiente, aun en tiempo de Cuaresma, hay que rezarlas después del mediodía. *Gury*, n. 68.

II. *Cuanto al lugar y la postura*

78. 1.º *Cuanto al lugar*. El oficio del coro debe rezarse en el lugar a él destinado, o sea en el coro o en la iglesia. Pero si

(1) Véase el tratado de la Bula de Cruzada al fin de este tomo.
(2) Cfr. *Ferreres*, El Breviario, vol. 2, n. 25 sigs.
(3) *S. Alf.*, n. 174, q. 3; *Lacroix*. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 332; *Mach-Ferreres*, vol. 1, nn. 702, 703, edic. 15.ª

se reza en privado, puede hacerse en todo lugar, en el oratorio, en casa, en el campo, paseando por el camino o yendo de viaje, con tal que el lugar sea conveniente a la atención que se exige y no impida la devoción. *S. Alf.*, n. 179; *Gury*, n. 69.

2.° *Cuanto a la postura.* Privadamente puede rezarse el oficio en cualquier postura decente, ya de rodillas, ya de pie, ya sentado, ya también paseando. Esta es la práctica universal, con la que están de acuerdo *todos* los teólogos.

79. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito rezar el oficio echado en la cama?*

RESP. *Neg.*, si no hay para ello causa razonable; pues tal postura parece algo irreverente. Lo mismo puede decirse de cualquier otra postura semejante. Con todo, no excede esto de culpa venial. Así *Concina* y *Viva*, en *S. Alf.*, n. 179. — Cualquier causa, aunque sea de menor momento, puede excusar de toda culpa, v. gr. una enfermedad o debilidad cualquiera, dolor de cabeza, cansancio, o si uno no puede conciliar el sueño, puede rezar el oficio sin necesidad de levantarse.

CUEST. 2.ª *¿Puede rezarse en el coche, o montado a caballo?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque ninguna ley lo prohibe, ni por otra parte impide esto la atención y devoción que se debe procurar cuando se está orando, aunque otros viajen juntamente y hablen entre sí. Pues esta es la costumbre aun de los sacerdotes piadosos. Así *comúnmente. Gury*, n. 70.

80. CUEST. 3.ª *¿Es culpable quien no observa la rúbrica según la cual algunas preces hay que rezarlas de rodillas?*

RESP. 1.° *Neg.*, si se trata del rezo *fuera del coro*, pues consta por la costumbre y por la común interpretación que esta rúbrica tan sólo hace referencia al coro. Lo mismo se diga de la señal de la cruz y de lo demás que se acostumbra hacer en el coro. Aunque todo esto laudablemente puede hacerse cuando se reza en privado, con todo el omitirlo no constituye culpa ni aun mínima. *S. Alf.*, n. 179, y otros autores *comúnmente*.

RESP. 2.° Si se trata del rezo *en el coro*, *disputan* los teólogos. Parece que hay que afirmar, porque la rúbrica que manda algo, por lo mismo impone un precepto. Pero parece que la omisión de esto no puede exceder de culpa venial. *S. Alf.*, ibid., etc.

CUEST. 4.ª *¿Es pecado rezar el oficio en lugar indecente?*

RESP. Parece que *lo más probable* es que *de suyo* no es pecado, a no ser que el lugar ofrezca algún obstáculo a la atención que se debe al rezo del oficio, v. gr. por la afluencia de gente o demasiado bullicio, etc.; pues, de lo contrario, sería cosa indecente el orar en sitio indecoroso, lo cual es falso, puesto que Dios en todas partes está presente, en todas se le puede adorar y hacer súplicas, como claramente dice el Apóstol, 1 Tim., 2, 7, 8: *Quiero que los hombres oren en todo lugar. S. Alf.*, n. 179; *Lacroix*, n. 1320, y otros, contra algunos que dijeron que era pecado venial, porque esto no carece de alguna irreverencia. *Gury*, n. 71.

Punto III

De la manera de rezar las horas

Hay que rezar las horas: 1.° según el orden prescrito; 2.° con la debida pronunciación y devoción.

I. *Cuanto al orden*

81. Dos clases de orden pueden distinguirse en el rezo del breviario: orden de oficios y de horas: 1.° El orden de oficios está contenido en el calendario y en las rúbricas para la translación de los mismos cuando ocurren varias fiestas. — 2.° El orden de horas es el que trae el mismo breviario, a saber: se reza en primer lugar *maitines* y *laudes*, después horas menores, o sea *prima*, *tercia*, *sexta*, *nona*, finalmente *vísperas* y *completas*.

82. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Satisface al precepto de rezar horas quien* **por error o inconsideración** *reza otro oficio en lugar del propio del día?*

Resp. *Afirm.* Porque se supone que la Iglesia no quiere obligar a rezar dos oficios en un día, y porque el precepto del rezo, en cuanto a la substancia, está ya cumplido. De ahí se sigue el axioma vulgar que en tales circunstancias puede servir de norma o regla segura: *Officium pro officio valet.* Ninguna obligación hay, pues, de rezar nuevo oficio cuando se ha rezado otro. Así *comúnmente* los autores (1). Lo mismo puede decirse de cualquier parte del oficio, según el axioma: *Error corrigitur, ubi deprehenditur.* Véase, con todo, el n. 102, *N. B.*, al fin.

Se aconseja, sin embargo, dice *Laymann* y otros autores, aunque no sea de obligación, que se añadan las partes propias del oficio del día (2). Después de Pío X, puesto que todos los oficios son poco más o menos igualmente largos, ya no hay lugar a la cuestión de si hay que compensar algo cuando el oficio que se ha rezado es notablemente más corto que el propio del día. Lo dicho debe entenderse tanto si, debiendo rezar de un Santo, se rezó todo el oficio, o parte del mismo, de feria o de domínica, o al contrario; como si en el oficio de fiesta se tomaron los salmos de *communi*, debiéndose tomar del salterio o viceversa. Véanse **Casus,** n. 51 a, sigs.

83. Cuest. 2.ª *Si uno, por error, rezó parte del oficio que no tocaba y advierte el error ¿puede seguir el oficio empezado, o está obligado a rezar lo restante del oficio del día?*

Resp. Según el parecer de los teólogos *puede hacer uno lo que quiera.* Puédese por tanto, o proseguir, o rezar lo restante del oficio debido, después de haber acabado el salmo o la ora-

(1) *S. Alf.*, n. 161, q. 3; *Lacroix*, n. 1351.
(2) Cfr. *S. Alf.*, l. c.; *Ball.-P.*, vol. 4, n. 383; *Génicot*, n. 61.

ción. Pero, según muchos, es mejor cambiar el oficio conforme a la antes mencionada regla: *Error corrigitur, ubi deprehenditur*. Mas esto es mero consejo, no precepto (1).

84. Cuest. 3.ª *Cuando se ha dicho un oficio por otro ¿puede rezarse el oficio omitido el día en que ocurre el oficio ya rezado?*

Resp. *Neg.* Hay que rezar de nuevo el oficio rezado. La razón de esto es porque la Iglesia manda que se traslade el oficio tan sólo cuando es clásico y no se reza porque ocurre otro oficio mayor; además hay obligación de conformarse con el rito común de la Iglesia. — Así *Lugo*, Resp. mor., lib. 5, dub. 8. Esto tiene por *más probable S. Alf.*, n. 161; y parece que consta por el decreto de la S. C. de Rit., 17 de junio de 1673 *(Decr. auth.*, n. 1474). Por consiguiente, según este decreto, parece que hay que repetir el oficio.

Parece, no obstante, probable que *puede* rezarse el oficio erróneamente omitido, como dicen *Ball.-P.*, l. c.; *Lehmk.*, 2, n. 626, y *Génicot*, n. 51; pues el rito de la Iglesia no pide que se rece dos veces de un mismo Santo y que se omita otro.

85. Cuest. 4.ª *¿Peca, y de qué modo, quien* **a sabiendas** *reza otro oficio que el propio del día?*

Resp. 1.° Ningún pecado comete si lo hace con causa razonable, v. gr. si no tiene fácilmente a mano el oficio propio, o si por hacer una obra de caridad reza con otro que tiene oficio diverso, con tal que aquel oficio esté aprobado por la S. Sede; según *S. Alf.*, n. 161, sólo el rezar con otro es causa bastante razonable para rezar otro oficio que el propio del día.

Resp. 2.° Sin razón alguna, será ciertamente pecado, pero no más que venial, porque satisface a la obligación, con tal que se haga *raras veces. S. Alf.*, ibid.; *Roncaglia*, *Sporer*, etc., contra otros que dicen que es siempre pecado mortal. — No parece ser contra esta doctrina el siguiente decreto: «Dub. III. ¿Satisface a su obligación el clérigo ordenado *in sacris* que espontáneamente o invitado se junta a otro clérigo que canta o reza otro oficio diverso? — Resp. a la III: Generalmente *Negative*». S. C. R., 27 de enero de 1899 *(Decr. auth.*, n. 1011). Aunque el decreto diga que GENERALMENTE *no satisface* a la obligación, no por ello debemos decir que se peca gravemente; basta que concedamos que algunas veces se llega a cometer pecado leve, y otras ninguno, según los casos (2).

86. Cuest. 5.ª *¿Qué pecado es invertir el orden en el rezo de las horas?*

Resp. 1.° En el rezo *privado*, *nunca excede los límites del pecado venial*, porque este cambio de orden no contiene grave imperfección; pues el orden hay que guardarlo tan sólo bajo precepto secundario y como circunstancia de menor momento. Si por alguna justa causa se cambia el orden, v. gr. para rezar

(1) *S. Alf.*, n. 161, q. 5; *Lacroix*, n. 1255; *Tambur.*, etc.; *Gury*, n. 74.

(2) A este tenor escribieron después del decreto aducido *Bucceroni*, n. 133 (Roma, 1908); *Lehmk.*, Comp., n. 979 (Friburg. de Brisg., 1907); *Noldin*, De praeceptis, n. 752 (Insbruk, 1905); *Soláns*, Pront. litúrg., n. 1447 (Barcelona, 1906); *Arregui*, n. 477.

con otro que está adelantado en el oficio, no se comete la menor falta. Dicen algunos que el invertir el orden en el oficio es pecado mortal, si se hace frecuentemente; pero es *más probable* la sentencia que niega esto con *S. Alf.*, n. 169.

Resp. 2.° En el rezo *público*, *se disputa* si es o no pecado *grave* invertir el orden o cambiar el tiempo de las horas. — Unos *afirman*, si la inversión o mutación de tiempo es notable y no hay causa excusable para ello. Y la razón es que los cánones repiten muchas veces que las horas se deben rezar en los tiempos establecidos. *Azor*, etc. — Otros *niegan*, porque dicha circunstancia no pertenece a la substancia del precepto, sino que es cosa accidental. Una y otra sentencia es probable; pero más lo es la segunda, porque no consta de la gravedad del precepto (1).

87. Cuest. 6.ª *¿Qué causa es suficiente para invertir el orden en el rezo de las horas?*

Resp. Cualquier causa razonable. Pueden señalarse las siguientes, a saber: 1.ª si un amigo invita para rezar alguna hora con él y el invitado todavía no ha rezado la hora o las horas precedentes; 2.ª si por la mañana no se tiene el breviario a mano ni cómodamente se puede esperar; entonces se podrían rezar en el diurno que se tiene las horas diurnas, dejando para después maitines; 3.ª si no se encuentran o se tienen fácilmente las lecciones, se pueden rezar los salmos de maitines y laudes y aun lo restante, dejando para después las lecciones; 4.ª si se llega al coro empezada ya una hora, puede uno seguir con los demás, y después suplir lo que se ha omitido. También si se llega al coro acabada ya una hora, puede cantarse con el coro la hora posterior y después suplir la que falta (2).

88. Cuest. 7.ª *¿Es pecado rezar los maitines del día siguiente antes de acabar el oficio del día presente?*

Resp. Es ciertamente pecado, dice *Lacroix*, n. 1315, pero tan sólo venial, si se hace sin alguna causa. Pero *ni aun esto consta*, puesto que el oficio de un día parece que no tiene ningún orden ni respecto con el de otro. Mas, conforme a la sentencia que sostiene ser pecado venial, es causa suficiente para rezar los maitines del día siguiente antes de acabar el oficio del día presente, que sea uno invitado para rezar con otro los maitines del día que sigue; y generalmente todo motivo suficiente para invertir las horas del mismo día es también suficiente en el presente caso. *Gury*, n. 79.

89. Cuest. 8.ª *¿Peca quien no reza las conmemoraciones según el orden designado por la rúbrica?*

Resp. Muchos autores dicen que no, porque aquella rúbrica parece meramente directiva como las que prescriben que se haga la señal de la cruz, y la postura en que se ha de rezar.

(1) *S. Alf.*, n. 171; *Gury*, n. 72.
(2) *S. Alf.*, n. 170; *Lacroix*, nn. 1309 y 1311, y *comúnmente* otros autores; *Gury*, n. 78.

Más aún: dicen lo mismo del orden que hay que guardar entre las conmemoraciones en la Misa. Pero *al menos* esto último hay que negarlo, porque todas las rúbricas que se deben observar en la Misa son preceptivas, como dice *S. Alf.*, lib. 6, n. 399; *Gury*, n. 80.

II. *Cuanto a la pronunciación*

90. La pronunciación debe ser vocal, entera y continuada.

1.° *Vocal.* Porque el oficio debe rezarse vocalmente y no de cualquier manera, sino con voz distinta; por tanto, no basta que se lea mentalmente o tan sólo con la vista; ni basta tampoco que se rece con la garganta o entre dientes, o cortando las palabras, o abreviando con lengua balbuciente. La razón de esto es porque se manda que se ore *vocalmente;* y no se tiene *por vocal* la oración, si no se hace con voz distinta. Así *todos* los autores.

2.° *Entera.* El oficio debe rezarse enteramente: a su integridad pertenecen el *Pater*, *Ave*, *Credo*, al principio y al fin de las horas, como se prescribe en las rúbricas. Mas no pertenecen a la integridad del oficio las oraciones *Aperi Domine* y *Sacrosanctae*, sino que tan sólo es de consejo el rezarlas.

3.° *Continuada.* Cualquier interrupción notable dentro de una hora, si se hace sin causa, no carece de culpa; pero no excede de pecado venial. *S. Alf.*, n. 166; *Gury*, n. 81.

91. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿El que reza, debe oirse para cumplir con la obligación?*

Resp. *Neg.*, *más probablemente.* Y la razón es porque no se manda que uno se oiga, sino que rece, o sea pronuncie las palabras de modo que sea verdadera pronunciación vocal; basta por consiguiente que el que reza se dé cuenta de que pronuncia las palabras. *Layman.*, *Spor.*, *Salm.;* y *S. Alf.*, n. 166, contra otros, dice que esto es bastante *probable. Gury*, n. 82.

92. Cuest. 2.ª *¿Cuáles son las causas justas para interrumpir el oficio?*

Resp. Cualquier *causa razonable* basta para interrumpir cualquier hora; principalmente suelen enumerarse las siguientes: 1.ª cualquier utilidad propia o ajena que no pueda diferirse sin alguna incomodidad; 2.ª la urbanidad, o la caridad, o el cumplimiento del mandato de los Superiores; 3.ª si hay que oir en confesión a alguien que no quiera esperar; 4.ª si se quiere hacer o anotar alguna cosa para evitar distracciones o inquietudes, v. gr. para que no se olvide, etc., con tal que no se haga esto con frecuencia; porque el interrumpir frecuentemente por estos motivos es algo irreverente; 5.ª lícitamente puede intercalarse en el rezo alguna breve oración o algún afecto piadoso. Pero no sería lícito interrumpir con frecuencia para meditar; porque en este caso ya no se podría decir

que el rezo del oficio es recitación u oración vocal; asimismo no sería lícito rezar una oración vocal larga que no perteneciera al oficio; pues se añadiría a las horas una parte notable no perteneciente a ellas, lo cual sería pecado venial, pues es contra la forma prescrita, por lo menos si *esto* se añadiese *como parte del oficio* (1). Cfr. n. 96, c. 7.ª

93. Cuest. 3.ª *¿Pueden separarse maitines de laudes?*

Resp. *Afirm.*, pues así se lee en el *Ordinario del oficio divino* (Ad Matut.) promulgado por Pío X: *En el rezo privado del oficio puede separarse maitines de laudes.* Cfr. edic. típic., pág. 12.

94. Cuest. 4.ª *¿Pueden separarse los nocturnos sin causa?*

Resp. *Afirm.* Consta por la costumbre universalmente recibida, contra la cual no se puede alegar ley alguna. Más aún: antes, según la práctica de la Iglesia, se separaban, pues se solían rezar en varias horas de la noche. ¿Por qué pues ahora no se han de poder separar? Así los *Salmant.* y otros *más comúnmente* contra otros autores. — No son pocos los que sostienen que sin causa especial puede hacerse un intervalo de *tres horas* entre cada uno de los nocturnos. Pero si hubiere alguna *causa especial* por la cual se debieran interrumpir los nocturnos, puede aumentarse el intervalo a proporción de la causa que lo motivó. Así *Busem.*, *Bonac.*, *Salm.*, *Viva*, cuya sentencia llama con razón *probable S. Alf.*, n. 167. *Gury*, n. 85.

95. Cuest. 5.ª *¿Peca, y cómo, quien, habiendo rezado uno o dos nocturnos en la vigilia, reza lo restante de maitines el día siguiente con el intervalo de una noche?*

Resp. 1.° Mortalmente nunca peca, porque satisface cuanto a la substancia del precepto, según se dijo en el n. 71. Cfr. *S. Alf.*, n. 168.

Resp. 2.° No pecará venialmente quien hace esto con causa razonable, v. gr. si después de haber rezado el primer nocturno se encuentra uno muy fatigado o molestado del sueño, etc. La razón de esto se sigue de lo dicho, puesto que por justa causa es lícita cualquiera interrupción. *Reuter*, De horis can., n. 262.

96. Cuest. 6.ª *¿Hay que repetir la hora, y hasta qué punto, cuando se ha interrumpido notablemente?*

Resp. 1.° La hora entera nunca hay que repetirla, aunque se haya interrumpido sin justa causa. La razón es manifiesta por lo que se ha dicho. Además, cada salmo y cada lección u oración tienen sentido perfecto y se unen suficientemente por la intención que se tiene de continuar.

Resp. 2.° Más aún: *de suyo*, necesariamente no hay que repetir nada, aunque se interrumpa a la mitad del salmo, con tal que no sea en medio del versículo o de la oración; porque cada versículo tiene también su propio sentido (2).

---

(1) *S. Alf.*, n. 168; *Salm.*, tr. 16, n. 3, art. 4; *Lacroix*, n. 1307, y otros *comúnmente*.
(2) *S. Alf.*, n. 168, y otros *comúnmente*, contra algunos pocos. *Gury*, n. 87.

CUEST. 7.ª *¿Es lícito en el rezo del oficio añadir o mezclar algo por devoción?*

RESP. *Neg.*, porque a los oficios nada hay que añadir ni cambiar, *como parte del oficio*, sin licencia de la Sede Apostólica (1). Véase el n. 92.

97. CUEST. 8.ª *¿A qué está obligado, con respecto a la pronunciación, el que reza con compañero, o en el coro?*

RESP. Para cumplir con la obligación se requiere: 1.º que se rece alternando los versículos. Si rezan más de dos, deben formarse dos coros y rezar alternando los versículos, pues ésta es la costumbre aprobada por la Iglesia; 2.º díganse los versículos uno tras otro, y no a la vez, ni empiece el uno antes de haber acabado el otro; 3.º lo que uno reza óigalo el otro, para que haya comunicación entre ambos, y resulte una oración moral. Con todo, no es necesario que los que oyen pronuncien en voz baja lo de los otros. Así *muy comúnmente* los autores. *S. Alf.*, n. 162.

CUEST. 9.ª *¿Se satisface rezando con un lego, o con otro no obligado al rezo, o con uno que esté distraído, o no atento?*

RESP. *Afirm.*, a todo. Porque esto no impide que se recen las horas según la costumbre de la Iglesia. El que el compañero no esté obligado al rezo o no atienda al mismo, no cambia ni vicia el rezo del que está obligado a él. Por tanto, si el compañero está obligado y no atiende, él no satisface, no participando de la oración contigo; mas no impide que tú ores con él, si pronuncia bien y se deja oir bien (2).

98. CUEST. 10. *¿Estás obligado a repetir lo que rezaste con imperfecta o mutilada pronunciación?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si es muy notable la mutilación, de tal manera que se pervierta o destruya el sentido de las palabras; y esto vale, aunque lo hagas involuntariamente, porque este defecto pertenece a la substancia del rezo; se exceptúa, sin embargo, el caso en que se haga por imposibilidad de hacerlo mejor, v. gr. si uno es balbuciente.

RESP. 2.º *Neg.*, si de tal manera mutilas las sílabas, que no cambies el sentido de las palabras, o si mutilas pocas sílabas; pues el defecto entonces en nada afecta a la substancia de la obligación, y, por consiguiente, no excede de pecado venial. Más aún: de ningún modo pecarás, si lo haces involuntariamente, por inadvertencia, o por torpeza de lengua, o por costumbre inveterada, que difícilmente pueda desarraigarse; pero convendrá poner diligente cuidado en quitar esta mala costumbre. *Gury*, n. 89.

CUEST. 11. *¿Hay que decir la oración después de maitines, cuando se rezan separadamente de laudes?*

RESP. «En este caso hay que acabar los maitines con la *ora-*

---

(1) Así lo determina la Const. de Pío V, *Quod a Nobis*, 9 de jul. de 1568, y la S. C. de Rit., 10 de jun. de 1690, n. 3222, edic. *Gardel*.

(2) *Lacroix*, n. 1295; *Gury*, n. 88.

ción del oficio del día», «y con el ℣. *Dominus vobiscum*, ℣. *Benedicamus Domino*, y ℣. *Fidelium animae*, etc.» (1).

CUEST. 12. *Al rezar laudes separadamente de maitines ¿hay que decir* Pater *y* Ave, *como al principio de las demás horas?*

RESP. *Afirm.*, según la nueva rúbrica del Ordinario del oficio divino (en la edic. típica, pág. 13) a laudes. Cfr. *Ferreres*. El Breviario, etc., vol. 2, n. 470, nota.

III. *Cuanto a la atención y devoción*

99. Debe rezarse el oficio *atenta* y *devotamente*, pues es oración y además pública, o sea, hecha por un ministro público, designado por la Iglesia a este fin. De aquí que quien está distraído voluntariamente cuando reza las horas, peca, *por lo menos, venialmente*. En las cuestiones diremos si se puede pecar gravemente.

Llamamos *voluntarias* no sólo aquellas distracciones que uno las pretende y quiere en sí mismas consideradas, sino también aquellas que queremos o deseamos *in causa*, a saber, aquellas que provienen de negligencia, ligereza, demasiada preocupación en los negocios, de la curiosidad en mirar los objetos exteriores, de las circunstancias del lugar o del tiempo importuno, a no ser que haya alguna causa que excuse. *Bouvier*, etc.; *Gury*, n. 90.

100. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuántas clases hay de atención?*

RESP. Hay dos, *interna* y *externa*. La primera consiste en la advertencia de la mente a lo que se hace; la otra es la que excluye toda acción externa físicamente incompatible con el rezo, como conversar, escribir, etc.

A su vez la atención interna puede ser de tres maneras: 1.ª *espiritual*, que atiende a Dios, como término de la oración; 2.ª *literal*, que atiende al sentido de las palabras y significación de las cosas; 3.ª *material*, que se fija tan sólo en las palabras, para pronunciarlas bien. Véase más abajo, n. 267, y vol. 1, n. 429.

CUEST. 2.ª *¿Se requiere* **sub gravi** *la atención interna?*

RESP. Dos sentencias hay sobre esto entre los teólogos:

La I.ª SENTENCIA, *más común*, *afirma*. La razón es: 1.º porque la oración sin atención interna no es oración. Pues la oración es elevación de la mente a Dios; pero sin atención interna no puede haber elevación de la mente a Dios. Luego... Además, para rezar las horas se requiere, por lo menos, alguna intención de honrar a Dios; pero esta intención no puede darse sin alguna atención interna. Luego... — 2.º No hay que pensar que la Iglesia pretende que atendamos tan sólo materialmente al rezar el divino oficio. Más aún: el Concilio *Trid.* parece que

(1) S. C. R., 18 de mayo de 1883 y 1 de febr. de 1886 (*Decr. auth.*, nn. 3574 y 3653). Consta asimismo por Pío X en el Ordin. divin. offic. ad Matut. (en la edic. típica, página 12).

expresamente declaró la necesidad de la atención interna cuando dijo que hay que rezar el oficio con reverencia, distinta y devotamente. — 3.° Si ninguna atención interna se requiriera, no habría razón para que se prohibiera por derecho divino la distracción voluntaria (1).

La II.ª SENTENCIA *niega* y dice que, para satisfacer substancialmente a la obligación del rezo y evitar el pecado mortal, basta absolutamente la atención externa.—La razón es porque, si se requiriera atención interna, no cumpliría quien rezara involuntariamente distraído; pues destruída, aunque sea sin culpa, la esencia de la cosa, la cosa queda ya destruída; mas esto los adversarios no lo quieren admitir. Así, pues, concluye *S. Alf.*, n. 177: «La primera sentencia parece más probable, al menos por la autoridad extrínseca, y hay que aconsejarla como completamente segura; pero la segunda, tanto por la autoridad de los doctores, que no debe ser despreciada, como por las razones que se apoyan en no ligeros fundamentos, parece bastante probable». A esta conclusión me atengo con gusto (2).

101. CUEST. 3.ª *¿Qué atención interna se requiere según la primera sentencia?*

RESP. Cualquiera ciertamente *basta*, porque, ya sea espiritual, ya literal, ya *material*, en todas ellas la mente se eleva a Dios y se hace verdadera oración, aunque la atención se pusiese tan sólo en las palabras. De aquí se deduce que ni se requiere la atención espiritual ni la literal, que es para muchos imposible, a saber, para las monjas y para algunos religiosos que no saben latín. Por tanto basta que se tenga atención material; pues basta la atención a las palabras con la intención general de honrar a Dios. Mas tampoco se requiere atención a cada una de las palabras, sino que basta una atención moral y general con la cual uno procura decirlo todo con intención de orar (3).

CUEST. 4.ª *¿Cuáles son los remedios para apartar las distracciones?*

RESP. Unos son negativos y otros positivos. Los remedios *negativos* se reducen a quitar todo aquello que es causa de las distracciones, v. gr. impedir que anden vagando los ojos de una parte a otra, apartarse del bullicio de los hombres, no precipitarse por ir a otras cosas, etc. — Los remedios *positivos* son: 1.° al principio del rezo formar intención de alabar a Dios; 2.° renovar la intención al fin de los salmos cuando se dice *Gloria Patri...;* 3.° renovar frecuentemente la presencia de Dios; 4.° tener en la memoria la pasión de nuestro Señor, distribuyendo las diversas circunstancias de ella por cada una de las horas, etc. (4).

(1) Así *Sánchez*, *Azor*, *Roncaglia* y otros muchos.
(2) Véase lo dicho sobre la atención en la Misa, vol. 1, n. 450. *Gury*, n. 345.
(3) Así *S. Alf.*, n. 176; *Lacroix*, n. 1344.
(4) *S. Alf.*, n. 177; *Gury*, n. 92.

PUNTO IV

De las causas que excusan del rezo de las horas

Las causas que excusan del rezo de las horas son: 1.ª la imposibilidad, 2.ª la caridad, 3.ª la dispensa.

102. I. *La imposibilidad*, ya física, ya moral (1), que consiste en la grave dificultad de rezar el oficio. De aquí se infiere que están libres de la obligación del rezo:

1.° Los que no tienen breviario, porque v. gr. se olvidaron de llevarlo consigo al viajar, o lo perdieron en el mismo viaje y no pueden proporcionarse otro. Mas si culpablemente se lo olvidaron, o lo perdieron, o lo echaron, pecarán grave o levemente según fuere grave o levemente culpable la causa de la omisión, y la omisión de las horas se puede atribuir a su culpa.

N. B. Si alguno, debiendo rezar de feria o de domínica, no tuviera el nuevo orden del Salterio, ni lo supiera de memoria, no estaría obligado a rezar, aunque tuviera el Salterio antiguo, porque el antiguo orden del mismo ha sido abrogado por Pío X en la Const. *Divino afflatu*. Y por tanto, quien por no fijarse, rezara según el orden antiguo, estaría obligado a repetir el rezo. Véase **Casus,** n. 51 b.

2.° El que está gravemente enfermo, v. gr. tiene fiebre, dolor de estómago o de cabeza; o el que justamente teme que de rezar le vendrá grave incomodidad, etc. Por tanto, está suficientemente libre del rezo quien cree o teme prudentemente que de él le puede provenir notable enfermedad de cabeza, o indisposición de estómago, o debilidad de fuerzas o alguna otra grave molestia (2).

3.° También están libres del oficio, a juicio de persona prudente, los convalecientes de una grave enfermedad, y esto por varios días, hasta que recobren las fuerzas. Esto puede admitirse aunque el enfermo ya celebre Misa (3).

4.° Finalmente están libres también de la obligación del rezo los que en tiempo de persecución temen que serán descubiertos si rezan, y los que están gravemente enfermos de los ojos, etc. (4).

II. *La caridad para con el prójimo*, o sea grave ocupación

---

(1) Los clérigos *in sacris*, a los cuales injustas leyes obligan a servir en el ejército, están libres, *durante la guerra y su preparación*, de rezar las horas, si han sido llamados a la guerra y movilizados (S. Penit., 18 marz. 1912. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 33); lo cual hay que entender del siguiente modo: «tan sólo entonces están libres de la obligación de rezar el oficio divino cuando se hallen *actu* en el frente, o sea en la línea y lugar de combate; de lo contrario, están obligados al oficio en las horas libres, del mejor modo que puedan. En caso de grave incomodidad propia o ajena, pueden proceder y deben (habiendo oído antes, si posible fuere, el parecer del propio confesor) según las normas generales dadas por los teólogos» (S. Penit., 17 marzo 1916: *Acta*, VIII, págs. 108). Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 45, página 507 sigs.

(2) *S. Alf.*, n. 154, nota 1. Véase vol. 1, n. 124.

(3) *S. Alf.*, ibid., nota 2.

(4) *S. Alf.*, nn. 156 y 157, y otros autores *comúnmente*.

que no puede dejarse sin escándalo o notable detrimento del prójimo. Dicha ocupación excusa del rezo del oficio, porque el precepto natural de la caridad prevalece sobre la ley eclesiástica. Por consiguiente está uno libre del rezo de las horas total o parcialmente:

1.° Si, habiendo dejado para rezar por la noche, v. gr. las vísperas, llamaren para asistir a un moribundo y después no quedare ya tiempo ni comodidad para el oficio.

2.° Si todo el día se está ocupado en oir confesiones, que por circunstancias especiales no pueden diferirse, v. gr. en tiempo de misiones y principalmente al fin de las mismas y habiendo de partir del lugar, etc.

3.° Si no se pudiera omitir el sermón sin escándalo o infamia y fuera imposible prepararlo rezando el oficio.

4.° Si está uno todo el día ocupado en apaciguar enemistades y asistir a los enfermos, v. gr. en tiempo de peste o enfermedad contagiosa, etc. (1).

103. III. *La dispensa legítima* o concedida por Superior legítimo:

1.° La obligación de rezar el oficio divino, como es de derecho eclesiástico, puede dispensarse por los Superiores eclesiásticos.

2.° El Papa puede válidamente conceder esta dispensa en todo caso, aunque no hubiere causa para ello; pero lícitamente siempre que haya causa razonable, v. gr. por demasiadas ocupaciones o para quitar escrúpulos, etc.

3.° El Obispo también puede dispensar de esta ley, pero *no válidamente sin causa* suficiente, con respecto a algún particular y por tiempo determinado, a saber: 1.° cuando se duda de la impotencia moral o de la gravedad del detrimento que se teme; 2.° cuando es difícil recurrir al Papa; 3.° cuando se pide la dispensa por una causa que ocurre frecuentemente, v. gr. por enfermedad; 4.° cuando se pide dispensa para breve tiempo (2).

104. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué hay que hacer, si se duda de si la enfermedad basta para librar de la obligación del rezo, o no?*

RESP. 1.° Puede el enfermo atenerse al parecer del médico, como se dice en el antiguo derecho can., *c. Fraternitatis, de frig. et mal.;* 2.° puede estar a lo que diga el Superior, el cual, si duda, puede también dispensar; 3.° puede regirse por el juicio probable de una persona prudente; 4.° más aún: probablemente puede seguir su propio juicio, si puede juzgar de su estado de salud. *S. Alf.*, n. 154.

CUEST. 2.ª *¿A qué está obligado el enfermo, si está cierto de que no puede rezar todo el oficio; pero duda si puede rezar parte del mismo?*

RESP. *Probablemente* a nada está obligado. Pues razonable-

(1) *S. Alf.*, n. 156, y otros; *Gury*, n. 93.
(2) *S. Alf.*, n. 159. Véase lo dicho en el vol. 1, n. 184. *Gury*, n. 94.

mente está libre del oficio, para que no se angustie con escrúpulos, no sabiendo hasta qué punto puede y está obligado a rezar; la cual ansiedad, como dice S. Alfonso, le podría acarrear grave daño (1).

105. CUEST. 3.ª *El que de algún modo está impedido de rezar todo el oficio ¿está obligado a la parte que sabe puede rezar?*

RESP. *Afirm., absolutamente.* La razón es clara. Porque la obligación del rezo recae sobre todas y cada una de sus partes, pues la cosa mandada es divisible. Consta también de la proposición 54, condenada por Inocencio XI. Por tanto, quien carece de breviario y no sabe de memoria más que laudes o completas, está obligado *sub gravi* a rezar esto.

CUEST. 4.ª *¿Está uno obligado a rezar los salmos, si los tiene a mano o los sabe de memoria, dejando las lecciones y los responsorios?*

RESP. *Afirm., más probablemente.* Y la razón es porque, pudiendo rezar una parte notable del oficio, no hay razón para tenerse por no obligado a ello (2). Pero algunos dicen que, faltando en el caso la forma prescrita por la S. Sede, a nada se está obligado. La sentencia de éstos parece bastante probable. Y no se puede alegar en contra la proposición antes aducida y condenada por Inocencio XI, porque en ella se trata de aquel que puede rezar las horas enteras.

De lo dicho se puede deducir esta conclusión práctica: Si lo que se sabe de memoria constituye *moralmente* una hora entera *(en cantidad y forma)*, hay obligación de rezarlo; de otro modo, no consta de la obligación de rezarlo (3).

106. CUEST. 5.ª *¿Está uno obligado a buscar compañero, si solo no puede rezar el oficio?*

RESP. *Afirm.*, si puede fácilmente hallarlo. La razón de esto es: 1.º porque entonces no hay imposibilidad propiamente dicha de rezar; 2.º porque los preceptos de la Iglesia requieren una diligencia ordinaria para su cumplimiento; y ningún medio hay más ordinario que buscar un compañero, que fácilmente pueda encontrarse, para rezar el oficio. Así *comúnmente* los autores. *S. Alf.*, n. 158; *Salm.*, etc.

CUEST. 6.ª *¿Está uno obligado a buscar compañero, dándole estipendio, si no puede encontrarse otro fácilmente?*

RESP. *Neg.*, según el parecer *común.* Y la razón es porque el *medio* es del todo *extraordinario* y lleno de mil incomodidades, por lo cual parece que no quiere la Iglesia obligar a él. Y si no se encuentra prontamente compañero que quiera gratuitamente rezar, no hay obligación de buscar otro con ansiedades y solicitudes, porque también esto sería un medio extraordinario (4).

---

(1) *S. Alf.*, n. 154, hacia el fin; *Gury*, n. 95.

(2) *S. Alf.*, n. 158; *Lacroix*, n. 1220; *Sporer*, etc.

(3) Cfr. *Bucceroni*, vol. 2, n. 171; *Génicot*, vol. 2, n. 60. Véase el n. 102, *N. B.*

(4) Así los *Salmant.*, c. 3, n. 44; *Suárez*, De religione, t. 2, l. 4, c. 8, n. 12; *Gury*, n. 97.

ARTICULO II. — De las obligaciones negativas de los clérigos, o sea de las cosas que les están prohibidas

107. Les está *prohibido* a los clérigos todo lo que desdice del estado eclesiástico o es ajeno al mismo. Por tanto: 1.° no pueden ejercer *artes indecorosas;* 2.° ni entrar en *tabernas*, y otros establecimientos semejantes, como no sea en caso de necesidad (can. 138); 3.° tampoco pueden, sin indulto *apostólico*, ser escribanos o *notarios públicos*, como no sea en la Curia eclesiástica, ni pueden tener *cargos públicos*, que lleven consigo el ejercicio de *jurisdicción* o *administración laical* (can. 139, § 2); 4.° ni, sin licencia de su *Ordinario*, pueden ser administradores de bienes pertenecientes a los legos, ni ejercer oficios seculares, que lleven aneja la obligación de rendir cuentas (ibid., § 3).

Expresamente prohibió Pío X el que los clérigos ordenados *in sacris*, sean seculares, sean religiosos, tomaran o retuvieran cargos u oficios en los bancos, cajas de préstamo, de ahorros o de crédito agrícola, que llevan anejos el cuidado de la administración y la responsabilidad del negocio; cuales son el de presidente, secretario, tesorero y otros semejantes, a no ser que tengan para ello licencia especial (S. C. Consist., 18 de nov. de 1910: *Acta*, II, pág. 910) (1). Esta licencia, después del Código canónico, debe concederla el Ordinario propio (2).

108. *a)* A los clérigos *seculares* les es lícito siempre en cualesquiera causas hacer de abogado en los tribunales *eclesiásticos* (can. 139, § 3); a los *regulares* no les es lícito sino por mandato del Superior.

b) En el fuero *secular* sólo les es lícito tratándose de causa propia o de su iglesia, o si impele la necesidad de personas allegadas o de los pobres y miserables (ibid.) (3).

c) «En **España**, dice *Manjón* (Derecho ecles., n. 1101), *con dispensa* se puede ser abogado en la generalidad de los asuntos. La dispensa es doble: una pontificia, que, otorgada por el Nuncio, cuesta 88 reales, y otra real, por la que se han de pagar 3,300, para que el abuso sea más notorio» (4).

109. A los clérigos y a los regulares les está prohibido estudiar **medicina** y **cirugía** en las Universidades y también el *ejercicio* de estas facultades, si es que antes las estudiaron o las ejercieron; de donde el Código canónico: Los clérigos... no pueden ejercer la medicina ni la cirugía, sin indulto apostólico (can. 139, § 2): la razón de esta prohibición es, por el peligro de irregularidad (can. 985, 6.°), por la *índole* especial

(1) Pío X, 7 de marzo de 1912, encomendó al juicio y prudencia de los Obispos belgas la facultad de dispensar de este decreto. Cfr. *Vermeersch*, vol. 6, pág. 238.

(2) Com. del Cód., 2-3 jun. 1918: *Acta*, X, pág. 344. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 52, pág. 237 sig.

(3) Cfr. S. C. de Ob. y Reg., 8 mayo 1716; *Decretal.*, l. c., q. 3.

(4) Cfr. *López Peláez*. El Derecho y la Iglesia, pág. 518, 519 (edic. 1917).

de esta arte y porque realmente es oficio secular. Algunas veces concede la Sede Apostólica indulto por la escasez o falta de médicos; pero suele exceptuar los casos que importan cauterización o incisión: así, el 16 de febrero de 1884, concedió a un monje de *Montserrat*, en España, que había sido médico, el ejercicio de dicha profesión. El motivo por el cual se hizo la petición fué, que los monjes y los peregrinos no podían de otro modo tener prontamente el auxilio del médico a causa de la distancia del monasterio a centros poblados. La S. C. respondió: «Se concede por gracia para cinco años, con tal que se ejerza GRATIS y *sin cauterios ni incisiones*, y se ha consultado el negocio con el Sumo Pontífice» (1).

Los clérigos sin licencia de su Ordinario, y los religiosos sin la de su General (o Provincial), no pueden frecuentar las **Universidades civiles**; los Ordinarios de los lugares y los Generales (o Provinciales) no pueden conceder dicha licencia sino: *a)* a aquellos que son sacerdotes y dan esperanza de que con su comportamiento honrarán al orden eclesiástico por su talento perspicaz y por su santidad; *b)* si urge la necesidad, *c)* y poniendo en práctica las precauciones prescritas en el decreto *Perspectum* (2).

110. En cuanto a los **espectáculos**, determina el Código canónico: No pueden los clérigos asistir a los espectáculos, bailes y demás diversiones que, o desdicen de su estado o causa escándalo el que a ellos asistan los clérigos, en especial en los teatros públicos (can. 140). Ya antes el Conc. Plen. de **Amér. lat.**, n. 650; el C. de **Manil.**, n. 794; y el C. Prov. de *Valladolid*, 1, p. 5, tít. 1, n. 11, decían lo siguiente: «Prohibimos (a los clérigos), por tanto, que asistan a los públicos espectáculos, fiestas y bailes; no frecuenten las tertulias en que se ven acciones indecorosas, o se cantan canciones lúbricas o de amores; ni asistan en teatros públicos a representaciones de cualquier género que sean. Esta prohibición declaramos expresamente que se extiende a las *corridas de toros*». Cfr. también el Conc. Prov. de *Burgos*, p. 4, tít. 23, n. 2 y p. 2, tít. 23, n. 170.

También la S. Penitenciaría, interrogada por el Obispo de Ciudad Rodrigo sobre si podía tolerarse que el sacerdote, en *fuerza de la costumbre*, asista a las plazas de toros, respondió

(1) Cfr. C. P. **Amér. lat.**, n. 652; C. **Manil.**, n. 796; Sín. *Málaga*, l. 1, tít. 12, n. 54; *Wernz*, l. c., vol. 2, n. 222; *Génicot*, 2, n. 36; *Santi-Leitner*, l. 3, tít. 50, n. 1, donde dice que todo esto, *servatis servandis*, puede aplicarse y de hecho debe hacerse en los casos de homeopatía, electrohomeopatía, etc. Además la Sda. Congregación de Propaganda Fide puede conceder a los Ordinarios que le están sujetos: «La facultad de permitir a sus misioneros el que puedan ejercer las *artes de medicina y cirugía*, con tal que en dichas artes sean peritos, se abstengan de la incisión y de la efusión de sangre, nada exijan por tales prácticas, y, en la curación de las mujeres, eviten cuanto desdice del santo carácter de que están investidos (S. C. de P. F., Fórmula tercera).

(2) S. C. de Obisp. y Reg., 24 de jul. de 1896. Así lo ordenó Pío X, en la Encícl. *Pascendi*, como también la S. C. del Conc. en 30 de abr. de 1918 (*Acta*, X, pág. 237 sigs.). Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 51, 494 sigs.; **Casus**, n. 73 a. sig. Véase también el Conc. de *Burgos*, p. 2, tít. 23, n. 8.

el día 19 de sept. de 1893: *negativamente.* — Se prohibe, pues, a los clérigos, aun en **España,** el asistir a las corridas de toros, aunque las *penas* establecidas por S. Pío V en la Const. *De salute*, el 1.° de nov. de 1567, hayan sido ya abrogadas, a lo menos con respecto a los seglares, así laicos como clérigos. Cfr. *Thesaurus*, De poenis, v. Ludos agitationis, donde juzga que las penas para todos eran *latae sententiae:* de donde, consiguientemente, debería decirse que probablemente están abrogadas también para los regulares.

Si un clérigo, aun en **España** o en la **América latina** o en las Islas **Filip.**, sin escándalo asistiere *una vez* a este espectáculo, no parece que peca *gravemente*. La prohibición se refiere a las corridas en la plaza, principalmente a aquellas que se llaman *corridas de toros de muerte* (1).

Pío X, por medio del Card. Vicario, prohibió (15 de jul. de 1907) a los clérigos, el que asistieran a los cinematógrafos públicos *in Urbe* (2).

Cuestión. *¿Es lícito a los clérigos solicitar o aceptar el cargo de* **diputado**, *o de* **senador,** *allí donde las leyes civiles lo permiten?*

Resp. *Neg.*, sino que donde existe prohibición apostólica, como en los Estados pontificios, se requiere licencia de la *Santa Sede;* en los demás se necesita licencia, tanto del *Ordinario propio*, como del *Ordinario del lugar* donde ha de hacerse la elección (can. 139, § 4).

Principalmente se les prohiben a los clérigos las cosas siguientes: 1.° el habitar con mujeres; 2.° el juego de azar; 3.° el llevar armas y cazar; 4.° el negociar. De cada una de estas cosas trataremos brevemente.

§ I. *De la cohabitación con mujeres*

111. A los clérigos *se les prohibe*, no sólo *tener* en su propia casa, sino también *frecuentar*, de cualquier modo que sea, a personas de otro sexo que puedan parecer sospechosas (canon 133, § 1).

Se permite a los clérigos cohabitar tan sólo con aquellas mujeres cuyo parentesco aleje toda sospecha, cuales son la madre, la hermana, la tía y otras semejantes (3), **o bien** con aquellas que, *atendiendo a la honestidad de sus costumbres*, junto con la *edad avanzada*, no infunden sospecha alguna (ibid., § 2).

(1) Cfr. *Santi-Leitner*, l. 5, tít. 13; *Manjón*, vol. 2, n. 1108; *Alsina*, 1, n. 654; *Villada*, Casus, 1, pág. 344; *Buccer.*, n. 280.

El Conc. Plen. de *Sicilia*, año 1920, can. 54, decreta **suspensión a divinis** *latae sententiae* contra los clérigos que asistan a los bailes, aunque sean privados, o a los teatros públicos, o a los públicos cinematógrafos.

(2) *Acta*, I, 600. Cfr. Sín. *Madrid*, l. 1, tít. 6, c. 1; *Málaga*, lib. 1, tít. 12, n. 60.

(3) Esto parece debe entenderse de las *consanguíneas* en 1.° o en 2.° grado; y de las *afines* en 1.er grado, no en 2.°, a no ser que él *deba reverencia* a ella, como sería si se tratara de la viuda de un tío suyo. Cfr. *Bened.* XIV, Inst. eccles., LXXXII, n. 1.

Pertenece al Ordinario del lugar, no sólo el juzgar en los casos particulares si puede ofrecer escándalo o peligro de incontinencia el retener o visitar con frecuencia mujeres, aun aquellas en las cuales *comúnmente* no recae sospecha, sino también el prohibir que las tengan consigo o las visiten (ibid., § 3). Cfr. Conc. *Nic. I*, can. 3; *Later. I*, can. 3. Los contumaces se presume que son concubinarios (can. 133, § 4). Más aún: en la mayor parte de los estatutos sinodales (v. gr. *Orense*, c. 174) se prohibe que los clérigos tengan sirvientas que todavía no hayan cumplido los 40 años (1). — La razón de este precepto es, ya para que se aleje el peligro que, por humana fragilidad, pudieran correr los clérigos, ya también para precaver las calumnias que de otra suerte fácilmente, aun a los inocentes, pudieran levantarles. A propósito de lo que tratamos son aquellas palabras del Eclesiástico, 42, 12-13: *No estés de asiento en medio de las mujeres; pues como de las ropas nace la polilla, así de la mujer la maldad del hombre* (2).

Véase lo que sobre esta materia sabiamente establece el Conc. Plen. **Amér. lat.**, nn. 642-646, y el Conc. **Manil.**, nn. 785-790, donde, entre otras cosas, es notable la siguiente prohibición: «Ningún clérigo presuma dar lecciones de escritura, canto u otros ramos a niñas o señoritas, por ilustres que sean, sin licencia del Obispo, bajo las penas que al arbitrio del mismo Obispo podrán imponerse en caso de desobediencia». Lo mismo dicen el Sín. de *Valladolid*, l. 4, tít. 1, n. 7, y el Conc. Plen. de *Sicilia*, año 1920, en su can. 53.

112. Para precaver los peligros de la cohabitación con mujeres «hay que alabar la costumbre de *hacer vida común los clérigos*, y debe aconsejarse, y, donde ésta se guarda, consérvese cuanto se pueda» (can. 134) (3).

Con esta vida de comunidad, no sólo se evitarán estos peligros, sino también se obtendrán muchos otros bienes.

§ II. *De los juegos de azar*

113. Se llama *juego de azar* aquel que no tiene más lance que la suerte, o la casualidad, sin que tenga en él parte alguna la industria del que juega (4); tal es v. gr. el juego de los *dados*.

El juego de azar se prohibe severamente a los clérigos. De

(1) Así también se expresa el Conc. Plen. **Amér. lat.**, n. 644; Conc. *Valladolid*, p. 5, tít. 1, n. 5. El Conc. Plen. de *Sicilia*, año 1920, en su can. 52, § 1, exige 45 años incoados por lo menos. También manda, can. 70, que las hermanas o hermanos del párroco que sean casados, no vivan en la casa parroquial.

(2) Dicen los PP. del Conc. Prov. de *Burgos* (p. 2, tít. 24, n. 2): «Tenemos por cosa muy indecorosa que un clérigo constituya heredera a su criada, o ésta al clérigo». Cfr. Instruc. Pastor. Eysteth., n. 795; Sín. de *Orense*, c. 178.

(3) El Conc. Plen. de *Sicilia* recomienda en su can. 41 que los Ordinarios procuren, para dar comienzo a esta vida común, que el párroco viva con sus vicarios en la casa parroquial.

(4) Ludus *aleatorius* dicitur, qui totus situs est in pura sorte et cuius exitus a mero casu pendet, quin ludentis industria partem ullam in eo obtineat.

aquí que diga el Código canónico: «Los clérigos... no se dediquen a los juegos de azar, exponiendo dinero» (can. 138) (1). La prohibición, *de suyo*, es grave, pero en ella no están comprendidos ni los juegos que no son de azar, ni aun éstos mismos, si no se expone dinero. Será pecado leve, si se expone pequeña cantidad de dinero y no se juega por largo tiempo, ni con escándalo de nadie.

114. Cuestión. *¿Cualquier juego de cartas es juego de azar?*

Resp. *Neg.* Pues se distinguen dos clases de juegos de cartas. Los unos son de pura suerte y de azar; los otros son mixtos, o sea parte de azar y parte dependen de la industria y pericia de los que juegan. De consiguiente, esta segunda clase de juegos no hay que tenerlos por ilícitos *de suyo*, si se juega a ellos con moderación, sin dar escándalo, y se expone poca cantidad de dinero.

Guárdense, sin embargo, los clérigos, y en el juego no se dejen arrebatar de excesos, ligereza y disipación de ánimo, ni se dejen llevar de la pasión ni del afán de lucro.

Sobre todo, conviene que generalmente no jueguen con los laicos, a no ser que sean personas de más que mediana gravedad y prudencia; pues, de lo contrario, podrá sufrir detrimento su sagrado ministerio. Además, deben guardarse de perder tiempo y dar ocasión de escándalo a los fieles.

§ III. *Del uso de armas y de la caza*

115. Queda prohibido a todos los clérigos: 1.° llevar armas, como no sea en casos especiales de peligro (can. 138); 2.° abrazar libremente el servicio militar, o apoyar de cualquier manera las guerras civiles o las perturbaciones del orden público (can. 141, § 1); 3.° dedicarse a la caza, sin que puedan ejercerla ni una vez si es clamorosa (can. 138).

La razón de lo *primero* es porque el llevar armas es indigno del carácter de los clérigos, que a ejemplo de Cristo deben ser mansos y humildes de corazón. Por otra parte, las armas de los clérigos deben ser meramente espirituales, puesto que militan contra el poder de las tinieblas. Se exceptúa el caso en que haya motivo *probable* de peligro, porque todos los derechos permiten *repeler la violencia con la fuerza.*

La razón de lo *segundo* es la misma que la de lo primero y más urgente todavía. De la gravedad del pecado consta por la pena, pues los que libremente se alistan al servicio militar (2) por el mismo hecho pierden todos los oficios y beneficios (can. 188, 6.°), y si están ordenados de menores, por el mismo hecho dejan de pertenecer al estado clerical (can. 141, § 2).

---

(1) Cfr. Conc. *Lateran. IV*, can. 16; Conc. *Trid.*, sess. 22, c. 1, De reformat.

(2) A estos parece que hay que equiparar los clérigos *in sacris* dedicados a la asistencia de los soldados heridos o enfermos, que por propia voluntad quisieron pasar a formar parte de los combatientes (S. C. Cons., 28 marzo 1919: *Acta*, XI, páginas 177 y 178).

En el *tercer* caso está absolutamente prohibida la caza clamorosa, o sea la que se hace con perros y estrépito de armas y halcones; la quieta, o que se hace con lazos u otros instrumentos, tan sólo se prohibe si es por mucho tiempo o se repite con frecuencia (1).

Se disputa si la caza clamorosa es pecado grave, si raramente se hace. Lo niega *S. Alfonso*, con tal que no haya escándalo. Del mismo modo no hay que tener por estrictamente clamorosa la caza que se hace con la escopeta y un perro; pero generalmente lleva consigo alguna indecencia y no está exenta de escándalo, a no ser que se haga raras veces, v. gr. sin correr, o en el huerto, etc. (2).

§ IV. *De la negociación*

116. I. Se prohibe a todos los clérigos la *negociación*. Así dice el Código canónico: «Se prohibe a los clérigos ejercer por sí mismos o por otros el *comercio* o la *negociación*, ya en utilidad propia, ya también en provecho de otros» (can. 142). — Ya antes estaba en vigor esta prohibición, como se infiere del *Trid.*, sess. 22, c. 1, De reform. Cfr. Conc. Plen. **Amér. lat.**, n. 654.

Ni es lícito a los clérigos, sin permiso de la Sede Apostólica para dentro de Italia, o del Ordinario para fuera de Italia, dedicarse a la negociación, aunque sea por la necesidad de alimentar a su familia (3).

II. Se distinguen dos especies de negociación: la una se llama LUCRATIVA, y tiene lugar en los casos en que una mercancía: *a)* se compra, con intención de *b)* venderla después, *c)* a mayor precio, *d)* sin que cambie en modo alguno su naturaleza; si se compra para venderla después a mayor precio una vez *modificada*, en este caso se verifica la negociación INDUSTRIAL.

III. Está prohibida a todos los clérigos la negociación *lucrativa*, o sea el comercio. Tal prohibición alcanza también a las personas religiosas de ambos sexos, excepto los novicios; obliga *sub gravi;* con todo parece que será leve el pecado del que negocie dos o tres veces en pequeña cantidad, o una vez aun cuando sea en cantidad grande. Y la razón de esto es porque los decretos se refieren a *los que ejercen* la negociación, palabras que parecen indicar pluralidad de actos. Las penas que hay establecidas contra los clérigos que se dan a comerciar son *ferendae sententiae*. Cfr. cáns. 2380 y 2324.

---

(1) Cfr. Conc. *Trid.*, sess. 24, c. 12; *S. Alf.*, l. 3, n. 606; Conc. Plen. **Amér. lat.**, n. 615; Conc. **Manil.**, n. 795.

(2) Sin duda por no constar cierto del pecado grave, ni siquiera cuando se trate de caza clamorosa alguna que otra vez, la Sda. Congr. del Conc., 11 de jul. de 1921 *(Acta*, XIII, pág. 498 sig.) ha declarado que no puede el Obispo prohibir bajo pena de suspensión *latae sententiae* la caza, aunque sea clamorosa, si no concurren causas graves y especiales.

(3) Por decreto de Clemente XIII, en la Const. *Cum priorum*, 17 de sept. de 1759. Véase *S. Alf.*, De contract., nn. 832, 833.

IV. Asimismo está vedada a los mismos clérigos la negociación industrial, cuando la materia comprada se transforma, *no con el propio trabajo de ellos*, sino por medio de obreros alquilados.

V. Empero no quedan comprendidos en aquella prohibición: 1.° los clérigos que venden los frutos percibidos de sus propios campos. — 2.° Los que ejercen algún arte que no desdice de su propio estado y condición, y venden las obras de su trabajo. — 3.° Los que compran mercancías a bajo precio, cuando hay abundancia, para poderlas después vender al mismo precio a sus amigos, allegados y pobres cuando sobreviene la carestía de los víveres. — 4.° Los que compran ganado para venderlo después, una vez cebado en sus propias granjas; otra cosa sería si lo cebasen dentro de predios ajenos. — 5.° Asimismo, y probablemente, según la sentencia común, los que compran frutos de otros campos para cebar los animales del propio ganado, y así cebados los venden. — 6.° Los que compran cosas para el propio uso, pero después las venden al subir el precio, con la idea de comprar otras parecidas o de calidad inferior. — 7.° Los que hacen provisiones en abundancia, mirando por su mayor seguridad, y después venden aun a mayor precio lo que les sobra (1).

117. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué se entiende por el nombre de* **acciones** *y de* **obligaciones** *en las sociedades comerciales o industriales?*

Resp. 1.° *Acciones* en semejantes sociedades son *títulos* (o sea papeles sellados con el sello de la sociedad) que representan el derecho a una parte alícuota del *capital social*, y, consiguientemente, a parte de los beneficios o ganancias de la misma sociedad en proporción de la cantidad con que el accionista ha contribuído a formar el capital común (2). Mas como estas ganancias o beneficios dependen del éxito que obtenga el negocio que se propone la sociedad, de ahí que sean unas veces mayores, otras menores o nulos, por donde también se sigue que dicha participación (a la cual llaman *dividendo)* no tiene por sí misma ningún límite definido.

Resp. 2.° *Obligaciones* son los títulos (o sea papeles sellados con el sello de la sociedad) que representan un crédito contra la sociedad, o, lo que es lo mismo, una suma de dinero dada en préstamo a la misma sociedad, los cuales dan derecho a percibir de la sociedad una ganancia *cierta* y *determinada* (3), v. gr. el 4 % del dinero dado en préstamo.

Las acciones de la sociedad constituyen al que las posee,

(1) Véanse las penas contra los violadores del canon 142, en *Ferreres*, Derecho sacramental, n. 975.

(2) *Actiones* in huiusmodi societatibus sunt *tituli* (sive papyri signatae signo societatis) repraesentantes ius ad partem aliquotam *capitalis socialis* et, consequenter, ad participandum pro rata in beneficiis seu lucris ipsius societatis.

(3) *Obligationes* vero sunt tituli (sive papyri signatae signo societatis) repraesentantes creditum contra societatem, seu pecuniam ipsi societati mutuatam, iusque conferunt ad lucrum *certum* et *determinatum* a societate percipiendum.

socio o miembro de ella; las obligaciones le hacen a uno solamente acreedor, no socio.

Lo dicho quedará más claro con un ejemplo: Hay que formar una sociedad para acometer una empresa, v. gr. una vía férrea, para lo cual se juzga ser menester un millón de pesetas. Se crean por ejemplo mil *acciones*, cada una de las cuales se da al que aporta mil pesetas: así se va formando el *capital social*. Después resulta que el capital reunido es insuficiente para la empresa proyectada y que se necesitan además cien mil pesetas; los socios no quieren emitir nuevas *acciones* ni agregarse nuevos socios. Por lo cual se emiten v. gr. doscientas *obligaciones*, cada una de las cuales la adquiere el que da como en préstamo 500 pesetas. Cada año pagará la sociedad a estos *acreedores* v. gr. el 4 ó el 5 %.

El caudal *de la sociedad* suele ser administrado por medio de *gerentes* designados por los socios en las reuniones generales; pero ordinariamente no todos los socios gozan del derecho de asistir a tales reuniones, sino solamente los que tienen la mayor parte de las acciones; y ni aún éstos tienen *obligación* de asistir.

CUEST. 2.ª *¿Es lícito a los clérigos tomar* **obligaciones?**

RESP. *Afirm.* Pues esto no es otra cosa que dar en préstamo; lo cual no está vedado a los clérigos.

118. CUEST. 3.ª *¿Les es lícito asimismo tomar* **acciones?**

RESP. Es cosa sumamente *controvertida;* pero es *más probable* la opinión *afirmativa*, tanto si se trata de acciones de sociedades industriales, como de comerciales; y tanto si son sociedades ya constituídas, como si se han de constituir; con tal que el clérigo no tome parte alguna en llevar los negocios de la sociedad, y, por tanto, no asista (ni por sí, ni por otro en su nombre) a las reuniones generales de los socios en que se ventilan los negocios. — La razón en que se apoya esta sentencia es que en dicho caso no se puede decir que el clérigo negocie *por sí mismo*, como es evidente, ni *por medio de otro* en el sentido prohibido, *pues no influye eficazmente en la negociación*. Tal es la sentencia más común (1). Lo contrario sienten *Brabandère*, Iur. can. comp., n. 554, y otros muchos. *Wernz*, l. c., vol. 2, n. 219, *Chelodi*, De poenis, n. 97, admiten nuestra sentencia por lo que hace a *algunas* sociedades *industriales*, pero la niega por lo que se refiere a las restantes, y *a fortiori* cuanto a las *comerciales; Villada*, Casus, vol. 3, pág. 66 sig., principalmente pág. 74 (ed. 1.ª), lo concede en cuanto a todas las sociedades *industriales*, pero lo niega en cuanto a las *comerciales*, etc. *Berardi*, Praxis, 3, n. 511, parece concederlo también respecto

(1) Así *Sanguineti*, Iuris eccles. instit., n. 220; *Aichner*, Comp. iur. eccles., § 73, nota 5; *Palmieri* (en las not. a la edic. rom. del P. Gury); *Génicot*, vol. 2, n. 41, IX; *Icard*, Praelect. iur. can. in Sem. S. Sulpitii, n. 356; *Bargilliat*, Prael. iur. can., n. 371; *Aertnys*, l. 5, n. 70; *Zitelli*, Apparatus, l. 1, tít. 2, c. 6, art. 1, d. 2; *Tanquerey*, n. 102; *Mocchegiani*, Iurisp., vol. 1, n. 1585; *Laurentius*, Inst. iur. eccl., n. 116; *Melata*, Man. theol. mor., pág. 163, etc.

de las sociedades comerciales, a no ser que se trate de *fundar* la sociedad.

Ni hasta ahora ha emanado de la Santa Sede respuesta alguna que condene universalmente esta doctrina. Más aún, le favorece la respuesta del Sto. Oficio, 15 de abril de 1885, que dice así: «Conforme a lo que se ha expuesto, y atendidas las peculiares circunstancias de los tiempos, no hay que inquietar a las personas eclesiásticas, si han comprado o compran en lo sucesivo acciones o títulos del Banco, con tal que estén dispuestas a acatar las decisiones de la Santa Sede y se abstengan de cualquier negociación de dichas acciones o títulos, y, señaladamente, de todo contrato que tenga visos de lo que se llama vulgarmente *juego de bolsa*» (1).

Será, con todo, *de consejo*, el que no tomen los clérigos las acciones que se emiten para fundar una nueva sociedad, por la *apariencia* de excesiva codicia de ganancia.

N. B. No es lícito comprar ni acciones ni tampoco obligaciones, *con el intento de venderlas a mayor precio*, por lo menos si se hace esto habitualmente. Se deduce de lo dicho arriba, III (2).

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS CLERIGOS

Trataremos de las obligaciones: 1.° de los Obispos, 2.° de los párrocos, 3.° de los canónigos.

ARTICULO I. — DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OBISPOS

119. El Obispo se llama *Ordinario* porque usa en su diócesis de la jurisdicción ordinaria. Llámase *Diocesano* por razón del territorio que le está sujeto, y *Sufragáneo*, a causa del *Metropolitano*, a quien está sometido. Su iglesia se llama *catedral*, pues en ella está la sede episcopal o *cátedra*.

Las principales obligaciones de los Obispos se reducen a la residencia, oración, predicación y visita de la diócesis. Cfr. también el n. 191. *Gury*, n. 106.

(1) Cfr., no obstante, la S. C. de Ob. y Reg., 30 de en. de 1864, en *Analecta i. p.*, sect. 8, col. 1474. No menos favorece esta otra respuesta del mismo Sto. Oficio, 17 de nov. de 1875: «No se ha de inquietar a los que adquieren con su dinero acciones de vías férreas y de sociedades similares, o de los Bancos que sirven para la pública utilidad, con tal que estén dispuestos a sujetarse a las disposiciones de la Sede Apostólica y sepan con certeza que tales sociedades no se proponen ningún fin ilícito o de cualquiera manera sospechoso, y con tal que no tomen parte alguna en la administración de dichas sociedades, ni se ocupen en la negociación de las acciones de las mismas sociedades». Así también se expresa el Sínodo de *Málaga*, l. c., tít. 12, n. 53.

(2) Cfr., además de los autores citados, *Deville*, Les opérations de Bourse, deuxième partie; *Antoine*, Cours d'économie sociale (2 edit.), c. 14, art. 2; *Ball.-P.*, vol. 4, n. 459 sig. Cfr. **Casus**, n. 61, a-c.

N. B. En el Código canónico, bajo el nombre de Obispo, se comprende también el Abad o Prelado *nullius*, a no ser que conste lo contrario o por la naturaleza de la cosa o por el contexto. Así también, bajo el nombre de diócesis, se comprende también la Abadía o la Prelatura *nullius* (1).

120. I. *Cuanto a la residencia.* El Obispo residencial está obligado a residir personalmente *en su diócesis*, y esto aunque sea Cardenal o tenga Obispo coadjutor *(o auxiliar)* (can. 338, § 1).

Puede ausentarse para hacer la visita *ad Limina* o para asistir a los Concilios a que deba asistir (y lo mismo se entienda de las conferencias episcopales prescritas en el canon 292); o para cumplir con algún oficio civil legítimamente unido a su sede (2). Puede además ausentarse con causa justa, *solamente dos meses* o a lo sumo *tres* cada año, *continuos* o *discontinuos*, pero con estas condiciones: *a)* que la diócesis, a causa de su ausencia, no sufra detrimento alguno; *b)* que este tiempo no se junte inmediatamente con el que le concede el derecho, con ocasión de su promoción, ni con el de la visita *ad Limina*, ni con el de la asistencia al Concilio, ni con el de las vacaciones del año siguiente (ibid., § 2).

Si causa grave y urgente no le excusa, debe estar en la *capital* de su diócesis en Adviento y Cuaresma, en los días de Navidad, Resurrección del Señor, Pentecostés y Corpus Christi (ibid., § 3).

La ausencia por dichas causas está aprobada por el derecho. Otras causas que los autores suelen alegar (la caridad cristiana, el bien de la iglesia, etc.), deben ser en cada caso aprobadas por el R. Pontífice.

121. Los ausentes ilegítimamente quedan *ipso facto* privados de todos los frutos a prorrata de la ausencia ilegítima.

Pues el que tiene oficio, beneficio o dignidad con obligación de residir, si se ausenta ilegítimamente, queda por el mismo hecho privado *de todos los frutos de su* beneficio u oficio *a prorrata de la ausencia ilegítima*, y debe entregarlos al Ordinario, quien los debe distribuir a las iglesias, instituciones piadosas, o a los pobres (can. 2381, 1.º).

Esta disposición parece que afecta también a los Obispos, según la antigua disciplina y según el Código: pues se trata de una pena *latae sententiae*, que no es suspensión ni entredicho, y por lo mismo les comprende según el canon 2227. Véase, con todo, el canon 1413, comparado con el 1475. Cfr. can. 2381, 1.º

Tratándose aquí de pena, ésta no urge, a no ser que constituya pecado mortal. La ausencia de uno, dos o tres días, no se considera como pecado grave. Téngase cuenta, no obstante, con la nota del n. 140. Véase el n. 63, *N. B.* (3).

---

(1) Cfr. can. 215, § 2. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 382, 622 sigs. Véase lo que se dirá en el n. 465, Digo II.

(2) V. gr. en España a la sede arzobispal va unido el cargo de Senador.

(3) Además los ausentes ilegítimamente por más de seis meses han de ser denunciados (can. 338, § 4).

122. II. *Cuanto a la predicación y vigilancia pastoral. a)* Los Obispos están obligados a **predicar** *por sí mismos* el Evangelio, si no están legítimamente impedidos; y además de los párrocos, deben ayudarse de otros varones idóneos para el desempeño saludable de este ministerio (can. 1327, § 2). Cfr. también 2 Tim., 4, 2; Conc. *Trid.*, sess. 5, c. 2, De reform.

b) Deber propio y gravísimo es, principalmente de los pastores de almas, procurar la *instrucción catequística* del pueblo cristiano (can. 1329).

c) Los Ordinarios deben procurar que, *en tiempo de Cuaresma* y lo mismo en Adviento, si pareciese convenir, se tengan más frecuentemente sermones en las iglesias *catedrales* y *parroquiales* (can. 1346, § 1).

d) Deben también cuidar de que, a lo menos *cada diez años*, cumplan los párrocos la obligación de dar **misión** a sus súbditos; asimismo ellos y los párrocos deben procurar prudentemente la conversión de los infieles, herejes y cismáticos, si algunos hubiere dentro de los límites de su territorio (cánones 1349, 1350), de tal modo, no obstante, que ninguno sea forzado a abrazar la religión católica (can. 1351).

e) Deben también los Ordinarios: 1.° urgir la *observancia* de las leyes eclesiásticas; 2.° velar para que no se introduzcan *abusos* en la disciplina eclesiástica, especialmente sobre la administración de los Sacramentos y Sacramentales, el culto de Dios y de los Santos, predicación de la palabra de Dios, indulgencias, cumplimiento de las pías voluntades; 3.° cuidar que se conserve la pureza de la fe y costumbres en el clero y en el pueblo; 4.° hacer que a los fieles, en especial a los niños y rudos, se les enseñe y explique la doctrina cristiana, y que en las escuelas (Institutos y Universidades) la enseñanza que se dé a los niños y jóvenes sea conforme con los principios de la religión católica (can. 336, §§ 1, 2) (1).

123. III. *Cuanto a la oración.* Los Obispos, a semejanza de los Apóstoles, deben orar frecuentemente, ejercitarse en la contemplación de las cosas divinas, y pedir incesantemente para sí, para el clero y para todo el pueblo, las divinas luces.

Los domingos y fiestas deben ofrecer la *Misa* por toda la *diócesis* (véase el n. 465), y mover al pueblo frecuentemente a la oración, enseñando el modo de hacerla, prescribiendo en las necesidades principales preces públicas y privadas, etc. (2).

124. IV. *Cuanto a la* **visita de la diócesis.** Los Obispos, como pastores de toda la diócesis, deben tomar con gran empeño el cuidado de las almas confiadas a sus desvelos. Por lo cual están obligados a recorrer las diversas iglesias de su jurisdicción para conocer como es debido, a sus ovejas, descubrir sus necesidades, e investigar los oportunos remedios. A todo ello están obligados

(1) Cfr. también Pío X, Const. *Acerbo nimis; Trid.*, sess. 24, c. 4, De reform.; *Ferreres,* La enseñanza del catecismo, n. 22 sigs. Véase también el canon 1261.

(2) *S. Alf.*, Hom. apost., trat. 7, nn. 65, 66.

por derecho divino y natural, y por ninguna costumbre puede esta ley abrogarse o mitigarse como aparece por el Conc. *Trid.*, sess. 24, c. 3, De reform. *S. Alf.*, Hom. apost., trat. 7, nn. 59, 60.

Deben cada año *visitar la diócesis* total o parcialmente, de manera que a lo menos *cada cinco años* la visiten toda, o ellos por sí o, en caso de legítimo impedimento, por medio del Vicario General o por otro (can. 343, § 1).

La visita debe hacerse para conservar la *doctrina sana* y ortodoxa, para fomentar las *buenas costumbres*, corregir las malas, para promover la paz, la inocencia, *la piedad y la disciplina* en el pueblo y en el clero, y ordenar todas las cosas según lo pidan o permitan las circunstancias para el bien de la religión (ibid.).

Contra sus preceptos y decretos *se admite recurso*, pero solamente en devolutivo, *no en suspensivo*, y así tal recurso no suspende la ejecución de lo mandado o decretado (can. 345) (1).

El C. Pl. de la **Amér. lat.**, n. 200, y el de **Manil.**, n. 230, determinaron: «No dejen los Obispos de visitar su propia diócesis personalmente, o, en caso de legítimo impedimento, por medio de su Vicario General u otro visitador, o por algunos eclesiásticos recomendables por su ciencia, piedad, destreza y madurez en el manejo de los negocios. En atención a la grande extensión de nuestras diócesis, y dada por otra parte la suma utilidad de la visita personal, practicada por el propio Obispo, hay que procurar con todo empeño que el Obispo llegue a su debido tiempo, aun a los lugares ya visitados por su delegado; y para lograrlo más fácilmente, dividir la diócesis en regiones, e ir visitando región por región, de modo que en determinado número de años quede visitada toda la diócesis».

125. V. *Cuanto a la visita* «**ad Limina Apostolorum**». Cada *cinco años* deben dar cuenta a la S. C. Consistorial del estado de sus iglesias, y en el mismo año visitar personalmente los sepulcros de los Apóstoles Pedro y Pablo, y al R. Pontífice. Esta visita personal los Ordinarios de fuera de Europa, basta que la hagan cada *diez años*. Los años cuya última cifra sea 1 ó 6, harán la relación los Ordinarios de *Italia*, Córcega, Cerdeña, Sicilia, Malta y de las otras islas menores adyacentes; en el segundo, o sea en los años acabados en 2 ó 7, los de **Esp.**, **Port.**, Francia, Bélgica, Holanda, Inglaterra, Escocia e Irlanda y los de las islas adyacentes; en el tercero, o sea en los acabados en 3 u 8, los de Austria, Hungría, Alemania y el resto de Europa, e islas adyacentes; en el cuarto, o sea en los acabados en 4 ó 9, los Ordinarios de **Amér.** e islas adyacentes; en el quinto, o sea en los acabados en 0 ó 5, los Ordinarios de **Filip.**, Africa, Asia, Australia e islas adyacentes (2).

N. B. Si el año en que a algún Prelado le correspondiese, según lo antes dicho, hacer la relación, coincidiera en todo o en

(1) *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 658 sigs.
(2) Cfr. cáns. 340, 341, y el Decr. S. C. Consist., y *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 653 sigs.

parte con el primer bienio, a contar desde el día en que se encargó de la diócesis, por dicha vez puede omitir tanto la relación como las visitas (cáns. 340, § 3, y 341).

ARTICULO II. — DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PÁRROCOS

126. El párroco, una vez constituído canónicamente, goza de jurisdicción sobre el pueblo a él confiado, y sin nueva aprobación del Obispo tiene derecho al desempeño de todos los oficios parroquiales. Nadie, fuera del Obispo y su Vicario General o de sus delegados, puede por ninguna razón desempeñar lícitamente función alguna eclesiástica en su iglesia o parroquia, sin su consentimiento expreso o razonablemente presunto. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 730 sigs.

Los párrocos, como los Obispos, están principalmente obligados: 1.° a la residencia; 2.° a la oración; 3.° a la predicación y catequesis; 4.° a la administración de Sacramentos; 5.° a la corrección de sus ovejas; 6.° a la visita de los enfermos y de la parroquia (1).

127. I. *Cuanto a la residencia. a)* El párroco está obligado a la residencia; pues al tomar la administración de la parroquia se obligó a atender a la salud de las almas, y a procurarla con todas sus fuerzas (2).

b) El párroco tiene obligación de residir *en la casa parroquial*, cerca de su iglesia. El Ordinario, por causa justa, le puede permitir que more en otra casa, con tal que la casa no diste mucho de la iglesia parroquial, para que el ejercicio de sus ministerios parroquiales no sufra detrimento (can. 465, § 1). Mas, para cumplir con la obligación de residencia, no sólo debe estar corporalmente presente, sino que debe *él mismo* servir personalmente a la parroquia. *S. Alf.*, nn. 124, 127. Cfr. *Mach-Ferreres*, Tesoro del Sacerdote, vol. 2, n. 113 sigs., ed. 15.ª

c) Puede ausentarse a lo más durante *dos meses* cada año, continuos o interpolados. Con causa grave, a juicio del Ordinario, puede éste o ampliarle este plazo de dos meses, o restringírselo, según lo pida la naturaleza de la causa (can. 465, § 2). En estos dos meses no se cuentan los días que el párroco haga ejercicios espirituales, los cuales *puede* hacer una vez cada año (can. 465, § 3), sin que se le cuenten dichos días como de vacación.

d) Tanto si toma seguidos esos dos meses de vacación como si los toma interpolados, siempre que deba ausentarse por más de *una semana*, debe: *a)* obtener licencia *por escrito* del Ordi-

---

(1) Debe el párroco celebrar los divinos oficios, administrar los Sacramentos a los fieles, siempre que lo pidan legítimamente, conocer a sus parroquianos, corregir prudentemente a los que yerran, abrazar con paternal caridad a los pobres y miserables, y emplear sumo cuidado en la formación católica de los mismos (can. 467, § 1).

(2) Conc. *Trid.*, sess. 23, c. 1, De reform. *S. Alf.*, n. 121. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 261 sigs.

nario, y *b)* dejar un sacerdote que haga las veces de vicario substituto, el cual debe estar aprobado para esto por el Ordinario (ibid., § 4). Cfr. n. 1073, nota.

Para ausentarse uno o dos días no necesitan especial licencia; basta una causa que a ellos les parezca legítima (y también por espacio de seis días con licencia del arcipreste, según el C. Prov. de *Valladolid*, p. 2, tít. 12, n. 7), con tal que encomienden la parroquia a un vicario idóneo. Cfr. *Mach-Ferreres*, l. c., n. 121. En **Filip.**, para ausentarse de 2 a 14 días, basta y se requiere la licencia del vicario foráneo. C. **Manil.**, n. 203.

CUESTIÓN. *¿Qué debe hacer el párroco obligado a ausentarse por* **causa grave** *y* **repentina?**

RESP. Si la ausencia ha de durar *más de una semana*, cuanto antes debe avisar al Ordinario, indicándole: *a) la causa* que le ha obligado a ausentarse, *b) el substituto* que ha dejado. Hecho esto, el párroco debe estar dispuesto a obedecer lo que sobre esto le mande el Ordinario (can. 465, § 5). Cfr. n. 1073, nota.

128. Además de cometer *pecado mortal*, si no excusa la parvedad de la materia, los no residentes, *ipso facto* y sin otra declaración, incurren en la privación de todos los frutos a prorrata del tiempo de ausencia, según lo dicho en el n. 121.

129. II. *Cuanto a la oración. a)* El párroco, como el Obispo, tiene obligación de ofrecer la *Misa* por el *pueblo*, los días de fiesta y domingos, como se verá en el n. 465 y sigs. Asimismo está obligado a orar frecuentemente por sus ovejas, a fin de impetrar para sí y sus súbditos las gracias necesarias para su salvación y las bendiciones celestiales.

b) Debe además cuidar el párroco de que todos aprendan a orar y oren bien y enseñen a los suyos a hacerlo; para ello ayudará mucho que algunas veces, principalmente los días de fiesta y domingos, y en tiempo de Adviento y Cuaresma, recen los fieles públicamente las oraciones de la mañana y de la noche. S. *Alf.*, Hom. apost., trat. 7, n. 35 sigs.

130. III. *Cuanto a la predicación.* Todos los párrocos deben los *domingos* y demás *fiestas* de precepto anunciar al pueblo la palabra de Dios en la *homilía* acostumbrada, principalmente durante la Misa en que suela acudir mayor número de fieles (can. 1344, § 1).

Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Pecan gravemente los párrocos que omiten el predicar?*

RESP. *Afirm.*, si lo omiten por tiempo **notable.** Considérase por muchos como tiempo notable, si se deja de predicar por espacio de un mes *entero* y continuo, o por tres meses discontinuos, o sea repartidos en un año. Así *S. Alf.*, lib. 3, n. 269; *Marc*, n. 2269; *Tanquerey-Quévastre*, n. 712. Sentencia que parece preferible, sobre todo después de la Const. *Acerbo nimis*, pues tal omisión alcanza una parte notable de una obligación gravísima.

El P. *Lehmkuhl*, n. 820 (ó 645), juzga que se da pecado grave, si la predicación se omite durante dos meses seguidos o bastante

más de tres discontinuos. Cfr. también *Villada*, Casus, vol. 3, n. 13. Aún más: hay autores, aunque pocos y fundados en razones no muy graves, como *Ball.-P.*, vol. 4, n. 505, y *Génicot*, Instit., vol. 2, n. 69, que creen como probable que se requiere *de suyo* para pecado grave la omisión por *tres meses* continuos, o (cfr. *Génicot*, Casus, vol. 2, tr. 10, sect. 2, c. 3, § 1, cas. 4) por cuatro meses discontinuos. Y no cumplen con su obligación los que no se esfuerzan por acomodar la predicación al alcance de los oyentes.

131. Cuest. 2.ª *¿Esta obligación es personal?*

Resp. *Afirm.*, y por lo mismo no puede cumplirla por medio de otro habitualmente, a no ser que concurra causa justa aprobada por el Ordinario. Este podrá también permitir que en ciertas festividades más solemnes, o también, *por justa causa*, algunos domingos se omita el sermón (can. 1344, §§ 2 y 3).

Cuest. 3.ª *¿Qué debe procurarse y qué evitarse en la predicación?*

Resp. 1.° Los párrocos y cualesquiera otros predicadores deben ante todo exponer lo que los fieles deben creer y obrar para salvarse.

Resp. 2.° Deben pues abstenerse de los *argumentos profanos o abstrusos*, que superan el común alcance de los oyentes, así como *del aparato profano* de una *elocuencia huera y altisonante*, sino más bien mostrarse hombres de espíritu y virtud, que predican, no a sí mismos, sino a Cristo crucificado. Ni merecen menor reprensión los que sin preparación alguna echan lo primero que se les ocurre sin orden, claridad, piedad y celo. Los tales de tal manera adulteran la palabra de Dios, que ocasionan a los oyentes náuseas e inapetencia de ella. Así *todos*.

El párroco que lee a los oyentes libros piadosos, no cumple con el deber de predicar, pues una cosa es predicar y la otra leer; si ya no fuese de tan flaca memoria, que no le fuese posible hacer otra cosa; mas en tal caso debe procurar que de cuando en cuando predique al pueblo algún otro, o advertir de su impedimento al Obispo.

N. B. Deben también procurar los párrocos que, a lo menos cada *diez* años, se dé una *misión* a los fieles (can. 1349, § 1).

132. IV. *Cuanto al catecismo. a)* Es deber gravísimo y propio sobre todo de los párrocos mirar por la enseñanza del catecismo al pueblo cristiano (can. 1329).

b) Conforme a la Encíclica *Acerbo nimis*, del 15 de abril de 1905, de Pío X, los párrocos y todos los que tienen cura de almas estaban obligados los domingos y días festivos, *sin exceptuar ninguno*, durante todo el año, a enseñar el catecismo a los niños y niñas *durante una hora entera*. Esta prescripción no se ha renovado expresamente en el Código, pero en substancia parece que se ha de reducir a la *práctica*, al menos si así lo ordena el Obispo, conforme al can. 1336.

c) Además debe el párroco: *a)* todos los años, en los tiempos determinados, preparar, durante varios días consecutivos, a

los niños, para recibir convenientemente los Sacramentos de la *penitencia* y *confirmación; b)* instruir con especialísimo empeño (sobre todo, si no hay dificultad, en tiempo de *Cuaresma)* a los niños de modo que por primera vez se acerquen santamente al Sacramento del altar (can. 1330); *c)* y enseñar más extensa y abundantemente el catecismo a los que no haga aún mucho tiempo que recibieron la primera comunión (can. 1331) (1).

d) Esto por lo que se refiere a los niños. Además debe el párroco explicar el *catecismo* a los fieles **adultos,** en estilo acomodado a su capacidad. Y esto ha de hacerlo: *a)* los domingos y días festivos de precepto; *b)* a la hora, no la más cómoda para sí, sino la más apta *para que la gente acuda en mayor número* (can. 1332).

133. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede el párroco ayudarse en este oficio de sus coadjutores, así con los niños como con los adultos?*

RESP. *Afirm.*, más aún, si está legítimamente impedido, *debe* valerse de los clérigos que habiten en su parroquia, y aun, si fuese preciso, de los seglares piadosos, sobre todo de los que están adscritos a la asociación *de la doctrina cristiana*, o a otra semejante erigida en la parroquia (can. 1333, § 1). Todavía más: los presbíteros y demás clérigos, que no estén impedidos legítimamente, *deben* ayudar a su párroco en esta obra santísima (ibid., § 2).

CUEST. 2.ª *¿Cuándo están obligados los religiosos a enseñar al pueblo el catecismo?*

RESP. 1.º Cuando, a juicio del Ordinario del lugar, sea necesaria la ayuda de los religiosos para la instrucción del pueblo en el catecismo, los Superiores religiosos, aun exentos, están obligados por sí o por sus súbditos religiosos, con tal que no hayan para ello de quebrantar la disciplina regular, a enseñar al pueblo el catecismo, sobre todo en sus propias iglesias (can. 1334).

2.º Al Ordinario del lugar incumbe ordenar lo que juzgare oportuno para que se enseñe al pueblo la doctrina cristiana; y aun los religiosos exentos, siempre que enseñen a las personas no exentas, han de atenerse a sus ordenaciones (can. 1336).

134. *N. B.* 1.º También están obligados a enseñar el catecismo a los niños, los vicarios coadjutores de los párrocos (cáns. 476, § 6, y 1333, § 2); y en **Esp.** aun los beneficiados de la Corona de *Aragón* (2).

2.º El Obispo puede mandar a los demás clérigos, que en-

(1) El Concilio plenario de *Sicilia*, presidido por el Card. *De Lai*, prescribe en su can. 7, § 2, que si el párroco no pudo preparar a los niños para la primera comunión en Cuaresma, los prepare en el tiempo pascual por un mes íntegro, poco más o menos, y cada día durante una hora. Además dice que la instrucción más extensa de que habla el Código canónico en el can. 1331 debe hacerse durante una hora entera todos los domingos y fiestas de precepto, u otro día que se escoja entre semana, exceptuando las fiestas más solemnes, a juicio del Ordinario.

(2) Cfr. *Ferreres*, La enseñanza del Catecismo, comentario canónico-moral sobre la Encíclica *Acerbo nimis*, n. 15 sig.

señen el catecismo a los niños (can. 128) (1); sobre todo a los sacerdotes que han de celebrar en iglesias tan distantes que los fieles no pueden asistir a la parroquia sin grave incomodidad (can. 483, 1.°) (2).

3.° La obligación de enseñar la doctrina cristiana es **gravísima** (3). Sobre el reato contraído por las omisiones culpables parece que se ha de juzgar conforme a lo dicho sobre la omisión de la homilía.

El Conc. Plen. **Amér. lat.**, n. 820, III, entre las causas especiales de privación de oficio y beneficio, enumera la omisión temeraria de la instrucción catequística, al menos si se omite los domingos y días festivos durante la mayor parte del año, y, después de la legítima amonestación, pertinazmente se sigue omitiendo. Esto mismo, Pío X lo hizo extensivo por un decenio a las Islas **Filip.**, 1 de en. de 1910, y ahora lo prescribe el **Código** en los cánones 2182-2185.

4.° El cargo de catequizar debe ejercitarlo *personalmente* el párroco, si no está legítimamente impedido (4).

135. V. *Cuanto a la administración de los Sacramentos.* Los párrocos están obligados a administrar personalmente los Sacramentos, no sólo en tiempo de precepto o necesidad grave, sino también, en lo que se refiere a los Sacramentos que pueden iterarse, tantas cuantas veces sus ovejas se los pidan debidamente, o sea no intempestivamente, a no ser que estuviesen legítimamente impedidos, o pudiesen atenderles por medio de otro sin incomodidad ni escándalo de los que se los pidan. Así el Código: Los párrocos y los demás a quienes está confiada la cura de almas, están obligados, por grave deber de justicia, a oir las confesiones de los fieles a ellos encomendados, o por sí o por otros, cuantas veces pidan razonablemente que se les oiga en confesión (can. 892, § 1). En el tratado De los Sacramentos en general, se tratan otros puntos relativos a esta obligación.

En el libro de bautismos debe anotar, al margen, si el bautizado está también confirmado, si contrajo matrimonio (salvo lo prescrito en el canon 1107 sobre los matrimonios secretos o de conciencia, los cuales no deben anotarse en dicho libro de bautizados), o si recibió el subdiaconado, o emitió profesión religiosa solemne, **y estas anotaciones debe hacerlas constar en todas las partidas de bautismo que se saquen** (can. 470, § 2) (5). Véanse los nn. 940, 1086 sigs.

Debería anotarse la profesión simple, cuando ésta tiene el privilegio de la solemne en orden a dirimir el **subsiguiente** ma-

(1) Bened. XIV, Const. *Etsi minime*, 7 febr. 1742, § 6; Conc. Prov. *Valladolid*, p. 6, tít. 7, § 3, n. 1; Conc. Prov. *Burgos*, p. 1, tít. 6, n. 5. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 17 sigs.

(2) *Bened. XIII* en el Conc. Rom., tít. 1, c. 5; Conc. **Manil.**, n. 855.

(3) Sín. dioces. *Valladolid*, lib. 1, tít. 5, § 1, n. 6.

(4) Inoc. XIII, Const. *Apostoloci ministerii*, § 2; Conc. Prov. *Valladolid*, p. 6, tít. 7, § 3, n. 1; *Wernz*, l. c., vol. 3, n. 45. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 29 sigs.

(5) La oportunidad de esta prescripción, que el Código canónico impone por primera vez, la expusimos en la obra *Los Esponsales*, etc., n. 413, ed. 3.ª, año 1908, y ed. sig.

trimonio, como ocurre en la Compañía de Jesús. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 765, VII.

Debe tener el párroco los **cinco libros** parroquiales, a saber: el libro de bautizados, el de confirmados, el de matrimonios, el de difuntos, y también ha de procurar hacer con toda diligencia el estado de la parroquia (familias de que consta, individuos de cada una, etc.), todos los cuales debe escribir y conservar según el uso aprobado por la Iglesia o prescrito por el propio Ordinario (can. 470, § 1).

CUESTIÓN. *¿Cuáles son las funciones reservadas al párroco?*

RESP. Son las siguientes: 1.° Administrar el *bautismo* solemnemente. — 2.° Llevar públicamente a los enfermos la *Eucaristía* dentro de la demarcación parroquial. — 3.° Administrar pública o privadamente el *Viático* a los enfermos y darles la *extremaunción*, salvo lo prescrito en los cánones 397, n. 3, sobre quién debe administrar al Obispo el Viático y la extremaunción; 514, sobre quién los debe administrar a los religiosos de uno u otro sexo; 848, § 2, y 938, § 2, sobre los casos de urgencia o de licencia razonablemente presunta. — 4.° Hacer las proclamas para las *órdenes*, las amonestaciones para el *matrimonio;* asistir a los matrimonios; dar la bendición nupcial. — 5.° Celebrar las *exequias* según la norma del canon 1216. — 6.° Bendecir las casas, según las normas litúrgicas, el Sábado Santo u otro día según la costumbre del lugar. — 7.° Bendecir la pila bautismal el Sábado Santo, hacer públicamente la procesión fuera de la iglesia, hacer las bendiciones fuera de la iglesia con pompa y solemnidad, a no ser que la parroquia sea iglesia capitular y el Cabildo haga esta función (can. 462).

VI. *Cuanto a la corrección.* — Está obligado el párroco a corregir a sus súbditos si viven en pecado mortal o en peligro próximo del mismo, aunque hubiere de afrontar algún grave peligro, siempre que vislumbre alguna esperanza de enmienda. Debe también, en cuanto pueda, con la debida prudencia quitar los *escándalos* del pueblo, o evitarlos por sí o por otros, directa o indirectamente, mandando, exhortando, aconsejando, rogando, etc. Así *comúnmente*, y es lo *más probable* que por *justicia* y no por sola *caridad*. *S. Alf.*, Hom. apost., trat. 7, n. 30 sigs.

Finalmente los párrocos deben atender solícitamente al bien espiritual de los súbditos, según aquello del Apóstol, Rom., 12, 8: *Qui praeest in sollicitudine*. Deben, según esto, inquirir las costumbres de los parroquianos, corregir a los que pecan, sostener a los que vacilan, y afanarse porque todos cumplan con sus obligaciones, acordándose siempre de que un día habrán de dar cuenta de sus almas.

Debe también el párroco: *a)* vigilar con diligencia que no se enseñe cosa alguna en los límites de su parroquia contra la fe y las costumbres, especialmente *en las escuelas tanto públicas como privadas; b)* fomentar o instituir obras de caridad, de fe y de piedad (can. 469).

136. VII. *Cuanto a la visita a los enfermos y a la parroquia.*

a) Es un abuso muy perjudicial a las almas que el párroco no visite los enfermos antes de ser llamado por ellos. Y cuando el párroco hubiese visitado a los enfermos y administrádoles los Sacramentos, no crea haber ya cumplido plenamente con su deber, sino que procure repetir las visitas y consolarlos. Léanse y devotamente considérense los avisos del Ritual Romano acerca del cuidado y visita de los enfermos.

b) Es también deber del párroco ayudar con solícito cuidado y profusa caridad a los enfermos de la parroquia y en especial a los moribundos, cuidando diligentemente de fortificarlos con los Sacramentos y encomendando sus almas a Dios (canon 468, § 1).

c) Tanto el párroco como cualquier otro sacerdote que asista a los enfermos, tiene facultad de darles la bendición apostólica con indulgencia plenaria en el *artículo de la muerte*, según la fórmula aprobada en los libros litúrgicos, la cual deben procurar no omitir (ibid., § 2). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 764, donde se expone esta bendición.

d) Según el canon 2182, puede ser removido de la parroquia el párroco que descuidase gravemente, o los quebrantase después de los debidos avisos, etc., los oficios parroquiales indicados en los cánones 467, § 1, 468, § 1, 1178, 1330-1332, 1341. Cfr. cáns. 2182-2185.

137. VIII. *Cuanto a la profesión de fe.* Los párrocos y cualesquiera que fueren provistos de beneficio alguno, aunque sea *manual*, que *tenga aneja cura de almas*, deben, antes de tomar posesión o en el mismo acto de tomarla, emitir la *profesión de fe* ante el Ordinario o su delegado, según la forma aprobada por la Santa Sede (cáns. 461 y 1406, § 1, n. 7). Si dejasen de hacerlo sin justo impedimento, serán avisados debidamente en el tiempo señalado; pasado el cual los contumaces serán castigados con privación del oficio, beneficio, dignidad, cargo y entre tanto *no hacen suyos los frutos* (can. 2403), y están obligados a restituirlos o a la iglesia o al lugar piadoso o a los pobres (1). Lo

---

(1) Además han de emitir la **profesión de fe**:

1.° Ante el presidente o su delegado, los que asisten con voto consultivo o deliberativo al Concilio Ecuménico o particular, o al Sínodo diocesano, y el presidente ante el mismo Concilio o Sínodo;

2.° Ante el Decano del Sacro Colegio, y los primeros Cardenales del orden presbiteral y diaconal, y ante el Camarlengo de la S. I. R., los promovidos a la dignidad cardenalicia;

3.° Ante el delegado de la Sede Apostólica, los promovidos a sede episcopal aun a la no residencial, o a regir una Abadía o Prelatura *nullius*, o Vicariato Apostólico, o Prefectura Apostólica;

4.° Ante el Cabildo catedral, el Vicario Capitular;

5.° Ante el Ordinario del lugar o su delegado, y ante el Cabildo, los que han sido promovidos a dignidad o canonicato;

6.° Ante el Ordinario del lugar o su delegado, y ante los otros consultores, los nombrados para el oficio de consultores diocesanos;

7.° Ante el Ordinario del lugar o su delegado, el Vicario General; el rector, profesores de sagrada teología, de derecho canónico y de filosofía en los Seminarios al principio de cada año escolar, o al menos al principio de su cargo; todos los que sean promovidos al subdiaconado; los censores de los libros, a quienes alude el ca-

mismo se ha de entender de todos los que están obligados a hacer la profesión de fe (1).

El juramento contra los modernistas, mandado por Pío X en Motu proprio *Sacrorum antistitum*, se ha de hacer por todos los que, según el Código, deben hacer profesión de fe (Así lo declaró el Sto. Oficio, 22 de mar. de 1918. Cfr. *Acta*, X, pág. 136).

ARTICULO III. — De las obligaciones de los canónigos (2)

138. Cabildo de canónigos, ya catedral, ya colegial, es una corporación de clérigos instituída *(por el Romano Pontífice)* para que en la iglesia se dé un culto más solemne a Dios, y, si se trata del Cabildo catedral, para que además ayude, según los sagrados cánones, al Obispo, como su senado y consejo, y, en sede vacante, le supla en el gobierno de la diócesis (3) (can. 391, § 1).

Los canónigos, unos son *regulares*, los cuales, bajo el régimen de un Superior, llevan vida común, con obligación de votos, y éstos en la actualidad son pocos; y los otros, *seculares*, que viven independientemente gozando de beneficios o pensiones eclesiásticas y guardan el instituto canonical en lo que atañe a los varios oficios que en la Iglesia deben desempeñarse.

Las principales obligaciones de los canónigos se reducen: 1.° a la residencia, 2.° al oficio del coro, 3.° a la Misa conventual, 4.° a la asistencia al Obispo, 5.° a ciertos cargos en tiempo de sede vacante.

I. *Cuanto a la residencia*

139. I. A los canónigos y beneficiados que están obligados

---

non 1393; los sacerdotes destinados a oir confesiones y los predicadores sagrados antes que se les conceda facultad para ejercer esas funciones;

8.° Ante el Ordinario o su delegado, el Rector de la Universidad o de la Facultad; y ante el Rector de la Universidad o de la Facultad o su delegado, todos los profesores en la Universidad o Facultad canónicamente erigida, al principio de cada año escolar o al menos al principio de su cargo; asimismo los que, hecho su examen, reciben grados académicos.

9.° Ante el Capítulo, o el Superior que los nombró o su delegado, los Superiores en las órdenes de clérigos.

Los que, dejado el primero, obtienen otro oficio, beneficio o dignidad aun de la misma especie, de nuevo deben emitir la profesión de fe según la norma de este canon (can. 1406).

No satisface a la obligación de la profesión de fe, el que la emite por procurador o ante un seglar (can. 1407). Repruébese cualquier costumbre contra los cánones de este título (can. 1408).

(1) Cfr. *Ferreres*, Derecho sacram., etc., nn. 998, 976, 977.

(2) Toda esta materia de los canónigos, podrá dejarse para la clase de Derecho canónico. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 683-712, 719-726.

(3) Capitulum canonicorum, sive cathedrale, sive collegiale, est clericorum collegium ideo *(a Romano Pontifice)* institutum, ut sollemniorem cultum Deo in ecclesia exhibeat et, si agatur de Capitulo cathedrali, ut Episcopum, ad normam sacrorum canonum, tanquam eiusdem senatus et consilium, adiuvet ac, sede vacante, suppleat in dioecesis regimine.

al servicio diario del coro, se les conceden cada año *tres meses* cuando más, reprobada toda costumbre contraria, de vacaciones, continuos o interpolados, a no ser que los estatutos de la propia iglesia o la costumbre legítima *restrinjan* este tiempo (can. 418, § 1).

El día en que alguno no asista a alguna de las Horas o a la Misa, se le debe contar entre los días de vacación. S. C. Conc., 10 jul. 1920: *Acta*, XII, pág. 357 sig.

II. Sin causa legítima y especial licencia del Ordinario, no pueden tomarse tales vacaciones ni en tiempo de Cuaresma ni de Adviento, ni en las principales festividades del año (que son las de Navidad, Pascua, Pentecostés y Corpus, can. 338, § 3); ni al mismo tiempo las pueden tomar más de la tercera parte de los canónigos (can. 418, § 2), para que el servicio del coro no sufra detrimento. Para disfrutar de ellas no se necesita causa especial, como expresamente lo declaró la S. C. del Concilio de 4 mayo de 1737. El mismo derecho las concede, y, por consiguiente, para tomarlas no se necesita por derecho común el permiso del Ordinario (cfr. *Fagnano*, l. c., n. 52), a no ser que el canónigo quiera ausentarse de la diócesis. En este último caso es necesaria la licencia del Prelado. S. C. del Concil.

140. La ausencia de coro por causa de las **vacaciones** *lleva aneja la pérdida de toda clase de distribuciones*, no obstante cualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial y aunque las condonen los demás capitulares (can. 418, § 3); si la prebenda consiste toda ella en distribuciones, la pérdida se reduciría, cuando más, *a una tercera parte* (can. 421, § 2).

Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede el Obispo permitir más larga ausencia?*

RESP. *Neg.*, si no es por causa *legítima*, esto es, *aprobada por la ley* y *expresada* en el *derecho*. Lo que dicen muchos autores que puede el Obispo conceder otro mes además de los conciliares *por justa causa*, se apoya en un falso fundamento, esto es, en un *privilegio particular* concedido antiguamente al Obispo de Coria (1).

CUEST. 2.ª *¿Deben los canónigos ausentes poner algún sustituto?*

RESP. *Neg.* Así lo declaró la S. Congr. del Conc. *Trid.* Y la razón es porque se supone que los demás canónigos presentes bastan para la asistencia al coro y para celebrar el culto divino. En lo cual llevan ventaja a los párrocos, que no pueden ausentarse sin dejar quien les sustituya. Cfr. *Ferreres*, l. c.

N. B. Los canónigos que faltan al coro, aun *legítimamente*, pierden *ipso facto* las distribuciones diarias, si no exceden la tercera parte de los frutos de toda la prebenda. Si la exceden, los ausentes *ilegítimamente* las pierden *ipso facto;* los ausentes *legítimamente* pierden sólo la tercera parte de los frutos de toda

---

(1) Cfr. *Ferreres*, Residencia de los canónigos, etc., n. 28 sigs. (en *Razón y Fe*, vol 2 pág. 249 sigs.).

la prebenda. Contra esta disposición del derecho no vale *costumbre alguna*, aunque sea inmemorial. — Las distribuciones perdidas *son para los que asisten al coro* (1), los cuales no pueden en modo alguno perdonarlas. También las pierden los que asisten al coro pero no cantan. — Por una ficción del derecho muchos se consideran como presentes para el efecto de percibir las distribuciones por causas aprobadas expresamente en el derecho (can. 420, § 1, 5.°-10.°). Las causas son «enfermedad, justa y razonable necesidad del cuerpo, o evidente utilidad de la iglesia *(coral)*». También por ficción del derecho y por privilegio especial concedido a los mismos (ibid., 1.°-4.°, 6.°-14.°, y § 2), se consideran presentes muchos, como v. gr. el lectoral, *todo el día que tiene lección* de Sagrada Escritura; el penitenciario, todo el tiempo que oye confesiones, etc.

Los ausentes ilegítimamente quedan privados *ipso facto* de todos los frutos de su beneficio a *prorrata del tiempo de ausencia ilegítima* (can. 2381, n. 1) (2). Véase, no obstante, lo dicho en el n. 121.

II. *Cuanto a los oficios divinos*

141. I. Todo *Cabildo* tiene obligación de cantar *cada día* los divinos oficios en el coro, con arreglo a las rúbricas, salvas las leyes de su fundación y los indultos apostólicos (can. 413, § 1).

Los divinos oficios comprenden el canto de las siete *horas canónicas* y la *Misa conventual* cantada, además de las otras Misas prescritas por las rúbricas del misal, y por las pías fundaciones (ibid., § 2).

II. Todos y cada uno de los *que tienen beneficio coral* deben *cada día* asistir al coro a todos los oficios divinos, salvos los privilegios apostólicos y las leyes de su fundación (can. 414) (3).

Y no les excusa la razón de ser pocos; pues la S. C. del Conc. definió, el 13 de marzo de 1696, que los canónigos, aunque sean pocos, v. gr. *dos* o *tres*, deben cantar o rezar el oficio en el coro.

De aquí que no basta que los canónigos asistan al coro u oficios; sino que en cuanto puedan deben concurrir al canto o rezo en alta voz y afecto piadoso del corazón. Ni satisfacen aun es-

(1) Este derecho de *acrecer* en lo que los otros pierden corresponde a todos los *presentes* que tienen derecho de percibir las distribuciones, aunque sólo se consideren presentes por indulto o por ficción de derecho, a no ser que en el indulto se determine lo contrario, o se oponga la voluntad de los donantes (S. C. Cons., 5 enero 1921: *Acta*, XIII, pág. 198 sig.).

(2) La S. C. del Conc. declaró en 10 de julio de 1920 (*Acta*, XIII, pág. 357) que esta privación ha de tener lugar aunque la falta de residencia no sea gravemente culpable, o sea sólo material, y no formalmente, culpable y notoria, con tal que no concurran las causas excusantes según los cánones 420, 421, o indulto pontificio. Véase no obstante *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, Ap. II; vol. 1, nn. 689, 709-711; Derecho sacr., nn. 976, 978, y en *Razón y Fe*, vol. 1, pág. 558, nn. 16 y 17; vol. 2, pág. 248 sigs.; 380 sigs., nn. 21-27, 45-96, y los AA. allí citados; *Mach-Ferreres*, Tesoro del sacerdote, vol. 1, n. 103, ed. 15.ª

(3) Los canónigos y los demás del Cabildo deben asistir al sermón cuaresmal, o de tiempo de Adviento, si se tiene en la propia iglesia a continuación del coro. El Ordinario puede obligarles a ello, aun con penas (can. 1346, § 2).

tando presentes con el rezo privado, como consta de la Const. de Benedicto XIV, *Cum semper*, 19 de agost. de 1744. Por lo tanto pecan gravemente los que sin causa legítima faltan al coro notablemente más del tiempo permitido en el derecho, y venialmente si por poco tiempo, v. gr. tres o cuatro días; mas de tal manera que en ambos casos pierden no sólo las distribuciones, mas todos los frutos, como arriba queda dicho. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, lib. 3, n. 675. Ni pueden faltar por más tiempo sin indulto apostólico, el cual suele concederse v. gr. para predicar (1).

142. Cuestión. *¿Puede el Obispo permitir que no se canten todas las horas?*

Resp. *Neg.*, como muchas veces lo ha resuelto la S. C. del C. (2). La razón es porque el Obispo nada puede contra la ley común de la Iglesia (3).

III. La Misa conventual obliga *sub gravi* cada día, y «debe aplicarse por los bienhechores en general» (can. 417, § 1) (4). Si el Obispo canta la solemne, el hebdomadario debe rezarla (5) por los bienhechores (can. 413, § 3). Con todo, esta obligación puede reducirla la S. C. del Conc. a los días de fiesta, si los canónigos son tan pobres que necesitan los estipendios de las Misas para poder vivir. Todo esto expresamente lo trae Benedicto XIV en la citada bula.

III. *Cuanto a la asistencia al Obispo*, etc.

143. 1.° Los canónigos, tanto de la iglesia catedral como de las colegiatas: *a)* si *el Obispo* ha de celebrar solemnemente la Misa, o ejercer otras funciones pontificales, respectivamente en la catedral o colegiata o en otras iglesias de la ciudad y suburbios, deben, *si les invita*, asistirle y servirle, con tal que, a juicio del Obispo, quede en la iglesia el número necesario de canónigos y ministros; y *b)* al ir para ejercer tales funciones a la iglesia catedral y al volverse, deben *acompañarle* en la forma prescrita en el Ceremonial de Obispos (can. 412, § 1). El Ceremonial de Obispos prescribe, l. 1, c. 15, que todos los canónigos están obligados a acudir en traje canonical al lugar designado y acompañar al Obispo cuando acude a la iglesia para pontificar, así como al volver de la misma. Pero esto se ha de entender

(1) Cfr. *De Herdt*, Praxis capitularis, c. 25, §§ 2 y 3.

(2) V. gr. *in Hortana*, 2 jun. 1860; *Lauretana*, 23 abril 1855; *S. Hippolyti*, 23 en. 1864.

(3) Cfr. *De Herdt*, l. c., § 4.

(4) Si alguno debe en un mismo día aplicar la Misa *pro populo* y la conventual, debe aplicar ésta por sí mismo y aquélla por otro, o por sí al día siguiente (can. 419, § 2).

(5) Lo mismo se entienda si, por estar impedido el Obispo, celebrara la Misa una dignidad o canónigo; pero aquellos días menos solemnes en los que por los estatutos u otra causa debe celebrar alguna de las dignidades, toca al celebrante y no al hebdomadario aplicar la Misa por los bienhechores. S. C. Conc., 12 marzo 1921: *Acta*, XIII, pág. 438.

cuando el Obispo en las mayores solemnidades acude a la iglesia para celebrar o asistir a las funciones sagradas revestido de capa pluvial, o para pontificar. Pero no tienen obligación de asistir al Obispo cuando celebra privadamente.

2.° Los canónigos de la iglesia catedral componen el consejo del Obispo. El Ordinario del lugar en los negocios de mayor importancia necesita el *consentimiento*, o el *consejo* tan sólo, del Cabildo catedral según las normas de los sagrados cánones (cfr. el n. 138, donde se cita el canon 391). Uno y otro debe pedir respectivamente para la validez en los casos prescritos, pero no tiene obligación de seguir el consejo; mas no puede obrar *válidamente* contra el consentimiento (can. 105). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 229 sigs.

IV. *Cuanto a los deberes de los canónigos*, **sede vacante**

144. 1.° Al vacar la sede, la jurisdicción ordinaria pasa al Cabildo catedral (can. 431, § 1) (1).

2.° El Capítulo de la iglesia catedral en sede vacante, *dentro de los ocho días* después de recibida la noticia cierta de haber vacado la sede, debe nombrar Vicario Capitular.

3.° Si el Capítulo, dentro de los ocho días, no designó Vicario, cualquiera que sea la causa, entonces pasa al Metropolitano el derecho de nombrarlo, y, en su defecto, el nombramiento pertenece al más antiguo de los Obispos sufragáneos (2).

CUESTIÓN. *¿Cómo se han de contar los ocho días de que habla este canon?*

RESP. El día en que se recibe la noticia no se cuenta, y el octiduo termina concluído el octavo día de los que siguen a aquel en que se recibe la noticia (can. 34, § 3). De manera que si ésta se recibe el 4 de septiembre, este día no se cuenta; se añaden 8, o sea hasta el 12 de septiembre, y el octiduo termina al concluir este día 12 (3).

En **España** el Cabildo de Ciudad Real no tiene derecho de elegir Vicario Capitular; sino que toda la jurisdicción se ejerce por el Vicario General del Prior anterior. Y si muere el Vicario, elige otro el Rey de España, que es el Gran Maestre de las Ordenes militares (4).

Tanto al Cabildo antes de la deputación del Vicario Capitular, como después al mismo Vicario Capitular, pasa toda la jurisdicción ordinaria del Obispo, tanto en las causas espirituales como en las temporales, exceptuando los casos que el derecho les prohibe expresamente (can. 435, § 1). De aquí que el Cabildo, y después el Vicario Capitular: *a)* pueden *ejecutar los rescriptos apostólicos* que fueron remitidos al Obispo, o a quien antes regía la diócesis, y, en general, le corresponden tam-

(1) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 717-726.
(2) Can. 432, §§ 1 y 2; Conc. *Trid.*, sess. 24, c. 16, De reform.
(3) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 175 y 720.
(4) Cfr. Const. *Ad Apostolicam*, art. 9; *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 632.

bién a él las facultades habituales que la Santa Sede haya concedido al Ordinario del lugar, según la norma del canon 66 (1) (cáns. 368, § 2; 435, § 2); *b* además tienen facultad para permitir a cualquiera Obispo que ejerza las funciones pontificales en la diócesis; y el mismo Vicario Capitular, si fuere Obispo, las podrá ejercer, pero sin trono ni baldaquino (can. 435, § 2).

No pueden ni el Vicario Capitular ni el Cabildo hacer cosa alguna que pueda perjudicar a la diócesis o a los derechos episcopales; y en especial se prohibe que el Vicario Capitular u otros, sean del Cabildo o extraños a él, sean clérigos o legos, por sí o por otros puedan sustraer, destruir, ocultar o modificar algún documento de la Curia episcopal (ibid., § 3).

El Vicario Capitular, no de otro modo que el Obispo y el *párroco*, debe aplicar la Misa *pro populo* (can. 440).

3.° Al elegir el Vicario *Capitular*, no puede el Cabildo reservarse para sí ninguna parte de la jurisdicción, ni hacer la elección para un tiempo determinado, ni imponer ninguna otra restricción (can. 437). Mas los Vicarios electos no pueden ser destituídos sino por causa que la Sda. Congregación haya reconocido como suficiente. — Así, pues, la potestad de los Vicarios Capitulares es indefinida y dura de suyo hasta que el Obispo electo e instituído por el Papa exhiba las Letras de su institución al Cabildo de su iglesia, y haya tomado posesión. No puede ser removido más que por la Santa Sede (can. 443), pero él puede renunciar.

145. Los Vicarios Capitulares pueden hacer todo lo que exija el gobierno presente de la diócesis; mas no se les conceden todas las facultades del Obispo. Así, especialmente, les prohibe el derecho canónico el *innovar* cosa alguna, disminuir los derechos episcopales, conceder indulgencias, dar dimisoriales antes de pasado un año, conferir títulos inamovibles, etc. Deben abstenerse de erigir cofradías.

N. B. Los canónigos deben hacer profesión de fe tanto ante el Obispo o su delegado, como ante el Cabildo, *antes de la toma de posesión;* de lo contrario, no hacen suyos los *frutos* (can. 405, § 2) (2). Si asisten al coro, perciben las *distribuciones* (3).

ARTICULO IV. — DE LOS CONSULTORES DIOCESANOS

146. En las diócesis en que aún no ha podido constituirse o restablecerse el Cabildo catedral de canónigos, deben los Obispos instituir consultores diocesanos, *seis* a lo menos (o *cuatro* en las diócesis de clero *escaso)*, los cuales han de ser sacerdotes recomendables por su piedad, costumbres, doctrina y prudencia, residentes en la ciudad episcopal o lugares vecinos (cáno-

(1) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 184.
(2) Cfr. el n. 137, y la nota; S. C. Consist., 1 marz. 1911: *Acta*, III, pág. 134; *Trid.*, sess. 24, De reform., c. 12; *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 30, pág. 366 sigs.
(3) Cfr. *Santi-Leitner*, lib. 1, tít. 2, n. 8.

nes 423-425). Los consultores diocesanos suplen las veces del Cabildo catedral en cuanto éste es como el senado del Obispo; y así, lo que los cánones atribuyen al Cabildo bajo este respecto, se ha de aplicar a los consultores, tanto en sede plena como en sede vacante. Cfr. can. 427.

147. El consejo o consentimiento de los consultores se requiere cuantas veces el Obispo debe, según derecho, pedir el consejo o consentimiento del Cabildo catedral (can. 427). En la sede vacante los consultores suplen también al Cabildo en la elección del Vicario Capitular (ibid.).

Su cargo es *de suyo trienal* (can. 426, § 1). Elígelos el Obispo, y son inamovibles durante el trienio, si no se da justa causa a *juicio* de los demás consultores (cáns. 424, 428) (1).

APENDICE I

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS CLÉRIGOS

I. *De los privilegios de los clérigos en común*

148. Los clérigos gozan de ciertos privilegios según el derecho canónico y el derecho civil romano, y hasta según algunos por derecho divino, a saber: *a)* ellos solos pueden obtener la potestad, ya de orden, ya de jurisdicción eclesiástica, además de los beneficios y pensiones eclesiásticas (can. 118); *b)* gozar del privilegio *del canon* (can. 119), acerca del cual véanse los nn. 1232, 1247, 1276; *c)* asimismo del privilegio *del foro* (can. 120), acerca del cual véanse los nn. 1245, 1246, 1256; *d)* del privilegio *de inmunidad* del servicio militar, de los cargos y oficios públicos y civiles que sean ajenos al estado clerical (can. 121); *e)* del privilegio *de competencia*, según el cual a los que están adeudados se les debe reservar lo necesario para su honesta sustentación (can. 122).

N. B. *a)* No puede el clérigo renunciar a estos privilegios; *b)* y los pierde, o por su secularización (n. 1319 sigs.), o por privación perpetua del derecho de llevar hábito clerical; *c)* los recupera, si se le perdona esta pena, o bien se le admite de nuevo entre los clérigos (can. 123). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 251-275.

II. *De los privilegios de los Cardenales y Obispos*

Privilegios de los **Cardenales** y **Obispos**, ya sean Obispos *residenciales*, ya *titulares*, de los cuales gozan desde el día que reciben auténticamente la noticia de su provisión.

149. Además de otros privilegios que se enumeran en el Código canónico en sus propios títulos, todos los Cardenales, desde su promoción en Consistorio, gozan de la facultad (cfr. can. 239 para los Cardenales; y 349, § 1, para los Obispos):

---

(1) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 713-715.

a) 1.º De oír confesiones en cualquiera parte del mundo, aun de religiosos de uno y otro sexo, y absolver de cualesquiera pecados y censuras, exceptuando solamente las censuras *specialissimo modo* reservadas a la Sede Apostólica, y las que van anejas a la revelación del secreto del Sto. Oficio.

De este privilegio *no* gozan los Obispos.

b) 2.º De elegir confesor para sí y sus familiares; el cual, si carece de jurisdicción, la obtiene *ipso iure* para este efecto, aun para pecados y censuras, con la sola excepción del número anterior.

Este privilegio lo tienen los Obispos también en cuanto se refiere a los casos reservados al Ordinario del lugar.

3.º De predicar la palabra de Dios en todo el mundo.

También vale para los Obispos, pero con el consentimiento presunto al menos del Ordinario del lugar.

4.º De celebrar, o permitir que otro celebre en su presencia, una Misa el Jueves Santo, o tres Misas en la noche de Navidad.

También vale para los Obispos, con tal que no estén obligados a celebrar en su catedral.

5.º De bendecir en cualquiera parte del mundo, con sola la señal de la cruz y con todas las indulgencias que acostumbra conceder la Santa Sede, los rosarios, coronas, cruces, medallas, escapularios aprobados por la Sede Apostólica e imponerlos, sin necesidad de inscripción (1).

6.º Con una sola bendición, erigir en las iglesias y oratorios, aunque sean privados, en los que se pueda celebrar la Santa Misa y en otros lugares piadosos, las estaciones del *Vía-Crucis* con todas las indulgencias concedidas a este ejercicio; así como también bendecir, para los fieles que, por enfermedad u otro legítimo impedimento, no pueden visitar las estaciones del *Vía-Crucis*, crucifijos con todas las indulgencias anejas por los Romanos Pontífices al ejercicio del mismo *Vía-Crucis*.

Los Obispos gozan de este privilegio y del precedente, pero con la obligación de acomodarse a los ritos mandados por la Iglesia.

c) Los privilegios siguientes nn. 7.º-12, son **comunes** a *Cardenales y Obispos*.

7.º De celebrar sobre altar portátil, no sólo en la casa de su propia habitación, sino también en cualquier parte donde se hallen, y permitir que se celebre otra Misa asistiendo ellos.

8.º De celebrar en el mar, guardando las debidas cautelas.

9.º De celebrar en cualquiera iglesia u oratorio la Misa conforme a su propio calendario.

10. De gozar de altar privilegiado personal cotidiano.

11. De ganar en sus propios oratorios las indulgencias para las cuales esté prescrita la visita de algún templo o pública capilla de la ciudad o lugar en que *actu* more el Cardenal, del cual privilegio pueden gozar también sus familiares.

12. De bendecir en cualquier parte al pueblo como los Obispos; pero dentro de Roma, en las iglesias solamente, en los lugares piadosos y en las reuniones de fieles.

d) Los restantes del 13-24 son *propios* de **solos los Cardenales.**

13. De llevar la cruz pectoral y usar mitra y báculo como los Obispos.

14. De celebrar en cualquier oratorio privado sin perjuicio del indultario.

---

(1) Esta potestad no la pueden subdelegar los Obispos (S. Penit., 18 jul. 1919: *Acta*, XI, pág. 332). Lo mismo parece que hay que decir de los Cardenales.

15. De oficiar pontificalmente con trono y baldaquino en cualesquiera iglesias, fuera de Roma, pero avisando antes al Ordinario, si la iglesia es catedral.

16. De gozar en cualquier parte de los honores que suelen tributarse a los Ordinarios de los lugares.

17. De hacer fe en el fuero externo, si atestiguan las concesiones hechas *vivae vocis oraculo* por el Papa.

18. De gozar de oratorio no sujeto a la visita del Ordinario.

19. De disponer libremente, aun por testamento, de los bienes beneficiales, salvo lo dispuesto en el canon 1298.

20. De hacer en cualquier parte *servatis servandis* las consagraciones y bendiciones de iglesias, altares, ornamentos sagrados, Abades y otras semejantes, menos la consagración de los sagrados óleos, si el Cardenal no está adornado del carácter episcopal y salvo lo prescrito en el canon 1157.

21. De gozar de precedencia sobre todos los Prelados, aun Patriarcas, y sobre los mismos Legados Pontificios, a no ser que el Legado sea también Cardenal y se halle en el territorio de su legación; mas el Cardenal Legado *a latere* precede fuera de Roma a todos los otros.

22. De conferir la primera tonsura y órdenes menores, con tal que el promovido tenga letras dimisoriales de su propio Ordinario.

23. De administrar el sacramento de la confirmación, con la obligación de inscribir el nombre del confirmado en la forma que prescribe el derecho.

24. De conceder indulgencia de doscientos días, y también que éstas puedan ganarse *toties quoties* en los lugares o institutos o personas de su jurisdicción o protección. También en otros lugares, pero sólo podrán ganarlas los presentes cada vez (can. 239, § 1).

APENDICE II

DE LOS BENEFICIOS DE LOS CLÉRIGOS

Trataremos tan sólo brevemente y en general de estos beneficios, a saber: 1.° de la naturaleza; 2.° de la adquisición; 3.° de la pérdida de los beneficios.

I. *De la naturaleza de los beneficios*

150. *Beneficio* se denomina la entidad jurídica constituída o erigida a perpetuidad por la autoridad eclesiástica competente y que consta de un oficio sagrado y del derecho a percibir los réditos anejos a la dotación de dicho oficio (1) (can. 1409).

151. Los beneficios eclesiásticos se llaman: 1.° *Consistoriales*, los cuales suelen conferirse en Consistorio (2) y tienen aneja la potestad (no siempre el carácter) episcopal; los demás son *no consistoriales*. — 2.° *Seculares* y *religiosos*, según que hayan de conferirse sólo a clérigos seculares o a sólo clérigos religiosos.

(1) *Beneficium* est ens iuridicum a competente ecclesiastica auctoritate in perpetuum constitutum seu erectum constans officio sacro et iure percipiendi reditus ex dote officio adnexos.

(2) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 452-477.

Todo beneficio erigido fuera de las iglesias o domicilios de los religiosos, *en caso de duda* ha de considerarse *secular*. — 3.° *Dobles* o *residenciales*, y *simples*, es decir, *no residenciales*, conforme tengan o no aneja la obligación de *residencia* además del oficio beneficial. — 4.° *Manuales*, o sea *temporales*, llamados también *amovibles*, y *perpetuos*, es decir, *inamovibles*, según que sean revocables una vez conferidos, o se confieran a perpetuidad. — 5.° *Curados* o *no curados*, según que tengan o no aneja la cura de almas (can. 1411).

152. La dotación del beneficio la constituyen, *ya* bienes que son propiedad de la misma entidad jurídica, *ya* determinadas y debidas prestaciones por parte de alguna familia o persona moral, *ya* ciertas oblaciones voluntarias de los fieles que pertenezcan al rector del beneficio, *ya* los llamados derechos de estola dentro de los límites que permiten los aranceles diocesanos o la legítima costumbre, *ya* finalmente las distribuciones corales, sólo en el caso de que todos los réditos del beneficio estén aplicados a dichas distribuciones y separando una tercera parte, que no debe computarse en la dotación (can. 1410).

153. *Las dotaciones* que pagan los Gobiernos en **España y Amér. lat.** a los Obispos, canónigos y párrocos (y debería también pagarla el Gobierno francés), habiendo sido otorgadas en lugar de los beneficios correspondientes, hacen sus veces, y por tanto han de mirarse como bienes eclesiásticos, según consta de varias respuestas de la S. Penitenciaría (vol. 1, n. 696) (1).

154. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué es capellanía?*

RESP. *Capellanía* es una entidad jurídica que consiste en el derecho de percibir los frutos de determinados bienes con la obligación de levantar ciertas cargas espirituales que suelen reducirse a celebrar cierto número de Misas a intención del fundador. Si la capellanía se ha instituído a perpetuidad con autorización del Obispo, de modo que queden *espiritualizados* sus bienes, es decir que hayan pasado al dominio de la Iglesia, toma entonces la capellanía el nombre de *eclesiástica* o *colativa* y constituye un verdadero beneficio; en cambio si se erige sin autorización del Obispo, no quedan *espiritualizados* sus bienes, y recibe el nombre de capellanía *laical*, en el cual caso no constituye verdadero beneficio, aunque el Obispo sea quien ha de conferirla. — Dase el nombre de *capellanías familiares* o *de sangre* a aquellas cuyo derecho de patronato *pasivo*, o al menos *activo*, pertenece a determinada familia (véase la ley **esp.** de 15 de jun. de 1856); *patrimoniales*, son aquellas cuyo derecho de patronato pasivo pertenece a los que son oriundos de una diócesis o pueblo determinado (2).

---

(1) Cfr. asimismo en *Brabandère*, Iur. can. comp., vol. 2, n. 895.

(2) *Salazar-La Fuente*, Disciplina ecles., lec. 66, n. 5. Cfr. *Craisson*, nn. 5377, 5378; *Deshayes*, n. 1876; *Salazar-La Fuente*, l. c., lec. 61, Proced. eccles., vol. 4, l. 7, tít. 4; *Manjón*, Derecho ecles., n. 1200 sigs.; *López Peláez*, El Derecho y la Iglesia, § 42; (edic. de 1917); *Ruiz de Velazco*, Memorias y Capellanías, sec. 2, c. 4; *Sanguineti*, n. 461, escol.

CUEST. 2.ª *¿Cuáles son los beneficios impropiamente dichos?*

RESP. Dase este nombre impropiamente: 1.° A las vicarías parroquiales no erigidas a perpetuidad. — 2.° A las capellanías laicales, o sea las que no han sido erigidas por la autoridad eclesiástica competente. — 3.° A las coadjutorías, tengan o no sucesión para lo futuro. — 4.° A las pensiones personales. — 5.° A las encomiendas temporales, es decir, la concesión hecha a alguna persona, de los réditos de una iglesia o monasterio, de tal manera que, en cuanto dicha persona falte, vuelvan los réditos a su iglesia o monasterio (can. 1412).

II. *De la adquisición de los beneficios*

155. De tres maneras puede adquirirse un beneficio: 1.° por *elección*, por la cual el clérigo es elegido por todo el Capítulo, y confirmado por el Superior; 2.° por *presentación*, mediante la cual el patrono lo presenta al Superior, y él lo instituye, si lo conceptúa idóneo; 3.° por *libre colación*, cuando el Prelado, en virtud del derecho que le asiste, confiere libremente el beneficio que no está sujeto al derecho de patronato. *S. Alf.*, n. 85. Cfr. cáns. 146, 148, § 1.

I. El Romano Pontífice tiene derecho de conferir en toda la Iglesia beneficios y de reservarse su colación (can. 1431).

II. El Ordinario del lugar puede, de suyo, conferir los beneficios vacantes en su propio territorio, a no ser que el Romano Pontífice se los hubiese reservado (cáns. 1432, 1434).

III. El Vicario General no puede, *sin especial mandato*, conferir beneficios; ni tampoco puede el Vicario Capitular proveer las *parroquias* vacantes (fuera del caso en que la sede estuviere vacante desde un año antes por lo menos), ni otros beneficios perpetuos de *libre* colación (cáns. 1432, § 2, y 455, § 2, 3.°, y § 3.°).

156. El derecho de *patronato* es el conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio, o también a sus sucesores (can. 1448).

Este derecho de patronato puede ser: 1.° *Real* o *personal*, según que esté anejo a alguna cosa o pertenezca directamente a una persona. — 2.° *Eclesiástico*, *laical*, *mixto*, según que el título por el cual goza uno del derecho de patronato, fuére eclesiástico o laico o mixto. — 3.° *Hereditario*, *familiar*, *gentilicio*, *mixto*, según que pase a los herederos, o a aquellos que pertenecen a la familia o linaje del fundador, o a los que son a la vez herederos y pertenecen a la familia o linaje del fundador (can. 1449).

En lo porvenir no podrá establecerse válidamente ningún derecho de patronato; es más, por lo que al tiempo pasado se refiere, desea la Iglesia que los patronos, en vez del derecho de patronato, o cuando menos del de presentación, admitan sufra-

gios espirituales, aun perpetuos, para sí o los suyos (cáns. 1450, 1451).

Nadie puede conferirse un beneficio a sí mismo (can. 1437), ni tampoco presentarse (can. 1461).

N. B. Aun en los casos en que se adquiere el beneficio por elección o presentación, es menester que el clérigo reciba del competente Superior eclesiástico la *institución*, o *concesión del título* del mismo beneficio. La cual institución *colativa* del título suele también llamarse *colación necesaria*. Cfr. *Wernz*, Ius Decretal., vol. 2, nn. 442 y 326. Esta no puede el *Vicario General* concederla sin especial mandato (can. 455, § 3). Puede en cambio concederla el Vicario Capitular (ibid., § 2, 3.°).

157. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué cualidades se requieren para obtener un beneficio?*

Resp. Requiérese que la persona sea idónea y hábil, es a saber, que en el mismo día de la presentación o a lo menos en el de la aceptación, esté dotada de todas aquellas cualidades que se requieren por derecho, ya sea común, ya peculiar, o por la ley de fundación (can. 1463).

158. Cuest. 2.ª *¿Hay obligación de elegir para el beneficio a los más dignos?*

Resp. 1.° *Afirm.*, y ciertamente *sub gravi* de suyo, en cuanto a los beneficios *curados*, porque esto exige el bien de la Iglesia; por lo cual dice el Código: «El Ordinario del lugar, con grave obligación de conciencia, tiene el deber de conferir la parroquia vacante al que considerare *más idóneo* para regirla, sin ninguna *acepción de personas*» (can. 459, § 1); pero «para formarse este juicio hay que tener en cuenta no sólo la ciencia, sino también todas aquellas cualidades que se requieren para gobernar con acierto la parroquia vacante» (ibid., § 2). — Nótese que para que sea grave el pecado, se requiere que el elector, pesadas cuidadosamente todas las circunstancias, juzgue que el elegido es, a todas luces y con mucho, menos digno. Y esta mayor dignidad no hay que tomarla en absoluto, sino con relación a la utilidad de la Iglesia y de los fieles. *S. Alf.*, nn. 91, 92.

Resp. 2.° *Afirm.*, también según la opinión *más probable* y *más común*, en cuanto a los simples beneficios, porque también lo pide la utilidad de la Iglesia y la justicia distributiva; a no ser que raras veces se elija el menos digno y se trate de beneficios de poca importancia. *S. Alf.*, n. 93 sigs. Por lo cual establécese en el Código que en la colación de oficios y beneficios eclesiásticos (no sólo parroquiales, sino también los otros), se tengan en cuenta los que, en igualdad de circunstancias, se aventajaron en los exámenes trienales después de terminados los estudios (can. 130, § 2). — Sin embargo, es lo *más probable* que la elección del menos digno es en todo caso válida, y que no trae de suyo el deber de la restitución. *S. Alf.*, nn. 102, 103, 106. Cfr. vol. 1, n. 808, resp. 3.°

159. Cuest. 3.ª *¿Puede uno mismo poseer varios beneficios?*

RESP. *Neg.*, por lo general, a no ser que se trate de beneficios simples y que por lo mismo no obligan a la residencia. Ni aun con dispensa del R. Pontífice pueden poseerse a la vez varios beneficios, si no hay alguna causa que lo cohoneste, porque ello es contra el derecho natural, siempre que uno basta para la honesta sustentación y no puede una sola persona desempeñar bien los diversos cargos. *S. Alf.*, n. 117 sigs.

Incompatibles son: *a)* dos beneficios cuyas cargas todas no puede a la vez cumplir el mismo beneficiado; *b)* dos beneficios de los cuales uno solo basta para la honesta sustentación (can. 1439, § 2).

Así que la *incompatibilidad* puede provenir: *a)* de la obligación de la *residencia* (v. gr. dos canonicatos en distintas catedrales); *b)* de su *uniformidad* y *consistencia sub eodem tecto* (v. gr. dos beneficios en la misma iglesia, que tienen anejo un mismo oficio que se ha de desempeñar al mismo tiempo y tienen además el mismo fin); *c)* de ser ya *suficiente* para el sustento corporal (si no lo fuere, puede con la autorización del Obispo añadírsele otro *beneficio simple*, pero no un *tercero*). *Sanguineti*, Iur. eccl. inst., n. 479. Cfr. Concord. **esp.**, año 1851, art. 19.

160. CUEST. 4.ª *¿Qué causas cohonestan la pluralidad de beneficios?*

RESP. Son las siguientes, según el parecer común de los doctores: *a)* la necesidad de la Iglesia, a saber, si faltan otros ministros idóneos; *b)* la utilidad de la Iglesia, a saber, si se piensa que uno solo, aun estando ausente, ha de ser por su autoridad, ciencia y prudencia, de mayor provecho que otro; *c)* la prerrogativa del mérito personal, a saber, si alguno sobresaliere entre los demás por su ciencia, don de consejo, etc. *S. Alf.*, n. 118. — Requiérese, sin embargo, dispensa concedida por el R. Pontífice. *Wernz*, l. c., n. 319; *Gury*, n. 133.

III. *De la pérdida de los beneficios*

161. Los beneficios eclesiásticos pueden **perderse** de muchos modos, v. gr. por muerte, renunciación, privación, amoción, traslación (cáns. 183, § 1; 1413, § 2). Y la renuncia es de dos modos: 1.° *tácita*, v. gr. si uno emite la profesión religiosa, como se dirá después; 2.° *expresa*, si se hace ante el superior que la acepta. Y ésta es o simple o condicionada, según se haga simplemente sin condición, o puesta alguna condición, a saber, que se confiera a cierta persona designada, etc. *S. Alf.*, nn. 133, 134.

162. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿En qué casos vacan cualesquiera oficios o beneficios por efecto de la tácita renuncia aceptada por el mismo derecho?*

RESP. Si el clérigo: 1.° ha hecho la profesión religiosa, salvo lo prescrito acerca de los beneficios en el canon 584, según el cual los beneficios parroquiales vacan después de un año de hecha la profesión, los demás después de un trienio; 2.° dentro del tiempo útil establecido por el derecho, o, faltando éste, el

determinado por el Ordinario, se descuidare de tomar posesión del oficio de que ha sido provisto; 3.º aceptare otro oficio eclesiástico incompatible con el primero, y obtuviere su pacífica posesión; 4.º apostatare *públicamente;* 5.º contrajere *matrimonio*, aunque sólo sea el llamado civil; 6.º se alistare espontáneamente en el *ejército* contra lo prescrito en el canon 141, § 1 (1); 7.º se despojare por propia autoridad sin justa causa del *hábito eclesiástico*, y, amonestado por el Ordinario, no lo volviere a tomar dentro de un mes después del aviso; 8.º abandonare ilegítimamente la *residencia* a que está obligado, y, amonestado por el Ordinario y no estando legítimamente impedido, no obedeciere ni respondiere dentro del tiempo conveniente señalado por el Ordinario, al aviso recibido de él (can. 188).

CUEST. 2.ª *¿Cuáles son las condiciones para que valga la renuncia o permuta del beneficio?*

RESP. Se requiere: 1.º que la haga persona hábil: así el novicio no puede resignar válidamente los beneficios: más, ni los profesos de votos simples mientras conservan los beneficios según el derecho (cáns. 568, 684), cfr. abajo, n. 208, VI; 2.º que la renuncia no sea írrita por derecho: de aquí que la renuncia del beneficio a cuyo título el clérigo se ordenó, sea írrita, a no ser que se haga expresa mención de que el clérigo fué promovido a título de él; y que el mismo con asentimiento del Ordinario substituyó al título beneficial otro título legítimo de ordenación (can. 1485); 3.º que se haga libremente y sin simonía (can. 185); 4.º que se haga por escrito, o de palabra ante dos testigos (can. 186); 5.º que se haga a aquel que la ha de aceptar o de quien el clérigo recibió el beneficio (can. 187, § 1).

El Ordinario no puede admitir la renuncia de beneficios, *ya: a)* en favor de otros, *ya b)* con alguna condición que toque a *la provisión del beneficio*, o a *la erogación de réditos*, a no ser que el beneficio sea litigioso y la renuncia se haga por uno de los dos litigantes en provecho del otro (can. 1486).

163. CUEST. 3.ª *¿Qué se requiere para la* **permuta** *de los beneficios?*

RESP. 1.º La permuta de dos beneficios no puede hacerse válidamente sino por *necesidad* o *utilidad* de la Iglesia, o por otra *causa justa*, sin perjuicio de otro, con el consentimiento del patrono, si se trata de beneficio con derecho de patronato, y del Ordinario del lugar, mas no del Vicario General, si no tiene especial mandato, ni del Vicario Capitular (can. 1487, § 1).

2.º Debe hacerse por escrito o ante dos testigos, etc. (cánones 186 y 1487, § 1).

3.º Si los beneficios son desiguales, no pueden compensarse con la reserva de frutos o préstamo de dinero o de otra cosa *capaz de ser valuada*. — La permuta no puede hacerse más que entre dos beneficiados (can. 1448).

---

(1) Cfr. n. 115, nota.

164. Cuest. 4.ª *¿Qué es* **pensión** *eclesiástica, y cuántas clases hay de pensiones?*

Resp. Pensión eclesiástica es el derecho de percibir algunos frutos de un beneficio ajeno. — Hay tres clases de pensiones: 1.ª *laica*, que se da a los legos por algún bien temporal hecho a la Iglesia; 2.ª *eclesiástica*, que se concede a los clérigos por algún ministerio espiritual; 3.ª *mixta*, que se concede a algún clérigo sólo para su honesta sustentación.

Cuest. 5.ª *¿Pueden los Obispos imponer pensiones, y con qué condiciones?*

Resp. 1.º No pueden imponer a ningún beneficio pensiones ni perpetuas ni temporales que duren por toda la vida *del que recibe la pensión.*

2.º Pueden imponer pensiones temporales que duren por toda la vida del *beneficiado*, pero con estas condiciones: que lo hagan: *a)* al conferir el beneficio, *b)* con causa justa que debe expresarse en el acto mismo de la colación, *c)* dejando la congrua porción al beneficiado (can. 1429, § 1).

3.º Si se trata de beneficios parroquiales, no pueden imponerlas sino: *a)* en provecho del párroco o vicario de la misma parroquia que cese en el oficio, y *b)* de manera que la pensión no exceda la tercera parte de la rentas de la parroquia, deducidos todos los gastos y las rentas inciertas (ibid., § 2).

Cuest. 6.ª *¿Cuándo cesan las pensiones? ¿son enajenables?*

Resp. 1.º Todas las pensiones, aun las impuestas por el Papa, cesan con la muerte del que las recibe.

Resp. 2.º *Neg.*, sino cuando expresamente se concediere (ibid., § 3).

En **España,** en virtud del Concordato, el Romano Pontífice se abstiene de imponer pensiones, a no ser sobre un beneficio parroquial, en dos casos: para poner fin a algún litigio, o en favor del párroco que renuncia, cuando por testimonio del Obispo, esto se tuviere por conveniente (Concord. año 1737, art. 14, y año 1753, art. 8).

PARTE TERCERA

Del estado religioso

165. Además del camino de los *mandamientos*, por el cual han de dirigirse todos los hombres a la salvación eterna, hay otra vía, la de los *consejos*, de especial perfección, la cual es de mero consejo, propuesta por Dios a unos pocos escogidos suyos, quienes, dando un adiós al mundo, viven en los monasterios o casas religiosas.

El mismo Cristo nos muestra estos dos caminos en muchas partes de su Evangelio: v. gr. S. Mat., 19, 17, responde a aquel

joven que le preguntaba acerca del camino de la salvación: *Si quieres entrar en la vida, guarda los mandamientos.* Y 21: *Anda, y vende cuanto tienes, y dáselo a los pobres, y tendrás un tesoro en el cielo; ven después y sígueme.*

Resta un tercer camino, medio entre los dichos, el de la castidad o continencia en el siglo.

De ahí tres clases de hombres, por razón de los medios conducentes a Dios, o tres estados de vida, a saber: 1.° matrimonio; 2.° celibato; 3.° vida religiosa. Y por consiguiente, tres grados de perfección; pues el celibato, como declaró S. Pablo y definió el Conc. *Trid.*, es más perfecto que el estado matrimonial, y la vida religiosa es la más perfecta, como es manifiesto. El estado sacerdotal, en dignidad el más excelente, es en perfección muy inferior a la vida religiosa. Dios, empero, como *es admirable en sus Santos*, así lo es también en los varios modos con que los conduce a la santidad.

Trataremos: 1.° de la naturaleza del estado religioso; 2.° de la vocación religiosa; 3.° de las obligaciones de los religiosos por razón de los votos; 4.° de los privilegios de los regulares.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA DEL ESTADO RELIGIOSO

166. Es el *estado religioso* una manera de vivir estable aprobada por la Iglesia para los fieles que, bajo cierta regla y modo común de vivir, quieren tender a la perfección por medio de los tres votos substanciales de pobreza, castidad y obediencia (1). Cfr. can. 487.

Digo 1.° *manera de vivir estable;* porque el religioso, por los tres votos de religión, se consagra perpetuamente a Dios (2).

Digo 2.° *aprobada por la Iglesia;* pues, como quiera que el estado religioso forme cierta sagrada comunidad, debe instituirse por potestad espiritual. Concedía antes esta aprobación, para la propia diócesis, cualquier Obispo; pero luego estableció el Conc. *Later. IV*, que no se estableciera nueva religión alguna sin aprobación del sumo Pontífice. Cfr. Cap. fin. *De religiosis domibus* y también Cap. *Religionum*, *De religiosis domibus*, en el 6.°

Rige aún esta disciplina en lo que atañe a las Ordenes regulares (can. 492, § 1). Pero pueden aprobar ya los Obispos, obtenida antes licencia de la Sede Apostólica, las *Congregacio-*

(1) *Status religiosus* est stabile vitae institutum ab Ecclesia approbatum pro fidelibus qui, sub certa regula et communi vivendi modo, tendere volunt ad perfectionem per tria vota substantialia ac perpetua paupertatis, castitatis et oboedientiae.

(2) La perpetuidad no se exige por el Código, pero, según la mente del legislador, entra *per se* en la intención de los religiosos, ya que los votos temporales deben de suyo renovarse así que acabe el tiempo para que fueron hechos, según el can. 488, 1.° *Vermeersch-Creussen*, Epit. iur. can., vol. 1, n. 437.

nes religiosas de votos *simples* (ibid., § 2); de manera que la Sede Apostólica no suele ya aprobar Congregación alguna de esta clase, sin que proceda una larga prueba bajo la inspección del Obispo. Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, n. 508 sigs.

Digo 3.° *que... quieren tender a la perfección;* porque «todos y cada uno de los religiosos, lo mismo Superiores que súbditos, deben, no solamente guardar con fidelidad e integridad los votos que hicieron, sino también conformar su vida a las reglas y constituciones de su propia religión y esforzarse así para alcanzar la perfección de su estado» (can. 593). Y esto por su profesión y bajo pecado grave, porque en virtud de su profesión, tienen obligación de querer conformarse con su estado, que es de perfección. No está con todo obligado el religioso en fuerza de su profesión a ser perfecto, sino a trabajar para serlo. Es sentencia *común*.

167. Según el Código, llámase: 1.° *Religión*, a una sociedad aprobada por la legítima autoridad eclesiástica, en la cual hacen los asociados, según las leyes propias de la misma sociedad, votos públicos, perpetuos o temporales, pero que hay que renovar a su debido tiempo, tendiendo así a la perfección evangélica.

2.° *a) Orden*, la religión de votos solemnes; *b) Congregación monástica*, la reunión de varios monasterios independientes bajo el mismo Superior; *c) Religión exenta*, la religión de votos solemnes o simples no sujeta a la jurisdicción del Ordinario; *d) Congregación religiosa*, o simplemente *Congregación*, la religión en la cual sólo se hacen votos simples, perpetuos o temporales.

3.° *Religión: a) de derecho pontificio*, la que ha conseguido ya la aprobación ó a lo menos el *decretum laudis* (1) de la Sede Apostólica; *b) religión de derecho diocesano*, la establecida por el Ordinario, y que no ha obtenido este *decretum laudis*.

4.° *Religión: a) clerical*, la que está compuesta de individuos en su mayor parte sacerdotes; *b) religión laical*, la que no llena esta condición.

5.° *a) Casa religiosa*, la casa de cualquiera religión; *b) casa regular*, la de alguna Orden; *c) casa formada*, la casa religiosa habitada a lo menos por seis religiosos profesos, entre los cuales,

(1) Para mejor declarar esto, conviene saber que la S. C. de Religiosos acostumbra seguir estos trámites en la aprobación de cualquier instituto religioso: 1.° alguna vez alaba sólo el *fin* del instituto, o la recta *intención* del fundador, con lo cual no sale el instituto de la índole y condición de diocesano (aunque este trámite no se mencione en las nuevas Normas publicadas por la Sda. Congr. de Religiosos en 6 de marzo de 1921, no se excluye el que alguna vez pueda tener lugar); 2.° concede el *decretum laudis*, con el cual recomienda y ensalza el instituto con *encomiásticas palabras*, y por él viene el instituto a ser papal y a regirse por las leyes de tales institutos; 3.° finalmente promulga el decreto de *aprobación del instituto*, lo que sólo hace pasados algunos años después del *decretum laudis*. Estos son los grados ordinarios, aunque a las veces se da el *decreto de aprobación* sin haber precedido el *decretum laudis* ni las letras comendaticias. Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, n. 521.

A todo esto ha debido preceder el recurso del Obispo a la Sda. Congregación de Religiosos pidiendo licencia para fundar el nuevo Instituto, indicando su nombre, fin, medios, etc., etc. Véase *Acta*, XIII, pág. 312.

si se trata de religión clerical, cuatro a lo menos sean sacerdotes.

6.° *Provincia*, la reunión de varias casas religiosas bajo el mismo Superior y formando parte de una misma religión.

7.° *a) Religiosos*, los que emitieron los votos en alguna religión; *b) religiosos de votos simples*, los que los emitieron en una Congregación religiosa; *c) regulares*, los que los hicieron en una Orden; *d) hermanas*, las religiosas de votos simples; *e) monjas*, las religiosas de votos solemnes o bien aquellas que por su instituto los deben hacer solemnes, pero que por prescripción de la Sede Apostólica, valedera sólo para algunas regiones, hacen votos simples.

8.° *Superiores mayores* son: el Abad Primado, el Abad Superior de una Congregación monástica, el Abad de un monasterio *sui iuris* (1), aunque pertenezca a una Congregación monástica; el General de una religión cualquiera, el Provincial, el Vicario de cualquiera de éstos y los que tienen potestad *a manera* de Provinciales (can. 488).

9.° Hay, además, asociaciones, ya de varones, ya de mujeres, que, aunque sin votos o con votos completamente privados, con todo hacen vida común como los religiosos (cáns. 673-681) (2).

168. *Profesión religiosa* es el contrato por el cual se entrega uno libremente, para el servicio divino, a un instituto religioso legalmente aprobado, y a la misma Iglesia, con la emisión de los tres votos substanciales aceptados por el mismo instituto en nombre de la Iglesia; y por el cual se obliga a su vez el instituto a alimentar al profeso y a tratarlo como a hijo (3).

La obligación de parte del profeso en una Orden regular *puede* ser perpetua, aun en la profesión simple; de parte de la religión sólo es perpetua en la profesión *solemne*, que siempre supone votos solemnes.

Voto solemne es el «voto absoluto y perpetuo por naturaleza, aceptado en nombre de la Iglesia por el Superior, de tal modo que, por *derecho eclesiástico*, tiene fuerza de hacer absoluta e irrevocablemente inhábil para los actos contrarios al que lo ha emitido» (4).

De ahí que en el Código se dice: «La profesión *simple*, tanto si es temporal como perpetua, hace *ilícitos* los actos contrarios a los votos, pero no inválidos, a no ser que se establezca expresamente lo contrario; la profesión *solemne* los hace *inválidos*, si son irritables» (can. 579).

Dos condiciones se requieren para la solemnidad: *a) entrega absoluta* por ambas partes e *inmutable*, y *b)* fuerza de *inhabilitar*. La entrega perpetua y absoluta por ambas partes es *condición* esencial, o sea fundamento de la solemnidad, y se exige directamente para la solemnidad de la profesión; pero lo que constituye la solemnidad en sí misma de los *votos*, parece ser

(1) Sobre estos Abades cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 809 bis, ed. 2.ª
(2) Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, nn. 476, 512.
(3) *Ferreres*, Las Religiosas, n. 9, ed. 5.ª, primera después del Código.
(4) *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 572, III.

más bien la fuerza de inhabilitar en cuanto se distingue de la entrega (1).

169. Resoluciones. — 1.ª No se requieren para la esencia de la religión los votos *solemnes*, sino que bastan los votos *simples*, como consta del citado canon 579. Consta además de la bula de Greg. XIII, *Ascendente Domino*, en la cual declaró el Pontífice que eran verdaderos *religiosos* en la Compañía de Jesús aun aquellos que solamente hicieran votos simples.

2.ª Aquellos que en las Congregaciones religiosas modernas hacen votos simples, pueden gozar del mismo mérito delante de Dios que los regulares propiamente tales, puesto que hacen el mismo sacrificio a Dios Nuestro Señor.

170. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Guardan aún su fuerza después del Código las reglas y constituciones particulares de cada una de las religiones?*

RESP. *Afirm.*, si no son contrarias a los cánones del mismo Código, o en aquello en que no lo sean (can. 489); en lo demás *Neg.* — Parece hablar el Código de las reglas particulares en cada instituto tomadas en plural, v. gr. de las reglas del maestro de novicios, etc., pero no de la llamada por antonomasia la Regla, que viene a ser el fundamento de cada Orden, y que no parece quiera cambiar el Código. Con todo, es esto obscuro y pide aclaración (2).

CUEST. 2.ª *¿Lo que establece el Código para los religiosos usando del vocablo masculino, vale igualmente para las religiosas?*

RESP. *Afirm.*, a no ser que por el contexto o por la naturaleza del asunto de que se trata se deduzca lo contrario (can. 490).

CUEST. 3.ª *¿Los Superiores religiosos pueden* **dispensar** *y hasta dónde en las reglas y constituciones?*

RESP. 1.° *Afirm.*, en cuanto a los Superiores de las religiones clericales exentas. Porque tienen potestad de jurisdicción. Cfr. vol. 1, n. 414 bis.

RESP. 2.° *Neg.*, en cuanto a los demás. De donde todas las *Superioras*, aunque *sean generales*, y asimismo los *Superiores* que gozan sólo de potestad *dominativa*, no pueden *dispensar* por propia autoridad en las reglas y constituciones, sino más bien *declarar* que no urgen en algún caso *particular* y *urgente*. Si tienen alguna mayor potestad, debe ésta deducirse de alguna concesión *particular*, de manera que dispensen sólo *ministerialmente*, es decir, por comisión del propio Prelado, el cual propiamente dispensa y exige como condición por la dispensa que se ha de conceder que el Superior o Superiora juzguen que hay causa suficiente (3). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 809, edic. 3.ª

(1) *Suárez*, De religione, tr. 7, lib. 2, c. 14, n. 10; *Wernz*, l. c., 654. Lo demás véase en vol. 1, n. 404. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 7 sigs.

(2) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 789, 790.

(3) Cfr. S. C. Ob. y Reg., 2 marz. 1894, ad 6; 6 sept. 1897, ad 15; *Battandier*, Guide canonique, n. 428, pág. 349, ed. 5.ª; *Wernz*, Ius Decret., vol. 3, n. 690; *Craisson*, Manuale iur. can., vol. 2, nn. 2984-2991; *Ojetti*, Synopsis., vol. 1, n. 38 sigs.; *Normas*, art. 266; *Bouix*, De iure regul., part. 6, sec. 1.ª, cap. 4.

CUEST. 4.ª *¿Todos los religiosos quedan sujetos a las obligaciones comunes de los clérigos?*

RESP. *Afirm.*, a no ser que por el contexto o por la naturaleza de la materia se deduzca lo contrario (can. 592). Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 276-305 y 886.

171. CUEST. 5.ª *¿Por qué medios tiene obligación de procurar su perfección el religioso?*

RESP. 1.º *Primariamente* por los medios esenciales al estado religioso, a saber, por la fiel e íntegra observancia de los tres votos de pobreza, castidad y obediencia (can. 593). Quien a lo menos comúnmente no los guardara, sería religioso *de nombre y de hábito*, pero en *realidad* de verdad, no.

RESP. 2.º *Secundariamente* por los medios accidentales, esto es, conformando su vida con las reglas y constituciones de su propia religión (can. 593), *a lo menos no despreciando* estos auxilios. Entiéndese que un religioso prescinde de sus reglas y constituciones por desprecio, cuando las quebranta con ánimo de no sujetarse a ellas o a sus Prelados, o si las tiene por inútiles *despreciando la autoridad del legislador*, pero no si sólo juzga lo mandado como inútil e imprudente. *S. Alf.*, n. 10; *Laymann*, *Busemb.*, *Sánchez*, *Lessio*, etc.

CUEST. 6.ª *¿Cuándo peca* **gravemente** *el religioso contra el precepto de procurar la perfección?*

RESP. 1.º Cuando quebranta muchas veces los votos en *materia grave*, porque abandona los medios esenciales para cumplir con esta obligación, y por lo tanto completamente necesarios. Es sentencia *común*. — 2.º Cuando *por desprecio* falta generalmente a sus *reglas*, como se ha dicho ya. No así cuando las quebranta arrastrado por la concupiscencia, o por creer que no le son necesarias para su salvación, o que no están mandadas bajo pecado grave. Pues faltar a las reglas en cosas de poco momento, aunque sea por costumbre, con tal que no intervenga el desprecio de las mismas, no pasa de pecado venial. Así lo dice expresamente *S. Alf.*, n. 10, con *Sto. Tomás*, *Salmant.* y otros *comúnmente*.

No falta, con todo, quien crea que peca gravemente contra la obligación de tender a la perfección el religioso que frecuentemente, o a lo menos las más de las veces, quebranta sus reglas, porque, si bien secundarios, son medios eficaces para dirigir al religioso por el camino de la perfección.

Más verdadera parece la primera sentencia, que es la más admitida, con tal que la omisión de las reglas no induzca a grave y frecuente violación de los votos. — Así *Suárez* (De relig., tr. 8, l. 1, c. 4, n. 18) escribe: «Creo que raras veces sucederá que el descuido en la guarda de las reglas más ligeras, aun directamente voluntario, sea por esta sola razón pecado mortal; pues esta negligencia de suyo sólo es disposición remota, a no ser que intermedien peculiares circunstancias que la hagan próxima».

172. CUEST. 7.ª *¿Peca* **mortalmente** *el religioso que tiene in-*

tención de guardar solamente los mandatos que obligan sub gravi *y de no hacer caso de los demás?*

RESP. Dos son las sentencias *probables:*

La I.ª SENTENCIA lo *afirma* absolutamente, porque el solo propósito de no cuidar de las reglas, aun de las que no se mandan bajo pecado grave, es despreciarlas virtualmente. *Lacroix*, l. 4, n. 57; *Elbel*, *Silv.*, etc.

La II.ª SENTENCIA lo *niega*. La razón es que por el mero hecho de querer el religioso cumplir todo lo que le obliga bajo pecado grave, tiende ya a la perfección, porque quiere cumplir muchas cosas que no obligan a los demás y son de puro consejo. Así *Sánchez*, *Salmant.*, etc.; y *S. Alf.*, n. 10, que la llama más común y probable.

Por lo demás, muy bien advierte *S. Alf.*, n. 11, que el tal religioso se halla en grave peligro (remoto) de pecar mortalmente por otras causas, v. gr. por razón del peligro de quebrantar los votos, o de causar grave daño a la religión en la disciplina, etc. *Gury*, n. 144.

173. CUEST. 8.ª *¿Obliga bajo pecado la Regla tomada distributivamente, o sea cada una de las reglas en particular, y en qué grado?*

RESP. En la mayor parte de las Ordenes la Regla, *por lo general* y *por sí misma*, no obliga bajo pecado, ni siquiera venial. Consta por las mismas constituciones de distintas Ordenes y por la común interpretación de los teólogos. Hay que exceptuar las Ordenes cuyas constituciones establecen de propósito lo contrario.

Digo 1.º *por lo general;* porque todo lo que cae bajo los votos o preceptos explícitos de los Superiores, no carece de culpa, y aun grave, si fuere grave la materia, como se dirá después al tratar de los votos.

Digo 2.º *por sí misma*, porque convienen los teólogos en que la transgresión de la Regla rara vez se ve libre de culpa por razones extrínsecas. Según *S. Alf.*, n. 10, la tal transgresión casi nunca dejará de ir acompañada de pecado venial, porque casi siempre habrá alguna culpa por negligencia, concupiscencia, escándalo, pereza o cualquier otro movimiento desordenado. Lo mismo afirman *Laymann*, *Suárez*, *Busemb.*, *Sánchez*, etc.; *Gury*, n. 745.

174. CUEST. 9.ª *¿Peca* **gravemente** *el Prelado que es negligente en corregir los defectos* leves *de sus súbditos?*

RESP. *Afirm.*, si los defectos son muchos y de tal índole que puedan relajar *notablemente* la disciplina. Por esto tiene obligación el Prelado de corregir los defectos de sus súbditos que redunden en detrimento de toda la comunidad; más aún, de inquirir con el fin de corregirlos, excluyendo siempre la nimia solicitud. A las veces, con todo, será mejor que disimule, si los defectos no acarrean escándalo, o si prevé que el súbdito ha de empeorar con la corrección, o que es conveniente aguardar tiempo más oportuno. Esto persuade la prudencia, para obtener un

bien mayor o para evitar un mal. *S. Alf.*, n. 13, y otros *comúnmente*.

CUEST. 10. *¿Qué obligación de rezar el oficio divino procede de la profesión religiosa?*

RESP. 1.° Ninguna obligación hay *en virtud de la profesión religiosa* considerada en sí misma; y realmente muchas son las Ordenes religiosas en las cuales los profesos no quedan obligados al rezo de las horas, si no tienen las sagradas órdenes.

RESP. 2.° Cuál sea la obligación al oficio divino de los religiosos profesos destinados al coro por su instituto, se ha tratado ya en los nn. 62, 3.°, 66, 67 y 69, 2.°

175. CUEST. 11. *¿Puede dispensar el Papa de los votos solemnes?*

RESP. *Afirm.*, con causa gravísima. La razón es porque la solemnidad de los votos fué instituída sólo por derecho eclesiástico, según consta de las extrav. de Juan XXII, tít. 6, y de la bula *Ascendente Domino*, en la que dice Gregorio XIII: *Considerando Nós haber sido instituída la solemnidad del voto por la constitución de la Iglesia*, etc. Luego puede dispensar el sumo Pontífice de los votos solemnes como de los simples, ya que la diferencia que entre ellos intercede es de mera institución eclesiástica. Es así que, como todos conceden, puede el Pontífice dispensar de los votos simples. Luego, etc. Acerca de lo cual ninguna duda queda hoy ya. Véase más abajo, en donde se trata de las dispensas matrimoniales en la hora de la muerte; también *Ferreres*, l. c., nn. 18-26.

CAPITULO II

DE LA VOCACION RELIGIOSA

176. Cierto es que existe la vocación divina, esto es, que Dios por su providencia benignísima se digna escoger a algunos para estado más excelente y perfecto, dándoles al mismo tiempo dotes y gracias para conformarse con él y guardarlo debidamente, lo cual se realiza principalmente respecto del estado eclesiástico y del religioso. Pues gobernándolo Dios todo en el orden natural de una manera proporcionada a cada cosa particular, *a fortiori* lo hará en el orden sobrenatural. Además de que, para abrazar un estado de mayor perfección y ser constante en él, son necesarias dotes y gracias especiales, que sólo Dios, dispensador de todas las cosas, puede conceder. Consta también por varios pasajes de la S. Escritura. Así del sacerdocio en particular dice el Apóst. (Hebr., 5, 4): *Nadie se apropia esta dignidad, si no es llamado de Dios, como Aarón...* Lo mismo se ha de decir de la vida religiosa, que es estado más perfecto y mucho más difícil.

177. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Quienes pueden ser admitidos en religión?*

Resp. Cualquier católico: *a)* que *no* tenga impedimento *alguno* legítimo, *b)* que se mueva por recta intención al pedir la entrada, y *c)* y sea apto para las cargas de la vida religiosa (can. 538).

Son éstos los tres principios fundamentales de la *vocación religiosa.* Porque Cristo nuestro Señor llama a todos los que están dotados de las cualidades necesarias para la perfección cristiana y vida religiosa. Supuesto este llamamiento general, de suyo basta que: *a)* no haya impedimento alguno de los que luego se dirán; *b)* haya rectitud de intención, esto es, que se pretenda la vida religiosa para alcanzar la perfección cristiana; y *c)* concurran los requisitos necesarios según la manera de ser peculiar del instituto.

No excluye esto otras vocaciones sobrenaturales, como la de San Luis, San Estanislao, etc., u otras en las que se dan circunstancias verdaderamente extraordinarias; con todo, no son éstas absolutamente necesarias para que conste suficientemente de la vocación del que abraza la vida religiosa.

Cuest. 2.ª *¿Peca, y de qué manera, el que sintiéndose llamado a la religión no obedece a la vocación divina?*

Resp. 1.° *De suyo, y en rigor*, de ninguna manera peca; porque los consejos divinos *de suyo* no imponen obligación alguna, pues precisamente en esto se diferencian de los preceptos.

Resp. 2.° Con todo, difícilmente se verá libre de alguna culpa, por razón del peligro a que expone su salvación eterna. Más aún, cometería pecado mortal, si estuviera persuadido de que es el *único medio* de salvación que le queda.

Pero ¿están en mal estado los que, seguros moralmente de su vocación divina a la religión, se esfuerzan en persuadirse a sí mismos de que de la misma manera pueden salvarse permaneciendo en el siglo o volviendo a él? — Parece cierto que los tales exponen a grave peligro su salvación, porque, quedándose en el mundo contra la vocación de Dios, se privan de los especiales auxilios que la divina providencia les tenía reservados en la religión, y así difícilmente resistirán a las tentaciones del siglo. No se atreve, con todo, S. Alfonso a dar juicio definitivo sobre el particular.

178. Cuest. 3.ª *¿Cómo peca el que*, **sin ser llamado,** *abraza el estado religioso?*

Resp. *De suyo*, cualquiera puede abrazar el estado religioso con intento de procurar la perfección, con tal que no tenga impedimento insuperable, porque Dios invita a todos a seguir los consejos evangélicos. Ni hay que temer faltarán las fuerzas, pues, por el mismo hecho de llamar el Señor, promete tácitamente las gracias necesarias (1). Por lo tanto, si alguno entrara en religión con este ánimo, podría pecar gravemente, si, teniendo un impedimento substancial, lo ocultara al Superior; leve-

(1) Cfr. *Suárez,* De relig., tr. 7, l. 4, cap. 1; *Ball.-P.*, vol. 4, n. 170; *Appeltern,* q. 28; *Vermeersch,* l. c., n. 127 y vol. 2, supl. 3, art. 3; pág. (36) sig. edic. 4.ª Cfr. también *Santo Tomás,* 2, 2, q. ult., art. 9.

mente, si mintiera en cosa leve. — De la vocación al estado clerical se dirá en el tratado del sacramento del orden.

179. Cuest. 4.ª *¿Pecan* **gravemente** *los padres o superiores que apartan a sus hijos o súbditos del estado religioso?*

Resp. 1.º *Afirm.*, si los apartan *injustamente* con amenazas, fuerza, engaño o ruegos importunos; porque los apartan de la consecución de un gran bien a que tienen derecho, y los exponen a peligro de eterna condenación.

Resp. 2.º *Afirm.*, por lo común, aunque sólo los disuadan con ruegos o promesas; porque no puede menos de causarles grave daño. Es sentencia *común*, con San Alfonso, que dice que se debe absolutamente seguir esta sentencia contra la opinión de unos pocos. — No pecan los padres que se oponen por algún tiempo a los piadosos deseos de sus hijos jóvenes, con el fin de probar su constancia o por otra justa causa. Con todo, para evitar en esto las alucinaciones, han de guiarse por los consejos del confesor o de una persona recta y docta.

Cuest. 5.ª *¿Pecan los hijos de familia que entran en religión sin que lo quieran o sepan sus padres?*

Resp. *Neg.*, *de suyo*, aunque prácticamente no conviene de ordinario obrar así, a no ser que teman razonablemente alguna injusta vejación o estorbo. La razón es porque los hijos son completamente libres acerca de la elección de estado, salvo el caso en que con justa causa resistan sus padres (1).

180. Cuest. 6.ª *¿Cuáles son los indicios de la vocación religiosa?*

Resp. *Por regla general* o de providencia ordinaria, son señales necesarias y suficientes, aptitud conveniente e inclinación de la voluntad.

1.º *Aptitud*, esto es, idoneidad para el estado religioso *en general* y para la observancia propia *de tal Orden* o *Congregación* en particular. Consiste principalmente en el recto juicio, buena índole, ánimo sumiso a la obediencia, conocimientos relativamente suficientes, y en la carencia de los defectos de cuerpo y alma contrarios a este género de vida.

2.º *Inclinación natural y constante*, y por lo tanto no voluble; con todo, no será obstáculo cualquiera tergiversación anterior proveniente de tentación del dominio o de cierta repugnancia natural. Ni se requiere que proceda la inclinación de propensión más que de íntima persuasión del alma. Finalmente la inclinación ha de ser *recta*, esto es, proceder de intención pura, del único deseo de asegurar la salvación, de procurar la mayor gloria de Dios o la salvación de las almas, etc.

Dije *por regla general*, o en esta providencia ordinaria, pues hay señales más evidentes de vocación, o sea: 1.º por divina revelación, como la vocación de S. Pablo, de S. Luis Gonzaga, de S. Estanislao de Kostka, etc.; 2.º una inspiración singular que consiste en moción interna, con la cual se siente uno impelido y como arrastrado a vida más perfecta. *Gury*, n. 152.

(1) Véase lo dicho tratando del cuarto prec., vol. 1, n. 459. Cfr. también *Reig y Casanova*, Card. Arzobispo de Toledo, Cuestiones canónicas, pág. 213 sigs.; *Gury*, n. 151.

CAPITULO III

DEL POSTULANTADO

181. *Necesidad y duración.* En las religiones *de votos perpetuos, todas las mujeres*, y los conversos o *hermanos legos* si se trata de religión de varones, deben hacer el postulantado a lo menos por *seis meses* enteros, antes de ser admitidos al noviciado (can. 539, § 1).

En las religiones de *votos temporales*, atiéndase a las constituciones en lo tocante a la necesidad y tiempo del postulantado (ibid.).

Era ya costumbre bastante difundida, el que los candidatos, antes de empezar el noviciado propiamente tal, fueran probados como postulantes por algún tiempo.

Prórroga del tiempo. El Superior mayor puede prorrogar el tiempo del postulantado, pero no más allá de otro semestre (ibid., § 2).

Ha de durar, como está dicho, el postulantado a lo menos por seis meses; empero permanecen en su vigor las constituciones que exijan más tiempo.

No consta que sea necesario para la validez el postulantado, y, según el canon 572, no es necesario sino para la licitud.

Nada indica el Código acerca de la edad que se requiere para la admisión en el postulantado; suponemos que es la necesaria para empezar el noviciado, o la que es menester para que, terminado el postulantado, pueda uno comenzar el noviciado.

182. *Lugar y forma del postulantado.* I. Debe hacerse: *a)* o en la casa del noviciado o en otra casa de la religión en que se guarde exactamente la disciplina, según la norma de las constituciones; *b)* bajo el cuidado especial de un religioso ejemplar (can. 540, § 1).

II. Deben los postulantes andar vestidos modestamente y con traje diverso del de los novicios (ibid., § 2).

III. Mientras hacen el postulantado en los monasterios *de monjas*, las aspirantes están sujetas a la ley de la clausura (ibid., § 3).

Así que: 1.° no pueden salir de allí antes de comenzar el noviciado; 2.° no se requiere especial permiso de la S. Sede para admitirlas dentro de la clausura, como se requería antes del decreto de la S. C. de Relig. del 15 de ag. de 1912. Véase *Ferreres*, Las Religiosas, n. 390, ed. 5.ª

IV. No manda el Código que al postulantado preceda exploración de parte del Ordinario, más bien parece excluirla. Creemos, con todo, que a lo menos ha de preceder permiso del

Ordinario y así tendrá la intervención que le compete como custodio de la clausura, y se evitará cualquier fraude, como el que entrara, con excusa del postulantado, en la clausura alguna mujer por pura curiosidad, o forzada por sus parientes, etc.

V. Terminado el postulantado y antes de empezar el noviciado, deben los postulantes hacer, a lo menos *por ocho días completos*, los **ejercicios espirituales.** Harán también confesión general, si así le pareciere al confesor (can. 541).

CAPITULO IV

DEL NOVICIADO

Sigue inmediatamente después del postulantado el noviciado, el cual suele comenzar con la toma del hábito.

ARTICULO I. — REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN. — ESPECIALES DE CADA INSTITUTO

183. I. *Impedimentos.* Todos los institutos religiosos, así de votos solemnes como simples, de hombres como de mujeres, señalan en sus reglas y constituciones los impedimentos que se oponen a la admisión de algunos candidatos.

Entre los impedimentos, unos hay que *invalidan* la admisión, cuya dispensa se reserva generalmente la Santa Sede; otros la hacen *ilícita* solamente, y de algunos de éstos pueden en ciertos institutos dispensar los Superiores, principalmente cuando el candidato tiene ciertas dotes que compensan el impedimento.

Para el conocimiento de los tales impedimentos véanse las reglas y constituciones de los particulares institutos (1).

184. II. *Impedimentos generales para todos los institutos.* Además de estos impedimentos particulares establece el Código otros generales para todos los institutos, a saber:

a) Impedimentos **que invalidan** la admisión al noviciado:

1.° El haberse adherido a una secta acatólica; 2.° la falta de edad requerida para el noviciado; 3.° el entrar en religión compelido por fuerza, miedo grave o engaño, o el haber sido recibido en ella por el Superior, compelido del mismo modo; 4.° el estar actualmente atado con vínculo (v. el n. 1116, 5.°, nota) matrimonial; 5.° el *estarlo* o *haberlo estado* con vínculo de profesión religiosa (2); 6.° el

(1) Véase *Ferreres,* Las Religiosas, n. 391 sig., ed. 5.ª

(2) Por lo cual los que obtuvieron decreto de secularización no pueden ser admitidos otra vez sin indulto apostólico (can. 640, § 2). Pero el despedido, no estando libre de los votos hechos en la religión, está obligado a volver al claustro; y si diere señales de una verdadera enmienda durante tres años, la religión está obligada a re-

estar expuesto a alguna pena por delito grave cometido del que actualmente está acusado o puede serlo; 7.° el ser Obispo residencial o titular, aunque sea sólo designado por el Romano Pontífice; 8.° el ser clérigo obligado con juramento, *por prescripción de la Santa Sede*, a servir a su diócesis o misión, mientras dure la obligación del tal juramento.

El primer impedimento se refiere solamente a los que, habiendo sido antes católicos, apostataron de la religión católica y se adhirieron a una secta acatólica; no a los que, habiendo nacido v. gr. en el protestantismo, se convirtieron más tarde al catolicismo (1); el 5.° impedimento no lo es para los que salieron del noviciado, lo será para los que hicieron votos, aunque fueran sólo temporales, en una Orden o Congregación religiosa, aunque sea sólo de derecho diocesano. Tiende esta disposición a fomentar la constancia en la vocación. — El 8.° se refiere a ciertos clérigos mantenidos durante sus estudios por ciertos colegios, con condición, impuesta por la Santa Sede y aceptada con juramento, de servir luego por cierto tiempo a una misión o diócesis, etc., a la que el tal colegio pertenece (canon 542, 1.°). En este caso no basta, para poder comenzar *válidamente* el noviciado, el permiso del Ordinario de la diócesis o misión, etc., sino que ha de obtenerse *antes* la dispensa de la Santa Sede. Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 517, *d*, y la Curia Romana, n. 514, donde se halla la fórmula del juramento.

b) Impedimentos que hacen la admisión **ilícita**, pero *no* inválida:

1.° El ser clérigo *in sacris* (2) el admitido y entrar sin consultar al Ordinario del lugar, o contra su voluntad por el *grave daño e inevitable* que de su partida ha de venir a las almas; 2.° o *deudor* insolvente; 3.° el haber de rendir cuentas, o estar enzarzado en otros negocios seglares, de los que pudieran nacer para la religión pleitos y otras molestias; 4.° el tener que auxiliar a su padre o madre, abuelo o abuela, constituídos en grave necesidad; o el padre cuyo trabajo sea necesario para la crianza o educación de sus hijos; 5.° el estar sujeto a *irregularidad* u otro *impedimento canónico* del sacerdocio, si a él estaba destinado en la religión el pretendiente; 6.° el carecer del permiso escrito de la S. C. para la Iglesia Oriental, si se trata de un *oriental* que quiera ingresar en una religión de rito latino (can. 542, § 2).

N. B. 1.° Ya que, según el canon 987, 5.°, todos los que están obligados por la ley al servicio militar, antes de estar libres de esta obligación, están excluídos por impedimento canónico de recibir las órdenes sagradas; y asimismo también lo están, según la declaración de la Comisión para interpretar el Código, 2-3 de junio de 1918 (*Acta*, IX, pág. 344), aquellos que probablemente han de ser llamados para el servicio militar, aunque de hecho no hubieren sido llamados, sea que esto provenga de no haber cumplido la edad requerida, sea por haber sido declarados inútiles temporalmente; parece que puede lógicamente deducirse que estos tales no pueden ser admitidos en el noviciado, si están destinados para el sacerdocio. Sin embargo, como según esta interpretación ninguno de los destinados al sacer-

---

cibirlo; pero en caso de que existan graves razones, ya de parte de la religión, ya de la del religioso, el asunto debe someterse al juicio de la Sede Apostólica (can. 672, § 1.°).

(1) Com. Cod., 16 oct. 1919: *Acta*, XI, pág. 477.

(2) Si tienen algún oficio encomendado por el Ordinario, no pueden dejarlo sin licencia del mismo Ordinario (can. 2399).

docio podría ser recibido en la religión antes de cumplir los 23 ó 24 años de edad, siendo esto no sólo contra la práctica perpetua de la Iglesia, sino también redundando en gravísimo detrimento de las Ordenes religiosas, que no podrían formar a los futuros sacerdotes desde la juventud en el espíritu religioso ni en las letras ni en las ciencias; por esto con razón juzgamos que no es ésta la intención de la Iglesia, y por lo mismo creemos con probabilidad que no hay que tener ninguna cuenta con este impedimento cuando se trata de admitir candidatos para la Religión.

2.° Los precedentes impedimentos se extienden a todos los institutos religiosos, aunque sean diocesanos, y de tales impedimentos sólo **la Santa Sede puede dispensar.**

185. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Quién tiene derecho de admitir?*

RESP. Así para el noviciado como para la profesión siguiente, temporal o perpetua, tiénenlo los Superiores mayores con el *sufragio* del Consejo o Capítulo, según las constituciones particulares de cada religión (can. 543).

186. CUEST. 2.ª *¿Qué documentos son menester para la admisión?*

RESP. 1.° Los aspirantes de toda religión, antes de ser admitidos (al postulantado o por lo menos al noviciado), deben: *a)* presentar la *fe de bautismo* y *confirmación* (can. 544, § 1). Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 853.

b) Los varones deben presentar además las *letras testimoniales* del Ordinario de origen (1) y de cualquier lugar en donde hubieran habitado, después de los catorce años, por más de *un año* moralmente *continuo*, quedando abolido cualquier privilegio contrario (can. 544, § 2).

c) Si el aspirante vivió en algún Seminario, colegio o noviciado de alguna religión, son menester además las *letras testimoniales* expedidas, según los casos, o por el rector del Seminario o colegio, debiéndose consultar al Ordinario del lugar, o por el Superior mayor de la religión (ibid., § 3).

Por lo dicho parece que es necesario que el testimonio del rector del Seminario o colegio vaya refrendado con el *visto bueno* del Ordinario, y que si se trata de los que fueron novicios ha de dar el testimonio el General o Provincial, sin que baste el del Superior local o del Maestro de novicios.

d) Si es *clérigo* el aspirante, bastan, además del testimonio de la ordenación, las letras testimoniales de los Ordinarios en cuyas diócesis haya conmorado por más de un año moralmente continuo después de la última ordenación, salvo lo prescrito en el § 3 (ibid., § 4).

e) Si se trata de un *religioso profeso* de una religión, que por indulto apostólico entra en otra, basta el testimonio del Superior mayor de la primera religión (ibid., § 5).

(1) Si alguien se hubiera trasladado antes del uso de razón a otra diócesis con sus padres y no hubiera vuelto a la de origen, parece que no hay que pedir las testimoniales del Ordinario de origen. Véase además *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 853.

Además de los testimonios dichos, exigidos por el derecho, puede el Superior que tiene derecho de admitir, exigir otros que le parezcan necesarios o convenientes para el fin que se pretende (ibid., § 6).

RESP. 2.° Si se trata de *mujeres* no pueden recibirse antes de haber hecho diligente investigación sobre su índole y costumbres, y también se requieren, si han estado en algún colegio o noviciado, los testimonios de que habla el § 3 (ibid., § 7).

187. CUEST. 3.ª *¿Cómo se han de expedir las letras testimoniales?*

RESP. Los que han de dar los dichos testimonios, deben entregarlos, no a los mismos aspirantes, sino a los Superiores religiosos, antes de *tres meses* después de la petición, *gratis*, cerrados y sellados; y, si se trata de los que han estado en un Seminario, colegio, postulantado o noviciado de otra religión, el testimonio del Superior ha de ir jurado (can. 545, § 1).

188. *N. B.* 1.° Si juzgaren, por graves razones, no poder responder a lo que se les ha preguntado, expongan las causas a la Sede Apostólica dentro de tres meses (ibid., § 2).

2.° Si respondieren no tener suficiente conocimiento del aspirante, procúreselo el Superior religioso por otra cuidadosa investigación y relación fidedigna. Si no respondieren, comuníquelo el Superior a la Santa Sede (ibid., § 3).

Véase además *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 854, ed. 3.ª

189. CUEST. 4.ª *¿De qué se debe dar testimonio?*

Después de cuidadosa investigación, y pidiendo, si fuere menester, noticias secretas, y quedando gravemente cargada su conciencia sobre la verdad de lo expuesto, hay que dar testimonio de lo referente: *a)* al nacimiento, costumbres, ingenio, vida, fama, condición, ciencia del aspirante; *b)* de si ha sido procesado o ha incurrido en alguna censura, irregularidad o impedimento canónico; *c)* de si su familia tiene necesidad de su ayuda, y *d)* si se trata de los que estuvieron en algún Seminario, colegio o postulantado o noviciado de otra religión, por qué causa fueron despedidos o salieron (can. 545, § 4) (1).

190. CUEST. 5.ª *¿Qué obligación hay de guardar secreto?*

RESP. Todos los que hayan recibido las dichas informaciones, tienen obligación estricta de guardar secreto acerca de las noticias recibidas y de las personas de quienes las recibieron (can. 546). Obliga el tal secreto no sólo por derecho natural, sino también por justicia conmutativa, nacida de un cuasicontrato, y es por su naturaleza *secreto conmiso*. Cfr. vol. 1, n. 572 sigs.

191. CUEST. 6.ª *¿Qué establece el Código acerca de la* **exploración** *de las religiosas?*

---

(1) Lo determinado en este caso y en el precedente (nn. 187-189) acerca de los que vivieron en algún Seminario, etc., está tomado del decreto de la S. C. de Relig. de 7 de sept. de 1909, en lo referente a los religiosos, y de 4 de enero de 1910, en lo tocante a las religiosas (cfr. *Ferreres*, Las Religiosas, com. IV, 396 sig., ed. 5.a). — Retiene el Código el espíritu del decreto, pero mitiga mucho los efectos. En aquellos decretos la expulsión de los colegios, Seminarios, etc., era impedimento que hacía írrita la admisión y que sólo podía dispensar la Sede Apostólica. Según el Código, el Superior religioso ha de juzgar si las causas de salida o expulsión son tales que le hagan indigno o no de la religión; pero la admisión es válida.

RESP. 1.° La Superiora de las religiosas, aunque sean exentas, debe dar aviso al Ordinario del lugar *dos meses* a lo menos antes de la *próxima* admisión al noviciado y a la profesión, temporal o perpetua, simple o solemne (can. 552, § 1).

RESP. 2.° El Ordinario del lugar, por sí o por su delegado, a lo menos *treinta* días antes del noviciado y de una y otra profesión, diligente y **gratuitamente** (1) debe explorar la voluntad de la aspirante sobre si abraza el nuevo estado con libertad y conocimiento de causa, o al contrario, con coacción o seducción. Una vez conste enteramente de su buena y libre voluntad, podrá la aspirante pasar al noviciado, o la novicia a la profesión (ibid., § 2).

RESP. 3.° La exploración de las novicias hay que hacerla junto a la reja de la clausura, de tal modo que la novicia esté dentro de la clausura y el Obispo o su delegado fuera de la misma (ibid.). Con todo, si hubiese causa fundada (y sólo en este caso) para sospechar que no tiene la novicia dentro de la clausura libertad suficiente para manifestar su voluntad, se podrá sacar de la clausura, y hacerse la exploración en la iglesia. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 406.

Introdujo la obligación del examen el Concilio *Tridentino*, sess. 25. De regul. et mon., c. 17. El aviso había de enviarse un mes antes, la exploración debía hacerse quince días antes. El Código exige doble tiempo.

Como que en tiempo del Concilio *Tridentino* solamente se hacía la profesión solemne, impuso sólo dos exploraciones. Pío X añadió en 19 de enero de 1909 otra tercera exploración, que debe preceder a la profesión que se hace después del noviciado. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 406.

RESP. 4.° Débense hacer estas exploraciones, aunque se trate de religiosas de votos simples. Con todo, sería *válida* la profesión de una religiosa de votos simples o solemnes, aunque se omitieran todas las exploraciones.

ARTICULO II. — DE LA NATURALEZA DEL NOVICIADO. — DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS NOVICIOS

192. *Comienzo del noviciado.* Comienza el noviciado con la toma de hábito, u otro modo prescrito en las constituciones (can. 553). Puesto que hay institutos religiosos que carecen de hábito especial, como la Compañía de Jesús, no puede en ellos empezar el noviciado con la toma de hábito.

193. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles son las condiciones necesarias para la validez del noviciado?*

RESP. 1.° Además de lo dicho en el canon 542 (n. 184), para

(1) Aunque exista costumbre de más de cuatrocientos años de exigir algo, y aunque el Ordinario no tenga con que remunerar al sacerdote delegado que hace las exploraciones. S. C. de Rel., 18 marzo 1922: *Acta*, XIV, pág. 352.

que sea *válido* se ha de hacer: *a)* cumplidos los *quince* años de edad; *b)* durante *un año* íntegro y continuo; *c)* en la casa del noviciado (can. 555, § 1) (1).

Resp. 2.° Si señalaren para el noviciado las constituciones más tiempo, no se requiere éste para la validez, a no ser que las constituciones prescriban lo contrario *expresamente* (ibid., § 2).

194. Cuest. 2.ª *¿Cómo se interrumpe o suspende el noviciado?*

Resp. 1.° **Interrúmpese** el noviciado de tal modo que es necesario *volverlo a empezar* y completarlo: *a)* si el novicio, despedido por el Superior, saliere de la casa; *b)* o sin licencia del mismo la abandonare con ánimo de no volver a ella; *c)* o si permaneciere fuera de la casa, aunque sea con intención de volver, por más de *treinta días* continuos o no continuos, aunque fuere con licencia del Superior (can. 556, § 1) (2).

Resp. 2.° **Suspéndese** el noviciado, de manera que es menester para la validez *continuarlo hasta suplir los días de ausencia*, siempre que la permanencia del novicio fuera de la casa haya durado por más de *quince días*, sin llegar a los treinta, aunque no sean continuos, y haya estado bajo la obediencia del Superior (ibid., § 2). Si la ausencia no llegare a los quince días, puede ordenar el Superior que se suplan, pero no es necesario para la validez (ibid.).

Las salidas menores de un día no parece se hayan de tener en cuenta, con tal que no sean tan frecuentes, que perjudiquen a los ejercicios y pruebas del noviciado.

Resp. 3.° No han de conceder los Superiores permiso para permanecer fuera del noviciado sin grave y justa causa (ibid., § 3). Sería causa suficiente v. gr. el evitar que perezcan los novicios en tiempo de discordias civiles, tener que asistir a sus padres en la hora de la muerte, la necesidad de tomar aguas medicinales por mandato del médico, si no puede diferirse hasta después del noviciado, etc.

Resp. 4.° No se interrumpe el noviciado al ser trasladado el novicio, por disposición de los Superiores, a otra casa noviciado (ibid., § 4); aunque el traslado dure más de un mes, siempre que la dilación no sea arbitraria. Véase *Ferreres*, Las Religiosas, n. 414 sig., ed. 5.ª

195. Cuest. 3.ª *¿Qué es lo que hay determinado sobre el hábito durante el noviciado?*

Resp. Todo el noviciado se ha de hacer vistiendo el hábito prescrito en las constituciones, a no ser que especiales circunstancias exijan lo contrario (can. 557).

---

(1) En la Compañía de Jesús el noviciado dura dos años, y, en virtud de un privilegio para diez años concedido el 19 de febr. de 1920, los votos pueden emitirse también fuera del noviciado.

(2) Lo dispuesto en *a)* y *b)* era ya disciplina antigua; lo que se dice en *c)* fué introducido por decreto de 3 de mayo de 1914. Cfr. *Ferreres*, Las Religiosas, com. IV, n. 415, ed. 5.ª

En algunas naciones se encuentran los religiosos de continuo en estas especiales circunstancias, pues no se permite en ellas llevar los religiosos hábito religioso, a lo menos fuera de casa. En otras puede nacer este impedimento de transitorias perturbaciones políticas.

196. *N. B.* En aquellas religiones en que hay dos clases de religiosos (v. gr. los destinados al sacerdocio y los legos, los religiosos de coro y los legos; los maestros y los legos), el noviciado hecho para una de las clases, no vale para la otra (can. 558).

197. Cuest. 4.ª *¿Cuál ha de ser la ocupación durante el año del noviciado?*

Resp. El año del noviciado debe destinarse por completo, bajo la dirección del Maestro de novicios, a la formación del espíritu, al estudio de las constituciones, a la oración, a la instrucción acerca de los votos y virtudes, a los convenientes ejercicios para la enmienda de los defectos, a refrenar las pasiones y adquirir las virtudes (can. 565, § 1). Cfr. *Ferreres,* l. c., n. 423, edic. 5.ª

Además, los *legos* o conversos han de formarse diligentemente en la *doctrina cristiana,* por medio de pláticas especiales que tendrán a lo menos una vez por semana (can. 565, § 2).

198. Cuest. 5.ª *¿Cuáles son los derechos y obligaciones de los novicios?*

Los siguientes: 1.° Gozan los novicios de todos los privilegios y gracias espirituales concedidas a la religión, y si murieren, tienen derecho a los mismos sufragios que los profesos (can. 567, § 1); aunque las constituciones, por más que estén aprobadas por la Santa Sede antes del Código, dispongan otra cosa. Com. Cod., 16 oct. 1919: *Acta*, XI, págs. 477, 478.

2.° Durante el noviciado no pueden ser promovidos lícitamente a las órdenes (can. 567, § 2).

3.° Tampoco pueden renunciar ni *lícita* ni *válidamente* a sus *beneficios* o *bienes*, ni gravarlos de cualquier manera que fuere (como con hipotecas, fianza, etc.) (can. 568).

a) Antes de la emisión de los votos simples, sean temporales, sean perpetuos, y para el tiempo que ellos duren, deben ceder la administración de sus bienes a quienes ellos tuvieren por bien; y si las constituciones no determinan otra cosa, dispondrán libremente del **uso** y **usufructo** de dichos bienes (can. 569, § 1); aunque sea en favor de su propia Orden o monasterio, si de parte de éste nada obsta, y si ellos con plena libertad así lo quieren. Las constituciones aprobadas con anterioridad al Código deben observarse, ya sea que quiten a los novicios el derecho de disponer del uso o del usufructo de sus bienes, ya sea que se lo limiten, ya sea que se lo determinen (Com. Cod., 16 oct.: *Acta*, XI, pág. 478).

b) Dura esta cesión mientras el religioso *(o religiosa)* permanece en la Orden o Congregación. Así que, al salir de la religión por dispensa de los votos o por dimisión aceptada, adquiere de nuevo pleno dominio de sus bienes (can. 580, § 3).

c) Hay que notar que, según la declaración de la S. C. de Ob. y Reg. (21 nov. 1902), no puede el novicio, al renunciar al

usufructo, poner la condición de que los frutos e intereses se sumen al capital, a fin de que vaya éste aumentando. Sería válida la acumulación, si así lo determinare, pero ilícita. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 436, *c*.

d) Los Menores observantes, Recoletos y Capuchinos, no pueden renunciar en favor de la Orden el usufructo. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 436, *d*.

e) El novicio de una Congregación religiosa, *antes* de la profesión de votos *temporales*, debe hacer libremente **testamento** de sus bienes presentes o futuros (can. 569, § 3). Véase el n. 208, V.

f) No puede el profeso de votos simples cambiar a su arbitrio su determinación acerca del usufructo y administración de los bienes, cuyo dominio radical retiene, a no ser que lo permitan las constituciones. Ni le es necesaria la licencia pontificia, sino que le basta la del Superior o Superiora de la Orden o Congregación. Si se trata de una *monja*, es necesaria la licencia del Ordinario del lugar, y además la del Superior regular, si el monasterio está sujeto a los regulares (can. 580, § 3).

Lo cual se ha de entender siempre que el cambio no se haga en favor del instituto en parte notable de los bienes (ibid.), pues, de otra suerte, se necesitaría licencia del Papa, porque podría haber peligro de coacción moral de parte del instituto. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 436, *f*.

Esto en cuanto a la *manera* de hacer la renuncia o disposición del uso y del usufructo; mas en cuanto al tiempo de hacer dicha renuncia o cesión, subsiste la antigua disciplina (1), según la cual dicha renuncia, cesión o disposición debe hacerse antes de la emisión de los primeros votos simples, sin que a esto puedan oponerse las constituciones.

199. 4.° Nada puede exigirse por los **gastos del postulantado y noviciado**, a no ser que en virtud de las constituciones o de contrato explícito, hecho al principio del postulantado o del noviciado, se haya de satisfacer algo por los alimentos y hábito religioso (can. 570, § 1).

5.° Si saliere el aspirante antes de la profesión, hay que devolverle lo que aportó y no hubiere sido consumido (ibid., § 2).

6.° Puede el novicio, mientras se conserva tal, **dejar** libremente la religión; y a su vez, los Superiores o el Capítulo, según las constituciones, le pueden **despedir** por cualquier justa causa, sin obligación de manifestársela (can. 571, § 1).

7.° **Terminado el noviciado**, si se juzga que el novicio es idóneo, *ha de ser admitido* a la profesión; de otra manera, *ha de ser despedido*, si hay suficiente causa, y no pueden los Superiores retenerlo *indefinidamente* sin los votos. Con todo, con

(1) Véanse los decretos de la S. C. de Ob. y Reg., *Sanctissimus*, 12 de junio de 1850, art. 6; *Perpensis*, 3 de mayo de 1902, art. 11; *Normae*, arts. 114, 115; *Litterae*, 30 de dic. de 1882 y decr. S. C. Sup. Stat. Reg., 1 de agosto de 1862, todos los cuales son citados como fuentes del canon 569, § 1.

causa *razonable* pueden **diferirle** los votos simples, pero no más allá de *seis meses* (ibid., § 2).

8.° Antes de los votos debe el novicio hacer **ejercicios espirituales** durante *ocho días completos* (ibid., § 3).

CAPITULO V

DE LA PROFESION RELIGIOSA

ARTICULO I. — REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA PROFESIÓN

200. I. *Condiciones necesarias en toda profesión.* Requiérese *para la validez de cualquiera profesión religiosa:* 1.° Que el que la hace tenga la *edad* señalada en el canon 573, a saber, *dieciséis años cumplidos* para la profesión temporal, y *veintiuno* para la perpetua, así solemne como simple; 2.° que le admita a la profesión el Superior legítimo, según las constituciones; 3.° que haya precedido el *noviciado válido*, según el canon 555 (cfr. n. 193); 4.° que se haga la profesión *(libremente)* sin fuerza, ni miedo grave o engaño; 5.° que la profesión sea *expresa* (luego queda abolida la profesión **tácita**); 6.° que la *reciba* el legítimo Superior por sí o por otro, según las constituciones (can. 572, § 1).

II. *En la profesión perpetua.* Para su *validez* requiérese, además de lo dicho, tanto si es profesión solemne como simple, que preceda la profesión *simple temporal* conforme al canon 574 (ibid., § 2).

El decreto *Inter reliquas* (1) de la S. C. de Relig., de 1.° de enero de 1911, todavía rige. — Los novicios obligados al servicio militar:

(1) Según dicho decreto (*Acta*, III, pág. 37 sig.), la profesión, sea *solemne* en las Ordenes religiosas, sea *perpetua* en las Congregaciones de votos simples, será nula, si la emiten los que aún están sujetos al servicio militar, por más que ellos de buena fe crean que están exentos.

También será nula, si los que durante un año o más han estado en servicio activo, la emiten antes de un año completo *(sin faltar ni un día, ni una hora)* desde que concluyeron su servicio; pero si estuvieron en servicio activo por menos tiempo de un año, podrán emitirla válidamente después de haber transcurrido otro período de tiempo igual al que pasaron en el servicio activo.

Por concesión especial, los religiosos sujetos al servicio militar activo que se ofrezcan para ir a las Misiones extranjeras por todo el tiempo que las leyes civiles exigen para que uno quede libre del servicio militar y se obliguen a ello con juramento, podrán durante el último año de sus estudios recibir las sagradas órdenes y hacer, respectivamente, la profesión solemne o la perpetua. S. C. de Relig., 1 de febr. de 1912. Cfr. *Acta*, IV, pág. 247.

Nótese bien que el decreto *Inter reliquas* se refiere sólo a los sujetos al primer servicio militar activo, no a los que pertenecen a las reservas, ni a los que se hallan en la segunda situación de servicio activo. Véase el n. I de dicho decreto.

a) terminado el noviciado emitirán votos, bien anuales (si en el Instituto así se prescriben), bien para sólo el tiempo que inmediatamente preceda al ingreso en el servicio militar; *b)* los cuales cesarán el día mismo que el religioso quede adscrito a la milicia y sujeto a la disciplina militar, o sea declarado absoluta y perpetuamente inhábil para el servicio militar; *c)* durante el servicio militar el alumno continúa siendo miembro de la religión, pero puede libremente abandonarla, avisando previamente de ello a los Superiores mediante una declaración escrita o hecha ante testigos, la cual debe cuidadosamente guardarse en el archivo de la Orden o Instituto religioso; la religión, a su vez, puede por causas justas y razonables declararlo dimitido; *d)* para precaver cualquiera duda acerca de las profesiones, que tal vez después de la promulgación del Código fueron emitidas de buena fe contra las prescripciones del decreto *Inter reliquas*, la S. Congregación otorga a los Superiores la facultad de subsanarlas, con tal que por parte del religioso concurra el consentimiento declarado por escrito, que deberá conservarse en el archivo (S. C. de Relig., 15 de jul. de 1919: *Acta*, XI, pág. 321 sig.; 30 de nov. de 1919: *Acta*, XII, pág. 73).

N. B. En **España** no parece tener aplicación este decreto con respecto a los religiosos que cumplen con el servicio militar de hecho y de derecho, ejercitando en otras naciones sus propios ministerios. Véase el n. 901, 5.°

201. *Profesión temporal.* I. En cualquiera Orden, de *varones* o de *mujeres*, y en cualquiera Congregación de votos perpetuos, debe el novicio, después del noviciado y en la misma casa del noviciado, hacer profesión simple para un trienio, o para más tiempo, si más tiempo le falta para llegar a la edad (1) necesaria para la profesión perpetua, a no ser que exijan las constituciones profesión anual (can. 574, § 1) (2). Puede el Superior prorrogar la profesión temporal, pero no para más de otro *trienio*, y con tal que renueve el súbdito aquella profesión (ibid., § 2).

II. Debe el religioso, cumplido el tiempo señalado para la profesión *temporal*, según el canon 637, hacer la *profesión perpetua*, simple o solemne según las constituciones, o volver al siglo (can. 575, § 1).

III. Si no pareciere digno de hacer los votos perpetuos, podrá *durante* la profesión *temporal* ser despedido, conforme a la norma del can. 647 (ibid.).

202. *Sufragio del Capítulo.* El sufragio del Consejo o Capítulo

---

(1) En estos casos en que los votos temporales por falta de edad han de durar más de un trienio, en la fórmula podrá ponerse que el novicio hace los votos duraderos hasta que cumpla los veintiún años.

En caso de prórroga debe el religioso renovar sus votos. Podrá renovarlos por un año y así sucesivamente hasta que haga la profesión perpetua o sea despedido definitivamente.

(2) En los casos en que las constituciones exigen profesiones anuales, no pueden pasar menos de tres años de votos temporales, ni por regla general más de seis antes de la profesión perpetua.

para la profesión temporal es *deliberativo;* para la perpetua, solemne o simple, es sólo *consultivo* (ibid., § 2). De modo que para la profesión temporal es necesario el consentimiento del Capítulo; para la perpetua basta oir su parecer.

Ritos y documentos de la profesión. I. Débense guardar, en la profesión religiosa, los ritos y ceremonias (1) ordenados en las constituciones (can. 576, § 1).

II. Hase de extender un documento de la profesión firmado por el profeso y, a lo menos, por aquel delante del cual se ha hecho. Dicho documento se debe conservar en el archivo de la religión (ibid., § 2).

Notificación al párroco del bautismo. El Superior que recibe la profesión solemne, debe pasar aviso al *párroco* del lugar en que el *profeso fué bautizado*, según la norma del canon 470, § 2 (can. 576, § 2). Véase el n. 135, V.

203. *Renovación de los votos.* Pasado el tiempo para el que se han hecho los votos *(temporales)*, se han de renovar sin demora alguna (can. 577, § 1). Con justa causa y autorización del Superior, puede *anticiparse* la renovación, pero no más de *un mes* (ibid., § 2).

ARTICULO II. — Derechos y obligaciones de los profesos de votos temporales

204. *Indulgencias, privilegios, sufragios*, etc. Los profesos de votos temporales, de los que trata el canon 574 (véase el n. 201): 1.° gozan de las mismas *indulgencias, privilegios y gracias espirituales* que los profesos de votos solemnes o de votos simples perpetuos *(del propio monasterio)*, y tienen derecho, en caso de muerte, a los mismos *sufragios* (can. 578, 1.°).

2.° *Observancia de las reglas, coro*, etc. Tienen la misma obligación de observar las reglas y constituciones que los de votos solemnes, como también de asistir al coro, en la forma que se ha dicho antes, nn. 62, 3.°, 66 y 67. *Ferreres*, Las Religiosas, n. 458, ed. 5.ª

3.° *Voz activa y pasiva.* Carecen de ellas (2), a no ser que esté expresamente declarado lo contrario en las constituciones. El tiempo señalado para gozar de voz activa y pasiva, si las constituciones no lo determinan, se cuenta desde la primera profesión (can. 578, 3.°).

---

(1) Para la profesión *solemne* de las religiosas deben reservarse todos los ritos y ceremonias que se refieren a la perpetuidad del estado religioso; para la temporal, basta que, conforme a la norma del canon 577, § 1, n. 6, sea recibida por el Superior religioso o por otro delegado por él, según la constituciones (S. C. de Relig., 10 de jul. de 1919: *Acta*, XI, pág. 323).

(2) Esto es, no pueden elegir ni ser elegidos.

ARTICULO III. — Profesión nula. — Su revalidación

205. I. La profesión puede ser nula o por impedimento externo (es decir, de aquellos que pueden probarse en el fuero externo, como por falta de edad, de noviciado válido, profesión anterior en otra religión, etc.), o por mera falta interna de consentimiento.

En el primer caso, para revalidar la profesión, es menester, o que la S. Sede subsane el defecto, o que, una vez conocida la nulidad y quitado el impedimento, se haga de nuevo la profesión (can. 586, § 1). En el segundo caso basta que, el que no había consentido internamente en su profesión, dé su consentimiento, con tal que no hubiere la religión revocado el suyo (ibid., § 2).

Debe procederse así cuando la falta de consentimiento haya sido *meramente interna;* porque si se pudiera probar exteriormente, v. gr. porque la hubiera manifestado el religioso de algún modo, o hubiera mediado alguna amenaza, etc., el impedimento sería externo, y por lo tanto se habría de obrar del modo antes dicho.

II. Si hubiera graves razones contra la validez de la profesión religiosa y rehusara el religioso renovar *ad cautelam* la profesión o pedir subsanación, debería transmitirse el asunto a la Sede Apostólica (ibid., § 3).

Por consiguiente, no pertenece a los tribunales inferiores, sino solamente a la Santa Sede, el examinar la causa de nulidad.

CAPÍTULO VI

DE LA OBLIGACION DE LOS VOTOS

ARTICULO I. — Del voto de pobreza

206. I. *Propiedad y usufructo de los bienes temporales.* *a)* Cualquier profeso de votos **simples** (1), ya sean perpetuos, ya temporales, a no ser que otra cosa se establezca en las constituciones, conserva la *propiedad* de sus bienes y *capacidad* para adquirir otros nuevos; no obstante eso, debe renunciar a su *administración* y *usufructo*, según lo prescrito en el canon 569 (can. 580, § 1), y no puede *lícitamente* disponer en nada de

(1) Si el religioso muere sin testamento durante los votos simples, los bienes pertenecen a los herederos *ab intestato* y no al instituto religioso. S. C. de Ob. y Reg., 6 de junio de 1836; *Bizzarri*, pág. 76 sigs.; *Wernz*, 3, n. 289.

dichos bienes sin licencia particular o general del Superior. Véase el n. 198, 3.°

Esto vale aunque la Orden no haya sido aprobada por la Santa Sede, sino solamente por el Obispo; porque siempre es la misma la eficacia del voto simple: pues el que hace voto se despoja completamente del derecho de disponer *sin licencia* de cualquier cosa, o de conservar su uso, o de practicar cualquier acto de *propiedad*, a no ser que las constituciones de la Orden o la costumbre legítima exceptúen algo.

b) Cuanto adquiere por su trabajo o por causa de la religión, lo adquiere para ésta (can. 580, § 2).

c) En cuanto a lo que ordena el canon 569, véase el n. 198, 3.°, en donde se declara también el § 3 de este canon 580.

II. El religioso ligado con voto **solemne** de pobreza, es absolutamente incapaz *en particular* o *personalmente* para conservar o adquirir dominio de cualquier cosa temporal digna de precio, y esto aunque *medie la licencia del Superior*. Consta por el canon 579 y por el Conc. *Trid.*, sess. 25, c. 2. — La comunidad, empero, puede adquirir y poseer bienes, fuera del caso que lo impidan las constituciones.

Por tanto, el religioso de votos *solemnes* es completamente inhábil para ejercitar cualquier acto de propiedad, ya sea la cosa del monasterio, ya de sus padres, ya de los extraños; por consiguiente, sin licencia general o especial del Superior, ni lícita ni válidamente puede disponer de cosa alguna por aceptación, donación, venta, comodato, mutuo, uso, mudanza, mejora, etc. (can. 579).

207. III. *Renuncia del dominio radical en las Ordenes regulares. a)* Los profesos de votos simples no pueden despojarse del dominio *radical* de sus bienes (1), si no es en los dos *últimos meses* que preceden a la profesión **solemne.** Dentro de estos dos meses, salvo especial indulto de la Santa Sede (véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 785, 1.°), deben abdicar todos sus bienes *presentes* a favor del que quisieren, *bajo la condición de que luego hagan la profesión* (can. 581, § 1). Si antes de la emisión de la profesión solemne dejaren la religión, la renuncia sería nula.

b) Hecha la profesión solemne, inmediatamente hay que extender todos aquellos documentos que sean necesarios para que la renuncia, aun ante el derecho civil, consiga su efecto (ibid., § 2).

c) La renuncia del dominio radical, hecha antes de los dos meses últimos que preceden a la profesión *solemne*, aunque sólo fuera un día antes, sería enteramente nula (2).

d) Para hacer válidamente la renuncia del dominio radical, antes de los dos meses que preceden a la profesión solemne, por actos *inter vivos*, se requiere licencia del R. Pontífice.

(1) Este dominio *radical* consiste en la propiedad de los bienes, pero sin derecho al usufructo y administración de los mismos.

(2) *Trid.*, l. c. Cfr. *Ferreres*, Las Religiosas, n. 468.

e) Hecha la renuncia dentro de esos dos meses, vale, aunque la profesión se difiera. Cfr. *Appeltern*, q. 82; *Ferreres*, l. c., n. 468.

f) Si la renuncia no se hiciere, o fuere nula, ya no puede hacerse después de la profesión solemne, sino que, por derecho común (1), los bienes pasan a ser propiedad de la Orden o de la Santa Sede, como vamos a decir de los bienes que les vengan a los religiosos después de la profesión solemne. Cfr. *Ferreres*, l. c. — Por derecho particular en algunas religiones, como v. gr. la Compañía de Jesús, los bienes en tal caso no pasan a la religión, sino a los herederos *ab intestato* (2).

208. IV. *Los bienes temporales después de la profesión solemne. a)* Si, después de la profesión solemne, le viniere al religioso alguna herencia o cualesquiera otros bienes, todos, salvos los indultos concedidos por la Santa Sede, pertenecen a la Orden o a la provincia o a la casa, según las constituciones, *si la Orden es capaz de poseer* (can. 582, 1.°).

b) Si la Orden es *incapaz de poseer*, pertenecen en propiedad a la Santa Sede (ibid., 2.°) (3).

c) En **España**, según la ley civil, el religioso mismo es el que hereda; pero, según el derecho canónico, debía el religioso pedir licencia a la Santa Sede para poder hacer en nombre propio las gestiones prescritas por la ley civil. Aunque en las escrituras y demás documentos los bienes figuren como suyos, en conciencia son del monasterio, provincia, etc., como está dicho (S. C. de Ob. y Rel., 15 de junio de 1897). *Mach-Ferreres*, Tesoro del Sacerdote, vol. 2, n. 595; *Ferreres*, l. c., n. 469.

N. B. Según rescripto de la S. C. de Religiosos de 3 de febrero de 1921, ya no se requiere la licencia de la Santa Sede, sino que basta la del Superior religioso.

V. *Los profesos en las Congregaciones de votos simples.* En las congregaciones de votos simples no pueden *lícitamente* los profesos renunciar al *dominio radical* por actos *inter vivos* a título gratuito (can. 583, 1.°). Se necesita licencia del Papa para mudar *lícitamente* el testamento (y lo mismo parece que se debe decir para *hacerlo*, si antes no se había hecho) después de hechos los votos simples; aunque en los casos urgentes bastará la licencia del Ordinario o del Superior general, o, si otra cosa no se puede, la del Superior local (ibid., 2.°). Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 436 *e)* y 470; *Vermeersch-Creussen*, Epit., vol. 1, n. 569.

---

(1) Cfr. *Piat*, vol. 1, q. 149; *Appeltern*, q. 84; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 650, nota 371.

(2) *Const. S. I.*, parte 6.a, c. 2, n. 12; Greg. XIII, *Ascendente Domino* y *Quanto fructuosius*; *Suárez*, De relig., tr. 1, lib. 2, c. 12, nn. 12, 15; *Sánchez*, Decal., lib. 7, c. 12, n. 1, c. 27, n. 14; *Molina*, De iust., tr. 2, disp. 139, n. 5, disp. 140, n. 1; *Lugo*, De iust., disp. 3, nn. 189, 212.

(3) Son incapaces de poseer las Ordenes de Menores de la Observancia y de Capuchinos, las cuales en los bienes de que usan sólo tienen el mero uso *(usum facti)*, y el dominio de propiedad reside en la Santa Sede. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 473, nota.

VI. *Vacación de los beneficios.—Pérdida de la diócesis. a)* Después de *un año* de emitida la profesión religiosa, cualquiera que ella sea, vacan los *beneficios parroquiales;* después de *tres años,* todos los demás (can. 584). Cfr. n. 198, 3.°

b) El profeso de votos *perpetuos,* sean solemnes, sean simples, pierde por el mismo hecho la *diócesis* que tenía en el siglo (can. 585).

209. Además de los pecados contra el voto de pobreza, se cometen a veces otros contra la virtud de la pobreza, y esto aunque no se quebrante el voto, v. gr. cuando el religioso tiene afecto excesivo a las cosas que usa con licencia del Superior, cuando busca las comodidades más de lo justo, cuando pide a los Superiores cosas superfluas o las retiene, etc.

210. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué diferencia hay entre el voto y la virtud de pobreza?*

RESP. El voto mira solamente a los actos *externos* de propiedad; la virtud, empero, se extiende también a los afectos *internos* del corazón. Cfr. *Sto. Tom.*, 2, 2, q. 186. El objeto, pues, del voto es apartar exteriormente al religioso de los bienes temporales; el de la virtud, destruir completamente todo afecto desordenado del corazón hacia las cosas terrenas. El voto de pobreza, por consiguiente, es como un medio para la virtud, que es el fin que se pretende conseguir. Esto supuesto, fácil cosa es de ver que la virtud de la pobreza se extiende mucho más que el voto; y que cuantas veces uno quebranta el voto, otras tantas peca contra la virtud, pero no viceversa.

Dije que el voto mira solamente a los actos *externos* de propiedad; sin embargo, se podría quebrantar el voto por un acto interno que tocase en cierta manera al externo, a saber, por medio del deseo de obrar externamente contra el voto. La razón es porque el deseo tiene toda la malicia y especie del acto externo, como se dijo en el vol. 1, n. 248.

N. B. Muchos autores niegan, con Suárez, que exista una virtud *especial* de la pobreza; dicen que pecar contra la pobreza no es otra cosa que pecar contra el voto. Porque, como anota *Sto. Tomás,* l. 3, Contra gentiles, c. 133, «la pobreza no es buena en sí misma, sino en cuanto libra de aquellos obstáculos que impiden al hombre el entregarse a las cosas espirituales». De donde deduce *Suárez,* tr. 10, l. 4, c. 14: «Se dice que tener propiedad es contra la pobreza, no porque la pobreza sea una virtud especial, que no lo es, sino porque es contra el voto de pobreza; y así aquel pecado es próximamente contra la religión».

Por consiguiente, el cultivar con esmero la pobreza parece que hay que referirlo a la virtud de la *modestia,* que a su vez es parte de la templanza, o a la virtud de la *humildad* o *paciencia,* etc. Cfr. *Vermeersch,* l. c., n. 253; *Buccer.*, vol. 2, n. 281; *Appeltern,* l. c., n. 158, nota. Se admite solamente que se peca contra la pobreza con actos internos cuando el afecto a las cosas temporales es tan intenso, que haya peligro próximo de pecar contra el voto.

No obstante, las antiguas *Normas* de la S. C. de Ob. y Reg., para aprobar los nuevos institutos de votos simples, cap. IX y X, del todo distinguen entre el *voto* y la *virtud* de la pobreza.

CUEST. 2.ª *El religioso que conserva el dominio radical de sus bienes ¿puede* **válidamente** *disponer de ellos sin licencia?*

RESP. 1.º *Afirm.*, en las *Congregaciones* religiosas, pues es verdadero dueño, aunque por causa del voto obre *ilícitamente* (1). — Algunos, con todo, lo *niegan*, porque el religioso, dicen, se ha de haber como un pupilo que no puede válidamente disponer de sus bienes. Pero lo contrario se deduce del canon 579. Cfr. n. 168.

RESP. 2.º En cuanto a las *Ordenes* religiosas véase lo dicho en el n. 207. Por lo que atañe a los *novicios* véase el n. 198, 3.º

CUEST. 3.ª *¿A qué se extiende el dominio radical del religioso que no es solemnemente profeso?*

RESP. 1.º A los bienes temporales que poseía antes de los votos; 2.º a los bienes que le sobrevengan por derecho sin nueva aceptación, v. gr. la herencia paterna, los legados, etc.; 3.º a todos los bienes que, con licencia de los Superiores, recibe de sus padres, parientes, amigos... Con todo, si estos dones fuesen de los que se consumen con el uso, habría que aplicarlos *según la costumbre*, por lo menos hablando en general, para uso común del mismo monasterio.

211. CUEST. 4.ª *¿El religioso puede, sin licencia del Superior,* **conservar** *sus propios manuscritos o* **darlos** *a otro?*

RESP. *Afirm.*, según la sentencia más común, a la cual no se opone el decreto de la S. C. de Relig., 15 jun. 1911 (cfr. *Razón y Fe*, vol. 34, pág. 236); pues los manuscritos, como partos del ingenio, se consideran como algo espiritual. Además pertenecen a la ciencia, a la cual no se extiende el voto de pobreza; pero la razón más fuerte es porque ésta es la costumbre seguida en todas partes por los religiosos. *S. Alf.*, libr. 3, n. 14; *Salm.*, y otros *comúnmente* que sienten lo mismo acerca de las *reliquias* de los Santos.

No obstante, como dice el *P. Ciravegna* en el opúsc. De paupertate Societatis Iesu, n. 158, y lo confirma el Código, en el canon 580, § 2 (cfr. n. 206, I, *b)*, si el religioso hubiese sido dedicado exprofeso a escribir libros, sus manuscritos no serían propiedad suya, sino de la religión. Pues la religión tiene derecho al trabajo del religioso, y, por otra parte, le proporciona todo lo necesario para vivir y trabajar, además de otros muchos gastos que con frecuencia debe hacer. Aún más: preguntada la S. C. de Relig.: «Si los religiosos de votos solemnes o de votos simples que escribieron algún manuscrito durante sus votos, poseen dominio sobre el mismo, de suerte que lo puedan dar o por cualquier título enajenar», respondió el día 11 de julio de 1913: *Negativamente* (2).

CUEST. 5.ª *¿Peca contra el voto de pobreza el religioso, si par-*

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. (43, 44, ed. 3.ª) 219, 220, ed. 4.ª; *Ferrari*, De stat. relig., n. 61.

(2) Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 37, pág. 244 sig., en donde más largamente se expone esta cuestión.

te de las cosas que se le han concedido para un uso determinado las emplea en otro distinto?

RESP. *Afirm.* La razón es porque en estas cosas el religioso tiene solamente facultad para usarlas, *usum facti*, y esto *precariamente* hasta que al Superior le pareciere lo contrario. Es, por consiguiente, acto de propiedad y dominio disponer a su propio arbitrio de algún objeto, tanto más que la voluntad o permiso del Superior, a no ser que lo contrario conste claramente, se restringe al solo uso determinado (1).

212. CUEST. 6.ª *¿Puede el religioso dar sin licencia lo que, viviendo más parcamente, se quita de las cosas destinadas a su uso?*

RESP. *Neg.*, generalmente hablando. La razón se desprende de lo dicho en la cuestión anterior. — Exceptúase si se asigna al religioso cierta cantidad, de manera que el monasterio no esté obligado a darle nada más, ni el religioso lo esté tampoco a dar cuenta de sus gastos. — Dice *S. Alf.*, n. 23, que comúnmente permiten los autores que el religioso pueda dar a quien quisiera sus *pitanzas*, que *limitadamente* se le dan, como huevos, carne, etc., a no ser que el Superior lo hubiese prohibido expresamente (2).

CUEST. 7.ª *¿Peca contra el voto de pobreza el religioso que recibe dinero de un extraño para distribuirlo a su arbitrio en obras pías?*

RESP. *Se disputa.* La I.ª SENTENCIA lo *afirma*. La razón es porque el religioso que de tal modo obrara cometería un *acto de propiedad*, a no ser que tuviera licencia de su Superior. — No haría tal acto, si las obras pías hubiesen sido determinadas por el *donante*, pues en tal caso el religioso sería como un *canal* o *mandatario* de la voluntad del donante. Así, v. gr., no peca contra el voto de pobreza el religioso que recibe de un extraño dinero para darlo a tal pobre, a tal monasterio o iglesia, a tal causa pía, etc. Tampoco peca, si él mismo pide, sin licencia del Superior, a un extraño dinero para darlo a una persona determinada. Sin embargo, si se trata de una cosa de gran importancia, aconseja la prudencia y lo exige el buen orden de la disciplina regular que el súbdito nada haga sin obtener antes el consentimiento de su Superior, aunque no haya peligro alguno de violar la pobreza (3).

La II.ª SENTENCIA absolutamente lo *niega*. La razón es porque el religioso obra en tal caso como intermediario y en nombre ajeno, y no en el propio (4).

---

(1) *S. Alf.*, n. 19, y otros *comúnmente*; *Gury*, n. 156.

(2) *S. Antonino, Silvio*; *Gury*, n. 156.

(3) Así *S. Alf., Gury, Scavini, Rodríguez*, Ejercicio de perfección y virtudes cristianas, p. 3, tr. 3, cap. 15.

(4) Así *Sánchez*, Dec., l. 7, cap. 30; *Suárez*, tr. 7, lib. 8, cap. 15, n. 16; *Angel del Sdo. Corazón*, Man. iur. regul., n. 265; *De Varceno*, pág. 175; *Appeltern*, l. c., q. 168; *Ferrari*, l. c., n. 64; *Vermeersch*, vol. 1, n. 257.

No obstante, parece mejor afirmar con *Lugo*, De iust. et iure, d. 2, n. 54: «Si, para que yo pueda dar, y donar a otros como si tuviese bienes propios, me diese alguien dinero para distribuirlo a mi gusto entre los pobres; sería esto contra el voto de pobreza, si se hiciese sin licencia del Superior, aunque el donante dijera que él es el que retiene el dominio del dinero, y que solamente quiere que yo en su nombre dé la limosna. Por el contrario, no sería contra el voto, si con buena fe me diese dinero tan sólo para limosnas, para que yo lo distribuya en su nombre entre los pobres. Si así se hiciese, no por mi comodidad, sino porque busca mi ministerio por mi fidelidad, creo que no sería contra la pobreza, aunque el dueño del dinero no determinase a los pobres, sino que me dejase su libre determinación». Véase también la d. 3, n. 155. — En efecto, como dice *Sánchez*, l. c.: «en esta manera de obrar sólo hay cuatro cosas: el acto de recibir el dinero, la facultad para elegir a los pobres, la elección de los mismos y la distribución del dinero entre ellos. Ahora bien, ninguna de estas cuatro cosas es contra el voto de pobreza. No lo es *el acto de recibir el dinero*, porque el religioso no lo recibe para sí mismo..., sino para que en nombre del testador lo distribuya entre los pobres... No lo es *la facultad de elegir* a los pobres, lo cual no es otra cosa que el derecho de designarlos... que no es un derecho, sino un mero hecho, como ya probamos más arriba... No lo es la misma *elección de los pobres*, porque, si el derecho de elegir no es contrario al voto, con mayor razón no lo es la elección misma, que es el ejercicio de aquel derecho. En fin, tampoco lo es *la misma distribución* del dinero entre los pobres, porque el religioso no lo distribuye en nombre propio, sino en el del que lo da, ni se entiende que él confiere alguna cosa, sino el donante». No obstante, tal práctica, en la Compañía de Jesús, está prohibida por la regla 22 de los sacerdotes; asimismo en las constituciones de los Clérigos de S. Pablo: por consiguiente tal práctica en estas Ordenes será contra el voto de obediencia, pero no contra el de pobreza. Cfr. *Ferrari*, l. c.; *Angel del Sdo. Corazón*, l. c.

213. Cuest. 8.ª *¿Peca contra el voto de pobreza el religioso que rehusa lo que los seglares le ofrecen?*

Resp. 1.° *Neg.*, si se trata de donaciones simplemente, de limosnas o de regalos a que no tiene derecho. La razón es porque el voto de pobreza no obliga a recibir lo que aún no se ha adquirido, o sea aquello sobre lo cual ni él mismo ni el monasterio tienen estricto derecho. Pero si el religioso no tiene ninguna razón para rehusar dichos ofrecimientos, peca contra *la caridad* impidiendo el bien de su religión, pero no contra la justicia. *S. Alf.*, n. 20; *Lugo*, *Sánchez*, etc.

Resp. 2.° *Afirm.*, si se trata de bienes ya adquiridos, v. gr. legados, la remuneración debida por los trabajos del religioso, dones ya aceptados, etc. La razón es porque el derecho a estos bienes lo adquiere el monasterio inmediatamente, según el axioma: *Lo que el monje adquiere, para el monasterio lo adquiere.* *S. Alf.*, ibid.

214. Cuest. 9.ª *¿Qué materia es grave en la violación del voto de pobreza?*

Resp. 1.° En los pecados que simultáneamente son *contra la religión* y *la justicia*, generalmente hablando, aquella materia

hay que tener por grave que constituye pecado mortal en materia de hurto (1).

Con todo, algunos teólogos dicen que solamente es grave aquella materia que lo es también en los hurtos de los hijos de familia, a saber, el doble más o menos de los hurtos de los extraños. Así *Elbel*, n. 646. — Pero parece que esto no se puede admitir. La razón es porque los hijos tienen la esperanza de poseer los bienes de sus padres, mas no así los religiosos (2). Además, los Superiores llevan más a mal los hurtos de sus súbditos, que los padres los de sus hijos. Por último, mayores daños espirituales se siguen en aquéllos que en éstos. *S. Alf.*, ibid. — Pero, como los bienes del convento ceden en utilidad de los religiosos, parece que hay que exigir mayor cantidad que en los hurtos de los extraños, aunque menor que en los de los hijos de familia. Lo cual hay que entender en el caso de que el religioso hurte alguna cosa del monasterio para sí mismo o para alguno de los domésticos (3).

Por lo demás, para juzgar acerca de la gravedad de la materia en los tales hurtos, hay que notar que los monasterios medianamente opulentos, por lo común, hay que compararlos con los propietarios privados bastante opulentos. Por consiguiente, la misma cantidad constituye materia grave en los unos que en los otros. Mas si fueren muy opulentos, se requiere mayor cantidad. Mayor cantidad también se requiere cuando el religioso usurpa las cosas del monasterio para su uso propio o para otros de la misma comunidad, que cuando lo hace para darlas a los extraños, porque en el primer caso quedan las cosas en casa. Mayor también en los hurtos pequeños, que no forman materia grave cuando media notable intervalo de tiempo. Mayor asimismo se requiere en las cosas de comer, como ya dijimos al tratar de los criados, vol. 1, n. 744, resp. 2.° — Aún más, a muchos les parece que hay que tener siempre en cuenta la cantidad *en absoluto grave*. Así *Génicot*, vol. 2, n. 98; *Ball.-P.*, n. 88.

De otra manera lo entiende *Vermeersch*, l. c., vol. 2, suppl. 6, c. 1, art. 2. Pues juzga que aquella materia es grave, que constituye *propiedad notable:* y por notable se ha de tener la que se juzgaría grave, si fuese robada a un hombre de la misma condición social en que por su profesión se encuentra el religioso. Por tanto esta cantidad será distinta según las distintas Ordenes, v. gr. en los Capuchinos, en la cual los religiosos están en condición de mendigos, en los Jesuítas, en condición de honestos sacerdotes, etc. Así también *Appeltern*, q. 170. Entiéndase honestos sacerdotes *pobres* (4).

215. Resp. 2.° En los pecados contra sola la religión, o sea en los cometidos contra solo el voto, la dificultad se aumenta, y es mayor aún la divergencia entre los teólogos. No obstante eso, comúnmente exigen la misma materia para pecado mortal que en el caso precedente, en el cual se quebranta la justicia;

(1) *S. Alf.*, n. 24; *Lugo, Sánchez*, y otros *comúnmente*.

(2) Añaden otros que los bienes no son del monasterio, sino de la Iglesia; mas esto es verdad tan sólo respecto de los bienes de los Franciscanos de la Observancia y de los Capuchinos. *Trid.*, sess. 25, c. 3, De regul. Cfr. *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 139, VI.

(3) Cfr. *Ball.-P.*, vol. 4, n. 87 sig.; *Lugo*, d. 3, n. 173; *Vermeersch*, n. 268; *Angel del Sdo. Corazón*, l. c., n. 274.

(4) *Suárez*, De Rel. Soc. Iesu, l. 10, c. 14, n. 3.

pues el acto de propiedad parece ser de la misma gravedad. Con todo, *no es improbable* la sentencia de algunos insignes doctores que exigen mayor cantidad para el pecado grave. Así *Elbel*, n. 646; *Salm.*, c. 6, n. 12; *Angel del Sdo. Corazón*, l. c., n. 275, el cual parece que exige materia en absoluto grave; y *Vermeersch*, l. c., n. 266, y vol. 2, pág. 100, que en este caso requiere para el pecado mortal mayor cantidad que para el hurto en *absoluto* grave. — Probablemente los pecados leves contra *solo* el voto no se unen para formar uno grave, a no ser que la voluntad tienda de una vez a materia grave (1).

En general el religioso no peca gravemente tomando a escondidas alguna cosa de la comunidad, v. gr. un libro para usarlo por largo tiempo, pero no para siempre, a no ser que lo esconda de suerte que los Superiores no lo puedan encontrar; porque en este caso se juzga que el Superior no lleva a mal el hecho, sino solamente el modo (2).

En cuanto a las cosas recibidas o dadas en mutuo o comodato sin licencia del Prelado, generalmente hablando, no pecará contra el voto de pobreza el religioso, si las cosas de su uso, u otras, las entrega en mutuo o comodato a los *extraños*, con tal que tenga certeza de recobrarlas, y, por otra parte, no infiera grave daño a la comunidad, v. gr. en el caso en que ésta se tenga que ver privada del uso de una cosa notablemente necesaria. Mucho menos pecará gravemente, si las cosas que él usa las presta a otros *religiosos del mismo monasterio*. La razón es porque, aunque haga algún acto de propiedad en estas acciones, sin embargo, no peca gravemente, según la *común* interpretación de los teólogos (3).

216. Resoluciones. — 1.ª El religioso peca contra el voto de pobreza, si, sin consentimiento del Superior, recibe, retiene, toma, cambia, da o presta cualquier cosa, en casa o fuera de ella, incluso las que pertenecen a la comida o vestido. Asimismo, si, sin licencia del Superior, recibe de los extraños en mutuo o comodato dinero u otras cosas.

2.ª Peca contra el voto de pobreza también el que emplea en otro uso lo que había recibido para un uso determinado, o culpablemente pierde las cosas o las echa a perder.

3.ª Peca contra el voto el que, fuera de casa, come o bebe alguna cosa sin permiso del Superior; porque, al recibir algo sin licencia, practica un acto de propiedad. Generalmente no parece que se cometa pecado mortal en esto, pues la licencia fácilmente se puede presumir (4).

Parece también *probable* la sentencia de *Lugo*, l. c., d. 2, n. 51, que niega que en tal caso se cometa pecado contra el voto, puesto que el religioso parece que no tiene tanto el uso activo

(1) *Lugo*, l. c., n. 181; *Ball.-P.*, n. 141; *Génicot*, l. c.
(2) *S. Alf.*, ibid.; *Suárez*, *Salm.*; etc.
(3) *S. Alf.*, n. 17; *Laymann*, *Sánchez*, etc.
(4) *Lacroix*, n. 105; *Suárez*, *Sánchez*.

como el pasivo, y el mismo dueño es el que usa de una cosa suya en favor del religioso, como si quemase alguna cosa odorífera preciosa para recrear el olfato del religioso, o le invitase a montar con él a caballo o a ir juntos en coche, todo lo cual es digno de precio (1).

4.ª Si el religioso acepta de los extraños alguna cosa para entregarla al Superior, fácilmente puede presumir que hay licencia. Pero si no puede suponer que la hay, parece que peca contra la pobreza; aunque por lo general tal pecado no pasaría de venial (2).

5.ª Peca contra el voto de pobreza el que retiene una cosa que usa con licencia, más allá del tiempo prefijado por el Superior; el que la emplea para otro uso con detrimento de la misma; el que la conserva *con ánimo de señor*, es decir, con intención de sustraerla de la libre disposición del Superior, v. gr. escondiéndola para que no se vea. A este tal no le puede excusar el que hubiere obtenido antes licencia.

6.ª Peca contra el voto de pobreza el que, sin permiso del Superior, compra algo aun para la comunidad, pues obra como propietario. Algunas veces se puede presumir licencia, a saber, cuando uno sabe que al Superior le será grata tal compra, y, por otra parte, no se le puede consultar fácilmente, v. gr. en los viajes. Esta licencia se puede presumir con mayor facilidad en las cosas de poca monta.

7.º El religioso que viaja no puede apartarse de su camino para ver cosas curiosas, a no ser que la distancia sea breve, y no se hayan de hacer gastos o al menos sean éstos muy reducidos; mas en algún caso particular, habiendo causa grave, con razón se puede presumir la licencia del Superior. En los demás casos pecaría contra la pobreza y contra la obediencia.

8.ª El religioso no puede recibir depósito alguno propiamente dicho sin licencia. La razón es: 1.º porque, según la opinión de muchos, sería acto de propiedad; 2.º porque el depósito es un contrato; ahora bien, el religioso, sin licencia del Superior, no puede hacer contrato alguno acerca de cosas temporales. — No obstante eso, es probable que no es pecado contra el voto recibir algo en depósito, pues en esto no se practica ningún acto de dominio (3).

217. 9.ª Todos los dones, incluso los legados y herencias, que se hacen a los religiosos profesos con votos *solemnes*, los adquiere el monasterio, según el conocidísimo principio de derecho canónico: *Lo que el monje adquiere, para el monasterio lo adquiere* (4). Los religiosos que no han hecho votos *solemnes* pueden aceptar y adquirir legados y herencias, aunque no pue-

(1) Véase también *Génicot*, vol. 2, n. 93; *Vermeersch*, n. 257.
(2) *Lacroix*, n. 118, etc.
(3) *Suárez*, De relig., tr. 7, c. 11, n. 45; *Pellizarius*, Manuale regul., tr. 4, c. 2, n. 232; *Génicot*, vol. 2, n. 93, 5.º; *Vermeersch*, n. 256, 6.
(4) Cfr. n. 208, IV; *Ferreres*, Las Religiosas, nn. 468, *f*; 512-517, ed. 5.ª

den sin licencia disponer de ellos *lícitamente*. Por lo que se refiere a las demás donaciones, pertenecen ellas al monasterio, a no ser que se hagan especialmente por causa de la persona privada y aun no profesa solemnemente, y no en cuanto es religiosa. En aquel caso, el religioso no puede aceptar las donaciones sin licencia, por lo menos presunta, o sea bajo la condición de obtener licencia (1).

10. Los trabajos manuales, cualesquiera que sean, que se hacen por los religiosos, pertenecen a la comunidad. De ellos, por consiguiente, los particulares, aunque sean sus artífices, no pueden disponer ni percibir emolumento alguno. Lo mismo hay que decir de los estipendios que se dan a los religiosos por las Misas y demás ministerios espirituales.

11. Pecan contra el voto de pobreza los religiosos que no toman suficiente cuidado en evitar que lo que se les ha concedido para su uso no se eche a perder. Lo mismo hay que decir de aquellos que por negligencia dejan que las cosas que se les han confiado, perezcan o sufran detrimento.

218. 12. No es contra el voto de pobreza aceptar alguna cosa con la condición de alcanzar licencia, ni tampoco el darla con tal que se pueda recuperar en el caso que se niegue la licencia; porque el acto, en realidad, queda suspenso. *Lacroix*, n. 108; *Lugo*, etc.

13. Para aceptar lícitamente algo, o para hacer algunos gastos, basta la licencia *presunta*, cuando no se puede acudir al Superior y el caso es urgente. Pero la cosa aceptada con licencia presunta debe mostrarse después al Superior, cuando se le pueda ver, a no ser que la cosa ya hubiese sido consumida. *Suárez; Lacroix*, nn. 109-111.

14. *Con mayor razón* basta la licencia *tácita* para dar o recibir; aún más, vale, aunque se pueda acudir al Superior, pues la licencia tácita se supone que existe de hecho, v. gr. porque virtualmente está contenida en otra, o porque de las circunstancias se colige prudentemente; mientras que la licencia presunta no se supone que existe de hecho, sino tan sólo que existiría, si se pidiese. *Lacroix*, n. 109; *Suárez*, etc.

15. Si el Superior anterior te hubiese dado licencia para tener alguna cosa, vale todavía, aunque él haya cesado en el cargo. *Lugo; Lacroix*, n. 115.

16. Si tienes licencia para dar algo a *Pablo* y lo das a *Pedro*, no pecas, a no ser que el Superior te hubiese dado licencia a favor de *Pablo* por una razón especial, y te la habría negado, si la hubieses pedido a favor de *Pedro*. *Lacroix*, n. 119; *Pellizarius*, etc.

17. Si *Ticio*, religioso, tiene licencia para dar algunas cosas a quienesquiera, *Cayo*, individuo de la misma comunidad, tiene, como es lógico, derecho para recibirlas; pues dar y recibir son correlativos, y, por consiguiente, la licencia para lo uno

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 465-470; 222-225, ed. 6.ª

lleva consigo la licencia también para lo otro. *Sánchez*, *Pellizarius*, etc.

Lo dicho se ha de entender de la pobreza religiosa en general. En los casos particulares hay que tener en cuenta las propias constituciones de cada una de las Ordenes, o las costumbres toleradas por los Superiores; pues en muchos monasterios se permite generalmente a los religiosos pedir, recibir o procurarse las cosas necesarias para la manutención, vestido, libros y otras cosas por el estilo. *Gury*, n. 163.

ARTICULO II. — DEL VOTO DE CASTIDAD

219. El voto de castidad ha de tenerse por mucho más excelente que el voto de pobreza, puesto que, por él, el religioso renuncia, no a los bienes extrínsecos, sino a los intrínsecos, a saber, a los deleites del cuerpo y de los sentidos.

Dos cosas abarca su objeto: todo lo que por derecho natural y divino ya está prohibido y lo que lícitamente puede hacerse en el matrimonio legítimo. La eficacia, pues, del voto de castidad consiste en que lo que en otras circunstancias podría ser lícito, para el religioso sea ilícito; y lo que para todos está prohibido, él lo debe evitar por dos títulos, a saber, el de castidad y el de religión.

El voto *simple* de castidad *de suyo* constituye solamente impedimento impediente del matrimonio, y, por tanto, hace el matrimonio ilícito, pero no inválido. Mas el voto *solemne* dirime el matrimonio subsiguiente. *Gury*, n. 164.

220. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Se oponen también al voto de castidad los pecados de lujuria meramente internos?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque el religioso, en virtud del voto de castidad, está obligado a abstenerse de toda voluntaria delectación venérea, sea *interna*, sea *externa*, de suerte que, si mancha su castidad, incurre en doble reato, de lujuria y sacrilegio. *S. Alf.*, n. 33.

Según algunos, el voto de castidad se viola por los solos pecados externos de lujuria; pues (dicen ellos) el religioso consagra solamente a Dios: 1.° los bienes externos, de los cuales se despoja por el voto de pobreza; 2.° el cuerpo, a cuyos deleites renuncia por el voto de castidad; 3.° el alma, o sea el entendimiento y la voluntad, que entrega al Superior para que la gobierne, por el voto de obediencia. Pero la doctrina verdadera y comunísima es que el voto de castidad se viola y gravemente, incluso por los pecados meramente internos; pues el que hace voto promete simplemente a Dios que se abstendrá de toda delectación sin distinción alguna. *Gury*, n. 165.

221. CUEST. 2.ª *¿Cuál es la gravedad de los pecados cometidos contra el voto de castidad?*

RESP. Se ha de establecer la siguiente regla general: *la misma en absoluto es la gravedad del pecado contra el voto que*

contra el sexto y el nono precepto del Decálogo, a saber, el pecado es mortal o venial contra la religión, según sea mortal o venial contra la castidad. Parvedad empero de materia no hay que admitirla en los pecados de lujuria buscada o admitida, a no ser que por el consentimiento imperfecto o semiadvertencia la culpa sea leve, según lo dicho en el vol. 1, n. 516, II. *Gury*, n. 166.

222. CUEST. 3.ª *¿Qué diferencia existe entre la virtud y el voto de castidad?*

RESP. 1.° No se da diferencia alguna por razón *del objeto*, pues el voto se extiende tanto como la misma virtud. Con todo eso, difieren en que, si se viola el voto por aquellas acciones que prohibe la virtud de la castidad, se cometen dos pecados; mientras que se comete solamente uno, si se viola por los actos que solamente prohibe el voto. Así, por ejemplo, el que, teniendo voto simple de religión, contrajese matrimonio, cometería un solo pecado, a saber, contra la religión, al consumar dicho matrimonio. Por tanto, a veces puede violarse el voto, sin violar la virtud de la castidad. *Gury*, n. 167.

RESP. 2.° La virtud de la castidad, además de las obligaciones que impone, aconseja también los medios que conducen a mayor perfección; mas el voto sólo mira a la materia de la obligación.

Para mayor custodia de la castidad se introdujo la clausura, de la cual hablaremos más abajo en los nn. 229-238.

ARTICULO III. — DEL VOTO DE OBEDIENCIA

223. El voto de obediencia (en cuanto encierra también la virtud de la obediencia) es de todos los votos de la religión el más excelente, como quiera que por él el religioso ofrece y consagra del todo a Dios los bienes más íntimos y de más valor, la misma voluntad y el mismo entendimiento. Por eso dice la sagrada Escritura, 1 Reg., 15, 22: *La obediencia vale más que los sacrificios;* y los Prov., 21, 28: *El hombre obediente cantará victoria.* También las Extrav. de Juan XXII, tít. 14, c. 1, dicen: «Gran bien es ciertamente la pobreza, mayor la castidad, pero muchísimo mayor la obediencia, si se guarda sin falta. Pues con la primera se dominan las cosas temporales, con la segunda el cuerpo, mas con la tercera el entendimiento y la voluntad, los cuales, como libres y desenfrenados, los sujeta voluntariamente a la disposición humilde de otro».

224. **Principios.** — I. El religioso, en virtud del voto de obediencia, está obligado a todo lo que el Superior mande según las reglas y constituciones de la Orden. Así las antiguas *Normas*, a. 132; *S. Alf.*, n. 38. — No obstante, para que haya pecado contra el voto, se requiere que el Superior verdaderamente *mande*, y no tan sólo exhorte; lo cual constará por las palabras, modo de hablar y demás circunstancias.

De aquí lo que indican las antiguas *Normas:* «En virtud del voto está obligada a obedecer la hermana solamente cuando el legítimo Superior manda expresamente *en virtud de santa obediencia*, o *bajo precepto formal*, o con palabras equivalentes, según las propias constituciones» (a. 135).

II. El Superior tiene derecho para mandar no sólo lo que *explícitamente* está en las reglas o constituciones, como son la abstinencia, el silencio, etc., sino también todo lo que *implícitamente* en ellas se contiene, v. gr. imponer penas contra los transgresores, y cuanto pertenece al cumplimiento exacto de los oficios de la comunidad o a su recta administración. — La razón es porque el religioso, imponiéndose la guarda de las constituciones especiales de la Orden, se obliga a todo lo que para guardarlas está sabiamente establecido o mandado (1).

III. El religioso, en virtud de su voto, no está obligado a obedecer al Superior que manda una cosa *imposible*, o evidentemente *ilícita*, o que le es *gravemente* perjudicial. *S. Alf.*, n. 47, etc. — Y, en efecto, no pudo obligarse a obedecer en una cosa imposible, pues nadie está obligado a lo imposible; ni en una cosa ciertamente ilícita, porque el voto no puede ser vínculo de maldad; ni, en fin, en una cosa gravemente perjudicial, pues esto es ajeno de la mente de la religión, y los actos heroicos no están *común* e *implícitamente* bajo el voto, como tampoco lo están bajo el precepto. *Exceptúase*, no obstante, si se trata de cumplir deberes comprendidos dentro de los límites de la vida religiosa, v. gr. de curar a los religiosos atacados de peste, etc.

Según esto, no está obligado el súbdito a obedecer al Prelado que le manda andar sobre las aguas, etc.; y si se refieren ejemplos en los cuales consta que Dios aprobó y confirmó con milagros tales actos de obediencia, hay que decir que entonces fué manifestado con luz especial y sobrenatural su divino beneplácito al que mandaba y al que obedecía. *Gury*, n. 168.

225. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué diferencia hay entre la virtud y el voto de obediencia?*

Resp. La misma que más arriba, n. 210, se indicó acerca de la pobreza; es decir, el objeto del voto es la ejecución externa *del mandato* del Superior, mientras que la virtud se extiende hasta la sumisión interna, más aún, hasta la ejecución de aquellas cosas que no manda el Superior, sino que las aconseja solamente o a las cuales muestra inclinación; por lo cual, la virtud engendra obediencia perfecta.

Con toda diligencia ha de evitar el religioso, no sólo los pe-

(1) Así explica Sánchez, con Valencia, esta sujeción y obligación: «Que de tal manera esté el religioso sujeto a sus reglas, que con todo derecho pueda ser castigado por los Superiores al quebrantarlas» (In Decal., l. 6, c. 4, n. 9). Esta sujeción a las reglas enseña Suárez que no nace inmediatamente del voto: «El voto no obliga a guardar la regla, sino a obedecer según la regla; y así la propia obligación de la regla, como tal, hay que colegirla, no del voto de obediencia, sino de la propia naturaleza de la ley y de sus principios» (De relig., tr. 8, l. 1, c. 2). *Casajoana.* Cfr. también las antiguas *Normas*, a. 133.

cados contra el voto, sino también contra la virtud, la cual con más frecuencia que aquél suele quebrantarse. Pues acontece (¡ojalá que fuera menos veces!) que el súbdito, con la acción externa, obedece del todo al mandato de su Prelado, pero con repugnancia, tristeza y mala voluntad, por el desorden de la naturaleza o costumbre adquirida, que disminuye y entorpece el afecto de la voluntad. En este caso, aunque se satisfaga al voto, se está muy lejos de la perfección de la virtud.

El religioso, por consiguiente, que desobedece al Superior que en realidad le *manda* algo, comete dos pecados, uno contra el precepto natural que prescribe sumisión al legítimo Superior, y otro contra el voto. Según esto, aquellos que hacen vida *común* bajo una misma regla, pero sin vínculos de votos, en Congregaciones piadosas de hombres o de mujeres, si son desobedientes y rebeldes a sus Superiores, no están libres de pecado, pero cometen uno solo.

226. CUEST. 2.ª *¿En qué se diferencia el voto solemne de obediencia del voto simple?*

RESP. 1.° La dispensa se puede obtener mucho más fácilmente del voto simple que del solemne, del cual no puede dispensar sino el Papa y por causa gravísima.

RESP. 2.° El voto simple hace *ilícita* la obligación que contraiga el súbdito sin consentimiento del Superior, pero *de suyo* no la hace *inválida*, a no ser tal vez que el Superior, en virtud de la potestad que tiene sobre la voluntad del súbdito, quiera anular tal obligación. Mas el voto solemne, por la absoluta, perpetua e irrevocable oblación del religioso, de tal manera somete la voluntad del súbdito a la autoridad del Superior, que no puede en adelante contraer válidamente ninguna obligación, ni natural, ni civil (1).

Otros, con todo, no reconocen ninguna especial inhabilidad en el voto solemne que no tenga el simple (a no ser con relación al contrato matrimonial), y colocan la común eficacia de uno y otro en que el religioso *no puede contraer definitivamente obligaciones en aquellos actos en los cuales debe obedecer*, y, si el Superior de antemano prohibe el acto, el acto desde el principio será nulo (2).

El canon 579, que hemos citado antes en el n. 168, resuelve la cuestión en favor de la primera sentencia.

CUEST. 3.ª *¿Tiene obligación de obedecer el religioso cuando duda si la cosa mandada es lícita o no?*

RESP. 1.° *Afirm.*, si la duda es positiva, y es probable que la cosa es lícita, siendo cierto entonces que se puede hacer sin pecado (3).

RESP. 2.° *Afirm.*, también por lo general, cuando la duda es

---

(1) Cfr. *Ferreres*, Las Religiosas, n. 7 sig.

(2) Cfr. *Vermeersch*, l. c., n. 289; *Lehmk.*, vol. 1, n. 534.

(3) *Suárez*, De relig., tr. 10, lib. 4, cap. 15, n. 21; *Lugo*, Resp. mor., l. 3, dub. 19, n. 3; *Vermeersch*, l. c., n. 295.

negativa, es decir, cuando el súbdito no tiene fundamento probable para juzgar que es lícito lo que se le manda, aunque tampoco le conste con evidencia especulativamente que es ilícito (1). La razón es porque, por lo común, la autoridad, doctrina, honradez o prudencia del Prelado, y sobre todo el auxilio del cielo que es de confiar le asiste, bastan para deponer la duda. Pueden, no obstante, darse excepciones, porque no siempre es lícito inferir *con probabilidad:* El Prelado lo manda, luego es lícito (2).

227. CUEST. 4.ª *¿Cuándo peca el religioso contra el voto de obediencia?*

RESP. Peca *gravemente* en los siguientes casos, que rara vez ocurren, a saber: 1.° cuando rehusa obedecer en materia grave al Superior que manda *en virtud de santa obediencia*, o *en nombre de Jesucristo*, o con otras fórmulas semejantes, que han de ser empleadas muy rara vez por los Superiores; 2.° cuando al mandato del Superior responde: *No quiero obedecer, no lo quiero hacer, no lo haré*, u otra cosa semejante, que manifieste desprecio formal de la autoridad que manda; 3.° cuando de la desobediencia se sigue *grave* escándalo para los demás, ya sean súbditos, ya seglares, o grave molestia para la comunidad o para otros, v. gr. para la salvación de las almas, etc.

En los demás casos la desobediencia no pasa de pecado venial; y como los casos citados de pecado mortal rara vez acaecen, comúnmente los pecados de los religiosos contra la obediencia son veniales. — Mucho más raramente aún los pecados cometidos contra sola la virtud son mortales. *Gury*, n. 171.

228. CUEST. 5.ª *¿A quiénes hay que obedecer?*

RESP. Hay que obedecer, no solamente a los Superiores mayores, sino también a los inferiores o ministros o prepósitos que mandan por voluntad de los Superiores, pues es la misma la autoridad que impone el mandato. Esto tratándose de la *virtud* de la obediencia. — En virtud del *voto* no hay que obedecer sino a los Superiores propiamente dichos; más aún, generalmente, por lo menos según la costumbre, a solos los Superiores de toda la casa, que son los únicos que pueden mandar en virtud de santa obediencia; aunque, por lo general, además del Superior propiamente tal, hay en cada casa otro *sub-prior* o *ministro*, que también es Superior propiamente dicho. Los demás no son propiamente Superiores investidos de *potestad* dominativa, sino oficiales (3).

En cuanto a las hermanas de votos simples, con más rigor aún hablan las antiguas *Normas*, cuando establecen: «Rara vez, con cautela y prudencia, las Superioras manden *en virtud de santa obediencia*, y sólo por gravísimas causas. Conviene,

---

(1) *S. Alf.*, n. 47; *Sánchez*, Dec., lib. 6, c. 3, n. 3, y por lo general los demás autores.
(2) *Lugo*, l. c., nn. 9 y 17; *Waffelaert*, De dub. solv., n. 276 sig.
(3) Cfr. *Vermeersch*, l. c., nn. 290 y 411; *Suárez*, De relig., tr. 7, lib. 10, c. 11.

además, que el precepto formal lo impongan *por escrito*, o por lo menos delante de dos testigos» (a. 136). «Las Superioras *locales*, principalmente de casas pequeñas, absténganse de imponer preceptos formales» (a. 137).

CUEST. 6.ª *¿Cómo hay que obedecer?*

RESP. Para que la obediencia sea *plenamente perfecta*, hay que obedecer: 1.° *Por motivo sobrenatural*, según manda el Apóstol, Colos., 3, 22-24: *Los que sois siervos, obedeced en todo a vuestros amos temporales, no sirviéndolos sólo mientras tienen la vista sobre vosotros, como si no deseaseis más que complacer a los hombres... sino como quien sirve a Dios y no a hombres... Servid a Cristo, Nuestro Señor* (1). — 2.° *Con viveza*, es decir, con alegría y buena voluntad: *pues Dios ama al que da con alegría*. 2 Cor., 2, 7. — 3.° *Con prontitud*, es decir, o inmediatamente o en el tiempo mandado, con la debida diligencia y sin flojedad. — 4.° *Totalmente*, o sea llevando a término toda la obra mandada.

CAPITULO VII

DE LA CLAUSURA DE LOS RELIGIOSOS

ARTICULO I. — DE LA CLAUSURA EN GENERAL

229. NOCIÓN. — Llámase *clausura* el lugar destinado a la habitación de los religiosos, del cual ellos no pueden salir, ni otros entrar, sino observando en uno y otro caso las leyes prescritas (2).

DIVISIÓN. — *a)* La clausura puede ser *papal*, *episcopal* o meramente *disciplinar*, según que esté sancionada con las penas del derecho común, o con las impuestas por el Obispo a los religiosos o religiosas de votos simples que le están sujetos, o solamente esté mandada por el Código canónico o por las reglas o constituciones.

b) En la clausura papal, fuera de los casos en que el derecho lo concede, sólo el Romano Pontífice puede dispensar; en la episcopal puede siempre dispensar el Obispo en cuanto a las penas por él impuestas; en la disciplinar dispensan los Superiores a quienes corresponda.

c) La clausura es o *total*, cuando comprende toda la casa religiosa; o *parcial*, si sólo se extiende a una parte de ella, v. gr. en los colegios de regulares en que se educan algunos seglares. Véase el n. 231, c. 2.ª

(1) Cfr. lo dicho en el vol. 1, n. 89, c. 8.ª

(2) *Clausura* est locus habitationi religiosorum destinatus, a quo ipsi, nisi sub certis conditionibus, egredi prohibentur, et in quem aliis ingredi non licet nisi servatis servandis.

ARTICULO II. — De la clausura papal

230. *Dónde obliga la clausura papal.* En las casas de los regulares, aunque no sean formadas, sean de varones, sean de mujeres, debe observarse la clausura *papal* (can. 597, § 1).

La clausura papal es, por consiguiente, obligatoria *en todos* los monasterios de religiosos o religiosas donde se hacen votos solemnes, y generalmente *sólo en ellos obliga* (1); de tal modo que si, por razón de las circunstancias de los tiempos y países, no pueden guardarse las leyes de la clausura papal, suele el Romano Pontífice decretar que en tales monasterios, aunque pertenezcan a Ordenes regulares estrictamente dichas, no se hagan votos solemnes, sino únicamente simples, como sucede, en cuanto a las religiosas, generalmente en Francia, Bélgica, Méjico y otras naciones. Cfr. *Ferreres*, Las Religiosas, n. 653 sig.

Algunas veces el Romano Pontífice impone la clausura papal a las Congregaciones de mujeres de votos simples (2).

Qué espacio comprende. I. La clausura papal comprende todo el espacio encerrado dentro de las cercas del monasterio, a saber: las celdas, el coro, la enfermería, oficinas, cocina, refectorio, huerto, a no ser que éste se halle separado del monasterio con muro y puerta cerrada con llave (can. 597, § 2).

II. Queda fuera de la clausura: *a)* el templo público, con la adjunta sacristía; *b)* la hospedería para los forasteros, si la hay, y *c)* el locutorio, el cual, en donde se pueda, debe estar cercano a la puerta de la casa (ibid.).

III. Las partes sujetas a la clausura deben señalarse con toda claridad. Designar o modificar las partes sujetas a la clausura toca al Superior mayor o al Capítulo general, según las constituciones. Si se trata de un monasterio de monjas, toca esto al Obispo del lugar (ibid., § 3).

El tejado del monasterio de monjas está fuera del ámbito de la clausura (3).

La clausura del *monasterio* de monjas debe estar dispuesta de tal modo que ni del exterior, aunque sea desde el campanario, pueda verse lo que pasa en la clausura, ni desde la clausura lo que pasa en el exterior (can. 602) (4).

231. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Quiénes no pueden entrar en la clausura?*

Resp. En la clausura de los **varones** no puede entrar mujer

(1) Lo que aquí, ya en la anterior edición de 1920 y en las latinas desde 1917, enseñábamos, ha sido confirmado por la Comisión del Código en 1.º de marzo de 1921. Se le preguntó: ¿Están sujetas a la ley de la clausura papal, de que hablan los cánones 597-600, las monjas cuyos votos aunque según su Instituto deberían ser solemnes, sin embargo en algunas regiones, por prescripción de la Santa Sede, son simples? La respuesta ha sido: «Negativamente, por razón del indulto apostólico que todavía queda en vigor» *(Acta,* XIII, pág. 178).

(2) Cfr. S. C. de Obispos y Reg., 22 de febr. de 1839, *in Rhegien.*, 6 de dic. del mismo año *in Policast. (Bizzarri,* Coll., pág. 89).

(3) S. C. C., *in Comen. et Licien.*, 10 de sept. de 1709; S. C. de Obispos y Reg., 6 de sept. de 1809 (Coll. *Bizzarri*, pág. 410). Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 564 *a-c*.

(4) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 567.

alguna, de cualquier edad, familia, o condición que sea, bajo ningún pretexto (can. 598, § 1). Esta prohibición obliga bajo pecado mortal.

Exceptúanse de esta ley las mujeres de los que ejercen la suprema autoridad civil en una nación, con su acompañamiento (ibid., § 2).

CUEST. 2.ª *¿Qué hay que hacer, si se trata de una casa de regulares varones que tengan anejas clases para alumnos externos, o un convictorio para internos, o local para otras obras propias de la religión?*

RESP. Entonces hay que guardar la clausura parcial; y, por lo menos, debe designarse una parte separada de la casa, en cuanto se pueda, para habitación de los religiosos, la cual quedará sujeta a la clausura (can. 599, § 1). Aun en la parte destinada a los alumnos externos o internos, o a las obras de la religión, no se pueden admitir personas de otro sexo, sino con justa causa, y con licencia del Superior (ibid., § 2).

CUEST. 3.ª *¿Pueden permitir los Superiores que sus súbditos habiten fuera de sus propias casas?*

RESP. *Neg.*, como no sea por causa grave y justa y para el tiempo más breve posible, según las constituciones. Si la ausencia ha de *exceder de seis meses*, a no ser por causa de estudios, siempre se requiere licencia de la Santa Sede (can. 606, § 2).

CUEST. 4.ª *¿Qué se debe hacer en el caso en que los religiosos estudien lejos de sus casas?*

RESP. En este caso no pueden los religiosos habitar en casas particulares, sino que deben hacerlo o en una casa de su propia Orden, o, si esto no se puede, en alguna casa de otro instituto religioso de varones, o en el Seminario, o en otra casa piadosa, regida por algún clérigo ordenado *in sacris* y aprobada por la autoridad eclesiástica (can. 587, § 4).

N. B. En las misiones, están sometidas a la ley de la clausura las casas en que viven habitualmente dos o tres misioneros *religiosos* del rito latino (1).

Por lo tanto, los religiosos, de tal suerte están obligados a la clausura, que no pueden salir de su propio convento sin licencia de su Superior (cfr. can. 606, § 1). La salida sin licencia es pecado grave por su naturaleza, pues perturba el orden y fin de la vida religiosa. La salida de noche es caso reservable.

232. CUEST. 5.ª *¿Cuáles son las penas establecidas contra los que violan la clausura de los religiosos?*

RESP. Las mujeres que violan la clausura de los religiosos, y los Superiores y los demás, quienesquiera que sean, que las introducen o admiten, sean aquéllas de la edad que fueren, incurren *ipso facto* en *excomunión simplemente* reservada a la Sede Apostólica (can. 2342, 2.º). Además, a los religiosos que las introducen o admiten se les ha de privar del oficio, si alguno tienen, y de voz activa y pasiva (ibid.).

(1) S. C. de P. F., 26 de agosto de 1780, y 7 de marzo de 1785 (*Coll.*, nn. 400 y 411).

Probablemente no se incurría en la excomunión, si se admitía una *niña* menor de siete años (*Card. D'Annibale*, vol. 3, n. 277, nota 3; *Vermeersch*, l. c., 306), tal vez porque su admisión no era tenida por pecado grave, ya que la razón de la ley no existe para ellas. Aún más, según *Buccer.*, l. c., n. 56; *Génicot*, n. 600, para incurrir en la excomunión antes se requería que entrara, o fuera admitida, una mujer que tuviese uso de razón y fuese *púber*. Mas, como ahora diga el Código, «los que introducen o admiten a las... *de cualquier edad*», parece que incurren los que admiten mujeres mayores de siete años, aunque no hayan llegado a la pubertad.—*Salsmans* (apud Génicot), n. 599; *Chelodi*, Ius poen., n. 77; *Noldin*, De poenis, n. 80; *Vermeersch-Creussen*, Epit., n. 608, 1, creen que la incurren los que admiten a una niña, aunque sea menor de siete años. *Blat*, De personis, pág. 696 (ed. 1.ª), 2.°, exige que la admitida menor de siete años, tenga uso de razón. Pero éstas no incurrirían en la excomunión. Véase el n. 1181, c. 4.

Los que introducen son los que, a la que quiere entrar, le abren la puerta; *los que admiten*, los que no impiden la entrada, *pudiéndolo* y *debiéndolo hacer por su oficio*, como son el Superior, el portero, etc., pero no los simples religiosos. Probablemente no incurren los que tan sólo son causa de que la mujer permanezca por más tiempo dentro de la clausura.

233. Cuest. 6.ª *¿Quiénes no pueden entrar en la clausura de las monjas?*

Resp. En la clausura de las **monjas**, nadie puede entrar, de cualquiera familia, condición, sexo o edad que sea, sin licencia de la Santa Sede (can. 600).

Exceptúanse: 1.° el *Ordinario del lugar* en caso de necesidad, o para hacer la santa visita; debe ir acompañado, pero de pocas personas, y éstas graves, clérigos o religiosos (ibid., 1.°). No puede entrar para explorar la voluntad de las novicias, ni para recibir su profesión, ni para asistir a la elección de la Abadesa. Todas estas cosas débense hacer a la reja.

2.° El *Prelado regular* (si el monasterio es exento), para hacer la santa visita, *una sola vez* al año; debe llevar compañero (el General puede llevar dos), y, desde que entran en la clausura hasta que salen, deben ir acompañados de cuatro monjas de las más ancianas. Para entrar no deben pedir permiso al Obispo, pero sí darle previo aviso. La visita se terminará en un solo día (de sol a sol), haciéndose a la reja, y no en otra parte, la visita de las personas (ibid.). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 565.

Tanto el Obispo como el Prelado regular, pueden delegar a otro para que haga la visita (can. 600, 1.°).

3.° El *confesor* puede entrar en la clausura en caso de necesidad, tanto para administrar a las enfermas los Sacramentos de la confesión, comunión y extremaunción, como para hacer la recomendación del alma a las moribundas (ibid., 2.°). *Ferreres*, l. c., n. 565, 3.°

Ha de ir siempre el confesor, *mientras está en la clausura*, revestido de sobrepelliz y estola.

Si es regular, deberá llevar un compañero de edad madura y de la misma Orden, el cual de tal modo le acompañará, que siempre pueda ver al confesor y ser visto de él. Si el confesor es secular, no llevará compañero, sino que, desde que el confesor entra hasta que sale de la clausura, le acompañarán dos religiosas. *Ferreres*, l. c., n. 563, 3.°

En ambos casos deben acompañarle algunas monjas, de suerte que puedan ver al confesor y a la penitente, pero no puedan oir lo que se dice. Puede entrar también para hacer la recomendación del alma de las moribundas y asistirlas en sus últimos momentos, aunque fuese necesario para esto pasar junto a ellas gran parte de la noche; asimismo para administrarles los Sacramentos de la confesión y Eucaristía cuantas veces la enferma desee comulgar, o en virtud de la regla lo haya de hacer, v. gr. cada ocho días, y todo esto, aunque la enfermedad no sea de cuidado (con tal que no pueda salir del aposento). Con más frecuencia y aun *cada día* puede entrar para darle la comunión (*Buccer.*, l. c., n. 51). En peligro de muerte puede entrar para oir la confesión de la enferma cualquier sacerdote que ella haya elegido; y si el caso fuese urgente y apenas hubiese tiempo para encontrar al confesor o sacerdote elegido, el sacerdote que primero se encuentre (1). Véanse los nn. 648, 651, 676.

4.° Pueden también entrar: *a)* los que ejercen *actu la suprema autoridad civil en una nación* y sus *mujeres, con acompañamiento; b)* los Eminentísimos Cardenales (can. 600, 3.°).

234. *N. B. a)* La Superiora puede, con las debidas cautelas, permitir la entrada a los médicos, cirujanos y a los otros (herrero, carpintero, albañil, hortelano, etc.), cuyos servicios sean necesarios. Para esto debe antes obtener licencia, por lo menos *habitual*, del Ordinario del lugar. Si el caso es urgente (v. gr. en caso de incendio) y no queda lugar de pedir la licencia del Ordinario, ésta se presume (can. 600, 4.°).

b) Para estos casos deben escogerse personas de edad madura y de costumbres probadas, y, salvo caso de necesidad, sólo pueden entrar en la clausura después de la salida del sol, y deben salir de ella antes que el sol se ponga. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 565, 5.° *b*.

---

(1) Para administrar la comunión en defecto del confesor, puede entrar el capellán, y en defecto de ambos, «un tercer sacerdote, aunque sea regular y no tenga compañero, legítimamente llamado con licencia del Obispo, el cual podrá designar habitualmente a la Abadesa o Superiora para conceder esta licencia en nombre del mismo Obispo... Conviene, empero, que cuatro religiosas de edad madura, si puede ser, desde la entrada en la clausura hasta la salida, acompañen al sacerdote, que debe llevar el copón con algunas formas consagradas, administrar la sagrada comunión, volver a la iglesia y en ella dejar de nuevo el copón, observando siempre las rúbricas mandadas por el Ritual Romano para la comunión de los enfermos» (S. C. de Relig., 1 de sept. de 1912: *Acta*, IV, pág. 625). Cfr. *Ferreres*, Las Religiosas, com. V, n. 576 sig. (ed. 5.ª), en donde se explica este decreto. Véanse allí también los nn. 630-656.

c) La razón de tenerse que recurrir siempre al Obispo por la licencia, aunque se trate de monasterios exentos, es porque el Concilio Tridentino encomendó a los Obispos la guarda y custodia de la clausura en todos los monasterios, encargándoles que en los exentos procedieran como *delegados* de la Sede Apostólica (*Trid.*, sess. 25, cap. 5, De regul. et mon.). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 577, nota.

El Código ha confirmado esta disciplina, pero de forma que el Ordinario proceda *por derecho propio*. Pues dice: *a)* La clausura de las **monjas**, aunque estén sujetas a los regulares, está bajo la vigilancia del Ordinario del lugar, el cual puede corregir y castigar a los contraventores, *aunque sean regulares*, con penas y censuras (can. 603, § 1). — *b)* También está confiada la guarda de la clausura de las *monjas* que le están sujetas, al Superior regular, el cual puede castigar con penas, no sólo a las *monjas*, sino también a los otros *súbditos suyos*, si en esto faltaren de algún modo (ibid., § 2).

235. CUEST. 7.ª *¿Pueden las monjas salir de la clausura papal?*

RESP. No puede salir de la clausura papal ninguna monja, ni para breve tiempo, ni por ningún pretexto, sin permiso del Romano Pontífice, fuera del caso de inminente peligro de muerte o de otro mal gravísimo (v. gr. incendio, inundación, invasión de infieles, herejes o de ladrones, lepra, u otra enfermedad contagiosa que ponga en inminente peligro la vida de las religiosas, pues entonces podrán éstas salir, por sólo el tiempo que dure el peligro) y entonces con licencia *escrita* del Obispo (can. 601).

Claro está que si el incendio, inundación, etc., fuera de tal naturaleza que no diera tiempo a pedir el permiso del Obispo, podrían las religiosas salir sin él de la clausura (ibid., § 1). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 566.

Mas si saliesen las monjas ilegítimamente, *ipso facto* incurrirían *en excomunión simplemente* reservada a la Sede Apostólica (can. 2342, § 3.º).

En esta censura no incurren las alumnas de las religiosas, ni tampoco las postulantes y novicias, pues no son monjas ni han hecho la profesión; pero pecan gravemente, por lo menos las novicias y postulantes, saliendo sin la debida licencia.

Las postulantes y novicias pueden, ciertamente, salir sin licencia apostólica, *si dejan la Orden;* pero, para salir por otro motivo, se requiere la licencia de la Santa Sede como para las demás monjas; de modo que no pueden las postulantes salir sin la debida licencia para visitar a sus padres y conocidos, v. gr. antes de comenzar el noviciado, ni tampoco puede el Obispo conceder esta licencia (1).

---

(1) S. C. de Relig., 7 de nov. de 1916: *Acta*, VIII, pág. 446. Véase lo dicho antes, nn. 182, III y 191, resp. 3.º Véase también *Ferreres*, Las Religiosas, nn. 390 sig., 406 *b;* 476-479 (ed. 5.ª) y en *Razón y Fe*, vol. 47, pág. 94.

236. CUEST. 8.ª *¿En qué* **penas** *incurren los que violan la clausura de las* **monjas?**

RESP. Las personas que violan la clausura de las monjas, de cualquier familia, condición o sexo que sean, *entrando* sin legítima licencia en sus monasterios, como asimismo los que las *introducen* o *admiten*, incurren *ipso facto en excomunión simplemente* reservada a la Sede Apostólica (can. 2342, 1.º). Y si fueren clérigos, deben además ser suspendidos por el tiempo que determine el Ordinario, según la gravedad de la culpa (ibid.).

Con todo, es probable que no incurren en la excomunión los que introducen o admiten a un niño o niña menor de *siete años* (1).

CUEST. 9.ª *¿Pueden las* **monjas** *tener teléfono, y cómo lo han de usar?*

RESP. La S. C. de Ob. y Reg., el día 30 de marzo de 1895, «en virtud de facultades especiales concedidas por el Sumo Pontífice», benignamente otorgó al Obispo de Canarias «licencia para permitir el uso del teléfono según lo propuesto» (a saber, que la casa del *confesor*, muy distante de las monjas cistercienses, pueda comunicarse por teléfono con el monasterio de dichas monjas), «en vista de la necesidad» (pues puede acontecer, como no mucho antes había acontecido, que por la distancia muera una monja sin los auxilios de la religión), «para sólo el acto de avisar al vicario, que fué lo que se suplicó, *iuxta preces providendi*, empleando las debidas cautelas para que no se siga algún inconveniente, y que en particular, en el momento de llamar por teléfono al vicario, estén presentes dos de las probas y más ancianas de las monjas para oír las palabras: sobre todo lo cual queda gravada la conciencia del Obispo» (2).

CUEST. 10. *¿Pueden las* **monjas** *recibir niñas como educandas?*

RESP. Para esto se requiere licencia de la S. C. de Religiosos (en España puede darla el Sr. Nuncio), la cual implícitamente se juzga concedida, si se aprueba el instituto de las monjas destinadas a la educación (*Santi-Leitner*, l. c., n. 24). Sin embargo, puede acontecer que se requiera la licencia o exploración del Obispo. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 599 sig., ed. 5.ª

ARTICULO III. — DE LA CLAUSURA DISCIPLINAR Y EPISCOPAL

237. I. La clausura disciplinar debe guardarse en todas las casas de las *Congregaciones* religiosas, ya de hombres, ya de mujeres, sean de derecho pontificio, sean de diocesano (can. 604, § 1).

II. El lugar sujeto a la clausura, sea *total*, sea *parcial*, se determina como se dijo al tratar de la clausura papal (ibid., § 2).

---

(1) *Vermeersch*, l. c., n. 310; *Buccer.*, Comm. de cens., n. 51; *Chelodi*, Ius poen., n. 77; *Blat*, De personis, pág. 696, 2.º

(2) Cfr. *Il Monitore*, vol. 9, p. 1, pág. 126.

III. La clausura episcopal y la disciplinar excluyen solamente las personas de otro sexo (ibid., § 1).

IV. En todos los casos en que es lícito entrar en la clausura papal, también lo será entrar en la clausura episcopal, y además se podrá entrar por otras causas justas y razonables a juicio del Superior (ibid., § 1).

V. El Obispo, si concurren circunstancias peculiares y causas graves, puede imponer censuras contra los que violen esta clausura, como no se trate de religión *clerical exenta;* debiendo siempre cuidar de que la clausura se observe perfectamente, y corregir cualquier abuso que se deslice (ibid., § 3).

VI. **Las religiosas,** *como no sea en caso de necesidad*, deben salir de casa por lo menos dos juntas y no solas (can. 607).

238. *N. B.* Los Superiores de cada religión deben diligentemente procurar: *a)* que la disciplina regular no sufra detrimento *con conversaciones* inútiles con los visitantes de fuera (can. 605); *b)* que se observe con exactitud lo que prescriben sus propias constituciones acerca de la *salida* de sus súbditos de los claustros, y acerca del *recibir* y *visitar* seglares (can. **606, § 1**).

CAPITULO VIII

DE LOS APOSTATAS Y FUGITIVOS

239. I. *Apóstata* es el profeso de votos perpetuos, solemnes o simples, que sale ilegítimamente de la casa religiosa con ánimo de no volver a la religión; o el que, habiendo salido legítimamente, no vuelve con la intención de substraerse a la obediencia religiosa (1). Este ánimo malicioso en derecho se presume, si el religioso *dentro de un mes* no hubiese vuelto, ni hubiese manifestado al Superior su intención de volver (can. 644, §§ 1, 2).

II. *Fugitivo* es el que, sin licencia de los Superiores, deja la casa religiosa con ánimo de volver a la religión (ibid., § 3).

240. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿A qué está obligado el apóstata o fugitivo, y cuáles son las obligaciones de los Superiores respecto de los mismos?*

Resp. 1.º El apóstata y fugitivo de ninguna manera quedan desligados de la obligación de cumplir sus reglas y votos, y deben sin tardanza volver a la religión (can. 645, § 1).

Resp. 2.º Los Superiores deben buscarlos con solicitud, y

(1) *Apostata* est professus a votis perpetuis, sive sollemnibus sive simplicibus, qui e domo religiosa illegitime egreditur cum animo ad religionem non redeundi; vel qui, etsi legitime egressus, non redit eo animo ut religiosae oboedientiae sese subtrahat.

Fugitivus est qui, absque Superiorum licentia, domum religiosam deserit cum animo ad religionem redeundi.

recibirlos, si vuelven movidos de verdadera penitencia. De la vuelta, empero, de la monja apóstata o fugitiva se cuidará el Ordinario del lugar, y si se trata de un monasterio exento, también el Superior regular (ibid., § 2).

CUEST. 2.ª *¿En qué penas incurren el religioso apóstata de su religión, o el fugitivo?*

RESP. 1.° El religioso *apóstata* de su religión, *ipso iure* incurre en excomunión reservada al propio Superior mayor, o, si la religión es laical o no exenta, al Ordinario del lugar en que mora; queda excluído de los actos legítimos eclesiásticos y privado de todos los privilegios de su religión; y si volviese, perpetuamente carece de voz activa y pasiva, y además debe ser castigado por los Superiores, como lo manden sus constituciones y según la gravedad de la culpa lo exigiese (can. 2385). Véase el n. 1269.

RESP. 2.° El religioso *fugitivo*, *ipso facto* incurre en la privación del oficio, si tenía alguno en la religión, y en *suspensión* reservada al propio Superior mayor, si está ordenado *in sacris;* y cuando volviese, debe ser castigado según las constituciones; y si las constituciones no prescriben nada acerca de este caso, el Superior mayor debe imponerle penas conformes a la gravedad de la culpa (can. 2386). Véanse los nn. 1304, 1306.

N. B. Cualquier profeso que haya vuelto al siglo, aunque pueda ejercer las sagradas órdenes según el canon 641, no puede, sin nuevo y especial indulto de la Santa Sede, gozar: 1.° De ningún beneficio en las basílicas mayores o menores, ni en las catedrales. — 2.° De ninguna cátedra ni oficio en los Seminarios mayores y menores o colegios en los que se forman los clérigos, como tampoco en las Universidades e Institutos que tienen el privilegio apostólico de conferir grados académicos. — 3.° De ningún oficio o cargo en las Curias episcopales y en las casas religiosas de hombres o mujeres, aunque sean Congregaciones diocesanas (can. 642, § 1).

Esto vale también para aquellos que hicieron votos temporales o juramento de perseverancia o peculiares promesas, según las normas de las propias constituciones, y fueron dispensados de ellas, si hubiesen estado ligados con ellas durante seis años completos (ibid., § 2). Están sujetos a esta prescripción los *despedidos* ordenados *in sacris*, sea que hayan hecho votos temporales (can. 648), sea que los hayan hecho perpetuos, si han quedado libres de ellos (can. 672, § 2). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 923, 924.

CAPÍTULO IX

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS RELIGIOSOS

241. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿De qué privilegios gozan los religiosos y a quién corresponden?*

RESP. 1.° Cada religión goza solamente de los privilegios que se contienen en el Código o le han sido comunicados *directa-*

mente por la Sede Apostólica, quedando excluída para en adelante toda comunicación de privilegios (can. 613, § 1).

Resp. 2.° Los privilegios que corresponden a una *Orden regular*, competen también a las *monjas* de la misma Orden, en cuanto sean capaces de éstos (ibid., § 2).

Es cosa clara que de varios privilegios que corresponden a los religiosos varones, v. gr. los relativos a la facultad de absolver, de predicar, etc., son incapaces las monjas.

En las Ordenes regulares era muy frecuente la comunicación de privilegios, de manera que los concedidos a cualquiera de ellas se tenían por concedidos a todas las otras, si de los tales privilegios eran capaces y concurrían las demás circunstancias del canon 64. Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 184. Ahora sólo le quedan a cada religión los que señala el Código y los que adquirió directamente.

Resp. 3.° Todos los religiosos, aun los legos y novicios, gozan de los privilegios clericales expuestos en los cánones 119-123 (can. 614). Véase *Ferreres*, Instit. can., vol. 1, nn. 252-275.

Cuest. 2.ª *¿Quiénes gozan del privilegio de exención?*

Resp. Todos los *regulares* (véase el n. 167), incluso los novicios, tanto varones como mujeres, con sus casas e iglesias, exceptuando sólo las *monjas* que no estén sujetas a los Superiores regulares, quedan *exentos* de la jurisdicción de los Obispos, fuera de los casos exceptuados en el derecho (can. 615). Se conserva en esto la disciplina antigua.

Excepciones. — *a)* No gozan los regulares del privilegio de exención cuando se hallan *ilegítimamente* ausentes de sus casas, aunque sea con pretexto de ir donde están sus Superiores (can. 616, § 1).

b) Si *fuera de casa* cometieren algún delito y el propio Superior, habiendo sido avisado, no pone remedio, podrá castigarlos el Ordinario del lugar, aunque hubieren salido de casa legítimamente o hubieren ya vuelto a ella (ibid., § 2).

c) Si en las casas o iglesias de los regulares o de otras religiones exentas se *deslizaran* algunos *abusos*, y, avisado el Superior, no los corrigiera, el Ordinario del lugar tiene el deber de *avisar a la Santa Sede* (can. 617, § 1).

d) Toda casa *no formada* (véase el n. 167, 5.° *c)* queda bajo la especial vigilancia del Ordinario del lugar (conserva, no obstante, su exención), el cual, si se introducen abusos y causan escándalo a los fieles, puede *él mismo* poner provisionalmente remedio (ibid., § 2).

242. Cuest. 3.ª *¿A quiénes no corresponde el privilegio de exención?*

Resp. El privilegio de exención no compete a las religiones de *votos simples*, a no ser que se les hubiere concedido especialmente (can. 618, § 1).

Cuest. 4.ª *¿Cuál es la autoridad del Ordinario sobre estas Congregaciones?*

Resp. 1.° Sin embargo, el Ordinario del lugar, en las reli-

giones de derecho pontificio, **no puede:** 1.° cambiar cosa alguna en las constituciones, o pedir razón de la administración económica, fuera de lo prescrito en los cánones 533-535; 2.° inmiscuirse en el régimen y disciplina, fuera de los casos expresos en el derecho (ibid., § 2).

RESP. 2.° **Puede,** no obstante, y debe en las religiones laicales: 1.° inquirir: *a)* si rige la disciplina según la norma de las constituciones; *b)* si la sana doctrina o la integridad de costumbres han sufrido algún detrimento; *c)* si se ha faltado algo contra la clausura; *d)* si se reciben los Sacramentos con la conveniente y prescrita frecuencia; 2.° dado caso que los Superiores, avisados de abusos tal vez graves, no hubieren puesto el conveniente remedio, lo pondrá el Ordinario; pero de manera que, si ocurre cosa más grave y urgente, resolverá él inmediatamente, pero enviará el decreto a la Santa Sede (ibid.).

RESP. 3.° En todas las cosas en que los religiosos están sujetos al Ordinario del lugar, puede éste castigarlos con penas (can. 619). Deben exceptuarse de esta regla las Ordenes que tengan privilegio contrario no derogado.

CUEST. 5.ª *¿Los «indultos» del Ordinario valen también para los religiosos?*

Si el Ordinario del lugar da *legítimamente* (v. gr. por autorizarle para ello el Papa o el Código) un indulto (v. gr. dispensando el ayuno o abstinencia), cesa la obligación de *la ley común* para todos los religiosos que moran en la diócesis, pero quedan a salvo los votos y constituciones propias de cada religión (can. 620).

Es decir, que, en este caso, quedan los religiosos dispensados de la ley común, v. gr. de los ayunos o abstinencias prescritos por la Iglesia a todos los fieles y comprendidos en el indulto, pero no de los ayunos y abstinencias a que los religiosos están obligados por sus votos o por sus reglas y constituciones.

APENDICE

DE LAS MONJAS DE LAS ÓRDENES ANTIGUAS QUE EMITEN SOLAMENTE VOTOS SIMPLES

243. En **México,** en los Estados Unidos (menos en cuatro monasterios de la Visitación) y en Bélgica, las monjas que pertenecen a las Ordenes religiosas propiamente tales, ya no hacen votos solemnes, no pudiéndose guardar como conviene, por las vejaciones, ni la clausura papal, ni el voto solemne de pobreza (S. Penit., 1820; S. C. de Ob. y Reg., 31 de jul. de 1867).

De esto se deduce: 1.° Tales monjas no están obligadas a la clausura papal; por consiguiente, los que violan la clausura no

incurren en la excomunión dada por la Const. *Apostolicae Sedis* (1).

2.° No están obligadas por la ley eclesiástica al rezo del oficio divino (S. Penit., 26 de nov. de 1852).

3.° El voto de entrar en la religión no es reservado al Sumo Pontífice en estos monasterios (S. Penit., 2 de en. de 1836).

No obstante, se ganan todas las indulgencias concedidas a la Orden (2).

En cuanto a los votos emitidos en estos monasterios, es cierto que el Romano Pontífice concedió a los Obispos de Francia facultad para dispensarlos, QUEDANDO EN TODA SU FIRMEZA EL VOTO DE CASTIDAD (3). No gozan de esta facultad los Obispos de Bélgica, México y Estados Unidos.

N. B. Los religiosos emiten todavía en estas regiones sus votos solemnes, como en las demás naciones (4).

---

(1) S. Penit., 23 de en. de 1821; S. C. de Ob. y Reg., 1 de ag. de 1839. Lo que acabamos de decir y que ya habíamos escrito en las ediciones latinas, desde la primera inclusive en 1917, ha sido confirmado por la Comisión del Código en 1.° de marzo de 1921. Se le preguntó: ¿Están sujetas a la ley de la clausura papal, de que hablan los cánones 597-600, las monjas cuyos votos aunque según su Instituto deberían ser solemnes, sin embargo en algunas regiones por prescripción de la Santa Sede, son simples? La respuesta ha sido: «Negativamente, por razón del indulto apostólico que todavía queda en vigor» (*Acta*, XIII, pág. 178).

Lo mismo habíamos enseñado en las ediciones anteriores al Código, y, al repetirlo en las posteriores a él, dimos a entender que el Código nada había cambiado en esta parte, como se deduce de la respuesta que anotamos.

(2) S. Penit., 3 de febr. de 1841.

(3) S. Penit., 23 de dic. de 1835.

(4) Cfr. *Bizzarri*, l. c., pág. 451 sig.; *Vermeersch*, l. c., 86 sig. y vol. 2, pág. 175 sig., pág. 430 sig.; *Génicot*, n. 85; *Ferreres*, Las Religiosas, n. 10. Véase **Casus**, nn. 128, 140, 1141.

FIN DEL TRATADO DE LOS ESTADOS PARTICULARES

TRATADO XI

De los Sacramentos en general

CAPITULO I

DE LOS SACRAMENTOS Y SACRAMENTALES

ARTICULO I. — DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LOS SACRAMENTOS

244. I. DEFINICIÓN. — *Sacramento* es un signo sensible, instituído con carácter permanente por Cristo, para significar y conferir por él su gracia (1).

De donde se deduce que tres cosas se requieren necesariamente en todo sacramento, a saber: 1.° un signo sensible; 2.° institución divina y permanente; 3.° poder para producir la gracia prometida por Cristo.

Todos los Sacramentos constan de tres partes: 1.° de cosas como *materia;* 2.° de palabras como *forma;* 3.° del ministro que confiere el sacramento *con intención de hacer lo que hace la Iglesia.* Esto consta por el Conc. *Florentino* en su decreto *pro Armenis* (2).

a) Perteneciendo los Sacramentos al culto ordinario, el cual es permanente y de duración perpetua, deben también *permanecer* hasta el fin de los siglos; de aquí que no se cuenten entre los Sacramentos ni el soplo de Cristo sobre los Apóstoles para que recibieran el Espíritu Santo, ni el lavatorio de los pies, puesto que no fueron instituídos con carácter permanente.

b) En los Sacramentos el agente principal e invisible es Cristo, y el ministro visible obra sólo en nombre y persona de Cristo. De donde se sigue que los Sacramentos son moralmente acciones de Cristo (3).

c) Todos los Sacramentos producen gracia santificante, la cual substancial e intrínsecamente es la misma en todos ellos; pero esta gracia, según la diversa naturaleza de los Sacramentos que la producen, confiere derecho a que, llegado el tiempo oportuno, el Señor conceda especiales auxilios divinos para obtener

(1) *Sacramentum* est signum sensibile a Christo permanenter institutum ad significandam et conferendam gratiam.

(2) *Denzing-Bannw.*, n. 695.

(3) Cfr. *Sto. Tomás,* In 4, d. 5, q. 2, sol. 2 et 2; además Contra Gent., l. 4, c. 36; *Pesch,* l. c., n. 143.

el fin propio de aquel sacramento, que ha sido el origen de dicha gracia.

d) El conjunto de la gracia santificante y de este derecho se suele llamar *gracia sacramental;* con todo, muchos llaman gracia sacramental a este derecho en cuanto se distingue de la gracia santificante. En ambas denominaciones la gracia sacramental es diversa según la diversidad de los Sacramentos, pero toda la diferencia proviene del diferente derecho que otorga a los especiales auxilios (1).

e) Los Sacramentos producen la gracia *ex opere operato*, esto es, en virtud del signo instituído por Cristo, independientemente *ab opere operantis* (2), o sea de los méritos del ministro y sujeto del sacramento.

245. Cuestiones.—Cuest. 1.ª *¿Los Sacramentos de la N. Ley son causas de la gracia, y cómo son causa?*

Resp. 1.° Los Sacramentos de la N. Ley son causas de la gracia, como se prueba por el decreto *pro Armenis* de Eugenio IV: «Aquellos (los Sacramentos de la Ley Antigua) *no causaban la gracia*, sino solamente manifestaban que la gracia se había de dar por la pasión de Cristo; empero estos nuestros *contienen* la gracia y la *confieren* a los que dignamente los reciben» *(Denzing. — Bannw.*, n. 695).

Resp. 2.° Los Sacramentos son *causas instrumentales* de la gracia, pero no causas principales, pues la causa eficiente principal es Dios; la causa meritoria principal es Cristo *(Trid.*, sess. 6, cap. 7, De iustif.).

La humanidad de Cristo es el instrumento de que el Verbo se sirvió para merecernos y conferirnos la gracia. De donde se sigue que los Sacramentos son causas instrumentales *por su unión con un más digno instrumento*, cual es la humanidad de Cristo; pues, como enseña *Sto. Tomás*, 3 p., q. 62, a. 5, la virtud salvadora desciende a los Sacramentos de la divinidad de Cristo por medio de su humanidad.

Resp. 3.° Los autores disputan acerca de si los Sacramentos son causas *físicas* o solamente *morales*. Al menos hay que decir, según admiten todos, que son causas morales. Esta causalidad moral consiste *en la dignidad o poder que tienen los Sacramentos para mover a Dios infaliblemente a conferir la gracia*, puesto que las acciones sacramentales son moralmente acciones de Cristo, en cuyo nombre se ponen; el cual nos aplica los méritos de su pasión por los Sacramentos como por medios por él mismo establecidos (3). No consta con certidumbre qué es lo que opinó Sto. Tomás acerca de la causalidad física (4).

Hay que distinguir la causalidad moral de la pura condi-

(1) Cfr. *Sto. Tomás*, 3 p., q. 62, a. 2; *Suárez*, disp. 7, sect. 3, n. 1 sig.; *Giné*, l. c., pág. 557 sig.; *Pesch*, l. c., n. 137.

(2) Los vocablos *opere operato* y *opere operantis*, parece haberlos introducido Pedro Pictaviense (Sent., lib. 5, p. 1, c. 16, y p. 5, c. 6). Cfr. *Pesch*, l. c., n. 127.

(3) *Giné*, l. c., pág. 565 y De bapt., pág. 63; *Pesch*, l. c., nn. 141 sig., 152 sig.

(4) Cfr. *Giné*, l. c., pág. 577; *Tepe*, n. 53; *Pesch*, l. c., n. 166.

ción: aquélla tiene poder para mover al agente; ésta es como ocasión, puesta la cual, el agente se mueve a sí mismo.

246. Cuest. 2.ª *¿Es sacramento el martirio?*

Resp. *Neg.* Pues; aunque el martirio confiera gracia *como ex opere operato* (algunos dicen sencillamente *ex opere operato): a)* no fué establecido por Cristo, ni se hace en nombre de Cristo; *b)* ni la acción del martirio encierra el poder de conferir la gracia; *c)* tampoco es causa ni física ni moral de la gracia, sino sólo cierta condición, puesta la cual, Dios da la gracia por especial privilegio (1).

247. Cuest. 3.ª *¿En qué se diferencian los Sacramentos de la Ley Nueva, de los de la Ley Antigua?*

Resp. Los Sacramentos de la Ley Antigua no causaban la gracia, como vimos antes por el decr. *pro Armen.* de Eugenio IV (*Denzing.-Bannw.*, n. 695), pues aunque la circuncisión y el remedio de la naturaleza confirieran la gracia a los párvulos, lo hacían, no como causa, sino como meras condiciones. Además, los Sacramentos de la Ley Antigua no eran acciones de Dios o de Cristo (2).

ARTICULO II. — De los Sacramentales

248. I. Los *Sacramentales* son cosas (v. gr. las medallas, el agua bendita) o acciones (v. gr. la recitación del *Confiteor* o Confesión general), de las cuales suele usar la Iglesia, a semejanza en cierto modo de los Sacramentos, para obtener, con la eficacia de su impetración, saludables efectos, principalmente espirituales (3) (can. 1144). Tales son muchas de las consagraciones, bendiciones, exorcismos. Que también valgan los Sacramentales para impetrar efectos temporales se ve claramente en la bendición de los campos, de las casas nuevas, etc. (4).

---

(1) Cfr. *Giné*, De bapt., pág. 63, y De Sacram. in genere, pág. 565.

(2) Las acciones sacramentales en la Ley Antigua no pudieron ser acciones moralmente de Dios, porque no podía Dios instituir delegados que en nombre del mismo Dios le reverenciasen y adorasen. Pues nadie se reverencia y adora *a sí mismo*, ni mediata ni inmediatamente. Las acciones sacramentales pertenecían al culto de Dios. Tampoco pudieron ser acciones de Dios en cuanto eran acciones honestas, sagradas y meritorias, ya que Dios no puede merecer, puesto que el merecimiento presupone un superior (*Arriaga*, d. 10, n. 29). Los sacerdotes de la Ley Antigua tampoco *fueron de hecho* ministros de Cristo en la administración de los Sacramentos: 1.° pues entonces los Sacramentos hubiesen sido causas morales de la gracia, contra lo que parece afirmar Eugenio IV, l. c.; 2.° porque en ninguna parte se encuentra fundamento alguno ni siquiera leve de tal delegación (ni en la sagrada Escritura ni en los Padres); 3.° consta por la diferencia entre el sacerdocio antiguo y el nuevo que establece San Pablo en su carta a los Hebr., 7, 23-24, donde dice que en la Ley Antigua hubo muchos sacerdotes, porque con la muerte no podían durar más tiempo, etc., y que Cristo tiene el sacerdocio eterno, etc.

(3) *Sacramentalia* sunt res (v. gr. numismata, aqua benedicta), vel actiones (v. gr. confessio generalis), quibus Ecclesia, in aliquam Sacramentorum imitationem, uti solet ad obtinendos ex sua impetratione effectus praesertim spirituales.

(4) Aunque los ritos que observa la Iglesia en la administración de los Sacramentos sean Sacramentales y de allí parece que recibieron su denominación, actualmente suelen llamarse ceremonias, y el nombre de Sacramentales se reserva para los ritos que se usan fuera de los Sacramentos. Cfr. *Pesch*, n. 332.

II. Los Sacramentales no fueron instituídos por Cristo, sino por la Iglesia; y solamente a la Sede Apostólica le compete instituirlos, abolirlos, cambiarlos, o también interpretarlos auténticamente (can. 1145).

III. Los Sacramentales (1) no confieren la gracia por virtud de la misma obra, *ex opere operato* (y esto ni como causas físicas, ni como causas morales), ni tampoco *infaliblemente*. Confieren, sí, *quasi ex opere operato*, o lo que es lo mismo, impetran en virtud del mérito de la Iglesia, pero nunca *infaliblemente*, las cosas que en nombre de la Iglesia se piden a Dios, v. gr. las gracias actuales, etc. La razón de esto es porque han sido instituídos por la Iglesia con autoridad recibida de Cristo, y así contienen una especial dignidad y eficacia, procedente de la dignidad de quien los instituyó. *Génicot*, n. 107.

IV. Los Sacramentales no borran los pecados veniales *ex opere operato*, pues no hay fundamento ninguno para probar: 1.° que la Iglesia les haya atribuído tal eficacia; 2.° ni que la Iglesia tenga potestad para ello; y la razón de esto segundo es porque: *a)* no consta que la Iglesia pueda perdonar los pecados fuera del sacramento; *b)* nunca ha usado de semejante potestad, y *c)* es innecesaria. Aprovechan, no obstante, para la remisión de los pecados veniales, porque encierran *una especial fuerza para impetrar auxilios* que nos exciten a algún pío movimiento contra los pecados veniales; la cual fuerza les comunica la Iglesia por el mero hecho de adoptarlos como Sacramentales, etc. (2).

249. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Quién es el legítimo ministro de los Sacramentales?*

RESP. El legítimo ministro es todo clérigo a quien la competente autoridad eclesiástica haya conferido potestad para ello y no se le haya prohibido ejercitarla (can. 1146). En consecuencia:

1.° Las *consagraciones* no puede hacerlas sino quien esté adornado con el *carácter episcopal*, o bien al que se le permita esto, ya sea de derecho, ya por *indulto apostólico* (can. 1147, § 1).

2.° Cualquier sacerdote puede dar las *bendiciones*, a excepción de las que están reservadas al Romano Pontífice, a los Obispos o a otros (ibid., § 2).

3.° Los diáconos y lectores sólo pueden dar *válida* y *lícitamente* las bendiciones que expresamente les están permitidas por el derecho (ibid., § 4).

4.° Los ministros de los exorcismos que tienen lugar en el bautismo y en las consagraciones y bendiciones son los mismos

(1) Los Sacramentales son: la oración, el agua bendita, el pan bendito, el *Confiteor* o Confesión general, la limosna y la bendición; los cuales se incluyen en el tradicional verso latino: *Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens.* Cfr. *Ojetti*, v. Sacramentalia; *Sanguineti*, Institutiones, n. 398; Conc. Plen. de la **Amér. lat.**, n. 601 sig.; Conc. **Manil.**, n. 717 sig.

(2) Cfr. *S. Alf.*, lib. 6, n. 90 sig.; *Giné*, De paenit., pág. 155; *Suárez*, De paenit., disp. 12, sect. 1, n. 9 sig.; sect. 2, n. 1 sig.; *Lugo*, De paenit., disp. 9, sect. 2 y 3; *Arendt*, De Sacramentalibus, p. 39 sig.; *Pesch* (Christ.). De Sacram. in gen., n. 328 sig.

que están deputados como legítimos ministros de dichos sagrados ritos (can. 1153).

CUEST. 2.ª *¿Qué cosa son las* **bendiciones** *y qué las* **consagraciones?**

RESP. 1.° *Las bendiciones* son los ritos, fórmulas y ceremonias que los ministros sagrados ejecutan en nombre de la Iglesia y en virtud de la autoridad que les ha sido concedida, con el fin de obtener algún bien para los hombres, o conferir algo sagrado a la cosa que se bendice a fin de que sea instrumento de salud para las almas o para los cuerpos (1).

RESP. 2.° Las bendiciones por las cuales una cosa de profana se hace sagrada, o de sagrada se hace aún más sagrada, se dicen *constitutivas;* las bendiciones por las cuales se implora algún bien, se dicen *invocativas.* Las constitutivas son *verbales*, si se hacen sin óleos sagrados; *reales*, si con ellos, y éstas propiamente se llaman *consagraciones.*

Las bendiciones invocativas no mudan el estado de la persona o cosa a quien se confieren, como es la bendición de una nueva casa, de un navío; la bendición que se da en la Misa, etc. Empero las constitutivas constituyen a las cosas o personas a quienes se dan *en estado permanente de cosa sagrada*, las cuales por tanto quedan de un modo especial destinadas al servicio divino (2).

CUEST. 3.ª *¿Qué se ha de decir si un sacerdote diese sin la debida facultad una bendición reservada?*

RESP. 1.° Esta sería ciertamente *ilícita*, pero no dejaría de ser válida, a no ser que en la reservación hubiese expresado otra cosa la Sede Apostólica (can. 1447, § 3).

RESP. 2.° Con todo, las *consagraciones* y *bendiciones*, ora constitutivas, ora invocativas, son *inválidas*, si **no** se emplea la *fórmula* prescrita por la Iglesia (can. 1148, § 2).

250. CUEST. 4.ª *¿Qué es el exorcismo, y qué se requiere para hacerlo legítimamente sobre los posesos?*

RESP. 1.° Exorcismo es un conjuro imperativo que se hace al demonio, con la invocación del nombre de Dios, para que sea expelido el mismo demonio, y se evite su influjo y poder.

RESP. 2.° Ninguno de los que tienen potestad para hacer los exorcismos, puede proferirlos legítimamente sobre los posesos, si no ha obtenido del Ordinario licencia *peculiar* y *expresa* para ello (can. 1151, § 1).

RESP. 3.° No debe el Ordinario conceder esta licencia sino a *sacerdotes* dotados de piedad, prudencia e integridad de vida (ibid., § 2). Y éstos todavía no pueden proceder al exorcismo sino después de haber averiguado con cuidadosa y prudente investigación que la tal persona a quien se trata de exorcizar está en realidad de verdad poseída del demonio (ibid.) (3).

(1) Cfr. *Coppin-Stimart*, Sacrae liturgiae comp., n. 727; *Ojetti*, Sinopsis, v. Benedictiones, n. 549.
(2) *Ojetti*, l. c., n. 550; *Mach-Ferreres*, vol. 2, n. 258, ed. 15.ª
(3) Las señales de la posesión diabólica se pueden ver en el vol. 1, n. 403, c. 4.ª

CUEST. 5.ª *¿A quiénes se pueden dar las bendiciones, y sobre quiénes se pueden hacer los exorcismos?*

RESP. 1.º Las bendiciones se pueden dar no solamente a los *católicos*, sino también a los *catecúmenos* (1); más aún, fuera del caso en que haya prohibición de la Iglesia, se pueden dar también a los *acatólicos*, para que consigan la luz del entendimiento, o bien, *juntamente con ésta*, la salud del cuerpo (can. 1449).

RESP. 2.º Los exorcismos se pueden hacer por los legítimos ministros, no sólo sobre los fieles y los catecúmenos, sino también sobre los acatólicos o los excomulgados (can. 1152).

251. CUEST. 6.ª *¿Los objetos consagrados o bendecidos se pueden aplicar a usos profanos o impropios?*

RESP. *Negativamente* respecto de las cosas, tanto si son consagradas como bendecidas con bendición *constitutiva;* pues las tales se han de tratar con reverencia (can. 1150). — *Afirmativamente*, respecto de las cosas que han sido bendecidas con bendición solamente *invocativa*.

252. Resoluciones. — No es uso profano aquel al cual se destinan los Sacramentos, pongo por ejemplo, dar pan bendito a los animales domésticos, si se bendice para ellos, v. gr en el día de San Antonio.

Ni parece que sea pecado el que uno, faltando otra agua, use del agua bendita para apagar la sed; o que, a falta de otra luz, use la candela bendita para alumbrar el aposento. Cfr. *S. Alf.*, l. c., n. 34; *Pesch*, l. c., n. 346.

ARTICULO III. — DE LOS SAGRADOS ÓLEOS QUE SIRVEN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SACRAMENTOS

253. I. Los sagrados óleos que sirven para administrar algunos Sacramentos deben estar bendecidos por el Obispo en la feria V *in Cena Domini* inmediata anterior; ni pueden usarse los de otros años sin urgente necesidad (can. 734, § 1).

Por tanto, el que los óleos no sean de otros años pertenece tan sólo a la *licitud*, *no* a la *validez* de los Sacramentos; de lo contrario, ni aun con urgente necesidad se podría usar de ellos, v. gr. en la confirmación o en la extremaunción. De todas maneras el precepto parece ser grave.

II. El párroco debe pedir a *su Ordinario* los sagrados óleos y guardarlos con diligencia *en la iglesia* en lugar seguro, decente y cerrado con llave; ni puede retenerlos en su casa, si no es por necesidad u otra causa racional con permiso del Ordinario (can. 735).

---

(1) Esto vale, aunque se trate de los Sacramentales públicos, y así pueden los catecúmenos ser admitidos a la imposición de ceniza y a la distribución de las candelas y palmas (S. C. de Rit., 8 de marzo de 1919: *Acta*, XI, 144).

254. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles son los óleos que se emplean para la administración de los Sacramentos?*

RESP. Tres son los santos óloes (que bendice el Obispo en la feria V *in Cena Domini* en una misma ceremonia), a saber, el óleo de los enfermos, el óleo de los catecúmenos, y el santo crisma u óleo mezclado con bálsamo.

CUEST. 2.ª *¿Cuándo se emplean estos sagrados óleos en los Sacramentos o en los Sacramentales?*

1.° *El crisma solo:* se emplea: *a)* en la *confirmación; b)* en la *consagración del Obispo;* y *c)* en la *consagración del cáliz* y *patena.*

2.° *El óleo de los catecúmenos solo:* se emplea: *a)* en la *ordenación,* y *b)* en la *consagración del rey.*

3.° *El óleo de los enfermos solo:* se emplea en la *extremaunción.*

4.° *El crisma* y *el óleo de los catecúmenos* se emplea: *a)* en el *bautismo, b)* en la *consagración de la iglesia* y *del altar,* y *c)* en la *bendición de la fuente bautismal.*

En el bautismo se emplea el óleo de los catecúmenos para ungir a éstos en el pecho y en las espaldas antes de conferirles el bautismo; el crisma se usa en las ceremonias que siguen al bautismo.

5.° *El crisma* y *el óleo de los enfermos,* en la *solemne* bendición de la *campana* (el crisma para la unción *interna,* el óleo de los enfermos para la *externa).*

Véase el *Pontificale Romanum,* principalmente en donde trata de las ceremonias de la feria V *in Cena Domini* (1).

255. CUEST. 3.ª *¿Obliga* sub gravi *el precepto de renovar el óleo?*

RESP. *Afirm., con mayor probabilidad,* como se dijo antes, n. 253, porque la materia parece bastante grave. Cfr. *S. Alf.,* n. 708.

En la Const. *Trans Oceanum,* se concedió a toda la **Amér. lat.** e Islas **Filip.** «el que puedan emplearse los sagrados óleos aunque sean antiguos, pero cuya antigüedad no exceda de cuatro años, con tal que no estén corrompidos, y que, hechas todas las diligencias, no puedan adquirirse óleos sagrados nuevos o más recientes».

CUEST. 4.ª *¿Qué hay que hacer, si se prevé que los óleos se acabarán antes de terminar el año?*

RESP. Poco antes de que se acabe el óleo bendecido, puede mezclársele óleo de olivas no bendecido, lo cual puede hacerse repetidas veces, pero cada una de ellas en menor cantidad que la del óleo que queda (can. 734, § 2); aunque al fin sea tal vez mayor la parte añadida. Cfr. C. P. de la **Amér. lat.,** n. 570; C. **Manil.,** n. 674.

Con todo, no es tolerable la costumbre de bendecir parte de

(1) Cfr. *Deshayes,* **Memento iur. eccles., n. 1897.**

los sagrados óleos la feria V *in Cena Domini* y mezclarla inmediatamente con óleos no bendecidos (1).

ARTICULO IV. — DEL NÚMERO Y DIVISIÓN DE LOS SACRAMENTOS

256. I. EL NÚMERO. — Los Sacramentos son siete, como consta por el *Trid.*, sess. 7, can. 1: *Si alguno dijere que los Sacramentos de la nueva ley no han sido todos instituídos por N. S. Jesucristo, o que son más o menos de siete, a saber: bautismo, confirmación, Eucaristía, penitencia, extremaunción, orden y matrimonio, o también que alguno de estos siete no es verdadero y propiamente sacramento, sea anatema.*

II. DIVISIÓN. — Los Sacramentos según sus diferentes propiedades se dividen de la siguiente manera:

1.° *Necesarios* y *no necesarios.* Los necesarios a su vez son necesarios, o con necesidad de medio, o con necesidad de precepto. Son necesarios con necesidad de medio el *bautismo*, que es puerta de la Iglesia y del reino de los cielos, y la *penitencia* para aquellos que después del bautismo han caído en pecado mortal; todos los demás son necesarios con necesidad de precepto, excepto los dos últimos, que no son necesarios para el individuo en particular, sino solamente para la sociedad. *Gury*, n. 191.

2.° Que *imprimen* o *no imprimen* carácter en el alma. Imprimen carácter el bautismo, la confirmación y el orden; los demás no lo imprimen (can. 732) (1).

3.° *Formados* o *informes*, según que producen gracia mientras se reciben, o, por mediar algún óbice, suspenden su efecto hasta que el óbice desaparece.

4.° Sacramentos de *vivos* o de *muertos*, según que suponen la gracia *santificante*, esto es, la *primera gracia*, y solamente la aumentan, o por su propia institución la confieren.

257. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Pueden los* **Sacramentos de muertos** *conferir la gracia segunda?*

RESP. *Afirm.* Esto puede suceder en tres casos: 1.° cuando se acusan en la confesión sólo pecados veniales, lo cual sucede frecuentemente; 2.° cuando el penitente, reo de pecado mortal, se llega al sacramento de la penitencia con contrición perfecta; pues la contrición perfecta con voluntad de recibir el sacramento, aun antes de recibirle, justifica al hombre que la posee; 3.° cuando un adulto se llega a recibir el bautismo estando ya en gracia por un acto que ha hecho de caridad: en estos casos, pues, el sacramento no confiere la *primera* gracia, sino sólo la *segunda.*

---

(1) S. C. de R., 7 de dic. de 1844: *Decr. auth.*, n. 2883; 28 de en. de 1910: *Acta*, II, 118.

(2) Conc. *Flor.*, Decr. *pro Armen.*, *Denzing-Bannw.*, n. 695; *Trid.*, sess. 7, can. 9.

CUEST. 2.ª *¿Pueden los Sacramentos* **de vivos** *conferir alguna vez la primera gracia?*

RESP. *Afirm.*, según la sentencia *más probable;* no ciertamente *per se*, como aparece por su institución, sino *per accidens*, o sea mediante la caridad infundida por virtud del sacramento en el sujeto que no pone óbice. Pues puede darse el caso que alguno, reo de pecado mortal, sin acordarse de él se llegue de buena fe *atrito* al sacramento de vivos; en este caso el sacramento de vivos produce gracia en el alma y por tanto borra el pecado. Porque los Sacramentos siempre confieren gracia a los que no ponen óbice, como consta del *Trid.*, sess. 7, can. 6; por otra parte, el que *atrito* se llega de buena fe al sacramento, no pone óbice. Luego, etc. Así *comúnmente* (1). — *S. Alf.*, lib. 6, n. 6, item n. 268, donde, disertando sobre la Eucaristía, dice: «Alguna vez accidentalmente puede también conferir la primera gracia, por ejemplo si alguno, ignorando que se halla en pecado mortal o creyendo que tiene contrición, se acerca a la comunión con atrición solamente, entonces de atrito se hace contrito».

Todavía más, la extremaunción puede *de suyo* conferir la primera gracia, aunque *secundariamente.* Véanse los nn. 829 y 848, c. 7.ª

258. CUEST. 3.ª *¿Es necesaria la atrición para que los Sacramentos de vivos confieran la primera gracia?*

RESP. *Afirm.*, porque la primera gracia no puede ser infundida sino por la destrucción del pecado mortal; ahora bien, no puede darse destrucción del pecado mortal sin *detestación* del mismo, o sea sin contrición o por lo menos atrición. Si ésta es o no suficiente, se dirá más abajo, n. 298, c. 2.ª *S. Alf.*, n. 6, etc.

CUEST. 4.ª *¿En qué consiste el* **carácter sacramental?**

RESP. No convienen los teólogos en asignar en lo que precisamente consiste. El Concilio *Trid.* enseña que *el carácter es cierta señal espiritual e indeleble, que impide el que el sacramento pueda repetirse de nuevo* (sess. 7, can. 9).

259. CUEST. 5.ª *¿Se borra el pecado original cuando el bautismo es válido, pero informe por defecto de disposición en el adulto que lo recibe?*

RESP. *Neg.* La razón es porque ningún pecado que disuelve la amistad con Dios se perdona sino por la reconciliación con Dios, esto es, por la justificación. Mas ésta no puede darse, si no se infunde la primera gracia; y la primera gracia no se infunde, si faltan las disposiciones debidas. Luego... Cfr. n. 299, c. 3.ª

260. CUEST. 6.ª *¿Cuáles son los* **efectos de la gracia sacramental** *propia de cada sacramento, fuera de la gracia santificante que es común a todos?*

RESP. 1.º El efecto de la *gracia del bautismo* es perdonar toda culpa y toda pena de culpa, iluminar la mente, disminuir la

(1) *Sto. Tomás*, p. 3, q. 72, art. 7; *Suárez*, De Euch., disp. 53, sect. 1, dico 3, sect. 2, dico 1 y 2.

concupiscencia, y dar fecundidad al alma para las obras de la vida cristiana. Esta gracia habitual confiere al que se bautiza, *derecho* de obtener los auxilios con que se consiguen tales efectos.

2.° El efecto de la *gracia de la confirmación* es dar firmeza para confesar con constancia la fe siempre que sea necesario, y para defenderla cuando se ofrezca oportunidad. Y, por tanto, confiere al alma *derecho* a los auxilios para esto necesarios.

3.° El efecto de la *gracia de la Eucaristía* es sustentar la vida espiritual, aumentar la gracia, engendrar hastío de las cosas mundanas, llevar a la unión con Dios, y, por tanto, da *derecho* a las gracias con las cuales los que comulgan puedan conseguir tales efectos.

4.° El efecto de la *gracia de la penitencia* es perdonar los pecados cometidos después del bautismo, y dar fuerza para evitar los pecados y para perseverar en estado de gracia, y *derecho* a los auxilios necesarios para este fin.

5.° El efecto de la *gracia de la extremaunción* es quitar las reliquias de los pecados, aliviar el alma del enfermo, fortalecer la confianza, hacer más llevaderas las molestias de la enfermedad, devolver la salud, si conviene; dar fuerza para vencer las últimas tentaciones, y conferir *derecho* para obtener los correspondientes auxilios.

6.° El efecto de la *gracia del orden* es hacer ministros de Cristo idóneos para los ministerios sagrados, a fin de que los ejerzan con la debida piedad, y confiere *derecho* a los auxilios correspondientes a este fin.

7.° El efecto de la *gracia del matrimonio* es refrenar el desorden de la concupiscencia, dar fuerzas para sobrellevar los trabajos del estado conyugal, para guardar la fidelidad de su estado y para educar cristianamente los hijos, y, por tanto, confiere *derecho* a los auxilios que son necesarios para cumplir tales cosas. Así *comúnmente*. *Gury*, n. 195.

CAPITULO II

DE LA MATERIA Y DE LA FORMA DE LOS SACRAMENTOS

I. *De la naturaleza y unión de la materia y la forma*

261. Definiciones. — *Materia* es la cosa sensible que ha de ser determinada por la forma para constituir el sacramento (1). De donde la materia es lo que en el sacramento es más indiferente y tiene significación menos perfecta; y así, para que signifique, debe ser determinado por otra cosa.

La materia puede ser: *remota* y *próxima*. La primera es la

(1) *Materia* est res sensibilis ad rationem sacramenti per formam determinanda.

misma cosa sensible que sirve para el sacramento, o sea la cosa sobre la cual se ejerce la acción sacramental. La segunda es la misma aplicación o el uso de la materia remota en la acción sacramental.

La *forma* es la parte del sacramento que determina la materia para que constituya el sacramento, la cual ordinariamente consiste en las palabras que el ministro profiere (1). *Gury*, n. 196.

262. Principios. — I. La materia y la forma son absolutamente necesarias para la validez del sacramento: por tanto, si falta cualquiera de las dos, no pueden haber sacramento. — La razón es porque no puede darse sacramento sino del modo que Cristo lo instituyó, ya que él solo es autor de los Sacramentos. *Esto es de fe.* — Consta además por las definiciones dogmáticas, mayormente por el Concilio *Florentino*, en el decreto *pro Armenis*, etc.

II. En la administración de los Sacramentos, si no es en caso de necesidad, debe emplearse la materia y la forma moralmente, *en cuanto se pueda*, ciertas. — La razón es porque, si no hay verdadera necesidad, no es lícito usar de opiniones probables que no quitan el peligro de invalidez. *Gury*, n. 197.

III. La materia y la forma se deben unir o aplicar por el *mismo ministro* y al *mismo sujeto;* de otro modo el bautismo sería nulo (2). — La razón es porque, si uno pone la materia y otro la forma, las palabras de la forma no se verificarían; ya que si el ministro, v. gr. dijese: *Yo te bautizo*, mientras otro derrama el agua, diría una falsedad, pues él mismo no bautiza.

IV. Para que el sacramento sea válido, debe existir tal unión entre la materia y la forma, v. gr. entre el derramamiento del agua y la pronunciación de las palabras, que, según la estimación moral de los hombres y atendida la naturaleza de cada sacramento, la una recaiga sobre la otra, es decir, que las palabras se vea que designan tal cosa y con ella forman un signo total (3).

De donde: 1.° En el bautismo, en la confirmación, en la extremaunción y en el orden se requiere tal unión (entre la materia y la forma), que, mientras el ministro profiere las palabras, pueda decirse que también derrama el agua, etc. *Busemb.*, ibid., n. 10.

2.° En la penitencia, la absolución puede diferirse por

---

(1) Materia duplex est: alia *remota* et alia *proxima*. Prior est ipsa res sensibilis, quae in sacramento adhibetur, seu res circa quam actio sacramentalis exercetur. Posterior est ipsamet applicatio seu usus materiae remotae in actione sacramentali. — *Forma* vero est pars sacramenti, quae determinat materiam ad sacramentum efficiendum, et quae ordinarie consistit in verbis a ministro prolatis.

(2) S. C. de S., 17 de nov. de 1916 *(Acta*, VIII, pág. 478 sig.). *Sto. Tomás*, 3 p., q. 67, art. 6, ad 3; *Salm.*, tr. 2, cap. 4, nn. 28 y 30; *S. Alf.*, lib. 6, n. 119; *Gury*, n. 197. Véase *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 47, pág. 383 sig.

(3) *S. Alf.*, lib. 6, n. 9, con *Busemb.* Véase también *Suárez*, De Sacr. in gen., disp. 2, sect. 2; *Bonacina*, De Sacr., disp. 1, q. 2, p. 2, nn. 1 y 2.

mucho tiempo, como la sentencia en los juicios después de examinada la causa. *Busemb.*, ibid.

3.° En el matrimonio, el consentimiento del uno puede unirse al consentimiento del otro, siempre que este otro *se juzgue que moralmente persevera, como sucede en los demás contratos*. *Busemb.*, ibid.

II. *De la mudanza de la materia y la forma*

263. La materia y la forma pueden mudarse *substancial* y *accidentalmente*.

Habrá mudanza *substancial* en la materia, cuando, según el uso y juicio de los hombres, ésta no pueda decirse ser la misma que Cristo determinó; la habrá en la forma, cuando el sentido de las palabras determinado por Cristo se mude en otro. La mudanza *accidental* es aquella que se comete solamente en las cualidades de la cosa, o que no muda el sentido de las palabras. *S. Alf.*, n. 11; *Gury*, n. 198.

264. Principios. — I. Toda mudanza *substancial* en la materia o en la forma del sacramento, hace a éste inválido, porque deja de ser rito instituído por Cristo; y si es voluntaria, constituye pecado grave, porque infiere grave injuria al autor del sacramento.

II. Ninguna mudanza *accidental* en la materia y en la forma invalida el sacramento; esto, sin embargo, es pecado, grave o leve, según sea o no notable la mudanza.

La forma de los Sacramentos se puede mudar de muchas maneras, a saber: quitando o añadiendo sílabas o palabras, variando el idioma o las palabras, trasponiendo las palabras, corrompiéndolas, v. gr. mudando las letras, o interrumpiéndolas. Estas diversas maneras se expresan en los versos latinos siguientes:

Nil formae demas, nil ponas, nil variabis;
Transmutare cave; corrumpere verba, morari.

La mudanza más fácilmente es substancial al principio que al fin de las palabras; porque, para los oyentes, más fácilmente se cambia el sentido, v. gr. in nomine *matris* en lugar de *patris*. En la práctica evítese sobre todo la precipitación. *Gury*, n. 199.

III. *De la iteración de los Sacramentos cuando se duda de su validez*

265. Los Sacramentos del bautismo, confirmación y orden, que imprimen carácter, si consta cierto que ya una vez se han recibido válidamente, no se pueden iterar (can. 732, § 1); empero, si existe *duda prudente* de si en realidad o *válidamente* se han recibido, confiéranse de nuevo *condicionalmente* (ibid., § 2).

266. De donde pueden establecerse tres reglas:

I.ª Los Sacramentos *pueden* iterarse siempre que exista *duda prudente* sobre su validez. — La razón es porque, si el sacramento fué acaso inválido, el que lo recibió se vería privado de sus frutos. Ahora bien, que el temor prudente de semejante privación sea razón suficiente para iterar el sacramento, se deduce de aquel axioma tan conocido: *Sacramenta propter homines.*

II.ª Los Sacramentos en general *no pueden* iterarse sin cometer pecado grave, cuando *no existe duda prudente* acerca de su validez. — La razón es porque se repetirían sin causa y por tanto se les inferiría grave irreverencia.

III.ª Los Sacramentos se *deben* repetir siempre que, existiendo duda prudente sobre su validez, así lo pida la caridad, la justicia y la religión, es decir, siempre que la nulidad del sacramento, caso que se diese, pueda redundar en daño del prójimo y tal vez en menosprecio e irreverencia de la religión. Con todo, en semejante caso han de repetirse sólo *condicionalmente*, atendiendo a la reverencia del sacramento. *Voit*, n. 29 sig. Véase *S. Alf.*, n. 27 sig.

Resoluciones. — 1.ª Con más facilidad deben repetirse los Sacramentos que son más necesarios y los que se confieren una sola vez, como el bautismo y el orden, aunque milite en favor de la validez mucha mayor probabilidad contra las razones dudosas y poco probables que persuaden lo contrario. Así *comúnmente. Gury*, n. 200.

2.ª Se debe dar de nuevo la absolución al penitente reo de pecado mortal, cuando prudentemente se duda si se ha empleado la forma legítima. Empero, si el penitente no ha sometido a las llaves *materia necesaria*, no es necesario repetir la forma, ya que puede comulgar aun sin recibir la absolución.

3.ª El ministro que duda ligeramente, e ignora por qué duda, o solamente no se acuerda de un modo reflejo, de si ha pronunciado las palabras de la forma, peca *de suyo* mortalmente, si repite la forma o repite una sola palabra tres o cuatro veces. — La razón es porque muda la forma e introduce un nuevo rito, tratándose de acción tan digna. Además presenta a Cristo, a quien él representa, hablando ridículamente. En la práctica, sin embargo, no incurren en pecado mortal y muchas veces ni aun en venial los escrupulosos que, agitados en gran manera de escrúpulos, obran tan desatinadamente por turbación y sin advertencia. Así *Voit*, n. 27; *Elbel*, n. 14; *Gobat*, tr. 3, n. 94, etc.

4.ª Si en la Misa, después de la consagración, le viene duda a alguno de si dijo debidamente la forma, o la omitió totalmente, ni debe ni puede repetir nada, si otras veces no suele omitirla; en tales casos se ha de juzgar por lo que sucede comúnmente, a no ser que dude con gran probabilidad, como dice la rúbrica. Véase *S. Alf.*, n. 224; *Gury*, n. 201.

CAPITULO III

DEL MINISTRO DE LOS SACRAMENTOS

El *ministro de los Sacramentos* es aquel que en nombre de Cristo, cuyas veces hace, pone la acción sacramental (1).

Trataremos: 1.° de los requisitos del ministro que ha de administrar los Sacramentos; 2.° de las obligaciones del ministro en la administración de los Sacramentos.

ARTICULO I. — DE LOS REQUISITOS PARA ADMINISTRAR LOS SACRAMENTOS, O SEA DE LA ATENCIÓN, INTENCIÓN, FE Y PROBIDAD DEL MINISTRO

§ I. *De la atención del ministro*

267. DEFINICIÓN. — *Atención* es la aplicación de la mente a lo que se está haciendo, o sea, es el acto del entendimiento por el cual el hombre considera lo que hace.

DIVISIÓN. — La atención puede ser de dos maneras: *interna*, que consiste en la misma advertencia de la mente a lo que se hace; y *externa*, que excluye toda acción físicamente incompatible con la atención interna (2). Véase lo dicho en el n. 100 y el vol. 1, n. 429.

268. Principios. — I. Para administrar *válidamente* los Sacramentos no se requiere otra atención que la que se da en todo acto verdaderamente humano. Por tanto, puede administrar válidamente los Sacramentos un ministro distraído, o sea que piensa a la vez en otros negocios. — La razón es porque, para que una acción sea y se estime verdaderamente humana, se mira, no a la atención actual, sino a que proceda de un acto de la voluntad racional. Además, la atención muchas veces no depende de la libertad del hombre; y Cristo no podía exigir en el ministro de los Sacramentos una condición a veces imposible. Así *S. Alf.*, n. 11 y otros *comúnmente*.

II. Para administrar *lícitamente* los Sacramentos se requiere tal atención que excluya toda distracción voluntaria. — La razón es porque la reverencia debida al sacramento pide que se administre con diligencia y se evite todo peligro de error. Con todo, la distracción voluntaria, según sentencia *común* de los teólogos, ordinariamente no pasa de pecado *venial*, a no ser que se ponga en peligro de cometer yerro grave en la forma. *S. Alf.*, ibid.

---

(1) *Minister Sacramentorum* est ille qui nomine Christi, cuius vices gerit, actionem sacramentalem peragit.

(2) *Attentio* est aplicatio mentis ad ea quae peraguntur, seu est actus intellectus, quo homo considerat id quod agit.

Attentio duplex distinguitur: alia *interna*, quae consistit in advertentia ipsa mentis ad id quod agitur; alia *externa*, quae excludit omnem actionem cum attentione interna physice incomposibilem.

Exceptúan, *más probable* y *comúnmente*, la Eucaristía, en cuya consagración juzgan pecado mortal toda distracción voluntaria, por la dignidad de tan sublime sacramento. *S. Alf.*, ibid. Sin embargo, lo niegan, no *sin probabilidad*, *Lacroix*, lib. 6, p. 2, n. 443; *Mazzotta; Gury*, n. 202, y otros.

§ II. *De la intención del ministro*

269. Definición. — *Intención* es el acto de la voluntad que tiende a algún objeto como a su fin, o es el acto de la voluntad por el cual alguno pretende hacer u omitir alguna cosa (1).

División. — La intención es de muchas maneras: 1.° *actual*, *virtual*, *habitual* e *interpretativa;* 2.° *interna* o *verdadera* y *externa*, que sólo se dirige al acto externo; 3.° *determinada* e *indeterminada* o en confuso; 4.° *absoluta* y *condicional*. Véanse las definiciones ya dadas, v. gr. en el vol. 1, n. 56, 6.°

270. Principios. — I. Para la validez del sacramento se requiere en el ministro voluntad *verdadera* y *seria* al menos de hacer lo que hace la Iglesia. Consta por el Conc. *Trid.*, sess. 7, can. 11.

II. No se requiere intención *actual*, sino basta la *virtual*. — La razón es porque la intención actual, aunque excelente y digna de ser deseada, es a veces moralmente imposible; al paso que la virtual influye suficientemente en la acción del ministro para que ésta pueda decirse humana y deliberada. Así *todos*.

III. No es suficiente la intención *habitual* ni la *interpretativa*. — La razón es porque el acto humano exige alguna voluntad, por virtud de la cual se ponga el acto. Ahora bien, ni la intención habitual ni la interpretativa son tales: no la 1.ª, porque no procede actualmente de la voluntad, y, aunque en otro tiempo haya existido, no persevera en sus efectos o en una serie de actos; no la 2.ª, porque ni actualmente procede de la voluntad, ni ha existido nunca, sino solamente existiría caso de que pensase en hacer tal cosa. *S. Alf.*, n. 16; *Gury*, n. 203.

271. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Es necesaria la* **intención interna?**

Resp. *Afirm.*, porque, si el ministro *solamente* pretendiese poner el acto externo, no tendría verdadera intención de hacer lo que hace la Iglesia. Pues la Iglesia pretende conferir un rito sacramental; y no pretendería esto el que *sólo* se propusiese poner un acto externo. *S. Alf.*, n. 20.

Además, consta por la proposición 28, condenada por Alejandro VIII, que dice: *Es válido el bautismo conferido por un ministro que observa todo rito externo y la forma de bautizar, aunque interiormente en su corazón diga resueltamente: No pretendo hacer lo que hace la Iglesia.*

Cuest. 2.ª *¿Se requiere en el ministro intención de hacer lo que hace la Iglesia Romana?*

---

(1) *Intentio* est actus voluntatis tendentis in aliquod obiectum tanquam finem, vel actus voluntatis, quo quis intendit aliquid agere aut omittere.

RESP. *Neg.*, con tal que tenga *intención*, cuando menos *implícita*, de hacer lo que hace la verdadera Iglesia. *S. Alf.*, n. 21.

CUEST. 3.ª *¿Se requiere en el ministro intención de administrar el sacramento?*

RESP. *Neg.*, al menos *explícitamente*, con tal que esta intención no se excluya. Basta que pretenda en general e *implícitamente* hacer lo que hace la Iglesia. *S. Alf.*, n. 21, y otros *comúnmente*. *Gury*, n. 204.

272. CUEST. 4.ª *¿Debe referirse la intención del ministro a cierta* **materia** *y* **persona** *determinada?*

RESP. *Afirm.* La razón es: 1.º *cuanto a la materia*, porque de otro modo permanecería en estado indiferente, como quiera que no puede pasar de su estado al de sacramento sino por la intención del ministro; 2.º *cuanto a la persona*, porque el efecto del sacramento no puede aplicarse en general, sino a algún sujeto determinado; de otro modo no habría aplicación alguna.

CUEST. 5.ª *¿Es válido el sacramento cuando se administra con* **intención condicional?**

RESP. 1.º *Neg.*, si la condición añadida es *de futuro*, porque la condición suspende la intención del ministro y, por tanto, impide que la forma se aplique entonces a la materia; y después tampoco puede aplicarse cuando se verifique la condición, como quiera que la materia y la forma han dejado de existir. — Se exceptúa *el matrimonio*, que, como los demás contratos, puede celebrarse con condición aun de futuro.

RESP. 2.º *Afirm.*, si la condición es *de pasado* o *de presente*, y realmente existe; porque en semejante caso la intención condicional pasa a ser absoluta: empero, si la condición no se verifica, entonces la intención es nula, como quiera que se refiere a una condición que no existe. *S. Alf.*, n. 26, y otros *comúnmente*. *Gury*, n. 205.

273. CUEST. 6.ª *¿Es lícita la administración de los Sacramentos con intención condicionada?*

RESP. 1.º *Afirm.*, cuanto a los Sacramentos que imprimen carácter, como se deduce de lo dicho en el n. 265.

RESP. 2.º También es lícita cuanto a los demás Sacramentos, si se da causa suficiente para poner la condición. La razón es porque *Sacramenta sunt propter homines*, y por la administración condicional de los Sacramentos se procura, en cuanto se puede, el bien de los que los reciben, caso que sean capaces de recibirlos, y además la reverencia debida al sacramento. Así *generalmente* con *S. Alf.*, nn. 27, 28, contra algunos. — Por lo demás, es cierto que en caso de extrema necesidad, cuando no se da materia sino dudosa, el ministro, no sólo puede, sino que está obligado *sub gravi* a administrar el sacramento condicionalmente (1).

CUEST. 7.ª *¿Debe expresarse de palabra la condición?*

RESP. *Neg.* La razón es porque para la reverencia del sacra-

---

(1) *S. Alf.*, n. 29. Véase el n. 266, III.

mento basta que se designe con la mente. Así *S. Alf.*, *Lacroix*, n. 83, etc. Más aún, según *Gobat*, n. 272, ni siquiera es necesario que se tenga en la mente la condición explícita y formalmente, sino basta que se tenga implícita y virtualmente, como la tiene el que quiere oír confesiones según la institución de Cristo y la intención de la Iglesia, porque de este modo se guarda también la reverencia debida al sacramento. Sin embargo, debe expresarse de palabra cuando lo prescriben las rúbricas, como en el bautismo condicional, mayormente si se confiere en público, no sea que crean los presentes que el bautismo se repite de un modo absoluto (1).

§ III. *De la fe y probidad del ministro*

274. Principios. — I. Para la validez del sacramento no se requiere ni fe ni probidad, o sea estado de gracia, en el ministro. Consta 1.° por la práctica y tradición perpetua de la Iglesia, que nunca quiso se rebautizase a los bautizados por los herejes y malvados. — Consta 2.° por la definición de la Iglesia. *Trid.*, sess. 7, can. 12, y can. 4, de bapt.

II. Para administrar lícitamente los Sacramentos se requiere en el ministro fe y probidad, al menos si está *consagrado* para conferirlos y los confiere *solemnemente*, es decir, con todos los ritos prescritos por la Iglesia.

Más probablemente se requieren tres condiciones para que el ministro que confiere el sacramento en estado de pecado mortal, peque gravemente: *a)* que ponga la *confección* del sacramento, *b) solemnemente*, y *c)* que sea *ministro ordenado* para la confección del sacramento. Puestas estas tres condiciones, se exceptúa aún el caso en que, por lo urgente de la necesidad, no haya tiempo para disponerse a la justificación siquiera por un acto de contrición. Cfr. *Génicot*, n. 114.

275. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Peca* **gravemente** *el ministro que en caso de urgente necesidad administra en pecado mortal el sacramento para el cual no está especialmente ordenado o consagrado, v. gr. si una mujer administra el bautismo en estado de pecado mortal?*

RESP. *Neg.*, *más probablemente*, porque la obligación que tiene un ministro de estar en gracia no proviene precisamente de la santidad de Cristo y del sacramento en sí considerados, sino de la consagración del ministro en orden a conferir los Sacramentos (2).

Sin embargo, otros no pocos responden *afirmativamente;* así *Collet*, *Lacroix*, *Lugo*, etc. *S. Alf.*, n. 32, admite la probabilidad de ambas sentencias, inclinándose más a la afirmativa.

CUEST. 2.ª *¿Peca* **gravemente** *el sacerdote o el ministro consa-*

(1) *S. Alf.*, Hom. apost., tr. 14, n. 3, etc.; *Gury*, n. 206.

(2) *Billuart*, diss. 5, art. 4; *Sto. Tomás*, p. 3, q. 64, art. 6, y en el 4, dist. 5, q. 2, art. 2; y otros muchos. Véase lo dicho en el princ. II.

grado que administra en pecado mortal, pero no solemnemente, v. gr. el bautismo sin ceremonias en caso de necesidad?

RESP. *Neg.*, según la sentencia *más probable*, como en la cuestión precedente, y en favor de ambas partes se citan las mismas razones y autoridades. De donde se deduce que, según la sentencia *más probable*, no peca gravemente, porque, aunque *de suyo* esté consagrado para administrar los Sacramentos, sin embargo no obra como consagrado o de oficio, sino como un laico, por caridad, para socorrer al prójimo en la necesidad.

CUEST. 3.ª *¿Peca* **gravemente** *el ministro consagrado que administra solemnemente en pecado mortal, si urge necesidad grave?*

RESP. *Neg.*, *rigurosamente hablando*, si, por ejemplo, el peligro es tan urgente que no tiene tiempo para hacer un acto de contrición. Pero esta hipótesis generalmente no se dará. Así, pues, no puede excusarse de pecado mortal el sacerdote que, teniendo conciencia de culpa grave, puede prever el caso de necesidad, como el párroco y otros, que por oficio deben administrar los Sacramentos y, por tanto, tienen obligación de permanecer habitualmente en estado de gracia. *S. Alf.*, n. 35, y otros *comúnmente*.

276. CUEST. 4.ª *¿Peca* **gravemente** *el que, fuera de la Misa, administra la Eucaristía en pecado mortal?*

RESP. *Neg.*, según la sentencia *más probable*, como queda dicho, y peca sólo venialmente. Así *Lugo*, De Sacramentis, d. 8, n. 155; *Salm.*, tr. 1, c. 7, pág. 11, n. 110, y otros. La razón es que no interviene la confección del sacramento, la cual tuvo lugar cuando en la Misa se consagraron las formas. Muchos, sin embargo, lo afirman como *probable*. La razón es porque infiere grave irreverencia a la sagrada Eucaristía. Pues, aunque no obre como causa eficaz en la consagración del Cuerpo de Cristo, es, sin embargo, administrador del mismo, especialmente consagrado para esto, y desempeña un ministerio que sirve inmediatamente a la santificación del alma. *S. Alf.*, n. 35, y otros.

CUEST. 5.ª *¿Pecan* **gravemente** *los que en pecado mortal llevan o tocan mediata o inmediatamente la sagrada Eucaristía?*

RESP. *Es cosa controvertida.* Se dan tres sentencias probables; nosotros preferimos la segunda:

La I.ª SENTENCIA *afirma* en ambos casos, porque trata indignamente una cosa santísima, o sea el Cuerpo de Cristo. *S. Alf.*, n. 35, dice que esta sentencia es muy probable.

La II.ª SENTENCIA *niega*, porque en semejante caso no se da administración de sacramento, ni mucho menos confección, ni aparece la cosa tan grave que constituya pecado mortal. Así *Lacroix*, n. 101; *Salmant.*, c. 7, p. 1, n. 106; *Busemb. S. Alf.* dice que esto no es improbable.

La III.ª SENTENCIA *distingue* de este modo: pecan gravemente los que en pecado mortal tocan *inmediatamente* la sagrada Eucaristía, pero no los que la tocan *mediatamente*. La razón se

deriva del grado tan diferente de irreverencia entre el primer caso y el segundo. Así *Billuart*.

277. CUEST. 6.ª *¿Pecan* **gravemente** *los que ejercen en pecado mortal otras funciones sagradas?*

RESP. *Neg.*, porque todas las otras funciones del orden, fuera de la administración de los Sacramentos, no parece que exigen *sub gravi* estado de gracia, como quiera que no se dirigen próximamente a la santificación del alma. Así *comúnmente* y es lo más probable (1).

CUEST. 7.ª *¿Debe el ministro confesarse antes de administrar el sacramento, si está en pecado mortal?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si se trata de celebrar Misa y hay confesores a quienes acudir. Véase el n. 428 sig.

RESP. 2.º *Neg.*, si se trata de los demás Sacramentos, porque ninguna ley obliga en tal caso a la confesión, y, por tanto, basta hacer un acto de contrición (2).

278. CUEST. 8.ª *¿Peca* **gravemente** *el que hallándose en pecado mortal oye a otro en confesión, pero no le absuelve?*

RESP. *Neg.*, según la sentencia *más probable*, porque el confesor, oyendo a otro en confesión, no administra el sacramento. *S. Alf.*, n. 36, y otros *comúnmente*, contra algunos.

CUEST. 9.ª *¿Cuántos pecados comete el confesor que en pecado mortal absuelve sucesiva y moralmente de una vez a muchos penitentes?*

RESP. Se dan dos sentencias. Según algunos, comete tantos pecados, cuantas personas absuelve; la razón es porque cada absolución constituye una acción moralmente distinta, un juicio completo y un sacramento administrado en pecado mortal, y, por tanto, un pecado. Así *S. Alf.*, n. 30, con otros. — Otros, sin embargo, piensan que comete un solo pecado. Así *Salmant.* (3), con otros, que ellos citan, y esta opinión dice *Lugo* ser probable (4). Véase vol. 1, n. 241. *Gury*, n. 211.

279. CUEST. 10. *¿Cuántos pecados comete el que en pecado mortal administra a muchos la Eucaristía?*

RESP. Según la sentencia *más probable*, uno solamente; porque pone una sola acción moral; pues la distribución, aunque se haga a muchos, se reputa una sola, y constituyen todas una sola administración y un solo convite (5).

ARTICULO II. — DEL OFICIO DEL MINISTRO

1.º De la obligación de administrar los Sacramentos; 2.º de la obligación de negarlos en ciertas ocasiones; 3.º del modo de administrarlos.

---

(1) *Salm.*, *Mazzotta*, y *S. Alf.*, n. 37, dice que esto es bastante probable. *Gury*, n. 211.

(2) Así *S. Alf.*, n. 34; *Elbel*, *Lacroix*, *Lugo*, etc., contra algunos otros.

(3) De censuris, c. 1, p. 14, n. 182.

(4) De paenit., d. 16, n. 558.

(5) *S. Alf.*, n. 35; *Gury*, n. 212.

§ I. *De la obligación de administrar los Sacramentos*

280. Principios. — I. Los que tienen cura de almas están obligados *sub gravi*, *por justicia*, a administrar los Sacramentos a sus súbditos, cuando racionalmente lo pidan. Porque, tomando la cura de almas, se obligaron a ello por un contrato tácito hecho con sus súbditos, de quienes reciben el sustento o por lo menos la veneración.

Están obligados siempre que el súbdito bien dispuesto los pide, y más todavía si urge el precepto común de recibirlos, o bien la necesidad particular del que pide o la *utilidad* exigen que se le administren, v. gr. si el que pide prevé algún peligro o se encuentra en alguna tentación y necesita de la gracia del sacramento, o si quiere fomentar la *devoción* conveniente a su estado o ganar alguna indulgencia, etc. *Scavini.*

II. Los demás que no tienen cura de almas no están obligados *por justicia* a administrar los Sacramentos; alguna vez, sin embargo, están obligados *por caridad*, por ejemplo cuando el prójimo se halla en necesidad grave (*S. Alf.*, n. 58). Y así dice el Código: En caso de necesidad urgente, todos los confesores están obligados por caridad a oir en confesión a los fieles, y en el artículo de la muerte todos los sacerdotes (can. 892, § 2).

281. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Quiénes son los que tienen cura de almas?*

RESP. Todos aquellos que por oficio, o sea por título especial de jurisdicción espiritual o delegación, deben apacentar o cuidar alguna parte del rebaño de Cristo. Tales son los Obispos, párrocos, cuasipárrocos y todos aquellos que por comisión o cargo público tienen cura auxiliar de almas, como son los vicarios parroquiales, vicarios ecónomos, vicarios substitutos, vicarios auxiliares, vicarios coadjutores, etc. (1). Asimismo respecto de los regulares los Prelados o Superiores propios. *S. Alf.*, n. 58.

CUEST. 2.ª *¿Qué Sacramentos deben administrar en caso de necesidad, aun* **con peligro de muerte,** *los que tienen cura de almas y los que no la tienen?*

RESP. 1.° Los que *no* tienen cura de almas es *cierto* que sólo están obligados a administrar aquellos Sacramentos que son absolutamente necesarios para salvarse: o sea el bautismo y la penitencia o la extremaunción cuando alguno no puede confesarse de modo alguno. La razón es porque no están obligados sino por caridad a socorrer al prójimo en *caso de gravísimo peligro*. Ahora bien, solamente los Sacramentos susodichos son necesarios para la salvación. Luego, etc. Así *muy comúnmente* los teólogos (2).

RESP. 2.° Aun los que tienen cura de almas es *lo más pro-*

---

(1) Cfr. cáns. 216, 334, 451, 471-478; y *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 383, 648, 730 sig., 766 sig.

(2) *S. Alf.*, n. 58, y lib. 2, n. 27. Véase vol. 1, n. 304.

bable que sólo están obligados a administrar los Sacramentos susodichos *con cualquier peligro*. La razón es porque los demás Sacramentos no son tan necesarios que deba uno administrarlos con grave peligro de su vida (1). — Sin embargo, los que tienen cura de almas están obligados a exponer su vida, no sólo en caso *de extrema* sino aun *de grave* necesidad, mientras que los otros sólo están obligados en caso de necesidad *extrema* (2).

282. CUEST. 3.ª *¿Está uno obligado a exponer su vida para administrar los susodichos Sacramentos cuando sólo hay probabilidad del resultado o de la necesidad?*

RESP. Parece que no, porque es demasiado duro exigir un acto tan heroico para ayudar al prójimo, *a no ser que haya esperanza moralmente cierta de buen resultado* o *de verdadera necesidad*. Así, nadie está obligado a exponer con certeza su vida para bautizar o absolver a otro, si probablemente ha de perecer antes que pueda hacerlo, o presume probablemente que está bautizado o que no se halla en estado de pecado mortal o que puede fácilmente salvarse con un acto de contrición perfecta (3).

283. Resoluciones. — 1.ª Pecan gravemente los que, teniendo cura de almas, niegan sin motivo los auxilios de su ministerio, y aun los que se muestran tardos y difíciles en concederlos; porque así alejan a los fieles de los Sacramentos, y el resultado es el mismo que si los negasen.

2.ª No es pecado *mortal* negar a alguno que otro alguna que otra vez el sacramento de la penitencia o de la Eucaristía cuando lo pide sin necesidad; porque el daño que de aquí resultare fácilmente se repara; ni el súbdito en tal caso se queda del todo contrariado. Pero raras veces dejará de cometer el que lo niega, por lo menos pecado venial.

3.ª Si los súbditos piden los Sacramentos en tiempo o forma no razonables, no es pecado negárselos. Así el párroco no está obligado a malgastar el tiempo con los escrupulosos o devotas, como quiera que a éstos no les conviene confesarse tan frecuentemente, ni tienen estricto derecho a que los absuelvan tantas veces.

4.ª Si el párroco tiene vicarios aptos, no está obligado con tanto rigor a oir las confesiones de sus súbditos; con todo, debe complacer a los fieles que nominalmente le buscan, a no ser que esté impedido, o que los penitentes no tengan dificultad alguna en ir a otro confesor.

5.ª Hablando en general, pecan gravemente los que tienen cura de almas y no quieren oir las confesiones de sus súbditos sino algunos pocos días determinados del mes o de la semana;

---

(1) Así *S. Alf.*, De Eucharistia, n. 233, fundado en la declaración de Gregorio XIII (12 oct. 1576) y en la de la S. Congr. del Concilio aprobada por el mismo Pontífice.
(2) *S. Alf.*, lib. 2, n. 27; *Lacroix*, lib. 3, p. 1, n. 755 sig.
(3) *Collet*, Decal., c. 1, y *S. Alf.*, lib. 2, n. 27; *Gury*, n. 215.

pues son causa de que los fieles permanezcan en pecado y dejen de recibir los Sacramentos (1).

§ II. *De la obligación de negar los Sacramentos a los que indignamente los solicitan*

284. Principio general. — *Hablando en general*, el ministro está obligado *sub gravi* a negar a los indignos los Sacramentos: porque la ley natural obliga al dispensador a administrar los bienes de su Señor fielmente y según su voluntad; ahora bien, es voluntad clara de Cristo que no se confieran los Sacramentos a los indignos, según aquello de S. Mateo, 7, 6: *No deis a los perros las cosas santas, ni echéis vuestras perlas a los cerdos* (2).

285. Reglas especiales. — *Regla* I.ª A los pecadores *públicos* se han de negar los Sacramentos, ora los pidan pública, ora privadamente; porque no hay razón alguna para eximirles de la ley general; más aún, de concederles los Sacramentos se seguiría gran escándalo entre los fieles (3).

Regla II.ª A los pecadores *ocultos* también se les han de negar cuando los piden *ocultamente*, porque en tales circunstancias así lo pide la reverencia debida al sacramento y la caridad del prójimo (4).

Regla III.ª A los pecadores *verdaderamente ocultos* no se les debe negar el sacramento, cuando lo piden *públicamente*. La razón se deriva de los inconvenientes que se seguirían de tal negación; pues se originarían escándalos y perturbaciones en la Iglesia, y principalmente los fieles se alejarían de los Sacramentos por temor de que se los negasen. Así *todos* (5).

Se confirma lo dicho con el *Ritual Romano*, De Euch., donde se lee: «A los pecadores ocultos, si piden ocultamente y (el ministro) conoce que no se han enmendado, rechácelos; pero no, si piden públicamente y no puede sin escándalo dejar de administrárselos» (6).

286. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuándo puede decirse que un pecador es* **público** *o* **notorio;** *y* **oculto** *o que* **ocultamente** *pide los Sacramentos?*

RESP. 1.° Pecador *público* se dice aquel cuyo crimen o pésima vida es comúnmente conocida. Si su infamia no ha llegado aún a noticia de todos, pero de tal manera es conocida que ya no puede ocultarse, se dice pecador *notorio;* si no existe peligro de que su maldad sea conocida, se llama pecador

(1) Cfr. *S. Alf.*, n. 58. Véanse otras muchas resoluciones al tratar de cada sacramento; lo dicho de las obligaciones de los párrocos, n. 135 sig. *Gury*, n. 216.

(2) *Gury*, n. 217. En lo que toca a las penas contra los que administran los Sacramentos a los indignos, véase *Ferreres*, Derecho Sacram., n. 957.

(3) *Sto. Tomás*, p. 3, q. 80, art. 6; *S. Alf.*, n. 44.

(4) *Sto. Tomás*, p. 3, q. 80, art. 6; *S. Alf.*, n. 50; *Salmant.*, etc.

(5) *Sto. Tomás*, p. 3, q. 80, art. 6; *S. Alf.*, ibid.

(6) Véase, n. 416, III. *Gury*, n. 218.

oculto. Algunas veces *notorio* suena lo mismo que *del todo público*. Cfr. can. 2197.

RESP. 2.° Pecador que *pide ocultamente* se dice aquel que se halla con el ministro a solas o con algunos de los cuales con razón se prescinde, como son los niños, etc. En otro caso se dice que pide públicamente.

CUEST. 2.ª *¿Deben negarse los Sacramentos a los indignos que los piden públicamente, cuyo delito es notorio, pero no público?*

RESP. *Neg.*, según la sentencia *más probable*, porque aún no puede decirse pecador público; además, tal negación estaría sujeta a varios inconvenientes. Más aún, lo más probable es que no debe negarse el sacramento, aunque la mayor parte de los presentes conozcan el crimen, como quiera que en verdad no es público. *S. Alf.*, n. 45; *Gury*, n. 219.

287. CUEST. 3.ª *¿Se debe negar el sacramento al pecador cuando* **no es público** *su delito en el lugar* **donde lo pide,** *pero lo es en otras partes?*

RESP. *Neg.*, a lo menos como *más probable;* porque, por una parte, administrándole el sacramento no se sigue escándalo de otros, y, por otra, si se le niega, se originarían los inconvenientes y daños que resultan de negar el sacramento a un pecador oculto. *S. Alf.*, n. 46, y otros *más comúnmente*. Lo contrario habría que decir, si la noticia de su crimen hubiera de llegar fácilmente a aquel lugar. *S. Alf.*, l. c.; *Gury*, n. 220.

CUEST. 4.ª *¿Es lícito* **simular** *la administración del sacramento a fin de no conferirlo a un indigno?*

RESP. Dos maneras de simulación distinguen los teólogos, una *formal*, por la cual el ministro pretende directamente engañar; otra *material*, por la cual no pretende directamente engañar, sino que procede así impulsado por otro motivo, v. gr. por grave temor, etc.

DIGO: Nunca es lícito simular la administración del sacramento, ni aun *materialmente*, CON SIMULACIÓN PROPIAMENTE DICHA. La razón es porque toda simulación *propiamente dicha* es una injuria e irreverencia grave contra Cristo, del cual se burla el ministro abusando de los ritos sagrados por él establecidos. — Consta además por la proposición 29, condenada por Inoc. XI, que dice: *Cuando urge miedo grave hay causa justa para simular la administración de los Sacramentos*. En esta condenación se reprueba también la simulación material, como quiera que de ella especialmente se trata en esta proposición. Consta también por la autoridad de Inocencio III, c. *de homine*, 7, *de celebrat. Missae*, donde se dice que el que fraudulentamente presumiese simular que consagra, peca más gravemente que si celebrase en pecado mortal, porque parece burlarse de Dios. Véase **Casus**, n. 178.

288. CUEST. 5.ª *¿En qué consiste precisamente la simulación del sacramento?*

RESP. No están acordes los teólogos. *Más probablemente*,

según la sentencia común, *la simulación propiamente dicha* consiste: *a)* en la aplicación simulada (es decir, sin intención) de la verdadera forma a la materia verdadera; o *b)* en proferir fingidamente la forma verdadera: o sea, entonces sólo parece que se da simulación cuando se pone *fingidamente* aquello que pertenece *esencialmente* a la cosa que se simula, de modo que el prójimo necesariamente se engañe. *Mazzotta*, De ministro, hacia el fin. — La simulación *impropiamente dicha* se da cuando la materia o la forma se substituyen por otra cosa parecida, v. gr. si sobre el penitente indispuesto se reza una oración en lugar de la absolución. *Ball.-P.*, vol. 4, n. 694.

289. Resoluciones. — 1.ª *Gravísimamente* pecaría el sacerdote que pronunciase en la Misa las palabras de la consagración, excluyendo la intención de consagrar. Ni pueden excusarse por su buena fe los que, celebrando en pecado mortal, llenos de ignorancia crasa, simulan la consagración con el fin de evitar el sacrilegio, aunque omitan las palabras de la consagración.

2.ª *Gravemente* pecaría el confesor que pronunciase las palabras de la absolución sin ánimo de absolver, aunque hiciese esto para librarse más fácilmente de un penitente *indispuesto* que pide instantemente la absolución, o, lo que es más, la exige con gravísimas amenazas. — Muchos afirman que en este caso puede el confesor decir: *Ego te non absolvo...*, pronunciando el *non* tan bajo que no sea oído del penitente. Esto no le parece improbable a *S. Alf.*, n. 59; empero el confesor puede entonces fácilmente decir otras palabras o preces más bien que la forma de la absolución; por lo demás, este caso parece ser casi quimérico. *Gury*, n. 222.

3.ª No simula el sacramento de la penitencia el confesor que dice algunas oraciones sobre el penitente indispuesto con el fin de que los circunstantes no adviertan que lo despide sin la absolución; pues todos saben que a los penitentes se les da a veces solamente la bendición, y que por tanto se llegan al sagrado tribunal sin intención de confesarse o de terminar la confesión. *S. Alf.*, n. 59, y otros *comúnmente*.

4.ª *Gravemente* peca el sacerdote que da a otro una hostia no consagrada en lugar de una consagrada, aunque este otro *lo sepa y consienta en ello*, como sucede a veces a los miserables sacerdotes con el cómplice que, para conservar la fama, se llega a la sagrada mesa. La razón es porque de este modo la hostia no consagrada se expone a la adoración de los que están presentes y del mismo que *a sabiendas* la recibe con reverencia externa, la cual constituye idolatría externa y material y, por tanto, una cosa intrínsecamente mala. *S. Alf.*, n. 61.

Con todo, alguna vez podría entenderse con el penitente conviniendo en presentarle una hostia consagrada y decir: *Corpus*, etc., de tal modo, sin embargo, que no se la dé. Ibid.

5.ª Según *común* sentencia, no pecan, al menos gravemente, los que, inducidos por grave temor, simulan contraer ma-

trimonio. La razón es porque, como falta el consentimiento voluntario, según la sentencia ya cierta que afirma que los esposos son los ministros de este sacramento, falta la materia y la forma, y, por tanto, no se da simulación propiamente dicha del sacramento, sino sólo simulación del contrato. Por otra parte, el error podría descubrirse suficientemente por las circunstancias, y así no se da engaño necesario. Cfr. **Casus**, n. 174 sig.

§ III. *Del modo de conferir los Sacramentos*

290. I. Todos los Sacramentos de la Nueva Ley, instituídos por Cristo Nuestro Señor, son los medios principales para nuestra santificación y salvación, y, por tanto, debe emplearse suma diligencia y reverencia en administrarlos y recibirlos oportuna y rectamente (can. 731, § 1).

II. En la confección, administración y recepción de los Sacramentos deben observarse puntualmente los ritos y ceremonias prescritos en los libros rituales aprobados por la Iglesia (can. 733, § 1).

III. Así los ministros como los que los reciben deben seguir su rito, salvo lo prescrito en el canon 851, § 2, 866 (can. 733, § 2).

291. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Es de precepto usar el Ritual Romano en la administración de los Sacramentos?*

Resp. *Afirm.* Pues más de una vez lo ha declarado la S. Congregación de Ritos: «Sólo aquellos libros se han de usar y con aquellas bendiciones tan sólo que se conforman con el Ritual Romano, y no han de usarse otros mientras no conste que están aprobados por esta S. Congregación» (1).

Debe, pues, procurarse en gran manera que no se empleen fórmulas de bendiciones que no conste haber sido aprobadas por la S. Congr. de Ritos.

292. Cuest. 2.ª *¿Qué vestiduras sagradas son necesarias para administrar los Sacramentos?*

Resp. Fuera del caso de urgente necesidad, en general son necesarias *la estola* y *la sobrepelliz*. — Digo que *en general la sobrepelliz;* pues, aunque en muchos lugares exista el uso contrario: *El roquete no es vestidura sagrada que deba emplearse en la administración de los Sacramentos, y, por tanto, para administrarlos debe necesariamente usarse la sobrepelliz* (2).

El roquete es menos ancho y tiene mangas estrechas que llegan hasta las manos; la sobrepelliz debe ser más ancha y tener las mangas más anchas y cortas (3).

La estola no debe usarse sino en la administración de los Sacramentos y de los Sacramentales, en la predicación donde

---

(1) S. C. de R., 7 de abr. de 1832, y 23 de mayo de 1835: *D. auth.*, nn. 2689, ad 4, y 2725, ad 9. Cfr. también S. C. de R., 10 de en. de 1852, y 16 de febr. de 1886: *D. auth.*, n. 2993, ad 4, y n. 3654.

(2) Así la S. C. de R. en el decr. citado de 10 de en. de 1852, *in Cenomanensi*, ad. 5

(3) Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 2, n. 248, nota, ed. 15.ª; *Coppin-Stimart*, n. 243.

sea costumbre, y asimismo en algunas otras funciones, como lo prescribe el Ritual Romano (1).

CUEST. 3.ª *¿Puede el ministro de los Sacramentos exigir o pedir algo por administrarlos?*

RESP. No puede exigir ni pedir nada por ninguna causa ni motivo, ni directa ni indirectamente, fuera de las oblaciones u ofrendas aprobadas por la Iglesia. Más aún, si se trata de *pobres*, no puede exigir ni siquiera tales oblaciones (cánones 736; 463, § 4; 1507); sin embargo, puede recibir las que le dan libre y espontáneamente. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 760, IV; vol. 2, nn. 161, 480.

CAPITULO VI

DEL SUJETO DE LOS SACRAMENTOS

293. *Sujeto del sacramento* se dice aquel que recibe el sacramento y es capaz de obtener sus efectos (2).

El sujeto de los Sacramentos es solamente el hombre *viador;* porque, como aparece por la S. Escritura y la tradición, los Sacramentos han sido instituídos para solos los hombres *viadores* (3). Sin embargo, no todos los hombres son capaces de recibir todos los Sacramentos. Pues ni las mujeres pueden recibir el sacramento del orden, ni los niños que no tienen uso de razón pueden recibir los Sacramentos de la penitencia y extremaunción.

La razón *a priori* de por qué sólo el hombre viador es capaz de los Sacramentos, es la voluntad de Nuestro Señor Jesucristo, que los instituyó. La razón de congruencia es porque sólo el hombre viador es capaz de obtener la primera gracia y de aumentarla, mientras que los bienaventurados y las almas detenidas en el purgatorio, a quienes ya está determinada la medida de gloria correspondiente a la gracia que tuvieron en su vida mortal, no son capaces de tal aumento. Mucho menos capaces de obtener gracia son los condenados, que están ya separados de Dios para siempre.

Dicho esto, trataremos de lo que se requiere para recibir válida y lícitamente los Sacramentos. *Gury*, n. 227.

ARTICULO I. — DE LO QUE SE REQUIERE PARA RECIBIR VÁLIDAMENTE LOS SACRAMENTOS

294. Principios. — I. Para recibir válidamente los Sacramentos no se requiere *probidad*, ni *fe* propiamente en el suje-

(1) Otras muchas cosas relativas a la administración de los Sacramentos se dirán al tratar de cada uno en particular.

(2) *Subiectum sacramenti* dicitur ille, qui sacramentum suscipit, et est capax effectus sacramenti.

(3) O sea los que están en esta vida y caminan a la eternidad.

to que los recibe, si se exceptúa el sacramento de la penitencia. — Consta por la práctica de la Iglesia, que nunca ha permitido bautizar u ordenar de nuevo a los herejes y hombres malvados que han sido bautizados u ordenados rectamente. Consta además, cuanto a la fe, por la definición expresa del Conc. *Trid.*, sess. 7, can. 13, De baptismo.

II. En los *niños pequeños*, y en los que *nunca han tenido uso de razón* no se requiere disposición ni intención alguna para recibir válidamente los Sacramentos de que son capaces, o sea el bautismo, la confirmación, el orden y la Eucaristía, que antiguamente se les administraba. — Consta por el principio I, por la práctica de la Iglesia, por el sentir *común* de todos, etc.

III. Para recibir válidamente los otros Sacramentos se requiere que preceda *la recepción del bautismo;* por tanto, el que no está bautizado es del todo incapaz de recibir los otros Sacramentos. — La razón es porque los otros Sacramentos son instituídos para la Iglesia sola; ahora bien, por el bautismo solamente llega a ser el hombre miembro de la Iglesia. Luego..., etc. Así lo definió Eugenio IV en el decreto *pro Armenis*. Por donde en el Código el bautismo es llamado fundamento y puerta de los Sacramentos (can. 737, § 1).

295. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué clase de* **intención** *se requiere en los que tienen ya uso de razón?*

Resp. Para *los más* de los Sacramentos basta la intención *habitual*, y a veces aunque sólo sea confusa o *implícita*, atendida la naturaleza de cada sacramento; porque la administración de los Sacramentos es cierta donación y beneficio, y para aceptarlo basta la intención habitual. Otra cosa se ha de decir del ministro en la *confección* del sacramento; pues, debiendo obrar de un modo humano, es necesario que tenga intención, por lo menos virtual.

Cuest. 2.ª *¿Es necesaria la* **atención** *en los adultos para que reciban válidamente los Sacramentos?*

Resp. *Neg.*, *absolutamente*. Basta la *intención*, como queda ya explicado, aunque se trate de Sacramentos que requieren intención virtual; la razón es porque el acto humano no procede de la *atención*, sino de la voluntad, o sea de la *intención*. — Además, la mayor parte de los Sacramentos, como se ha dicho, no exigen ni aun intención virtual; luego, *a fortiori*, no requieren atención por parte del sujeto. Item, para administrar los Sacramentos, no es necesaria la atención en el ministro, como consta de lo dicho antes, n. 268; luego *a fortiori* no es necesaria en el sujeto. *Sporer*, n. 157.

De aquí que en vano se atormentan a veces con escrúpulos los penitentes por haber tenido distracciones durante la absolución, o por haber sido absueltos sin reparar en ello.

296. Cuest. 3.ª *¿Qué clase de* **intención** *es necesaria en los* **adultos** *para recibir* **cada uno de los Sacramentos?**

Resp. 1.º Para recibir válidamente el bautismo en los adul-

tos es necesaria intención por lo menos *habitual*, que antes haya sido *expresa*, y nunca retractada. — Algunos, con todo, dicen que basta intención de recibir el bautismo habitual *implícita*, como es la de aquel que tiene voluntad de hacer todas las cosas necesarias para su salvación. Esto lo tiene por probable *Lacroix*, lib. 6, p. 1, n. 288, con otros. Véase *S. Alf.*, nn. 81, 82. — Con todo, parecen contradecir esta sentencia algunas respuestas del Sto. Oficio, v. gr. la del 27 de enero de 1892, y la del 31 de marzo de 1898 (*Collect. S. C. de P. F.*, nn. 1780, 1993, ed. 2.ª).

2.° Para la confirmación basta voluntad *habitual*, aun *implícita*, o, como dice *S. Alf.*, *interpretativa*. Así, puede administrarse aun a los que carecen del uso de los sentidos. Con todo, esto es ajeno de la práctica de la Iglesia, fuera del caso de los moribundos. *S. Alf.*, n. 18, etc., asimismo n. 82. Cfr., sin embargo, n. 361, c. 3.ª

3.° Para la penitencia se requiere intención *actual*, o por lo menos *virtual*; y, por tanto, no basta la intención habitual. *S. Alf.*, n. 82.

4.° Para la extremaunción basta la intención *habitual*, *implícita* o *interpretativa*, como afirman *comúnmente* los teólogos y consta por el *Ritual Romano*, donde, hablando de ella, se dice: *Este sacramento debe administrarse a los que están destituídos del uso de los sentidos, que antes de estarlo lo pidieron, o verosímilmente lo hubieran pedido*. *S. Alf.*, ibid.

5.° Para el orden ciertamente no basta en el adulto la intención *interpretativa*, porque sin voluntad explícita no puede ningún adulto tomar sobre sí las obligaciones gravísimas del estado clerical. Sin embargo, parece que basta la intención *habitual*. En la práctica debe exigirse intención *actual*, o por lo menos *virtual*. *S. Alf.*, n. 82.

6.° Para el matrimonio se requiere intención por lo menos *virtual*, porque el matrimonio consiste en un contrato, para el cual son necesarias deliberación y voluntad plena. *S. Alf.*, ibid.; *Gury*, n. 230.

ARTICULO II. — DE LO QUE SE REQUIERE PARA RECIBIR LÍCITAMENTE LOS SACRAMENTOS

297. Principios. — I. Para recibir lícita y fructuosamente *los Sacramentos de vivos* se requiere, además de la intención de recibirlos, estar en estado de gracia. — Pues estos Sacramentos por su institución primaria están ordenados por Cristo para conferir, no la primera gracia, sino aumento de la misma, como quiera que la primera gracia la suponen ya en el sujeto. De aquí que pequen gravemente los que a sabiendas reciben los Sacramentos de vivos en pecado mortal; y por cierto más gravemente que los ministros que obran indignamente en la administración y confección de los Sacramentos.

S. Alf., n. 86. — El estado de gracia se ha de procurar por la confesión, si se trata de recibir la Eucaristía; o a lo menos por la contrición perfecta, si se trata de los otros Sacramentos, como se dijo más arriba del ministro. Mejor es, si se puede, anteponer la confesión aun para recibir los otros Sacramentos.

II. Para recibir lícitamente *los Sacramentos de muertos* se requiere en los adultos un acto por lo menos implícito de *fe y esperanza*, conforme a lo que dice el Apóstol a los Hebr., 11, 6: *El que se llega a Dios debe creer que Dios existe, y que es remunerador de los que le buscan.* Además se requiere un *acto de dolor* de los pecados, porque no puede darse perdón de los pecados sin retractación y dolor de los pecados cometidos. Esto en el sacramento de la penitencia es necesario para la validez, porque pertenece a la disposición del penitente. Conc. *Trid.*, sess. 14, De paenit., 4. Con todo, basta la atrición, como se dirá en su lugar. *S. Alf.*, n. 86. Cfr. el n. 546, c. 4.ª; *Gury*, n. 231.

298. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Los Sacramentos recibidos válida, pero ilícitamente, con ilicitud grave, o con algún óbice, reviven después que éste cesa, o sea producen entonces las gracias que les son propias?*

Resp. *Afirm.*, por lo menos en la mayor parte de los Sacramentos. La razón es porque accidentalmente tan sólo sucede que no produzcan los propios efectos, a saber, por el óbice; y, por tanto, tales efectos permanecen suspensos, mientras dura el óbice: pero deben aplicarse al alma, si éste desaparece. Esto se tiene por cierto tratándose de los Sacramentos que imprimen carácter. Lo mismo *probablemente* debe decirse de los Sacramentos de la extremaunción y del matrimonio, los cuales durante la misma enfermedad y durante el mismo vínculo respectivamente no pueden repetirse (*S. Alf.*, nn. 6, 87). Más aún, muchos con *Suárez*, *Lugo*, etc., extienden la reviviscencia a todos los Sacramentos, excepto a la Eucaristía. Cfr. *Giné*, De bapt., pág. 118 sig. — *Cayetano*, *Pedro Soto* y *Arriaga* la extienden también a la Eucaristía.

Cuest. 2.ª *¿Qué disposición es necesaria en el sujeto para que un sacramento informe reviva?*

Resp. Comúnmente se establece esta regla general: se requiere la disposición que le faltaba y cuya ausencia fué causa del óbice para el efecto del sacramento, o sea, *debe precisamente poner aquello que necesariamente se requería para recibir el sacramento.* De donde *de suyo* basta la atrición para la reviviscencia del bautismo, de la penitencia y extremaunción. Pero se requiere contrición perfecta, o atrición junto con la confesión, para los demás Sacramentos, a saber, la confirmación, el orden y el matrimonio. Así *Sto. Tomás*, p. 3, q. 69, art. 10 (pro bapt.); *Lugo*, d. 9, n. 50 sig.; *Lacroix*, n. 207. — Esto parece que debe entenderse *per se;* pues *per accidens* parece que puede bastar la atrición, siempre que alguno haya recibido de buena fe los susodichos Sacramentos, pero sin contrición ni atrición, y, por otra parte, después no

ha cometido ningún otro pecado grave. La razón es porque semejante atrición sería *per accidens* suficiente disposición para recibir con fruto el sacramento, conforme a nuestra sentencia, que admite que los Sacramentos de vivos pueden *per accidens* producir la primera gracia. — Si alguno, después de recibir un sacramento informe de vivos o muertos, comete algún pecado grave, el sacramento no revive sino mediante la contrición perfecta, o la atrición con el sacramento de la penitencia. Porque el sacramento no borra el pecado que después de él se comete. Cfr. *Giné*, De bapt., pág. 116, inst. 1.º y 2.º

299. Cuest. 3.ª *¿Basta la atrición para que el bautismo informe reviva, si el que lo recibió ha cometido después del bautismo otros pecados graves?*

Resp. *Neg.*, por la razón ya dada, y además porque los pecados cometidos después del bautismo son materia necesaria del sacramento de la penitencia, y, por tanto, no pueden perdonarse sino por aquel sacramento o por la contrición perfecta con propósito en ella incluso de recibir el sacramento de la penitencia. *Lugo*, d. 9, n. 55; *Lacroix*, n. 207. — En este caso la contrición o la penitencia producen la gracia en el mismo instante, o mejor *en el mismo signo* que el bautismo, como dos causas parciales que *dependen mutuamente una de otra* y producen una gracia total, la cual, en cuanto procede del bautismo, directamente sólo perdona el pecado original y los pecados anteriores al bautismo; en cuanto procede de la penitencia, directamente sólo perdona los pecados cometidos después del bautismo. En tal caso el óbice del bautismo se quita *mediante la posición de otro medio*, v. gr. la contrición, *que sea apto próximamente para causar la gracia.* De donde en *este signo*, el bautismo y la contrición son próximamente aptos para causar gracia, y en *el siguiente juntamente* la causan. Quitar el óbice, no es otra cosa que quitar la indisposición. Véase *Giné*, De bapt., pág. 117.

N. B. Para la reviviscencia del bautismo en aquel que lo recibió con simulación formal o culpable, se requiere contrición, o atrición junto con el sacramento de la penitencia, y no basta la sola atrición. La razón es porque este pecado *ya consumado*, es por naturaleza posterior al bautismo, como quiera que impide su operación; y primero es por naturaleza que exista el bautismo, que su operación; ahora bien, los pecados cometidos después del bautismo no se perdonan sino mediante el sacramento de la penitencia en realidad *(in re)*, o en el *deseo* o propósito *(in voto)* incluído en la contrición. Luego... Cfr. *Giné*, De bapt., pág. 118.

Cuest. 4.ª *¿Es lícito pedir el sacramento a un* **ministro indigno?**

Resp. 1.º No es lícito si no hay causa, porque de este modo se induciría sin razón al ministro indigno a pecar gravemente (o por lo menos venialmente, si se tratara de *administrar* la Eucaristía). Ahora bien, esto es de suyo ilícito, porque la cari-

dad exige que impidamos el pecado del prójimo que fácilmente podemos impedir. *S. Alf.*, n. 89, y otros *comúnmente*.

Resp. 2.° Es lícito, si el sacramento no puede fácilmente pedirse a otro sacerdote, ni puede tampoco diferirse fácilmente el recibirlo; pues ninguno está obligado a ceder de su derecho con gran incomodidad para impedir el pecado que otro libremente comete. En tal caso el que pide el sacramento permite simplemente el pecado del otro, pero no es causa del pecado. *S. Alf.*, ibid. — Sería causa suficiente, v. gr. el tener que cumplir con el precepto pascual, o el tener que permanecer de otro modo por largo tiempo en pecado mortal, o privado de la comunión, etc.

N. B. Cuándo y cómo sea lícito pedir los Sacramentos a un ministro excomulgado, se dirá en el n. 1217.

FIN DEL TRATADO DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAl

TRATADO XII

Del bautismo

Trataremos: 1.° de la naturaleza, propiedades y necesidad del bautismo; 2.° de la materia y forma; 3.° del ministro; 4.° del sujeto y de las ceremonias con que se ha de administrar.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA, PROPIEDADES Y NECESIDAD DEL BAUTISMO

300. La palabra *bautismo* significa lo mismo que inmersión y loción; por lo cual el bautismo se llama también *ablución*, porque limpia los pecados.

El bautismo, según el Catecismo Romano, es: *El sacramento de la regeneración por medio del agua con la palabra* (1). O bien podemos definirlo diciendo: Es el primer sacramento de la Nueva Ley, instituído por Cristo y absolutamente necesario para la espiritual regeneración del hombre.

Distinto del bautismo de *agua* es el bautismo de *deseo* y el bautismo de *sangre* que pueden hacer las veces del bautismo propiamente dicho, cuando sea imposible recibir éste. — El primero es un encendido deseo de recibir el bautismo de agua acompañado de una conversión completa hacia Dios, o sea de un acto de contrición o caridad perfecta. Este deseo basta que sea *implícito*, esto es, se tenga la voluntad pronta a cumplir todo lo que Dios mande. — El segundo consiste en el derramamiento de la propia sangre, o sea en la muerte sufrida por la fe o por otra virtud cristiana. Pero, propiamente hablando, sólo el bautismo de agua se llama *bautismo in re*, y sólo él es el que imprime el carácter y hace al hombre capaz de recibir los otros Sacramentos. El bautismo de deseo y el bautismo de sangre reciben el nombre de *bautismos in voto*.

301. Los efectos principales del bautismo son tres: 1.° remisión del pecado original y de los pecados actuales, si los hubiere, por medio de la gracia santificante que en el alma se infunde; 2.° remisión completa de la pena eterna y temporal debida por los pecados (efecto que con relación a la pena temporal no siempre se consigue plenamente por el bautismo de

(1) *Sacramentum regenerationis per aquam in verbo.*

deseo); 3.° impresión del cáracter, por medio del cual el bautizado recibe el signo indeleble de hijo de Dios y coheredero de Cristo y se hace incapaz de recibir nuevamente el bautismo. — Lo 1.° consta por el Conc. *Trid.*, sess. 5, decreto «De peccato originali»; lo 2.° por el mismo *Trid.*, ibid., y por el Conc. *Florent.*, decreto *pro Armenis;* lo 3.° por el Conc. *Florent.*, ibid., y por el *Trid.*, sess. 7, De baptismo.

Es, pues, el bautismo como la *puerta de la Iglesia* y de los otros Sacramentos (can. 737, § 1) y del reino de los cielos. De donde se sigue que quien no hubiere sido válidamente bautizado no puede recibir válidamente ningún otro sacramento.

302. El bautismo de agua *in re* o *in voto* es, por institución divina, necesario *necessitate medii* para la salud eterna. — Consta por las palabras de Cristo, S. Juan: 3, 5: *Quien no renaciere del agua y del Espíritu Santo, no puede entrar en el reino de Dios.* — Y por el *Trid.*, sess. 7, can. 5, De baptismo: *Si alguien dijese que el bautismo es libre, esto es, que no es necesario recibirlo para obtener la salvación, sea anatema.*

Por eso se dice en el canon 737, § 1: «El bautismo, puerta y fundamento de los demás Sacramentos, es necesario que todos lo reciban realmente, o por lo menos en deseo para obtener la salvación, y no se administra válidamente sino por la ablución con agua verdadera y natural y juntamente con la fórmula prescrita».

El bautismo se llama *solemne* cuando se administra con todas las ceremonias prescritas en los libros rituales; de lo contrario se llama no *solemne*, o *privado* (ibid., § 2).

CAPITULO II

DE LA MATERIA Y FORMA DEL BAUTISMO

ARTICULO I.—De la materia remota y próxima del bautismo

§ I. *De la materia remota del bautismo*

303. Principios. — I. La materia *válida* del bautismo es solamente el agua verdadera y natural, que sea apta para lavar. — Es doctrina de fe. — Consta 1.° por las palabras de Cristo, S. Juan, 3, 5: *Quien no renaciere del agua*, etc. — Consta 2.° por los Concilios, sobre todo el *Florent.*, en el decreto *pro Armenis*, y el *Trid.*, sess. 7, can. 2, De baptismo: *El que dijese que el agua verdadera y natural no es necesaria para el bautismo, y que por eso las palabras de Jesucristo:* Si no ha renacido por el agua y el Espíritu Santo, *son una metáfora, sea anatema.* Lo mismo dice el canon 737, citado poco ha.

II. La materia *lícita* del bautismo es solamente el agua

bendita, o sea consagrada y mezclada con el crisma conforme al ritual de la Iglesia, *al menos en el bautismo solemne* (can. 757, § 1).

III. En *peligro de muerte*, si no es posible usar materia ciertamente válida, debe usarse materia dudosa, con esta condición: *Si esta materia es suficiente*... En tales casos basta cualquier probabilidad, por pequeña que sea, pues en caso de necesidad se ha de socorrer al prójimo del mejor modo que entonces sea posible. Pero si el así bautizado sobreviviese al peligro, en cuanto haya materia ciertamente válida, debe ser de nuevo bautizado con esta condición: *Si no estás bautizado, yo te bautizo*, etc. Es sentencia *común*.

304. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué debe hacerse cuando se vea que el agua bendita no ha de bastar para el bautismo?*

RESP. Añádase agua sin bendecir, pero en cantidad menor, lo cual puede hacerse repetidas veces (can. 757, § 2). Véase el n. 255, c. 4.ª

CUEST. 2.ª *¿Y si el agua bendita se hubiera corrompido o derramado, o de cualquier modo faltase?*

RESP. El párroco debe en tal caso echar agua pura en la fuente bautismal, después de limpiarla bien, y bendecirla con los ritos prescritos en los libros litúrgicos (can. 757, § 3).

CUEST. 3.ª *¿Debe usarse agua bendita también en el bautismo privado?*

RESP. *Afirm.*, pero sólo cuando el ministro sea sacerdote o diácono y pueda tenerse a mano fácilmente y sin tardanza. Cfr. can. 759, § 1.

305. Resoluciones. — 1.ª Comete ciertamente grave pecado de sacrilegio el que sin grave necesidad usa agua impura, turbia o corrompida, aunque ésta sea materia válida. *S. Alf.*, n. 102, etc. Por tanto, si el agua de la pila bautismal es fétida o corrompida, debe preferirse el agua natural (Sto. Oficio, 17 de abril de 1839), si no hubiese tiempo de bendecir otra nueva.

2.ª Para evitar el peligro de una enfermedad, se puede *válida* y *lícitamente* mezclar en el agua bicloruro de mercurio (sublimado corrosivo) en la proporción de $^1/_{1000}$; pero es *ilícito* cuando no existe tal peligro (Sto. Oficio, 21 de agosto de 1901: *Collect. S. C. de P. F.*, n. 2121).

3.ª Es materia *válida: a)* el agua de fuentes, pozos, ríos, mares, estanques, lagunas, pantanos, cisternas; *b)* el agua que resulta de la disolución de hielo, nieve o granizo, pues conserva la misma substancia, aunque accidentalmente haya cambiado en el color, olor o sabor; *c)* el agua sulfúrica, o mineral, el agua obtenida por condensación del vapor y del rocío, y la que en tiempo húmedo cae de las paredes, de las hojas, etc.; *d)* el agua turbia, mezclada con otras substancias, con tal que el agua sea ciertamente lo que predomina, y pueda, según el uso y aprecio común de los hombres, llamarse todavía agua; *e)* el agua hecha por procedimientos químicos. *S. Alf.*, n. 103; *Elbel*, n. 8, y otros *comúnmente*.

4.ª Es materia *inválida: a)* la leche, la sangre, las lágrimas, el sudor, la saliva, los esputos, la orina; *b)* el vino, el aceite, la cerveza, el caldo espeso de grasa, etc.; *c)* el lodo, la tinta; *d)* la nieve, el hielo, la escarcha y otras cosas semejantes, antes de liquidarse, porque en ese estado no son agua natural; pero siendo tan fácil que se disuelvan un poco, en caso de necesidad, podrían usarse *sub conditione.*

5.ª Es materia *dudosa; a)* el caldo muy claro, la lejía, la cerveza floja, el agua de sal disuelta (así *comúnmente* los autores con *S. Alf.*, n. 103); *b)* la savia que destilan las vides y otras plantas. *S. Alf.*, n. 104.

§ II. *De la materia próxima del bautismo*

306. La materia *próxima* del bautismo es la *ablución* que puede *válidamente* hacerse de tres modos, a saber: por *infusión*, por *inmersión*, o por *aspersión.*

Para que la administración del bautismo sea *lícita* debe usarse el primero o el segundo modo, o una mezcla de ambos, según el uso más admitido y conforme a los libros rituales aprobados en las diversas Iglesias (can. 758). — Consta por las palabras mismas de la fórmula del bautismo, la práctica perpetua de la Iglesia, y las palabras de S. Pablo, Efes., 5, 26: *Limpiándola en el bautismo de agua con la palabra de vida.*

307. Para que la administración del bautismo sea *lícita* debe hacerse la ablución **al mismo tiempo que se pronuncian las palabras de la forma,** según se prescribe en el Ritual (1). Para que el bautismo sea *válido* parece que basta unión moral entre la materia próxima y la forma, la cual existe si se hace la ablución inmediatamente después de pronunciar las palabras de la forma (2).

S. Alfonso hace notar con razón, l. c., que, según el Ritual, la ablución debe siempre seguir a la pronunciación de las palabras: *Yo te bautizo* (esto es, yo te *lavo)* (3).

Gravísimos autores antiguos enseñan, sin embargo, que la unión entre la ablución y las palabras de la forma ha de ser *física* para la *validez*, y que no basta la unión *moral* que hemos dicho arriba. Esta es la opinión de *Cayetano*, Opusc., t. 1, tr. 26, ad 2; *Escoto*, In 4. Sent., dist. 6, q. 3, n. 4; *Toledo*, lib. 2, c. 19. Y el mismo Sto. Oficio, en la Instrucción enviada

---

(1) Tít. II, c. 2, n. 19: «*N.* Yo te bautizo en el nombre del Padre ✠, *derrame primera vez,* y del Hijo ✠, *derrame segunda vez,* y del Espíritu ✠ Santo, *derrame tercera vez*».

(2) Cfr. folium S. C. de Sacram., 17 de nov. de 1916 *(Acta,* VIII, pág. 478; *Suárez,* disp. 2, sect. 2; *Lugo,* Resp. mor., lib. 1, dub. 33; *Laymann,* lib. 5, tr. 1, c. 4, n. 3; *Salm.*, tr. 2, c. 3, n. 14; *S. Alf.*, lib. 6, n. 9, con el sentir *común).*

(3) Lo mismo sucedía cuando el bautismo se confería por inmersión: «Te bautizo en el nombre del Padre, y *sumerge una vez,* y del Hijo, y *sumerge otra vez,* y del Espíritu Santo, y *sumerge tercera vez*». Así según el Cod. Ms. 10 de Tortosa, del siglo XI. Cfr. *Ferreres,* en *Razón y Fe,* vol. 47, pág. 383 sig.

al Vic. Apost. de Abisinia, 2 de mayo de 1885, dice que sería nulo o por lo menos muy dudoso el bautismo en este caso.

S. Alf., l. c., enseña que será nulo el bautismo, si entre la pronunciación de las palabras y la ablución mediare el espacio de un *Pater noster*.

Por eso, si dicha unión no fuese física, el bautismo prácticamente deberá repetirse *sub conditione* (1).

308. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es válido el bautismo, si el agua toca solamente los vestidos o los cabellos del bautizando?*

RESP. 1.º Si toca solamente los vestidos, es *ciertamente* inválido; pues nadie en este caso dice que el hombre es lavado; 2.º si toca los cabellos, lo *más probable* es que sea válido. Pero prácticamente hay que seguir lo más seguro (2). — Por tanto, si el que se ha de bautizar tiene el cabello largo, debe el ministro, o derramar el agua en la frente, o separar los cabellos con la mano izquierda, mientras le echa el agua con la derecha. *Scavini*.

CUEST. 2.ª *¿Es válido el bautismo cuando se echa el agua en otra parte que en la cabeza?*

RESP. *Afirm.*, *más probablemente*, sobre todo si la parte bautizada es una de las principales del cuerpo, v. gr. el pecho, las espaldas, etc. Con todo, si la necesidad en algún caso obliga a hacerlo así, después, si se puede, debe repetirse el bautismo *sub conditione*. *S. Alf.*, ibid., q. 4.

309. CUEST. 3.ª *¿Bastará para bautizar*, **alguna que otra gota de agua?**

RESP. *Neg.*, *más probablemente*, sobre todo *si el agua no corre*, pues no puede decirse que haya ablución, como se requiere absolutamente para el bautismo. Así *comúnmente*. — Parece, con todo, ser materia dudosa, la cual en caso de necesidad debería aplicarse (3). Pero advierten, en general, que sería materia cierta, si el ministro lavase parte del cuerpo moviendo sobre él el dedo mojado en agua; pero a los niños bautizados de esta manera, «como ungiéndoles en la frente con el pulgar humedecido en el agua bautismal», el Sto. Oficio ha mandado (15 de dic. de 1898) «que se procure bautizarlos de nuevo... *sub conditione* (4).

CUEST. 4.ª *¿Son necesarias las* **tres abluciones** *para el bautismo?*

RESP. 1.º Ciertamente no lo son para la *validez;* pues una sola ablución basta para que el hombre se diga verdaderamente lavado. Así lo dicen *todos* con *Santo Tomás*, p. 3, q. 66, artículo 8.

RESP. 2.º Son necesarias para la *licitud*, y esto *sub gravi*,

---

(1) *Lehmkuhl*, Casus, vol. 2, n. 14; *Marc*, n. 1402. Véase **Casus**, n. 142.
(2) *S. Alf.*, n. 107, q. 3.
(3) *S. Alf.*, n. 107, q. 6; *Elbel*, n. 16.
(4) *S. Alf.*, ibid.; *Il Monitore*, vol. 10, p. 2, pág. 243.

cuando estén mandadas las tres abluciones, como en el *Ritual Romano*. Parece, sin embargo, que esto ha de entenderse solamente del bautismo *solemne*.

ARTICULO II. — De la forma del bautismo

310. La forma del bautismo es: *Yo te bautizo en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.* — Así lo definió el Conc. *Trid.*, siguiendo a S. Mateo, 28, 19: *Id, pues, e instruid a todas las naciones, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.* — La forma entre los griegos es: *Sea bautizado el siervo de Cristo en el nombre del Padre*, etc., o también: *Es bautizado el siervo de Cristo*, etc. Esta forma, según declaró Eugenio IV en su instrucción *a los Armenios*, es *válida;* pero sólo en la Iglesia griega es *lícita.*

Muchos teólogos con *S. Alfonso*, creen que será pecado venial omitir la palabra *Amen*, aunque no se halla en el Ritual Romano. Pregúntase, pues, si debe decirse u omitirse. — Respondió la S. C. de Ritos: *Sígase estrictamente el Ritual Romano* (9 de junio de 1854, *Cochinchinae).*

De muchas maneras puede esta forma viciarse accidental o substancialmente, según se dijo en el n. 263 sig.

La palabra *yo* no pertenece a la esencia de la forma, y el omitirla no pasaría de pecado venial. *S. Alf.*, n. 111. — Lo mismo debe decirse, al menos con *más probabilidad*, de la conjunción *y;* y esto es *cierto* (S. C. del Conc., 12 de sept. de 1801), si se omite una sola vez y se pone antes de la tercera persona. Dígase otro tanto con *más probabilidad* de la preposición *en*, aunque muchos y graves teólogos lo contradigan. Todas las demás palabras son indispensables para la validez.

311. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Será válida la forma del bautismo, si se dice: Yo te bautizo en el nombre* **de la Santísima Trinidad,** *o en el nombre* **de Cristo?**

Resp. a lo 1.º *Neg.*, al menos *más probablemente*, porque en esas palabras no se expresan con la suficiente distinción cada una de las personas de la santísima Trinidad; pues la palabra *Trinidad* sólo *confusa* e *implícitamente* significa las personas: y Cristo quiso que se expresaran *distintamente*, como consta por el último cap. de S. Mateo. Así *comúnmente. S. Alf.*, n. 111.

Resp. a lo 2.º *Neg.*, al menos *a fortiori*, pues por las palabras *en el nombre de Cristo* no se expresa de modo alguno la Trinidad. — Así *todos* los teólogos, por lo menos después de *Santo Tomás*, p. 3, q. 66, a. 6, y consta del derecho canónico antiguo, c. *Si re vera*, 30, de consecrat., dist. 4; *S. Alf.*, n. 112.

Cuest. 2.ª *¿Es válido el bautismo, si a la forma prescrita se añade* **y en el nombre de la B. Virgen María?**

Resp. *Hay que distinguir: No es válido*, si el ministro, al **hacer esto, pretende administrar el bautismo en el nombre de**

la Santísima Virgen, atribuyendo a esas palabras verdadera eficacia en la validez del bautismo. — Pero será válido, si lo añade por importuna devoción. *S. Alf.*, n. 111; *Gury*, n. 242.

CAPITULO III

DEL MINISTRO DEL BAUTISMO

312. En el bautismo podemos distinguir un ministro *ordinario* y otro *extraordinario*. Y en el extraordinario podemos considerar otras dos clases, a saber, el ministro de *solemnidad* y el de *necesidad*.

Principios. — I. El ministro *ordinario* en el bautismo *solemne* es el *sacerdote;* pero la administración está reservada al *párroco*, o a otro sacerdote que tenga facultad del mismo párroco o del Ordinario del lugar, la cual en los casos necesarios se presume legítimamente (can. 738, § 1).

II. El ministro *extraordinario* del bautismo *solemne* es el *diácono;* quien, sin embargo, no debe usar de esta facultad sin licencia del Ordinario del lugar o del párroco, que la concederán con justa causa, y en los casos de urgente necesidad se presume legítimamente (can. 741).

III. Todo el que tenga uso de razón, hombre o mujer, católico o hereje, fiel o infiel, puede en todo caso bautizar *válidamente;* y podrá también bautizar *lícitamente* en caso de urgente necesidad, sin rito solemne, y empleando la materia y forma debidas y teniendo la debida intención. Pero, en cuanto fuere posible, en este caso deben hallarse presentes dos testigos, o al menos uno, que puedan dar fe de la administración del bautismo (can. 742, § 1).

IV. Nadie, sin la debida licencia, puede en *territorio ajeño* administrar *solemnemente* el bautismo, ni aun a sus propios súbditos (can. 739).

313. Resoluciones. — 1.ª Pecan los padres que sin licencia del Ordinario o del párroco llevan sus hijos a otro para que los bautice: pues violan el derecho del párroco. *S. Alf.*, n. 114.

2.ª Los peregrinos deben también ser solemnemente bautizados por su *propio* párroco (y en su propio territorio), si esto puede hacerse fácilmente y sin tardanza; de lo contrario, cualquier párroco puede bautizarlos solemnemente en su territorio (can. 738, § 2).

3.ª Es cierto que pueden todos recibir el bautismo y los demás Sacramentos de manos del párroco del lugar donde han adquirido cuasidomicilio. *S. Alf.*, n. 115.

4.ª Los extraños pueden ser bautizados con licencia expresa o razonablemente supuesta, del propio párroco. *S. Alf.*, n. 115.

5.ª Puesto que no hay ley ninguna que lo prohiba, pueden

los religiosos administrar el bautismo en caso de necesidad o con licencia del párroco y del propio Superior, en cualquier caso. *S. Alf.*, ibid.

6.ª El párroco debe procurar que los fieles aprendan a administrar bien el bautismo, en caso de necesidad, sobre todo las comadronas, cirujanos y médicos (can. 743), para que no expongan el bautismo a peligro de nulidad en los casos urgentes y priven a los niños de la eterna bienaventuranza.

314. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿A quién, además del Ordinario, corresponde de derecho bautizar en los lugares en que aún no se han constituído parroquias o cuasiparroquias?*

Resp. Ténganse en cuenta los estatutos particulares y la costumbre ya admitida (can. 740).

Cuest. 2.ª *¿Qué orden de preferencia debe guardarse entre los ministros del bautismo privado?*

Resp. Si hay un sacerdote presente, éste debe preferirse al diácono, el diácono al subdiácono,el clérigo al seglar, y el varón a la mujer, si no es que la decencia pida más bien que bautice la mujer que el varón, o que ésta conozca mejor la forma y manera de bautizar (can. 742, § 2). Véase también el Rit. Rom., tít. 2, c. 1, n. 17; *S. Alf.*, n. 117; C. P. de la **Amér. lat.**, n. 489; C. **Manil.**, n. 573.

Cuest. 3.ª *¿Pecará* **mortalmente** *el seglar que, en caso necesario, hallándose presente un sacerdote, bautizare?*

Resp. *Afirm.*, con la sentencia *común*. La razón es porque usurpa el derecho del sacerdote, a quien por la potestad del orden ha sido confiado el cargo de administrar el bautismo. Por eso ni el mismo sacerdote puede sin pecado grave ceder la tal administración a un seglar. *S. Alf.*, ibid.

315. Cuest. 4.ª *¿Pecaría* **gravemente** *el seglar que bautizase hallándose presente un diácono?*

Resp. *Neg.*, en la práctica. Pues los autores lo disputan, y ambas sentencias tienen, poco más o menos, la misma probabilidad:

La I.ª sentencia, *probable*, lo afirma; porque el diácono por virtud de la ordenación queda diputado para bautizar, aunque en la disciplina actual de la Iglesia no pueda hacerlo solemnemente sino con grave causa y con licencia del párroco.

La II.ª sentencia, igualmente *probable*, lo niega, porque el diácono que en caso de necesidad bautiza sin comisión especial, no bautiza por oficio, sino que lo hace como un clérigo inferior o un seglar pudieran hacerlo. *S. Alf.*, ibid., dice que ambas sentencias son igualmente probables.

Cuest. 5.ª *¿Es lícito a los padres bautizar a sus propios hijos?*

Resp. *Neg.*, si no es que haya peligro de muerte y no se halle otro que pueda bautizar (can. 742, § 3).

Cuest. 6.ª *¿Podría uno* **bautizarse a sí mismo** *lícita o al menos válidamente, v. gr. un catecúmeno que se hallase en el artículo de la muerte sin nadie que pueda bautizarle?*

Resp. *Neg.* a entrambas cosas, según Inocencio III *(Decre-*

tal., lib. 3, tít. 42, c. 4). Y es la razón porque el que bautiza y el bautizado deben ser distintos, como se colige evidentemente de las palabras del Señor a sus Apóstoles: *Id, bautizad a todos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.* Para declararnos esto quiso Cristo ser bautizado por San Juan y no por sí mismo. Además, así como en la generación carnal uno es el que engendra y otro el engendrado, así también en esta espiritual generación, de la cual dice Cristo: *Conviene que vosotros nazcáis otra vez. Decretal.*, l. c. (1).

CAPITULO IV

DEL SUJETO DEL BAUTISMO

316. El *sujeto* capaz de recibir el bautismo es todo hombre, de cualquier sexo y edad, viador, no bautizado, y sólo él (can. 745, § 1).

§ I. *Del bautismo de los niños*

317. Bajo el nombre de niños o párvulos se comprenden, al hablar del bautismo, los que *aún no han llegado al uso de razón*, a los cuales hay que añadir los dementes desde la infancia, de cualquier edad que sean (can. 745, § 2, 1.º). Véase el n. 327.

318. Resoluciones. — 1.ª *Válidamente* son bautizados los niños, los perpetuamente locos y furiosos que nunca han tenido uso de razón, y se considera, por tanto, que se hallan en la misma condición que los niños (can. 754, § 1). La razón es que, como hombres viadores, son capaces del bautismo y no necesitan disposición particular. Véase nn. 294, 296.

2.ª Si se duda de la vida del niño, bautícesele *sub conditione*. Justamente, pues, creen comúnmente los teólogos que todos los fetos abortivos deben en cualquier caso ser bautizados bajo la condición de *si viven* (Sto. Oficio, 5 de abr. de 1713), sobre todo, dada la opinión, hoy generalmente admitida, de que el feto, desde el primer instante de su concepción, está animado por un alma racional.

3.ª *Válido* es el bautismo de aquel a quien el ministro bautiza creyendo que es otro del que realmente es; y aunque sea mujer y crea que es varón; porque en realidad él pretende bautizar al que tiene presente y no a otro.

4.ª *Válidamente* son bautizados muchos de una vez con esta fórmula: *Yo os bautizo*, con tal que al mismo tiempo reciban

(1) Cfr. también S. C. de Sacram., 17 de nov. de 1916 (*Acta*, VIII, pág. 478 sig.); *Sto. Tomás*, p. 3, q. 66, a. 5, ad 4, y q. 82, a. 4, ad 2; *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 47, pág. 383 sig.

el agua; pero no es *lícito* aplicar las palabras de la forma en plural, para bautizar juntamente a varios, sino en peligro de muerte y cuando no haya tiempo para bautizar separadamente a cada uno.

319. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Es lícito* **bautizar a los hijos de los infieles,** *aun contra la voluntad de sus padres?*

Resp. 1.° *Afirm.*, si el niño se halla en tal estado que prudentemente se cree que morirá antes de llegar al uso de razón (can. 750, § 1).

Resp. 2.° *Afirm.*, aun fuera de peligro de muerte, con tal que se asegure su educación católica: 1.° si sus padres, o tutores, o al menos uno de ellos (1), den su consentimiento; 2.° si los padres, esto es, el padre, la madre, el abuelo, la abuela o los tutores faltaren o perdieren su derecho sobre el niño, o no pudieren en modo alguno ejercerlo (ibid., § 2, 1.°, 2.°).

Basta, pues, que consienta la madre, aun contradiciendo el padre, o viceversa, con tal que se provea a la educación del niño.

Resp. 3.° *Neg.*, en los demás casos, v. gr. si ambos padres se oponen, y los hijos han de estar sujetos a su autoridad; porque habría peligro de perversión. Así consta por el decreto de la S. Congregación del Sto. Oficio de 1703. Para los judíos en particular consta de la constitución de Julio III, que impuso a los infractores la pena de suspensión y mil ducados de multa, como dice *Pignatelli*, tom. 4, Consult. 192; *S. Alf.*, n. 132.

Los hijos de los infieles no deben bautizarse, aunque consientan sus padres: *a)* si al ofrecerlos para el bautismo lo hacen por superstición; *b)* si han de quedar bajo el poder de sus padres con grave peligro de perversión (Sto. Oficio, 13 de febr. de 1867: *Coll. P. F.*, n. 1302). Se les puede, empero, administrar el bautismo (aun sin saberlo sus padres) no sólo en el *artículo* sino también en el *peligro* de muerte, sobre todo si no hay esperanza de volverlos a ver y particularmente si se teme que morirán antes del uso de razón; cuando hubiere duda prudente de si han llegado a la edad de la razón, procúrese instruirlos del mejor modo posible; y de lo contrario bautíceseles bajo condición. Sto. Oficio, 18 de jul. de 1892. Cfr. también el C. P. de la **Amér. lat.**, n. 493; C. de **Manil.**, n. 577.

Cuest. 2.ª *¿Debe administrarse el bautismo a los* **hijos de los herejes?**

Resp. Aunque la Iglesia tiene derecho a administrar el bautismo a los hijos de todos los bautizados, sin embargo, con respecto al bautismo de los hijos de *dos herejes*, o *dos cismáticos*, o de *dos católicos* que hayan caído en *apostasía*, *herejía* o *cisma*, deben generalmente guardarse en la práctica las normas establecidas para el bautismo de los infieles (can. 751).

---

(1) La Audiencia de Burgos declaró que no es constitutivo de delito el bautizar a un niño contra la voluntad de su padre, queriéndolo la madre. *López Peláez*, El Derecho y la Iglesia, § 54, pág. 502 (año 1917).

CUEST. 3.ª *¿Puede o debe en algún caso repetirse el bautismo?*

RESP. Puede y debe repetirse bajo condición, siempre que sobre su validez haya alguna duda digna de consideración; de lo contrario será pecado grave repetirlo, pues es un sacrilegio intentar administrar un sacramento al que es incapaz de él. Véase lo dicho arriba, n. 266.

320. CUEST. 4.ª *¿Debe administrarse el bautismo a los* **niños expósitos** *y abandonados?*

RESP. *Afirm.*, y *bajo condición*, si, después de las debidas diligencias, no constase si están o no bautizados (can. 749).

CUEST. 5.ª *¿Debe iterarse el bautismo de los niños bautizados por las comadronas y, en general, por los laicos?*

RESP. *Neg.*, si no es que haya sospecha fundada de error en la administración del bautismo. Este es el *más común* y acertado sentir, dice *S. Alf.*, n. 136, donde recuerda la decisión de la S. Congr.

CUEST. 6.ª *¿Deben volverse a bautizar los que han sido* **bautizados por los herejes?**

RESP. *Neg.*, si hay certeza de que se les ha administrado bien el bautismo, pues, según enseña el *Trid.*, es de fe que el bautismo administrado por los herejes es válido, siempre que se cumplan todos los requisitos que exige el sacramento. Pero, como quiera que puede haber dudas sobre la materia, la forma y la intención de unos ministros que no creen absolutamente necesario el bautismo, con razón creen comúnmente los teólogos que todos los niños bautizados por los protestantes deben recibir de nuevo el bautismo *sub conditione*. *S. Alf.*, n. 137.

321. CUEST. 7.ª *¿Puede bautizarse al niño en el* **vientre de su madre,** *y de qué manera?*

RESP. 1.° Ninguno debe ser bautizado en el vientre de su madre, mientras haya fundada esperanza de que podrá ser bautizado después de nacido (can. 746, § 1). Por consiguiente, cuando hubiese desaparecido toda probabilidad o esperanza de que luego de nacido pueda ser bautizado, hay que procurar bautizarlo en el vientre materno.

RESP. 2.° Cuando urgiere peligro de muerte: *a)* si el niño hubiese sacado la cabeza, debe ser bautizado en la cabeza; y después, si naciese vivo, no debe volverse a bautizar ni bajo condición; *b)* si hubiese sacado otro miembro distinto, y el peligro urgiere, debe ser bautizado en dicho miembro bajo condición, y, después de nacido, si viviere (o fuere esto dudoso), debe ser bautizado de nuevo, bajo condición (ibid., §§ 2, 3).

CUEST. 8.ª *¿Y si no apareciese ningún miembro del niño encerrado en el vientre?*

RESP. Lo *más probable* es que será válido el bautismo, con tal que el agua toque el cuerpo del niño, valiéndose para eso, si fuere preciso, de un instrumento. Después, si naciese, debe de nuevo ser bautizado, bajo condición (ibid., § 5), como consta por lo dicho en la cuestión precedente, resp. 2.° *b)*.

Algunos han dudado de la validez de este bautismo, porque

no puede *renacer* el que no ha nacido. Cfr. *Eschbach*, Disp. physiol. theol., d. 3, p. 2, c. 3, n. 4.

322. CUEST. 9.ª *¿Es necesario para la validez romper las secundinas?*

RESP. *Afirm.*, para que el agua, por medio de algún instrumento, pueda llegar a tocar el feto o cuerpo del niño.

«Lo que la ciencia de la fisiología nos enseña me obliga a rechazar la sentencia de aquellos que creen, al menos como más probable, que el niño envuelto en las *secundinas* o membranas puede ser válidamente bautizado. Pues la tal envoltura, considerada en conjunto, en manera ninguna forma parte del feto. Hasta que llega el parto, las secundinas constan de tres membranas claramente distintas y separables. Las dos inferiores, la *amnio* y *corión*, solamente pueden decirse partes del cuerpo del niño en cuanto que proceden del mismo óvulo. La membrana exterior llamada *decidua* nace de la membrana pituitaria del útero, y pertenece, por tanto, a la madre, sin que pueda por ningún concepto ser tenida como una parte del feto». *Capellmann*, Medicina pastoralis, pág. 103.

«Es, pues, evidente que el bautismo administrado sobre esta secundina *(decidua)* es nulo. Pero es el caso que la destrucción prematura de las secundinas y la efusión de líquidos que se sigue no pueden llevarse a cabo sin poner en gran peligro la salud y el feliz parto de la madre. Por eso convienen los médicos... en que las secundinas no deben romperse por lo menos hasta el *quinto mes* completo de la concepción, a no ser que hubiere certeza de que el feto vive y de que su vida va disminuyendo». *Génicot*, 2, n. 143. Al acercarse el parto, el mismo infante rompe las membranas. «Desde entonces los órganos de la mujer quedan tan abiertos que las comadronas pueden fácilmente bautizar al niño o tomando un poco de agua en el hueco de la mano, o con una esponja empapada en agua o con una cucharita: tanto más que de ordinario (86 %) salen con la cabeza para abajo». *Eschbach*, l. c., pág. 329.

N. B. 1.º «Entre los prodigios que hay que admirar en la constitución del hombre, uno es, decía Galeno, esta apertura del útero, sobre todo teniendo en cuenta que el útero después de recibir los elementos necesarios para la formación del feto se cierra tanto y tan apretadamente que ni la punta de un alfiler es posible introducir por su abertura, y, sin embargo, cuando el feto llega a su madurez y se pone en disposición de salir a luz, se abre de tal manera por sí la misma abertura que da fácil salida al niño formado». *Eschbach*, pág. 328.

2.º «Lo dicho vale solamente para los partos inminentes, después del sexto mes por lo menos. Antes de este tiempo no parece sea posible al hombre llegar al feto para bautizarle, ya porque el cuerpecito del niño no tiene los miembros suficientemente formados, ya también porque en los primeros meses de preñez se cumple a la letra el aforismo de Hipócrates: «Quae in utero gerunt, harum os uteri clausum est». *Eschbach*, l. c., pág. 329.

323. CUEST. 10. *¿Deben bautizarse los* **monstruos,** *y de qué modo?*

RESP. *Afirm.* Por eso dice el Código: «Los fetos engendrados por la mujer, aunque tengan figura monstruosa y extraña, deben siempre ser bautizados a lo menos bajo condición; en caso de

duda de si hay uno o varios seres humanos, bautícese uno absolutamente y los demás bajo condición (can. 748).

A) Síguese de aquí que todos los fetos engendrados de mujer, aunque por su deformidad parezcan *monstruos*, deben bautizarse: *absolutamente*, si fuere cierto que viven; *condicionalmente*, si fuere dudoso que viven, más aún, aunque den algunos indicios de estar muertos; porque es en extremo difícil, particularmente en los primeros días de la concepción, conocer con certeza si el feto ha perdido la vida. Cfr. C. P. **Amér. lat.**, n. 503; C. **Manil.**, n. 508. — La razón es porque todo ser vivo nacido de mujer es hombre; la opinión contraria debe ser tenida por pura fábula; y todo el mundo da hoy por cierto que nada se produce de la cópula nefanda de varón con bestia o de bestia con mujer (1).

Aun las mismas *molas*, dice *Eschbach* (l. c., n. 1), «conviene abrirlas y examinarlas, pues la experiencia enseña que dentro de ellas se encuentran a veces los fetos». Las *molas* son los óvulos fecundados, en los cuales, por nutrirse desigualmente las *secundinas* y el feto, éste llega no pocas veces a ser extinguido y absorbido, mientras que aquéllas crecen desmesuradamente. Parece que puede conocerse la existencia de la *mola*, si aparece v. gr. «carne informe entretejida de venas negras y sanguíneas, áspera a la vista, dura al tacto, y a veces manchada de varios colores». En cambio, en el feto verdadero, el hombrecillo que está dentro, o rompe la membrana y sale por sí mismo, o está oculto comúnmente envuelto por una membrana de color blanquecino, semejante al de los intestinos, en forma de óvalo, la cual, al ser tocada con el dedo, se reblandece y cede (2).

En estos casos la mejor manera de administrar el bautismo parece ser por inmersión, de la siguiente manera: sumérjase el huevo en agua tibia, y después rómpase con los dedos la membrana, y pronúnciese a la vez la forma del bautismo condicionada: *Si vives*, etc.; y al punto sáquese el feto del agua (3).

B) Además, según el Ritual Romano: «Aquello de lo cual se dude si es una o varias personas, no se bautice, hasta que esto se vea claro: lo cual puede conocerse mirando si tiene una o varias cabezas, uno o varios pechos; pues en estos casos habrá otros tantos corazones, otras tantas almas y otros tantos hombres distintos; y cada uno de ellos debe ser separadamente bautizado, diciendo sobre él: *Yo te bautizo*, etc. Pero si amenazase peligro

(1) C. Prov. de *Zaragoza*, tít. 2, c. 2, V; *Antonelli*, Medicina past., vol. 2, n. 400; *Eschbach*, l. c., d. 3, p. 2, cap. 3, a. 2, n. 2; *Debreyne*, Embriología, l. 2, § 3, pág. 157; *Noldin*, De Sacram., n. 69; *Capellmann*, Medic. past., pág. 108; *Aertnys*, l. 6, n. 45, nota; *Massana*, Cuestionario médico-teológico, etc., pág. 392; *Surbled*, La morale, etc., vol. 2, pág. 71; *Génicot*, vol. 2, n. 142; *Tanquerey*, vol. 1, append. ad tract. de matr., n. 65; *Villada*, Casus, vol. 3, pág. 254, n. 81; *Depeder*, p. 2, n. 346; *D'Annibale*, 1, n. 28, nota 10; 3, n. 274, nota 38; *Alberti*, Theolog., p. 1, n. 7.

(2) Así se expresa *Florentino*, De hominibus dubiis, seu de fetibus abortivis baptizandis, disp. 2, sect. 7, nn. 8, 10 (Venetiis, 1760, pág. 121).

(3) *Capellmann*, Med. past., pág. 112, nota; *Lehmk.*, 2, n. 74; *Génicot*, 2, n. 141, nota. Véanse los nn. 321, 322 y 344.

de muerte y no hubiese tiempo para bautizarlos uno por uno, puede el ministro, derramando el agua sobre la cabeza de cada uno, bautizarlos a todos a la vez con las palabras: *Yo os bautizo en el nombre*, etc. Cuando no sea cierto que en el monstruo hay dos personas, como será si no tiene dos cabezas y dos pechos bien distintos, entonces debe ser bautizado uno absolutamente, y después otro de esta manera: *Si no estás bautizado, yo te bautizo*, etc.». — Advierte el Doctor *Blanc* (1) que acontece a veces que un monstruo con una sola cabeza, v. gr. con dos caras, tres ojos, etc., tenga, sin embargo, dos cerebros, y por tanto se ha de proceder como si tuviese dos cabezas, pronunciando la forma en plural y derramando el agua sobre todas las partes de la cabeza a la vez.

CUEST. 11. *¿Deben bautizarse los* **fetos acardíacos**, *que carecen de corazón y de cerebro, y constan sólo de los pies y el tronco?*

RESP. *Afirm.*, aunque *sub conditione*. La razón es porque probablemente tienen alma racional. Pues, conforme a la sentencia hoy común, tales fetos son animados desde el instante de su concepción por un alma racional que parece conservarán después, aunque en el proceso de la gestación los órganos más nobles se hayan quedado atrofiados o no hayan podido desarrollarse debidamente. El que fuera del vientre materno hayan de carecer en seguida, o al menos con toda certeza, aun de vida vegetativa, no prueba en modo alguno que esta vida, mientras les dura, no proceda del alma racional que les informaba en un principio, como lo demuestra la figura del tronco, los pies, etc. Luego se les puede bautizar aun fuera del vientre de la madre (bajo condición), a no ser que conste con absoluta certeza que se hallan privados aun de la vida vegetativa (2).

324. CUEST. 12. *¿Pecan gravemente los padres que difieren el bautismo* **un mes** *para esperar al padrino, o para reunir a la familia, o para hacer los preparativos de la fiesta?*

RESP. *Afirm.*, y parece deducirse claramente del canon 770, que manda: «Sean bautizados los niños lo más pronto posible; y los párrocos y predicadores avisen frecuentemente a los fieles

(1) En la revista *El Criterio Católico en las ciencias médicas*, año 2, pág. 70 sig.

(2) De los acardíacos, dice así *Antonelli*, l. c., vol. 2, n. 401: «Más difícil es la cuestión cuando se trata de los *acardíacos*. El monstruo acardíaco siempre sale juntamente con otro feto bien desarrollado, del mismo sexo; ambos proceden del mismo óvulo y tienen común el *corión;* en el parto, primero sale el feto bien desarrollado, y después, aun pasadas varias horas, el acardíaco. Este, como no está en comunicación con el útero, se nutre de la sangre del otro feto por medio del cordón umbilical, y, por tanto, su existencia pende absolutamente de la del otro su mellizo. Pero, como el feto bien desarrollado sale siempre a luz antes que el acardíaco, es claro que éste sale siempre muerto. Aunque el acardíaco tenga corazón, lo cual rara vez sucede, este órgano está siempre atrofiado y no puede ejercer sus propias funciones. Por eso no debe el acardíaco ser bautizado. Pero como, una vez salido el feto bien desarrollado, no puede conocerse si el acardíaco, que queda dentro todavía, tiene algún rudimento de corazón que pueda por algunos minutos conservar algún resto de vida, creemos será bien bautizarle con bautismo uterino bajo la condición «si vives», etc».

de esta obligación grave». Cfr. también *S. Alf.*, n. 118; *Salmant.* y otros. Más aún, hasta el diferirlo más de una semana parece grave, pues en la instrucción de la S. C. Consist., de Visit. ad Limina, n. 118, se pregunta: «Si los padres generalmente andan solícitos porque los recién nacidos reciban el bautismo *al menos en la primera semana;* si hay quienes difieran demasiado, o quienes descuiden o prohiban que se les administre el bautismo (*Acta*, II, pág. 30). Añádase que León XIII, en una carta al Obispo de Anglona y Tursi, de 13 de ag. de 1899, sobre la costumbre «de diferir el santo bautismo a los niños *semanas*, meses y aun años», dice: «nada más inicuo que esta mala costumbre, nada más opuesto a las leyes eclesiásticas; pues no sólo pone, con temeridad inexcusable, a tantas almas en peligro manifiesto de perder la eterna salud, sino que además las priva todo aquel tiempo de los inefables dones de la gracia santificante que se infunden por el bautismo; y a veces puede llegar la cosa al extremo de que nunca después se haga lo que a su debido tiempo se omitió». «No podemos menos de reprobar y execrar con toda nuestra alma tan detestable costumbre, impía contra Dios y contra los hombres, en cualquiera parte que por desgracia hubiese prevalecido». Cfr. Apend. al C. P. de la **Amér. lat.**, n. 128, VIII.

He aquí sobre este punto las palabras del C. P. de la **Amér. lat.**, n. 491, y del C. **Manil.**, n. 574: «Se ha de procurar que sean los niños bautizados lo más pronto posible; por lo cual reprobamos el abandono de los padres que *sin* **grave** *causa* difieren por *tres* y sobre todo por más de *ocho días* el bautismo de sus hijos, aunque no estén en modo alguno enfermos: y es nuestra voluntad que los párrocos y predicadores avisen frecuentemente de esto a los fieles» (1).

325. Cuest. 13. *¿Qué debe hacerse, sobre todo en las misiones, cuando falta sacerdote o es difícil acudir a él?*

Resp. En esos casos (a no ser que hubiere esperanza de que el sacerdote venga dentro de los ocho días primeros) deben los catequistas, u otros seglares cualesquiera, aptos para ello, administrar en seguida el bautismo a los niños, aunque estén perfectamente sanos, y el sacerdote, cuando llegue, suplirá las ceremonias; porque la vida de los hombres, y en particular la de los niños, está siempre expuesta a mil peligros (2).

326. **Escolio.** — *Sobre el bautismo de los fetos y niños que*

---

(1) Véase también el Conc. Prov. de *Valencia*, p. 2, tít. 1, cap. 1, n. 2; el Sín. de *Orense*, Const. 49, y el de *Madrid*, l. 2, tít. 1, c. 1.

El can. 200 del Conc. Plen. de *Sicilia* manda a los párrocos que amonesten a los padres que hagan bautizar a sus hijos cuanto antes, y que no difieran su bautismo más allá de una semana.

(2) El Sínodo *Sutchuensis* mandó que en tales casos no se difiera el bautismo más de ocho días después de nacido el niño, y así lo aprobó la S. C. de P. F., 11 de sept. de 1841 (*Collect.*, n. 939, ed. 2.ª). Cfr. asimismo la S. C. de P. F., 21 de en. de 1788; 16 de jun. y 11 de febr. de 1804 (*Collect.*, nn. 539, 674, 675 ed. 2.ª; Apénd. al Conc. Plen. de la **Amér. lat.**, n. 128, IV).

probablemente aún viven, aunque vulgarmente se crea que acaban de morir.

Los niños recién nacidos y *todos* los fetos abortivos: *a)* si dan alguna señal de vida, aunque muy tenue, deben bautizarse absolutamente; *b)* y si no se ve en ellos indicio alguno de estar vivos, deben bautizarse *sub conditione:* SI VIVES, etc., *a no ser que aparezca claramente la putrefacción* (1). Por eso mandó el Código, can. 747: «Procúrese que todos los fetos abortivos, sea cual fuere el tiempo en que salgan a luz, si fuere cierto que viven, sean bautizados absolutamente, y si fuere dudoso, bajo condición» (S. C. del Sto. Oficio, 5 de abr. de 1713). — La razón es porque tales fetos son frecuentemente expelidos en cierto estado de asfixia y muerte aparente, de modo que no se distingue en ellos la más mínima huella de vida, y, sin embargo, conservan la vida interiormente, como consta por muchos casos en que, pasadas varias horas y aun días enteros después que insignes médicos los creían muertos (y en algunos casos aun después de sepultados), se ha logrado con medios oportunos que den señales de vida (2). No puede, pues, admitirse en tales niños ningún signo cierto de muerte fuera de la putrefacción. Instr. *Eystetten.*, n. 85. Y debe tenerse en cuenta que en semejantes casos pueden fácilmente confundirse las primeras señales de corrupción con otros varios síntomas (3).

Conclúyese de todo esto: 1.° Que el médico está gravemente obligado a tomar las medidas necesarias para que estos niños, que parecen nacer muertos y no se hallan en estado de putrefacción, vuelvan, si es posible, a la vida.

2.° Que el médico, u otros cualesquiera que asisten al parto, tienen grave obligación de bautizar a los niños o fetos que al parecer nacen muertos, si no es que estén ya en estado de putrefacción.

3.° Que el párroco debe instruir a los fieles, sobre todo a los casados, acerca de la obligación de bautizar a los fetos abortivos, aunque sean de pocos días (cfr. el n. 323), y a los demás niños, con tal que no estén ya en estado de putrefacción, aunque tengan aspecto cadavérico (4).

§ II. *Del bautismo de los adultos*

327. Entiéndense por adultos, tratando del bautismo, todos los que tienen *uso de razón* (can. 745, § 2, 2.°). Véase el n. 317.

I. Para que el bautismo del adulto sea válido, es preciso que tenga voluntad de recibirlo (can. 752, § 1).

---

(1) Conc. de *Zaragoza*, tít. 2, c. 2, V; Sín. de *Orense*, Const. 52; Sínodo de *Madrid*, l. 2, tít. 1, c. 1.

(2) Pueden verse muchos ejemplos de esta clase recogidos de ilustrísimos médicos en el opúsc. del P. *Ferreres*, La muerte real y la muerte aparente, etc., nn. 21-33.

(3) *Dr. Goggia*, en la revista *Cosmos*, vol. 44, pág. 145.

(4) Así lo dice también el Conc. Prov. de *Valladolid*, p. 3, tít. 2, n. 6. Véase esta cuestión expuesta más largamente por el *P. Ferreres*, l. c., nn. 13-39. Cfr. lo que se dirá después al tratar de la extremaunción. Véase **Casus**, n. 1192 sig.

II. Para que sea lícitamente bautizado se requiere, además, que esté suficientemente instruído y se arrepienta de sus pecados (ibid.).

III. Basta que él lo pida (can. 745, § 2, 2.º), aunque no quieran sus padres infieles, herejes o acatólicos.

IV. Para el bautismo de los adultos, donde pueda cómodamente hacerse, debe invitarse al Ordinario del lugar, para que, si él quiere, lo administre con más solemnidad por sí o por un delegado suyo (can. 744).

V. El Ordinario del lugar puede, por *graves* y *razonables* causas, permitir que se administre el bautismo a los *adultos* con las ceremonias prescritas en el bautismo de los *niños* (can. 755, § 2).

328. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué se necesita para que pueda un adulto ser bautizado* **en peligro de muerte?**

RESP. 1.º Si no se le puede instruir en los principales misterios de la fe, basta, para darle el bautismo, que dé a entender de alguna manera que los cree y que prometa seriamente guardar los mandamientos de la religión cristiana (can. 752, § 2).

RESP. 2.º Y si ni siquiera pudiese pedir el bautismo, pero antes o en el estado presente hubiese dado a entender de alguna manera probable que quería recibirlo, bautícesele *sub conditione;* si después convaleciese y quedasen dudas sobre la validez del bautismo recibido, adminístresele de nuevo bajo condición (ibid., § 3).

CUEST. 2.ª *¿En qué tiempo puede administrarse* **solemnemente** *el bautismo a los* **adultos?**

RESP. Puede administrarse *cualquier día;* sin embargo, *conviene* que, según la costumbre antiquísima de la Iglesia, los adultos reciban el bautismo, si puede cómodamente hacerse, en las vigilias de Pascua y Pentecostés, sobre todo en las iglesias metropolitanas o catedrales (can. 772).

N. B. 1.º *Conviene* que estén en ayunas tanto el sacerdote que ha de bautizar a los adultos como los adultos que han de ser bautizados, si están sanos (can. 753, § 1).

2.º A no ser que obsten causas graves y urgentes, el adulto bautizado debe en seguida: *a)* asistir al sacrificio de la Misa, *b)* y recibir la sagrada comunión (ibid., § 2).

329. CUEST. 3.ª *¿Deben ser bautizados los* **locos** *y* **furiosos** *que tienen intervalos lúcidos o han tenido alguna vez uso de razón, y de qué modo?*

RESP. 1.º Si tienen intervalos lúcidos y durante ellos quieren ser bautizados, durante ellos se les puede y debe bautizar (can. 754, § 2).

RESP. 2.º Pero si, antes de estar locos, hubiesen manifestado deseo de recibir el bautismo y amenazare peligro de muerte, pueden y deben ser bautizados, aunque se hallen fuera de juicio (ibid., § 3).

Otro tanto debe decirse de aquellos que padecen letargo o ataques de frenesí, los cuales solamente deben ser bautizados

cuando estén despiertos o tengan uso de razón, si no es que amenazare peligro de muerte y antes hubiesen dado señales de desear el bautismo (ibid., § 4).

CAPITULO V

DE LAS SOLEMNIDADES QUE SUELEN ACOMPAÑAR AL BAUTISMO, ESTO ES, PADRINOS, CEREMONIAS, LUGAR E INSCRIPCION

ARTICULO I. — DE LOS PADRINOS

330. Los *padrinos* son como los padres espirituales que sacan de pila al niño y toman sobre sí su cuidado en defecto de los padres.

I. A nadie debe administrarse *solemnemente* el bautismo, sin que tenga, en cuanto sea posible, su padrino (can. 762, § 1).

II. El padrino debe ser uno solo, aunque sea de distinto sexo que el bautizado, o a lo más podrá haber un padrino y una madrina (can. 764, § 1).

III. En el *bautismo privado*, si puede fácilmente hallarse, debe también haber padrino; y si no lo hubiere, debe procurarse que lo haya al suplir las ceremonias del bautismo, pero en este caso no contrae parentesco espiritual ninguno (can. 762, § 2).

331. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Se requiere padrino en el bautismo administrado bajo condición?*

RESP. *Neg.*, y si asistiese, no contrae parentesco alguno, v. gr. cuando se duda si el niño vive o está ya muerto; si es mola u hombre.

Exceptúase el caso en que se **repite** el bautismo bajo condición; pues entonces, si es posible, debe asistir el mismo padrino que asistió al primer bautismo (can. 763, § 1); pero si en el primero no le hubo, o, si le hubo, es ya muerto, o por cualquier razón no puede ahora asistir, o solo con grave perjuicio, *no debe haber* padrino alguno (ibid.), aunque *puede* haberlo.

CUEST. 2.ª *¿La obligación de que haya padrino es grave o es leve?*

RESP. En el bautismo *solemne* es grave; en el *privado* (cuanto más) es leve, pues el tiempo y las circunstancias apenas permiten buscar padrino. Grave es también la obligación de haberlo *al suplir las ceremonias*, porque ya el tiempo da lugar a esperar.

CUEST. 3.ª *¿Sería grave admitir* **más de dos** *padrinos?*

RESP. *Afirm.*, pues se quebrantaría un precepto que la Iglesia impone bajo culpa grave, para no multiplicar los parentescos. *S. Alf.*, n. 154, al fin.

CUEST. 4.ª *¿Por qué se manda que en el bautismo solemne debe haber padrino* **en cuanto fuere posible?**

RESP. Porque el bautismo, aun solemne, no debe ni omitirse ni diferirse demasiado por no poderse hallar padrino, como puede acontecer alguna vez, v. gr. en los países de misiones.

CUEST. 5.ª *¿Cuál es la* **obligación de los padrinos?**

RESP. Los padrinos deben siempre tener por encomendados a su cuidado los hijos espirituales, atendiendo con diligencia a que vivan una vida cristiana, según prometieron en el bautismo (can. 769). Tienen, por tanto, obligación los padrinos de procurar que sus ahijados aprendan suficientemente el catecismo (can. 1335). Pero quedan libres de toda obligación cuando pueden prudentemente suponer que son cuidadosamente instruídos por sus padres. *S. Alf.*, n. 147.

Por eso, concluído el bautismo, debe el sacerdote avisar a los padrinos de las obligaciones que toman sobre sí, y, además, del parentesco espiritual. De este parentesco que por el bautismo se contrae, hablaremos en el n. 1045 sig.

N. B. Estas obligaciones (cánones 769, 1335) las contraen los padrinos aun en los casos en que según los cánones 762, § 2 y 763 (nn. 330, III, 331, c. 1.ª) no contraen parentesco espiritual.

332. CUEST. 6.ª *¿Qué condiciones se necesitan para que uno pueda ser* **válida** *y* **lícitamente** *padrino?*

RESP. 1.° Las condiciones necesarias para ser *válidamente* padrino son las siguientes:

1.ª Estar *bautizado*, tener uso de razón e intención de hacer el oficio de padrino.

2.ª *a)* No *pertenecer* a *secta* alguna herética o cismática; *b)* ni por sentencia condenatoria o declaratoria ser excomulgado, o *infame* con infamia de derecho, o excluído de los actos *legítimos*, *c)* ni ser clérigo *depuesto* o *degradado*.

3.ª No ser padre, madre o cónyuge del que recibe el bautismo.

4.ª Ser *designado* por el mismo que se bautiza o por sus padres o tutores; o, en defecto de éstos, por el ministro.

5.ª Que en el acto del bautismo tenga o toque físicamente, por sí o por un representante suyo, al que es bautizado; o que en seguida lo eleve o reciba de la fuente bautismal o de manos del ministro (can. 765).

RESP. 2.° Para poder ser *lícitamente* padrino se requiere:

1.° Haber llegado a los *catorce años*, si no es que el ministro por justas razones juzgase otra cosa.

2.° No estar por un delito notorio excomulgado o excluído de los actos legítimos, o ser *infame* por infamia de derecho, sin que se haya dado sentencia (pues, si se hubiera dado, no podría ser padrino ni siquiera válidamente); no estar entredicho, o ser de cualquier manera criminal o infame con infamia de hecho.

3.° Conocer los rudimentos de la fe.

4.° No ser novicio o profeso en alguna religión, a no ser que

obligue la necesidad y haya licencia expresa al menos del Superior local.

5.° No estar ordenado *in sacris*, si no es con expresa licencia del Ordinario propio (can. 766).

CUEST. 7.ª *¿Qué se hará en el caso en que el* **párroco dudase** *si puede uno ser padrino válida o lícitamente?*

RESP. Consulte al Ordinario (1), si el tiempo lo permite (can. 767).

N. B. 1.° No puede excluirse del oficio de padrinos (si no es que alguna ley especial lo mande) a los que no han cumplido con la confesión o comunión anual. Cfr. *Génicot*, n. 158.

2.° Ningún clérigo, sin licencia del Obispo... puede hacer de padrino, según el C. P. de la **Amér. lat.**, n. 505; C. **Manil.**, n. 591.

ARTICULO II. — DE LOS RITOS Y CEREMONIAS DEL BAUTISMO

333. I. El bautismo debe administrarse *solemnemente* (can. 755, § 1), esto es, guardando todas las ceremonias prescritas en los libros rituales aprobados (can. 737, § 2), si no es que haya peligro de muerte o dispense el Ordinario en casos particulares con los herejes adultos que se bautizan bajo condición (cáns. 755, § 2; 759, § 1).

II. Los hijos deben ser bautizados en el rito de sus padres (can. 756, § 1).

III. Es pecado mortal omitir todas las ceremonias del bautismo, o alguna notable entre ellas, porque de esa manera se quebranta un precepto grave de la Iglesia.

334. Resoluciones. — 1.ª Fuera de los casos de necesidad es pecado mortal bautizar omitiendo la unción del crisma, porque tiene especial y grave significación. *S. Alf.*, n. 141.

2.ª Fuera del caso de necesidad es pecado mortal bautizar solemnemente sin agua consagrada, porque semejante omisión es grave en las ceremonias del bautismo (véase, con todo, lo dicho en el n. 303, II). Otro tanto debe *probablemente* decirse, aunque sea el bautismo privado, como creen los *Salmant.*, *Roncaglia*, *Diana*. Lo cual debe entenderse cuando el ministro sea sacerdote o diácono. Lo contrario sostienen sin embargo, y no *sin probabilidad*, *Lacroix*, n. 263; *Gobat; S. Alf.*, n. 102, y en Hom. apost., n. 8. Cfr. n. 304, c. 3.ª

3.ª Es pecado mortal omitir la unción del óleo de los catecúmenos y otras ceremonias semejantes; porque constituyen materia grave al menos por el fin que la Iglesia pretende, como lo es el mezclar agua con el vino en el Smo. Sacramento de la Eucaristía (2).

(1) Si el párroco rechaza un padrino, el derecho **español** no da recurso contra él en los Trib. civiles. Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 2, n. 546; *López Peláez*, El Derecho y la Iglesia, § 54, pág. 293 (año 1917).

(2) *S. Alf.*, n. 141.

4.ª *a)* En peligro de muerte es lícito administrar *privadamente* el bautismo, y, si el ministro no es ni presbítero ni diácono, basta que ponga lo indispensable para la validez; si es presbítero o diácono, deben también hacerse, si hubiere tiempo, todas las ceremonias que siguen al bautismo (can. 759, § 1).

b) Fuera del peligro de muerte no puede el Ordinario del lugar permitir el bautismo privado sino a los herejes que en edad adulta se bautizan *sub conditione* (ibid., § 2).

c) Y las ceremonias que por cualquier causa se hubiesen omitido en el bautismo, deben suplirse lo antes posible, fuera del caso del § 2 (ibid., § 3).

Por consiguiente, cuando el bautismo se administra en casa, en caso de necesidad, debe omitirse todo lo que precede al bautismo, lo cual ha de suplirse en la iglesia, a donde ha de llevarse el niño cuando esté bien (1); pueden, con todo, practicarse las ceremonias que siguen al bautismo, si el ministro es sacerdote o diácono (2). Véase el n. 338.

335. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *Si se hallase que un* **bautismo** *solemne es* **inválido** *¿deben también repetirse las ceremonias?*

Resp. Cuando se repite el bautismo *bajo condición*, deben suplirse las ceremonias si se omitieron en el primero, salvo lo que se prescribe en el canon 759, § 3; pero, si en el primer bautismo se emplearon, en el segundo pueden repetirse u omitirse (can. 760).

Cuest. 2.ª *¿Cómo ha de entenderse la* **prohibición de usar el crisma viejo,** *o sea del año anterior?*

Resp. 1.º Ha de entenderse en todo el rigor de las palabras, cuando haya crisma nuevo. Y pecaría gravemente el sacerdote que, dejando el nuevo, usase el viejo. Véase el canon 734, § 1, n. 253.

Resp. 2.º Pero se puede en el bautismo solemne usar el crisma del año precedente, hasta que se reciba el recién consagrado. No debe, pues, omitirse la unción del crisma y del óleo, por no tener aún a mano los óleos últimamente benditos, ni por esa razón debe diferirse el bautismo para otro tiempo, aunque sea breve (3).

La bendición de la fuente bautismal el sábado santo debe hacerse con el crisma del año precedente, si el párroco tuviese que bautizar a alguno y no hubiese podido adquirir los nuevos óleos; y no debe omitirse la infusión del crisma y del óleo hasta que éstos vengan. Pero, si no tiene que bautizar a nadie, bendiga la fuente sin la infusión de los sagrados óleos, que hará después privadamente a su tiempo (4).

---

(1) S. C. de R., 23 de sept. de 1820: *Decr. auth.*, n. 2607.

(2) Sto. Oficio, 10 de abr. de 1861 (*Coll. P. F.*, n. 629). C. P. **Amér. lat.**, n. 498; C. **Manil.**, n. 583.

(3) Así lo declaró contra no pocos la S. C. de Rit., 23 de sept. de 1837, *in Oriol.*; y 19 de sept. de 1859, *in Cadurcen.* (*Decr. auth.*, nn. 2773 y 3092).

(4) Ibid., y 31 de en. de 1896: *Decr. auth.*, n. 3879.

336. CUEST. 3.ª *¿Pueden hacerse en lenguaje vulgar las* **preguntas** *que el Ritual Romano manda hacer a los padrinos?*

RESP. *Neg.* Ni es lícito interrumpir las ceremonias del bautismo solemne de los adultos para explicarlas en lengua vulgar (1). Es, con todo, lícito repetir las preguntas en lengua vulgar, con tal que se hagan primero en latín (2). Los padrinos pueden rezar el *Padrenuestro* y el *Credo* en lengua vulgar mientras el sacerdote los reza en latín, y pueden asimismo responder a las preguntas en lengua vulgar (3).

CUEST. 4.ª *¿Qué* **nombre** *puede* **imponerse** *a los bautizados?*

RESP. Deben procurar los párrocos que al bautizado se imponga un nombre cristiano; si no pueden lograrlo, añadan al nombre impuesto por los padres el de algún Santo, y en el libro de bautizados escriban los dos (can. 761).

CUEST. 5.ª *Si uno de los padres pertenece al rito latino y el otro a un rito oriental ¿en* **qué rito** *han de bautizarse* **los hijos?**

RESP. En el rito del padre, si el derecho especial no manda otra cosa (can. 765, § 2). Y si uno solo de los padres fuese católico, en el rito de éste han de bautizarse los hijos (ibid., § 3).

I. *Del lugar en que debe administrarse el bautismo*

337. I. El bautismo *privado* en caso de necesidad debe administrarse en cualquier tiempo y lugar (can. 771).

II. El lugar propio para el *bautismo solemne* es el bautisterio en la iglesia u oratorio público (can. 773).

III. Ninguna iglesia parroquial puede carecer del derecho de tener pila bautismal, y queda revocado y reprobado cualquier estatuto, privilegio o costumbre contraria, salvo siempre el legítimo derecho cumulativo que otras iglesias tienen ya adquirido (can. 774, § 1).

Así las catedrales de Barcelona, del Pilar de Zaragoza, etc., tienen derecho cumulativo (4) para bautizar a todos los niños

---

(1) S. C. de Rit., 21 de jun. de 1879, ad 2 (n. 3496).

(2) Sto. Oficio, 23 de agost. de 1886 *(Coll. P. F.*, n. 640); S. C. de Rit., 5 de marzo de 1904, *in Utinem.*

(3) Cfr. S. C. de Rit., 5 de marz. de 1904 *(Acta S. Sedis*, vol. 36, pág. 568); 30 de dic. 1881, ad 10 (n. 3535); C. P. de la **Amér. lat.**, n. 500; C. **Manil.**, n. 585. Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 2, n. 414.

(4) Según esto, queda subsistente el derecho *cumulativo*, legítimamente adquirido por cualquiera iglesia, al promulgarse el Código. Pero ¿qué debe decirse del derecho *exclusivo* que al promulgarse el Código conservaban algunas iglesias, principalmente catedrales, como v. gr. la de Sulmona en Italia, en virtud del cual ninguna parroquia de la misma población pudiera tener pila bautismal? Claro está que el derecho, en cuanto *exclusivo*, queda suprimido y cada parroquia tendrá en adelante su pila bautismal. ¿Pero aquel derecho *exclusivo* quedará convertido en *cumulativo* o quedará del todo abrogado? — Queda convertido en *cumulativo*, con la obligación de cumplir lo prescrito en el canon 778 (Com. Cód., 12 nov. 1922: *Acta*, XIV, p. 662). Véase el n. 340, cuest. 1.ª En adelante no se podrá obtener derecho cumulativo por costumbre, la cual sería corruptela (Com. Cód., l. c.).

que sean llevados por sus padres, sean de la ciudad, sean de la diócesis, sin que para ello necesiten licencia del párroco respectivo, ni haya de cobrar éste ningún honorario (1).

IV. Con aprobación del Ordinario del lugar puede ponerse pila bautismal en otra iglesia u oratorio público dentro de los límites de la parroquia para comodidad de los fieles (ibid., § 2).

V. Bautizar sin necesidad fuera de la iglesia es pecado mortal, a no ser que amenace peligro próximo de muerte, o algún otro inconveniente, o se tenga privilegio. *S. Alf.*, n. 142.

338. CUEST. 1.ª *¿Qué debe hacerse cuando el niño no puede sin grave incomodidad o peligro ser trasladado a la iglesia en que haya bautisterio?*

RESP. Entonces puede y debe el párroco administrar el bautismo en una iglesia u oratorio público próximo, dentro de los límites de su parroquia, aunque no tengan pila bautismal (can. 775).

CUEST. 2.ª *¿Puede administrarse el bautismo* **solemne** *en* **casas particulares?**

RESP. *Neg.*, fuera de los casos siguientes: *a)* cuando los que han de ser bautizados son hijos o nietos de los que ejercen actualmente la suprema autoridad en los pueblos, o tienen derecho de suceder en el trono, si lo piden debidamente; *b)* cuando el Ordinario del lugar, según su juicio y conciencia, juzgue que debe concederse en algún caso *extraordinario* por justas y razonables causas (can. 776, § 1) (2).

N. B. 1.º En estos casos debe administrarse el bautismo en la capilla de la casa o en otro lugar decente y con agua bendita según costumbre (ibid., § 2).

2.º Cuando los católicos viven en parajes muy distantes de las iglesias u oratorios públicos, y el traslado de los recién nacidos por tan larga distancia esté expuesto a grandes peligros y dificultades, pueden los párrocos misioneros, con permiso del Ordinario, aun fuera del peligro de muerte, administrarles el bautismo en las casas particulares, guardando las ceremonias de la Iglesia acostumbradas (3). Véase el n. 334.

II. *De la inscripción y prueba del bautismo*

339. Los párrocos deben inscribir con cuidado y sin demora en el libro de bautismos los nombres de los bautizados, anotando también: *a)* el ministro, *b)* los padres y padrinos, *c)* el lugar y el día del bautismo (can. 777, § 1).

340. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Y si el bautismo lo administrase otro que el párroco y sin hallarse presente el párroco?*

---

(1) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 733, ed. 2.ª

(2) S. C. de Sacr., 23 de dic. de 1912 (*Acta*, IV, pág. 752; *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 36, pág. 376 sig.; *Mach-Ferreres*, vol. 2, n. 413, ed. 15.ª

(3) S. C. de R., 4 de feb. de 1871, ad 3 (*Decret. auth.*, n. 3234); C. P. de la Amér. lat., l. c.; C. Manil., l. c.

Resp. En este caso el ministro (aunque sea laico o mujer) debe cerciorar de dicho bautismo al sacerdote que por razón del domicilio es párroco del *bautizado* (can. 778).

Cuest. 2.ª *¿Cómo debe hacerse esta* **inscripción** *cuando el bautizado sea* **hijo ilegítimo?**

Resp. *a)* Inscríbase el nombre de la madre, si públicamente es conocida como tal, o ella misma lo pidiese espontáneamente por escrito o ante dos testigos; *b)* inscríbase también el nombre del padre, si él espontáneamente lo pide al párroco por escrito o ante dos testigos, o si es conocido por documento *público* y auténtico; *c)* en los demás casos inscríbase el niño como hijo de padre o padres desconocidos (can. 777, § 2) (1).

Cuest. 3.ª *¿Puede inscribirse solamente el nombre del padre, si la madre es desconocida?*

Resp. *Afirm.*, si el padre lo pide en la forma prescrita en el canon 777, § 2; pues parece claro que el Código le concede este derecho, ni hay mayor inconveniente en inscribir sólo el nombre del padre que en inscribir sólo el de la madre. Creemos además que en esta clase de partidas ha de anotarse cómo consta de la maternidad o paternidad, o de ambas cosas, con respecto a todos los hijos ilegítimos.

Cuest. 4.ª *¿Qué se necesita para* **poder probar** *que uno ha recibido el* **bautismo?**

Resp. Si no hay perjuicio de tercero, basta un solo testigo de mayor excepción, o el juramento del mismo bautizado, si recibió el bautismo en la edad adulta (can. 779).

N. B. La Compañía *Transatlántica* de Barcelona tiene privilegio concedido por *diez años* en 1916, para que se administre el bautismo solemnemente a los que nazcan en sus barcos, de modo que: *a)* pueden remitirse las inscripciones a la catedral de Barcelona o de Santander, según que el viaje comience en uno u otro de esos dos puertos; *b)* entregando además un ejemplar de la inscripción a los *padres* del bautizado.

APENDICE

DE LA OPERACIÓN CESÁREA

341. La *operación cesárea* consiste en abrir el vientre de la mujer embarazada para sacar el feto.

(1) Es dudoso si esta prescripción debe observarse con todos los hijos ilegítimos, aun con los adulterinos, sacrílegos, incestuosos y demás espúreos, de modo que sea lícito inscribir los nombres y apellidos de los padres en la partida de bautismo. — La solución general debe ser la negativa, pues son múltiples los casos en los que difícilmente tales nombres podrían insertarse sin causar infamia, que tanto el derecho natural como el Ritual Romano prescriben que se evite. Si en algún caso particular no resultara ninguna infamia ni escándalo, podría recurrirse a la Sede Apostólica. Hasta ahora no ha dirimido la duda la Santa Sede. Cfr. Com. del Cód. 14 jul. 1922: *Acta*, XIV, pág. 528.

Claro está que, aunque sean adulterinos, se podrá inscribir el nombre de la madre si ésta es soltera o viuda, pero no el del padre; o solo el del padre si es soltero o viudo, pero no el de la madre casada, etc.

§ I. *De la operación cesárea cuando la madre está* muerta

342. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede y debe hacerse la operación cesárea después de muerta la madre, para bautizar el feto y salvar, si es posible su vida?*

RESP. Consta por el Código canónico que *puede* y *debe* hacerse: «Si hubiese muerto la madre estando embarazada, el feto, extraído por aquellos a quienes compete, debe bautizarse absolutamente, si fuese cierto que vive, y *sub conditione*, si fuese dudoso (can. 746, § 4).

Y la razón es porque en este caso no se pone en peligro ninguno a la madre, que según la hipótesis está muerta y consta con certeza su muerte, y, por otra parte, puede asegurarse la vida espiritual y aun quizá la corporal del *niño*. Obliga, por tanto, *sub gravi* la ley de la caridad a procurar con todo cuidado y por todos los medios la salud eterna del niño, aunque no quieran o se opongan el padre o los parientes del niño, que pueden fácilmente pecar gravemente en este punto (1).

Urge *principalmente* esta obligación si estaba ya próximo el parto, porque, siendo el feto más robusto, da más esperanzas de poderlo bautizar.

No debe, con todo, omitirse la operación, aunque conste que la madre llevaba poco tiempo de embarazo; pues, según sentencia hoy común, la animación del feto se hace en el mismo instante de la concepción o fecundación (2). Puede omitirse la operación en las *primeras seis* semanas de embarazo, dice *Aertnys*, l. 6, n. 42 y n. 297, q. 9, y lo mismo siente *Cangiamila*, l. c., l. 2, c. 11. La razón es porque entonces es difícil hallar el feto y apenas se le podrá sacar vivo.

Capellmann, l. c., pág. 27; *Génicot*, n. 145, y *Noldin*, De Sacram., n. 68, creen que difícilmente puede haber esperanza sólida de hallar el feto vivo, si la operación se hace antes del *cuarto* mes de embarazo. Pero, como prueba muy bien *Antonelli*, vol. 1, nn. 310, 311, hay muchos casos recogidos por los médicos que prueban que persiste la vida del feto en *cualquier tiempo de la preñez*, y aun muchas horas después de muerta la madre. Añádase a esto que donde el derecho no distingue tampoco debemos distinguir nosotros.

343. CUEST. 2.ª *¿Qué precauciones se han de tomar en estos casos?*

RESP. 1.º Téngase gran cuidado en que la región del útero de la difunta se conserve caliente, hasta que se haya hecho la operación; de lo contrario el feto podría fácilmente morir antes de ser bautizado.

---

(1) Cfr. *Sto. Tomás*, p. 3, q. 68, art. 11, ad 3; los Estatutos de S. Edmundo Cantuar., c. 13 (año 1236), en *Héféle*, Histoire des Conciles, vol. 1, pág. 297.

(2) Véase *Embriol. sacra*, lib. 1, c. 7; *Eschbach*, l. c., págs. 363, 377; *Antonelli*, l. c., n. 312; *Debreyne*, l. c., c. 2, § 3, pág. 250; *Haine*, vol. 2, pág. 481 sig.; *Alberti*, Theol. past., p. 1, n. 70. Cfr. **Casus**, vol. 2, n. 757.

Resp. 2.° Al hacer la operación cesárea en la mujer embarazada que *parece estar muerta*, guárdense dos cosas: 1.ª que preceda una investigación diligentísima para ver si la madre está realmente muerta; 2.ª que se tenga en la operación el mismo modo y el mismo cuidado que se tendría, si la madre viviese; a fin de evitar el peligro de que se dé la muerte en realidad a la que sólo estaba muerta en apariencia (1).

Haciendo la operación de esta manera, no sólo no será peligrosa a la madre, sino que quizá sea su salvación (2).

344. Pero dirás: la acción con que se extrae del vientre de la madre el feto que no puede vivir fuera del seno materno, o con que se rompen las secundinas que lo envuelven, tiende *directamente* a *matar* al feto y es, por tanto, intrínsecamente mala: y por eso dijimos, vol. 1, n. 501, que tal acción es siempre ilícita, aunque por medio de ella pudiera salvarse la vida de la madre y bautizarse el feto; y sin ella hubieran de morir ambos ciertamente y quedar sin bautismo el niño. Luego no será lícito, ni romper las secundinas para bautizar el feto, como dijimos, n. 322, ni hacer la operación cesárea, si consta que la madre está encinta de poco tiempo, como acabamos de decir que se debe hacer.

Resp. *Dist.* el *ant.* Tal acción tiende directamente a matar al feto, cuando éste está en el vientre de su madre viva, *Conc.;* cuando el feto está fuera del útero o en el útero de su madre muerta, *Neg.* La razón de la distinción es la siguiente: mientras tal feto está envuelto en las secundinas dentro del seno de su madre viva, se halla en el lugar y estado en que *únicamente* puede vivir, y por eso la acción que le saca de allí tiende directamente a matarle; pero, si está ya fuera del seno materno, o dentro del seno de la madre muerta, el romper las secundinas o el sacarle del vientre es ponerle en el estado y condiciones que son las *únicas* que en tales casos pueden hacerle posible el vivir, y por eso tales acciones no tienden directamente a matar el feto, sino que tienden directamente a salvarle, toda vez que, muerta la madre o fuera ya del seno materno, no puede vivir sino separado de la madre y rotas las secundinas. Y el que el feto en tales casos no pueda seguir viviendo fuera del vientre de su madre, es *per accidens*, así como, por el contrario, mientras vive la madre es *per accidens* que el feto haya de morir en su seno.

345. Cuest. 3.ª *¿Podrá o deberá el párroco, el misionero u otro sacerdote hacer esta operación?*

Resp. *Neg.* «Extraer de esta manera el feto del seno de la madre preñada y muerta, aunque debe enseñarse y persuadirse, como hemos dicho, previene expresamente, sin embargo, y prohibe Su Santidad a los *misioneros* el que en casos particulares se atrevan a pedir y mucho menos a hacer la operación.

---

(1) Cfr. *Ferreres*, La muerte real, etc., n. 39, d.; *Capellmann*, pág. 28.

(2) Cfr. *Eschbach*, l. c., pág. 349; *Ferreres-Geniesse*, La mort réelle, etc., pág. 284.

Basta, pues, a los misioneros el darla a conocer y procurar que los cirujanos seglares aprendan el modo de hacerla, y luego, cuando llegue el caso, dejar al cargo y responsabilidad de ellos el realizarla» (1).

§ II. *De la operación cesárea* **viviendo** *la madre*

346. CUESTIÓN. *¿Puede o debe hacerse, y cuándo?*

RESP. 1.° *a) En vida de la madre nunca* **es lícita** la operación cesárea cuando, o el feto no puede vivir fuera del vientre materno, o la operación pone en *peligro* tan *próximo* la vida de la madre, que no haya esperanza alguna probable de salvarla; aunque omitiendo la operación sea cierta la muerte de la madre y del feto. La razón es porque la operación en este caso equivaldría a atentar *directamente* contra la vida del feto o de su madre, lo cual nunca es lícito. Por eso dice *Sto. Tomás* (2): *No debe el hombre matar a la madre para bautizar al hijo.* — Síguese de aquí que no puede hacerse la operación cuando no hubiere un cirujano muy diestro, ni cuando la madre está tan debilitada por la enfermedad, que la operación, que no ofrece peligro en otras ocasiones, haya de ponerla por las circunstancias en peligro próximo de muerte, etc.

b) Viviendo la madre **puede** lícitamente *hacerse* la operación cesárea, si se dan las circunstancias siguientes: 1.ª que el niño pueda ya vivir fuera del seno materno; 2.ª que la madre no pueda naturalmente parir, o haya de morir antes de dar a luz, con gravísimo peligro de muerte para el niño antes de ser bautizado; y 3.ª que, a juicio de un cirujano entendido, no haya peligro próximo de muerte para la madre (3). — La razón es clara: pues no existe peligro alguno de muerte, o a lo más muy pequeño y lejano, y, por tanto, si por ventura se siguiese la muerte, será puramente *per accidens.*

Además, si fuese *cierta* la muerte del hijo y de la madre y, haciendo la operación cesárea, hubiese alguna *probable* esperanza, aunque pequeña, de salvar a entrambos, también es lícito acudir a este recurso. Pues de esa manera se provee del mejor modo posible a la vida de los dos (4).

RESP. 2.° *Viviendo la madre*, la operación cesárea **debe** hacerse, si no trae próximo peligro de muerte ni a la madre ni al hijo, y *sin ella no podría éste ser bautizado* (5). — Pero rarísima vez estará la madre obligada a someterse a tal operación, si es mucho el horror que le causa; porque rarísima vez constará con certeza que la operación cesárea es medio *necesario* y

---

(1) *Coll. P. F.*, n. 573; Sto. Oficio, 15 de febr. de 1780, y 13 de dic. de 1809, donde se establecen las mismas normas para todos los *párrocos*, aunque no sean misioneros. Véase *Il Monitore*, vol. 11, pág. 484; C. P. de la **Amér. lat.**, n. 492; C. **Manil.**, n. 576.

(2) P. 3, q. 68, art. 11, ad 3; *S. Alf.*, n. 106.

(3) Véase *Embriolog. sacra*, lib. 3, c. 9; *Elbel*, n. 60, etc.

(4) Cfr. lo dicho en los nn. 41, 44; y vol. 1, n. 501.

(5) *S. Alf.*, n. 106; *Capellmann*, pág. 21.

único para bautizar al niño: toda vez que generalmente puede el feto ser bautizado con sólida probabilidad en el vientre, por medio de una jeringa o de otra manera. Por otra parte es cierto que muchas veces sobrevive el feto a la muerte de su madre por muchas horas y aun por días enteros (1); hay, por consiguiente, esperanza probable de bautizarle aun después de ella muerta (2).

N. B. En nuestros días la operación cesárea puede con facilidad y casi siempre hacerse en vida de la madre, porque apenas merece contarse entre las operaciones próximamente peligrosas, sino a lo más entre aquellas que llevan consigo algún peligro bien *remoto:* pues de *cien* mujeres operadas *cinco* o *seis* solamente mueren. Sobre todo esto la destreza de los médicos y los progresos de la cirugía han llegado a tal extremo, que la operación cesárea se hace ya casi sin derramamiento de sangre y (usando el cloroformo) sin graves dolores (3).

---

(1) «Sans doute on a pu, plusieurs fois, conserver la vie à des enfants extraits du sein de leur mère plus de dix minutes, un quart d'heure, une demiheure même après le dernier soupir de la parturiente; mais, passé ce délai, les succès deviennent plus rares». *Icard,* La mort réelle et la mort apparente, pág. 222.

(2) Cfr. *Dr. Massana,* en la revista *El criterio católico en las ciencias médicas,* vol. 1, pág. 325 sig.; *Antonelli,* vol. 1, nn. 310, 311.

(3) Cfr. *Eschbach,* l. c., c. 4, pág. 341 sig. (edic. 2.ª).

FIN DEL TRATADO DEL BAUTISMO

TRATADO XIII

De la confirmación

347. La *confirmación* es un sacramento de la Nueva Ley, en el cual, por la unción del crisma y en virtud de las palabras de la fórmula, se da a los bautizados la plenitud del Espíritu Santo para creer firmemente y confesar esforzadamente la fe (1).

Consta ser la confirmación verdadero sacramento distinto del bautismo: 1.° por definición de la Iglesia. Así Eugenio IV en su decreto de la fe: *Por el bautismo renacemos espiritualmente; por la confirmación se nos aumenta la gracia y nos robustecemos en la fe.* Véase también el *Trid.*, sess. 7, c. 1, De confirm.; 2.° porque en ella se encuentran los tres requisitos esenciales y suficientes para todo sacramento, a saber, un signo sensible, promesa de gracia e institución permanente de Cristo. Pues: 1.° hay signo sensible en la imposición de manos con la oración, o sea en la materia y forma; 2.° la promesa y comunicación de la gracia se halla referida en los Hechos de los Apóst., 8, 17, donde se dice que Pedro y Juan, enviados a Samaria para confirmar a los fieles ya bautizados, *les imponían las manos, y recibían el Espíritu Santo;* 3.° la institución divina permanente aparece bastante manifiesta en la misma potestad con la cual los Apóstoles después del bautismo conferían el Espíritu Santo por la imposición de las manos, pues eso no podían hacerlo por propia virtud.

No consta, empero, cuándo fuera instituído este sacramento. Fué instituído *más probablemente después de la resurrección*, cuando Cristo dijo a los Apóstoles (S. Juan, 20, 21): *Como mi Padre me envió, así os envío también a vosotros*, etc., con las cuales palabras les confirió plena potestad episcopal en el cuerpo místico de la Iglesia. Según otros, Cristo instituyó el sacramento de la confirmación *en la cena*, después de la institución de la Eucaristía.

Trataremos: 1.° de la materia y forma de la confirmación, 2.° de su ministro, 3.° del sujeto de la misma.

---

(1) Sacramentum Novae Legis, quo per chrismatis unctionem, sub certa verborun forma, datur baptizatis plenitudo Spiritus Sancti ad firmiter credendum et ad fidem intrepide confitendam.

CAPITULO I

DE LA MATERIA Y FORMA DE LA CONFIRMACION

ARTICULO I. — De la materia de la confirmación

348. I. La materia *remota* de la confirmación es el crisma compuesto de aceite de olivas y bálsamo y bendecido por el Obispo. Es sentencia *común* y consta del Conc. *Florent.*, en el decreto de Sacramentis, y por los cánones 780, 781. — Puede decirse también que es materia remota parcial la mano del Obispo *formaliter* como tal, en cuanto la imposición de la mano es materia próxima parcial, como diremos luego.

II. La materia *próxima* es la unción del crisma aplicada a los confirmandos por la imposición de la mano del ministro de este sacramento. — Consta por el canon 780: El sacramento de la confirmación se ha de conferir por la unción con el *crisma*, por *la imposición* de la mano y por las palabras prescritas en los libros pontificales aprobados por la Iglesia; consta también por la declaración de Benedicto XIV, en su Encíclica *Ex quo primum*, donde dice: «Dígase, por tanto, lo que está fuera de duda, a saber: que en la Iglesia Latina se ha de conferir el sacramento de la confirmación empleando el crisma, o sea aceite de olivas mezclado con bálsamo y bendecido por el Obispo, y haciendo el ministro del sacramento la señal de la cruz en la frente del que lo recibe, mientras profiere el mismo ministro las palabras de la forma».

Luego la materia próxima de la confirmación no consiste parcialmente, como antiguamente pretendían muchos, en la imposición general de las manos hecha por el Obispo sobre todos los confirmandos al principio. Por tanto, si se omitiere ésta, no habrá que repetir la confirmación ni siquiera *bajo condición*. *S. Alf.*, n. 164, al fin; S. C. de P. F., 6 de ag. de 1640.

349. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Es necesario el bálsamo para la validez del sacramento?*

Resp. *Afirm.*, según la sentencia *más probable*, pues así parece desprenderse del decreto de Eugenio IV, *pro Armenis*, donde se dice que la materia de la confirmación es el crisma compuesto de *aceite y bálsamo*. Basta, con todo, un bálsamo de cualquiera región y en aquella cantidad que sea suficiente para dar alguna fragancia; ni es necesario que se mezcle con todas las partes del aceite. *S. Alf.*, n. 162; *Sto. Tomás*, p. 3, q. 72, art. 2; *Suárez*, disp. 33, sec. 1, n. 6; *Pesch*, n. 504.

Lo contrario, sin embargo, enseñan *Scoto*, In 4, dist. 7, q. ún., y *Cayetano*, p. 3, q. 72, art. 2, y cosa *probable* parece a

S. Alfonso, l. c., *Suárez* y otros, de tal suerte que, según *S. Alf.*, l. c., en caso de urgente necesidad en la práctica podría seguirse tal parecer. Cfr. *Decretal.*, lib. 1, tít. 16, c. 1. Los que así opinan apoyan su sentir en el privilegio otorgado a los indios por Paulo IV y Pío V, de usar en lugar de bálsamo cualquier otro licor, que, si no la naturaleza, tenga al menos el nombre de bálsamo. Después, con todo, habríase de repetir *bajo condición* la confirmación con el *crisma*, si bien pudiendo omitirse las demás ceremonias.

CUEST. 2.ª *¿Debe el crisma ser bendecido necesariamente* por el Obispo?

RESP. 1.° Ciertamente, si se trata de necesidad de *precepto*, como aparece claro por el canon 781, § 1: «El crisma que, en el sacramento de la confirmación, debe usarse, ha de ser consagrado por el Obispo, aunque el sacramento, o por derecho o por indulto apostólico, sea administrado por un presbítero». Así *todos* con *S. Alf.*, n. 163.

RESP. 2.° Parece también que sí, aun tratándose de la *validez* del sacramento. Pues inclinan a pensar así el uso constante de la Iglesia y el decreto de Eugenio IV, en el que se lee que la materia de la confirmación es el crisma *bendecido por el Obispo*. Cfr. también los cáns. 780, 781. Esta es la opinión *común* con *Sto. Tomás*, p. 3, q. 72, art. 3; *Suárez*, l. c., sec. 2, n. 2; *S. Alfonso*, ibid.

350. CUEST. 3.ª *¿Debe el crisma ser necesariamente de aquel año?*

RESP. *Afirm.*, para la *licitud; neg.* para la *validez*. Véase más arriba, n. 253. Y así pecaría gravemente el Obispo que confirmara con crisma viejo. *S. Alf.*, n. 163, y otros *comúnmente*.

CUEST. 4.ª *¿Ha de ser necesariamente de olivas el aceite para la validez del sacramento?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque esto es lo que propiamente se llama aceite. De aquí que el aceite extraído de otras materias, v. gr. de nueces, no es materia válida, porque ése no suele llamarse simplemente aceite. Así *comúnmente* con *Sto. Tomás*, p. 3, q. 72, art. 2; *S. Alf.*, n. 162.

351. CUEST. 5.ª *¿Cómo se ha de hacer la unción?*

RESP. Hay que hacerla con el pulgar derecho del Obispo, trazando una cruz en la frente del confirmando. Con todo, sería válida la unción si se hiciese con otro dedo del Obispo, aunque fuera de la mano izquierda, porque habría verdadera imposición de la mano del Obispo. *Pecaría*, empero, el Obispo que hiciera esto sin necesidad, por apartarse de la práctica universal de la Iglesia; aunque *no* se ve que el cambio de esa ceremonia llegue a culpa *grave*. *S. Alf.*, n. 165, y otros. *Gury*, n. 264.

CUEST. 6.ª *¿Puede hacerse válidamente la unción por medio de un instrumento?*

RESP. *Neg.* Pues faltaría la inmediata imposición de manos, que, según lo dicho, es requisito esencial. De ahí el canon 781, § 2: «No se haga la unción con instrumento alguno, sino con la

mano misma del ministro, puesta debidamente sobre la cabeza del confirmando». Ni vale la paridad con la extremaunción, pues en este sacramento no se requiere para la validez la imposición de la mano, como en la confirmación. *S. Alf.*, n. 166, y otros *comúnmente.*

ARTICULO II. — DE LA FORMA DE LA CONFIRMACIÓN

352. La *forma* del sacramento de la confirmación consiste en estas palabras (1): *Yo te signo con la señal de la cruz y te confirmo con el crisma de la salud, en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.* — Así lo definió Eugenio IV en el citado decreto. Consta también de la práctica constante de la Iglesia.

Por las palabras *Signo te signo crucis (te signo con la señal de la cruz)*, se significa que así como los soldados suelen ornarse con las insignias de sus capitanes, así el hombre por este sacramento se distingue con la señal de la cruz exteriormente, e interiormente con el carácter invisible, como con la insignia militar de Cristo. — Por las palabras *Confirmo te chrismate salutis (te confirmo con el crisma de la salud)*, se expresa que el hombre por este sacramento es ungido a manera de atleta, exteriormente con el crisma, y con la gracia y fortaleza del Espíritu Santo interiormente. — Por las demás palabras, *in nomine Patris*, etc. *(en el nombre del Padre*, etc.), se manifiesta la causa principal que confiere la plenitud de la fortaleza espiritual, o sea *la Santísima Trinidad*, y juntamente el principal misterio de la fe cristiana que se propone a los hombres en el bautismo para que lo crean y en este sacramento para que lo defiendan y públicamente lo profesen. *Sto. Tomás*, p. 3, q. 72, art. 4; *Gury*, n. 265.

353. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles son las palabras esenciales de esta forma?*

RESP. Para la validez son esenciales las siguientes: 1.° la palabra *confirmo*, a no ser que se supla con otra sinónima; 2.° la expresión *de la Santísima Trinidad*, como en el bautismo; 3.° la palabra *te*, que designa el sujeto del sacramento; 4.° las palabras *Signo te signo crucis (te signo con la señal de la cruz)*, así como también las palabras *Chrismate salutis (con el crisma de la salud)*. Sin embargo, decir *corroboro* por *confirmo* o *de la santificación* por *de la salud* sería mutación solamente accidental. *S. Alf.*, n. 168, con otros *comúnmente.* — Esto por lo que se refiere a *la práctica;* pero *en teoría* sólo estas palabras «confirmo te» se requieren *con certeza;* en cuanto a las otras no consta con certidumbre.

CUEST. 2.ª *¿Vale la forma usada entre los griegos:* SEÑAL DEL DON DEL ESPÍRITU SANTO *(signaculum Spiritus Sancti)?*

---

(1) Signo te signo Crucis et confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.

Resp. *Afirm.*, con la sentencia *común* de los teólogos. Porque el sentido es éste, *por esta señal se dan los dones del Espíritu Santo*, omitiendo el verbo, según costumbre entre los griegos. De otra suerte habría que decir que los griegos no tienen el sacramento de la confirmación, lo cual es muy duro. Consta, además, por la declaración de Benedicto XIV en la epístola encíclica *Ex qua primum*, dirigida a los Obispos de rito griego el 1.° de marzo de 1756. Véase *S. Alf.*, n. 164; *Gury*, n. 266.

CAPITULO II

DEL MINISTRO DE LA CONFIRMACION

354. I. El *ministro ordinario* de la confirmación es sólo el Obispo (can. 782, § 1). Así también Inocencio III, *Decretal.*, lib. 3, tít. 15, c. 1, § 7; y el Conc. *Trid.*, sess. 7, can. 3: *Si alguien dijere que el ministro de la santa confirmación no es sólo el Obispo, sino cualquier simple sacerdote, sea anatema.*

II. El ministro *extraordinario* es el presbítero al que o por derecho común o por especial gracia de la Sede Apostólica le haya sido concedida esa facultad (can. 782, § 2).

III. Gozan de esta facultad por el mismo derecho, además de los Cardenales de la S. I. R., el Vicario y el Prefecto Apostólico, el Abad o Prelado *nullius*, el cual, sin embargo, no puede usar válidamente de ella sino dentro de los límites de su territorio y mientras dure su cargo solamente (ibid., § 3).

IV. El sacerdote de *rito latino* que por indulto goce de esta facultad, confiere *válidamente* la confirmación sólo a los fieles de *su rito*, a no ser que en el indulto se prevenga otra cosa (ibid., § 4).

V. Les está prohibido a los sacerdotes de *rito oriental*, que gozan del privilegio de administrar la confirmación junto con el bautismo a los niños de su rito, el administrarla a los niños de *rito latino* (ibid., § 5).

El sacerdote debe usar el crisma bendecido por el Obispo, como arriba se dijo. Y esto parece deducirse *a fortiori* del hecho de que el aceite bendecido por el sacerdote es materia enteramente inepta para el sacramento de la extremaunción, siendo así que los sacerdotes griegos lo pueden bendecir por delegación del Papa.

355. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Puede el Papa delegar a un simple sacerdote la potestad de consagrar el crisma?*

Resp. *Se controvierte.* Lo afirma *S. Alf.*, n. 163, con otros muchos autores; el *P. Wernz*, l. c., vol. 3, n. 735, nota 94, cree también la afirmativa más probable. En sentir de *Suárez* la afirmativa es probable, pero la negativa es todavía más probable (De confirm., disp. 33, sect. 2, n. 13 sig.); a esta sentencia

de *Suárez* se inclina *Ball.-P.*, vol. 4, n. 789. Cfr. *Bened. XIV*, De Synodo, l. 7, c. 8; *Pesch*, vol. 6, n. 506. En cambio la opinión que concede a los Obispos semejante potestad de delegar, es del todo improbable. *Pesch*, l. c.

CUEST. 2.ª *¿Puede el Obispo confirmar a* **los fieles no súbditos suyos?**

RESP. 1.° *Afirm.*, cuanto a la *validez:* puede confirmar a todos los fieles cristianos, en virtud de la potestad del orden recibida en su consagración episcopal.

RESP. 2.° Cuando a la *licitud: a)* dentro de los límites de su diócesis, *afirm.*, a no ser que medie prohibición *expresa* del Ordinario propio de los confirmandos (can. 783, § 1); la misma facultad le concede el derecho, dentro del territorio a él confiado, al sacerdote que goza del privilegio apostólico de confirmar (can. 784); *b)* en diócesis ajena, *neg.*, sino que necesita el consentimiento, *al menos razonablemente presunto*, del Ordinario de ella. Más aún, ni a sus propios súbditos puede confirmar *lícitamente* en territorio ajeno, sino privadamente y sin el uso de báculo y mitra (can. 783, § 2).

Y el Obispo que confirmara en ajena diócesis, sin el debido consentimiento del Ordinario de ella, o a súbditos no propios, o públicamente con báculo y mitra a los propios suyos, pecaría gravemente, puesto que la confirmación es un ejercicio propio de la jurisdicción del fuero externo, el cual no puede efectuarse sin la debida anuencia del Ordinario del territorio. *S. Alfonso*, n. 137.

CUEST. 3.ª *¿Cuándo está el Obispo obligado a confirmar?*

RESP. 1.° Cuandoquiera que se lo pidan debidamente, pero en especial durante la visita pastoral (can. 785, § 1). La misma obligación tiene el sacerdote que goza del privilegio apostólico de confirmar, con respecto a aquellos fieles en cuyo favor se le concedió a él semejante facultad (ibid., § 2). Dígase lo mismo de todos aquellos que en virtud del derecho común gozan de ese mismo privilegio. Cfr. el princ. III.

RESP. 2.° Mas si el Obispo estuviere legítimamente impedido, debe, en cuanto le sea posible, proveer que a sus súbditos se les administre este sacramento, al menos cada *cinco años*. El mismo cuidado ha de tener el Ordinario que carezca de la potestad de confirmar (v. gr. el Vicario Capitular) (ibid., § 3). Esta obligación es grave. Cfr. *S. Alf.*, l. c., n. 175.

356. Resoluciones. — 1.ª En diócesis ajena puede *lícitamente* un Obispo confirmar en privado a sus súbditos, *sin báculo y mitra*. Parece que con justa causa puede hacer eso mismo en su diócesis. Al menos debe llevar estola.

2.ª Si la administra públicamente, debe llevar amito sobre el roquete (o sobrepelliz, si es religioso) y capa pluvial blanca, mitra y báculo. Omitirlo todo sería grave irreverencia contra el sacramento. Dejar la mitra o el báculo no pasaría de venial. Basta que el báculo esté a la vista o lo sostenga algún clérigo. *S. Alf.*, n. 184.

3.ª También sería grave omitir una parte notable de las ceremonias, mas no si sólo se prescindiese del *golpecito* en la mejilla sin menosprecio ni escándalo. *S. Alf.*, l. c. (1).

4.ª No parece ser pecado alguno el omitir el cirio, pues no se prescribe en el Pontifical Romano.

5.ª Aunque en el Pontifical Romano se prescribe una *cinta de lino* para atar la cabeza del confirmado hasta que el crisma se seque o se limpie, hoy en muchas regiones no se usa esa cinta, sino que luego de la unción se limpia la frente del confirmado. Antiguamente se llevaba esa *cinta* durante siete días, para significar que la gracia recibida debe conservarse diligentemente. *S. Alf.*, n. 188.

CAPITULO III

DEL SUJETO Y DE LOS PADRINOS DE LA CONFIRMACION

357. El *sujeto* de la confirmación son todos y solos los bautizados aun no confirmados, aunque no tengan uso de razón. — Pues la confirmación perfecciona la vida espiritual recibida en el bautismo, y ha sido instituída para todos, como el bautismo.

Aunque en la Iglesia Latina se difiera convenientemente la administración del sacramento de la confirmación hasta los siete años, con todo, puede conferirse antes, si el niño se encuentra en peligro de muerte, o le pareciere conveniente al ministro por justas y graves causas (can. 788). Entre las causas justas y graves debe contarse la costumbre vigente en **España**, en las islas **Filipinas** y en la **Amér. lat.** Cfr. C. P. de la **Amér. lat.**, n. 520; C. **Manil.**, n. 609. Hasta el siglo XII fué costumbre en la Iglesia universal confirmar a los niños en seguida después del bautismo.

León XIII, en la carta *Abrogata* al Obispo de Marsella, del 22 de junio de 1897, alabó «extraordinariamente» la costumbre de admitir a los niños a la confirmación en menor edad de la que se requiere para la primera comunión. Porque, «confirmados así los jovencitos, quedan más blandos para que se les impriman los preceptos, y mejor preparados para recibir después la Eucaristía, y, al recibir ésta, para sacar provechos más abundantes de ella». Cfr. Apénd. al C. P. de la **Amér. lat.**, n. XCIX.

358. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Hay obligación de recibir el sacramento de la confirmación, y cuál sea ésta?*

Resp. 1.° *Afirm.*, si se ofrece la ocasión de recibirla, como consta del Código: «Aunque este sacramento no es de necesidad de medio para la salvación, con todo a ninguno le es lícito

(1) El *golpecito* en la mejilla, más bien que como señal de disposición para sufrir las injurias por Cristo, parece se introdujo en lugar del antiguo ósculo, y por eso es más bien una señal de amor del Obispo para con el confirmado. *Noldin*, n. 94.

menospreciarlo; más aún, procuren los párrocos que los fieles acudan a él en el tiempo oportuno (can. 787).

Que no sea *de necesidad de medio* se prueba porque por sólo el bautismo se puede obtener el perdón de los pecados y la vida eterna. Cfr. *Sto. Tomás*, p. 3, q. 72, art. 1, ad 3; *Suárez*, disp. 38, sec. 1.

Resp. 2.° *Más probablemente* esta obligación es *grave*, pero no consta con *certeza*. Muchos y graves autores, así antiguos como modernos, pueden aducirse por entrambas partes.

Entre los antiguos, niegan que sea grave ésta obligación *Sto. Tomás*, p. 3, q. 72, a. 1, ad 3, y a. 8, ad 4; *Suárez*, l. c.; *Scoto*, In 4 Sent., d. 17, q. 1, n. 11; *Soto*, In 4 Sent., d. 7, a. 8; *Frassens*, tom. 2, tr. 2, d. 2, a. 3, q. 2, conclus. 1 y 2; *Salmant.*, tr. 3, c. 4, n. 52, y entre los modernos, *Lemhmk.*, n. 140; *Noldin*, De Sacr., n. 92; *Bucceroni*, vol. 3, n. 490; *Pesch*, l. c., n. 538; *Génicot*, n. 164; *Prümer*, n. 161.

La razón es porque no puede aducirse ninguna ley que imponga con certeza esta grave obligación: *a)* no la *divino-natural*, porque aunque el auxilio que presta la confirmación sea nobilísimo para superar las tentaciones contra la fe, etc., con todo puede de otra manera obtenerse, v. gr. por la recepción de la Eucaristía, por la oración, por las obras de piedad, etc.; *b)* ni la *divino-positiva*, porque las que pueden citarse no hablan de este sacramento; *c)* ni la *eclesiástica*, como se verá por la solución de los argumentos de la segunda sentencia. Y los dichos de los Romanos Pontífices que suelen traerse, solamente prueban que este sacramento es necesario para la perfección, pero que no es *simpliciter* necesario. Cfr. *Santo Tomás*, In 4 Sent., d. 7, q. 1, a. 1, art. 1, ad 2.

Admiten que *per accidens* uno pueda pecar gravemente no recibiendo este sacramento: 1.° si creyese que sin este sacramento corría especial *riesgo* de perder la fe o la caridad; 2.° si lo omitiese con *escándalo*, por ser sospechoso en la fe y por juzgarse que nace del desprecio, o no creyese que sea sacramento; 3.° si lo omitiese por *menosprecio*, pero no si por otra causa, v. gr. de vergüenza, por ser viejo y administrarse este sacramento a los niños.

Pero defienden la obligación grave *S. Anton.*, 3, tít. 14, c. 3; *San Alfonso*, n. 182; y entre los modernos, *Aertnys*, lib. 6, n. 60; *Marc*, n. 1501; *Müller*, 3, § 83; *Casus Romae ad S. Appollinarem*, pág. 246.

S. Alfonso prueba su sentencia acerca de la gravedad por la declaración de Benedicto XIV en la bula *Etsi pastoralis* sobre los ritos y dogmas de los griegos, en donde dice, § 3, n. 4: «Han de ser advertidos (los que no están confirmados) por los Ordinarios locales de que están obligados bajo pena de pecado, si, pudiendo acercarse a la confirmación, lo rehusan o descuidan».

Pero nota *Scavini* (vol. 3, n. 86, Milán, 1869, pág. 78) que las palabras de Benedicto XIV no concluyen para todos; pues el Papa sólo habla de algunos que, confirmados inválidamente por los sacerdotes griegos, no querían recibir de nuevo la confirmación, pues tenían por válida la primera. Por donde había aquí razón especial para obligarlos a recibir nuevamente dicho sacramento, a saber, para que retractasen su error.

Concluyamos, por lo tanto, que es *más probablemente* que sea grave esta obligación, pero no consta *con certeza*.

Los modernos traen también la Instruc. de la S. C. de Prop. Fide, de la que hablamos en el n. 359. Esto antes del Código canónico.

359. El Código no parece imponer a los fieles nuevo precepto de recibir éste sacramento (1), sino sólo expone la doctrina del Catecismo Romano (2). Ni parece que quiso dirimir la cuestión sobre la gravedad de esta obligación. Pues, como las palabras del canon casi están tomadas a la letra de la Instr. de la S. C. de Prop. Fide (4 de mayo de 1774), que se halla en el Apéndice del Ritual Romano, de propósito omitió las que en la tal Instrucción parecen suponer que esta obligación es grave (3).

Parece que la obligación, ya de los padres, ya de los párrocos, de procurar que sus hijos y súbditos reciban este sacramento, es grave.

360. Cuest. 2.ª *¿Qué hacer en la duda de si uno está o no confirmado?*

Resp. Puede ser confirmado de nuevo *bajo condición*, como consta por lo dicho en el n. 273. Pero no está obligado a ello el que con verdadera probabilidad cree que está confirmado. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 48.

361. Cuest. 3.ª *¿Qué disposiciones se requieren en los confirmandos?*

Resp. 1.° Para *la validez*, se requiere el carácter bautismal, y además en el adulto intención de recibir el sacramento, como consta por lo dicho en el n. 296. Por lo cual no debe administrarse el sacramento de la confirmación a los adultos neófitos moribundos, bautizados en el artículo de la muerte, los cuales han sido juzgados dignos del bautismo; a no ser que al menos tuvieran alguna intención de recibir la confirmación, para aumentar la robustez de su alma (Sto. Oficio, 10 de abr. de 1861:

(1) Desde su promulgación creímos que el Código en este punto, tanto con respecto a la confirmación como a la extremaunción, no había cambiado la antigua disciplina (véase *Razón y Fe*, mayo de 1918, pág. 89 sig.). Así también lo han entendido después los autores, v. gr. *Noldin*, *Génicot-Salsmans*, *Prümer*, los cuales en las ediciones posteriores al Código continúan defendiendo su antigua sentencia como en las anteriores a él, que nosotros habíamos citado.

(2) «Hay que enseñar que este sacramento no es de tal manera necesario que sin él uno no se pueda salvar. Pero, aunque no es necesario, con todo, por nadie se ha de despreciar, antes hay que evitar con todo empeño el que se cometa alguna negligencia en una cosa tan santa y por la que se nos dan abundantemente tantos divinos bienes; y lo que Dios nos ha propuesto a todos para la común santificación ha de ser apetecido por todos con grande empeño» *(Catech. Rom.*, pág. 2, c. 3, n. 16).

(3) «Por lo demás los misioneros no dejen de exhortar a los pueblos a ellos confiados, a que reciban la confirmación a su debido tiempo, y a que los padres cuiden de que sus hijos sean confirmados; pues, aunque este sacramento no es de necesidad de medio para la salvación eterna, con todo, *sin reato de culpa mortal*, no puede rechazarse y descuidarse, si hubiere ocasión oportuna para recibirlo» *(Rit. Rom.*, Apénd., pág. 4, edic. típica, Roma, 1913).

Esta Instrucción fué aprobada por Clemente XIV. En lo tocante a la gravedad parece apoyarse en la citada constitución de Benedicto XIV. Quizá la gravedad se tome de que *se rechaza* este sacramento, lo cual parece envolver desprecio. Más aún, que el descuido no sea grave, si no se añade desprecio, parece enseñarse claramente en la Instrucción del Sto. Oficio del 20 de jun. de 1866, donde en el n. XIII, de confirmatione, se dice: «Pues, aunque este sacramento no sea absolutamente necesario de necesidad de medio, con todo, como enseña Sto. Tomás, sería muy peligroso que uno saliera de este mundo sin la confirmación, no porque *se haya de condenar*, si no fuera *por haberla despreciado*, sino porque sufriría detrimento en la perfección» *(Collect. S. C. de P. F.*, n. 1293, vol. 1, pág. 729, ed. 2.ª).

Coll. P. F., n. 685); se requiere, por tanto, en los adultos conocimiento de este sacramento. C. P. de la **Amér. lat.**, n. 513; C. **Manil.**, n. 600.

RESP. 2.° Para *la licitud* se requiere: 1.° El estado de gracia, pues la confirmación es sacramento de vivos. Por lo cual, el que tenga conciencia de pecado mortal, debe recurrir al sacramento de la penitencia, a no ser que haga un acto de perfecta contrición. Es costumbre general que nadie sea confirmado sin presentar una cédula firmada por el párroco. — 2.° Que el confirmando, si es adulto, esté instruído suficientemente (can. 786) en los rudimentos de la doctrina cristiana que son de necesidad de medio, y en lo que toca a los sacramentos de la penitencia y confirmación. Así *comúnmente*.

CUEST. 4.ª *¿Debe estar en ayunas el confirmando?*

RESP. *Neg.*, según la actual costumbre. Pues las leyes canónicas que prescribían el ayuno para recibir la confirmación, han caído en desuso, y el Código canónico no las ha innovado. Por eso ha arraigado también la costumbre de conferir este sacramento por la tarde. *S. Alf.*, n. 184, al fin, y otros.

CUEST. 5.ª *¿En qué tiempo y lugar puede administrarse la confirmación?*

RESP. 1.° En cualquier tiempo, mayormente en la octava de Pentecostés (can. 790).

RESP. 2.° En la iglesia, pero, habiendo causa justa y razonable, en cualquier otro lugar decente. Y el Obispo tiene derecho de administrarla en las iglesias de los regulares, aunque no sean parroquiales (cáns. 791, 792).

362. CUEST. 6.ª *¿Qué condiciones se requieren para ser lícita y válidamente padrino en la confirmación?*

RESP. Las mismas respectivamente que en el bautismo (véase el n. 332); y además, *para la validez*, que esté confirmado (can. 795, 1.°); *para la licitud: a)* que sea otro que el del bautismo, a no ser que el ministro juzgue razonablemente otra cosa, o que se confiera la confirmación inmediatamente después del bautismo; *b)* que sea del mismo sexo del confirmando, si no es que por justa causa le pareciere otra cosa al ministro en casos particulares (can. 796, 1.°, 2.°).

Mas porque puede acontecer que, en los lugares de misiones o en otros muy separados de la ciudad episcopal, no haya nadie todavía confirmado, se permite en este caso que algunos se confirmen sin padrino, los cuales después podrán ser padrinos de los demás (1).

Basta que el padrino ponga su mano derecha sobre el hombro derecho del confirmando, aun adulto (2).

De suyo se requiere padrino *sub gravi*, como también el que esté confirmado. *S. Alf.*, nn. 185, 186.

---

(1) Cfr. Apénd. al C. P. de la **Amér. lat.**, n. 59.

(2) S. C. de R., 20 de sept. de 1749, ad 6, n. 2404. Cfr. C. P. de la **Amér. lat.**, n. 517; C. **Manil.**, n. 604; Apénd. al C. P. de la **Amér. lat.**, n. 59.

CUEST. 7.ª *¿Por qué razón el padrino de la confirmación ha de ser distinto del del bautismo?*

RESP. Para que, si falta el uno, pueda el otro tomar el cuidado espiritual del confirmado. Con todo, esto no parece exigirse más que *sub levi.*

CUEST. 8.ª *¿Cuántos han de ser los padrinos en la confirmación?*

RESP. 1.º Uno para cada confirmando. — 2.º Nadie debe presentar más de un confirmando o dos, a no ser que el ministro disponga otra cosa por justa causa (can. 794).

363. *N. B.* 1.º Acerca del oficio del padrino, de la inscripción y comprobación de la confirmación, véase lo dicho más arriba sobre el bautismo, n. 339 sig.

2.º Según el canon 789, «los confirmandos, si son muchos, asistan a la primera imposición o extensión de manos, y no se vayan hasta acabada la ceremonia». Deben, pues, esperar la béndición que se da al fin, después que todos están confirmados. Pero ésta no es de la esencia de la confirmación, sino mera ceremonia.

FIN DEL TRATADO DE LA CONFIRMACIÓN

TRATADO XIV

De la Eucaristía

364. Venerable, admirable y muy adorable es la Santísima Eucaristía; porque es como el compendio de todos los misterios que la divina sabiduría y la infinita bondad y misericordia de Dios ideó y llevó a cabo para la salvación y santificación de los hombres, según aquello del salmo 110, 4. 5: *Memoria dejó de sus maravillas: misericordioso y compasivo es el Señor: ha dado alimento a los que le temen.*

Por esto exclama *S. Agustín*, trat. 26 sobre S. Juan: *¡Oh Sacramento de bondad! ¡Oh señal de unión, oh vínculo de amor! Quien quiera vivir, tiene con qué. Acérquese, incorpórese para ser vivificado.*

La Eucaristía puede considerarse o como sacramento, o como sacrificio. De aquí que el presente tratado abrace dos partes.

PARTE PRIMERA

De la Eucaristía como sacramento

Trataremos: 1.º de la naturaleza y eficacia; 2.º de la materia y forma; 3.º del ministro; 4.º del sujeto de la Eucaristía.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y EFICACIA DE LA EUCARISTIA

365. Se define la *Eucaristía:* El Sacramento del Cuerpo y Sangre de Cristo bajo las especies de pan y vino para el espiritual alimento de las almas (1).

O bien: El Sacramento de la Nueva Ley instituído por Nuestro Señor Jesucristo para espiritual alimento del alma, en el cual se contienen verdadera, real y substancialmente el Cuerpo y Sangre de Cristo bajo las especies de pan y de vino (2). Conc. *Trid.*, sess. 13, cáns. 2 y 3.

---

(1) Sacramentum Corporis et Sanguinis Christi sub speciebus panis et vini ad spiritualem animarum refectionem.

(2) Sacramentum Novae Legis a Christo Domino institutum ad spiritualem animae refectionem, in quo Corpus et Sanguis Christi vere, realiter et substantialiter continentur sub speciebus panis et vini.

366. Lo que se debe afirmar como de fe. — I. En el sacramento de la Eucaristía Jesucristo está realmente presente en cuerpo y alma, juntamente con la divinidad. — Consta: 1.° por las palabras de la *promesa* de la SS. Eucaristía, S. Juan, 6, 52: *El pan que yo daré, es mi misma carne, para la vida del mundo*, etc.; 2.° por las palabras de la *institución* de la SS. Eucaristía en la última cena, S. Mat., 26, 26: *Este es mi cuerpo*, etc.; 3.° por toda la tradición y por definición de la Iglesia; pues así se expresa el Conc. *Trid.*, sess. 13, can. 1: *Si alguien dijere que en el sacramento de la santísima Eucaristía no se contiene verdadera, real y substancialmente el cuerpo y sangre juntamente con el alma y la divinidad de Nuestro Señor Jesucristo, y, por tanto, todo Cristo, sino que dijere que está allí tan solamente como en signo o figura o en virtud, sea anatema.*

II. En el sacramento de la Eucaristía se contiene todo Cristo bajo una y otra especie, y, hecha la separación, en cada parte por lo menos sensible de la especie, y se contiene en verdad de una manera permanente.

De ahí es que Cristo, tanto se contiene bajo cualquiera de ambas especies, como bajo las dos juntas; tanto en una mínima parte de ambas especies, a lo menos una vez hecha la separación, cuanto en una parte mayor, o en una especie entera. Por tanto, el cuerpo de Cristo, tan entero está bajo la especie del vino, como bajo la especie del pan. Pues, aunque en virtud de las palabras, el cuerpo se pone bajo la especie del pan y la sangre bajo la especie del vino, sin embargo, todo el cuerpo entero indivisiblemente existe bajo cada una de las especies. La razón es porque, estando como está vivo el Cuerpo de Cristo, todas sus partes son inseparables en virtud de la natural concomitancia, puesto que *Cristo resucitado de entre los muertos no muere ya otra vez*, como dice el Apóst., Rom., 6, 9. También la divinidad existe bajo ambas especies por la admirable unión hipostática con que el cuerpo y alma están unidos con la persona del Verbo. Todo lo cual consta por el Conc. *Trid.*, sess. 13, c. 3 y cáns. 1 y 3. — También por el decreto del Conc. *Florent.* ad Armenos.

III. En el sacramento de la Eucaristía se da verdadera *transubstanciación*, o sea real conversión de toda la substancia del pan y del vino en el cuerpo y sangre de Cristo, de manera que, hecha la consagración, no queda nada del pan y del vino, sino las especies. — Consta: 1.° por la sagrada Escritura, es decir, por las palabras de Cristo: *Este es mi cuerpo*, etc., pues ellas significan, clara y sencillamente, que la materia presente es el Cuerpo de Cristo; ni serían sencillamente verdaderas, si permaneciese la substancia del pan juntamente con el cuerpo de Cristo; 2.° por toda la tradición, y por haberlo así definido la Iglesia en muchos Concilios, principalmente en el *Trid.*, sess. 13, can. 2. *Gury*, n. 272.

367. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Por cuánto tiempo se halla Cristo realmente presente en la Eucaristía?*

RESP. Se halla mientras permanecen íntegras las especies sacramentales, y deja de estar allí tan pronto como las especies se corrompen de modo que, según la estimación de los hombres, no sean ya pan ni vino. — Entonces, según ley establecida por Dios en la institución de este sacramento, en lugar de las especies sobreviene la misma materia que habría al corromperse el pan y el vino. *S. Alf.*, n. 225; *Lacroix*, n. 474; *Gury*, n. 273.

368. CUEST. 2.ª *¿Comulga verdaderamente y recibe gracia el que retiene en la boca las especies sacramentales hasta que llegan a corromperse del todo?*

RESP. *Neg.*, si *verdaderamente se corrompen del todo las especies antes* de pasarlas (*Busembaum; S. Alf.*, lib. 6, n. 226; *Marc*, vol. 2, n. 1555). La razón es porque en este caso no se comería el cuerpo de Cristo, pues la comida se efectúa al pasar de la boca al estómago y no antes, y la gracia está prometida al que come y bebe: *Quien come mi carne y bebe mi sangre, en mí mora, y yo en él*, S. Juan, 6, 57.

Pues si las especies se corrompen del todo en la boca, el cuerpo de Cristo deja de estar en ella, como quiera que, según todos los autores, Cristo permanece bajo las especies solamente mientras éstas no se corrompen. Ahora bien, de nadie se dice que coma aquello que no traga, sino que lo arroja de la boca antes de tragarlo, aunque lo haya despedazado con los dientes y retenido en la boca largo tiempo. Luego, mientras Cristo está en la boca bajo las especies, antes de que éstas se pasen no se come el cuerpo de Cristo; ni cuando se pasan, si el cuerpo de Cristo ya no está en ellas.

Toda la dificultad está en si verdaderamente se corrompen las especies en la boca, si se retienen en ella mucho tiempo.

Afirma *Von Olfers*, l. c., pág. 43, que las especies del pan se corrompen siempre en la boca del que comulga, porque su parte principal, a saber, el almidón con la saliva se convierte en azúcar, y las especies nunca pueden deglutirse antes que estén del todo saturadas de saliva (*Génicot*, 2, n. 179, IV). *Capellmann* afirma que esto es absolutamente falso (Medicina pastoralis, c. 5, pág. 176, vers. francesa, edic. 15 alem., París, 1907).

Pues la mayor parte del almidón no se corrompe sino después de la deglución, a no ser que alguno retenga por mucho tiempo la hostia en la boca y la remueva allí muchas veces y con diversos movimientos procure disolverla. Y no importa que la hostia sea pequeña, ya que muchas cosas pequeñas se arrojan del estómago al cabo de una hora de haberlas comido y se hallan casi íntegras.

Ciertamente debe aconsejarse que la hostia no se retenga mucho tiempo en la boca, sino que con reverencia se pase pronto.

369. CUEST. 3.ª *¿Cuándo confiere la gracia la Eucaristía?*

RESP. Mientras se come, o sea mientras las sagradas especies pasan de la boca al estómago; pues la promesa está hecha al que come.

CUEST. 4.ª *¿Se aumenta la gracia del Sacramento si, mientras*

duran en el estómago las sagradas especies, crece la disposición del que comulga?

Resp. *Afirm., más probablemente.* La razón es porque este sacramente está instituído en forma de manjar; por tanto, así como éste mientras se halla en el estómago tiene virtud nutritiva y repara las fuerzas del cuerpo, así también este sacramento repara las del alma, si sobreviene nueva disposición (1).

Cuest. 5.ª *¿Cuánto tiempo permanecen íntegras las sagradas especies después de* **recibido** *el Sacramento?*

Resp. *No está averiguado:* unos dicen que un minuto, otros que media hora, y que, si uno tiene calentura, dos o tres horas. Así que ninguna regla cierta puede establecerse, como que esto depende del diverso grado de virtud digestiva, del diferente grado de salud, de la temperatura atmosférica, etc. Más tiempo probablemente duran en el sacerdote, que se comulga con hostia mayor y con ambas especies, que en el seglar, el cual ordinariamente sólo toma una hostia pequeña (2).

370. Cuest. 6.ª *¿La Eucaristía constituye un sacramento único, o doble?*

Resp. Aunque son varios signos, es único el sacramento *total.* — Porque, si bien hay *pluralidad física* de signos y consiguientemente podría llamarse *doble sacramento parcial* distinto inadecuadamente, dase, con todo, unidad moral; puesto que el sacramento eucarístico, aunque está compuesto de especies de pan y vino físicamente distintas, sin embargo está destinado *a una sola refección espiritual* como a su fin y efecto, no de otra suerte que el manjar y bebida material están destinados a sólo la refección corporal. Así en la extremaunción hay varias unciones, y no obstante hay un solo sacramento, porque están ordenadas estas varias unciones a un único fin y efecto, cual es quitar las reliquias de los pecados. Es sentencia *común* y cierta. *Sto. Tomás*, p. 3, q. 73, art. 2; *S. Alf.*, nn. 191, 199.

Por tanto, el que recibe sólo una especie, recibe todo el sacramento *en cuanto al contenido* y en cuanto a la *virtud suficiente para causar gracia* por medio de la refección espiritual, aunque no en cuanto al *continente* o especies ni en cuanto a la *perfecta significación de la refección* espiritual.

371. Cuest. 7.ª *¿Cuáles son los efectos del sacramento de la Eucaristía en el alma?*

Resp. Los principales son los siguientes: 1.° *aumento de gracia santificante;* en esto consiste el efecto principal de la Eucaristía. Pues, conforme a las palabras de Cristo (S. Juan, 6, 56): *Mi carne verdaderamente es comida*, fué instituído este sacramento como alimento espiritual; y el alimento supone vida en el que lo recibe, de donde resulta que por medio de este ali-

(1) Así dicen *Suárez*, disp. 63, sect. 7, dico 3; *Lugo*, disp. 10, n. 46 sig.; *S. Alf.*, lib. 6, n. 228; *Marc*, lib. 6, n. 79; *Pesch*, n. 799; *Giné*, De Euch., c. 8, § 4 (pág. 352, obr. litogr.), contra *Vázquez*, disp. 203, c. 2, n. 20, y otros.

(2) *S. Alfonso*, ibid., etc.; *Gasparri*, 2.ª, n. 1194; *Capellmann*, l. c., pág. 176.

mento se aumente y fortalezca la vida misma del alma, que consiste principalmente en la gracia santificante; 2.° *obtención de la gloria eterna;* pues Cristo la ha prometido: *Quien comiere de este pan, vivirá eternamente* (S. Juan, 6, 52, etc.); 3.° *concesión abundante de gracias actuales*, que fluyen de la gracia habitual y de los hábitos infusos; 4.° *amortiguamiento de los malos hábitos y enmienda de los vicios*, especialmente de los de libídine; 5.° *remisión de los pecados veniales;* pues consta por el *Trid.*, sess. 13, c. 2, donde se llama a la Eucaristía antídoto, con el que nos libramos de las culpas cotidianas y nos preservamos de los pecados mortales; 6.° *remisión de la pena temporal contraída por el pecado;* no ciertamente de toda ella, sino conforme la intensidad de la devoción y fervor, como dice *Santo Tomás*, p. 3, q. 79, art. 5; 7.° *unión especial con Cristo y sus miembros*, como está patente en S. Juan, 6, 57: *Quien come mi carne y bebe mi sangre, en mí mora, y yo en él;* 8.° *preservación de los pecados en lo por venir*, ya porque, aumentándose la caridad por medio de este alimento, adquiere el alma nuevas fuerzas contra la corrompida naturaleza, ya también porque es eficaz la memoria de la Pasión del Señor, por la que fueron vencidos los demonios. *S. Alf.*, nn. 268, 269; Hom. apost., n. 5.

CUEST. 8.ª *¿Puede alguna vez la Eucaristía borrar el pecado mortal?*

RESP. *Afirm.*, *más probablemente*, no *per se*, sino *per accidens* y mediatamente por la infusión de la gracia, es a saber, cuando, ignorando uno estar en pecado mortal, se acerca a la Eucaristía de buena fe y con atrición de los pecados antes cometidos. Entonces no hay óbice alguno para que el sacramento produzca su efecto; pero, como no puede producir su efecto subsistiendo el pecado mortal, síguese que la Eucaristía debe quitar *indirectamente* el pecado mortal. *S. Alf.*, n. 268. Recuérdese el n. 257. *Gury*, n. 275.

CAPITULO II

DE LA MATERIA Y FORMA DE LA EUCARISTIA

Trataremos: 1.° de la materia; 2.° de la forma de la Eucaristía.

ARTICULO I. — DE LA MATERIA DE LA EUCARISTÍA

I. *De la materia remota*

372. Principios. — I. El *pan* y el *vino* son materia remota del sacramento de la Eucaristía. — Consta: 1.° por la institución misma de este sacramento; pues Cristo en la última cena tomó pan y vino y los consagró en cuerpo y sangre suyos; 2.° por

la definición de la Iglesia en el Conc. *Lateranense*, cap. Firmiter; en el Conc. *Florent.*, por el decreto de la unión; y en el *Trident.*, sess. 13, en casi todos sus capítulos. También por el canon 814: «La materia del sacrosanto sacrificio de la Misa es el pan y el vino, *al cual* debe añadirse una *pequeña cantidad de agua*». A todo esto se añade 3.° la tradición unánime de ambas Iglesias Latina y Griega.

II. Sólo el pan *de trigo* y sólo el vino *de la vid* son materia *válida* del sacramento de la Eucaristía. — Consta: 1.° por el Concilio *Florent.*, en el decreto antes citado, donde se dice: *El tercero es el sacramento de la Eucaristía, cuya materia es el* PAN DE TRIGO *y el* VINO DE UVA. — Consta asimismo por el can. 815: «El pan debe ser meramente de trigo (§ 1). El vino debe ser natural, sacado de la uva y no corrompido» (§ 2). Concuerda también con la perpetua tradición y la práctica de ambas Iglesias, Latina y Griega.

III. Pra la *licitud: a)* el pan debe ser «recientemente hecho, para que no exista peligro alguno de corrupción» (can. 815, § 1), *b)* y al vino se le ha de añadir una *pequeña cantidad de agua* (can. 814).

373. La razón por la que se añade agua y en muy pequeña cantidad se deduce: 1.° de la práctica perpetua de la Iglesia y de la universal tradición de los Padres; 2.° de la declaración de los Concilios, principalmente del *Florentino* y del *Tridentino*, sess. 22, c. 7, can. 9.

Que el añadir agua pertenezca sólo a la licitud se infiere: 1.° de que Cristo, en la institución de este sacramento, designó solamente el vino, y de que los Concilios, al mencionar esta mezcla, hablan sólo de precepto, como el *Trid.*, l. c.; añádese en 2.° lugar la doctrina del *Catecismo* del mismo *Concilio*, el cual, después que enseñó que no se puede omitir esta mezcla sin cometer pecado mortal, añade: *Con todo, si falta (el agua), el sacramento puede existir*.

374. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es válida la materia del pan hecho de* **trigo candeal,** *o de* **centeno?**

RESP. En este asunto lo mejor es atenerse a esta regla general: es materia válida todo lo que según la común estimación de los hombres es *verdadero trigo*. Pues los mismos nombres no en todas las regiones significan lo mismo. Por lo tanto no se ha de atender al nombre, sino a la cosa.

CUEST. 2.ª *¿Es válida la materia del pan hecho de escanda o espelta?*

RESP. Como en la cuestión precedente.

N. B. El consagrar materia dudosa rara vez es lícito (casi siempre es gravemente ilícito) por el peligro de idolatría: quizá se ha de exceptuar el caso en que sea preciso para acabar el sacrificio, si no se puede tener ya materia ciertamente válida. *Lehmkuhl*, vol. 2, n. 120.

375. CUEST. 3.ª *¿Es materia válida y lícita para la Eucaristía tanto el pan* **ácimo** *como el* **fermentado?**

Resp. 1.° Cuanto *a la validez*, *afirmativamente*. La razón es porque uno y otro son verdadero pan, y en la Escritura se habla simplemente de pan; y uno y otro se hacen de harina de trigo y de agua natural. Consta también por definición de la Iglesia. El Concilio *Florentino*, en el decreto de la unión, dice: *Definimos que en pan de trigo*, *tanto ácimo como fermentado*, *se consagra el cuerpo de Cristo.*

Resp. 2.° Cuanto *a la licitud*, los latinos están obligados *sub gravi* a consagrar pan *ácimo*, y los griegos pan *fermentado*, cada uno según el rito de su Iglesia. Consta: 1.° por la práctica de una y otra Iglesia; 2.° por el canon 816: «En la celebración de la Misa el sacerdote, según su propio rito, debe emplear pan ácimo o fermentado en cualquier parte que celebre» (1).

Sería lícito al sacerdote de rito *latino* consagrar en pan fermentado para acabar el sacrificio, a saber, si consagrara una hostia no a propósito para ello, y no pudiera encontrar una que sirviera al efecto; porque el precepto divino prevalece sobre el eclesiástico (2).

Si es esto lícito o no en caso de necesidad, v. gr. para administrar el Viático, dicen muchos que sí, pero la sentencia común y más probable dice que no (3).

Cuest. 4.ª *¿Peca gravemente el sacerdote que consagra vino que se está avinagrando?*

Resp. *Afirm.*, aunque aquel vino sea todavía materia válida para el sacramento. Más aún, se comete pecado mortal no solamente si el vino se está avinagrando, sino también si ciertamente empieza a acedarse o corromperse, porque de esta manera se hace grave irreverencia al Sacramento. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, n. 207. — Consta también por la rúbrica, tít. 4, n. 2, donde se dice: *Si el vino hubiere empezado a acedarse o corromperse*, *o fuere un poco acre...*, *se hace el sacramento*, *pero el que consagra*, *peca gravemente.* Lo cual entienden los autores, no de cuando el vino *comienza a repuntarse*, sino de cuando tiene *alguna más notable acidez* (4).

Por consiguiente, dicen *Gobat*, *Sporer*, *Lacroix*, que, faltando otro vino, es lícito sin escrúpulo, según suelen los hombres prudentes, usar vino algo acedo, o sea no notablemente ácido. *S. Alf.*, l. c.

Cuest. 5.ª *¿Es lícito consagrar vino al cual se le ha quitado la acidez con bicarbonato sódico o cálcico o con tartrolina?*

Resp. *Neg.*, pues no menos se corrompe o altera la naturaleza del vino por estos y otros semejantes remedios que por la acidez; pues en uno y otro caso se cambian los elementos propios del vino en otras substancias extrañas (5).

---

(1) Sobre la antigua disciplina, cfr. *Pons*, De antiquit., pág. 316.

(2) *Buccer.*, n. 506; *Génicot*, n. 170, con *la mayoría* de los autores.

(3) *S. Alf.*, n. 203; *Gasparri*, n. 804; *Génicot*, n. 170; *Buccer.*, n. 506. Cfr. *Berardi*, Praxis, vol. 3, n. 911.

(4) *Lehmkuhl*, 2, n. 120.

(5) Cfr. *Vitoria*, en *Razón y Fe*, vol. 25, pág. 202, n. 27; *Gennari*, Consultazioni, 11, cons. 48. Véase también Sto. Oficio, 9 de mayo de 1892 (en *Ojetti*, Synopsis, n. 2025, 8.°).

376. CUEST. 6.ª *¿Qué es lícito hacer para preservar al vino de la corrupción?*

RESP. 1.° Al vino débil es lícito añadir cierta cantidad de alcohol, «con tal que el alcohol que tiene que añadirse al vino débil: *a)* se hubiere extraído de la vid, y *b)* la cantidad alcohólica añadida junto con la que naturalmente contiene el vino, no exceda la proporción de 12 por 100, y *c)* la mezcla se haga cuando el vino es muy reciente». Sto. Oficio, 31 de jul. de 1890. Y si el vino naturalmente excede esta proporción, es lícito aumentarla hasta 18 por 100, con tal que «la mezcla se haga cuando la fermentación tumultuosa, como dicen, empieza a decrecer» (1).

RESP. 2.° Es lícito también condensar el mosto por evaporación ígnea antes de la fermentación vinosa, «con tal que semejante decocción no excluya la fermentación alcohólica y se pueda obtener la misma fermentación naturalmente y de hecho se obtenga» (2).

CUEST. 7.ª *¿Es lícito celebrar con vino hecho de pasas?*

RESP. *Afirm.*, con tal que se conozca por el color, olor y gusto que aquel licor es vino verdadero (3).

N. B. «Como la malicia de algunos perversos mercaderes ha llegado a tal punto que no temen adulterar las *harinas* de trigo con la mezcla de otras substancias vegetales y aun minerales, ni producir con frecuencia *vinos* en todo o en parte que no son de vid, y como muchas veces sucede además que es muy difícil conocer aun a los mismos químicos semejantes fraudes; con razón se puede dudar de si, para la lícita y aun para la válida consagración, pueden usarse las harinas o las hostias y los vinos que se expenden en el comercio». De aquí que el Sto. Oficio, con letras enviadas a 30 de ag. de 1901, a los Rvmos. SS. Ordinarios de los lugares excite su solicitud pastoral «para que, investigado con diligencia este punto, si hallaren haberse deslizado algún abuso, se esfuercen en arrancarlo de raíz, y cuiden diligentemente de que no se haga en adelante en sus respectivas jurisdicciones nada que discrepe de las disposiciones dadas, no sólo sobre la materia, sino sobre la conservación de las sagradas especies, las cuales disposiciones se hallan en los autores aprobados y están principalmente contenidas en las rúbricas del Misal romano. Cuantas veces, pues, haya duda razonable sobre la legitimidad de las harinas, o de las hostias y del vino, prohiban a los sacerdotes súbditos suyos el hacer uso de ellas para la confección del Stmo. Sacramento del Altar y enséñense la manera práctica de adquirir materia genuina» *(Collect. S. C. de P. F.*, n. 2122, ed. 2.a).

377. CUEST. 8.ª *¿Es materia válida el vino* **congelado?**

RESP. *Se disputa. Afirm., con más probabilidad.* La razón es: 1.° porque permanece substancialmente vino, pues retiene el mismo color, sabor y olor; 2.° porque, según las Rúbricas del Misal, las especies de vino que se han congelado después de la consagración, deben liquidarse poniendo paños calientes, y después sumirse, como quiera que son verdadero sacramento *(Rubricae*, de defect., § 10, n. 11). Por consiguiente suponen las rúbricas que las especies de vino congelado retienen la sangre de

(1) Sto. Oficio, 5 de ag. de 1896.

(2) Sto. Oficio, 5 de ag. de 1896, y 24 de mayo de 1901 *(Coll. S. C. de P. F.*, n. 2113, ed. 2.a).

(3) Sto. Oficio, 22 de jul. de 1706, 7 de mayo de 1879 *(Coll. de P. F.*, nn. 270, 1518, ed. 3.a), 10 de abril de 1889 *(Il Monitore*, 10, 1, pág. 137).

Cristo; por consiguiente las sagradas especies no se mudan substancialmente por haberse congelado después de la consagración, por consiguiente tampoco se mudarán, si se congelan antes. Así argumenta *S. Alf.*, n. 207, y dice que esta sentencia es la más verdadera por la razón que se deduce de la citada rúbrica.

CUEST. 9.ª *¿Qué cantidad de agua hay que echar en el cáliz?*

RESP. Basta una pequeñísima cantidad de agua, como ya se dijo en los nn. 372, III, y 373. *Probablemente* se puede echar agua hasta la *octava* parte del vino, aún más, hasta la *quinta* parte, según *Lugo*, d. 4, n. 38. *Busembaum* dice que basta que el agua no pase de la *tercera* parte. Pero en la práctica esta última sentencia no se puede admitir, aunque la tercera parte no corrompa el vino cuando es generoso. Por lo general, conviene que el sacerdote no ponga más de ocho o diez gotas, y si por casualidad hubiese echado excesiva cantidad de agua, puede añadir de nuevo un poco de vino. *S. Alf.*, n. 210; *Gury*, n. 280.

CUEST. 10. *¿Es lícito usar en la Misa agua natural potable cuando es ésta ácida, gaseosa o alcalina?*

RESP. *Afirm.*, y no hay motivo sólido para dudar. Cfr. Decreto del Sto. Oficio, 11 de ag. de 1904.

CUEST. 11. *¿Se puede usar* **mosto** *para consagrar?*

RESP. 1.º *Afirm.*, por lo que se refiere *a la validez*, porque en substancia es vino, aunque no completo, como quiera que no está fermentado (*Rubr. Miss.*, tít. 4, n. 2).

RESP. 2.º *Neg.*, en cuanto *a la licitud* (*Rubr. Miss.*, l. c.), fuera del caso de necesidad (Jul. I, Papa, en el c. 7, dist. 2, De consecr.) (1).

II. *De la materia próxima, o del uso de la materia requerida en la misma consagración*

378. Principios. — I. Para la consagración *válida*, además de la materia apta, se requiere: 1.º que la materia que hay que consagrar esté *físicamente presente;* pues eso exigen necesariamente los pronombres demostrativos *éste*, *ésta;* de otra manera la forma sería falsa, pues se señalaría como presente lo que no lo está; 2.º que por la intención del ministro esté determinada *in individuo;* pues, así como no consagra el ministro si no tiene intención de consagrar, así tampoco consagra *esta* materia si no tiene determinada la intención a dicha materia. Con todo, no se requiere determinación actual, sino que basta la virtual. *S. Alf.*, nn. 211, 214.

II. Para la consagración *lícita* se requiere: 1.º que el sacerdote en manera alguna se aparte del uso de la Iglesia, principalmente del señalado en las rúbricas del Misal romano; por esto en primer lugar es menester que la materia que se va a

---

(1) Cfr. *Berardi*, Praxis, 3, n. 915. Muchos otros datos acerca del vino de Misa se hallarán en los artículos del *P. Vitoria*, S. I.: El vino dulce para Misas, en *Razón y Fe*, vol. 25, pág. 196, 305 sig.

consagrar sea decente y limpia por la reverencia debida a tan gran sacramento; 2.º que esté puesta sobre el altar y sobre los corporales, más aún, sobre el ara, según *Benedicto XIV*, De sacrificio Missae, sect. 2, n. 139; 3.º que el copón o cáliz que hay que consagrar esté descubierto; 4.º que se haga en el tiempo del canon prescrito en la rúbrica (1).

379. Resoluciones. — 1.ª Quedan *válidamente consagradas* las hostias escondidas debajo de otras o cubiertas de otra manera. Asimismo se consagra el vino del cáliz cubierto con el velo, la palia o de cualquier otra manera; porque basta para la verdadera presencia de la materia el que pueda designarse con los pronombres *éste*, *ésta*. *S. Alf.*, n. 212, etc., y otros *comúnmente* (2).

2.ª Es *válida* la consagración, si el sacerdote cree que sólo hay una o dos hostias para consagrar, siendo así que hay muchas, tanto si las ha puesto él como si las ha puesto otro; porque siempre se presume que el sacerdote quiere consagrar todo lo decentemente consagrable, que haya sido puesto encima de los corporales *sabiéndolo él*. Por lo cual, si el celebrante advierte después de la consagración que hay dos hostias pegadas, tome las dos como consagradas, conforme a la rúbrica del Misal. Pero si lo advierte antes de la consagración y después de la oblación, separe la una, y después de la Misa él u otro súmala como si fuera pan bendito. *S. Alf.*, n. 216, y *todos* los demás.

3.ª Dígase lo mismo, si uno llevare al altar varias hostias para consagrar, o antes de celebrar le avisaren que se han puesto en el altar varias hostias para ser consagradas, o advirtiere que otro las lleva para que las consagre, aunque mientras consagra no se acuerde tan expresamente de ellas, o no las hubiere descubierto a la oblación, con tal que estén presentes en los corporales; porque persevera virtualmente la intención precedente. *S. Alf.*, n. 216; *Gury*, n. 282.

4.ª No se consagrarían las hostias sin saberlo el sacerdote, aunque se hallen en los corporales; pues no pudo tener intención de consagrarlas ignorando enteramente que estuvieran. Exceptúase, si el sacerdote entonces o alguna vez para siempre hubiera hecho intención de consagrar las hostias que estén sobre el corporal.

5.ª Si le trajeran al sacerdote poco después de la oblación algunas hostias pequeñas para la comunión del pueblo, podrá lícitamente consagrarlas, suplida mentalmente la oblación. *S. Alf.*, ibid.

---

(1) Véase *S. Alf.*, nn. 218, 219; *Gury*, n. 281.

(2) Si se mezclaran algunas hostias consagradas con otras que no lo están, deberían consagrarse todas *condicionalmente;* porque, después de mezcladas, cada una de ellas en particular queda dudosamente consagrada. Mas el sacerdote no puede referir su intención sólo a las no consagradas; porque, ignorando cuáles sean ésas, el pronombre *éste* no será demostrativo, ni determinará por tanto la materia. Así *S. Alf.*, n. 216, con *Lugo*, d. 4, n. 136, etc. Sin embargo, otros piensan con Busembaum que puede el sacerdote tener *absolutamente* intención de consagrar las no consagradas. *Casajoana*, h. 1.

380. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede considerarse consagrado un* **copón** *dejado por olvido* **fuera de los corporales?**

RESP. *Se controvierte.* — La I.ª SENTENCIA, *probable* (y quizá mucho más probable), *afirm.* La razón es porque ya al principio de la Misa hubo voluntad positiva de consagrar aquel copón, voluntad que no fué retractada; luego persevera virtualmente al tiempo de la consagración.

La II.ª SENTENCIA *niega.* La razón es porque aquella intención de consagrar fuera de los corporales hubiera sido pecado grave, y de consiguiente no se presume que la hubiera tenido el sacerdote. — Con todo, esta razón parece ser de poco peso; pues también habría que decir que sería inválida la consagración del vino, si un sacerdote, sin advertirlo, celebrara Misa en un *cáliz no consagrado;* lo cual nadie admite. Por tanto el sacerdote en uno y otro caso tiene intención de consagrar la materia presente según el rito de la Iglesia, y es *per accidens* que, sin advertirlo él, el copón se halle fuera de los corporales o el cáliz no esté consagrado: la cual inadvertencia no hace su intención ni grave ni levemente ilícita. Y ciertamente se dirá que está consagrado el copón, si el sacerdote con intención *actual* lo quisiere consagrar, aunque sin advertir que está fuera de los corporales.

En la *práctica* deberá consagrarse de nuevo *condicionalmente* aquel copón en otra Misa. También pueden sumirse aquellas partículas después de la comunión de ambas especies, pero antes de las abluciones. *S. Alf.*, n. 217.

CUEST. 2.ª *¿Puede considerarse consagrado el* **copón** *que se ha puesto ciertamente sobre los corporales, pero que, por olvido, quedó* **cerrado** *al tiempo de la consagración?*

RESP. *Afirm.* La razón es: 1.º porque ciertamente pueden consagrarse válidamente las hostias en un copón cerrado, como arriba se dijo; 2.º porque siempre se presume que el sacerdote tiene intención absoluta de consagrar todo aquello que, sabiéndolo él, está sobre los corporales, y es honestamente consagrable, y forma como un todo. Así *Reuter.*

OBJETARÁS: por lo dicho en la cuestión precedente, *probablemente* no queda consagrado el copón dejado fuera de los corporales, pues no hay que creer que el sacerdote quiera cometer un pecado; *a pari* en el caso presente, por la misma razón.

RESP. *Neg. la paridad.* Pues, aunque la Iglesia quiere que se descubra el copón para mayor reverencia, sin embargo, como una tal irreverencia no parece notable, y puede esto suceder con alguna frecuencia, este precepto no urge tanto como el de que no se consagre fuera de los corporales. *Reuter* afirma que éste es el *común* sentir de los doctores.

381. CUEST. 3.ª *¿Puede decirse que están consagradas las* **gotitas** *de vino* **adheridas al cáliz,** *ya por fuera, ya por dentro de él?*

RESP. 1.º Las gotas adheridas por fuera nunca se juzga que se consagren. La razón es porque justamente se presume que

la intención del sacerdote es consagrar aquello que es lícita y útilmente consagrable; y, por otra parte, ilícita e irreverentemente, y sin utilidad alguna, se consagrarían aquellas gotitas. Luego... *S. Alf.*, n. 215.

RESP. 2.° Se juzga como *más probable* que no se consagran las gotas adheridas por dentro y completamente separadas de la masa. La razón es porque no parece ser intención de la Iglesia, y por tanto ni del sacerdote, sino el consagrar el vino que se puede beber *per modum unius* y está reunido dentro del cáliz. Esta es la sentencia *más común* con *Suárez*, *Laymann*, etc., contra otros. Véase *S. Alf.*, ibid.

CUEST. 4.ª *¿Qué pecado sería consagrar una* **hostia rota** *o* **manchada?**

RESP. Quitado el escándalo, sería sólo venial, si se hiciera sin causa razonable, *a no ser que* la mancha o fractura sea muy notable. Pero si se notara alguna mancha o fractura aun notable en la hostia después de la oblación, se consagrará lícitamente la tal hostia, a no ser que se tema escándalo del pueblo, pues por la oblación ha sido dedicada en alguna manera a Dios y santificada. *S. Alf.*, n. 204, y otros *comúnmente*.

CUEST. 5.ª *¿Es* **válida** *la consagración de* **una sola especie** *hecha por un sacerdote que tuviera positiva intención de consagrar una sola especie?*

RESP. 1.° Es ciertamente gravemente *ilícita*, contra el mandato divino de consagrar bajo ambas especies, en lo cual no puede dispensar ni el Papa ni en la necesidad de administrar el Viático. *S. Alf.*, n. 196; *Génicot*, n. 168. — De donde el canon 817: «No es lícito ni aun en caso *de extrema necesidad*, consagrar una materia sin la otra; ni tampoco ambas fuera de la celebración de la Misa».

RESP. 2.° La sentencia común *afirma*, si el sacerdote tuviera alguna intención al menos implícita de ofrecer el sacrificio, siquiera de un modo incoativo. Mas si el sacerdote excluyera *positivamente* tal intención, afirman todavía *Arriaga* y otros que sería válida la consagración de una sola especie. — Pero lo niegan otros con *Lugo*, los cuales afirman que Cristo no dió la potestad de consagrar válidamente sino a modo de sacrificio, y por tanto dicen que no puede consagrar válidamente el que en alguna manera no tiene intención de ofrecer sacrificio.

«Con todo, de hecho, dice *Lugo* (d. 19, n. 104), todo sacerdote que consagre, sea por error, sea de intento, una especie sin la otra, consagra válidamente; porque no excluye del todo eficazmente la intención de sacrificar, sino que quiere consagrar del mejor modo que puede».

ARTICULO II. — DE LA FORMA DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA

Así como en el sacramento de la Eucaristía es doble la materia distinta, así también es doble la forma de la consagración, una para el pan y otra para el vino.

382. Principios. — I. La forma para la consagración del pan consiste en estas palabras: *Hoc est enim corpus meum*. Y estas palabras o sus equivalentes son del todo esenciales para la forma, si exceptuamos la palabra *enim*. — Consta: 1.° por la práctica universal de la Iglesia, y por el precepto de ésta en el Misal Romano; 2.° por el Concilio *Florent.*, en el decreto de la unión, y por el *Trid.*, sess. 13, c. 1; 3.° por la misma institución divina, pues Cristo transubstanció el pan en su cuerpo profiriendo las palabras dichas.

II. La forma para la consagración del vino es ésta: *Hic est enim calix sanguinis mei, novi et aeterni testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis et pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. — Consta asimismo: 1.° por la práctica y precepto de la Iglesia; 2.° por varios evangelistas, los cuales, aunque no refieran exactamente las mismas palabras, concuerdan sin embargo perfectamente en este sentido. *Gury*, n. 285.

383. Resoluciones. — 1.ª Es válida, pero ilícita, la consagración, si el que consagra dijera: *Hic cibus est corpus meum, hic calix est sanguis meus*. — Asimismo si dijera *colpus* en vez de *corpus*, *meus* en lugar de *meum*, *es* por decir *est*, *calis* en vez de *calix*, *sanguis* en lugar de *sanguinis*, etc. De aquí se deduce que no pueden excusarse de pecado venial los que no ponen la *debida* diligencia en pronunciar bien las palabras de la consagración. *S. Alf.*, n. 221. — No sería pecado alguno, si la pronunciación incorrecta proviniera de vicio natural.

2.ª Será inválida la consagración, si se dice: *Hic* (adverbialmente) *est corpus meum*, o *hic sanguis est meus*, pues esas palabras no dan el sentido de lo que deben obrar. *S. Alf.*, ibid. — Con todo, si al emplear esa fórmula: *hoc corpus est meum, hic sanguis est meus*, *corpus* y *sanguis* hacen de *predicado* por la intención y pronunciación del que las dice, la forma parece válida. *Ball.-P.*, vol. 4, n. 868.

3.ª Es dudosa la consagración, si uno dice: *Haec est caro mea, illud est corpus meum, ille est sanguis meus*. *S. Alf.*, ibid.

4.ª Las palabras de la forma se han de proferir en persona de Cristo *formal* y *asertivamente*, o dándoles un sentido al mismo tiempo *recitativo* y *significativo*, no tan sólo histórico; esto es, hay que decir las palabras de Cristo aplicando su significación a la materia presente, para que ésa se transubstancie en el cuerpo y sangre de Cristo. Con todo, no hay que andar con escrúpulos acerca de si se han proferido las palabras en el debido sentido; pues se presume que todo sacerdote tiene intención de hacer lo que Cristo hizo e instituyó, y así tiene suficiente intención de proferir las palabras consecratorias en los dos sentidos predichos. *Elbel*, n. 34; *S. Alf.*, De Euch., n. 220, etc.; *Gury*, n. 286.

384. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es grave la omisión de la palabra* ENIM *en la forma de la consagración?*

RESP. *Se controvierte.* — La I.ª SENTENCIA *probablemente lo niega*, porque esa palabra no se halla entre las proferidas por

Cristo, y, por otra parte, no parece constituir materia grave en cuanto al precepto de la Iglesia. *S. Alf.*, n. 220.

La II.ª SENTENCIA *afirma*, y S. Alfonso dice que no es improbable. La razón es porque en cosa tan grave no parece darse parvedad de materia en cualquier cambio deliberado.

CUEST. 2.ª *¿Requiérense en la consagración como esenciales las palabras precedentes,* QUI PRIDIE QUAM PATERETUR, etc., SIMILI MODO, etc.?

RESP. *Neg.*, según la sentencia *común* que siguen *S. Alf.*, n. 222; *Lugo*, etc. La razón es porque estas palabras sólo se profieren históricamente, ni parecen tener eficacia alguna sacramental. Con todo, si hubiera que repetir alguna vez la forma por ser la consagración dudosa, habría que empezar, según las rúbricas, por las palabras: *qui pridie*, y *simili modo*. Véase *S. Alf.*, n. 222; *Gury*, n. 287.

CUEST. 3.ª *¿Es cierto que en la consagración del cáliz únicamente son esenciales para la forma las palabras:* HIC EST CALIX SANGUINIS MEI?

RESP. *Afirm.* La razón es: 1.° porque las palabras de la consagración del pan son estas: HOC EST CORPUS MEUM. Luego *a pari* las palabras de la consagración del vino son sólo estas: HIC EST SANGUIS MEUS, u otras equivalentes. 2.° Porque solas aquellas palabras expresan *de suyo* la presencia de la sangre de Cristo bajo las especies de vino. Así *comúnmente*, contra algunos. Véase *S. Alf.*, n. 223. Con todo, como la sentencia contraria es, según Suárez, abiertamente la de Sto. Tomás, muy probable y de grande autoridad, y como, según Billuart, la siguen muchos e insignes tomistas, en la *práctica* se habría de repetir toda la forma, si uno no hubiera proferido tan sólo las primeras palabras.

CUEST. 4.ª *¿Valdría la forma, si se dijera:* HOC ENIM CORPUS MEUM, *sobrentendiéndose el* EST, *como suele hacerse en latín frecuentemente?*

RESP. *Neg.* Pues, aunque en un discurso seguido el verbo substantivo puede fácilmente sobrentenderse, no pasa lo mismo aquí; ya por no ser discurso seguido, ya principalmente porque, en la cosa de que se trata, la forma no tiene sólo sentido asertorio, como en la conversación ordinaria, sino también fuerza que obra la transubstanciación. *S. Alf.*, n. 223, y otros *muy comúnmente*.

CAPITULO III

DEL MINISTRO DE LA EUCARISTIA

Trataremos: 1.° de la potestad del ministro; 2.° de su obligación; 3.° de los requisitos para la recta administración; 4.° del modo de administrar la sagrada Eucaristía a los enfermos; 5.° del modo de guardarla.

ARTICULO I. — DE LA POTESTAD DEL MINISTRO DE LA EUCARISTÍA

Hay que distinguir dos ministros de la Eucaristía: el de la consagración y el de la administración.

385. Principios. — I. Sólo los sacerdotes tienen la potestad de ofrecer el sacrificio de la Misa (can. 802). — Consta: 1.° por la Escritura; porque Cristo, al instituir este sacramento, a todos los Apóstoles que cenaban con él y a solos ellos, y, por consiguiente, a todos los que les habían de suceder en el sacerdocio y sólo a ellos, les dijo: *Haced esto en memoria mía* (S. Luc. 22, 19); luego todos los sacerdotes y sólo ellos han recibido de Cristo este poder; 2.° por el Conc. *Trid.*, sess. 22, can. 2, 3; 3.° por la tradición universal y perpetua de la Iglesia.

II. No es lícito que muchos sacerdotes *concelebren*, excepto en la Misa de la ordenación de presbíteros, y en la de consagración de Obispos, según el Pontifical Romano (can. 803) (1). Véase el n. 919, *N. B.*

III. El ministro *ordinario* de la sagrada comunión es sólo el sacerdote (can. 845, § 1). — Consta también: 1.° por el *Trid.*, sess. 13, c. 8, donde se dice: *Siempre fué costumbre en la Iglesia de Dios, que los legos recibiesen de los sacerdotes la comunión, y que los sacerdotes cuando celebran se comulguen a sí mismos;* 2.° por la práctica universal en la Iglesia.

IV. El ministro *extraordinario* es el diácono con licencia del Ordinario del lugar o del párroco, la cual sólo debe concederse con causa grave. Esta licencia se presume legítimamente en caso de *necesidad* (can. 845, § 2).—Consta: 1.° por la práctica de los primeros siglos, en los cuales con frecuencia los diáconos administraban la Eucaristía por comisión general o particular de los Obispos o presbíteros; 2.° de varios Concilios, como el *Niceno I* general, el *Cartaginés IV*, etc. *S. Alf.*, n. 237.

V. Todo sacerdote *dentro de la Misa* y, si ésta es privada, también inmediatamente antes y después, puede administrar la sagrada comunión, salvo lo prescrito en el canon 869 (can. 846, § 1).

También *fuera de la Misa* puede hacer lo mismo todo sacerdote, con licencia por lo menos presunta del rector de la iglesia, si el sacerdote fuere extraño a ella (ibid., § 2).

Así, pues, a todo sacerdote señalado para el servicio de una

---

(1) Esto es, no es lícito que varios sacerdotes celebren simultáneamente como una sola y misma Misa, consagrando todos a la vez el mismo pan y el mismo vino, resultando así tantos sacrificios como sacerdotes consagrantes, ya que Cristo se pone bajo las especies sacramentales en virtud de las palabras de cada uno de ellos, cada uno de los cuales participa de las especies consagradas. Cfr. *Bened. XIV*, De S. Missae sacr., lib. 3, c. 16, n. 10; *Gasparri*, De Euch., n. 360. Sobre la costumbre primitiva de concelebrar muchos, que era entonces ordinaria y casi cotidiana, véase *Ferreres*, Derecho sacramental, n. 126, y en *Razón y Fe*, vol. 42, pág. 380 sig., n. 27 sig. La práctica de concelebrar es aún ordinaria en la Iglesia Oriental.

iglesia el derecho le concede facultad para administrar *en ella* la Eucaristía, aun fuera de la Misa, y aun para el cumplimiento del precepto pascual. Los extraños o no destinados al servicio de dicha iglesia, necesitan para ello la licencia del párroco o rector de la iglesia, pero basta que se presuma legítimamente.

VI. El derecho y la obligación de llevar **públicamente** fuera de la iglesia la comunión a los enfermos, aun a los no feligreses, pertenece al párroco dentro de su territorio (can. 848, § 1). — Los demás sacerdotes sólo pueden hacerlo en caso de necesidad, o con licencia por lo menos presunta del mismo párroco o del Ordinario (ibid., § 2).

Cualquier sacerdote puede llevar **privadamente** la comunión a los enfermos, con permiso por lo menos presunto del sacerdote que tiene a su cargo la guarda del Santísimo Sacramento (can. 849, § 1). Basta, por tanto, la licencia del rector de la iglesia u oratorio con derecho o privilegio de guardar la Eucaristía, ya sea párroco, o Superior religioso, o capellán de monjas, etc. Véase el n. 405, c. 9.ª

VII. Llevar el **Viático** a los enfermos sea *pública*, sea *privadamente*, pertenece al párroco según la norma del can. 849, salvo lo prescrito en el can. 397, n. 3 y el 514, §§ 1-3 (can. 850) (1).

VIII. El ministro de la **exposición** y **reserva** del Santísimo Sacramento es el sacerdote o el diácono; pero para la **bendición** eucarística el ministro es sólo el sacerdote, y no puede darla el diácono sino en el caso en que, según el canon 845, § 2 (véase lo dicho más arriba, IV), haya llevado el Viático a un enfermo (can. 1274, § 2) (2). Porque en este caso bendecirá al enfermo y, de vuelta en la iglesia, también al pueblo. Cfr. *Rit. Rom.*, tít. 4, cap. 4, nn. 21-24.

386. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Debe ser extrema la necesidad para que el diácono administre la Eucaristía?*

RESP. *Neg.*, con la sentencia común, sino que basta causa grave, como sería que no se hallara presente ningún sacerdote que pueda cómodamente administrarla, v. gr. cuando los sacerdotes están ocupados en oir confesiones en días de gran concurso, etc. Debe entonces guardar todos los ritos como si fuese sacerdote, fuera del *modo* de llevar la estola, y omitida al fin la bendición *(Lehmk.*, 2, n. 140). Pero, si administrase el Viático, podría dar la bendición con el Santísimo (no con la

---

(1) Según el canon 397, n. 3, a los canónigos toca administrar los Sacramentos al Obispo enfermo; y, según el 514, §§ 1-3 en toda religión clerical el Superior es quien por sí mismo o por otro administra los Sacramentos a sus novicios enfermos, a los profesos, y a todos los que moran día y noche en la misma casa; y a las monjas, el confesor o el capellán.

(2) «La exposición de las Cuarenta Horas téngase cada año con la mayor solemnidad que se pueda, los días señalados de acuerdo con el Ordinario del lugar, en todas las iglesias parroquiales, y en aquellas otras en que habitualmente se guarde el Santísimo Sacramento; y si en alguna parte, por especiales circunstancias, no se puede tener sin grave incomodidad y con la reverencia debida a tan alto sacramento, procure el Ordinario del lugar que en los días señalados esté expuesto el Santísimo Sacramento con mayor solemnidad, al menos algunas horas seguidas» (can. 1275).

mano), y guardar por entero todos los ritos del sacerdote, excepto el modo de llevar la estola (1). Véase el n. 385, IV.

CUEST. 2.ª *¿Pueden los religiosos administrar la Eucaristía, y en qué circunstancias?*

RESP. 1.º Siempre **pueden** administrar la Eucaristía en sus iglesias, por sí o por otros sacerdotes, aun el día de Pascua (2).

RESP. 2.º En iglesias ajenas o fuera de ellas, tienen las mismas facultades que los demás sacerdotes.

387. CUEST. 3.ª *¿Cuándo y en qué circunstancias puede uno* **comulgarse a sí mismo?**

RESP. *a)* Es cierto que el *sacerdote* puede comulgarse a sí mismo en caso de gravísima necesidad, o en peligro de muerte, a falta de otro ministro de quien pueda recibir la Eucaristía. Y aun probablemente, fuera del peligro de muerte, puede comulgarse a sí mismo por sola devoción, evitando el escándalo (3). — *b)* Lo mismo puede hacer el *diácono* a falta de sacerdote, según *Lugo*, l. c., n. 33 sig. — *c)* Que un *seglar* pueda también comulgarse a sí mismo en peligro de muerte a falta de sacerdote y de diácono, es opinión de *Suárez*, l. c., *Cayetano* y otros (4).

CUEST. 4.ª *¿Puede alguna vez un seglar administrar la Eucaristía como Viático?*

RESP. *Se controvierte.* Lo *niegan Sto. Tomás*, *Lugo* y *Voit*, n. 300, y otros muchos; porque esto es contra la costumbre de la Iglesia, ya porque este sacramento no es de tanta necesidad para la salvación, ya porque la administración de la Eucaristía hecha por un seglar causaría grande extrañeza y escándalo en el pueblo. — Pero lo *afirman* muchos teólogos graves con *Suárez*, *Laymann*, *etc. S. Alf.*, n. 237, parece aprobar esta opinión. Enseñan que se puede poner en práctica *D'Annibale*, l. c.; *Lehmk.*, 2, nn. 134-136; *Gasparri*, l. c., n. 1080, con tal que se evite el escándalo. Así en París, durante la persecución, las señoras llevaban la Eucaristía a los sacerdotes detenidos en las cárceles; así como en los primeros siglos de la Iglesia fué llevada a los mártires más de una vez por legos y por niños. Más aún, los mismos seglares la llevaban a sus propias casas para comulgarse después de su mano (5).

ARTICULO II.—DE LA OBLIGACIÓN DE ADMINISTRAR LA EUCARISTÍA

388. Principios. — I. El párroco y cualquier otro sacerdote que tenga cura de almas, está obligado por justicia a adminis-

(1) S. C. de R., 14 de ag. de 1858 (*Decr. auth.*, n. 3074); *Il Monitore*, vol. 12, pág. 80. Véase también *S. Alf.*, n. 336; *Lugo.*

(2) S. C. del Conc., 28 de nov. de 1912: *Acta*, IV, pág. 726. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 35, pág. 386 sig.

(3) *Suárez*, d. 72, sect. 3, n. 3; *Lugo*, d. 17, n. 28 sig.; *Lacroix*, l. 6, p. 1, n. 471; *Gasparri*, De Euch., n. 1081; *D'Annibale*, vol. 3, n. 395.

(4) Asimismo lo es de *Gasparri*, l. c.; *D'Annibale*, l. c.; y se deduce de la S. C. de P. F., 21 de jul. de 1841 (*Collect.*, n. 928, ed. 2.ª). Cfr. también *Lacroix*, l. c., n. 472.

(5) Cfr. *Ferreres*, La comunión frecuente, nn. 117, 154 sig.; *Devoti*, Inst. can., 1 2, tít. 2, § 47, nota 2; **Casus**, n. 268.

trar la Eucaristía a sus súbditos, no sólo en Pascua, y a la hora de la muerte, sino también cuantas veces lo pidan razonablemente, siempre que no lo estorbe algún legítimo impedimento. — La razón es porque el párroco está obligado por cuasicontrato, no sólo a mirar por que los fieles cumplan los preceptos, sino también porque no carezcan de aquellos auxilios que ayudan sobremanera al provecho espiritual. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 8. Cfr. cáns. 467, 468.

II. Todo sacerdote secular o regular está obligado, en defecto del párroco, a administrar la Eucaristía a quien se halla en peligro de muerte; en otros casos no tiene esta obligación. — La razón de lo 1.° es que todos están obligados por caridad a socorrer con este tan saludable y eficacísimo remedio a su prójimo que está puesto en necesidad tan extrema. La razón de lo 2.° es clara; no existe allí ninguna obligación, ni de justicia, puesto que no ha intervenido contrato, ni de caridad, puesto que se supone que la necesidad no urge.

389. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Tiene obligación el párroco de ir en busca de los enfermos que no piden la Eucaristía, para administrársela?*

RESP. *Afirm.*, por lo menos si están en peligro grave de muerte. Porque es deber del buen pastor procurar que a sus ovejas puestas en tan grande peligro no les falte este saludable remedio. Dedúcese también del derecho canónico antiguo, tít. *de celebratione Missarum*.

CUEST. 2.ª *¿Está obligado el párroco a administrar por sí mismo la Eucaristía a sus súbditos?*

RESP. *Neg.*, porque basta que cuide de que haya quien la administre al que *oportunamente* la pide, o la necesita. Puede, por tanto, cumplir su obligación por medio de otros. Pero debe evitar que le tengan por perezoso o descuidado, si habitualmente cumple por medio de otros su cargo.

CUEST. 3.ª *¿Peca* **gravemente** *el párroco siempre que niega la Eucaristía a quien la pide razonablemente?*

RESP. *Neg.* Porque si no lo hace sino raras veces, v. gr. con uno que otro, sin que intervenga escándalo ni grave contrariedad del que la pide, no pecará más que *venialmente*. La razón es porque en esto no se hace grave injuria, ni gran daño, y, si interviene daño, fácilmente puede repararse. Así *todos*. Véase el n. 283.

CUEST. 4.ª *¿Está obligado el párroco a administrar la Eucaristía aun con riesgo de la vida, v. gr. en tiempo de peste o de enfermedad contagiosa?*

RESP. *Neg.*, *probabilísimamente*, con *S. Alf.*, n. 223. Véase lo dicho en el n. 281. — Algunos afirman la obligación, fundados en la doctrina de *Benedicto XIV*, De Syn. dioec., l. 13, c. 19. *Gury*, n. 292.

390. CUEST. 5.ª *¿Cuándo se podrá creer que el párroco está dispensado de administrar la Eucaristía a los súbditos que la piden?*

Resp. Está legítimamente dispensado: 1.° cuando los súbditos, por determinadas causas, no la piden razonablemente, v. gr. si la piden antes de la Misa cuando fácilmente pueden esperar, etc.; 2.° si el mismo párroco, por enfermedad o por otras ocupaciones necesarias, está impedido, etc. Hay que proceder, sin embargo, con cautela, porque en esto fácilmente los fieles pueden quedar escandalizados y apartarse de recibir frecuentemente los Sacramentos. Así *todos*, *Gury*, n. 293.

ARTICULO III. — De los requisitos para la lícita administración de la Eucaristía

391. Principios. — I. La santísima Eucaristía no debe administrarse más que bajo la especie de pan (can. 852).

II. Además de la jurisdicción (para que todo proceda con orden), requiérese que el ministro esté libre de toda excomunión, entredicho y suspensión *a sacris ordinibus* (n. 1294), o cualquier otra pena canónica por la cual se le prohiba ese ejercicio; porque, si estuviese sujeto a alguna de esas censuras o penas, pecaría gravemente e incurriría en irregularidad (cfr. can. 985, 7.°) (1).

III. Requiérese que el ministro esté *en estado de gracia*, porque el augustísimo y santísimo Cuerpo de Cristo no debe ser tocado por manos impuras. — Tantas veces, por tanto, peca el sacerdote cuantas con conciencia de pecado mortal distribuye la comunión, aunque probablemente no comete tantos pecados cuantas son las personas que comulgan en una misma distribución de la Eucaristía. *S. Alf.*, n. 30 sig. Con todo, *más probablemente*, este pecado no es grave (nn. 274, 276, 279).

IV. Requiérese que el ministro distribuya la comunión *según el rito acostumbrado en la Iglesia*. — Por esto, hablando en general, debe omitirse la administración de este sacramento, cuando no puede hacerse según las prescripciones del *Ritual Romano* o las costumbres del lugar. Véase *S. Alf.*, n. 241 sig.

V. El sacerdote debe distribuir la comunión según su propio rito, con pan ácimo o fermentado (can. 851, § 1).

N. B. La comunión debe primero administrarse al ministro del sacrificio que a los demás, aunque sean más dignos, no por razón de preeminencia, sino por su ministerio (2); pero si el que ayuda es un laico, se han de preferir los clérigos; y a los clérigos de órdenes menores, los de mayores, o las personas constituídas en dignidad superior que deba según la liturgia ser tenida en cuenta, ya *de suyo* (como la de los reyes), ya accidentalmente (como los esposos en la Misa nupcial) (3). Al que ayu-

(1) Véase lo dicho en el n. 386, y lo que se dirá en los nn. 895, 900.
(2) S. C. de R., 13 de jul. de 1568: *Decr. auth.*, n. 1074.
(3) S. C. de R., 30 de en. de 1915: *Acta*, VII, 71. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 41, págs. 509, 510, 613.

da la Misa puede dársele la comunión en el presbiterio y al borde de la tarima del altar, aunque sea seglar, y no esté revestido de hábitos clericales (1).

392. Resoluciones. — 1.ª El ministro de la Eucaristía debe tratar con gran reverencia este augustísimo Sacramento, en cuya presencia tiemblan las potestades al venerarle, y adora suplicante toda la corte celestial. Pero no basta que el sacerdote toque digna y devotamente la sagrada Eucaristía, y la distribuya a los fieles; porque, si es párroco o su coadjutor, a él le toca cuidar de que se guarde en lugar honesto, o sea en un tabernáculo decente. Una omisión notable del cuidado que en esto se debe poner, fácilmente puede llegar a pecado mortal. *Elbel*, n. 76; *S. Alf.*, Hom. apost., n. 81, y *todos* los autores.

2.ª La Eucaristía no debe administrarse sino en hábito decente, es decir, con estola y sobrepelliz, y con luz.

3.ª Según la opinión común, peca gravemente el que, fuera de un caso de necesidad, distribuye la comunión sin ninguna vestidura sagrada; porque esto es muy inconveniente y contra un precepto grave de la Iglesia. *S. Alf.*, n. 241. — Si sólo se omite la estola, muchos graves teólogos opinan que no pasará de pecado venial, lo cual parece bastante probable. *S. Alf.*, ibid.

4.ª Tiénese por falta venial el dar la comunión sin ningún cirio encendido, o sin haber dicho antes el *Confiteor*, etc. Es opinión *común* con *S. Alf.*, n. 241. — Asimismo no parece que pase de venial el trasladar la Eucaristía, sin vestiduras sagradas, de un lugar a otro, v. gr. de un altar a otro. *Reuter*, n. 168; *Mazzota; Gury*, n. 295.

393. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué se debe hacer, si urge la necesidad de comulgar y no se halla sacerdote del rito en que ha sido consagrada la Eucaristía?*

Resp. Entonces: *a)* podrá el sacerdote oriental que usa pan fermentado, administrar la Eucaristía con pan ácimo, y, al contrario, el latino u oriental que usa pan ácimo, podrá repartir la comunión con fermentado; *b)* pero en la administración debe cada uno guardar su rito propio (can. 851, § 2).

Cuest. 2.ª *El sacerdote que por enfermedad tiene impedidos el pulgar y el índice ¿puede administrar la Eucaristía con los otros dedos?*

Resp. Parece que *no*, a no ser en caso de grave necesidad (*S. Alf.*, n. 244), o por lo menos sin causa razonable que lo excuse (*Lacroix*, lib. 6, p. 1, n. 480; *Ball.-P.*, n. 896). — La razón es que, aunque toda la mano esté consagrada, el pulgar y el índice están especialmente destinados por el rito de la Iglesia para este ministerio. Véase **Casus,** n. 270.

Cuest. 3.ª *¿Qué debe hacerse, si la hostia cae en tierra?*

Resp. El sitio en que cae la sagrada hostia, debe cubrirse en seguida con algo limpio, y lavarse después. Si cae en el mantel con que se cubren las manos del que comulga, se ha de marcar

(1) S. C. de R., 8 de jun. de 1911.

el lugar, y luego debe purificarse del mismo modo. Así lo manda la rúbrica, la cual, sin embargo, según la opinión común, *no obliga bajo pena de pecado mortal;* pero habría grave obligación de purificar el sitio en que hubiesen caído las sagradas especies del vino, porque éste se empapa; si bien no es preciso quemar el lugar. *S. Alf.*, n. 250; *Lacroix*, n. 484.

CUEST. 4.ª *¿Qué debe hacerse, si la hostia cae sobre el rostro, barba o vestidos del que comulga?*

RESP. En estos casos debe omitirse la purificación; porque más vale evitar la admiración, la turbación o el escándalo del pueblo, que guardar una rúbrica que sólo obliga bajo pecado leve. *S. Alf.*, n. 250, y otros *comúnmente.*

CUEST. 5.ª *¿Qué debe hacerse, si la hostia cae en el seno o entre los vestidos de una mujer?*

RESP. La misma mujer debe sacar la hostia y entregársela al sacerdote, del cual después la recibirá en la boca. *Bened. XIV*, De sacrificio Missae, sect. 2, n. 176. Los dedos de la mujer deben purificarse, y el agua de la ablución echarse a la piscina. Si la mujer no puede fácilmente sacar allí la hostia, retírese, por ejemplo, a una capilla o a la sacristía, etc.

394. CUEST. 6.ª *¿En qué hora y días puede repartirse la comunión?*

RESP. 1.° Lícitamente sólo en aquellas horas en que puede ofrecerse el sacrificio de la Misa, si otra cosa no aconseja alguna causa razonable (can. 867, § 4). Por consiguiente: *a)* será lícito repartir la Eucaristía en la Misa de Navidad (1) que se celebra a media noche; *b)* con causa *razonable*, v. gr. de un viaje, se puede dar antes o después del tiempo en que puede decirse Misa, ya por ley común, ya por privilegio.

RESP. 2.° Todos los días se puede repartir la sagrada Eucaristía (ibid., § 1). Pero el viernes santo sólo es permitido llevar el santo Viático a los enfermos (ibid., § 2). El sábado santo no puede darse la comunión a los fieles sino dentro de la Misa, o inmediatamente después de terminados los oficios (ibid., § 3). No puede, por consiguiente, darse la comunión el sábado santo: *a)* ni antes de la Misa, *b)* ni durante la Misa, a no ser dentro de ella, es decir al tiempo en que, según la liturgia, el celebrante, o solo o ayudado por otros, puede distribuirla, esto es, inmediatamente después de la comunión del celebrante; *c)* ni acabada la Misa, si no es en seguida, de suerte que la comunión sea como una continuación moral de la Misa.

395. CUEST. 7.ª *¿En dónde puede repartirse la comunión?*

---

(1) Lo que en este lugar enseñábamos como probable, desde la edición de 1918, podemos afirmarlo como cierto, en virtud de la respuesta que al Obispo de Tuguegarao dió la Comisión del Código en la forma siguiente: «A la pregunta de su Señoría acerca del can. 867, § 4, es a saber: si en virtud de este canon y sin indulto apostólico se puede distribuir la sagrada comunión a los que la pidan en la Misa que se celebra en la noche de la Natividad del Señor en las iglesias parroquiales y conventuales, siempre que, por lo menos a juicio del Ordinario, haya causa suficiente para hacerlo, el infrascrito Eminentísimo Presidente de la Comisión responde: *Afirmativamente» (Cultura Social,* Manila, abril de 1920, pág. 225).

RESP. Dondequiera que pueda celebrarse Misa, aun en los *oratorios privados*, a no ser que el Ordinario por justa causa lo haya prohibido *en algunos casos particulares* (can. 869).

Pero el sacerdote que celebra no puede dentro de la Misa dar la comunión a los fieles que estén tan apartados, que él haya de perder de vista el altar (can. 868).

396. CUEST. 8.ª *¿Puede darse la comunión con ornamentos negros inmediatamente antes o después de la* **Misa de difuntos?**

RESP. *Afirm.*, si hay causa razonable, pero omitiendo la bendición. Causa razonable la habrá siempre que entonces pidan algunos la comunión. S. C. de R., 23 de jun. de 1868 (*Decr. auth.*, n. 3177).

N. B. En el **tiempo pascual** deben en ambos casos decirse la oración y versículos propios del tiempo, dejando el *alleluia*. S. C. de R., 26 de nov. de 1878 (*Decr. auth.*, n. 3465).

CUEST. 9.ª *¿Puede darse la comunión con ornamentos negros* **dentro de la Misa de Requiem?**

RESP. *Afirm.*, tanto si la comunión se da sólo con formas consagradas en la misma Misa, como si se distribuyen formas consagradas de antemano, y conservadas en el sagrario. Así lo dice la S. C. de Ritos en el decreto antes citado.

397. CUEST. 10. *¿Pueden usarse en las Misas* **de Requiem** *ornamentos morados, principalmente si debe darse la comunión?*

RESP. *Neg.* En las Misas de difuntos no se pueden usar ornamentos morados, a no ser que en alguna iglesia el día 2 de noviembre esté expuesto el santísimo Sacramento a la pública adoración de los fieles para el solemne ejercicio de las Cuarenta Horas; en este caso «no debe omitirse el decir «una sola Misa» del Smo. Sacramento; pero las demás deben ser de difuntos, no se deben celebrar en el altar en que está el Señor expuesto, y ha de usarse en ellas color morado». S. C. de R., 9 de jul. de 1895 (*Decr. auth.*, n. 3864, IV).

N. B. En la comunión *extra Missam* el día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos debe usarse color morado o blanco. S. C. de R., 19 de abr. de 1912 (*Acta*, IV, pág. 322).

CUEST. 11. *¿Puede el sacerdote, revestido con los ornamentos sagrados para la Misa, administrar la sagrada comunión con causa razonable antes o después de la Misa* **solemne** *o* **cantada** *o también* **conventual,** *como se permite antes o después de la Misa privada?*

RESP. *Neg.* (S. C. de R., 19 de en. de 1906, ad 3: *Dcr. auth.*, n. 4177).

398. CUEST. 12. *¿Cómo debe administrarse la comunión fuera de la Misa?*

RESP. 1.° Si debe hacerse inmediatamente antes o después, se ha de proceder como en la misma Misa; pero, vuelto al altar el sacerdote, dice: *O sacrum convivium*, etc., después añade: *Panem de caelo... Domine, exaudi*, etc., *Dominus vobiscum*, etc., con la oración según el tiempo; por fin, purificados los dedos, y puesto el sagrado copón en el tabernáculo, bendice a los que han

comulgado, con la fórmula: *Benedictio Dei omnipotentis, Patris*, etc., según se halla en el *Rit. Rom.*, tít. 4, pág. 2, edic. típica del año 1913.

RESP. 2.° Si se ha de administrar en otro tiempo: 1.° deben encenderse, conforme al *Ritual Romano*, dos velas. Pero si hubiese prisa, y no fuese fácil encender dos, bastaría una. — 2.° El sacerdote, lavadas las manos, con sobrepelliz y estola del color correspondiente al oficio del día, o blanca (S. C. de R., 12 de mar. de 1836, n. 2740, ad 12), reparte la comunión como arriba, y, vuelto al altar, prosigue lo demás como antes se ha dicho; después da la bendición con la mano derecha, y no con el copón, si no se trata de enfermos.

El *O sacrum convivium*, y los versículos *Domine, exaudi*, etc., *Dominus vobiscum*, etc., con la oración propia, son de precepto (S. C. de R., 30 de ag. de 1892: *Decr. auth.*, n. 3792, ad 10), y han de rezarse después de purificarse y secarse los dedos (S. C. de Rit., 14 de en. de 1898: *Decr. auth.*, n. 3975, d. 3, q. 1). La oración *Deus qui nobis*, etc., y la otra *Spiritum nobis*, etc., se han de terminar, como en el *Ritual Romano*, con la conclusión larga. Cfr. la edic. típica del año 1913, tít. 4, c. 2. Estas oraciones parece que deben rezarse por lo menos con voz mediana, puesto que a ellas debe contestar el ministro.

399. CUEST. 13. *En el caso de que el sacerdote no tenga ministro ¿puede suplirle el que ha de comulgar, aunque sea mujer?*

RESP. 1.° Todo aquel que ha de comulgar, si es varón, puede ciertamente ayudar al sacerdote; y también el mismo sacerdote puede suplir diciendo el *Confiteor*, y respondiendo *Amen*.

RESP. 2.° La mujer no puede suplir, si no fuere religiosa, la cual, según costumbre admitida, responde desde la clausura; así, pues, en tal caso el sacerdote debe hacerlo todo por sí mismo. Y no se diga que en caso de necesidad la mujer puede responder en la Misa, con tal que no se acerque al altar; porque en la Misa no podría el sacerdote responderlo todo por sí solo. Así *comúnmente*. *Bouvier*, de Eucharistia, c. 4, art. 2; *Gousset*, n. 212; *Gury*, n. 302.

CUEST. 14. *¿Pueden darse a un solo comulgante varias partículas, o una sola mayor* **por devoción,** etc.?

RESP. *Neg.* Porque está expresamente prohibido en el decreto *Cum ad aures*, aprobado por Inocencio XI, el 12 de febrero de 1679. Las palabras del decreto (cfr. *Ferreres*, La Comunión, n. 517) son como sigue: «Los Obispos, párrocos o confesores... avisen que a nadie se han de dar varias formas o partículas de la Eucaristía, ni mayores, sino las acostumbradas». — Será lícito, sin embargo, dar a uno más partículas con alguna causa razonable, v. gr. para que más pronto se consuman las que quedan. Porque lo que el decreto condena es la costumbre que a la sazón prevalecía en Francia y en España, sobre todo en ciertos monasterios de monjas, de dar muchas partículas para fomentar una falsa devoción. *Ferreres*, l. c., nn. 116, 123, 517.

400. CUEST. 15. *¿Se pueden* **dividir las partículas,** *si faltan, y*

qué se ha de hacer, si sobran partículas y no hay tabernáculo donde reservarlas?

Resp. a lo 1.º *Afirm.*, según la opinión *común* y la costumbre generalmente admitida, con tal que haya causa justa, por ejemplo, si no ha de haber otra Misa, o los fieles no pueden esperar. S. C. de R., 16 de marz. de 1833 (*Decr. auth.*, n. 2704, ad 1). — Pero en tal caso el sacerdote debe partir cada forma en dos o a lo más en tres partes, porque de otro modo apenas parece que pueda darse la comunión con la debida reverencia. *Lacroix*, n. 508.

Resp. a lo 2.º Debe consumirlas el celebrante, si fácilmente puede, antes de las abluciones. Si no, se han de trasladar al sagrario más próximo con los ritos de costumbre. Véase el n. 415.

Cuest. 16. *¿En caso de faltar formas pequeñas, puede el sacerdote, para comulgar a los fieles,* **tomar** *una* **parte** *de la* **forma mayor** *que él ha de consumir?*

Resp. 1.º *Afirm.*, si se ha de llevar el Viático a un moribundo, por razón de la necesidad urgente. Así *todos.* — 2.º *Afirm.* también, si sólo hubiesen de comulgar uno o dos, a quienes, de lo contrario, les sería molesto esperar la comunión. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, n. 217.

ARTICULO IV. — Del modo de administrar la Eucaristía a los enfermos

401. He aquí lo que el *Código* **prescribe:** «No se tarde demasiado en llevar el sagrado Viático a los enfermos; y los que tienen cura de almas velen cuidadosamente por que los enfermos sean confortados con él cuando todavía están en pleno uso de sus sentidos» (can. 865).

Cuanto al modo, el Ritual Romano establece lo siguiente. — I. Avise de antemano el párroco que se limpie el cuarto del enfermo, y se prepare en él una *mesa* cubierta con un *lienzo limpio*, en la cual pueda colocarse decentemente el santísimo Sacramento. Prepárense *luces*, *dos vasitos*, uno con vino para dárselo al enfermo después de la comunión, a fin de que pueda pasar con más facilidad la sagrada hostia, y otro con agua para que el sacerdote se purifique los dedos; además un *lienzo limpio* que ha de colocarse delante del pecho del que comulga. Con frecuencia se añade un *vaso de agua bendita*, cuando no suele llevarse con el santísimo Sacramento. A veces no se pone el vino.

II. La Eucaristía debe llevarse desde la iglesia a las casas particulares de los enfermos, yendo el sacerdote con vestido decente, y cubierta la Eucaristía con el velo humeral limpio; *en público* y *honoríficamente*, con toda reverencia, precedida siempre de una luz y acompañada de alguno que toque constantemente una campanilla. Así, pues, el sacerdote vestido de sobrepelliz y estola, y puesto primero sobre los dos hombros

un velo largo y decente, tome con ambas manos el copón o pixis con el Sacramento para llevarlo ante el pecho, póngase luego bajo la umbela o el palio, si lo hay, y vaya con la cabeza descubierta. Al ir rece el *Miserere* y otros salmos, y al volver el *Laudate Dominum de caelis* y otros salmos e himnos; esto último no es más que de consejo.

III. Llegado el sacerdote a casa del enfermo, diga: *Pax huic domui.* — RESP. *Et omnibus habitantibus in ea.* Coloca entonces sobre la mesa el SS. Sacramento y lo adora; rocía con agua bendita el aposento y el enfermo, diciendo: *Asperges me*, etc., y las otras oraciones que hay en el *Rit. Rom.;* pero, si se trata del Viático, no dice: *Corpus Domini*, etc., sino *Accipe, frater, Viaticum corporis Domini N. I. Ch.*, etc., como está en el *Ritual.*

IV. Si no hay tiempo, muchas de las preces o también todas se omiten. El sacerdote, purificados los dedos, y terminadas las oraciones, si quedan partículas, bendice al enfermo con el copón, sin decir nada. Según el *Rit. Rom.*, las abluciones se deben dar al enfermo. El sacerdote, de vuelta a la iglesia, puesto el copón sobre el altar, reza los versículos y la oración al SS. Sacramento y da la bendición. Cfr. n. 386.

402. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede llevarse la Eucaristía* **de noche** *a los enfermos?*

RESP. *Afirm.* Porque, según se lee en el Código canónico: El sagrado Viático puede administrarse a cualquier hora del día o de la noche (can. 867, § 5).

CUEST. 2.ª *¿Debe llevarse la Eucaristía* **públicamente** *a los enfermos?*

RESP. *Afirm.*, si otra cosa no aconseja alguna justa y razonable causa (can. 847). Pero cuando la sagrada comunión se administra en privado a los enfermos, debe mirarse con cuidado por la reverencia y decencia debida a tan alto sacramento conforme a las normas prescritas por la Sede Apostólica (can. 849, § 2).

Hay causa justa y razonable para llevarlo en privado, por ejemplo en tierras de herejes, donde no puede llevarse *públicamente.* Asimismo a veces también en tierras de católicos, si de otra manera no se puede llevar el santo Viático al enfermo sin alguna incomodidad. Véase el n. 405, c. 9.ª

403. CUEST. 3.ª *¿Puede el sacerdote en caso de urgente necesidad administrar el Viático* **sin ninguna vestidura sagrada?**

RESP. *Afirm.* La razón es porque no es de presumir que la Iglesia, siendo como es tan benigna madre, haya querido que en la administración del Viático se guarden aquellos ritos con detrimento de los moribundos. Porque los Sacramentos principalmente han sido instituídos para la salud de las almas. *S. Alf.*, n. 241.

CUEST. 4.ª *¿Se puede correr llevando el Viático en caso de necesidad?*

RESP. *Afirm.*, *probablemente.* La razón es porque la necesi-

dad urgente de llevar el Viático a un moribundo puede excusar de guardar más decencia en el andar. *S. Alf.*, n. 242; *Lacroix*.

CUEST. 5.ª *¿Es lícito en tiempo de peste dar la Eucaristía por medio de algún instrumento?*

RESP. *Afirm.*, *probablemente;* porque una necesidad tan grande parece que excusa de guardar el acostumbrado rito de la Iglesia. *S. Alf.*, n. 244; *Gury*, n. 306.

404. CUEST. 6.ª *¿Es permitido llevar la Eucaristía con la* **cabeza cubierta durante el camino?**

RESP. *Neg.*, por la reverencia debida al sacramento. Por esto, al llevar el SS. Sacramento a los enfermos tanto de día como de noche, ni por causa de enfermedad ni por otro ningún pretexto puede usarse bonete ni solideo. S. C. de R., 22 de ag. de 1695; 21 de en. de 1696: *Decr. auth.*, nn. 1931, 1938.

Por tanto, el sacerdote que padece de reuma o de otra enfermedad debe abstenerse de llevar el SS. Sacramento, o confiar este oficio a otro, o a pesar de todo ir con la cabeza descubierta, si no tiene privilegio para usar solideo. Pero en caso de verdadera necesidad, y si no hay tiempo para pedir el permiso, parece que se podrá usar de epiqueya (1).

El uso del solideo se concede con alguna facilidad para los caminos, con más dificultad si ha de usarse dentro de la ciudad o pueblo. Según muchos, el Obispo puede conceder el uso del solideo en los caminos; pero el permiso de usarlo por la ciudad o pueblo es de derecho apostólico (2).

Con fecha de 27 de abril de 1871, Su Santidad concedió al Ordinario *pro tempore* de la diócesis de *Orihuela*, que en nombre y con autoridad de la Santa Sede y a su arbitrio y prudencia pueda conceder a los sacerdotes de su diócesis el uso del solideo al llevar el Viático a los enfermos, cuando por la inclemencia del tiempo o por el excesivo calor del sol se teme con fundamento algún daño para la salud del que lo lleva (3).

CUEST. 7.ª *¿Puede el sacerdote llevar la SS. Eucaristía* **montado a caballo?**

RESP. *Afirm.*, si el enfermo está muy lejos, o el camino es malo, o hay peligro en la tardanza. Pero el caballo debe ser manso, de suerte que no haya peligro de caída o irreverencia. Pero *nunca* es lícito hacer llevar el *pixis* a un *seglar*, por más cansado que esté el sacerdote; sino que entonces debe llevarlo en una bolsa colgada al cuello (4).

405. CUEST. 8.ª *¿Se puede llevar muchas veces la Eucaristía a enfermos que* **no estén en ayunas,** *o sea por Viático?*

RESP. *Afirm.*, y no sólo si ocurre un nuevo peligro de muerte, sino también durante el mismo. Dice el Código: «Mien-

(1) *Lehmk.*, 2, n. 140; *Soláns*, Manual litúrg., 2, n. 510, 10, nota; *Aertnys*, 1, 6, n. 86, q. 5.
(2) *De Herdt*, Sacr. lit. praxis, vol. 1, p. 1, n. 50; *S. Alf.*, Hom. apost., tr. 15, n. 12.
(3) *Decr. auth.*, n. 3246.
(4) Así lo prescribe el *Rit. Romano*, de Eucharistia. *S. Alf.*, nn. 242, 243.

tras dura el peligro de muerte se puede, y es conveniente, administrar muchas veces el santo Viático en distintos días, según el prudente juicio del confesor» (can. 864, § 3). La razón es porque este sacramento no se da sólo para cumplir un precepto, sino también para vencer las tentaciones que suelen apretar más al tiempo de la muerte (1).

CUEST. 9.ª *¿Puede llevarse* **con frecuencia** *la comunión a los enfermos?*

RESP. *Afirm.*, *de suyo*, y el párroco debe, cuanto esté de su parte, exhortar a los enfermos a la comunión frecuente. *Gousset*, n. 235.

Más fácilmente que a los demás se puede conceder la comunión a los enfermos religiosos, o a otras piadosas personas que vivan en comunidad, tanto si están en ayunas como en los casos en que pueden comulgar sin estar en ayunas, porque entonces se requiere menos aparato, y el pueblo no se admira, no habiéndose de llevar la Eucaristía públicamente por las plazas. Más aún, hoy, según el canon 849 (n. 385, VI), con justa y razonable causa se puede llevar la Sda. Eucaristía de la iglesia a la casa privadamente, o sea sin guardar las prescripciones del Ritual, a los enfermos que no pueden salir de casa y piden la sagrada comunión por devoción (principalmente si en alguna parroquia son muchos los que la piden, o alguno la pide con frecuencia), con permiso, al menos presunto, del sacerdote a quien competa el guardar la SS. Eucaristía (v. gr. párroco, Superior religioso, rector de la iglesia, etc.); pero debe a lo menos observarse el rito propuesto por Benedicto XIV en el decreto *Inter omnigenas*, 2 de febr. de 1744, § 23, a saber: «el sacerdote lleve siempre la estola cubierta con sus propios vestidos; esconda el pixis en un saquito o bolsa que pondrá en el seno colgada del cuello por cordones; y nunca vaya solo, sino que le acompañe por lo menos un seglar a falta de clérigo» (2).

CUEST. 10. *¿Qué debe hacer el sacerdote, si, llegado al enfermo con el SS. Sacramento y recibida su confesión,* **no le halla bien dispuesto?**

RESP. Ante todo debe esforzarse el confesor, lo mejor que pueda, por convertir al penitente. Si esto no lo consigue, por ejemplo, porque el enfermo no promete apartarse de una ocasión próxima de pecado, o hacer una restitución en materia grave y a la cual está ciertamente obligado, no se le puede absolver. Pero ¿qué hacer respecto de la comunión? Hay que inducir instantemente al enfermo a que, terminada la confesión, declare públicamente que no quiere todavía recibir la comunión. Si él hace esta declaración, ya no hay ninguna dificultad; porque es claro que no se le ha de administrar la Eucaristía. Pero

---

(1) Cfr. *S. Alf.*, n. 285. Esto se manda resueltamente en el Conc. Plen. de la **Amér. lat.**, n. 532; y en el de **Manil.**, n. 628.

(2) S. C. de S., 23 de dic. de 1912: *Acta*, IV, pág. 725. Cfr. *Ferreres*, Derecho sacramental, n. 204, y en *Razón y Fe*, vol. 36, pág. 241 sig., 378 sig.; *Mach-Ferreres*, vol. 2, nn. 247, 255 sig., ed. 15.ª

si se niega a hacer tal manifestación, y quiere comulgar, hay que administrarle la Eucaristía, aunque esté mal dispuesto, para guardar intacto el sigilo de la confesión (1).

ARTICULO V. — Del modo de guardar la SS. Eucaristía

406. Principios. — I. La sagrada Eucaristía *debe* guardarse: *a)* en la iglesia catedral; *b)* en la iglesia principal de la Abadía o Prelatura *nullius*, del Vicariado y Prefectura Apostólica; *c)* en cualquier iglesia *parroquial* o cuasiparroquial, y *d)* en las iglesias pertenecientes a las casas de los religiosos *exentos*, ya sean de varones, ya de mujeres (can. 1265, § 1, 1.º).

II. *Puede* guardarse, con licencia del Ordinario del lugar: *a)* en la iglesia colegiata y *b)* en el oratorio, ya público, ya semipúblico, de las casas pías o religiosas y de los colegios eclesiásticos que son dirigidos por los clérigos, así seculares como religiosos (ibid., 2.º).

En ambos casos (I y II) se requiere que haya quien cuide de la SS. Eucaristía y que un sacerdote celebre con regularidad al menos una vez por semana la santa Misa en dicho lugar sagrado (ibid., § 1).

III. Se requiere *indulto apostólico* para que se pueda guardar en otras iglesias u oratorios. El Ordinario del lugar puede conceder esta licencia tan sólo a las iglesias y oratorios públicos y *per modum actus* (ibid., § 2).

IV. A nadie es lícito guardar en su casa ni llevar durante el camino la santísima Eucaristía (ibid., § 3).

V. *Tabernáculo donde se debe guardar: a)* La santísima Eucaristía se ha de guardar en un **tabernáculo** fijo, colocado en el centro del altar. — *b)* El tabernáculo debe estar cuidadosamente fabricado, sólidamente cerrado, decentemente adornado según las leyes litúrgicas, no debe contener otra cosa alguna y debe custodiarse tan diligentemente que se eviten los peligros de profanación (can. 1269, §§ 1 y 2). — *c)* Además, el tabernáculo donde se guarda el santísimo Sacramento debe estar cubierto con un *conopeo*, que puede hacerse de un tejido de algodón, de lana o de cáñamo y ser blanco o del color correspondiente al oficio. *Rit. Rom.* (2). «Sin embargo, como en nuestras regiones *(lo mismo se diga de España)* existe la costumbre de no usarlo, puede ésta conservarse; más aún (para evitar la discrepancia), es esto mejor, mientras el Obispo no juzgue que se ha de abolir la tal costumbre». Así *Génicot*, 2, n. 183. Con todo, habiéndose preguntado a la S. C. de R.: «Si se podría conservar la costumbre de no usar el conopeo», respondió: «*Negativamente*, y ob-

(1) *Gousset*, n. 273, y otros.
(2) S. C. de R., 21 de jul. de 1855; 28 de abril de 1866; 7 de ag. de 1880: *Decr. auth.*, nn. 3035, ad 10; 3150 y 3520.

sérvense el Ritual Romano y los Decretos» (1 de jul. de 1904) (1). — *d)* Encima del tabernáculo no es lícito colocar *nada*, *excepto la cruz* (2).

VI. *Copón en el que deben guardarse las sagradas formas.* El número de formas consagradas necesario para la comunión de los enfermos y demás fieles, debe siempre guardarse en un copón de material sólido, decente y limpio, bien cerrado con su tapa, sobre el corporal y cubierto con un velo de seda blanco y cuanto sea posible adornado (can. 1270).

VII. *Lámpara ardiente.* Delante del tabernáculo donde se guarda el santísimo Sacramento debe arder constantemente de día y de noche al menos una *lámpara*, que se ha de cebar con *aceite de olivas* o con *cera de abejas;* pero donde no se pueda obtener el aceite de olivas se permite a la prudencia del Ordinario del lugar el cambiarlo con otros aceites, *a ser posible vegetales* (can. 1271). De donde también podrá permitir el Ordinario el uso del *petróleo* en caso de urgente necesidad. Por cera de abejas se sobrentiende tanto si es pura como mezclada. También puede substituirse por luz eléctrica en caso de necesidad. S. C. de R., 23 de febr. de 1916 (3).

407. Resoluciones. — 1.ª Las iglesias donde se guarde la SS. Eucaristía, principalmente las parroquiales, deben abrirse todos los días, al menos durante algunas horas, para que puedan acudir los fieles (can. 1266). Pero esto no se ha de aplicar a los oratorios semipúblicos, los cuales bastará estén abiertos a la comunidad, etc.

2.ª En el tabernáculo no se pueden guardar ni las reliquias, ni el crisma, ni el óleo de los enfermos (4).

3.ª Con *grave* causa aprobada por el Ordinario, no está prohibido el guardar la santísima Eucaristía, durante *la noche*, fuera del altar, en lugar más seguro, con tal que sea decente y esté sobre el corporal; de suerte que delante de ella haya encendida una lámpara (can. 1269, § 3).

4.ª Debe guardarse con suma diligencia **la llave** del *tabernáculo* donde se guarda el santísimo Sacramento, y se carga gravemente la conciencia al sacerdote que tiene el cuidado de la iglesia u oratorio (ibid., § 4).

5.ª Los que tienen cargo de la formación religiosa de los fieles no deben omitir cosa alguna que conduzca a excitar en sus almas la *piedad hacia la santísima Eucaristía*, y sobre todo han de exhortarles a que frecuentemente, en cuanto les sea posible, *asistan al Sto. Sacrificio de la Misa y visiten al santísimo Sacramento*, no sólo los domingos y días de fiesta, sino *también los días feriales* entre semana (can. 1273).

---

(1) Cfr. también el C. P. **Amér. lat.**, n. 890, y el C. **Manil.**, n. 1069, donde se prescribe que el tabernáculo esté elegantemente «adornado con el conopeo... o al menos con una *cortinilla* en la parte exterior».

(2) S. C. de R., 12 de marz. de 1836 (*Decr. auth.*, n. 2740, ad 1); C. P. de la **Amér. lat.**, l. c.; C. **Manil.**, l. c.

(3) *Razón y Fe*, vol. 45, pág. 234 (*Acta*, VIII, 72).

(4) C. P. de la **Amér. lat.**, n. 890, y C. **Manil.**, n. 1069.

408. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito guardar la Eucaristía en varios altares de la misma iglesia?*

RESP. Habitualmente no puede guardarse más que en un altar de la misma iglesia (can. 1268, § 1). — Pero transitoriamente, v. gr. con ocasión de una comunión en alguna festividad, en los novenarios, el 1.er domingo del mes, será lícito guardar la Eucaristía en el altar en que se ha de administrar la comunión.

409. CUEST. 2.ª *¿En qué altar debe reservarse?*

RESP. 1.º En *el lugar más excelente y digno de la iglesia*, y, por lo mismo, *generalmente* en el altar *mayor*, a no ser que algún otro parezca más cómodo y digno para la veneración y culto de tan gran sacramento, teniendo presente lo prescrito por las leyes litúrgicas en lo tocante a los últimos días de la semana santa (can. 1268, § 2).

RESP. 2.º Pero en las iglesias *catedrales*, *colegiatas* o *conventuales* en que se tenga el coro delante del altar mayor, para que no ofrezca impedimento a los oficios eclesiásticos, es oportuno que la santísima Eucaristía *no* se guarde generalmente *en el altar mayor*, sino en otra capilla o altar (ibid., § 3).

RESP. 3.º Los rectores de las iglesias deben cuidar que el altar donde se guarda el santísimo Sacramento esté *adornado más que los otros*, de modo que por su mismo ornato mueva a los fieles a piedad y devoción (ibid., § 4).

CUEST. 3.ª *¿Dónde se prohibe tener la reserva en las casas religiosas y comunidades piadosas?*

RESP. Revocado cualquier privilegio en contrario, en las casas religiosas o pías no se puede guardar la santísima Eucaristía si no es en la iglesia o en el oratorio principal (1), y entre las monjas sólo puede guardarse fuera del coro o de la clausura del monasterio (can. 1267).

La razón de esta última parte es porque de otro modo el sacerdote tendría que entrar en la clausura en casos no permitidos por el derecho.

410. CUEST. 4.ª *¿Cuándo y hasta qué punto se requiere la licencia del Ordinario del lugar para la exposición del Santísimo, sea con el copón, sea con la custodia?*

RESP. 1.º Para la exposición *privada*, o sea con el copón, no se requiere licencia, si se hace con justa causa, en las iglesias u oratorios en que se guarda la Eucaristía (can. 1274, § 1).

RESP. 2.º Asimismo sin licencia del Ordinario se puede hacer exposición pública, o sea con la custodia, el día de Corpus y

---

(1) El sentido del canon 1267 es este: Si la casa religiosa o pía tuviese aneja alguna iglesia pública, de la cual use para practicar los ordinarios y cotidianos ejercicios de piedad, en ella solamente puede guardarse el SS. Sacramento; de lo contrario, en el oratorio principal de la misma casa religiosa o pía (sin perjuicio del derecho de la iglesia, si alguno tiene); y solamente en él, a no ser que en el mismo edificio material se hallen distintas y separadas comunidades, de modo que formalmente constituyan distintas casas religiosas o pías (Comm. Cod., 2-3 de junio de 1918: *Acta*, X, pág. 347).

durante su octava *en todas las iglesias*, en las *Misas* solemnes y en las *vísperas* (ibid.), aunque tales iglesias no estén facultadas para tener reservado habitualmente. Estos días podrán tenerlo en cuanto es necesario para tener la exposición en Misa y en vísperas.

RESP. 3.° En cambio, para *tener* exposición pública fuera de estos tiempos, se requiere licencia del Ordinario, aunque la iglesia donde se hace pertenezca a religiosos exentos; y no puede tenerse la exposición pública en dichos tiempos sin justa y grave causa, sobre todo pública (ibid.).

411. CUEST. 5.ª *¿Debe estar consagrado el copón y ser de plata?*

RESP. a lo 1.° No es necesario que esté consagrado, sino basta que esté bendecido. Consta por el *Rit. Rom.*, en el cual la bendición del pixis se pone entre las que no necesitan unción de crisma. Lo mismo trae el *Pont. Rom.* Véase *S. Alf.*, n. 248, y más adelante el n. 504.

RESP. a lo 2.° El derecho común no determina nada sobre el particular. Parece, con todo, que se ha de equiparar al cáliz y a la patena, los cuales deben ser de oro o de plata, o por lo menos de estaño, si la iglesia es muy pobre. Puede también ser de *cobre dorado*, como lo pueden ser las custodias y el viril (S. C. de R., 31 de ag. de 1867: *Decr. auth.*, n. 3162, ad 6). Pero *no* puede ser *de bronce* ni *de madera*, etc. (De consecrat., dist. 1, c. 45), ni tampoco *de cristal* (ibid., y la S. C. de R., 30 de en. de 1880: *Decr. auth.*, n. 3511; C. P. de la **Amér. lat.,** n. 900; C. **Manil.,** n. 1081). Por lo demás, si los vasos sagrados no son de oro, se han de dorar por dentro. C. P. de la **Amér. lat.,** l. c.; C. **Manil.,** l. c.

CUEST. 6.ª *¿Peca gravemente quien por negligencia es causa de que no esté encendida la lámpara delante del santísimo Sacramento?*

RESP. *Afirm.*, *de suyo*, si es por notable tiempo. Así *comúnmente* los teólogos con *S. Alf.*, n. 248. Más aún, muchos autores añaden que por tiempo *notable* se entiende *un día entero.* Así *Busemb.*, cuyas palabras trae e implícitamente aprueba *S. Alf.*, l. c.

412. CUEST. 7.ª *¿Qué se ha de hacer con los* **fragmentos de hostias** *que se encuentren?*

RESP. 1.° Si los fragmentos encontrados por el sacerdote pertenecen a *su* sacrificio presente, debe consumirlos, aunque sea después de las abluciones, tanto si son grandes como si son pequeños; porque pertenecen al mismo sacrificio. Así se deduce de la rúbrica del Misal, tít. 7, n. 2. — Lo cual se ha de observar no solamente inmediatamente después de la Misa, pero también aunque el sacerdote esté en la sacristía, con tal que aún tenga puestas las vestiduras sagradas. Así *comúnmente. S. Alf.*, n. 251, después de *Bened. XIV*, De sacrificio Missae.

Pero si ya se hubiese quitado las vestiduras sagradas, debe guardar dichos fragmentos en el tabernáculo, si lo hubiere; y

si no, guárdelos para otro sacerdote que hubiese de celebrar aquella misma mañana. Si nada de esto se pudiere hacer, consúmalos el mismo sacerdote. *S. Alf.*, l. c.

Resp. 2.° Si las partículas hubiesen sido consagradas en otra Misa, no deben consumirse después de las abluciones, sino que han de guardarse en lugar decente. Y la razón es porque las rúbricas sólo permiten al sacerdote *no ayuno* consumir las partículas que pertenecen a *su propio sacrificio*. Con todo, si no se pudiese hacer aquello, y se temiese peligro grave de irreverencia, entonces consúmalas el sacerdote. Así *comúnmente. S. Alf.*, ibid. — No obstante, por lo que, siguiendo a *Lacroix*, *Elbel* y *Tambur.*, se dirá más adelante, n. 415, parece que no se requiere grave causa para que también el sacerdote no ayuno pueda consumir estas partículas. Cfr. también *Génicot*, n. 185.

Resp. 3.° Si el que encontrase las partículas fuese seglar, avise cuanto antes al sacerdote más cercano, o mándelo llamar, si puede hacerlo. El cual sacerdote, venido, las tomará reverentemente y las pondrá en el copón o en otro lugar decente y seguro (si no hubiese sagrario), con el fin de que en la primera Misa se puedan consumir. Pero si no se pudiere hallar un sacerdote, el mismo seglar con mucha reverencia tómelas con unas pinzas y póngalas en un lienzo o papel limpio, y todo ello guárdelo en unos corporales o en un vaso decente hasta que llegare un sacerdote.

413. Cuest. 8.ª *¿Qué se ha de hacer cuando en el altar o en otro lugar se encontrase una hostia cierta o dudosamente consagrada?*

Resp. 1.° Si se cree *con certeza* que está consagrada y, por otra parte, está limpia y consagrada poco ha, póngase con las otras en el copón. Pero si está sucia o se saca de un lugar sucio, o no está recién consagrada, no se mezcle con las otras, sino consúmala el celebrante antes de las abluciones; mas, si le causara gran repugnancia, póngala en el tabernáculo, separada de las otras, en un vaso limpio, hasta que se corrompa, y, corrompida, échese en la piscina. Así lo dice la *rúbrica del Misal*, tít. VII, de defectibus.

Resp. 2.° Si se *dudase* de la consagración, consúmala el sacerdote en la Misa antes de las abluciones, o, en caso de repugnancia, colóquela en el tabernáculo como se ha dicho antes. *Rúbrica del Misal*. *Gury*, n. 313.

Cuest. 9.ª *¿Qué hay que hacer cuando un enfermo* **vomita las sagradas especies?**

Resp. 1.° Si son visibles, guárdense con cuidado en un vaso limpio y pónganse en lugar cerrado y seguro de la iglesia, para que, una vez corrompidas, puedan echarse a la piscina sin irreverencia.

Resp. 2.° Si no se pueden distinguir del resto del vómito, se ha de limpiar la boca del enfermo, y todo lo arrojado recójase con estopas, y, quemadas éstas, échense las cenizas a la piscina. ***Reuter*, n. 169; *Gousset*, n. 232.**

414. Cuest. 10. *¿Hay que* **renovar las hostias del copón,** *y cuándo?*

Resp. 1.° Según el Código: Las hostias consagradas, ya sea para la comunión de los fieles, ya para la exposición del santísimo Sacramento, deben ser *recientes* y *renovarse con frecuencia*, consumidas del todo las antiguas, guardando en esto con cuidado las instrucciones que sobre el particular haya dado el Ordinario del lugar, a fin de evitar todo peligro de corrupción (can. 1272). Cfr. los nn. 1415, 1416.

Resp. 2.° Conforme al *Caerem. Episcoporum*, la renovación de las hostias se ha de hacer cada ocho días (1).

415. Cuest. 11. *¿Cómo se ha de hacer la renovación de las hostias en el copón?*

Resp. En el mismo sacrificio de la Misa. El sacerdote, consumido el sanguis, consuma también las hostias antiguas, aunque sean muchas; según *Elbel*, n. 77, hasta 20 ó 30, y según *Lacroix*, n. 501, hasta 50 ó 60. — Raras veces acontecerá que sean más; pues no deben consagrarse más que las que pareciere hayan de bastar. Si en alguna ocasión la cantidad fuere mucho mayor, puede irlas consumiendo el mismo sacerdote en diversas Misas, o también hacerlo varios sacerdotes sucesivamente.

Las partículas pequeñas que se hallaren en el copón, échelas el sacerdote en el cáliz, y, añadiendo vino, consúmalas (2), poniendo en el copón, completamente vacío, las hostias nuevas. Para recoger las partículas mínimas del copón puede también echar en él vino; pero no se ha de beber en él, sino en el cáliz. *Lacroix*, n. 502.

Si el sacerdote inadvertidamente hubiese antes hecho las abluciones, todavía puede purificar el copón y consumir las partículas, porque moralmente se reputa por una sola sunción. *Lacroix*, n. 502; *Elbel*, n. 77; *Tambur.*, De communione, c. 2, n. 34.

«Las hostias que se consagren han de estar recién hechas, de tal modo que, según S. Carlos Borromeo, nunca han de tener más de veinte días». Conc. Plen. de la **Amér. lat.**, n. 437. El descuido en esto, de los párrocos o de quien sea, puede llegar a pecado grave. *Gardellini*. La costumbre de consagrar hostias hechas tres o seis meses antes, es un gran abuso que hay que extirpar a toda costa. Si tal abuso parece que lo tolera el párroco, su vicario y los demás sacerdotes no pueden usar tales hostias. S. C. de R., 16 de dic. de 1826: *Decr. auth.*, n. 2650.

---

(1) Así también la S. C. de R., 12 de sept. de 1884 (*Decr. auth.*, n. 3621), y 7 de dic. de 1918 (véanse los nn. 1415, 1416); también C. P. de la **Amér. lat.**, n. 370; C. **Manil.**, n. 446.

(2) En los hospitales de leprosos puede abstenerse el sacerdote de esta purificación, porque puede muy bien acontecer que se encuentren allí partículas que hayan tocado los labios y saliva de los leprosos. Por lo cual «téngase preparado sobre el altar un vasito con agua y estopa o algodón, en el cual vaso póngase la purificación de la píxide hecha según costumbre, y después, lo más pronto posible, échese en la piscina» (S. C. de R., 13 de febr. de 1909: *Acta*, I. pág. 289).

CAPITULO IV

DEL SUJETO DE LA SAGRADA COMUNION

416. Sólo quien haya sido bautizado puede recibir sacramentalmente la Eucaristía; porque sólo este tal es capaz de recibir los Sacramentos. De lo cual se infiere que un infiel que recibiera la Eucaristía, en verdad recibiría el verdadero cuerpo del Señor, pero sólo de una manera meramente *material*, y no como *sacramento*. Quien, empero, haya recibido el bautismo y esté, por otra parte, *sin las debidas disposiciones*, recibe ciertamente la Eucaristía *sacramentalmente*, mas no *espiritualmente*, esto es, la recibe sin reportar fruto alguno espiritual. El bautizado, en cambio, *bien dispuesto*, no sólo *sacramentalmente*, sino también *espiritualmente*, o sea con provecho de su alma, recibe la sagrada Eucaristía. Así lo declara el Concilio *Tridentino*, sess. 3, c. 8.

I. A los niños que, por razón de su tierna edad, no tienen todavía conocimiento y gusto de este sacramento, no se les debe administrar la Eucaristía (can. 854, § 1).

II. Ni tampoco a los que el mismo día ya la recibieron, a no ser que fuerce el peligro de muerte o la necesidad de evitar alguna irreverencia al sacramento (cáns. 857, 858, § 1).

III. Los pecadores *públicos* deben ser repelidos de la sagrada comunión. A los *ocultos*, si *en privado* pidieren la comunión y constare que no se han enmendado, rechácelos el ministro; pero no si *en público* la pidieren y no pudiere negárseles sin escándalo (can. 855, § 2). Véase más arriba el n. 285.

Trataremos: 1.° de la obligación que hay de recibir la Sagrada Eucaristía; 2.° de las disposiciones que para dignamente recibirla se requieren.

ARTICULO I. — De la obligación que hay de recibir la Eucaristía

417. Principios. — I. La recepción real de la Eucaristía, ni a los niños ni a los adultos les es necesaria con necesidad de medio para salvarse. — Consta: 1.° por la costumbre universal de la Iglesia, de no dar la comunión a los niños ni a los adultos impedidos por alguna enfermedad, v. gr. la propensión al vómito, la locura, etc.; 2.° por la definición de la Iglesia respecto de los niños; de donde se infiere lo mismo también para los adultos. Pues así se expresa el Conc. *Trid.*, sess. 21, can. 4: *Si*

alguien dijere que es necesaria la comunión de la Eucaristía, a los niños antes de que lleguen a los años de la discreción, sea anatema.

II. La recepción de la Eucaristía es, en cambio, necesaria con necesidad de precepto divino. Dedúcese de las palabras de Cristo, en S. Juan, 6, 54: *Si no comiereis la carne del Hijo del hombre y no bebiereis su sangre, no tendréis la vida en vosotros. S. Alf.*, n. 295.

418. III. La recepción de la Eucaristía es necesaria también por precepto de la Iglesia. Pues así se decreta en el Código: «Todo fiel de uno y otro sexo, después que hubiere llegado a los años de la discreción, esto es, *al uso de razón*, debe una vez al año, por lo menos en la Pascua, recibir el sacramento de la Eucaristía, a no ser que por consejo del propio sacerdote, por alguna razonable causa, juzgare mejor abstenerse de la recepción por algún tiempo» (can. 859, § 1). Cfr. también el Conc. *Lat. IV*, y el *Trid.*, sess. 13, can. 9.

IV. No es necesaria la recepción de la Eucaristía bajo las dos especies, sino para sólo los sacerdotes en la celebración de la Misa. — Pruébase por el *Trid.*, sess. 21, can. 1, que dice: *Si alguien dijere que por precepto divino, o por ser necesario para la salvación, todos y cada uno de los fieles cristianos deben tomar bajo ambas especies el SS. sacramento de la Eucaristía, sea anatema.* Lo mismo prueba el uso universal de la Iglesia, si bien en los primeros siglos practicó lo contrario.

V. Conviene que el jueves santo todos los clérigos, aun los sacerdotes que ese día no celebren, reciban en la Misa solemne el santísimo Cuerpo de Cristo nuestro Señor (can. 862).

419. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿En* **qué rito** *se ha de recibir la Eucaristía?*

RESP. Pueden todos los fieles recibirla en cualquier rito; no obstante, en el caso del *cumplimiento pascual*, hase de inducirles a que cada uno cumpla con este precepto en su propio rito (can. 866, §§ 1, 2).

420. CUEST. 2.ª *¿En qué tiempo urge el* **precepto divino** *de comulgar?*

RESP. 1.° Está uno obligado *per se* a comulgar a la hora de la muerte o en peligro próximo de ella, y esto bajo pena de pecado grave. La razón es porque la Eucaristía ha sido instituída como viático que da bríos contra los enemigos de nuestra salvación. Así *comúnmente*, con *S. Alf.*, n. 295.

RESP. 2.° Está uno también obligado *per se* a comulgar con frecuencia durante la vida. Consta esto de habernos sido dada la Eucaristía como alimento espiritual con que nutramos y robustezcamos nuestra alma, y el alimento débese tomar con frecuencia. Dedúcese también, ya de la Escritura, ya de los Concilios ha poco citados. Con todo, Jesucristo no determinó las veces que debíamos acercarnos a la sagrada mesa, sino que dejó que su Iglesia lo determinase. Y la Iglesia decretó que fuese una vez al año en el tiempo de Pascua. Por donde, comulgando una vez

al año por Pascua, se cumple a la vez con el precepto divino y con el eclesiástico. *S. Alf.*, n. 295.

RESP. 3.° Obliga *per accidens* este precepto a comulgar alguna vez y aun varias veces durante el año, si el recibir la Eucaristía es necesario para salir vencedor de alguna grave tentación. Lo cual raras veces acontecerá, como haya otros medios suficientes para ello, v. gr. oraciones, penitencias, etc. *S. Alf.*, n. 295; *Gury*, n. 318.

421. CUEST. 3.ª *¿Estará uno obligado a recibir el Viático hallándose en peligro de muerte, si* **pocos días antes,** *v. gr. unos ocho, comulgó por devoción?*

RESP. Parece que así ha de *afirmarse*, al menos con *mayor probabilidad*. Pues así se expresa el Código canónico: «En peligro de muerte, sea cual fuere la causa de donde proviniere, están obligados los fieles a recibir la sagrada comunión» (can. 864, § 1). La razón es porque este precepto, según interpretación de la Iglesia, obliga en peligro de muerte, con el fin de pertrecharnos con este divino subsidio contra los enemigos invisibles de nuestra alma. Por lo tanto no se satisface esta obligación comulgando antes de la enfermedad; pues, aunque se cumpla con la obra mandada, no se hace en el tiempo en que uno está obligado a hacerlo. *S. Alf.*, n. 285; *Billuart*, *Salmant.*, etc.

Niéganlo, con todo, *muchos* con *Lugo*, d. 16, n. 39. Y la razón en que se fundan es que el precepto de recibir la comunión queda en substancia cumplido. *S. Alfonso* dice que esta sentencia es bastante *probable*, al menos si ocurre naturalmente el tal peligro de muerte, ya que, en aquel tan breve espacio de tiempo que antecedió, se pudo ya moralmente decir que amenazaba, aunque fuese por entonces desconocido.

CUEST. 4.ª *El que habiendo por devoción comulgado* **por la mañana** *se hallare en peligro de muerte ¿estará obligado, o le será permitido recibir el Viático aquel mismo día?*

RESP. *Le es permitido;* más aún, hay que aconsejarle lo haga: pero *no está obligado*. Pues el Código dice: «Aunque (los fieles) hubieren comulgado el mismo día, con todo, se les ha de *aconsejar* ahincadamente que, puestos en peligro de muerte, vuelvan de nuevo a comulgar» (can. 864, § 2).

CUEST. 5.ª *¿En qué rito han de recibir los moribundos el santo Viático?*

RESP. En el *propio* rito del que lo recibe; pero, si la necesidad urge, les es lícito recibirlo en cualquier rito (can. 866, § 3).

422. CUEST. 6.ª *¿Puede darse la Eucaristía a un enfermo que padece de* **tos,** *o sufre* **vómitos?**

RESP. 1.° *Afirm.*, porque el peligro de que junto con las flemas lance las sagradas especies, las más de las veces es remoto, ya que el canal por donde lanza los esputos no es el esófago que conduce los alimentos al estómago, sino la tráquea, por la cual se efectúa la respiración. Con todo, si tan frecuente es la tos que llega a ser impedimento de que la hostia pueda

pasar al estómago, habrá entonces de abstenerse de comulgar. Así el *Ritual Romano*. *S. Alf.*, n. 292.

RESP. 2.º *Neg.*, si el enfermo sufre un no interrumpido **vómito**, a no ser que al menos por seis horas haya cesado el vómito. En caso de duda de si retendrá o no la sagrada hostia, no hay que dársela. *S. Alf.*, n. 291.

423. CUEST. 7.ª *¿Hay que dar la comunión a los* **niños** *que se hallen en peligro de muerte?*

RESP. 1.º *Neg.*, si no han alcanzado aún el uso de razón. Porque sería contra la actual disciplina de la Iglesia (1).

RESP. 2.º *Afirm.*, a los niños que tienen ya uso de razón; bastando que sepan distinguir el Cuerpo de Cristo del pan ordinario, y lo adoren con reverencia (can. 854, § 2). Más aún, no sólo se *puede*, sino que a los tales *debe* dárseles. Muy errados, por lo tanto, andan los párrocos y es detestable el abuso que cometen, no administrando el *Viático* y la *extremaunción* a los niños que llegaron ya a la edad de la discreción. Lo mismo digamos de los que no quieren oirles *en confesión*, o raras veces les dan *la absolución*, o los entierran según el rito de los párvulos. Contra quienes así procedan, deben los Ordinarios proceder con rigor (2).

CUEST. 8.ª *¿En qué edad se debe admitir* **los niños a la sagrada comunión?**

RESP. Según el canon 859, § 1: *Todos, los de uno y otro sexo*, han de admitirse «*así que lleguen a los años de la discreción, esto es, al uso de razón*». La edad de la discreción es aquella en que el niño comienza a raciocinar, o sea **al rededor de los siete años,** *ya sea un poco* **antes,** *ya un poco* **después.** A este tiempo comienza la obligación de cumplir con el precepto tanto de la confesión como de la comunión (Pío X, decr. cit., n. I); quedando, en virtud del referido decreto, anticuadas las sentencias en contrario y demás disposiciones de algunos Concilios provinciales (3). Para que el niño, fuera del peligro de muerte, se acerque cual conviene a recibir por primera vez la sagrada comunión se requiere alguna mayor noticia de la doctrina cristiana y más cuidadosa preparación (can. 854, § 3), a saber: que conozca, según su capacidad, aquellos misterios que es necesario conocer con necesidad de medio, y que sepa apreciar la diferencia entre el pan eucarístico y el pan ordinario. Más adelante, con todo, deberá aprender, a medida que vaya desarrollándose su inteligencia, el catecismo íntegro (ibid.) (4).

CUEST. 9.ª *¿A quién toca juzgar de la suficiente disposición de los niños para que puedan recibir, a lo menos privadamente, la sagrada comunión?*

---

(1) Véase el n. 416, I. Cfr. *Ferreres*, La Comunión, etc., nn. 314-340 (edic. 3.ª, 1911).

(2) Así lo dispuso Pío X por el decret. *Quam singulari*, 8 de ag. de 1910, nn. VII y VIII (*Acta*, II, pág. 577). Véase *Ferreres*, l. c., nn. 312, 453-458. Cfr. vol. 1, n. 587.

(3) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 343 sig.; La enseñanza del Catecismo, nn. 92-94.

(4) Véase *Ferreres*, La Comunión, etc., n. 406 sig.

RESP. Al confesor y a los padres, o a aquellos que hicieren sus veces; lo cual no exime al párroco del deber de vigilar con prudencia sobre esto (1).

a) Tiene también el párroco obligación de vigilar, aun por medio de exàmen si lo juzgare prudente, a fin de impedir que ningún niño se acerque a la sagrada comunión sin haber llegado al uso de razón, o sin la preparación conveniente.

b) Debe igualmente procurar que los que ya tienen la edad requerida y la debida preparación se nutran cuanto antes con este divino manjar (can. 854, § 5).

Esta obligación de vigilancia incumbe al párroco cuando ocurre prudente sospecha o temor de que los padres o el confesor proceden indiscretamente. Así que el admitir los niños a la primera comunión no es un derecho propiamente parroquial, y las prescripciones que haya en contrario, aunque sean de Concilios provinciales, y las costumbres particulares quedan abrogadas.

Más aún, los niños que se educan en colegios, así de religiosos como en otros cualesquiera, pueden hacer en ellos, aun con solemnidad, su primera comunión (2).

Los párrocos, con todo, han de procurar tener en sus iglesias, *una o más veces* al año, una comunión general de niños, y a ella invitar no sólo a los que la han de recibir por vez primera, sino también a aquellos que ya con la anuencia y cuidado de sus padres y el confesor la recibieron. Para todos han de preceder unos días de instrucción y preparación (3).

424. *N. B.* 1.° La obligación de cumplir con el precepto de la confesión y comunión a que están sujetos los niños impúberes, recae de una manera especial sobre aquellos que están encargados de su educación, como son los padres, confesores, maestros y el párroco (can. 860), los cuales deben con gran empeño cuidar de que el niño, hecha la primera comunión, se acerque con frecuencia, y a ser posible cada día, a la sagrada mesa con la devoción y reverencia que sufra la edad (4).

También es grave la obligación que incumbe a los mismos de procurar que los niños sigan asistiendo a las instrucciones catequísticas, o de completar de algún otro modo su formación religiosa. Pío X, l. c., n. VI.

2.° Los Ordinarios del lugar deben cuidar de que este decreto de la S. C. de S. se lea cada año en lengua vulgar al pueblo en el tiempo del cumplimiento pascual. Ibid., n. VIII. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 461 sig.

3.° Pío X, el día 12 de julio de 1905, concedió: *a)* indulgen-

(1) Así el canon 854, §§ 4, 5, y antes Pío X, decr. cit., n. IV. Véase también *Catech. Conc. Trid.*, l. c.; S. C. Consist., Ordo serv. in rel. de statu ecclesiae, n. 80; Conc. Pl. de la **Amér. lat.**, n. 528; *Ferreres*, l. c., n. 437 sig.

(2) Cfr. S. C. de Ob. y Reg., 14 de marz. de 1908; *Il Monitore*, vol. 23, pág. 128; *Ferreres*, l. c., n. 450; C. **Manil.**, n. 623.

(3) Pío X, l. c., n. V. Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 2, n. 444, ed. 15.ª; **Casus**, n. 278 sig.

(4) Pío X, l. c., nn. IV y V; Conc. Pl. de la **Amér. lat.**, n. 528; C. **Manil.**, n. 619; *Ferreres*, l. c., 429-452.

cia *plenaria:* 1.° el día de su primera comunión, a los niños que, habiéndose confesado, oren por las intenciones de Su Santidad; 2.° a sus consanguíneos hasta dentro del tercer grado que asistieren a la fiesta y, habiéndose confesado, asimismo comulgaren y oraren por las intenciones de Su Santidad; *b)* de *siete años* y *siete cuarentenas* a todos los fieles que, al menos con corazón contrito, asistieren a la ceremonia (1).

425. Cuest. 10. *¿Hay que dar la comunión, en peligro de muerte, a los dementes, semifatuos, delirantes y demás privados del uso de razón?*

Resp. 1.° Respecto de los *dementes: a)* Si lo son sin intervalos de lucidez, en ningún caso hay que darles la comunión. Así se infiere del *Ritual Romano*, de Euch. — *b)* Si gozaren, de cuando en cuando, de lucidez y hubieren tenido, sin retractarla, intención por lo menos implícita de recibir la Eucaristía, es cierto que éstos no quedan privados por derecho *divino* de recibir el Viático, con tal que no haya peligro de irreverencia y pueda, de algún modo, presumirse en ellos el estado de gracia, o siquiera algún acto de atrición no retractado.

Dispútase si por derecho *eclesiástico* están excluídos. Dos son los pareceres de los doctores y también dos las maneras de proceder de los sacerdotes. Toda la cuestión se reduce a la interpretación que debe darse a las palabras del Ritual Romano al tratar del santísimo sacramento de la Eucaristía. Al final de las Rúbricas se lee: «Además, no les es lícito a los dementes y frenéticos el comulgar; lo será, sin embargo, si gozaren de intervalos lúcidos y mostraren devoción mientras permanezcan en tal estado de lucidez y no haya peligro alguno de irreverencia». Por estas palabras es evidente que los tales dementes quedan, por derecho eclesiástico, declarados incapaces de recibir la sagrada comunión (mientras dure su demencia) por lo menos fuera de peligro de muerte. Ahora bien, como las citadas palabras del Ritual parezcan tener sentido absoluto y no hagan distinción entre la simple comunión y el Viático, muchos son los que opinan que también el Viático les está prohibido a los tales dementes, como les está, asimismo por derecho eclesiástico, prohibido a los párvulos y dementes sin intervalos de lucidez.

Con todo, la opinión *más común* y *más probable* es que las palabras del Ritual han de entenderse solamente referentes a la simple comunión y no al Viático. Así que enseñan los doctores que en peligro de muerte se puede y se debe dar la Eucaristía a semejantes dementes (2).

N. B. En los períodos de lucidez no sólo hay que darles la comunión en peligro de muerte, sino también fuera de tal peligro, con tal que muestren devoción y no haya peligro de irreverencia. En caso de dudar si gozan de suficiente lucidez, hay

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 467 sig.; La Enseñanza del Catecismo, nn. 89-100.

(2) *Sto. Tomás*, p. 3, q. 80, art. 9; *Suárez*, d. 69, sect. 2, n. 5 sig.; *Lugo*, d. 13, n. 24; *S. Alf.*, l. 6, n. 302. Véase **Casus**, n. 277 *a-e*.

que inclinarse benignamente en favor del demente, ya que no existe prohibición divina, el aumento de gracia puede darse *ex opere operato*, ninguna irreverencia se infiere al sacramento como se supone, y la ley eclesiástica que lo prohibe se ha de interpretar estrictamente. Todo lo cual pruébase con lo que acerca de los semifatuos vamos a decir. Pero hay que notar que puede muy bien ser que esté uno privado de razón en determinadas materias y no precisamente en esta de los Sacramentos, y pueda, por lo tanto, sin dificultad recibirlos (1).

RESP. 2.° Respecto de los *semifatuos:* a los tales se les puede dar la comunión, siempre que tengan el suficiente conocimiento para poder distinguir la Eucaristía de cualquier otro manjar. *S. Alf.*, n. 303, y los demás *comúnmente.*

RESP. 3.° Respecto de los *que deliran:* puede dárseles la comunión, si pueden recibirla sin temor de irreverencia. Para mayor seguridad, muy bueno es dar antes al enfermo una partícula no consagrada y probar así si puede o no comulgar con la debida reverencia. *S. Alf.*, n. 292.

RESP. 4.° Respecto de los *privados de sentido:* los tales están exentos del precepto de recibir la comunión en peligro de muerte, ya que son incapaces de observar cualquiera ley. Mas no por esto quedan dispensados de dársela los que tienen cura de almas, si, antes que perdieran el uso de los sentidos, estaban en buena disposición de recibirla. Pues los Sacramentos producen la gracia *ex opere operato* en aquellos que desearon recibirlos antes que perdiesen el conocimiento. Exclúyase, con todo, el caso de peligro de irreverencia y de que se tema que el enfermo no podrá tragar la sagrada forma. Así *comúnmente. Gousset*, n. 232.

426. CUEST. 11. *¿Puede darse la comunión a los* **sordomudos,** *obsesos y* **epilépticos?**

RESP. 1.° Respecto de los *sordo-mudos: afirm.*, si por señas puede uno cerciorarse que tienen suficiente discreción e instrucción. Si así es, no sólo una sino repetidas veces pueden comulgar. Así *comúnmente*, con *S. Alf.*, n. 303.

RESP. 2.° Respecto a los *obsesos*, hay que distinguir: debe serles negada mientras *estén fuera de sí;* de lo contrario, hay que dársela. Más aún, conviene que los tales, según los consejos de un prudente confesor, comulguen con frecuencia, como sea la Eucaristía especialísimo remedio para lanzar al demonio.

RESP. 3.° Respecto de los *epilépticos:* no se les puede dar la comunión mientras están en actual *paroxismo*, por ofrecer próximo peligro de irreverencia; pero, fuera de estos casos, no hay por qué negársela. Así *comúnmente*, con *S. Alf.*, n. 303; *Gury*, n. 322.

427. CUEST. 12. *A los* **condenados a muerte** *¿puede dárseles la comunión?*

(1) *Lugo*, De paenit., d. 15, n. 153; *Gasparri*, De Eucharistia, nn. 1123, 1124; *Moreau*, v. Communio Euch., en el Dic. de Theolog. cath.; *Lacroix*, lib. 6, p. 1, n 643.

Resp. *Afirm.*, pues el Código dice: «En peligro de muerte, *sea cual fuere la causa*, están obligados los fieles a recibir la sagrada comunión» (can. 864, § 1). Por lo cual los condenados a muerte, como quiera que se hallen en peligro de muerte, están obligados a comulgar. De donde no sólo se les *puede* dar, sino que se les *debe* dar. Si se les administra la víspera de ser ejecutados o el mismo día, se les puede dar **por modo de Viático,** y, por lo tanto, sin que les obligue el ayuno natural. S. C. de P. F., 21 de julio de 1841 (*Coll. de P. F.*, n. 728).

Cuest. 13. *¿Se debe o al menos se puede administrar la Eucaristía por modo de Viático valiéndose de* **una sonda** *que la conduzca al estómago del enfermo que nada puede tragar?*

Resp. 1.° *Neg.*, cuanto a la obligación, puesto que es medio desacostumbrado, y el efecto del sacramento es dudoso: pues no es claro que se verifique en tal caso aquel comer que se requiere, por institución de Cristo, para obtener el fruto del sacramento.

Resp. 2.° *Afirm.*, *probablemente*, cuanto a la licitud. Porque probablemente se obtiene el fruto del sacramento, ya que está instituído a manera de comida, y la comida de tal modo tomada nutre y da fuerzas (*Lugo*, De Euch., d. 1, nn. 114 y 115); y además no parece que se cometa mayor irreverencia administrando así la comunión, que dándola al enfermo por medio de una cuchara (1).

ARTICULO II. — De las disposiciones que se requieren en el que recibe la Eucaristía 1.° en el alma, 2.° en el cuerpo

§ I. *De las disposiciones del alma*

428. Principios. — I. Para recibir el sacramento de la Eucaristía se requiere estar en estado de gracia o al menos presumir uno prudentemente que lo está. De lo contrario se comete un gravísimo sacrilegio. — La razón es manifiesta, ya por la naturaleza misma del acto, ya por las palabras del Apóstol, 1 Cor., 11, 28-29: *Examínese a sí mismo el hombre: y de esta suerte coma de aquel pan y beba del cáliz. Porque quien lo come y bebe indignamente, se traga y bebe su propia condenación, no haciendo el discernimiento del cuerpo del Señor.*

II. No basta que se ponga uno en estado de gracia por la contrición perfecta, sino que es preciso que preceda la confesión de los pecados mortales y que se reciba la absolución sacramental; excepto en caso de necesidad, a saber: ora sea cuando, faltando confesores, *no puede omitirse* la comunión *sin llamar mucho la atención* o dar que sospechar, ora cuando el

(1) *Lehmk.*, n. 143, nota 1; *Génicot*, n. 204, IX; *Berardi*, Praxis, vol. 3, n. 951. Véase arriba, n. 369. Véase en especial el vol. 1, n. 589 sig.

sacerdote se ve obligado a celebrar para que el pueblo cumpla con el precepto de oír Misa (1).

Todo lo cual confirma el Código cuando dice: «El sacerdote que tuviere conciencia de pecado mortal, *aunque se crea tener verdadera contrición*, no se atreva a celebrar la santa Misa sin antes **confesarse sacramentalmente**; y, si faltare confesor y urgiere celebrar, haga un acto de contrición perfecta y **confiésese cuanto antes**» (can. 807).

Nadie, a quien remuerda la conciencia de pecado mortal, *aunque se crea tener verdadera contrición*, se acerque a comulgar, sin antes **confesarse sacramentalmente**; y, si tuviere urgente necesidad y no hallare confesor, haga antes un acto de contrición (can. 856).

429. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿En qué casos podrá uno decir que le* **falta confesor?**

RESP. Se podrá decir que falta confesor: 1.° si no hay ninguno presente y, atendidas las circunstancias de debilidad, edad, ocupaciones, distancia, mal tiempo, urgencia, etc., no puede sin grave dificultad acudir al ausente.

2.° Si el único confesor presente no sabe la lengua del penitente, o no tiene licencias, o el penitente no puede confesarse con él sin notable daño propio o ajeno. Con todo, en estos casos se requiere tener perfecta contrición. No se puede decir que falte confesor, si sólo falta aquel con quien de ordinario uno se confiesa, sino que ha de faltar cualquier otro aprobado. *S. Alf.*, n. 264; *Gury*, 325.

3.° *Génicot* (2, n. 193, IV, 4.°) tiene por probable la opinión de *Berardi*, Praxis conf., vol. 3, n. 388; *Gousset*, Theol. mor., 2, n. 193, y de otros (v. gr. *Noldin*, De Sacr., n. 141), que dicen quedar uno también dispensado en el caso que hubiere de pasar *extraordinaria e invencible vergüenza*, v. gr. si el tío hubiere de confesar un pecado escandaloso, a su sobrino. Pues esa molestia, dicen, no es intrínseca a la confesión.

4.° Si uno tuviere solamente un pecado reservado al Obispo, y el confesor careciere de jurisdicción para reservados, probablemente no está obligado a confesar el tal pecado, ya que la obligación no es cierta (véanse los nn. 679, 680, c. 3.ª); y *en apremiante necesidad podrá* celebrar la Misa o recibir la comunión (2). Con todo, tenemos por más probable la sentencia contraria, porque en este caso parece: 1.° que cesa la reservación (véase el n. 670, *c)*; 2.° que se tiene por lo menos jurisdicción probable, y es cierto que cuando ésta se tiene suple la Iglesia; 3.° que se puede absolver en virtud del can. 2254. Véase el n. 679. — Pero aun en la hipótesis de seguirse la primera sentencia, si la necesidad no fuera urgente, debería, al parecer, o privarse de la Misa o comunión, o confesar algún pecado venial o mortal de la vida pasada. Ni puede admitirse la sen-

(1) *Trid.*, sess. 13, c. 7. Véase *S. Alf.*, n. 256 sig.

(2) Así lo enseña aún después del Código *Noldin*, De sacr., n. 141, 1, a (edición de 1920).

tencia contraria, pues no se ve por qué no puede celebrar quien carece absolutamente de confesor si no se hallare en urgente necesidad, y pueda, en cambio, hacerlo *omitiendo la confesión* quien en absoluto no carece de confesor. Pues parece absurdo que Ticio que sólo tiene un pecado reservado, si no es en caso de *urgente necesidad* no pueda celebrar si le falta confesor; y pueda, en cambio, hacerlo aun sin *urgente necesidad* y *omitiendo la confesión*, en el caso de estar presente un confesor que no tenga jurisdicción para los reservados.

Muy rara vez se ofrece causa que excuse a los laicos de la confesión. Mas fácil es que se dé para los sacerdotes; pero hay que ir con cuidado, no sea que por un pretexto vano, o atemorizados por el rubor o vergüenza, se imaginen absoluta imposibilidad de confesarse, sin haberla.

CUEST. 2.ª *¿A qué distancia debe hallarse el sacerdote para que pueda tenerse por ausente?*

RESP. *No puede determinarse con exactitud*, por depender de diversas circunstancias. Hay quienes exigen la distancia de dos leguas; otros señalan legua y media o legua y un cuarto; otros, por fin, sólo una legua. Pero téngase en cuenta que, *además de la distancia del camino, puede en muchas ocasiones haber otras razones que excusen*, v. gr. *la debilidad, la falta de tiempo*. Así, un sacerdote que esté ya a punto de salir a celebrar, puede considerarse dispensado de confesarse, aunque el confesor se halle a 50 pasos. *S. Alf.*, n. 264.

430. CUEST. 3.ª *El que se acordare de algún pecado mortal callado*, **por olvido involuntario**, *en la confesión ¿está obligado a confesarlo antes de comulgar?*

RESP. 1.° *Neg.*, ciertamente, si el tal se hallare ya en el comulgatorio, o tenga causa grave para comulgar y con dificultad pueda volver a confesarse. La razón es porque, aunque hubiera en tal caso precepto de volver a confesarse, no le obligaría dicho precepto con tan grande incomodidad. Así *todos*.

RESP. 2.° Si el penitente pudiera, sin gran molestia, confesarse de nuevo o dejar la comunión, *se discute: lo más probable* es que ni está obligado a volver a confesarse, ni a privarse de la comunión, porque el pecado involuntariamente callado, está ciertamente perdonado, aunque sólo indirectamente; y, por lo tanto, no es obstáculo para comulgar. Y no vale replicar que aún queda con eso en pie el decreto del *Tridentino*, de confesar antes de comulgar; porque, habiéndose ya debidamente confesado el penitente y sido justificado por el sacramento de la penitencia, está ya suficientemente probado, aun ateniéndose a la mente del Concilio *Tridentino*. — *S. Alf.*, n. 257, De Eucharist.; *Collet*, *Pontas*, *Gousset*, n. 249, y otros, contra algunos que más comúnmente y no *sin probabilidad* sostienen lo contrario. *S. Alfonso* se inclina más al *primer* parecer; con todo, piensa que en la práctica hay que aconsejar lo segundo, mientras no haya algún motivo que persuada no hacerlo. Hom. apost., n. 23; *Gury*, n. 326.

431. CUEST. 4.ª *El sacerdote que hubiere celebrado o el laico que hubiere comulgado con conciencia de pecado mortal, habiendo, por urgente necesidad, omitido la confesión sacramental, ¿están obligados a confesarse* **cuanto antes?**

RESP. 1.º *Afirm.*, en cuanto al sacerdote. Expresamente se dice así más arriba (n. 428, II) en el citado canon 807, y en el *Trident.*, sess. 13, c. 7.

RESP. 2.º *Neg.*, en cuanto al *laico*. Porque el canon 807 (como ya antes el Conc. *Trident.*) sólo habla de los sacerdotes, como aparece por el contexto. Cfr. *S. Alf.*, n. 268.

CUEST. 5.ª *¿Cómo hay que entender el precepto impuesto a los sacerdotes de confesar* **cuanto antes?**

RESP. *Probablemente* basta que el sacerdote lo haga dentro de *tres días*, puesto que, siendo el tal precepto solamente eclesiástico, las palabras *cuanto antes* pueden moralmente entenderse a la manera que se entienden las mismas o parecidas expresiones en otras leyes humanas donde comúnmente se les da una extensión de tres días. *S. Alf.*, n. 266, y otros.—El sacerdote, empero, *no puede celebrar de nuevo* antes de confesarse, a no ser que otra vez: *a)* se le ofrezca urgente necesidad, y *b)* carezca también de confesores; porque antes no fué dispensado de la confesión sino por la necesidad que *urgía*. De donde: *a)* si de nuevo ha de *urgirle* la misma *necesidad* de celebrar el día siguiente, y *b) está en su mano confesarse*, no puede diferirlo para otro día. Cfr. también prop. 38 y 39, condenadas por Alejandro VII.

432. CUEST. 6.ª *¿Está obligado a confesarse* CUANTO ANTES *el sacerdote que celebra después de haberse confesado y olvidado* **sin culpa** *de algún pecado mortal?*

RESP. *Neg.*, si se acordare del pecado *después de haber celebrado;* porque no celebró con conciencia de aquel pecado, como dice el canon 807. Así *comúnmente*.

RESP. 2.º *Neg.*, *más probablemente*, aunque se hubiere acordado del pecado antes de celebrar; porque habiéndose de antemano confesado, aunque se olvidase de algún pecado grave, no puede decirse que celebra con conciencia de pecado mortal sin haber precedido confesión. Esto lo tiene por probable *S. Alf.*, n. 267; *Ball.-P.*, vol. 4, n. 919; *Buccer.*, n. 576; *Génicot*, n. 194. — Lo contrario sostienen *Suárez*, *Lugo*, *Lacroix*, n. 537, etc.

CUEST. 7.ª *El sacerdote que celebra* **sacrílegamente** *sin necesidad urgente, o en caso de necesidad pero no faltándole confesores, ¿está obligado a confesarse* CUANTO ANTES?

RESP. *Neg.*, porque el precepto del canon se encamina tan sólo a imponer temor a los que con pretexto de necesidad difieren la confesión, no a los que celebran *sacrílegamente*, a quienes rarísimas veces aprovecharía tal precepto; pues los que, menospreciado el precepto divino, osan celebrar sacrílegamente, mucho más despreciarán el precepto eclesiástico. Este es el sentir *más común* y verdadero. *S. Alf.*, n. 266; *Gury*, n. 328.

CUEST. 8.ª *¿El afecto hacia algún pecado venial impide todo el fruto de la comunión?*

Resp. *Neg.*, porque bien puede la voluntad tener para con Dios y el augusto sacramento piadosos afectos, a pesar de inclinarse con ligero desorden a alguna cosa particular; por lo tanto, el que así comulga, no queda privado por completo del fruto de la Eucaristía. *S. Alf.*, n. 270, y otros *comúnmente*.

Esta doctrina hay que tenerla por cierta después del decreto de Pío X, *De communione frequenti*. Cfr. más abajo, n. 442 sig.

§ II. *De las disposiciones del cuerpo*

Son dos las disposiciones que se requieren de parte del cuerpo, a saber: 1.° el ayuno, 2.° la decencia.

Punto I

Del ayuno que se requiere para celebrar y para comulgar

433. Principios. — I. Tanto para celebrar el santo sacrificio de la Misa, como para comulgar, se requiere, por ordenación de la Iglesia, el *ayuno natural*, o sea una *completa* abstinencia, **después de la media noche,** de cualquiera cosa, por mínima que sea, de las que se toman por modo de comida o bebida, salvos, no obstante, algunos determinados casos. — Consta: 1.° por el Código canónico: «No le sea lícito al sacerdote celebrar, si no hubiere guardado desde media noche el *ayuno natural*» (can. 808). — «El que no hubiere guardado desde media noche el *ayuno*, no puede ser admitido a la comunión, a no ser que se halle en inminente peligro de muerte, o urja la necesidad de impedir alguna irreverencia al sacramento» (can. 858, § 1). — Consta 2.° por la costumbre universal de la Iglesia y por la unánime tradición.

Si alguien hubiere de comulgar o celebrar inmediatamente después de la media noche, pide el respeto y reverencia, pero no ley alguna general, que tres o cuatro horas antes se abstenga de comer y beber; lo cual alguna vez ha sido puesto como condición al otorgar indultos o privilegios. *Noldin*, De Eucharist., n. 145.

II. Tres cosas se requieren, según el común sentir, para quebrantar el ayuno natural: 1.° que lo que se toma *proceda del exterior (ab extrinseco)* y se transmita al estómago. Porque lo que no proviene del exterior, aunque voluntariamente se trague, no se considera como *comida;* ya que las cosas que se comen proceden del exterior. Así, pues, la sangre que salga de la boca, lengua, encías, etc., no quebranta el ayuno. *S. Alf.*, n. 279; *Elbel*, n. 91, etc.

2.° Que se tome *a manera de comida o bebida*. Porque, según el sentido común, sólo de esta manera se quebranta el ayuno natural. Por lo tanto, todo lo que se traga por la respiración o como si fuera saliva, no rompe el ayuno. Así está uno en

ayunas aun cuando al respirar se trague polvo o algún insecto. *Sto. Tomás; S. Alf.*, n. 280.

3.° Que la cosa que se tome *tenga razón de comida o bebida;* es decir, sea transformable en el estómago y apta para la nutrición. La razón es porque, de lo contrario, según el modo común de entender las cosas, no se come ni bebe. Pues de nadie se dice que come hierro o vidrio o madera, etc. Así *comúnmente* con *Sto. Tomás*, p. 3, q. 80, art. 8; *S. Alf.*, n. 281.

434. Observaciones. — 1.ª «*La sal que los catecúmenos*, al conferirles el bautismo, gustan, aunque parezca que rompe el ayuno, con todo, ninguna duda queda de que los *(adultos)*, recibido el bautismo, pueden ser admitidos a la sagrada mesa; más aún, deben serlo». S. C. de P. F., 13 de febr. de 1806 *(Coll. de P. F.*, n. 616). Cfr. el can. 753, § 2.

2.ª Permanece en ayunas quien se nutre por medio de jeringa como al presente sucede con algunos enfermos (1).

3.ª Se discute si permanece en ayunas el que por medio de la sonda se lava con agua el estómago, lanzándola luego fuera. Lo afirman *Il Monitore*, vol. 9, p. 2, pág. 182 sig.; *Génicot*, l. c.; *Berardi*, l. c., n. 964; *Noldin*, n. 149; *Many*, n. 176, f. La razón que dan es porque, aunque alguna porción de agua se quede en el estómago, nada se toma, con todo, a manera de comida o de bebida. Lo niegan, en cambio, *Gasparri*, De Euchar., n. 421, y *Moureau*, Dict. de Theol., v. Comm. euchar., col. 502, porque, de lo contrario, dicen, podría uno juzgarse en ayunas, si para alimentarse con leche se valiera de una sonda con que introducirla en el estómago. Casi todos, empero, están acordes en que se quebrantaría el ayuno, si la sonda estuviera por de fuera untada con *aceite* o *glicerina* (2).

4.ª Entre los diversos relojes, puede uno regirse por el último (si no le consta que va atrasado). La hora se da por comenzada al sonar el *primer* toque o campanada (3).

5.ª Tanto para el ayuno natural como para el eclesiástico y la abstinencia, así como para la celebración privada de la santa Misa y rezo del oficio divino, puede uno hacer el cómputo de las horas, o bien siguiendo la costumbre del lugar, o bien, al arbitrio propio, «seguir el tiempo del lugar medio, o el verdadero, o el legal de aquella región, o cualquier otro extraordinario» (4). El tiempo verdadero del lugar es el que se deduce por el meri-

(1) *Capellmann*, pág. 123; *Génicot*, 2, n. 200; *Berardi*, Praxis, vol. 3, n. 963.

(2) *Génicot*, n. 200, 2.ª 2.° (ed. anni 1898); *Génicot-Salsmans*, ed. ann. 1909; *Many*, l. c.; *Berardi*, l. c.; Card. *Gennari*, Consult. XCIX (vol. 1, pág. 601); *Noldin*, l. c.; *Busquet*, n. 593 (ed. 1920); *Lehmk.*, n. 160 nota, ed. 10.ª; *Cappello*, n. 502, *l* (ed. 1921). — Lo contrario enseñan ahora *Salsmans*, l. c. (ed. 1921), y *Noldin*, l. c.

(3) Así *S. Alf.*, lib. 6, n. 282, con otros, contra los *Salm.*, De Euchar., 7, n. 69, y otros. Esto lo tiene por muy dudoso *Gasparri*, l. c.

(4) En contar las horas del día se ha de seguir la práctica común del lugar; pero, en la celebración de la Misa privada, en el rezo privado de las horas canónicas, en la recepción de la sagrada comunión y en observar la ley del ayuno y de la abstinencia, aunque sea distinta la cuenta usual del lugar, puede uno seguir el tiempo local, tanto el verdadero como el medio, o el legal o regional u otro extraordinario (can. 33, § 1). Cfr. tom. 1, n. 213.

diano propio de aquel lugar y suele marcarse en los relojes de sol bien construídos; el tiempo medio del lugar es el que señalan los relojes de maquinaria construídos teniendo por base el meridiano del lugar; tiempo *regional*, llamado también *legal*, es el que se señala según un meridiano designado por la ley o pública autoridad, para aquella región, como para la Europa occidental suele ser el meridiano de Greenwich. Y esto se entiende aun cuando este tiempo legal lo sigan sólo los relojes de la estación del ferrocaril y de las oficinas de correos y telégrafos (1).

435. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Los* **residuos de comida** *que se quedan entre los dientes, rompen el ayuno, si se tragan?*

RESP. 1.º *Neg.*, si se hace involuntariamente; pues no se toman a manera de comida. Así consta por las *Rúbricas del Misal*, de defect., n. 3. *Todos* convienen en ello.

RESP. 2.º Si se hace *voluntariamente*, se discute:

La I.ª SENTENCIA, *probable, lo niega;* porque tales restos de comida no se toman por vía de manjar, sino como si fueran saliva. Así lo dice *Sto. Tomás*, in 4, dist. 8, q. 1, art. 4, q. 2, ad 3. O más bien porque así lo dispone la Iglesia para evitar cotidianas perplejidades y dudas. Véase *Rubr. Miss.*, tít. 9, n. 3; *Lehmkuhl*, n. 160; *Noldin*, n. 150.

La II.ª SENTENCIA *lo afirma;* porque el hecho de tragar a sabiendas los tales restos de comida, parece constituir una nueva acción de comer. Así *Roncaglia*, etc. Y *S. Alf.*, n. 279, tiene por más probable esta opinión.

CUEST. 2.ª *¿Quebrantan el ayuno quienes tragan, mezcladas con la saliva, algunas gotas de agua o de* **caldo** *al* **gustarlo?**

RESP. 1.º *Neg.*, si esto sucede al acaso y sin advertirlo, con tal que no sea en notable cantidad. Lo mismo se diga de las gotas de agua que involuntariamente puedan tragarse al lavarse la boca; pues no se toman con objeto de beber. Consta también por las *Rúbricas del Misal*, de defect., n. 3.

RESP. 2.º *Afirm.*, si las tragaran *a sabiendas;* porque nada entonces obstaría para ser aquello verdadera bebida o comida. *S. Alf.*, n. 270; *Gury*, n. 330; *Lugo*, De Euchar., p. 15, n. 34.

436. CUEST. 3.ª *Y el* **polvo de tabaco** *que se absorbe por la nariz ¿quebranta el ayuno?*

RESP. *Neg.*, aunque llegue algo al estómago. La razón es porque, aunque sea la tal substancia nutritiva, pero no se toma a manera de manjar. Así *comúnmente. S. Alf.*, n. 280; *Gury*, n. 331.

CUEST. 4.ª *¿El* **humo del tabaco** *y otras cosas por el estilo rompen el ayuno?*

RESP. *Neg.*, con la opinión más común y más probable, aunque voluntariamente se trague y transmita hasta el estómago, porque el humo del tabaco ni es comida ni bebida alguna, ni

---

(1) Sto. Oficio, 9 de may. de 1892, y 9 de ag. de 1899; *Il Monitore*, vol. 11, pág. 253. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 14, pág. 98 sig.

como tales se toma; de lo contrario habríamos de decir que quebrantan también el ayuno los que, estando en la cocina, aspiran el humo de los manjares, ya por la nariz, ya por la misma boca. *S. Alf.*, ibid. Dígase lo mismo de los vapores y vahos de alcanfor que suelen aspirarse por modo semejante que el tabaco.

El Concilio provincial de *Valencia* recomienda muy encarecidamente a los sacerdotes que no fumen ni tomen polvo antes de celebrar la santa Misa. P. 2, tít. 2, cap. 3, n. 4.

437. CUEST. 5.ª *¿Quebranta el ayuno quien, a fin de facilitar la expectoración, mastica tabaco o alguna otra substancia aromática?*

RESP. *Neg.*, *más probablemente*, aunque *inadvertidamente* trague alguna pequeña cantidad mezclada con la saliva; porque, si tal sucede, no como comida sino como si fuera saliva se traga. Todos, sin embargo, convienen en que tal masticación antes de comulgar es cosa indecente; por lo cual no se libran de pecado *venial* los que esto hacen sin justa causa. *S. Alf.*, ibid.; *Gury*, n. 332.

CUEST. 6.ª *¿Podrá comulgar quien* **positivamente duda** *si después de media noche comió o bebió algo o si en el mismo día ha tragado alguna cosa?*

RESP. *Afirm.*, *más probablemente.* La razón es porque en tal caso no le consta a uno haber quebrantado el ayuno y, por lo tanto, tampoco le consta si se le prohibe la comunión; pues se habría de probar el hecho de haber quebrantado el ayuno antes que aplicar la ley eclesiástica que prohibe comulgar al que no está en ayunas. *S. Alf.*, no obstante, n. 22, con algunos otros, esto lo admite solamente en el caso de duda negativa.

N. B. Quien al acostarse se pusiere en la boca una pastilla, si no la hubiera del todo consumido antes de media noche, sino que al dispertar se tragara mezclado con la saliva lo que restare, aunque fuese medio líquido, quebrantaría el ayuno (1).

438. CUEST. 7.ª *¿Está prohibido comer o beber* **inmediatamente después de comulgar?**

RESP. Antiguamente sí que se mandaba estar en ayunas después de haber comulgado, hasta la hora de *sexta*. Pero hace ya mucho tiempo que este precepto quedó abrogado. Con todo, por debida reverencia, está muy bien que se deje pasar algún espacio de tiempo después de comulgar hasta tomar otros alimentos; al menos, el tiempo que permanecen en nuestro interior las especies consagradas, a no ser que hubiere razonable causa para tomar en seguida alguna cosa. De lo contrario, quien tal irreverencia cometiere no se librará de pecado venial. *S. Alf.*, n. 287, y otros *comúnmente* (2).

CUEST. 8.ª *¿Puede uno escupir después de comulgar?*

Afirm., *de suyo*, con tal que no le quede en la boca ninguna

(1) Cfr. *Génicot*, Casus, vol. 2, pág. 222, 3.° (ed. 1.ª); *Noldin*, De Sacram., n. 150.
(2) Cfr. las rúbricas de la Misa, § X, 6, in fine.

partícula de la sagrada hostia. Pues ningún peligro de irreverencia hay que temer, ya que la vía por donde se conducen a la boca los esputos no es el esófago o canal por donde se introduce la comida y bebida, sino las vías respiratorias. Todos, sin embargo, son de parecer que está bien el que se abstenga uno de escupir algún tiempo después de la sagrada comunión. *S. Alfonso*, n. 283.

CUEST. 9.ª *¿Cuando se podrá comulgar* **no estando en ayunas?**

RESP. Podrá alguien comulgar no estando en ayunas: 1.º en peligro de muerte, sea cualquiera la causa de que proviniere; 2.º en caso de que hubiere de perecer la sagrada Eucaristía o hubiere peligro de ser profanada por parte de los herejes o impíos; 3.º en próximo peligro de grave escándalo si omitiera la celebración de la santa Misa o la comunión; 4.º en el caso de verse en la necesidad de completar el santo sacrificio o la comunión, v. gr. si el sacerdote en vez de las especies de vino hubiere sumido agua, etc.; 5.º *probablemente* puede el sacerdote decir Misa no estando en ayunas con el fin de consagrar para que un enfermo no se quede sin Viático (1).

439. CUEST. 10. *¿Se necesita* **certeza** *moral del peligro de muerte para que se pueda administrar el santo Viático a uno que no está en ayunas?*

RESP. *Neg.*, sino que basta *una duda* prudente o *probabilidad* del tal peligro, sobre todo cuando se pueda temer que el enfermo muera de repente. Más aún, son dignos de grave reprensión los párrocos, padres o parientes del enfermo cuando, por un vano temor o por dejadez, de tal manera dan largas a la administración del santo Viático que exponen al enfermo a que parta de esta vida sin recibir la sagrada Eucaristía. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 46. Véase n. 405.

CUEST. 11. *¿Es lícito dar la comunión a un enfermo que no lo está de gravedad,* **pero que no puede guardar el ayuno natural,** *si la enfermedad se alarga por mucho tiempo?*

RESP. *Afirm.*, pues los enfermos que por un mes estuvieren guardando cama sin esperanza de un pronto restablecimiento, pueden, consultándolo con su confesor, recibir, una o dos veces *por semana*, la sagrada Eucaristía, aunque antes hubieren tomado alguna *medicina* o alguna otra cosa *a manera de bebida* (can. 858, § 2). Este privilegio es válido también para aquellos enfermos que no pueden estar echados en cama, y para aquellos que durante el día se levantan algunas horas (2).

Las palabras *a manera de bebida* las interpreta el Sto. Oficio, de modo que sea lícito tomar caldo, leche, café y otros alimentos líquidos mezclados con alguna substancia, v. gr. *sémola*, *pan rallado*, etc., con tal que por la mezcla no desaparezca el carácter de alimento líquido (4 de jun. de 1893, 7 de sept. de

(1) *Gasparri*, n. 434; *Lehmk.*, n. 161; *Many*, n. 179, c; *S. Alf.*, n. 284 sig. Consúltese más arriba, n. 405.

(2) S. C. del Conc., 6 de mar. de 1907. Cfr. *Ferreres*, La Comunión, nn. 211-214,

1897). *A manera de bebida* parece no poderse tomar pastillas, ni huevos, a no ser que se disuelvan con agua, vino, etc. Pero parece que si son *medicina* pueden tomarse (1).

PUNTO II

De la decencia corporal

440. Principios. — I. Por derecho natural tal ha de ser el porte exterior y compostura del cuerpo, que revelen la interior devoción y reverencia del alma. — La razón es manifiesta: pues en este augusto Sacramento el mismo Cristo Jesús, mediante las especies eucarísticas, reside en él y se deja tratar de un modo en cierta manera sensible.

II. Ninguna fealdad corporal impide de suyo el comulgar, ya que la Eucaristía es manjar únicamente del alma, ni se disminuye su virtud por las manchas del cuerpo que nada tienen que ver con la bondad o malicia moral. *S. Alf.*, nn. 271, 275. Con todo, la decencia y respeto debido a tan alto sacramento, exige que se procure la limpieza y aseo exterior.

441. Resoluciones. — 1.ª Las mujeres deben acercarse a la sagrada mesa con vestido que no ofenda la modestia. Si algunas se presentaran de manera muy escandalosa, se les habría de negar la sagrada comunión, procurando las debidas precauciones para evitar el escándalo.

2.ª La lepra, el flujo de sangre, y otras enfermedades por el estilo que sufre el paciente sin culpa suya, no son impedimento de suyo para comulgar, porque nada estorban a las debidas disposiciones interiores. *S. Alf.*, l. c.

3.ª El sacerdote que estuviere manchado de lepra u otra enfermedad que cause horror a los demás, podrá sí celebrar, pero no en público, según lo dispuesto por el derecho canónico. *S. Alf.*, l. c.

4.ª Dice muy bien con el respeto y humildad cristiana que los militares se lleguen a comulgar depuestas las armas. No hay, sin embargo, ningún precepto que a tal obligue. *S. Alf.*, ibid. Dígase lo mismo de los que llevan guantes.

APENDICE I

DE LA COMUNIÓN FRECUENTE

442. Entiéndense comúnmente por *comunión frecuente* en sentido propio, según *S. Alfonso*, aquellas comuniones que, *fuera de los domingos o días de fiesta, hacen los fieles sin previa confesión* (2).

(1) *Il Monitore*, vol. 10, p. 1, pág. 22, y p. 2, pág. 4; *Génicot*, 2, n. 202. Véase el n. 405.

(2) Communiones illae quae, *praeter dies dominicos vel festos, fiunt diebus ferialibus etiam sine praevia confessione.*

443. Según el Código canónico, debe exhortarse a los fieles: 1.° a que frecuentemente, y aun cada día, se nutran con el pan Eucarístico, conformándose con las normas dadas en sus decretos por la Sede Apostólica; 2.° a que los que asisten al sacrificio de la Misa, no sólo espiritual sino también sacramentalmente, estando bien dispuestos, comulguen (can. 863).

La razón de lo 1.° está en el deseo de Jesucristo de que comulguemos cada día, significado al comparár la Eucaristía con el pan ordinario con que cada día nutrimos nuestro cuerpo, y con el maná con que los israelitas se alimentaban cada día en el desierto; y aún más claro lo declaró al mandar que en la oración del Padrenuestro pidamos *el pan nuestro de cada día:* «pues, por este pan, unánimemente todos los Santos Padres de la Iglesia enseñan que no tanto hay que entender el material, que es comida del cuerpo, cuanto el Eucarístico que *cada día* hay que tomar» (Decreto *Sacra Tridentina Synodus).*

La razón de lo 2.° es porque se conforma más con la liturgia el comulgar dentro de la Misa y con las hostias consagradas en la misma Misa; que tal era el modo más común de hacerlo los cristianos en los primeros siglos de la Iglesia. Y aún ahora, en muchas oraciones del canon de la Misa y de la post-comunión, se supone dicha práctica, y en ellas se piden gracias especiales a Dios para aquellos que comulgan dentro de la Misa. Por donde el Conc. *Trid.*, sess. 22, cap. 6, dice: *Desearía en verdad el Sacro Concilio que los fieles que asisten a la Misa comulgasen en ella, no sólo* espiritualmente, *sino también* sacramentalmente, *con lo cual obtendrían un fruto más abundante de este santísimo sacrificio.*

444. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Por qué Cristo y la Iglesia desean que los fieles comulguen con frecuencia y aun cada día?*

RESP. Para que, unidos a Dios por el sacramento, cobremos *fortaleza* para refrenar la *concupiscencia*, para irnos purificando de los *pecados veniales* que cada día cometemos, y para estar pertrechados contra los *mortales*, a los cuales nuestra humana fragilidad está expuesta: no por tributar así culto y veneración a Dios, ni por vía de remuneración de las virtudes del que comulga *(S. Agustín*, Serm. 57 in Matth., De orat. Dom., n. 7). Por lo cual el Conc. *Trid.* llama a la Eucaristía *antídoto por el que nos libramos de las culpas ordinarias y nos preservamos de los pecados mortales* (sess. 13, cap. 2).

445. CUEST. 2.ª *¿Cuáles son las* **normas de la Santa Sede** *respecto de la comunión frecuente y cotidiana?*

RESP. Las principales se encuentran en el decreto *Sacra Tridentina Synodus* (20 de dic. de 1905), con el cual Pío X acabó con la antiquísima controversia sobre las disposiciones necesarias para comulgar frecuente y aun diariamente. Cfr. *Ferreres*, La comunión frecuente y diaria, nn. 1-146.

He aquí lo que sabiamente decretó Pío X, l. c.:

1.° La comunión frecuente y aun diaria, como cosa muy deseada de Cristo Nuestro Señor y de su Iglesia, quede expedita a

todos los fieles, de cualquier orden y condición que sean; de suerte que a nadie se la niegue, que se halle en *estado de gracia* y se acerque a ella con *recta y piadosa intención.*

2.° Recta intención tiene aquel que se acerca a comulgar, no por rutina, ni vanidad, ni otras miras humanas, sino por deseo de agradar a Dios, con ánimo de unirse a El más estrechamente y de remediar sus debilidades y defectos con aquel divino remedio.

3.° Aunque sea convenientísimo que los que comulgan frecuente o diariamente estén libres de pecados veniales, por lo menos plenamente deliberados, y del afecto hacia ellos, basta, con todo, que carezcan de *pecados mortales* con propósito de no pecar en adelante: con esta sincera disposición de ánimo, no pueden menos, los que comulgan diariamente, de verse libres sin sentir, aun de los pecados veniales y del afecto hacia ellos.

4.° Mas, como quiera que los Sacramentos de la Nueva Ley, aunque de suyo producen su efecto *ex opere operato*, lo produzcan tanto mayor, cuanto mayores sean las disposiciones en los que los reciben, de ahí que haya de procurarse con todo empeño que preceda una *diligente preparación* a la comunión y se siga luego la *conveniente acción de gracias*, según las fuerzas de cada cual, atendida su condición y ocupaciones.

5.° Para que la frecuente y cotidiana comunión se haga con mayor prudencia y produzca en el alma mayores méritos, conviene que sea dirigida por el *consejo* del confesor. Tengan, con todo, cuidado los confesores de no apartar de la comunión frecuente y diaria a quien encuentren en estado de gracia y vean que se quiere acercar con recta intención.

6.° Ya que es cosa manifestísima que, con la frecuente o diaria recepción de la Sda. Eucaristía, se estrecha más la *unión* con Cristo, se acrecienta la *vida* espiritual, el alma crece más y más en *virtudes*, y con más seguridad se le da al que comulga, la prenda de eterna salvación; los *párrocos*, *confesores* y *predicadores*, según la doctrina aprobada del Catecismo Romano (p. 2, cap. 4, n. 60), exhorten al pueblo cristiano, con frecuentes avisos, a tan piadosa y útil recepción.

446. Cuest. 3.ª *¿Qué establece el Código para las* **comunidades religiosas** *respecto de la frecuente y cotidiana comunión?*

Resp. *a)* Deben los Superiores promover entre sus súbditos la frecuente y aun diaria recepción del sacratísimo cuerpo de Cristo; y a los súbditos les es libre el comulgar frecuente y aun diariamente, si están *debidamente preparados* (can. 595, § 2).

b) No obstante, si, después de la última confesión sacramental, el religioso hubiera dado grave escándalo a la comunidad, o hubiera cometido alguna *culpa grave y externa*, puede el Superior prohibirle que se acerque a comulgar, hasta que se haya de nuevo confesado (ibid., § 3).

c) Si hay algunas religiones, ya de votos solemnes, ya de votos simples, en cuyas reglas, constituciones o calendarios se

prescriban algunas comuniones en días determinados, las tales normas son meramente directivas, no preceptivas (ibid., § 4).

CUEST. 4.ª *¿Qué derecho y obligación compete a los Superiores en este asunto?*

RESP. 1.° Pueden ordenar a los confesores y predicadores que exhorten a sus penitentes y a la comunidad en general a la comunión diaria; los mismos Superiores pueden exhortar a ello a la comunidad y a cada uno de los súbditos; con todo, *deben* dejar la última decisión al consejo del confesor.

2.° *Debe* asimismo el Superior facilitar a sus súbditos la comunión diaria, disponiendo, en cuanto sea posible, el trabajo y ocupaciones de cada uno y la común distribución del tiempo de modo que sea fácil a todos el acercarse cada día a la sagrada mesa.

3.° No puede prohibir a ningún súbdito la comunión, fuera del caso ya mencionado en la c. 3.ª, *b)*. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 218-220.

Fuera de estos casos no puede impedir la comunión; pues el Papa, no sólo permite el comulgar cada día, sino que a ello exhorta a todos los fieles que se hallen en estado de gracia y tengan recta intención. Y lo que el Papa permite y aconseja, ningún Superior puede lícitamente, no sólo prohibirlo, pero ni aun dificultarlo (1).

Resoluciones. — 1.ª No es obstáculo para ir a comulgar, ni la polución involuntaria, ni aun la levemente culpable en su causa; más aún, si debidamente se confiesa antes, le será a uno lícito el ir a comulgar, aunque aquel mismo día haya fornicado o tenido polución gravemente culpable.

2.ª Con mayor razón la cópula conyugal, aun tenida meramente por satisfacción sensual, no impide el que se comulgue, aunque sea diariamente, como quiera que no priva de las debidas disposiciones para la comunión (2).

APENDICE II

DE LA COMUNIÓN ESPIRITUAL

447. Llámase comunión espiritual *el piadoso deseo de recibir el sacramento de la Eucaristía*, cuando *no puede recibirse realmente* (3). De aquí que se requiera: 1.° un *acto de fe*, con el cual se actúe, el que quiere comulgar espiritualmente, en la presencia real de Cristo en la Eucaristía; 2.° un *acto mental* imaginándose que se acerca uno a la sagrada mesa y que recibe de manos del sacerdote la hostia santa; 3.° un *acto de deseo* de

(1) *Ferreres*, l. c., n. 222 sig., La Comunión frecuente y diaria, etc., donde ampliamente se comenta el Decreto *Sacra Tridentina Synodus*.

(2) Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 38, pág. 400 sig.; *Ferreres*, l. c., nn. 178 sig., 190 sig.

(3) *Pium desiderium Eucharistiae sacramentum suscipiendi, cum realiter suscipi non potest.*

recibir sacramentalmente a Cristo y de unirse íntimamente con Él. Este modo de comulgar agradaba mucho a los Santos, lo recomienda el Conc. *Trid.*, sess. 13, c. 8, y es de gran provecho para los fieles. Pues, si Dios galardona el pío deseo de cualquier acto virtuoso, ¡ cuánto más el de poseerle a Él ! Es, por lo tanto, muy laudable que los confesores instruyan a sus penitentes de ello y les exhorten a tan saludable práctica. La comunión espiritual puede hacerse en cualquier lugar y tiempo de la mañana y de la tarde. Con todo, la ocasión más oportuna es en la santa Misa, cuando el sacerdote comulga; pues entonces, el mismo ver con los ojos el augusto Sacramento, hace que sea más viva la fe de nuestro entendimiento y más ardoroso el afecto de nuestro amor. *Scavini*, etc.; *Gury*, n. 345.

PARTE SEGUNDA

De la Eucaristía como sacrificio

448. La *Eucaristía* tiene razón, no sólo de *sacramento*, sino también de *sacrificio*. Acerca de lo cual el *Catecismo Romano*, De Euch., n. 71, dice: «Difieren mucho entre sí estas dos razones. Porque el sacramento se queda perfecto con la *consagración;* empero toda la fuerza del sacrificio está en que *se ofrezca*. Por lo cual, mientras la sagrada hostia está en el copón o es llevada a un enfermo, tiene razón de sacramento, no de sacrificio.

»Además, *en cuanto es sacramento*, procura a los que reciben la divina hostia causa *de mérito*, y todas aquellas utilidades que hemos conmemorado anteriormente. Pero, *en cuanto es sacrificio*, no sólo contiene la razón de mérito, sino *también de satisfacción;* porque así como Cristo Nuestro Señor en su pasión mereció y satisfizo por nosotros, así los que ofrecen este sacrificio, en el que comunican con nosotros, obtienen los frutos de la pasión del Señor, y satisfacen». *Gury*, n. 346.

449. La Eucaristía, como *sacrificio*, recibe el nombre de *Misa*, del verbo *mittere*, porque al fin del sacrificio se despide al pueblo diciendo el sacerdote o el diácono: *Ite, Missa est* (Podéis marcharos, porque ha concluído la Misa). Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 42, pág. 375 sig.

Hay que tratar: 1.° de la naturaleza y virtud del sacrificio de la Misa; 2.° de su aplicación; 3.° de la obligación de celebrarla; 4.° del tiempo y del lugar donde se ha de celebrar; 5.° del modo de celebrarla.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y VIRTUD DEL SACRIFICIO DE LA MISA

450. El *sacrificio* en general se define comúnmente así: Es la oblación externa de una cosa sensible, con su destrucción, o inmutación, hecha a solo Dios por el ministro legítimo en reconocimiento de su supremo dominio (1).

Principios. — I. La Misa es el verdadero sacrificio de la Nueva Ley. Pues es la ofrenda instituída por Cristo, en la que el mismo Cristo es místicamente inmolado y ofrecido como víctima a Dios Padre, en reconocimiento de su supremo dominio. Consta también por la definición de la Iglesia en el Conc. *Trid.*, sess. 22, can. 1: *Si alguno dijere que en la Misa no se ofrece a Dios un verdadero y propio sacrificio, o que ofrecer no es otra cosa que dársenos Cristo como comida, sea anatema.*

II. El sacrificio de la Misa contiene perfectamente todas las razones de los sacrificios de la Ley Antigua. Pues es: 1.° *latréutico*, en cuanto se ofrece especialmente a Dios en reconocimiento de su supremo dominio; 2.° *eucarístico*, en cuanto se ofrece a Dios en acción de gracias por los beneficios que nos ha hecho; 3.° *propiciatorio* y *satisfactorio* o *expiatorio*, en cuanto se ofrece a Dios para obtener ora el perdón de los pecados, ora la remisión de la pena que les es debida; 4.° por último *impetratorio*, en cuanto se ofrece a Dios para obtener de El beneficios por los méritos de Jesucristo. Consta del Conc. *Trid.*, sess. 22, can. 3. *Gury*, n. 347.

451. III. El incruento sacrificio de la Misa es enteramente el mismo que el cruento sacrificio de la cruz, no sólo porque se ofrece la misma víctima, sino también porque la razón formal del sacrificio es la misma, a saber, el reconocimiento del supremo dominio que Dios tiene sobre la vida y la muerte. Por tanto el sacrificio del altar difiere del sacrificio de la cruz, no esencialmente, sino tan sólo *accidentalmente*, esto es, por el modo de ofrecerse. — 1.° Porque en el sacrificio de la cruz la muerte fué *real;* en éste es *mística*. — 2.° Aquél lo ofreció el Redentor *por sí mismo* en el ara de la cruz; empero éste lo ofrece *mediante el ministerio de los sacerdotes.* — 3.° Aquél fué *meritorio*, porque en él se pagó el precio de nuestra redención; por éste, empero, *se aplican* los méritos de Cristo. *Gury*, n. 348.

452. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿En qué consiste la esencia del sacrificio de la Misa?*

(1) *Sacrificium* generatim sumptum sic communiter definitur: Oblatio externa rei sensibilis cum eius destructione vel immutatione, soli Deo facta per legitimum ministrum in supremi eius dominii protestationem.

RESP. *Se disputa. Con mayor probabilidad* solamente en la consagración, porque solamente en la consagración se encuentran todos los requisitos necesarios para constituir el sacrificio, es a saber: la oblación y la destrucción mística de la víctima o inmolación. Así *más comúnmente.* — No pocos, con todo, sostienen que la esencia del sacrificio consiste en la consagración y parcialmente en la sunción, porque en la consagración se pone la víctima y en la sunción se consume. Esta opinión la tuvo como más probable *S. Alf.*, n. 305. *Gury*, n. 349.

CUEST. 2.ª *¿Por quiénes se puede ofrecer el sacrificio de la Misa?*

RESP. Por cualesquiera, sean vivos, sean difuntos detenidos en el purgatorio (can. 809). Por los *excomulgados*, empero, es lícito aplicar la Misa tan sólo *en privado*, evitando el escándalo; y si son *vitandos*, no más que por su conversión (can. 2262, § 2, 2.º) (1).

453. CUEST. 3.ª *¿Cuántos son los frutos del sacrificio de la Misa?*

RESP. Los frutos de la Misa pueden ser por parte del oferente y por parte de la víctima.

I. *Por parte del oferente.* Siendo dos los que ofrecen, es a saber, Cristo y el sacerdote, los frutos por parte del que ofrece la Misa son de dos géneros. El primero proviene de Cristo oferente, y se llama *ex opere operato*, por recibirse en virtud de los méritos de Cristo y de su promesa. El otro proviene del sacerdote oferente, en cuanto se recibe en virtud del mérito y devoción con que celebra, y se llama fruto *ex opere operantis*. De donde el sacrificio ofrecido por un sacerdote santo, si se considera *ex opere operato*, no aprovecha más que si fuese ofrecido por un sacerdote indigno; porque el sacrificio así considerado es obra de Cristo, y el fruto sólo dimana de los méritos de Cristo. Por lo cual en este sentido puede decirse con verdad que la Misa del mal sacerdote vale tanto como la Misa del sacerdote bueno. Empero lo contrario se ha de decir, si atendemos al mé-

(1) En esta materia ténganse presentes estas tres contestaciones del Sto. Oficio, que pueden verse en *Acta S. Sedis*, vol. 25, pág. 444 sig. — S. C. del S. Oficio, 19 de abril de 1837. — DUDA ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LA MISA. — ¿Se pregunta si se puede o se debe celebrar la Misa y recibir estipendio, por un griego cismático que ruega con empeño e instancia que se aplique por él la Misa, sea absteniéndose él de estar en la Iglesia, sea estando en ella presente? — RESP. Según lo expuesto, no es lícito, a no ser que conste que el cismático ofreció el estipendio para impetrar su conversión a la verdadera fe.

S. C. del S. Oficio, 12 de jul. de 1865. — ¿Se puede aplicar la Misa a la intención de un infiel? — ¿Es lícito a los sacerdotes celebrar la Misa por intención de los turcos y de los otros infieles, y recibir de ellos estipendio por la aplicación de la Misa? — RESP. *Afirmativamente*, con tal que no haya escándalo, y nada especial se añada a la Misa, y, en cuanto a la intención, que conste que en el ofrecimiento que los infieles hacen de los estipendios no se oculta nada malo, erróneo o supersticioso.

S. C. del S. Oficio, 7 de abril de 1875. — Acerca de la aplicación de la Misa a los que mueren en manifiesta herejía. — 1. ¿Es lícito ofrecer la Misa por los que mueren en herejía manifiesta, principalmente cuando dicha aplicación es pública? — 2. ¿Es lícito en el caso que dicha aplicación sólo sea conocida del sacerdote y de aquel que dió el estipendio? — RESP. A lo 1 y 2 *Negativamente.*

rito *ex opere operantis;* pues, cuanto más digno es el sacerdote y más devoción tiene, tanto es mayor el fruto de la Misa. *Gury*, n. 350.

454. II. *Por parte de la víctima.* Por este capítulo se distingue un triple fruto, a saber: general, especial, especialísimo.

1.° El fruto *general* es el que corresponde al sacrificio en cuanto es una obra puesta por el sacerdote, y en cuanto éste obra en nombre de Cristo y de toda la Iglesia. Todos los fieles participan de este fruto, aun cuando el sacerdote no piense en ellos; pero se les aplica en cuanto *impetratorio* y *propiciatorio*, mas no, según parece, en cuanto sirve para *satisfacer*, pues, por los miles de sacrificios que cada día se ofrecen, cualquier justo, aun inconscientemente, obtendría la remisión de una pena inmensa, lo que parece increíble. — De este fruto general participan más abundante y especialmente los que asisten al sacrificio, y *a fortiori* los que cooperan a él, v. gr. el sacerdote, los ministros, etc. Este sacrificio, en cuanto es *ex opere operantis*, es tanto más abundante, cuanto es mayor la devoción y la santidad de los asistentes y de los que cooperan. De aquí que, aun cuando muchos oigan la Misa, o la ayuden, cada uno recibe todo el fruto en proporción de su devoción, no menos que si él sólo la oyese o la ayudase.

2.° El fruto *especial* es el que perciben aquel o aquellos por quienes el sacerdote aplica especialmente el sacrificio. Estos *ex opere operato* participan del sacrificio, en cuanto es *impetratorio* y *propiciatorio* y aun en cuanto es *satisfactorio*, con tal que nada obste.

3.° El fruto *especialísimo* es el que percibe el sacerdote como persona privada que ofrece el sacrificio. Pues si los que cooperan al sacrificio, cualesquiera que sean, perciben su fruto del todo especial, mucho más debe participar de él el sacerdote que sacrifica. Es incierto si puede el sacerdote aplicar a otros este fruto (*S. Alf.*, n. 312). Pero es cierto que no puede por un solo sacrificio recibir doble estipendio, de modo que, a uno de los que se lo entregan, le aplique el fruto especial y al otro el especialísimo, a no ser tal vez que este último consienta.

455. Cuest. 4.ª *¿Es infinito el valor del sacrificio de la Misa?*

Resp. 1.° Es ciertamente *infinito*, si se considera *en sí*, esto es, en la cosa ofrecida y la excelencia de la dignidad de Cristo oferente. Porque en este sacrificio el mismo Cristo es juntamente la víctima y el principal oferente. Por lo cual la Misa es la oblación de una víctima de precio infinito hecha por Cristo principal oferente, que tiene un mérito infinito.

Resp. 2.° No puede ser *infinito en cuanto a la aplicación* actual hecha a cada uno de los hombres, esto es, en cuanto al efecto o al fruto. La razón es porque las criaturas no son capaces de percibir un fruto infinito; puede, empero, la aplicación ser mayor o menor, según sea mayor o menor la disposición o capacidad de aquel a quien se aplica.

Se disputa si la aplicación del fruto del sacrificio está res-

tringida a un cierto grado, o se hace *indefinidamente* según la capacidad de aquellos por quienes se ofrece.

Sobre esto puede proponerse una doble cuestión:

1.ª ¿El efecto de que se trata es infinito (o indefinido) *en intensidad*, y, por consiguiente, el que no opone ningún óbice percibe el mismo fruto si por él se ofrece un sacrificio, que si por él mismo (aquella misma hora, v. gr.) se ofrecieran cien sacrificios? — La solución de esta cuestión parece ser la misma que la que sigue inmediatamente.

La 2.ª cuestión, enlazada con la anterior, es la siguiente: ¿el efecto o fruto del sacrificio de la Misa es infinito *en extensión*, y, por consiguiente, percibe el mismo fruto aquel por quien se ofrece un sacrificio, que si se ofreciera el mismo único sacrificio por ciento o por mil?

La I.ª SENTENCIA, que en su tiempo *S. Alfonso*, n. 312, llamaba comunísima, *lo afirma*. La razón es porque el valor del sacrificio es infinito en sí; de donde se sigue que se puede aplicar a innumerables hombres sin que se agote. Por consiguiente, si el sacrificio se ofrece por 100 ó por 1000, cada uno percibe tanto fruto, cuanto percibiera si se ofreciera solamente por él.

La II.ª SENTENCIA *lo niega* (1). La razón es porque, aunque el sacrificio de la Misa en sí y en cuanto a la suficiencia es de valor infinito, con todo, el efecto está limitado y restringido a una cierta cantidad, por voluntad de Cristo, que instituyó este sacrificio para que *ex opere operato* produjese cierto efecto o grado de satisfacción, independientemente de la disposición de los hombres, para que así el sacrificio se frecuentase más y se ofreciese muchísimas veces.

Esta sentencia se prueba *por la práctica de la Iglesia*, porque: 1.º la Misa se ofrece con suma frecuencia sólo por algunas personas, o por una sola, sin que la Iglesia lo vitupere, antes al contrario lo aprueba. Es así que, si la sentencia contraria fuese verdadera, la práctica de la Iglesia tendría que ser, que, a lo menos por caridad, la Misa se ofreciese siempre por todos los vivos y difuntos. Luego... — *Se prueba la menor: a)* Por la autoridad de *Sto. Tomás*, l. c., q. 2: «Si el sufragio hecho por muchos valiese para cada uno tanto como si se ofreciese solamente por él, parece que la Iglesia no tendría que haber instituído que se celebrase la Misa o se hiciese oración por algún particular, sino que siempre se hiciese por todos los fieles difuntos, lo cual ya se ve que es falso». *b)* Porque solamente a la envidia debería atribuirse el que no se hiciese bien a otros, pudiéndose.

2.º Si el sacerdote recibe diez estipendios de diversas personas, tendría que ofrecer cada sacrificio por todas estas diez,

(1) La sostienen *Sto. Tomás*, 4, d. 45, q. 2, art. 4; *Scoto; S. Buenaventura; Suárez*, d. 79, sec. 12, n. 7; *Valencia; Lugo*, d. 19, sec. 22, n. 246; *Bened. XIV*, De Syn., l. 5, c. 8, n. 6, y c. 9, n. 4; *Lehmk.*, 2, n. 182 sig.; *Dumas*, in h. l., *P. Gury; Palmieri*, in h. l. *P. Gury; Gasparri*, Tr. can. de Euch., n. 492; *Génicot*, 2, 218; *Pesch*, Prael. dogm., t. 6, n. 934; *Franzelin*, thes. 13, etc.

pero no uno por cada una. Es así que la Iglesia nunca lo ha prescrito, sabiendo que es más frecuente esta última práctica. Por consiguiente...

3.° También en la sentencia opuesta, si el sacerdote ofreciese *un solo* sacrificio por aquellos de quienes recibió diez estipendios, probablemente, y aun más probablemente, satisfaría a la obligación de justicia. Es así que: *a)* esto no lo hace ningún sacerdote de conciencia timorata, y *b)* está condenado por Urb. VIII y Alejan. VII, prop. 10. Por consiguiente...

Se confirma *por el sentido común de todos los fieles:* pues si alguno da un estipendio para que se ofrezca un sacrificio por su madre, creerá que se le hace injuria, si el sacrificio se ofrece, no por su madre solamente, sino igualmente de primera intención por todos los fieles difuntos.

Con todo, los que patrocinan esta sentencia, conceden que el grado de este fruto se puede aumentar *ex opere operantis*, esto es, según la mayor devoción del sacerdote oferente y de la persona por quien se ofrece.

456. *N. B.* **La segunda intención** es la aplicación *condicionada* del sacrificio por otro fin a persona distinta de aquella por quien por justicia u obediencia debe aplicarse el sacrificio de primera intención (1). En la primera sentencia *esta segunda intención* valdría tanto como la primera; en la segunda sentencia, empero, la dicha segunda intención extiende el fruto del sacrificio a la segunda persona, en cuanto se pueda sin perjuicio de la primera, v. gr. porque la persona por quien debe aplicarse es incapaz de percibir el fruto satisfactorio, o porque la Misa es de tanta eficacia, que, aun hecha la concesión de la primera petición, queda eficacia para obtener otro fin.

457. Cuest. 5.ª *¿Aprovecha la Misa a los difuntos en virtud de la inefable promesa de Cristo?*

Resp. *Afirm.* Pues la Misa útilmente se ofrece por los difuntos, como consta del Conc. *Trid.*, sess. 22, cc. 2, 3. Lo cual no se podría hacer, si no fuese por la promesa de Cristo, que se encuentra en S. Mateo, 26, 28: *Esta es mi sangre... la cual será derramada por muchos para remisión de los pecados.* — Consta también de las palabras de la forma de la ordenación: *Recibe la potestad de ofrecer el sacrificio a Dios, y de celebrar Misas por los vivos y por los difuntos, en el nombre del Señor. Amén.* Con todo, la pena temporal no se remite a los difuntos en proporción determinada, sino solamente les aprovecha como sufragio, según le pluguiere a Dios aceptarlo. Cfr. *Perrone.*

Cuest. 6.ª *¿La Misa* **de Requiem** *aprovecha más a los difuntos que la de los Santos?*

Resp. *Neg.*, en cuanto a la substancia, o *por parte del sacrificio;* pero sí en cuanto a lo accidental u *oraciones;* cuyo defecto

(1) Secunda intentio est applicatio *conditionata* sacrificii pro alio fine vel alia persona distincta ab illa pro qua ex iustitia vel oboedientia sacrificium prima intentione applicari debet.

puede suplir la devoción. *S. Alf.*, n. 309, siguiendo a *Sto. Tomás*, suppl., q. 71, art. 9.

Aquí hay que notar que la Misa *de Requiem* y *con ornamentos negros* se puede aplicar por los vivos, con tal que el que dió la limosna no haya declarado expresamente lo contrario (1).

CAPITULO II

DE LA APLICACION DEL SACRIFICIO DE LA MISA

458. La aplicación del sacrificio de la Misa es la intención que el sacerdote tiene de que el fruto del sacrificio ceda en utilidad de cierta persona determinada (2).

Principios. — I. Para que se perciba la parte del fruto *general*, no es necesaria la aplicación del sacerdote, sino que basta que quiera celebrar según la mente de la Iglesia, pues siempre implícitamente se incluye tal aplicación en la intención general del celebrante. Asimismo, para que el sacerdote perciba el fruto *especialísimo*, no es necesario que se lo quiera aplicar especialmente a sí; pues éste siempre *de suyo* se le aplica. Y aun algunos creen, como indicamos más arriba, n. 454, 3.°, que este fruto es tan propio del sacerdote, que no se puede aplicar a otro.

II. Se requiere, sin embargo, la aplicación del sacerdote para que el fruto *especial* o *ministerial* sea percibido por alguien. Pues el sacerdote, y sólo él, representa a Cristo; por consiguiente, así como él solo ofrece el sacrificio por los otros en persona de Cristo, así él solo aplica el fruto del mismo.

III. Aun cuando el sacerdote no haya prometido la Misa a nadie, debe hacer alguna aplicación del fruto especial. — La razón es: 1.° porque por su ordenación recibió según institución de Cristo la potestad de sacrificar, y, por consiguiente, de aplicar el fruto del sacrificio, empero esta facultad permanecería inútil, si el sacerdote no la ejerciese; 2.° además, si no se aplica a nadie, no hay razón para que aproveche más a uno que a otro; por lo cual el fruto no aplicado permanece en el tesoro de la Iglesia, y, por consiguiente, se hace menos útil. *Billuart*, diss. 8, art. 4; *Gury*, n. 354.

459. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Debe ser actual la aplicación del sacrificio de la Misa?*

RESP. *Neg.*, sino que basta sea *habitual*, esto es, que, una vez hecha, no se retracte. La razón es porque esta aplicación se hace *a modo de donación*, y así, una vez ha formado el sacerdote la intención, ya ha dado el fruto de su sacrificio, por consiguiente se debe a aquel a quien fué dado, y cuando se celebra la Misa,

(1) S. C. de R., 29 de nov. de 1856. Cfr., con todo, *Ephem. liturg.*, vol. 17, pág. 694, *Card. Gennari*, Consultat., vol. 1, pág. 759 sig. cons. 134; *Gury*, n. 353.

(2) Applicatio sacrificii Missae est intentio, qua sacerdos vult, ut sacrificii fructus in utilitatem certae personae cedat.

él debe percibir el fruto, si no se ha revocado la donación. *S. Alf.*, n. 335. — Conviene, con todo, hacer la aplicación de la Misa antes de que se empiece. Pero, si el sacerdote no la ha hecho antes de la consagración, o por lo menos antes de la consagración de la segunda especie, no puede después aplicar especialmente a nadie el sacrificio. *S. Alf.*, ibid.

Cuest. 2.ª *Si el sacerdote, no acordándose de la primera intención, forma otra, ¿cuál se ha de juzgar válida?*

Resp. No se puede definir en general. Vea el sacerdote *qué intención haya sido la predominante en su mente.* Esto en la práctica tiene poca importancia, pues, siendo una de las dos ciertamente válida, bastará que otra vez aplique la Misa por aquella intención por la cual no se ha aplicado todavía.

Cuest. 3.ª *¿Debe ser explícitamente determinada la intención del celebrante?*

Resp. *Neg.*, pues basta que se determine implícitamente. Así vale la aplicación si se dice: Ofrezco el sacrificio por aquel que ofreció el estipendio, — por aquel por quien el Superior quiere se celebre la Misa, — por aquel que señala la fundación, — por el mayor pecador, — por el alma más gravemente tentada, — por el alma del purgatorio más necesitada de auxilio o más grata a Dios, — por todas las almas del purgatorio, — por aquel por quien estoy obligado a aplicar, — por la persona o intención determinada mentalmente o por escrito al principio de la semana, etc. — Por el contrario, no es válida esta aplicación: Ofrezco, para que Dios aplique este sacrificio. Véanse **Casus,** vol. 2, n. 325 sig.; *Gury*, n. 355.

460. Cuest. 4.ª *Si el sacerdote recibiere estipendio de diez personas ¿satisface celebrando con intención indeterminada y confusa?*

Resp. *Neg.*, porque se requiere que la intención sea determinada al menos para cierta persona; pues, de otro modo, no hay razón de que se aplique la Misa a una más que a otra, y así no se aplicaría a ninguna. *S. Alf.*, n. 335. Con todo, si cada Misa pretendiese aplicarla por aquellas diez personas, aplicando a cada una la décima parte de cada Misa, satisfaría a la obligación. *S. Alf.*, n. 335, con otros muchos.

461. Cuest. 5.ª *¿Cómo se ha de determinar la aplicación cuando los estipendios los dan muchos desconocidos, como suele acontecer en las peregrinaciones?*

Resp. Se ha de formar la intención en favor de aquellos que dieron los primeros estipendios. No obsta el que el mismo sacerdote distribuya quizás parte de las Misas que se han de celebrar a otros sacerdotes, porque las puede distribuir por el mismo orden que las recibió; y así la aplicación parece suficientemente determinada. — Lo mismo vale si el sacristán o algún otro recogió muchos estipendios de diversas personas y la cantidad reunida la distribuya entre muchos sacerdotes, pues entonces no se ha de hacer más, ni moralmente es posible otra cosa, que aplicar según el orden de tiempo en que los fieles dieron los

estipendios (y así se juzga siempre que quiere hacerlo el sacerdote), según el axioma que en materia de justicia se emplea algunas veces: *el primero por razón del tiempo es el primero en el derecho*. Puede, con todo, el sacerdote interrumpir dicho orden con una intención expresa y por alguna causa grave, v. gr. si alguna otra Misa sea de aplicación urgente, o si se recibiere mayor estipendio con condición de no diferir la Misa, etc. Cfr. *Noldin*, n. 179, 3.°

462. CUEST. 6.ª *¿Vale la aplicación de la Misa por un hombre vivo que se creía ya muerto, si sólo se tenía que celebrar por el cuando ya fuese difunto?*

RESP. *Neg. en absoluto*. La razón es porque la obligación recae sobre la aplicación que se ha de hacer al difunto para aliviar su alma de las penas del purgatorio; y este fin no se obtiene cuando el sacrificio se ofrece por uno que está vivo. De donde, por este error, es el sacerdote el que debe perder su estipendio. *Gury*, n. 358.

CAPITULO III

DE LA OBLIGACION DE CELEBRAR

Esta obligación se puede considerar bajo un triple aspecto: 1.° por razón del sacerdocio; 2.° por razón del oficio; 3.° por razón del estipendio.

ARTICULO I. — DE LA OBLIGACIÓN DE CELEBRAR POR RAZÓN DEL SACERDOCIO

463. I. Por lo menos es *más probable* que todos los sacerdotes por razón del sacerdocio están obligados *gravemente*, por derecho **divino**, a celebrar alguna vez. Así se concluye de las palabras de Cristo en S. Lucas, 22, 19: *Haced esto en memoria mía*. Con las cuales palabras, según el Concilio Tridentino, Cristo mandó a los Apóstoles y a sus sucesores que ofreciesen el sacrificio. Además, todos los sacerdotes reciben en su ordenación, no sólo la potestad, sino también el *cargo* y el *oficio* de sacrificar que le está anejo. De aquí que el Apóstol, Hebr., 5, 1, diga: *Porque todo Pontífice entresacado de los hombres, es puesto para beneficio de los hombres, en lo que mira a Dios, a fin de que ofrezca dones y sacrificios por los pecados*. Es así que en las cosas graves todos tienen obligación grave de ejercitar el cargo recibido. Por consiguiente... (1).

A muchos también les parece *probable* la sentencia contraria, según la cual el sacerdote no está obligado, por lo menos *gravemente*, a celebrar la Misa precisamente por razón del

(1) Así *Sto. Tomás*, p. 3, q. 82, art. 10. Véase *S. Alf.*, n. 313.

sacerdocio; aunque conceden que quizás está obligado por razón del escándalo (1).

II. Por derecho **eclesiástico** «todos los sacerdotes tienen obligación de celebrar varias veces durante el año» (can. 805). Aún más, se impone al Obispo y Superior religioso la obligación de procurar «que todos los sacerdotes celebren por lo menos todos los domingos y demás fiestas de precepto» (ibid.). Cfr. *Trid.*, sess. 23, De reform., c. 14.

Esto se ha de procurar con exhortaciones y advertencias, no con penas y censuras.

464. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuántas veces está obligado el sacerdote a celebrar durante la vida o durante el año por lo menos por derecho* **eclesiástico?**

RESP. Parece que está *gravemente* obligado a celebrar tres o cuatro veces al año, si no concurre una causa grave que le excuse de esta obligación. De lo contrario, el Obispo puede castigarle aun con la *pena* de suspensión, como se ve en el III *Decretal.*, tít. 4, cap. 9: «Hay algunos que apenas celebran la Misa cuatro veces al año... Esta manera de proceder y otras semejantes las prohibimos bajo pena de suspensión». Igualmente se deduce del decreto de la S. C. del Conc. del mes de dic. de 1669: «El que sin justa causa no celebre tres o cuatro veces al año, *peca mortalmente* y puede ser castigado por el Obispo» (2).

CUEST. 2.ª *¿Está exento de todo pecado, el que celebra solamente cuatro veces al año?*

RESP. *Neg.* Pues no parece se le haya de excusar de algún pecado venial. Así *comúnmente*, en conformidad con el citado canon 805, y con la mente del Conc. *Trid.*, sess. 23, c. 14, De reform., donde igualmente se dice: *Cuide el Obispo de que éstos* (los presbíteros) *celebren Misas a lo menos los domingos y las fiestas solemnes.* Aún más, desea la santa madre Iglesia, que los sacerdotes ofrezcan el sacrificio todos los días, y los píos sacerdotes rarísimamente lo suelen omitir.

De aquí justamente concluye *S. Alf.*, n. 359: «Por lo cual no sabría excusar de culpa leve al sacerdote que, pudiendo celebrar cada día (excepto un día de la semana por reverencia), sin causa alguna justa, sino por sola desidia, deja de celebrar; pues el sacerdote, no sólo celebra en provecho propio, sino también por el bien de toda la Iglesia y del pueblo cristiano, de quien está constituído ministro e intercesor, según aquello del Apóstol: TODO PONTÍFICE *entresacado de los hombres, es puesto para beneficio de los hombres en lo que mira a Dios, a fin de que ofrezca dones y sacrificios por los pecados*».

Justamente, por tanto, el eximio autor de la *Imitación de Cristo*, dice, l. 4, c. 5: «Cuando el sacerdote celebra, honra a Dios, alegra a los ángeles, edifica la Iglesia, ayuda a los vivos, procura el descanso a los difuntos, y se hace participante de todos los bienes». Así también *S. Buenaventura*, De preparatione ad Missam, c. 5: «El

(1) Así *S. Buenav.*, *Cayetano*, d. 80, sec. 1, r. 2.°; *Lugo*, d. 20, sec. 1; *Ball.-P.*, vol. 4, n. 1005; *Génicot*, 2, n. 224; *Pesch*, l. c., n. 938, y otros.

(2) *S. Alf.*, n. 313; *Gasparri*, l. c., n. 412; *Wernz*, l. c., vol. 3, n. 535.

sacerdote que no celebra, en cuanto está de su parte, priva a la Trinidad de alabanza y gloria, a los ángeles de alegría, a los pecadores de perdón, a los justos de subsidio y gracia, a los que están en el purgatorio de refrigerio, a la Iglesia de Cristo de especial beneficio, y a sí mismo de medicina y remedio contra los pecados y enfermedades cotidianas». Véanse **Casus**, n. 317 sig.

ARTICULO II. — De la obligación de celebrar por razón del oficio

465. Digo I. Todos los pastores de almas, por derecho *natural* y *divino*, tienen obligación de celebrar alguna vez por sus ovejas. — La razón es porque las deben apacentar. Y también consta del Conc. *Trid.*, sess. 23, 1, De reform., en donde se dice así: *Habiendo sido mandado por precepto* **divino** *a todos aquellos que tienen encargada la cura de almas, que conozcan a sus ovejas, que ofrezcan por ellas el sacrificio*, etc.

Digo II. Los **Obispos** (can. 339, § 1), Abades y Prelados *nullius* (can. 323), Administradores Apostólicos constituídos establemente (can. 315, § 1), Vicarios Capitulares (can. 440) y los **párrocos** (can. 466) tienen obligación de celebrar por sus ovejas todos los *domingos* y *fiestas de precepto*, o sea en aquellas en que los fieles deben oir Misa (1).

466. Tienen la misma obligación que los párrocos los siguientes vicarios parroquiales: 1.° los que ejercen la cura *actual* de almas en una parroquia unida con pleno derecho a una persona moral (can. 471, § 4); 2.° los vicarios *ecónomos*, o sea los que rigen la parroquia vacante (can. 473).

De suyo no están obligados: 1.° los *regentes* (se les llama en algunas regiones coadjutores *in capite)* (can. 475, § 2), ni 2.° los vicarios *coadjutores* (can. 476, § 6) (2); 3.° ni los vicarios *substitutos*, en ausencia del párroco o durante el recurso contra la sentencia de privación de la parroquia, a no ser que el convenio con el párroco o el decreto del Ordinario determinen otra cosa. Véanse los cáns. 465, 466, § 5, 474, 1923. Tampoco los Obispos *titulares* (3) (León XIII, Const. *In suprema*, 16 jun. 1882). Ni consta de la obligación de los curas castrenses **españoles** (4).

Están obligados los *coadjutores* que en algunas regiones de **España** se llaman *independientes*, porque ningún párroco ejerce la jurisdicción en sus iglesias (5); pero no los otros coadjutores, aun cuando estén constituídos en una iglesia filial con territorio separado (6).

---

(1) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 617, 652, 756 sig., 762.

(2) Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 766-771.

(3) *Es conforme* a la caridad, aunque sin ninguna obligación, que alguna vez ofrezcan por su diócesis el sacrificio de la Misa (can. 348, § 2).

(4) S. C. del C., 22 de mayo de 1909. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 25, pág. 110 sig.

(5) S. C. del C., 21 de nov. de 1807, *in Tarraconen.: Thes. resol.* S. C. C., vol. 73, págs. 230-233; *Pallotini*, vol. 14, v. Parochus, § 6, n. 57.

(6) Cfr. *Arreglo parroquial de Valencia*, pág. 151.

El párroco que rija tal vez varias parroquias, o el Obispo que gobierne varias diócesis, deben en los días prescritos aplicar una Misa por el pueblo (cáns. 466, § 2; 339, § 5). Por consiguiente, queda abrogada la antigua obligación de los párrocos de aplicar dos Misas en este caso. Lo mismo debe decirse del sacerdote: *a)* que sea ecónomo a la vez de dos o más parroquias (Com. del Cód., 14 jul. 1922: *Acta*, XIV, p. 528); *b)* o puesto al frente de dos o más coadjutorías independientes.

467. Digo III. Los *Vicarios Apostólicos*, los Prefectos Apostólicos y los cuasipárrocos están obligados a aplicar la Misa algunos pocos domingos y días de fiesta. Véase más abajo, n. 468, c. 2.ª

468. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué días están obligados a celebrar por el pueblo los* **Obispos** *y los* **párrocos?**

Resp. Todos los domingos y los *diez días* de fiesta del nuevo Código, a saber: *cinco* de Nuestro Señor, *dos* de la Santísima Virgen, y *tres* de los Santos; esto es, en las fiestas de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión y Corpus; en las de la Inmaculada Concepción y Asunción de la Santísima Virgen María Madre de Dios; en las de S. José, de los bienaventurados Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y en la de Todos los Santos (cánones 339, 466). Véase el n. 469, c. 3.ª

Cuest. 2.ª *¿Qué días están obligados a aplicar por el pueblo los* **Vicarios Apostólicos,** *los Prefectos Apostólicos y los* **cuasipárrocos?**

Resp. Por lo menos *once días*, a saber: los *dos* domingos de Pascua y de Pentecostés; las *cuatro* fiestas del Señor, esto es, Navidad, Epifanía, Ascensión y Corpus; *dos* de la Santísima Virgen, esto es, la Inmaculada Concepción y la Asunción; el día de S. José (19 de marzo), el de los Santos Apóstoles *Pedro y Pablo* (29 de junio) y el de *Todos los Santos* (cáns. 306, 466) (1).

469. Cuest. 3.ª *¿Los pastores de almas están obligados a celebrar por el pueblo los* **días de fiesta suprimidos?**

Resp. *a)* Están obligados los días de fiesta que se les prescribe en el Código, aun en aquellas regiones en que no rija alguno de ellos. — *b)* Asimismo los Obispos y los párrocos en las otras fiestas de precepto en donde estén en vigor. — *c)* Además, todas las fiestas que se contenían en el catálogo de Urbano VIII (2) y hayan sido suprimidas (3).

---

(1) Véase, además, la concesión oficial en *Acta*, IX, pág. 557.

(2) Estas fiestas son: «La feria II y III después de la Domínica de la Resurrección de N. S. J. C. y Pentecostés; el día: de la Invención de la S. Cruz; de la Purificación de la B. Virgen María; de la Anunciación de la B. Virgen María; de la Natividad de la B. Virgen María; de la Dedicación de S. Miguel Arcángel; de la Natividad de S. Juan Bautista; de los SS. Apóstoles: Andrés, Santiago, Juan, Tomás, Felipe y Santiago, Bartolomé, Mateo, Simón y Judas, Matías; de S. Esteban Protomártir; de los SS. Inocentes; de S. Lorenzo Mártir; de S. Silvestre Papa; de Santa Ana, madre de la B. V. M.; del Sto. Patrón del reino; del Sto. Patrón del lugar» (S. C. del Conc., 28 de dic. de 1919: *Acta*, XII, págs. 42, 43).

(3) Com. del Cód., 17 de febr. de 1918: *Acta*, X, pág. 170. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 51, pág. 228.

CUEST. 4.ª *Si se* **traslada** *alguna fiesta en la que se ha de aplicar por el pueblo, ¿cuándo se tendrá que aplicar?*

RESP. Si se traslada de manera que el día *al que* se ha trasladado, no sólo se celebre oficio y Misa de la dicha fiesta, sino que se guarde también la obligación de oir Misa y de abstenerse de trabajos serviles, la Misa se ha de aplicar por el pueblo el día *al que* se ha trasladado la festividad; si no concurren estas circunstancias, se ha de aplicar *el mismo día correspondiente* como si no se hubiera verificado ninguna traslación (can. 339 § 3).

CUEST. 5.ª *¿Qué hay que hacer, si el párroco, el Obispo o el cuasipárroco, etc.,* **por enfermedad** *o por otra causa no pudiera celebrar?*

RESP. En este caso debe aplicar la Misa por medio de otro en los días señalados; y si ni siquiera esto puede hacer, otro día y cuanto antes debe aplicarla él mismo o por medio de otro (ibid., § 4) (1).

CUEST. 6.ª *¿Qué hay que hacer, si alguna de las fiestas citadas cayere en domingo?*

RESP. Basta entonces aplicar una Misa por el pueblo (ibidem, § 2).

CUEST. 7.ª *¿Puede el párroco recibir estipendio por la Misa del domingo, si es muy pobre?*

RESP. 1.º *Neg., de suyo*. Consta de la declaración de Benedicto XIV en la constitución citada. *S. Alf.*, n. 325.

RESP. 2.º *Afirm.*, con licencia del Obispo (y con tal que otro día aplique gratis *pro populo* la Misa que no aplicó el domingo); pues el Ordinario del lugar puede por justas causas permitir que el párroco aplique la Misa por el pueblo otro día distinto del señalado por el derecho (can. 466, § 3). Benedic. XIV, l. c., § 8.

470. CUEST. 8.ª *¿Es* **personal** *la obligación de celebrar la Misa por el pueblo?*

RESP. *Afirm.* Pues el Obispo (lo mismo que el párroco, canon 466) *por sí mismo* debe aplicar la Misa por el pueblo los días indicados anteriormente (can. 339, § 4). La razón es porque las oraciones o sacrificios que nosotros mismos ofrecemos por nosotros o por los que están más unidos a nosotros por el parentesco, subordinación u obediencia, son más eficaces que si las ofreciéramos por medio de otro, o para otros. Además, para los fieles es más provechoso asistir a una Misa que se aplica a ellos mismos, que no a otra que no se les aplica.

Cuando se pueden obtener ambas cosas, la Iglesia desea que se haga así; empero, si no se puede obtener más que una de las dos, se deja a discreción del párroco la elección *(Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 762). De aquí que todos los que están obligados a aplicar la Misa por el pueblo los domingos y días festi-

(1) Así también según la citada resolución de la S. C. del Conc. *in Petrocoricen.*, 14 de dic. de 1872 *(Thesaurus resol.* S. C. C., vol. 131, pág. 568). Item C. P. de la **Amér. lat.**, n. 357; C. **Manil.**, n. 431.

vos deben hacerlo por sí mismos, sin que valga ninguna costumbre contraria. S. C. del Conc., 25 de sept. de 1847, *in Mechlinien.; Bouix*, Tract. de parocho, p. 5, c. 6, prop. 5. Véase *Ferreres*, l. c.

CUEST. 9.ª *¿Se cumple con la obligación antes citada, si la Misa que se ofrece es rezada?*

RESP. *Afirm.*, porque realmente cumple así el precepto de la Iglesia; pues no tiene obligación de celebrar Misa solemne ni a hora determinada; aunque los Obispos pueden mandar que los párrocos por sí mismos lean o canten la Misa solemne. Así lo afirman *Bouix*, ibid.; *Brabandère*, Iur. can. comp., n. 447.

CUEST. 10. *¿Debe el párroco celebrar en su propia parroquia la Misa que los domingos y días festivos ha de ofrecer por el pueblo?*

RESP. *Afirm.*, a no ser que las circunstancias le obliguen o aconsejen celebrarla en otra parte (can. 466, § 4).

CUEST. 11. *¿Y si el párroco legítimamente estuviere ausente?*

RESP. Entonces puede aplicar la Misa por el pueblo, o él mismo en el lugar donde se encuentre, o por otro sacerdote en su propia parroquia (ibid., § 5).

CUEST. 12. *Si el párroco determinase que el vicario dijese la Misa por el pueblo, ¿se ha de dar el* **estipendio** *al vicario?*

RESP. *Afirm.*, pues el párroco tiene obligación de hacer que se celebre la Misa por el pueblo, y el vicario no está obligado por ello a perder su estipendio.

CUEST. 13. *¿Hay alguna prescripción o costumbre contraria a la obligación de aplicar la Misa por el pueblo los días de fiesta suprimidos o trasladados?*

RESP. *Neg.* Consta claramente por la declaración de la S. C. del Conc. del día 25 de sept. de 1847, y principalmente por la constitución de Pío IX, *Amantissimi*, del 3 de mayo de 1858. Véanse **Casus,** nn. 328-333.

471. *N. B.* La obligación principal que urge *sub gravi* es la de aplicar tantas veces la Misa por el pueblo, cuantas recurra un día en que está prescrita la aplicación. A esta obligación hay que añadir otras secundarias, que si raras veces sin justa causa se omitieren parece no importarían sino un pecado *venial;* éstas son: *a)* que el mismo párroco celebre la Misa, *b)* el mismo domingo o día festivo, *c)* en la misma iglesia parroquial.

Con todo, las SS. CC. solían también exigir con severidad el cumplimiento de estas obligaciones; así, para que el párroco encargase a otro la celebración de la Misa, requerían *justa* y *legítima* causa (S. C. de R., 22 de jul. de 1848: *Decr. auth.*, n. 2967, ad 4). El Conc. Plen. de la **Amér. lat.**, nn. 355, 357, y el C. **Manil.**, nn. 429, 431, requieren verdadera necesidad y *causa canónica.* Los autores no juzgaban por excusa legítima el tener que celebrar la Misa de *Requiem* estando presente el *cadáver. Santi-Leitner*, Prael. iur. can., lib. 3, tít. 29, n. 17; *Deshayes*, Mem. iur. can., n. 881; *Génicot*, 2, n. 227. Así también *Il Monitore*, vol. 8, p. 2, pág. 97, 98; *Ephemerides liturgicae*, vol. 17, pág. 78.

Hoy estas obligaciones secundarias parece se deben urgir con más suavidad.

ARTICULO III. — DE LA OBLIGACIÓN DE CELEBRAR POR RAZÓN DEL ESTIPENDIO

472. Principios. — I. A todo sacerdote que aplica la Misa le es lícito recibir limosna o estipendio (can. 824, § 1). La razón es porque el estipendio no se da por la misma Misa, sino con ocasión de ella, por un justo título aprobado por los sagrados cánones, a saber para sustentación del ministro. Se prueba también: 1.º por la S. Escritura, 1 Cor., 9, 13: *¿No sabéis que los que sirven en el templo, se mantienen de lo que es del templo: y que los que sirven al altar, participan de las ofrendas?;* 2.º por la costumbre e institución recibida y aprobada por la Iglesia (can. 824, § 1).

II. El sacerdote que recibe estipendio por la celebración o aplicación de la Misa, contrae obligación *de estricta justicia conmutativa* de aplicar la Misa por la intención de aquel que le dió el estipendio. Por lo cual, si no la aplicare (por sí o por otro), está obligado a restituir. La razón es porque interviene un pacto oneroso *do ut facias*, que obliga como los demás contratos onerosos.

III. Siempre que en un mismo día *celebre varias veces*, si aplica una Misa por obligación de justicia, no puede recibir limosna por otra, fuera de alguna retribución por un título extrínseco (ibid., 824, § 2). — *Se exceptúa:* 1.º el día de *Navidad* (ibid.), en el que: *a)* el *párroco* debe aplicar una Misa por el *pueblo*, y puede recibir estipendio por las dos restantes (1); *b) los demás sacerdotes*, *de suyo* pueden con las tres Misas satisfacer a tres distintas obligaciones (2), por consiguiente, pueden recibir tres estipendios (3); 2.º el día de los Difuntos en el antiguo reino de Aragón, como se dice en el n. 487.

IV. Se han de celebrar y aplicar tantas Misas, cuantos sean los estipendios recibidos y aceptados, por exiguos que sean (can. 828).

De aquí que no pueda el sacerdote: *a)* recibir estipendio por una Misa que por otro título se debe y se aplica; *b)* ni recibir doble estipendio por la aplicación de la misma Misa; *c)* ni recibir un estipendio por sola celebración de la Misa, y otro por la aplicación de la misma, a no ser que le conste *con certeza* que una de las limosnas le fué dada por la celebración sin la aplicación (can. 825, 2.º-4.º).

V. Nadie puede recibir para celebrar *por sí mismo* mayor número de Misas de las que puede celebrar durante el año (can. 835) (4).

---

(1) *Gasparri*, l. c., n. 513.

(2) S. C. del C., 8 de abr. de 1654.

(3) *Santi-Leitner*, lib. 3, tít. 41, n. 4; *Gasparri*, l. c., nn. 395 y 546; *Many*, De Missa, n. 26.

(4) Cfr. *Ferreres*, Misas man., nn. 24 y 25.

VI. Se presume que el que da el estipendio pide tan sólo la aplicación de la Misa; si, con todo, expresamente determina algunas circunstancias que se hayan de guardar en la celebración de la Misa, el sacerdote que recibe la limosna ha de cumplir con ellas (can. 833).

473. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué se entiende por Misas* **manuales** *o* **equiparadas a las manuales?**

RESP. 1.º Se llaman *manuales* (can. 826, § 1) los estipendios que los fieles ofrecen a mano o de modo equivalente, ora sea por su propia devoción, ora sea por obligación que el testador impuso a sus propios herederos.

La *fundación* supone que los bienes se han entregado a alguna persona moral en la Iglesia (y han sido aceptados con el consentimiento del Ordinario del lugar), con la obligación de ofrecer todos los años perpetuamente o por mucho tiempo, de los réditos anuales, cierto número de Misas (can. 1544 sig.). Por tanto, si los herederos retienen los bienes, las Misas no son fundadas, sino manuales. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 155, 178.

RESP. 2.º Se *equiparan a las manuales* los estipendios de las Misas *fundadas* que no se pueden aplicar en el lugar propio, o por aquellos que según las tablas de la fundación deberían hacerlo; y por tanto, ya sea por derecho, ya por indulto de la Santa Sede, se han de entregar a otros sacerdotes para que cumplan con esta obligación (can. 826, § 2).

474. CUEST. 2.ª **¿Cuándo se han de celebrar** *las Misas manuales?*

RESP. 1.º Si el dueño del estipendio señala expresamente el tiempo, se han de celebrar sin falta en el tiempo señalado (can. 834, § 1).

RESP. 2.º Si, empero, no prescribe tiempo alguno: *a)* las Misas ofrecidas por una intención urgente, se han de celebrar cuanto antes, dentro del tiempo *útil* (ibid., § 2, 1.º); así, si las ofrece v. gr. para recobrar la salud, antes que muera el enfermo. *b)* En los otros casos dentro de un tiempo módico, según el mayor o menor número de Misas (ibid., § 2, 2.º). Prudentemente se juzga ser un *tiempo módico* el de un mes para una Misa, de un semestre para ciento, y así proporcionalmente, según el decreto *Ut debita.*

Esto se ha de entender del caso en que a la vez se entreguen varias Misas *al mismo* sacerdote por *un mismo* bienhechor que sea dueño de los estipendios; mas no, si son varios los bienhechores (S. C. del Conc., *in Leopolien.*, 27 de febr. de 1905).

De todo lo cual puede deducirse esta regla: sea cual fuere el número de Misas que *un mismo* bienhechor entrega a *un mismo* sacerdote al mismo tiempo, el tiempo útil para ofrecerlas es de *un mes*, al que se añadirán *tres días* por *cada dos Misas* de las comprendidas en dicho número. Cfr. *Ferreres*, Comment. sobre el decret. *Ut debita*, nn. 23, 157, 159, 180.

CUEST. 3.ª *¿Y si el bienhechor expresamente deja el tiempo de la celebración a voluntad del celebrante?*

RESP. En este caso las puede celebrar cuando le pluguiere salvo lo prescrito en el can. 835 (can. 834, § 3). Véase el n. 472, V, y *Ferreres*, Derecho sacr., n. 194.

CUEST. 4.ª *¿Desde cuándo empieza a correr el* **tiempo legal** *para la celebración?*

RESP. Si no consta lo contrario, desde el día que el sacerdote recibió las Misas (can. 837). Por lo cual, el que tiene Misas que se han de celebrar por medio de otros, no sólo las debe distribuir cuanto antes (ibid.), sino también prescribir un tiempo más breve que el señalado por el derecho, cuando, de no hacerlo así, padecería detrimento la voluntad del bienhechor que dió los estipendios, como sucedería si el que transmite las Misas las hubiese recibido con notable anterioridad para celebrarlas *por sí mismo.*

CUEST. 5.ª *¿Qué hay que hacer, si, por peculiar devoción de los fieles, las limosnas de las Misas afluyen a una iglesia, de modo que no se puedan celebrar allí todas las Misas en el tiempo debido?*

RESP. Se debe avisar a los fieles, por medio de una tablilla puesta en lugar patente, que las Misas ofrecidas serán celebradas *o* allí mismo cuando cómodamente se pueda, *o* en otra parte (can. 836).

475. CUEST. 6.ª *¿A quién pertenece en cualquier diócesis* **tasar la limosna** *de las Misas?*

RESP. Al Ordinario del lugar, que, en cuanto se pueda, debe determinarla por medio de un decreto dado en el Sínodo diocesano (1). El sacerdote no puede exigirla mayor que la tasada. Si no se hubiere dado decreto, se debe guardar la costumbre de la diócesis. Todos *los religiosos*, aun los exentos (can. 831), tienen obligación grave de conformarse con el decreto o con la costumbre diocesana, lo cual consta por el decreto de la S. C. del Conc. recordado por Benedicto XIV, instruc. 56, n. 10. *S. Alf.*, n. 320.

Sin embargo, así como por caridad o amistad, si el Ordinario no lo hubiese prohibido para evitar el daño común, se puede recibir un estipendio menor; también por liberalidad del donante se puede recibir un estipendio mayor (can. 832). Del mismo modo puede el sacerdote recibir más por razón de un trabajo *extraordinario*, v. gr.: por celebrar la Misa a tal hora o en tal lugar incómodo, etc.

CUEST. 7.ª *¿Peca gravemente el sacerdote que, habiendo recibido el estipendio, difiere notablemente celebrar la Misa?*

RESP. *Afirm.*, porque viola el contrato en cosa grave (2).

476. CUEST. 8.ª *¿Qué* **dilación** *se juzga grave tratándose de una Misa?*

---

(1) El Ordinario no puede, con todo, imponer ningún tributo sobre las limosnas de las Misas, ora fundadas, ora manuales (can. 1506).

(2) Consta de los decretos de la S. C. del Conc., año 1652 (*S. Alf.*, n. 317). Véase cuest. 9.ª Cfr. *Lehmk.*, 2.°, nn 269, 270, edic. 11.

Resp. Antes del decreto *Ut debita*, los autores tenían muy diversas sentencias, como se puede ver en *S. Alf.*, n. 317. Ahora parece que se ha de hablar más estrictamente, puesto que Pío X impuso obligación *grave* de observar íntegra y perfectamente el tiempo establecido de *un mes*. Juzgamos, con todo, que una breve dilación sobre el tiempo útil designado por el Pontífice, como sería de *una semana*, es sólo pecado *venial;* pero si fuere de un mes parece pecado mortal. De este mismo parecer es *Il Monitore*, vol. 16, pág. 519. — Empero en las Misas que se han de celebrar **por los recientemente difuntos,** la dilación de *un mes* (desde que se recibió el estipendio), se ha de juzgar grave, según *S. Alfonso*, *Salmant.*, *Lugo*, etc. — Peca, además, gravemente el sacerdote siempre que omite celebrar dentro del tiempo apto según las circunstancias, una Misa pedida y prometida para impetrar *alguna* **gracia urgente,** por lo cual está obligado a restituir el estipendio recibido, aunque después celebrare la Misa. Esta última obligación no parece, con todo, grave, si el estipendio que se ha de restituir no alcanza una cantidad relativamente grave. Véase antes el princ. VI. Cfr. *Lehmk.*, l. c.

N. B. Si alguno recibe de una vez para celebrar, v. gr. cien Misas del mismo bienhechor; y algunas, cinco o seis por ejemplo, difiere el celebrarlas uno o dos meses después del semestre útil, no parece que peca gravemente; lo contrario sería, si el número de las que difiere fuese grande, de veinte o treinta por ejemplo. La gravedad de la dilación parece, pues, *disminuir*, a medida que aumenta el número de Misas recibidas juntamente del mismo bienhechor; y *aumentar*, a medida que aumenta el número de las que se difieren. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 21.

Cuest. 9.ª *¿Peca gravemente el sacerdote que deja de celebrar una Misa,* **si el estipendio** *que ha recibido por ella* **no es materia grave?**

Resp. Parece que se ha de responder afirmativamente, a no ser que el estipendio sea tan insignificante, que la Misa se pueda suponer prometida gratis. La razón es porque el que dió el estipendio padece un notable detrimento espiritual (así *S. Alf.* y otros *comúnmente* contra algunos); por otra parte, la opinión contraria retraería a los fieles de ofrecer estipendios. — También se deduce *a fortiori* de lo dicho en la cuestión precedente; pues, si la *sola dilación* puede ser grave, *a fortiori* será grave la omisión. Se confirma por el C. P. de la **Amér. lat., n.** 865, en donde se lee: «Recibido el estipendio, el sacerdote por justicia está *gravemente obligado* a celebrar la Misa prometida». Cfr. *Lehmk.*, l. c.

477. Cuest. 10. *¿Peca y de qué manera el que deja de celebrar una Misa prometida gratis?*

Resp. 1.º No peca cuando no existe un verdadero contrato promisorio, sino tan sólo el que promete muestra su propósito benévolo.

Resp. 2.º *Más probable* es que comete solamente un pecado venial cuando existió verdadera promesa; pues la promesa no

obliga gravemente, a no ser que, como dice *Lugo*, el que promete se obligue gravemente y por justicia.

CUEST. 11. *¿Puede el sacerdote satisfacer por medio de una Misa a varias Misas prometidas* **gratis?**

RESP. *Afirm.*, si el sacerdote no quiso imponerse ninguna obligación ni siquiera de fidelidad. Principalmente pareciendo probable la sentencia según la cual la aplicación del sacrificio hecha a varios aprovecha tanto a cada uno como si por él solo se hubiese ofrecido. Así *Elbel*, De contract., n. 337, etc.

CUEST. 12. *¿Es reo de simonía el clérigo que celebra principalmente por razón del estipendio?*

RESP. *Neg.*, *de suyo*, a no ser que reciba el estipendio como verdadero precio de la celebración de la Misa; pero por lo odioso que es el abuso que se haga del ministerio sagrado para ganar dinero, no se le puede excusar de pecado. Con todo, no peca el sacerdote que accesoriamente celebra por razón del estipendio, en especial si lo necesita. Ni tampoco peca el que se determina, por razón del estipendio recibido, a celebrar la Misa, que de otra manera hubiese omitido, porque en este caso no se mueve por razón del estipendio, sino de la obligación que le incumbe. Así *comúnmente*.

478. CUEST. 13. *¿Puede el sacerdote entregar a otro la Misa para que la celebre, dándole un* **estipendio menor** *que el que él recibió?*

RESP. *Neg.*, sino que debe transmitir íntegro todo el estipendio, a no ser que *o* el bienhechor (sin ser rogado ni preguntado) le permita retener algo, *o* conste con certeza que el exceso sobre la tasa diocesana le fué dado a él personalmente (por razón de amistad, pobreza, gratitud, parentesco) (can. 840, § 1). Cfr. Bened. XIV, Const. *Quanta cura*, § 3; *S. Alf.*, n. 321; *Ferreres*, l. c., n. 107.

CUEST. 14. *¿Cuál debe ser la limosna por las Misas que se equiparan a las manuales?*

RESP. Si no obsta la mente del fundador, legítimamente se retiene el exceso y basta remitir *la limosna manual de la diócesis en que se celebra la Misa*, siempre que la limosna más abundante propia de la fundación equivalga en parte a la dotación del beneficio o de la causa pía (can. 840, § 2).

N. B. No es lícito recoger limosnas de Misas, v. gr. de dos pesetas en España, y transmitirlas a Francia para que se celebren, entregando como estipendio dos francos, y guardándose el beneficio del *cambio* (S. C. del Conc., 21 de nov. de 1898; *Il Monitore*, vol. 11, pág. 9).

479. CUEST. 15. *¿Está obligado a la restitución el que* **retiene parte del estipendio?**

RESP. *Afirm.*, como parece constar de la S. C. del Conc., *in Anconitana*, 5 de jul. de 1664 (1). La razón es: 1.° porque esto

(1) Cfr. *Giraldi*, Expos. iur. pont., part. 2, ad sect. 67, not. 1; *Pallottini*, vol. 13, pág. 589, n. 5.

se deduce de la proposición condenada por Alejandro VII anteriormente aducida. Pues la proposición decía que el sacerdote que retenía parte del estipendio podía satisfacer por medio de otro; por consiguiente se sigue que la contradictoria es verdadera, a saber, que no puede satisfacer; empero la satisfacción se refiere, no solamente a la honestidad del acto, sino también a su justicia; pues bien, el que no satisface a una obligación de justicia está obligado a la restitución; 2.° porque el sacerdote que divide el estipendio obra contra la voluntad del donante, pues éste quiere, no sólo que se celebre la Misa, sino que se celebre por tal estipendio; ni quiere entregar nada gratis al que no celebra. Así *S. Alf.*, n. 322, cuando dice que se ha de abrazar esta sentencia. Se *discute* a quién se haya de restituir, si al donante, o al celebrante. Parece más probable que se ha de restituir al celebrante. *S. Alf.*, ibid.; *Many*, De Missa, n. 94.

Al Cardenal *D'Annibale*, 3, n. 190, not. 17; *Génicot*, 2, n. 231; *Noldin*, De Sacram., n. 191; *Pighi*, vol. 4, n. 194, q. 1.ª; *Busquet*, n. 642, y a varios antiguos, que enumera *S. Alf.*, l. c., les parece *probable* la sentencia que exime de la restitución (1). Al *P. Ballerini* parece que no le desagrada esta opinión (Opusc. mor., vol. 4, 1017). Y dan la razón: porque el que recibe el estipendio *de sí* no está obligado por justicia sino a celebrar por sí o por otro, aun cuando éste quiera celebrar de balde. Por consiguiente, con tal que la Misa se aplique por la intención dicha, no está obligado por justicia a nada más. Véase n. 482. Parece que las palabras de Benedicto XIV en la const. *Quanta cura* son contrarias a esta opinión, pues dice que este vicio «*no está exento del crimen de hurto, y por tanto obliga a la restitución*». Lo que ciertamente se ha de afirmar si el que procediere del modo dicho *entregare un estipendio inferior* a la tasa establecida. Dice, con todo, *Many*, l. c., que la const. de Bened. XIV no se refiere a este caso.

Cuest. 16. *¿Puede el sacerdote a quien por la Misa de hoy se le ofrece un* **pingüe estipendio,** *reteniéndolo, rogar a otro sacerdote que celebre por él, prometiéndole que a su vez el día siguiente ofrecerá la Misa por el que hoy celebrará por una limosna ordinaria?*

Resp. *Se discute.* — La I.ª sentencia lo *niega*, como si esto no pudiera excusarse de un torpe lucro. Así *S. Alf.*, n. 322, dub. 4, el que, con todo, cree que al tal no se le ha de condenar de pecado grave (2).

---

(1) La historia de esta controversia se puede ver muy bien expuesta por *Arendt*, en el opúsculo *De laesione iustitiae commutativae in Missae manuali stipendio alteri celebranti diminuto* (Prati, 1914), en el que defiende tan acérrimamente que en este caso, por la misma naturaleza de la cosa de que se trata, hay lesión de la justicia conmutativa con obligación de restituir (pues el estipendio no se da por la obligación de celebrar, sino por la misma celebración recibida), que casi parece quitar toda probabilidad a la sentencia contraria.

(2) Así también *Marc*, Inst. mor., n. 1612; *Berardi*, Praxis, vol. 3, n. 401; *Constantini*, Instit. Theol. moralis, n. 718; *Gasparri*, De Euch., n. 610; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 537, not. 105. Se apoyan principalmente en el decreto de Inoc. XII, y

La II.ª SENTENCIA lo *afirma*, con *Lacroix*, n. 134, y otros (1). La práctica de los timoratos parece que favorece esta sentencia. Se adhiere también a ella *Buccer.*, 2, n. 268, si esta combinación se usa tan sólo en *algún caso que ocurra;* pero no si tiene lugar con frecuencia, o por haber industriosamente procurado un estipendio más pingüe. Esta sentencia, aun después del decreto *Ut debita*, retiene su probabilidad. Cfr. *Il Monitore*, vol. 16, página 463, q. 91; *Noldin*, l. c.

480. CUEST. 17. *Si alguno ofrece cierta cantidad para que se apliquen Misas,* **sin indicar su número,** *¿cómo debe éste calcularse?*

RESP. Según la limosna ordinaria *en el lugar* en donde moraba el bienhechor, a no ser que legítimamente pueda presumirse haber sido otra su intención (can. 830). Si, empero, el testador tasó la limosna en una cantidad inferior a la que es ordinaria en el lugar, o a la tasa sinodal, en este caso, o hay que atenerse a la voluntad del testador, o se ha de recurrir a la Santa Sede para la reducción de las Misas, a no ser que el Obispo, por indulto apostólico, o por facultad que el testador o el fundador (2) le haya otorgado, pueda hacer por sí mismo dicha reducción. Así consta del canon 1517, § 2, según el cual la reducción de Misas compete *solamente* a la Sede Apostólica y aun esto con causa justa y necesaria. Véase también el canon 1551. En el mismo sentido se expresan el C. P. de la **Amér. lat.,** n. 866, y el C. **Manil.,** n. 1037, en donde se lee: «En lo cual ni siquiera a los Obispos se les ha dejado hoy la facultad de reducir las Misas, a no ser que se sepa que el testador les ha concedido este derecho; de lo contrario, para la reducción del número de Misas, se ha de implorar necesariamente la autoridad de la Sede Apostólica».

N. B. Si se han de reducir las Misas (con la facultad debida), en cuanto sea posible, se ha de reducir el rito y la solemnidad, no el número. *Bened. XIV*, De Synod., l. 13, cap. ult., n. 34; *Bargilliat*, n. 1375. Cfr. can. 1551, § 3.

CUEST. 18. *¿Pueden recibir estipendio los* **sacerdotes ricos?**

RESP. *Afirm.* La razón es porque, según costumbre aprobada y recibida por la Iglesia, *cualquier* sacerdote que celebra y aplica la Misa puede recibir la limosna o estipendio (can. 824, § 1). Pues, según dijo el mismo Cristo, Luc., 10, 7, y el Apóstol, 1 Corint., 9, 13, todo operario, rico o pobre, es digno de su salario.

481. CUEST. 19. *¿Qué más ha de evitarse en las limosnas de las Misas?*

---

en la sentencia de la S. C. del Conc., *in Volaterana*, 6 de mayo de 1865, en *Acta S. Sedis*, vol. 2, 194-205. Cfr. también *Thesaurus resol.* S. C. C., vol. 123, pág. 142 sig., y vol. 124, pág. 181 sig.

(1) Así también *Ball.-P.*, n. 1018; *De Varceno*, cap. 3, art. un.; *D'Annibale*, 3, n. 190, not. 18; *Sabetti*, n. 712, q. 5; *Many*, De Missa, n. 97; *Génicot*, n. 231, VIII; *Noldin*, De Sacr., n. 191; *Pezzani*, Codex ad can. 812 et 818.

(2) Com. del Cód. 14 jul. 1922: *Acta*, XIV, pág. 529.

RESP. Debe evitarse toda especie de negociación o comercio (can. 827). Por lo cual: 1.° está *gravemente* prohibido: *a)* recoger limosnas de mayor precio para percibir la ganancia que resultaría haciendo celebrar por una limosna inferior, o reservándose el beneficio del cambio. — *b)* Dar al celebrante de la Misa, en vez de la limosna recibida de los fieles o de los lugares piadosos, libros u otras mercancías; o, al contrario, recibir por las Misas celebradas o que se han de celebrar, libros u otras mercancías, en vez del estipendio que otro recibió de los fieles o lugares piadosos. — *c)* Comprar mediante las Misas cualesquiera objetos, o abonar la suscripción a los diarios o revistas.

2.° Con todo, no está prohibido recibir una revista por ejemplo, y, en vez de satisfacer la suscripción, celebrar algunas Misas por la intención de su director, que, *sin recibir de otros por las mismas ningún estipendio*, las haga celebrar por propia devoción. Ni recibir, en vez de estipendio, libros de alguna biblioteca que se haya de vender, para que de su precio se celebren Misas; o recibir libros de aquel que hace celebrar las Misas por propia devoción (1). La razón es porque el estipendio de la Misa tanto puede consistir en dinero como en cualquier otra cosa de precio estimable. Lo que se prohibe es que aquel que recibe los estipendios para hacer celebrar Misas los *permute* por otras cosas que entrega al celebrante.

3.° Tampoco se prohibe la costumbre, estatuto o pacto en virtud del cual el coadjutor celebre a intención del párroco, quien percibirá el estipendio, y en lugar de los estipendios dará al coadjutor comida y habitación, o alguna cantidad de dinero como en dote o pensión fija de su oficio (2).

CUEST. 20. *¿Hay que entregar* **al fin de año** *las Misas a los propios Ordinarios?*

RESP. Tienen obligación *grave* todos y cada uno de los administradores de causas pías, y los que, de cualquier manera que sea, estén obligados a cumplir con la obligación de las Misas, ora sean clérigos, ora laicos, de entregar a sus propios Ordinarios, al fin *de cada año*, las Misas que, habiéndose tenido que celebrar, todavía no se hubieren celebrado. Las Misas *equiparadas a las manuales* hay que entregarlas al fin del año dentro del cual tenían que celebrarse; las Misas *manuales* al fin del año, contado a partir del día que se recibió la obligación de celebrarlas, a no ser que sea otra la voluntad de los bienhechores (can. 841) (3).

Bajo el nombre de *Ordinarios* entiéndense también los Prelados regulares (Generales, Provinciales) (can. 198, § 1) respecto a sus súbditos (4).

---

(1) Cfr. *Ferreres*, Misas man., nn. 58 sig., 131 *k)* sig.

(2) S. C. del Conc., 11 mayo 1904, ad III; 27 febrero 1915, ad I (Cfr. *Ferreres*, Misas man., nn. 164, 174, 182); 10 enero 1920: *Acta*, XII, pág. 70 sig.

(3) Decr. *Ut debita*, art. 4. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 27 sig.

(4) S. C. del Conc., 27 de febr. de 1905, *in Congreg. Spiritus Sancti*. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 32, 33, 47, 163, 181, y las Inst. can., n. 366 sig.

482. Cuest. 21. *Según el Código ¿pueden* **entregarse a otros** *las* **Misas recibidas de los fieles,** *y de qué modo es lícito hacerlo?*

Resp. 1.° Los que tienen un número de Misas de las cuales pueden disponer libremente, las pueden entregar a los sacerdotes que les pluguiere (1), con tal que les conste con certeza que son dignos de toda confianza, o los tuvieren recomendados por testimonio de su propio Ordinario (can. 838).

Resp. 2.° Los que entregaren a otros para que las celebren las Misas recibidas de los fieles o de cualquier manera que sea confiadas a su fidelidad, son responsables hasta que les haya llegado testimonio de haber sido aceptada la obligación y recibido el estipendio (can. 839). La obligación de celebrar no cesa aun en el caso en que, sin culpa del que ha de celebrar, se perdieren las limosnas recibidas (can. 829). Cfr. *Ferreres*, Misas man., nn. 37-47, 162, 181, 183.

Resp. 3.° «Los Ordinarios diocesanos... distribuyan las intenciones de las Misas, primero entre los sacerdotes súbditos suyos que conozcan que lo necesitan; las restantes confíenlas o a la S. Sede, o a otros Ordinarios, o también a sacerdotes extradiocesanos, con tal que sean conocidos suyos y dignos de mayor excepción, quedando siempre firme la regla de ser responsables de la obligación, hasta que hayan obtenido el testimonio de haberse recibido el estipendio». Decr. *Ut debita*, art. 7.

El tiempo útil para celebrar las Misas que se reciben del Ordinario empieza a correr desde el día que el Ordinario las entrega (2).

Bastará celebrar estas Misas a la intención del Ordinario.

N. B. 1.° Cada Ordinario debe redactar un catálogo de los sacerdotes súbditos suyos, y anotar en él el número de Misas que cada uno tiene obligación de celebrar, para que así proceda con mayor seguridad en la distribución de las Misas (S. C. del Conc., 22 de mayo de 1907). Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 18, pág. 518 sig.

2.° Los rectores de cualesquiera iglesias o lugares piadosos, ora pertenezcan a seculares, ora a religiosos, en los que se acostumbren recibir limosnas de Misas, han de tener un libro en el que cuidadosamente se anoten el número de Misas recibidas, la limosna, la intención y la aplicación (3). Este libro debe ser distinto del que se utiliza para registrar las Misas de las pías *fundaciones* (can. 843, § 1).

3.° El derecho y oficio de vigilar el cumplimiento de la obli-

(1) Por consiguiente no puede el Ordinario ni el Concilio provincial prohibir que las Misas manuales sean enviadas fuera de la diócesis sin licencia del Ordinario. Podrán prohibirlo si se trata de Misas fundadas, o de las *ad instar manualium*, o de manuales encargadas *intuitu causae piae*. S. C. del C. 19 febr. 1921: *Acta*, XIII, pág. 228.

(2) S. C. del Conc., 27 de febr. de 1905, *in Leopolien*. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 23, 162, 180.

(3) El Concilio Plenario de *Sicilia* (1920) prescribe, en su can. 246, que este libro conste de hojas dobles, una de las cuales se entregue al que ofrece el estipendio y la otra o matriz quede en el libro.

gación de las Misas pertenece al Ordinario del lugar para los seculares; y en las iglesias de los religiosos, a sus Superiores (can. 842). Los cuales, por lo menos cada año, tienen la obligación de examinar por sí o por otros los respectivos libros (mencionados en el *N. B.* 2.º) (can. 843, § 2).

4.º Además, el Ordinario del lugar y los Superiores religiosos que encargan la celebración de Misas a sus súbditos y a otros sacerdotes, *deben anotar sin dilación y por orden en el libro* las Misas que recibieren, con sus estipendios, y procurar, en cuanto sea posible, que se celebren cuanto antes (can. 844, § 1). Cfr. n. 474, c. 4.ª

5.º También los sacerdotes particulares a quienes se entregan limosnas de Misas, deben anotar con claridad en un libro destinado a este fin: *a)* los estipendios recibidos, *b)* el tiempo en que se ha de cumplir con la obligación, y *c)* la ejecución de la celebración, para que no se eche en olvido la obligación contraída, o se muera sin que los herederos puedan saber qué obligaciones quedan por cumplir (can. 844, § 2) (1).

6.º Por razón del *privilegio* no se puede exigir mayor limosna por la celebración de Misas en un altar *privilegiado* (can. 918, § 2).

CUEST. 22. *¿Ha de restituir el que, habiendo recibido el estipendio para que celebrase* **en altar privilegiado,** *celebra la Misa en otro altar?*

RESP. *Neg.*, si se equivocó de *buena fe;* pero tiene obligación de ganar una indulgencia plenaria aplicable a las almas del purgatorio, como son las indulgencias del *Via Crucis*, etc. Así se da alguna compensación. Pero, si hubiese recibido por este motivo un estipendio mayor, tiene obligación de restituir el exceso (2).

Empero, si *a sabiendas* hubiese omitido celebrar en altar privilegiado, debe restituir el estipendio, a no ser que tuviera privilegio *personal* de altar privilegiado; ni satisface aplicando una indulgencia plenaria a los difuntos por los cuales hubiera tenido que celebrar en altar privilegiado (S. C. de Indulg., 2 de mayo de 1852). La razón es porque estas indulgencias no se ganan con tanta seguridad (3).

Asimismo, el que recibe el estipendio para celebrar en un punto determinado, v. gr. ante una estatua milagrosa, o en la capilla para que el pueblo oiga la Misa, o en un tiempo determinado, v. gr. el sábado en honor de la Virgen, *de suerte que se pretendan expresamente el lugar y el tiempo*, no puede rete-

---

(1) El Concilio Plenario de *Sicilia* (año 1920), en su can. 244, manda que este libro sea revisado cada año por el Ordinario o por el arcipreste (o vicario foráneo). El mismo Concilio ordena, en su can. 245, que en cada iglesia haya un libro en el cual cada sacerdote que en ella celebre, anote su nombre y la intención por la que aplicó la Misa.

(2) Así *S. Alf.*, n. 329; *Elbel*, n. 210; *Sporer*, nn. 137 y 335. Así la S. C. de Indulg., 22 de feb. de 1847, y 24 de jul. de 1885.

(3) Cfr. *Beringer*, Les Indulgences, 1, pág. 469 sig.

ner el estipendio, si no hubiese celebrado la Misa en el lugar y tiempo prescritos. La razón es porque el que da el estipendio se juzga gravemente contrariado. Lo contrario se diga, si su intención no es de tal manera expresa con respecto al tiempo y al lugar.

483. CUEST. 23. *El que por razón del estipendio tiene obligación de celebrar por un difunto en altar privilegiado, ¿está asimismo obligado a celebrar* **de Requiem,** *si lo permite la rúbrica?*

RESP. *Neg.* Pues esto no se requiere para ganar las indulgencias. Si, con todo, lo hiciere, será digno de alabanza por su piedad para con el difunto, del mismo modo que si, teniendo que celebrar de feria, añadiere la oración *pro defuncto* (1).

CUEST. 24. *¿Satisface a la obligación el que, teniendo que decir por razón del estipendio* **Misa de Requiem** *o votiva, diga otra Misa?*

RESP. *Afirm.* Porque la Misa es la misma en cuanto a la substancia; y, si existe una razón justa, no se cometerá pecado alguno. Por lo tanto, si la rúbrica aquel día no permite Misa *de Requiem* o votiva, debe decir la Misa propia del día, y de esta manera satisface plenamente a la obligación. Empero, el que obrare así sin motivo legítimo, no puede ser excusado de pecado venial. La propia devoción no se tiene por motivo suficiente (2).

CUEST. 25. *¿Se puede recibir estipendio por las Misas que se han de celebrar el día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos?*

RESP. *Afirm.*, pues en ninguna parte se prohibe. Así *comúnmente* (3). Véase además el n. 487.

484. CUEST. 26. *¿Qué condiciones se requieren para el* **treintanario gregoriano?** (4).

RESP. Las siguientes: 1.ª Las Misas se han de celebrar *treinta días continuos sin ninguna interrupción*. Sin embargo, no es contraria a esta primera condición la interrupción en los tres últimos días de la semana santa, con tal que después, sin ninguna otra interrupción, se cumplan los treinta días (5). — 2.ª Se deben aplicar por *una misma ánima*, cuya libertad de las penas del purgatorio se implora de la divina misericordia. No es necesario que se celebren por *el mismo sacerdote*, ni *en el mismo*

---

(1) Sto. Oficio, 19 de dic. de 1913 (*Acta*, V, pág. 122). Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 347, 5.ª, edic. 15.ª

(2) Así *S. Alf.*, n. 328, etc. Cfr. S. C. de R., 13 de junio de 1899 (*Decr. auth.*, n. 4031, ad IV); y 28 de abril de 1902, ad XV.

(3) *S. Alf.*, n. 338.

(4) La fe que tienen los fieles en la celebración del treintanario gregoriano (es decir, introducido por el ejemplo de S. Gregorio Magno) como singularmente eficaz, por beneplácito y aceptación de la divina misericordia, para librar a las almas de las penas del purgatorio, es pía y racional, y la práctica de celebrar estas Misas está aprobada por la Iglesia. S. C. de Indulg., 11 de marzo de 1884.

(5) Cfr. S. C. del Conc., 7 de mayo de 1791, y *Bened. XIV*, De Sacr. Miss., lib. 3, c. 23, n. 3.

altar (1), ni *de Requiem* aun los días que la rúbrica lo permite; si bien es laudable que se haga (2).

CUEST. 27. *¿Qué hay que hacer, si inculpablemente se* **interrumpe** *el treintanario?*

RESP. En este caso ciertamente se ha procedido contra la esencia del treintanario; por lo cual, si el sacerdote ha recibido un estipendio *extraordinario*, está obligado a empezar de nuevo la celebración del treintanario, si el exceso es suficiente para ello. Si, al contrario, no ha recibido sino el estipendio ordinario, se puede tener por obligado a la celebración del treintanario sólo por fidelidad que no obliga con grave detrimento; por lo cual bastará que complete el número de treinta Misas, y que procure celebrar alguna de ellas en altar privilegiado. *Il Monitore*, vol. 13, pág. 40.

CUEST. 28. *¿Qué debe hacer el párroco que está obligado a un treintanario gregoriano, y en especial qué ha de hacer si puede binar?*

RESP. a lo 1.° El párroco no puede admitir un treintanario gregoriano (para celebrarlo él mismo); pero, si lo admitiese, los domingos y días de fiesta debe dar la Misa gregoriana a otro sacerdote para que la celebre (3).

RESP. a lo 2.° No puede aplicar la segunda Misa por el treintanario. Si la aplica, peca gravemente, pero parece que satisface a la obligación de justicia. Cfr. n. 489, c. 8.ª Aún más, si la aplica por no haber podido hallar otro sacerdote, y tiene intención de celebrar sin estipendio después tantas Misas cuantas haya aplicado en esta forma por el treintanario, no parece constar que cometa pecado *grave*.

CUEST. 29. *¿Se puede celebrar la Misa por* **el primero que dará** *estipendio?*

RESP. *Neg.*, pues, según el canon 825, 1.°, nunca es lícito aplicar la Misa por la intención del que todavía no ha pedido, pero pedirá la aplicación dando limosna, y retener la limosna por la Misa antes aplicada. Por otra parte, esta práctica tiene *en sí* muchos inconvenientes, puesto que el primero que pida. es posible que quiera aplicar la Misa por un difunto reciente que vivía todavía cuando se celebró la Misa. Es así que el fruto del sacrificio no se puede suspender para el tiempo futuro. Por consiguiente...

Con todo, si un sacerdote sabe que alguien acaba de morir y prudentemente juzga que le pedirán que le aplique Misas, a algunos les parece que puede celebrar la Misa por el tal, y recibir después el estipendio. *S. Alf.*, n. 337; *Génicot*, n. 234. Con todo, aunque la aplicación es *válida*, parece quedar comprendida en la prohibición (4).

---

(1) S. C. de Indulg., 14 de enero de 1899.

(2) S. Of., 11 de dic. de 1912: *Acta*, IV, pág. 32. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 36, pág. 93 sig.; *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 347, edic. 15.ª; *Gasparri*, l. c., n. 865, not.

(3) Cfr. Santo Oficio, 11 de dic. de 1912, ad 3: *Acta*, IV, pág. 32.

(4) *Gasparri*, l. c., 537; *Lugo*, De paenit., d. 13, nn. 138 y 139.

CAPITULO IV

DEL TIEMPO Y LUGAR DE LA CELEBRACION

ARTICULO I. — DEL TIEMPO DE LA CELEBRACIÓN

485. Principios. — I. El sacrificio de la Misa puede celebrarse todos los días, menos en los exceptuados por el rito propio del sacerdote (can. 820). El rito romano prohibe celebrar el viernes santo, fuera de la Misa *praesanctificatorum;* también prohibe que sin necesidad se digan varias Misas en una misma iglesia el jueves y sábado santos. Así consta por varios decretos de la S. Congregación de Ritos (1).

Pero se ha de advertir lo siguiente: 1.° El **jueves santo:** *a)* Puede el Obispo conceder facultad de decir otra Misa antes de la solemne para los enfermos que no pueden asistir a ésta. Los Cardenales (y los Obispos, a no ser que deban celebrar en la catedral) tienen el privilegio de celebrar ellos, o de permitir a otros que celebren delante de sí (2).

b) Los regulares pueden celebrar en oratorio privado una Misa rezada antes de la conventual, para distribuir la comunión pascual a los enfermos; y si carecen de oratorio, pueden decirla en la iglesia, pero cerradas las puertas (S. C. de R., 31 de ag. de 1839, n. 2799, ad 3).

c) Si el jueves santo cayese en *día de precepto*, v. gr. la fiesta de S. José, entiéndase que el precepto de oír Misa no se traslada, y por esto se han de decir tantas Misas antes de la conventual, cuantas sean necesarias para que el pueblo satisfaga al precepto (3).

2.° El **viernes santo:** Sería lícito (y es opinión más admitida) celebrar Misa para evitar que un enfermo muera sin *Viático;* y en este caso juzga *Gasparri* que se habría de leer la Misa *de Pasión.*

3.° El **sábado santo:** No se puede celebrar Misa alguna privada, a menos que sea por privilegio apostólico, o por razón del Viático.

II. Lo más pronto que se puede *principiar* la celebración de la Misa es una hora antes de la aurora, y lo más tarde una hora después de mediodía (can. 821, § 1).

En las regiones *que carecen de aurora* se ha de tomar moralmente el mismo tiempo que equivale y responde a la aurora, es

(1) *S. Alf.*, n. 350.
(2) Pío X, 20 de dic. de 1911. *Razón y Fe,* vol. 33, pág. 243.
(3) S. C. de R., 27 de sept. de 1716 : *Decr. auth.*, n. 2240.

a saber, el principio del día civil, en el que suelen comúnmente los hombres levantarse de madrugada para el trabajo, según el uso recibido y aprobado (1).

III. La *noche de la Navidad* del Señor sólo puede empezarse a media noche la Misa conventual o parroquial, y no otra sin indulto apostólico (can. 821, § 2). Por tanto, sin especial privilegio (2) no es lícito celebrar esta noche Misa privada (3).

Según privilegio de Pío X por decreto del Sto. Oficio, 1 de ag. de 1907, confirmado por el Código (can. 821, § 3): «En todas las casas religiosas o pías que tengan oratorio con facultad de guardar habitualmente la Sma. Eucaristía, la noche de la Natividad de N. S. J. C. un sacerdote puede celebrar las *tres Misas rituales*, o bien, *servatis servandis*, una solamente con la que todos los presentes satisfagan al precepto, y administrar a los que la pidan la sagrada comunión». Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 273.

486. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Peca gravemente el que celebra* **más temprano** *de una hora* **antes de la aurora,** *o pasada una hora después del mediodía?*

RESP. *Afirm.*, si se adelanta o retrasa notablemente al tiempo establecido por la Iglesia (n. 485, II); negativamente, si la transgresión es ligera; más aún, con justa causa, se puede hacer sin pecado alguno. *Controviértese* qué cambio puede decirse notable. Según la más común y probable sentencia, entonces será grave cuando la celebración comience *una hora entera* antes o después del tiempo señalado. *S. Alf.*, n. 346.

CUEST. 2.ª *¿Cuándo es lícito adelantar o atrasar el tiempo de la celebración?*

RESP. 1.° Cuando hay necesidad, v. gr. para administrar el Viático a un moribundo; en el cual caso aun a media noche sería lícito celebrar; 2.° cuando hay costumbre razonable, v. gr. para que los artesanos y criados puedan muy de mañana oir Misa; 3.° por privilegio concedido por el Papa; 4.° después de una Misa solemne en alguna festividad, si la solemnidad se alargase una hora o más después del mediodía y hasta dos horas probablemente, puede celebrarse para que gran parte del pueblo no se vea privado de Misa; 5.° por razón de viaje, antes de la aurora o después del mediodía; 6.° también por causa del funeral de algún magnate, o de un sermón, o de públicas rogativas (4).

CUEST. 3.ª *¿Qué pecado es celebrar antes del rezo de maitines?*

RESP. Cfr. n. 72, c. 2.ª

(1) S. C. de R., 18 de sept. y 2 de nov. de 1834 (*Decr. auth.*, n. 614); C. P. de la **Amér. lat.**, n. 352; C. **Manil.**, n. 426; *Acta S. Sedis*, vol. 3, pág. 602; *Gasparri*, l. c., n. 106 sig.; *Wernz*, l. c., not. 170.

(2) Los que lícitamente pueden celebrar Misa en los oratorios de los barcos de la Compañía Transatlántica de Barcelona, pueden comenzar la celebración inmediatamente después de la media noche de Navidad, según consta en el privilegio concedido por S. S. en audiencia de 20 de abril de 1916, *por diez años*.

(3) Cfr. *Gennari*, Consultazioni, 2.ª, pág. 770 sig., *Ferreres*, l. c., n. 291.

(4) Véase *S. Alf.*, n. 343 sig.

487. CUEST. 4.ª *¿Es lícito a un mismo sacerdote celebrar varias Misas en un mismo día?*

RESP. *Neg.*, si no es con indulto apostólico o con permiso del Ordinario (can. 806, § 1). Exceptúase: 1.º los días de la Natividad del Señor y de la Conmemoración de todos los fieles difuntos, en los cuales es lícito a todos los sacerdotes celebrar tres Misas (ibid.); 2.º si el sacerdote antes de las abluciones recibe aviso de ir a comulgar a un enfermo, y ha consumido su hostia, y no hay otra consagrada ni sacerdote en ayunas. Así *comúnmente. S. Alf.*, n. 315.

En cuanto a los **estipendios** en el día de Navidad, véase lo dicho antes, n. 472.

El día de la *Conmemoración de todos los fieles difuntos: a)* en Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca es lícito a los *regulares* recibir tres estipendios, mas a los sacerdotes *seculares* sólo dos; *b)* en las restantes regiones de **España,** en **Portugal,** en las islas **Filipinas,** en toda la **América latina,** en las **Antillas** y demás islas del mar Caribe, sólo es lícito recibir un estipendio, *el cual* **no puede exceder la tasa sinodal o la acostumbrada en el lugar,** aun cuando espontáneamente lo ofrezcan mayor (1); las otras dos Misas se han de aplicar *en sufragio de todos los fieles difuntos* (2).

c) En las demás regiones del mundo los sacerdotes pueden aplicar *una de las tres* Misas a su voluntad y recibir estipendio; pero deben ofrecer otra por los fieles difuntos y la tercera a la intención del Sumo Pontífice (Bened. XV, Const. *Incruentum*, 10 de ag. de 1915: *Acta*, VII, pág. 403). Mas no se puede *exigir mayor* limosna por la tal Misa, ni admitir recompensa alguna de las otras dos por razón del trabajo extrínseco o de otro cualquier título; ni puede el sacerdote ofrecer las otras dos Misas con el estipendio ordinario y otro día celebrarlas por sí o por otro según las intenciones prescritas; el Obispo puede imponer pena de suspensión a los sacerdotes que así obran, y privarlos del estipendio. S. C. del Conc., 15 de oct. de 1915: *Acta*, VII, págs. 479, 480.

Si por la única Misa *espontáneamente* se ofreciere mayor estipendio, puede admitirse, con prohibición no sólo de pedir, sino también de *insinuar de cualquier manera* el aumento de la limosna ordinaria. S. C. del Conc., l. c.

---

(1) S. C. del Conc., 2 de marz. de 1861: *Analecta i. pont.*, serie VI, col. 2277.

(2) Cfr. Bened. XIV, Const. *Quod expensis*, 26 de agt. de 1748; León XIII, Const. *Trans Oceanum*, 18 de abr. de 1897, n. VII (Ap. al C. P. de la **Amér. lat.**, pág. 612); Decl. de la S. C. de Neg. EE. EE., 16 de ag. de 1898 (ibid., pág. 646); C. P. de la **Amér. lat.**, n. 348; C. **Manil.**, n. 422; *Gasparri*, l. c., nn. 377, 395, *Santi-Leitner*, l. c.; *Many*, De Missa, n. 27; *Mach-Ferreres*, vol. 1, nn. 706, 707, edic. 15.ª

Por antigua costumbre aprobada por Julio III o Paulo III *vivae vocis oraculo*, como nota Bened. XIV (Const. cit.), este privilegio regía ya en los dichos reinos de la corona de Aragón; de suerte que era lícito a los regulares decir tres Misas y recibir tres estipendios, y a los sacerdotes seculares, dos; Bened. XIV permitió aun a los sacerdotes seculares decir tres Misas, privilegio que extendió a toda España y Portugal (Const. cit.) con las limitaciones de *b)*, y con las mismas fué concedido por León XIII a toda la América latina (Const. cit.).

N. B. 1.° Los sacerdotes comprendidos en *b)* pueden acomodarse a esta práctica de *c)*.

2.° Todos los altares este día son privilegiados dondequiera, por concesión de Clem. XIII, confirmada por Bened. XV en las const. cit.

3.° En la ciudad de *Orihuela* y en las parroquias de la diócesis de *Tortosa* enclavadas en el reino de Valencia, celébranse dos Misas el día de Todos los Santos con la percepción de dos estipendios. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 195 sig.

4.° Tanto en el día de la Natividad como en el día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos, los sacerdotes casi ciegos (1) y los que por cualquier otra causa tienen indulto apostólico para celebrar alguna de las Misas votivas o la cotidiana de los difuntos, pueden respectivamente decir tres veces la misma Misa, esto es, la votiva en el día de Navidad, y la de difuntos en el día de la Conmemoración de todos ellos (2).

CUEST. 5.ª *¿Y si el celebrante quisiere decir sólo una o dos Misas el día de los difuntos?*

RESP. Lo puede hacer. Si solamente celebrare una, debe decir la primera de las señaladas para este día, y por ella puede recibir estipendio; si dos, diga la primera y segunda, por una de las cuales puede recibir estipendio, y la otra debe aplicarla por todos los difuntos: *Acta*, IX, págs. 186, 187.

488. CUEST. 6.ª *¿Cuándo puede el Obispo conceder a un sacerdote facultad de celebrar en un mismo día* **varias Misas,** *y cuántas pueden ser éstas?*

RESP. 1.° Sólo cuando, por la penuria de sacerdotes, gran parte de los fieles no pueda oir Misa en día de precepto (canon 806, § 2), si no se concede dicha facultad.

RESP. 2.° Nunca puede conceder que un mismo sacerdote celebre en un mismo día más de dos Misas (ibid.). Por tanto el Obispo puede conceder permiso de *binar* en los días festivos de precepto: 1.° cuando un párroco tiene dos parroquias y los feligreses de una no pueden ir a la otra iglesia, ni hay otro sacerdote que pueda celebrar en una de las dos; 2.° cuando en la parroquia una parte del pueblo dista mucho de la iglesia, y fácilmente acudiría a otro oratorio o iglesia. Al Obispo de Langres, el año 1847, sobre esto se le respondió que bastaba que una comunidad de unas veinte personas distase una milla (1489 m.) de la iglesia (3); 3.° cuando todo el pueblo no cabe en la iglesia, y no hay otro sacerdote que pueda celebrar (4).

---

(1) Casi ciego es el que sólo puede leer letras muy gruesas. Si quedara del todo ciego, debe abstenerse de celebrar hasta obtener nuevo indulto, del cual no podrá usar sin que le asista otro sacerdote (S. C. de Ritos, 12 de en. de 1921: *Acta*, XIII, pág. 154 sig.). *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 382, edic. 15.ª

(2) Bened. XV, por la S. C. de Ritos, 26 de en. de 1920 (*Acta*, XII, pág. 122); 12 de en. de 1921 (*Acta*, XIII, pág. 154 sig.), donde se halla la Instrucción para estos casos.

(3) *Revue des sciences ecclésiastiques*, tom. 6, julio de 1862, págs. 93, 94.

(4) Véase *Bouix*, De parocho, p. 4, cap. 6, prop. 5; C. P. de la **Amér. lat.**, nn. 348 y 349; C. **Manil.**, nn. 422, 423; *Mach-Ferreres*, vol. 1, nn. 663-673, edic. 15.ª

CUEST. 7.ª *Y ¿si hubiera otro sacerdote, el cual no quisiera celebrar en la iglesia, sino en* **oratorio privado?**

RESP. Entonces no se puede binar, y el Obispo puede obligar al dicho sacerdote a que celebre en la iglesia; mas o él o el párroco o el pueblo, deben asignarle estipendio (1).

489. CUEST. 8.ª *¿Puede el Obispo, cuando hay gran escasez de sacerdotes, conceder que uno celebre en un mismo día festivo* **tres Misas?**

REST. *Neg.*, sino que se requiere *indulto apostólico* (can. 806, § 2), el cual suele concederse muy raras veces, por gravísimas razones y por tiempo fijo. Así v. gr. se concedió a los párrocos y demás clero de la arquidiócesis *mexicana* por un quinquenio (20 de dic. de 1879, 28 de mar. de 1896) y a los de la diócesis de *Tulancingo* (Méxic.) también *por cinco años* (9 de septiembre de 1899) (2).

CUEST. 9.ª *¿Puede el que bina, recibir* **doble estipendio?**

RESP. *Neg.*, según lo arriba dicho, n. 472, III (3). — La razón de esta prohibición es la misma por la cual se suprimió la celebración de varias Misas en un mismo día, a saber, «para quitar la ocasión de la avaricia y sórdidas ganancias, o al menos para impedir murmuraciones». Cfr. *Bened. XIV*, l. c. Puede, con todo, permitirse alguna recompensa por el trabajo y cansancio, quedando excluída cualquier limosna por la aplicación de la Misa (4).

Si se aplica también la segunda Misa por el que da estipendio, cométese pecado, pero es válida la aplicación y no hay obligación de restituir la limosna (5).

N. B. Por medio de esta segunda Misa puede satisfacerse a la obligación de caridad, fidelidad, voto, precepto de los Superiores, y a la que obliga al celebrante a ofrecer el sacrificio por el difunto miembro de alguna cofradía por razón del estatuto (6).

Empero el párroco que por enfermedad u otro impedimento no pudo celebrar *pro populo* el domingo, no puede aplicar la segunda Misa que el siguiente día festivo celebrare binando para satisfacer por la Misa *pro populo* omitida (7).

---

(1) Cfr. S. C. de Sacr., 7 de febr. de 1909, II, n. 6; *Ephem. liturg.*, vol. 24, pág. 133; *Berardi*, Praxis, vol. 3, nn. 430, 431; *Il Monitore*, vol. 10, p. 2, págs. 61-68; C. P. de la **Amér. lat.**, n. 350; C. **Manil.**, n. 424.

(2) Cfr. *Gasparri*, l. c., n. 389; *Il Monitore*, vol. 12, pág. 145; *Acta, S. Sedis*, vol. 13, pág. 340; *Mach-Ferreres*, l. c.

(3) Así constaba por repetidas resoluciones de la S. C. del Conc. (v. gr. *in Cameracen.*, 25 de sept. de 1858: *Thesaur. Resol. S. C. C.*, vol. 117, pág. 433; *in Salmantina*, 22 de febr. de 1862: *Thesaur.*, vol. 121, pág. 72), y de la S. C. de Prop. Fide (15 de oct. de 1863, 24 de mayo de 1870: *Collect.*, nn. 887, 792).

(4) S. C. del Conc., 27 de mayo de 1861 (*Acta S. Sedis*, vol. 1, págs. 13-15). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 185 sig.; *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 669, edic. 15.ª

(5) *Suárez*, De Eucharistia, d. 86, sect. 2, n. 5; *Gasparri*, l. c., n. 546; *Il Monitore*, vol. 15, pág. 133, etc., contra otros.

(6) S. C. del Conc., 5 de marz. de 1887. Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 11, pág. 283; vol. 20, pág. 35; *Coll. de Prop. Fide*, n. 894; *Ferreres*, l. c., n. 131, j; *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 670, edic. 15.ª

(7) S. C. del Conc., 21 de marz. de 1887; *Coll. de Prop. Fide*, 215.

CUEST. 10. *¿Sería lícito en caso de binar recibir doble estipendio con el fin de invertir en usos piadosos uno de ellos?*

RESP. *Neg.*, sin indulto apostólico (1). Supuesto el indulto, podrá el celebrante quedarse con el exceso sobre la limosna ordinaria siempre que esté moralmente cierto de que el tal exceso fué dado por consideración a la persona o bien por el mayor trabajo o incomodidad, a las que no estaba obligado (2).

CUEST. 11. *¿Puede el Ordinario del lugar, en virtud del indulto pontificio, obligar al sacerdote que bina o al que se le dispensa la Misa* PRO POPULO, *a que ofrezcan la Misa binada o la dispensada en favor de alguna causa pía?*

RESP. *Afirm.* Así la resolvió la S. C. del Conc., 8 de mayo de 1920: *Acta,* XII, pág. 536 sig.

CUEST. 12. *¿Puede tolerarse la práctica de exigir en el caso precedente sólo la tasa diocesana, dejando lo que exceda de ella para el sacerdote celebrante?*

RESP. 1.° *Neg., si la limosna de la Misa se halla designada legítimamente, pues toda ella debe ceder en favor de la* causa pía.

RESP. 2.° *Afirm.*, si la limosna de la Misa no se halla legítimamente establecida.

N. B. En ambos casos (1.° y 2.°) el Ordinario puede, de la limosna que corresponde a la causa pía, señalar algo en favor del celebrante por razón de la incomodidad o trabajo (S. C. del C., l. c.).

490. CUEST. 13. *¿Es lícito celebrar la noche de Navidad las tres Misas antes de la aurora?*

RESP. *Neg.*, sin indulto apostólico. Pues expresamente lo prohibe la rúbrica del Misal (p. I, tít. 15, n. 4), que dice: *La primera Misa dícese después de media noche; la segunda, en la aurora; y la tercera, de día.* Consta además del canon 821, antes citado, n. 485 (véase dicho núm.), y de otros muchos decretos de la S. C. de R. (3), los cuales también prohiben celebrar aquella noche Misa privada antes de la aurora (4).

CUEST. 14. *¿Cuánto tiempo debe durar la Misa rezada?*

RESP. La regla general es que la Misa ni dure más de media hora, para que no se desazonen los presentes, ni menos de un cuarto, porque si dura menos no podrá celebrarse con decencia (5). No se puede excusar de pecado mortal al sacerdote que no emplea un cuarto de hora en la celebración. La razón de esto es porque, según *S. Alfonso*, no puede menos en tan corto espacio de cometer dos graves faltas: de grave irreverencia al Sacramento la una, la otra de grave escándalo al pueblo. Es mucho

(1) Así la S. C. del Conc., 21 de marz. de 1863. Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 669, edición 15.ª

(2) S. C. del Conc., 11 de marz. de 1879; 17 de jun. de 1905; 24 de marz. de 1906. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 185 sig.

(3) 20 de abr. y 7 de dic. de 1641, 22 de nov. de 1681, 23 de marz. de 1686: *Decreta auth.*, nn. 752, 781, 1683, 1761.

(4) 18 de sept. de 1871: *Decr. auth.*, n. 2520. En cuanto al privilegio concedido por Pío X a los institutos religiosos, casas pías y Seminarios, véase el n. 485, III.

(5) Así lo mandan el C. P. de la **Amér. lat.**, n. 341; y el Conc. prov. **Manil.**, n. 413; el de *Valencia*, 1899, p. 2, tít. 2, c. 3, n. 3; y el de *Valladolid*, p. 4, tít. 2, n. 6.

de desear, y se ha de recomendar en gran manera a todos los sacerdotes, que en ofrecer el Sacrificio empleen media hora.

491. CUEST. 15. *¿Se ha de dar gracias después de la Misa, y por cuánto tiempo se ha de hacer?*

RESP. 1.° *Afirm.*, según el canon 810, donde leemos: No omita el sacerdote el prepararse con piadosas preces para la oblación del Sacrificio Eucarístico, ni el dar gracias a Dios por tan gran beneficio, al terminarlo.

RESP. 2.° No hay regla enteramente cierta. Pero los más benignos señalan al menos un cuarto de hora. *S. Alf.* recomienda encarecidamente al sacerdote, el cual debe dar ejemplo a los fieles, que emplee media hora en este piadoso ejercicio (1).

ARTICULO II. — DEL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN

492. Principios. — I. La Misa se ha de celebrar sobre altar consagrado y en iglesia u oratorio (can. 822, § 1) que estén consagrados, o al menos bendecidos con bendición *constitutiva*, y no estén violados, execrados o entredichos. — Consta por el Conc. *Trid.*, sess. 22, decreto *De observandis et vitandis in celebratione Missae.*

A menos que uno celebre legítimamente en oratorio privado o semipúblico; pues los oratorios *privados* no se bendicen con dicha bendición (véase el n. 492, obs.); y los semipúblicos pueden también no bendecirse (2).

En lo tocante a la iglesia violada y execrada véase el n. 494. Y de la iglesia entredicha trataremos en el n. 1281 sig.

II. Sólo la Sede Apostólica puede conceder el privilegio de *altar portátil*, o sea de celebrar en cualquier sitio fuera de lugar sagrado (con tal que sea lugar honesto y decente) sobre ara consagrada (can. 882, § 2). Este privilegio *no* lleva consigo el de celebrar *en el mar* (ibid., § 3), el cual sólo la Sede Apostólica puede conceder y debe ser enteramente especial.

III. *a)* El Obispo ya no puede, como antes, conceder permiso de celebrar *habitualmente* en las casas privadas, ni en oratorio *privado estrictamente tal*. Conc. *Trid.*, sess. 22, decreto antes citado. — Mas por justas causas y razonables puede concederlo *en algún caso extraordinario* y *per modum actus*, con tal que no sea en el aposento (en que se duerme), sino en lugar decente y sobre ara consagrada (y observando lo demás que de derecho se ha de guardar, haciendo la concesión enteramente *gratis*, cualquiera que sea el título) (can. 822, § 4). Esta facultad debe ser interpretada en sentido restricto (Comm. Cod., 16 de oct. de 1919: *Acta*, XI, pág. 478).

---

(1) Sobre esto léase a *S. Alf.*, lib. 6, n. 400; como también Prax. confess., n. 156. Cfr. asimismo el C. P. de la **Amér. lat.**, n. 342; y el C. **Manil.**, n. 414.

(2) Cfr. cáns. 1196, 822, § 1, con la corrección oficial, en *Acta*, IX, pág. 557. Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 105.

b) Lo mismo puede el Superior mayor dentro de la casa religiosa exenta (1).

IV. En los oratorios públicos y semipúblicos legítimamente erigidos pueden celebrarse Misas y las demás funciones sagradas (cáns. 1191-1193).

V. Puede el Ordinario del lugar conceder facultad de celebrar habitualmente aun varias Misas en las capillas privadas erigidas en el cementerio por personas o familias privadas para su sepultura (cáns. 1190, 1194). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 94 sig.

493. *N. B.* 1.° El privilegio pontificio de celebrar en la nave, lo tienen a perpetuidad y en absoluto los Cardenales y todos los Obispos, aun los titulares (can. 239, § 1, 8.°, y can. 349, § 1, 1.°). En los vapores de la Compañía Transatlántica de Barcelona, no sólo los Obispos, sino también sus familiares, pueden celebrar Misa por concesión, que data del 30 de enero de 1918, para *un decenio*. Cfr. n. 149, 8.° Es especial el concedido por Bened. XV a los sacerdotes de la Compañía de Jesús, el 29 de oct. de 1916, por *diez años*. Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 368, edic. 15.ª

Los que usaren de este privilegio, deben guardar religiosamente las cautelas prescritas, es a saber, que el mar esté tan tranquilo, que no haya peligro de derramar las sagradas especies; que al celebrante asista, si es posible, otro sacerdote; que el lugar elegido para la celebración sea decente y decoroso. S. C. de P. F., 1 de marzo de 1902.

2.° Puede, no obstante, el Obispo conceder permiso de celebrar sobre altar portátil fuera de lugar sagrado (pero no en la nave), si de otra manera *muchas* personas *obligadas* (2) a oir Misa, no pudiesen hacerlo (3).

3.° *a)* No es lícito celebrar Misa en templo de *herejes* o *cismáticos*, aunque en otro tiempo hubiese sido válidamente consagrado o bendecido (can. 823, § 1). — *b)* Es lícito celebrar *con rito propio* en altar de otro rito católico, siempre que no haya altar del propio rito; mas no sobre las *antimensias* (4) de los griegos (ibid., § 2). — *c)* Para celebrar en los altares papales es necesario indulto apostólico (ibid., § 3). Son altares papales los *mayores* de las cinco Basílicas: de S. Juan de Letrán, del Vati-

(1) S. C. de S., 23 de dic. de 1912 (*Acta*, IV, pág. 725). Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 36, pág. 241 sig.; S. C. del Conc., 27 de mayo de 1617, y 20 de dic. de 1856: *Acta S. Sedis*, vol. 38, pág. 273; C. P. de la **Amér. lat.**, n. 344; C. **Manil.**, n. 418; *Wernz*, l. c., vol. 3, n. 457; *Deshayes*, n. 1672; *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 369, edic. 15.ª

(2) No sólo en este caso, sino siempre que se celebre legítimamente Misa al aire libre, el que la oye cumple con el precepto de asistir al santo Sacrificio. Cfr. can. 1249, con la corrección oficial en *Acta*, IX, pág. 557.

(3) Bened. XIV, Const. *Inter omnigenes*, 2 de febr. de 1744, § 22; *Gasparri*, l. c., n. 273 sig.; *Wernz*, l. c., n. 544; C. C. de la **Amér. lat.**, n. 244; C. **Manil.**, n. 418; *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 366, edic. 15.ª

(4) Las *antimensias* son ciertos paños, bastante parecidos a nuestros corporales, que consagra el Obispo juntamente con la iglesia, y en cuyos ángulos colócanse sagradas reliquias. La *antimensia* se extiende sobre el altar no consagrado, que esté dentro o fuera de la iglesia o en oratorios, y hace las veces de nuestra ara portátil. Cfr. *Ferreres*, Los oratorios, n. 284, *N. B.; Many*, De locis sacris, n. 136, 2.°

cano, de S. Pablo extramuros, de Sta. María la Mayor, y de S. Lorenzo extramuros.

494. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cómo se* **viola** *una iglesia?*

RESP. Víólase una iglesia cuando en ella se ejercen ciertas acciones torpes o indecentes e injuriosas al lugar sagrado, por las cuales se juzga indecoroso que se ofrezca allí la hostia inmaculada y que se celebren los divinos oficios hasta que se reconcilie.

Por tanto, las iglesias quedan violadas por los actos siguientes, con tal que sean *ciertos*, *notorios* y *cometidos dentro de la misma iglesia:* 1.° delito de homicidio; 2.° injuriosa y grave efusión de *sangre;* 3.° por haber sido destinada a usos impíos y sórdidos; 4.° por haber sido sepultado en ella el cadáver de un *infiel* o *excomulgado*, sobre el cual había recaído sentencia declaratoria o condenatoria. Violada la iglesia, no queda violado el cementerio aunque esté contiguo, y viceversa (can. 1172, §§ 1 y 2).

CUEST. 2.ª *¿Qué se requiere para que una iglesia violada por la sepultura de un infiel o excomulgado pueda reconciliarse?*

RESP. Antes debe sacarse de allí el cadáver, si puede hacerse sin grave dificultad (can. 1175).

CUEST. 3.ª *¿Quién y cómo puede reconciliar la iglesia violada?*

RESP. 1.° Si la iglesia estaba solamente *bendecida*, puede reconciliarla el rector de la misma o cualquier sacerdote con el consentimiento, a lo menos presunto, del mismo rector, y puede usar agua bendita común (cáns. 1176, § 1; 1177, § 1).

RESP. 2.° Si estaba *consagrada*, y no pertenece a religión exenta, sólo puede hacer *válidamente* la reconciliación el Ordinario del lugar o un sacerdote delegado suyo; mas, si pertenece a religión *exenta*, puede reconciliarla el Superior mayor o un sacerdote delegado por él. Necesítase agua bendecida expresamente para este caso, según las leyes litúrgicas; la cual podrá bendecir, no sólo el Obispo, sino también el sacerdote que puede hacer la reconciliación (cáns. 1156, 1176, 1177).

CUEST. 4.ª *¿Qué se ha de hacer en caso de grave y urgente necesidad, si no se puede acudir al Ordinario?*

RESP. Entonces el rector de la iglesia *consagrada* podrá reconciliarla (can. 1176, § 3) con agua bendecida para el efecto.

Observación. — Los oratorios *privados*, aunque estén bendecidos y destinados al culto, no se juzga que se violan y por tanto no necesitan reconciliación; porque, o no reciben bendición alguna, o ésta es la *invocativa* para la bendición de una casa nueva. Cfr. can. 1196. Véase el n. 249, c. 3.ª, y el vol. 1, n. 371, 2.°

495. CUEST. 5.ª *¿De qué modo una iglesia* **pierde la consagración,** *y se rehabilita para el culto?*

RESP. 1.° No pierde la iglesia su consagración o bendición sino en uno de estos tres casos: *a)* que haya sido destruída toda, *b)* o que se haya caído la mayor parte de las paredes, *c)* o que sea destinada a usos profanos por autoridad del Ordinario

(can. 1170); mas no la pierde aunque se quite todo el revoque exterior de las paredes. S. C. de R., 19 de mayo de 1896, ad 2: *Decret. auth.*, n. 3907.

Resp. 2.° La iglesia execrada se ha de bendecir o consagrar de nuevo según el rito y forma prescrita para la bendición o consagración de las iglesias.

N. B. Los vasos sagrados y otros objetos consagrados o bendecidos **son execrados:** 1.° cuando pierden su forma y no pueden usarse más.

2.° Si hubieren sido empleados en usos indecorosos, o expuestos a la venta pública (can. 1305, § 1, 1.° y 2.°); mas no, si privadamente una iglesia los vende a otra.

3.° De lo dicho consta cuál sea la diferencia entre violación y execración de una iglesia. Violada una parte de la iglesia, toda ésta se tiene por violada; por el contrario, execrada una iglesia, no por eso pierden su consagración los altares fijos y enteros.

496. Resoluciones. — 1.ª En una iglesia violada, antes que se reconcilie, no pueden lícitamente celebrarse los oficios divinos, ni administrarse los Sacramentos, ni sepultarse los muertos (can. 1173, § 1).

2.ª Si la violación tuviere lugar mientras se celebran los divinos oficios, éstos deben cesar inmediatamente; si ya comenzó el canon, debe el sacerdote continuar hasta la comunión inclusive y cesar (ibid., § 2).

3.ª La iglesia violada debe ser reconciliada lo antes posible, según los ritos descritos en los libros litúrgicos aprobados (can. 1174, § 1).

4.ª Si hay duda sobre si la iglesia está o no violada, se la *puede* reconciliar *ad cautelam* (ibid., § 2), aunque no hay obligación de hacerlo.

5.ª Como las cosas sagradas se han de tratar con reverencia, deben cuidar todos aquellos a quienes corresponde, que en las iglesias se tenga la limpieza que conviene a la casa de Dios; deben apartarse de ellas las *negociaciones* y *ferias*, aunque sea para fines piadosos; como también las *músicas* y *cantos profanos*, y en general todo lo que desdice de la santidad del lugar (can. 1178).

Acerca de la consagración, bendición, violación, execración, reconciliación de las iglesias, cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, nn. 54-64, 73-82.

CAPITULO V

DEL MODO DE CELEBRAR

A saber: 1.° de los requisitos para la Misa, 2.° de las rúbricas.

ARTICULO I. — DE LOS REQUISITOS PARA LA MISA

(C. P. de la **Amér. lat.**, n. 899 sig.; C. **Manil.**, n. 1080 sig.)

497. Se requiere lo siguiente: 1.° altar de piedra, fijo o portátil, consagrado por el Obispo; 2.° tres manteles de lino o cáñamo; 3.° vestiduras sagradas; 4.° cáliz y patena consagrados; 5.° corporal de lino o cáñamo, bendecido; 6.° palia asimismo de lino o cáñamo; 7.° purificador de lino; 8.° misal con su atril; 9.° Crucifijo, pero no cruz sola; 10.° dos velas de cera encendidas; 11.° bolsa, velo, pañito, vinajeras de cristal; 12.° ministro o ayudante varón. Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 386 sig., edic. 15.ª

Las vestiduras que se han de bendecir son: el *amito*, *alba*, *manípulo*, *estola*, *casulla*, y también, más probablemente, *el cíngulo*. Las demás no necesitan bendición. Mas es bastante probable que con el corporal se debe bendecir la palia, pero no el purificador, conforme el decreto de 7 de sept. de 1816 (Cfr. *Gardellin.*, n. 4376). Sobre los manteles véase la cuest. 6.ª Cfr. *S. Alf.*, nn. 376-389; *Mach-Ferreres*, l. c.

498. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué se entiende por* **altar fijo** *y por altar* **portátil?**

RESP. En sentido litúrgico se entiende: 1.° por altar **inmóvil** *o fijo*, la mesa superior con la base consagrada juntamente con ella; 2.° por altar **móvil** o *portátil*, la piedra, generalmente pequeña, que se consagra sola y que además recibe los nombres de *ara portátil* o *piedra consagrada;* o bien la misma mesa que no fué consagrada juntamente.

En la iglesia consagrada un altar, a lo menos, en especial el mayor, debe ser fijo; si la iglesia sólo está bendecida, pueden todos los altares ser móviles o portátiles (can. 1197).

CUEST. 2.ª *¿Qué condiciones debe tener el altar?*

RESP. 1.° Tanto la mesa del altar fijo como el ara del móvil deben ser de una e íntegra piedra. — 2.° En *el altar fijo* el ara debe ocupar toda la superficie del altar y estar fijamente unida a la base, la cual debe ser de piedra o, a lo menos, deben serlo los lados o columnitas sobre que descansa. — 3.° La *piedra consagrada* debe ser de tal magnitud que pueda contener la hostia y la mayor parte del cáliz. — 4.° Tanto en los altares fijos como

en las aras consagradas debe existir el *sepulcro* cerrado con piedra, el cual contenga *reliquias* de Santos (can. 1198). — 5.° Además, para que se pueda celebrar la santa Misa sobre un altar, es necesario que esté *consagrado* con arreglo a las leyes litúrgicas: si es fijo, *todo el altar;* si es movible, debe estar consagrada *el ara o piedra santa* (can. 1199, § 1).

CUEST. 3.ª *¿Cómo* **pierden la consagración** *los altares?*

RESP. El altar *fijo* pierde la consagración, si el ara *se separa* de la base, aunque sólo se la levante un poco y se la vuelva a colocar inmediatamente sobre la base; pero en este caso puede el Ordinario autorizar a un sacerdote para que la vuelva a consagrar con la forma breve (can. 1200, § 1). Tanto el fijo como el móvil la pierden: *a)* si sufren *una rotura* que pueda decirse enorme, bien por su magnitud, bien por hallarse en el lugar de las unciones; *b)* si se separan del sepulcro las *reliquias*, o se rompe o quita la *cubierta* del sepulcro, exceptuando el caso en que el mismo Obispo o su delegado sea el que remueva la cubierta para afirmarla más o repararla o cambiarla, o para visitar las reliquias (ibid., § 2).

Si la fractura o rajadura de la cubierta es leve, no queda execrada el ara, y cualquier sacerdote puede tapar con cemento la rajadura (ibid., § 3).

Si la iglesia quedara *execrada*, no por eso lo quedarían los altares, sean fijos, sean movibles, y viceversa (ibid., § 4). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, nn. 106-118.

499. CUEST. 4.ª *¿Quiénes pueden* **bendecir los ornamentos sagrados?**

RESP. 1.° Los Cardenales y Obispos todos (aunque sólo sean titulares), para cualquiera iglesia y oratorio; 2.° para las iglesias y oratorios del propio territorio, el *Ordinario del lugar*, aunque carezca de carácter episcopal; 3.° el *párroco*, para las iglesias y oratorios situados en el territorio de su parroquia, y los *rectores de las iglesias* para sus iglesias; 4.° los sacerdotes *delegados* por el Ordinario del lugar, dentro de los límites de la delegación y jurisdicción del delegante; 5.° en las propias iglesias y oratorios y para las de las religiosas que les están sujetas, los *Superiores religiosos* y los sacerdotes de la misma religión *delegados* por aquéllos (can. 1304).

CUEST. 5.ª *¿Quién puede* **consagrar el cáliz y patena** *y demás objetos?*

RESP. Todos los que están adornados con el carácter episcopal y sólo ellos; pues las consagraciones nadie que carezca del carácter episcopal las puede ejecutar, a no ser que tenga indulto apostólico (can. 1147, § 1). — Por indulto apostólico los Vicarios y Prefectos apostólicos, aun los que carecen de carácter episcopal, pueden, *dentro de los límites de su territorio* y *durante su cargo*, dar todas las bendiciones reservadas a los Obispos, excepto la pontifical, y pueden consagrar cálices, patenas y altares portátiles con los sagrados óleos bendecidos por el Obispo (can. 294, § 2).

500. Cuest. 6.ª *¿Los* **manteles** *deben necesariamente estar* **bendecidos?**

Resp. *Afirm.* La razón es porque así se prescribe en la rúbrica. — Con todo, celebrar sobre manteles no bendecidos, no es más que culpa venial, y por esto ninguna culpa sería, si hubiera causa racional urgente. *S. Alf.*, n. 375; *Mach-Ferreres*, l. c.

No puede tolerarse la costumbre de que el mantel superior no llegue hasta el suelo. S. C. de R., 9 de jun. de 1899, ad 1 (*Decr. auth.*, n. 4029); C. P. de la **Amér. lat.**, n. 345; C. **Manil.**, n. 419.

Cuest. 7.ª *¿Es pecado mortal celebrar sin ninguna vestidura sagrada, o bien sin estola o alba, casulla, manípulo o cíngulo?*

Resp. 1.° Es pecado mortal celebrar sin ninguna vestidura sagrada en cualquier caso y por cualquiera causa; con todo, probablemente sería lícito en el caso en que a uno le amenazaran con la muerte si no celebraba sin vestiduras sagradas, con tal que esto no fuera en menosprecio de la religión. Así opinan *Azor*, *Valentia*, *Salmant.*, y otros, citados por *Lacroix*, n. 339; *Génicot*, 2, n. 248. — 2.° Asimismo sería *grave* celebrar sin casulla o alba, o sin estola y manípulo. — 3.° Probablemente no es pecado mortal celebrar sin manípulo o sin que esté bendecido, como tampoco lo es celebrar sin amito, al menos si sólo ha de cubrir los hombros y no la cabeza; dígase lo mismo del que celebra sin cíngulo; de donde se sigue que fácilmente de todo esto excusa causa razonable.

501. Cuest. 8.ª *¿Es de precepto el* **color** *de los ornamentos?*

Resp. *Afirm.*, puesto que todas las rúbricas tocantes a las ceremonias de la Misa se tienen como preceptivas. Verdad que esta rúbrica no parece obligar gravemente, a no ser que hubiere escándalo, como sería celebrar con ornamentos negros el día de Pascua u otro día solemne. Por tanto una causa no muy grave puede dispensar de este precepto. *S. Alf.*, n. 378.

Cuest. 9.ª *¿Qué colores se requieren en los ornamentos?*

Resp. Los colores requeridos son el *blanco*, *rojo*, *verde*, *violado* y *negro*. El *rosado* puede usarse en las Domínicas III de Adviento y IV de Cuaresma, tanto en las Misas cantadas o leídas como en el Oficio de la Domínica. S. C. de R., 29 de nov. de 1901 (*Decr. auth.*, n. 4084). Se prohiben enteramente los de seda con hilos de vidrio. S. C. de R., 11 de sept. de 1847, *in Atrebatensi.* —También están prohibidos los de tela de diferentes colores (llamados *de todos los colores*), los cuales creían que se podían emplear en todas las fiestas porque contenían flores de cada color; prohibióles la S. C. de R., 23 de sept. de 1839; por tanto sólo pueden servir según el color primario y predominante.

No pueden usarse los de color *dorado* y *amarillo* (1). Permítense, empero, los de tisú de oro y pueden servir como *blancos*,

(1) S. C. de R., 29 de marzo de 1851, ad 5; 26 de marzo de 1859; 5 de dic. de 1868, ad 4: *Decr auth.*, nn. 2986, 3082, 3191.

rojos y *verdes* (S. C. de R., Decr. ult. cit., y 20 de nov. de 1885, n. 3646[2]). — El color *azul* no puede usarse sin privilegio apostólico en las Misas de la Inm. Concepc. de la B. V. M., así festivas como votivas. Mas este privilegio no vale para las Misas de N.ª S.ª de Lourdes, ni de la Medalla milagrosa (1). Está permitido poner en los ornamentos los blasones de la familia del donante (2).

502. CUEST. 10. *¿La obligación de* **consagrar** *el* **cáliz** *y* **patena** *es grave o leve, y de qué* **materia** *han de ser?*

RESP. a lo 1.° La obligación es *grave*, pues el precepto versa sobre materia grave. *S. Alf.*, n. 379; *Gousset*, n. 323.

RESP. a lo 2.° Según la disciplina vigente el cáliz debe ser de oro o plata, o al menos ha de tener la copa de plata dorada por dentro (3). Por motivo de pobreza o necesidad se permite la copa de estaño dorada por dentro (4).

Por los decretos de la S. C. de R. de 1.° de sept. y 6 de dic. de 1866 se permitía el cáliz de *aluminio* plateado y dorado, pero tal decreto no se halla en la edición auténtica del año 1900 (5).

La *patena* también debe estar *dorada*, y la materia debe ser la misma que está prescrita o permitida para los cálices. C. P. de la **Amér. lat.**, C. **Manil.**, ll. cc.

CUEST. 11. *¿El cáliz y patena pierden la consagración, si de nuevo se doran?*

RESP. *Neg.*, según el Código canónico; ni por la pérdida del dorado; mas en este caso hay grave obligación de dorarlos de nuevo (can. 1305, § 2).

503. CUEST. 12. *¿El alba, amito, manteles, corporal, purificador y palia, deben necesariamente ser de lino o cáñamo?*

RESP. *Afirm.* a todo. Consta de la práctica y mandato de la Iglesia (6).

504. CUEST. 13. *¿El* **pixis** *o copón debe consagrarse?*

RESP. *Neg.*, conforme a lo dicho antes, n. 411. Lo mismo se diga del viril. *S. Alf.*, n. 385; *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 394.

CUEST. 14. *¿Qué pecado es celebrar con corporal no bendecido?*

RESP. Mortal, a no ser que urja grave necesidad de celebrar. Mas en caso de necesidad podría celebrarse aun sin corporal (así *comúnmente* todos. *S. Alf.*, n. 386). Igualmente es pecado

(1) S. C. de R., 16 de febr. de 1902; C. P. de la **Amér. lat.**, n. 907; C. **Manil.**, núm. 1088.

(2) S. C. de R., 7 de dic. de 1844 (*Decr. auth.*, n. 2875); C. P. de la **Amér. lat.**, n. 908; C. **Manil.**, n. 1089. Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 390, edic. 15.ª

(3) *Rubr. Miss.*; S. C. de R., 16 de sept., de 1865, ad 4 (*Decr. auth.*, n. 3136).

(4) *Miss. Rom.*, De defect. in celebr. Miss., X, n. 1; y c. 45, d. 1, De consecr.; Innoc. VI, l. c. Cfr. *Gasparri*, l. c., n. 733; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 504; C. P de la **Amér. lat.**, n. 899; C. **Manil.**, n. 1080; *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 394.

(5) Cfr. *Mach-Ferreres*, l. c.

(6) Con todo, por decreto general de la S. C. de R. de 19 de mayo de 1819, podían ir usándose los *amitos*, *albas*, *manteles* que existiesen de algodón, pero los nuevos no podían confeccionarse sino de lino o cáñamo; y se mandaba que, transcurrido un mes de la publicación del decreto, sólo podían emplearse *corporales*, *palias* y *purificadores* de lino o cáñamo. Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 392, edic. 15.ª

mortal celebrar con corporales muy sucios; venial, si no lo son tanto; por necesidad, empero, v. gr. por el precepto de oir Misa, ningún pecado sería. *S. Alf.*, n. 376; *Gury*, n. 396.

505. CUEST. 15. *¿Es pecado mortal celebrar* **sin palia** *o con una no bendecida?*

RESP. *Se disputa.* — La I.ª SENTENCIA, que es probable, lo *afirma*. La razón es porque en otro tiempo el mismo corporal servía de palia, pues con él se cubría el cáliz; de donde, aunque al presente esté separada del corporal, es tan necesaria como él. La II.ª SENTENCIA, también probable, lo *niega*, y da por razón que no milita la misma causa de reverencia para la palia que para el corporal, pues éste toca inmediatamente las sagradas especies. En caso de necesidad, y no habiendo palia, puede usarse el purificador o bolsa para cubrir el cáliz. Véase *S. Alf.*, n. 388.

CUEST. 16. *¿Es lícito usar palia cubierta con paño de seda y tejida de oro?*

RESP. *Afirm.*, con tal que la parte inferior sea de lino y la superior no sea de color negro ni lleve alguna insignia de la muerte. S. C. de R., 10 de en. de 1852.

CUEST. 17. *¿Se ha de bendecir el purificador?*

RESP. No hay obligación (S. C. de R., 7 de dic. de 1816, n. 2572[16]). Más aún, si con facilidad no se puede tener a mano, probablemente es lícito celebrar sin él, y en su lugar puede usarse un pañuelo limpio, el cual después no se emplee en usos profanos. *S. Alf.*, n. 389; *Suárez*, *Gavanto*, etc.

506. CUEST. 18. *¿Qué pecado es celebrar* **sin ayudante?**

RESP. Mortal, según todos. El nuevo Código taxativamente prescribe: «El sacerdote no celebre sin ayudante que le sirva y responda» (can. 813, § 1). Con todo, es común sentir de los doctores que será lícito celebrar sin acólito en urgente necesidad de administrar el Viático. Y otros lo conceden para que el pueblo pueda oir Misa de precepto. *Lugo; S. Alf.*, n. 319, etc.

A nadie es permitido, aunque sea Prelado inferior al Obispo, tener en la Misa estrictamente privada más que un ayudante y dos velas de cera encendidas; y en las Misas algo más solemnes, o en las que se celebran en vez de la solemne, puede tolerarse el uso de *dos* acólitos y de encender más de dos cirios (1).

CUEST. 19. *¿Puede el sacerdote celebrar,* **respondiendo una mujer?**

RESP. *Neg.*, a no ser que falte varón, sea con justa causa y con tal que la mujer responda desde lejos y no se acerque en

---

(1) S. C. de R., 12 de sept. de 1857, ad 7, 8, 9 (*Decr. auth.*, n. 3059); C. P. de la **Amér. lat.**, n. 353; C. **Manil.**, n. 427. Los fieles de la *corona de España* que ayudaren al Sto. Sacrificio de la Misa ó *5 veces* cada mes ó *60 veces* durante el año, pueden *dos veces al año*, en los días que cada uno eligiere, ganar indulgencia *plenaria*, con tal que en estos dos días, verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados, rogaren algún espacio de tiempo por las intenciones de S. S. León XIII, por decreto de la S. C. de Indulg., 15 de mayo de 1897.

manera alguna al altar (can. 813, § 2) para servir las vinajeras, etc.; pues esto sería indudablemente pecado mortal, ya que la Iglesia prohibe enteramente a las mujeres servir al celebrante (1).

507. CUEST. 20. *¿Es pecado mortal celebrar* **sin cruz,** *y cómo debe ser la cruz?*

RESP. a lo 1.º *Neg.*, pues no parece materia grave. Así *comúnmente* los teólogos.

RESP. a lo 2.º La cruz que se requiere en la celebración de la Misa, no debe ser demasiado pequeña, sino tal que *se distinga y sobresalga entre los candeleros* y a la cual el sacerdote y el pueblo puedan con facilidad mirar y ver con comodidad. Benedicto XIV, Const. *Accepimus*, 17 de jul. de 1746. — Mas débese *advertir:* 1.º que si en el altar en donde se celebra, hay un gran Crucifijo de talla, éste basta y no es necesaria otra cruz entre los candeleros (2). — 2.º Lo mismo se ha de entender, si en el cuadro principal del retablo aparece en una pintura o grabado el Crucifijo, que resalte entre las demás figuras (3). — 3.º Si la Misa se celebra en el altar en donde está *públicamente expuesto* el SS. Sacramento, la cruz puede ponerse o no, según la costumbre del lugar (4).

508. CUEST. 21. *¿Qué pecado es celebrar* **sin velas encendidas,** *y si puede esto hacerse alguna vez?*

RESP. a lo 1.º Es mortal celebrar sin ninguna vela encendida (5).

RESP. a lo 2.º A lo menos en un caso es lícito celebrar sin luz alguna, es a saber, cuando, acabada la consagración, se apaga la luz y no hay de donde sacarla; pues en este caso urge la necesidad de acabar el sacrificio.— Más aún, probablemente sería lícito también en la necesidad de celebrar para administrar el Viático (6).

CUEST. 22. *¿Es lícito celebrar con cirios de sebo, o con una sola vela de cera?*

RESP. a lo 1.º *Neg.*, excepto el caso de necesidad; y hay a quienes les parece pecado mortal. *S. Alf.*, n. 394.

Varios creen que sería esto lícito aun *por sola devoción*, si no se pudieran obtener de cera (*Suárez*, d. 81, art. 6; *Génicot*, n. 245); pero comúnmente lo rechazan los autores aun los más modernos, v. gr. *D'Annibale*, 3, n. 400; *Many*, De Missa, n. 127, 1.º

RESP. a lo 2.º *Neg.*, con el parecer más común y probable; pero, en el caso de hacerse, no pasaría de venial y cualquier causa razonable excusaría de pecado; por tanto, no habiendo

(1) S. C. de R., 27 de ag. de 1836, 18 de marz. de 1889: *Decr. auth.*, nn. 2745, 4015; *S. Alf.*, n. 392. Cfr. también C. P. de la **Amér. lat.**, n. 353; **C. Manil.**, n. 427.

(2) S. C. de R., 16 de jun. de 1663: *Decr. auth.*, 1270, ad 2.

(3) *Bened. XIV*, Const. cit.; *Many*, De Missa, n. 126.

(4) *Bened. XIV*, De sacrificio Missae. Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 387.

(5) Por el cap. *Littera*, § últ. de celebratione Missae. *S. Alph.*, n. 394.

(6) *Lacroix*, lib. 6, p. 2, n. 393; *Lehmk.*, 2, n. 233; *Génicot*, 2, n. 246.

más que una vela de cera, por sola devoción podrá el sacerdote celebrar. *S. Alf.*, ibid.

509. Cuest. 23. *¿Es al menos lícito perseverar en el uso de las nuevas velas de estearina?*

Resp. *Neg.* Consta de dos declaraciones de la S. C. de R.: una, del 16 de sept. de 1843, *in Massiliensi (Decr. auth.*, n. 2865); otra, del 4 de sept. de 1875 (n. 3376).

N. B. 1.° Permítese hoy el usar velas compuestas en parte de cera y en parte de otras materias, principalmente vegetales, v. gr. las llamadas velas *venecianas* o de cera veneciana; mas procuren los Obispos que el cirio pascual, el cirio que se ha de sumergir en el agua bautismal y los dos cirios que se han de encender en la Misa, sean de cera legítima, al menos en su mayor parte (1).

2.° La **luz eléctrica** no se puede emplear para el culto, sino tan sólo para repeler la obscuridad e iluminar con más esplendor las iglesias; pero cúidese de que la iluminación no revista aspecto teatral (2).

Por tanto está prohibido poner luz eléctrica, no sólo *junto con las velas* de cera sobre el altar *(Decr. auth.*, n. 4097), sino también en lugar de las velas y lámparas que están prescritas para delante del santísimo Sacramento o de las reliquias de los Santos. Para los demás lugares y usos de la iglesia se permite la iluminación eléctrica según el parecer del Ordinario, con tal que se guarde la gravedad que piden la santidad del lugar y la dignidad de la S. Liturgia (3859, 4206, 4210, ad 1). Ni es lícito en las exposiciones privada y pública iluminar la parte interior del ciborio con bombillas eléctricas puestas allí dentro con el fin de que la SS. Eucaristía pueda ser mejor vista por los fieles (4275). *Acta*, VI, págs. 352, 353 (3).

510. Cuest. 24. *¿Se puede* **exigir algo por los utensilios** *y lo demás necesario para el sacrificio de la Misa?*

Resp. *Afirm.*, pero sólo cuando concurran las cuatro siguientes condiciones: 1.ª que la iglesia sea verdaderamente *pobre;* 2.ª que *únicamente* se exija a los sacerdotes que en ella celebren por comodidad propia; 3.ª que la cantidad sea la determinada por el Ordinario del lugar (y no por el Vicario Capitular), oído el Capítulo; 4.ª y sea con permiso especial del Ordinario del lugar, o del Superior mayor, si se trata de iglesia regular (can. 1303).

---

(1) S. C. de R., 14 de dic. de 1904: *Acta S. Sedis*, vol. 37, pág. 388; *Gasparri*, n. 783; *Ephem. liturg.*, vol. 9, pág. 695 sig.; *Berardi*, Praxis, 3, n. 259, XIV; *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 389.

(2) S. C. de R., 4 de jun. de 1895 *(Decr. auth.*, n. 3858).

(3) El *misal* se requiere *sub gravi;* pero si no lo hay y uno cree no tener peligro de equivocarse, podría celebrar sin él; tampoco hay obligación de leer ni siquiera el *canon*, con tal que no haya peligro moral de equivocarse. La *bolsa* de los corporales y el *velo* del cáliz se requieren *sub levi*, pero no es preciso que estén bendecidos. La campanilla y las vinajeras de cristal se requieren *sub levi.* Cfr. *Lehmk.*, nn. 313, 319. En caso de carecer de misal y celebrar sin él, debería ponerse sobre el atril otro libro para evitar la admiración de los asistentes.

CUEST. 25. *¿Qué se requiere para admitir a celebrar a un* **sacerdote extraño** *que pide decir Misa?*

RESP. Basta que presente las letras auténticas y aun valederas de su Ordinario, si es secular; o de su Superior, si es religioso; o de la Sagrada Congregación «pro Ecclesia Orientali», si es del rito oriental; a no ser que conste que ha cometido algo por lo cual no deba admitírsele a la celebración de la Misa (can. 804, § 4).

CUEST. 26. *¿Y si carece de dichas letras?*

RESP. Entonces, si al rector de la iglesia le consta ciertamente de su probidad, puede ser admitido; mas si le es desconocido, puede aún ser admitido *una* o *dos veces*, con tal que lleve traje talar, y no perciba por la celebración estipendio alguno de la iglesia en que ofrece el sacrificio, y escriba en un libro para el efecto su nombre, cargo y diócesis (ibid., § 2).

CUEST. 27. *¿Puede el Ordinario dar normas acerca de esto?*

RESP. *Afirm.*, y, si las diere, las han de observar todos, *aun los religiosos exentos*, si no es en el caso de admitir a celebrar a los religiosos en la iglesia *de su* religión (ibid., § 3). Pero el Ordinario no podrá coartar (o restringir) lo que está dicho en las dos cuestiones anteriores (ibid.).

511. Resoluciones. — 1.ª Se ha de procurar que nadie toque el cáliz y patena, y, antes de lavarlos, los purificadores, palias y corporales que han servido en el sacrificio de la Misa, fuera de los clérigos y aquellos que tienen el cuidado de dichos objetos (can. 1306, § 1). Por consiguiente pueden tocarlos los sacristanes, ya religiosos (de cualquier sexo), ya seglares.

2.ª Los *purificadores*, *palias* y *corporales* que se han empleado en el sacrificio de la Misa, no se deben entregar a los laicos, aunque sean religiosos, para que los laven, si primero no hubieren sido purificados por un clérigo ordenado *in sacris;* y el agua de este primer lavatorio échese en la piscina, o, si no la hay, en el fuego (ibid., § 2).

ARTICULO II. — DE LAS RÚBRICAS

512. Con el mayor cuidado y diligencia deben los sacerdotes observar las leyes de la Iglesia que se refieren al modo de celebrar la Misa, ya que entre todas las cosas sagradas ocupa ésta el primer lugar, y así es digna de sumo respeto. Oigase acerca de esto a Clemente XI en la carta encíclica a todos los Obispos del orbe, 10 de marzo de 1708:

«Debe procurar *(el Obispo)* con la mayor diligencia y empeño posibles que solos los presbíteros celebren el sacrificio de la Misa, que es lo más santo y divino que se puede pensar, no sólo con aquella pureza que corresponde a los que ofrecen cada día a Dios Padre el celeste holocausto del Hijo unigénito, sino también *observando las ceremonias sagradas prescritas en las rúbricas.* Lo cual además es necesario para que el sacerdote, que está puesto entre Dios

y los hombres para aplacar la ira divina, no la irrite más cumpliendo su oficio con negligencia e inmodestia». *Gury*, 402 (1).

513. I. Reprobada cualquier costumbre contraria, aun inmemorial, el sacerdote celebrante: *a)* debe guardar cuidadosa y devotamente las *rúbricas del misal* de su propio rito, y *b)* cuidar de *no añadir* otras *ceremonias* o preces a su propio parecer (can. 818).

II. Cada uno ha de celebrar el sacrificio de la Misa en la **lengua** litúrgica *de su rito* aprobado por la Iglesia (can. 819).

514. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Todas las* **rúbricas de la Misa** *son preceptivas?*

RESP. 1. Conforme al parecer más común y probable, todas las rúbricas que están *dentro de la Misa* son preceptivas, como quiera que tocan a cosa tan sagrada. Mas obligan *sub gravi* o *sub levi*, según la gravedad o parvedad de la materia, como luego se dirá. *S. Alf.*, n. 339.

RESP. 2.° Las rúbricas que están *fuera de la Misa*, esto es, de antes o después de ella, comúnmente se tienen por *directivas*, como son v. gr. las oraciones para la preparación y la acción de gracias, en cuyo lugar se pueden rezar otras.

Las *Ephemerides liturgicae* admiten llanamente «que no son obligatorias las Rúbricas *(del Misal)* de antes o después de la Misa, según sentencia corriente entre los doctores, la cual no se ha de mudar, puesto que siempre han tenido esta interpretación con aquiescencia del legislador». Vol. 17, págs. 157, 158. Esto, empero, no se ha de aplicar sin distinción a las rúbricas de otros libros litúrgicos, como son el Breviario, el Ritual, etc. *Ephem.*, l. c.

Controviértese acerca de las oraciones que se han de rezar mientras se reviste el sacerdote; mas *S. Alf.*, n. 410, dice que se ha de sostener con el parecer común que la omisión de aquellas es sólo levemente culpable. Y otros con *Suárez* sostienen que se pueden omitir sin cometer culpa alguna.

515. CUEST. 2.ª *¿El sacerdote enfermo puede celebrar aunque no observe todas las rúbricas?*

RESP. *Afirm.*, si sólo omite pocas y no de las principales, sobre todo si celebra en privado. Y aun varios autores de nota permiten que el celebrante, si está enfermo y lo necesita, use báculo, etc.

Añade *Gobat*, que si uno para celebrar necesitase apoyar ambos brazos sobre el altar, lo podría hacer en privado, y en público solamente si celebrase por necesidad. Mas creo que esto no pasaría de culpa venial, y ni a ella llegaría, si alguien por enfermedad no pudiera mantenerse recto y por devoción quisiera celebrar, con tal que evitase la admiración del pueblo.

(1) Según el Código: Los clérigos de órdenes mayores que gravemente descuiden los ritos y ceremonias prescritas por la Iglesia en el santo ministerio, y que avisados no se enmendaren, sean suspendidos según la gravedad del delito (can. 2378).

Dicen *Lacroix* (n. 247) y el *P. Concina* (pág. 510, n. 4), que, si uno pudiera hacer todas las ceremonias menos elevar la hostia, puede celebrar en privado, y, si hay necesidad y se avisa al pueblo, también en público; pero yo creo que basta avisar al pueblo, cuando uno celebra por sola devoción. *S. Alf.*, n. 402 (1).

CUEST. 3.ª *¿El uso de la cucharita para mezclar el agua en el cáliz, está a todos permitido?*

RESP. La S. C. de R. respondió el 6 de febr. de 1858, ad 4, que: «el uso de la cucharita no está prohibido» *(Decr. auth.*, n. 3064).

CUEST. 4.ª *¿Puede el sacerdote, mientras distribuye la SS. Eucaristía, poner debajo de la barba de los fieles la patena con la misma mano con que sostiene el copón?*

RESP. 1.º *Neg.* (S. C. de R., 12 de ag. de 1864, *in Lucionen.).*

RESP. 2.º «Está permitida la *bandeja* o patena para uso de los fieles que se acercan a la Sda. comunión, con tal que en cuanto a la forma sea enteramente distinta de la que usan los sacerdotes en el sacrosanto Sacrificio de la Misa; se ha de mirar y purificar cada vez que se haga uso de ella, y se ha de guardar en lugar decente o dentro de una bolsa cerca del tabernáculo, mas no dentro de éste». C. P. de la **Amér. lat.**, n. 899; C. **Manil.**, n. 1080.

516. CUEST. 5.ª *¿Qué Misa debe decir el sacerdote que celebra* **en iglesia ajena?**

RESP. 1.º Todos y cada uno de los sacerdotes, tanto seculares como regulares, deben celebrar la Misa, aunque sea propia de los regulares, conforme enteramente al calendario de la *iglesia* u *oratorio público* en que la celebren, *excluyendo* no obstante *los ritos peculiares de las Ordenes* o iglesias *(Rubr. noviss. Missal.*, tít. IV, n. 6) (2).

RESP. 2.º Lo mismo se debe observar en el oratorio semipúblico o capilla principal de los Seminarios, Colegios, pías comunidades, hospitales, cárceles y otros semejantes (Ibid.).

RESP. 3.º Si, según el calendario de la iglesia o de los dichos oratorios, se permiten Misas votivas u otras, también podrán celebrarlas guardando, sin embargo, las Rúbricas y decretos (Ibid.).

RESP. 4.º El sacerdote que celebra en *oratorio* estrictamente privado (al que se equipara el oratorio *secundario* de los regulares, pías comunidades, etc.), debe seguir su propio calendario. Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 1, nn. 542-547.

---

(1) Varios indultos especiales para los sacerdotes enfermos, etc., pueden verse en *Decr. auth. S. R. C.*, nn. 2920, 2921, 2924, 2926, 2947, 2948 y 2977.

(2) Sin embargo, los sacerdotes de rito romano celebrando en iglesia de rito ambrosiano, si no celebraban la Misa parroquial, debían seguir el calendario romano de la diócesis, con tal que en los días más solemnes del lugar, v. gr. el del Titular de la iglesia, o de la dedicación de la misma, del Patrón del lugar, etc., se conformasen en el color y Misa al calendario de la iglesia en que celebraban. S. C. de R., 10 de enero de 1902.

Ahora, conforme a las Rúbricas del novísimo Misal, parece que deben seguir siempre el calendario de la iglesia, pero excluyendo los ritos de ella.

CUEST. 6.ª *¿Es lícito añadir oraciones a las prescritas o permitidas por la rúbrica?*

RESP. *Neg.* (S. C. de R., 12 de ag. de 1854, *in Lucionen.).*

CUEST. 7.ª *¿Cuántas y cuáles oraciones deben decirse en las Misas de Requiem?*

RESP. 1.º Debe decirse *una sola oración: a)* en las Misas que se dicen el día del óbito o en el que se equipara a este día; *b)* en las Misas cantadas o rezadas, permitiéndolo el rito, en los días III, VII, XXX y en el aniversario; *c)* así como también en todas las otras Misas que responden al oficio de difuntos celebrado con rito doble. — En todas las otras Misas se dirán *tres oraciones* (por lo menos).

RESP. 2.º *a)* Si la Misa se aplica por los difuntos en general, se dicen las tres que se hallan en la Misa cotidiana; *b)* si se aplica por difuntos ciertamente designados, la primera oración se dice por los mismos difunto o difuntos por quienes se aplica la Misa, la segunda *ad libitum* y la tercera *Fidelium; c)* si no hay designación o ésta se ignora (1), la primera oración será *Deus veniae largitor,* la segunda *ad libitum* y la tercera *Fidelium.*

RESP. 3.º En todas las Misas *cotidianas rezadas* se pueden añadir *ad libitum* otras oraciones por los difuntos, pero de modo que la última oración sea *Fidelium,* el número total sea impar y no pase de siete. Rubr. noviss., tit. 3, n. 10.

N. B. 1.º El día de Difuntos las Misas y oraciones se dicen como están en el misal para aquel día. «Pero si se celebra el funeral de algún difunto aquel día, se dice la primera Misa, añadiendo en ella *sub unica conclusione* la oración por el mismo difunto, como para el día del óbito» (Ibid., n. 4).

2.º Debe decirse la **Secuencia** por los difuntos. *a)* en todas las Misas en las que sólo se dice una oración, *b)* en todas las cotidianas *cantadas* y *c)* en todas las conventuales. Es *libre* el *decirla* u *omitirla* en las otras Misas *rezadas* cotidianas (esto es, que no sean conventuales) (Ibid., n. 11).

3.º *a)* Las Misas cotidianas rezadas por los difuntos, sólo se permiten en los días en que se reza de fiesta *semidoble,* o de infraoctava *común,* de feria mayor de Adviento, de Santa María *in Sabbato,* de fiesta simple y de feria menor *per annum. b)* No se permiten: en las octavas privilegiadas, en las ferias de las Cuatro Témporas, feria II de Rogaciones, feria de las antífonas mayores del 17 al 23 de diciembre inclusive, en las vigilias, en el día octavo simple y en el que se haya de resumir primeramente la Misa de alguna domínica impedida. *c)* En Cuaresma estas Misas cotidianas *de Requiem* rezadas sólo se permiten un día cada semana, el primero, según el calendario de cada iglesia, que sea libre, o sea en el que se rece de fiesta semidoble o de feria no privilegiada (Ibid., n. 9). Véase *Mach-Ferreres,* vol. 1, nn. 484-525.

CUEST. 8.ª *¿Es lícito alguna vez* **interrumpir** *la Misa?*

RESP. 1.º Jamás es lícito interrumpir la Misa *esencialmente,* esto es, de manera que el sacrificio comenzado quede truncado,

(1) Así parece que se debe hacer también cuando no se sabe si la Misa es por vivos o por difuntos, si por uno o varios difuntos, etc., v. gr. porque se celebra a intención del Superior.

si la necesidad no es gravísima o extrema, como sería en caso de inminente incendio o de peligro de la vida; pues en este caso el sacerdote, omitiendo la consagración del cáliz, podría sumir la hostia ya consagrada o llevársela consigo y huir; y si hubiese ya terminado ambas consagraciones, consuma en seguida las dos especies si puede, y si no, llévenselas para consumirlas lo más pronto posible en lugar cercano (1).

Resp. 2.° Es lícito interrumpirla *accidentalmente*, o sea interponiendo por justa causa algo *antes del canon*: 1.° por razón del sermón después del evangelio, de rezar las oraciones por los difuntos, de las proclamas o amonestaciones, o de recibir la procesión, etc.; 2.° en gracia de un Príncipe que llega, o de una peregrinación en día de fiesta, si los peregrinos no pueden oir otra Misa: en este caso, si no ha llegado a hacer la oblación, puede el sacerdote empezar de nuevo para que puedan oir Misa entera; 3.° si el celebrante se acuerda de algún impedimento, v. gr. que no está en ayunas o en estado de gracia, o que es irregular, con tal que pueda esto hacerse sin nota o escándalo *S. Alf.*, ibid.

Resp. 3.° No es lícito, sin embargo, interrumpirla ni aun *accidentalmente*, comenzado ya el canon y *mucho menos* después de la consagración, a no ser que la causa sea gravísima, como sería para bautizar o absolver a un moribundo; mas no es lícito administrar los otros Sacramentos entre la consagración y comunión, pues no son de tanta necesidad; con todo, podría administrarse el SS. Viático a un moribundo, si estuviera tan cerca que el sacerdote no tuviera necesidad de quitarse los ornamentos sagrados. *S. Alf.*, ibid. Pero en este caso se requiere que el celebrante no pierda de vista el altar (can. 868).

517. Cuest. 9.ª *¿Qué se ha de hacer, si el sacerdote no puede acabar el sacrificio por ser asaltado de enfermedad o muerte?*

Resp. 1.° Si esto pasa *antes de la consagración*, no hay para que otro sacerdote haga nada, pues no se comenzó propiamente el sacrificio.

Resp. 2.° Mas si sucede *después de la consagración* aun de una sola especie, entonces otro sacerdote en ayunas, si lo hay, debe suplir lo restante; si no lo hay en ayunas, acabe el sacrificio aunque haya comido, pues el precepto de procurar la integridad del sacrificio urge más. Más aún, estaría obligado a suplir otro sacerdote, aunque fuese irregular o excomulgado. Pero, si no puede hallarse *inmediatamente* otro sacerdote y pasase *una hora*, probablemente no habría de irse más en su busca, porque faltaría la unión moral y por tanto no sería uno mismo el sacrificio. Si el sacerdote que ha enfermado celebrando, pudiera acabar después de alguna interrupción, hará mejor si él mismo, aunque no esté en ayunas, acabare la Misa. *S. Alf.*, n. 355. **Casus**, nn. 321-324; *Gury*, n. 408.

(1) *S. Alf.*, n. 352 y sig.

CUEST. 10. *¿A un simple sacerdote puede asistir en la celebración otro revestido de* **estola?**

RESP. 1.° Según el Código canónico: «A ningún sacerdote celebrante, fuera de los Obispos y demás prelados que gozan del uso de pontificales, es lícito tener, por sólo motivo de honra o solemnidad, presbítero asistente» (can. 812).

RESP. 2.° *Afirm.*, en la primera Misa del nuevo sacerdote, desde el principio al fin o, si hay costumbre, desde el principio del canon. S. C. del C., 11 de jun. de 1880, ad 7 (*Decr. auth.*, n. 3515).

N. B. 1.° En la celebración el sacerdote debe llevar el conveniente traje talar, y los sagrados ornamentos prescritos por las rúbricas de su rito (can. 811, § 1).

2.° Debe abstenerse del solideo y anillo, a menos que sea Cardenal de la S. I. R., Obispo o Abad bendecido, o le sea permitido por indulto apostólico el uso de los mismos en la celebración de la Misa (ibid., § 2).

518. Resoluciones. — 1.ª Según el común parecer, celebrar toda la Misa con la cabeza cubierta es pecado mortal; sólo venial, celebrar con solideo hasta el canon, si no hay desprecio ni escándalo; probablemente carecería de culpa, aunque fuera sin dispensa, celebrar sólo hasta el canon con el solideo por causa razonable y en lugar privado, y aun en público si el motivo fuera conocido por los circunstantes y el sacerdote no pudiera celebrar de otro modo sin notable incomodidad. Es, con todo, *ilícito* celebrar así toda la Misa sin licencia apostólica. Expresamente lo dice *S. Alf.*, n. 397, después de otros. *Craison*, Manuale iuris can., vol. 3, n. 3688. Después del Código no consta claramente que se requiera licencia apostólica para celebrar **con peluca,** que sólo sirva para disimular la calvicie.

2.ª Peca venialmente el sacerdote que omite las bendiciones, inclinaciones, genuflexiones, etc. Dígase lo mismo del que con advertencia no dobla la rodilla hasta el suelo, o, contra la prescripción de las rúbricas, muda el orden de las bendiciones o las hace con demasiada precipitación. *Lacroix*, etc.

N. B. Las soluciones que se dan en las res. 3.ª-7.ª no constan todas con certeza, y apenas se puede dar otra regla que ésta: las omisiones *voluntarias* en las partes *extraordinarias* con mayor probabilidad pueden ser excusadas de pecado mortal; más difícilmente, en las partes *ordinarias;* dificilísimamente, dentro del canon.

3.ª* Es pecado mortal, si no excusa la parvedad de la materia, omitir las partes de la Misa que llaman *ordinarias* o que siempre se rezan o practican. De donde los doctores dicen comúnmente que es grave omitir la confesión con las demás oraciones del principio de la Misa, la epístola, el evangelio, las colectas principales, el ofertorio, la fracción de la hostia, y el mezclarla con el sanguis.

4.ª Es pecado mortal omitir en el canon de la Misa cualquier oración, como también cambiar sus palabras de modo que cambie el sentido, y también el omitir alguna palabra que sea causa de que

las demás no tengan sentido. Lo mismo se ha de decir de la omisión del *Pater noster* o *Agnus Dei; Libera nos; Domine, non sum dignus; Quid retribuam;* lo mismo de la *purificación* de la patena y cáliz después de la sunción. *S. Alf.*, n. 405; *Salmant.*

519. 5.ª Es culpa leve omitir una de las tres colectas principales. Si se ha omitido la primera oración, se ha de rezar, según parece, la misma con la secreta, no después. No será grave omitir las otras oraciones que además de ésta se añaden en la Misa. *S. Alf.*, n. 406.

6.ª Mutilar y sincopar las palabras, quedando salvo el sentido y no habiendo escándalo, no es más que venial. *S. Alf.*, n. 407.

7.ª Omitir partes extraordinarias, o sea las que no se dicen en todas las Misas, no es sino venial; es esto común sentir, a no ser que se omitan tantas partes que juntas constituyan materia notable. Por tanto será sólo venial la omisión del *Gloria, Credo, colectas, excepto la propia de la Misa,* el *tracto,* lo especial del *prefacio* y del *Communicantes.* Este es el parecer *común.* También celebrar Misa votiva o de *Requiem* cuando las rúbricas no lo permiten, es leve, a menos que resulte mortal por razón del menosprecio o escándalo, como sería leer Misa de *Requiem* en las fiestas solemnes de Pascua o Natividad del Señor. *S. Alf.*, n. 420.

8.ª La omisión de lavar las manos antes de la Misa es venial, según los más, y mortal, si están muy sucias, y esto por respeto al sacrificio. Mas el dejar de lavarlas después de la Misa, no es pecado alguno. *S. Alf.*, n. 409; *Gasparri,* l. c., n. 843.

9.ª Aunque no sea pecado omitir las oraciones de antes o después de la Misa, con todo, el sacerdote que sin ninguna preparación se acercase a celebrar, no dejaría de cometer culpa. *S. Alf.*

10. Pecaría el sacerdote que para la purificación del cáliz usase agua sola, pero sólo sería venial según el dictamen común. *S. Alf.*, n. 308; *Lacroix*, n. 423, etc. Sin embargo, muchos dicen que no faltaría en nada, si fuera *abstemio.* Así *Tamburini. Gury*, nn. 409, 410. — Muchas otras cuestiones sobre rúbricas y ceremonias pueden verse en los autores litúrgicos, v. gr. en *Mach-Ferreres*, Tesoro del sacerdote, edición 15.ª, ajustada al Código canónico y a las rúbricas del novísimo Misal.

FIN DEL TRATADO DE LA EUCARISTÍA

TRATADO XV

Del sacramento de la penitencia

520. De cuánta importancia sea este tratado es a todos manifiesto, ya porque aventaja en necesidad a las demás partes de la Teología moral, ya también porque contiene, resume y explica las dificultades que en aquéllas se ofrecen.

Necesario es, en verdad, el sacramento del bautismo, sin el cual nadie puede entrar en el reino de los cielos; pero no menos necesario es para los adultos el sacramento de la penitencia, con el cual recobramos la vida espiritual perdida por el pecado. El bautismo se recibe una sola vez en la vida, mientras la penitencia es necesaria tantas veces cuantas cae el cristiano en pecado mortal.

De aquí que con razón los SS. Padres y los Concilios llamen a la penitencia *segundo bautismo* o *segunda tabla de salvación después del naufragio.* Y a la verdad, ¿qué hubiera aprovechado a la mayor parte de los hombres el incomparable beneficio de la regeneración, si, despojados del vestido nupcial por la fiera pésima del pecado, *el compasivo y misericordioso Señor* no les hubiera proporcionado una nueva o nuevas redenciones? Sin duda que hubieran quedado sujetos a eterna muerte bajo el tiránico imperio del demonio. Mas Dios clementísimo, y en quien *reside la misericordia y la redención abundante y que tiene un tesoro infinito de bondad y cuyas misericordias no se pueden contar*, continuamente ofrece su mano a los miserables que naufragan en el mar del pecado, y nos ofrece esta segunda tabla, a la cual fuertemente asidos, nos salvemos del naufragio una, otra, e innumerables veces. *Las misericordias del Señor son*, pues, *la causa de que no perezcamos para siempre*, y de que nunca perdamos la esperanza bienaventurada. El confesonario con razón puede llamarse trono de la gracia y tribunal de la misericordia.

En este tratado principalmente es donde aparece cierta diversidad de opiniones entre los teólogos. Algunos parece que se inclinan más de lo justo al rigor, otros a la benignidad. Mas nosotros nos esforzaremos en seguir de ordinario fielmente las huellas del guía y maestro *S. Alfonso M.ª de Ligorio*, yendo por el camino medio sin declinar ni a *la derecha del rigorismo* ni a *la izquierda del laxismo;* acordándonos, sin embargo, de aquel principio de *S. Antonino*, p. 2, tít. 4, c. 4: *Mejor es tener que dar cuenta a Dios de ser demasiado misericordiosos, que de ser demasiado severos.*

Trataremos: 1.º de la esencia del sacramento de la penitencia; 2.º de su sujeto, o de los actos del penitente; 3.º del ministro, o del confesor. *Gury*, n. 411.

PARTE PRIMERA

De la esencia del sacramento de la penitencia o de su naturaleza, materia y forma

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA DE LA PENITENCIA

521. La *penitencia* (1) generalmente considerada suena lo mismo que dolor del alma que uno experimenta después que hizo u omitió algo que quisiera no haberlo hecho o no haberlo omitido. En sentido *estricto* y *propio*, la penitencia es un dolor del alma en cuanto se refiere a Dios ofendido, y contra nosotros irritado (2).

I. La penitencia, como virtud, se define: Una virtud moral, que inclina a la detestación del pecado, en cuanto es ofensa de Dios, y al propósito eficaz de evitarlo en adelante, y a satisfacer a la divina justicia (3).

La penitencia es necesaria al pecador, *necessitate medii*, para alcanzar la salud eterna. Pues en la actual economía divina, repugna el que Dios admita a su amistad al pecador impenitente.

Es necesaria *necessitate praecepti*, como se deduce de muchos lugares de la sagrada Escritura, v. gr. S. Luc., 13, 5: *Si vosotros no hiciereis penitencia, todos pereceréis igualmente*, etc.

El efecto de la penitencia es doble: 1.° la remisión de los *pecados*, como consta por infinidad de pasajes de la S. Escritura; 2.° la remisión de la pena *eterna*. Pues el hombre justificado

---

(1) *Paenitentia* generatim spectata idem sonat ac dolor animi, quem quisque experitur, postquam aliquid fecerit vel omiserit, quod non factum vel non omissum fuisse vellet. *Stricto* autem et *proprio* sensu paenitentia est animi dolor, quatenus ad Deum offensum nobisque infensum refertur.

(2) Cualquier virtud puede a su manera concebir dolor, o detestación del pecado, en cuanto se opone a su propia honestidad. Así la caridad concibe dolor del pecado, porque se opone a la bondad divina en sí; la esperanza, porque el pecado impide la beatitud, etc. Mas la penitencia odia al pecado porque éste *nos vuelve a Dios adverso e indignado* o porque quita el bien de la paz con Dios. *Lugo*, De paenit., disp. 2, nn. 50-52; *Casajoana*, h. l. — Otros, sin embargo, dicen que el objeto formal de la penitencia está en la honestidad que resplandece en la compensación de la ofensa hecha a Dios; de donde es propio de la penitencia el dolerse del pecado en cuanto es *injuria* de Dios, la cual quiere recompensar y resarcir. *Suárez*, De paenit., disp. 2, sect. 3, n. 4 sig.

(3) Virtus moralis inclinans ad peccati detestationem, quatenus est offensa Dei, et ad propositum efficax in posterum illud vitandi, et divinae iustitiae satisfaciendi.

no puede estar sujeto a la pena eterna. Consta también por el Conc. *Trid.*, sess. 6, c. 7.

II. La penitencia, como sacramento, se define: Un sacramento de la Nueva Ley a modo de juicio, instituído por Cristo para perdonar por la absolución sacerdotal los pecados cometidos después del bautismo, al hombre contrito y confesado (1).

Este sacramento principalmente difiere de los demás en que se administra por modo de juicio; pues hay en él penitente que juntamente es reo, testigo y acusador; y sacerdote que es el juez que da la sentencia. *Gury*, n. 412.

522. Principios. — I. La penitencia es **verdadero sacramento** de la Nueva Ley.

Consta 1.° por razón teológica; pues en ella se encuentran todos los caracteres que constituyen un verdadero sacramento, a saber: 1.° *Es una señal sensible*, por la confesión o por la absolución del sacerdote, etc.; 2.° *instituída por Cristo de una manera permanente*, como se pone de manifiesto por S. Juan, 20, 22-23: *Recibid el Espíritu Santo; quedan perdonados los pecados a aquellos a quienes los perdonareis; y quedan retenidos a los que se los retuviereis;* 3.° *para conferir la gracia*, se manifiesta esta verdad porque la penitencia perdona los pecados que sin la gracia que infunde el sacramento no pueden perdonarse.

Consta 2.° por la constante tradición, y doctrina de los Padres, a los cuales hay que agregar la definición expresa de la Iglesia en el Conc. *Trid.*, sess. 14, can. 1, que dice: *Si alguno dijere que en la Iglesia católica la penitencia no es verdadera y propiamente dicho sacramento para los fieles, para reconciliarse con Dios cuantas veces pecan después del bautismo, e instituído por Cristo Señor nuestro, sea anatema.* Lo mismo consta por el Concilio *Florentino* en el decreto *pro Armenis: El cuarto sacramento es la penitencia.* Véase lo que después diremos sobre la necesidad de la confesión.

II. El sacramento de la penitencia **tiene virtud para perdonar todos los pecados** cometidos después del bautismo.

Consta 1.° por la sagrada Escritura; pues Cristo en general, sin distinción ni restricción alguna, da potestad para absolver los pecados: *A los que perdonareis los pecados...* Más aún, según S. Mat., 16, 19, Cristo dice a Pedro: *Lo que atares sobre la tierra, será también atado en los cielos.* Y en el cap. 18, 18, dice a todos los Apóstoles: *Todo lo que atareis sobre la tierra, será eso mismo atado en el cielo.*

Consta 2.° por la tradición, por todos los Padres, y por las definiciones de la Iglesia en los Concilios, principalmente en el *Tridentino*, sess. 14, can. 1, antes citado. *Gury*, n. 413.

523. III. Las **partes necesarias** del sacramento de la peni-

(1) Sacramentum Novae Legis per modum iudicii a Christo institutum, ad peccata post baptismum commissa homini contrito et confesso per absolutionem sacerdotalem remittenda.

tencia son: 1.ª la contrición, 2.ª la confesión, 3.ª la absolución, 4.ª la satisfacción, en cuanto ha de ser aceptada por el penitente.

Pues el sacramento de la penitencia fué instituído a modo de juicio reconciliativo; mas esto no puede ser así sin la confesión dolorosa de la culpa, y disposición del ánimo para cumplir la penitencia impuesta, y sin absolución del sacerdote. La satisfacción, en cuanto hay que imponerla o se ha de cumplir, es tan sólo parte *integral* de este sacramento; porque el efecto primario, a saber, la gracia y el perdón de los pecados cuanto a la culpa y pena eterna, puede darse sin satisfacción.

IV. Los **actos del penitente** requeridos para el perdón de los pecados, son: 1.° contrición, 2.° confesión, 3.° satisfacción. — Consta esto por el Conc. *Trid.*, sess. 14, can. 4: *Si alguien dijere que no se requieren para la remisión entera y perfecta de los pecados tres actos en el penitente*, COMO MATERIA *del sacramento de la penitencia, a saber, contrición, confesión y satisfacción, que se llaman tres partes de la penitencia, sea anatema.* Cfr. n. 609, *N. B.*

V. El sacramento de la penitencia **es necesario** *necessitate praecepti in re*, y *necessitate medii in voto* a lo menos *implícito* para el perdón de los pecados mortales cometidos después del bautismo. Así lo estableció en la Nueva Ley por su divina bondad y providencia el sumo legislador Cristo N. Señor.

Por tanto, el sacramento de la penitencia es necesario *necessitate praecepti* para alcanzar la salud eterna de aquellos que están en pecado mortal cometido después del bautismo; mas la penitencia o la *contrición* con el deseo del sacramento, y con serio propósito, a lo menos implícito, de confesar los pecados cuando se ofrezca ocasión oportuna, siempre es necesaria *necessitate medii*. *Gury*, n. 414.

524. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuándo fué instituído el sacramento de la penitencia?*

RESP. Fué instituído cuando Cristo, después de su resurrección, sopló sobre sus discípulos diciendo: *Recibid el Espíritu Santo; a los que perdonareis los pecados, perdonados les son...*, etc. Pues entonces, como declara el Conc. *Trid.*, sess. 14, cap. 1, les dió la potestad judicial, que antes de la pasión les había prometido dar. De donde dice el Conc. *Trid.* que este sacramento fué instituído *principalmente* después de la resurrección.

CUEST. 2.ª *¿Convienen entre sí y cómo el juicio sacramental y el forense?*

RESP. En parte convienen y en parte discrepan entre sí, como es manifiesto por la forma de uno y otro.

I. Pues en el juicio *sacramental* se procede del modo siguiente: 1.° Todo el negocio se lleva a cabo entre dos personas, a saber, entre el juez y el reo. El mismo penitente es reo, acusador y testigo; y el juez a su vez es el sacerdote, que, conocida la causa, da la sentencia, que Dios tiene por buena, si no faltan las debidas condiciones. — 2.° La instrucción de la causa y la

pronunciación de la sentencia se hace por completo en secreto. — 3.° El juez está obligado a guardar el sigilo rigurosísimo del silencio acerca de los crímenes y de todo el proceso de la causa.

II. Mas en el del juicio *forense*, el proceso es éste: 1.° Además del reo y del juez hay asesores, que con su consejo ayudan al juez. — 2.° Hay también acusadores, que rebaten las tergiversaciones que emplea el reo. — 3.° Hay además procuradores y abogados, que defienden. — 4.° Finalmente, hay alguaciles, ministros y algunas veces verdugos, que ejecutan la sentencia.

Además hay otra diferencia esencial entre uno y otro juicio, a saber, que los juicios forenses tienden a *castigar* al reo y, por tanto, son juicios vindicativos; mas los juicios sacramentales propenden a *absolver* al reo, o sea a reconciliar al pecador con Dios. *Gury*, nn. 415, 416.

CAPITULO II

DE LA MATERIA DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

525. Como en los demás Sacramentos, hay también en el de la penitencia dos clases de materia, una remota y otra próxima.

I. **Materia remota** son todos los pecados cometidos después del bautismo; los cuales se llaman materia *circa quam*, porque la absolución versa sobre el perdón de los mismos. La materia puede ser o necesaria, o meramente suficiente y libre.

II. Materia *remota necesaria* en razón del precepto de la confesión son todos los pecados mortales cometidos después del bautismo y todavía no perdonados *directamente* por el poder de las llaves (can. 901); porque por razón del precepto estos pecados hay que sujetarlos al poder de las llaves. Mas la materia *suficiente y libre* son todos los pecados cometidos después del bautismo, así veniales, como mortales directamente perdonados por la absolución (can. 902). Se llama *suficiente*, porque cualesquiera pecados, aun los más leves, pueden ser objeto de la absolución sacramental. — La razón es: 1.° porque el pecado, aunque perdonado, es siempre pecado cometido: y así como puede repetirse fructuosamente la contrición del mismo pecado, del mismo modo la confesión, y es cosa *accidental* que el pecado, puesto caso que está ya perdonado, no se perdone, y sin embargo, como cometido, es realmente capaz de perdón. No se opone a lo dicho, el que entonces el sacramento no perdone el pecado: pues basta para que la confesión tenga efecto *in actu primo*, a saber, que dé gracia capaz de borrar el pecado, aunque accidentalmente *in actu secundo* no perdone los pecados. Por otra parte, el sacramento no producirá menos los otros efectos, cuales son: aumento de gracia, remisión de la pena, etc., que si perfectamente arrepentido sujetara *por primera vez* el penitente sus pecados al poder de las llaves.

2.° Fuera de lo dicho, una sentencia ya dada anteriormente puede ser confirmada para mayor seguridad, y mayor consuelo y tranquilidad del alma, como a veces suele suceder también en las causas civiles: y en este caso, si por cualquier motivo, alguno de los pecados ya sujetos al poder de las llaves no hubiese aún sido perdonado, podrá obtenerse entonces su remisión.

3.° Consta también por la declaración de Benedicto XI en las *Extrav. comm.*, lib. 5, tít. 7, c. 1: *Aunque no sea necesario confesar de nuevo los mismos pecados, con todo... juzgamos cosa provechosa confesarlos de nuevo.* — Consta, además, por la práctica constante de los fieles, aprobada por la Iglesia.

Se llama *libre*, porque no hay precepto que obligue a sujetarlos al poder de las llaves. Consta esto por la práctica constante y tradición eclesiástica y además por la definición del Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 5.

III. La **materia próxima** del sacramento de la penitencia son tres actos del penitente, a saber: contrición, confesión y satisfacción, que se llaman, *como materia* de este sacramento, porque son así como la materia sensible que en los otros Sacramentos se subordina a la forma; pues por estos actos se proponen los pecados para destruirlos con las palabras de la forma. Consta principalmente por el Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 3.

526. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *Si hay que bautizar a un adulto condicionalmente porque se duda del bautismo precedente, ¿debe éste confesar los pecados* **ya acusados** *después del bautismo?*

Resp. *Neg.* La razón es porque aquellos pecados ya están perdonados por el sacramento de la penitencia, si fué válido el primer bautismo; mas si fué inválido, no son materia de confesión, porque quedan perdonados por el segundo bautismo. *Reuter*, n. 118; *Gury*, n. 419.

527. Cuest. 2.ª *¿Debe el adulto antes mencionado acusarse de los pecados* **no confesados** *o cometidos desde la última confesión?* (1).

Resp. *Afirm.*, según parece, aunque haya sido controvertido este punto hasta ahora entre los escritores. Pues: *a)* muchos antiguos lo *negaban*, porque (según ellos) dada la probabilidad de la invalidez del primer bautismo, estos pecados probablemente no son materia capaz del sacramento de la penitencia; luego tampoco probablemente deben sujetarse estos pecados al poder de las llaves, pues la obligación de confesar los pecados no puede existir sino consiguientemente al bautismo debidamente administrado. De aquí que, si estos pecados no se perdonaren por el segundo bautismo, por ser inválido a causa de la validez del primero, podrán perdonarse, ya por la contrición perfecta, ya también *indirectamente* por la absolución junta-

(1) Acerca de toda la controversia, que aquí se trata, escribió el cl. *Mannajoli*, Obispo Tit. Pomariens., una disquisición teológico-moral completa y acabada, con el título «De obligationibus christianorum propriis». Romae, 1913.

mente con la atrición. *Lacroix*, n. 323, De baptismo, y otros. — La probabilidad de esta sentencia la defienden entre otros autores modernos *Ball.-P.*, vol. 5, n. 22; *D'Annibale*, 3, n. 301, not. 3; *Bucceroni*, Inst. m., 2, 672 (ed. 5.ª); y Casus, n. 348; *Génicot*, 2, nn. 259 y 483 (ed. 2.ª); *Casus Romae ad S. Apollinarem*, 76 sig., los cuales dicen que las respuestas del Sto. Oficio contrarias a esta sentencia valen tan sólo para los neo-conversos *en Inglaterra*.

b) La sentencia que, en nuestros días, parece que debe seguirse, lo *afirma*, porque urge la obligación de confesar los pecados, cuando no consta que fueron cometidos antes del bautismo válido; pues quien por el bautismo entra en la Iglesia, sociedad visible, se hace súbdito de la misma y está sujeto a su jurisdicción hasta tanto que ciertamente se pruebe que el bautismo fué nulo. Luego la Iglesia, por derecho divino, por el cual ella está fundada y se rige, puede obligarle a que cumpla las obligaciones propias de los súbditos (1). Por otra parte, la duda insignificante, que (dentro de los límites de la duda racional) basta para repetir condicionalmente el bautismo, no siempre es suficiente y sólida probabilidad, que pueda excusar la confesión de los pecados de que aquí se trata.

Esta sentencia defienden *Reuter*, p. 4, n. 118; *Lehmk.*, n. 320, q. 3; *Zitelli*, Apparatus iur. eccles., pág. 347 (ed. 2.ª); *Sabetti*, n. 775, q. 3; *Tanquerey*, De paenit., n. 33; *Haine*, vol. 3, pág. 208; *Card. Vives*, n. 590; *Noldin*, De Sacram., n. 225; *Instr. past. eystetten.*, nn. 83, 355; *Bulot*, n. 435; *Mannajoli*, l. c., y otros; confírmase la misma sentencia con las respuestas del Sto. Oficio, 27 (2) de jun. de 1715 y 17 de dic. de 1868 (*Collect. S. C. de P. F.*, nn. 286 y 1338), de las cuales la primera había determinado que cierto hereje alemán neo-converso «fuese bautizado de nuevo condicionalmente y que, administrado el bautismo, *confesase los pecados de la vida pasada y fuese de ellos absuelto condicionalmente*»; la otra respuesta a la pregunta de «si debía exigirse a los nuevamente convertidos en Inglaterra la confesión sacramental, y si debe ser entera, fué *afirmativa;* y que había de darse el decreto promulgado en la feria V, 27 de junio de 1715». Cfr. además la instrucción del Sto. Oficio, 20 de julio de 1859, 2 de dic. de 1874; decret. Sto. Oficio, 17 de dic. de 1868 (*Collect. S. C. de P. F.*, nn. 1178, 1426,, 1338, ed. 2.ª).

---

(1) De lo contrario, el que está dudosamente bautizado habría de estar exento de todas las obligaciones propias de los cristianos; de donde, por el gran peligro de alucinación peligraría la firmeza del estado, ya de los bautizados en general, ya de los clérigos y regulares en especial, con gran perturbación de la misma Iglesia; pues fácilmente, aun aquellos que ciertamente están bautizados, dudarían del valor de su bautismo.

Debemos, pues, urgir esta obligación cuando ciertamente está en posesión el *bautismo*, esto es, «o cuando consta ciertamente del hecho de la administración del bautismo y se duda tan sólo de su valor; o cuando faltan documentos o testimonios especiales acerca de la administración del bautismo antes practicada, pero concurren circunstancias especiales por las que se presume como cierta la administración del bautismo hecha en otro tiempo». *Mannajoli*, l. c., n. 170.

(2) Que esta fecha es la verdadera y no la de 17 de junio lo prueba *Mannajoli*, l. c., n. 154, tomando los datos del archivo del Sto. Oficio y además porque no recae en este año ninguna feria V en 17 de junio, sino en el 27.

Mas después *Analecta ecclesiastica*, año 1899, vol. 3, pág. 489, divulgó la respuesta de la S. C. de P. F., hasta entonces desconocida, aunque había sido ya promulgada a 12 de julio de 1869, y se decía entonces «que la respuesta del año pasado, aunque dada tan sólo a los Obispos de Inglaterra que la solicitaban, contenía una ley universal, y por tanto obligaba, no sólo en Inglaterra, sino también en las demás regiones. De aquí aparece claramente que de ninguna manera puede permitirse que se enseñe doctrina alguna contraria a dicha decisión». La cual respuesta se encuentra también en *Collectanea authentica S. C. de P. F.*, vol. 2, pág. 19 (ed. 2.ª), al fin (Romae, ex Typographia polyglotta, S. C. de P. F., 1907) (1).

Así, el *P. Lehmk.*, Casus, vol. 2, nn. 290 y 292; *Haine*, l. c.; *Tanquerey*, l. c.; *Noldin*, l. c., llaman del todo *cierta* a esta segunda sentencia. — Sin embargo, el *P. Bucceroni*, todavía en la 5.ª edición, año 1908, defiende con las siguientes palabras que aquel decreto no fué general:

«Que aquella respuesta no fué un decreto general, lo declaró públicamente en S. Apolinar el Emmo. Cardenal Secretario del Santo Oficio (2) el año 1898, cuando se disputaba exprofeso sobre esta cuestión en las ordinarias conferencias de casos de conciencia. Lo cual también *D'Annibale*, asesor del Sto. Oficio y después Cardenal, afirma en la ed. 3.ª, pág. 3, n. 301, nota 3. Y el Conc. Plen. de la **Amér. lat.**, adoptando la misma regla de obrar, sabiendo bien que aquella respuesta no era decreto general, sabiamente añadió en la nota: *teniendo en cuenta la norma* de los decr. del Sto. Oficio de 27 de junio de 1715 y de 2 de dic. de 1874 *(Collect. S. C. de P. F.* nn. 644, 957), los cuales contienen casi la misma prescripción que la mencionada *respuesta* del Sto. Oficio de 17 de dic. de 1868, del cual realmente no se hace mención y se cita en su lugar otro decreto, todavía más particular, de 27 de junio de 1715, al cual se remite la *respuesta* de 17 de dic. de 1868. Y aquellas palabras, *teniendo en cuenta*, etc., fueron después añadidas en la nota precisamente porque se echaban de menos en el primer esquema, para que no hubiese lugar a falsas interpretaciones de la mente del Concilio acerca de la universalidad del citado decreto». Pero esto no parece conciliarse con lo que el mismo *Bucceroni* dice en el sup. a la Bibl. de *Ferraris*, v. Baptismum, n. 15, según las Instr. del Sto. Oficio de 20 de julio de 1359.

Por tanto, hay que decir que los mencionados decretos del Sto. Oficio ciertamente son particulares formalmente, pero equivalentemente generales, pues se apoyan en razones intrín-

(1) Que esta respuesta no es de la S. C. de P. F., sino tan sólo del *congreso* o reunión de la misma, lo indica *Mannajoli* (l. c., n. 206 sig.), y por tanto, no tiene la fuerza que el derecho atribuye a los decretos de la S. Congregación *general* de P. F. (Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, n. 569). Por lo cual no la insertaron en la *Collectanea S. C. de P. F.* en la primera edición, y se puso en la segunda como nota histórica. Esto según el cl. *Mannajoli*, l. c.

(2) Sobre la fuerza de esta declaración del Cardenal Secretario (Parochi), véase a *Mannajoli*, l. c., 191 sig., así como también sobre la autoridad alegada del Cardenal *D'Annibale*.

secas, comunes a todos los casos y no especiales para éste o el otro. Cfr. *Mannajoli*, l. c., nn. 158 sig., 201 sig.

De donde, esta nuestra segunda sentencia, faltando un decreto formalmente general y pareciendo a muchos el derecho divino al menos sujetivamente dudoso, todavía no se puede llamar del todo cierta, en cuanto a imponer obligación a todas las regiones indistintamente. Cfr. *Mannajoli*, l. c., n. 242 sig.

A esta conclusión parece se adhiere *Vermeersch*, Epítome, 2, n. 184.

En la **Amér. lat.** y en las Islas **Filip.** la segunda sentencia hay que tenerla en la práctica por precepto del C. P. de la **Amér. lat.**, n. 559, y del C. **Manil.**, n. 661.

Hasta qué punto puedan los Concilios imponer estos preceptos, siendo así que no pueden dirimir las controversias agitadas entre los teólogos, lo expone *Mannajoli*, l. c., n. 223 sig.

528. CUEST. 3.ª *El adulto a quien hay que bautizar y absolver condicionalmente, ¿debe antes ser bautizado, o absuelto?*

RESP. 1.º La cuestión *en sí misma* poco importa. La razón es porque si ya fué válidamente bautizado, la absolución producirá su efecto, ya se dé antes, ya después del bautismo condicionado; pero si el primer bautismo fué inválido, será nulo el efecto del sacramento de la penitencia, ya se reciba antes, ya después del segundo bautismo, pues en el caso tan sólo uno de los dos Sacramentos puede tener eficacia. *Gury*, n. 420.

RESP. 2.º Parece más conveniente seguir el orden natural, a saber: bautizar primero *condicionalmente* y después absolver *bajo condición*. Pero conviene hacer la confesión antes de recibir el bautismo, para mejor disponerse a este sacramento y recibir la absolución inmediatamente después del bautismo (1).

529. CUEST. 4.ª *¿El pecado acusado tan sólo generalmente puede ser alguna vez materia suficiente para la* **validez** *o* **licitud** *de la confesión, v. gr. si uno dice:* PEQUÉ, *o me acuso* DE TODOS MIS PECADOS?

RESP. 1.º Cuanto a la *validez: a) Afirm.*, ciertamente en caso de *necesidad*, o cuando el penitente, v. gr. moribundo, ningún pecado puede decir en particular. Así *muy comúnmente* con *Sto. Tomás. — b) Afirm.*, al menos mucho *más probablemente*, *aun fuera del caso de necesidad*, si falta materia necesaria o que hay que declarar particularmente. La razón es porque la esencia del sacramento no se cambia según los diversos casos (2).

RESP. 2.º También *afirm.* cuanto a la *licitud*, al menos probablemente. La razón es porque donde faltan pecados mortales no hay obligación de declarar en particular los demás pecados, como quiera que puedan omitirse los pecados veniales en la confesión. El Concilio Tridentino nada absolutamente ha determinado sobre esto, sino que sólo los pecados mortales son materia necesaria de la confesión. Con todo, generalmente con-

(1) Así lo prescribe el Sto. Oficio, 2 de dic. de 1874 (*Coll. S. C. de P. F.*, n. 1426, ed. 2.ª); C. P. de la **Amér. lat.**, l. c.; C. **Manil.**, l. c.

(2) *Lacroix*, n. 620; *Reuter*, n. 303; *Lugo*, disp. 17, n. 8.

viene en la práctica (y suele comúnmente hacerse) declarar también los pecados veniales en concreto para la buena dirección espiritual, etc. — Por lo que se refiere a acusar generalmente los pecados de la vida pasada, cosa que suelen practicar las personas piadosas al fin de la confesión para hacer cierta la materia de la misma, basta que uno diga: *Me acuso de los pecados de la vida pasada*, o *de todos los pecados de mi vida* (1). *Gury*, n. 421.

CUEST. 5.ª *¿Qué se perdona, y cómo, en el caso en que v. gr. el moribundo se acusa tan sólo en general de sus pecados?*

RESP. *Directamente* se perdona el predicado genérico de pecado; *indirectamente* todos los demás predicados de los pecados, que realmente están indentificados con aquel predicado genérico (2).

CUEST. 6.ª *En el caso en que el penitente se acuse tan sólo de materia suficiente dudosa, ¿está el confesor obligado a preguntar materia cierta de la vida pasada, para poder absolver?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si quiere absolver, pues, de lo contrario, se expone a que el sacramento sea nulo. Se exceptúa el caso, que pudiera ciertamente ocurrir, en que el penitente pudiera ser absuelto condicionalmente, acerca de lo cual trataremos más adelante.

RESP. 2.º *Neg.*, si no quiere absolver, sino despedir al penitente con sola la bendición; porque el penitente que no tiene materia ciertamente suficiente tampoco tiene derecho a la absolución. También, si parece que el penitente tiene dolor dudoso de solos los pecados veniales, no está el confesor ordinariamente obligado a poner gran diligencia para moverlo a dolor, aunque será mucho mejor que lo haga de este modo. — Otra cosa sería, si se tratase de pecados mortales dudosos, por causa del peligro del penitente.

530. CUEST. 7.ª *¿Hay que absolver necesariamente al penitente que no tiene materia* **necesaria?**

RESP. 1.º *Neg.*, para el efecto de poder comulgar; porque, estando en gracia, no se requiere el sacramento de la penitencia como disposición para la comunión.

RESP. 2.º Conviene, sin embargo, que *ordinariamente* se absuelva a los tales, para que reciban aumento de gracia santificante, las gracias sacramentales, el perdón más fácil de los pecados veniales y el perdón de las penas, etc. *Lacroix*, n. 1889; y otros. — Es más, siempre debe ser absuelto el penitente cuando, terminada la confesión, se le encuentra con-

---

(1) Razonablemente enseña el P. *Suárez* (disp. 23, sect. 1), que aunque especulativamente pueda bastar la confesión de los pecados veniales de un modo *general*, «prácticamente, sin embargo, debe confesarse algún venial en *particular*». Muchísimas veces los penitentes piensan ser pecado lo que no lo es; y por esta razón el confesor que, habiendo oído la acusación en forma genérica, apoyado en el juicio del penitente absuelve, muchas veces proferirá la forma sin materia. Lo mismo hay que decir de la confesión de los pecados de la vida pasada. *Casajoana*, h. 1.

(2) *Lugo*, l. c., n. 13 sig.; *Suárez*, d. 23, sect. 1, nn. 4 y 11; *Lacroix*, l. c.

venientemente dispuesto; pues en este caso tiene derecho a la absolución, y no se ve cómo pueda ser lícito al confesor, omitiendo aquélla, privar a su arbitrio al penitente de tantas gracias.

Mayormente hay que absolver, si hace notable tiempo que el penitente no se ha confesado, o si necesita de especiales auxilios para superar v. gr. las tentaciones, o si el mismo lo desea o lo pide.

531. Resoluciones. — 1.ª Son materia *suficiente* y *lícita* para la confesión los pecados veniales, o los mortales ya confesados, según *su especie* aun genérica, prescindiendo del número y circunstancias cualesquiera que sean. La razón es porque así se tiene la confesión de un pecado determinado, por lo menos la de uno en particular; y no hay obligación de añadir el número de los pecados veniales, o mortales ya perdonados. Pues nada hay en la forma de la absolución que exija la determinación de algún pecado. *Reuter*, n. 202.

2.ª Si alguien no se acusa de pecado alguno en particular, y dice v. gr. *nada se me ofrece* sino que he debido de pecar muchas veces como todo hombre, examínesele como suele hacerse con los niños. Si no se logra encontrar algo desde la última confesión, pregúntesele de la vida pasada... si ha mentido alguna vez... o ha ofendido a los padres, o se ha encolerizado, o hablado mal de otros, etc., etc.?

3.ª Póngase cuidado en que las viejecitas, devotas y otras semejantes, que suelen confesarse confusamente y de faltas muy ligeras, añadan alguna culpa de la vida pasada en particular o en general. Entonces se las debe exhortar al dolor y al propósito y absolverlas. *Elbel*, n. 19.

4.ª Para mayor seguridad y para recibir fruto más cierto, hay que persuadir a los penitentes a que, además de los pecados dudosos o también los leves de cada día, añadan siempre de los ya confesados algún pecado cierto, al menos **genéricamente** y del cual se duelan más, para que no expongan el sacramento al peligro de nulidad (*Elbel*, n. 19). Conténtese el confesor con la acusación *genérica* y no quiera indagar cosa *en particular*, porque esto molesta mucho a los penitentes.

5.ª Pero debe avisarse a los penitentes que observan tal práctica, que no sometan al poder de las llaves como por costumbre tal pecado de la vida pasada, principalmente si es leve: porque prudentemente puede temerse que no se arrepientan lo suficiente y, por tanto, no cumplan las condiciones requeridas para la validez y fruto del sacramento.

6.ª Basta, según todos afirman, la confesión *en general*, si por otra parte, el confesor conoce bien al penitente, v. gr. por la confesión general de toda la vida hecha recientemente, etc., y sabe que quiere acusarse de pecados que le son conocidos; pues entonces bastará que diga: *Me acuso de todos mis pecados que usted ya sabe*, o sencillamente, *de todos los pecados de la vida pasada*. *Gury*, n. 424.

CAPITULO III

DE LA FORMA DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

532. Pueden considerarse dos formas del sacramento de la penitencia: una *esencial* para el valor del sacramento, y otra tan sólo *preceptiva* o *ritual*.

I. La forma *esencial* consiste en las palabras: *Yo te absuelvo de tus pecados.* Consta por el Conc. *Trid.*, sess. 14, cap. 3.°, donde dice: *Enseña el santo Concilio que la forma del sacramento de la penitencia, y en la que principalmente está toda la eficacia, se contiene en aquellas palabras del ministro:* YO TE ABSUELVO, etc.; *a las cuales, por santa costumbre de la Iglesia, laudablemente se añaden algunas preces.* *Gury*, n. 425.

533. II. La forma *preceptiva* o *ritual* consiste en aquellas preces que anteceden o siguen a la forma esencial. Así se encuentra en el Ritual Rom.: *Misereatur tui omnipotens Deus, et dimissis peccatis tuis perducat te ad vitam aeternam. Amen.*

Indulgentiam, absolutionem et remissionem peccatorum tuorum, tribuat tibi omnipotens et misericors Dominus. Amen.

Dominus noster Iesus Christus te absolvat, et ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis (suspensionis) et interdicti, in quantum possum et tu indiges. — Deinde ego te absolvo a peccatis tuis in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

Passio Domini nostri Iesu Christi, merita beatae Mariae Virginis et omnium Sanctorum, quidquid boni feceris et mali sustinueris, sint tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiae et praemium vitae aeternae. Amen.

Se levanta la mano desde las palabras *Indulgentiam*... hasta la palabra *Passio Domini*...; y se hace la señal de la cruz sobre el penitente diciendo: *in nomine Patris*... La palabra *suspensionis* se omite cuando se da la absolución a los legos. Es costumbre piadosa que el confesor, antes de la confesión, mientras da la bendición al penitente, diga: *Dominus sit in corde tuo et in labiis tuis, ut rite confitearis omnia peccata tua, in nomine Patris*, etc., o rece otra oración semejante, principalmente si el penitente pide la bendición con las palabras *Iube, domne, benedicere*, u otras parecidas. — Mas esto no es de obligación.

III. Aunque las preces añadidas por la Iglesia a la fórmula absolutoria *(esencial)* no sean necesarias para los efec-

tos de la absolución, sin embargo, no es lícito omitirlas sin *justa causa* (can. 885).

Menos motivo se requiere para poder omitir las preces *Misereatur* et *Indulgentiam*, como consta por el *Ritual Rom.* Según común sentencia, pueden omitirse siempre sin pecado. Las oraciones que siguen a la absolución, como, según sentencia probable, elevan las obras del penitente al mérito de satisfacción sacramental, es conveniente se prescinda de ellas lo menos posible. Pero las palabras *Dominus Noster...* parece que no pueden omitirse so pena de pecado venial, a no ser que urja la necesidad, pues dice el Ritual Romano: *Cuando hay confesiones numerosas* bastará decir: *Dominus Noster...* hasta *Passio Domini...* exclusive. S. C. de R., 27 de febr. de 1847.

N. B. La palabra *deinde* a muchos ha parecido que no pertenece a la fórmula de la absolución, sino a la rúbrica, porque en muchas ediciones del Ritual Romano se señalaba con caracteres rojos; pero, estando en la edición típica con caracteres negros, parece pertenecer a la fórmula y, por tanto, no hay que omitirla. *Génicot*, 2, n. 264; *Noldin*, De Sacram., n. 234; *Ephem. liturg.*, vol. 19, pág. 498. Cfr. edición típica del año 1913, pág. 67.

En el vol. V *Decr. auth. S. Rit. C.*, en el índice, en la palabra *Absolutio*, se lee: «En la fórmula de la *absolución* del sacramento de la penitencia cuanto a la palabra *deinde* no se altere nada fundándose en que se imprime con tipos rojos; y, por consiguiente, esta palabra debe decirse». El índice con sus explicaciones, etc., fué aprobado por la S. C. de Ritos, como consta de la advertencia o prólogo que precede a este V volumen.

534. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es válida la absolución, si el sacerdote tan sólo dice:* **Absuelvo;** *o* **Absuelvo de tus pecados;** *o también,* **Te absuelvo?**

RESP. a lo 1.° *Neg.* La razón es porque sola la palabra *absuelvo* no tiene en sí sentido alguno determinado y no cae en sujeto alguno; luego no puede ser fórmula valedera.

RESP. a lo 2.° *Afirm.*, *con mayor probabilidad*, como parece al menos especulativamente. Y la razón es porque con estas palabras se determina suficientemente el sujeto; pues el pronombre *te* se declara bastante en la palabra *tus*. Así sienten *Lugo*, d. 13, n. 26; *S. Alf.*, n. 430, *como más probable*, etc. — Pero no pocos lo niegan, cuyo parecer, como dice *S. Alf.*, ibid., como más seguro, hay que seguirlo *bajo pecado mortal*, para no exponer el sacramento al peligro de nulidad.

RESP. a lo 3.° *Afirm.*, con *mayor probabilidad*, según la común sentencia. Y la razón es porque todo el efecto del sacramento está encerrado en estas palabras, sin que sea necesario añadir *de tus pecados*. Además, parece que esto consta por el *Catecismo del Concilio Tridentino*, De sacramento paenitentiae, n. 14, donde tan sólo se dice: *Es la fórmula:* YO TE ABSUELVO. Y nada más se añade. *Roncaglia*, *Lugo*, etc. Con todo, no es improbable la sentencia opuesta sostenida por *Lacroix* y algunos

otros, cuyo parecer, no obstante, hay que seguir en la práctica *bajo pecado mortal* por la razón antes expuesta.

CUEST. 2.ª *¿Es válida la forma deprecatoria, v. gr.* **Dios te absuelva?**

RESP. *Neg.*, a lo menos como *más probable*, con *S. Alf.*, n. 430; *Lacroix*, n. 639, y otros *comunísimamente*. Y la razón es porque el sacramento de la penitencia ha sido instituído a manera de juicio; y, por tanto, quiso Cristo que el sacerdote como juez diese la sentencia y ésta explícita; luego debe perdonar el sacerdote los pecados como ministro de Cristo; no basta, por consiguiente, que ruegue a Dios que los perdone. Además el Conc. *Florent.* prescribe sola la forma indicativa como la verdadera del sacramento de la penitencia.

Sin embargo, parece valedera la forma deprecatoria, si tiene sentido equivalentemente indicativo, ya sea por la intención del sacerdote que la profiere, ya también por la *costumbre admitida*. Durante muchos siglos se usó en la Iglesia Latina la forma gramaticalmente deprecativa (pero indicativa por el uso, circunstancias e intención de la Iglesia), según sentencia verdadera y sólidamente probable. Más aún, la forma deprecativa parece que todavía vige entre los griegos, aunque hay quien lo niega.

La Iglesia Latina ahora prescribe la forma indicativa. En su poder está el hacer inválida la deprecativa; porque así la deprecativa: 1.º no tendrá sentido indicativo por las circunstancias y común aceptación; 2.º pertenece a la Iglesia declarar qué forma judicial sea únicamente auténtica, de tal modo que el que haga uso de otra, por el mero hecho carezca de jurisdicción; pero no consta que lo haya hecho. No obstante, es cierto que es *gravemente* ilícita. *Génicot*, 2, n. 267; *Pesch*, n. 284 sig.

535. CUEST. 3.ª *¿Es necesario levantar la mano y hacer la señal de la cruz al dar la absolución?*

RESP. 1.º Es cierto que no se requiere *para la validez* del sacramento, porque ni a la materia pertenece, ni a la forma. Consta por los Conc. *Florent.* y *Trident.* y por el consentimiento unánime de los teólogos *a lo menos* después del Concilio de Trento.

RESP. 2.º Ni se requiere bajo pena de pecado mortal *para la licitud*, según común sentencia, contra algunos pocos; porque es tan sólo de rúbrica, que no parece grave. Más aún, escritores de reconocida autoridad dicen que puede omitirse sin pecado alguno; así *Busembaum*, citado e implícitamente aprobado por *S. Alf.*, y otros muchos. Por lo menos puede omitirse el levantar la mano, sin cometer por ello pecado, mientras se rezan las oraciones que preceden a la absolución formal.

CUEST. 4.ª *¿Puede el sacerdote* **absolver juntamente a muchos** *con* **una sola forma** *diciendo:* YO OS ABSUELVO DE VUESTROS PECADOS?

RESP. *Afirm.*, porque no falta ningún requisito de los ne-

cesarios para la validez. Y así puede esto hacerse en caso de necesidad, v. gr. en caso de naufragio, antes de entrar en batalla o en ella, etc.; dicha absolución sería múltiple, no *formal*, sino *virtual* y *equivalentemente*, y se habrían administrado tantos sacramentos cuantos fuesen los hombres que con algún género de confesión y suficiente dolor estuvieran dispuestos. *Lacroix*, n. 645; *Gury*, n. 428, y *todos* los demás.

536. Cuest. 5.ª *¿Qué presencia del penitente se juzga por* **presencia moral** *en orden a la absolución?*

Resp. Aquella en la cual las palabras *te absuelvo* se tienen por dichas al penitente, según la apreciación moral de los hombres; se dice que es presencia moral suficiente aquella que está contenida dentro de los límites en que los hombres pueden y suelen hablar en tono de voz ordinaria, aunque un poco alto. Muchos la extienden a 20 pasos (casi 29 metros?), mayormente si el penitente está a vista del confesor. En caso de necesidad puede y debe absolverse al penitente, cuando es perceptible con algún sentido, v. gr. la vista, etc. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, n. 429.

De aquí se deduce: 1.° que se puede absolver al que se ve caer del tejado, o en un río, o en el mar, por lo menos si no dista mucho del confesor; 2.° si el confesor, por peligro de infección o por otra causa, no puede entrar en el aposento del enfermo, debe absolverle desde la puerta; 3.° si el penitente se fuera del confesor todavía no absuelto, pensando que lo estaba, debería dársele la absolución, si se viese a poca distancia o ciertamente se supiese que estaba entre la muchedumbre vecina; con todo, debería llamársele, si esto se pudiera hacer cómodamente.

N. B. La absolución por medio del **teléfono** *probabilísimamente* es inválida, pero no parece que pueda esto decirse *con toda certeza.* Interrogada la S. Penitenciaría si en caso de extrema necesidad se podía dar la absolución por medio del teléfono, juzgó que no debía dar respuesta (1 de jul. de 1884) (1).

537. Cuest. 6.ª *¿Puede el confesor válidamente absolver al penitente, tanto de las censuras como de los pecados, con las palabras:* **Te absuelvo de tus pecados?**

Resp. *Afirm.*, porque estas palabras *te absuelvo de tus pecados* contienen en sí la absolución de cualquier vínculo que tenga origen en el pecado; y nada impide que pueda el confesor dirigir la intención, ya a absolver los pecados, ya también a las censuras. Así *comúnmente. S. Alf.*, n. 430; *Lacroix*, n. 1567, etc.

Cuest. 7.ª *¿Es válida la absolución, si el confesor absuelve de los pecados primero que de las censuras?*

Resp. *Afirm.*, porque la censura no es obstáculo para la

(1) Cfr. *Ball.-P.*, vol. 5, n. 25; *Génicot*, vol. 2, n. 267, y *Casus*, 2, tr. 15, sect. 1, cap. 2, cas. 3; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 89; *Noldin*, l. c., n. 236, d; *Prümer*, 3, n. 331; *Sabetti-Barret*, n. 728.

validez del sacramento, sino únicamente para su lícita recepción o administración. Pero *pecaría gravemente* el que antes absolviese de los pecados que de las censuras. Exceptúase el caso en que no se tratase de *excomuniones*, sino sólo de *suspensiones* y *entredichos*, porque tales censuras de suyo no privan de recibir el sacramento de la penitencia. *S. Alf.*, n. 430; *Lacroix; Gury*, 430, y otros *comúnmente*. Véase el n. 1205.

CUEST. 8.ª *¿Se requiere la* estola *para administrar el sacramento de la penitencia?*

RESP. «*Es conveniente* que en la iglesia se use la estola, conforme a los decretos de la S. C. de R.» (1). Más aún, según el *Ritual Rom.*, tít. 3, c. 1, n. 9, el confesor debe usar sobrepelliz y estola morada, en cuanto lo consienta el tiempo y las costumbres de los países (edic. típica, Ratisbona, 1913, pág. 64). El uso de la estola es necesario en la provincia eclesiástica de *Valladolid* a tenor de lo prescrito en el Conc. prov., p. 3, lib. 5, n. 18.

APENDICE

DE LA FORMA CONDICIONADA

538. I. Es válida *en todo caso* la absolución condicionalmente dada *de presente* o *de pretérito*, con tal que no falten los demás requisitos para la validez del sacramento. — Pues la condición no cambia en manera alguna el sentido de la forma sacramental, puesto caso que no la afecta; sino que tan sólo afecta a la voluntad del confesor, que no quiere absolver sino supuesta una condición; dada la cual, pasa la forma a tener sentido absoluto; y, por consiguiente, no hay nada que pueda impedir su validez. Así juzga *S. Alf.*, n. 431, donde dice que *todos convienen en esto;* asimismo *Billuart*, diss. 6, art. 10, § 7, donde afirma que es ésta *muy común* sentencia.

539. II. En el caso en que haya *justa* causa, si, *después de haber puesto el debido cuidado el confesor*, parece que el penitente está *dudosamente* dispuesto, también será lícita y obligatoria. Pues si es válida, también será lícita apremiando la necesidad. Esta es *comunísima* sentencia de los teólogos. *S. Alf.*, ibid.; *Lacroix*, l. 6, p. 1, n. 78; *Elbel*, *Sporer*, *Salmant.*, etc.

CUESTIÓN. *¿Cuáles serán las causas justas?*

RESP. Habrá justa causa cuando la absolución dada de un modo absoluto exponga el sacramento al peligro de nulidad, y absolutamente denegada exponga al penitente al de sufrir el grave daño de perder o no obtener un notable bien espiritual, etc. Esto puede tener lugar en los casos siguientes: 1.º en la duda de si el penitente está vivo o muerto; 2.º de si la materia es suficiente, v. gr. cuando urge el cumplimiento del precep-

(1) S. C. de R., 31 de ag. de 1867: *Decr. auth.*, n. 3158, ad 2. Véanse además los nn. 2883 ad 2, y 3542 ad 3.

to de la confesión anual, etc.; 3.° si negativamente se duda acerca de la jurisdicción del confesor; 4.° de si el penitente ha sido debidamente absuelto; 5.° de si el penitente tiene uso de razón, como acontece con los niños y dementes, etc.; 6.° si se duda de la presencia moral del penitente; 7.° de si el moribundo privado de sentidos es capaz del sacramento; 8.° finalmente, si se duda de las disposiciones del penitente cuando urge, no sólo necesidad espiritual *extrema*, sino también sencillamente *grave*. *San Alfonso*, n. 432; *Gury*, n. 435.

540. Resoluciones. — 1.ª Hay que absolver *bajo condición* al penitente que se encuentra en pecado *mortal*, cuando se duda prudentemente si se le ha dado la absolución o si ha sido debidamente absuelto y no se puede fácilmente tener certeza de ello. Así *comúnmente* los teólogos.

2.ª Hay que absolver *condicionalmente a todos* los moribundos de cuya indisposición o incapacidad no consta ciertamente, como más largamente se dirá al hablar de la integridad de la confesión y del ministro. Así también casi *todos* los teólogos.

3.ª Asimismo hay que absolver *bajo condición* a los penitentes *dudosamente* dispuestos que se encuentren en grave peligro de muerte, v. gr. a la mujer en un parto difícil, al navegante u otro cualquiera que emprende una larga navegación..., a los soldados antes de la batalla..., al enfermo antes de una operación quirúrgica muy laboriosa..., y *con mayor razón* al reo que va a sufrir la pena capital, etc. Esta es *común* sentencia con *S. Alf.*, n. 432.

4.ª Pueden ser absueltos *condicionalmente* los semifatuos, si se duda de si tienen pleno uso de razón o disposición suficiente para el sacramento, habiendo precedido antes una seria diligencia para disponerlos, en cuanto sea posible, en los siguientes casos: 1.° si están en peligro de muerte; 2.° si urge el precepto de la confesión anual; 3.° si han confesado algún pecado mortal. La razón de esto es porque se exponen al peligro de una condenación próxima si están amenazados de muerte, o al peligro de permanecer largo tiempo en pecado mortal. Y, por otra parte, no hay modo ni tampoco esperanza de que, dilatándoles la absolución, vuelvan en breve con las debidas disposiciones y sean absueltos más seguramente, como de otros, tal vez, puede esperarse. Más aún, pueden ser absueltos condicionalmente varias veces al año, aunque tan sólo confiesen pecados ligeros, para que no estén privados por largo tiempo de la gracia sacramental o permanezcan en grave pecado, si han caído en él. *S. Alf.*, n. 432; *Lacroix*, n. 1797, y *muchos* otros contra otros.

5.ª Probablemente pueden también ser absueltos *bajo condición* los esposos dudosamente dispuestos que van a contraer matrimonio; porque de otro modo profanarían ciertamente aquel sacramento y, despechados por habérseles negado la absolución, no volverán ya más a confesarse y encallecerán en el pecado.

6.ª Probablemente pueden ser también absueltos *condicio-*

nalmente algunas veces los penitentes piadosos, cuando se duda si traen a la confesión materia suficiente. Pero mucho más oportuno es el que sometan a la potestad de las llaves materia cierta de la vida pasada y así no sean privados de la gracia del sacramento, según lo expuesto anteriormente en el n. 531. *S. Alf.*, n. 442; *Gury*, n. 439.

PARTE SEGUNDA

Del sujeto del sacramento de la penitencia, o de los actos del penitente

Tres son los actos del penitente: 1.° contrición, 2.° confesión, 3.° satisfacción.

CAPITULO I

DE LA CONTRICION

541. La contrición *es el dolor y detestación del pecado cometido con propósito de no pecar en adelante* (1). Así la define el Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 4. — La detestación del pecado, en la cual principalmente consiste la contrición, versa sobre lo pasado; el propósito sobre lo futuro. Esta definición es general y prescinde de la Ley Nueva, en la cual ninguna eficacia puede tener la contrición sin el propósito o deseo de la *confesión*. El mismo Conc. añade poco más abajo: *con el propósito de hacer lo demás que es necesario para recibir bien este sacramento* (de la penitencia). Con esta definición está conforme la que da *Santo Tomás*, Suppl., q. 1, art. 1: *El dolor de los pecados junto con el propósito de confesarse y satisfacer.*

Trataremos pues: 1.° de la contrición propiamente dicha, y 2.° del propósito. *Gury*, n. 440.

ARTICULO I. — DE LA CONTRICIÓN

542. Hay dos clases de contrición: 1.ª *Perfecta*, que consiste en la detestación del pecado nacida del motivo especial de caridad perfecta, o sea de la *bondad de Dios* sumamente amado por sí mismo.

---

(1) *Contritio* est animi dolor et detestatio de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cetero.

2.ª *Imperfecta*, o *atrición*, que es detestación del pecado nacida de otro motivo, v. gr. de la consideración de la torpeza del mismo o del temor del infierno, del amor de la bienaventuranza, etc. (1). Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 4.

Tres cosas vamos a exponer: 1.º la necesidad de la contrición; 2.º las dotes que debe tener; 3.º su eficacia. *Gury*, n. 441.

§ I. *De la necesidad de la contrición*

543. Principios. — I. La contrición, ya sea la *perfecta* junta con el deseo y propósito de la confesión, o ya la *imperfecta* con la confesión misma, es para el pecador que delinquió gravemente, necesaria por completo, con *necesidad de medio* para conseguir la justificación y la salvación.

Consta: 1.º por la sagrada Escritura, S. Mat., 3, 2: *Haced penitencia: porque está cerca el reino de los cielos.* — S. Luc., 12, 3: *Si no hiciereis penitencia, todos pereceréis igualmente.* — Eccli., 2, 22: *Si no hacemos penitencia, caeremos en las manos del Señor, y no en manos de hombres.* — Apocal., 2, 5: *Arrepiéntete, y vuelve a las primeras obras; porque si no, voy a ti, y moveré tu candelabro de su sitio, si no hiciereis penitencia.* — Hechos Apóst., 3, 19: *Haced, pues, penitencia, y convertíos, a fin de que se borren vuestros pecados.*

2.º Consta por los Concilios, principalmente por el Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 4: *Fué en todo tiempo necesario este modo de contrición para alcanzar la remisión de los pecados.* Y en la sess. 6.ª, c. 6, donde pone el *odio* y *detestación del pecado* entre las disposiciones principales para la justificación. *Gury*, n. 442.

544. II. Supuesto el pecado mortal, la contrición es *necesaria* por *necesidad de precepto*, a lo menos alguna vez en la vida. — Abiertamente consta tal precepto en la sagrada Escritura, por ejemplo en las palabras poco ha citadas de S. Juan Bautista en el principio de su predicación, y sobre todo en las palabras del mismo Cristo en el Evangelio. Entiéndase siempre, que sólo cae dentro del *precepto* la contrición que es necesaria para la justificación, o sea la contrición perfecta fuera de la confesión, o la atrición con ella. *S. Alf.*, n. 337; *Billuart*, dis. 4, art. 3, y todos los demás. *Gury*, n. 443.

III. El precepto de la contrición obliga unas veces *per se*, y otras *per accidens*.

1.º *Per se* obliga cuando urge grave necesidad de reconciliarse con Dios, a saber, en grave peligro de la vida, aunque no sea más que probable, y esto por el precepto de alcanzar el último fin. También, según algunos autores, cuando uno se halla

(1) Contritio duplex distinguitur: 1.º *Perfecta*, quae est detestatio peccati ex motivo speciali caritatis perfectae, seu *bonitatis Dei* propter se summe dilecti. — 2.º *Imperfecta*, seu *attritio*, quae est detestatio peccati orta ex alio motivo, v. gr. ex consideratione turpitudinis peccati, vel ex metu inferni, aut ex amore beatitudinis aeternae.

en estado de pecado grave, por el próximo peligro de morir en él o de caer en más graves pecados; pero de esta última obligación no consta, o por lo menos el omitir un acto de contrición en semejantes casos no sería pecado distinto del que se contraería por omitir un medio; y el peligro de morir en aquel mal estado, es remoto. Cfr. *Suárez*, De paenit., d. 15, sect. 6, nn. 7, 8; *Lugo*, De paenit., d. 7, n. 240 sig.; d. 15, n. 55 sig.

2.° Obliga *per accidens* siempre que urge algún precepto que no puede cumplirse sin la contrición, principalmente en los casos siguientes: cuando se ha de cumplir con el precepto de la confesión anual; cuando urge el precepto de hacer un acto de amor de Dios; cuando uno, en estado de pecado mortal, debe recibir o administrar el Smo. Sacramento; siempre que se recibe el sacramento de la penitencia, aunque no sea más que por devoción. *S. Alf.*, ibid.; *Gury*, n. 443.

545. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Obliga el precepto de la contrición inmediatamente después de cometido el pecado mortal?*

RESP. *Neg.*, contra algunos *pocos* antiguos, porque el precepto de la contrición es afirmativo, *haced penitencia*, y el precepto afirmativo no obliga en todos los momentos; luego el precepto de la contrición no urge inmediatamente después de cometido el pecado. De otra suerte se seguiría también que habrían de multiplicarse los pecados siempre que el pecador descuidase el acto de contrición advirtiendo la obligación y pudiendo cumplirla; lo cual es evidentemente contra el común sentir de todos los fieles. *S. Alf.*, n. 437; *Elbel*, n. 54; *Billuart*, etc. Véase lo dicho en el vol. 1, n. 247.

CUEST. 2.ª *¿Qué* **dilación** *en hacer el acto de contrición llega a pecado mortal?*

RESP. *No están acordes los teólogos:* se admite comúnmente que se da dilación gravemente pecaminosa en la contrición independientemente del precepto de la confesión anual; empero cuánta deba ser esta dilación para que sea grave, *no se puede ciertamente determinar:* unos la extienden hasta un año; otros, a seis meses; otros, con *S. Alf.*, a un mes, sentencia esta última a la cual ninguna razón o autoridad favorece. Más aún, el mismo S. Alfonso añade que a los pecadores, principalmente rudos, por su inadvertencia se les puede excusar comúnmente y aun casi siempre del pecado de haber diferido la penitencia, n. 437. Cfr. vol. 1, n. 301.

Por lo cual «no conviene interrogar al penitente ni avisarle en particular de la omisión de la penitencia debida *por todo un año*, ya sea *per se* por el precepto mismo de la penitencia, ya sea *per accidens* para evitar el peligro de un nuevo pecado... porque, *aunque se concediera que existe tal obligación*, con todo el confesor, oída la confesión del penitente, puede entender suficientemente, por los pecados que durante el año cometió, que no cumplió con la obligación, si **ésta existía**, de arrepentirse frecuentemente de sus pecados... En vano, pues, sería preguntado o avisado más distintamente, sobre todo

tratándose de una materia **acerca de la cual ni el mismo confesor podría establecer nada de fijo en cuanto a tasar la obligación** para lo futuro». *Lugo*, l. c., d. 15, nn. 55, 66.

546. CUEST. 3.ª *¿Está obligado a hacer un acto de* **contrición perfecta** *el que en la hora de la muerte recibe con sola atrición el sacramento de la penitencia?*

RESP. 1.º No parece que esté obligado a un acto explícito de contrición, pues está moralmente cierto de haber sido justificado por la sola atrición con el sacramento. Así dice *Lugo* y otros *comúnmente* contra algunos. Véase vol. **1, n.** 301.

RESP. 2.º Está obligado, según algunos, que opinan que el precepto de la caridad perfecta urge sobre todo en la hora de la muerte. Sea de ello lo que fuere, es conveniente que a los moribundos se les excite, en cuanto sea posible, a hacer actos de caridad y perfecta contrición. *S. Alf.*, n. 437.

CUEST. 4.ª *¿Se requieren, para conseguir la gracia en el sacramento, además del dolor*, **actos explícitos de fe y esperanza?**

RESP. *Neg.* La razón es porque ningún argumento puede traerse que demuestre la obligación o necesidad de poner *explícitamente* tales actos. Por lo demás, el penitente, haciendo el acto de dolor, hace también de algún modo, *explícita*, aunque *no reflejamente*, esos actos; porque entonces cree sin duda y espera que por el sacramento de la penitencia, en virtud de los méritos de Cristo, se le han de perdonar los pecados. Véase n. 297, II. *Gury*, n. 445.

547. CUEST. 5.ª *¿Peca el que confiesa sin dolor algún pecado venial?*

RESP. *Neg.*, conforme al parecer *más probable*, con tal que no falte el dolor de los otros pecados, aunque no sea más que de uno, y el penitente a sabiendas añada también otros pecados como materia de absolución. La razón es: 1.º porque, para la validez del sacramento, basta que haya alguna materia cierta, a saber, dolor de algún pecado venial; porque los pecados veniales no son materia necesaria del sacramento de la penitencia, y, no privando de la gracia de Dios, pueden ser perdonados unos sin que lo sean los otros; 2.º porque ninguna injuria se infiere al sacramento, si se declaran de buena fe y sin ligereza. Más aún, muchas veces se confiesan con fruto aquellos pecados veniales de los cuales no se tiene dolor al menos cierto, para mayor manifestación de la conciencia y dirección espiritual y aun para concebir de ellos mayor confusión y vergüenza. Véase *S. Alf.*, n. 449.

Sin embargo, *Suárez* (De paenit., d. 20, s. 6, n. 7) cree que es pecado, aunque leve, confesar con entera ciencia y voluntad y como materia de absolución un venial del cual no se tiene absolutamente dolor. Cfr. también *Lugo*, d. 14, n. 48.

548. CUEST. 6.ª *¿Debe preceder la contrición* **a la confesión?**

RESP. 1.º Ciertamente debe preceder a la *absolución*, o al menos coexistir con ella, como es manifiesto. Prácticamente, empero, se requiere que el dolor preceda por lo menos a la

absolución, pues ningún penitente que se siente indispuesto puede pedir o recibir la absolución.

RESP. 2.° Para el valor del sacramento no debe necesariamente preceder el dolor *a la acusación;* pues con tal que preceda a la absolución se tienen todos los requisitos necesarios; ni se puede probar la obligación de hacer preceder a la confesión el dolor de los pecados. Así juzgan *Lugo*, *Suárez* y otros *comunísimamente*.—Por lo demás, cuando los teólogos exigen que la confesión sea *dolorosa*, no parece quieren significar otra cosa sino que la confesión no sea una mera narración de los pecados, mas *una verdadera acusación propia en orden a obtener la absolución. S. Alf.*, n. 445. Véase **Casus,** n. 409.

«Por tanto, aunque toda la anterior exposición de los pecados en cuanto antecede a la contrición no tenga todavía completa razón de acusación, con todo, en cuanto después es informada por la siguiente contrición y en cuanto así informada *se sujeta a las llaves*, *pidiéndolo el mismo penitente*, *o esperando la absolución*, queda suficientemente consumada en razón de acusación sacramental; esto, pues, basta para la verdad del sacramento». *Suárez*, disp. 20, sec. 4.

CUEST. 7.ª *¿Por cuánto tiempo* **dura** *moralmente* **el acto de dolor** *en orden a la validez del sacramento?*

RESP. No se puede determinar; según el común parecer, puede durar *por uno o más días*, con tal que se hubiese hecho con intención de hacer la confesión y no hubiese sido retractado por otro pecado. Más aún, conforme a la sentencia *más probable*, aunque el acto de dolor lo haya hecho el penitente sin pensar entonces en la confesión, la cual, después, ofreciéndose ocasión, haga (*Lugo*, De paenit., d. 14, nn. 37, 40; *Ball.*, h. l., etc. Véase, con todo, *Lehmk.*, n. 380). Por lo demás, debe aconsejarse a los fieles que renueven antes de la confesión el acto de contrición antes hecho, principalmente si después se distrajeron con otras cosas algún tiempo algo notable. *S. Alf.*, n. 446.

549. CUEST. 8.ª *¿Es necesario un* **nuevo acto de dolor** *para recibir la absolución cuando el penitente*, *inmediatamente después de ésta*, *confiesa algún pecado mortal dejado por olvido?*

RESP. *Se disputa.* — La I.ª SENTENCIA, *común* y *mucho más probable*, lo *niega;* pues ciertamente persevera la primera contrición, la cual, siendo universal, como se supone, se extiende a todos los pecados, aun a los que se han callado por olvido; ni, por otra parte, se requiere que la contrición explícitamente se ordene al sacramento. Además, el dolor explícito parece que se halla suficientemente en el mismo acto de acusar aquel pecado. *Lugo*, *Roncaglia*, *Reuter*, etc., con *S. Alf.*, n. 448.

La II.ª SENTENCIA lo *afirma*, porque por la absolución se da por terminado el juicio sacramental; luego una nueva absolución requiere nueva materia próxima; y aunque el dolor en sí persevere, no persevera en orden a la segunda ab-

solución. *Bonacina*, etc. Con todo, esta sentencia no parece que estriba en sólido fundamento.

CUEST. 9.ª *¿Puede darse el caso de que el sacramento de la penitencia sea válido y al mismo tiempo informe, por defecto de la conveniente disposición?*

RESP. *Se disputa.* — Lo *niegan* algunos con *Billuart*, dist. 7, art. 1; *Elbel*, n. 81. Porque, dicen, en el sacramento de la penitencia, la contrición es materia del sacramento, y por consiguiente, si ésta es insuficiente, el sacramento será inválido; si, empero, es suficiente, el sacramento será válido y al mismo tiempo formado, el cual por consiguiente perdona en seguida los pecados.

Lo *afirman*, con todo, otros y por cierto graves teólogos, con *Lugo*, d. 14, n. 65; *Lacroix*, n. 672; y *S. Alf.*, n. 444, llama esta sentencia más probable. La razón de éstos es el poder darse un grado inferior de disposición que sea suficiente para la materia del sacramento, pero que no basta a la actual justificación *por defecto inculpable de dolor universal* que se extienda a todos los pecados cometidos: como si uno, por ejemplo, que ha cometido dos pecados, uno de hurto y otro de odio, se olvida inculpablemente de éste y sólo se duele del pecado de hurto por un motivo particular, v. gr. porque es contra la justicia; o también si uno cometió un pecado antes del bautismo fingidamente recibido y después del bautismo comete otro y se olvida del pasado inculpablemente, y del segundo sólo se arrepiente en cuanto es pecado de un hombre cristiano. Véase *Suárez*, De paenit., d. 20, sec. 5; *Lugo*, De paenit., d. 14, n. 74 sig. Cfr. lo dicho en los nn. 250, 259 y 298. Véase **Casus,** n. 398 sig.

§ II. *De las condiciones de la contrición*

550. Las condiciones que para ser verdadera y válida debe tener la contrición, tanto la perfecta, como la imperfecta, son cuatro: 1.ª ha de ser interna, 2.ª sobrenatural, 3.ª suma, 4.ª universal.

I. *Interna* o *verdadera*, esto es, que verdaderamente salga del corazón, según aquello de Joel, 2, 13: *Rasgad vuestros corazones, y no vuestros vestidos.* Pues la contrición, según el Conc. *Trid.*, es *animi dolor*, dolor del ánimo; ahora bien, el ánimo significa la voluntad racional.

II. *Sobrenatural*, o sea hecha con el auxilio de la gracia y por un motivo que, de algún modo, se refiera a Dios; porque el dolor que nace de un motivo meramente humano, como por ejemplo, del temor de la infamia, no puede en nada contribuir a la justificación.

Los motivos verdaderos se pueden reducir a cuatro: 1.º al temor de la pena; 2.º a la esperanza del premio; 3.º a la torpeza del pecado; 4.º a la bondad de Dios.

III. *Suma*, a saber, que el pecador *apreciativamente* de-

teste su crimen más que ninguna otra cosa y esté en su ánimo dispuesto a perder y padecer todas las cosas antes que cometer un pecado.

IV. *Universal*, o sea que debe extenderse a todos los pecados *graves*, y proceder de un motivo, o universal único, o de varios motivos particulares, los cuales, al menos todos juntos, abracen todos los pecados *mortales* cometidos, aun aquellos de los que no se tiene actualmente memoria. La razón es porque ningún pecado actual se perdona sin dolor; ni puede un pecado *mortal* ser remitido a un hombre sin que le sean remitidos los demás, porque la remisión se hace por la infusión de la gracia, la cual no puede estar juntamente con el pecado mortal. *Gury*, n. 449.

551. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Debe ser la contrición suma en intensidad?*

RESP. *Neg.* La razón es porque la intensidad es algo meramente accidental, pues el grado de dolor o afecto y conato mayor o menor, no pertenece a la esencia de la contrición, que puede existir toda sin tal grado de intensidad. Además ¿cómo sabrías que se ha de llegar a tal o cual grado de intensidad? Más aún, la intensidad del dolor no está en nuestra mano. De ahí nace que a las veces más nos mueve *sensiblemente* el mal temporal que la ofensa de Dios, aunque la voluntad esté preparada a sobrellevar todos los males temporales antes que ofenderle. Basta, pues, que sea suma *apreciativamente*, es a saber, que en la seria estimación se odie el pecado más que todo lo demás *(S. Alf.*, nn. 433-442). Muy bien dice el Cardenal *de Lugo* (De paenit., disp. 5, nn. 84-87): «No negamos ser *conveniente* que el pecador se esfuerce en dolerse lo más intensamente posible de sus pecados, ya para estar más seguro de su penitencia, ya también para satisfacer más plenamente, no sólo por la culpa, sino también por la pena; en este sentido deben entenderse los Padres que exigen sumo dolor».

CUEST. 2.ª *¿Se requiere comparación* **formal** *en la apreciación entre los diversos males y el pecado o Dios?*

RESP. *Neg.* Pues basta que el pecador sincera y verdaderamente deteste los pecados y no quiera pecar en adelante. Más aún, muy imprudentemente obran los confesores que, para saber si es o no sumo el dolor del penitente, se valen de ciertas comparaciones peligrosas, v. gr. ¿querrías antes ser quemado vivo o padecer todos los tormentos de los mártires, o comer reptiles venenosos, que pecar de nuevo? Tales comparaciones mueven más vivamente la imaginación y, sobreviniendo una *vehemente* tentación, fácilmente se pierde aun la disposición que antes se tenía. *S. Alf.*, n. 433; *Elbel*, n. 79, y otros *comúnmente*.

CUEST. 3.ª *¿Cuánto espacio de tiempo se exige para concebir una verdadera y suma contrición?*

RESP. Ninguno *de suyo*, pues la duración más o menos larga no pertenece a la esencia del acto, sino que le es meramente

accidental; basta que el acto sea completo en lo substancial, lo que puede hacerse en un brevísimo instante. Con todo, más seguro es hacerlo algo más intenso y por algún mayor tiempo, no sea que por la prisa o por la ligereza no se haga ni aun en lo substancial. *S. Alf.*, n. 433; *Elbel* y los demás *comúnmente*. *Gury*, n. 450.

552. Cuest. 4.ª *¿Debe también la contrición de los pecados veniales tener las cuatro condiciones arriba dichas?*

Resp. 1.° Debe necesariamente tener las tres primeras, a saber: debe ser *interna*, porque la contrición que no sale del corazón no es verdadera; *sobrenatural*, porque, como está dicho, la contrición natural no puede ser medio para un efecto sobrenatural; *suma*, esto es, debe el pecador detestar el pecado venial más que todos los males naturales; pero evítese la tentación más arriba mencionada (cuest. 2.ª).

Resp. 2.° No debe necesariamente ser *universal*, ya sea en el sacramento, ya sea s n él. La razón es porque, no siendo el pecado venial incompatible con la gracia santificante, se puede perdonar uno sin los otros. *S. Alf.*, n. 449.

Cuest. 5.ª *¿Basta para la justificación en el sacramento de la penitencia la contrición* **formidolosa,** *o nacida del temor del infierno?*

Resp. *Afirm.*, con tal que sea en verdad *sobrenatural*, absolutamente *eficaz*, y tan sólo *materialmente* no *formalmente* o *servilmente servil*. La razón es: 1.° porque esta tal atrición es una verdadera conversión a Dios y verdadera aversión del pecado; 2.° porque claramente se deduce esto del Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 4, en donde dice que la atrición nacida del miedo del infierno y de las penas es honesta y que dispone al pecador para alcanzar la justificación en el sacramento de la penitencia. *S. Alf.*, n. 440.

Se llama la atrición *servilmente servil* cuando el pecador se duele sí del pecado y quiere evitarlo por las penas con que Dios podría castigarle, pero todavía se hallaría dispuesto a pecar, si tales penas no existiesen. Se dice *simplemente servil* cuando uno se abstiene del pecado por el temor de la pena, pero no está dispuesto de tal manera, que querría pecar, si no existiesen aquellas penas. El primer temor es malo, no en cuanto es temor de las penas, sino por la mala disposición del ánimo. *Scavini; Gury*, n. 451.

533. Cuest. 6.ª *¿Basta para la remisión de los pecados veniales la atrición concebida* **por miedo** *de las penas* **del purgatorio?**

Resp. *Afirm.*, según la sentencia *comunísima* y moralmente cierta, pues todas las razones ha poco traídas para probar la suficiencia de la atrición nacida del miedo del infierno, valen también aquí. *Gury*, n. 452.

Cuest. 7.ª *¿Basta la atrición nacida del miedo de las* **penas temporales** *en que se puede incurrir por el pecado y en cuanto provienen de Dios?*

Resp. *Afirm.*, según la sentencia *más probable*, con tal que sea sobrenatural (cfr. vol. 1, n. 89, c. 8). Más aún, esta sentencia es, no sólo *más probable*, sino aun se ha de llamar moralmente cierta (1). La razón es porque: 1.° parece deducirse del Conc. *Trid.*, cuando (en la sess. 14, c. 4) dice: *La atrición... nace del temor del infierno y de las penas;* en donde distingue entre las penas del infierno y las otras penas; 2.° porque en este miedo pueden hallarse todas las condiciones que se requieren para la contrición. *S. Alf.*, n. 443.

554. Cuest. 8.ª *¿Se requiere para la justificación en el sacramento de la penitencia, juntamente con la atrición, un* **principio de amor?**

Resp. *Neg.*, si por el principio de amor se entiende algún grado de caridad perfecta con que se ame a Dios sobre todas las cosas. La razón es porque, para recibir bien el sacramento, no es necesario un acto que fuera de él esencialmente justifique. Es así que el acto de amor y, por consiguiente, el *dolor que basta para llenar los requisitos de la contrición perfecta, por muy pequeño que sea, borra toda culpa*, como dice *Sto. Tomás*, Suppl., q. 5, art. 3. Luego, etc. *S. Alf.*, n. 440, dice que esta sentencia es *moralmente cierta.*

Puede, no obstante, concederse que se requiere cierto principio de amor, en cuanto la atrición, para que disponga al sacramento, debe excluir (como dice el Santo Concilio) la voluntad de pecar. Por lo demás, como dice *Sto. Tomás* (2, 2, q. 17, art. 8) «el que, temiendo ser castigado por Dios, cesa de pecar, por eso mismo ya ama a Dios, como dice S. Agustín». Véase **Casus,** n. 405 sig.; *Gury*, n. 453.

§ III. *De la eficacia de la contrición*

555. Principios. — I. La contrición *perfecta* justifica *de suyo* al hombre aun fuera del sacramento de la penitencia.

1.° Se prueba por razón, porque la contrición encierra en sí necesariamente caridad perfecta: ahora bien, amar a Dios perfectamente es unirse con él, y esta unión con Dios trae consigo el apartarse del pecado, pues no puede uno abrazar un extremo sin que se aparte totalmente del otro extremo opuesto. Luego... — 2.° Pruébase también por la Escritura sagrada, Prov., 8, 17: *Yo amo a los que me aman.* S. Juan, 14, 21: *El que me ama, será amado de mi Padre: y yo le amaré, y yo mismo me manifestaré a él.* 1.ª S. Pedro, 6, 8: *La caridad cubre la muchedumbre de los pecados.* Cfr. las proposiciones condenadas de Miguel Bayo, 31, 32, 70 y 71.

II. La contrición *perfecta* no perdona los pecados mortales o no justifica al hombre, sino con el *propósito* de la confesión. Porque los pecados no pueden ser perdonados sino por el medio

---

(1) *Ball.-P.*, vol. 5, n. 65 sig.; *Buccer.*, Instit. mor., 2, n. 687, y Casus, n. 343; *Génicot*, 2, n. 273; *Berardi*, Praxis, vol. 4, n. 17.

establecido por Jesucristo. Es así que el sacramento de la penitencia, recibido en realidad o al menos en deseo, es el único medio instituído por Jesucristo para perdonar los pecados cometidos después del bautismo. Luego, etc. Consta, además, por el Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 4.

III. La atrición como disposición previa basta para obtener el perdón de los pecados en el sacramento de la penitencia. Pues consta del mismo Conc. *Trid.*, l. c., que la atrición dispone para la justificación en el sacramento de la penitencia.

IV. La atrición, fuera del sacramento, no puede justificar al pecador. — Porque la justificación consiste en la perfecta unión del hombre con Dios, y el que sólo tiene atrición, aunque esté ya apartado de las criaturas y comience a dar los primeros pasos de la conversión hacia Dios, todavía no está perfectamente convertido a él y unido por el amor. Ni justifica la atrición en el sacramento por su propia virtud, sino que es sólo una condición previa; el que santifica es el sacramento mismo por la infusión de la gracia; por la cual en el sacramento el penitente en el *acto* tiene sólo atrición, pero *habitu* se hace contrito.

556. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿El propósito de la confesión debe ser explícito en la contrición?*

Resp. *Neg.*, según la más común sentencia, la cual sostienen *Billuart*, dis. 1.ª, art. 4, § 2; *Salmant.*, c. 2, n. 23. La razón es porque para la remisión basta que uno se una de todo corazón con Dios por la contrición perfecta; pues Dios, como está claro, no puede rechazar al pecador que de todo corazón y por un motivo perfectísimo se acerca a él. Es así que puede acaecer alguna vez que el pecador haga un acto de perfecta contrición sin pensar en la confesión, ya por inadvertencia u olvido natural, ya por una ignorancia invencible. Luego para la remisión de los pecados por la contrición no es esencial que el propósito de la confesión sea explícito. *S. Alf.*, n. 437; *Gury*, n. 455.

557. Cuest. 2.ª *¿Perdona la contrición no sólo la culpa, sino también la pena debida por la culpa?*

Resp. 1.º Se perdona ciertamente la *pena eterna*, pues el hombre justificado por la contrición no puede ser reo de la eterna condenación.

Resp. 2.º Según la mayor o menor intensidad de la contrición se perdona *también parte de la pena temporal* debida a los pecados mortales ya borrados y a los veniales. Por lo tanto, una contrición muy intensa puede borrar hasta toda la pena, pero tal eficacia no la tiene de suyo necesariamente. Dedúcese del Conc. *Trid.*, sess. 6.ª, c. 14 y can. 30; sess. 14, de paenit., c. 8 y c. 12. *Gury*, n. 456.

558. Cuest. 3.ª *¿Se perdonan los* **pecados veniales** *por la atrición* **fuera del sacramento?**

Resp. *Se disputa. Más probablemente* parece se debe afirmar: 1.º porque, según el Conc. *Trid.*, los pecados veniales se pueden perdonar de varios modos: luego no sólo con la contrición perfecta; 2.º porque, de lo contrario, no se perdonarían

más fácilmente los veniales que los mortales, lo que es contra el sentir común; 3.° porque la virtud de perdonar los pecados veniales se atribuye comúnmente a los *Sacramentales:* lo cual sería falso si para el perdón fuera necesaria la contrición. Así lo enseña *Suárez*, disp. 11, sec. 3; *Lugo*, disp. 9, n. 28, y muchos otros.

Lo *niegan*, sin embargo, otros, porque, según el Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 5, los pecados veniales se confiesan *útilmente*, lo cual no sería verdad, si pudieran ser perdonados sin contrición. Luego, etc. — Pero con razón se contesta que también por otras causas *es útil* acusarse en la confesión de los veniales, a saber para el perdón de la pena, para el mérito del sacramento, el provecho de la dirección, etc.

CUEST. 4.ª *¿La contrición o atrición perdona los* **veniales** *sin el propósito de recibir el sacramento?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque el sacramento de la confesión por institución divina solamente es necesario para el perdón de los pecados mortales; luego los veniales pueden ser perdonados sin el sacramento; luego ningún voto del sacramento es necesario para su remisión. Así *todos. Gury*, n. 457.

ARTICULO II. — DEL PROPÓSITO

559. DEFINICIÓN. — El *propósito* es la voluntad de no pecar en adelante (1).

DIVISIÓN. — Es doble: 1.° *explícito* o *formal*, cuando el pecador, pensando en lo futuro, determina no pecar más; 2.° *implícito* o *virtual*, el que se encierra en la misma contrición, sin que se deba tener ante los ojos el tiempo futuro. *Gury*, n. 458.

560. Principios. — I. El propósito *por lo menos implícito* es necesario para el perdón de los pecados. Porque el propósito es una como consecuencia necesaria de la contrición, y por lo menos virtualmente se incluye en ella, como consta de su misma naturaleza y definición.

II. El verdadero propósito debe tener tres condiciones, a saber: se requiere que sea firme, eficaz y universal.

1.° *Firme*, esto es, el pecador debe tener una sincera voluntad de no recaer en el pecado, no obstante cualquier incómodo o temor humano; de otra suerte no querría sinceramente convertirse a Dios. El confesor, sin embargo, no debe examinar el ánimo del penitente usando de comparaciones muy a propósito para perturbarle la imaginación. La razón es «porque le expone a un inminente peligro, no sólo de no tener un propósito eficaz para lo futuro, sino aun de pecar de nuevo. Basta, por consiguiente, que, propuesta **en general** la fealdad del pecado, la bondad de Dios, el peligro de la condenación, etc., el peni-

(1) *Propositum* est voluntas non peccandi de cetero.

tente conciba un propósito también **general** de no pecar más mortalmente en adelante». *Suárez*, De paenit., d. 32, sec. 2, n. 2. Véase el n. 551, c. 2.ª

2.° *Eficaz*, es a saber, el penitente, no sólo debe determinarse firmemente a no querer pecar más, sino que también debe usar los medios necesarios para evitar el pecado y para huir las ocasiones *próximas*, etc., etc. Basta, empero, que el propósito sea eficaz *afectivamente*, o sea, basta que el pecador tenga voluntad de usar de los medios necesarios; pues la consiguiente enmienda de hecho, no es de esencia del propósito.

3.° *Universal*, a saber, se debe extender a todos los pecados mortales cometidos y que se puedan cometer. La razón es porque la total conversión a Dios no puede efectuarse sin la aversión de cualquier culpa mortal.

En lo que toca a los pecados *veniales*, se requiere y basta para el valor del sacramento, que se tenga un firme y eficaz propósito de evitar, por lo menos, **uno de los veniales.** *Gury*, n. 459.

561. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Para que el propósito se pueda tener por firme, debe además ser constante?*

RESP. *Neg.*, por lo menos no es absolutamente necesario. La razón es porque el propósito mira la voluntad presente, que por naturaleza es variable. De donde no puede inferirse rectamente la insuficiencia del propósito por la recaída en el pecado. Es doctrina *común* de *S. Alf.*, n. 451; *Lugo*, disp. 14, n. 166, etc., contra algunos otros.

He dicho que *por lo menos no es absolutamente necesario.* Porque si el penitente, en seguida y casi sin ofrecer resistencia alguna, cae de nuevo en pecado, *puede alguna vez dar* fundamento a algún juicio o al menos *sospecha* de que careció de propósito verdaderamente firme, pues el que firmemente propone, rara vez se olvida tan pronto de su propósito, sino que por lo menos algún tiempo suele ser constante y hacer conatos para resistir a las tentaciones u ocasiones de pecar, y por tanto más rara y difícilmente cae. *S. Alf.*, n. 459, donde trata de los reincidentes; *Lugo*, disp. 14, n. 160, etc.

562. CUEST. 2.ª *¿Se puede decir que tiene firme propósito quien tiene ciertamente ánimo de no pecar, pero teme y, aun en cierto modo, presiente que recaerá?*

RESP. *Afirm.*, en general, pues no impide una sincera voluntad el temor nacido de la fragilidad pasada e inconstancia de la humana voluntad; de donde, tiene verdadero propósito el penitente que, preguntado por el confesor sobre el propósito de no pecar, responde: *Soy frágil; temo la recaída, pero ahora no quiero pecar, ni escojo la caída.* Son palabras de Gersón, citadas por *Lacroix* (lib. VI, p. 2, n. 1733).

Enseña muy bien este autor que «no es necesario para un serio propósito, aun acerca de pecados mortales, el creer que no se seguirá la recaída; sino que basta que entonces tenga seria voluntad de no pecar; con la cual, mientras dure, no puede compadecerse la voluntad de volver a recaer, aunque quizás se

prevea que se cambiará por la humana fragilidad. Así como S. Pedro no fué considerado como indispuesto para la comunión porque Cristo previó que caería, tampoco al consuetudinario se le debe juzgar indispuesto, aunque **moralmente** se esté cierto de que volverá a pecar». *Lacroix*, l. c., n. 1822.

En la práctica, sin embargo, hay que atender a la índole y carácter del penitente, pues se encuentran, no raras veces, pecadores que aseveran que caerán y por tanto temen no tener propósito bastante firme, con lo cual sólo manifiestan el temor y la desconfianza de sí mismos. A estos penitentes debe inculcárseles que no se trata de lo que *quizás* pueda sobrevenir, sino *de la actual voluntad* y confianza que debe ponerse en el auxilio divino. Es sentencia *común*.

563. CUEST. 3.ª *¿Es necesario, para recibir bien el sacramento de la penitencia, el propósito explícito?*

RESP. Conforme a lo que dice *S. Alf.*, n. 450, se dan tres sentencias. — La I.ª SENTENCIA, que muy pocos defienden, lo afirma absolutamente; porque, aunque el dolor incluya implícitamente el propósito, sin embargo el Conc. Trid. parece requerir el propósito explícito cuando dice: «*Cum proposito non peccandi de cetero*», con propósito de no pecar en adelante.

La II.ª SENTENCIA, a la cual llama Cárdenas *moralmente cierta*, lo niega en absoluto, y la razón es porque el dolor, si nace de un motivo general, incluye un propósito enteramente eficaz. Por otra parte, según el Conc. Trid., cuando la atrición excluye la voluntad de pecar, suficientemente dispondrá al hombre para alcanzar la gracia en el sacramento. *Elbel*, n. 87; *Laymann*, c. 4, n. 6; *Salmant.*, c. 5, n. 54; *Lugo*, disp. 14, n. 51, donde dice que esta sentencia es *común* entre los modernos.

La III.ª SENTENCIA, a la que llama *común* S. Alfonso, enseña que, si el pecador piensa en la vida futura, debe proponer formalmente la enmienda; pero no es necesario si no piensa sobre la vida futura. Porque, como todos conceden, si piensa el pecador en lo futuro, es casi imposible que no haga un propósito explícito y formal el que de veras se arrepiente.

S. Alfonso (ibid.) pone entre estos juicios el suyo con estas palabras: «Estas dos últimas sentencias son ciertamente más probables; pero, porque la primera no carece de su probabilidad, en la práctica y antes del hecho se la debe seguir como más segura».

Pero como, según atestigua el mismo S. Alf. (l. c.), la mayor parte de los autores, aun de los que se alegan por la primera sentencia, concuerdan en *que si de buena fe y con verdadero dolor se hace la confesión sin propósito formal, no hay obligación de repetirla;* aunque añada que él no puede asentir, ya se entiende que en esta conclusión, que es la única que en la práctica sirve, convienen todas las sentencias y pareceres de los doctores. Máxime si se tiene en cuenta la doctrina de *S. Alf.*, quien (lib. 6, n. 505) escribe así: «No se ha de obligar a los penitentes a que repitan la confesión, **si no consta moralmente**

cierto que fué inválida, como bien dicen *Lacroix*, *Gobat*, etc., con la sentencia *común*». Es así que en nuestro caso no consta moralmente *cierto* haber sido inválida, sino que, por el contrario, *consta con certeza moral* de su validez, pues el mismo S. Alfonso confiesa que los autores de las tres sentencias están acordes en negar la necesidad de repetir la confesión. Luego... Cfr. *Aertnys*, l. 6, n. 182.

564. Cuest. 4.ª *¿Qué propósito se requiere y es suficiente para los pecados veniales?*

Resp. 1.° Para la validez del sacramento es necesario y basta tener propósito, al menos, de evitar **un pecado venial;** porque para la materia suficiente del sacramento basta dolerse aun de solo uno; luego *con mayor razón* bastará el propósito eficaz de evitar todos los veniales que se acusan. Cfr. *Lugo*, De paenit., d. 14, n. 141. Véase el n. 509, 3.°

2.° Basta también proponerse la enmienda de cierto género de ellos, como por ejemplo, de las mentiras, proponiendo en general: *No quiero más mentir.*

3.° Basta querer evitar todos los pecados deliberados, porque éstos se pueden evitar, y de los semideliberados cuanto se pueda. *S. Alf.*, lib. 6, n. 449, dub. 2.

4.° Basta querer *firme* y *eficazmente* disminuir la frecuencia y multitud de los veniales, porque, como queda dicho de la contrición, el propósito cae al menos sobre alguno de ellos. Cfr. *Sto. Tomás*, 3, q. 87, art. 1, ad 1.

En la práctica es más seguro hacer propósito de evitar *algunos* pecados veniales *determinados*, principalmente de los más graves y de aquellos, sobre todo, que se hacen por hábito, y a ellos añadir algún pecado de la vida pasada. *Reuter*, n. 295.

Cuando se ve que los fieles, aun aquellos que se tienen por piadosos y se confiesan frecuentemente, no sacan ninguno o casi ningún fruto de innumerables confesiones, se puede sospechar que hacen propósitos muy generales y confusos, y por ende, fríos y lánguidos. *Elbel*, n. 112.

Y se encuentran no raras veces penitentes, mujeres sobre todo, que dan mucho tiempo al examen de la conciencia, buscan las más pequeñas faltas con ansiedad, y alargan excesivamente sus confesiones, sin que cuiden mucho, por otra parte, del propósito de la enmienda. A estos tales se les ha de amonestar seriamente que, quitada la nimia ansiedad de declarar todos los pecados veniales en número y especie, confiesen sólo aquellos que más gravan la conciencia y que deben principalmente ser extirpados, con serio dolor y verdadero propósito. Más aún, conviene que de esos veniales elijan alguno en cuyo dolor y enmienda insistan sobre todo. *Sporer*, n. 399; *Elbel*, n. 133, etc. Véase **Casus**, n. 417 sig.

CAPITULO II

DE LA CONFESION

Confesión es la acusación de los pecados cometidos después del bautismo, hecha a un sacerdote aprobado y en orden a la absolución (1).

De tres cosas se ha de tratar aquí: 1.º de la necesidad de la confesión, 2.º de sus cualidades, 3.º de la repetición de la confesión.

ARTICULO I. — DE LA NECESIDAD DE LA CONFESIÓN

565. Principios. — I. La confesión sacramental es necesaria de derecho *divino* a todos los que han caído, después del bautismo, en algún pecado grave.

Consta 1.º de la sagrada Escritura. Pues Cristo dijo a los Apóstoles, S. Juan, 20, 22-23: *Recibid el Espíritu Santo: Quedan perdonados los pecados a aquellos a quienes los perdonareis; y quedan retenidos a los que se los retuviereis.* — Y en S. Mat., 16, 19, dijo Cristo a S. Pedro: *Todo lo que desatares sobre la tierra, será también desatado en los cielos.* — Y en el cap. 18, 28, dice a todos los Apóstoles: *Todo lo que desatareis sobre la tierra, será eso mismo desatado en el cielo.* De donde argumentamos: Jesucristo hizo a sus Apóstoles y a los sacerdotes *jueces* y *médicos*, sin cuya sentencia y curación ninguno, que haya gravemente pecado después del bautismo, puede ser reconciliado ni curado; es así que no se puede cumplir este doble oficio sin conocer la causa; porque ¿cómo podrían los sacerdotes discernir entre los pecados y perdonar unos y retener otros sin que pudiesen dar juicio de cada uno? ¿Qué razón habría para negar a unos la absolución y concederla a otros? ¿Cómo podría ejercitarse aquella suprema potestad de las llaves concedida por Cristo a los Apóstoles y legítimos sucesores? Ilusoria fuera, sin duda, si los pecadores no estuvieran obligados a acudir a los sacerdotes y manifestarles sus pecados. Luego es necesario que los pecados mortales cometidos después del bautismo sean sujetados a la potestad de las llaves, o sea al juicio del sacerdote, que es lo mismo. Luego la confesión es necesaria por derecho divino.

Consta 2.º del Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 7, por estas palabras: *Si alguno dijere que en el sacramento de la penitencia, para la*

(1) *Confessio* est accusatio peccatorum post baptismum patratorum facta sacerdoti approbato, in ordine ad absolutionem.

remisión de los pecados, no es necesario de derecho divino confesar todos y cada uno de los pecados mortales, etc., sea anatema. A esta decisión pueden añadirse otras innumerables de diversos Concilios y Sumos Pontífices.

Consta 3.º por la tradición y argumento de prescripción. Pues la confesión siempre estuvo en uso desde el principio de la Iglesia, como se puede comprobar por innumerables testimonios de los Santos Padres, los cuales pueden verse en los autores que tratan de teología dogmática. Luego está instituída por Cristo como necesaria, y transmitida de Cristo a nosotros por los Apóstoles. Esto es evidente según la conocidísima norma de *S. Agustín*, lib. IV, de bapt., contra donatist., c. 24: *Lo que profesa la universal Iglesia, no instituído por los Concilios, sino que siempre ha regido en ella, se tiene, con muchísima razón, como de institución apostólica.* — En segundo lugar la confesión de los pecados es cosa harto ardua y difícil para que haya sido por tantos siglos y tan perseverante y universalmente observada, a no ser instituída por Cristo como necesaria. *Gury*, n. 464.

566. II. La confesión, a lo menos *una vez al año*, es también necesaria de derecho *eclesiástico* a todos los fieles que han pecado *gravemente*.

Consta por el canon 906: «Todos los fieles de ambos sexos, después de haber llegado a los años de discreción, o sea *al uso de la razón* (por tanto, aun antes de los siete años (1), están los niños obligados a cumplir el precepto, si ya tienen uso de razón), están obligados a confesar fielmente todos sus pecados, a lo menos una vez al año».

567. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Cuándo obliga el precepto divino de la confesión?*

Resp. 1.º Obliga *per se* ciertamente en peligro y más aún en el artículo de la muerte, y alguna vez durante la vida. La razón *de lo primero* es que todos los preceptos positivos obligan al menos en tiempo de necesidad; de otro modo nunca obligarían y serían inútiles. La razón *de lo segundo* es porque los preceptos afirmativos no obligan sólo en la extrema necesidad, sino también cuando su observancia se juzga racionalmente necesaria.

Resp. 2.º Obliga *per accidens* muchas veces: 1.º cuando se ha de recibir la Eucaristía; 2.º cuando urge el precepto de reconciliarse con Dios, o se requiere el estado de gracia, v. gr. para administrar los Sacramentos o para recibir los que se llaman *de vivos, y no se puede hacer un acto de contrición perfecta;* 3.º cuando urge alguna grave tentación que *no puede vencerse de otro modo.*

Cuest. 2.ª *¿Obliga el precepto divino de la confesión en seguida de cometido el pecado, o en qué tiempo?*

Resp. 1.º No obliga en seguida después del pecado. Y la razón es que tal obligación no se funda en ningún sólido motivo. Así *comúnmente. S. Alf.*, n. 671. Véase antes el n. 545.

(1) Véase el tomo I, n. 158 con su nota.

RESP. 2.° No puede fácilmente determinarse cuántas veces en la vida y en qué tiempo precisamente obligue el precepto divino. Séase de ello lo que se quiera, es lo cierto que satisface a él el que se confiesa aun una sola vez al año, pues no consta que el precepto divino urja con más frecuencia. Según muchos, Cristo dejó a la Iglesia la determinación del tiempo en que debe obligar (Véase además lo que sobre la necesidad de la confesión, se dice en vol. 1, n. 586 y sig.). *Gury*, n. 466.

ARTICULO II. — DE LAS CUALIDADES QUE DEBE TENER LA CONFESIÓN

568. Muchas son las cualidades señaladas por los autores que debe tener la confesión, las cuales, por lo común, no pertenecen a la validez del sacramento; las principales son las siguientes:

1.ª *Integra*, es a saber, que comprenda todos los pecados mortales aún no confesados, como se dirá después.

2.ª *Sencilla*, no entremezclada con cosas impertinentes, ni coloreada con palabras ni figuras, sino desnuda, clara y breve declaración de los pecados.

3.ª *Humilde*, esto es, debe hacerse con verdadera humildad de corazón y de cuerpo, o sea, de rodillas, si no lo impide la enfermedad, y con la cabeza descubierta, si es varón el penitente. La humildad debe también reflejarse en el modo de hablar, de suerte que aparezca que da cuenta de sus pecados con vergüenza, no como quien refiere alguna fábula o historia.

4.ª *Discreta*, esto es, debe hacerse en palabras honestas y discretas, sobre todo en la declaración de pecados contra la castidad; ni deben manifestarse sin necesidad pecados o defectos ajenos.

5.ª *Fiel*, esto es, sincera, sin mentira, principalmente en la materia grave y necesaria para formar el juicio sacramental. La sinceridad consiste, no sólo en declarar bien los pecados, lo que pertenece a la integridad del sacramento, sino también en no exagerarlos y en no añadir pecados supuestos. *Gury*, n. 467.

6.ª *Vocal*, o sea, ha de ser la confesión de viva voz, no por escrito ni otras señales sin necesidad o grave causa, como sería, por ejemplo, una vergüenza vehementísima, traba de la lengua, etc. *S. Alf.*, nn. 492, 493.

Por lo demás, la confesión por escrito hecha en presencia del confesor es ciertamente válida de suyo; es inválida, sin embargo, la confesión y absolución *por carta*. Pues la forma consiste en las *palabras*, como definió Eugenio IV en el decreto *pro Armenis*... y la forma debe aplicarse a la materia presente. Consta también por la condenación de una proposición por Clemente VIII en el año 1602.

A pesar de lo que en contra algunos teólogos han dicho, es cierto que la confesión hecha por escrito es válida, con tal que se haga en presencia del confesor. Ni obsta el precitado decreto de Clemente VIII, en el cual proscribió el Pontífice la proposición siguiente: «Es lícito confesar sacramentalmente por carta o internuncio sus pecados al confesor *ausente* y obtener del mismo la absolución... y manda que... en ningún caso jamás se defienda como probable, se imprima o se lleve a la práctica de cualquier modo que sea»; de lo cual se sigue que la tal absolución es no sólo ilícita, sino inválida.

Pues, aunque sea cierto, por la declaración de Paulo V en la Congr. del Sto. Oficio del 14 de julio de 1605, que aquel decreto se debe entender no sólo *copulativamente*, si tanto la confesión como la absolución se den en *ausencia*, sino también *disyuntivamente*, si sólo uno de esos dos casos tiene lugar en la ausencia (*Denzinger*, n. 963); con todo, no se prohibe la confesión por escrito, con tal que se haga en presencia del confesor y se dé también la absolución en presencia y de palabra. Cfr. n. 609. Con todo, en el caso de confesarse por escrito, deberá decirse: *Me acuso, Padre, de todo lo que ha leído en el escrito.*

7.ª *Dolorosa*, como se dijo en el n. 544 sig.

8.ª *Pura*, a saber, hecha por fin honesto, para obtener el perdón de los pecados y las gracias sacramentales, no para mover la compasión del confesor y captarse su benevolencia, estima, etc. Sin embargo, un fin secundario venialmente malo no haría inválida la confesión.

9.ª *Preparada para obedecer*, o sea, el penitente debe estar dispuesto a obedecer a los mandatos del confesor como a maestro, en huir, por ejemplo, las ocasiones, en valerse de ciertos remedios, en hacer la restitución, en aceptar la penitencia, etc., *en cuanto el confesor ordena al penitente lo que manda la ley natural o positiva*, como muy bien anota *Ballerini*, porque el confesor sólo puede mandar en lo que se refiere a señalar la satisfacción.

Entre las condiciones de la confesión enumeradas, las principales son la integridad y la contrición. De esta *última* ya hemos hablado; réstanos decir algo de la *primera*.

De la integridad de la confesión

569. Dos clases hay de integridad, una *material* y otra *formal*.

1.° La integridad *material* consiste en la acusación de todos los pecados *mortales* de que se tiene memoria, o que se cometieron y no han sido confesados.

2.° La integridad *formal*, en la acusación de todos los mortales que el penitente, dadas las circunstancias, moralmente puede o está obligado a confesar.

Por donde, siempre que se da la integridad material, hay también la *formal;* pero no viceversa. Se ha de tratar: 1.° de la necesidad de la integridad, 2.° de las causas que la excusan.

§ I. *De la necesidad de la integridad: 1.° en general; 2.° en los pecados dudosos; 3.° en las circunstancias de los pecados; 4.° en los pecados olvidados.*

PUNTO I

De la necesidad de la integridad en general

570. I. El que después del bautismo ha cometido pecados *mortales* que no han sido todavía perdonados *directamente* por el poder de las llaves de la Iglesia, debe confesar todos los pecados de que tenga conciencia después de un diligente examen de conciencia, y además las *circunstancias* que *mudan la especie* (can. 901).

Esta obligación de acusar, en cuanto moralmente se pueda, todos los pecados mortales cometidos después del bautismo, y las circunstancias que mudan la especie, es de derecho *divino*.

Consta 1.° de las palabras mismas con que fué instituído el sacramento de la penitencia; porque Cristo nuestro Señor dijo (S. Juan, 20, 23): *Quedan perdonados los pecados a aquellos a quienes los perdonareis; y quedan retenidos a los que se los retuviereis.* De donde argüimos: Cristo con estas palabras dió potestad judicial tanto a los Apóstoles como a sus sucesores en orden al perdón de los pecados. Es así que les hubiera conferido inútilmente esta potestad, si no hubiesen de serles declarados por los penitentes todos y cada uno de los pecados en particular. Pues el juez en manera alguna puede ejercer tal potestad sin conocer la causa, ni discurrir si los pecados han de ser perdonados o retenidos. Luego de la institución misma de la confesión a modo de juicio se sigue la rigurosa obligación de declarar todos los pecados mortales en cuanto al número y especie.

Consta 2.° de las palabras del Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 5:

«La universal Iglesia siempre ha entendido que fué instituída por Cristo la confesión íntegra de los pecados y que a todos los que han gravemente pecado después del bautismo les es necesaria de derecho *divino*, porque N. S. Jesucristo, antes de su ascensión a los cielos, dejó a los sacerdotes por vicarios suyos, como presidentes y jueces a quienes deben ser sujetados todos los pecados graves en que caen los fieles; para que pronuncien la sentencia de remisión o retención, conforme a la potestad de las llaves. Y consta que este juicio no lo pueden hacer los sacerdotes desconociendo la causa, si solamente en general y no más bien uno por uno declarasen sus pecados los penitentes. De donde se sigue que es preciso que los penitentes manifiesten en la confesión todos sus pecados mortales, **de los cuales tengan conciencia**, después de un diligente examen, aunque sean muy ocultos». — Y en el c. 7 definió: «Si alguno dijere que en el sacramento de la penitencia no es necesaria de derecho *divino*, para obtener la remisión de los pecados, la confesión de todos los pecados *mortales* de que, después de la debida y diligente

consideración, se tenga memoria, aunque sean ocultos, y los que son contra los dos últimos preceptos del Decálogo y **las circunstancias que muden la especie**, sea anatema».

571. II. La *integridad material* no siempre es necesaria para la validez y fruto de la confesión. Pues a veces es física o moralmente imposible, ya sea por olvido inculpable, ya por otras causas, y Dios no manda lo imposible. Luego, etc. Pruébase también por el Conc. *Trid.*, l. c., con estas palabras: *Los demás pecados que no se recuerdan después de su diligente inquisición, se entiende que están universalmente incluídos en la confesión: para los cuales decimos fielmente con el Profeta:* AB OCCULTIS MEIS MUNDA ME.

III. Para la integridad de la confesión se requiere un diligente examen, proporcionado a la capacidad del penitente, de todos los pecados cometidos después de la última válida confesión. Pues quien está obligado a obtener el fin, está también obligado a los medios necesarios. Véase n. 610. *Gury*, n. 470.

572. Resoluciones. — 1.ª Estamos obligados a declarar en la confesión, no sólo las especies genéricas de los pecados, sino también las especies ínfimas; pues éstas son las que *propiamente* se llaman *especies;* y tanto el Código canónico como el Conc. *Trid.* requieren la acusación de todas las especies.

2.ª El que no puede declarar la especie ínfima, debe al menos declarar la especie superior o genérica; v. gr. si uno, acordándose haber pecado contra la castidad, no se acuerda del pecado específico, debe decir que ha pecado gravemente contra la castidad.

3.ª El que sabe haber pecado gravemente, pero ignora o ha olvidado la especie aun genérica, de su pecado, debe decir en general que ha pecado gravemente, pero que no recuerda de qué pecado es culpable.

4.ª El que no puede recordar el número cierto, esta obligado a acusar el número más probable o que más se allega a la verdad, añadiendo la partícula *cerca*, *más o menos*, etc.; pues, en donde falta la certeza, se debe acusar lo más verosímil. Véase el n. 582.

5.ª El que ni siquiera puede decir la suma verosímil de los pecados, debe decir si pecó rara vez o frecuentemente, cuántas veces, *poco más o menos*, al mes, en la semana, día, etc.

6.ª El confesor no debe eximir de la obligación de confesarse íntegramente por causa del gran concurso de gente, como es algún día de fiesta solemne. Es claro por lo ya dicho, y pruébase también por la proposición 59, condenada por Inocencio XI: *Es lícito absolver a los que se han confesado a medias, por razón del gran concurso de penitentes, como puede suceder v. gr. el día de alguna festividad o de una indulgencia.*

7.ª El defecto de sinceridad acerca de un solo pecado mortal que se omita, constituye grave pecado, porque se viola en cosa grave el precepto divino de la confesión. *Gury*, n. 471.

573. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué número se comprende en las partículas* **cerca, más** *o* **menos,** etc.?

RESP. No puede determinarse ciertamente; con todo, no se incluye en ella cualquier exceso ni cualquier defecto notable, sino pequeño tan sólo; mayor, con todo, o menor, a proporción del número que se expresa. Comúnmente lo determinan los teólogos del modo siguiente: se tiene como pequeño exceso o defecto con relación a *cinco* pecados *más* o *menos*, añadir o quitar una unidad; con relación a *diez*, dos unidades; tres o cuatro, con relación a *veinte;* cuatro o cinco, con relación a *cuarenta;* y cinco o seis con relación a *ciento*... Prudentemente se juzgará en el primer caso que el penitente ha pecado cuatro, cinco o seis veces; en el segundo, ocho, nueve, diez, once o doce, y lo mismo respecto de los otros. Véase *S. Alf.*, n. 466. — Pero ignorando estas reglas los penitentes, cuando el número de los pecados ha crecido mucho y apenas se puede conocer a punto fijo el *número*, «hará mejor el confesor si atiende más bien al estado de conciencia del penitente, y con esto, preguntándole sobre el número de caídas, poco más o menos, por día, semana, mes, etc., vendrá a conocer, al menos confusamente, el número de los pecados cometidos mientras duró el hábito, sin que forme un juicio cierto con peligro de errar». *S. Alf.*, l. c.

574. CUEST. 2.ª *¿Debe declararse el exceso notable, si se cae en la cuenta de él después de la confesión?*

RESP. *Afirm.* La razón está clara por lo dicho; pues, no citando el exceso notable comprendido en el número declarado por las partículas *poco más o menos*, *próximamente*, etc., el penitente no satisface a la obligación de confesarse en cuanto a aquel exceso. Luego... Es doctrina *común.*

CUEST. 3.ª *Si uno ha errado notablemente exagerando el número*, *¿debe también después manifestarlo en la confesión?*

RESP. *Neg.*, si puso este número exagerado de buena fe, pues satisfizo plena e íntegramente a la obligación de la confesión, porque el número menor está incluído en el mayor, y por tanto perdonado. *Reuter*, n. 313, y otros *comúnmente. Gury*, n. 473.

575. CUEST. 4.ª *¿Es siempre pecado grave mentir en la confesión?*

RESP. *De suyo* tan sólo se peca mortalmente cuando se miente acerca de la materia *necesaria* de la confesión que se oculta sin justa causa, o acerca de materia grave falsamente supuesta, a saber, acusando un pecado grave no cometido.

La mentira, pues, acerca de cosas que no pertenecen a la confesión o conciencia del penitente, no es *de suyo* mortal; porque ni es, como se supone, gravemente dañosa al penitente, ni gravemente injuriosa al sacramento, pues que no se refiere a él. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, Hom. apost., n. 28. y *Billuart*, contra pocos que dicen ser mortal cualquier mentira en la confesión. *Gury*, n. 474.

576. CUEST. 5.ª *¿Satisface a la integridad de la confe-*

sión quien confiesa los veniales a un confesor y los mortales a otro?

Resp. 1.° *Afirm., de suyo*, con tal que nunca reciba la absolución sin haber manifestado todos los mortales a uno y sido absuelto por el mismo. La razón es porque aquella confesión es íntegra, que abraza todos los pecados mortales, pues no hay obligación de acusar los veniales.

Resp. 2.° En la práctica, empero, se ha de atender a las circunstancias de los penitentes y a los motivos por los que se determinan. Pues no se debe reprender a los que confiesan a veces los más graves pecados a un confesor desconocido, y al ordinario los más leves, si, por la demasiada vergüenza de confesarlos a uno muy conocido, se pusieran en peligro de cometer un sacrilegio. *S. Alf.*, n. 471. Mal, pues, hará el confesor, si investiga curiosamente acerca de estas cosas, o hace preguntas inoportunas o da señales de displicencia, coartando así la libertad amplísima que la Iglesia ha concedido.

577. Cuest. 6.ª *¿Falta a la integridad el que, para evitar el ser conocido del confesor, simula una voz diferente de la que tiene?*

Resp. *Neg., de suyo;* pues, con tal que declare todos los mortales, hace una confesión íntegra. Ni es necesario que sean los penitentes conocidos singularmente del confesor, sino que basta que éste tenga intención de absolver al pecador que se halla presente; y a esto está siempre determinada la intención del confesor. *Lacroix*, De Sacram. in genere, n. 68. Véase **Casus**, nn. 431 sig., 438 sig.

Punto II

De los pecados dudosos

578. La duda puede versar especialmente: 1.° sobre el *acto* del pecado, o sea sobre el pecado cometido; 2.° sobre la *gravedad* del pecado, ya por parte de la materia, ya por parte del consentimiento; 3.° sobre la *confesión* de un pecado que con certeza se sabe que se cometió.

N. B. Acerca de todo esto sea ésta la respuesta general: *probablemente* no obliga la confesión, siempre que el pecado *probablemente* o no se cometió, o no es grave, o ya fué acusado. Lo mismo se diga cuando se reconoce que *ciertamente* fué grave, o *ciertamente* cometido un pecado que antes se confesó como *dudoso*.

579. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Hay obligación de confesar los pecados mortales que se* **duda si se cometieron?**

Resp. *Neg., más probablemente*, si, después de diligente examen, persevera aún la duda; y esto se ha de entender, aunque la duda sea positiva, o sea que haya verdadera proba-

bilidad de que se cometió el pecado. Y la razón es porque se trata aquí de una ley dudosa que, por consiguiente, no obliga. En efecto, según el Código canónico y el Conc. Trid., hay que acusarse de aquellos pecados de que *se tiene conciencia;* es así que no se tiene conciencia de los pecados dudosos; porque tener conciencia importa un conocimiento cierto del pecado, ya que conciencia no es otra cosa que una ciencia interior del alma *(cordis scientia)* y un juicio del pecado cometido. Luego... (1).

Algunos impugnan esta sentencia; porque (como dicen) colígese de las palabras del Conc. Trid., que se han de acusar todos los pecados mortales de la manera que *están en la conciencia;* y, por lo tanto, si se encuentran en ella como dudosos, como tales hay que confesarlos. — A esto hay que responder que, tanto en el Código como en el Conc. Trid., no se dice que se han de acusar los pecados *como están en la conciencia* (ut sunt in conscientia), sino los pecados *de los cuales se tiene conciencia* (quorum conscientiam habemus). Sin embargo, en la práctica se ha de aconsejar la acusación de tales pecados, como dice *S. Alf.*, n. 476.

Algunos teólogos enseñan que se han de confesar los pecados *negativamente dudosos;* pero esto es falso: porque semejante duda nace únicamente de una vana sospecha o temor de haber cometido el pecado, como acontece con frecuencia a los que son escrupulosos, o a las conciencias timoratas.

580. Cuest. 2.ª *¿Hay que confesar los pecados que se* **duda si son graves?**

Resp. *Neg.*, *más probablemente*, *de suyo*, a lo menos especulativamente, aunque se dé verdadera probabilidad de que el pecado es grave. Y la razón es la misma que en la cuestión anterior; como quiera que, no constando la gravedad del pecado cometido, tampoco puede constar la obligación de confesarlo. En favor y en contra de esta sentencia están los mismos autores que en la cuestión precedente.

Empero en la práctica se señala una doble regla de conducta:

I.ª *Regla*. En la duda de *si es o no grave la materia del pecado*, los penitentes *faltos de instrucción* han de confesar ordinariamente los pecados dudosos: 1.° porque es harto difícil que puedan por sí mismos formarse su conciencia; 2.° porque muchas veces no aciertan a distinguir los pecados veniales de los mortales. Hay que exceptuar a los escrupulosos, los cuales raras veces suelen cometer pecados mortales. En cambio los penitentes bien *instruídos* no están obligados a acusar los pecados cuya gravedad es dudosa, porque pueden por sí mismos formarse su conciencia; sin embargo, conviene *exhortarlos* suavemente a que confiesen también estos pecados, «a fin de que

---

(1) *S. Alf.*, n. 473; *Sporer*, n. 389; *Roncaglia*, c. 2, de integr. confessionis, q. 7; *Reuter*, 305; *Aertnys*, l. 6, n. 193, y otros muchos. Véase *S. Alf.*, l. c.

el confesor, advirtiendo los peligros en que se encuentra el penitente, pueda avisarle de ellos y alejarle de las ocasiones». *Ball.*, h. l.

II.ª *Regla.* En la duda de si hubo *pleno consentimiento* o advertencia perfecta: 1.° si los penitentes son personas de *conciencia timorata*, y que no suelen pecar gravemente, no están en modo alguno obligados a confesar los pecados dudosos; porque está en favor de ellos la presunción, la cual se funda *en lo que de ordinario acontece;* más aún, en caso de que se muestren propensos a escrúpulos, no se les ha de permitir la acusación de semejantes pecados; 2.° a los penitentes que están en un *término medio* entre la conciencia timorata y laxa, ciertamente no se les ha de obligar a que declaren el pecado, cuando el consentimiento fué dudoso, pero sí ha de inducírseles a que lo hagan, porque esto sirve mucho para obtener la tranquilidad de conciencia, etc.; 3.° si los penitentes son personas de *conciencia laxa*, por lo general deben confesar los pecados dudosos, porque está contra ellos la presunción. Véase *S. Alf.*, n. 476.

581. Cuest. 3.ª *¿Es necesario confesar los pecados graves que se sabe de cierto que se cometieron, pero se* **duda si se confesaron?**

Resp. 1.° *Afirm.*, si la duda es *negativa*, a saber, cuando no hay ninguna razón prudente para pensar que ya se confesaron. La razón es ésta: es cierta la ley que obliga a la confesión, y en este caso ninguna razón persuade de que se cumplió con esta ley, según lo que se dijo en el vol. 1, n. 98. *Gury*, n. 479.

Resp. 2.° En cambio *se disputa* en el caso de que la duda sea *positiva*, a saber, si existe alguna razón positiva y grave que persuada que el pecado ya se confesó. Unos afirman que hay que confesar este pecado, por cuanto la obligación de la confesión es cierta, y su cumplimiento en este caso es dudoso. Así *S. Alf.*, n. 447; *De Varceno*, tr. 18, c. 4, art. 2, § 1. — Niéganlo, sin embargo, *comúnmente* los otros autores, siguiendo a *Suárez*, *Lugo*, *Lacroix*, *Bonacina*, *Constantini*, vol. 3, n. 756, VIII; *Noldin*, De Sacram., n. 267, etc. Véase lo dicho en el vol. 1, n. 144, en donde se demuestra ser no sólo ineficaz la razón de la primera sentencia, sino también ocasionada a graves incomodidades. — Sin embargo, *en la práctica* será muy conveniente *alguna vez*, para la tranquilidad de la conciencia, que se quite mediante la confesión la ansiedad que semejantes dudas suelen causar. *Ball.*, h. l.

582. Cuest. 4.ª *Si uno confesó* **como dudoso** *un pecado ¿está obligado a confesarlo otra vez en el caso de que lo reconozca después* **como cierto?**

Resp. *Se disputa.* La I.ª sentencia, *más probable* y bastante *común*, lo *afirma*. La razón es: 1.° porque debemos acusarnos de todos los pecados ciertos de que tenemos conciencia; 2.° porque aquel pecado, en cuanto a la substancia, no fué acusado; puesto que una acusación dudosa no incluye una acu-

sación cierta. *S. Alf.*, n. 478; *De Varceno*, l. c., con los más de los antiguos.

La II.ª SENTENCIA, bastante *probable, lo niega*. La razón se desprende de lo dicho en el n. 572; porque así como, declarado una vez el número dudoso de los pecados añadiendo *poco más o menos*, no se está obligado a manifestar en la confesión el número exacto, si por ventura después se llega a conocer, con tal que el exceso no sea notable; de la misma suerte no hay obligación de confesar otra vez el pecado de que uno se acusó como dudoso, si después se reconoce como cierto; ninguna diferencia existe entre estos dos casos, ya que en la declaración de un número dudoso, también se confiesan como dudosos algunos pecados; fuera de que la obligación de la confesión no recae más sobre la especie que sobre el número de los pecados. Además, un pecado dudoso fué absuelto *directamente*, pues lo fué en virtud de la absolución, a la cual, de la manera que estaba en la conciencia se sujetó. Luego no es necesario someterlo de nuevo al poder de las llaves (1). Véase el n. 713.

583. CUEST. 5.ª *¿Puede uno acercarse a la sagrada comunión con duda probable de pecado mortal?*

RESP. *Afirm.*, hablando con todo rigor. Y la razón es porque el Conc. *Trid.* exige la confesión para comulgar a aquellos solamente que tienen *conciencia de pecado mortal* (qui sunt *conscii peccati mortalis*). De aquí que un sacerdote que duda si dió lugar a un mal pensamiento, o que juzga que probablemente no lo admitió, puede celebrar sin confesarse antes, aunque tenga a mano confesor; pero sólo puede acercarse a celebrar **después de hecho un acto de contrición**, porque le incumbe grave obligación de mirar no se frustre el efecto del sacramento. *S. Alf.*, n. 475; *Lehmk.*, 2, n. 150; *Noldin*, De Sacram., n. 140. En la práctica, sin embargo, *se ha de aconsejar* la confesión. Véase **Casus,** n. 445 sig.

PUNTO III

De las circunstancias de los pecados

584. En los pecados hay que distinguir circunstancias de diverso género:

1.° Unas *cambian* la *especie* (moral): son aquellas que por razón de sí mismas añaden al acto una malicia específicamente distinta de la que tenía el acto por razón de su objeto; así la circunstancia del voto o del matrimonio añade a la fornicación la malicia del sacrilegio o del adulterio.

---

(1) Así opinan *Lugo*, disp. 16, n. 73; *Sporer*, n. 397; *Elbel*, n. 374; *Reuter*, n. 342, etc.; *Ball.-P.*, vol. 5, n. 226 sig.; *Lehmk.*, 2, n. 318; *Sabetti*, n. 744; *Génicot*, n. 291; *Noldin*, l. c.; *Constantini*, l. c. Cfr., sin embargo, *Berardi*, Praxis, vol. 4, n. 123 sig.

2.° Otras son solamente *agravantes;* pero notable o levemente, según que aumentan notable o levemente dentro de la misma especie la malicia del acto pecaminoso por razón de la duración, de la intensidad, del grado, del modo, del tiempo, de la persona, del lugar, etc.

3.° Las hay *atenuantes*, porque disminuyen la malicia del pecado, v. gr. por defecto de advertencia, etc. Véase lo dicho en el tomo 1, n. 84.

585. Principios. — I. Es cierto que hay que declarar las circunstancias que *mudan* gravemente la *especie*. La razón es porque constituyen de por sí un nuevo pecado; lo cual consta así por el Código, como por el Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 5, y can. 7. Véase el n. 570.

II. Es cierto que no es necesario declarar las circunstancias *levemente agravantes*, o *atenuantes*, si bien es mejor hacerlo. Y la razón es porque los pecados veniales no son materia necesaria del sacramento de la penitencia.

III. *a)* Es asimismo cierto que hay que declarar aquellas circunstancias por las cuales un pecado que es *de suyo venial* resulta *mortal*. — *b)* También se han de manifestar aquellas circunstancias que de tal suerte aminoran la malicia de un pecado que el que sin ellas sería mortal, viene a ser por razón de las mismas *nulo* o solamente *venial*. De éstas *a)*, *b)*, se dice que mudan la *especie teológica*.

586. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es necesario acusar las circunstancias que* **notablemente agravan** *la malicia del pecado dentro de la misma especie?*

RESP. Hay dos sentencias *probables*.

La I.ª SENTENCIA, *más común y más probable, lo niega en absoluto*. Da esta razón: 1.° que así el Código como el Conc. *Trid.* no exigen sino la confesión del número y la especie de los pecados, y por lo tanto parece que excluyen la obligación de confesar las otras circunstancias. Además, como quiera que es difícil distinguir cuáles sean las circunstancias notablemente agravantes, semejante obligación crearía constantes congojas así a los penitentes como a los confesores; pues en muchas ocasiones a lo menos no se puede señalar ninguna regla para conocer la gravedad de tales circunstancias, v. gr. cuando se trata de la duración, de la intensidad, del modo, etc. Así lo trae *S. Alf.*, n. 467.

Algunos ponen una salvedad respecto a las circunstancias que atañen a la cantidad de la cosa, como en el hurto; otros, empero, con *S. Alfonso*, juzgan que *de suyo* ni esta excepción hay que admitir, con tal que se declare la cantidad como grave; y la razón es la misma, porque la cantidad no muda la especie del pecado. — Exceptúese: *a)* si la circunstancia lleva consigo *censura* o *reservación*, *b)* si el penitente, para poder ser dirigido, fuere prudentemente interrogado por el confesor. *S. Alf.*, l. c.

La II.ª SENTENCIA lo *afirma*. Se funda en estas razones: 1.° que el mismo motivo subsiste para que se acusen las circuns-

tancias agravantes que las que mudan la especie; 2.° que el pecado, agravado por tales circunstancias, equivale a varios; 3.° que si no se acusaran, el confesor no podría imponer una penitencia proporcionada. *Collet*, sect. 3; *Billuart*, diss. 7, art. 2, § 3; *Concina*, c. 6, y otros. — Con todo, la 1.ª razón aparece falsa, así por lo que dice el Conc. *Trid.* como por lo que dice el Código canónico, los cuales mandan que se confiesen las circunstancias que mudan la especie y no lo dice de las otras; la 2.ª prueba demasiado, pues se seguiría que también las circunstancias atenuantes (dentro de la misma especie teológica) se habrían de exponer; y cuanto a la 3.ª hay que decir que no es necesaria una proporción exacta.

Por lo demás en la práctica suelen los fieles, ordinariamente hablando, declarar las circunstancias más notables: lo cual sirve no sólo para alcanzar mayor paz de conciencia, sino para obtener más abundante fruto espiritual, ya por razón de la humildad que se ejercita, ya por razón de la dirección más idónea que se recibe. Se exceptúan los pecados contra el sexto mandamiento, en los cuales, fuera de lo que es *enteramente necesario*, nada debe hablarse en la confesión.

587. Cuest. 2.ª *¿Hay que declarar necesariamente la circunstancia de la* **costumbre de tal pecado?**

Resp. *Neg.*, *probablemente*, *per se.* La razón es: 1.° porque ninguna otra cosa hay que declarar necesariamente sino el número y la especie de los pecados; 2.° porque no hay que explicar necesariamente la costumbre, ya se entienda bajo este nombre el hábito malo, ya la repetición del mismo pecado; pues la costumbre tomada en lugar del hábito adquirido por repetición de malos actos, aunque sea vicio, con todo no es de sí pecado (si no es quizás *in causa*, por la negligencia en poner los medios necesarios para la enmienda del vicio); y la costumbre tomada en lugar de repetición del mismo pecado declarado ya otras veces no hace que el pecado nuevamente admitido, y que ahora va a ser confesado, sea o más grave por parte del objeto, o diverso en su especie. — Se exceptúa, si el confesor lo pregunta, como consta por la prop. 48 condenada por Inocencio XI, que dice: *No estamos obligados a declarar la costumbre de algún pecado al confesor que pregunta sobre ella.*

He dicho *per se*, pues alguna vez *per accidens* se debe declarar, para que el confesor juzgue del estado del penitente con respecto a darle o negarle la absolución; lo cual tiene lugar cuando el penitente prudentemente puede dudar de la disposición de su ánimo, o con razón puede temer no esté alucinado en esto.

Por lo demás, en la práctica es más oportuno exhortar a los penitentes a que manifiesten al confesor no ordinario la costumbre en el pecar.

588. Cuest. 3.ª *¿Hay que declarar la circunstancia del* **grado de incesto** *llevado a cabo con consanguíneos o afines?*

RESP. 1.° *Lo más probable* es que los incestos entre consanguíneos y afines no difieren en especie, luego la circunstancia de consanguinidad o afinidad no parece que necesariamente se haya de exponer. *S. Alf.*, Hom. apost., tract. 9, n. 7. Lo mismo defiende *Lugo* cuanto al parentesco *legal* (De paenit., d. 16; n. 327 sig.). La circunstancia de parentesco espiritual (de la cual se hablará en el n. 1044 sig.) parece ciertamente que ha de ser declarada (1).

RESP. 2.° Según la sentencia *más común* de los DD., hay que declarar la circunstancia de parentesco en primer grado en línea recta, a saber entre el padre y la hija, la madre y el hijo, el suegro y la nuera. *Haine*, Theol. mor., vol. 1, pág. 245. Lo mismo digamos de la circunstancia de primer grado de consanguinidad en línea colateral, a saber, entre el hermano y la hermana. — Con todo, la sentencia contraria la tiene por probable *S. Alf.*, lib. 3, n. 448, según la cual todos los grados de incesto, bien entre consanguíneos, bien entre afines, son de la misma especie, excepto solamente el primer grado en línea recta *entre consanguíneos* (2).

RESP. 3.° *Lo más probable*, con todo, es que no hay que declarar necesariamente los demás grados de consanguinidad o afinidad. Así *más comúnmente. S. Alf.*, n. 469 sig. Véase **Casus**, n. 454 sig.

Más aún, según muchos, *probablemente* ni el primer grado de consanguinidad en línea recta debe declarar el penitente, pues basta si dice: *he cometido* incesto (3).

CUEST. 4.ª *¿Hay que confesar necesariamente la circunstancia de la dignidad de la persona, v. gr. si el que peca es superior, magistrado, sacerdote*, etc.?

RESP. *Neg.*, *más probablemente*, *de suyo*, esto es, prescindiendo del motivo de escándalo o de oficio, o de obligación particular. La razón es porque la circunstancia de la dignidad de la persona que peca no muda la especie del pecado, *de suyo*, sino a lo sumo lo agrava.

589. CUEST. 5.ª *¿Hay necesidad de declarar la circunstancia del pecado cometido* **por el confesor** *con el penitente?*

RESP. *Neg.*, *más probablemente*, con tal que no tenga relación alguna con la confesión. La razón es porque ninguna injuria se hace al sacramento mediante este pecado, puesto que ninguna relación tiene con la confesión (4).

CUEST. 6.ª *¿Hay necesidad de declarar la circunstancia* **de tiempo** *sagrado?*

---

(1) *S. Alf.*, lib. 3, n. 450; *Haine*, l. c.; *Noldin*, De sexto, nn. 11, 21; *Van der Velden*, 1, n. 204.

(2) *S. Alf.*, lib. 6, nn. 469 y 470; *Van der Velden*, l. c.; *Ball.-P.*, vol. 2, n. 1018, y vol. 5, n. 210.

(3) Así *Ball.-P.*, vol. 5, n. 210; *Ojetti*, v. Incestus; *Noldin*, De sexto, n. 21. Cfr. *Suárez*, De paenit., d. 22, sect. 3, n. 12, y sect. 4, n. 7, donde dice que se disputa si los diversos grados son de diversa especie.

(4) *S. Alf.*, De sexto praecepto, n. 451; *Lugo*, disp. 16, n. 451; *Lacroix*, etc.

RESP. *Neg.* Es patente por la práctica universal tanto de los confesores como de los penitentes; pues consta que ni aquéllos andan solícitos en preguntar sobre tal circunstancia, ni éstos suelen declararla. Exceptúase el caso en que se prohiba algo en especial por reverencia al tiempo, v. gr. si alguno el día de *viernes santo* ordenara juegos públicos, comedias o espectáculos peligrosos, o si alguno cometiera un pecado torpe durante la celebración o cuando todavía la hostia permanece en su estómago incorrupta (1).

590. CUEST. 7.ª *¿Satisface a la integridad de la confesión quien se acusa de un pecado* **reciente** *como cometido* **hace tiempo?**

RESP. 1.° *Afirm.*, *de suyo*, pues la circunstancia de tiempo de ningún modo pertenece a la confesión. Y así satisface a la obligación de la confesión el penitente que mezcla los pecados recientes con antiguos, o quien en la confesión general no separa de los otros pecados los cometidos desde la última confesión, aunque lo haga de intento para encubrir el tiempo en que pecó. Así *comúnmente* (2).

RESP. 2.° Mas si el penitente miente acerca del tiempo, v. gr. si niega haber pecado hoy, y confiesa el pecado como cometido en otro tiempo determinado y lejano, *más comúnmente* juzgan los doctores que este tal no satisface a su obligación. La razón es porque el acto que pone hoy el penitente no es el acto puesto el pasado año. Y así miente doblemente, a saber, ocultando el pecado cometido hoy, y acusándolo como cometido en otro tiempo. Así *Tambur.*, l. c.

Con todo, no faltan teólogos que juzguen por leve tal mentira (3). Luego probablemente satisface a la obligación de la confesión, como el que se acusa de haber golpeado a un capuchino, habiendo maltratado a un carmelita; o haber infamado en casa, cuando infamó en la calle, etc. Sin embargo, muchas veces, por el cambio de *especie*, por la *reservación* aneja, o por los adjuntos de ocasión próxima, etc., no satisfará a su obligación.

CUEST. 8.ª *¿Hay que acusarse necesariamente del* **acto externo** *del pecado?*

RESP. *Afirm.*, pues es una misma cosa con el acto interno en el orden moral, y constituyen los dos *unum totale*. Por otra parte, el acto externo está directamente prohibido por ley divina, v. gr. *No matarás*. Además, sin la declaración del tal acto, muchas veces no puede cumplir con su oficio el confesor, como conviene en cuanto a los avisos, etc. Consta también por la universal costumbre de los fieles, que explica la ley en este sentido. *Gury*, n. 489.

---

(1) *S. Alf.*, lib. 3, n. 273; *Lugo*, n. 520; *Gury*, n. 487; *Lehmk.*, nn. 412, 415, y otros *comúnmente*.

(2) Véase *Lugo*, d. 16, n 53; *Tambur.*, Meth. conf., l. 2, c. 1; *Gury*, n. 488.

(3) Véase *Lugo*, ibid. Así también *Ballerini*, h. l. (edic. romana); *D'Annibale*, 3, n. 309, nota 60; *Bucceroni*, Th. mor., 2, n. 715, Casus, vol. 2, n. 123; *Génicot*, 2, n. 288; *Aertnys*, lib 6, n. 200.

591. CUEST. 9.ª *¿Es necesario exponer en la confesión* **el efecto** *del pecado?*

RESP. Disienten los doctores; mas *la sentencia (negativa) siempre me ha parecido más verdadera*, dice *Lugo*, disp. 16, n. 440; el cual por la diferencia entre el acto externo del pecado y el efecto del pecado así arguye (ibid., n. 449): «La razón más común de esta diferencia está en que el acto externo denominado libre por la libertad actual del acto interno, es verdadera y propiamente pecado, mas el efecto después seguido, en el sueño verbi gratia, no es propiamente pecado, según dijimos, sino efecto del pecado; pero en la confesión deben ser declarados todos y solos los pecados; luego debe ser explicado el acto externo, cuando es libre en el momento de la ejecución, no el efecto que siga después..., pues no puede haber pecado actual en aquel que actualmente no peca, ni puede pecar actualmente quien actualmente no obra; pues quien duerme mientras muere envenenado su enemigo, nada hace entonces; luego entonces no peca». Hasta aquí *Lugo*, que expone más largamente su sentencia en el l. c. y allí se leerá con provecho. *Gury*, n. 490.

592. CUEST. 10. *¿Debe declarar el penitente las* **distintas personas** *con quienes pecó?*

RESP. *Neg.*, *de suyo* (1). La razón es porque basta declarar el número y especie de los pecados; pues éstos no mudan de especie porque se hayan cometido con muchas personas. Por esto quien fornicó con tres distintas, o tres veces con la misma, satisface si dice haber fornicado tres veces; ni está obligado a decir si hubo una sola cómplice o muchas, si fueron meretrices o de otra clase. Con todo, si el confesor le interrogare de ello, tiene obligación de responder, pues conviene que sepa el confesor si hay quizás ocasión próxima de pecar, como es fácil si se peca repetidas veces con la misma persona. *Gury*, n. 491.

593. CUEST. 11. *El ligado con voto de castidad que peca con otro del mismo modo ligado ¿debe declarar esta doble circunstancia?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque entonces existen dos pecados enteramente distintos, a saber, pecado contra el propio voto, y pecado *de cooperación* con otro para violar el voto de éste. Lo mismo enteramente hay que decir del cónyuge que peca con la mujer de otro; pues comete doble adulterio (2).

CUEST. 12. *El sacerdote o el religioso que peca contra la castidad ¿debe manifestar su condición, o sólo la circunstancia del voto de castidad?*

RESP. *Se disputa.* Basta probablemente que uno y otro manifiesten la circunstancia del voto, pues la especie de la obligación no parece que se cambia por la singular condición de sacerdote o de religioso (3).

(1) Así *Bonacina*, disp. 5, q. 5, sect. 2, § 2, punct. 2, dif. 3, n. 14; *Tambur.*, in Decal., l. 7, c. 7; *Lacroix*, n. 1040, y otros *comúnmente*.
(2) *Lacroix*, n. 1063; *Lugo*, disp. 16, n. 258; *Salmant*, c. 6, n. 63, etc.
(3) *Lugo*, disp. 16, n. 149; *Lacroix*, etc.; *Gury*, n. 492, contra algunos.

594. CUEST. 13. *¿El parentesco de las personas hay que declararlo en los pecados* **de odio?**

RESP. 1.° *Afirm.*, si se trata de parentesco *cercano*, por el estrecho vínculo de la virtud de piedad. Por esto hay que acusarse del odio grave contra los padres, hijos, abuelos, nietos, cónyuge y hermanos (1).

RESP. 2.° *Neg.*, *más probablemente*, si se trata de remoto parentesco entre los demás consanguíneos, o de *afines*. Pues en tal caso la circunstancia que muda la especie, si se da, no es grave, y por tanto no es necesario acusarse de ella. *Lugo*, ibid., y otros contra otros, que sostienen que hay que declarar la circunstancia de parentesco aun en cuarto (o tercer) grado de consanguinidad (2).

PUNTO IV

De los pecados olvidados

595. Los pecados omitidos por olvido inculpable deben ser confesados, si alguna vez los recordase el penitente. Pues por precepto divino deben ser declarados en confesión sacramental todos los pecados mortales cometidos después del bautismo; y el olvido actual no puede dispensar de tan grande obligación aun para lo futuro. Consta por la prop. 11 condenada por Alejandro VII, que declararemos en el n. 599. *Gury*, n. 494.

596. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Hay que acusarse* **cuanto antes** *de los pecados omitidos por olvido o por otra justa causa?*

RESP. *Neg.*, *más probablemente*. Pues tal obligación hay que entenderla *moralmente*, y más habiendo sido ya borrados los tales pecados, y por consiguiente no existiendo peligro para el alma *en diferir la acusación*. Así *más comúnmente* (3).

Más aún, según muchos graves teólogos, *probablemente* puede diferir el penitente la confesión de tales pecados hasta que *por la fuerza de otra obligación* tenga que confesarse de nuevo. Y así la puede diferir por varios meses, y aun hasta el tiempo de la confesión anual. *Bonacina*, disp. 5, q. 5, sect. 2, p. 4, n. 32. — Con todo, ninguna otra confesión puede interponerse, omitiendo tales pecados. La razón está en que pertenece a la integridad de la confesión declarar en la actual acusación todos los pecados mortales todavía no acusados, que vienen a la memoria, o *de los cuales se tiene conciencia*, como dicen el Código y el Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 5. Finalmente, según *Suárez*, De paenit., disp. 22, sect. 1, n. 1, «aquellos pecados están en la conciencia presente, que, cometidos después del bautismo, no han sido sujetados debidamente a las llaves por otra confesión».

(1) *Lugo*, disp. 16, n. 303 sig., con otros *generalmente*.
(2) Véase **Casus**, n. 433 sig., 445 sig.
(3) *Sporer*, *Laymann*, etc.

CUEST. 2.ª *¿Los pecados omitidos por olvido deben confesarse* **antes de comulgar,** *si viniesen entonces a la memoria?*

RESP. *Neg., más probablemente,* aun cuando el penitente sin incomodidad pudiera confesarse. Véase el n. 431. *Gury,* n. 495.

CUEST. 3.ª *El penitente que se acuerda de algún pecado olvidado, y no puede (o no quiere) confesarse, ¿está obligado a hacer acto de contrición antes de la comunión?*

RESP. *Neg.,* con *S. Alf.,* n. 257; *Lugo,* De Euch., disp. 14, n. 122, y otros *comúnmente,* contra algunos otros. — La razón es porque no aparece fundamento alguno que requiera tal contrición, si, como suponemos, el dolor para la confesión fué hecho por *motivo universal.* No se requiere por precepto, pues en ningún lugar se halla prescrito; ni por necesidad de purificarse, pues el pecado ya fué borrado indirectamente por la precedente confesión, y por consiguiente no necesita remisión.

597. CUEST. 4.ª *¿Debe ser absuelto necesariamente de nuevo el penitente que se acusa de un pecado grave omitido por olvido o por otra legítima causa en precedente confesión, y ya está indirectamente perdonado?*

RESP. *Afirm., con la sentencia comunísima.* Y la razón de ello es porque todos los pecados mortales por institución de Jesucristo han de sujetarse a las llaves, para ser remitidos *directamente.* Es cierto que están ya perdonados, pero no por eficacia del sacramento o de la absolución, sino solamente en virtud de la gracia infundida por el sacramento. *Sporer,* n. 627; *Collat.* andeg. 3.ª, q. 3.ª, etc., contra unos pocos, que no han de ser oídos.

Aun cuando el confesor pueda omitir la absolución con los penitentes que acostumbran confesarse con él, pues les absolverá directamente en otra confesión; con todo, es preferible absolver a todos, cuando fácilmente pueda hacerse, para tranquilidad y sosiego del penitente, y para recibir el fruto del sacramento. A lo cual se añade el peligro de que el penitente no pueda volver más al mismo confesor. *Gury,* n. 496.

598. CUEST. 5.ª *¿Débese imponer siempre* **nueva penitencia** *a aquel que inmediatamente después de la absolución se acusa de un pecado omitido por olvido?*

RESP. *Se discute.* Pero *probablemente* puede bastar para ambos sacramentos la primera penitencia, que equivalentemente cambia el confesor, quitándole una parte que hace extensiva al nuevo pecado (1). *Lo contrario* enseña *S. Alf.,* n. 513, con *Palao, Roncaglia,* etc., quienes dicen que no se puede imponer por penitencia lo ya debido *por el mismo título de satisfacción sacramental.* Véase **Casus,** n. 470 sig.

---

(1) Así *Lacroix,* l. 6, p. 2, n. 1239; *Struggl,* tr. 11, q. 2, n. 46; *Ball.-P.,* vol. 5, n. 293; *Génicot,* 2, n. 311.

§ II. *De las causas que en general excusan de la integridad, y singularmente respecto de los moribundos*

PUNTO I

De las causas que en general excusan de la integridad

599. Principios. — I. Las causas que excusan de la integridad material de la confesión redúcense a la imposibilidad física o moral.

II. Para que alguien por razón de impotencia moral se crea libre de la integridad material de la confesión, aun cuando recuerde los pecados, hay que guardar estas condiciones: 1.ª que solamente se omitan aquellos pecados que no pueden declararse, o de cuya manifestación seguiríase gravísimo inconveniente *extrínseco*, ya espiritual, ya temporal, para el penitente, el confesor u otro tercero; 2.ª que no se pueda hallar otro confesor con quien hacer la confesión íntegra sin tal inconveniente; 3.ª que la confesión sea para entonces necesaria, v. gr. para cumplir con el precepto, o evitar el escándalo, el peligro de permanecer *durante un día* en estado de pecado mortal, o el inconveniente de abstenerse de celebrar o comulgar, de que se tiene costumbre diaria (1).

III. Nunca excusa la dificultad *intrínseca* a la misma confesión, por muy grave que sea. — La razón está en que la confesión por su naturaleza es esencialmente trabajosa; luego si la dificultad grave, v. gr. una gran repugnancia, vergüenza o el perder la propia fama delante del confesor, excusara de la integridad, muchas veces estarían libres los fieles de acusarse de los mortales, y, por consiguiente, flaquearía en gran parte la institución del sacramento de la penitencia. Además, la Iglesia no podría reservar los crímenes más atroces, porque esto crea no pequeña incomodidad a los penitentes (2).

IV. Cuando cesa la causa que excusa de la integridad material, urge de nuevo el precepto divino de confesar todos los pecados mortales omitidos; pues mientras se da el impedimento no cesa simplemente la obligación de la confesión, sino tan sólo se suspende; luego, concluída la causa que dispensa, la obligación de la ley renace íntegra; y como el precepto de la confesión no está unido al tiempo o a la circunstancia, sino que afecta a toda la vida, por eso hay que declarar necesariamente después, si fuere posible, los pecados todavía no confesados. Dedúcese esto además de la proposición 11 condenada por Alejandro VII: *Los pecados omitidos u olvidados en la confesión por inminente*

(1) *Suárez*, De paenit., d. 23, sect. 2, n. 7; *S. Alf.*, nn. 487-490.
(2) Cfr. n. 429, 3.° y **Casus**, n. 287 sig.

peligro de la vida o por otra causa, no estamos obligados a declararlos en la confesión siguiente. Gury, n. 497.

600. Resoluciones. — Excusan especialmente de la integridad material de la confesión:

1.° *La enfermedad extrema*, o sea cuando el moribundo tan sólo puede declarar alguno que otro pecado, o, falto ya del uso de la lengua, indica arrepentimiento por algún signo, y pide la absolución. *Rituale Rom.*, De sacram. paenit.

2.° *La carencia del habla;* y así se eximen de la integridad los mudos que ni por escrito ni por señales pueden confesarse íntegramente; los peregrinos del todo o casi del todo ignorantes de la lengua de la región en que se confiesan. Sobre los mudos, cfr. lo que diremos en el n. 605, cuest. 7.ª

3.° *La carencia de tiempo*, v. gr. si los soldados deben entrar inmediatamente en combate. No excusa el solo exceso de penitentes, como arriba está dicho.

4.° *El peligro de la vida* del penitente, confesor u otro tercero, v. gr. si se acercan los enemigos, si se hallan muchos en peligro de naufragio o de contagio. Más aún, alguna vez en inminente peligro de muchos, dada alguna señal general de contrición y de confesión, con una sola fórmula pueden ser absueltos todos diciendo: *Ego vos absolvo*, etc.

5.° *El peligro de la fama*, v. gr. si el sacerdote que al instante ha de celebrar, necesitando de confesión general, no pudiese confesarse íntegramente porque entrarían en sospecha los presentes.

6.° *El peligro de revelación* o violación del sigilo, p. ej. si un sacerdote no puede confesarse íntegramente sin que manifieste pecados oídos en confesión, etc.; o si el penitente teme con grave causa que infringirá el confesor la ley del sigilo. Este último caso, si es que sucede alguna vez, es rarísimo.

7.° *El peligro de escándalo o caída*, ya de parte del penitente, ya del confesor, v. gr. si una mujer conociere con certeza la gran fragilidad del confesor, etc. *S. Alf.*, n. 479 sig.; *Gury*, n. 498.

601. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Hay obligación de declarar el pecado mortal que no puede explicarse sin manifestar el cómplice?*

RESP. 1.° Para declarar *un pecado venial*, o un mortal confesado otras veces, *no es lícito* manifestar el pecado grave de otro. *S. Alf.*, n. 489.

RESP. 2.° Si se trata de materia necesaria, primeramente hay que buscar un confesor que no conozca al cómplice, *si cómodamente puede hacerse;* pues no es lícito infamar al prójimo sin justo motivo (1). Lo contrario enséñase en *Casus Romae ad S. Apollinar.* (pág. 86), donde se afirma que ninguno de los

(1) *Lugo*, De paenit., d. 16, n. 392; *S. Alf.*, l. c.; *Ball.-P.*, vol. 5, n. 257; *Buccer.*, 2, n. 720; *Génicot*, n. 499.

DD. impone esta obligación cuando el penitente está dispuesto a hacer la confesión íntegra.

Resp. 3.° Por tanto, si se trata de materia necesaria y no puede cómodamente acudirse a un confesor que desconozca al cómplice, *en la práctica* hay que dejar en *libertad al penitente* (1).

Porque existen *dos* sentencias: La I.ª sentencia, *más común y probable*, *afirma* que debe confesarse dicho pecado. La razón es: 1.° que no se da una legítima excusa para derogar el precepto de la integridad: pues no se puede decir que el precepto positivo sea restringido por el precepto natural de no infamar al prójimo; por cuanto el precepto de la caridad solamente prohibe manifestar el crimen ajeno *sin causa;* pero en nuestro caso existe causa, y ciertamente grave, a saber, que hay que procurar la integridad de la confesión y la dirección de la conciencia; 2.° que el cómplice, cometiendo el pecado, pierde todo derecho a la fama que pudiera tener delante del confesor con relación a la confesión de aquel pecado, y él mismo consiente implícitamente en el detrimento de esta fama en adelante, cuando peca. *S. Alf.*, n. 489, con otros muchos.

La II.ª sentencia sostiene que se puede y aun se *debe* omitir la circunstancia por la cual quedaría descubierto el cómplice, mientras no se encuentra otro confesor. Así *Busemb.*, *Diana*, *Navarro*, *Mazzota*, *Medina*, *Elbel*, *Ball.-P.*, l. c. Y se fundan en que el precepto *natural* de conservar la fama del prójimo es preferible al precepto positivo de la integridad de la confesión; principalmente cuando tan sólo se difiere el cumplimiento de ésta. Ni es cierto que el cómplice haya perdido el derecho a la fama delante del confesor, si no se supone lo mismo que se discute. Véase **Casus**, n. 462 sig.

602. Cuest. 2.ª *¿Cuáles son las causas que excusan de buscar otro confesor que desconozca al cómplice, tanto para los que quieran seguir la primera sentencia, como para los que adopten la segunda?*

Resp. 1.° Si urge el peligro de muerte o el precepto de la confesión anual; 2.° si es gravoso al penitente omitir la confesión o la comunión; 3.° si uno tiene gran dificultad en manifestar su conciencia a otro confesor; 4.° si en caso contrario hubiera de permanecer aunque sólo fuera por un solo día en pecado; 5.° si uno tuviera que privarse del beneficio de alguna indulgencia extraordinaria; 6.° si acudiendo al confesor que conoce al cómplice, se tuviera mejor dirección, o consuelo notablemente mayor.

De aquí que, por razón de pedir consejo, aliviar el dolor, etc., casi siempre han de excusarse las madres y esposas que declaran los pecados de los hijos o esposos al confesor, aunque éste los conozca. Demasiado duro sería para ellas el estar obligadas

(1) *Buccer.*, l. c.; *Génicot*, l. c.; *Casus Romae*, l. c.

a buscar otro confesor. Y así no se tiene generalmente como grave la obligación de ir a otro confesor para ocultar el cómplice, a no ser que se trate de un crimen muy grave. *S. Alf.*, n. 490, etc.

603. CUEST. 3.ª *¿Es lícito al confesor preguntar el* **nombre del cómplice,** *v. gr. para la corrección*, etc.?

RESP. *Neg.*, por lo menos hablando en general, pues esto sin justa causa induce a infamar al prójimo, y vuelve odioso el sacramento de la penitencia. De ahí que el Código diga: «Guárdese mucho (el confesor) de indagar el nombre del cómplice» (can. 888, § 2). Lo mismo había establecido Benedicto XIV por la Const. *Ubi primum* (2 de jun. de 1746) y *Ad eradicandum* (28 de sept. de 1746).

604. CUEST. 4.ª *¿Por el dicho canon, está de tal manera prohibido preguntar el nombre del cómplice, que en ningún caso sea esto lícito?*

RESP. *Neg.*, pues alguna vez el penitente debe revelar necesariamente el cómplice, y no puede hacerlo sino por medio del confesor. Pues, como dice Lugo: «Puede el confesor ver que, ocultando al cómplice, amenazan gravísimos daños, los cuales está obligado a evitar el penitente; además, ve que el penitente por sí mismo no lo puede conseguir, ni tiene otra persona por quien pueda, si no es el mismo confesor; en el cual caso ciertamente está obligado el penitente a elegir este único medio; y si no quisiera, no estaría dispuesto para recibir la absolución». Véase *Lugo*, De paenit., d. 16, nn. 427-432.

CUEST. 5.ª *¿Hay obligación de confesar el pecado que no puede declararse sin infamia de otro que fué* **ocasión del pecado,** *v. gr. si uno matara a su hermana encinta por pecado?*

RESP. *Se disputa*, como en el caso semejante tratado en la cuestión primera. *Lugo* y otros lo afirman. *Suárez* y otros muchos lo niegan. Luego la misma probabilidad hay por una y otra parte. *Gury*, n. 502.

605. CUEST. 6.ª *¿Tienen obligación de confesarse los* **sordomudos?**

RESP. Los sordo-mudos deben confesarse por lo menos por medio de signos; a no ser que estén en tal grado de ignorancia y embotamiento que nada se pueda obtener de ellos. La razón es porque el precepto de la confesión obliga a todos los fieles que de algún modo pueden manifestar sus pecados.

Por eso: 1.º *Los mudos* suficientemente instruídos deben confesarse íntegramente por lo menos con signos, si éstos los entiende el confesor; mas si son ignorantes, o con dificultad lograrían hacerse entender del confesor, les bastará manifestar alguno que otro pecado, o indicar en general que son pecadores, y desean evitar el pecado.

2.º *Los sordos* que pueden hablar, deben confesar los pecados que recuerden; mas el confesor no está obligado a preguntarles para procurar la confesión íntegra, por la excesiva dificultad. Cfr. n. 768.

CUEST. 7.ª *¿Los mudos que saben escribir, deben confesarse por escrito para procurar la integridad de la confesión?*

RESP. La sentencia más común lo niega, ya por el peligro de la revelación, ya porque la escritura es medio extraordinario nunca ordenado por la Iglesia, ya también porque, como dice *Diana*, tal modo de confesión es público de sí, como es de sí pública la escritura. *Diana*, t. 1, tr. 3, res. 72, n. 2. Con todo, puede permitirse, aunque procurando rasgar inmediatamente el escrito. *Gury*, n. 503.

606. CUEST. 8.ª *¿Cómo deben confesarse los que* **ignoran la lengua** *del país en que desean confesarse?*

RESP. Los que ignoran la lengua de la región en que residen, y no tienen confesor que les entienda, deben confesarse por lo menos por signos generales, si urge el precepto de la confesión anual, o en peligro de muerte. La razón es porque obliga el precepto divino y el eclesiástico. Pues, aunque no puedan confesarse íntegramente, con todo están obligados a lo que está a su alcance. *S. Alf.*, n. 479, etc. Véase **Casus,** n. 477 sig.; *Gury*, n. 504.

CUEST. 9.ª *¿Los que ignoran algún idioma, deben confesarse por medio de intérprete, si pueden?*

RESP. *Neg.*, pues confesarse por medio de intérprete es trabajo muy pesado y anejo a muchos peligros, v. gr. a la revelación, irrisión, etc. Mas a los que no pueden de otro modo, no se les prohibe confesarse, si quisieren, *por medio de intérprete*, precaviendo los abusos y escándalos. Los intérpretes están obligados a guardar el secreto sacramental (cáns. 903 y 889, § 2).

PUNTO II

De la confesión y absolución de los moribundos

(Cfr. el Apénd. puesto al fin del trat. de la extremaunción)

607. I. Puede y debe absolverse *absolutamente* a todo moribundo que de algún modo se confiesa o pide la absolución. La razón es porque se dan todos los requisitos para el sacramento y para la confesión formalmente íntegra. *S. Alf.*, n. 480, y otros *comúnmente*. *Gury*, n. 505.

II. Puede y debe absolverse, por lo menos *condicionalmente*, a cualquier moribundo en el cual la atrición y confesión pueda presumirse de algún modo, aunque sea *ligeramente probable*. La razón es porque, en caso de extrema necesidad, aun en la administración de los Sacramentos es lícito usar aun de opinión poco fundada. *S. Alf.*, n. 482, y otros *más comúnmente*, contra otros.

III. De ningún modo puede ser absuelto el moribundo que enteramente rehusa el sacramento de la penitencia, o que de ninguna manera puede presumirse atrito. Lo que apenas parece que pueda alguna vez suceder con los que ya han perdido los sentidos. Clarísimamente aparece la razón.

608. Resoluciones. — 1.ª Deben ser absueltos todos los moribundos no destituídos todavía de los sentidos, que consientan en la absolución y obedezcan a los mandatos del confesor: *absolutamente*, si antes piden espontáneamente la confesión, o si con ánimo gustoso proponen confesarse; *condicionalmente*, si con dificultad se logra inducirles a alguna confesión, o si prudentemente se duda de su disposición suficiente. Así *comúnmente*.

2.ª Deben ser absueltos, por lo menos *condicionalmente*, todos los moribundos privados de los sentidos, que antes de tal privación manifestaron deseo expreso de confesión, v. gr. mandando llamar al sacerdote, etc. La razón es porque se juzga que se confiesan por el testimonio de los presentes; pues parece que se hace confesión como por intérprete. Consta por los Concilios y el *Rit. Rom. S. Alf.*, n. 481.

3.ª Deben ser absueltos *condicionalmente* todos los moribundos destituídos enteramente de los sentidos, que *vivieron cristianamente*, aunque en aquella hora no diesen señal alguna de dolor o deseo de confesión. La razón es porque en éstos se puede presumir el dolor y el deseo de absolución (1).

4.ª Deben ser absueltos *condicionalmente* además los moribundos privados de sentidos, que *vivieron como cristianos remisos;* pues aun en éstos puede presumirse de algún modo el deseo de penitencia y confesión. *Collet*, ibid.; *Lacroix*, ibid.

5.ª Puede *con probabilidad* ser absuelto *condicionalmente* el moribundo privado de sentidos en el *acto mismo del pecado*, v. gr. en duelo, adulterio, hurto, etc., pues también éste puede estar suficientemente dispuesto. Esto tiene especialmente lugar con aquel que quizás cometió el pecado por temor, respeto humano, etc. *S. Alf.*, n. 483; *Elbel*, n. 211, y otros *probablemente*.

6.ª También pueden ser absueltos con probabilidad condicionalmente los moribundos que, antes de ser privados de los sentidos, *hubieran rechazado al sacerdote*. También éstos, cooperando la divina gracia, pueden estar suficientemente preparados (2).

7.ª *Probablemente* también puede ser absuelto condicionalmente el hereje, aun el público y *formal*, el cismático, apóstata, etc., privado de sentidos. Así el *Card. Gennari*, l. c., pág. 113, y otros, contra muchos otros. *Gury*, en Casus, vol. 2, n. 488, que lo admite en el hereje material; *Müller*, l. c., en el hereje nacido y educado en la religión católica, como también en los que manifestaron inclinada voluntad hacia la fe católica (3).

8.ª Más aún, el hereje *material* no destituído de los senti-

(1) *S. Alf.*, n. 482; *Lacroix*, n. 1162; *Elbel*, n. 208; *Collet*, c. 6, y la *común* sentencia de los modernos, contra muchos antiguos, v. gr. *Lugo*, d. 17, sect. 3; *Suárez*, d. 23, sect. 1, etc.

(2) *De Varceno*, Comp. Theol. mor., De paenit., art. 5; *Card. Gennari*, en *Il Monitore*, vol. 6, p. 2, pág. 112; *Müller*, Theol. mor., vol. 3, § 167; *Analecta iuris pontificii*, año 1876. Item *Génicot*, 2, n. 298, contra otros muchos.

(3) Cfr. *Noldin*, De Sacram., n. 295.

dos, parece que puede ser absuelto condicionalmente a la hora de la muerte, aun sin que, convencido de la fe católica, la abrace y haga confesión, con tal que se le excite a contrición de sus pecados en cuanto pueda ser perfecta, y esté dispuesto a hacer todo lo que Dios ha ordenado para conseguir la salud eterna (1).

609. *N. B.* De lo dicho aquí y en los nn. 523, 526 y 568, nace una dificultad no leve. La confesión del penitente debe ser: *a)* manifestada por signo sensible (2), y *b) hecha* en presencia del sacerdote, no por carta o mensajero. Lo primero lo exigen los tomistas *como materia ex qua* del sacramento, y por tanto esencialmente; los escotistas, *como condición sine qua non;* lo segundo parece constar por el decreto de Clemente VIII, del cual hemos tratado en el n. 568. Pues bien, el moribundo a quien encuentra el sacerdote destituído de sentidos, no hace confesión alguna sensible; y, aunque alguna vez conste haber él mismo llamado al confesor, con todo, aquélla como confesión sería hecha en ausencia.

Además, el Conc. *Trid.* (sess. 14, can. 9) dice: *Si alguno dijere que no se requiere la confesión del penitente para que pueda absolverle el sacerdote, sea anatema.* Pero por lo menos cuando se encuentra privado de sentidos el moribundo que no dió señal alguna de hacer la confesión, no existe confesión alguna del penitente. Luego parece que no se le puede absolver: lo cual es contra lo dicho aquí y la práctica hoy ordinaria.

Para la solución de esta dificultad hay que tener en cuenta, por lo que toca al decreto de Clemente VIII, que, habiendo sido preguntado el mismo Pontífice, respondió que él no determinaba nada acerca del caso en que el moribundo destituído de sentidos y del cual los presentes testificasen haber pedido la absolución, debiese ser absuelto *(Denzinger*, l. c., n. 963). Cómo concuerde este caso con su decreto, lo dejó a la explicación de los teólogos (3).

Cuanto a la otra parte de la dificultad, no es unánime la solución que dan los autores: unos dicen que las palabras del Tridentino contienen un precepto divino positivo, a cuya observancia nadie está obligado en circunstancias en que, como en nuestro caso, sea imposible su cumplimiento; lo demás que dicen los tomistas o escotistas pertenece tan sólo a las opiniones de los doctores: por tanto creen que en nuestro caso vale la absolución, si por lo menos tiene el moribundo atrición, aunque no dé señal alguna de confesión, por no serle posible. *Génicot*, vol. 2, nn. 299, 300.

---

(1) *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág 90 sig.; *Génicot*, l. c.; *Noldin*, n. 295. Véase más abajo el n. 1328, cuest. 11, donde se trata si hay que dar sepultura eclesiástica a los que, destituídos de los sentidos, son absueltos.

(2) *Lacroix* dice: «Si fuese cierto no haber dado con ningún signo exterior muestras de dolor, y por consiguiente no haber podido hacer confesión alguna sensible, también sería ciertamente inválida la absolución si se le diese, pues la confesión sensible es de *necessitate sacramenti*, según lo dicho en el n. 669» (l. 6, p. 2, n. 1261).

(3) *S. Alf.*, l. 6, n. 487; *Ball.-P.*, vol. 5, n. 235.

Otros admiten esta doctrina de las escuelas y dicen que aún en este caso puede darse confesión sensible, aunque los presentes no se den cuenta de ella, v. gr. por la respiración fatigosa, por suspiros, o por otros diversos movimientos del mismo moribundo por los cuales quizás quiera indicar el deseo de confesarse; ni falta quienes crean haber expresado suficientemente este deseo, si el enfermo vivió cristianamente y frecuentó los Sacramentos: esto lo juzgan como una confesión hecha delante de toda la Iglesia y por consiguiente delante de los sacerdotes; más aún, algunos extienden esto a aquel que, aunque no haya vivido muy píamente, con todo nunca se apartó de la fe católica (1).

De todo esto se deduce ser bastante dudoso el valor de la absolución del moribundo destituído de los sentidos cuando no haya dado señales de arrepentimiento, por lo menos en ausencia del confesor, y por consiguiente se le socorrerá más seguramente con la extremaunción (2).

APENDICE I

DEL EXAMEN DE LA CONCIENCIA

610. Principios. — I. El penitente está obligado gravemente *de suyo* a hacer antes de la confesión un *diligente examen* de todos sus pecados mortales. — Síguese esto del precepto de procurar en cuanto es posible la integridad aún la material. Pues, como esté obligado a declarar el número y la especie de los pecados, por eso mismo debe refrescar la memoria de ellos cuanto moralmente cabe, y consiguientemente hacer un diligente examen; pues quien está obligado al fin, también lo está a los medios necesarios para alcanzarlo. Consta además por el canon 901 citado en el n. 570, y por el Conc. *Trid.*, sess. 14, cap. 5, donde dice: *Es preciso que los penitentes declaren en la confesión todos los pecados mortales que* DESPUÉS DE UN DILIGENTE EXAMEN DE SÍ MISMOS *recuerden.*

II. *La diligencia* en el examen debe ser *seria*, o tanta cuanta suele ponerse en las cosas serias y de gran importancia. — La razón está clara; pues se trata del grave precepto de la confesión. Consta también por el Código y por el Conc. *Trid.*, en las palabras antes citadas, *después de diligente examen de sí mismos.*

III. Mas no hay que pedir a todos *la misma* diligencia. Pues menos examen necesita quien se confiesa con frecuencia, que el

(1) Cfr. *Franzelin*, De Sacr. in genere, pág. 40 (edit. 3); *Pesch*, Praelect. dogmat., vol. 7, n. 82 sig.; *Bened. XIV*, De Synodo, l. 7, c. 15, n. 9; *Ferreres*, La muerte real, etc., nn. 142 sig.

(2) Cfr. *Ball.-P.*, vol. 5, n. 239 sig.; *Il Monitore*, vol. 6, p. 2, pág. 107 sig.; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 94 sig., 99 sig., 271, 272; *Lehmk.*, Casus, vol. 2, n. 622, r. 2.°; *Ferreres*, l. c.

que rara vez lo hace; y mayor el que anda metido en negocios mundanos, que el que lleva vida retirada. Asimismo los rústicos y rudos no pueden poner una diligencia tan esmerada como los peritos y doctos. *Billuart* y otros *comúnmente*.

Hay que tener presente lo que anota el Card. de *Lugo*, «que el penitente no está obligado a un exactísimo examen de sus pecados, sino *humano*, esto es, tal que *no se haga este sacramento demasiado difícil y pesado*... Por tanto no es buena regla si dijeras...: si este penitente pensase todavía una hora sobre sus pecados, recordaría alguno que ahora no tiene presente o podría contar mejor el número de ellos; luego tiene obligación de pensar todavía otra hora. La razón es porque no hay que atender tan sólo a la exacta e íntegra confesión de los pecados, sino también y principalmente a la condición humana, y a que por tal motivo no se haga este sacramento *grave* y *odioso*, y se dé fundamento a herejes poco mirados e ignorantes para apellidarlo *tormento de la conciencia*» (De paenit., d. 16, n. 590). Cfr. n. 721.

611. Resoluciones. — 1.ª Peca mortalmente *de suyo* quien, por grave negligencia en el examen de conciencia, omite algún pecado mortal; y debe repetir la confesión como inválida. Puede darse en la deficiencia del examen parvedad de materia, aunque por ello se omita algún pecado grave, v. gr. por inadvertencia; y en tal caso la confesión es ciertamente válida.

2.ª Quien está cierto *moralmente* de no haber cometido pecado mortal desde la última confesión, no está obligado a un riguroso examen antes de la confesión, si no es en cuanto se requiere para dar materia suficiente para el sacramento. Con todo, en la práctica hay que persuadir a los penitentes píos, que empleen en el examen cinco minutos por lo menos, o *alrededor* de medio cuarto de hora, para conocer y extirpar los defectos veniales.

3.ª Los timoratos basta que pongan en el examen una mediana diligencia, pues no callaría su conciencia si en su interior hubiese culpablemente escondido algo grave; los escrupulosos han de omitir toda investigación, y alguna vez habrá que prohibírsela enteramente como inútil y aun nociva; pues, si hubiesen pecado gravemente, siempre tendrían ante los ojos el pecado. Así *comúnmente*.

4.ª Generalmente cumple quien recapacita dónde estuvo cada día, qué negocios llevó a cabo, en qué faltó en tales circunstancias por pensamiento, afecto, palabra, obra u omisión; cómo se hubo en casa, en el templo, en el trato con el prójimo. Ni es necesario que, repasando los mismos pasos, se escudriñen una y otra vez. *Reuter*.

5.ª A los enfermos no se les pide un examen tan cuidadoso como a los sanos; y alguna vez no hay que exigirles ninguno por la debilidad de la cabeza; ni hay que permitirles diferir la confesión de día en día como si no hubiesen examinado bien todavía su conciencia; sino que en cuanto su estado lo permite

los examine el mismo confesor brevemente acerca de los preceptos del Decálogo y de la Iglesia; pues es más conveniente, aun imperfectamente confesados, restituirles al estado de gracia, que exponerles a peligro de condenación por diferir el darles los Sacramentos de la Iglesia. *Elbel*, n. 153; *Gury*, n. 508.

612. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿El penitente que teme le flaquee la memoria, debe escribir sus pecados y leer el escrito?*

RESP. *Neg.* La razón es porque nadie está obligado a procurar la integridad de la confesión por medios extraordinarios y por diligencia especialísima. Además, esto es ajeno a la práctica común de los timoratos y expuesto a escándalo e irrisión, si después, como puede pasar, se pierden tales escritos. *S. Alf.*, n. 471, etc.

CUEST. 2.ª *¿Qué orden hay que guardar en el examinar la conciencia?*

RESP. 1.º Cuanto a la materia, si alguno hace mucho tiempo que no se ha confesado, conviene que recorra por orden los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia, los pecados capitales, *aunque esto último casi siempre podrá omitirse*, y las obligaciones especiales del propio estado; otras veces bastará atender a los malos hábitos, a los pecados acostumbrados, o brevemente a los pecados contra Dios, el prójimo y contra sí mismo.

RESP. 2.º Cuanto al modo: 1.º hay que pedir humildemente la luz divina; 2.º hacer el examen de la conciencia; 3.º considerar la torpeza de los pecados y la gravedad de la divina ofensa y de este modo moverse a dolor y afianzar el propósito.

613. CUEST. 3.ª *¿Qué ha de hacer el confesor, si se acercan los penitentes sin haber examinado bastante su conciencia?*

RESP. 1.º Si son instruídos, puede benignamente despedírseles, para que se examinen y después vuelvan, por lo menos si se trata de prolijas e implicadas confesiones. Pues casi es imposible que uno, preguntado repentinamente, se acuerde de todo. *S. Alfonso*, n. 471, y otros *comúnmente*. Exceptúese, no obstante, el caso en que las circunstancias pidan otra solución.

RESP. 2.º Si son rudos y poco instruídos en las cosas espirituales, no han de ser despedidos fácilmente para que examinen su conciencia, por lo menos si pusieron alguna diligencia. La razón es porque por éstos fácilmente suplirá el confesor. Pues con algunas preguntas alcanzará más él que si dejados solos hiciesen largo examen y procurasen traer a la memoria todos sus pecados. Además, es de temer que, asustados de la dificultad, no vuelvan más a confesarse. *Catech. Rom.*, De paenit., n. 60. *Gury*, n. 510. Véase más abajo el n. 726.

ARTICULO III. — DE LA REPETICIÓN DE LA CONFESIÓN

614. Principios. — I. Es necesario repetir toda confesión de pecados mortales *ciertamente inválida*. Porque *de suyo* hay que someter a las llaves todos los pecados mortales.

II. La confesión *válida*, aunque *carezca de integridad*, no hay necesidad de repetirla, y solamente hay que suplir el defecto. La razón es porque los pecados ya declarados fueron perdonados directamente en virtud de la absolución. Queda, por consiguiente, sola la obligación de someter a absolución los pecados omitidos que únicamente fueron perdonados de una manera indirecta y concomitante. Así *todos. S. Alf.*, nn. 502, 504.

III. Hay que repetir *por completo* la confesión inválida, si el penitente acude a un nuevo confesor; porque, de lo contrario, éste no puede obrar ni como juez ni como médico; sin embargo, si se confiesa con el mismo confesor que en la precedente confesión y éste se acuerda en alguna manera de ella, no habrá que repetirla; pues basta en tal caso que se acuse sumariamente de los pecados ya acusados, diciendo v. gr. *Me acuso de los pecados ya declarados en tal confesión;* porque esto es bastante para que los pecados declarados de un modo inválido se acusen sacramentalmente, ni se requiere, para que el confesor cumpla con su oficio, que oiga de nuevo la confesión. Así *comúnmente. S. Alf.*, n. 502; *Elbel*, n. 253; *Lacroix*, n. 1216; *Lugo*, disp. 16, n. 638; *Billuart*, disp. 7, art. 2, y otros, contra algunos que exigen la repetición íntegra de la confesión.

IV. No es necesario que se repita la confesión, si no es que conste de un modo *moralmente cierto* de su invalidez. — La razón es: 1.° porque, como ciertamente haya sido puesto el acto, si surge la duda de si fué puesto con rectitud, puede aplicarse aquella regla del derecho: *Hay que estar por el valor del acto;* 2.° porque probablemente se ha satisfecho a la obligación de la ley divina de hacer la confesión. *S. Alf.*, n. 505; *Lacroix*, n. 1221; *Elbel*, n. 263; *Mazzota*, etc.; *Gury*, n. 511.

615. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿La* **confesión inválida** *se ha de repetir íntegramente al mismo confesor, si éste se acuerda sólo* **en confuso** *de los pecados acusados, o si se olvidó de ellos por completo?*

Resp. a lo 1.° *Neg.*, *más probablemente*, aun cuando la confesión haya sido inválida por parte del penitente; sino que basta la repetición general. La razón es porque, por las culpas ya acusadas, la repetición general, junta con la noticia adquirida anteriormente por el confesor, es suficiente para el juicio sacramental, por haber ya el confesor formado juicio de cada uno de los pecados. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, n. 502.

Resp. a lo 2.° *Neg.*, también *más probablemente*, aunque el confesor no recuerde nada de la confesión inválida; por lo tanto basta que el penitente manifieste su estado de modo que el confesor tenga al menos un confuso conocimiento de él. La razón se deduce de lo que acabamos de decir. Pues si en el caso precedente basta que el confesor tenga alguna memoria confusa del estado del penitente, también debe bastar en el presente caso, puesto que la razón vale para ambos. *S. Alf.*, l. c., y otros arriba citados, contra otros. — Más aún, parece que basta que el sacer-

dote se acuerde de que formó juicio de esos pecados y de que determinó que había que absolver al penitente (1).

616. Cuest. 2.ª *¿Se ha de repetir la confesión hecha con contrición dudosa?*

Resp. *Neg.*, *de suyo;* la razón es clara según lo dicho. Sin embargo, en la práctica hay que atender con cuidado a la condición del penitente. Porque, si el penitente es hombre bastante prudente y grave en sus acciones ordinarias o en sus confesiones, existe al menos probabilidad, más aún, legítima presunción, del valor de la confesión; y, por lo mismo, no hay que urgirle que la repita. Pero, si se le supone hombre ligero e inconsiderado en muchas de sus acciones, hay que *aconsejarle* que repita la confesión. Así *comúnmente*. *Elbel*, De contritione, n. 74.

Cuest. 3.ª *¿Se debe obligar a los reincidentes a repetir las confesiones precedentes?*

Resp. *Neg.*, *de suyo*. La razón es porque la nueva caída *de suyo* no es argumento cierto de que el reincidente careciera antes de disposición. Algunas veces, sin embargo, prudentemente se puede juzgar, por las circunstancias, de cualquier reincidente que se confesó inválidamente (2). Véase el n. 561 sig.

617. Cuest. 4.ª *¿Se deben repetir explícitamente todos los pecados que hayan sido narrados antes al confesor, fuera de la confesión, de una manera* **puramente histórica?**

Resp. 1.° *Neg.*, si el confesor se acuerda todavía de ellos; porque entonces basta que el penitente se acuse de los pecados generalmente, diciendo: *me acuso de todas aquellas cosas que conté a Vd.* La razón es porque los pecados aquellos se someten sacramentalmente al confesor como juez en orden a la absolución, por la confesión sumaria; y el confesor juzga sacramentalmente de todos precisamente entonces que se acuerda de los mismos.

Resp. 2.° *Afirm.*, si el confesor no se acuerda clara y distintamente de todos, aunque *en confuso* o en parte guarde memoria de ellos. Así *S. Alf.*, n. 502, y otros *comúnmente*.

Sin embargo, según *Lugo* (l. c., nn. 637, 638) y muchos otros, aun en este caso parece que basta el conocimiento confuso anterior que resta, con tal que *por él* se rija el confesor y no por el que ahora se le proporciona. «No porque aquella primera narración se convierta en verdadera acusación sacramental, sino en cuanto que la última acusación, con relación a la memoria que tiene el confesor de aquellos pecados oídos antes con distinción, es conocimiento suficiente cual se requiere en el confesor» (3). Y esta sentencia parece que tiene como probable *Buccer.*, 2, n. 749.

---

(1) Cfr. *Suárez*, d. 22, sect. 6. Así también *Lugo*, De paenit., d. 16, sect. 15, n. 636. Cfr. **Casus**, n. 679; *Ball.-P.*, vol. 5, nn. 275, 276; *Génicot*, 2, n. 306.

(2) *S. Alf.*, n. 505; *Gury*, n. 513.

(3) Cfr. lo dicho en el n. 614, III. Así también *Ball.-P.*, vol. 5, n. 272; *Génicot*, 2, n. 304.

Cuest. 5.ª *¿Se debe repetir la confesión, si el confesor antes de la absolución se olvidó de algún pecado de los acusados?*

Resp. *Neg.*, si el confesor se acuerda, al menos *en confuso*, del estado del penitente; porque absuelve de materia cierta y suficientemente conocida; y por otra parte, juzgó sacramentalmente de cada uno de los pecados mientras se le exponían. Además, de otra suerte se impondría una carga intolerable al confesor y al penitente (1).

618. Cuest. 6.ª *¿Está obligado el penitente a repetir toda la confesión, si advierte que el confesor, vencido por el sueño, no percibió algunos pecados, y no sabe cuáles?*

Resp. *Afirm.*, *si la confesión fué breve*, porque prudentemente puede dudar de cada uno si fué entendido por el confesor o no; pero *al contrario, si fué larga* la confesión y parece que fueron pocos los pecados no percibidos; porque entonces prudentemente puede presumir que cada uno fué entendido; ni es verosímil que Cristo haya impuesto el precepto de la integridad con tanta molestia; pero si la duda versara solamente sobre uno u otro pecado, habría que repetirlo. *S. Alf.*, n. 499; *Gury*, n. 515.

619. Resoluciones.—1.ª El confesor que oye la confesión de un rústico que se ha confesado mal en los años pasados, satisface a su obligación preguntándole del último año solamente, si, por razón de la uniformidad de su vida, puede formar al mismo tiempo juicio de los años precedentes. Lo mismo hay que decir si, oída la confesión de un año, descubre el confesor el defecto de las confesiones pasadas y por esta última confesión adquiere un conocimiento suficiente de los pecados pasados; sin embargo, se requiere que el penitente se acuse de un modo general de los otros años. *S. Alf.*, n. 504.

2.ª Si uno se hubiere confesado con un sacerdote que carece de jurisdicción, está obligado a repetir la confesión, si después descubre el defecto. Pero, si se confiesa con el mismo confesor cuando ya tiene jurisdicción, basta la acusación sumaria, según lo que dijimos.

3.ª Si el confesor no conoció un pecado grave como grave, o uno mortal lo juzgó como venial, no por eso hay obligación de repetirlo, *con tal que el penitente haya expuesto con fidelidad el hecho;* porque para el valor del sacramento y para la remisión directa del pecado no es necesario que el confesor juzgue que ése es mortal; más aún, muchas veces no puede discernirlo. *S. Alf.*, n. 500, y otros *comúnmente*.

4.ª El penitente que *teme* que durante largo tiempo se confesó inválidamente, *no está obligado* a repetir nada, principalmente si es de conciencia timorata y si suele poner en las confesiones la diligencia suficiente. La razón es porque la presunción está por el valor de las confesiones; al contrario, si contra el penitente está una presunción tan grave, que equivalga a *certeza moral*. *Gury*, n. 516.

(1) *S. Alf.*, n. 502; *Gury*, n. 514.

APENDICE II

DE LA CONFESIÓN GENERAL

Confesión general es la repetición de muchas confesiones. Puede ser repetición de las confesiones de toda la vida, o de las de algún tiempo, v. gr. de un año, o de muchos años (1). — Brevemente diremos: 1.° de la necesidad y oportunidad de la confesión general; 2.° del método de practicarla.

I. *De la necesidad u oportunidad de la confesión general*

La confesión general puede ser o necesaria, o útil solamente, o inútil, o también nociva. De aquí que haya que establecer las siguientes reglas:

620. I.ª *Regla.* Hay que juzgar *necesaria* la confesión general cuantas veces las confesiones precedentes fueron inválidas con *certeza moral*, o sacrílegas así de parte del penitente por defecto de contrición o integridad, como de parte del confesor que carezca de jurisdicción; pero *en los otros casos nunca se puede imponer obligatoriamente.* La razón de una y otra cosa es clara por lo dicho arriba acerca de la repetición de la confesión.

II.ª *Regla.* Se puede *aconsejar* cuando, aunque no conste de la invalidez de las confesiones precedentes, se puede tener, sin embargo, *grave duda* de ella.

III.ª *Regla.* Se ha de permitir o también *prudentemente* aconsejar la confesión general, aunque no sea necesaria, cuando, por razón de las circunstancias, el penitente ha de reportar de ella *notable* fruto espiritual, v. gr. por razón de humildad, devoción, fervor, conocimiento propio, manifestación de la conciencia para una más perfecta dirección o mayor pureza del alma, para obtener más eficazmente los auxilios divinos, etc.; porque el confesor debe promover por caridad, cuando fácilmente puede, el mayor bien del penitente.

IV.ª *Regla.* Se ha de prohibir en todos los demás casos como *inútil* y hasta *nociva*, cuando se temen prudentemente otros inconvenientes además de la pérdida de tiempo, a saber, escrúpulos, ansiedades, perturbaciones de la conciencia, etc.; porque si tan grave carga para el confesor y el penitente no se ha de tomar sin esperanza de notable fruto, *mucho menos* cuando se teme un daño notable. *Gury*, n. 517.

621. Resoluciones. — 1.ª Se ha de permitir fácilmente, más aún, aconsejar la confesión general en las principales épocas de la vida cristiana, a saber: antes de la primera comunión, antes

(1) *Confessio generalis* est repetitio plurium confessionum. Potest esse repetitio confessionum totius vitae, vel alicuius temporis, v. gr. unius anni, aut plurium annorum.

de elegir o tomar el particular estado de vida, v. gr. antes del sacerdocio, de la profesión religiosa, o también antes del matrimonio; asimismo cuando alguien determina llevar una vida más perfecta.

2.ª Además de la confesión hecha en tiempo de la primera comunión, con facilidad, generalmente hablando, se ha de permitir una confesión general de toda la vida; pero con gran dificultad se ha de conceder otra, cuando la primera se hizo con bastante cuidado, buena fe y voluntad, a no ser que se hubiere hecho en la edad juvenil, v. gr. antes de los veinte años. Por consiguiente, a los penitentes que piden licencia al confesor para hacer confesión general se les ha de preguntar por qué causa lo piden, si ya se han confesado generalmente en otras ocasiones, cuánto tiempo hace, cuántas veces; y por las respuestas juzgará el confesor si conviene tal confesión o no.

3.ª Con facilidad se puede permitir a personas devotas la confesión general parcial, a saber, de un año, o desde la última confesión general, según la costumbre que se observa en la mayor parte de las Ordenes y Congregaciones religiosas. Asimismo se puede alguna vez permitir a los penitentes piadosos que repitan sumariamente en pocas palabras los pecados principales de su vida; pero hay que atender a las circunstancias diversas de las personas.

4.ª Los confesores deben evitar sobre todo el ser fáciles en inducir a los penitentes a la confesión general, y *en gran manera son reprensibles* los que la exigen a todos los nuevos penitentes con pretexto de necesidad, o por razón de dirección etc.

5.ª No se ha de permitir la confesión general, aun cuando haya duda de la validez de las precedentes confesiones, cuando de la confesión se temen daños notables por razón de escrúpulos, perturbación de la conciencia, etc.; porque por una obligación dudosa no se han de soportar graves y ciertas incomodidades.

6.ª Nunca se ha de permitir la confesión general a los escrupulosos o meticulosos; porque, si una se les permite, querrán, acabada la primera, hacer en seguida otra, y después de la segunda también pedirán la tercera con súplicas importunas, con gran daño de su alma, etc. Porque por la experiencia consta que la confesión general engendra muchos más escrúpulos que no destruye. *Gury*, n. 518.

II. *Del modo de hacer la confesión general*

De muchos modos puede hacerse la confesión general; pero, por lo común, será más conveniente que se haga conforme a las siguientes reglas.

622. I.ª *Regla. Antes de la confesión* debe cuidar mucho el confesor de conocer claramente el estado del penitente y las varias circunstancias que puedan guiarle para preguntar con prudencia y fructuosamente. De donde:

1.° Examine si se trata de hacer una confesión necesaria o no; porque, si es necesaria, con mucho mayor cuidado y diligencia se

ha de oir, preguntar y ayudar al penitente. Si, por el contrario, no es necesaria, *es preciso en absoluto avisar al penitente:* 1.º que no se requiere esta diligencia, más aún, que le es libre callar los pecados que quiera; 2.º que no debe andar después solícito por haber omitido más o menos pecados.

2.º Inquiera con prudencia la condición del penitente, su edad, ocupaciones o deberes, acerca de su familia, es decir, si tiene todavía padres, hermanos o hermanas, y si vive con ellos o vivió durante mucho tiempo, etc.

3.º Pregunte al penitente cuánto hace que no se confiesa, si le absolvieron, si en las presentes circunstancias es víctima de alguna mala costumbre o de algún mal afecto del alma; si se ha acercado con frecuencia a los Sacramentos, si se ha confesado bien o sacrílegamente, si ha ocultado pecados alguna vez, cuándo, cuánto tiempo; si los confesó después, o si repitió las confesiones sacrílegas.

Estas nociones previas servirán mucho al confesor; pero en estas preguntas será más o menos solícito según la calidad del que se confiesa y según la naturaleza de las respuestas.

II.ª *Regla. En cuanto al orden de la confesión*, conviene que la acusación y las preguntas se hagan con *cierto* orden en la confesión, para que no se mezcle todo, con peligro de perturbar al que se confiesa y de faltar a la integridad, etc. El camino más fácil y más breve es seguir en la declaración de los pecados el orden de los mandamientos de Dios, de la Iglesia y de las obligaciones particulares del estado propio de cada uno.

III.ª *Regla. En cuanto al modo de la confesión*, si el penitente es bastante instruído, indúzcale con benignidad el confesor a declarar sus pecados según el orden dicho, prometiéndole que le ayudará y que le preguntará cuantas veces sea necesario para que todo se haga rectamente. — Pero, si es rudo el penitente, casi todo el peso de la confesión debe tomarlo el confesor: le preguntará por orden acerca de todas aquellas cosas que los penitentes de una tal condición suelen cometer, y, después de cada pecado, pregunte al penitente si tiene que añadir algo. Sin embargo, antes que dé comienzo a las preguntas, advierta con cuidado al penitente que no tiene que temer ninguna dificultad en descubrirle los pecados: *Esté Vd. tranquilo y tenga buen ánimo*, le dirá; *yo mismo le haré la confesión, conozco ciertamente todos los pecados que pudo Vd. cometer, se los descubriré todos, y Vd. no tendrá más que responder claramente y con sinceridad a mis preguntas y concebir de los pecados un verdadero dolor*. Así *Salvatori*, Instructio practica pro neoconfessariis. *Gury*, n. 519.

APENDICE III

NORMA PARA HACER POR MEDIO DE PREGUNTAS LA CONFESIÓN GENERAL

623. Primeramente diga el penitente lo que sabe, a no ser que prefiera ser en seguida interrogado. Ante todo, si no se sabe, se le ha de preguntar al penitente si está casado o no. — Después:

I. *¿No ha habido ninguna confesión sacrílega?* ¿No le pasó alguna vez que no se atreviera a declarar alguna cosa? ¿cuántas veces? ¿Recibió Vd. en tal estado la sagrada comunión? ¿en tiem-

po pascual? ¿cuántas veces? ¿Dejó de cumplir la penitencia culpablemente?

II. *Acerca de las virtudes teologales.* ¿Sabe Vd. los misterios principales que es necesario saber, es decir: que existe Dios, que es remunerador del bien y del mal; los misterios de la SS. Trinidad, Encarnación y muerte de Jesucristo? ¿Negó Vd. acaso la fe? ¿Dudó de alguna verdad de la religión? ¿la negó? ¿Habló Vd. en contra de la religión? ¿Leyó libros prohibidos? ¿los vendió? ¿los prestó?

¿Tal vez se ha desesperado? ¿por qué? (infúndale esperanza el confesor: ¡qué bueno es Dios! Si le hubiese querido condenar, no le hubiese hoy movido a penitencia...).

¿Dió escándalo a su prójimo, consejos o ejemplos malos? ¿Buscó la ocasión de pecar?

III. *Acerca de los mandamientos de Dios:* 1.° ¿Superstición? ¿adivinación? ¿vana observancia? ¿magia? ¿idolatría? ¿hábito de no orar nunca o rara vez?

2.° ¿Juramento? ¿voto? ¿blasfemia?

3.° ¿Trabajar en domingo o día de fiesta? ¿Omitir la Misa u oirla mal?

4.° ¿Desobediencia a los padres, al amo, al superior? ¿murmuraciones? ¿contumelias? ¿golpes? ¿desear la muerte?

¿Educación de los hijos, criados y otros súbditos? ¿instrucción? ¿cuidado de la salud? ¿ocasiones próximas de pecado? ¿vigilancia acerca de los deberes religiosos? ¿cuidado de que sus hijos sean bautizados cuanto antes, sin dejar pasar una semana, y que hagan la primera comunión a su debido tiempo? ¿escándalo? ¿ira?

5.° ¿Daños inferidos al prójimo en el cuerpo o en el alma? ¿odio? ¿deseos de venganza? ¿imprecación? ¿riñas? ¿golpes? ¿homicidio? ¿duelo? ¿aborto? ¿abuso del matrimonio? Pero hay que preguntar aquí y en el siguiente precepto con parsimonia, cautela y castamente.

6.° y 9.° ¿Pensamientos? ¿delectaciones morosas? ¿deseos? ¿cuáles? ¿con qué personas? — ¿Palabras? ¿palabras deshonestas? ¿Dijo u oyó con gusto bromas, cantares...? ¿Leyó libros obscenos? — ¿Obras? ¿consigo mismo? ¿tactos? ¿poluciones? ¿con la vista? ¿con otros? ¿con solteros? ¿con casados? ¿con parientes? ¿del mismo sexo? ¿Se encuentra ahora mismo en ocasión próxima? A las esposas puede preguntárseles si fueron obedientes a sus maridos en todas las cosas lícitas.

7.° y 10.° ¿Daño? ¿hurto? ¿fraude? ¿si ha retenido o defraudado o disminuído el debido salario a los operarios? ¿restitución? ¿hurtos pequeños?

8.° ¿Mentiras perniciosas? ¿juicios temerarios? ¿detracción? ¿calumnia? (reparación de la fama y de los daños ulteriores que acaso se infirieron).

IV. *Acerca de los preceptos de la Iglesia:* ¿Ayuno? ¿abstinencia de carne en los días prohibidos? ¿confesión, comunión pascual?

V. *Acerca de los pecados capitales:* ¿Embriaguez? ¿soberbia? ¿pereza? ¿envidia? ¿ira? ¿avaricia?

VI. *Acerca de los deberes de estado:* Marido, esposa, amo, magistrado civil, abogado, mercader (peso y medida).

Observación. Al terminar, pregúntele si le queda aún algo que le remuerda la conciencia.

CAPITULO III

DE LA SATISFACCION

Trataremos: 1.° de la imposición, 2.° del cuplimiento de la penitencia.

ARTICULO I. — De la imposición de la penitencia

624. Principios. — I. El confesor está obligado a imponer *la penitencia* a todo penitente que la pueda cumplir. — La razón es clara: 1.° porque la satisfacción es parte integral del sacramento de la penitencia; y el confesor, como ministro del sacramento, debe, en cuanto está en su mano, procurar su integridad aun accidental; de lo contrario no sería fiel dispensador; 2.° porque la naturaleza del juicio y la potestad judicial requieren generalmente algún castigo de los delitos. Consta también por el Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 8. Véase *S. Alf.*, n. 506; Hom. apost., n. 47; *Gury*, 521.

II. El confesor debe imponer penitencias tanto *vindicativas* como *medicinales*, *convenientes* y *saludables*, es decir, proporcionadas de alguna manera al número y gravedad de los pecados no menos que a las fuerzas y disposiciones del penitente. — La razón es clara por la misma naturaleza de la cosa, pues la satisfacción sacramental se ordena a la vindicación de los pecados, los cuales son más o menos graves y más o menos numerosos, así como también a precaver nuevas culpas. Consta 1.° del canon 887, que dice: «El confesor imponga saludables y convenientes satisfacciones según la calidad y número de los pecados y la condición del penitente, las cuales el penitente de buena voluntad debe recibir y cumplir por sí mismo».

Consta 2.° del Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 8, donde se dice: *Deben, por consiguiente, los sacerdotes del Señor, en cuanto el espíritu y la prudencia les sugiera, imponer* convenientes *y* saludables *satisfacciones según la calidad de los crímenes y la disposición y fuerzas de los penitentes; para que no se hagan participantes de los pecados de otros, si acaso los disimulan y tratan con mayor indulgencia a los penitentes imponiendo algunas obras levísimas por enormes delitos. Tengan delante de los ojos, que la satisfacción que imponen no sea tan sólo para preservación de la nueva vida y* remedio *de la enfermedad, sino también para* vindicta *y* castigo *de los pecados pasados.*

625. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué obligación hay de imponer la penitencia?*

Resp. 1.° Está obligación es *por su género* grave. La razón

es porque tal obligación versa sobre una cosa grave, aunque por la parvedad de materia se pueda pecar sólo venialmente contra ella *(Lugo*, disp. 25, n. 49). De donde se sigue que el confesor puede pecar aun gravemente, si por culpas graves impone levísimas penitencias, *sin causa que excuse*. Así *comúnmente. S. Alf.*, n. 506.

Resp. 2.° En cuanto a los pecados *veniales* se disputa. Unos afirman que es grave, porque la imposición de la satisfacción pertenece al rito de este sacramento, el cual rito, habiendo sido instituído por Cristo, se ha de tener por cosa grave. — Otros, en cambio, dicen que es leve, porque no puede probarse la obligación *grave* de imponer penitencia sólo por culpas leves; puesto que en esto ningún desorden grave se descubre. Ambas sentencias son probables, como dice *S. Alf.*, Hom. apost., n. 47. *Gury*, n. 522.

626. Cuest. 2.ª **¿Cuándo** *se ha de imponer la penitencia?*

Resp. *Generalmente hablando* se ha de imponer antes de la *absolución;* la razón es porque así se observa el orden de juicio, el cual exige que el reo prometa, antes de ser absuelto, la satisfacción. Pero si el confesor, por olvido, no impusiese la penitencia *antes* de la absolución, debe imponerla *después* de ella. No es, sin embargo, falta grave imponerla después de la absolución; más aún, *probablemente carece de toda culpa* el confesor, si se presume que el penitente aceptará la penitencia que se le imponga. *S. Alf.*, n. 514; *Salmant.*, etc.

Cuest. 3.ª **¿Cuánta** *ha de ser la penitencia que se imponga a los pecadores?*

Resp. La cantidad de la penitencia no se puede determinar en general, sino que se deja al juicio y prudencia del confesor. Con todo, *de suyo y por lo regular* se debe imponer penitencia grave por los mortales. Así consta del Código y del Conc. *Trid.*, según se dijo en el n. 624. *S. Alf.*, n. 508; *Gury*, n. 523.

627. Cuest. 4.ª De suyo *¿qué penitencia se considera* **grave** *por alguno que otro pecado mortal?*

Resp. Se ha de estimar como penitencia *grave*, al menos en la práctica actual de la Iglesia, la que equivale a la obra que impone la Iglesia bajo precepto grave, o que obligaría de suyo gravemente si fuera prescrita.

De donde penitencia grave y suficiente para un pecado grave ordinario sería el oir Misa, ayunar, rezar el rosario, aunque sea de cinco decenas; el oficio parvo de la Sma. Virgen, las letanías de los Santos y otras cosas semejantes; pero no se debería juzgar como penitencia grave, si se impusiera sólo el salmo *Miserere (S. Alf.*, n. 515) ni el rezar tan sólo *seis* Padrenuestros y Avemarías. *Noldin*, De Sacram., n. 289.

Cuest. 5.ª *¿Por qué causa se puede imponer penitencia* **más leve?**

Resp. 1.° Si el penitente es de salud débil y enfermiza; por eso el Ritual Romano dice: *Acuérdese el sacerdote que a los enfermos no se ha de imponer larga y trabajosa penitencia, sino*

indicarla solamente para que, si recobran la salud, la cumplan en tiempo oportuno. En caso de que el enfermo se encuentre en peligro de muerte, entonces puede absolvérsele sin ninguna penitencia, aunque es conveniente siempre imponerle alguna (*S. Alf.*, Hom. apost., n. 49); 2.° si prudentemente se teme que no cumpla una penitencia mayor o que el imponérsela más grave le apartará de la confesión; 3.° si probablemente una penitencia mayor le ha de dañar más que aprovechar; 4.° si el penitente se muestra muy contrito; 5.° si es tiempo de ganar indulgencia plenaria, principalmente de jubileo. *S. Alf.*, n. 528. — Pero los confesores «no omitan imponer penitencia saludable a cada penitente en el sacramento, ni aun con *pretexto* del jubileo que va a ganar el mismo penitente». Bened. XIV, Const. *Convocatis*, § 26; *Avisos dados por mandato de León XIII*, para el año santo de 1900, n. III.

628. CUEST. 6.ª *¿Se puede imponer penitencia* **bajo condición de reincidencia?**

RESP. *Afirm.*, pero conviene que además se imponga alguna otra penitencia por los pecados cometidos. *S. Alf.*, n. 524.

CUEST. 7.ª *¿Se puede imponer penitencia* **pública?**

RESP. *Neg.*, si se trata de pecados ocultos. Así el *Ritual Romano.* Pero se podrá, si se trata de pecados públicos. Sin embargo, si la penitencia pública no es muy necesaria, el confesor no debe imponérsela al que la rehusa, porque su salvación se puede obtener de otra manera y de otra también repararse el escándalo. *S. Alf.*, n. 512.

CUEST. 8.ª *¿Se puede imponer como penitencia* **una obra a que** *por otra razón* **se estaba obligado?**

RESP. *Afirm.* La razón es porque, como dicha obra sea satisfactoria, se puede muy bien elevar por las llaves al mérito de satisfacción sacramental. *S. Alf.*, n. 513, y otros *comúnmente* (1).

CUEST. 9.ª *¿Puede el penitente, al mismo tiempo que satisface a la penitencia, ganar las indulgencias con que está enriquecida una oración o una pía obra que hace?*

RESP. *Afirm.*, como consta por el Código, can. 932, así como también por la S. C. de Indulgencias (2).

629. Resoluciones. — 1.ª Nunca se han de imponer penitencias *perpetuas*, ya porque suele haber peligro de olvido y de muchas ansiedades, ya porque, si las tales penitencias las impusieran varios confesores al mismo penitente, quedaría éste ligado con innumerables ataduras por toda su vida. Más aún, *ni ordinariamente* se han de imponer penitencias *para largo tiempo*, v. gr. para un año o para cinco meses. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 52; *Lacroix*, etc.

2.ª Nunca se han de imponer penitencias que pueden expo-

(1) Cfr. n. 598. *Gury*, n. 525.
(2) 14 de en. de 1901. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 1, pág. 270

ner al penitente a la burla de los demás, v. gr. que rece en medio de la iglesia con los brazos en cruz cinco *Padrenuestros*, etc. *Con más razón* ha de omitirse imponer penitencias que no se pueden cumplir sin que se siga fácilmente la revelación de la confesión.

3.ª No se han de imponer ayunos a los niños, labriegos, obreros cansados por el continuo trabajo, ni a los hijos de familia, los cuales ayunando excitarían admiración en sus padres o también los disgustarían. Ni se han de prescribir peregrinaciones o largas oraciones, ni generalmente limosnas a las mujeres casadas, así como tampoco a los pobres que con el trabajo continuo consiguen su sustento.

4.ª No hay que imponer penitencias complicadas con muchas y diversas obras, porque no se pueden retener en la memoria; ni, ordinariamente al menos, penitencias que repugnen mucho a la naturaleza, v. gr. hacer en el suelo con la lengua la señal de la cruz, visitar a los enemigos, etc. Generalmente también se impone con imprudencia a los niños el que pidan perdón a sus padres o a otros por desobediencia, falta de respeto, o hurtillos; porque con frecuencia no se cumplen, y se hace odiosa la confesión, etc. *Gury*, n. 526.

5.ª En cuanto se pueda, lo mejor es imponer penitencias que, sin llamar la atención, puedan cumplirse el mismo día, y mejor aún si pueden cumplirse antes de salir de la iglesia.

ARTICULO II. — DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENITENCIA

630. Principios. — I. El penitente está obligado a aceptar y a cumplir la penitencia *razonable* que se le imponga sacramentalmente. — Porque, según lo dicho, el confesor tiene obligación de imponer la penitencia, y tal que sea proporcionada de algún modo a los pecados. Pero, si la penitencia se debe imponer y aceptar, por lo mismo se ha de cumplir también por razón de la obediencia debida al confesor. Consta por el canon 887, no menos que por el Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 8, arriba citados en el n. 624, II (1).

II. El penitente está *gravemente* obligado a cumplir la penitencia grave impuesta por pecados graves; porque la materia grave de suyo obliga bajo precepto grave. Así *todos*. — Es lo más probable que la penitencia leve impuesta por culpas leves obligue sólo *levemente;* porque la materia leve no es capaz de obligación grave. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, n. 518, contra algunos. *Gury*, n. 527.

III. *a)* El penitente debe cumplir la penitencia *en el tiempo designado* por el confesor, o lo más pronto que pueda cómodamente. — *b)* Con todo, cuantas veces no haya sido cumplida en el tiempo establecido, subsiste la obligación de cumplirla;

(1) *S. Alf.*, n. 516; Hom. apost., n. 55.

porque el tiempo sólo se pretende accesoriamente (1). — *c)* Pero no es necesario que la penitencia se cumpla antes que de nuevo se acerque uno a recibir el sacramento de la penitencia.

631. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Obliga gravemente la penitencia que es en sí grave, pero que fué impuesta sólo por culpas veniales?*

RESP. *Neg.*, *más probablemente*. La razón es porque entonces no es necesaria la satisfacción en cuanto es grave. De donde, así como el confesor no estaba obligado, más aún, ni podía imponerla bajo precepto grave, así ni el penitente está obligado a cumplirla bajo pecado grave (2).

CUEST. 2.ª *¿Puede el confesor imponer por culpas graves una penitencia ciertamente* **grave,** *pero bajo obligación* **leve?**

RESP. *Afirm.*, porque cualquier legislador puede mandar bajo obligación leve, materia grave; esto, sin embargo, no conviene *generalmente*. *Suárez*, con la sentencia *común*, en *S. Alf.*, n. 518.

CUEST. 3.ª *¿Está obligado* **gravemente** *el penitente a cumplir las* **circunstancias** *añadidas a la penitencia, v. gr. que ore* **arrodillado,** etc.?

RESP. La resolución depende de la mayor o menor aflicción de la carne que ocasione la circunstancia, ya *de suyo*, ya *respecto* del penitente. *S. Alf.*, n. 517. Esto puede depender también de la intención del confesor, que haya manifestado él mismo, o que el penitente pueda presumir. *Gury*, n. 528.

632. CUEST. 4.ª **¿Satisface** *el que cumple la penitencia* **en estado de pecado mortal?**

RESP. *Afirm.*, con la sentencia *común*. La razón es porque para satisfacer al precepto basta cumplir la obra satisfactoria, aunque no se obtenga el fin del precepto. *S. Alf.*, n. 522.

CUEST. 5.ª **¿Peca** *el que cumple la penitencia en estado de pecado mortal?*

RESP. 1.º Es cierto que no peca *gravemente*. Así *comúnmente* entre los teólogos.

RESP. 2.º Según algunos, peca *venialmente*. La razón es porque el que voluntariamente pone óbice al efecto, aunque sea parcial, del sacramento, no parece que puede excusarse de alguna culpa. Sin embargo, muchos graves teólogos tienen con *Lugo* como *probable* que no comete culpa alguna, porque no hay culpa ninguna en poner óbice a la *sola remisión de las penas*. *S. Alf.*, n. 523; *Gury*, n. 529.

633. CUEST. 6.ª *¿Qué* **dilación en cumplir la penitencia** *constituye pecado grave?*

RESP. 1.º Si la penitencia fuere *leve*, nunca, por larga que sea, la dilación será *grave*, ya que, como hemos dicho, el omitir la penitencia más probablemente no pasa de pecado venial.

RESP. 2.º Si la penitencia es *grave* e impuesta por pecados

---

(1) *S. Alf.*, n. 525. Cfr. n. 633, cuest. 6.ª

(2) *S. Alf.*, dub. 4, art. 1, n. 517. Cfr. *Suárez*, disp. 38, sec. 7, n. 7.

graves, y el tiempo no ha sido determinado por el confesor, según la sentencia *más probable* la dilación se ha de reputar *grave*, si es de dos o de tres meses, cuando es medicinal o existe peligro de olvido. Por lo demás, no se puede establecer *ninguna regla* fija *general* acerca de esto. *S. Alf.*, n. 521. — Luego no hay que urgirla *bajo pecado grave* no constando *de un modo cierto* la gravedad, con tal que el penitente no se exponga al peligro de no cumplir la penitencia y finalmente la cumpla en cuanto a la substancia. Pero, si el confesor determinó el tiempo, todavía parece que no es grave alguna corta dilación, v. gr. si el ayuno del viernes lo difiere para el sábado, o la comunión mensual para el día seis u ocho del siguiente mes. *S. Alf.*, l. c.; *Ball.-P.*, vol. 5, n. 309; *Aertnys*, l. 6, n. 210.

CUEST. 7.ª *Si el penitente* **se olvidó de la penitencia** *impuesta, ¿está obligado a repetir la confesión para recibir otra penitencia?*

RESP. *Neg.*, *más probablemente*. La razón es porque el cumplir la penitencia ya una vez impuesta, aun por olvido culpable, se hace *imposible*. Y a lo imposible nadie está obligado. Así *S. Alf.*, n. 520, y otros *comúnmente*.

Sin embargo, si el penitente presume con prudencia que el confesor se acuerda de la penitencia impuesta, deberá, *si puede con comodidad*, acudir a él mismo para indagar cuál era la penitencia. *Gury*, n. 530.

634. CUEST. 8.ª *¿Quién puede* **conmutar** *la penitencia?*

RESP. 1.º *Nunca* puede ser conmutada *por el mismo penitente* ni siquiera en otra mejor, aunque se pueda mudar el voto en una obra evidentemente mejor por el mismo votante. La razón es porque la penitencia no puede ser elevada al mérito de la satisfacción sacramental, si no fuere impuesta por el mismo ministro del sacramento de la penitencia. *Gury*, n. 531.

RESP. 2.º Puede ser conmutada: 1.º por el confesor que la impuso, porque el legislador puede mudar la propia ley; 2.º por cualquier otro confesor, porque cualquier otro confesor puede ser juez de la misma causa, *si el penitente se somete a su tribunal;* porque el sucesor puede con la misma autoridad todo cuanto podía el antecesor. — *Parece*, sin embargo, *más probable* que hay que exceptuar el caso en que la penitencia fué impuesta por el superior mismo por casos reservados; porque el inferior no puede cambiar la sentencia del superior; a no ser, con todo, que haya causa grave, v. gr. que el penitente con dificultad pueda volver al superior, porque entonces el consentimiento del superior fácilmente se puede presumir (*S. Alf.*, nn. 528, 529). Es, sin embargo, sólidamente probable la sentencia que enseña que el inferior puede también conmutar la penitencia por los reservados, porque por la absolución del superior ha desaparecido ya la reservación, y, por lo mismo, cualquier confesor puede juzgar del pecado y conmutar la penitencia. Lo cual con mayor razón se deduce de lo que diremos en el n. 681.

Con todo, para hacer lícitamente la conmutación, se requie-

re causa justa, como es: 1.° si la penitencia parece difícil; 2.° si se prevé que el penitente no la cumplirá por repugnancia, fragilidad u olvido, etc. *S. Alf.*, n. 528.

635. Cuest. 9.ª *¿Está obligado el penitente a repetir la confesión para obtener la conmutación de la penitencia?*

Resp. 1.° Si va al mismo confesor, no será necesario repetirla, cuando el confesor recuerda, aunque sea *de un modo confuso*, el estado de la conciencia del penitente.

Resp. 2.° Si va a otro confesor, o bien al mismo, que no guarda memoria de los pecados, basta una *confesión sumaria*, de modo que el confesor adquiera algún conocimiento confuso del estado del penitente. Así *S. Alf.*, n. 529, y otros *comúnmente* contra algunos.

Resp. 3.° *Más probablemente* se requiere esta confesión sumaria, si el confesor no conoce el estado del penitente, al menos *en confuso*. La razón es porque no puede el confesor conmutar la penitencia sino en el juicio sacramental, y este juicio no lo puede ejercer si el penitente no le abre el estado de su conciencia. *Lacroix*, *Elbel*, etc.

Pero *S. Alf.* con otros lo niega *con probabilidad;* porque no se trata de dar juicio de las culpas perdonadas en la precedente confesión donde ya se formó juicio acerca de ellas, sino sólo de conmutar la penitencia; y para esto basta conocer la penitencia anterior y la fragilidad o dificultad para cumplirla, para que se imponga una nueva *en algún modo* equivalente. *Gury*, 532.

636. Cuest. 10. *¿Puede el confesor conmutar la penitencia fuera de la confesión?*

Resp. 1.° *Neg.*, si el confesor es diverso. La razón es porque, como el confesor no tiene ninguna potestad sino en el juicio sacramental, conviene que la conmutación se junte con la absolución dada o que se va a conceder en seguida.

Resp. 2.° Si el confesor es el que impuso la penitencia, puede mudarla *inmediatamente* después de la absolución antes de que se aparte el penitente, pero no después, según la sentencia *al menos más probable*. La razón es porque para esto se requiere y basta que subsista moralmente el juicio precedente del confesor, lo cual parece que no tiene lugar si el penitente acude al confesor fuera del tribunal de la penitencia. Por consiguiente, etc. Así *S. Alf.*, n. 529, donde dice que esta sentencia es la *más verdadera* y *más común* con *Suárez*, *Salmant.*, etc. — Otros, sin embargo, afirman que la conmutación de la penitencia puede hacerse por el mismo confesor fuera de la confesión *aun después de largo tiempo;* porque entonces todavía parece que moralmente se une con el precedente juicio sacramental. Porque, así como no impide un largo espacio de tiempo el que moralmente se unan el dolor o la confesión o también el cumplimiento de la penitencia con la absolución, así se debe juzgar también del mudar la penitencia. *Lugo*, d. 25, n. 112. Así también *Ball.-P.*, vol. 5, n. 318; *Génicot*, 2, n. 315; *Noldin*, n. 399; *Voit*, n. 632.

637. Resoluciones. — 1.ª El penitente no está obligado a cumplir la penitencia cuando fué inválida la confesión; porque la sentencia sacramental del juez fué nula, y por consiguiente no hay que integrar ningún sacramento; de otra suerte se satisfaría dos veces por los mismos pecados. Lo mismo hay que decir y por la misma razón de la penitencia impuesta sin absolución. *Collet*, *Reuter* y otros *comúnmente*. — Exceptúase: 1.º si la penitencia es medicinal *como medio único* para evitar el pecado; 2.º si el penitente se acerca varias veces para completar la misma confesión, y entre tanto el confesor le impone cada vez alguna penitencia con el objeto de que quede para el fin una penitencia menor.

2.ª Peca gravemente, no sólo el que omite la penitencia, sino el que omite una parte que, comparada con la penitencia total, resulta notable, o también una parte que sea grave en sí misma considerada.

3.ª En general para juzgar de la gravedad de la omisión hay que considerar si la materia o la circunstancia omitida contribuye mucho o poco al fin de lo mandado; si la substancia de lo mandado se cumplió, etc. Así cumple con la substancia de lo mandado y no peca sino venialmente, el que de pie o en el aposento reza el rosario que, por mandato del confesor, debía rezar arrodillado o ante una imagen de la Sma. Virgen; lo contrario sería, si se le hubiese mandado al penitente v. gr. que orara con los brazos en cruz; porque esta mortificación es notable, y su omisión se podría considerar como grave.

4.ª Las oraciones que se imponen como penitencia se pueden también rezar mientras uno oye Misa de precepto, a no ser que el confesor hubiera determinado otra cosa. *S. Alf.*, n. 525, contra pocos. Podrían también rezarse alternando con compañero las oraciones que, según uso de la Iglesia o práctica de los fieles, suelen rezarse como en coro, v. gr. *el rosario*, etc.

5.ª No puede el penitente satisfacer por medio de otro (cfr. can. 887, citado más arriba, n. 624, II), a no ser que se haga con consentimiento del confesor. Porque la satisfacción es como la materia de este sacramento, y parte integral del mismo. Por consiguiente es necesario que la penitencia se cumpla por el mismo penitente. Consta también por la proposición 15 de las condenadas por Alejandro VII, que es como sigue: *El penitente puede por propia autoridad hacerse substituir por otro en el cumplimiento de la penitencia.*

6.ª Si el confesor impusiere como penitencia oir dos Misas el mismo día, parece que se han de oir sucesivamente, no al mismo tiempo; porque esto es lo que razonablemente presumimos que pretende el confesor. *S. Alf.*, Hom. Apost., n. 57; *Lacroix* y otros *comúnmente*.

7.ª El penitente a quien se impone una penitencia más difícil, debe indicar al confesor la imposibilidad o la gran dificultad de cumplirla; y si el confesor no se conforma, puede acudir a otro. Pero, si la penitencia no parece muy grave, el penitente

está obligado a aceptarla, ni puede negarse a aceptarla sin alguna culpa.

8.ª Si el penitente, habiendo aceptado la penitencia de un confesor, repite la confesión con otro para recibir una penitencia más suave, o por otra causa, de ninguna manera se libra de la penitencia anterior, a no ser que haga mención de la confesión precedente y de que aceptó la penitencia; la razón es porque, para conmutar la penitencia, se requiere de parte del confesor positivo acto de la voluntad por medio del cual se revoque la primera obligación. Así *comúnmente*, *Lugo*, *Lacroix*, *Gury*, n. 534.

APENDICE

DE LAS PENITENCIAS QUE CON MAYOR UTILIDAD SE IMPONDRÁN

I. *Obras de piedad*

638. 1.º Oraciones vocales, el Padrenuestro, el Avemaría, Credo, las letanías de la Sma. Virgen, el rosario o una tercera parte de él, las oraciones de la mañana y de la noche.

2.º Oraciones mentales (con discreción) según la capacidad del penitente; para la gente ruda, el pensar algo acerca del infierno, de la muerte, de la pasión de Cristo, por la mañana o por la tarde, v. gr. por el espacio de un Avemaría.

3.º Actos de fe, esperanza, caridad, contrición, confianza en Dios, conformidad con la voluntad divina, propósito de no pecar..., un número determinado de veces..., v. gr. por la mañana, por la noche, y principalmente en las tentaciones o decaimientos del espíritu.

4.º Ofrecimiento de sí mismo a Dios por la mañana al levantarse, la señal de la cruz, aspiraciones varias u oraciones jaculatorias a Cristo, al Corazón de Jesús, a la Sma. Virgen, al Angel custodio (ordinariamente no hay que multiplicarlas).

5.º Ejercicio del Vía Crucis, principalmente cuando se hace en común; novenas en honor de la Sma. Virgen o de algún Santo.

6.º Oir sermones, asistir al catecismo, a los oficios de la Iglesia, v. gr. a la Misa solemne, a vísperas, etc., o la práctica de los ejercicios espirituales, o del mes de María, u otros semejantes, al menos algunas veces.

7.º Examen general de conciencia por la noche al menos durante breve tiempo, asimismo el examen particular acerca de algún defecto o costumbre mala con firme propósito de la enmienda.

8.º Visita de una iglesia o altar cualesquiera, o de alguno en particular, para orar allí algo o pedir la gracia de no pecar más.

9.º Lectura espiritual, v. gr. durante un cuarto de hora el domingo, o uno o dos capítulos v. gr. de La Imitación de Cristo, de la Vida de los Santos o de algún otro libro piadoso, etc.

10. Frecuencia de Sacramentos, en tal día, en tal tiempo, o tantas veces. En esto proceda con cautela el confesor, y a aquellos que se confiesan rara vez no les imponga obligación de que se acerquen al sagrado tribunal una o dos veces al mes durante todo el año, sino solamente alguna que otra vez imponga esta penitencia, y aun tan sólo a los que han de aceptarla con gusto.

II. *Obras de mortificación*

1.° Ayuno, o íntegro según las leyes de la Iglesia, o parcial según las fuerzas físicas o morales del penitente. Sin embargo, esta penitencia no se ha de imponer sino raras veces y sólo a aquellos que habrán de aceptarla con gusto.

2.° Privarse de algún alimento de manera que no pueda perjudicarse a la salud del cuerpo o al cumplimiento de los deberes o trabajos del penitente, v. gr. la mitad del desayuno acostumbrado el viernes o sábado, o en la vigilia de alguna fiesta, etc.

3.° Abstenerse del vino o de otro licor embriagante, en tal día, en tal tiempo, o no exceder de cierta cantidad.

4.° Quitar algo del sueño ordinario, principalmente levantándose por la mañana más temprano o a hora determinada a fin de combatir la pereza o también para prevenir las tentaciones impuras.

5.° Hacer oración de rodillas, o con los brazos en cruz, por breve tiempo; besar la tierra por humildad, hacer breves peregrinaciones.

6.° Ofrecer algunas veces a Dios las indisposiciones, enfermedades u otras molestias de la vida que ocurran, llevándolas con paciencia.

7.° Privarse alguna vez aun de honestas recreaciones, v. gr. pasear, reprimir la demasiada curiosidad de oir o de ver, no estarse durante tanto tiempo junto a la puerta o ventanas de la casa. Esto principalmente les conviene a las jóvenes demasiado esclavas de la vanidad. *Gury*, n. 535.

8.° Castigar el cuerpo moderadamente, con prudentes maceraciones, alguna disciplina, postura incómoda (pero estas cosas rarísima vez se han de imponer; más aún, con gran discreción han de ser permitidas).

N. B. Muchas de estas cosas, v. gr. las que se ponen en I, nn. 3.° y 4.°, y II, nn. 6.° y 7.°, son materia *de consejo, no de precepto*, no sea que se dé lugar a ansiedades.

III. *Penitencias medicinales*

639. Como, generalmente hablando, los contrarios se curan con sus contrarios, pueden imponerse, o solamente aconsejarse, las siguientes penitencias, aunque con discreción y atendida principalmente la calidad y el mayor bien de los penitentes.

1.° A los penitentes que oran mal y raras veces, impónganseles oraciones breves por la mañana o por la noche, para que las recen durante una semana, poco más o menos. — A los tibios, lecturas piadosas, o decir durante el día algunas jaculatorias, aunque pocas y por pocos días, no sea que por olvido las omitan o que se atormente al penitente. — A los tentados contra la fe o la esperanza, actos de fe, esperanza, confianza, o rezar el símbolo de los Apóstoles, etc.

2.° A los blasfemos, reverencia externa a Dios, a la cruz..., v. gr. besar reverentemente el crucifijo o las sagradas imágenes, o decir con devoción: *Bendito sea el nombre del Señor; alabado sea Jesucristo.*

3.° A los amadores del mundo y de sus pompas, alguna meditación sobre la vanidad de las cosas mundanas, v. gr. mientras se levantan o se acuestan, o renovar las promesas del bautismo.

4.° A aquellos que con frecuencia faltan a Misa, que oigan algu-

na de supererogación, v. gr. dos el domingo, o una en día de labor, o hacer algunas visitas al Santísimo Sacramento, etc.

5.° A los que guardan odio, algunas obras de caridad para con el prójimo, v. gr. saludar al enemigo, o de otra manera (pero con prudencia); oración y actos de caridad a favor del prójimo en general y especialmente de los enemigos; rezar el Padrenuestro por los mismos, y especialmente las palabras: *Perdónanos nuestras deudas así como nosotros perdonamos a nuestros deudores.*

6.° A los ladrones y avaros, que hagan alguna limosna según sus posibilidades, aunque no sea dar sino algunos céntimos a los pobres o a la Iglesia. Sin embargo, nunca se han de imponer grandes limosnas, a no ser que se acepten con gusto.

7.° A los soberbios, algunos oficios humildes, v. gr. besar la tierra, visitar a los pobres, o socorrerlos con benignidad, tratarlos humildemente, o hacer varios actos de humildad, v. gr. decir con el publicano: *Señor, séme propicio a mí pecador.*

8.° A los golosos y ebrios, privarse de algunas cosas en la comida, abstenerse de comer y beber fuera de las refecciones acostumbradas, o abstenerse del vino en tal día, o prohibirles que excedan en las comidas tal cantidad de vino, etc.

Añádanse también las obras de mortificación que en el precedente artículo se indicaron. *Gury*, n. 536.

9.° A los libidinosos, alguna mortificación, o privarse de comodidades, y principalmente huir las ocasiones aun algo remotas; oración, frecuencia de Sacramentos, renovación frecuente de los propósitos, recuerdo de los novísimos, etc.

PARTE TERCERA

Del ministro de la penitencia

Se tratará: 1.° de la potestad del ministro; 2.° de sus obligaciones.

CAPITULO I

DE LA POTESTAD DEL MINISTRO

¡Cuán admirable es el poder del sacerdote, no sólo cuando ofrece el sacrificio en el altar, sino también cuando se sienta en el tribunal de la penitencia! No hay ciertamente en la tierra dignidad mayor, ministerio más sublime, jerarquía más eminente que la del hombre a quien se confiere el poder de perdonar los pecados. *¿Quién es éste que hasta perdona los pecados?* clamaban los descreídos israelitas. S. Luc., 7, 49. Y en otro lugar: *¿Quién puede perdonar los pecados sino sólo Dios?* Luc., 5, 21. — ¡Y ahora el hombre perdona los pecados, y con potestad propia, aunque recibida de Dios! Porque, como definió el Concilio Tridentino, el sacerdote no es un mero

ejecutor, sino que, representando la persona de Cristo, se sienta en su tribunal y pronuncia la sentencia de absolución: *¡Nos dió el ministerio de la reconciliación!* 2 Cor., 5, 18.

640. I. Dos cosas comprende la potestad completa del ministro de la penitencia, a saber: 1.° la potestad de orden, y 2.° la potestad de jurisdicción. Ambas se requieren para la validez de la absolución. Se requiere ante todo la potestad de *orden*, o sea la que compete al ministro en virtud de su ordenación y que es por tanto intrínsecamente aneja al carácter *sacerdotal:* por tanto sólo el sacerdote es ministro del sacramento de la penitencia (can. 871). Y la razón es que sólo a los sacerdotes dijo Cristo: *Recibid al Espíritu Santo. Quedan perdonados los pecados a aquellos a quienes los perdonareis.* S. Juan, 20, 22-23. Consta además por muchas definiciones de la Iglesia.

II. Se requiere además en el ministro potestad de *jurisdicción* sobre el penitente, ya sea *ordinaria*, ya *delegada* (can. 872). Y la razón es que la penitencia es un juicio y por tanto no puede ejercerse sino sobre los súbditos. Hay, pues, que asignar súbditos al confesor, y el hacerlo pertenece al que tiene autoridad sobre aquéllos. — Además (la designación de súbditos para cada confesor) es del todo necesaria para el buen régimen de la Iglesia. Sería, en efecto, un gravísimo inconveniente el que la facultad de absolver fuera independiente de aquellos a quienes dijo Cristo: *Todo lo que atareis, quedará atado..., y lo que desatareis, quedará desatado.* Pero consta sobre todo por el Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 7: *Así, pues, como la naturaleza y el modo de ser de todo juicio pide que no se establezca sino respecto a los súbditos, fué siempre persuasión común en la Iglesia ser nula por completo la absolución que da un sacerdote a persona sobre la cual no tenga jurisdicción ordinaria o subdelegada: y este santo Sínodo declara ser esto completamente cierto.*

ARTICULO I. — DE LA NATURALEZA DE LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN

641. NOCIÓN. — Potestad de *jurisdicción* eclesiástica es la potestad pública de *regir* a las personas bautizadas con el fin de encaminarlas a su propia santificación y salud eterna (1). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 241. Comprende, no sólo la potestad legislativa para dar leyes e imponer preceptos, sino también la judicial y la coactiva.

DIVISIÓN. — La potestad de jurisdicción se divide en: 1.° Potestad del fuero *externo*, y potestad del fuero *interno* o de la conciencia, y ésta se subdivide en *sacramental* y *extra-*

(1) Potestas *iurisdictionis* ecclesiasticae est potestas publica *regendi* personas baptizatas, ita ut ad propriam sanctificationem et aeternam salutem dirigantur.

sacramental (can. 196). — 2.° *Ordinaria* y *delegada.* — 3.° *Voluntaria* y *judicial.*

642. La jurisdicción del fuero interno tiene por fin directo y primario el *bien privado* de los fieles, rige las relaciones morales entre Dios y los hombres y *de suyo* y comúnmente se ejerce *ocultamente.*

Esta jurisdicción, según dijimos, puede ser *sacramental* y *extrasacramental.* La *sacramental* es la que se ejerce bajo sigilo de confesión en el sacramento de la penitencia y que requiere siempre la confesión, al menos incoada; mientras que la *extrasacramental* es la que se ejerce fuera de dicho sacramento, pero que a la vez sólo tiene vigor en el fuero de la conciencia (1).

643. La jurisdicción del fuero externo se encamina primaria y directamente al *bien público* y común de la Iglesia y fieles, rige las relaciones *sociales*, se ejerce *públicamente* «in facie Ecclesiae», y produce efectos jurídicos sociales.

N. B. Las dispensas, sentencias, etc., dadas en el fuero *externo*, *de suyo* valen también en el fuero *interno* o de la conciencia; pero no viceversa (2).

644. Llámase jurisdicción **voluntaria,** no sólo la que se ejerce concediendo gracias y favores, y que por esto suele llamarse también *graciosa*, sino además toda potestad que se ejerce sin proceso judicial y sin derecho de apelación.

La jurisdicción voluntaria decide los asuntos, no en rigor de derecho, sino *ex aequo et bono*, sumariamente, por la vía económica y administrativa, sin proceso formado, *sin estrépito judicial ni forma de juicio*, según lo que para el bien común de la Iglesia, de la vida cristiana y de la disciplina eclesiástica pareciere más oportuno en cada caso.

645. Potestad **judicial** es la que se ejerce guardando estrictamente la forma judicial y todas las normas prescritas por el derecho, de modo que la causa ha de terminar en sentencia pronunciada *ad apicem iuris*, y en el ejercicio de esta potestad los jueces no pueden inmutar el derecho, sino que deben mantener íntegro el rigor de la ley. *Ferreres*, l. c., nn. 165-167.

646. Llámase *potestad* **ordinaria** de jurisdicción la que conforme al derecho va unida a un oficio determinado; y **delegada,** la que se encomienda a una persona (can. 197, § 1).

La potestad ordinaria puede ser *propia* (v. gr. en el Obispo), o *vicaria* (v. gr. en el Vicario General) (ibid., § 2).

647. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Quiénes pueden delegar o subdelegar la* **jurisdicción?**

Resp. 1.° El que tiene potestad ordinaria puede *delegarla* a

(1) Cfr. *Wernz*, l. c., vol. 2, n. 3 sig., n. 828, II; *Ferreres*, La Curia Romana, n. 161.

(2) Véase el can. 202, § 1; *Ferreres*, l. c., nn. 162, 163; Inst. can., vol. 1, n. 360 sig. También, acerca de las dispensas para el fuero interno no *sacramental*, el canon 1047 y el n. 974, nota.

otro, si otra cosa no manda expresamente el derecho (can. 199, § 1).

2.° El que ha recibido la potestad por delegación de la Sede Apostólica, la puede *subdelegar* aun habitualmente, a no ser que se haya buscado en él la aptitud de la persona, o se le haya vedado el subdelegar (ibid., § 2).

3.° El que tiene potestad delegada *ad universalitatem causarum* por persona inferior al Romano Pontífice que la tenga ordinaria, puede a su vez delegar, pero sólo para cada caso, no habitualmente (ibid., § 3).

4.° Nadie más puede subdelegar una potestad delegada, sin facultad expresa para hacerlo; pueden, no obstante, *los jueces delegados*, subdelegar algún artículo no jurisdiccional sin expresa comisión (ibid., § 4). Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 360 sig.

CUEST. 2.ª *¿Respecto de quiénes, y en dónde se puede ejercer la potestad de jurisdicción?*

RESP. 1.° La *jurisdicción*, así ordinaria como delegada, se puede ejercer directamente sólo sobre los súbditos (can. 201, § 1).

2.° La *judicial*, así ordinaria como delegada, no se puede ejercer: *a)* en propio provecho, *b)* ni fuera del territorio, o *c)* respecto a un súbdito ausente del territorio, salvas las prescripciones de los cánones 401, § 1; 881, § 2, y 1637 (ibid., § 2). *Ferreres*, l. c., n. 370.

3.° La potestad de jurisdicción *voluntaria*, o sea no judicial, puede ejercerse: *a)* aun en provecho propio, *b)* fuera del territorio, y *c)* respecto a un súbdito ausente del territorio, a no ser que conste lo contrario por el derecho o por la naturaleza de las cosas (can. 201., § 3).

CUEST. 3.ª *¿En qué fuero se puede ejercer la jurisdicción?*

RESP. 1.° Cualquiera potestad, ordinaria o delegada, sólo se puede ejercer *en el fuero para el cual fué conferida;* esto no obstante, los actos de potestad conferida para el fuero *externo* valen también para el fuero *interno*, pero **no** *viceversa* (can. 202, § 1).

Los *actos* ejecutados en el fuero *externo* valen también para el interno: pero, si la *potestad* ha sido conferida sólo *para el fuero externo*, tales actos no se pueden ejecutar *en el fuero interno*. Así, v. gr. los Obispos pueden absolver en el fuero externo del crimen de herejía, y su absolución en este fuero vale también en el fuero interno, previa la denuncia o voluntaria presentación del excomulgado en el tribunal eclesiástico. Pero si el excomulgado se presenta, no en el tribunal eclesiástico, sino ante el Obispo como *confesor*, no puede éste por propia autoridad absolverle en el fuero interno, porque para este fuero dicha excomunión está reservada al Papa. Cfr. nn. 1236, 1237.

RESP. 2.° La potestad conferida para el fuero *interno* se puede ejercer aun en el fuero *extra-sacramental*, a no ser que se exija el sacramental (can. 202, § 2).

RESP. 3.° Si no se *expresa* el fuero para el cual se da la

potestad, se sobrentiende que ésta se concede *para ambos fueros*, a no ser que la naturaleza de las cosas pida lo contrario (ibid., § 3).

CUEST. 4.ª *¿Qué limitaciones tiene el delegado?*

RESP. El delegado no puede exceder los límites de su mandato ni en cuanto *a las cosas* ni en cuanto *a las personas;* de lo contrario *es nulo* el acto en que se extralimita (can. 203, § 1).

Pero no se dice que se extralimita sólo porque cumple el mandato de distinta manera que la señalada por el delegante, a no ser que éste hubiera prescrito el modo mismo como *condición para la validez* (ibid., § 2).

CUEST. 5.ª *¿Cuándo* **cesa** *la potestad delegada y cuándo la ordinaria?*

RESP. 1.° La potestad **delegada** cesa o se *extingue: a)* ejecutado el mandato; *b)* transcurrido el tiempo o cumplido el número de casos para el cual aquélla fué concedida; *c)* cesando la causa final de la delegación; *d)* por la revocación del delegante directamente intimada al delegado, o por la renuncia del delegado directamente intimada al delegante y aceptada por éste; pero no cesa por extinguirse el derecho del delegante, a no ser que se provea expresamente lo contrario en el rescripto del Papa o del Ordinario, o en caso de que la delegación haya sido concedida en favor de determinadas personas, y el negocio no se haya incoado aún (cáns. 61 y 207, § 1).

Si se delegan muchos colegialmente, cesa la delegación de todos faltando uno de ellos, si por el tenor de la delegación no consta lo contrario (can. 207, § 3).

2.° La potestad **ordinaria:** *a) no cesa* por cesación de derecho en el que concedió el oficio al cual va aneja la potestad; pero *b) cesa*, si el que la tiene pierde el oficio al cual ella va aneja; *c)* y también por excomunión, suspensión *ab officio*, o entredicho, pero sólo después de sentencia condenatoria o declaratoria; *d) calla*, es decir, queda en suspenso, cuando se interpone legítima apelación, a no ser que ésta sea sólo *en devolutivo* (cáns. 208, 873, § 3, 2264, 2284).

CUEST. 6.ª *¿Cuándo se* **suple** *la jurisdicción ordinaria?*

RESP. 1.° Cuando *por inadvertencia* se ponen en el fuero *interno* algunos actos pasado ya el tiempo o cumplido el número de casos para los cuales fué otorgada la potestad (can. 207, § 2).

2.° En error común o **en duda** *positiva* y **probable,** *ya de derecho, ya de hecho*, la Iglesia suple la jurisdicción para el fuero así externo como interno (can. 209).

N. B. La potestad de *orden* (v. gr. la de confirmar), ya esté unida a un oficio por el Superior eclesiástico, ya sea *delegada* por éste a determinada persona, *no puede delegarse* o *subdelegarse* a otros, a no ser que el hacerlo fuere *expresamente* concedido por derecho o por indulto (can. 210).

ARTICULO II. — De la jurisdicción para oir confesiones

648. I. Tienen jurisdicción **ordinaria** para oír confesiones: *a)* en toda la Iglesia, el Romano Pontífice y los Cardenales; *b)* en su territorio, el Ordinario del lugar; *c)* en la diócesis, el canónigo penitenciario aun de una iglesia colegiata; *d)* el Superior religioso exento, respecto a sus súbditos; *e)* el párroco o cuasipárroco y los demás sacerdotes que hacen las veces de párroco en su territorio (can. 873, §§ 1, 2).

N. B. Los que tienen potestad *ordinaria* de absolver pueden ejercerla para con sus súbditos en todas partes (can. 881, § 2).

II. El canónigo penitenciario: *a)* no puede *delegar* a otros su jurisdicción, *b)* puede absolver *(a iure)* de los pecados y censuras *reservadas al Obispo*, *c)* y puede absolver en la diócesis a cualquier *extraño;* pero fuera de ella a *solos los diocesanos* (can. 401, § 1).

III. El Ordinario del lugar en que se oyen las confesiones: *a)* confiere jurisdicción para las confesiones de cualquier secular (aun de los peregrinos, cfr. n. 653, cuest. 17) o religioso a los sacerdotes así seculares como religiosos *aun exentos* (can. 874, § 1); *b)* pero no debe conceder habitualmente esta facultad a los *religiosos* no presentados por su Superior, ni negarla sin *grave* causa a los presentados (ibid., § 2); *c)* y los religiosos no pueden usar *lícitamente* de esta facultad sin *licencia* al menos presunta de su Superior (ibid., § 1). Véase el n. 657.

IV. Para oir las confesiones de los **religiosos** *exentos* en una religión *clerical* confiere también jurisdicción delegada *el propio Superior de ellos* según las normas de sus constituciones; y a dicho Superior le es lícito concederla *aun* a sacerdotes del clero *secular* o *de otra* religión (can. 875, § 1).

V. *a)* Para oir válida y lícitamente confesiones de cualesquiera **religiosas** y *novicias*, necesitan *especial* jurisdicción así los sacerdotes seculares como los religiosos de cualquier grado u oficio (can. 876, § 1). *b)* Esta jurisdicción la confiere el Ordinario del lugar en donde se encuentra la casa de las religiosas (ibid., § 2); pero los Cardenales la tienen *a iure*. Cfr. can. 239, § 1, 1.°

VI. En **peligro de muerte** todos los sacerdotes, aun los no aprobados para confesar, *válida* y *lícitamente* absuelven a cualquier penitente de cualquier pecado o censura por más reservados y notorios que sean, y aun cuando **esté presente un sacerdote aprobado,** salvo siempre lo prescrito acerca de la absolución del cómplice (can. 882). Véanse los nn. 651, cuest. 12 y 13, 680 y 685.

649. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Requiérese* **aprobación** *del Obispo del lugar para oír las confesiones de los seglares*, etc.?

Resp. Según el Código no se requiere aprobación distinta de la jurisdicción (1). Pero los Ordinarios y los Superiores regula-

(1) Antes del Código los autores comúnmente distinguían entre la aprobación y la concesión de jurisdicción, de suerte que en algunos casos la aprobación debería

res no deben conceder jurisdicción o licencia para oir confesiones sino a los que **por examen** hayan demostrado su idoneidad (can. 877, § 1).

Exceptúese el caso de un sacerdote cuya *doctrina teológica* les conste de otra manera (ibid.).

CUEST. 2.ª *¿Y si, después de concedida la jurisdicción o licencia, dudan prudentemente sobre si el sacerdote por ellos aprobado continúa o no siendo idóneo?*

RESP. Pueden llamarlo a nuevo examen, aunque se trate de un párroco o un canónigo penitenciario, que tienen la jurisdicción por derecho (can. 877, § 2). Y si rehusa el examen, o en él no es hallado idóneo, debe ser suspendido.

CUEST. 3.ª *La jurisdicción delegada o la licencia de oir confesiones ¿puede concederse* **circunscrita a ciertos límites,** *v. gr. a determinados tiempos, lugares y personas?*

RESP. *Afirm.*, en cuanto a la *validez;* no es, sin embargo, lícito coartarla *demasiado sin causa razonable.* La razón de lo primero es que, así como *válidamente* se puede negar la jurisdicción o licencia, así se puede conceder limitada, pues la concesión es acto dependiente de la voluntad del Obispo o Superior. La razón de lo segundo es que una licencia demasiado limitada sin causa razonable es onerosa para los fieles y para el mismo confesor.

CUEST. 4.ª *¿Cuáles son las causas razonables de limitar la jurisdicción o licencia?*

RESP. Puede haber muchas, v. gr.: 1.ª si ahora hay necesidad de tener muchos confesores, y ésta cesa más tarde; 2.ª si aquel a quien ha de concederse la jurisdicción o licencia tiene ahora ciencia suficiente, pero se desea mayor para concederle jurisdicción o licencia perpetua; 3.ª si se teme prudentemente que, una vez obtenida la jurisdicción o licencia perpetua, descuide el estudio; 4.ª para probar cómo se porta en oir confesiones, si aplica bien los principios generales, etc. (*Gury*, n. 562, c. 5.ª); más aún, por razón de la libertad de los súbditos puede venir la limitación, como se verá en la cuestión siguiente.

650. CUEST. 5.ª *¿Quiénes tienen, en cuanto a la licitud, limitada la jurisdicción por el derecho?*

RESP. El Maestro de novicios y su socio, el Superior de un Seminario o colegio. A éstos no les es lícito oir las confesiones de súbditos que moran con ellos en la misma casa, a no ser que los súbditos, por *causa grave* y urgente y en casos *particulares*, lo pidan espontáneamente (can. 891). Véase el n. 653, cuest. 18, y n. 657, cuest. 3.ª y 5.ª

---

concederse por el Ordinario del lugar, y la jurisdicción a su vez por el Superior regular. La aprobación, en cuanto se distinguía de la concesión de la jurisdicción, importaba la declaración jurídica y eficaz de la idoneidad del sacerdote para el efecto de concedérsele la jurisdicción para oir confesiones; pero ella no confería la jurisdicción. Cfr. *Casus Romae ad S. Apoll.*, pág. 110 sig. Mas el Código con el nombre de aprobación (cfr. v. gr. cáns. 519, 522, 523, 877, § 2; 881, § 1; 882) designa la concesión misma de la jurisdicción y, siempre que exige la aprobación, exige la concesión de la jurisdicción.

Cuest. 6.ª *¿Pueden el Ordinario y el Superior válida y lícitamente revocar y* **suspender a los confesores** *de oír confesiones?*

Resp. 1.° *Afirm.*, en cuanto a la *validez* aun sin causa justa, al menos *si la aprobación* o jurisdicción fué dada *sin previo examen*. La razón es: 1.° porque tal revocación se hace en cosa de tal modo sujeta al Obispo, que sólo de él puede provenir; 2.° porque la jurisdicción, revocada aun injustamente, ya no existe, o sea, ya simplemente no puede decirse que se tiene o que se ha obtenido. Es opinión *común* con *S. Alf.*, n. 551; *Billuart*, diss. 5, art. 5. — Pero, si la jurisdicción fué dada previo examen, es *probable* la sentencia que afirma ser *inválida* la revocación *injusta*. La razón es porque la jurisdicción concedida previo examen no es favor dependiente del beneplácito, sino derecho adquirido por sentencia jurídica y debido de justicia, supuesta la aptitud. Luego no puede cesar por injusto beneplácito (1). En la práctica, por el peligro de alucinación y escándalo, es mejor apelar al Metropolitano o a la S. Congregación.

Resp. 2.° *Neg.*, en cuanto a la *licitud*, si no hay grave causa (can. 880, § 1).

Mas por *graves* causas puede el Ordinario prohibir el oficio de confesar aun al párroco y al canónigo penitenciario, salvo siempre el recurso en devolutivo a la Sede Apostólica. Pero no es lícito al Obispo, sin consultar a la Sede Apostólica, tratándose de una casa religiosa formada, quitar a la vez la jurisdicción a todos los confesores de ella (ibid., §§ 2 y 3). Véase lo dicho en el n. 649 en cuanto al nuevo examen.

N. B. El religioso con la facultad recibida del Obispo oye *válidamente* confesiones, aun sin licencia o contra la prohibición de su Superior.

Cuest. 7.ª *¿Basta para oír confesiones una licencia* **presunta** *o* **interpretativa?**

Resp. *Neg.*, sino que se requiere *para la validez* que sea *expresamente* concedida *por escrito* o *de palabra* (can. 879, § 1). Más aún, ni es lícito empezar a oir confesiones antes que el permiso pedido por carta se reciba, aunque se tenga certeza de obtenerlo, pues no basta la jurisdicción interpretativa. Así *todos*. *S. Alf.*, n. 570.

Con mayor razón no vale la **ratihabición** de la jurisdicción aun prudentemente presunta, pues en este momento y circunstancia la absolución es inválida. Es así que la ratihabición del Obispo no es absolución. Luego el sacramento es nulo. *Gury*, n. 541; *Palmieri*, h. l.; *S. Alf.*, ibid.

Cuest. 8.ª *¿Puede el Obispo conceder jurisdicción a un sacerdote extraño?*

Resp. *Afirm.*, aunque no tenga en su diócesis domicilio ni cuasidomicilio, ni de hecho habite allí. La razón es porque una delegación o mandato puede confiarse a cualquiera, con tal

(1) Así opinan *Lugo*, l. c., n. 64; *Suárez*, d. 28, s. 7; *Salmant.*, c. 11, p. 6, n. 107; *Castropalao*, tr. 23, p. 18, n. 6; *Casajoana*, h. l.; *Bucceroni*, 2, n. 763; *Génicot*, 2, n. 327.

que sea apto. Consta, además, por la práctica universal de la Iglesia.

651. CUEST. 9.ª **¿Suple** *la Iglesia* **la jurisdicción** *cuando los penitentes ignoran invenciblemente la falta de ella?*

RESP. Adviértase ante todo que la falta de jurisdicción puede sobrevenir en diversas circunstancias. Porque el error puede ser *común* entre los fieles o *particular* de alguna persona solamente. Además, el sacerdote falto de jurisdicción puede tener título *colorado* o sólo *existimado*. Título *colorado* es un *título* en sí falso, mas realmente conferido por el Superior, y por tanto *que tiene la apariencia de verdadero título, aunque por alguna causa y vicio oculto es nulo*. Así, el sacerdote que por simonía es nombrado párroco, obtiene según el derecho canónico un título inválido; y, si es puesto en una parroquia por el legítimo Obispo, tiene título *colorado*. Título *existimado* es aquel que los fieles piensan que existe, pero que en realidad no existe. Esto supuesto:

DIGO I. *Ciertamente* suple la Iglesia, si el error es *común* entre los fieles, y a la vez el título es *colorado* (y esto tanto si el sacerdote conoce la falta de título, como si no la conoce). La razón se saca del canon 209 (n. 647, cuest. 6.ª), en donde se dice que la Iglesia suple en el error común. Luego al menos suple cuando hay título colorado; lo cual ya desde antes constaba por la común interpretación de los teólogos. Pero, si algún penitente conociera el defecto, se confesaría inválidamente, pues la Iglesia no suple sino para los que ignoran el defecto. Instr. *Eystetten.*, n. 240.

DIGO II. También suple la Iglesia, si el error es *común*, pero no hay *título colorado*, sino sólo *existimado* o *fingido*. Porque el Código no distingue, sino dice simplemente que la Iglesia suple *en el error común*. Luego tampoco nosotros debemos distinguir. De otra suerte muchas almas podrían perecer (1).

DIGO III. No parece que la Iglesia supla la jurisdicción, si el error es *privado*, v. gr. de uno o pocos. La razón es porque no hay que decir que la Iglesia suple sino por razón del bien común, a manera de provisor y gobernador general que sólo atiende al bien común de la sociedad y deja al cuidado de los provisores particulares el bien de los privados. Así siente *la gran mayoría* de los teólogos contra algunos pocos.

CUEST. 10. *¿Es* **lícito** *absolver con jurisdicción* **positiva** *o* **negativamente dudosa?**

RESP. 1.° *Afirm.*, cuando la jurisdicción es *positivamente* dudosa, esto es, probable, conforme a lo dicho en el n. 647, cuest. 6.ª

RESP. 2.° *Neg.*, cuando es *negativamente* dudosa, a no ser

---

(1) Son de este parecer *Suárez, Lugo, Lessio, Billuart, Bonacina, Diana, Henriquez, Poncio, Bucceroni*, 2, n. 769; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 119, etc.; y lo dan por probable *S. Alf., Viva, Elbel, Sporer, Roncaglia, Gobat, Holzmann, Hérinx, Cárdenas, Gousset, Génicot*, n. 331, etc. — Contradecían algunos, v. gr. *Busembaum, Navarro, Silvestre, Cayetano, Ugolino, Covarrubias*, etc.

que apremie alguna necesidad. La razón es porque entonces la Iglesia no suple la jurisdicción, si es que falta, y por tanto se expone el sacramento a peligro de nulidad. Pues el Código (can. 209) dice que la Iglesia suple en la duda *positiva* y *probable*. — *S. Alf.*, n. 571, piensa que se da tal necesidad: 1.° si urge el precepto de la confesión anual; 2.° si el penitente debe celebrar la santa Misa, o comulgar, y de lo contrario incurriría en la nota de infamia; 3.° si el sacerdote debe celebrar por obligación.

CUEST. 11. *¿Tiene el* **Vicario General** *jurisdicción ordinaria, de modo que pueda delegar a otros para oír confesiones?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque es verdadero Ordinario del lugar. Más aún, se deduce clarísimamente del canon 893, § 1, donde se dice: «Los que por derecho ordinario pueden conceder facultad de oír confesiones o imponer censuras, pueden también, excepto *el Vicario Capitular* y *el Vicario General* sin mandato especial, avocar a su juicio algunos casos, limitando así a los inferiores la potestad de absolver». — Luego el Vicario General y el Vicario Capitular pueden por derecho ordinario dar jurisdicción para oír confesiones, aunque no pueden reservarse pecados. Consta, además, de que al Vicario General, por razón de su oficio, compete en toda la diócesis la misma jurisdicción en lo espiritual que por derecho ordinario corresponde al Obispo, exceptuadas las cosas que el Obispo se reserva, o las que conforme a derecho requieren especial mandamiento del Obispo (can. 368, § 1). Ahora bien, conforme a derecho el conceder jurisdicción para oír confesiones, no requiere especial mandamiento. Luego...

CUEST. 12. *¿Cualquier sacerdote, aun siendo hereje y excomulgado vitando, absuelve válidamente tanto* **en el artículo** *como también* **en peligro de muerte,** *si falta otro sacerdote?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque **todos los sacerdotes** pueden absolver tanto en el artículo como en peligro de muerte, pues así consta por el Código, can. 882, citado en el n. 648, VI, y también por el Conc. *Trid.*, sess. 14, cap. 7.

652. CUEST. 13. *¿Tienen los regentes y ecónomos, en virtud de su cargo, jurisdicción para recibir confesiones, y por tanto jurisdicción ordinaria?*

RESP. *Afirm.*, a lo menos es lo más probable según el canon 873 (véase el n. 648): pues están en lugar del párroco, como es claro; con tal que, tratándose del regente, tenga plena potestad parroquial (pues el ecónomo siempre la tiene plena).

Confírmase: a) por el can. 451, § 2, donde se dice: «Equipáranse a los párrocos *con todos los derechos* y obligaciones parroquiales y *se les designa en el derecho con el nombre de párrocos:* 1.° Los cuasipárrocos que rigen las cuasiparroquias de que se trata en el canon 216, § 3. — 2.° Los vicarios parroquiales, si están investidos *de plena potestad parroquial*»; *b)* en cuanto a los ecónomos, por el can. 473, § 1: «El vicario ecónomo tiene los mismos derechos y deberes que el párroco en aquellas cosas que pertenecen a la cura de almas»; *c)* en cuanto al regente, por el can. 475, § 2: «Al coadjutor (en Espa-

ña *regente), si en todo suple* las veces del párroco, *le competen todos los derechos* y obligaciones *propias de los párrocos*, excepto la aplicación de la Misa *pro populo*, que obliga al párroco».

Esto, sin embargo, no impide que el Ordinario exija de ellos examen antes de confiarles el cargo, y también durante su desempeño, cuando dude positivamente si continúan siendo idóneos, como consta *a fortiori* por lo dicho en el n. 649, cuest. 2.ª, acerca del párroco y del canónigo penitenciario.

CUEST. 14. *¿Puede un* **párroco** *llamar a otro párroco de la misma o de diversa diócesis para oír confesiones en su parroquia?*

RESP. 1.° *Afirm.*, en cuanto al párroco de la misma diócesis. La razón es porque, aunque éste, por razón de su oficio, tiene jurisdicción ordinaria sólo en su parroquia y en la ciudad o pueblo donde está situada su iglesia parroquial, como parece significar el canon 873, § 1, lo mismo valía en la antigua disciplina, como consta de la Resp. de la S. C. del C., conf. por Clemente VIII, 26 de sept. de 1596: véase *Richter*, pág. 381, n. 26. — Luego se conserva la antigua disciplina. Luego la nueva hay que interpretarla como la antigua (1). Ahora bien, en la antigua, *por costumbre casi universal, el párroco podía oír confesiones en toda la diócesis*, para lo cual se entendía tener jurisdicción delegada, si el Obispo no determinaba otra cosa. Luego también en la nueva, según el can. 6, 2.°-5.° Atiéndase, no obstante, a las costumbres propias de cada lugar.

RESP. 2.° En cuanto al párroco de diversa diócesis, hoy en día hay que responder *negativamente* (2), pues el párroco no puede ya comunicar jurisdicción ni en su propio territorio. Lo cual se prueba: 1.° porque en ninguna parte se dice que el párroco puede dar jurisdicción; 2.° porque, de lo contrario, conforme al canon 893, podría reservarse casos, lo cual no pueden ni el Vicario General ni el Vicario Capitular, aunque son Ordinarios (3).

CUEST. 15. *¿Absuelve válida y lícitamente el* **delegado,** *pasado el tiempo de la delegación que debe renovar anualmente, si v. gr. acude a una gran solemnidad gran muchedumbre de penitentes?*

---

(1) Lo mismo sostienen después del Código *Noldin*, De Sacram., n. 340; *Aertnys*, n. 343, 4.°, nota; *Génicot-Salsmans*, n. 325; *Gury-Tummolo*, n. 542. Véase también *Tanquerey*, n. 388, *c)*.

(2) Así también *Creusen-Vermeersch*, Summa novi iuris canonici, n. 346.

(3) Esto que habíamos escrito en la primera edición después del Código (febrero de 1918), ha sido confirmado por la Comisión del Código en el día 16 de oct. de 1919 con estas palabras: «Se pregunta si, ajustándose a lo prescrito en el can. 199, § 1, y en el 874, § 1, los párrocos, los vicarios de los párrocos, y otros sacerdotes delegados *ad universitatem causarum* pueden a los sacerdotes, ya seculares, ya religiosos, delegar la jurisdicción para oír confesiones, o a lo menos ampliar a los mismos sacerdotes ya aprobados la jurisdicción que, de conformidad con el can. 878, § 1, les había sido limitada; o más bien necesitan para ello especial facultad o mandato del Ordinario del lugar. — RESP.: *Neg.* a la primera parte; *afirm.* a la segunda» *(Acta*, XI, pág. 477, n. 3).

RESP. 1.° *De suyo*, es decir, por razón de la jurisdicción, absuelve inválidamente, pues no tiene ninguna. No obstante, *más probablemente* son válidas sus absoluciones por razón del error común en el que la Iglesia suple en bien de las almas.

RESP. 2.° *De suyo* peca gravemente el sacerdote que hace esto *a sabiendas*. La razón es porque ejerce el oficio de confesor sin legítima autoridad, y entonces, aunque la Iglesia supla, él es reo de obligarla indebidamente a suplir.

RESP. 3.° Si por *inadvertencia* absolviera pasado el tiempo de la aprobación, o de casos reservados para los cuales no está aprobado, etc., sería válida la absolución. Véase el n. 647, cuest. 6.ª

CUEST. 16. *¿Puede un sacerdote aprobado en un lugar y provisto de jurisdicción oír las confesiones de los* **peregrinos?**

RESP. *Afirm.* absolutamente y respecto de todos los confesores así regulares como seculares. Cfr. can. 881 (n. 653, cuest. 17).

653. CUEST. 17. *¿Puede el Obispo bajo pena de invalidez prohibir a sus diocesanos que vayan a confesarse fuera de la diócesis?*

RESP. *Neg.*, pues el Romano Pontífice da a todos potestad de confesarse donde quieran (can. 881). Porque, si da a los confesores facultad de absolver válida y lícitamente a los peregrinos, luego a éstos les da también facultad de confesarse válida y lícitamente donde quieran.

El Código dice: «Todos los sacerdotes de ambos cleros aprobados en algún lugar para oir confesiones, ya estén dotados de jurisdicción ordinaria ya de delegada, pueden absolver válida y lícitamente aun a los vagos y a los peregrinos de otra diócesis o parroquia que acudan a ellos, y también a los católicos de cualquier rito oriental» (can. 881, § 1).

CUEST. 18. *¿Qué se prescribe en cuanto a los* **confesores de Seminarios?**

RESP. 1.° Debe haber al menos dos confesores ordinarios y un director espiritual (can. 1358). — 2.° Fuera de los ordinarios, deben señalarse otros confesores a los cuales puedan los alumnos acudir libremente (can. 1361, § 1). — 3.° Si estos confesores viven fuera del Seminario y un alumno desea llamar a alguno de ellos, el rector lo llamará sin preguntar de ninguna manera la razón de la petición, ni mostrar que lo lleva a mal; si moran en el Seminario, el mismo alumno puede acudir libremente a ellos, salva siempre la disciplina del Seminario (ibid., § 2). Véase el n. 650.

654. CUEST. 19. *Los sacerdotes que viajan* **por mar** *¿pueden oír confesiones, y cómo?*

RESP. 1.° *Afirm.*, con tal que reciban facultad de confesar: *a)* o de su *propio* Ordinario, *b)* o del Ordinario del puerto en que se embarcan, *c)* o del Ordinario de cualquier puerto intermedio por el que la nave pasa en su viaje. En estos casos, pueden, *durante todo el camino*, oir *en la nave* las confesiones de todos los fieles *que navegan con ellos* (y absolverlos de cualquier caso

reservado a los Ordinarios), aunque la nave pare o se detenga algún tiempo en varios lugares sujetos a la jurisdicción de diversos Ordinarios. — 2.° Mas cuando la nave se detiene en el camino, pueden también oir las confesiones así de los fieles que por cualquier causa van a la nave, como de aquellos que al bajar ellos *de paso a tierra* les pidan confesión; y los pueden absolver válida y lícitamente aun *de los casos reservados al Ordinario del lugar* (can. 883) (1).

Por decreto de la S. C. de Propaganda Fide, de 4 de febrero de 1907, concedió Pío X que todos los sacerdotes *misioneros destinados a la China*, sean religiosos, sean seculares, desde el momento en que desembarcan en aquellas playas y durante todo el viaje terrestre o fluvial, hasta llegar al punto o misión a que van destinados, podrán oir las confesiones: *a)* de los demás misioneros que les acompañen, sean clérigos o legos, pertenezcan o no a la misma Orden o Congregación; *b)* las de las religiosas que tal vez vayan con ellos destinadas a aquellas misiones; *c)* y también las de los seglares que los acompañen, v. gr. llevándoles los bagajes, etc.

Para esto basta que el sacerdote esté aprobado para oir confesiones por su propio Ordinario, o por el Ordinario del puerto de embarque o de cualquiera de los puertos intermedios. Si es regular, le bastará estar aprobado por su propio Superior de la Orden. Pueden ejercer estas facultades aun antes de haber prestado el juramento sobre los ritos chinos, prescrito por Benedicto XIV en su Const. *Ex quo*, de 5 de julio de 1742. Cfr. *Razón y Fe*, vol. 19, pág. 104.

655. Cuest. 20. *Los* **capellanes militares** *¿pueden absolver a sus súbditos en cualquier parte sin aprobación del Obispo del lugar?*

Resp. 1.° *Afirm.*, en caso de ser delegados especialmente para el cuidado espiritual de los soldados por *el Sumo Pontífice* o por el *capellán mayor aprobado por el Papa*. Cfr. *Card. Vives*, Comp. Theol. mor., n. 621.

Resp. 2.° Mas, si carecen de esta especial delegación, pueden ciertamente oir confesiones en la diócesis del Obispo del que tienen recibida jurisdicción y también fuera de ella, en el camino y en los campamentos, por consentimiento de los Obispos, como consta de la costumbre universal; pero no pueden absolver válidamente en las estaciones o presidios sin licencia del Obispo del lugar, pues no tienen jurisdicción alguna. Consta de varias declaraciones de la S. Congregación, las cuales cita *Lacroix*, n. 1518, en boca del *P. Zacharia*. Véase también *S. Alf.*, n. 577; *Bouvier*, De approbatione; *Bouix*, De parocho, pág. 66, etc. Según el Código, hay que atenerse a las peculiares decisiones de la Santa Sede (can. 451, § 3).

En **España** el Obispo de Sión, Patriarca de las Indias occidentales, es el Capellán General del Ejército español (2) y le

(1) Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 17, pág. 512 sig., vol. 18, pág. 98 sig.; *Mach-Ferreres*, vol. 2, n. 529, ed. 15.ª; **Casus**, n. 660 k, sig.

(2) Breve de Bened. XV, *Per similes*, 9 de dic. de 1920: *Acta*, XIII, pág. 594.

corresponde toda la jurisdicción castrense. Por consiguiente él y los capellanes aprobados por él pueden en todas partes absolver a los militares españoles independientemente de los Ordinarios de cada lugar.

ARTICULO III. — DE LOS RELIGIOSOS VARONES EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN EN ORDEN A LAS CONFESIONES

656. I. Nueva disciplina. Según consta por lo dicho en el n. 648, III y IV: *a)* el Ordinario del lugar es quien concede a todos los religiosos, aun *regulares exentos*, jurisdicción delegada para oir confesiones de seglares o de religiosos (aun exentos), y la concede por derecho propio aun para la absolución *de los exentos.*

b) Para oir las confesiones *de los religiosos exentos* en una religión *clerical*, puede también conceder jurisdicción delegada el Superior propio de los tales religiosos, el cual tiene potestad para concederla tanto a los sacerdotes de su propia religión, como a los sacerdotes del clero secular o de otra religión.

II. *La diferencia, pues, entre los religiosos exentos y los otros no exentos* **en cuanto al confesarse,** consiste solamente en que los exentos pueden confesarse, no sólo con un sacerdote que tenga jurisdicción recibida del Ordinario del lugar, sino también con un sacerdote que la tenga recibida del propio Superior (del penitente), aunque no hubiese recibido ninguna del Ordinario del lugar; los demás religiosos, en cambio, sólo pueden confesarse con aquellos sacerdotes que tengan recibida la jurisdicción del Ordinario del lugar (1). Véase I, *b).*

Claro está que tanto unos como otros pueden confesarse: *a)* con los Cardenales; *b)* con los que tienen la jurisdicción *a iure* sujeta al Ordinario del lugar, v. gr. con el penitenciario, con los párrocos de la diócesis en que se confiesan, etc.

III. Para **oir confesiones** tanto de regulares como de religiosos de otra religión, los religiosos exentos se hallan ahora en el mismo caso que los demás religiosos no exentos y los sacerdotes seculares: todos deben recibir la jurisdicción del Ordinario del lugar, o del Ordinario del religioso exento que se confiesa.

En la antigua disciplina, según la sentencia más fundada, los regulares exentos recibían del Papa la jurisdicción para las confesiones de los seglares, y del Ordinario *la aprobación.*

657. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Por qué se exige en el religioso, además de la ciencia, la* **presentación** *hecha por el Superior* (según lo dicho en el n. 648, III)?

RESP. 1.º Para que se tenga más completa sujeción a la disci-

---

(1) En la *antigua* disciplina los regulares solamente podían confesarse con aquel que había recibido la jurisdicción del propio Superior de ellos.

plina religiosa. — 2.° Porque el Superior puede mejor conocer si su súbdito está adornado de aquellas dotes que se requieren para poder oir con fruto las confesiones.

CUEST. 2.ª *¿Para qué se requiere en los religiosos que tienen jurisdicción del Ordinario la* **licencia de su Superior** *para oir confesiones?*

RESP. Se requiere sólo para la *licitud*, no para la validez, y basta que sea presunta, como ya hemos dicho.

CUEST. 3.ª *¿Con quién pueden confesarse* **los novicios y los demás que, de día y de noche,** *por razón de servicio, educación, hospedaje o enfermedad, moran en una casa regular exenta?*

RESP. Con un confesor que tenga jurisdicción delegada, ya sea del Superior regular, ya del Ordinario del lugar (cáns. 875 y 514). Equipáranse, pues, en esta parte a los mismos regulares exentos que habitan en aquella casa.

CUEST. 4.ª *¿Cuál ha de ser el número de confesores y qué facultades tienen?*

RESP. En cada una de las casas de una religión clerical, según el número de sus moradores, deben señalarse varios confesores aprobados, con facultad, si se trata de *religión exenta*, de absolver aun de los casos reservados en la religión (can. 518, § 1).

Las religiones no exentas no tienen casos reservados dentro de la misma religión.

Esta facultad debe comprender todos los casos reservados en la religión, ya estén reservados al General, ya al Provincial, ya al Superior local.

CUEST. 5.ª *¿Cuándo pueden los* **Superiores** *oir las confesiones de* **sus súbditos?**

RESP. Los Superiores religiosos que tienen potestad de oir confesiones: *a)* sólo pueden oir las confesiones de sus súbditos, cuando ellos espontánea y libremente lo pidan; mas sin grave causa no han de hacer esto *habitualmente* (ibid., § 2).

b) Además, deben guardarse de inducir por sí mismos ni por otro, valiéndose de la fuerza, el miedo, persuasiones importunas, o de otra manera, a cualquier súbdito, a confesar a ellos los pecados (ibid., § 3).

Sin embargo, si el confesor entiende que el penitente se halla en grave peligro, del cual sólo puede librarle el Superior, claro está que puede aconsejarle que se confiese con el Superior, para que le declare el peligro y le pida el remedio. Véase el n. 650, cuest. 5.ª

CUEST. 6.ª *¿Qué obligación hay de confesarse con los confesores designados por los Superiores?*

RESP. Las constituciones que mandan o aconsejan confesarse en tiempos determinados con determinados confesores, conservan su vigor (can. 519). Sigue, pues, *la obligación de regla* de confesarse con ellos.

Sin embargo, si algún religioso, aun exento, *para tranquilidad de su conciencia*, va a un confesor aprobado por el Ordinario del lugar, aunque no esté entre los designados: *a)* la confesión,

revocado cualquier privilegio en contrario, es *válida* y *lícita;* *b)* y el confesor puede absolver al religioso aun de los pecados y censuras reservados en la religión (ibid.). Alguna causa se requiere, que rara vez faltará, para que alguien pueda recurrir a estos confesores. Basta que el penitente busque la tranquilidad de su conciencia. *Válida* sería la confesión aunque recurriera a ellos sin causa, pues el confesor no tiene la jurisdicción restringida.

N. B. El canon referido anteriormente se apoya en el decreto de Pío X de 5 de agosto de 1913. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 37, pág. 372 sig. En virtud de esta prescripción, la antigua y secular disciplina acerca de los *confesores de regulares* fué casi completamente abolida en la práctica; *lo mismo puede decirse de la disciplina acerca de los casos reservados* en las Ordenes religiosas.

658. Resoluciones. — 1.ª En adelante los regulares y demás religiosos, *dentro o fuera de casa*, podrán ya, si ocurre dicha causa, confesarse, como los seglares, con cualquier confesor secular o religioso, de la propia o de otra Orden, con tal que esté aprobado por el Ordinario del lugar para oir confesiones; y el confesor podrá absolverlos directamente, aun de los pecados reservados en la Orden, aunque tengan censura.

2.ª De este modo *prácticamente* cesa toda reservación en la Orden. Aunque no de un modo absoluto; pues, como el Superior religioso puede todavía conceder a los sacerdotes desprovistos de la aprobación del Ordinario facultad de absolver a sus súbditos, los tales confesores están obligados a seguir la antigua disciplina en lo referente a la absolución de los reservados en la Orden; sin embargo, estos confesores serán pocos, puesto que la mayor parte de los que ejercen tal ministerio suelen tener la aprobación del Ordinario. *Ferreres*, l. c., n. 11.

3.ª Está fuera de toda duda que los religiosos incurrirán en adelante también en las mismas censuras en que antes incurrían por determinados pecados mientras aquéllas conserven su fuerza. Sin embargo, atendiendo a la práctica, las censuras reservadas únicamente dentro de la Orden, ya *a nadie* estarán *reservadas:* porque todos o casi todos los confesores podrán absolver de ellas, como de los demás reservados. *Ferreres*, l. c., página 375, n. 14.

4.ª Para absolver a los religiosos de los *reservados al Rom. Pontífice*, se requiere, como antes, facultad especial, con la cual, el que está aprobado por el Ordinario, puede absolver del mismo modo a los religiosos que a los seglares. Lo mismo se debe decir de la absolución *en los casos urgentes:* porque el que está aprobado por el Ordinario puede absolver igualmente a los seglares que a los religiosos.

Si alguna religión hubiera obtenido el desacostumbrado privilegio de que para absolver a sus súbditos de reservados al Rom. Pontífice se requiriese, además de la facultad del Papa, licencia del Superior, opinamos que este privilegio también

queda abrogado, pues no era otra cosa sino reservación dentro de la misma reservación. *Ferreres*, l. c., pág. 377, n. 27 (1).

659. Cuest. 7.ª *¿Qué hay prescrito sobre los confesores de las* **religiones laicales de varones?**

Resp. 1.° También en las religiones laicales de varones (como v. gr. la de los Hermanos de las Escuelas Cristianas) se ha de designar para sus religiosos confesor *ordinario* y *extraordinario;* y si algún religioso reclama para sí algún confesor especial, el Superior está obligado a concedérselo sin demandar la causa de tal excepción ni mostrar por ello disgusto (can. 528).

2.° Si la religión laical fuere *exenta* (como la de los Hermanos Hospitalarios de S. Juan de Dios), el Superior propone el confesor, y el Ordinario del lugar le confiere la jurisdicción (can. 875, § 2).

El capellán o el que debe hacer las pláticas. a) Tratándose de religiones laicales *no exentas*, pertenece al Ordinario del lugar designar y aprobar un sacerdote que les diga la Misa a los religiosos y les predique; *b)* pero, si son *exentas*, lo designa y aprueba el mismo Superior regular, supliendo, no obstante, su negligencia o descuido el Ordinario (can. 529).

660. Cuest. 8.ª *¿Qué establece el Código sobre la cuenta de conciencia?*

Resp. 1.° Queda terminantemente prohibido a todos los Superiores de religiosos inducir, de cualquier modo que sea, a sus súbditos a que les den a ellos cuenta de su conciencia (canon 530, § 1).

2.° No se les prohibe, en cambio, a los súbditos el que puedan libre y espontáneamente descubrir el estado de su alma a sus Superiores; antes *convendría* que así lo hiciesen, acudiendo con filial confianza a ellos, *sobre todo* **si son sacerdotes,** y manifestándoles las perplejidades y dudas de su conciencia (ibid., § 2).

3.° Como se ve, se prohibe únicamente al Superior, mas no al P. Espiritual o al Maestro de novicios, si son sacerdotes, inducir a sus súbditos, cuando así lo juzgaren oportuno, a dar cuenta de sus conciencias o a ellos o al Superior, *si es sacerdote*. Pues siendo la cuenta de conciencia, según el Código, un acto bueno *(expedit)*, sin duda cualquier otro que no sea el Superior puede exhortar a ella y aconsejar que se dé al Superior *si es sacerdote*, con tal de que no se haga la tal exhortación por inducción directa o indirecta del mismo Superior.

Más aún, en cuanto a la Compañía de Jesús declaró Bened. XV: «Nunca fué Nuestra intención prohibir o desaprobar, como consejo, el dar al Superior la cuenta de conciencia, habiendo sido ésta recomendada por Santos tan insignes como vuestro fundador S. Ignacio; más aún, *deseamos ardientemente* que todos los religiosos observen esta práctica, tan útil para el espíritu. Lo que no queremos

(1) El modo cómo la presente disciplina se ha ido preparando paulatinamente, puede verse en *Ferreres*, l. c., págs. 375-377, nn. 15-23. Esta disciplina se refiere a los religiosos varones.

es la *obligación*, para que así impidamos que el Superior *exija* dicha cuenta. Y si la Santa Sede en el canon mismo la celebra con tales alabanzas, *quienquiera que la alaba y recomienda se conforma con su mente:* con tal que no se obligue a nadie».

Habiendo leído al Papa estas palabras antes que se imprimieran, para que viera si expresaban bien su mente, contestó: «Está muy bien. Así es. Mi pensamiento está fielmente expresado. Decid al Padre General que le permito gustoso que esto se imprima y que haga saber a todos que yo apruebo plenamente y *ardentísimamente deseo que todos los hijos de la Compañía usen como consejo el dar cuenta de conciencia al Superior*, tanto más cuanto que la Compañía se apoya sobre este medio saludable, indicado y prescrito por el Santo Fundador».

ARTICULO IV. — De los confesores de religiosas

661. I. Para confesar religiosas, cualesquiera que fueren (incluso las novicias), sean de votos solemnes, sean de votos simples, aunque pertenezcan a Congregaciones solamente diocesanas y no papales, se necesita *especial* jurisdicción (can. 876, § 1). Esta disposición se extiende también a cualesquiera piadosas comunidades de mujeres, aunque no se liguen con votos, y a las Hijas de la Caridad. Cfr. can. 675.

Los privilegios y leyes particulares contrarios a esta prescripción quedan completamente revocados (can. 876, § 1).

La sobredicha jurisdicción es necesaria para que las confesiones sean *válidas*, en tal grado que ni el mismo General puede absolver válidamente a las religiosas sujetas a su obediencia *sin las debidas licencias obtenidas del Ordinario del lugar* (cfr. el n. 648, V). Más aún, un confesor aprobado para oír las confesiones de las religiosas de un monasterio o convento particular, no puede válidamente oír las de las religiosas de otro, a no ser que tuviere *licencia para las confesiones de religiosas en general* (1).

II. A cada convento o casa de religiosas se ha de dar un confesor, y no más que uno (2), a no ser que el número crecido de religiosas u otra cualquiera justa causa exigieren otro o *varios* (can. 520, § 1).

Causa justa para conceder otro nuevo confesor ordinario, aunque la comunidad no sea muy numerosa, puede ser v. gr. el que algunas religiosas no entiendan o no hablen suficientemente bien la lengua del confesor ordinario; o el que una gran parte de la comunidad rehuse confesarse con él, etc., etc. Cfr. *Ferreres*, Las Religiosas, n. 116, ed. 5.ª, año 1920.

III. Si *alguna* religiosa, para tranquilidad de su conciencia

(1) Véase Greg. XV, Const. *Inscrutabili*, y *S. Alf.*, n. 576.

(2) Antiguamente el confesor no podía serlo sino de *una* sola casa o *convento* (S. C. de Ob. y Reg., 4 de marzo de 1591; *Bizzarri*, Collect., pág. 12); más tarde la misma S. Congregación resolvió que podía serlo de dos (1 de sept. de 1905). Cfr. *Ferreres*, Las Religiosas, Com. 1, nn. 110-115 de la edic. 5.ª El Código nada dice sobre el particular.

o para adelantar más en el camino de la perfección, pidiere un *confesor* o *director espiritual particular*, el Ordinario debe concedérselo fácilmente, estando, sin embargo, a la mira para que de la tal concesión no se sigan *abusos;* los cuales, si se supieren, debe con cautela y prudencia eliminarlos, salva siempre la libertad de conciencia de la religiosa (can. 520, § 2).

Como se ve, se trata de una concesión hecha a una religiosa, para que, casi habitualmente y por todo el tiempo que para la paz de su espíritu y provecho espiritual lo deseare, tenga su especial confesor o director. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 119, 120.

IV. *Cuatro veces* por lo menos al año se ha de enviar a cada comunidad religiosa un confesor **extraordinario general,** al cual deben acudir *todas* las religiosas, *aunque no sea sino para recibir la bendición* (can. 521, § 1).

V. *a)* Los Ordinarios de los lugares en donde hay comunidades de religiosas deben designar para cada convento varios sacerdotes (como confesores **ad casum**), a quienes las monjas puedan para sus confesiones recurrir fácilmente, sin que les sea preciso acudir cada vez por tal demanda al Ordinario (ibid., § 2). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 132 sig.

b) Si *alguna* religiosa pidiere uno de estos confesores, no le es permitido a ninguna Abadesa o Superiora (ni local ni provincial, etc.), ni por sí ni por otro, ni directa ni indirectamente, inquirir la causa de la tal petición, u oponerse a ella de palabra o de hecho, o mostrar de alguna manera que la lleva a mal (can. 521, § 3). Cfr. *Ferreres*, l. c.

c) Toda religiosa puede escoger, de entre los confesores señalados por el Prelado, el que más le plazca.

d) La Superiora no puede en manera alguna negar el confesor pedido por la religiosa, aunque entienda que no hay razón para pedirlo, «aunque vea claramente que la necesidad es fingida, o que los escrúpulos u otra cualquiera debilidad mental se la representan a la religiosa como verdadera» (1); pueden, en cambio, las religiosas ser amonestadas *en común* (no en particular) de que no les es lícito pedir el confesor extraordinario sino cuando así lo necesitaren para el bien de su conciencia.

e) Si de hecho sucediere que algunas religiosas piden más veces de lo conveniente el confesor *ad casum: a)* el Ordinario las deberá advertir que la dicha facultad otorgada por el Código es una *excepción* para los *casos de verdadera utilidad*, y *b)* el confesor debe negarles su ministerio. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 132 sig., 144 sig.

662. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Pueden las religiosas, y de qué manera les está permitido, confesarse en una iglesia u oratorio, a lo menos semipúblico*, etc.?

Resp. 1.º Si, no obstante lo prescrito en los cánones 520, 521 (cfr. n. 561, II-V), alguna religiosa, para tranquilidad de su conciencia, acude a un confesor aprobado por el Ordinario para oir

(1) S. C. de Ob. y Reg., 17 de agosto de 1891, al III.

confesiones de mujeres *(aunque no sean religiosas)*, es válida y lícita la confesión hecha en cualquier iglesia u oratorio (público) o aunque sea semipúblico, o en cualquier otro lugar *legítimamente* designado para oir confesiones de mujeres (1); revocado cualquier contrario privilegio (can. 522). Lo cual se ha de entender: *a)* aun de la confesión hecha en la propia iglesia u oratorio, con tal que se haga en confesonario destinado a los seglares; *b)* mas no, si se hace en el confesonario (o parte del mismo) *reservado* para las confesiones de las *religiosas*, pues de lo contrario quedaría anulado el can. 876, § 1, que exige jurisdicción especial para oir confesiones de religiosas (2).

RESP. 2.° La Superiora no puede prohibir estas confesiones ni *directa* ni *indirectamente*, o hacer averiguaciones sobre las mismas; las religiosas no están obligadas a decir nada sobre las dichas confesiones a la Superiora (ibid.). Cfr. *Ferreres*, l. c. Es de notar, sin embargo, que la Superiora no está obligada a llamar al tal confesor a la propia iglesia u oratorio.

CUEST. 2.ª *¿Quiénes pueden recibir las confesiones de las religiosas* **gravemente enfermas?**

RESP. Todas las religiosas, cuando están *gravemente* enfermas, *aunque no en peligro de muerte*, pueden llamar a cualquier sacerdote aprobado para oir confesiones de mujeres, aunque no lo esté para oir las de las religiosas; y pueden confesarse con el mismo, mientras durare la *grave* enfermedad, cuantas veces quisieren, y la Superiora no puede ni directa ni indirectamente prohibir estas confesiones (can. 523). Con mayor razón pueden hacer esto mismo en *peligro de muerte;* más aún, entonces podrán elegirlo, aunque no esté aprobado ni aun para seglares. Cfr. n. 233, 3.°; 648, VI; 651, cuest. 12 y 13.

Las Superioras prudentes no esperan en estas circunstancias a que la enferma pida un confesor extraordinario, sino que ellas mismas, aunque la enfermedad grave no ofrezca peligro de muerte, se lo proponen, y de este modo consuelan y ayudan a la enferma, que tal vez por demasiado tímida o vergonzosa no se atreve a pedir confesor. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 166, edic. 5.ª

663. CUEST. 3.ª *¿Quiénes deben ser confesores de las religiosas?*

RESP. Para el cargo de confesores de religiosas, ya *ordinarios*, ya *extraordinarios*, hay que designar sacerdotes *del clero secular*, o *religiosos* (3) con licencia de los Superiores, los cuales

(1) Com. Cód. 24 de nov. de 1920: *Acta*, XII, pág. 575.

(2) En este último caso *b)* tenemos por ilícita y aun probablemente por *inválida* la confesión, y lo mismo si se hace en lugar no destinado *legítimamente* para oir confesiones. Que la religiosa haya llamado o no al confesor, de cualquiera manera que le llame, nos parece que no afecta a la validez ni a la licitud de la confesión. Véase *Ferreres*, Derecho sacramental, n. 239, *N. B.*

(3) En **España** se recomienda a los Obispos que, para las monjas sujetas a su jurisdicción en virtud del decreto *Peculiaribus inspectis*, designen un confesor religioso de la misma Orden a que estarían sujetas las tales monjas, si no se hubiese dado el mencionado decreto. Cfr. S. C. de Rel., 16 de marzo de 1911: *Acta*, III, pág. 239; *Ferreres*, Las Religiosas, n. 184; y en la rev. *Razón y Fe*, vol. 15, pág. 263.

sean aventajados en entereza de costumbres y en prudencia (can. 524, § 1).

Estos confesores: *a)* deben haber cumplido los *cuarenta* años de edad, a no ser que una *justa causa*, a juicio del Ordinario, exija otra cosa; *b)* no tengan *potestad* alguna en el *fuero externo* sobre las religiosas (ibid.): por lo cual no puede ser confesor el Vicario General, ni el Superior General o Provincial para las religiosas que les están sujetas. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 180 sig.

Justa causa para señalar un confesor joven puede ser la falta de otros confesores aptos y que hayan cumplido cuarenta años; la aptitud y prudencia singular del joven; haber cumplido el trienio el único sacerdote de cuarenta años, etc. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 157, 158.

N. B. Los confesores de religiosas, tanto ordinarios como extraordinarios, no pueden entrometerse en manera alguna en el *régimen interno* o *externo* de la comunidad (can. 524, § 3).

664. CUEST. 4.ª *¿Quién los nombra?*

RESP. 1.° Tanto los ordinarios como los extraordinarios para aquellas religiosas que están sujetas inmediatamente al Ordinario o a la Santa Sede, los nombra el mismo Ordinario local (can. 525).

RESP. 2.° Para las *sujetas a un Superior regular*, éste presenta los confesores al Ordinario del lugar, a quien corresponde aprobarlos y suplir, si fuere necesario, la negligencia del Superior (ibid.).

Para las *Hijas de la Caridad*, también en España, el Superior General de la Congregación de la Misión presenta al Ordinario del lugar los confesores. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 40, pág. 508 sig.

CUEST. 5.ª *¿Cuánto tiempo debe durar el cargo de confesor?*

RESP. 1.° El confesor *ordinario* no puede generalmente ejercer su cargo *por más de tres años*.

Podrá, sin embargo, el Ordinario confirmarlo en el cargo para un *segundo* y aun para un *tercer* trienio: *a)* si no puede proveer de otro modo a causa de escasez de sacerdotes idóneos, *b)* o la mayor parte de las religiosas, aun comprendidas las que en otros negocios no tienen derecho de votar, convengan, *por votos secretos*, en que se confirme al confesor para el cargo. Para las que no están acordes hay que proveer de otro modo, si es que ellas quieren (can. 526).

Para el *cuarto* trienio hay que recurrir a la S. Congregación de Religiosos (1).

Pasado v. gr. el primer trienio, si no se confirmara al confesor, las absoluciones *de suyo* serían *inválidas;* pero serían válidas: *a)* si el confesor fué nombrado sin limitación de tiempo; *b)* si es costumbre que continúe hasta concluir el tercer trienio o hasta recibir nueva confirmación; *c)* o si el confesor se olvidó

(1) A veces se concede a los Ordinarios facultad, más o menos general, de confirmar a los confesores más allá del tercero y cuarto trienio.

de que se le había acabado el tiempo de su deputación (can. 207, § 2). — Si, transcurrido el *tercer* trienio, *confirmase* el Obispo en su cargo al confesor sin especial delegación de la Sede Apostólica o de la Sagrada Congregación, las absoluciones serían *válidas*, pero *ilícitas*. S. C. de Ob. y Reg., 20 de julio de 1875; *Coll. P. F.*, n. 436; *Ferreres*, l. c., nn. 154, 206.

RESP. 2.° El confesor *ordinario* no puede ser nombrado extraordinario (general), ni, fuera de los casos mencionados en el Resp. 1.°, puede de nuevo ser nombrado ordinario en la misma comunidad, si no es después de un año de haber cumplido con el cargo. Pero el *extraordinario* puede inmediatamente ser designado como ordinario (can. 524, § 2).

CUEST. 6.ª *¿Quién puede* **removerlos del cargo?**

RESP. El Ordinario local puede *por causa grave* remover tanto al confesor ordinario como al extraordinario de religiosas. También puede hacerlo, aunque el monasterio esté sujeto a regulares y el confesor sea *regular*. Ni está obligado a declarar a nadie la causa de la remoción, si no es a la Sede Apostólica, si de ello es interrogado; pero debe avisar al Superior regular acerca de la remoción, si las monjas están sujetas a regulares (can. 527). También puede el Superior regular revocar la licencia a sus súbditos. Véase el n. 650, cuest. 6.ª

665. CUEST. 7.ª *¿Están obligadas todas las religiosas a presentarse al confesor extraordinario* (general) *y confesarse con él?*

RESP. 1.° Están todas obligadas a presentarse, al menos para pedirle la bendición. Consta del canon 521, § 1 (véase arriba el n. 661, IV). Tiene por objeto esta disposición mirar *por la libertad de aquellas religiosas que acaso necesiten del ministerio del confesor extraordinario;* y al no prescribirse lo dicho, fácilmente dejarían de presentarse, o por temor de desagradar al confesor ordinario, o por miedo de aparecer como sospechosas ante las otras religiosas. *S. Alf.*, n. 576.

Por esta misma causa se establece en el art. 12 del decreto *Cum de sacramentalibus* (3 de feb. de 1913): «Las religiosas no hablen en modo alguno de las confesiones de las otras, ni reprendan a las hermanas que se confiesen con un confesor distinto del señalado; las que faltaren sean castigadas por la Superiora o por el Ordinario».

RESP. 2.° No están obligadas a confesarse con el confesor extraordinario, sino que basta que se presenten ante él, v. gr. para pedir su bendición o consejo. Consta del referido can. 521, § 1. Véase *S. Alf.*, n. 576.

N. B. 1.° Los confesores ordinarios y extraordinarios, acabado el tiempo de su ministerio, no sólo tienen prohibido el visitar los mismos monasterios con el fin de oir confesiones, sino el recibir o enviar cartas a persona alguna del monasterio, a no ser que mediare para ello particular licencia. Edict. de Clem. XI, 12 de dic. de 1708 (*Bizzarri*, l. c., pág. 294); Const. de Bened. XIV, *Pastoralis curae*, § 18.

2.° Tiene obligación de ir el confesor a oir las confesiones

de las religiosas tantas cuantas veces fuere llamado. S. C. de Ob. y Reg., 1705.

3.º Durante el tiempo en que el confesor *extraordinario* ejerce su oficio, el ordinario no puede oir confesión alguna de las monjas, ni de la Abadesa, ni aun de las novicias; más aún, no puede entrar en el monasterio (Const. de Bened. XIV, *Pastoralis curae*, § 17). Entenderáse esto mejor por la siguiente declaración, que, traducida del italiano, dice: «La mente explícita de Su Santidad es que el confesor ordinario no debe ejercer las funciones de su ministerio ni visitar el monasterio por todo el tiempo en que dura la comisión del extraordinario general». Aud. de S. S. al Secret. de la S. C. de Ob. y Reg., enero de 1749; *Bizzarri*, pág. 31.

4.º *El tiempo que dura la designación* del extraordinario no está limitado: «En unos puntos se fijan quince (días), en otros más, en otros menos, y en algunos no se determina el tiempo: de manera que en esto se ha de seguir la costumbre de cada diócesis u Orden religiosa». *Ferraris*, v. Moniales, a. 5, n. 42.

666. Cuest. 8.ª *¿Será válida la confesión cuando una religiosa llama* **sin necesidad** *al confesor* «ad casum» *aprobado especialmente por el Ordinario?*

Resp. *Afirm.*, porque el confesor no tiene limitada la jurisdicción, *en cuanto a la validez*, para los casos de necesidad, ni sería oportuna la tal limitación, antes más bien originaría muchos escrúpulos. Con todo, tal confesión *de suyo* sería levemente *ilícita*.

Cuest. 9.ª *¿Y qué si la religiosa llamase al referido confesor,* **sin saberlo la Superiora?**

Resp. Aun en este caso parece que la confesión es *válida de suyo*, aunque *levemente ilícita*. La razón es porque para la *validez* no hace falta más que la especial jurisdicción recibida del Obispo; de donde el consentimiento de la Superiora parece que se requiere tan sólo para la *licitud*, a saber, para que se observe el debido orden en el monasterio. Confírmase con lo dicho antes, n. 664, cuest. 5.ª, resp. 1.º al fin.

Cuest. 10. *¿Serían válidas, si el confesor ordinario, sin dar aviso al Obispo, se marchase por dos o tres semanas, y pusiese en su lugar otro confesor de los aprobados especialmente* «ad casum»?

Resp. Todavía serían válidas las confesiones en este caso, por las razones aducidas; sin embargo, serían *ilícitas*, porque el confesor *extraordinario general* debe señalarse por el Obispo o por otro legítimo Superior. *Il Monitore*, vol. 11, pág. 39.

Cuest. 11. *¿Se pueden reputar como aprobados* «ad casum» *aquellos sacerdotes que tienen en las licencias de confesar la cláusula* «etiam ad audiendas confessiones monialium»?

Resp. *Afirm.*, lo mismo por lo que mira a la *validez* como a la *licitud*, si no es que el Obispo hubiere dado *expresamente* declaración alguna en contrario. *Ferreres*, l. c., nn. 149, 258-260.

ARTICULO V. — De los casos reservados

§ I. *De la reservación de los casos, o sea del principio y naturaleza de la reservación*

667. Noción. — La reservación de los casos no es otra cosa que el acto del Superior con el cual avoca a su juicio algunos casos y limita a los inferiores la potestad de absolver en cuanto a los mismos (1). (Cfr. can. 893, §§ 1, 2).

668. Principios. — I. Los que por *derecho ordinario* pueden *conceder* facultad *de oír confesiones* o *imponer censuras*, pueden también, excepto el Vicario Capitular y el Vicario General sin especial mandato, *reservarse* algunos *casos* (Cfr. can. 893, § 1).

Pues así como pueden conceder y limitar la jurisdicción, así igualmente pueden reservarse casos.

De aquí que: 1.° El Papa puede reservarse casos en toda la Iglesia; 2.° el Obispo en su diócesis; 3.° los demás Ordinarios de lugar (exceptuando el Vicario General y el Vicario Capitular), a saber: el Abad o Prelado *nullius*, el Administrador Apostólico, el Vicario Apostólico y el Prefecto Apostólico (cfr. can. 198, § 1) con respecto a sus súbditos propios; en cuanto a los religiosos *exentos*, sólo el General de religión clerical. Véase más abajo el n. 675.

II. *a)* El *Ordinario* no puede reservarse casos que estén reservados al Romano Pontífice (can. 898): porque no puede avocar a sí una causa sobre la cual no tiene ninguna jurisdicción. Por consiguiente, si algunos se hubiera reservado el Obispo y después el Papa se reservase los mismos casos, la reservación episcopal por ese mismo hecho sería nula (2). — *b)* Ni debe reservarse los casos que por derecho tienen aneja censura, aunque a nadie esté reservada (ibid.). Queda exceptuado el caso en que una circunstancia especial aconsejara lo contrario.

III. El Ordinario de lugar no debe establecer reservaciones: *a)* a no ser que esté convencido de la verdadera *necesidad* o *utilidad* de las mismas, *b)* y después que la cosa fuere discutida en el Sínodo diocesano, o, si fuera del Sínodo, después que *haya oído* el consejo del Cabildo catedral y de algunos de los más experimentados y prudentes párrocos de su diócesis (can. 895).

IV. *a)* Los casos reservados deben ser *pocos; tres* o a lo más *cuatro*, y éstos solamente de los *más graves* y *más atroces* crímenes externos que *específicamente* se han de determinar; *b)* la reservación no debe estar en vigor más de lo que sea nece-

---

(1) Reservatio casuum nihil aliud est quam actus Superioris quo avocat ad suum iudicium quosdam casus, et limitat inferioribus absolvendi potestatem quoad ipsos.

(2) *Suárez*, De paenitentia, d. 31, sect. 4, n. 27; *Lugo*, De paenitentia, d. 20, n. 151; *Ball.-P.*, vol. 5, § 1, n. 514 sig.; *Card. D'Annibale*, vol. 1, n. 339, not. 19.

sario para extirpar algún vicio arraigado y público o para restaurar la disciplina cristiana (1) tal vez arruinada (can. 897).

Por lo tanto, en determinados tiempos convendrá sujetar las reservaciones a nuevo examen, para que se vea si hay que abrogar alguna, o introducir o no otra nuevamente.

V. No deben sujetarse a reservación los pecados que, nacidos de la *fragilidad humana*, no llevan añadida otra malicia especial, teniendo en cuenta la flaqueza humana (Instr. del Sto. Oficio, 9 de jun. de 1915).

VI. Además, deben ser sumamente cautos y extremadamente moderados en cuanto *a las sanciones penales*, principalmente excomuniones, *con las cuales* tal vez *quieran afianzar* sus *reservaciones*. La razón es porque de otro modo más se desprecian las censuras que se temen, si se imponen temerariamente y por causas leves. Conc. *Trid.*, sess. 22, De ref., c. 3.

VII. Los Ordinarios deben procurar, del mejor modo que les parezca conveniente, que los casos reservados lleguen a noticia de los fieles (can. 899, § 1).

VIII. Para que el pecado se considere reservado se requieren tres cosas según la *costumbre de la Iglesia*, a saber, que sea: 1.° *mortal*, 2.° *externo*, de tal manera que la misma acción en cuanto externa contenga malicia grave; 3.° *consumado por obra*, de modo que las palabras de la reservación se verifiquen en *sentido estricto;* mas no si solamente es *atentada* la consumación de la obra, a no ser que conste otra cosa por declaración expresa del que reserva. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 582.

IX. La reservación afecta inmediatamente al confesor y mediatamente al penitente; porque recae inmediatamente sobre la potestad del confesor y la coarta. *S. Alf.*, nn. 580, 581, y otros *comúnmente* contra algunos.

La mayor parte de los casos episcopales son simplemente reservados *sin censura*, y, al contrario, todos los casos papales tienen censura, y, a excepción de uno, los demás se reservan principalmente por la censura; de manera que en aquéllos queda reservada inmediatamente la censura y mediatamente y como de un modo accesorio el mismo pecado. De donde se sigue que en los casos papales, exceptuando el ya indicado, reservada la censura permanece también el pecado reservado, y en cambio, no teniendo efecto la censura, v. gr. porque se ignoraba, ni el pecado queda entonces reservado, porque, no dándose el objeto de la reservación, esto es la censura, ya el pecado no permanece reservado. *S. Alf.*, n. 580. — El caso re-

---

(1) Este canon no parece referirse a la reservación en las Ordenes religiosas; de lo contrario la reservación supondría un estado de relajación inconcebible, pues se cometerían en ellas crímenes externos *de los más graves y atroces*, y habría en ellas *arraigados vicios públicos*, o estaría *arruinada* no sólo *la disciplina religiosa* sino también la *cristiana*.

servado al Papa, *ratione sui*, es uno solo, a saber, si alguno calumniosamente acusa o denuncia acerca del pecado de solicitación, ante *los jueces eclesiásticos*, a un confesor inocente (can. 894).

669. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Pueden los Ordinarios delegar la facultad de absolver de reservados, y a quién deben* **delegar?**

RESP. 1.° No deben otorgarla a cualquiera y con frecuencia (can. 899, § 1), sino mantener firme la reservación mientras dure la necesidad o utilidad.

RESP. 2.° Por lo mandado en el Código habitualmente deben otorgarla al menos a los *vicarios foráneos* (párrocos arciprestes) y a los que hacen sus veces, añadida, tratando de estos últimos, principalmente en lugares más apartados de la sede episcopal, también la facultad de delegar *toties quoties* a los confesores de su distrito, *si* recurren y *cuando* recurran a ellos para algún *más urgente* y *determinado caso* (ibid., § 2).

N. B. El *canónigo penitenciario* aun de iglesia colegiata tiene por derecho esta facultad; la cual, sin embargo, no puede delegar (cáns. 401, § 1; 899, § 2).

670. CUEST. 2.ª *¿En alguna ocasión* **cesa «ipso iure»** *la reservación episcopal?*

RESP. *Afirm.* Para precaver los inconvenientes que alguna vez podrían originarse de la reservación, ésta cesa: *a)* con aquellos **enfermos** que no pueden salir de casa y desean confesarse; *b)* con los **esposos** que van a confesarse para la celebración del matrimonio; *c)* cuantas veces, según la prudencia del confesor, no pueda pedirse al legítimo Superior la facultad de absolver sin **grave incomodidad del penitente,** o sin *peligro de violar el sigilo* sacramental; por fin, *d)* si para algún *caso determinado* se hubiese pedido al legítimo Superior la facultad de absolver, y hubiese sido negada; pero en este caso cesa sólo para aquella vez; *e) fuera del territorio* del que hizo la reservación, aunque sólo con el fin de obtener la absolución se salga de dicho territorio el penitente (can. 900, 1.°-3.°).

Grave incomodidad del penitente será v. gr. la grave dificultad de volver al confesor, el inconveniente de dejar la comunión siendo notado. *Verm.-Creus.*, Epit., II, n. 179.

671. CUEST. 3.ª *¿A quiénes* **se concede** *por derecho la facultad de absolver de los reservados episcopales?*

RESP. *a)* A los *párrocos* y a cuantos en el derecho vienen comprendidos en el nombre de párrocos (*ecónomos*, *regentes*, etc.) por todo el *tiempo* útil para cumplir el precepto *pascual.* — *b)* A todos los *misioneros* durante el tiempo que estén dando al pueblo la santa misión (can. 899, § 3); o también mientras se dan los ejercicios al pueblo.

CUEST. 4.ª *La facultad para absolver de reservados obtenida de la Sede Apostólica, ¿se extiende también a los reservados episcopales?*

RESP. *Neg.*, a no ser que se declare esto mismo expresamente en la concesión.

672. CUEST. 5.ª *¿La* **ignorancia de la reservación** *o de la censura, excusa de incurrir en ella?*

RESP. 1.° *Afirm.* en cuanto a la *censura*, de lo cual se trata más ampliamente en el tratado de las censuras.

Esto debe entenderse de este modo: Si uno ignora la censura, no incurre en ella y por consiguiente tampoco el pecado es reservado, porque el pecado en este caso se reserva por razón de la censura; pero si conoce la censura, incurre en ella violando la ley, y si es reservada también incurre en la reservación, según lo que vamos a decir. Véase el n. 1196, c. 2.ª

RESP. 2.° En cuanto a la *reservación* v. gr. de pecados sin censura, es cosa que aún se discute. *Niégalo S. Alf.* con el común sentir. La razón es porque por la reservación se limita la jurisdicción del confesor por el Superior, el cual quiere que las causas más graves sean juzgadas solamente por jueces más peritos, o, como dice el Conc. *Trid.*, en la sess. 14, c. 7, «*atrociora peccata a summis dumtaxat sacerdotibus absolvi*» (1).

De donde se desprende ser menos propias las frases: *incurrir* o *no incurrir* en la reservación.

Con todo, el parecer contrario, o sea que la ignorancia de la reservación excusa de incurrir en ella, era tenido por *probable* por muchos autores antiguos, de los cuales hacía mención en este lugar el P. Gury. Más aún, de los modernos, anteriores al Código, muchos dicen que es más probable, v. gr. *Ball.-Pal.*, vol. 5, n. 478 sig. Estos autores generalmente tienen la reservación por *medicinal* o *penal* (2): los primeros, *a quienes seguimos*, la juzgan disciplinar, *ad christiani populi disciplinam*, como se expresa el Conc. *Trid.*

Parecía también que debía tenerse la sentencia afirmativa, por lo que dijo la Sagrada Congregación del Sto. Oficio en 13 de jul. de 1916, a saber: que la reservación sería del todo inútil si se ignorase. Lo cual no acontecería, si, a pesar de ignorarse, retuviera su efecto la reservación; pues de todos modos el pecado habría de ser absuelto por quien tuviera facultad, el cual siempre se supone más docto y hábil para el caso.

El Código parecía *no haber querido* dirimir la controversia; con todo, según el mismo, parece que hay que negar que no incurra en la reservación quien la ignora (así opina también *Pighi*, n. 302): 1.° porque omite aquellas palabras: «*ne reservatio inutilis evadat*»; 2.° porque en el can. 894 se llama a la falsa denuncia del confesor el *único* pecado *ratione sui* reservado a la Santa Sede; por otra parte, en el can. 2363, dicho pecado tiene aneja excomunión *speciali modo* reservada a la Santa Sede, de la cual el que denunció falsa-

(1) Cfr. *Card. D'Annibale*, vol. 1, n. 344, quien llama muy verdadera esta sentencia; *Deshayes*, Memento iur. eccles., n. 1335; *Bucceroni*, Comm. de casibus reserv., n. 20; *Berardi*, Praxis, IV, n. 206; ed. 3; *Génicot*, 2, n. 345; *Card. Vives*, n. 624; *Aertnys*, l. c., n. 240.

(2) Clemente V, en la Const. *Discretio* de 23 de abr. de 1306, a los Sufragáneos de la prov. *Tarraconense*, dice que ciertos pecados se reservan al R. Pontífice, a fin de que la malicia de los hombres «sea mejor reprimida en vista de la molestia y expensas que han de sufrir los que hubieren de recurrir a la Sede Apostólica». Cfr. *Collectio noviss. Const. prov. Tarrac.*, lib. 5, tít. 16, cap. 1.

mente no puede ser absuelto en ningún caso, si antes no hubiera formalmente hecho retractación de la falsa denuncia y reparado, en la medida de sus fuerzas, los daños que con ella hubiera causado, además de habérsele impuesto una grave y duradera penitencia, «*quedando en su vigor lo prescrito en el can. 894*». Estas palabras «quedando en su vigor lo prescrito en el can. 894», apenas pueden tener otro significado que: aquel pecado de tal modo queda *ratione sui* reservado a la Santa Sede, que aun en los casos en que el penitente no hubiere incurrido en la censura de excomunión, que le está aneja, por *ignorarla*, permanece el pecado, no obstante, reservado a la Sede Apostólica. Ahora bien, si quien ignora la reservación no hubiera de incurrir en ella, serían muy contados los que, librándose de la excomunión por ignorarla, no se libraran de la reservación, porque no es menos, sino más frecuente ignorarse la reservación que la censura (cfr. *Lugo*, De paenit., d. 20, n. 9); 3.° porque, según el can. 349, § 1, 1.°, se concede a los Obispos la facultad de elegir para sí y sus familiares un sacerdote que los oiga en confesión, el cual sacerdote, si carece de jurisdicción, la obtiene *ipso iure*... aun en lo que respecta a los casos reservados al Ordinario del lugar. Esta facultad apenas tendría aplicación, si excusase la ignorancia de la reservación. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 51, pág. 235; *Vermeersch-Creus*. en *Summa*, n. 358.

Se confirma por la respuesta de la Comis. del Cód., 24 de nov. de 1920: *Acta*, XII, pág. 575, de la que consta que los peregrinos están sujetos a las reservaciones del lugar en que se hallan (cfr. el n. 674, cuest. 8.ª), esto es, en que se confiesan aunque el pecado aquí reservado lo hubieren cometido en donde no estaba reservado (1). Ahora bien, los peregrinos suelen ignorar las tales reservaciones.

La sentencia negativa, que defendimos desde la primera edición (febr. de 1918), la han admitido también absolutamente *Noldin*, n. 362, 1.°; *Génicot-Salsmans*, n. 345; *Aertnys-Damen*, n. 389; *Marc-Gestermann*, n. 1770; *Verm.-Creus.*, Epit., vol. 2, n. 174; *Prümer*, Vadem., n. 689, y la juzgamos a lo menos mucho más probable, y la opuesta apenas la tenemos ya por probable.

CUEST. 6.ª *¿La ignorancia de la censura excusa de incurrir en la reservación cuando el pecado reservado va junto con una* **censura?**

RESP. 1.° *Afirm.*, para los casos *reservados al Papa;* pues tales casos se reservan por razón de la censura, en la cual no incurre quien la ignora, como acabamos de decir. Exceptúase el caso de calumniosa denuncia, según lo expuesto en la cuestión anterior. *S. Alf.*, n. 580, y otros *comúnmente*.

RESP. 2.° Para los casos *reservados al Obispo*, parece deba decirse lo mismo; porque el Código, tratando en general de las censuras y por tanto también de las reservadas al Obispo, dice: «si alguien queda excusado de la censura..., la reservación del pecado cesa en absoluto» (can. 2246, § 3). Exceptúase el caso en que el Obispo declarase expresamente lo contrario.

(1) Cfr. *Verm.-Creus.*, Ep., II, n. 172; *Marc-Gestermann*, nn. 1170, 1179; *Aertnys-Damen*, n. 388, III; *Noldin*, n. 364, 1, c.

673. Cuest. 7.ª *¿Debe ser tenido como reservado el pecado cuya reservación es dudosa?*

Resp. 1.º *Neg.*, absolutamente, si la duda versa sobre el *hecho*, esto es, si es dudoso que se haya cometido tal pecado, o que éste sea grave. La razón de ello es porque la reservación es de estricta interpretación, y, por tanto, solamente recae sobre los pecados que son ciertamente graves. Pues no es intención de la Iglesia el reservar pecados que no sea cierto que se han cometido y cierto que son mortales, ya que ella acostumbra reservar tan sólo los pecados más atroces. Así *comúnmente* con *S. Alfonso*, n. 600.

Resp. 2.º También *neg.*, si la duda versa sobre el *derecho*, esto es, si se duda acerca de la existencia de la ley que reserve o acerca de su extensión; y la razón es la misma, conviene a saber, porque la reservación es de estricta interpretación, y, por tanto, en caso de duda, debe tenerse como nula. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 600; *Lugo*, ibid.; *Elbel*, n. 343, etc. Lo contrario *Antoine*, etc.; *Gury*, n. 572.

Puede esto confirmarse por lo que establece el Código acerca de las censuras: «en caso de duda, ya de *derecho*, ya de *hecho*, no urge la reservación» (can. 2245, § 4). La reservación admite interpretación estricta (can. 2246, § 2).

674. Cuest. 8.ª *¿Puede absolverse al súbdito de otra diócesis, si el caso está reservado solamente en el lugar de la confesión?*

Resp. *Neg.* Puesto que el peregrino está sujeto a las reservaciones del lugar en que se halla *(esto es, en que se confiesa)*. Así la Comis. del Cód., 24 de nov. de 1920: *Acta*, XII, página 575 (1). La razón es porque el confesor absuelve en virtud de la jurisdicción recibida de su propio Obispo, quien se la ha conferido con esta restricción.

Cuest. 9.ª *¿Puede absolverse al súbdito de otra diócesis cuando el pecado es reservado solamente en su propia diócesis y no en el lugar de la confesión?*

Resp. *Afirm.*, y esto puede hacerlo cualquier confesor secular o religioso, aunque el penitente haya acudido a él precisamente para obtener la absolución. Cfr. can. 900, 3.º Véase más arriba, n. 670.

N. B. Conforme a lo prescrito por el S. Oficio, «procuren principalmente los Ordinarios formar en toda la diócesis confesores doctos, piadosos y prudentes, e indíquenles aquellos remedios más conducentes para extirpar los vicios inveterados, que ellos mismos emplearían, si les fuesen remitidos los penitentes. Con lo cual, evitando las inevitables molestias que a confesores y penitentes acarrea la reservación, podrán a la vez, con la ayuda de Dios, conseguir con mayor suavidad y certeza el efecto deseado». *Acta*, VIII, pág. 315. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 46, pág. 356 sig.

---

(1) Con esta respuesta se confirmó la sentencia que como mucho más probable habíamos enseñado en ediciones anteriores, desde la primera después del Código (febrero de 1918). Véase también la respuesta de la S. Penitenciaría, 21 de nov. de 1873.

675. Cuest. 10. *¿Quiénes pueden reservar casos entre los* **religiosos?**

Resp. Entre los Superiores de las religiones *clericales exentas* tan solamente el *Superior general*, y en los *monasterios independientes* el *Abad*, con su *Consejo*, conforme a lo dicho más arriba, quedando en su vigor lo prescrito en los cáns. 518, 519 (can. 896). Véase el n. 657, cuest. 4.ª-6.ª

§ II. *De la absolución de los reservados*

(Cfr. también lo que más abajo se dice acerca de la absolución de las censuras)

676. Principios. — I. Pueden absolver con potestad ordinaria de los casos reservados: 1.° los que han establecido la reservación; 2.° sus sucesores en la misma potestad; 3.° sus Superiores, si lo son con *pleno derecho.*

II. Los Cardenales pueden absolver en cualquier parte a cualquier penitente de cualesquiera pecados y censuras, excepto de las *censuras* reservadas *especialísimamente* al Romano Pontífice y de las anejas a la revelación del secreto del Santo Oficio. Cfr. n. 149, 1.°

III. Los Ordinarios o sus delegados pueden absolver aun de los casos papales *ocultos simplemente* reservados (can. 2237, § 2).

IV. No pueden ya los Ordinarios absolver a sus penitentes de los casos papales *especial* o *especialísimamente* reservados, o de los *públicos simplemente* reservados (can. 2237, §§ 1, 2), aunque los penitentes no puedan acudir personalmente a la Santa Sede (Sto. Oficio, 23 de jun. de 1886), y aunque sea perpetua esta imposibilidad (Sto. Oficio, 7 de jun. de 1891).

V. No puede el confesor absolver de los casos *propiamente episcopales*, a no ser que haya recibido facultad *expresa*, bien por derecho, bien del Papa o del Obispo, aunque pueda absolver de cualesquiera casos reservados al Papa. Así Clemente X, en la bula *Superna*, en donde dice: *Los que tienen facultad de absolver de todos los casos reservados a la Sede Apostólica, no por este mero hecho pueden absolver de los casos reservados al Obispo.*

Hemos dicho *de los casos propiamente episcopales*, esto es, de los casos que en el Sínodo (o fuera de él) se ha reservado a sí o a sus sucesores, pues de los reservados por el derecho común, en el Código, p. e., al Obispo, pueden absolver todos los que tengan facultad de absolver de los casos *papales*, pues son éstos propiamente papales. ¿Y qué, si el Obispo se reservare los casos que ya le están por derecho reservados? — No parece poder hacerlo válidamente, por ser, como hemos dicho, propiamente papales (véase más arriba, n. 668, II): por lo tanto puede probablemente aun en este caso absolver quien tenga facultad de absolver de los papales (1).

---

(1) *Buccer.*, Commentar. de Const. *Apostolicae Sedis*, n. 76; *Ball.-P.*, vol. 5, n. 514 sig.; *Génicot*, 2, nn. 346 y 607.

VI. No hay reservación alguna en el artículo de la muerte. Así que cualquier sacerdote puede absolver a cualquier penitente de cualesquiera pecados y censuras en aquel trance (can. 882). Véase más arriba, n. 648, VI.

N. B. En tiempo de guerra, todos los **soldados movilizados** se equiparan, en lo concerniente a la absolución, a los que se hallan en peligro de muerte. S. Penit., 18 de marzo de 1912. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 33, pág. 520.

677. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede alguna vez un inferior absolver de los reservados fuera de peligro de muerte?*

RESP. 1.º Pueden absolver los Cardenales, como está dicho, y puede también absolver, como es evidente, cualquiera que tenga especiales facultades para ello.

RESP. 2.º En los **casos más urgentes,** a saber, si las censuras *latae sententiae* no pueden observarse exteriormente sin peligro de grave escándalo o infamia, o si es cosa dura para el penitente permanecer en estado de pecado grave hasta tanto que provea el Superior que tenga facultad; entonces cualquier confesor puede absolver de las mismas en el fuero sacramental, de cualquier modo que estén reservadas, impuesta la obligación, so pena de reincidencia, de recurrir en el espacio de un mes, a lo menos por carta y por medio del confesor, si puede esto hacerse sin grave incómodo, callado el nombre, a la Sagrada Penitenciaría o al Obispo u otro Superior que tenga facultad, y de obedecer a lo que él ordenare (can. 2254, § 1). Véase el n. 679.

a) Si es *grave* o *duro para el penitente*, etc., aun por espacio de un día. El ser *cosa dura* ha de entenderse, *no objetivamente*, *sino subjetivamente*, esto es, con relación a las disposiciones del penitente. Y si aconteciere que el penitente no tuviese este deseo de pasar cuanto antes, por medio de la absolución, del estado de pecado al de gracia, el confesor podrá excitárselo, y así dispuesto absolverlo (1).

b) Cualquier confesor: entiéndese de los aprobados conforme a las reglas generales de tiempo, lugar, personas, etc.

c) Puede absolver: es a saber, *directamente* (Sto. Oficio, 30 de marzo de 1892). Absuélvese *directamente* cuando el confesor *da la absolución «per modum sententiae iudicialis»*, respecto de aquellos pecados en los cuales tiene él jurisdicción y que le fueron acusados. *Indirectamente*, empero, es absuelto alguno de algún pecado, cuando éste se borra, no en virtud de la sentencia judicial del confesor, sino concomitantemente *en virtud de la gracia santificante* que se infunde en el sacramento en que se perdonan directamente los otros pecados; porque esta gracia por naturaleza excluye del alma todo pecado mortal (2).

En la práctica conviene tener presente la diferencia entre absolución directa e indirecta; pues: 1.º cuando el confesor puede *directamente* absolver de algún pecado grave, hay obligación de

(1) *Il Monitore*, vol. 10, p. 1, pág. 214; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 149.
(2) Cfr. *Génicot*, 2, n. 347; *Lacroix*, l. 6, n. 596.

confesárselo, la cual obligación no existiría si tan sólo pudiese absolver indirectamente; 2.° el pecado absuelto *directamente* no ha de ser ya otra vez confesado; pero sí debe, si fué tan sólo *indirectamente* absuelto, ya hubiese sido antes acusado, ya no.

Por donde, como las censuras no se quitan por virtud de la gracia santificante ni son impedimento para ella, su absolución nunca puede ser indirecta (1). — La absolución vale únicamente en el fuero sacramental.

d) De cualesquiera reservados, ya sean con censura, ya sin ella (S. Penit., 7 de nov. de 1888), ya sean *simpliciter*, ya *speciali* y aun *specialissimo modo* reservados (Sto. Oficio, 23 de jun. de 1886); por consiguiente no se exceptúa ningún caso, ni aun la *absolución del cómplice*. De lo cual no se deduce que pueda el sacerdote absolver en tal caso al *propio cómplice;* pues el pecado del cómplice no es reservado, sino únicamente respecto de él carece de jurisdicción el sacerdote cómplice.

e) So pena, con todo, de reincidencia en las mismas censuras (Sto. Oficio, 23 de jun. de 1886): las mismas *específicamente*, no empero las mismas *in individuo;* así, si alguien v. gr. fuese absuelto de una excomunión *speciali modo* reservada, y culpablemente no recurriese como se prescribe, incurriría de nuevo en excomunión *speciali modo* reservada.

Se dice *en las mismas censuras*, y no *en los mismos pecados*, pues la absolución de las censuras puede darse *ad reincidentiam*, ya que la censura, supuesto el pecado, depende de la voluntad del Superior; pero, como el pecado solamente depende de la voluntad del que lo comete, no puede ser absuelto *ad reincidentiam* (2).

Quien tiene poder para imponer una censura, puede también añadir la reincidencia a su absolución; pero no otro, si para ello no tiene facultad especial. Ni se incurre en reincidencia mientras no haya nueva culpa con contumacia. *Buccer.*, Inst. mor., n. 1104; Comment. de cens., n. 85.

f) A no ser que el que fuese así absuelto, en el espacio de un mes: el cual ha de contarse desde el día de la absolución, o bien desde el día en que tuviese noticia de la tal obligación. No es menester que el rescripto se reciba durante el dicho mes (3).

A lo menos por carta, que se ha de enviar por medio del confesor, etc. La obligación de acudir por carta a la Sede Apostólica debe tomarla sobre sí el confesor (4), a menos que tal vez le sea a él muy difícil, lo cual puede frecuentemente acaecer a los regulares. Puede, con todo, el penitente, o bien personalmente acudir a la Sede Apostólica, o bien, si lo prefiere, escribir por sí

(1) Cfr. *Card. D'Annibale*, vol. 1, n. 337; *Buccer.*, Comment. de cens., n. 49 (ed. 5); *Suárez*, De paenit., d. 30, s. 3, n. 10.

(2) *D'Annibale*, l. c.; *Ball.-P.*, vol. 7, n. 189 sig.

(3) *Villada*, Casus, vol. 3, cas. VIII, ap. II, 5.°

(4) Sto. Oficio, 30 de jun. de 1886; *Il Monitore*, vol. 7, p. 1, pág. 183; *Deshayes*, Memento iur. eccles., n. 1344.

mismo a la Sagrada Penitenciaría (1). En caso de que escriba el confesor, éste no podrá abrir el sobre que contenga la respuesta de la Sda. Penitenciaría sin licencia del penitente (el cual sobre, estará sellado y llevará este o parecido sobrescrito: *Discreto viro confessario ex approbatis ab Ordinario loci);* sino que, una vez abierto el sobre dirigido a él, entregará la respuesta al penitente, a quien pertenece elegir el confesor de entre los aprobados, el cual abrirá este segundo sobre y dentro de la confesión ejecutará lo que el rescripto prescribe; hecho lo cual, está obligado, so pena de excomunión *latae sententiae*, a quemar o destruir por completo el dicho rescripto *en un breve espacio de tiempo* (tres días, según muchos). Si el rescripto va dirigido: *Doctori in theologia aut in iure canonico*, debe entregarse a uno que tenga estos grados; pero la Compañía de Jesús tiene el privilegio de que cualquiera de nuestros confesores, con licencia del Superior, pueda abrir y ejecutar tales rescriptos (2).

g) Recurra a la Sagrada Penitenciaría. Además de lo que según derecho se ha de imponer (Sto. Oficio, 23 de jun. de 1886), prescríbese esta carga, así para los reservados con censura, como para los reservados sin censura (3) (Sto. Oficio, 7 de nov. de 1888). El recurso ha de hacerse a la Sagrada Penitenciaría, no para que absuelva ni para pedir facultad de absolver, pues ya fué absuelto el penitente *directamente;* sino para cumplir con este grave precepto de la santa Iglesia y para recibir órdenes y avisos saludables.

h) O al Obispo, o a otro Superior que tenga facultad para absolver de tales reservados. Mas no bastaría recurrir a un sacerdote, aunque fuese regular, que tuviese licencia para absolver de papales, a no ser que de nuevo se confiese con él, como en seguida se dirá.

N. B. Lo relativo a la dispensa de irregularidades en los casos *más urgentes*, véase más abajo, n. 907, cuest. 2.ª

678. *a)* Nada impide que el penitente, aun después de recibida la absolución, como queda dicho, y de haber recurrido al Superior, acuda a otro confesor facultado y consiga de él la absolución, después de repetida la confesión, a lo menos del *pecado con la censura;* y que, una vez conseguida esta absolución, *reciba del mismo órdenes* (o mandatos), sin que esté obligado ya a obedecer después *a otras órdenes* que viniesen de parte del Superior (can. 2254, § 2). Así, pues, en esta confesión bastará acusar el pecado que tenga aneja censura, no los otros pecados; puesto que todos han sido perdonados en virtud de la primera confesión. Y en caso de haber ya acudido al Supe-

(1) S. Penit., 7 de nov. de 1888; *Buccer.*, Comment. de cens., n. 62; *Il Monitore*, l. c.; *Casus Romae*, etc., pág. 48.

(2) Por lo que toca al modo práctico de acudir a la Sagrada Penitenciaría y ejecutar sus rescriptos, cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, nn. 862, 898.

(3) V. gr. para el caso de calumniosa denuncia, si el penitente ignoraba la censura.

rior, no es menester que cumpla con las órdenes del mismo, sino que bastará que obedezca a lo que le mande el confesor.

b) Y si en *algún* caso *extraordinario*, el recurso al Superior fuese moralmente imposible, entonces el mismo confesor, excepción hecha del caso en que se trate de la absolución de la censura de que habla el canon 2367 (1), puede conceder la absolución, sin la carga *(de recurrir)* de que se ha hablado: *a)* impuestas, con todo, las cosas que de derecho se han de imponer, *b)* impuesta asimismo una congrua penitencia y satisfacción por la censura, *c)* de tal suerte que el penitente incurra de nuevo en la censura, si, en el espacio de tiempo congruo señalado por el confesor, no ha cumplido la penitencia o practicado la obra satisfactoria (can. 2254), § 3).

679. *N. B.* Trata este canon 2254, por lo menos propia y principalmente, de la absolución de censuras, y de censuras reservadas a la Sede Apostólica. Consta lo primero por estar el canon bajo el título: *De las censuras en general;* lo segundo, por parecer que hay que recurrir en primer término a la S. Penitenciaría. — Creemos, con todo: 1.º que se incluye también la absolución de las censuras reservadas por derecho común o diocesano al Obispo, así como las reservadas a los Superiores regulares; pues ni aun la rúbrica restringe la absolución, como lo hacía el decreto de 1888, a sólo los casos papales. 2.º Parece extenderse también la absolución a los pecados reservados sin censura, lo que parece deducirse: *a)* de que el decreto de 1888 comprendía también la absolución de estos pecados; *b)* de que puede ser la absolución de los pecados reservados sin censura no menos urgente que la de los reservados con ella.

Así que, si en algún caso *más urgente* no pudiere absolverse al penitente de los reservados al Obispo por no cesar la reserva en fuerza del canon 900 arriba citado, n. 670, creemos que *puede* ser absuelto en virtud del can. 2254.

680. Cuest. 2.ª *El que es absuelto*, **en peligro de muerte,** *por un simple confesor, de casos papales o episcopales, ¿tendrá obligación, si recobra la salud, de presentarse al Superior?*

Resp. *Afirm.*, si recibió la absolución de alguna **censura ab homine** o de una **censura especialísimamente** reservada a la Sede Apostólica; pues en estos casos está obligado a recurrir, *so pena de reincidencia: a)* al que impuso la censura, si se trata de censura *ab homine; b)* a la S. Penitenciaría o al Obispo o a otro facultado para ello, según el can. 2254, § 1, si se trata de censura de derecho; y a sujetarse a sus preceptos (can. 2252).

Cuest. 3.ª *El impedido por una reservación ¿está obligado a confesarse con un simple confesor, si se hallare en la necesidad de comulgar, o de celebrar, a falta de otro?*

(1) Se trata del canon 2367, en el cual se habla de la censura contra el que absuelva al cómplice. Cfr. Sto. Oficio, 7 de jun. de 1899, donde ya aparece esta excepción. La razón porque se exceptúa es doble: 1.ª porque se trata de un caso gravísimo, y 2.ª porque el penitente, como sacerdote que es, podrá recurrir directamente (con nombre fingido).

RESP. *Afirm.*, tanto si se trata de reservados *papales* como *(más probablemente)* de *episcopales*, según lo dicho (n. 679) acerca de los casos más urgentes. Véase el n. 429, 4.°

CUEST. 4.ª *Quien de buena fe se acusa de un reservado, a un simple confesor ¿queda válidamente absuelto?*

RESP. *Afirm.*, si el confesor, ignorando la reservación, absuelve al penitente de la censura o del pecado. *Exceptúase* el caso en que se trata de censura *ab homine* o de censura **especialísimamente** reservada a la Sede Apostólica (can. 2247, § 3).

681. CUEST. 5.ª *¿Puede el Superior absolver al penitente de los reservados, y enviarlo al inferior para que le absuelva de los demás?*

RESP. *Neg.*, a lo menos *de suyo*. Pues, según la proposición 59, condenada por Inocencio XI, no es lícito dimidiar la confesión a causa de la muchedumbre de negocios o de penitentes. Así *comúnmente* contra algunos. Véase *S. Alf.*, n. 595. Y además *Lugo*, De paenit., d. 20, nn. 75-78.

Pero puede el Superior oír, en el confesonario o fuera de él, los pecados reservados del penitente, darle avisos saludables, librarle de la reservación y enviarlo con su consentimiento a un inferior que reciba la confesión de todos sus pecados, y de todos le absuelva sacramentalmente.

CUEST. 6.ª *¿Quítase la reservación por medio de una confesión nula o sacrílega hecha a quien tiene facultad de absolver?*

RESP. 1.° *Probablemente* se quita, si es *nula sin culpa*. Porque lo que principalmente se pretende con la reservación es el que los pecados se acusen al que esté facultado. *S. Alf.*, n. 598.

RESP. 2.° *Probablemente* se quita asimismo en el caso de confesión *sacrílega*, por la misma razón. *S. Alf.*, ibid., y otros *generalmente*.—Exceptúanse los siguientes casos: 1.° si el penitente *calla culpablemente el pecado reservado*, porque no se juzga que el Superior pretenda quitar la reservación del pecado que de industria se le ha ocultado en la confesión sacrílega; 2.° según *S. Alf.* (ibid. y n. 537), si la confesión inválida se hace en tiempo de jubileo; porque el Pontífice no da facultad de absolver de los reservados sino a «los penitentes... que tienen sincera voluntad de ganar el jubileo, y, movidos de este ánimo de cumplir lo necesario para su consecución, se acercan a la confesión» (Benedicto XIV, Const. *Inter praeteritos*, 28 de nov. de 1749).

682. CUEST. 7.ª *¿Se libra de la reservación el que, confesándose con el Superior, se olvida del caso reservado?*

RESP. *Afirm.*, a lo menos *probablemente*, porque con razón se presupone que ha querido el Superior librar al penitente de cualquier vínculo de que pudiera él librarle. *Lugo*, *Salmant.*, y otros *comúnmente*, contra otros que lo *niegan con probabilidad* también. *S. Alf.*, n. 597, llama la primera sentencia *comunísima*, y la segunda, *más probable*.

CUEST. 8.ª *El que ha confesado a un inferior un pecado dudosamente reservado, ¿se libra por completo de la reservación, aunque conozca luego que estaba ciertamente reservado?*

Resp. *Afirm.*, *más probablemente*. La razón es porque, una vez acusado el pecado dudosamente reservado, queda ya absuelto directamente y, por lo mismo, quitada la reservación. *S. Alf.*, n. 600. Cfr. n. 673.

683. Cuest. 9.ª *¿Puede el Obispo absolver a los peregrinos de las censuras episcopales en que hayan incurrido en la diócesis suya de ellos?*

Resp. 1.º *Neg.*, si se trata de censuras impuestas *ab homine* según se explica en el tratado de las censuras.

Resp. 2.º Si se trata de censuras impuestas por derecho, parece que hay que responder *afirmativamente*, dada la actual y común costumbre, contra la que no reclaman los Ordinarios, a pesar de que los antiguos lo negaban en general. Más aún, no sólo el Obispo, sino hasta un confesor cualquiera puede absolver, si la tal censura no está reservada en el lugar de la confesión. Pues, según la costumbre común, a los peregrinos se les considera, por lo que atañe a la confesión y absolución, como habitantes del lugar. *Buccer.*, 2, n. 797; Comment. de censuris, n. 39. Recuérdese lo dicho más arriba, n. 674, cuest. 9.ª

684. Escolio. — Absolución de los reservados con respecto a los **regulares** (1): *a)* Según el decreto de Clemente VIII (2), y su declaración (l. c., pág. 213), «si no quisiere el Superior conceder a los confesores de los tales regulares, que se lo pidieren, facultad de absolver de algún caso reservado, podrán, con todo, los confesores **por aquella vez** absolver a los penitentes regulares, aunque no hayan obtenido permiso del Superior».

b) Por lo tanto, si se ofrece de nuevo otro caso con el mismo o con otro penitente, pida de nuevo el confesor al Superior permiso; y si éste se lo niega de nuevo, también esta vez puede absolver al penitente. De donde *cuantas veces* se pide y niega la facultad, *otras tantas* puede absolver el confesor. Pueden muy bien darse casos en que el penitente tenga obligación de presentarse al Superior, p. ej. si fuere inminente el escándalo u otro daño, *y no se ofreciere otro medio de evitarlo que el dar de ello cuenta al Superior;* pero toca al confesor el juzgar de la tal obligación.

c) A fin de mirar por el sigilo cuando se pide facultad al Superior, disponen sapientísimamente las Ordenac. gener. de la Compañía de Jesús, cap. 6, n. 3: «Guárdese el Superior que recibe petición de licencia, de preguntar curiosamente, o poner otro medio por donde pueda colegir para quién se pide la tal licencia, y no averigüe otras circunstancias que las necesarias. Guárdese también el confesor de todo aquello que pudiere dar a conocer al penitente; y si teme que por algún dato puede el Superior colegir probablemente quién sea aquél, entienda que tiene obligación de callarlo y de poner todo cuidado, al proponer el caso, a fin de que de ninguna manera pueda el Superior conocer con probabilidad al autor. De modo que

(1) Pudiendo, según el canon 519, todos los confesores aprobados por el Ordinario del lugar absolver a cualesquiera religiosos de cualesquiera reservados en la Orden, apenas tiene ya utilidad práctica lo que se dice en este número, y sólo puede servir para el caso en que se confiese uno con confesor no aprobado por el Ordinario del lugar. Véase arriba, n. 657, cuest. 6.ª

(2) Encuéntrase en el Bulario Romano entre las Const. de Urb. VIII, Const. 86 (en la edic. turinense, vol. 13, pág. 212).

si creyere que el proponer el caso en concreto, puede engendrar el tal conocimiento en el Superior, bastará decir en general que ha incurrido uno en caso reservado, que no puede dañar (ni a la religión) ni al prójimo, ni al propio penitente. Finalmente, tanto el Superior como el confesor acuérdense de la obligación del sigilo, y obren de tal modo que miren por su pureza e integridad perfectas».

d) Parece que los confesores de los regulares podrán absolver a éstos, del mismo modo que puedan absolver a los seglares, de los *reservados papales*, a no ser que se oponga algún privilegio especial de la Orden.

N. B. Vea el confesor de monjas, por lo que toca a los *reservados* en la Orden, qué es lo que le permiten las constituciones o el Superior. Si pareciere que éste niega sin razón la facultad, proceda como queda dicho en los párrafos *b)* y *c)*. Véase *Piat*, vol. 1, q. 504 sig.; *Vermeersch*, n. 474.

APENDICE I

DE LA ABSOLUCIÓN DEL PROPIO CÓMPLICE EN PECADO TORPE

685. I. La absolución del cómplice en pecado torpe es inválida fuera del peligro de muerte; y también en tal peligro, fuera del caso de necesidad, es, por lo que toca al confesor, ilícita según las constituciones apostólicas y en especial según la constitución de Benedicto XIV, *Sacramentum paenitentiae*, 1 de jun. de 1741 (can. 884). Véase el n. 823.

II. *a) El que absuelve* o *finge* absolver a su cómplice en pecado torpe, incurre por el mismo hecho en excomunión **especialísimamente** reservada a la Sede Apostólica; *b)* y esto aun *en el artículo de muerte*, si puede otro sacerdote, aunque no esté aprobado para oir confesiones, recibir la confesión del moribundo sin *grave peligro de infamia* y escándalo; *c) a no ser que* rehuse el moribundo confesarse con otro (can. 2367, § 1).

III. No deja de incurrir en tal excomunión el que *absuelve* o *finge* absolver al cómplice que no se confiesa del pecado de complicidad, *del que no ha sido absuelto todavía*, si obra así *inducido directa o indirectamente por el confesor cómplice* (ibid., § 2).

686. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué se entiende aquí por pecado torpe?*

Resp. *Todo pecado grave contra el sexto* precepto del Decálogo, aunque no hubiere sido consumado con cópula, y también el solo tacto, mirada o conversación deshonesta (1). Con todo, si, como suele suceder en la conversación deshonesta, se dudare de la complicidad exterior, formal y grave de una y otra parte, sería lícito absolver (2).

Se requiere pecado mortal por ambas partes, no sólo interno, sino también en cuanto es externo, y *complicidad formal*, esto

(1) Sto. Oficio, 28 de mayo de 1873; *Lehmk.*, 2, n. 935; *Buccer.*, 2, n. 1289; *Ball.-P.*, vol. 5, n. 414, nota; *Card. D'Annibale*, 3, n. 324; *Villada*, Casus, vol. 3, pág. 125, ed. 1.ª; *Génicot*, 2, n. 352.

(2) *Lehmk.* y *Génicot*, l. c.

es, *consentimiento mutuo manifestado exteriormente. S. Alf.*, n. 554, y otros.

CUEST. 2.ª *¿Bajo el nombre de cómplice se entienden no sólo las mujeres, sino también los hombres?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque las palabras de la bula son completamente generales, pues dicen: *Quienquiera que se atreviere a recibir la confesión sacramental de la persona cómplice en pecado deshonesto contra el sexto precepto.* Luego no hay que limitar la disposición de la constitución al sexo femenino. Así *comúnmente. Gousset*, n. 448. — Es sentencia común que se ha de entender también de todos aquellos con quienes tuvo el sacerdote trato deshonesto **antes del sacerdocio.** *Buccer.*, n. 1290; *Palmieri* (en la obra de *Ball.*), n. 416; *Lehmk.*, 2, n. 935; *Génicot*, 2, n. 352, 1; *Tanquerey-Quévastre*, n. 1197; y así lo declaró la S. Penitenciaría, el 22 de en. de 1879. Dice, con todo, lo contrario *Ball.* (Op. mor., n. 416); pero no parece se le haya de seguir.

687. CUEST. 3.ª *¿Puede el sacerdote absolver a su cómplice que se encuentra* **en el artículo o peligro de muerte?**

RESP. *Afirm.*, válida y lícitamente, si no es posible llamar a otro sacerdote, que pueda recibir la confesión; pero si estuviese presente otro sacerdote, *aunque no estuviese aprobado para oir confesiones*, que pudiese confesar al enfermo, podría el cómplice absolver válida, pero no lícitamente, ni se libraría de las penas establecidas. En defecto de otro sacerdote, sería válida y lícita la absolución dada por el cómplice, aunque el peligro de muerte fuese, no real, sino *juzgado por tal prudentemente*, de modo que después se viniese en conocimiento de que sólo fué aparente; pues es difícil muchas veces distinguir el peligro real del aparente. *Buccer.*, Comm. IV, n. 66, e Inst. Th. mor., n. 1287.

CUEST. 4.ª *¿Puede el sacerdote absolver al cómplice en la hora de la muerte, si no es posible llamar a otro sin infamia o escándalo?*

RESP. *Afirm.*, válida y lícitamente. — Con todo, tiene obligación el sacerdote cómplice de evitar el tal peligro de infamia y escándalo, si puede, p. e. marchándose con algún pretexto, etc. De otro modo no se libraría de las penas, si bien la absolución sería válida. Consta por la Const. de Benedicto XIV; *S. Alf.*, n. 553.

Sin embargo, si el sacerdote comienza a oir ilícitamente la confesión del cómplice, y, arrepintiéndose de ello antes de dar la absolución, le absuelve después por razón de la confesión ya empezada, no incurre en excomunión, y la absolución será válida. **Casus,** n. 628.

688. CUEST. 5.ª *¿Puede el sacerdote absolver a su cómplice de los otros pecados ajenos al suyo, después que aquél ha sido absuelto ya legítimamente por otro confesor?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque sólo carece de jurisdicción respecto a este penitente en cuanto al pecado en que tuvo participación; luego, borrado aquel pecado por la absolución dada

por otro, cesa ya la prohibición, y no le falta la jurisdicción. *S. Alf.*, n. 555, y otros *comúnmente*.

Que *carezca* de jurisdicción el confesor respecto del pecado de complicidad perdonado ya directamente por la absolución, lo afirman muchos; pero lo niegan *Aertnys*, l. 6, n. 249, III; *Buccer.*, Th. mor., 2, n. 1296, y Comm. IV, n. 76; *Card. D'Annibale*, 3, n. 324, not. 37; *Génicot*, 1, n. 352, 5.°, y otros. La razón es porque ya no es materia necesaria de la confesión, y parece que hay que juzgar de este pecado como de los otros reservados perdonados directamente.

Por lo demás, si todavía le queda un resto de pudor al sacerdote que tuvo la miserable debilidad de cometer un pecado deshonesto con otro, si se tiene al sacramento el respeto que se merece, jamás en adelante querrá oir la confesión del cómplice. Además, puede tenerse fácilmente el peligro de nueva caída, o al menos de tentaciones graves en la dirección de tal penitente. *Gousset*, ibid. — Hay que apartar, pues, a los fieles, en cuanto se pueda, de que nunca en adelante, fuera de un caso de necesidad, acudan al confesor cómplice de su pecado.

En algunas diócesis se había establecido por derecho particular que el sacerdote nunca más confesara al cómplice, al menos *consummata copula*. Con todo, la S. C. del Concilio reprobó más de una vez esta práctica; y como se alegasen los decretos del Sínodo de *Cosenza*, aunque los defensores de ese decreto aducían muchas razones para defenderlo, y dijesen que no existía el peligro de escándalo, que de su aplicación temíase fácilmente que se seguiría principalmente en los lugares pequeños, la S. C. del Conc. respondió el 2 de dic. de 1679: *Bórrese ese decreto (Analect. iur. pont.*, ser. 7.ª, pág. 752).

N. B. Generalmente, cuando la S. Penitenciaría o el Nuncio Apostólico de España conceden facultad de absolver de la excomunión al sacerdote que absolvió a su cómplice, imponen a dicho sacerdote el precepto de abstenerse, en cuanto pueda sin grave escándalo, de oir las confesiones del cómplice. Cfr. *Villada*, Casus, vol. 3, pág. 188 (ed. 1.ª); *Mach-Ferreres*, vol. 2, n. 501.

Cuest. 6.ª *¿Es* **válida** *la absolución de los otros pecados, si el confesor absuelve al penitente que se acerca de buena fe, ya sea que acuse el pecado de complicidad del que todavía no ha sido absuelto, ya sea que lo calle inculpablemente?*

Resp. Parece *probable* la sentencia afirmativa que siguen *Ball.-P.*, n. 413; *Lehmk.*, 2, n. 936, nota 2; *Buccer.*, 1291 y 1293, Comm. IV, n. 71, y Casus, n. 443; *Génicot*, n. 352, 4.° — Está en su favor la decisión de la S. Penitenciaría de 15 de mayo de 1877, en la que se dice que «la privación de jurisdicción de absolver al cómplice en pecado torpe... es en orden al mismo pecado torpe en que el mismo confesor fué cómplice». Luego el confesor no carece de jurisdicción respecto de los otros pecados. Luego será válida la absolución respecto a estos pecados, inválida en cuanto al crimen de complicidad, el cual sólo indirectamente se perdonaría, casi como sucede con cualquier reservado.

El *P. Noldin*, n. 386, admite la validez de la absolución para el caso en que el cómplice deje de buena fe de acusar el pecado de complicidad.

Más aún, *Ball.-P.*, n. 413; *Noldin*, l. c., y *Génicot*, n. 352, parecen tener como probable la sentencia que defiende que el penitente, hallándose en la precisión de comulgar, cuando no esté a mano otro confesor, puede confesarse con el cómplice, callando el pecado de complicidad, como si se tratara de un pecado reservado al Obispo en semejantes circunstancias. El *Padre Génicot* dice que el P. Bucceroni defiende esta sentencia; pero el *P. Buccer.* nunca la enseñó; más aún, afirma lo contrario en el Comm. IV, n. 73, nota, y en *Cas. Rom. ad S. Apollinar.*, página 153. El mismo *Génicot* advierte que valdría más que el penitente, hecho el acto de contrición, se acercase a comulgar.

CUEST. 7.ª *¿Puede alguna vez el confesor absolver lícita y válidamente al cómplice del pecado de complicidad directamente fuera del peligro de muerte?*

RESP. 1.° No puede absolverle en virtud de privilegio alguno o de jubileo.

RESP. 2.° Probablemente podrá absolverlo, quitado el peligro próximo del escándalo, si por las circunstancias del lugar (como puede suceder en algún lugar de misiones) ni haya otro confesor, ni *esperanza alguna probable de que alguna vez lo habrá;* mayormente si del omitir la confesión por tanto tiempo se sigue peligro de escándalo o de infamia. La razón es porque no se presume que la Iglesia quiera por esta ley positiva cerrar al cómplice el camino de la reconciliación, mayormente siendo cierto que todos están obligados por *precepto divino* a confesarse, no sólo en el peligro de muerte, sino algunas veces en la vida, y que la misma ley *natural* concede derecho a la propia fama (1).

RESP. 3.° También podrá, si obtiene del R. Pontífice facultad para absolver al propio cómplice; y aunque la petición vaya en estos términos «para que un sacerdote absuelva a su cómplice», el mismo que la pide podrá aplicarse la facultad y usar de ella para absolver a su cómplice (2).

689. CUEST. 8.ª *¿Incurre en excomunión el sacerdote que oye la confesión del cómplice, pero no lo absuelve?*

RESP. 1.° Si de tal manera oye la confesión que el cómplice engañado se va creído de que le ha dado la absolución, entonces incurre sin duda alguna, porque finge el dar la absolución. Véase n. 685, I, II.

RESP. 2.° Si oye la confesión del cómplice y le hace entender que no puede absolverle, entonces no incurre.

CUEST. 9.ª *¿Incurre en excomunión el confesor que absuelve o simula absolver a su cómplice en caso que éste no confiese el pecado de complicidad del que aún no está absuelto?*

(1) *Ball.-P.*, n. 424; *Buccer.*, Comm. IV, n. 63; *Lehmk.*, 2, n. 937; *Génicot*, 2, n. 354; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 154 sig.

(2) Véase **Casus**, n. 607; *Buccer.*, n. 1298.

RESP. *Afirm.*, si la razón de obrar así el penitente es el haberle inducido el confesor *directa* o *indirectamente* a hacerlo de este modo. Véase n. 685, II. — De otro modo, *neg.*

«*Directamente* induce el confesor al penitente cuando positiva y expresamente le advierte que calle el pecado de complicidad, por ejemplo diciéndole que ya lo sabe y que sería inútil el que lo declarase. *Indirectamente*, cuando el confesor se esfuerza por persuadir al penitente o que la acción torpe que con él cometió no es pecado, o al menos que no es tan grave que haya de inquietarse por ella; por donde concluye el penitente que no le obliga el declarar el tal pecado, y así se abstiene de hacerlo». (S. Penit., ibid.).

CUEST. 10. *¿Incurre en excomunión el sacerdote que absuelve al cómplice que no le ha reconocido en ninguna manera como tal, v. gr. porque pecó yendo disfrazado?*

RESP. *Probablemente* no incurre, porque no está obligado a denunciarse, y si no absolviera al penitente, tanto éste como el confesor a quien después acudiera el penitente fácilmente entrarían en sospechas del pecado cometido (1). Y en tal caso, como anota *Lehmk.*, no parece que haya absolución *formal* del cómplice. «Por otra parte, el peligro de difamación fué el motivo principal que indujo al Pontífice a suavizar el rigor de la ley (cuando dijo: a no ser que haya de seguirse difamación considerable); luego, en el caso en que aparezca con toda evidencia la razón indicada, juzgo que no hace contra la ley el sacerdote que absuelva al cómplice» (2).

Incurriría sin duda en la excomunión el que absolviera al cómplice que por el momento no le reconoce, pero le conoció al poner en acto el pecado.

Por el contrario, si el confesor no reconoce al cómplice en el momento de confesarle, aunque antes le haya conocido perfectamente, no incurre en excomunión, ni comete pecado alguno; más aún, la absolución es válida, *directamente* para los demás pecados, y para el de complicidad *indirectamente*.

690. *N. B.* Cuando se concede por el Romano Pontífice, ya sea con ocasión de algún jubileo, ya por medio de la S. Penitenciaría o de los Nuncios Apostólicos, facultad de absolver *al que absuelve al cómplice*, esta facultad se limita por la cláusula siguiente u otra semejante: «A aquellos que se hubiesen atrevido a absolver a *tres* o más personas, o a una *tres* o más veces (les impondrás) que dejen el cargo de confesor, del cual han abusado en tanto grado, tan pronto como puedan, dentro del tiempo determinado por el que les absuelve, el cual tiempo no se ha de alargar más allá de tres meses, tratándose de simples confesores, ni más de seis meses si son párrocos».

Estas palabras *tres, tres veces* o *más* se han de entender, no desde la última confesión del sacerdote penitente, sino durante toda la

---

(1) *Ball.-P.*, n. 417; *Lehmk.*, 2, n. 935; *Génicot*, n. 353.

(2) *Pennachi*, Comment. in Const. *Apostolicae Sedis*, vol. 1, pág. 332.

vida anterior del mismo, de tal manera que, quien ya antes hubiese sido absuelto por haber dado *dos veces* tal absolución, en virtud de estas facultades no puede ser absuelto, o a lo menos no puede sin la obligación de dejar el oficio de confesor, aunque sólo una vez haya reincidido (1).

APENDICE II

DE LA SOLICITACIÓN EN LA CONFESIÓN

Nunca podrá bastantemente lamentarse que en la grey de Cristo se encuentren a veces lobos rapaces; que los mismos *encargados de vigilar la casa de Israel* la devasten sin piedad, y que los que están puestos al frente para trabajar en provecho de las almas las arrastren cruelmente a la perdición. Porque ¿quién podrá no llenarse de horror al contemplar tanta *abominación en el mismo lugar santo?* ¿Quién dejará de sentir honda pena por ello y no trabajará con todo empeño por extirpar tanta maldad? Los Sumos Pontífices, para remediar eficazmente tamaño mal, han dado en distintas ocasiones severas leyes contra tan perversos ministros del Señor.

691. I. *a)* Conforme a la norma de las constituciones apostólicas y especialmente de la constitución de Benedicto XIV, *Sacramentum paenitentiae*, 1 de jun. de 1741, debe el penitente denunciar dentro de un mes ante el Ordinario del lugar o ante la Sagrada Congregación del Sto. Oficio al *sacerdote* reo del *crimen de solicitación en la confesión; b)* y el *confesor* a su vez, bajo pena de pecado grave, debe avisar al penitente de esta obligación (can. 904). — El confesor que está obligado a avisar no es el que solicitó (2).

II. El que cometió el crimen de que se habla en el canon 904 debe: *a) ser suspendido* de la celebración de la Misa y de oir confesiones sacramentales, y también, según la gravedad del delito, declarado *inhábil* para oirlas; *b) ser privado* de todos los beneficios, dignidades, de voz activa y pasiva, y declarado inhábil para todo ello; *c)* y en casos más graves ser sujetado también a la degradación (can. 2368, § 1). Todas estas penas son *ferendae sententiae*, como lo eran asimismo antes del Código.

III. A su vez el *fiel* que, contra lo prescrito en el canon 904, omitiere *a sabiendas* denunciar **dentro de un mes** al que le solicitó: *a)* incurre en *excomunión latae sententiae, a nadie* reservada; *b)* no puede ser absuelto sino después de haber cumplido con la obligación, **o** de haber prometido seriamente hacerlo (ibid., § 2). El mes empieza a contarse desde el día en que se conoce la obligación.

692. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cómo debe entenderse este crimen, según las constituciones apostólicas?*

RESP. Quedan comprendidos los **sacerdotes** que, aun sin tener jurisdicción, *solicitan* a pecar contra el sexto precepto del

(1) S. Penit., 5 de jun. de 1901. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 1, pág. 129.
(2) Cfr. *Scavini*, 4, pág. 190 (París, 1869).

Decálogo o tienen **palabras o conversaciones deshonestas** en la *confesión* (no en otros Sacramentos), o *inmediatamente* antes o inmediatamente después de la confesión; o con *ocasión*, *pretexto* o *simulación* de confesión; o en el lugar donde se oyen las confesiones o que fué *elegido para la confesión*, simulando que allí se oyen confesiones.

Consta por la bula de Gregorio XV, *Universi gregis*, dada el año 1622, que fué confirmada por la constitución de Benedicto XIV, *Sacramentum paenitentiae*. Pues así se expresa Gregorio XV: *Mandamos a todos los Ordinarios de los diversos lugares que inquieran con diligencia y procedan contra todos los sacerdotes, así* seculares *como* regulares, *que se hubiesen atrevido a solicitar o provocar a cualesquiera personas* (tanto varones como mujeres) *para cosas deshonestas* entre *sí o con otros cualesquiera* **o que hubiesen tenido palabras o tratos** (1) **deshonestos:** a) *en el acto de la confesión sacramental,* b) *o también inmediatamente antes o después,* c) *o con ocasión o pretexto de confesión aunque ésta no se haya seguido,* d) *como también, sin ocasión de confesión, en el confesonario o en un lugar cualquiera donde se oyen confesiones o elegido para oír la confesión, simulando que allí se oyen confesiones; mandando a todos los confesores que a los penitentes que supiesen haber sido solicitados por otros de la manera dicha, los avisen de la obligación de denunciar a los solicitantes ante los Ordinarios de los lugares.* Véase *S. Alf.*, n. 675.

No consta con certeza si los *Obispos* solicitantes han de ser denunciados en virtud *de estas constituciones;* pero parece más probable la sentencia afirmativa, porque allí se dice que han de ser denunciados los sacerdotes *constituídos en cualquiera dignidad (S. Alf.*, n. 685), lo cual, con todo, no se dice, a lo menos expresamente, en el Código. Cierto que por derecho natural deben ser denunciados por razón del mayor escándalo dado o que puede resultar (2). Y si los laicos o clérigos no sacerdotes, simulando que son confesores, solicitaran en la confesión, habrían de denunciarse, no en virtud de estas constituciones, sino por derecho natural, y también por razón de los edictos del Santo Oficio, porque los que cometen este crimen son tenidos como sospechosos de herejía (Ibid.). Si el penitente se valiese de *intérprete* y éste solicitase, no habría de ser denunciado. Ibid.

Están obligados a denunciar, no sólo los que hayan sido solicitados, sino todos los demás que tengan noticia cierta de ello, con tal que su noticia no les haya venido bajo secreto de consejo; y esto ha de entenderse aun cuando el crimen no lo puedan probar jurídicamente (3).

El penitente, después de practicada la denuncia, podrá ser absuelto por cualquier confesor. Y aun antes, si seriamente pro-

(1) Tratos *(tractatus)* deshonestos son conversaciones o palabras deshonestas ordenadas a la práctica.

(2) *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 166.

(3) *S. Alf.*, nn. 695, 699; Decreto del Sto. Oficio, 11 de febr. de 1661 y 10 de marzo de 1667.

mete denunciar; pero si después no lo cumple, no incurre nuevamente en excomunión, porque la absolución fué absoluta y no *ad reincidentiam* (*Buccer.*, l. c.), que en nuestro caso no parece pueda imponerla el simple confesor, sino sólo cuando absuelve de censuras *reservadas* en los casos más urgentes; pero no podrá ser absuelto hasta que cumpla la obligación de denunciar, o prometa seriamente hacerlo, etc.

Empero los que con certeza saben que *otro* ha sido solicitado, aunque tal vez pecan gravemente no denunciando al solicitante, con todo no incurren en excomunión (1).

693. CUEST. 2.ª *¿Está obligado el penitente a denunciar, si él mismo consintió en la solicitación?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque la ley tiene carácter general, y de ninguna manera parece quedar exceptuado este caso, porque con ello no se disminuye en nada el crimen del solicitante ni el peligro de las almas. Ni se opone a ello el que el penitente por derecho natural no está obligado a acusarse a sí mismo; porque de ordinario podrá denunciar al solicitante sin confesar que él consintió en la solicitación. *S. Alf.*, n. 700.

CUEST. 3.ª *¿Debe ser denunciado el confesor que consintió en la solicitación del penitente, sin haber él solicitado?*

RESP. *Neg.*, si se mantuvo *en mera pasividad*, porque en tal caso no puede denunciar la solicitación sin infamarse a sí propio, cosa a que no está obligado (2).— En caso contrario *afirm.*, porque entonces se da solicitación mutua.

Esto se ve claramente por el segundo de los decretos del Santo Oficio, 11 de febr. de 1661. Porque a la pregunta de si incurre en las penas contenidas en la bula de Gregorio XV y *debe ser denunciado el confesor que consiente en la solicitación, pero que inmediatamente deja de hablar de aquella materia torpe, difiriendo tratar más largamente de ella para otro tiempo y no dando la absolución al penitente*, la respuesta fué *que incurre y que el confesor debe ser denunciado, desechando la opinión probable, la cual tuvieron por improbable.* Lo mismo se deduce evidentemente del nono de estos decretos, donde a la pregunta de *si el confesor solicitado que, inducido por miedo, consiente en la solicitación debe ser denunciado*, fué respondido *que sí y que no era probable la opinión negativa.* Por tanto con mayor razón deberá ser denunciado el confesor cuando no esté de su parte la excusa del miedo. Cfr. también la Instr. del Sto. Oficio, año 1867, n. 2 (*Acta S. Sedis*, vol. 3, pág. 499).

694. CUEST. 4.ª *¿Subsiste la obligación de denunciar, si el reo se ha enmendado, o si la solicitación tuvo lugar mucho tiempo antes?*

RESP. a lo 1.º *Afirm.*, porque el Sumo Pontífice no pretende tan sólo la enmienda del reo, sino además su castigo, para resarcir el daño causado a la Iglesia y reparar el escándalo (3).

---

(1) *Lehmk.*, 2, nn. 977, 978; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 168; *Buccer.*, 2, n. 1271.

(2) *Card. D'Annibale*, 3, n. 367; *Palmieri*, l. c.; *Génicot*, 2, n. 395.

(3) Cfr. *Buccer.*, Comm. IV, n. 4; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 168; *Noldin*, n. 391; *Lehmk.*, n. 1257.

Resp. a lo 2.° *Afirm.* también, por los mismos motivos; porque lo único que excusaría de denunciar al que mucho tiempo antes cometió el crimen sería el suponerle ya enmendado; pero esta razón, como se acaba de ver, no tiene ningún valor. Fuera de esto ¿cómo determinar si el tiempo es largo o breve? Con todo, esta circunstancia se habría de manifestar al Superior. *S. Alf.*, n. 686. La obligación cesaría ciertamente, si el denunciando hubiese ya fallecido. *Gury*, n. 592.

695. Cuest. 5.ª *¿Queda excusado de hacer la denuncia el penitente por temor de incurrir en la indignación o agravio del denunciado?*

Resp. *Neg.* La razón es porque esta molestia se ha de tener en poco tratándose de un asunto de tanta monta y que atañe al bien común, pues no puede compararse con los innumerables y grandes males que se originan de la corrupción del sacerdote.

Pero si de la denuncia se temiese *razonablemente* algún daño *grave* para sí o para sus consanguíneos o afines, el penitente quedaría excusado, pues la ley positiva de la Iglesia por regla general no obliga con grave incomodidad. — Exceptúase el caso en que la razón del bien común exija otra cosa, como sería cuando la solicitación proviene de desprecio al sacramento o cuando de ella se sigue la ruina espiritual de las almas. Si, andando el tiempo, cesasen dichas causas, estaría de nuevo obligado a denunciar. *Buccer.*, Inst. Th. mor., n. 1273.

Por donde, si el solicitante fuese consanguíneo o afín del penitente solicitado, éste *de suyo* quedaría desobligado de hacer la denuncia. *Buccer.*, Comm. IV, n. 38; *Ball.-P.*, vol. 5, n. 741; *Génicot*, 2, n. 398.

Cuest. 6.ª *¿Debe negarse la absolución al penitente que rehusa denunciar al sacerdote solicitante?*

Resp. *Afirm.*, porque de lo contrario la ley vendría a resultar las más de las veces inútil y de ningún valor. Por consiguiente el confesor, de la mejor manera que pueda, debe procurar que se haga la denuncia, ya sea difiriendo, ya también negando la absolución al penitente que no quiere obedecer. Pero «podrán ser absueltos los penitentes que por justas causas se vean obligados a diferir la denuncia y den seguridades ciertas que la harán cuanto antes puedan». Instr. del Sto. Oficio, 20 de febr. de 1867, n. 5.

Con todo, es de notar lo que dice el *Card. Albitius*, De inconst. in fide, c. 35, en estos términos: «Se resolvió el 28 de junio de 1597 y el 28 de febrero de 1598 y el 15 de abril de 1612, que, cuando la mujer es noble y vergonzosa y no puede ser inducida a declarar, si esto sucede *en la Ciudad* (de Roma), se consulte a la Sda. Congregación. — Pero si acaece *fuera de la Ciudad*, aguárdese la decisión del Obispo o inquisidor; los cuales, si encuentran dificultad, acudan a la Sda. Congregación; y si no, den facultad a los confesores para absolver a la penitente que por justas causas se excusa de practicar la denuncia; aunque entonces deberá ser absuelta bajo la condición de que, cesando las causas, estará obligada a hacerlo, como también a no volver más al confesor que la solicitó».

Pero en las regiones en que no se urge la observancia de los decretos pontificios (como es en las naciones de herejes, mahometanos, etc., en las cuales no existe esperanza alguna de que el denunciado sea castigado), habrá que entenderse con el Obispo, para saber lo que en cada caso se deberá hacer.

696. CUEST. 7.ª *¿Ha de ser denunciado el confesor que en la confesión preguntó a la mujer dónde habita, si después la solicitó en casa?*

RESP. *Afirm.*, porque, si bien la pregunta hecha en la confesión parece de suyo indiferente, después por las circunstancias se viene en conocimiento de que la hizo para solicitar. *S. Alfonso*, n. 676.

CUEST. 8.ª *¿Debe ser denunciado el sacerdote que, rogado por la mujer para que oiga su confesión, la solicitó?*

RESP. *Afirm.*, por el decreto cuarto de los arriba citados, si la solicitación tiene lugar en el confesonario o en el lugar de la confesión. — *Neg.*, si la solicitación se hace fuera del lugar de la confesión y sin pretexto de confesión. *Gury*, n. 594. Véase el n. 702, 3.°

697. CUEST. 9.ª *¿Ha de ser denunciado el confesor que, valiéndose del conocimiento de la fragilidad de la mujer habido en confesión, después la solicita en casa?*

RESP. *Débese afirmar*, si solicita a la mujer como a persona cuya índole y fragilidad conoció por confesión, y esto lo da a entender con las palabras o de otro modo.

Pero es de advertir en este caso que la denuncia difícilmente puede hacerse sin que la mujer se infame a sí misma, *a lo que no está obligada*, y, por tanto, rarísimas veces tendrá obligación de denunciar. Cfr. *Casus Romae ad S. Apollinar.*, págs. 161, 162.

CUEST. 10. *¿Debe ser denunciado el confesor que alaba a la mujer por su hermosura?*

RESP. *Afirm.*, si por la manera de hablar o por otras circunstancias se colige que lo hace movido de mala afición; otra cosa sería, si sólo hablase por cierta imprudencia o por mera ligereza. *S. Alf.*, n. 703, etc.

698. CUEST. 11. *¿Débese fácilmente dar crédito a las mujeres que acusan al sacerdote de solicitación?*

RESP. *Neg.*, sino que primero deben, así el confesor como los Superiores, pesar con diligencia las circunstancias de cosas y personas. Porque más de una vez se han encontrado mujerzuelas que, por envidia, odio, celos, u otro fin perverso, han acusado atrozmente a clérigos del todo inocentes. Por consiguiente débense atentamente considerar todas las circunstancias, especialmente cuando la mujer se presta con facilidad a obedecer al precepto de denunciar. Véanse en *Sani*, De sexto Decalogi praecepto, n. 2107, varios casos de falsa denuncia por equivocación.

CUEST. 12. *¿En qué penas incurren los que* **denuncian falsamente?**

RESP. Si alguno por sí mismo o por otros denunciase ante los Superiores al confesor falsamente del crimen de solicitación,

ipso facto incurre *en* **excomunión speciali modo** *reservada al Romano Pontífice*, de la que en ningún caso puede ser absuelto, si antes: *a)* no retractase en debida forma la falsa denuncia; *b)* y no reparase en cuanto pudiese los daños que se hubiesen seguido; *c)* con imposición además de una penitencia grave y duradera, quedando en vigor lo prescrito en el canon 894 (can. 2363). Por el canon 894, este pecado está reservado por razón de sí mismo a la Sede Apóstolica *simpliciter*, según parece, y, por tanto, urge la reservación, aunque el penitente no incurra en la censura, por ignorarla. Véase el n. 672, cuest. 5.ª

No se incurre en esta censura, ni en la reservación del pecado, si la denuncia no se hubiese hecho en forma canónica, esto es, de tal manera, que hubiera sido suficiente para cumplir la obligación de denunciar, si la solicitación hubiese sido verdadera. Véase el n. 701. No se incurre, pues, si se hace la denuncia por carta anónima; sin embargo, si así sucediese, aún pecaría gravemente el falso denunciante.

699. *N. B.* 1.º Según la Instr. del Sto. Oficio, 20 de febr. de 1866 *(Coll. S. C. de P. F.*, vol. 1, n. 1282, ed. 2.ª): «Una vez recibida la denuncia no hay que proceder inmediatamente, sino que el Superior eclesiástico debe con diligencia averiguar si la persona que denuncia es digna de crédito... y antes de proceder contra el denunciado debe el juez tener bien conocido y averiguado que las mujeres o varones denunciantes gozan de buena reputación y que no les lleva a acusar la enemistad u otro humano afecto» (n. 10).

2.º «La costumbre de esta suprema Inquisición es que, después de una o dos denuncias, escriba que *se esté a la mira* del denunciado, esto es, que sea tenido como sospechoso del crimen por que ha sido acusado, a fin de que sea llamado a juicio tan pronto como se haya esclarecido el hecho por nuevas denuncias. Comúnmente no suele procederse sino recibida la tercera denuncia» (n. 11).

3.º «El Ordinario, todas las veces que se le presente alguna denuncia del nefando crimen de solicitación, inmediatamente proceda a practicar las debidas diligencias. A este fin, por sí o por un sacerdote *especialmente* por él delegado, llamará (separadamente y con la mayor circunspección) a dos testigos... que conozcan bien así al denunciado como a todos y cada uno de los denunciantes y los interrogará judicialmente bajo juramento de que dirán la verdad y guardarán el secreto del Sto. Oficio, poniendo por escrito el testimonio, según la fórmula que se sigue; y transmitirá lo antes posible a esta suprema Congregación, directamente y por vía segura, un ejemplar auténtico de los dos testimonios y a la vez de la respectiva denuncia.» Instr. del Sto. Oficio, 6 de agosto de 1897, § V. «Y si no pudieren encontrarse dos solos testigos que conozcan a la vez al denunciado y a todos y cada uno de los denunciantes, deberán ser llamados varios. Es a saber, tantos testigos cuantos sean necesarios para obtener dos testimonios del denunciado y de cada uno de los denunciantes.» Ibid., § VII.

4.º Se manda al Ordinario que transmita cada denuncia al Sto. Oficio, «porque la denuncia que quizás es la primera en la Curia episcopal puede haberse presentado ya contra el mismo sacerdote en diversas ocasiones al Sto. Oficio, al que se acude también por la Penitenciaría Apostólica. De aquí que la regla general es

ésta, que el Ordinario debe dar aviso a la Sda. Congregación del Sto. Oficio de cualquier denuncia que le sea presentada y de la que ha comenzado a inquirir». *Lega*, De iudiciis, vol. 4, n. 542.

700. Cuest. 13. *¿Cuáles son las penas contra los solicitantes?*

Resp. Véase lo dicho en el n. 691, II.

Los que, *antes de ser denunciados*, se presentan espontáneamente al Ordinario del lugar o a su delegado y confiesan su crimen, «y piden perdón, deben ser perdonados con la conveniente abjuración y con sólo penitencias saludables, añadiendo el consejo o precepto de abstenerse de recibir las confesiones de las personas solicitadas; y no serán castigados con las demás penas arriba dichas, aun cuando después vengan las denuncias». Instr. del Sto. Oficio, año 1867, n. 13.

Cuest. 14. *¿Se libra el penitente solicitado de la obligación de denunciar al solicitante que espontáneamente se ha presentado ya al Ordinario?*

Resp. *Neg.*, sino que está obligado todavía a denunciarlo. Sto. Oficio, 26 de jul. de 1628, en *Giraldi*, vol. 2, pág. 641, n. VI. Véase **Casus,** n. 649.

701. Cuest. 15. *¿Cómo debe hacerse la denuncia?*

Resp. 1.° La denuncia *se ha de hacer de palabra*, en cuanto se pueda, y no por escrito solamente. Por lo tanto la mujer solicitada debe presentarse al Ordinario y declarar el acto de solicitación; sin declarar de ninguna manera su propio consentimiento, si lo dió: «Se ha de procurar también, dice la Instr. del Sto. Oficio, año 1867, n. 6, que no se haga a los denunciantes la pregunta de si han consentido en la solicitación; y sería muy conveniente no hacer constar nada en los documentos sobre el tal consentimiento, aun cuando lo hubiesen manifestado espontáneamente».

2.° La denuncia debe hacerse al *Ordinario del lugar* en que *se halla el penitente*, aunque el confesor solicitante pertenezca a otra diócesis: pues al Ordinario del lugar pertenece recibir la denuncia jurada y transmitirla al Obispo del *sacerdote delincuente*. Se cumple con la obligación denunciando al delincuente a la Congregación del Sto. Oficio (1).

3.° Si la denuncia *no puede hacerse de palabra, debe hacerse por carta* firmada con el nombre y apellido propios, *o a lo menos por medio de tercera persona*. Porque la obligación de denunciar al solicitante no es principalmente para que se acuda personalmente al Superior, sino más bien para que se le denuncie el delincuente, como dice Bened. XIV en su bula. Y el que está obligado al fin, viene obligado a los medios.

4.° Con todo, el confesor no tiene obligación de aceptar el encargo de transmitir la denuncia al Ordinario, sino que cumple con su oficio *avisando* al penitente, según las reglas generales de la amonestación, a fin de que en tiempo oportuno denuncie

(1) *Buccer.*, Comm. IV, n. 44; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 169.

como conviene al solicitante (1). Sin embargo, podrá prestar su ayuda, si lo cree conveniente; pero la noticia del caso la debe recibir fuera de confesión. *S. Alf.*, n. 699.

5.° Si no puede conseguirse de la persona solicitada que haga la denuncia en esta forma, porque la retrae el temor o un insuperable rubor, debe permitir que se dé noticia de ello al Obispo, el cual podrá delegar a alguno para recibir la denuncia sin intervención de Notario y sin forma judicial. Esta facultad se concedió a los Obispos e inquisidores por el indulto de la Sda. Congr. Inquis. con consentimiento del Pontífice. El sacerdote delegado debe con juramento obligarse a guardar silencio y a cumplir fielmente el encargo que le ha sido confiado. Decreto de la S. Congr. Inquis., 27 de sept. de 1624.

6.° En todo caso *la denuncia echa por carta anónima* es del todo insuficiente y *absolutamente inválida*, como si no se hubiese hecho, según repetidas veces ha declarado la Sda. Congr. Inquis. (2).

7.° Las mujeres solicitadas no están obligadas a denunciar, si no pueden acudir sin grave incomodidad a los Obispos o a sus Vicarios por vivir en regiones apartadas. Pero, en cesando el impedimento, por ejemplo durante la visita del Obispo, urge de nuevo la obligación de denunciar. Así lo declaró la Sagrada Congr. del Sto. Oficio, 22 de en. de 1727.

CUEST. 16. *¿Debe el confesor avisar a la joven solicitada por otro, pero que en su inocencia no entendió la solicitación?*

RESP. *Neg.*, mientras dura su inocencia; de lo contrario, este aviso le servirá de escándalo; pero, una vez se ha dado ella cuenta de la solicitación, está obligada a denunciar, y entonces se la debe avisar bajo pecado grave (3).

702. Resoluciones. — 1.ª Parece que se debe denunciar al confesor llamado por la mujer que, fingiéndose enferma, lo hace venir y, alejando a los domésticos con pretexto de confesión, lo solicita y vienen a la obra. Porque entonces se tiene solicitación mutua en *lugar elegido* para la confesión y con pretexto de confesión. *Ball.-P.*, n. 719 sig.; *Tanquerey*, n. 538, contra otros.

2.ª No debería denunciarse al que, con pretexto de oír la confesión, obtiene permiso del Superior para salir y entra en la casa donde solicita o comete la maldad por estar ya previamente convenidos, *con tal que no aleje a los domésticos con pretexto de confesión.* Porque en este caso, con pretexto de confesión, no solicita, sino sólo alcanza permiso para salir.

3.ª Tampoco debería denunciarse al confesor que, sentado en el confesonario, solicita a la mujer que se encuentra de pie delante de él; porque entonces no se da ninguna simulación de

(1) Cfr. *Bucceroni*, Comm. VI, n. 33; Th. mor., n 1267.

(2) Véanse *Analecta iuris pontificii*, sept. de 1855, etc.; *Inst. S. Officii*, año 1867, n. 6 (*Acta S. Sedis*, vol. 3, pág. 499).

(3) *Buccer.*, Comm. IV, n. 41, Inst. mor., n. 1267; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 172.

confesión, pues las mujeres no se confiesan de pie delante del confesonario. *Ball.*, l. c.; *Génicot*, n. 392. Véase el n. 696, cuest. 8.ª

4.ª No ha de denunciarse al confesor que solicita a acciones sólo venialmente deshonestas. *S. Alf.*, n. 683; *Buccer.*, 2, n. 1260.

5.ª Habría que denunciar al que en la confesión da una carta al penitente para leerla en casa, y en la que le solicita. Bened. XIV, const. cit.; *Buccer*, 2, n. 1262.

6.ª Si advierte el confesor que el penitente solicitado encuentra muchas dificultades para hacer la denuncia, podrá acudir al Ordinario o a la Santa Sede, exponiendo el caso *sin decir el nombre del penitente* y pidiendo instrucciones (1).

703. El Sto. Oficio suele imponer al sacerdote solicitante, (entre otras penas) la suspensión perpetua de oír confesiones. De esta suspensión no dispensa nadie más que el Sto. Oficio, después de preceder la petición del sacerdote acompañada de una recomendación del mismo Ordinario. La primera vez no suele dar licencia sino *para seis meses* y para varones y mujeres enfermas. Cfr. *Colomiatti*, Addenda, pág. 746 (2).

CAPITULO II

DEL OFICIO DEL MINISTRO

1.° en la confesión; 2.° después de la confesión.

ARTICULO I. — Del oficio del ministro en la confesión

Trataremos: 1.° de los oficios del confesor en general; 2.° de su manera de tratar con las distintas clases de penitentes.

§ I. *De los oficios del confesor*

704. Acuérdese el sacerdote que, al oír las confesiones, hace juntamente el oficio de juez y de médico, y que ha sido constituído por Dios a la vez ministro de la justicia y de la misericordia divina, para que mire por la honra de Dios y la salvación de las almas (can. 888, § 1).

Cuatro oficios se le asignan al confesor, a saber: 1.° el de padre, 2.° el de médico, 3.° el de maestro, 4.° el de juez.

(1) Instr. del Sto. Oficio, 20 de febr. de 1867, n. 7. Acerca del modo de dirigir la denuncia al Sto. Oficio por medio del Ordinario, véase el Apéndice XV, n. 1421.

(2) *Acta S. Sedis*, vol. 3, pág. 449 sig.: «Instr. (S. Off., 20 febr. 1886) circa observantiam Const.... *Sacramentum paenitentiae*»; y vol. 25, pág. 451 sig.: «Instr. S. Off., 20 iul. 1890, in qua habentur normae pro examinibus paenitentium, quae denuntiant sollicitantes» (Cfr. Ap. ad C. Pl. **Amer. lat.**, pág. 761); y vol. 30, pág. 249: «Instr. (S. Off., 6 aug. 1897) quoad sedulam curam adhibendam in causis sollicitationis». Cfr. *Colomiatti*, vol. 1, pág. 766; Addenda, págs. 740-746.

PUNTO I

Del oficio de padre

705. El confesor es padre espiritual, que da vida espiritual al penitente, o se la repara y fomenta; pues en el tribunal de la penitencia hace las veces del mejor de los padres, del mismo Cristo, y por eso los penitentes le dan el dulcísimo nombre de padre. Mas lo que más sobresale en el verdadero nombre de padre, es una insigne e inexhausta caridad. Pues ¿qué cariño hay mayor que el del padre? ¿cuál más verdadero, puro, casto, constante, más lleno de solicitud y ajeno a la propia comodidad y, en fin, más dispuesto y pronto a toda clase de privaciones e incomodidades? Tal, pues, debe ser la caridad del confesor, de modo que, *revestido de las entrañas de misericordia de Jesucristo; que no vino a llamar a los justos sino a los pecadores, sepa tratar con los pecadores* afectuosa, paciente y mansamente (León XII, en la bula del jubileo magno de 1825). Así el buen padre lo sufrirá todo por sus hijos espirituales: *La caridad es sufrida..., a todo se acomoda..., todo lo espera, y lo soporta todo.* 1 Cor., 13, 4, 7.

El confesor debe estar lleno de caridad para con los penitentes, tanto al principio de la confesión, como en el decurso y al fin de ella. Provechoso será oir lo que *S. Alf.* dice a este propósito en su «Praxis confessarii», al fin de la obra teológica mayor, y también en Hom. apost., tract. 21. *Gury*, n. 599.

706. I. Al principio de la confesión. «En primer lugar debe *(el confesor)* usar de caridad, en recibir benignamente a todos, ya pobres, ya rudos, ya pecadores. Algunos gastan todo su tiempo en oir únicamente las confesiones de algunos devotos, o de personas respetables, porque les falta valor para apartarlos de sí; pero si se les acerca algún pecador miserable, se le oye de mala gana, y se le despacha después de cubrirlo de improperios; de donde resulta que aquel pobrecito, después de haberse hecho mucha violencia para venir a confesarse de sus pecados, sintiéndose tan ásperamente recibido, concibe aborrecimiento del sacramento de la penitencia, y, desesperado de poder encontrar quién le socorra y le absuelva de sus pecados, sueltas las riendas, se precipita en el resbaladero de una vida perdida y viene a desesperar de su salvación. Muy al contrario hacen los buenos confesores; cuando semejantes pecadores acuden a ellos, los reciben benignamente, y *(a manera de un vencedor cargado con el botín)* se regocijan, considerando que han tenido la suerte de arrebatar un alma de las manos del demonio. Saben que este sacramento no fué instituído propiamente para los justos, sino para los pecadores; y que las culpas veniales no necesitan de la absolución sacramental para ser perdonadas, ya que pueden borrarse de otras muchas maneras. Saben también que Cristo pronunció estas palabras: *Pues no vine a llamar a los justos, sino a los pecadores.* S. Marc., 2, 17. Por eso el confesor, revistiéndose de entrañas de caridad, cuanto más manchadas encuentre a las almas por la atrocidad y muchedumbre de los pecados, tanto más, a fin de ganarlas para Dios, las abrazará con mayor caridad y les mostrará buen ánimo con estas o semejantes palabras: *Ea, hermano, ten buen ánimo, nada temas; confiesa sin recelo tus pecados. Descúbrelo todo confiadamente, no tengas vergüenza de nada. No importa que no hayas sondeado todos los senos de tu con-*

ciencia; basta que respondas a mis preguntas. Da gracias a Dios que te ha aguardado hasta ahora a penitencia. Ahora vas a cambiar de vida. Alégrate, porque Dios te perdona ciertamente todos tus pecados, por grandes que sean, si tienes buena voluntad; y por eso te esperó para perdonarte. Así que dilo todo de buena gana, nada ocultes con rodeos» (n. 3). *Gury*, n. 600.

707. II. En el decurso de la confesión. «Pero debe manifestar después una caridad mucho mayor al recibir la confesión. Guárdese de mostrarse impaciente o fastidiado: *y no muestre que le causan admiración los pecados que le cuentan;* con tal que el penitente no sea tan duro de corazón o petulante que cuente muchos y muy atroces pecados sin rubor alguno y sin ningún arrepentimiento o dolor de corazón; porque entonces es menester procurar, cuanto esté de su parte, que el penitente entienda cuán grande sea la deformidad y magnitud de ellos, y por eso se requiere entonces una corrección algo más áspera para que vuelva en sí de ese letargo. Es ciertamente verdad que (como dicen los Doctores) deben los confesores abstenerse en el acto de la confesión de ponerse a reprender, no sea que, asustados los penitentes, callen los pecados, si bien eso, se entiende hablando en general; por lo demás, muchas veces conviene no pasar adelante, sino corregir en seguida al penitente, mayormente cuando se acusa de un pecado muy enorme, o si le hallase habituado ya en algún vicio, para que entienda la gravedad del pecado. Vaya con cuidado, sin embargo, en eso, no sea que lo exaspere o lo espante. Por lo cual, después de haberle reprendido cuanto fuere menester, déle en seguida ánimo para que siga adelante en la confesión de los otros pecados, diciéndole: *¡Ea, hermano! ¿Quieres enmendarte de ese vicio? ¿No es cierto que sí? Y ya que estás dispuesto a hacerlo, ten ánimo. Así que acusa los demás pecados, sin callar ninguno. Mira, no vayas a cometer algún sacrilegio; pues éste sería el más grande de los pecados que has cometido hasta aquí. Por lo tanto, dilo todo con ánimo esforzado, véncete a ti mismo; confiésalo todo sinceramente: porque Dios está dispuesto a perdonarte*» (n. 4). *Gury*, n. 601.

708. III. Al fin de la confesión. «Después, al fin de la confesión, conviene que el confesor trabaje con celo más ardiente y con mayor diligencia, para hacer percibir al penitente la gravedad y muchedumbre de sus pecados, y el miserable estado de condenación en que se encuentra; pero esto hágase siempre *con la mayor caridad.* Con todo, es conveniente usar entonces de palabras algún tanto más severas, para que así se consiga mejor la conversión a mejor vida; mas debe procurar que el penitente entienda que eso que se le dice, no nace de ánimo enojado, sino del *singular amor* y *compasión* que siente para con su alma. Lo cual podrá manifestársele con estas palabras: *Hijo mío, ¿has considerado por ventura la vida de condenado que hasta aquí llevaste? ¿Comprendes el mal que has hecho? ¿Qué mal te hizo tu Dios, a quien tan perdidamente despreciaste? Si nadie te hubiese sido más enemigo que Jesucristo, ¿hubieras podido portarte peor con él? Mas te suplico que adviertas quién es este Jesús. Este es aquel que, siendo Dios y no necesitando de nadie, se hizo hombre por ti: quiso morir en cruz, para redimirte del infierno. ¡Ah, hijo mío! Y si entre tanto hubieras muerto, si tal vez esta noche, ¿adónde hubieras ido a parar? ¿Dónde estarías ahora? Estarías en el fuego eterno del infierno. ¿Qué será de ti, si continúas llevando en adelante la misma vida que hasta ahora? ¿Podrás así salvarte? Despierta y mira que, si no mejoras tus costumbres, puedes ya*

darte por condenado. ¿Qué provecho has sacado de tantos pecados? ¿No ves que te estás preparando un doble infierno, uno aquí de angustia y de miseria, otro allí de tormentos? ¡Ea, hijo mío! Apártate del mal, deja de pecar, y échate en los brazos de Dios que los tiene extendidos para recibirte: basta con lo que hasta aquí le ofendiste. Yo quiero ayudarte con todas mis fuerzas y con todo mi corazón, ven a buscarme siempre que gustes, pues hallarás un padre que te recibirá benignamente. Y ahora propón firmemente el trabajar en santificarte. De ti depende; porque Dios siempre está preparado, y por eso te ha concedido este tiempo, para que te apartes del mal y obres el bien. ¡Oh, y cuán bueno es tener a Dios amigo! etc.» (n. 5). *Gury*, n. 602.

Punto II

Del oficio de médico

El confesor es verdadero médico de las almas, puesto que tiene el oficio de librarlas de las diversas enfermedades del pecado, arrancarlas de los perversos afectos de las pasiones y restituirlas a la gracia divina. Por tanto, el confesor, como médico experto, debe: 1.º conocer la causa del mal; 2.º sanarlo; 3.º precaver las recaídas. Oigamos de nuevo a *S. Alf.*, ibid.

709. I. *El confesor* **debe conocer la causa de la enfermedad.** «Para que el confesor pueda acudir con los remedios oportunos a las enfermedades de sus penitentes, ha de conocer el origen y la causa de todos los achaques espirituales de ellos. Algunos confesores no preguntan más que sobre la especie y el número de los pecados. Si ven al penitente dispuesto, lo absuelven en seguida; de lo contrario, sin gastar una palabra más lo despachan al momento, diciéndole con cara seria: *retírate, que no te puedo absolver.* Los buenos confesores proceden de muy distinta manera, pues comienzan por investigar el origen y gravedad de la enfermedad, preguntando acerca de la costumbre en el pecar, de las ocasiones, tiempo y lugar, de las personas con quienes trata y en qué circunstancias. Pues así podrán corregir mejor a los penitentes, disponerlos para la absolución y proporcionarles remedios saludables» (n. 6). *Gury*, n. 603.

710. II. Debe curar la enfermedad. «Conocidos el origen y gravedad del mal, proceda a hacer las debidas reconvenciones. Y aunque él como padre está obligado a escuchar con caridad a los penitentes, pero como médico tiene obligación (en cuanto fuere menester) de amonestarlos y corregirlos, principalmente aquellos que, estando cargados de pecados mortales, rara vez se acercan al sacramento de la penitencia... Ni tiene el confesor que atender entonces a los otros penitentes que lo rodean; pues, como decía San Francisco Javier, vale más oír las confesiones de pocos pero bien hechas, que las de muchos de cualquier manera y sin fruto. Conviene advertir aquí cuán erradamente obran aquellos confesores que, si dan con algún penitente indispuesto, en seguida procuran echarlo de sí, por no gastar tiempo con él... Ni importa nada que estén otros esperando, o que tengan que irse sin confesarse; pues el confesor de sólo éste que se le está confesando ahora, tendrá que dar cuenta el día del juicio, y no de los otros... (n. 7).

»Después de las debidas correcciones y avisos, conviene trabajar en disponer al penitente para la absolución con actos de dolor verdadero y de propósito; acerca de lo cual quisiera que todos los confesores anduvieran advertidos de que son muy pocos los peni-

tentes, principalmente entre la gente ruda, que se acercan a confesarse con el acto de contrición hecho de antemano. Algunos confesores creen que han cumplido con lo que toca a su cargo, si a los tales penitentes solamente les preguntan de este modo: *Ea ¿pides perdón a nuestro Señor de todo eso?* (lo cual ciertamente no es verdadera contrición); *¿te arrepientes de corazón de todos tus pecados?* Y, sin añadir más palabra, les dan la absolución. Mas la práctica de los buenos confesores es totalmente diversa de ésta: porque éstos en primer lugar trabajan para que los penitentes (se trata aquí de los que tienen pecados mortales) conciban verdadero dolor y detestación de los pecados. Y primero los preparan con actos de atrición, v. gr. *¡Hijo mío! ¿dónde habrías de estar ahora para siempre? En el infierno. ¡Ah! ¡atormentado para siempre en aquel fuego! Sin esperanza alguna de escapar de allí. Allí tendrías que vivir abandonado de todos, rechazado por Dios toda la eternidad. ¿No te pesa, pues, de haber ofendido a Dios, por el infierno que mereciste?* Después cuide que hagan actos de contrición de esta manera: *¡Hijo mío! ¿Qué has hecho? Ofendiste a Dios, sumo e infinito bien; no hiciste caso de él. Apartaste tu rostro de él; y le menospreciaste; tuviste en poco su amistad y su gracia. ¡Ea, pues! Ya que ofendiste a Dios, bondad infinita, arrepiéntete ahora de todo corazón. Detesta y aborrece sobre todos los males las injurias con que ofendiste a un Dios tan bueno y que no lo merecía...*» (n. 10). *Gury*, n. 604.

711. III. **Debe precaver la recaída.** Preservará de la recaída señalando el confesor al penitente remedios convenientes a su enfermedad. Los remedios son generales o particulares.

1.° Remedios generales son: 1.° devota oración y amor de Dios; 2.° invocación frecuente de la Santísima Virgen María, del santo ángel custodio y del santo patrono; 3.° frecuencia de Sacramentos y confesarse luego que se ha caído en pecado mortal; 4.° consideración de las verdades eternas, principalmente de la muerte y del fin último, según aquello: *Acuérdate de tus postrimerías, y nunca jamás pecarás*, Eccli., 7, 40; 5.° tener presencia de Dios cuando aprieta la tentación, y decir: Dios me ve; 6.° examinar por la noche la conciencia con dolor y propósito; 7.° oración mental, lecturas piadosas, especialmente los sacerdotes.

2.° Los remedios particulares se señalarán según los diversos vicios, v. gr. al que está dominado por sentimientos de odio, *insinuarle* que encomiende a Dios al que aborrece, rezando por él el Padrenuestro, etc. Y cuando se turbe por el recuerdo de la injuria, acuérdese de las ofensas que ha hecho contra Dios. Al que ha caído en pecados torpes, mándesele que evite el ocio y que huya de las malas compañías y de las ocasiones. A aquel que ha contraído por mucho tiempo algún hábito malo en este vicio, prescríbasele, no sólo que evite las ocasiones próximas, sino también algunas remotas, que, dada su flaqueza, son para él casi próximas. Y principalmente procure el confesor que el tal comulgue frecuentemente, pues la Eucaristía es llamada *vino que engendra vírgenes.* Y así con los otros.

El confesor podrá señalar otros remedios (pero no bajo obligación de pecado, si no es que el penitente por alguna otra razón esté obligado) según su prudencia, miradas las circunstancias de las ocasiones y de las personas, etc. Pues la prudencia es la principal cualidad que debe sobresalir en el médico. Cfr. *S. Alf.*, Praxis confessarii, n. 15, y Hom. apost., tr. 2, nn. 5 y 6; *Lugo*, Resp. mor., l. 1, dub. 28, n. 5; *Gury*, n. 605.

Punto III

Del oficio de maestro

El confesor, para cumplir bien el oficio de maestro, debe tener suficiente ciencia para instruir convenientemente a los penitentes.

Sección I

De la ciencia del confesor

712. Principios. — I. El confesor tiene obligación grave de saber todo aquello que se requiere para ejercer cumplidamente su oficio. — Es la doctrina unánime de *todos* con S. *Alfonso*, Prax. conf. y Hom. apost., donde dice: «Afirmo que se halla en estado de condenación el confesor que se pone a oir confesiones sin tener la ciencia suficiente». La razón es porque, de lo contrario, el confesor se expone a grave peligro de desempeñar mal un cargo tan grave, con injuria del sacramento y gran daño de las almas.

Por esto exige Dios a sus ministros ciencia especial, como consta de varios lugares de la Escritura: *En los labios del sacerdote ha de estar el depósito de la ciencia, y de su boca se ha de aprender la ley.* Malaq., 2, 7.—*Por haber tú desechado la ciencia, yo te desecharé a ti, para que no ejerzas mi sacerdocio.* Os., 4, 6. — *Si un ciego se mete a guiar a otro ciego, entrambos caen en la hoya.* S. Mat., 15, 14. — *¡Ay de vosotros, guías ciegos!* S. Mat., 23, 16. — Consta también de innumerables testimonios de los SS. Padres. «Nadie osa emprender la enseñanza de un arte, si antes no lo ha aprendido con detenida meditación. Es, pues, una gran temeridad que los imperitos emprendan el magisterio pastoral, pues el régimen de las almas es el Arte de las artes». *S. Greg.*, Reg. past. offic., p. 1, c. 1. *Gury*, n. 606.

713. II. Sin embargo, no está obligado el confesor a poseer tan perfecta ciencia que pueda siempre en seguida y por sí mismo resolver todas las dudas que se le presentaren, sino que basta que pueda hacerlo en los casos que ocurren ordinariamente, y que en los más dificultosos sepa al menos dudar. Pues una mayor ciencia es difícil de alcanzar, ya que ni aun los más peritos pueden resolver de repente todos los casos. Ni tampoco está obligado el confesor a distinguir en cada uno de los pecados si son mortales o no, ya que eso es imposible muchas veces; sino que basta que oiga cada cosa como se realizó, y de ellas juzgue ya por los principios comunes, ya según las circunstancias expuestas por el penitente, y sepa señalar los convenientes remedios (*S. Af.*, n. 627). A saber: «oiga y entienda, y después absuelva con la debida intención» (*Lugo*, De paenit., d. 21, n. 70); «y aunque en algún caso el confesor no distinga qué es grave y

qué leve, mas si el penitente declara de buena fe su pecado, la confesión vale; y aunque después advierta que era mortal, no hay por qué se repita en otra confesión» (*S. Alf.*, l. c.). Véase el n. 582.

714. Resoluciones. — 1.ª Todo confesor está obligado a saber todo lo que toca al valor, substancia, integridad y efecto del sacramento de la penitencia, y lo que se requiere para su lícita administración, ya de su parte, ya de parte del penitente.

2.ª Debe saber también las obligaciones comunes y las propias de cada estado, las varias especies de pecados, las circunstancias que mudan la especie, los principios para discernir entre los mortales y los veniales y cuáles sean mortales y cuáles veniales en cada mandamiento, al menos según los principios generales y según el común sentir de los teólogos. Asimismo qué actos sean válidos y lícitos. La razón es clara; pues conviene que sepa aquello de que ha de juzgar; de otra manera no podrá dar justo juicio. Pero adviértase bien que ni el confesor está obligado a preguntar ni el penitente a declarar la circunstancia que, o no muda ciertamente la especie, o, aunque ciertamente la mude, pasó inadvertida al penitente.

3.ª Debe conocer los casos reservados de los que no puede absolver, y las censuras vigentes, los impedimentos del matrimonio, las condiciones de los contratos, las varias causas de restitución, las raíces y ocasiones de los pecados, los remedios para ellos, las penitencias saludables y convenientes que se han de imponer, etc.

4.ª Peca el confesor que sabe que le falta esa ciencia, aunque oiga confesiones sólo por caridad u obediencia. Ni le excusa *de suyo* la aprobación del Obispo, pues esa no da la ciencia naturalmente requerida, ni suple su defecto. *S. Alf.*, Homo apost., n. 100.

5.ª Si, empero, alguna vez no puede el confesor en la misma confesión determinar bien si el penitente ha de restituir, o si es lícito el contrato que se va a hacer, etc., pregunte al penitente si está dispuesto a consultar a otros más peritos, o a volver al mismo confesor, que entre tanto estudiará el asunto; si lo prometiere, absuélvale. Cfr. *Lugo*, De paenit., d. 21, n. 71.

715. 6.ª Peca también el Superior que da permiso para oir confesores a un confesor ignorante, pues consiente en su pecado y coopera a él, a no ser que alguna vez le excuse la necesidad cuando no encuentra confesores más instruídos (1).

7.ª Peca también el mismo penitente que escoge de intento un confesor inepto, a no ser que sea tal el penitente que pueda suplir la ignorancia del confesor. Pero si uno va de buena fe, la confesión será válida, pues interviene de parte del penitente declaración íntegra de los pecados y la debida disposición del alma; y de parte del confesor al menos el conocimiento de los

---

(1) Cfr. *Suárez*, De paenit., d. 28, sect. 2, n. 6; *Lugo*, De paenit., d. 21, n. 73; *S. Alf.*, lib. 3, n. 628.

pecados bajo la razón confusa de pecados, lo cual basta para la materia del sacramento.

8.ª La experiencia no puede suplir la ciencia, sino sólo ayudarla; y si va destituída del auxilio de la ciencia, arrojará al confesor temerario en muchísimos y gravísimos errores.

9.ª Por lo tanto, todo confesor está obligado a darse con diligencia al estudio de la teología moral; y, como dice *S. Alf.*, Hom. apost., n. 100: «Nunca debe dejar ese estudio; porque entre tantas cosas diversas y entre sí inconexas, que tocan a esta ciencia, muchas, aunque se hayan leído, como suceden tan de tarde en tarde, con el transcurso del tiempo se van de la memoria; por lo cual conviene refrescar su memoria continuamente con el estudio frecuente».

10. De aquí se ve claro cuán gravemente yerran los que creen que la ciencia de la moral es fácil y que no vale la pena de que se le dedique mucha atención, repitiendo que casi todos los casos se pueden resolver por el sentido común y algún conocimiento de los principios generales (1).

Pero adviértase con *Lugo* (l. c., n. 70), que no se requiere la misma ciencia en todos los confesores; pues basta menos para oir las confesiones de los niños y rudos y se pide más para las confesiones de los comerciantes, jueces, etc. *Gury*, n. 609.

Sección II

De la obligación de instruir a los penitentes

716. Principios. — I. El confesor está obligado a enseñar a los penitentes *todo lo que en cada caso se requiere para la buena recepción actual del sacramento.* — La razón es porque, como el sacerdote es el ministro del sacramento, debe procurar su válida y lícita recepción, y, por tanto, dar la instrucción entonces necesaria.

II. Ha de enseñar debidamente a los penitentes, tan pronto como advierta que alguno ignora algo de lo que *es necesario para vivir cristianamente*, como son v. gr. las propias obligaciones.

---

(1) Muy al caso dice el mismo *S. Alf.*, lib. 6, n. 628: «Los que ansían el cargo de oir confesiones, no se persuadan fácilmente que podrán hacerse bastante aptos para tan elevado oficio, sin un largo estudio de la ciencia moral; para la cual no basta por cierto el haber hojeado alguna de esas súmulas que corren por ahí; ni basta saber los principios generales de esta ciencia, como piensan algunos... despreciando a los casuistas. Pues la moral no solamente es *muy necesaria* a la república cristiana, dado que de ella depende el buen régimen de las almas, sino que es *en gran manera difícil*, ya porque ella requiere un conocimiento general de todas las otras ciencias, oficios y artes; ya porque abraza tantas otras diversas materias distintas entre sí; ya porque en su mayor parte consta de tantas leyes positivas, que no se hallan expuestas sino en los casuistas y principalmente *entre los modernos*, ya que cada día salen nuevas leyes; en fin, se hace dificilísima por las innumerables circunstancias de los casos, de que depende la variación de las soluciones; pues hay que aplicar diversos principios según sean diversas las circunstancias; y aquí está la dificultad, puesto que esto no puede hacerse sin mucha discusión y diligente lectura de muchos libros que tratan y esclarecen la cuestión».

S. Alf., n. 607 sig. Cfr. lo dicho en el vol. 1, n. 277. Cfr. también *Sporer*, De paenit., n. 796; *Gury*, n. 610.

III. Pero *no* tiene *per se* obligación *estricta* de instruirlos *en todo aquello que ellos han de saber, y pueden aprender* en otra parte. — La razón es porque el cargo de enseñar no le toca al confesor sino en lo que se refiere a la buena administración del sacramento de la penitencia. Con todo, podría haber *per accidens* obligación de caridad, cuando el penitente no pudiera sino muy difícilmente adquirir por sí o por otro esos conocimientos (*S. Alf.*, ibid.). Pero ésta no es *obligación especial del confesor*, a no ser que sea párroco, al cual por su oficio toca instruir al penitente.

717. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Hay que avisar siempre al penitente que se halla en ignorancia acerca de alguna obligación?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si se ve que está en ignorancia *vencible*, esto es, si el confesor advierte que el penitente duda *de manera que ya no está de buena fe.* — La razón es porque no hay peligro alguno en amonestarle, y, por otra parte, obrando el penitente con aquella duda no se libra de pecado. Si el confesor duda si el penitente está, o no, en ignorancia vencible, pregúntele de tal manera que no le dé ocasión de dudar, poniéndole de este modo en mala fe, si es que antes no dudaba. Por tanto hará mejor preguntándole con palabras generales, v. gr. si por ventura le remuerde la conciencia acerca de algo en materia grave. Cfr. *Génicot*, n. 358.

RESP. 2.º Si la ignorancia de una obligación cualquiera es *invencible*, se ha de avisar al penitente *en caso de que se espere fruto del aviso*; de lo contrario, no, hablando en general. La razón es porque, de una parte, ese aviso no aprovecharía, y, por otra, le haría daño, pues una vez avisado pecaría ya formalmente. *S. Alf.*, n. 610, y otros *comúnmente.* Cfr. *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 175.

Así que se ha de avisar al penitente: 1.º siempre que él pregunte acerca de la malicia de alguna cosa, pues, como duda de la licitud de ella, ya no se halla en ignorancia invencible, y, por otra parte, el silencio del confesor podría interpretarse aprobación del error; 2.º siempre que el silencio del confesor le confirmara en el propósito de hacer algo malo; 3.º siempre que su ignorancia verse acerca de los primeros principios de derecho natural o acerca las conclusiones que se sacan inmediatamente de ellos, pues tal ignorancia, si es posible, no puede ser invencible por mucho tiempo; 4.º siempre que el penitente, caso de omitirse el aviso, haya de permanecer en ocasión próxima de pecar formalmente; 5.º siempre que el penitente «se crea obligado donde no hay obligación alguna; o juzgue que se da obligación grave donde sólo se da leve» (1).

(1) *Ball.*, h. l.; *S. Alf.*, n. 615. Cfr. *Lugo*, De paenit., d. 22, n. 29.

CUEST. 2.ª *¿Hay que avisar en la duda de si aprovechará o no el aviso?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si más probablemente *ha de aprovechar* el aviso; mas no, si es más probable que *dañará*. Y si se prevé que únicamente será ocasión de daño, omítase, aunque se trate del daño de tercero, porque el aviso no aprovechará al acreedor, y sólo dañará al mismo penitente.

Pero si se tratara de algún *daño público* considerable, entonces generalmente nunca se ha de omitir el aviso; con todo, se habrá de considerar una y otra vez qué es lo que prepondera, si la *ligera* y *remota* esperanza de evitar un daño público, o el *daño* moralmente *cierto* del penitente, el cual, casi sin ninguna esperanza de fruto, vendrá a estar de mala fe por causa del aviso. *S. Alf.*, n. 616; *Lugo*, *Salmant.*, etc., contra algunos otros.

RESP. 2.º En caso de duda igual por una y otra parte, generalmente hablando, más bien hay que procurar evitar los males formales que los materiales. *S. Alf.*, ibid., y otros.

718. CUEST. 3.ª *¿Se ha de avisar al cónyuge acerca de la invalidez de su matrimonio por un impedimento oculto que descubre el confesor?*

RESP. *Neg.*, generalmente hablando, hasta que el confesor haya alcanzado la dispensa, a no ser que ésa pueda obtenerse fácil y prontamente del Papa o del Obispo. La razón es porque las más veces seguiríanse de ello gravísimos inconvenientes, v. gr. peligro de infamia, escándalo, riñas o incontinencia, etc., y, por tanto, la fornicación *material* vendría a ser *formal*. Así *comúnmente*, con *S. Alf.*, n. 611; *Elbel*, n. 471, etc.

¿Y al cónyuge que ignora el impedimento y niega el débito, puede el confesor obligarle, si se niega, *ad reddendum debitum?* — RESP. *Afirm.* La razón es porque, mientras dura la persuasión de un casado de que su matrimonio es válido, está obligado, si quiere seguir el dictamen de su conciencia, *ad reddendum debitum*. Así, pues, si un penitente que ignora el impedimento dijera al confesor: *yo* no quiero *reddere debitum*, porque juzgo que nuestro matrimonio no vale, pues lo contraje con un hombre que comulgó sacrílegamente, el confesor podrá decirle: *ese sacrilegio no obsta a la validez del matrimonio, por lo tanto debes cumplir con tu obligación*, o también *estás obligado al débito* (1).

719. CUEST. 4.ª *¿Hay que avisar acerca de un impedimento que ignora al penitente que está para contraer matrimonio?*

RESP. Generalmente hablando, hay que avisarle. Este es el parecer *común* con *S. Alf.*, n. 612. — La razón es porque después del matrimonio no es difícil que cese la ignorancia, v. gr. por descubrirse que los cónyuges son consanguíneos o afines, etcétera, y entonces, además del peligro próximo de pecar *formaliter*, pueden seguirse otros gravísimos inconvenientes, a saber, escándalos, disensiones y quizá la separación de los cón-

(1) Cfr. *Sánchez*, De matrim., l. 2, d. 38, n. 8; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 180.

yuges, etc. — Salvo, con todo, *probablemente*, el caso en que no se espere fruto alguno de la monición, y sea difícil el que se descubra el impedimento; porque es mejor permitir el pecado material mientras se obtiene la dispensa, que exponerlos a ocasión de pecado mortal cierto y formal. *Lacroix*, lib. 6, pág. 3, n. 540; *Gury*, 613.

PUNTO IV

Del oficio de juez

Trataremos: 1.° del proceso; 2.° de la sentencia.

SECCIÓN I

Del proceso, o sea de la obligación de preguntar a los penitentes

720. Principios. — I. El confesor está obligado a preguntar a los penitentes acerca de la especie, del número y de las circunstancias que mudan la especie, de las causas de los pecados, de los hábitos y ocasiones próximas, *siempre que razonablemente presumiere, o dudare prudentemente de que esas cosas no se han declarado suficientemente.* — La razón es porque el confesor, como ministro del sacramento, ha de procurar la integridad del mismo, y como juez debe procurarse el conocimiento necesario para dar sentencia justa. Consta también por el Conc. *Later. IV*, y asimismo por el *Ritual Romano. S. Alf.*, n. 607, y Prax. confes., n. 19.

II. El confesor no está obligado a interrogar al penitente más que *con una diligencia ordinaria.* — La razón es porque el penitente mismo no está obligado a examinarse con suma, sino con una mediana, es decir, ordinaria diligencia. Y no puede exigirse obligación más grave al confesor que al penitente, puesto caso que la obligación de examinar al penitente en el confesor es secundaria, es decir, en defecto de aquél. *S. Alf.*, Prax. confes., n. 20 (1).

---

(1) Dice *S. Alf.*, n. 607: «El confesor no sea nimio en el preguntar, sino pregunte tan sólo acerca de aquellas cosas que dicen con la condición del penitente». Y en la Praxis confes., n. 21: «Pregunte sólo de aquellos pecados en que fácilmente pueden caer atendida la condición y capacidad de ellos». Y asimismo *Billuart*, diss. 6, art. 10, § 2.: «Con un examen moral (debe examinar el confesor), no sumo y minucioso, sino **humano y ordinario,** y conforme a la capacidad del penitente. **Pues el sacerdote no está obligado a examinar al penitente más de lo que lo está el mismo penitente,** ya que el confesor no viene obligado a examinar al penitente sino en defecto suyo. Ahora bien, el penitente no está obligado a examinar con sumo y exquisito cuidado, sino **con humano y moral**. Y nada importa que el confesor, si lo examinara más, hallaría quizá más, pues no hay que atender aquí solamente a la integridad material de la confesión, sino también a que no se haga pesado y aborrecible a los penitentes el sacramento, por el nimio y excesivo trabajo de examinarse: basta, pues, que el confesor prudentemente juzgue que nada ha omitido

III. El confesor no tiene obligación de interrogar a los penitentes que, si bien rudos, *parezca que están suficientemente instruídos* según su condición, y *son diligentes en confesar* el pecado con sus circunstancias, conforme a su estado y capacidad. — *Con mayor razón* no es necesario examinar a aquellos que se confiesan a menudo y raras veces caen en pecados graves, como son las personas dadas a la devoción, religiosos, clérigos, a no ser que se vea omiten algo que es necesario explicar. *S. Alf.*, n. 607, II, III; Hom. apost., n. 103; *Gury*, n. 614.

721. Acerca del modo de preguntar ténganse estas reglas:

I.ª *Regla.* El preguntar ha de ser **moderado,** y por tanto el confesor debe evitar el ir preguntando con nimia ansiedad. — Pues, de lo contrario, el preguntar se haría muy pesado tanto a él como principalmente al penitente, y, por tanto, también resultaría pesada la confesión. De aquí que nunca ha de preguntar cosas inútiles, ni permita que se las cuenten.

722. II.ª *Regla.* El preguntar ha de ser **discreto.** — A saber, el confesor ha de preguntar con gran prudencia, guardándose cuidadosamente: *a)* de hacer preguntas *curiosas* o *inútiles*, *b)* mayormente acerca del sexto mandamiento, *c)* y especialmente de preguntar a los jóvenes imprudentemente acerca de aquello que ignoran (can. 888, § 2); por tanto: 1.º no pregunte acerca de pecados que verosímilmente no se cometieron, atendida la condición y capacidad del penitente, etc.; 2.º no pregunte cosas por las cuales el penitente aprenda a pecar, o puedan escandalizarle. En una palabra, debe esforzarse por que en sus preguntas se vea sólo *gravedad*, *piedad*, *modestia* y *caridad paterna*, como lo pide la naturaleza y dignidad de este oficio. Véase *Ritual Romano.*

Pues ¡ cuántos infelices penitentes, por una pregunta o explicación incauta del confesor, perdieron el alma junto con la inocencia! Y con los casados *sin grave* motivo *nunca hable* del débito conyugal (S. Penit., 8 de jun. de 1842); y bastará, cuando la ocasión lo pida, preguntar a la mujer si le ha guardado a su marido la debida fidelidad y obediencia.

Ha de observarse diligentemente la regla por todos admitida. *En materia de lujuria* **vale más pecar en muchas ocasiones por carta de menos que en una sola por carta de más,** *en razón de la integridad de la confesión.* Así que, en la duda de si en tal caso se puede o se debe preguntar, hay que atenerse siempre a la negativa; pues es menor mal que se falte a la integridad de la confesión que exponerse al peligro de perder las almas.

723. III.ª *Regla.* El preguntar ha de ser **oportuno.** — Es decir, se ha de hacer al tiempo y en el modo que convenga; mas algunas preguntas, si se han de hacer, háganse de ordinario antes de la confesión, pero pocas, no sea que se sienta molestado

---

el penitente». Esto mismo casi con las mismas palabras dicen *Sporer*, n. 792; *Salmant.*, c. 12, n. 21; *Reuter*, Neoconfessarius, hacia el fin; *Gury*, n. 615, etc. Cfr. más arriba, n. 610.

el penitente; v. gr. ¿cuánto tiempo hace que no se ha confesado? ¿recibió la absolución? ¿cumplió la penitencia?... ¿está tranquilo acerca de la vida pasada? Esta última pregunta sólo se ha de hacer cuando el penitente ha pasado mucho tiempo sin confesarse, o cuando se hace confesión general desde un tiempo determinado. — Las otras preguntas acerca del estado, condición, edad, etc., será mejor hacerlas, cuando la ocasión se ofrezca, en el decurso de la confesión: así se evitará, por una parte, toda sospecha de curiosidad y ligereza y, por otra, el penitente responderá más fácilmente cuando se haya aumentado su confianza en el confesor.

Yerran los confesores que quieren formarse siempre juicio cierto acerca de la cualidad del pecado, si es grave o leve, y atormentan a los penitentes para conocer con qué ánimo o con qué conciencia lo hicieron; pues ésos muchas veces responderán lo primero que les venga a la boca, de modo que, preguntados un poco después acerca de lo mismo, negarán lo que antes afirmaron. Al contrario, diremos, si parecen suficientemente instruídos, o si se duda del pleno consentimiento en una tentación. Y en general puede presumirse, si las circunstancias no persuaden otra cosa, que el penitente entendió el objeto del pecado según la malicia que en sí tiene. *Gury*, n. 617.

724. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué ha de hacer el confesor, si duda de la sinceridad del penitente?*

RESP. Es regla general y axioma recibido que: *Hay que creer al penitente en lo que dice, tanto en su favor como contra sí mismo.* La razón es porque el penitente en el santo tribunal es a la vez reo y testigo, acusador y abogado propio, y, por otra parte, en la duda hay que creer siempre que es veraz. Por lo cual, después de las convenientes preguntas, el confesor debe absolver al penitente. *S. Alf.*, n. 631; *Gury*, n. 618.

725. CUEST. 2.ª *¿Qué debe hacer el confesor, si conoce* **ciertamente** *que el penitente calla o niega algún pecado?*

RESP. 1.° Si lo sabe **por la confesión** de otro, ha de hacerle, para no violar el sigilo de la confesión, solamente preguntas generales, como debiera o pudiera haberlo hecho en cualquiera otra ocasión; mas si el penitente preguntado negare, nada objete, aunque será bien, si pudiere hacerlo sin infundir sospecha, que exhorte sólo en general a descubrir la conciencia con toda confianza. Pero si ha de absolver el confesor o no al tal penitente, se disputa. — *S. Alfonso*, después de traer las sentencias de otros, concluye así: *Mejor, a mi juicio, siente* Croix, *a saber, que en ese caso no ha de absolverle en modo alguno, sino tan sólo rezar alguna cosa para ocultar la negación de la absolución.* — Con todo, MÁS COMÚNMENTE y MÁS PROBABLEMENTE otros doctores (1) enseñan que el confesor debe absolver al penitente que

(1) *Suárez*, De paenit., disp. 32, sect. 3, n. 9; *Lugo*, De paenit., d. 22, n. 21; *Billuart*, De paenit., d. 6, art. 10, § 2; *Ball.*, h. 1.; *Buccer.*, 2, n. 824; *Génicot*, 2, n. 365; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 185 sig.

niega el pecado que el confesor sabe por confesión de otro: pues, como dice *Sto. Tomás*, Opusc. 6 (ad 12), q. 6: «En la confesión hay que creer al pecador que se confiesa, tanto en su favor como en contra suyo; *pero en contra de otro nunca hay que creerle:* pues de otro modo se daría a muchos ocasión para confesiones fingidas y fraudulentas infamaciones». Si en tal caso se ha de dar la absolución *absolutamente* o *bajo condición*, no está bastante claro: afirman lo primero *Lugo* y *Billuart;* lo segundo lo enseña *Elbel.* Cfr. *Casus Romae ad S. Apollinar.*, l. c.

RESP. 2.° Si lo sabe fuera de confesión, *de suyo* debe absolver al penitente aunque niegue, pues *hay que creer al penitente, tanto si habla en favor como en contra suyo;* y la relación de otro *de suyo* no es más digna de crédito que la declaración del mismo penitente; y, por tanto, no está obligado a creer más a los otros que al mismo penitente. Pues, si el penitente cometió aquel pecado, ha de presumir el confesor que o ha olvidado su pecado, o que lo confesó a otro, o que tiene justa causa para callarlo, o más bien que los que se lo refirieron se engañaron (1).

Hemos dicho *de suyo;* pues si el confesor está *completamente cierto* del pecado del penitente, porque él mismo v. gr. le ha visto robando, o le ha oído blasfemar, etc., no le puede absolver si niega, con tal que esté cierto de que no se ha olvidado del pecado y que no tiene motivo alguno para callarlo; pues aquella regla: *Hay que creer al penitente*, etc., vale por cierto en cosa no averiguada, pero no en la evidentemente cierta.

726. CUEST. 3.ª *¿Cómo hay que portarse en particular con los rudos?*

RESP. Ordinariamente el confesor mismo debe examinar a los más rudos, como se ha dicho antes, n. 613, resp. 2.° (2).

SECCIÓN II

De la sentencia, o sea de la absolución, en cuanto haya de ser otorgada, diferida o negada

727. Principios. — I. Si el confesor no halla razón para dudar de las disposiciones del penitente, y *éste pide* la absolución, no se le puede *negar* ni *diferir* (can. 886). *Hay, por tanto, que concedérsela* en este caso *bajo obligación grave de justicia.* — La razón es porque en el acto mismo de la confesión se establece un cuasicontrato, en virtud del cual el penitente debidamente confesado y dispuesto tiene derecho a recibir el sacramento. De otro modo se le impondría al penitente sin justa causa una carga insoportable, a saber, el tener que confesarse

(1) *S. Alf.*, ibid.; *Billuart*, ibid.

(2) *S. Alf.*, n. 607. Cfr. *Zelle*, Ars artium, o sea «La Confesión según los grandes maestros», lib. 2; *Gury*, n. 620.

con otro, sin poder además confiar con certidumbre que ha de recibir la absolución del nuevo confesor. Además, esto lo exige también el fin para que fué instituído el sacramento y tribunal de la penitencia, el cual fué instituído por Cristo para derramar su misericordia. El sacerdote, pues, que negase la absolución al penitente dispuesto, obraría injustamente, abusando de la potestad de las llaves y volviendo odioso el sacramento.

N. B. Pide la absolución todo aquel que pide ser oído en confesión sacramental.

728. II. Se ha de negar la absolución en todo caso, aun en el de extrema necesidad, a los penitentes que *ciertamente* se hallan mal dispuestos. A los que lo están *dudosamente* se les ha de negar fuera del caso de grave necesidad; mas si se encuentran en este caso, se les puede, o mejor dicho, se les debe dar bajo condición. *S. Alf.*, nn. 431 y 432. Véase antes el n. 539 sig.

III. La absolución *podrá diferirse: a)* cuando se dude de la disposición del penitente, después de haber puesto el confesor la debida diligencia en disponerlo, y no se encuentre en el caso en que *deba* ser absuelto bajo condición; *b)* o cuando se entienda que la dilación ha de ser muy provechosa al penitente ya dispuesto, *y éste libremente consienta en ella:* esta dilación, sin embargo, ha de ser breve. Por lo que toca al penitente dudosamente dispuesto véase el n. 539 sig.

N. B. «El confesor ha de evitar, en cuanto pueda, el que alguno se retire mal impresionado contra el sacramento de la reconciliación».

Por tanto, si hay justa causa por diferir la absolución, es necesario que, con las palabras más suaves y comedidas que le sea posible, persuada a los penitentes que aquello lo exige de todo punto su deber y oficio de confesor y la salud espiritual de ellos mismos; y anímelos con toda blandura a volver cuanto antes, para que, habiendo cumplido fielmente todo lo que para su salud se les hubiere prescrito, libres ya de las cadenas del pecado, sean reanimados con la dulzura de la gracia celestial». León XII, en la Const. *Caritate Christi,* 25 de dic. de 1825. Cfr. n. 742.

729. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Se requiere certidumbre acerca de las disposiciones del penitente, para que pueda ser absuelto?*

Resp. 1.° No se requiere certidumbre *absoluta*, ni siquiera certeza moral *estricta*, como se requiere en otros Sacramentos, v. gr. acerca del vino para la consagración de la Eucaristía. La razón es porque el sacramento de la penitencia casi no admite un juicio más cierto.

Resp. 2.° Se requiere y basta un juicio prudente, o certeza moral *lata*, la cual, como dice *S. Alf.*, equivale a una *prudente probabilidad*. Porque los penitentes, comúnmente hablando, no manifiestan sino una disposición probable. Así *S. Alf.*, n. 461; *Suárez*, disp. 32, sect. 2, n. 1, y otros *comúnmente*. — Concuerda con lo dicho el *Catecismo del Conc. Trid.*, n. 60, donde se

lee: *Si, oída la confesión* (el sacerdote), *juzgare* **que al penitente no ha faltado por completo ni la diligencia en enumerar los pecados, ni el dolor en detestarlos, podrá absolverlo.** *Gury*, n. 624.

730. Cuest. 2.ª *¿Cuáles son las señales ordinarias de disposición suficiente?*

Resp. Las principales son las siguientes: 1.ª si el penitente se confiesa con sencillez y humildad; 2.ª si afirma cordialmente que tiene dolor de los pecados, y propósito de no volver a cometerlos; 3.ª si declara con sinceridad todos los pecados, aun los mayores y más deformes; 4.ª si acudió a confesarse libremente por algún motivo de piedad; 5.ª si por el deseo de su conversión se hubiese ya apartado del pecado. *Lacroix*, n. 1734. Cfr. n. 562.

Cuest. 3.ª *¿Está el confesor obligado a excitar el dolor en el penitente?*

Resp. 1.º *Afirm.*, si el penitente no parece suficientemente dispuesto; la razón es porque el que absuelve al que no está dispuesto, expone el sacramento a peligro de nulidad; y si le despide sin absolverle, expone al mismo penitente al peligro de permanecer por largo tiempo en estado de pecado mortal, o también al de no volver ya más. *S. Alf.*, n. 608.

Resp. 2.º *Neg.*, si el penitente parece suficientemente instruído y dispuesto, como son los penitentes acostumbrados a confesarse y que lo hacen con frecuencia. Porque entonces el confesor a nada está obligado, ni en razón de la caridad, puesto que el penitente no necesita de especial ayuda, ni en razón de la reverencia al sacramento, pues no se expone éste a ningún peligro. *S. Alf.*, n. 608; *Laymann*, c. 13, n. 10; *Sporer*, 792; *Gury*, n. 625.

731. Cuest. 4.ª *¿A quiénes principalmente se ha de negar la absolución?*

Resp. con *Ballerini*, h. l.: «Se ha de negar la absolución a **todos** y a **solos** aquellos que rehusan el cumplir alguna grave obligación». — Por tanto, según el *Rit. Rom.* y *S. Carlos Borr.*, se ha de negar: 1.º a los que, pudiendo, no quieren restituir lo ajeno, o pagar las deudas, o bien resarcir el honor o la fama ultrajada o cualquier otro grave daño; 3.º a los que no quieren usar los remedios que son necesarios para la enmienda o para precaver la caída; 4.º a los que no se avienen a deponer los odios y enemistades, a perdonar la ofensa, o a reconciliarse con sus enemigos; 5.º a los que no quieren abstenerse de la usura, supersticiones, artes y comercios ilícitos, o de cualquier otra obra mala; 6.º por fin, a los que, pudiendo apartarse de la ocasión próxima de pecado, no quieren hacerlo, o que dan a otros ocasión de pecar.

732. Cuest. 5.ª *¿Puede ser absuelto el deudor antes de que restituya?*

Resp. *Afirm.*, si el confesor encuentra al deudor dispuesto a hacer la restitución, como es debido. Pero si el penitente, o hu-

biese faltado repetidas veces a las promesas de restituir, o se cree prudentemente que no ha de guardar el propósito, conviene que el confesor, antes de absolver, exija la restitución, a no ser que alguna razón grave aconseje otra cosa.

CUEST. 6.ª *¿Podrá, o más aún, deberá ser absuelto el penitente que quiere seguir una opinión contraria a la sentencia del confesor?*

RESP. *Afirm.*, cuando la opinión del penitente es verdaderamente probable, o por lo menos está aquél dispuesto a someterse al juicio de otro que sea también docto y prudente. Véase lo dicho en el vol. 1, n. 142. *Gury*, n. 627.

§ II. *Del modo cómo se ha de haber el confesor con varias clases de penitentes*

Trataremos: 1.° de los que se hallan en ocasión de pecado; 2.° de los consuetudinarios y reincidentes; 3.° de los penitentes piadosos y timoratos.

PUNTO I

De los que se hallan en ocasión de pecado

733. DEFINICIÓN. — La *ocasión de pecado* se define generalmente: una circunstancia *externa* que, ya sea por su propia naturaleza, ya por la fragilidad del hombre que se encuentra en ella, provoca o induce a pecar. Difiere, por tanto, del *peligro* de pecar, por el cual se entiende todo aquello que impulsa hacia el pecar, ya sea algo intrínseco, ya extrínseco (1).

DIVISIÓN. — La ocasión se divide en varias clases, a saber: próxima o remota; absoluta o relativa; voluntaria o necesaria; presente o no presente.

1.° *Ocasión próxima* es aquella en la cual los hombres, comúnmente hablando, suelen pecar la mayor parte de las veces; *ocasión*, en cambio, *remota* es aquella en la cual, por regla general, no pecan los hombres en la mayoría de los casos (2). *S. Alf.*, n. 452.

2.° *Ocasión absoluta* o *per se* es la que de suyo induce al pecado, y por lo mismo, es tal con respecto a los hombres considerados en general; *ocasión relativa* o *per accidens* es la que, aunque no sea ocasión para los demás, lo es sin embargo respecto de alguno, atendida su fragilidad.

3.° *Ocasión voluntaria* es aquella que fácilmente se puede

---

(1) Circumstantia *externa*, quae, sive ex natura sua, sive ex fragilitate hominis qui in illa reperitur, ad peccandum allicit seu inducit. Hinc differt a *periculo* peccandi, qua apellatione venit quidquid impellit ad peccandum, sive intrinsecum illud sit, sive extrinsecum.

(2) *Occasio proxima* illa est, in qua homines communiter ut plurimum peccant; *occasio* vero *remota* ea est, in qua communiter homines ut plurimum non peccant.

dejar; *necesaria*, por el contrario, es aquella de la cual es física o moralmente imposible apartarse.

4.° *Ocasión presente* o *in esse* es aquella que se tiene consigo sin andarla a buscar, v. gr. si alguno tiene la concubina en su propia casa, o suele pecar con la sirviente; *ocasión no presente* o *non in esse* es aquella que no se tiene actualmente, pero se halla con facilidad; como es, por ejemplo, la taberna respecto del hombre que está dado a la embriaguez, la amada respecto del amante (1). *Gury*, n. 628.

734. Principios. — I. No se ha de negar la absolución al penitente que se halla en ocasión *remota*, aunque no quiera apartarse de ella. — La razón es: 1.° porque no se pone en peligro próximo de pecar mortalmente; 2.° porque se le impondría al penitente una obligación demasiado dura, puesto que tales ocasiones muchas veces no pueden moralmente evitarse. *S. Alf.*, Hom. apost., tract. ult., n. 2 sig.

II. Nunca ha de ser absuelto el penitente que rehusa apartarse de la ocasión de pecar próxima *voluntaria*, ya sea la tal ocasión próxima *per se* o *per accidens*, ya *in esse* o *non in esse*. — Consta por la proposición 61 condenada por Inocencio XI, que dice así: *Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en ocasión próxima de pecar, la cual puede y no quiere dejar; o, lo que es más, la busca directamente y de propósito, o se pone en ella.*

III. Al penitente, en cambio, que se halla en ocasión próxima *necesaria* no se le puede negar la absolución con motivo de la tal ocasión, si, por otra parte, se le encuentra con las debidas disposiciones y quiere él poner en práctica los remedios prescritos, con los cuales la ocasión próxima se haga remota, como son la oración diligente, el uso más frecuente de los Sacramentos, la renovación cotidiana del propósito de no volver a pecar, no hallarse a solas con la ocasión, huir de la vista del cómplice. *Noldin*, De praecept., n. 415. — La razón es porque nadie está obligado a lo que es física o moralmente imposible, y, por otra parte, la ocasión de pecar no es *de suyo* pecado, ni pone al hombre en necesidad de pecar. *S. Alf.*, n. 453; *Gury*, n. 629.

IV. En cualquier ocasión en que se halle el penitente puede ser absuelto, si con sinceridad se duele y propone la enmienda. Y en eso está realmente toda la dificultad: en juzgar prudentemente de la sinceridad de la contrición y del propósito. *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 197. Cfr. *Buccer.*, 2, n. 809.

735. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *El penitente que promete sin-*

(1) *Occasio absoluta* seu *per se*, ea est quae per se est inducens ad peccatum, atque adeo talis est respectu ad homines communiter sumptos; *occasio relativa* seu *per accidens*, illa est quae, licet non sit occasio respectu aliorum, est tamen talis respectu alicuius, spectata eius fragilitate. — *Occasio voluntaria* ea est quae facile dimitti potest; *necessaria* vero ea est quae physice vel moraliter non potest removeri. — *Occasio praesens* seu *in esse*, ea est quam quis secum habet, quin eam actu quaerat, v. gr. si domi teneat concubinam, vel cum ancilla peccare soleat; *occasio non praesens* seu *non in esse*, ea est quam quis non habet quidem in actu, sed facile reperit, ut est caupona relative ad ebriosum, amasia respectu amasii.

ceramente que ha de dejar la ocasión próxima **voluntaria** *de pecado, ¿podrá ser absuelto antes que la deje?*

Resp. 1.° *Afirm.*, *de suyo*, si se trata de ocasión *non in esse*, cuando, como suponemos, el penitente está verdaderamente dispuesto y el peligro de quebrantar el propósito no parece grave.

Decimos *de suyo*, porque si las circunstancias *exigen algún esfuerzo*, v. gr. en tener que apartarse del trato de algún compañero, o en no ir a alguna casa en determinadas circunstancias de tiempo, personas, etc., entonces a la prudencia del confesor toca considerar si conviene que el penitente venza primero la dificultad.

Resp. 2.° *Neg.*, *generalmente hablando*, si se trata de ocasión presente o *in esse*, la cual pueda dejarse al punto con facilidad. Sin embargo, si el penitente da señales extraordinarias de dolor, de manera que se pueda creer que no hay peligro de inconstancia en el propósito, podrá ser absuelto, principalmente si se junta alguna causa razonable, como sería v. gr. la nota en el omitir la comunión, o el motivo de alguna solemnidad, indulgencia, etc. — Lo mismo se ha de decir, siguiendo la mente de *S. Alfonso*, si el penitente no puede volver al mismo confesor, o por lo menos no puede sino después de largo tiempo. Porque entonces, dice el S. Doctor, no sólo puede ser absuelto, sino que *tiene derecho* a recibir la absolución. *Gury*, n. 630.

736. Cuest. 2.ª *¿Puede ser absuelto el que, estando en ocasión necesaria y habiendo puesto los remedios, siempre vuelve a caer de la misma manera?*

Resp. 1.° Tal vez pudiera negarse el supuesto. Porque difícilmente puede suceder que, puestos los remedios, no se siga alguna enmienda, si los tales remedios son oportunos y apropiados a las circunstancias. *Gury*, n. 631.

Resp. 2.° En este caso, puesto que el precepto de evitar las ocasiones se impone con el objeto de precaver los pecados, tendría que adoptarse una regla general, para considerar seriamente si EN LA PRÁCTICA ES MÁS DIFÍCIL ALEJAR LA OCASIÓN QUE EVITAR EL PECADO TENIENDO LA OCASIÓN PRESENTE, O SI, POR EL CONTRARIO, ES MÁS FÁCIL. Si es más difícil quitar la ocasión, considérese como moralmente imposible el quitarla.

Punto II

De los consuetudinarios y reincidentes

737. *Consuetudinario*, en cuanto se distingue del *reincidente*, según los autores modernos, se llama aquel que contrajo hábito de algún pecado, en el cual, sin embargo, aún no ha recaído después de la confesión (1). — *Reincidente* se llama aquel que

(1) *Consuetudinarius*, prout distinguitur a *recidivo*, iuxta recentiores dicitur ille qui contraxit habitum alicuius peccati, in quod tamen nondum post confessionem sit relapsus. — *Recidivus* vero vocatur ille qui habitum contraxit, et post confessionem in idem peccatum relabitur, *sine ulla fere emendatione*.

contrajo el hábito de pecar y después de la confesión vuelve a caer en el mismo pecado, *casi sin ninguna enmienda* (1).

738. Reglas. — En este punto lo mismo que en el precedente el principio fundamental debe ser éste: El penitente, cualquiera que sea, ya consuetudinario, ya reincidente, siempre *podrá* ser absuelto, **con tal que sinceramente se duela y proponga la enmienda.** O, como dice *S. Alf.*, l. 6, n. 459, hacia el fin: «cuantas veces el penitente trae verdaderas señales de dolor y propósito, bien puede otras tantas ser absuelto». Toda la dificultad, pues, estará en formar juicio prudente de la sinceridad del dolor y el propósito (2).

Para formar este juicio pueden servir las reglas siguientes:

I.ª *Regla.* Todo *consuetudinario* puede siempre ser absuelto, aun *la primera vez* que confiesa su mal hábito, por más que no hubiese precedido ninguna enmienda, mientras la proponga seriamente y muestre señales de penitencia, aunque sólo sean las *ordinarias*. *S. Alf.*, n. 450, y otros *comúnmente*.

II.ª *Regla.* Se ha de negar, en cambio, la absolución al consuetudinario, si rehusa poner en práctica los medios propuestos prudentemente por el confesor y que son *necesarios* para vencer la mala costumbre. — La razón es porque, por lo mismo que rehusa practicar estos medios, no quiere sinceramente el penitente corregirse, aun cuando asegure que quiere mudar de vida; y, por tanto, se encuentra sencillamente mal dispuesto. Cfr. n. 731.

739. III.ª *Regla. El reincidente* que da señales *extraordinarias*, esto es, especiales de dolor, puede ser absuelto *toties quoties*. La razón es porque con las señales extraordinarias de dolor se borra cualquier sospecha prudente a que pudieran dar lugar las precedentes caídas, y el confesor puede juzgar, sin peligro de imprudencia, que el penitente se halla lo bastante dispuesto. — Decimos *puede ser absuelto*, mas no que necesariamente deba serlo: porque el confesor puede en este caso diferir la absolución, si juzga que la dilación ha de ser *más útil* para el penitente, aunque de ordinario conviene más que no se difiera (3).

740. IV.ª *Regla. El reincidente*, aunque dé sólo señales ordinarias de contrición, puede ser absuelto y por lo general debe serlo *cuantas veces no pueda diferirse fácilmente la absolución.* — La razón es porque, por una parte, puede juzgarse por las señales ordinarias que está suficientemente dispuesto; y, por otra parte, hay razón para absolverlo, a fin de que no permanezca por largo tiempo en estado de pecado mortal; pero el confesor cuide, antes de darle la absolución, de disponerle a recibir mejor y con más seguridad este beneficio. *Gury*, n. 635.

741. V.ª *Regla. El reincidente* que vuelve con el mismo há-

(1) *S. Alf.*, n. 457; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 200; *Gury*, n. 632.
(2) *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 200; Cfr. *Buccer.*, l. c.
(3) *S. Alf.*, n. 460, y *Prax. confess.*, n. 76.

bito malo, *no habiendo puesto ningún conato ni cumplido ninguno de los medios* prescritos por el confesor, no puede ser absuelto, a no ser que muestre señales *extraordinarias* (esto es, verdaderas) de dolor. — Así *San Alfonso:* «La razón es porque esas caídas repetidas dan señal, o por lo menos sugieren la sospecha prudente, de que no es verdadera su penitencia; porque el que propone firmemente (como dice muy bien *Lugo*, disp. 14, n. 160) una cosa que le es moralmente posible, no se olvida tan fácilmente de su propósito, sino que por lo menos durante algún tiempo persevera y cae más difícilmente o más raras veces» (lib. 6, n. 459). Véase el n. 561.

742. VI.ª *Regla.* Al reincidente *dudosamente* dispuesto se le ha de diferir la absolución por algún tiempo, hasta que aparezca señal prudente de hallarse con la debida disposición (1).

Esta regla se ha de entender de este modo: si el reincidente (u otro cualquiera) se presenta con dudosa disposición, o sin disposición alguna, el confesor, revestido de las entrañas de misericordia de Cristo Jesús, *debe* poner todo cuidado y solicitud en disponerlo bien, y absuélvalo cuando ya esté bien dispuesto. Y si deja de hacer esta diligencia, no podrá considerársele a él como mejor dispuesto para oir confesiones que al penitente para recibir la absolución. Así que, habiéndose puesto este cuidado y solicitud suficiente, si aún permanece el penitente con dudosa disposición, habrá que observarse lo que indica la regla (2).

VII.ª *Regla, que es la principal.* «Luego siempre que el confesor no conozca *positivamente* que al penitente le faltó *por completo* el dolor, podrá absolverlo» (3).

Además se ha de mirar siempre al mayor bien del penitente; así dice muy bien *S. Alf.*, n. 459 (4): «Para que evites el peligro de errar, si ves que con dos o tres absoluciones puedes curar al enfermo, sé rico en misericordia. La enmienda del pecado es más segura norma que todas las reglas para el efecto de dar o de negar la absolución».

743. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Cuándo se entiende que se ha contraído la costumbre de pecar?*

Resp. 1.° Esto no puede determinarse por una regla general, porque unos contraen más propensión a algún pecado con pocos actos, v. gr. tres o cuatro, que otros cometiéndolo a menudo; por tanto no siempre ha de ser tenido por consuetudinario el que muchas veces delinquió en cierto género de pecados, ni siempre por no consuetudinario el que comenzó pecando tres o cuatro veces.

Resp. 2.° Generalmente hablando, el pecado que se repite a menudo en poco espacio de tiempo induce con más facilidad la

---

(1) *S. Alf.*, Praxis confess., nn. 71, 72; Hom. apost., tr. ult., nn. 9 10.

(2) Cfr. Const. Leonis XII, *Caritate Christi*, 25 de dic. de 1825. Véase también lo dicho en el n. 728, *N. B.*

(3) *S. Alf.*, l. 6, n. 461. Cfr. lo dicho en el n. 729.

(4) Tomado de *Concina*, c. 10, n. 24.

mala costumbre, que si en mayor intervalo de tiempo se repitiese las mismas veces (1).

744. CUEST. 2.ª *¿Cuáles son las señales extraordinarias de dolor?*

RESP. Comúnmente se enumeran las siguientes: 1.ª si el penitente hubiere puesto mucho mayor conato que antes para enmendarse, o si se hubiere enmendado notablemente; *con mayor razón*, si ya hubiere corregido del todo su vida; 2.ª si el pecado que ha callado bastante tiempo lo confiesa ahora con gran sonrojo; 3.ª si ha empleado *con más diligencia* los remedios prescritos por el confesor; 4.ª si emprendió un largo camino para hacer bien la confesión; 5.ª si pregunta solícitamente, con el deseo de hacer una confesión general, o quiere repetir la mayor parte de los pecados de la vida pasada; 6.ª si viene a la confesión impulsado por algún motivo extraordinario, v. gr. por un sermón que ha oído, por la muerte de un amigo, etc.; 7.ª si se confiesa con grande humildad y con palabras que dan a entender la compunción del corazón (a lo menos ordinariamente); 8.ª si asegura espontáneamente que quiere por completo y a toda costa evitar el pecado; *con mayor razón*, si dice que quiere antes morir que pecar; 9.ª si lanza suspiros o gemidos, o derrama lágrimas (a lo menos ordinariamente); 10.ª no raras veces aun la confesión espontánea puede tenerse por signo extraordinario de dolor, principalmente en los jóvenes y hombres ya de edad que, para llegarse al tribunal de la penitencia, tienen que vencerse a sí mismos y al temor humano.

Por lo demás, aun por las señales *ordinarias* puede constar el sincero dolor y propósito del penitente reincidente, hasta el punto de que pueda ser absuelto no sólo la primera vez, sino la cuarta y la quinta, etc. Porque, así como por las señales ordinarias pudo mostrar la primera vez la sinceridad de su dolor, asimismo podrá hacerlo las veces siguientes; aunque nazca contra él alguna mayor *sospecha* a causa de la recaída.

745. CUEST. 3.ª *¿Podrá negarse la absolución al consuetudinario que rehusa confesarse varias veces al año?*

RESP. *Neg.*, *de suyo*, si por otra parte se le ve suficientemente dispuesto; pues ningún precepto hay de confesarse varias veces al año, y existen otros medios que pueden prescribirse para vencer la mala costumbre. A los tales más bien se les ha de *inducir* con suavidad y con firmeza a que se lleguen a la confesión más frecuentemente, v. gr. en las fiestas de Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen, Navidad, etc.

CUEST. 4.ª *¿Cómo se ha de proceder con los que se confiesan inmediatamente antes de contraer matrimonio, y hasta entonces han estado sujetos a una mala costumbre?*

RESP. 1.º Si acostumbraban pecar entre sí, más fácilmente pueden ser absueltos, pues con el matrimonio cesará la ocasión.

RESP. 2.º Si la mala costumbre proviene de otra parte, es

(1) *S. Alf.*, en Praxis confess., n. 70; *Gury*, n. 638.

mayor la dificultad; sin embargo, es más conveniente absolver a los tales, por lo menos condicionalmente, que despedirlos sin la absolución, a no ser que conste *ciertamente* que se hallan mal dispuestos. Véase lo dicho en los nn. 562, 728, 729, 734, IV, y 738. *Gury*, n. 640.

PUNTO III

De los penitentes piadosos

Al confesor se le ha confiado su oficio no solamente para absolver a los pecadores, sino también para dirigir a las almas en el camino de la perfección; porque a todos los confesores repite el Señor lo que dijo en otro tiempo al profeta Jeremías (1, 10): *He aquí que hoy te doy autoridad sobre las naciones... para desarraigar, y destruir y arrasar... y edificar y plantar.*

746. Reglas generales para la dirección. — I.ª *Regla.* Ante todo ponga empeño el confesor en conocer los movimientos más íntimos del alma de sus penitentes, como también la condición de los mismos, para poder acomodar la instrucción a la índole y capacidad de cada uno; pues no todos han de ser guiados con un mismo espíritu, ni todos regidos de un mismo modo. Cfr. *S. Alf.*, Praxis confess., n. 99 sig.

II.ª *Regla.* Guíe a los penitentes a la perfección *por grados* y *con orden*, de tal manera que procuren alcanzar el primer grado de virtud antes de empeñarse en conseguir el supremo, v. gr. aprendan primero a obrar con recta intención y hacer bien las acciones ordinarias antes de escoger otras más altas; antes aprendan a llevar con paciencia las cosas ligeras que apetecer otras más graves; antes aprendan a sufrir con tranquilidad de ánimo las adversidades que a querer gozarse en ellas.

III.ª *Regla.* Enseñe a todos que la perfección de cada uno está *en que hagan bien las obras ordinarias*, v. gr. en que oren bien, asistan al santo Sacrificio, se ejerciten en el trabajo, tomen como es debido la refección corporal, traten con el prójimo sin dar motivo de ofensa; ejecuten bien, finalmente, todo aquello a que se dedican por su oficio o estado.

747. IV.ª *Regla.* Pruebe *oportunamente* a los penitentes que van aprovechando en la devoción, para echar de ver por qué espíritu se dejan guiar, si por el de Dios o el del mundo, por el de amor o el de temor; y qué afecto predomina en ellos que convenga mortificar primero. Sin embargo, no a todos se les ha de probar y tratar de la misma manera, sino que es preciso usar de *cautela* y *discreción;* y así, se ha de recibir con más benignidad a los que son propensos a la tristeza, para que no caigan en pusilanimidad; a las almas aún tiernas que sienten los primeros toques del divino llamamiento, se las ha de tratar con mayor blandura; pero si son más nobles o esforzados, o bien hubieran recibido extraordinarios beneficios de Dios, júntese entonces con la dulzura cierta severidad. Evite, no obstante, el confesor el

que la prueba sea manifiesta, porque en tal caso de nada aprovecharía.

V.ª *Regla.* No imponga, más aún, modere, cuando sea necesario, las *penitencias extraordinarias;* pero procure disponer a las almas de manera que ellas mismas las pidan espontáneamente; ni se ha de fiar del espíritu de aquellas a quienes se les ve buscar con empeño cosas extraordinarias, a no ser que haya señales ciertas de que son llevadas del divino impulso. Si advierte que alguno es en su modo de obrar apegado al propio juicio, le ha de corregir con suavidad y con energía al mismo tiempo. *Gury*, nn. 641, 642.

VI.ª *Regla.* Procure que los que a menudo o cada día suelen acudir a la sagrada mesa se confiesen todas las semanas, o por lo menos dos veces al mes (1).

ARTICULO II. — DEL OFICIO DEL MINISTRO DESPUÉS DE LA CONFESIÓN

Dos obligaciones incumben al confesor después de la confesión, a saber: la 1.ª *per accidens*, en lo que se refiere al reparar los defectos cometidos en las confesiones; la 2.ª *per se*, tocante al sigilo que ha de guardar acerca de las mismas.

§ I. *De la obligación de corregir los defectos cometidos en la confesión*

748. Principios. — I. *a)* El error acerca del valor del sacramento cometido con grave culpa o con grave negligencia, *supuesto grave daño del penitente* (v. gr. porque no absolvió al enfermo estando ya para morir, el cual, por lo tanto, queda expuesto a peligro de condenación eterna) debe ser reparado aun con grave incómodo del confesor. — La razón es porque el confesor está obligado, por su oficio y por un cuasicontrato con el penitente, a administrarle el sacramento como es debido. — En el caso propuesto el confesor podría, aun sin haber pedido permiso al penitente, decir a éste que no le absolvió, pues esto no sería contra el sigilo.

b) Si el error es inculpable, o levemente culpable, el confesor está obligado ciertamente *de justicia*, pero con menor incómodo. *S. Alf.*, n. 619.

c) Finalmente, si el error es con daño leve del penitente (v. gr. por descuido no absolvió a un penitente que suele confesarse con frecuencia y goza de buena fama), no hay obligación grave de repararlo, pues ya se le perdonarán los pecados en otra confesión.

---

(1) Para mayor copia de doctrina véase *S. Alf.*, en Praxis confessarii. Cfr. también *Ciolli-Pons*, Directorio práctico del confesor, c 8.

II. *a)* El error acerca de las cosas accidentales del sacramento no se ha de reparar fuera de la confesión, si el confesor se hubo en ello sólo *negativamente*, aunque con culpa (v. gr. no preguntó el número y la especie de los pecados). La razón es porque el confesor no está obligado a procurar la integridad del sacramento y la utilidad del penitente sino en la confesión como médico espiritual y ministro del sacramento.

b) Mas tendrá que ser reparado aun fuera de la confesión el error, *si positivamente* indujo en error al penitente (v. gr. dijo que no se debía por obligación acusar el número y especie de los pecados, ni dejar la ocasión de pecar; que al penitente no le era lícita la oculta compensación); porque por derecho natural cada cual debe quitar la causa de un mal que positiva y voluntariamente puso. Ahora bien, si el error cometido fué con *culpa grave*, se ha de reparar también con incómodo *proporcionadamente grave;* mas si con culpa leve, o con ninguna, está obligado, solamente con incómodo proporcionalmente *leve*. Sin embargo, siempre se ha de pedir permiso; y si el penitente lo niega, el confesor a nada más está obligado (1).

III. En la práctica por lo general no habrá ninguna obligación de avisar fuera de la confesión, si el defecto ha sido en orden a la integridad material de la misma (v. gr. el confesor no interrogó al penitente, de donde resulta que éste se olvidó de algún pecado que hubiera acusado en caso de que el confesor le interrogara), principalmente si fué cometido sin culpa alguna del confesor; porque este error apenas, y aun ni siquiera apenas, puede perjudicar al penitente o a otros. Así *comúnmente*. Cfr. *Suárez*, disp. 32, s. 6, n. 8.

749. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿A qué está obligado el confesor que excusó indebidamente al penitente de la restitución, o al contrario le obligó, también indebidamente, a hacerla?*

RESP. 1.° Si, por malicia, ignorancia vencible, o *grave* negligencia, excusó al penitente indebidamente, está obligado a corregir el error; y si no lo corrige, o el penitente, que en otro caso hubiese restituído, ha venido entre tanto al estado de no poder restituir, el confesor mismo está obligado a hacer la restitución en su lugar, porque violó el derecho del acreedor impidiendo se le hiciese la restitución que le era debida.

RESP. 2.° Asimismo, si, por malicia o ignorancia, o negligencia *grave*, obligó al penitente a restituir indebidamente, está obligado en justicia a retractar el error; y si el penitente ya restituyó, está obligado el confesor a resarcir el daño.

RESP. 3.° Si inculpablemente o por *leve* negligencia obligó, o excusó de la obligación, indebidamente al penitente, está obligado en justicia a corregir el error, aunque no con tan grave incómodo. La razón es porque, por una parte, cada cual está obligado en justicia a impedir que su acción, aunque sea inculpable, sea para otro causa de daño que puede fácilmente preca-

(1) *S. Alf.*, n. 620; *Ball.*, h. l.; *Buccer.*, 2, n. 827.

ver, y, por otra parte, de la culpa leve o sólo material ordinariamente no resulta obligación con grave incómodo (1).

750. CUEST. 2.ª *¿A qué está obligado el confesor que dejó de avisar al penitente de la obligación de restituir?*

RESP. 1.º Si prevé el daño, está obligado, a lo menos por caridad, a avisar al penitente de su obligación aun con algún incómodo, si en la omisión no se atravesó culpa alguna, o sólo leve; pero lo estaría con mayor incómodo, si en la omisión pecó gravemente. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, n. 621.

RESP. 2.º Según lo más probable no está obligado a restituir, aunque hubiese pecado gravemente omitiendo el aviso; la razón es porque el confesor no está obligado en justicia a impedir el daño de aquel a quien se debe la restitución (2).

751. CUEST. 3.ª *¿Está obligado a la restitución el que sólo con culpa leve excusó al penitente de la obligación de restituir, si después descuida el avisarle, pudiendo hacerlo fácilmente?*

RESP. *Afirm.*, y la razón es porque, aunque el confesor sin culpa, por lo menos grave, eximió al penitente de la restitución, mas como su consejo sigue influyendo en el daño del acreedor, él mismo, una vez conocido el error, está obligado en justicia a hacer desaparecer la causa del daño, si puede hacerlo *fácilmente* (3).

CUEST. 4.ª *¿Puede el confesor sin licencia del penitente hablar con él fuera de la confesión del defecto cometido en ésta?*

RESP. *Neg.*, si el penitente se hubiese ya retirado; la razón es porque aquel aviso fuera de la confesión es oneroso para el penitente. Por otra parte, después de la absolución ya se ha completado el juicio; y no importa el que el aviso se haga para reparar un defecto de aquella misma confesión (4).

§ II. *Del sigilo de la confesión*

752. Llámase *sigilo de la confesión* (5) la obligación de guardar silencio de todo lo oído en confesión y cuya manifestación haría que el sacramento fuese gravoso u odioso (6).

Trataremos: 1.º de la obligación del sigilo; 2.º del sujeto del sigilo; 3.º del objeto del sigilo; 4.º de los varios modos de quebrantarlo.

---

(1) *S. Alf.*, n. 621. Cfr. lo dicho en el n. 36, c. 1.ª; *Gury*, n. 644.

(2) Cfr. lo dicho en el vol. 1, n. 829. *S. Alf.*, ibid.; *Gury*, n. 645.

(3) *S. Alf.*, n. 622, y otros *comúnmente*; *Gury*, n. 646.

(4) *S. Alf.*, n. 622; *Lacroix*, n. 1776, etc. Cfr., sin embargo, lo dicho en el Princ. I, para el caso en que el error del confesor ponga al penitente en peligro de su salvación. *S. Alf.*, n. 619.

(5) *Sigillum confessionis* est obligatio servandi silentium de omnibus cognitis ex confessione, et quorum manifestatio redderet sacramentum onerosum seu odiosum.

(6) Cfr. *S. Alf.*, lib. 6, n. 634, con *Busembaum*, ibid.

Punto I

De la obligación del sigilo

753. Principios. — I. La obligación del sigilo sacramental es de derecho natural, divino-positivo y también eclesiástico.

Porque la obligación del sigilo sacramental nace: *a)* del derecho *natural*, que obliga a guardar secreto aquello que revelado infamaría al prójimo; *b)* de un *cuasicontrato* hecho entre el penitente y el confesor, en cuya virtud aquél no se confesaría, si éste no se obligara al sigilo; *c)* del derecho *divino*, o de la institución divina de este sacramento, que sería odioso y demasiado difícil, si el confesor pudiese alguna vez revelar algo de lo oído en confesión, principalmente debiendo el penitente confesar todos sus pecados, aun los más graves y ocultos (cfr. *Suárez*, De paenit., disp. 33, sect. 1, n. 1 seq.); *d)* del derecho *eclesiástico* positivo, como consta en el Código: «El sigilo sacramental es inviolable; por consiguiente, el confesor debe guardarse con gran cuidado de toda palabra, signo, etc., que de cualquier modo o por cualquier causa pueda en lo más mínimo dar a conocer al penitente» (can. 889, § 1). El confesor que osare violar *directamente* el sigilo sacramental incurre *ipso facto* en excomunión *latae sententiae* reservada de *modo especialísimo* a la Sede Apostólica; y el que sólo *indirectamente*, debe ser suspendido de la celebración de la Misa, de oir confesiones y también, según la gravedad del delito, declarársele inhábil para recibirlas; debe también privársele de todos los beneficios, dignidades, voz activa y pasiva, y declarársele inhábil para todas esas cosas, y en los casos más graves se le debe *degradar* (cáns. 2368, § 1; 2369, § 1) (1).

Dedúcese que en el violar el secreto sacramental hay doble malicia: la una es la del sacrilegio por ir contra la reverencia que se debe a este sacramento y contra el bien del mismo; y la otra contra la justicia, en cuanto es contra la fama del penitente, contra el pacto con él establecido, o sea contra el secreto por él confiado. La primera es la principal y esencialmente intrínseca a este sacramento. *Suárez*, l. c., n. 13.

II. La obligación gravísima de guardar el sigilo sacramental es tan grande, que en ningún caso *(ni en vida ni en muerte del penitente)*, ni por ningún fin, ni siquiera por librar a toda la nación de un grave mal temporal o espiritual es lícito violarlo (2).

La razón se deduce de la injuria que se haría al sacramento, si se quebrantase el sigilo, porque la confesión se haría odiosa

---

(1) Cfr. el Conc. *Lat. IV* (año 1215), c. 21 y el *Decret. Grat.*, c. 2, dist. 6, De paenit.

(2) *Sto. Tomás*, in 4, dist. 21, q. 3, art. 1, Quodl. 1, art. 8; *S. Buenav.*, in 4, dist. 21, art. 2, 2 part., q. 1; *Escoto*, q. 2; *Suárez*, De paenit., disp. 33, sect. 1, n. 2.

y se retraerían de ella los hombres, y no se podrían acercar a este sacramento con confianza (*Suárez*, l. c., n. 7), lo cual sería el más grave de todos los males. Porque siempre temerían los hombres no se diese ocasión de revelar *lícitamente* algún pecado por ellos acusado.

III. La razón del sigilo existe en toda confesión sacramental y solamente en ella. Confesión sacramental es aquella que se hace para obtener la absolución sacramental.

754. Resoluciones. — 1.ª La confesión que *a sabiendas* se hace a un laico, o a un sacerdote que carece de jurisdicción, no trae consigo la obligación de guardar el sigilo, sino sólo el secreto natural. Lo contrario hay que decir, si se cree que el sacerdote está aprobado, porque entonces la confesión de parte del penitente es verdaderamente sacramental.

2.ª Si alguno viene a confesarse con ánimo de engañar al confesor, burlarse de él, inducirle a pecar, o de sacarle algo, no se acusa en orden a obtener la absolución sacramental y, por lo tanto, no hay obligación de guardar sigilo sacramental.

3.ª Si alguien abre su conciencia al confesor sin voluntad de recibir de él la absolución, sino solamente para pedirle algún consejo o para satisfacer de algún modo un mandato del Superior, entonces urge solamente la obligación del secreto natural y de consejo, porque esto no se hace en orden a la absolución. Cfr. n. 760. Véase el vol. 1, n. 572, 3.ª

4.ª Se considera como sacramental la confesión, aunque el penitente se marche sin la absolución por no estar dispuesto. Es suficiente el que él se acuse de sus pecados para obtener la absolución de ellos (1).

5.ª Más aún, está obligado el confesor al sigilo aun en la duda de si tal cosa la dijo el penitente en orden a la confesión. *Suárez*, De paenit., disp. 33, sect. 2, n. 6; *S. Alf.*, l. c., con el sentir *común*: «La razón es porque de otro modo la confesión se volvería odiosa, por cuanto muchos pecados oídos realmente en confesión, por falta de memoria o por alucinación del confesor se podrían manifestar impunemente» (2).

755. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Se da parvedad de materia en la violación del sigilo?*

Resp. *Neg.*, al menos en la revelación *directa*, o sea aquella en que se manifiesta el pecado y el penitente. La razón es porque esta materia incluye toda la razón del precepto, porque si se revelase directamente aun el más leve pecado, se cometería una grave injuria contra el sacramento, ya que los hombres se retraerían de él. *S. Alf.*, n. 635.

Se ha dicho *al menos en la revelación directa;* porque, según algunos, en la revelación *indirecta* se puede dar parvedad de materia, puesto que toda la revelación indirecta se funda en *el*

(1) *S. Alf.*, lib. 6, n. 637; *Sto. Tomás*, in. 4, dist. 21, q. 3, a. 1, sol. 1, ad 1; *Lugo*, De paenit., disp. 23, n. 45; *Salmant.*, tr. 6, c. 14, n. 15, y es sentencia *común*.
(2) *S. Alf.*, l. c., *Gury*, n. 648.

peligro o de que el penitente sea conocido, o de que se haga odioso el sacramento, el cual peligro puede ser muy remoto. Véase, con todo, el decreto del Sto. Oficio, n. 771 sig.

756. Cuest. 2.ª *¿Puédese usar de una opinión probable en la materia del sigilo?*

Resp. *Neg.*, ya que no es lícito usar de una opinión probable en daño de un hecho o de un derecho cierto que otro posee, etc.; ahora bien, el penitente tiene derecho cierto a que *por causa de la confesión* no se vea expuesto a un peligro *probable* de ser infamado; y el sacramento tiene también derecho *cierto* a no ser expuesto a un peligro *probable* de hacerse odioso, ya que entonces los fieles en este caso *ciertamente* se apartarían de él. El confesor, por lo tanto, está obligado al sigilo, aunque dude si el penitente dijo algo en orden a la confesión (1).

Cuest. 3.ª *¿Qué ha de contestar el confesor al que le pregunte acerca de lo oído en confesión, o si dió la absolución?*

Resp. En cuanto a lo 1.° conteste, aunque sea con juramento si fuere necesario, que no sabe nada, que no ha oído nada; ya que no tiene conocimiento alguno que tenga que comunicar. Así opinan *todos*. — En cuanto a lo 2.° responda: «He cumplido con mi oficio; *o* ¿estas cosas se han de preguntar? (2).

Punto II

Del sujeto del sigilo

757. Principios. — I. Está obligado *de suyo y principalmente* al sigilo **todo confesor,** cualquiera que sea, ya sea *verdadero o fingido*, o el que por error es tenido por legítimo, y, por lo tanto, también lo estará el seglar que se fingiere sacerdote y con quien un penitente se confesare de buena fe. — La razón es porque, cuantas veces alguno se confiesa para recibir el sacramento, cualquiera que le oye, contrae por ese solo hecho la obligación del sigilo; pues, de lo contrario, este sacramento se haría odioso.

II. Están asimismo obligados al sigilo *per accidens* y *en segundo lugar* **todos aquellos a quienes** de cualquier modo **hubiese llegado alguna noticia de la confesión,** ya sea *a)* por la misma confesión, ya *b)* por algunos medios ordenados a ella. — La razón es: *a)* porque, si procede *de la misma confesión*, existe la misma causa por la que se da la obligación del sigilo, a saber, para que no se haga odioso el sacramento; y si *b)* proviene *de los medios*, se ha de decir lo mismo, pues el odio de los medios redundaría en el fin mismo.

Por lo cual prescribe el Código: «Están obligados también a guardar el sigilo sacramental: *a)* el intérprete, *b)* y todos aque-

(1) *S. Alf.*, n. 633. Cfr. *Buccer.*, vol. 1, nn. 116, 120, 121, y Casus, vol. 1, n. 12.
(2) *S. Alf.*, Hom. apost., n. 148; *Gury*, 649.

llos a quienes *de cualquier modo* hubiese llegado alguna noticia de la confesión» (can. 889, § 2).

Y en el canon 2369, § 2, dice: «Cualquiera que violare temerariamente lo prescrito en el canon 889, § 2, sea castigado según la gravedad de su culpa con una pena saludable, *que puede ser aun la excomunión*».

De aquí se deduce que tienen obligación de guardar el sigilo, además de los intérpretes que hayan intervenido en la confesión: 1.° los Superiores a quienes se ha pedido fuera de confesión facultad de absolver o de recibir la absolución de un caso reservado; 2.° los que mientras uno se confesaba, hayan oído, tanto si lo hicieron de propósito, como involuntariamente, algún pecado, y asimismo los que por ventura lo hayan oído de éstos; 3.° los que escriben confesiones de personas rudas o desconocedoras de la lengua del confesor, principalmente si la confesión no se puede hacer de otro modo; 4.° los doctores consultados por el confesor con licencia del penitente; 5.° todos aquellos a quienes el confesor hubiese manifestado sacrílega o imprudentemente los pecados oídos en confesión (1).

758. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Está también obligado el penitente al sigilo con respecto del confesor?*

Resp. 1.° No lo está al sigilo sacramental, puesto que la obligación del sigilo es sólo en favor del penitente.

Resp. 2.° Sí lo está al secreto natural acerca de aquellas cosas que no se pueden manifestar sin injusto daño del confesor o contra la voluntad razonable de él, o sin injuria y desprecio del sacramento (2).

Más aún, según el Card. *D'Annibale*, 3, n. 362, nota 44, «está obligado al secreto *confiado* o de consejo, que obliga en este punto más estrictamente». La razón es porque así como el confesor está obligado necesariamente a aconsejar al penitente, para que él se prevenga contra los daños espirituales, así el penitente está obligado con más rigor a procurar que no se le siga ningún daño al confesor por el consejo que a él le ha dado *(S. Alf.*, l. c.). Además el confesor no se puede defender, aunque el penitente le difame, o cuente de otro modo lo que le haya dicho el confesor, ya que a éste se lo prohibe el sigilo (3). Véase, no obstante, el n. 748, I.

Cuest. 2.ª *¿Puede el confesor hablar con el penitente acerca de la confesión del mismo?*

Resp. 1.° Puede hacerlo *en la confesión* acerca de todas las confesiones pasadas, con tal que alguna *causa grave* lo exija; de lo contrario suele ser pesado para los penitentes el que se les traiga de nuevo a la memoria los pecados pasados (4).

Resp. 2.° Puede también hablar *después de la absolución*

---

(1) *S. Alf.*, nn. 647, 648. Cfr. lo dicho en el n. 605, c. 7.ª; y en el 606, c. 9.ª
(2) *S. Alf.*, n. 647.
(3) Cfr. *Il Monitore*, vol. 12, pág. 176 sig.
(4) *Ball.*, h. l.

antes que el penitente se vaya, o después, si vuelve. Porque, aunque el sacramento ya esté completo, con todo, el juicio persevera moralmente.

Resp. 3.° *Fuera del sagrado tribunal* no puede dirigir al penitente ni una sola palabra acerca de lo que se refiere a la confesión de él, a no ser que el penitente le dé permiso para ello. — Exceptúase el caso en que el penitente sea el primero en hablar de su propia conciencia. Y aun entonces el confesor, por lo general, no debe extralimitarse más allá de lo que el penitente dijere. *S. Alf.*, n. 651.

Cuest. 3.ª *¿Es lícito al confesor consultar a otros más doctos acerca de lo oído en confesión?*

Resp. 1.° Ciertamente que puede hacer las consultas necesarias, pero o con permiso expreso del penitente (1) y ocultada del todo su persona, o proponiendo el caso como especulativo, *añadiendo* y *mudando* u *omitiendo* algunas circunstancias de tal modo que no puedan acarrear ni el más remoto indicio con el que se pueda conocer al penitente (2).

Resp. 2.° Si hay peligro de revelación y no se tiene expresa licencia del mismo penitente, no queda otro remedio más que el encomendar el asunto a Dios y consultar los libros.

759. Cuest. 4.ª *¿Está obligado al sigilo el que lee el papel en que el penitente escribió su confesión?*

Resp. 1.° *Neg.*, según opinión comunísima y más probable, si el papel sólo contiene la materia de la confesión que se ha de hacer después. La razón es porque la obligación del sigilo proviene de sola la confesión actual; y aquel papel ni es confesión actual, ni medio *de suyo* ordenado a ella, sino libremente escogido para ayuda de la memoria. Ni por la violación de este sigilo se haría odiosa la confesión, sino sólo la *escritura* de los pecados, que no es necesaria para ella. Con todo, se origina de tal lectura la obligación del secreto natural, que de suyo obliga *gravemente*, a no ser que se trate de culpas pequeñas y cotidianas (3).

Resp. 2.° *Afirm.*, si el papel escrito se usa o fué usado en una confesión actual, v. gr. si un mudo u otro cualquiera se confiesa

---

(1) Con permiso *expreso* del mismo penitente puede ciertamente el confesor hablar con otros, v. gr. para consultar y solventar las dudas del penitente o del mismo confesor acerca de la obligación de restituir. Pues la obligación de no hablar acerca de lo oído en confesión supone esta condición: a no ser que el penitente haya dado permiso. Porque este secreto fué instituído inmediatamente en favor del penitente, y mediatamente y por intención primaria del que lo instituyó, en favor del mismo sacramento; mas, así como redunda en favor del penitente y del sacramento que el confesor no pueda hacer uso de lo oído en confesión sin tal permiso, así también redunda el que pueda hacerlo con tal permiso. Porque esto puede ceder en bien del mismo penitente, que es lo que se busca por el mismo sacramento, y, por otro lado, no se le ocasiona al sacramento ningún daño, si se hace de modo prudente y razonable, *Sto. Tomás*, sect. 4, d. 21, q. 3, art. 2; *S. Buen.*, ibid., part. 2, art. 2, q. 2: *Suárez*, l. c., n. 8.

(2) Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 48, pág. 93.

(3) *S. Alf.*, n. 650; disp. 33, s. 4, n. 6; *Lugo*, De paenit., disp. 23, n. 47; *Salm.*, tr. 6, c. 14, n. 63.

por escrito con un confesor que se halla presente, y el papel escrito hubiese sido ya entregado al sacerdote; y principalmente si alguno leyese el escrito mientras lo tiene en su mano el confesor, o en el acto de la confesión, o si aquél hubiese sido perdido por el mismo confesor o por el penitente después de la confesión; porque en estos casos pertenece a la confesión, y parece que es la misma confesión que aún perdura. *S. Alf.*, ibid.; *Lugo*, De paenit., d. 23, n. 48. — Asimismo urge la obligación, si alguno lee la carta enviada al Superior por motivo de alguna reservación. Pues aquélla es medio *de suyo* ordenado para el sacramento y como su complemento.

760. Cuest. 5.ª *¿Está obligado al sigilo el doctor consultado por el mismo penitente?*

Resp. *Neg.*, por lo menos según la opinión *más probable*, si es consultado acerca de la confesión que se ha de hacer a otro; sino solamente está obligado al *secreto natural y de consejo*. Puesto que la obligación del sigilo se origina sólo de la confesión sacramental, en la cual el penitente manifiesta sus pecados en orden a la absolución. *S. Alf.*, n. 649; *Suárez*, d. 33, s. 4; *Billuart*, d. 8, art. 3; contra algunos otros, que sostienen que esta revelación haría odiosa la confesión. Pero, como justamente replica *S. Alfonso*, no es la confesión, sino la consulta la que se haría odiosa.

Se ha dicho, *si es consultado acerca de la confesión que se ha de hacer a otro;* porque si el penitente le consulta acerca de la confesión que le ha de hacer *a él mismo*, entonces sí que está obligado al sigilo, ya que esta consulta se ha de considerar como una confesión incoada.

Punto III

Del objeto del sigilo

761. Principios. — I. Objeto del sigilo son *todos los pecados* confesados, y *todo lo que se refiere a la explicación individual de los mismos*. — La razón es porque no sólo respecto de los pecados, sino también respecto de todas aquellas cosas que ayudan a explicarlos, urge la razón del sigilo, y, por otra parte, ésta con aquéllos constituyen una sola cosa.

II. Objeto del sigilo es también cualquier cosa que ha sido manifestada en la confesión y *cuya revelación cedería en gravamen del penitente y en odio del sacramento* (1). Porque el sigilo ha sido establecido para que no se retraigan los fieles del sacramento de la penitencia por miedo de la revelación. *Gury*, n. 655.

762. Resoluciones. — Son materia del sigilo de la confe-

(1) Obiectum sigilli sunt *omnia peccata* confessa, et *omnia quae ad individuam peccatorum explicationem pertinent*. — Obiectum sigilli est etiam quidquid in confessione manifestatum est, *cuius revelatio cederet in gravamen paenitentis et in odium sacramenti*.

sión: 1.° Todas las circunstancias de los pecados, aun los declarados después de la absolución, pues son moralmente una sola cosa con los pecados ya acusados; más aún, lo mismo se ha de decir, aunque se dude si las circunstancias fueron declaradas o no con respecto a la confesión.

2.° Los pecados del cómplice, aunque hubiesen sido revelados con el pecado sin necesidad; porque fueron dichos por ocasión intrínseca de la confesión.

3.° Las penitencias impuestas, a no ser tal vez que sean muy pequeñas, o tales como las que se suelen imponer por culpas levísimas. *S. Alf.*, n. 604 sig.

4.° Los defectos manifestados en la confesión para explicar la causa del pecado, v. gr. si el penitente dice que recibió las órdenes sagradas con irregularidad, *porque es ilegítimo*, etc. *S. Alf.*, ibid.; *Gury*, n. 656.

5.° No sería *per se* contra el sigilo el que el confesor dijera: *Ese me confesó sus pecados veniales*. Ya que, por lo mismo que se confesó, se supone que confesó pecados veniales; por lo cual, así como puede decir que se confesó, así puede decir que confesó pecados veniales y que aceptó por ellos la penitencia (*Lugo*, l. c., n. 50). *Per accidens* puede ser éste un modo por lo menos poco prudente, y aun contener algún peligro de revelación, v. gr. porque de otro no podría decir lo mismo, o porque otros vieron que él cometió pecados graves y sospecharían que se había confesado mal, o que él había confesado los mortales a otro confesor y a éste sólo los veniales, para no perder la fama, etc.

763. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Son objeto del sigilo las virtudes y escrúpulos del penitente?*

RESP. a lo 1.° *Neg.*, *de suyo*, a no ser que de ahí se siga algún *perjuicio al penitente o a otros*. Lo cual puede acaecer, v. gr. porque, alabando a uno más que a los otros, éstos por ventura lo llevarían a mal; o también porque el mismo alabado experimentó que la virtud alabada se hacía más débil.

RESP. a lo 2.° *Afirm.*, ya que la escrupulosidad es en cierto modo materia de confesión, y, por otra parte, de ello se seguiría gravamen para el penitente (*S. Alf.*, n. 664; *Lacroix*, n. 1947; *Lugo*, etc.). Y aunque es probable o más probable que no son materia del sigilo los escrúpulos que no son declarados por el penitente para manifestar su conciencia, sino que se advierten por el confesor, con todo, ya se dijo en el n. 756 que en esta materia no es lícito hacer uso de una opinión probable.

CUEST. 2.ª *¿Son objeto del sigilo los defectos naturales del penitente, v. gr. decir que es sordo, tartamudo, pobre, ignorante, cojo...?*

RESP. 1.° *Afirm.*, si el confesor conoció tales defectos por declaración del penitente, o en cuanto fueron manifestados para declarar los pecados; ya que entonces tienen conexión con la confesión, y la declaración de ellos haría odioso el sacramento.

RESP. 2.° *Neg.*, si el confesor los conociere *incidentalmente*.

S. Alf., n. 642; *Gury*, n. 657, y otros *comúnmente* contra algunos otros.

764. Cuest. 3.ª *Los pecados cometidos en la misma confesión, v. gr. las impaciencias, las contumelias contra el confesor, ¿son materia del sigilo?*

Resp. 1.º *Neg.*, *de suyo*, ya que es evidente que el penitente no confiesa aquellas culpas.

Resp. 2.º *Afirm.*, con todo, las más de las veces, aunque sólo *per accidens;* puesto que, si bien aquellos pecados no son de suyo materia de sigilo, sin embargo, muchas veces *per accidens* importan de algún modo peligro de revelación; pues son indicio probable o de que el confesor no quiso absolver al penitente, o de que le reprendió bastante severamente por alguna culpa grave, etc.

Mas no sería materia de sigilo *el hurto* realizado *por el penitente* contra el confesor en tiempo de la confesión. Más aún, si constase que el ladrón había venido a confesarse para tener ocasión de robar, no serían materia de confesión los pecados acusados por el mismo; ya que la tal confesión no sería verdadera, sino solamente simulada.

765. Cuest. 4.ª *¿Viola el sigilo el que dice que oyó a tal persona en confesión?*

Resp. *Neg.*, pues el que alguno se acerque a confesarse, conócese exteriormente o fuera de la confesión. Por otra parte, esto *de suyo* no es odioso, antes bien, acarrea alabanza. — Con todo, está obligado el confesor al secreto natural, si alguno en secreto se acerca a confesarse. Por lo demás, alguna vez *per accidens* podría originarse de este modo alguna sospecha de pecado grave. *S. Alf.*, n. 638; *Gury*, n. 659.

Cuest. 5.ª *¿Quebranta el sigilo el que dice que absolvió a tal penitente?*

Resp. *Neg.*, *de suyo*, ya que eso en tal caso no puede ser oneroso al penitente. Con todo, podría serlo en algunas circunstancias para otros de quienes no se pueda decir lo mismo. Así *comúnmente.* — De aquí que los padres, maestros y amos, que preguntan si se ha dado la absolución a sus hijos o súbditos, han de ser remitidos a los mismos penitentes. Preguntas parecidas las suelen hacer las monjas que cuidan de los enfermos en los hospitales, a fin de saber si tienen que preparar las cosas necesarias para que sea administrado el Viático; éstas asimismo han de ser remitidas a los enfermos; o más bien, se ha de pedir al enfermo licencia para avisar a las monjas o a quien sea, *si el enfermo ha de recibir la Sda. Eucaristía.* Mas bastará decir al enfermo: *Avisaré*, etc.

766. Cuest. 6.ª *El confesor que entrega al penitente alguna cédula, como testimonio de que se ha confesado, ¿puede declarar en ella que éste fué absuelto?*

Resp. *Neg.*, en absoluto, ya que se haría comparación con los penitentes que no pudiesen ser declarados *absueltos*, y de ahí se seguiría revelación indirecta de la confesión. *S. Alf.*, n. 639.

— Exceptúa el S. Autor el caso en que las cédulas estén ya impresas y en ellas se diga que fué dada la absolución; puesto que tales cédulas se entregan a todos.

CUEST. 7.ª *¿Cómo se han de redactar las cédulas de la confesión?*

RESP. Suelen hacerse de esta manera: «Yo el infrascrito, certifico que oí la confesión de N., el día tal», etc.; y en ella pone su firma el confesor. O más brevemente: Oí a fulano de tal en confesión, el día, etc. Suele también decirse: Oí en confesión sacramental; ya que es sacramental toda confesión que se hace para recibir la absolución, tanto si ésta se da como si no.

767. CUEST. 8.ª *¿Viola el sigilo el confesor que* **niega** *la cédula de confesión a un penitente indispuesto?*

RESP. 1.º *Afirm.*, siempre que la niega *a un penitente que la pide fuera de confesión;* puesto que usa de un conocimiento obtenido en confesión para obrar exteriormente, y a la verdad con grave molestia del penitente.

RESP. 2.º *Afirm.*, aunque el penitente no absuelto, pida la cédula *durante la confesión*, y se trate de circunstancias en que *suele darse* o *es exigida por los Superiores del penitente*, como sucede muchas veces en tiempo pascual a los alumnos de los colegios, a los fámulos, etc. La razón es porque del negarles la cédula deducen los demás que el penitente no se confesó bien, ni fué absuelto, y de ahí que haya indirecta infracción del sigilo. Así *comúnmente. S. Alf.*, n. 639; *Elbel*, n. 492; *Sporer*, n. 839, etc.

RESP. 3.º *Neg.*, si el penitente pide la cédula en la confesión fuera de los casos predichos, o sea cuando no suele darse a todos, o no es exigida por los Superiores. Puesto que entonces el confesor, no diciendo nada, obra sólo negativamente y se limita a no aprobar aquella confesión con testimonio positivo al cual no está obligado. Por otra parte, al penitente no se le fuerza a declarar a otros que no le fué dada la absolución; de donde, si lo declara, es él mismo quien demuestra su indisposición, no el confesor. Así *Lugo*, d. 23, n. 87, con otros.

Alguna vez, sin embargo, puede el confesor aun al penitente indispuesto darle la cédula por los varios inconvenientes que se seguirían del negársela; ni en este caso cooperará al sacrilegio del penitente, que tal vez usará de este testimonio de la confesión para recibir algún sacramento de vivos, v. gr. la Eucaristía o el matrimonio, en estado de pecado; ya que esto deberá atribuirlo el penitente a su propia malicia. *Elbel*, n. 492.

RESP. 4.º *Neg.* también, cuantas veces el penitente hiciere confesión simulada, v. gr. para huir de una pena, evitar la infamia, o hacerse con la cédula, como si un joven con miras al matrimonio se confesase así: *Hice lo que suelen hacer los jóvenes de mi condición; no tengo más que decir; no pido la absolución, sino el testimonio de haberme confesado.* Pues entonces no se quebranta el sigilo, ya sea que se le niegue la cédula durante la confesión, ya fuera de ella. Porque el sigilo proviene de

sola la confesión sacramental, que aquí de ningún modo se ha tenido. Ni en general puede el confesor concederles a los tales la cédula, pues cooperaría sin razón suficiente a su futuro sacrilegio. Además aseveraría una cosa falsa, a saber, que aquéllos se habían confesado, lo cual no es verdad. *Lugo*, d. 23, n. 87; *Elbel*, n. 494; *Gury*, n. 667, etc.

768. CUEST. 9.ª *¿Qué debe hacer el confesor que descubre que el* **penitente** *es* **sordo?**

RESP. 1.º Si lo descubre al principio de la confesión, diga al penitente que vuelva en tiempo y lugar oportuno.

RESP. 2.º Si lo descubre en el decurso de la confesión, *en general* no le puede decir en voz alta que vuelva, no sea que otros sospechen que se confesaba acerca de materia grave, sino que debe oirlo del mejor modo que pueda, y, omitida toda clase de preguntas, darle la absolución con la forma absoluta, si lo juzga bien dispuesto, o con la condicionada, si duda de su disposición; e impóngale *una penitencia pequeña*, para que no piensen los otros que ha pecado gravemente. Así *S. Alf.*, n. 642, con otros *comúnmente*. *Gury*, n. 662.

769. CUEST. 10. *¿Puede el confesor (con permiso del penitente) avisar al cómplice o a otro para corregir al cómplice?*

RESP. *Afirm.* Porque el cómplice, por la confesión del otro cómplice, no adquiere ningún derecho al sigilo sacramental; pues éste ha sido instituído en favor de los penitentes; y, por consiguiente, el derecho al secreto sólo lo adquiere aquel que lo confía (1).

Sin embargo, de ordinario no conviene que el confesor pida el tal permiso, sino que bastará inducir al penitente a que se lo descubra fuera de confesión, y aún será mejor que el mismo penitente se lo manifieste a otro que pueda poner remedio al mal (2).

PUNTO IV

De varias maneras de violar el sigilo

770. De dos maneras puede violarse el sigilo: 1.º *directamente, revelando* expresamente algo perteneciente al secreto de la confesión, v. gr. si se dice: Ticio hizo esto, etc.; 2.º *indirectamente*, diciendo o haciendo algo por lo cual: *a)* se pueda conocer o sospechar un pecado o defecto del penitente, conocido sólo en confesión, o *b)* venir al penitente o a otros, v. gr. a los cómplices, alguna vergüenza, molestia, deshonra, daño o cualquier gravamen (3).

771. DIGO. Los confesores que, ora en conversaciones priva-

(1) *S. Alf.*, n. 641, y otros según la opinión *más común*.
(2) *S. Alf.*, ibid. Véase lo dicho en el n. 603; *Gury*, n. 663.
(3) Véase, con todo, lo dicho en el n. 763, c. 2.ª; *Gury*, n. 664.

das, ora en sermones al pueblo, hablan de cosas sometidas a la potestad de las llaves en la confesión sacramental, aunque callen todo lo que de alguna manera podría manifestar la persona del penitente, violan de algún modo el mismo sigilo (1).

772. De esta manera de obrar dos cosas afirma el Sto. Oficio: 1.° que en ella se salva *substancialmente* el sigilo sacramental (en cuanto se calla todo lo que podría manifestar la persona del penitente); 2.° que, no obstante, en ella se viola de algún modo el sigilo, pues: *a)* contiene a lo menos una especie o apariencia y *sospecha de injuria*, *b) ofende los piadosos oídos* de los oyentes, *c)* y excita la *desconfianza* contra el sacramento: todo lo cual va contra la naturaleza del sacramento y, por tanto, contra el sigilo.

773. *a)* Que no se viola *substancialmente* el sigilo, si se calla todo lo que pueda delatar la persona del penitente, se ve claro considerando que primariamente el sigilo dice relación a una persona determinada, v. gr. de este penitente y con respecto al pecado. Así que, para la violación substancial no basta revelar los pecados en abstracto, si de alguna manera no se revela al pecador. Cfr. *Suárez*, De paenit., disp. 33, sect. 4, n. 8.

b) Empero que de alguna manera se viole el sigilo si el confesor habla de lo sometido al poder de las llaves en la confesión sacramental, aunque calle todo aquello que pueda delatar de algún modo al penitente, pruébase por la definición misma de sigilo sacramental, el cual se define: «la obligación que tiene el confesor de guardar silencio sobre todas las cosas oídas en confesión, y cuya manifestación haría gravoso u odioso el sacramento». Véase el n. 752.

c) Ahora bien, aquella manifestación de algunos confesores, según el Sto. Oficio, contiene al menos cierta especie y sospecha de injuria contra el penitente, ofende los piadosos oídos de los oyentes y excita a desconfianza contra el sacramento. Por consiguiente, hace el sacramento de alguna manera pesado u odioso, o de alguna manera aparta a los hombres del sacramento. Por tanto, de alguna manera es violación del sigilo. Luego con justa razón es reprobado por el Sto. Oficio. Ni importa que estas cosas se digan o cuenten para edificación, que no ha de obrarse el mal para que se siga algún bien.

d) Así que, si por las palabras del confesor acerca de lo oído en confesión los oyentes o los demás pudieran venir en conocimiento del penitente, habría injuria perfecta y consumada.

e) Pero aunque aquellas cosas de tal modo se manifiesten que nadie pueda por ellas venir en conocimiento del penitente que las acusó, puede con todo acaecer que dicha manifestación haga odioso el sacramento, v. gr. porque los oyentes pensarán o sospecharán que por ella puede alguno conocer o al menos sospechar quién sea el penitente; o también porque los oyentes acusaron quizá al mismo confesor o a otro cosas semejantes y concebirán quizá sospecha de que el confesor habla de lo suyo, lo cual siempre llevan a mal los penitentes, principalmente cuando se manifiesta en su presencia; o, por

(1) Así el Sto. Oficio en la Instr. dada el 9 de junio de 1915 (en *Razón y Fe*, vol. 48, pág. 89).

lo menos, pueden sospechar que quizá el confesor declarará también alguna vez cosas que ellos acusaron. Más aún, puede acaecer que el confesor las cuente en donde no hay peligro de que el penitente lo oiga, pero de tal suerte que los oyentes vengan a repetirlas en otro lugar, y así finalmente llegue el mismo penitente a oír en boca de otros lo que un día manifestó a su confesor.

f) En la violación *substancial* no hay *parvedad de materia;* esta otra es también *grave ex genere suo;* pero puede alguna vez admitir parvedad de materia, como sucede en la violación *indirecta.*

g) Y aunque alguna de las cosas dichas pueda parecer a alguno que probablemente no está contenida en la materia del sigilo, es de notar que en materia de sigilo *no es lícito hacer uso de* **opiniones probables,** y, por tanto, sólo *es lícito hablar* de cosas que *moralmente* es *cierto no pertenecer al sigilo,* pues si es sólo probable, y aun más probable, que no pertenecen, no es lícito hablar de ellas. La razón es porque «así el sacramento como el penitente tienen derecho *cierto* de que no se revele en ningún caso nada que probablemente pueda acarrear algún perjuicio o infamia al sacramento o al penitente». *S. Alf.*, l. 6, n. 633; *Noldin,* De Sacram., 422. Véase el n. 756, cuest. 2.

N. B. El Sto. Oficio habla «*de lo sometido a la potestad* de las llaves». A la potestad de las llaves sólo se someten las cosas que son materia del sacramento de la penitencia, a saber, los pecados mortales o veniales, aun los ya antes perdonados. Ellos son materia necesaria del sigilo, como lo son aún las circunstancias sin las cuales los pecados no pueden acusarse en absoluto o sin dificultad. Y lo son también hasta las circunstancias declaradas sin necesidad y aun imprudentemente; pues, de lo contrario, los rudos e ignorantes casi no podrían confesarse con seguridad y sin temor de revelación. Asimismo todas las otras cosas que de hecho se han manifestado para declarar el pecado, pues todas ellas, al menos por reducción (reductive), son materia de confesión, como se ordenen a la acusación del pecado. Cfr. *Suárez,* De paenit., disp. 33, sect. 3, n. 5.

h) Lo mismo se ha de entender de los defectos del penitente manifestados por la sola confesión, v. gr. el que sea ilegítimo; del pecado del cómplice, de la penitencia impuesta, de la absolución negada, como se ha dicho arriba.

774. Por lo cual manda el Sto. Oficio a los Ordinarios de los lugares y a los Superiores de religiosos, cargándoles gravemente la conciencia: 1.° que, si en esto hay abusos, los *repriman* pronta y eficazmente; 2.° que en adelante procuren *advertir* a los sacerdotes súbditos suyos que (excepto el caso de necesaria consulta) no hablen nunca de *nada perteneciente a la materia de la confesión* sacramental bajo ningún pretexto y en ninguna forma, ni siquiera de paso, ni directa ni indirectamente, ni en sermones públicos ni en conversaciones privadas, principalmente con ocasión de misiones o de ejercicios espirituales: en este sentido procuren adoctrinarlos tanto en las clases de teología moral, como en las conferencias de casos de conciencia y también en alocuciones públicas y privadas al clero. Las consultas necesarias deben hacerse según las reglas dadas por autores graves; 3.° que en los exámenes para ser habilitados para oír confesiones sean examinados particularmente acerca de este punto.

Espera el Sto. Oficio que ningún sacerdote violará estas prescripciones; de lo contrario los sobredichos Ordinarios y Superiores de-

ben amonestar gravemente a los transgresores, castigar a los reincidentes con graves penas, y en los casos más graves denunciarlos al Sto. Oficio.

775. Resoluciones. — Violan *indirectamente* el secreto de la confesión: 1.° El que, entre varias personas a quienes oyó en confesión, alaba más a una que a las demás, diciendo que sólo cometió pecados veniales: porque entonces fácilmente podrá sospecharse que los otros cometieron pecado mortal.

2.° El que del pecado del penitente conocido por sola la confesión habla con otros que lo saben por otro concepto, aunque los oyentes no adviertan que el que así habla lo sabe por la confesión.

3.° El que dice que no absolvió a tal persona, sino que lo difirió para otro tiempo, o que aún no la absolvió, o que todavía no tiene terminada la confesión; la razón de lo último es porque la confesión larga ordinariamente supone muchos pecados o indisposición del penitente, fuera del caso que se diere a entender que se trataba de una confesión general o de muchos años de la vida pasada y de modo que el penitente no lleve a mal esto. Asimismo el que habla de fulano, conocido como ladrón, y dice que confesó los hurtos con gran contrición.

4.° Quien en voz alta, o de otra manera inteligible a los circunstantes, reprende al penitente; pues esto, por una parte, es molesto al penitente, y, por otra, engendra en los otros sospechas de que confesó graves pecados; sería *todavía más reprensible* si, levantando mucho la voz, repitiese los pecados del penitente, o le preguntase las circunstancias de los mismos.

5.° El que habla con otro confesor de los pecados de algún penitente, aunque éste haya confesado los mismos pecados a los dos.

6.° El que, habiendo oído las confesiones de pocos, dice que oyó tal pecado, aunque calle la persona; pues cada uno padece algún tanto de sospecha por aquella revelación. También quien de tal manera cuenta los pecados conocidos en la confesión que los oyentes puedan por alguna razón sospechar o conjeturar quién los cometió.

7.° El que, refiriendo los pecados de alguna persona que conoció fuera de la confesión, añade alguna circunstancia conocida por sola la confesión; o quien hace uso de una circunstancia sabida en confesión para determinar o confirmar más la cosa. *Gury*, n. 665.

776. 8.° El que dijere que en tal monasterio ha oído un pecado mortal, aunque no nombre la persona; porque cada uno de los religiosos de aquel convento recibe detrimento y consiguientemente también el que confesó dicho pecado. *Con más razón* violará el sigilo el que dijere que en aquel convento se cometieron tales o cuales pecados. — Asimismo, por lo menos *con más probabilidad*, si dijere que oyó un pecado mortal de un religioso *en general*, aunque sin nombrar su Orden; y es casi cier-

ta la sentencia que enseña que se viola el sigilo, si el confesor dice que oyó un pecado grave de un religioso de cierta Orden *determinada;* pues no puede dejar de ser en detrimento del penitente que el confesor tome ocasión de su confesión para infamar a toda la Orden.

9.° El que, después de la confesión, mira al penitente con malos ojos, no le habla como antes solía, y el que con palabras duras, gestos o de cualquier otra manera manifiesta que se acuerda de sus pecados, que actualmente está pensando en ellos y le tiene en menos que antes.

777. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *El confesor que ha negado la absolución a un penitente, ¿puede, en caso de que éste se la pida, negarle la comunión sacramental?*

RESP. *Neg.*, aunque se la pida ocultamente; porque el confesor no puede usar contra el penitente de la noticia adquirida en la confesión. *S. Alf.*, n. 658, y otros contra algunos. *Gury*, n. 666.

CUEST. 2.ª *¿Quebranta el sigilo sacramental quien dice que en una ciudad o pueblo predomina tal vicio, o que allí se cometen grandes crímenes?*

RESP. *Disting. Afirm.*, en caso de que a la tal ciudad o pueblo se le siga alguna deshonra o de las cosas contadas o del modo de contarlas, como puede acaecer tratándose de una ciudad o pueblo pequeño, v. gr. que no llega a tres mil habitantes. — *Neg.*, generalmente, cuando la población de que se trata es grande y en ella *los pecados graves y públicos son muy frecuentes.* Esta es *la común* sentencia. *S. Alf.*, n. 654; *Lehmk.*, n. 467.

778. CUEST. 3.ª *¿Pueden los predicadores hacer uso de lo que han oído en confesión para hablar de cosas en las que no hubieran pensado, si no hubiesen oído las confesiones?*

RESP. *Afirm.*, si no hay peligro de revelación ni gravamen para los penitentes. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, n. 654; *Elbel*, n. 525. — La razón es: 1.° porque a nadie se le puede seguir molestia alguna de que alguna vez los sacerdotes se dirijan en los sermones por la noticia recibida en la confesión, con tal que *hic et nunc* no exista la tal molestia; pueden, pues, *por lo general*, clamar contra los vicios que ocultamente se propagan; 2.° porque esto sería carga demasiado pesada para el confesor; pues siempre andaría con miedo, en el predicar, de si hacía uso de lo oído en confesión. Procure, sin embargo, no hablar públicamente de pecados enteramente particulares de alguno que otro penitente, principalmente si ha de dirigir la palabra a alguna comunidad pequeña, v. gr. un monasterio de monjas, etc.; puesto que entonces fácilmente podría seguirse gravamen. *Elbel*, ibid.; *Gury*, n. 668.

779. CUEST. 4.ª *¿Puede el sacerdote que sabe por la confesión que* **se le arman asechanzas** *huir, o precaver dicho mal de otro modo?*

RESP. 1.° *Afirm.*, si con la tal precaución no se manifiesta a

otros el pecado acusado, ni se le sigue gravamen al penitente. Así *S. Alf.*, n. 648; *Lugo*, disp. 23, n. 108, etc.

RESP. 2.° *Neg.*, si no le es posible huir sin que se manifieste de alguna manera algún pecado acusado por el penitente. La razón es porque dicha huída sería una revelación indirecta del pecado confesado; y aunque el confesor fingiera que huye por otro motivo, con todo sería ocasión siempre de que se pudiese sospechar racionalmente acerca del pecado acusado. *S. Alf.*, ibid., y otros. — Con todo, hace constar *Lugo*, d. 23, n. 110, que la experiencia enseña no ser nunca dicha revelación, aun la indirecta, necesaria para huir de los peligros, puesto que se puede lograr, sin que se viole el sigilo, por licencia del penitente o por otros modos.

Acerca de si v. gr. el sacerdote griego casado que sabe por la confesión de su esposa que su matrimonio es nulo, pueda «reddere debitum» (lo mismo se diga de casos semejantes), niéganlo bastante comúnmente los autores. La razón, dice *Gury (Casus*, n. 772), es porque nunca es lícito hacer nada que sea intrínsecamente malo. De aquí que escriba el Card. *D'Annibale*, 3, n. 359, nota 14: «Los nuestros enseñan comúnmente que no es lícito para guardarlo (el sigilo) hacer algo que por su naturaleza sea malo *(Suárez*, 33, 6, 1), como fornicar *(Croix*, l. c.), mentir *(S. Alf.*, 6, 339, al fin)». Lo mismo, según parece, enseña *Buccer.*, n. 388.

Con todo, enseña lo contrario *Lugo*, De iust. et iur., d. 37, n. 47, cuando escribe que, no obstante aquella noticia, podrá «uno no solamente matar a otro, sino hasta a sí mismo; como en el caso en que supiere un sacerdote, por la confesión, que le habían echado veneno en el cáliz, debe, a pesar de ello, tomarlo, si no puede dejar de hacerlo sin que revele algo de la confesión... Luego, si puede matarse a sí mismo, mucho más fácilmente podrá hacer lo propio con los demás; más fácilmente también podrá «habere copulam» con la que no es su esposa».

780. CUEST. 5.ª *¿Pueden los Superiores* **usar de la noticia adquirida en la confesión** *para el régimen externo, si no aparece de ninguna manera que se rigen por la tal noticia?*

RESP. 1.° *Neg.*, ENTERAMENTE con el Código, en el que se lee: «Tanto los Superiores actualmente existentes, como los confesores que después fueren nombrados Superiores, de ningún modo pueden usar en el gobierno exterior del conocimiento de los pecados adquirido por la confesión» (can. 890, § 2). — La razón es porque esto evidentemente cedería en gravamen de los penitentes; y los que supiesen que tal doctrina generalmente se enseñaba, podrían retraerse de la confesión.

Consta también por varios decretos de SS. Pontífices, en especial por el decreto de Clemente VIII de 26 de mayo de 1593, y por el de la S. Congr. de la Inquisición dado con la autoridad de Inocencio XI el 18 de mayo de 1682, en el que fué proscrita la proposición siguiente: *Es lícito usar del conocimiento adquirido en confesión, con tal se haga sin directa o indirecta revela-*

ción y gravamen del penitente, a no ser que del uso se siga algo mucho peor, en comparación de lo cual sea razonablemente lo primero despreciable.

RESP. 2.° Aún más, por el mismo Código está prohibido enteramente al confesor el uso de la noticia adquirida en confesión, *con gravamen* del penitente, aun excluído *cualquier peligro de revelación* (can. 890, § 1).

781. CUEST. 6.ª *¿Puede alguna vez o en qué ocasión hacer uso el confesor de lo que sabe en la confesión?*

RESP. Según todos los teólogos puede hacerlo en los casos siguientes: 1.° para orar por el penitente y para tratarle con más benignidad; 2.° para consultar libros o personas doctas, aunque con prudencia y apartado todo peligro de revelación; 3.° para gobernarse por la prudencia adquirida en las confesiones con el fin v. gr. de moderar el rigor; y para regirse por lo que ha oído en la confesión de uno, en el preguntar o instruir a otros, no dando, con todo, lugar a sospecha alguna acerca de la confesión del primero; 4.° para reformar sus propias costumbres, corregir sus propios defectos o para cumplir mejor con su oficio, v. gr. sacudiendo la negligencia, vigilando mejor a sus súbditos, removida toda sospecha de revelación, etc., porque cada uno tiene obligación de corregir sus defectos en cuanto los advierte; ni penitente alguno puede con razón ofenderse de que el confesor, por lo que oye en confesión, enmiende su vida. *S. Alf.*, n. 637.

Conclusión. — En materia tan grave y peligrosa, debe el confesor andar muy cuidadoso de no decir palabra alguna, hacer o insinuar algo, de donde pueda seguirse la menor aversión hacia el sacramento, molestia para el penitente y motivo alguno de tropiezo o escándalo para los demás. Sea, pues, *prudente* y *discreto*, no sólo en sus conversaciones, sino en todo su modo de proceder. Diga frecuentemente con el Salmista (Salm. 140, 3): *Pon, Señor, una guardia a mi boca y un candado que cierre enteramente mis labios;* o con el Sabio (9, 4): *Dame aquella sabiduría que asiste a tu trono. Gury*, n. 671.

CAPITULO III

DEL LUGAR EN QUE SE DEBEN OIR LAS CONFESIONES

782. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuál es el propio lugar de la confesión sacramental?*

RESP. La iglesia o un oratorio público o semipúblico (c. 908).

CUEST. 2.ª *¿Dónde debe estar y cómo debe ser el confesonario en que se oigan las confesiones de las mujeres?*

RESP. 1.° Debe colocarse *en lugar patente* y fácilmente visible, y ordinariamente en la iglesia o en oratorio público o semipúblico destinado a las mujeres (can. 909, § 1).

RESP. 2.° Debe estar provisto de una *rejilla* fija, *con pe-*

queños agujeros, colocada entre la penitente y el confesor (ibid., § 2): lo cual debe observarse no sólo con las mujeres, sino también con todos los penitentes, salvo lo prescrito en el can. 910, § 2 (1).

CUEST. 3.ª *¿Puédese confesar lícitamente fuera de la iglesia o de un oratorio por lo menos semipúblico?*

RESP. 1.º Excepto el caso de *enfermedad* o de otra causa de *necesidad verdadera* y *empleando las cautelas* que el Ordinario del lugar crea oportunas, no es lícito oir las confesiones de las *mujeres* fuera del confesonario (can. 910, § 1).

RESP. 2.º Las confesiones de los *hombres* puédense oir aun en una habitación particular (ibid., § 2).

783. Resoluciones. — 1.ª Será lícito oir en casas particulares confesiones de *mujeres*, v. gr. si la mujer está enferma en cama, o no puede salir de casa.

2.ª Lo mismo se diga también en tiempo de persecución, cual la había no ha mucho en la República Mejicana, cuando los sacerdotes eran perseguidos bajo amenaza de muerte, y la confesión se tenía por delito.

3.ª En tales casos óigase la confesión de suerte que haya algún testigo que pueda ver al confesor y a la penitente, sin que pueda oir lo que se dice.

4.ª Para oir confesiones de *hombres* en domicilios particulares bastan razones más leves.

CAPITULO IV

DE LAS INDULGENCIAS

ARTICULO I. — DE LA NATURALEZA DE LAS INDULGENCIAS

784. Etimológicamente hablando, indulgencia es lo mismo que perdón, remisión, gracia, misericordia.

DEFINICIÓN REAL. — *Indulgencia* es la remisión de la pena (2) temporal debida por los pecados ya borrados en cuanto a la culpa, concedida por la autoridad competente fuera del sacramento de la penitencia por medio de la aplicación del tesoro de la Iglesia, a los vivos por modo de absolución y a los difuntos por modo de sufragio (3). Cfr. can. 911.

---

(1) Com. Cód., 24 nov. 1920: *Acta*, XII, p. 576.

(2) «La indulgencia no se extiende a la remisión de la culpa, porque no es sacramental, de lo cual se ve que no va aneja a la potestad de orden, sino a la de jurisdicción; pues puede aun el que no es sacerdote conceder indulgencia, si está facultado para ello». *Sto. Tomás*, Quodl. 2, a. 16, ad 2; *Beringer*, vol. 1, pág. 46.

(3) **Etymologice** indulgentia idem est àc condonatio, remissio, gratia, misericordia. — *Indulgentia* est remissio poenae temporalis pro peccatis quoad culpam iam deletis debitae, facta extra sacramentum paenitentiae a competente auctoritate per applicationem thesauri Ecclesiae, pro vivis per modum absolutionis, pro defunctis per modum suffragii.

Dícese *remisión de la pena temporal debida por los pecados ya borrados en cuanto a la culpa*, porque, cuantas veces se perdonan los pecados en cuanto a la culpa, también se perdonan en cuanto a *la pena eterna;* mas en cuanto a la pena *temporal* se perdonan ciertamente en el bautismo y en el martirio, pero no siempre enteramente en el sacramento de la penitencia. Y esta pena es la que se perdona por las indulgencias o del todo o en parte.

Añádese *remisión... concedida fuera del sacramento de la penitencia*, porque también la parte mayor o menor de la pena temporal se perdona por la penitencia impuesta en este sacramento, de tal modo que la remisión es mayor que si las obras que fueron impuestas por penitencia se ejecutasen no habiendo sido impuestas por penitencia. Por lo tanto, algo se perdona por la autoridad del Superior que impone aquellas obras; pero esta remisión se hace en el sacramento de la penitencia; mas la de las indulgencias se hace fuera del mismo sacramento.

785. *Por medio de la aplicación del tesoro de la Iglesia:* el tesoro de la Iglesia es el cúmulo de las satisfacciones de Cristo, de la Santísima Virgen María, de los Santos y de los demás justos (1).

Todas las obras de los justos son de suyo meritorias, impetratorias, etc., y *satisfactorias* de la pena temporal. El mérito no lo podemos aplicar a otros, pero las satisfacciones o nos las podemos aplicar a nosotros mismos, si las necesitamos, o a otros que estén en gracia. Pero si no las aplicamos a otros, o éstos no las necesitan, o son de ellas incapaces, y además nosotros no las necesitamos, entonces aumentan el tesoro de la Iglesia, constituído principalmente por las satisfacciones *infinitas* de Cristo, a las cuales se añaden las satisfacciones de la B. Virgen María y de los otros Santos y justos que no fueron aplicadas o carecieron de efecto (2).

786. Así, pues, podemos pagar aquella pena temporal: *a)* mediante la penitencia sacramental; *b)* mediante las obras satisfactorias hechas por nosotros mismos; *c)* mediante las satisfacciones de los otros aplicadas a nosotros mismos; *d)* mediante las indulgencias; *e)* padeciendo las penas del purgatorio.

---

(1) *Thesaurus Ecclesiae* est cumulus satisfactionum Christi, B. M. Virginis, Sanctorum aliorumque iustorum.

(2) Cfr. *Suárez*, De paenit., disp. 51, sect. 2, nn. 6-14. Clem. VI en la Const. *Unigenitus* del año 1349 dice así: «Cristo... para que la misericordia de tan grande efusión no resultase inútil, vana o superflua, adquirió para su Iglesia militante un tesoro, queriendo, como piadoso Padre, acumular riquezas para sus hijos... El cual tesoro, colocado ciertamente no en el sudario, ni escondido en el campo, lo confió para que fuese distribuído saludablemente entre los fieles por el bienaventurado Pedro, constituído llavero del cielo, y por los sucesores de éste vicarios suyos en la tierra, y por *propias* y *razonables causas*... aplicado misericordiosamente a los verdaderamente penitentes y confesados. Al cúmulo de este tesoro sabido es que prestan su parte los méritos de la bienaventurada Madre de Dios y de todos los escogidos desde el primer justo hasta el último... *(Extrav. comm.*, lib. 5, tít. 9).

787. Fundamento del tesoro de la Iglesia y de las indulgencias. — Es doble, a saber, la comunión de los Santos y la satisfacción de unos por otros, o sea la satisfacción vicaria.

a) La *comunión de los Santos* es dogma de fe y consiste en un estrechísimo lazo con que todos los miembros de la Iglesia, ya triunfante, ya purgante, ya militante, se unen entre sí constituyendo un solo cuerpo, cuya cabeza es Cristo, por lo cual existe entre todos los miembros de la Iglesia cierta comunicación de bienes (cfr. 1 Cor., 12, 13 sig.; Efes., 1, 22, 23). Y así en el *Catec. Rom.*, part. 1, c. 10, n. 20, se lee: «Lo que uno piadosa y santamente hace, pertenece a todos, y se consigue que les aproveche por la caridad, que no busca lo que es suyo».

b) *Acerca de la satisfacción de unos por otros* dice S. Pablo, a los Col., 1, 24: *Al presente me gozo de lo que padezco por vosotros, y estoy cumpliendo en mi carne lo que resta que padecer a Cristo, en pro de su cuerpo, que es la Iglesia.*

De donde *Sto. Tomás*, Contra Gent., lib. 3, c. 158: «Lo que hacemos por medio de los amigos parece que lo hacemos nosotros mismos, porque la amistad hace de dos uno solo mediante el afecto y principalmente el amor de caridad; por esto, así como puede uno satisfacer a Dios por sí mismo, así puede también por otro... Y además el amor de caridad en aquel que padece por su amigo hace más agradable a Dios la satisfacción, que si padeciera por sí mismo; porque esto proviene de una caridad espontánea, aquello de la necesidad. De donde se admite que puede uno satisfacer por otro, mientras tengan ambos caridad. Por esto dice el Apóstol: *Comportad las cargas unos de otros, y con eso cumpliréis la ley de Cristo* (Galat. 6, 2)».

c) En los primeros siglos de la Iglesia, los mártires y confesores descargaban a los penitentes de una parte de la penitencia, aplicándoles sus obras satisfactorias.

d) «Mas los Santos, en quienes se encuentra una superabundancia de obras satisfactorias, no hicieron tales obras determinadamente por ese que necesite perdón (pues, si así fuera, conseguiría el perdón sin necesidad de ninguna indulgencia), sino en general por toda la Iglesia; conforme a lo que dice el Apóstol, *que él cumple lo que resta que padecer a Cristo en pro de su cuerpo, el cual es la Iglesia*, a quien escribe (Colos., 1, 24). De este modo los dichos merecimientos son comunes a toda la Iglesia. Y lo que es común a alguna multitud, se distribuye a cada uno de sus miembros según el arbitrio del que la preside. De donde, así como conseguiría uno el perdón de la pena si algún otro satisfaciese por él, así obtiene la satisfacción propia si se le reparte la satisfacción de otro por aquel en cuya mano está hacerlo». *Sto. Tomás*, Suppl., q. 25, art. 1.

788. Las indulgencias remiten no sólo la pena debida en el fuero eclesiástico, sino también la pena debida delante de Dios; de lo contrario, antes reportarían daño al penitente, como dice *Sto. Tomás:* «De donde la remisión obtenida en cuanto al fuero de la Iglesia, vale también en cuanto al fuero de Dios. Y además, la Iglesia concediendo tales indulgencias, más bien perjudicaría que favorecería, porque dejaría los fieles sujetos a mayores penas, cuales son las del purgatorio, absolviéndolos de las penitencias impuestas». Suppl., q. 25, art. 1.

789. DIVISIÓN. — Las indulgencias se dividen: *a)* por razón de su efecto, en *plenarias* y *parciales*. Llámase *indulgencia plenaria* aquella por la cual se perdona a aquel por quien se aplica, toda la pena merecida por los pecados ya perdonados delante de Dios (véase *Suárez*, l. c., disp. 50, sect. 4, n. 7; *Pesch*, n. 472); *indulgencia parcial* es aquella por la cual no se perdona toda la pena, sino sólo parte de ella.

b) Por razón del modo de concederlas, en *personales*, *locales* y *reales*. Llámanse *personales* las indulgencias que se conceden inmediatamente a determinadas personas, v. gr. a los cofrades, terciarios, etc.; *locales*, las que se conceden a un lugar determinado, v. gr. una iglesia, oratorio, etc.; *reales*, las que se conceden a determinados objetos, v. gr. rosarios, medallas, etc.

c) Por razón de su duración, en *temporales* y *perpetuas*, según se concedan para un tiempo determinado, o para siempre.

d) Por razón de su fin, en *aplicables* a los difuntos, o sólo *a los que las ganan*. *Aplicables a los difuntos* (véase el n. 802, *b*), si el que las gana puede a su arbitrio aplicarlas a sí o a los difuntos. Las demás sólo sirven a los que las ganan. También las hay que sólo pueden aplicarse a los difuntos, v. gr. las del jubileo del día de Todos los Difuntos (1).

ARTICULO II. — DE LA CONCESIÓN DE INDULGENCIAS

790. Principios. — I. La Iglesia tiene potestad de conceder indulgencias. *Es de fe* contra los protestantes. *Pruébase: a)* Por la Escritura. Pues nuestro Señor Jesucristo dijo a San Pedro (S. Mat., 16, 19): *Todo lo que desatares sobre la tierra, será también desatado en los cielos*. Dió, pues, a Pedro y a sus sucesores potestad de desatar cualquier cosa coherente con el fin de la Iglesia y que, por otra parte, no conste estar exceptuada. Dióle, pues, poder no sólo para absolver de los pecados, sino también de las penas temporales que por los pecados se deben, ya que esta absolución o remisión es coherente con el fin de la Iglesia y no es cosa que pueda probarse estar exceptuada. — *b)* Por el Conc. *Trid.*, sess. 25, decreto de indulgentiis, donde se fulmina anatema contra los que *o afirman ser inútiles* (las indulgencias), *o niegan que en la Iglesia haya poder de concederlas*. — *c)* Por la universal tradición y práctica perpetua de la Iglesia (2).

II. La concesión de indulgencias o administración del tesoro de la Iglesia pertenece, por derecho divino y con plenísima

(1) Véase *Mach-Ferreres*, Tesoro del sacerdote, vol. 2, n. 361, edic. 15.ª (año 1920).

(2) Véase, acerca de esta perpetua práctica de la Iglesia, a *Amort*, De origine, progressu, etc., indulgentiarum, pág. 1 sig. (Venecia, 1738); *Theodoro a Spiritu Sancto*, Tractatus dogmatico-moralis de indulgentiis, part. 1, pág. 1 sig. (Roma, 1743). Más breve en *Pesch*, De paenit., n. 496 sig.

potestad, al Romano Pontífice. Fuera de él, sólo aquellos tienen *potestad* ordinaria de conceder indulgencias, a quienes les está *expresamente* concedido por el *derecho* (can. 912). «Todo este tesoro está confiado a la administración de aquel que se halla al frente de la universal Iglesia: por lo cual el Señor entregó a Pedro las llaves del reino de los cielos (S. Mat., 16). Así, pues, cuando la utilidad o la necesidad de la Iglesia misma lo pide, puede aquel que gobierna la Iglesia comunicar de la infinita riqueza de este tesoro, a alguno que sea miembro de la Iglesia por la caridad, cuanto le pareciere oportuno del sobredicho tesoro, ya sea hasta la total remisión de las penas, ya sea hasta alguna medida determinada» (1).

«Esta potestad compete al Papa principalmente, y a los demás en cuanto la reciben de él, bien sea ordinaria, bien por comisión o delegada» (can. 912).

1.° Al Romano Pontífice pertenece conceder todas las indulgencias, así plenarias como parciales, tanto para los vivos por modo de absolución, como para los difuntos por modo de sufragio.

2.° Los Cardenales pueden conceder por derecho ordinario indulgencias de *doscientos días* que se pueden ganar *toties quoties* en los lugares o institutos y para las personas de su jurisdicción o protección (2); asimismo en los otros lugares, pero para ser ganadas cada vez por solos los presentes (can. 239, § 1, n. 24); los Arzobispos pueden concederlas de *cien días* así para su diócesis como para toda su provincia (can. 274, 2.°).

a) Los Obispos residenciales, cada uno en su diócesis (can. 349, § 2); *b)* los Abades y Prelados *nullius*, cada uno en su territorio (can. 323, § 1); *c)* los Vicarios y Prefectos Apostólicos, aunque no sean Obispos, cada uno dentro de los límites de su territorio y mientras dura su cargo (can. 294, § 2; 912): pueden conceder indulgencia de *cincuenta días*.

791. Según el derecho *antiguo* podían conceder los Obispos a sus feligreses indulgencias sin limitación alguna. Mas el canon 62 del Conc. *Later. IV* de tal forma redujo esta potestad, que no les concedió sino facultad de otorgar indulgencias de *40 días*, y de *un año* el día de la consagración de alguna iglesia. Los Cardenales podían conceder hasta *100 días* en las iglesias de sus títulos (y aun probablemente en sus diócesis, si eran Obispos residenciales). — Ultimamente, por un decreto de Pío X de 28 de agosto de 1903 valedero *in perpetuum*, extendió la facultad de los Cardenales, así en las iglesias de sus títulos como en sus diócesis, a *200 días;* la de los Arzobispos, a *100;* la de los Obispos, a *50 días:* la cual decisión queda confirmada en el Código. Pueden, sin embargo, los Obispos *(aunque* sólo sean *titulares)*, al consagrar alguna iglesia o altar fijo, en el día de la consagración conceder la indulgencia de *un año;* mas tal indulgencia se ha de ganar aquel mismo día y visi-

(1) *Sto. Tomás*, Quodl., 2, q. 8, a. 16.
(2) Son nombrados por el Papa protectores de algunos Institutos religiosos, o de otras personas morales eclesiásticas.

tando dicha iglesia o altar. En el día del aniversario, los Obispos pueden conceder *50 días*, *100* los Arzobispos, y los Cardenales *200* (can. 1166, § 3).

Ni los *Vicarios Generales*, ni los *Vicarios Capitulares*, cuando la sede episcopal está vacante, ni mucho menos los párrocos, pueden conceder indulgencia alguna (1).

N. B. Los *Arzobispos* por derecho sólo podían conceder *40 días* de indulgencia, como dijimos de los Obispos. Cfr. *Wernz, l. c.*, n. 755, schol.

Con todo, en **España** regía la costumbre que concedía a los Arzobispos el poder conceder *80 días*. La misma estaba en vigor generalmente en la **América latina** (2).

III. Nadie que sea inferior al R. Pontífice puede: 1.° Dar a otro facultad de conceder indulgencias, si no tiene indulto *expreso* para esto, de la Sede Apostólica. — 2.° Conceder indulgencias aplicables a los *difuntos*. — 3.° Añadir nuevas indulgencias a una misma cosa o acto de piedad o congregación, al cual la S. Sede u *otro* haya ya concedido indulgencias; a no ser que se prescriban *nuevas condiciones* que cumplir (can. 913).

Los Obispos *titulares* como tales no pueden conceder indulgencias, aun cuando sean Obispos *auxiliares* de otro Obispo residencial (S. C. de R., 12 de nov. de 1831, ad 4). Los Obispos *residenciales* pueden concederlas, aun antes de ser consagrados, si su elección ha sido confirmada por el R. Pontífice, y hubieren tomado *posesión* de su sede episcopal. Cfr. can. 349, § 2.

792. IV. Para que la concesión de indulgencias sea *válida* se requiere alguna *causa piadosa* y *justa*. Así lo afirman todos los doctores, tanto teólogos como canonistas, según atestigua *Suárez* en su tratado De paenit., disp. 54, sect. 2, n. 3. Véase la nota del n. 785.

La razón es porque el Papa no es dueño del tesoro de la Iglesia, sino administrador solamente; y porque el poder que se le concede es para edificación y no para destrucción. Pero resultaría destructivo, si los fieles con suma facilidad y sin suficiente motivo se librasen de las penas merecidas por sus pecados.

La causa, más bien que de la obra prescrita, se toma del fin que el Papa pretende, como es v. gr.: la paz y concordia entre los príncipes cristianos, la exaltación de la religión católica, la conversión de los infieles, la propagación del culto de los Santos o la frecuencia de Sacramentos, exaltación de la Santa Sede, etc., fines que Sto. Tomás reduce a estos dos: la honra y gloria de Dios y la utilidad del prójimo. Cfr. *Aertnys*, 7, n. 177; *Sto. Tomás*, Suppl., c. 25, a. 1; *Noldin*, l. c., n. 313.

793. Cuestión. *¿Por qué se dice que las indulgencias se aplican a los vivos por modo de absolución, y a los difuntos por modo de sufragio?*

---

(1) *Lacroix*, n. 1323. Cfr. *Ferreres*, l. c.; pág. 387.

(2) S. C. de Neg. Ecl. extraor., 4 de jul. de 1899: cfr. App. ad Conc. plen. **Amer. lat.**, n. CXX; *Il Monitore*, vol. 11, pág. 439.

RESP. 1.° Las indulgencias se aplican a los vivos *por modo de absolución* (y solución), porque el R. Pontífice, en virtud del poder de las llaves, o sea de su jurisdicción sobre los vivos, les remite, si están en gracia, toda aquella pena temporal que está expresada en la indulgencia que ellos ganan (1).

RESP. 2.° Empero a los difuntos se les aplican, no por modo de absolución, sino de *sufragio* o de plegaria (y solución), rogando a Dios que se digne aceptar benignamente la tal indulgencia o satisfacción, y aplicarla a aquellas almas por quienes se ofrece. Y la razón es porque el Romano Pontífice no tiene jurisdicción sobre las almas de los difuntos, porque no es Cabeza de la Iglesia purgante, sino sólo de la militante (2).

ARTICULO III. — DE LA ADQUISICIÓN DE INDULGENCIAS

794. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué* **condiciones** *se requieren* **en el sujeto** *para ganar las indulgencias?*

RESP. 1.° Para que uno sea capaz de ganar *en favor suyo* indulgencias, debe estar bautizado, no excomulgado, en *estado de gracia* al menos al fin de las obras prescritas, y ser *súbdito del que las concede* (can. 925, § 1).

Debe: *a)* estar *bautizado*, porque el tesoro de la Iglesia no puede concederse a los infieles; *b) no* estar *excomulgado*, porque, de lo contrario, queda privado de la participación de los bienes espirituales; *c)* ser *súbdito del que las concede*, porque el conceder indulgencias es acto de jurisdicción, y la jurisdicción no puede ejercerse sino con los súbditos. Con todo, por disposición del derecho, si no consta lo contrario en la concesión, pueden ganar las indulgencias concedidas *por el* **Obispo** tanto sus *súbditos fuera del territorio* diocesano, como, dentro de éste, los *peregrinos*, *vagos* y *todos los exentos* (v. gr. religiosos) (can. 27); *d)* hallarse *en estado de gracia*, al menos cuando pone el último acto prescrito, porque no hay perdón de pena temporal sin que se haya perdonado la culpa y pena eterna; y, por otra parte, la indulgencia se lucra cuando se da fin a los actos prescritos para ganarla. *S. Alf.*, n. 433, etc.

RESP. 2.° Para que de hecho las gane el sujeto capaz, debe: *a)* tener *intención* al menos *general* de ganarlas, *b)* y cumplir los actos en el *tiempo* y *modo prescritos* (can. 925, § 2).

Se requiere: *a) intención*, puesto que los beneficios no se otorgan sino al que los quiere; *b)* que se cumplan las *obras prescritas* en el tiempo y modo señalado en la concesión, porque bajo estas condiciones se conceden las indulgencias.

---

(1) La concesión de la indulgencia importa dos cosas, a saber, comunicación del tesoro de la Iglesia y cierta absolución judicial (*S. Bonav.*, 4, dist. 20, part. 2, a. 1, q. 5). El que recibe la indulgencia no es *absuelto*, propiamente hablando, *del débito* de la pena, sino que se le da de donde puede *pagar esta deuda*. *Sto. Tomás*, 4, dist. 20, q. 1, a. 3, sol. 1, ad 2.

(2) Cfr. *Teodoro del Espír.* S., l. c., vol. 1, c. 14, pág. 388 sig.; *Lugo*, disp. 27, n. 58; *Lacroix*, n. 1336; *Ferreres*, La nueva Bula de Cruzada, n. 105.

CUEST. 2.ª *¿Es preciso* **estar en gracia** *de Dios para ganar indulgencias* **en favor de los difuntos?**

RESP. Dos son las sentencias. — La I.ª SENTENCIA y *más común, lo afirma*, porque el Papa no es quien aplica dichas indulgencias, sino que sólo las concede como aplicables; y nadie puede aplicar a otro una indulgencia, si antes no la ha adquirido como propia; es así que el que está en pecado mortal no puede adquirir para sí ninguna indulgencia; luego, etc. Esta opinión la llama *más probable S. Alf.*, l. 6, n. 534; *Lugo*, disp. 67, nn. 64 y 75; *Palmieri*, De paenit., App. de indulg.

La II.ª SENTENCIA *lo niega*, porque dice que el poner las obras prescritas es sólo condición, y que, una vez verificada, el Sumo Pontífice es quien aplica al difunto la indulgencia, o sea las satisfacciones de Cristo y de los Santos (1).

CUEST. 3.ª *¿Qué* **intención** *se requiere para ganar las indulgencias?*

RESP. Se requiere y *basta* intención *positiva*, a lo menos *general*, de ganar las indulgencias que estén concedidas a las obras que practicamos (véase la cuest. 1.ª). No se requiere, por lo tanto, intención determinada y singular de ganar *tal* indulgencia, ni es necesario que sepa uno que se haya concedido. Parece bastar la intención *habitual*, o sea la que una vez se tuvo explícitamente y no se ha retractado después. Y, si bien es digno de toda alabanza renovar cada día dicha intención, no parece esto necesario.

Por lo tanto, *no* basta la intención *interpretativa*. Pues, si ella bastara, como quiera que todos los cristianos que están en estado de gracia, la tienen, no habría motivo para que el Código, entre las condiciones para ganar de hecho las indulgencias, propusiera expresamente la intención de ganarlas como cosa distinta de la capacidad del sujeto, que debe estar en estado de gracia.

795. CUEST. 4.ª *¿En qué tiempo pueden ganarse las indulgencias, si para ello se requiere la* **visita** *de alguna* **iglesia** *u oratorio?*

RESP. Pueden ganarse *desde el mediodía* de la *víspera hasta la media noche* del día prefijado, si otra cosa no se dispone expresamente en el rescripto de concesión (can. 923) (2).

N. B. Cuando las indulgencias pueden lucrarse tantas veces cuantas se visita la iglesia *(toties quoties)*, como sucede v. gr. en el jubileo de la Porciúncula, es necesario después de cada visita salir de la iglesia y entrar en ella nuevamente, si se desea ganar nueva indulgencia. En este caso se entiende que sale de la iglesia el que entra en la sacristía, o sale al atrio de la misma iglesia. Cfr. *Beringer*, Les Indulg., vol. 1, pág. 587 (París, 1905).

CUEST. 5.ª *¿Cuándo hay que hacer la* **confesión y comunión,**

(1) *Billuart, Suárez*, disp. 53, sec. 4, n. 6; *Navarro, Toledo, Prepósito*, q. 14, dub. 10, n. 93, etc.

(2) Así lo otorgó ya Pío X, 26 de enero de 1911 *(Acta*, III, pág. 64). Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 29, pág. 510 sig.

si se señalan como necesarias para ganar las indulgencias en cierto y determinado día? (1).

RESP. 1.° Puede uno hacer la *confesión* en el mismo día que ha de ganar la indulgencia, o en alguno de los ocho días que preceden, o de los siete que se siguen; la *comunión*, empero, o en la víspera del día prefijado, o dentro de la octava subsiguiente (can. 931, § 1).

RESP. 2.° Del mismo modo, para ganar las indulgencias concedidas a los ejercicios de piedad que se hacen durante un triduo, una semana, etc., la confesión y comunión pueden hacerse (no sólo en los días señalados en el § 1), sino también dentro de toda la octava que sigue inmediatamente al último día del triduo, octava, etc. (ibid., § 2).

RESP. 3.° Pero los fieles que, a no estar impedidos, suelen confesarse por lo menos *dos veces al mes*, o suelen recibir *diariamente* la sagrada *comunión* (aunque una o dos veces por semana la omitan), pueden ganar todas las indulgencias aun sin la actual **confesión** que en otros casos sería necesaria; **exceptúanse** las indulgencias del *jubileo*, tanto ordinario como extraordinario, y las concedidas *ad instar iubilaei* (ibid., § 3). Acerca del jubileo véase el n. 811 sig.

N. B. Como esta excepción no se halla en el § 1, todo aquello que se dice en la resp. 1.° parece que vale también para las indulgencias del jubileo, máxime diciendo allí el canon: «Para ganar cualesquiera indulgencias...».

CUEST. 6.ª *¿Qué quiere decir indulgencias* ad instar iubilaei?

RESP. Por indulgencias *ad instar iubilaei* se entienden solamente aquellas que a todo el orbe católico suelen concederse por los Romanos Pontífices con motivo de algún singular acontecimiento, v. gr. la elección del mismo Romano Pontífice (2); no se comprenden bajo esta denominación aquellas que pueden lucrarse *toties quoties* en el mismo día, como las de la Porciúncula y otras por el estilo (3).

796. CUEST. 7.ª *¿Cómo ha de ser la* **confesión** *necesaria para ganar las indulgencias?*

RESP. La confesión debe ser sacramental, y ha de hacerse aun por aquellos que no tengan conciencia de estar en pecado mortal; si bien en este caso no es necesario que se dé a los tales la

(1) León XIII concedió a la **América latina**, y Pío X lo extendió a las **Islas Filipinas**: «Que pueden todos los fieles ganar las indulgencias y jubileos para los cuales se requiere la confesión, comunión y el ayuno, con tal que, guardando el ayuno, si se hallan en sitio donde les sea del todo imposible o sumamente difícil tener a mano un confesor, hagan un acto de contrición con firme propósito de confesar sus pecados cuanto antes puedan, o a lo menos dentro de un mes». Const. *Trans Oceanum*, 18 de abr. de 1897, n. IX.

(2) En este sentido parecen, no obstante, confundirse con el jubileo menor, y el Código las distingue. Por tanto, se ha de entender de aquellas indulgencias a cuya concesión se añade también una facultad más amplia para absoluciones, dispensas, etc.

(3) S. C. de Indulg., 5 de dic. de 1893: *Act. S. S.*, vol. 26, pág. 377. Las indulgencias semejantes a las de la Porciúncula véanse en *Mach-Ferreres*, vol. 2, n. 361, edic. 15.ª

absolución. La razón es porque, aunque la confesión no sea necesaria al que no tiene pecado mortal, para la remisión de los pecados, se requiere, con todo, como condición o como obra prescrita. S. C. de Indulg., 19 de mayo de 1759, 15 de dic. de 1841 (*Decr. auth.*, nn. 214 y 295, art. 2).

CUEST. 8.ª *Cuando se prescribe* **oración** *¿cuál debe ser ésta?*

RESP. 1.° No basta la sola oración mental, sino que *debe ser vocal* (can. 934, § 1).

RESP. 2.° Cuando no se determine la oración *vocal* que deba hacerse, queda ésta al *arbitrio de los fieles* (ibid.) ; la cual podrá rezarse o alternando con otro, o siguiendo mentalmente la que otro rece vocalmente (ibid., § 3). Puede, por lo tanto, rezarse una o más veces el *Padrenuestro* y *Avemaría*, u otras cualesquiera oraciones.

RESP. 3.° Si se hubiese determinado alguna oración especial, pueden ganarse las indulgencias, sea cual fuere el idioma en que se rece, con tal que conste la fidelidad de la versión por rescripto, o de la Sagrada Penitenciaría, o de uno de los Ordinarios del lugar en cuya lengua vulgar se ha traducido la oración ; empero déjanse de ganar las indulgencias por cualquiera adición, supresión o interpolación que se hiciere en la oración auténtica (ibid., § 2).

Así, no se ganan las indulgencias concedidas a las Letanías Lauretanas cuando éstas se rezan o cantan diciendo una sola vez *Kyrie eleison*, *Christe eleison*, etc. (sin repetirlos) ; juntando tres invocaciones de la Virgen con un solo *ora pro nobis*, etc. ; debiendo los Ordinarios desarraigar prudentemente la costumbre (donde exista) de decirlas así (S. Penit., 21 de jul. de 1919: *Acta*, XII, pág. 18).

Pueden, no obstante, cantarse y ganar las indulgencias, diciendo tres invocaciones con el respectivo *ora pro nobis*, y respondiendo el pueblo la cuarta invocación con su respectivo *ora pro nobis* (S. C. de Rit., 15 de oct. de 1920: *Acta*, XII, pág. 548 sig.).

CUEST. 9.ª *¿Cómo podrán los* **sordomudos** *ganar las indulgencias para las que se requiere la oración vocal?*

RESP. 1.° Si las preces han de ser públicas, basta que asistan corporativamente unidos con los demás fieles que oran en el mismo lugar, y eleven su mente y piadosos afectos a Dios.

RESP. 2.° Pero, si las preces han de ser privadas, bastará que las hagan mentalmente o por medio de signos, o que las lean sin pronunciación alguna ; más aún, sus confesores se las podrán conmutar en otras pías obras (1).

CUEST. 10. *¿Cómo podrán los* **mutilados** *ganar las indulgencias para las que se requiere, junto con la oración vocal, alguna* **acción corporal** *que ellos no puedan hacer?*

RESP. Basta entonces que reciten las preces (2).

(1) Así el canon 936, concordando con lo concedido por Pío IX, 15 de mayo de 1852, y León XIII, 18 de julio de 1902.

(2) Así lo declaró la S. Penitenciaría, 22 de oct. de 1917, por concesión de Benedicto XV (*Acta*, IX, pág. 539).

797. Cuest. 11. *¿Sirve para ganar las indulgencias la obra que está ya uno obligado a practicar, por* **ley** *o* **precepto?**

Resp. 1.° *Neg.*, si otra cosa no se dispone en la concesión.

Resp. 2.° Con todo, los que ejecutan alguna obra impuesta como *penitencia* en la confesión, si está enriquecida con indulgencias, pueden a la vez cumplir con la penitencia y ganar las indulgencias (can. 932). Cfr. n. 628, cuest. 9.ª

N. B. Parece que la respuesta 1.ª debe entenderse en el caso de que la obra sea de estricta *obligación*, esto es, bajo pecado. Así que, los religiosos podrán ganar indulgencias practicando obras prescritas por sus reglas o constituciones, si tales obras tienen indulgencias concedidas; porque generalmente las reglas no obligan bajo pecado (1).

Cuest. 12. *Si una misma obra tiene concedidas indulgencias por diversos títulos, ¿pueden ganarse con un solo acto todas las indulgencias a la vez?*

Resp. *Neg.*, a no ser que se trate de la *confesión* o *comunión*, o se diga otra cosa en la concesión (can. 933). Por concesión expresa de Pío XI, las llamadas indulgencias **Apostólicas** *(Acta*, XIV, págs. 143, 144) pueden, con una sola y misma obra, ganarse juntamente con las otras indulgencias que tal vez los Romanos Pontífices hayan concedido a la misma obra (2). Tendráse, por lo tanto, que repetir varias veces dicha obra, para poder ganar las varias indulgencias que por diversos títulos le estén concedidas, salvo las indicadas excepciones. La confesión y comunión no se han de repetir.

Cuest. 13. *¿Puede el confesor* **conmutar** *por otras las obras prescritas para ganar algunas indulgencias, y debe hacer esto en la confesión?*

Resp. 1.° *Afirm.*, pero solamente a aquellos que, *legítimamente impedidos*, no pueden practicar las obras prescritas (can. 935).

Resp. 2.° *Afirm.* Hay que estar a lo prescrito por Benedicto XIV, Const. *Inter praeteritos*, § 63, donde se establece que las dichas conmutaciones sólo deben hacerse en la confesión. A no ser que otra cosa disponga quien otorga las indulgencias.

798. Cuest. 14. *¿Pueden ganarse las indulgencias muchas veces al día?*

Resp. 1.° *Neg.*, si la indulgencia es *plenaria*, aunque se repita varias veces durante el día la obra prescrita, a no ser que otra cosa se haya dispuesto expresamente (can. 928, § 1).

Resp. 2.° Las indulgencias *parciales*, si expresamente no consta lo contrario, se podrán ganar muchas veces durante el día, repitiendo cada vez la obra prescrita (ibid., § 2).

Cuest. 15. *¿Es obstáculo para ganar la indulgencia plenaria un pecado venial no perdonado, v. gr. porque se conserva afecto al mismo?*

---

(1) *Maurel*, El cristiano instruido en la naturaleza y en el uso de las indulgencias, VII (traducción española, Madrid, 1863, pág. 118).

(2) Cfr. S. Penit., 17 de febr. y 14 de jun. de 1922; *Acta*, XIV, pág. 143 sig., 394.

RESP. *Neg.*, pues, según se dice en el Código, «la indulgencia plenaria de tal suerte se entiende concedida, que si alguno no la puede ganar *plenaria*, la pueda, con todo, ganar *parcialmente* según la medida de sus disposiciones» (can. 926). Queda, por lo tanto, resuelta la antigua controversia. La razón es porque, aunque la pena correspondiente a tal pecado venial no perdonado, no pueda perdonarse por la indulgencia; la correspondiente a los demás pecados bien puede ser perdonada: a la manera que no repugna que sea perdonada la culpa de algún pecado venial, sin que lo sea la de algunos otros. Cfr. *S. Alf.*, l. 6, n. 534, etc.

CUEST. 16. *¿Qué hay que entender por indulgencia de 10 ó 16 días, años, cuarentenas*, etc., etc.?

RESP. Se ha de entender, según la sentencia *común*, la remisión de tanta pena temporal cuanta se obtenía o se hubiera obtenido haciendo el mismo número de días o de años la antigua penitencia canónica. Así, por ejemplo: por una indulgencia de 7 años se alcanza ahora el perdón de tanta pena temporal cuanta era la que se obtenía practicando durante 7 años la antigua penitencia decretada en los cánones. — Cuánto valieran, delante del Señor, las antiguas penitencias canónicas, y cuánto valgan ahora las indulgencias parciales de tantos días o años, es cosa que ignoramos; porque no sabemos la relación entre nuestras obras satisfactorias y la pena correspondiente a nuestros pecados. Así *comúnmente*.

CUEST. 17. *¿Gana las indulgencias quien* **omite alguna parte** *de las* **obras** *prescritas?*

RESP. 1.° *Neg.*, si omite *una parte notable* de la obra prescrita, de suerte que, moralmente juzgando, pueda decirse que no ha cumplido en substancia lo prescrito; porque este tal no pone simplemente las condiciones requeridas.

RESP. 2.° Por lo contrario, las gana, si lo que omite es *una mínima parte;* pues entonces se cree *moralmente* que ha puesto en *substancia* lo requerido. Esa mínima parte hay que entenderla *relativa* a todo lo prescrito. Así, en el rosario, omitir un *Padrenuestro* y *Avemaría*, se ha de tener por cosa pequeña; pero no sería tal, si lo prescrito sólo fueran cinco *Padrenuestros* y *Avemarías;* pues omitir en este caso la quinta parte de la obra requerida, es cosa notable. *S. Alf.*, l. 6, n. 534; *Voit*, n. 658, etc.

799. CUEST. 18. *¿Aprovechan infaliblemente las indulgencias a las almas del purgatorio por quienes se aplican?*

RESP. *Se disputa.* — La I.ª SENTENCIA lo *afirma.* La razón es porque la potestad que dió Cristo a su Iglesia es infalible, según aquellas palabras: *Todo cuanto desatareis*, etc. Y como el conceder indulgencias en favor de los difuntos es verdadero acto de *llaves*, ya que procede de la apostólica potestad, y las llaves siempre abren si se han puesto las debidas condiciones; luego la indulgencia es siempre eficaz e infalible tanto para los vivos como para los difuntos, si se ha cumplido lo prescrito. Así *Suárez; Gury*, n. 1049.

La II.ª SENTENCIA lo *niega*. Porque no hay promesa alguna divina por la cual Dios se haya obligado a aceptar indefectiblemente la indulgencia ofrecida por la misma alma que se ofrece y en toda su amplitud. Sino que parece que solamente la recibe para aplicarla según su beneplácito a esta o aquella alma y en toda su amplitud o en parte menor. Además la Iglesia tiene la costumbre de celebrar el santo sacrificio de la Misa durante muchos años por un mismo difunto, v. gr. aniversarios, y también en altares privilegiados, o sea en los que tienen anejo el privilegio de indulgencia plenaria. Todo lo cual parece que sería inútil, si las almas se vieran libres de las penas del purgatorio al punto de aplicárseles la primera Misa (1).

Pero es cierto que las indulgencias la mayor parte de las veces aprovechan a los difuntos; de lo contrario la Iglesia nada útil haría aplicándoselas, lo cual no puede decirse sin que suene a impiedad.

800. CUEST. 19. *¿Hay que hacer aplicación especial por algunas almas determinadas, o basta la aplicación general?*

RESP. 1.º Si se trata de indulgencias *parciales*, basta la aplicación general hecha por todas las almas detenidas en el purgatorio, pues los sufragios son divisibles y pueden repartirse entre todas. Consta esto, además, por la práctica de la Iglesia, que ordena ofrecer Misas por los difuntos en general, sobre todo el día 2 de noviembre. Asimismo, cuando en las iglesias se hacen colectas para las *almas del purgatorio*, lo recaudado se ha de emplear en Misas que deben aplicarse a todas las almas en general. Pero, si alguno quiere restringir su aplicación, es preciso que determine algunas almas en especial. Es muy piadosa la manera de aplicar las indulgencias por las almas que más lo necesiten o por aquellas a quienes más obligados estamos. Puede, por lo demás, cada uno aplicarlas según su devoción.

RESP. 2.º Con todo, la indulgencia *plenaria* debe aplicarse a una determinada alma y no a muchas indistintamente. Cfr. *Beringer*, Les Indulg., vol. 1, pág. 624, edic. 3.ª (París, 1905).

801. CUEST. 20. *¿Es necesaria la* **confesión** *y la* **absolución** *aun por los pecados veniales, para ganar aquellas indulgencias que se conceden con la cláusula* **contritis et confessis?**

RESP. Se requiere ciertamente la *confesión*, aunque se halle uno en estado de gracia. Véase el n. 796, cuest. 7.ª — Pero en este último caso no se requiere la absolución.

CUEST. 21. *¿Se requiere la confesión cada vez que se trata de ganar indulgencia plenaria?*

RESP. 1.º No se requiere para todas las indulgencias plenarias: pues muchas son las que se pueden ganar sin necesidad de confesión, como son las del *Via Crucis*.

RESP. 2.º Pero para otras muchas sí que se requiere la confesión, lo cual consta por los rescriptos de muchas concesiones.

---

(1) *S. Alf.*, n. 534; *Billuart*, append., art. 6; *Aertnys*, 7, n. 190; *Noldin*, l. c., n. 313.

802. Cuest. 22. *¿Se* **pueden** *aplicar a otros las indulgencias que uno gana?*

Resp. *a)* Ninguno puede aplicar *por los vivos* las indulgencias que él gana; *b)* por los difuntos se pueden aplicar *todas aquellas que sean concedidas por el Romano Pontífice*, si otra cosa en contrario no se dice (can. 930); *c)* las concedidas por otro que no sea el Romano Pontífice no pueden aplicarse ni a los vivos ni a los difuntos, sino que sólo aprovechan al que las gana.

Cuest. 23. *¿Las* **indulgencias** *anejas a alguna fiesta o sagradas funciones, como triduos, novenas, etc., que suelen hacerse antes o después de la fiesta o en su octavario,* **se han de entender trasladadas,** *y cómo si se traslada la fiesta?*

Resp. *Afirm.*, al día en que dichas fiestas legítimamente se trasladen: *a)* si la fiesta que se traslada tiene oficio con Misa sin solemnidad y celebración externa, *y* el traslado *se hace «in perpetuum»; b)* o si se traslada, ya temporalmente, ya *in perpetuum* la solemnidad y celebración externa (can. 922).

803. Cuest. 24. *¿De qué modo* **cesan** *las indulgencias tanto reales como personales?*

Resp. 1.° Todas cesan *transcurrido el tiempo* para que fueron concedidas; asimismo por *revocación* del que las concedió.

Resp. 2.° *a)* Las *locales* no cesan por destrucción, aunque sea completa, de la iglesia; con tal que dentro de los cincuenta años se vuelva a edificar en el mismo o casi el mismo sitio de antes y con el mismo título (can. 924, § 1); pero cesan, si la iglesia se cae o es demolida y no se reedifica, o se reedifica en lugar algo más apartado, o con otro título; *b)* las indulgencias concedidas a los rosarios u otros objetos, solamente se pierden cuando los tales rosarios u objetos *se destruyen* o *se venden* (ibid., § 2); no se pierden, por lo tanto, si *se dan* o *se prestan* a otros aun después de haber usado uno tales objetos con el fin de ganar con ellos las indulgencias (1); las cuales, por consiguiente, podrá ganar aquel que, por donación o prestados, adquiera dichos objetos (2).

N. B. 1.° Se entiende estar aún la iglesia casi en el mismo sitio, si sólo dista del antiguo unos 20 ó 30 pasos. S. C. de Indulgencias, 29 de marzo de 1886 *(Acta S. Sedis*, vol. 19, pág. 94). Con mayor razón no se pierden las indulgencias, si por sucesivas

(1) Antes cesaban de otros muchos modos. Cfr. Decret. S. C. Indul., 23 de febrero de 1878, en el Comp. de los priv. S. I., nn. 620, 621. — De los crucifijos *toties quoties* Pío X había ya decretado: «Cualquiera de los fieles que se halle en la hora de la muerte y besare alguno de dichos crucifijos o de cualquier modo lo tocare, aunque no fuera suyo, con tal que hubiere confesado y recibido la sagrada comunión, o, si esto no pudiere, a lo menos contrito invocare devotamente de palabra, si pudiere, y si no con el corazón, el Santísimo Nombre de Jesús y recibiere resignado de la mano del Señor la muerte, como expiación de sus pecados, pueda ganar indulgencia plenaria» (Pío X, 11 de jun. de 1914: *Acta*, VI, pág. 347). Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 40, pág. 101 sig.; *Mach-Ferreres*, vol. 2, n. 338, edic. 15.ª

(2) Esto, que ya en la edición latina del año 1918 habíamos escrito, ha sido después confirmado por la S. Penitenciaría en 18 de febr. de 1921 *(Acta*, XIII, pág. 164).

reparaciones se renovare totalmente la iglesia, ya que moralmente sería la misma.

2.° Por lo tanto, tampoco pierden las indulgencias los rosarios que por *sucesivas* reparaciones llegan después de algún tiempo a tener todos los granos diferentes de los primeros (*Gousset*, n. 905). Las indulgencias en los rosarios van anejas *a los granos*, no a la cadenilla. Así que, los granos pueden cambiarse de una a otra cadena o hilo, sin que pierdan las indulgencias y esto aunque se extravíen algunos pocos, v. gr. 4 ó 5. *Beringer*, Les indulgences, vol. 1, págs. 458 sig., 465.

3.° Las indulgencias otorgadas a un crucifijo están vinculadas solamente a la imagen *del Redentor;* y así puede ésta cambiarse de una a otra cruz, sin que por eso pierda la indulgencia. S. C. de Indulg., 11 de abril de 1840 (*Decr. auth.*, n. 241).

804. Resoluciones. — 1.ª La indulgencia plenaria concedida para las fiestas de Cristo Ntro. Señor o de la Santísima Virgen María, se entiende solamente concedida en aquellas fiestas que se hallan en el calendario universal (can. 921, § 1).

2.ª La indulgencia plenaria o parcial concedida para las fiestas de los Apóstoles, se entiende solamente concedida en su *fiesta natalicia* (ibid., § 2), no en otras fiestas *secundarias*, como son la Conmemoración y Conversión de S. Pablo, la fiesta de S. Pedro ad Vincula, de S. Juan ante Portam latinam, etc.

3.ª La indulgencia plenaria concedida como *cotidiana perpetua* o *ad tempus*, a los que visitaren determinada iglesia u oratorio público, ha de entenderse de suerte que pueda ganarse cualquier día que uno eligiere, pero sólo una vez al año, a no ser que expresamente se diga otra cosa en el decreto de concesión (ibid., § 3).

4.ª Los enfermos **crónicos** que no pueden salir de casa, exceptuados los que viven en comunidad, pueden ganar todas aquellas indulgencias plenarias que, si estuvieran sanos, podrían ganar en el lugar en que viven; y las que requieran la comunión y visita de alguna iglesia las pueden ganar *sin dicha comunión y visita*, con tal que cumplan fielmente las otras obras que el confesor en compensación les impusiere y llenen las demás condiciones que tal vez hayan sido prescritas (1).

5.ª *a)* Los fieles de uno y otro sexo que, deseosos de la perfección, o por razón de educación e instrucción, o por causa de su salud *viven juntos en común* en alguna casa erigida con el consentimiento del Ordinario, la cual no tenga *iglesia* ni *capilla pública*, *b)* asimismo todas las personas que para el servicio de dichas comunidades vivieren en las mismas casas, cuantas veces se prescriba para ganar algunas indulgencias, *visitar* alguna iglesia *indeterminada*, o algún *oratorio público* también *indeterminado*, pueden cumplir con visitar la capilla propia de la casa en la que satisfacen con el precepto de oír Misa,

(1) Pío IX, 18 de sept. de 1862 (*Decret. auth.*, S. C. de Indulg., n. 393).

con tal que debidamente hagan las demás obras requeridas (can. 929).

6.ª Las indulgencias no caducan por muerte del que las concedió, puesto que son favores, ni antes de que llegue la noticia de su revocación. Hay que entenderlas como suenan; mas, como sean favores, hay que interpretarlas en sentido lato, ateniéndose, no obstante, al sentido propio de las palabras. Así que, hay que tener por perpetuas las que se hayan concedido sin limitación de tiempo.

805. 7.ª La indulgencia otorgada *para el artículo de la muerte*, no requiere ser aplicada por el confesor ni por ministerio de otro alguno. Es, con todo, conveniente que los moribundos invoquen con frecuencia los nombres de *Jesús* y de *María*, renovando la intención de ganar la indulgencia (1).

8.ª La indulgencia plenaria concedida *para el artículo de la muerte*, se gana *una* sola *vez*, esto es, cuando se está en el verdadero trance de la muerte, aunque el moribundo tenga derecho a ella por varios títulos (2).

9.ª Pero se requiere que el moribundo tenga consigo los objetos enriquecidos con las indulgencias, esto es, rosarios, cruces, etc. Con todo, por lo general, no es necesario que los lleve pendientes del cuello, o envueltos en el brazo, o cogidos por la mano, sino que basta que estén sobre la cama, o colgados junto al lecho, aunque el enfermo ni los vea, ni los toque, ni sepa ni recuerde que posee tales objetos. *S. Alf.*, n. 534. Véase la nota del n. 803.

N. B. 1.º Pueden ganar indulgencia plenaria para el artículo de la muerte todos los fieles que, en el día por ellos elegido, habiendo confesado y comulgado, dijeren, con verdadero afecto de caridad, el siguiente acto: «Señor Dios mío, ya desde ahora acepto de buena voluntad, como venido de vuestra mano, cualquier género de muerte que os plazca enviarme, con todas sus angustias, penas y dolores» (3).

2.º *Cualesquiera* **novicios** pueden, en la hora de la muerte, con el permiso del Superior que rija en aquel entonces la casa, hacer la profesión: pero el efecto de tal profesión es casi únicamente para ganar la *indulgencia plenaria* a manera de jubileo, obtener delante de Dios el mérito de la profesión dado caso de que el novicio muera; pero la tal profesión en nada altera los derechos que la familia del novicio pueda tener sobre sus bienes o dote. De suerte que, si el novicio recobrase la salud, hay que proceder en todo como si no hubiera hecho la dicha profesión (4).

3.º «La tela de los escapularios (5) ha de ser de verdadero

(1) Véase n. 803, nota.

(2) S. C. de Indulg., 23 ener. de 1901. Cfr. *Razón y Fe*, vol. 1, pág. 561.

(3) Pío X, 9 marzo 1904. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 10, pág. 105 sig.

(4) Pío X, 10 sept. 1912. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 871, I, ed. 2.ª, y en *Razón y Fe*, vol. 34, pág. 367 sig.

(5) Pío X concedió, 16 de diciembre de 1910, la facultad de poder bendecir medallas que suplieran a cualesquiera escapularios (excepto los propios de las Terceras

tejido de lana, y no tela de *punto* ni puro *bordado;* no es necesario el inmediato contacto del cuerpo, sino que pueden llevarse sobre los vestidos; pero de tal modo que para ganar las indulgencias anejas a los escapularios es preciso que una parte cuelgue sobre el pecho y otra sobre la espalda» (1).

806. 4.° Cuando la S. Penitenciaría o el R. Pontífice concede facultad para bendecir coronas, cruces, etc., y para aplicarles indulgencias, suele añadir esta cláusula:

«El Padre Santo concede al suplicante, con tal que esté aprobado para oir confesiones, la facultad de bendecir, en privado, fuera de Roma y con el **consentimiento del Ordinario del lugar,** coronas, rosarios, cruces, crucifijos, pequeñas imágenes y medallas; y la de aplicarles las indulgencias concedidas por Su Santidad según el último catálogo publicado por la S. Congr. de Prop. Fide (23 de febr. de 1878), sin exceptuar las que están vinculadas a las coronas llamadas de Sta. Brígida». Mas, a fin de que esta cláusula mejor se entienda, la S. C. de Indulg. a 14 de junio de 1901 comunicó la siguiente INSTRUCCIÓN:

I. «*Es conveniente* que el que desea obtener facultad para bendecir coronas, cruces, medallas, etc., con aplicación de las Indulgencias Apostólicas y de Sta. Brígida, si es del clero secular acompañe su petición con letras de recomendación del propio Or-

Ordenes) que hubieran sido *ya* antes *legítimamente impuestos.* Todos los facultados para imponer cualquier escapulario tienen, por el mismo hecho, facultad para bendecir medallas que suplan *a aquel* escapulario (pero no a otros). Una medalla puede suplir a todos los escapularios que antes le hubieren sido a uno legítimamente impuestos. Debe llevarse la medalla sobre la propia persona, y debe tener acuñada en una cara la imagen de Cristo N. Sr. mostrando su corazón, y en la otra, la imagen de la Santísima Virgen. La medalla debe tener tantas bendiciones cuantos sean los escapularios a que equivale. Puede cada bendición hacerse con sola una señal de la cruz. Cfr. *Ferreres,* en *Razón y Fe,* vol. 29, pág. 246 sig.

Con sola una señal de la cruz para cada escapulario quedan bendecidas todas las medallas que los fieles lleven a la Iglesia o a cualquiera otra reunión, aunque no las vea el que las bendice ni las conozca en particular. Pueden también bendecirse medallas para sujetos indeterminados, y aun para quienes no tengan todavía impuesto el escapulario, si bien éstos no gozarán del privilegio hasta después que legítimamente se les haya impuesto el escapulario (Sto. Oficio, 4 de junio de 1913: *Acta,* V, pág. 303). Cfr. *Ferreres,* ibid., vol. 36, pág. 510 sig.

Si se extraviare la medalla bendecida, hay que sustituirla por otra igualmente *bendecida* (Sto. Oficio, 10 de mayo de 1916: *Acta,* VIII, pág. 175, 176). Cfr. *Ferreres,* en *Razón y Fe,* vol. 45.

Los **soldados** que se hallen en activo servicio, pueden imponerse por sí mismos una medalla debidamente bendecida de antemano (con tantas bendiciones cuantos sean los escapularios a que haya de equivaler), y con eso gozan de todos los privilegios de tales escapularios, sin que les sea necesaria la imposición del escapulario de lana. El soldado que en tal caso por sí mismo se hubiere impuesto la dicha medalla, goza de todos los privilegios para siempre, aun después de terminado el servicio. Así lo concedió Pío X, 22 de marzo de 1912. Cfr. *Ferreres,* en *Razón Fe,* vol. 41, pág. 225 sig.; allí se da cuenta también de la facultad aún más amplia otorgada a los soldados de las naciones beligerantes. Véase además la pág. 513 sig.

Como al principio de esta nota se ha dicho, la concesión no vale para los escapularios de ninguna *Tercera Orden.* Habiéndosele pedido a Pío XI que la extendiera a éstos, no sólo no lo concedió, sino que revocó cualquiera concesión que se hubiera hecho en este sentido, ya por rescripto ya inmediatamente por la misma persona del Papa, sea por escrito sea de viva voz *(vivae vocis oraculo)* S. C. de Rel., 25 marzo 1922: *Acta,* XIV, pág. 353.

(1) S. C. de Indulg., 12 de febr. de 1840, 12 de mayo de 1855, 18 de ag. de 1868 *(Decr. auth.,* nn. 277, 279, 367, 423). C. P. de la **Amér. lat.,** n. 398.

dinario; y si es del clero regular, del Superior de su Orden o instituto religioso aprobado por la Sta. Sede.

»II. Para que pueda ejercerse *válidamente* tal facultad, es necesario que el sacerdote esté aprobado para oir confesiones, cuando menos de varones.

»III. Para que *lícitamente* pueda ejercerse, se requiere el consentimiento del Ordinario del lugar en que uno desee ejercerla, quedando, no obstante, en su vigor, por lo que hace a los religiosos exentos, el decreto de esta S. C. del día 2 de enero de 1888. Es preferible que dicho consentimiento sea expreso; con todo, basta el tácito o implícito, y en algún caso, cuando en la práctica no pueda de otra manera obtenerse, basta también el consentimiento prudentemente presunto.»

Acerca de los *regulares* la misma S. Congr. había declarado: *a)* que por Ordinario en tal caso había de entenderse, no el Superior regular, sino el Ordinario diocesano del lugar donde habrá de ejercerse la facultad (22 de julio de 1886); y *b)* que bastaba, con todo, el consentimiento del Superior regular, si el uso de tal facultad se ejercitaba dentro del monasterio (2 de en. de 1888).

5.° Les es permitido a los cofrades de la *Virgen del Carmen*, al efecto de gozar del **privilegio sabatino:** *a)* en el rezo privado del oficio parvo, usar la *lengua vulgar*, *b)* hacer uso de los indultos diocesanos o de otra clase en lo referente a los ayunos prescritos por la Iglesia. Además *todos* los confesores están autorizados para conmutar en otras prácticas, a cada uno de los cofrades que lo pida, la abstinencia del viernes y sábado (a que vienen obligados, en lugar del oficio parvo, los que no saben leer) (1).

6.° El **escapulario del Carmen** (2) puede bendecirse e imponerse a la vez con otros cuatro. Cfr. «Fórmula para bendecir los cinco escapularios: de la Santísima Trinidad, de la Pasión de N. Sr. Jesucristo, de la Santísima Virgen bajo los títulos respectivos de la Inmaculada Concepción, de los Siete Dolores y del Carmen» en el Ritual Romano de Paulo V, reformado y aumentado por Pío X, al cual se le añaden dos apéndices con bendiciones e instrucciones. Editio typica. Ratisbonae et Romae, 1913, pág. 130* sig.

7.° «Es permitido al sacerdote que impusiere los escapularios aprobados por la Iglesia, hechas debidamente todas las ceremonias, decir una sola vez en plural la fórmula: *Accipite fratres* vel *sorores*, etc., e imponer luego sucesivamente sin interrupción el escapulario a todos los presentes» (3).

8.° A un mismo objeto, v. gr. a un rosario, pueden aplicársele diversas indulgencias por diversos títulos, v. gr. las indulgencias de los Crucígeros, las indulgencias de Sta. Brígida, etc.;

(1) S. C. de Indulg., 14 de junio de 1901. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 1, página 267 sig.

(2) Los soldados pueden por sí mismos imponerse este escapulario *debidamente bendecido* de antemano, recitando algunas preces a la Santísima Virgen; con lo cual quedan, por el mismo hecho, agregados a la Cofradía de la Santísima Virgen del Carmen y ganan todas las indulgencias y gracias que a ella han sido otorgadas. S. C. de Indulg., 4 de en. de 1908 (*A. S. S.*, vol. 41, pág. 670). Véase el n. 805, nota.

(3) 18 de abril de 1891. *Il Monitore*, vol. 7, pág. 148.

pero para ganar cada una de estas indulgencias es necesario que las obras prescritas que puedan iterarse, se repitan cada vez (1).

Pero con una sola recitación del santo rosario pueden ganarse las indulgencias de los Crucíferos y de los PP. Dominicos (2).

Las llamadas indulgencias *Apostólicas* siempre pueden ganarse juntamente con las otras que a la misma obra hayan concedido los RR. Pontífices. Véase el n. 797, q. 12.

9.° Para ganar las indulgencias anejas a los **rosarios y coronas,** es necesario *que cada uno los tenga en la mano.* Exceptúanse: *a)* el rosario de *Sto. Domingo*, cuyas indulgencias pueden ganar cuantos se asocien en el rezo a la persona que lo reza y lo tiene en las manos (22 de en. de 1858: *Decr. auth.*, n. 384); *b) las indulgencias Apostólicas*, que puede también ganar quien tenga consigo el rosario, aunque no en las manos.

10. Para ganar las indulgencias del rosario de Sto. Domingo es necesario atender a la meditación de los misterios de la vida, pasión y resurrección de N. Sr. Jesucristo. Antes era necesario rezar a lo menos las cinco decenas continuadas y sin interrupción moral; mas, por concesión de Pío X (8 de jul. de 1908), es ya permitido *a todos los fieles* hacer separación entre decena y decena.

11. Las indulgencias aplicadas a la **Cruz de la misión** (3) perduran sin necesidad de nueva concesión, aun dado caso que la cruz hubiera sido derribada o destruída, con tal que se coloque de nuevo en el mismo sitio o en otro aproximado al en que estaba primero (4).

807. 12. Las nuevas indulgencias que se concedieren a las iglesias, aunque sean de regulares, y no hubiesen sido promulgadas en Roma (v. gr. en *Acta A. Sedis)*, no pueden divulgarse

---

(1) 29 de febr. de 1820: *Decr. auth.*, n. 249. Cfr. n. 797, c. 12.

(2) Pío X, 12 jun. 1907. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 23, pág. 370.

(3) Pío X, 13 de agosto de 1913, abrogó las antiguas indulgencias otorgadas a las cruces de las misiones, y se dignó conceder otras nuevas bajo las condiciones que siguen:

I. *Plenaria*, aplicable a las almas de los difuntos: 1) el día de la erección o bendición de la cruz conmemorativa; 2) el día aniversario de la erección o bendición de la misma; 3) en la fiesta de la Invención de la Sta. Cruz (3 de mayo); 4) en la festividad de la Exaltación de la Sta. Cruz (14 de sept.), o en uno de los respectivos siete días subsiguientes.

Para ganar estas indulgencias es necesario que los fieles, después de haberse debidamente puesto en gracia, reciban la Sda. Eucaristía, visiten la mencionada cruz o alguna iglesia o público oratorio, y recen algunas preces por las intenciones del Sumo Pontífice.

II. *Parcial*, de *cinco años* y otras tantas *cuarentenas*, igualmente aplicable a las almas del purgatorio, y que pueden ganar una vez al día los fieles que, a lo menos con el corazón contrito, saludaren a la dicha cruz con algún signo exterior de devoción y rezaren un *Padrenuestro, Avemaría* y *Gloria* en memoria de la Pasión del Señor.

La cruz que se haya de erigir ha de estar labrada de sólida y decorosa materia; ha de estar adherida a un lugar determinado v. gr. a una pared, o clavada en el suelo; ha de ser bendecida por uno de los sacerdotes que haya predicado la misión; y a todo esto debe acompañar el consentimiento del Ordinario del lugar (*Acta*, V, pág. 429). Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 37, pág. 378 sig.

(4) S. C. de Indulg., 22 de febr. de 1888, y 10 de jul. de 1901. Cfr. *Beringer*, en *Analecta ecclesiastica*, vol. 10, pág. 260 sig.; *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 4, pág. 514.

públicamente sin consultar antes al Ordinario del lugar (can. 919, § 1).

13. Los que hubiesen alcanzado del Sumo Pontífice la concesión de algunas indulgencias para todos los fieles, están obligados, bajo pena de quedar anulada la tal concesión, a presentar los ejemplares auténticos de dichas concesiones, a la Sagrada Penitenciaría (can. 920).

14. Los fieles de ritos orientales pueden ganar todas las indulgencias que concede el R. Pontífice por decreto universal (1).

ARTICULO IV. — DE LOS ALTARES PRIVILEGIADOS, GREGORIANOS Y DE LA BENDICIÓN PAPAL

808. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué es* **altar privilegiado** *y qué potestad ha sido concedida a los Obispos y demás Prelados acerca de él?*

RESP. 1.° Altar privilegiado se llama aquel que tiene aneja indulgencia plenaria por cada una de las Misas que en él se celebran, la cual indulgencia se aplica a la persona por quien se ofrece la Misa (2).

RESP. 2.° Los Obispos, Abades o Prelados *nullius*, Vicarios y Prefectos Apostólicos, y los Superiores mayores de religión clerical exenta, pueden designar y declarar *un* altar privilegiado cotidiano *perpetuo*, con tal que no haya otro en sus iglesias *catedrales*, *abaciales*, *colegiales*, *conventuales*, *parroquiales*, *cuasiparroquiales*, mas no en oratorios públicos, o semipúblicos, a no ser que estén unidos a la iglesia parroquial, o sean subsidiarios de la misma (can. 916).

N. B. 1.° Hay altares privilegiados en los cuales sólo gozan de indulgencia las Misas que se celebran por los difuntos; otros en los cuales la tienen también las que se aplican por los vivos; también los hay en los que el privilegio vale sólo para algunos días determinados; y los hay asimismo en los cuales vale el privilegio para todos los días. Antiguamente, para que pudiera aplicarse válidamente la indulgencia por los difuntos, era necesario celebrar Misa de *Requiem*, si el rito lo permitía; pero hoy ya no se requiere esto. *Es conveniente*, sin embargo, que se haga, y es cosa laudable por la piedad para con los difuntos (3).

2.° La indulgencia de altar privilegiado a veces se concede como privilegio *personal*, de manera que la Misa celebrada por el tal sacerdote, dondequiera que fuere dicha, tenga aneja indulgencia plenaria del mismo modo que si hubiese sido celebrada en altar privilegiado.

3.° También suele concederse como *privilegio mixto*, esto es

---

(1) S. Penit., 7 de jul. de 1917: *Acta*, IX, pág. 399.

(2) *Altare privilegiatum* dicitur illud cui adnexa est indulgentia plenaria pro singulis Missis in eo celebratis, applicanda ei pro quo offertur Missa.

(3) Sto. Oficio, 19 de febr. de 1913. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 36, pág. 239 sig.

para las Misas celebradas en tal altar, no por cualquier sacerdote, sino sólo por aquellos que sean cofrades, terciarios, etc. (1).

4.° Para indicar que un altar es privilegiado, no se escriba otra cosa sino: *altar privilegiado*, perpetuo, o temporal; cotidiano, o no, según las palabras de la concesión (can. 918, § 1).

5.° Por las Misas que se han de celebrar en altar privilegiado, no se puede, so pretexto del privilegio, exigir *limosna* mayor de Misa (ibid., § 2).

6.° *a)* La indulgencia del altar **privilegiado** no puede lucrarse ni aplicarse sino en favor de aquel por quien se ofrece el Sacrificio de la Misa, no por otro; *b)* pero la inscripción: *altar privilegiado en favor de los vivos y los difuntos* se ha de interpretar de tal manera, que tanto para los vivos, si en el altar de que se trata se aplica el Sacrificio de la Misa por los vivos, cuanto para los difuntos, si por éstos se aplica el S. Sacrificio, se entienda concedida indulgencia plenaria para los vivos a modo de jurisdicción, para los difuntos a modo de sufragio (2).

7.° El día de la *Conmemoración de todos los fieles* **difuntos** todas las Misas gozan de privilegio, como si fuesen celebradas en altar privilegiado (Clemente XIII, 17 de marzo de 1738); también, cuando en la iglesia se celebra la rogativa de las **Cuarenta Horas,** aunque no sean continuas, todos los altares de aquella iglesia son privilegiados (3). Así se desprende, en cuanto a entrambas partes, del canon 917.

8.° El altar privilegiado basta que sea fijo en sentido lato, esto es, en cuanto en un altar inamovible, aun sin ser consagrado, se pone un ara consagrada, aunque sea movible. S. C. de Indulgencias, 26 de marzo de 1867.

809. CUEST. 2.ª *¿Qué es altar* **Gregoriano?**

RESP. Altar Gregoriano es el de San Gregorio Magno, en la iglesia del mismo Santo en Roma, en el Monte Celio, en el cual altar, según la pía creencia de los fieles aprobada por la Iglesia, cualquier Misa celebrada tiene, por beneplácito y aceptación de la divina misericordia, la misma eficacia para librar el alma del purgatorio que el Treintanario Gregoriano íntegro (n. 484) celebrado por la misma en otro sitio (4).

Antes se concedía el privilegio local de altar *gregoriano ad instar*, por el que la Misa celebrada en cualquier altar de esta manera privilegiado tenía la misma eficacia que si se celebrase en el dicho altar de S. Gregorio. Mas, por el decreto del Santo Oficio de 11 de dic. de 1912 aprobado por Pío X, fué establecido que no se concediese en adelante tal privilegio.

También se concedía este privilegio como *personal*, de tal manera que la Misa celebrada en cualquier altar por un sacer-

(1) Puede verse más acerca de esto en *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 646 sig., ed. 15.ª

(2) S. C. de Indulg., 23 de ag. de 1897; *Razón y Fe*, l. c., pág. 562.

(3) Pío VII, 19 de mayo de 1807; Pío X, 22 de en. de 1914. Cfr. *Acta*, VI, pág. 74 sig.; *Mach-Ferreres*, l. c., n. 647.

(4) Cfr. S. C. de Indulg., 11 de marzo de 1884; *Mach-Ferreres*, l. c., n. 438; en *Razón y Fe*, vol. 36, pág. 90 sig., 236 sig.

dote que gozara de tal privilegio, tuviese la misma eficacia que la celebrada en el dicho altar de S. Gregorio. Estos privilegios, desde el mencionado decreto, no se han de conceder, y aun los ya otorgados fueron reducidos a mera concesión de altar simplemente privilegiado (1).

810. CUEST. 3.ª *¿Qué es* **bendición papal,** *y cuántas veces la pueden dar los Obispos y los otros Prelados inferiores?*

RESP. 1.° Bendición papal es la bendición pública y solemne que se da en nombre y persona del Romano Pontífice, a la cual va aneja indulgencia plenaria. Se dice *en nombre y persona del Romano Pontífice*, porque el que la da, no sólo obra por delegación del Papa, sino también tiene su lugar y hace sus veces, de tal manera que la acción de quien da la bendición se tenga como acción del Sumo Pontífice (2).

RESP. 2.° *a)* Los Obispos en sus diócesis la pueden conceder *dos veces al año*, o sea el día solemne de Pascua de Resurrección y en otra fiesta solemne por ellos designada, aun cuando solamente estuviesen ellos presentes en tales Misas solemnes. — *b)* Los Abades o Prelados *nullius*, Vicarios y Prefectos Apostólicos, aun cuando carezcan de la dignidad episcopal, pueden darla en sus territorios solamente uno de los días más solemnes al año (can. 914).

CUEST. 4.ª *¿Qué deben observar los regulares que tienen el privilegio de dar la bendición papal?*

RESP. No sólo tienen obligación (3) de guardar la fórmula prescrita, sino que no pueden usar de este privilegio a no ser en sus iglesias y en las de las monjas o terciarios legítimamente agregados a su Orden; mas no en el mismo día y lugar en que el Obispo la dé (can. 915). Otras cosas acerca de este punto se hallarán en *Ferreres*, Las Religiosas, n. 770 sig., edic. 5.ª

CUEST. 5.ª *¿Qué es* **bendición apostólica en el artículo de la muerte,** *y quién la puede dar?*

RESP. 1.° Es aquella que con autoridad del Romano Pontífice se da a los enfermos en peligro de muerte y que lleva aneja indulgencia plenaria que se puede ganar tan sólo en dicha hora (4).

RESP. 2.° Tanto los párrocos como otros sacerdotes que asisten a los enfermos, como queda dicho en el n. 136, c.

CUEST. 6.ª *¿Cuándo, cuántas veces y a quiénes puede darse?*

RESP. 1.° Cuando ya se pueda dar al enfermo el Viático.

RESP. 2.° Cuantas veces se pueda repetir la extremaunción.

RESP. 3.° A aquellos que son capaces de pecar (5).

---

(1) Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, l. c.

(2) Cfr. *Ferreres*, Las Religiosas, n. 770 sig., edic. 5.ª; *Melata*, Manuale indulg., pág. 83 sig.

(3) La fórmula prescrita se encuentra en la Const. de Benedicto XIV *Exemplis praedecessorum*, 19 de marzo de 1748.

(4) Est ea quae auctoritate Romani Pontificis datur infirmis de vita periclitantibus et cui adnexa est indulgentia plenaria in solo vero articulo mortis lucranda.

(5) Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 764.

CAPITULO V

DEL JUBILEO

811. El vocablo *jubileo* viene del hebreo יובל *(yobel)*, que en la sagrada Escritura (v. gr. Lev., 25, 10-27) significa el año quinquagésimo, que era año de *remisión* y de la *libertad recuperada*, por razón de que los campos volvían de nuevo a sus antiguos dueños, los esclavos recobraban la libertad, y la tierra descansaba de todo cultivo. Este vocablo en su etimología parece significar *carnero:* y con él se empezó a nombrar este año por el hecho de anunciarse el año jubilar a son de *cuerno de carnero* (1).

A imitación del jubileo del Antiguo Testamento se estableció el jubileo eclesiástico, el cual en Roma y en todo el mundo se celebra con grande alegría y solemnidad, con plenísima remisión de los pecados. Bonifacio VIII (fundándose en los relatos de muchos ancianos) confirmó el jubileo con la constitución *Antiquorum habet fida relatio* (2) para cada cien años; Clemente VI estableció en 1343 que el jubileo se celebrase cada 50 años, y entonces parece que este año recibió el nombre de jubileo; Urbano VI determinó que se celebrara cada 33 años, y finalmente Paulo II, cada 25 años (3).

Definición. — Jubileo es la indulgencia plenaria solemne que el Sumo Pontífice algunas veces, *por razón de algún suceso especial*, concede a todos los fieles con la obligación de practicar ciertas obras de piedad, dando a la vez a los confesores especial facultad para absolver de pecados y censuras reservadas y de conmutar la mayor parte de los votos (4).

Así, pues, el jubileo no se diferencia de la indulgencia plenaria ordinaria sino *accidentalmente*, es a saber por razón de la solemnidad y de los privilegios que le son anejos y asimismo por las abundantísimas y extraordinarias gracias que le acompañan. Pues gracias del todo especiales suponen los admirables y estupendos efectos que suele producir el jubileo, aun cuando no tengan lugar solemnes concursos de fieles ni se predique la palabra de Dios (5).

---

(1) Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 8, pág. 512.

(2) 22 de febr. de 1300 (cfr. *Bull. Rom. Taurin.*, vol. 4, pág. 156).

(3) Cfr. *Ferreres*, l. c., pág. 512 sigs. Véase *Angelo Rocca*, Opera omnia, vol. 1, página 199 sig.

(4) *Iubilaeum* est indulgentia plenaria sollemnis, quam Summus Pontifex aliquando, *ob aliquem specialem eventum*, concedit omnibus fidelibus cum obligatione certa opera pia peragendi, tribuens simul confessariis specialem potestatem a peccatis censurisque reservatis absolvendi ac pleraque vota commutandi.

(5) Cfr. *Pesch*, Praelect. dogm., vol. 7, 505.

Es de advertir que el fin de tal jubileo no es ganar la indulgencia plenaria, sino alcanzar de Dios algún gran beneficio para la santa Iglesia; y para ello procura la Iglesia que se multipliquen las buenas obras de los fieles, a los cuales incita por medio de la concesión de indulgencias y de otros privilegios (1).

812. DIVISIÓN. — Son varias las clases de jubileos:

1.° *Jubileo mayor*, el que ocurre con regularidad cada 25 años, el cual se llama *año santo*. Se le llama también *ordinario*, por estar fijo y determinado por el derecho.

2.° *Jubileo menor*, el que suelen conceder todos los Romanos Pontífices con ocasión de su elevación al pontificado, y también en otras especiales circunstancias, y se llama *extraordinario* (2).

3.° *General*, el que se concede al orbe entero, cual suele ser siempre el jubileo *mayor* y algunas veces también el *menor*; pero uno y otro antes se suele conceder *Urbi*, o sea para *sola Roma*, y luego *orbi*, o para todo el mundo.

4.° *Particular*, el que se concede a alguna provincia, ciudad o lugar particular, como es el célebre jubileo de la Iglesia *anicense* (Le Puy), que tiene lugar cada vez que la fiesta de la *Anunciación* de la Virgen cae en *viernes santo*; y el de la Catedral Compostelana, el año en que la fiesta de Santiago Apóstol cae en domingo.

Para ganar el jubileo *mayor* se concede ordinariamente un año entero en Roma; y el año siguiente (ya desde los tiempos de Alejandro VI) suele concederse por extensión a todas las demás regiones del orbe cristiano. Para la extensión del jubileo del año de 1900 se concedían a cada diócesis, para ganar el jubileo, *seis meses* a contar desde el día en que el Obispo promulgaba el jubileo en su diócesis. Debían ser continuos los meses, pero, por grave y legítima causa, podía el Obispo dividir en partes el tiempo de los seis meses dentro del año 1901, «pero de tal modo que una sola vez pueda ganarse el jubileo, aunque las obras anejas mandadas pueden distribuirse por los meses señalados por el Ordinario» (Const. Leonis XIII *Temporis quidem sacri*, 25 de dic. de 1900; S. Penit., 25 de enero de 1901). — El jubileo *menor* también se hace primeramente en Roma, pero por pocas semanas, y luego se extiende al orbe entero, para que durante el año pueda hacerse en el tiempo que el Obispo debe determinar.

Condiciones que se requieren para ganar el jubileo

813. I. Para el jubileo general *menor* se requieren ordinariamente las siguientes condiciones: 1.ª *ayuno*; 2.ª alguna *limosna*, conforme a la condición del donante; 3.ª *visita* de igle-

(1) *Aertnys*, l. 7, n. 213. Cfr. *Ferreres*, l. c., pág. 515, nn. 25-28.
(2) Cfr. *Ferreres*, l. c.

sias, rogando devotamente a intención del Sumo Pontífice (1); antiguamente se ponía en el indulto: *Los que asistieren a la procesión o visitaren las iglesias:* mas ahora ya no se manda la asistencia a la procesión como condición para la indulgencia; 4.ª *confesión* de los pecados, hecha con sincero dolor; 5.ª *comunión*, hecha en estado de gracia. Benedicto XIV fué el primero que estableció la comunión para el jubileo, según él mismo lo afirma. Cfr. Const. *Inter praeteritos* (3 de dic. de 1749, § II).

En el jubileo menor así del año 1847, como del 1904, no se prescribió limosna alguna. Cfr. *Ferreres*, l. c., pág. 516 sig.

Para el jubileo general *mayor* no se prescribe ayuno ni limosna alguna, como se ve en la Const. de León XIII, para el año santo de 1900 (2).

II. Para el jubileo *particular* se ha de atender al tenor del indulto en que se concede; ordinariamente sólo se requieren tres cosas, a saber: confesión, comunión y visita de alguna iglesia.

N. B. 1.º En el jubileo así ordinario como extraordinario se deben observar las reglas dadas por Benedicto XIV, a no ser que la Bula de promulgación disponga lo contrario (3).

2.º Cuando se prescribe la visita de alguna iglesia indeterminada, pueden, los que llevan vida de comunidad, visitar el oratorio propio de la casa. Santo Oficio, 14 de enero de 1909 (*Acta*, I, pág. 210).

814. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Pueden ganar el jubileo* **menor,** *sin ayuno, los niños, los ancianos, los enfermos, y en general los que no puedan ayunar?*

Resp. *Neg.*, a no ser que obtengan la conmutación del ayuno por otra obra. La razón es porque el ayuno se prescribe expresamente como condición para ganar la indulgencia; no se impone el ayuno como un precepto de que la necesidad excusa, sino que es un consejo, a cuyo cumplimiento se concede una indulgencia. Los confesores aprobados en el jubileo tienen facultades para estas conmutaciones (4).

N. B. En virtud de ningún indulto, ni aun el de la Cruzada, se podía en este ayuno comer carne.

Cuest. 2.ª *¿Puede satisfacerse a los ayunos mandados me-*

---

(1) ¿Bastan los cinco *Padrenuestros* y *Avemarías* que se acostumbra rezar para cumplir con la intención del Sumo Pontífice, cuando se prescribe que se visite una iglesia o un altar y allí se recen preces? — Resp. Las preces requeridas en las concesiones de indulgencias para cumplir con la intención del Sumo Pontífice, se dejan al arbitrio de los fieles, a no ser que estén particularmente determinadas. S. C. de Indulg., 23 de mayo de 1841 *(Briocen.); Collect. de Prop. F.*, n. 922.

¿Se debe rechazar la opinión que enseña ser suficiente el rezo devoto de un solo *Padrenuestro* y *Avemaría* con el *Gloria Patri* para satisfacer a la condición de orar por la intención del Sumo Pontífice, o más bien se debe admitir la opinión de los que exigen el rezo de cinco *Padrenuestros* y *Avemarías*, u oraciones equivalentes? — Resp. Dése el Decreto «Briocense», el día 23 de mayo de 1841, a la duda III. S. C. de Indulg., 13 de sept. de 1888: *Collect.*, n. 1693.

(2) Cfr. también *Ball.-P.*, vol. 5, pág. 659, nota *(a)* (ed. 1.a).

(3) S. C. de Indulg., 15 de marzo de 1852, ad 1 *(Decr. auth.*, n. 353).

(4) S. de Indulg., 29 de julio de 1869 *(Decret. auth.*, n. 425). Así *Laymann*, lib. 5, tract. 8, c. 8, n. 12; *Voit*, n. 663.

diante otros ayunos de obligación, v. gr. si el jubileo se gana en Cuaresma o en las Cuatro Témporas?

Resp. *Neg.*, *de suyo*, según *S. Alf.*, l. 6, nn. 536 y 538. La razón es porque con un solo pago no puede satisfacerse a dos deudas; y el Papa, al mandar este ayuno, intenta siempre obligar a una cosa no mandada antes (1).

Sin embargo, si el Papa permite expresamente lo contrario, como lo permitió Pío X en el jubileo del año 1904, o si determinó, o permite que se determine para ganar el jubileo, un tiempo en que obliga el ayuno por precepto de la Iglesia, como sucede en la Cuaresma o en las Cuatro Témporas, por el mismo hecho se supone que dispensa a los fieles de la obligación de obtener la conmutación del ayuno en otra obra. *S. Alf.*, n. 536. Cfr. *Ferreres*, l. c., pág. 519.

815. Cuest. 3.ª *¿Puede conmutarse la visita de las iglesias a los impedidos?*

Resp. *Afirm.* Así, las monjas, los presos, los enfermos y todos los demás que estuviesen gravemente impedidos para visitar las iglesias, pueden obtener de su confesor que les conmute esta visita por otra obra. Así lo determinó Benedicto XIV en la Const. *Inter praeteritos*, y otros Sumos Pontífices posteriores.

Cuest. 4.ª *¿Pueden conmutarse la confesión y comunión?*

Resp. *Neg.*, por lo menos hablando en general. La razón es porque las bulas, al tratar de las obras que pueden conmutarse, no hablan de la confesión ni de la comunión, al menos para los adultos. Más aún, Benedicto XIV las excluye expresamente en la bula citada, § 53, donde dice que la facultad para conmutar las obras pías no ha de entenderse que se concede para conmutar la confesión y la comunión (a no ser para los niños) o la oración que necesariamente ha de hacerse en las visitas.

Sin embargo, según parece, si alguno que había de comulgar el último día se viese inopinadamente impedido, podrá obtener o la conmutación de la comunión o la prórroga del jubileo. Esta es la *común sentencia*, dice *Bouvier*, opusc. de indulgentiis et iubilaeo, c. 3, § 4. *Gury*, n. 1066.

816. Cuest. 5.ª *Los niños que aún no han hecho la primera comunión, ¿pueden ganar el jubileo sin comulgar?*

Resp. *Neg.*, a no ser que obtengan conmutación o dispensa, lo cual difícilmente puede tener lugar en nuestros días, pues los niños están obligados a comulgar en llegando al uso de la razón.

Cuest. 6.ª *¿Bastará la comunión pascual para ganar el jubileo, cuando éste se celebre en tiempo pascual?*

Resp. *Neg.*, generalmente hablando. S. Penit., 25 de en. de 1875, 15 de en. de 1886.

Más aún, León XIII en la Const. *Temporis quidem sacri* dijo expresamente, «de suerte, sin embargo, que la confesión anual y la comunión pascual no bastan, en modo alguno, para ganar el jubileo».

(1) Cfr. Benedicto XIV, Const. *Inter praeteritos*, § 53.

De ahí que, habiendo algunos Obispos pedido que se concediese a los fieles la gracia de poder con una sola confesión y comunión cumplir el precepto de la Iglesia y satisfacer a lo mandado para ganar el jubileo, el Rom. Pontífice no quiso concederlo. S. Penit., 25 de en. de 1901.

CUEST. 7.ª *¿Están obligados a la confesión los que no tengan sino pecados veniales?*

RESP. *Afirm.*, ni puede haber duda ninguna después de la declaración de Benedicto XIV, ibid., § 77. No es, sin embargo, necesaria la absolución, pues no se hace mención de ella.

817. CUEST. 8.ª *¿Basta la* **confesión** *hecha la víspera del primer día de jubileo?*

RESP. 1.º Después del Código parece que se ha de *afirmar*, según lo dicho en el n. 795, cuest. 5.ª, N. B.

Resp. 2.º Antes se había de *negar*, porque las obras para ganar el jubileo debían hacerse todas dentro del tiempo señalado para este fin. Podía, sin embargo, hacerse la confesión en aquella parte del día anterior (al jubileo) que sigue a las *primeras vísperas*, porque en el calendario eclesiástico el primer día suele contarse desde las primeras vísperas; y esto es lo que constantemente se observaba, para el jubileo ordinario, en Roma, como consta por la bula, *Peregrinantes* de Benedicto XIV, § 4. Además, por la misma bula, § 6, sabemos que los días para ejecutar las obras mandadas podrán ser naturales o eclesiásticos, es decir, durar *desde las primeras vísperas de un día hasta concluir el crepúsculo vespertino del día siguiente.*

CUEST. 9.ª *Si se prescribe alguna limosna, ¿qué cantidad se ha de dar?*

RESP. 1.º Si en la bula se dice simplemente: *El que diere alguna limosna*, cualquier cantidad basta, con tal que no sea tan pequeña que parezca casi nada.

RESP. 2.º Si dice la bula: *Lo que a cada uno le pareciere, según su posibilidad*, la cantidad que se dé ha de guardar alguna proporción con la fortuna del que da; por tanto el dar una peseta puede ser bastante para un pobre, pero no para un rico. Este es bastante *común sentir. S. Alf.*, n. 528; *Gury*, n. 1069.

818. CUEST. 10. *¿Deben, y en qué modo, dar limosna los pobres, los religiosos y los hijos de familia?*

RESP. 1.º Todos deben o dar limosna en alguna manera, al menos por medio de otro, o substituirlo por otra obra pía que el confesor determine. La razón es porque, cuando se trata de conseguir una gracia, la imposibilidad de cumplir una condición no excusa de esa misma condición como excusa la imposibilidad de cumplir un precepto, según ya hemos notado más arriba. *Laymann*, c. 8, n. 12; *Lacroix*, nn. 1428-1430.

RESP. 2.º Los pobres pueden satisfacer dando una cantidad pequeñísima, v. gr. 10 céntimos, o un pedazo de pan..., etc. Pero mejor será conmutarles esta obra por otra, como terminantemente lo dice *Lacroix*, ibid., y *Laymann*, ibid.

RESP. 3.º Los religiosos e hijos de familia satisfacen con que

los Superiores en su nombre y con su conocimiento den alguna cantidad. De la misma manera pueden los maridos satisfacer por sus mujeres, y los amos por sus criados. *Gury*, n. 1070.

819. CUEST. 11. *¿Deben hacerse dentro de una misma semana todas las obras mandadas para ganar el jubileo menor?*

RESP. *Neg.*, a no ser que lo diga así expresamente la bula en que se promulga. En muchos jubileos han sido prescritos tres ayunos en la *misma* semana; pero en otros no se manda tal cosa: así v. gr. en el jubileo *Vaticano* promulgado por Pío IX el 1.° de abril de 1869, se prescribían tres ayunos, uno para el miércoles, otro para el viernes y otro para el sábado; pero se dejaba a los fieles en libertad de tenerlos en la misma o en diversas semanas. Cfr. *Ferreres*, l. c., pág. 516 sig.

820. CUEST. 12. *Los que están de viaje ¿pueden ganar el jubileo, y en qué modo?*

RESP. 1.° Para ellos puede y suele prorrogarse el tiempo del jubileo hasta la vuelta del viaje, y no está obligado nadie a diferir su viaje, si tiene inconveniente en ello. 2.° Si están ya en camino cuando empieza el jubileo en su propio lugar, pueden ganarlo en el mismo lugar después de la vuelta. 3.° Si pasan por sitios en que se celebra el jubileo, pueden ganarlo allí mismo. Así *S. Alf.*, n. 538, y otros *comúnmente*. Consta también por las bulas *de jubileo* (1).

821. CUEST. 13. *¿Puede ganarse varias veces el jubileo?*

RESP. 1.° En Roma el jubileo mayor puede ganarse *todas las veces* que se repitan todas las obras prescritas (2).

RESP. 2.° Fuera de Roma, aquellos (a saber, las monjas, enfermos, encarcelados, etc., etc.) a quienes por la bula *Aeterni Pastoris* era dado ganar el jubileo, podían disfrutar de él sólo *dos veces* repitiendo las obras prescritas dentro del año santo (3).

RESP. 3.° Por la extensión del jubileo del año 1900 sólo podía *ganarse* una vez (4).

CUEST. 14. *¿Por la confesión* **inválida** *se quitan en el jubileo las censuras y la reservación de los pecados?*

RESP. 1.° *Afirm.*, según la sentencia más probable, si la confesión fué *inculpablemente* nula y el penitente llevaba intención de ganar el jubileo.

RESP. 2.° En caso contrario parece que se debe negar, según lo arriba dicho, n. 681, cuest. 10 (5).

822. CUEST. 15. *¿Peca* **gravemente** *el que, una vez absuelto de los reservados, no cumple las demás obras prescritas?*

RESP. *Neg.*, con la sentencia *común*. La razón es porque no

---

(1) Cfr. la bula poco antes citada de Pío IX. *Gury*, n. 1072.

(2) Bened. XIV. Const. *Convocatis*, § 52; León XIII, *Monito*, n. XIX; S. Penit., 17 de marzo de 1900.

(3) S. Penit., 17 de marzo de 1900 (*Il Monitore*, vol. 12, pág. 15).

(4) León XIII, Const. *Temporis quidem sacri*, 25 de dic. de 1900; S. Penit., 25 de enero de 1901.

(5) Cfr. *Aertnys*, l. 7, n. 221; *Génicot*, n. 114.

aparece impuesta tan *grave* obligación ni por la naturaleza del jubileo, ni por precepto del Pontífice o del confesor (1).

Las absoluciones, conmutaciones y dispensas obtenidas por los tales, decretó y declaró León XIII que permanecían en su vigor, en la Const. *Temporis quidem sacri*, con las siguientes palabras: «Pero si algunos, una vez obtenidas las absoluciones de las censuras, o las conmutaciones de votos, o las dispensas arriba dichas, mudaren *aquel serio y sincero propósito, requerido antes para ello, de ganar el mismo jubileo* y de cumplir las demás obras necesarias; aun cuando por esto mismo *apenas pueden excusarse de pecado*, con todo las tales absoluciones, conmutaciones y dispensas por ellos obtenidas con la sobredicha disposición de ánimo, decretamos y declaramos que permanecen en su vigor».

CUEST. 16. *El que, habiéndose confesado en tiempo de jubileo, se olvidó de confesar sus pecados reservados ¿puede después ser absuelto por cualquier confesor?*

RESP. 1.° *Afirm.*, si el confesor hubiese tenido intención expresa de absolver de todos los pecados, aun reservados.

RESP. 2.° *Afirm.*, también, según la opinión *más probable*, aun cuando el confesor no haya pensado en esto; porque el penitente, en virtud del jubileo, adquiere el derecho de poder ser absuelto por cualquier confesor. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, n. 537, q. 4.°; *Lacroix*, n. 1449, etc.

Y si uno hubiese comenzado la confesión durante el jubileo, después podrá ser absuelto de todos los pecados reservados. *Laymann*, *Navarro*, etc.

823. CUEST. 17. *¿Es permitido en tiempo de jubileo elegir por confesor a cualquiera de los aprobados por el Ordinario?*

RESP. *Afirm.*, y esta facultad se refiere especialmente a las monjas y a sus novicias. Así lo declaró Bened. XIV, después de Gregorio XIII y Alejandro VII. *S. Alf.*, n. 536.

Exceptúase, no obstante, el caso del **cómplice.** Pues Benedicto XIV declaró que, fuera del artículo de la muerte, nunca puede el sacerdote, ni siquiera en tiempo de jubileo, absolver a su cómplice en el pecado torpe (bula *Inter praeteritos).*

CUEST. 18. *¿Hasta dónde se extiende la potestad extraordinaria acerca de la absolución de pecados?*

RESP. Si no *se declara expresamente otra cosa*, todos los confesores tienen facultad de *absolver de cualesquiera pecados*, aun de los reservados *speciali modo* a la Sede Apostólica, o de cualquiera manera que estén reservados, incluso de los pecados reservados al Obispo, aunque esto no se declare expresamente. *Gury*, n. 1075.

824. CUEST. 19. *¿Puede el confesor absolver de todas las censuras reservadas?*

RESP. *Afirm.*, y a él compete la plena potestad de absolver de *cualesquiera censuras*, ya sean *a iure*, ya *ab homine*, de cualquiera manera y por cualquiera causa que hayan sido dadas,

(1) Así *S. Alf.*, n. 537; *Lugo*, disp. 20, n. 100; *Salmant.*, c. 13, n. 57, contra algunos.

aun de las reservadas a los Ordinarios del lugar, o al Papa y a la Sede Apostólica, hasta de las reservadas *speciali modo* y de cualquiera otra manera; con algunas pocas excepciones y restricciones acerca de los que *absolvieron* al cómplice, acerca de la *absolución* del cómplice y de la obligación de denunciar al solicitador. *S. Alf.*, n. 356, etc.; *Gury*, n. 1076.

825. Cuest. 20. *¿Puede el confesor conceder* **dispensas** *de votos?*

Resp. *Neg.*, porque (como dice Benedicto XIV) la facultad de *dispensar* no está incluída en la de *conmutar*. Muchos teólogos sostienen que quien en tiempo de jubileo se hubiese confesado, puede después recibir la conmutación de los votos de cualquier confesor, aun cuando no hubiese pedido entonces dicha dispensa. Esta sentencia la llama probable *S. Alfonso*, ibid., n. 536; *Gury*, n. 1077.

Cuest. 21. *¿La facultad de absolver de las censuras incluye también la de dispensar de las irregularidades?*

Resp. *Neg.* Tal es el *común* sentir de los autores contra unos pocos que creen que las irregularidades por delito se comprenden bajo el nombre de censuras, lo cual, después del Código, no puede sostenerse. Sobre la dispensa de las irregularidades en los casos de urgencia, véase el n. 907, cuest. 2.ª, resp. 2.ª Con todo, existen bastantes ejemplos de esta concesión.

826. Observación. — Bueno será advertir aquí varias cosas: 1.ª En el jubileo del año santo, o sea en el jubileo mayor que se celebra en Roma (y no cuando se extiende a todo el orbe) *se suspenden* durante aquel año todas las otras **indulgencias** papales, así plenarias como parciales, concedidas para los vivos, aunque no las concedidas en favor de los difuntos (1). Más aún, por concesión de Benedicto XIV, todas las indulgencias, aun aquellas que no eran aplicables a los difuntos, pueden aplicárseles este año. Véase la Bula de este Pontífice varias veces citada. — Pero la indulgencia del jubileo, cuando sólo puede ganarse una vez, como sucede en la extensión del jubileo, no puede aplicarse por los difuntos (2); empero Su Santidad se dignó declarar que aquellos que dos o más veces ganen el jubileo del año santo, pueden la segunda vez y las siguientes, si así lo quieren, aplicar la indulgencia plenaria por los difuntos a modo de sufragio. S. Penit., 10 de mayo de 1900.

Quedan exceptuadas de la suspensión de indulgencias *por los vivos:* 1.° las indulgencias por los moribundos; 2.° las indulgencias de la oración del *Angelus;* 3.° las indulgencias de la visita al Santísimo Sacramento solemnemente expuesto; 4.° las indulgencias por acompañar el Santísimo cuando se lleva a los enfermos; 5.° las indulgencias concedidas por cualquier otro que no sea el Papa. Estas excepciones se deducen de las constituciones de Benedicto XIV y León XIII. Por la Const. *Quod Pontificum* para el ju-

(1) Nótese que, según el can. 930, todas las indulgencias concedidas por el Papa son aplicables a los difuntos, si no consta lo contrario.

(2) Si no son tal vez los que hicieron el acto heroico de caridad; los cuales, según opina *Beringer*, l. c., vol. 1, pág. 454. nota, pág. 686, pueden aplicarla a los difuntos, aunque no haya sido concedida para el artículo de la muerte.

bileo del año 1900, se exceptuaba también la indulgencia llamada de la *Porciúncula*, pero sólo en el mismo templo de Santa María de los Angeles fuera de los muros de Asís (n. V).

2.ª Asimismo, durante dicho año, se suspenden las facultades e indultos de cualquiera manera concedidos: *a)* de absolver de los casos reservados a la Sede Apostólica; *b)* de condonar las censuras, *c)* de conmutar (y con mayor razón de dispensar) los votos; *d)* de dispensar sobre las irregularidades e impedimentos.

Excepciones: *a)* «La sagrada Penitenciaría... declara que subsisten en todo su vigor para entrambos fueros y para cualesquiera casos, así ocultos como públicos, todas las facultades que los Obispos y Ordinarios tienen, ora sea por derecho común eclesiástico, especialmente del Concilio Tridentino, ora sea por *especial* indulto concedido quizás por la Sede Apostólica en algún caso *particular* para *determinadas* personas *expresamente nombradas*.

»Que las demás facultades cesan totalmente, ya sean de la S. Penitenciaría o de alguna S. Congregación, o también inmediatamente del mismo Sumo Pontífice, si son para el fuero interno; pero que perduran, si son para el fuero externo (como sería la facultad de dispensar en los matrimonios mixtos)». S. Penit., 19 de junio de 1900.

b) Asimismo permanecen en todo su vigor las facultades «de los Prelados de las *Ordenes* religiosas, cualesquiera que sean, concedidas a los mismos por la Sede Apostólica en favor de los regulares a ellos sujetos».

c) Conservan también su vigor las facultades de los **misioneros** que hayan sido designados por el Sto. Oficio, o por la S. C. de Prop. Fide, o de otra manera por la Sede Apostólica; o las que hubiera concedido la S. Penitenciaría o los **misioneros** para ejercerlas en los lugares de misiones o con ocasión de éstas. Probablemente estas facultades subsisten, no sólo en las regiones de infieles, sino también en cualquier parte, mientras el que está provisto de estas facultades, ejerce las misiones sagradas. *Il Monitore*, vol. 11, página 464.

d) La facultad de absolver de casos y censuras reservados *a iure* al Obispo, probablemente no se suspende durante este tiempo, como ni tampoco la facultad de dispensar o conmutar los votos no reservados al Romano Pontífice.

827. *N. B.* «La S. Penitenciaría, después de haber dado cuenta a Su Santidad el Papa León XIII, declara que esta suspensión no se extiende a aquellos penitentes que en el tiempo de la confesión, a juicio del Ordinario o del confesor, no pueden en aquel entonces sin grave incomodidad acudir a Roma» (21 de dic. de 1899).

Por consiguiente, en tiempo de jubileo no se da ninguna suspensión de facultades para aquellos penitentes que en el tiempo de la confesión o dentro de un breve plazo no pueden sin grave incomodidad ir a Roma, aunque se juzgue que dicho camino lo podrán emprender después. Grave incomodidad que les impida, pueden ser los negocios, el cargo que se ha de desempeñar personalmente, el temor de algún grave daño para la salud o los bienes de fortuna, etc. Por tanto todos éstos pueden entonces ser absueltos por facultad recibida de la S. Penitenciaría o por cual-

quier otra obtenida antes de la Sede Apostólica. Cfr. *Il Monitore*, l. c.

3.ª Ningún orden se requiere necesariamente en el cumplir las obras, *con tal de que la última se ponga en estado de gracia.* Pero si alguno cae en pecado mortal después de la confesión no está obligado a repetir las visitas de las iglesias, los ayunos, ni la limosna ya practicados; con todo, debe confesarse de nuevo. Así lo declaró Benedicto XIV, en la bula poco ha citada. La última obra puede ser la comunión. *Monita* de Benedicto XIV y León XIII, n. XII; S. Penit., 20 de febr. de 1900.

FIN DEL TRATADO DE LA PENITENCIA

TRATADO XVI

De la extremaunción

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LA EXTREMAUNCION

828. I. Defínese la extremaunción: Sacramento de la nueva Ley instituído por Cristo N. S. para conferir al enfermo en peligro de muerte la salud del alma, o también del cuerpo, por medio de la unción del óleo bendito y la oración del sacerdote (1).

La extremaunción es sacramento de la nueva Ley. — *Pruébase:* 1.° porque es *signo sensible*, como se deduce de la unción y de las palabras de la forma; *confiere gracia*, porque por él se perdonan los pecados, como se verá en el texto de Santiago Apóstol que se citará en seguida; fué *instituído por Cristo*, porque ni el Apóstol Santiago ni otro cualquiera podía dar a la extremaunción la virtud de conferir gracia.

2.° Por las palabras con que Santiago Apóstol promulgó este sacramento (Ep. cat., 5, 14-15): «¿Está enfermo alguno entre vosotros? llame a los presbíteros de la Iglesia, y oren por él, ungiéndole con el óleo... y la oración de la fe salvará al enfermo, y el Señor le aliviará, y si se halla con pecados, se le perdonarán». Con las cuales palabras, dice el *Trid.* en la ses. 14, cap. 1, «según que la Iglesia lo aprendió de la tradición apostólica de mano en mano recibida, enseña (el Apóstol) la materia, la forma, el ministro propio y el efecto de este saludable sacramento».

3.° Por la definición del Conc. *Trid.*, l. c., can. 1, donde dice así: *Si alguno dijere que la extremaunción no es verdadera y propiamente sacramento instituído por Cristo N. S. y promulgado por el Apóstol Santiago, sino que es solamente* un rito *aceptado por los Padres, o bien invención humana, sea anatema.*

N. B. 1.° Antes del Tridentino pensaron algunos, como *Cayetano* (Comment. in Iac., 5, 15), que el Apóstol no hablaba en este

---

(1) Sacramentum Novae Legis a Christo institutum ad conferendam salutem animae, vel etiam corporis, aegroto vita periclitanti, per unctionem olei benedicti et orationem sacerdotis.

pasaje del sacramento de la extremaunción; pero después del Tridentino todos los católicos están contestes y deben estarlo.

2.° La sentencia entre los escolásticos antes del Tridentino *al menos más común*, y *la única* después del mismo, sostiene que Cristo fué quien instituyó el sacramento de la extremaunción. Antes del Tridentino algunos escolásticos (1) enseñaron que fué instituído, no por Cristo, sino por el Apóstol Santiago inspirándoselo el Espíritu Santo. Cfr. *Suárez*, De paenit., disp. 39, sect. 9; *Kern*, De sacr. extr. unct., lib. 1.

829. II. Los efectos de la extremaunción son: 1.° La *gracia santificante* con las gracias actuales propias del sacramento, las cuales ayudan maravillosamente a *aliviar al enfermo* y a *fortalecerle* contra las tentaciones del demonio.

2.° La remisión de *todos los pecados* todavía no perdonados, incluso de los mortales. Consta por el texto de Santiago arriba citado: *Y si se halla con pecados, se le perdonarán*. De aquí que el sacramento de la extremaunción es primariamente sacramento de *vivos*, pero secundariamente lo es también de *muertos*, a saber en la suposición de estar uno en pecado. Remite los veniales *primariamente* y *de suyo;* y, al menos *más probablemente*, también los mortales, *de suyo*, aunque *secundariamente* (2). Véase el n. 848, cuest. 7.ª y antes el n. 257.

3.° La desaparición de las *reliquias* del pecado, las cuales no son solamente las penas debidas por los pecados, sino también las ansiedades del espíritu, sus flaquezas, languidez, flojedad, temor y otras por el estilo que se contraen con los pecados. Estos efectos saludables del sacramento son tanto mayores cuanto mejor dispuesta se halla el alma del enfermo.

4.° A veces el devolver *la salud del cuerpo*, si conviene para la del alma. Consta por el texto de Santiago ya citado por el Conc. *Trid.*, sess. 14, De extr. unct., c. 2. Con esto se ve cuán errados van los que no reciben este sacramento sino cuando la enfermedad está ya tan adelantada que sin milagro sería imposible la curación (3).

Por consiguiente, el fin primario de este sacramento parece ser levantar el ánimo decaído por razón de la enfermedad y confirmarlo y corroborarlo contra la última lucha con el diablo y a la vez conferir gracia capaz por sí misma de borrar la culpa y sus reliquias, si una y otras existen (4).

(1) *Hugo de San Víctor*, lib. 2, c. 2; *El Maestro de las sentencias*, in 4, dist. 23; *S. Buenaventura*, in 4, dist. 23, art. 2, c. 2; *el Alense*, pág. 4, c. 8, etc.

(2) *Sto. Tomás*, suppl. c. 30, art. 1; *S. Alf.*, n. 731; *Suárez*, De paenit. et extr. unct., d. 41, sect. 1, n. 16; *Pesch*, Praelect. Dogm., vol. 7, n. 538; *Haine*, vol. 3, página 391; *Müller*, vol. 3, § 185; *Van der Velden*, vol. 3, n. 326.

(3) *S. Alf.*, n. 731; *Bened. XIV*, De Synod., l. 8, c. 7; *Gury*, n. 673. Dió ocasión a este erróneo abuso la falsa persuasión que corría entre muchos en el siglo XVI, a saber: que después de haber recibido la extremaunción no era lícito a los casados, caso de restablecerse, el uso del matrimonio, y a nadie el comer carne, el andar descalzo, etc. A este error sucedió otro, y fué el creer que por la recepción de la extremaunción se perdía la potestad de hacer testamento. Cfr. *Bened. XIV*.

(4) Cfr. *Sto. Tomás*, suppl., c. 32, a. 4, ad 2; In 4, d. 23, c. 2, a. 2, concl. 4; como también *Suárez*, disp. 42, sect. 2, n. 8; *Pesch*, n. 549.

CAPITULO II

DE LA MATERIA Y FORMA DE LA EXTREMAUNCION

ARTICULO I. — De la materia de este sacramento

830. Principios. — I. La materia remota es el óleo de olivas bendecido por el Obispo. — Consta: 1.° por el Conc. *Trid.*, sess. 14, de extrema unctione, c. 1, donde se dice: *Entendió... la Iglesia que la materia* (de este sacramento) *era el óleo bendecido por el Obispo;* 2.° por el Código, donde en el canon 937 se lee: «El sacramento de la extremaunción se ha de administrar por medio de las unciones sagradas, empleando para ello *aceite de olivas* convenientemente *bendecido*». Y en el canon 945: «*El aceite de olivas*, que ha de emplearse en el sacramento de la extremaunción, debe haber sido bendecido *para este objeto por el Obispo*, o por un presbítero que tenga de la *Sede Apostólica* facultad para bendecirlo».

II. El óleo de la extremaunción, o sea de los enfermos, como el crisma se ha de bendecir por el Obispo diocesano, o (en sede vacante) por algún otro Obispo vecino, el juèves santo. Además se ha de renovar cada año, aunque *no para la validez* del sacramento. — Así se deduce del canon 734 (véase n. 253), como también de la práctica constante de la Iglesia y del *Ritual Romano*, tít. V, de extrema unctione, donde, c. 1, n. 3, dice: *El óleo de los enfermos... bendecido todos los años por el Obispo el día de jueves santo, ha de renovarse, quemado el antiguo.*

831. III. La materia próxima consiste en la unción de ciertas partes del cuerpo, las cuales son al menos los cinco sentidos. Pues se debe hacer la unción: 1.° en los ojos, 2.° en los oídos, 3.° en la nariz, 4.° en la boca, cerrados los labios; 5.° en las manos (a los sacerdotes en la *parte superior*, a los que no lo son en la *palma);* 6.° en los pies (en la parte superior o inferior). La unción de los riñones debe siempre omitirse (can. 947, § 2). La unción de los pies puede omitirse por cualquiera causa razonable (ibíd., § 3).

La unción de los *ojos* se hace estando éstos cerrados, o sea sobre los párpados; la de los *oídos*, en el lóbulo, o sea en la extremidad inferior de la oreja, y no en el alvéolo; la de la *nariz*, en la punta, y basta una sola unción; la de la *boca*, con una sola unción que comprenda ambos labios, o, si esto es difícil, bastará ungir uno y otro labio por separado. *De Herdt*, Praxis lit., 3, n. 200 sig.; *Appeltern*, l. c.

832. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Es obligación grave la de renovar el óleo?*

Resp. *Afirm.*, *más probablemente*, como dijimos antes, nn. 253, 255.

Cuest. 2.ª *¿Es necesario que el óleo sea de olivas?*

Resp. *Afirm.* La razón es: 1.° porque *propiamente* por el nombre de óleo o aceite se designa, según el uso corriente, el aceite de olivas. — 2.° Consta además por el decreto de Eugenio IV a los armenios, en el cual, tratando de la extremaunción, dice así: *Cuya materia es el aceite de olivas*, y también por los cánones del Código canónico ya citados (véase n. 830, I). — 3.° Consta también por toda la tradición y el consentimiento unánime de los doctores. Véase *S. Alf.*, 708. Siendo, pues, la doctrina *cierta*, nunca es lícito, ni siquiera bajo condición, usar de otro óleo, v. gr. de nueces, etc.

833. Cuest. 3.ª *¿Es necesario que este óleo esté bendecido por el Obispo, o por un sacerdote que tenga para ello facultad de la Sede Apostólica?*

Resp. *Afirm.* Consta por el Código, l. c. (véase el n. 830), y de varias declaraciones de Paulo V, quien tachó de *temeraria y próxima a error* la sentencia contraria (13 de en. de 1611); de Gregorio XVI (14 de sept. de 1842), y de la C. del Sto. Oficio, la cual, el 15 de mayo de 1878 *(Coll. P. F.*, n. 2176), declaró: «Que el óleo bendecido por un presbítero es materia del todo inepta para conferir el sacramento de la extremaunción y aun en extrema necesidad no puede válidamente usarse». Cfr. C. P. de la **Amér. lat.,** n. 570; C. **Manil.,** n. 674.

Cuest. 4.ª *¿Es necesario para la validez que el óleo esté bendecido en orden a la extremaunción?*

Resp. *Afirm.*, porque el Código, can. 945, exige del todo que el óleo esté bendecido *ad hoc* (véase el n. 830). La razón es porque, como el crisma se destina con bendición especial para la confirmación, del mismo modo el óleo de los enfermos para la extremaunción. En caso de necesidad se debe administrar este sacramento condicionalmente con otro óleo bendecido por el Obispo (véase el n. 254); y caso de hallar después óleo de los enfermos, se ha de volver a administrar el sacramento. *S. Alf.*, ibid.

834. Cuest. 5.ª *¿Es de* **necesidad para el sacramento** *la unción de los cinco sentidos?*

Resp. *S. Alfonso* decía, n. 710, que la sentencia *negativa* era teóricamente probable; más aún, después del decreto del Santo Oficio de 25 de abril de 1906 y del Código (can. 947), parece debe decirse cierta la sentencia negativa: porque aquella forma abreviada exige una sola unción. La llaman también cierta *Ephem. liturg.*, vol. 20, pág. 451; *Il Monitore*, vol. 19, pág. 231, y *Lehmk.*, n. 718, y en el Comp., n. 938. Véase **Casus,** n. 792, y *Razón y Fe*, vol. 16, pág. 286.

En la práctica y *fuera de necesidad* se ha de observar bajo precepto grave la unción de los cinco sentidos. La cual unción todavía sostiene *Lehmkuhl*, ll. cc., que probablemente es esencial al sacramento, *si se administra con el rito ordinario*, si

bien es verdad que no tiene dificultad en admitir la probabilidad de la sentencia contraria.

835. CUEST. 6.ª *¿Se requiere como* **esencial para el sacramento** *la doble unción en las partes que son pares, v. gr., en ambos ojos, en ambos oídos,* etc.?

RESP. *Neg.*, porque en cada una de las dos partes se halla íntegramente el sentido. Sin embargo, fuera del caso de necesidad, se han de practicar ambas unciones *por precepto*, como consta en el *Ritual Rom.*, l. c., c. 1, n. 17; *S. Alf.*, ibid.; *Buccer.*, 2, n. 867.

CUEST. 7.ª *¿Cómo deben hacerse las unciones?*

RESP. 1.º Conforme al *Ritual Rom.*, tít. V, cap. 2, nn. 8 y 9, «*mojado el dedo pulgar en el santo óleo, en forma de cruz, y adaptando las palabras de la forma según las diversas partes del cuerpo*». «El ministro, si tiene órdenes mayores, o bien el mismo sacerdote, después de cada unción limpie las partes ungidas con nuevos glóbulos de algodón, o de cosa semejante, que se han de guardar en un vaso limpio para llevárselos él a la iglesia, donde los quemará y cuyas cenizas arrojará a la piscina.» Y en el cap. 1, nn. 17 y 18: «Mientras unge los ojos, los oídos y otros miembros del cuerpo que son pares, procure el sacerdote que, mientras unge uno solo de ellos, no termine la forma del sacramento antes de haber ungido ambos. Empero, si al enfermo se le ha *amputado un miembro*, únjase la parte próxima del mismo con las mismas palabras de la forma».

RESP. 2.º Según los *autores* debe hacerse con el pulgar derecho y comenzando por el lado derecho en los miembros pares. El pulgar debe untarse para cada unción, pero, si el órgano es doble, se ha de ungir también con dos unciones, aunque untando el dedo una sola vez. La unción se practica, no por la parte de la uña, sino por la yema del pulgar; la cruz se traza ungiendo primero el órgano de arriba a abajo y luego de izquierda a derecha respecto del que unge. *De Herdt*, Praxis lit., 3, n. 200 sig.; *Appeltern*, 3, n. 108 sig.

CUEST. 8.ª *¿Es* **esencial para el sacramento** *el orden establecido entre las diversas unciones?*

RESP. *Neg.* La razón es porque la inversión del orden en esto de ningún modo impide la significación del sacramento. Con todo, dicen muchos que tal inversión es *gravemente* ilícita por ir contra el uso de la Iglesia en materia notable. *S. Alf.*, n. 710, al fin, etc. Pero es más probable que no pasa de venial tal inversión como no sea por desprecio (1).

CUEST. 9.ª *¿Se puede administrar la extremaunción a los* **mudos, sordos** *y* **ciegos de nacimiento?**

RESP. *Afirm.*, puesto que los tales pueden ser ungidos cerca de los órganos de que carecen; y aunque por ellos no hubiesen

(1) *Ball.-P.*, n. 19; *Buccer.*, 2, n. 867; *Génicot*, n. 477; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, n. 257.

pecado exteriormente, podían haberlo hecho con las correspondientes potencias interiores del alma.

CUEST. 10. *¿Bastará una sola gota de óleo para hacer las unciones?*

RESP. *Afirm.*, *más probablemente*. La razón es porque el que unge, aunque sea con una sola gota, de veras unge; porque el aceite se difunde más que otros líquidos. Así *S. Alf.*, como *más probable; Lacroix*, n. 2094, y otros *más comúnmente*. — Pero *lo niegan* algunos; porque el ungir consiste en difundir el óleo por varias partes, lo cual no se hace con una sola gota. Pero se responde que el óleo se difunde por varias partes cuando se ungen los cinco sentidos, aun cuando no se unte más que con una misma gota. En la práctica es más seguro, y basta ciertamente para el valor del sacramento, meter en el óleo la punta del dedo para cada una de las unciones especiales que se hacen repitiendo la forma.

836. CUEST. 11. *¿Se pueden lícitamente hacer las unciones por medio de un pincelito en* **tiempo de peste** *o de otra enfermedad contagiosa?*

RESP. *Afirm.* Consta por el canon 947, § 4, donde se establece: «*Fuera del caso de grave necesidad*, las unciones se hagan con la misma mano del ministro, sin usar instrumento alguno». Luego, en caso de *grave necesidad*, como la hay en tiempo de epidemia, etc., se podrá administrar usando algún pincelito u otro instrumento (1). Asimismo si el enfermo está inficionado de lepra (2).

N. B. Cuando se administra la extremaunción en *peligro de contagio*, se debe cuidar de que *no se inficione el vaso del santo óleo*, para lo cual muchas cautelas se han de observar: 1.ª Que se use *otro vasito* o recipiente para el óleo, distinto del que se usa para los demás enfermos; 2.ª que se administre con una espátula, que debe renovarse cada vez que se tenga que meter en el óleo, quemándose después todas juntas; o si se sirviese de una varilla metálica, se debe poner un puñadito de algodón en su extremidad, el cual se ha de renovar cada vez que se moje en el óleo (3).

CUEST. 12. *¿Es lícito a los párrocos o a otros* **guardar** *el óleo* **en casa,** *aunque el lugar sea decente?*

RESP. *Neg.*, si no es en caso de necesidad, o bien con licencia del Obispo, por alguna causa razonable (can. 946), v. gr. en tiempo de peste cuando muy frecuentemente y con mucha urgencia suelen ser llamados.

(1) Cfr. Sto. Oficio, 11 de jul. de 1754 (en *Coll. S. C. de P. F.*, n. 595, nota, edición 2.ª), y también en *Bened. XIV*, De Synodo, l. 13, c. 19.
(2) Instr. past. Eystettensis, n. 100.
(3) Cfr. *De Herdt*, Praxis lit., 3, n. 207.

ARTICULO II. — De la forma de la extremaunción

837. La forma de la extremaunción es ésta: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid per visum* (inuncto oculo, et sic de aliis) *deliquisti. Amen. (Por esta santa unción y por su piísima misericordia perdónete Dios lo que has pecado por la vista* (ungiendo el ojo, y así de los demás). *Amén.* — Consta por el Conc. *Trid.*, sess. 14, c. De extrema unctione, y por el *Rit. Rom.* La forma se ha de repetir íntegramente para ungir cada una de las partes, expresando el miembro que entonces se unge, a saber: *per visum* en ungiendo los ojos, *per auditum* en ungiendo los oídos, etc.

La forma abreviada es ésta: *Per istam sanctam unctionem indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti. Amen* (1).

838. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Es necesario para* **la validez** *del sacramento que se exprese cada sentido, a saber:* **per visum, per auditum,** etc.?

Resp. *Neg.*, porque en el Código se dice: «En caso de necesidad basta una sola unción en un solo sentido, o mejor en la frente, juntamente con la forma breve prescrita, quedando a salvo la *obligación de suplir cada una de las unciones, si cesa el peligro*» (can. 947, § 1), lo que ya había establecido el Santo Oficio (2).

Esta necesidad existe: *a)* si insta la muerte; *b)* si hay peligro grave de contagio. Cfr. *De Herdt*, Praxis lit., 3, n. 207.

Cuest. 2.ª *¿Qué* **palabras** *son* **esenciales** *en la forma?*

Resp. Son las siguientes: *Per istam unctionem indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti.*

Cuest. 3.ª *¿Será suficiente para la* **validez,** *una sola forma para todos los sentidos, si cada uno de ellos se ungiere?*

Resp. *Afirm.*, como está claro en el canon 947, § 1, citado poco ha. — Por consiguiente, en casos urgentes bastará hacer una sola unción en un sentido, o mejor en la frente. Pero si después de terminada esta única unción, sobrase tiempo, deben entonces hacerse absolutamente (no condicionalmente) las unciones en cada sentido con la forma particular correspondiente para mejor expresar la significación del sacramento, y se han de añadir además las restantes oraciones que se habían omitido, como está prescrito en el *Ritual.* Sto. Oficio, y *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 48, pág. 84, n. 236. — Y si usare uno de la forma particular para cada sentido, como debe hacerse fuera del caso de necesidad, y por olvido hubiere omitido una unción, ésta deberá repetirse, según lo dicho en el n. 834. Véase **Casus,** n. 791.

---

(1) Cfr. *Rit. Rom.*, tít. V, c. 1., n. 20 (ed. typica, 1913).

(2) Día 25 de abril de 1906. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 16, pág. 236; *Vermeersch*, Supplem., vol. 3, pág. 58, n. 182.

CAPITULO III

DEL MINISTRO DE LA EXTREMAUNCION

839. I. Solamente el sacerdote es ministro de este sacramento. — Consta: 1.º por las palabras de Santiago ya citadas: *¿Está enfermo alguno entre vosotros? llame a los presbíteros de la Iglesia*, etc.; 2.º por definición de la Iglesia. Pues, según el Conc. *Trid.*, sess. 14, De extrema unctione, can. 4: *Si alguien dijere que los presbíteros de la Iglesia que Santiago recomienda sean llamados para ungir al enfermo, no son los sacerdotes ordenados por el Obispo, sino los más ancianos en cualquiera comunidad, y que por esto el ministro propio de la extremaunción no es solamente el sacerdote, sea anatema.*

II. Todos y solos los sacerdotes la pueden *válidamente* administrar; porque la potestad de conferirla válidamente compete al sacerdote por razón de su ordenación. Por esto en el canon 938, § 1, se dice: «Este sacramento válidamente lo administra todo sacerdote y solamente él».

III. El ministro ordinario es el *párroco* del lugar en que se halla el enfermo; mas, en caso de necesidad, o con licencia *razonablemente presunta* del mismo párroco u Ordinario del lugar, cualquier otro sacerdote puede administrar este sacramento (ibid., § 2).

IV. Puede *válidamente* administrarse por *varios* sacerdotes, ya *ungiendo a la vez* diversos sentidos, ya *sucesivamente*, si bien con unión moral, con tal que en ambos casos pronuncien la forma correspondiente al sentido que se unge. Así es como se administra en la Iglesia Griega. Mas en la Iglesia Latina esto sería gravemente ilícito (1).

840. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Es mortal el* **omitir las oraciones** *prescritas en el Ritual, o administrar sin ornamentos sagrados?*

Resp. a lo 1.º *Afirm.*, porque es materia muy grave. Exceptúase el caso de necesidad, pues entonces se hace en seguida la unción; y si el enfermo aún sobrevive, deben decirse las oraciones omitidas (*Rit. Rom.*, l. c., c. 1, n. 10), a menos que haya otros enfermos a quienes urja más socorrer, como puede suceder en tiempo de peste (2).

Resp. a lo 2.º *Afirm.*, también fuera del caso de necesidad; habiendo necesidad, más probablemente *neg*. Así *más comúnmente* con *S. Alf.*, n. 726, contra algunos.

---

(1) Cfr. *Bened. XIV*, De Synodo, l. 8, c. 4, n. 4 sig.; *Buccer.*, n. 866; *Casus Romae ad Apollinar.*, pág. 269.

(2) *S. Alf.*, n. 727; *Pesch*, De Sacr. in genere, n. 345, y otros *comúnmente*.

841. Cuest. 2.ª *¿Hay* **obligación** *de* **administrar** *la extremaunción, y cuál sea ésta?*

Resp. El ministro ordinario está obligado de justicia a administrar este sacramento por sí o por otro, y en caso de necesidad cualquiera sacerdote lo está por caridad (can. 939). Esta obligación es grave, por razón del oficio (1).

Cuest. 3.ª *¿Es pecado administrar la extremaunción sin* **vela encendida,** *y qué clase de pecado?*

Resp. *Más probable* es que no se libre de *venial*, a no ser que la necesidad sea urgente, ya por la costumbre de la Iglesia, ya por la reverencia debida al sacramento. *S. Alf.*, n. 728, etc. Con todo, no consta *ciertamente* que sea pecado, ni siquiera venial (2).

842. Cuest. 4.ª *Cuando el enfermo recibe el Viático y la extremaunción ¿qué sacramento debe administrarse antes?*

Resp. La Eucaristía debe administrarse primeramente antes que la extremaunción. Así lo establece expresamente el *Ritual Romano*. En tal caso debe recitarse dos veces el *Confiteor* (3).

Cuest. 5.ª *¿Cómo debe administrarse a los* **enfermos** *cuando se hallan varios* **en un mismo lugar?**

Resp. Cuando se administra este sacramento a varios al mismo tiempo, el sacerdote dé a besar la cruz a cada uno de los enfermos, diga *una sola vez y en plural* todas las preces que preceden a las unciones; haga las unciones acompañadas de las formas respectivas sobre cada uno de los enfermos, y diga *en plural y una sola vez* las preces que siguen a las unciones. S. C. de Rit., 9 ag. 1922: *Acta*, XIV, pág. 506.

Cuest. 6.ª *¿Qué pecado es omitir la señal de la Cruz en las unciones?*

Resp. Es sólo *venial*, según la sentencia común; porque no parece hallarse en ello materia grave; mas, en caso de necesidad, no habrá pecado alguno. *S. Alf.*, 728.

843. Cuest. 7.ª *¿Hay pecado y de qué clase, si se confiere este sacramento sin ministro que asista; y en caso de necesidad podrá servirse de alguna mujer?*

Resp. a lo 1.º No es mortal el no tener ayudante alguno, y en caso de necesidad ni siquiera venial. Así *muy comúnmente* los teólogos. Más aún, según muchos, probablemente no hay pecado alguno, aun fuera del caso de necesidad. Pero *S. Alf.*, n. 824, dice que es más probable lo contrario.

Resp. a lo 2.º Nunca ha de servir mujer alguna de ayudante; y si no fuere fácil hallar algún clérigo o seglar, haga solo el sacerdote todas las ceremonias y responda él mismo a las oraciones. Así *S. Alf.*, ibid., y otros *muy comúnmente.*

Cuest. 8.ª *¿Se puede esperar el artículo de la muerte para la administración de este sacramento?*

---

(1) *S. Alf.*, n. 729, etc. Recuérdese lo dicho en el n. 280.
(2) Cfr. *Buccer.*, n. 870; *Génicot*, n. 421.
(3) Así la S. Congr. de Indulg., 5 de febr. de 1841.

Resp. *Neg.* Más aún, comúnmente enseñan los teólogos que pecan gravemente los párrocos que la difieren hasta que el enfermo se halle destituído del uso de la razón y de los sentidos, porque de este modo carece el enfermo del fruto más abundante que habría participado, si la hubiese recibido con el libre uso de ellos; además de que así se le priva de las fuerzas espirituales para resistir al demonio y sobrellevar las molestias de la enfermedad; y no menos porque el enfermo, si estuviese en pecado mortal y hubiese recibido el sacramento estando aún con uso de razón, con el auxilio de la atrición hubiese conseguido la gracia, de la que de otro modo se vería privado; finalmente, porque habría podido alcanzar la salud del cuerpo, si le hubiese sido administrado a tiempo. De aquí que el *Catecismo Romano* diga: «*Pecan gravísimamente* los que suelen esperar para ungir al enfermo cuando éste, perdida toda esperanza de salud, comienza a estar privado de vida y sentidos» (1).

«Ante todo recuerde el párroco que no es de las últimas incumbencias de su cargo el tener cuidado de los enfermos». Así en el *Ritual Rom.*, tit. de visitat. et cura infirmorum. — Por lo cual con razón se expresa *Catalanus:* «Es sentencia cierta y comprobada por el común consentimiento de los teólogos que el párroco está obligado por justicia a asistir a los enfermos de su parroquia, sobre todo en la recomendación del alma». Y confirman esto muchas declaraciones de la S. Congr. del Conc. referidas en *Analecta iuris pontif.* (jul. de 1861). *Gury*, n. 688.

CAPITULO IV

DEL SUJETO DE LA EXTREMAUNCION

844. El *sujeto* de este sacramento son todos y solos los bautizados que después del uso de la razón se hallan en peligro de muerte por enfermedad o vejez (2) (así en el can. 940, §. 1). — Consta también por las palabras de Santiago: *¿Está enfermo alguno entre vosotros? llame a los presbíteros de la Iglesia*, etc.: y la palabra *está enfermo* en griego significa *enfermedad peligrosa.* También por definición de la Iglesia. Pues así está en el decreto *de unión: Este sacramento, si no es a un enfermo de cuya muerte se teme, no debe darse.* Concuerda con esto el Conc. *Trid.*, sess. 14, c. 3.

No son capaces de este sacramento los niños antes del uso de

(1) De extr. unct., n. 9. También el C. P. de la **Amér. lat.**, n. 564; C. **Manil.**, n. 668.

(2) *Subiectum* huius sacramenti sunt omnes et soli baptizati qui post usum rationis ob infirmitatem vel senium in periculo mortis versantur.

razón ni los que siempre han estado dementes, porque no cometieron pecado alguno actual; ni los **condenados a muerte,** porque su peligro no nace de enfermedad.

845. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Debe administrarse la extremaunción a los enfermos que* **deliran** *o también a los que ya están privados del uso de los sentidos?*

Resp. *Afirm.*, y por cierto *absolutamente*, conforme al canon 943, si la pidieron al menos *implícitamente* cuando estaban en su juicio o probablemente la hubiesen pedido.

Cuest. 2.ª *¿Es lícito conferir este sacramento al enfermo cuyo* **peligro** *de muerte es* **dudoso** *o probable?*

Resp. *Afirm.*, por el canon 941 (véase la cuest. sig.). La razón es porque, para administrar este sacramento *válida y lícitamente*, basta que el enfermo se halle tan grave, que prudentemente se juzgue estar en peligro de muerte. Lo cual se confirma por el *Ritual Romano*, l. c., cap. 5, donde se determina lo siguiente: «*Este sacramento debe administrarse a los enfermos que están graves, de suerte que parezca amenazarles* peligro *de muerte*». *S. Alf.*, n. 714, etc. — Más aún, por el decreto de la S. C. de P. F., 20 de febr. de 1801, «se declara que es lícito a los misioneros administrar el Viático y la *extremaunción* a los ancianos muy débiles, o a otros enfermos, que se prevé morirán dentro del año por debilidad senil, fiebre ética, o por otra enfermedad cualquiera, aunque haya de durar por muchos meses, cuando, de no aprovechar la ocasión de la llegada o paso del misionero, que a duras penas puede visitar el tal lugar una o dos veces al año, tales enfermos se verían privados de los últimos auxilios de los Sacramentos». C. P. de la **Amér. lat.,** n. 565; C. **Manil.**, n. 669.

Cuest. 3.ª *¿Se puede dar la extremaunción a los* **niños** *y a otros de quienes se duda si han llegado al uso de razón?*

Resp. *Afirm.*, pero condicionalmente, según el canon 941: «Cuando se duda si el enfermo ha llegado al uso de razón, o si se encuentra realmente en peligro de muerte o si ha muerto ya, adminístrese este sacramento bajo condición». — «Con todo, no se debe conferir el sacramento de la extremaunción a aquellos neófitos moribundos a los que el misionero juzgó capaces del bautismo, si no es que tuviesen al menos *alguna intención* de recibir la santa unción destinada a aprovechar el alma al tiempo de la muerte». Sto. Oficio, 10 de mayo de 1703, 10 de abr. de 1861; C. P. de la **Amér. lat.,** n. 568; C. **Manil.,** n. 672.

846. Cuest. 4.ª *¿Se puede* **repetir** *este sacramento, y cuándo deberá esto hacerse?*

Resp. 1.° Cierto que se puede repetir cuantas veces el enfermo a quien se ha dado la unción en peligro de muerte convalezca, y recaiga de nuevo en enfermedad peligrosa. Consta por el Conc. *Trid.*, sess. 14, de extrema unctione, c. 3, donde se dice: *Si el enfermo después de haber recibido esta unción convaleciere, se le puede socorrer con los auxilios de este sacramento, cuando de nuevo cayere en semejante peligro de la vida.*

2.° Por el canon 940, § 2: «En la misma enfermedad no puede iterarse este sacramento, a no ser que el enfermo, una vez recibida la unción, convaleciere y cayere de nuevo en peligro de la vida».

CUEST. 5.ª *¿Se puede reiterar la extremaunción en una misma larga enfermedad, cuando se duda si realmente ha cambiado el estado de la dolencia?*

RESP. *Afirm.*, *más probablemente*, si la duda es verdaderamente positiva, es decir, cuando es verdaderamente probable que el enfermo haya salido del peligro de muerte; pues tal repetición en estos casos es más conforme con la antigua costumbre de la Iglesia. *S. Alf.*, n. 715. Cfr. C. P. de la **Amér. lat.**, n. 573; C. **Manil.**, n. 677.

847. CUEST. 6.ª *¿Hay obligación* **grave** *de recibir este sacramento?*

RESP. Dos son las sentencias probables:

La I.ª SENTENCIA *afirm.* 1.° Porque consta (dicen) de las palabras del mismo Apóstol Santiago: *¿Está enfermo alguno entre vosotros? llame a los presbíteros de la Iglesia*, etc. Mas la palabra *llame* contiene un precepto. Luego, etc. — 2.° Parece deducirse del canon 944: «Aunque este sacramento por sí mismo no sea de necesidad de medio para conseguir la salvación, con todo, a nadie es lícito el menospreciarlo; sino que hay que procurar con todo cuidado y diligencia que los enfermos lo reciban cuando todavía tienen completo uso de razón». Luego consta, según parece, ser de precepto, y la materia que se manda parece ser absolutamente grave. — 3.° Añádese a esto la práctica de la Iglesia, que con gran solicitud ha procurado siempre el que fuese recibido por toda clase de enfermos. También parece constar de la costumbre y del común sentir de los fieles. — 4.° Además es grave, y contra la caridad que cada uno se debe, el omitir un medio tan eficaz (*ayuda firmísima* le llama el Conc. *Trid.*) en la última lucha contra los asaltos del demonio. Así se expresan *Roncaglia* y otros.

La II.ª SENTENCIA *niega*. La razón es porque ni por la tradición ni por los decretos de los Concilios consta del precepto de recibir este sacramento. Y lo que el Apóstol Santiago dice, *llame a los presbíteros...*, se ha de tomar y explicar como un consejo. Luego no puede imponerse la grave obligación de recibir la extremaunción. Así *Billuart*, art. 7, después de *Sto. Tomás*, p. 3, q. 65, art. 4; *Sporer*, n. 106, etc., y *S. Alf.*, n. 733, donde a esta sentencia la llama común, aunque juzgue que la primera se ha de *aconsejar* en absoluto, principalmente atendiendo a la caridad que cada uno debe tener para consigo: «Pues a un grave peligro (dice) de sucumbir a las tentaciones parece exponerse el que descuida fortalecerse con este sacramento instituído por Cristo Ntro. Señor como ayuda firmísima en tan gran conflicto».

La primera sentencia parece más probable, pero no cierta, como se deduce de lo que dijimos al tratar de la obligación de recibir la confirmación, nn. 358, 359. En ambos casos hay que

confesar que el Código no ha querido dirimir la antigua controversia.

848. CUEST. 7.ª *¿Qué disposición se requiere para la recepción de este sacramento?*

RESP. 1.° La confesión de los pecados, si el enfermo estuviere en pecado mortal; pues este sacramento es complemento del sacramento de la penitencia y, por consiguiente, éste debe preceder a aquél. *Billuart*, art. 7, al fin; *Gury*, n. 693.

RESP. 2.° Y si el enfermo no pudiese confesar sus pecados, al menos es menester que preceda la contrición de ellos; pues este sacramento de la extremaunción es *primariamente* sacramento de *vivos* e instituído principalmente para quitar las reliquias de los pecados. *Billuart*, ibid. — Pero si en este caso se omitiese sin culpa el acto de contrición, la sola atrición bastará; puesto que es a la vez sacramento de *muertos* y puede con la atrición perdonar los pecados mortales, no meramente *per accidens*, sino también *per se*, si bien secundariamente. *Salmant.*, n. 13; *Sto. Tomás*, Suppl. q. 39, art. 1, y otros. Véanse los nn. 257, 829.

CUEST. 8.ª *¿Se puede administrar este sacramento a aquellos que, sin arrepentirse, perseveran contumaces en manifiesto estado de pecado mortal?*

RESP. *Negativamente;* pero si de ello no consta con certeza, debe administrarse *bajo condición* (can. 942).

APÉNDICE

SE HA DE ADMINISTRAR LA EXTREMAUNCIÓN A LOS QUE PROBABLEMENTE AÚN TIENEN VIDA, AUNQUE EL VULGO LOS CREA YA MUERTOS (1).

849. I. Ante todo hemos de establecer como principio admitido por todos hoy día que a toda persona destituída de los

(1) Nadie ignora la importancia de estudiar bien esta cuestión; puesto que de su prudente solución depende en muchos casos, no sólo la vida temporal de los hombres, sino principalmente la eterna. Por esta causa pusimos en ella a contribución todos nuestros esfuerzos y suplicamos a los esclarecidos Doctores de la Academia de Medicina de Barcelona de S. Cosme y S. Damián, que con su sabio juicio se dignasen aclarar esta cuestión en cuanto atañe a la parte fisiológica. Y quien quiera saber con cuánta amplitud la hayan tratado, como era de esperar de su ciencia y piedad, lo hallará en la revista *El Criterio Católico en las Ciencias Médicas*, vol. 6 (año 1903), donde el lector podrá ver, no sólo las magníficas disertaciones del *Dr. Blanc*, sino también las conclusiones que sobre esta cuestión fueron (casi todas con unanimidad) aprobadas por tan insigne Academia. Así que su fallo nos fué comunicado, tratamos la cuestión primero en los **Casus**, vol. 2, n. 1192 sig.; luego con más amplitud en la revista *Razón y Fe*, vols. 8.° y 9.°; por último recogimos los artículos en un opúsculo que intitulamos *La muerte real y la muerte aparente con relación a los Santos Sacramentos*, al cual con frecuencia remitiremos al lector. Este opúsculo ha sido traducido al italiano, francés, inglés, alemán, portugués y húngaro, el cual «no debe ignorar nadie de cuantos ejerzan cura de almas», dice *Acta S. Sedis;* y debe añadirse a todo curso de teología moral, según juzga el Card. *Gennari*, en *Il Monito-*

sentidos se le han de administrar los Sacramentos que tal vez ha menester, mientras sea *probable* que aún viva: lo cual se ha de entender aun para el caso en que esta probabilidad sea *tenue* (1).

La razón es porque en tales personas bien pueden suponerse de algún modo las disposiciones necesarias para la validez de los Sacramentos (cfr. lo dicho en el n. 608). Luego puede ser que personas que de otro modo se condenarían, se salven con la recepción del sacramento, v. gr. si hallándose en estado de pecado mortal hubiesen concebido atrición de sus pecados, y no la retractaron; tanto más cuanto que no es raro que personas que exteriormente parecen estar destituídas de sentidos y como ya completamente muertas, interiormente aún estén vivas (2).

II. Conviene, pues, investigar hasta qué punto sea probable que estén vivas todavía las personas que por otra parte parecen exteriormente ya muertas.

850. Digo pues: 1.º *Probablemente* todos los hombres, después del momento en que se juzga haber ya muerto, aún siguen viviendo durante algún espacio de tiempo, más o menos largo según sea la naturaleza de las causas que acarrearon la muerte. Así lo juzgan los médicos y teólogos modernos (3).

Este aserto se confirma *a posteriori* por los frecuentes experimentos con que han sido devueltos a la vida hombres que después de diligente examen fueron juzgados muertos aun por médicos expertos. Es así que esto no se hizo milagrosamente. Luego aún entonces persistía la vida.

La razón fisiológica es que nosotros solamente llegamos a advertir la cesación de ciertas funciones vitales correspondientes a los grandes órganos o aparatos, com son *la respiración pulmonar, la circulación de la sangre*, etc.; y por esta cesación juz-

---

re. Muchos Sínodos diocesanos y también el Concilio Provincial de *Zaragoza* han aprobado la doctrina del opúsculo y establecido que se ponga en práctica. Pío X lo tuvo por de grandísima utilidad para la humanidad, para la ciencia y para la religión, y dijo que deseaba con todas veras que tal doctrina la conociesen principalmente los médicos y sacerdotes. El insigne *Antonelli*, en su famosa obra *Medicina pastoralis*, vol. 2, pág. 3, cc. 2 y 3, hizo suya toda la doctrina del opúsculo. Cfr. *Ferreres*, La muerte real, etc., nn. 160-214, 4.ª ed.

Dignas son de leerse las versiones de nuestro opúsculo francesa, italiana y alemana donde el autor de estas versiones, el *Dr. Geniesse*, con mucha diligencia ha reunido una porción de documentos de gran valor.

(1) Véanse los nn. 439, 607 sig.; *Lehmk.*, 2, n. 273; *Scavini-Del Vecchio*, n. 693; *Villada*, Casus, vol. 3, pág. 244, y 1; *Noldin*, De Sacram., n. 283, nota, y n. 444; *S. Alf.*, n. 482.

(2) *Ball.-P.*, vol. 5, n. 861. Cfr. *Ferreres*, en el citado opúsculo, n. 40 sig., y sobre todo el n. 61. Véase **Casus**, n. 487.

(3) *Dr. Laborde*, Les tractions rythmées, pág. 11, y *Bulletin de l'Académie de médecine* (de París), sesión del 4 de enero de 1900, pág. 64; el *Dr. D. Coutenot*, en la revista *Etudes franciscaines*, enero de 1901, pág. 44; *Conclusiones* 3.ª, 4.ª y 15.ª unánimemente aprobadas en la *Academia de Medicina de Barcelona*; *Capellman*, Medicina pastoralis, pág. 178; el *Dr. Icard*, Le signe de la mort réelle, pág. 6 sig. (París, 1905), La constatation des décès, pág. 9 (París, 1911); el *Dr. D'Halluin*, en *Revue de Lille* (1906-1907); *Villada*, Casus, vol. 3, pág. 244; *Génicot*, n. 422, y Casus, vol. 2, tr. 16, c. 3, cas. 4; *Noldin*, De Sacram., n. 294, nota; *Maroto*, Inst. iur. can., vol. 1, n. 425. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 62-76, 241-242.

gamos estar alguien ya muerto; mas no llegamos a percibir las funciones que se operan en las partes más íntimas del hombre, como son *la respiración interna*, *la nutrición de las células y de los tejidos*, con las cuales funciones, mientras estén en actividad, puede muy bien perseverar la vida. Estas funciones íntimas, aun después que las externas hayan cesado, pueden todavía realizarse por cierto espacio de tiempo, mientras no estén lesionados e inutilizados los mismos elementos anatómicos. Porque, si bien las funciones exteriores son las que deben suministrar el alimento necesario a las interiores, y por ende, cesando aquéllas, éstas han de perecer *en breve;* con todo, no por eso se han de extinguir *inmediatamente*, pues bástales para un cierto tiempo, más o menos breve según los diversos casos, el alimento que antes tenían recibido de aquellas exteriores (1).

Esto dan a entender los fisiólogos cuando dicen que la muerte no invade el organismo *en un solo instante*, sino que lo hace penetrando *poco a poco* de la periferia al centro (2).

III. Por lo cual la dificultad se reduce a determinar la duración de esta *vida latente;* a lo cual se puede llegar por dos caminos: 1.° indicando alguna señal cierta de la muerte; 2.° hallando algún vestigio de la vida persistente.

851. Digo pues: 2.° No se da señal alguna ni siquiera conjunto de señales, por el que pueda conocerse con certeza el instante de la muerte en el hombre, al menos si se exceptúa la rigidez cadavérica y la putrefacción del organismo plenamente comprobada (3).

Viene en confirmación de lo dicho el caso de que, habiendo propuesto la Academia de París un premio al que *con certeza* demostrase el signo deseado, a ninguno se le pudo adjudicar. — La razón es evidente por lo dicho en el n. 850.

Por consiguiente, aunque en muchos casos se puede afirmar, recurriendo a las acostumbradas señales *externas* de la muerte, que un hombre *tiene* en breve que morir, si es que ya no ha muerto; con todo, no podrá constar con certeza por las susodichas señales que el tal hombre ya ha muerto. Cfr. *Dr. Blanc*, l. c., pág. 204. De aquí que el *Dr. Coutenot* (citado por el *Dr. Blanc*, l. c., pág. 207) diga: «Después del paro del corazón, la vida existe todavía un tiempo variable, que la experiencia podrá un día determinar; pero que existe» (4).

Añádase e esto que las más de las veces no podemos conocer ni siquiera la cesación absoluta de aquellas grandes funciones; sino que a lo más tendremos solamente argumentos negativos.

(1) Cfr. *Dr. Blanc*, l. c., pág. 171.

(2) Cfr. *Icard*. ll. cc., y en *La presse médicale*, París, 17 de agosto de 1904; *D'Halluin*, La mort réelle, etc., pág. 11, y en la *Revue de Lille*, marzo de 1906, pág. 32.

(3) Esto fué aprobado con unanimidad por la *Academia de medicina de Barcelona* en sus conclusiones 7.a, 10.a, 13.a y 14.a; *Dr. Goggia*, en la rev. *Cosmos*, vol. 44, pág. 145; *Dr. Coutenot*, l. c.; *Beclard*, Physiologie, § 427; *Villada*, etc. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 77-102, 246-251, ed. 4.a

(4) Lo mismo dice *Icard*, La constatation des décès (París, 1911), págs. 112, 113, 162 sig.

Pues, como asegura *Icard* (1), existen *muchísimos* ejemplos clínicos que demuestran que el corazón persiste en el ejercicio de sus funciones sin que ni aun un médico de oído peritísimo pueda percibir la más mínima pulsación, aun haciendo la auscultación con el mayor cuidado posible. Cfr. también el *Dr. Blanc*, l. c., pág. 204. Por lo cual *muchas veces* sucede que, no pudiendo los médicos (después de haber practicado la auscultación durante una hora entera) percibir ni la *respiración*, ni *las pulsaciones del corazón*, ni otra señal alguna de vida, y por lo mismo, habiéndose determinado a hacer la disección anatómica del supuesto cadáver, en abriendo el pecho por medio de incisión, descubrieron que el corazón seguía con toda claridad dando sus pulsaciones (2).

Y si esto acontece cuando médicos peritísimos después de cuidadosas observaciones creen que el hombre ha muerto, ¿qué no sucederá, si este juicio se deja, como suele acontecer, al criterio de hombres inexpertos?

«Las demás señales que suelen traerse: palidez de los miembros, semblante cadavérico, falta de respiración y de circulación en la sangre, cesación del llamado calor vital, y aun las manchas cadavéricas, ojo cadavérico, lánguido, quebrado y sin brillo, no ofrecen sino señales *probables* y a lo mas *probabilísimas* pero no *absolutamente ciertas:* más aún, siendo tan difícil distinguir la rigidez cadavérica, que comienza, según Capellmann, entre 1-24 horas después de muerto y que dura entre 6-48 horas, de la rigidez espasmódica, asfíxica, tetánica y convulsiva, que acaece antes de la muerte en ciertas enfermedades; resulta que en la *práctica* no quedará señal alguna *cierta* para todos los casos, *a no ser la putrefacción* susodicha, lo cual sólo suele acontecer después de tres días». *Villada*, Casus, vol. 3, pág. 235, ed. 1.ª Véase **Casus,** n. 1192 sigs.

852. IV. Y para mejor determinar esta cuestión,

DIGO 3.° Que el período probable de vida latente en los casos de muerte repentina, *probablemente* dura hasta que se presentan los signos manifiestos de la putrefacción (3). — Esta aserción es admitida hoy por casi todos, puesto que, habiendo acontecido en muchas ocasiones que ciertos hombres acometidos de repentino accidente, ya exterior (*rayo*, *submersión*, *sofocación y* otros muchos), ya interior (*apoplejía*, *epilepsia*, *letargo*, *histeria*, *asfixia*, *hemorragia*, *narcotismo*, *intoxicación*, *cólera*, *peste*, etc), han sido vueltos a la vida después de muchas horas y aun muchos días que parecían del todo muertos (4).

(1) La mort réelle et la mort apparente, pág. 82-89 sig., París, 1897.

(2) *Icard*, l. c., pág. 90.

(3) Así lo declararon expresamente los Sínodos diocesanos de *Madrid*, lib. 2, tít. 3, const. 6, pág. 194 (Madrid, 1909), y de *Orense*, const. 78, pág. 48 (Orense, 1908). *Marc-Gestermann*, n. 1855, c. 2.ª, cree que por lo menos se les puede dar la extremaunción *sub conditione*, dentro de hora y media.

(4) Cfr. *Laborde*, Les tractions, etc.; *Witz*, en la revista *Revue des questions scientifiques*, vol. 47, pág. 475 sig.; *Dr. Blanc*, l. c., págs. 136, 138; *Ferreres*, l. c., nn. 103-112.

De aquí el *P. Villada*, l. c.: «Si se trata de aquellos accidentes de asfixia, etc. (es decir, de los accidentes repentinos), creo que se ha de hacer lo mismo (a saber: se puede, y, aun generalmente hablando, se debe administrar el sacramento de la penitencia bajo la condición *si eres capaz*, o *si estás vivo y dispuesto*, etc.), hasta que por la putrefacción o por la falta de irritabilidad demostrada por medio de un aparato eléctrico, o hasta que por otra manera un médico entendido declare *con certeza y sin duda alguna* haber sobrevenido la muerte». Lo mismo afirman *Alberti*, Theol. past., p. 1, n. 18, VI, y *Pighi*, vol. 4, n. 420.

V. La dificultad es mayor en aquellos que mueren de enfermedad ordinaria. La razón de la diferencia es manifiesta: porque en los primeros el accidente repentino encuentra comúnmente sano y robusto el organismo y los elementos anatómicos y tejidos constitutivos de los órganos provistos de gran cantidad de medios con los cuales la vida interna puede durar (*reserva orgánica*). Con lo cual acontece que, si bien por algún tiempo cesan las llamadas grandes funciones del organismo por causa de la lesión de los órganos y aparatos; siguen, con todo, las partes íntimas y los elementos viviendo durante muchas horas. En cambio, en estos últimos parece todo esto consumirse lentamente: de donde, una vez extinguida la vida exterior, necesariamente se ha de extinguir poco después la vida interna.

No es fácil determinar cuánto se prolonga este tiempo: pues, dependiendo esto de la naturaleza de la enfermedad, de su duración y de la lenta y sucesiva consunción del organismo, es difícil señalar el tiempo en que el alma se separa. Se ha de tener además en cuenta que ignora uno si aquel estado, que llamamos muerte, es debido a algún repentino accidente interno, de los que a veces suelen producir una muerte *aparente* más larga.

853. DIGO 4.° En aquellos que mueren de enfermedad ordinaria dura la vida de un modo latente aun después de media hora desde que comúnmente se les cree muertos (1); y puede durar aún más, si la muerte (como muchas veces aun en estos casos suele acontecer) es debida a un repentino accidente y por tanto sobreviene antes de lo que exigía la naturaleza de aquella larga enfermedad (2).

Se prueba: 1.° Por lo dicho hasta el presente. Porque: *a)* el sacerdote que acude a administrar los Sacramentos a un enfermo que le ha hecho llamar, si, por razón de la distancia o por

(1) Concuerdan en esto los Sínodos de *Madrid*, l. c., y de *Orense*, l. c.; el Conc. Prov. de *Zaragoza*, cap. 6, tít. 2, pág. 92 (Zaragoza, 1908). Cfr. también los Sínodos citados en la nota al n. 854.

(2) Así también después *Noldin*, De Sacram., n. 294; *Génicot-Salsmans*, n. 422; *Kern*, De sacr. extrem. unct., lib. 4, hacia el fin. «Creo haber demostrado V.ª R.ª con certeza que el último suspiro no puede ser el término más allá del cual no se han de administrar condicionalmente los Sacramentos a aquel que todavía no los ha recibido». Carta del *P. Lehmkuhl* al *P. Ferreres*, 17 de dic. de 1907. Cfr. también *Reuter-Lehmkuhl*, Neo-confess., n. 319; *Sabetti-Barret*, n. 828, q. 6; *Zaninetti*, Theol. mor., vol. 4, n. 2328; *Sani*, Teología moral, vol. 11, n. 449; *Pighi*, vol. 4, n. 420; *Marc-Gestermann*, l. c.; *Coppin-Stimart*, Sacr. Lit. comp., n. 686, nota 2. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 190-245.

otra causa, llega al hombre cuando los presentes le dicen que hace ya media hora que expiró, puede discurrir de esta manera: e te hombre hasta antes de hace media hora ciertamente vivía; es así que ninguna señal aparece ahora por la que conste *con certeza* haber ya muerto; luego algún motivo de duda, por lo menos tenue, queda aún acerca de si ha muerto o vive todavía.

Además *b) probablemente* (como quedó antes demostrado, n. 850, DIGO 1.°) despuésde aquel momento en que vulgarmente se cree que los hombres han muerto, dura siempre la vida de un modo latente por algún espacio de tiempo; es así que hasta ahora nadie ha podido probar con certeza que aquel tiempo de vida latente se acaba, en los casos de que al presente tratamos, antes de media hora; luego probablemente dura por todo este tiempo.

2.° Se prueba, además, por medio de muchos experimentos que ponen de manifiesto que el período de vida latente, aun en los enfermos de esta clase, se prolonga hasta más allá de media hora (1).

3.° Se prueba en fin por la autoridad de médicos muy doctos, v. gr. *Laborde*, *Coutenot*, *Goggia*, *Cirera*, *Bassóls*, *Louis*, *Blanc*, y de la misma Academia de Barcelona en las conclusiones 5.ª, 7.ª, los cuales todos creen que aquel tiempo dura aun después de pasada media hora (2).

854. CUESTIÓN. *¿Se puede no sólo absolver a semejantes personas, sino también administrarles la extremaunción?*

Resp. Afirm. (3). Pues éstos pueden considerarse como privados de los sentidos y, por tanto, según el *Ritual*, capaces de este sacramento, con tal que pueda presumirse en ellos algún dolor de los pecados y deseo de la salvación. Cfr. *Génicot*, n. 422; *Noldin*, l. c., n. 444; *Alberti*, l. c.; *Maroto*, l. c.; *Marc-Gestermann*, l. c. Por lo cual en el canon 941 se determina: «Cuando se duda de si el enfermo ha llegado al uso de razón, o si realmente está en peligro de muerte, *o si está ya muerto*, adminístrese este sacramento condicionalmente».

Más aún, pensamos que mejor se ayuda a esta clase de hombres por medio de este sacramento que por el de la penitencia (4). Y la razón es porque el sacramento de la extremaunción, aunque *secundariamente*, con todo borra los pecados mortales *per se*, supuesta en el sujeto la atrición con buena fe. Pero en el sacramento de la penitencia, según el común sentir, se requiere alguna confesión de los pecados, que es muy incierto pueda hacerse en tales circunstancias. Cfr. el n. 609. — Pero podría

(1) Los experimentos véanse en *Ferreres*, opusc. cit., nn. 120-127, 252-259.

(2) Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 113-134; *Feijóo*, Señales de muerte actual, § IX.

(3) Así lo determina también el Sínodo de *Madrid*, l. c. Cfr. asimismo los Sínodos de *Córdoba (Rep. Argent.)*, n. 180; *Málaga*, lib. 3, tít. 7, c. 2, n. 9 (Málaga, 1909), pág. 394; *Ancud*, p. 2, c. 6, p. 74 (S. Carlos de Ancud, 1907); *Manila*, n. 73 (Manila, 1911); *Cebú*, n. 87 (Manila, 1911); *Calbayog.*, tít. 2, const. 2.ª, pág. 76 (Manila, 1911); Conc. Prov. *Zaragoza*, l. c.

(4) Cfr. *Villada*, l. c., n. 75; *Ball.-P.*, vol. 5, n. 235 sig., 861; *Casus Romae ad S. Apollinar*, pág. 94 sig., 271, 272; *Lehmk.*, Casus, vol. 2, n. 624, r. 2; *Aertnys*, l. 6, n. 367.

objetarse: de este modo se engendra escándalo en los fieles, que ven al sacerdote administrar este sacramento a un muerto, como ellos piensan. — Respondo: avise el sacerdote e instruya a los presentes, y de esta manera se quitará toda ocasión de escándalo (1).

855. Corolario. — En la práctica siempre (o casi siempre) podrá el sacerdote absolver y dar la extremaunción al adulto que *vulgarmente* se crea recientemente muerto sin los últimos Sacramentos, a no ser que fuere comprobada la muerte por la corrupción del cadáver.

Pues es muy probable que los que mueren arrebatados por un accidente imprevisto, permanecen por *varias horas* y algunas veces por días enteros, en estado de muerte aparente.

En cuanto los que mueren después de larga enfermedad o enfermedad crónica, la cuestión es todavía más sencilla: 1.° porque éstos generalmente, mientras es cierto que aún viven, suelen recibir los Sacramentos; 2.° porque, por lo menos, inmediatamente después que se cree que han muerto, se llama al sacerdote y, de consiguiente, media hora antes del instante que vulgarmente se llama de la muerte.

Todavía más: en estos casos, aunque se presente el sacerdote después de aquella media hora, *generalmente* podrá absolver al que está muerto aparentemente: 1.° porque muchas veces, aun en estas circunstancias, la muerte se debe a algún accidente repentino que la acarreó antes de lo que se temía, y entonces el estado de muerte aparente dura más tiempo, probablemente dos o tres horas (cfr. *Feijóo*, l. c., § XI); 2.° porque, hablando en términos generales, al sacerdote no le constará que aquel estado no sea ocasionado por un accidente repentino; 3.° porque aquella media hora hay que empezar a contarla después que el médico *perito* haya hecho sus *atentas* auscultaciones y observaciones y no haya hallado señal de vida; pero muchas veces, o no se presenta el médico, o no se toman las medidas dichas; luego, por lo menos en esta hipótesis, aun después de la media hora en que se tiene al adulto vulgarmente por muerto, podrá ser absuelto y recibir la extremaunción.

856. Resoluciones. — 1.ª Podrá absolverse y dar la extremaunción, aun después de algunas horas que se cree que han muerto, a los ahorcados, ahogados, muertos por un rayo o por una herida, a los asfixiados y apestados, etc.

2.ª Si el sacerdote empezó a ungir al enfermo mientras ciertamente vive, no debe interrumpir nunca la unción, aunque el enfermo muera; porque, aun cuando parezca que entre tanto ha muerto el enfermo, probablemente vive todavía y, por tanto, hay que continuar las unciones condicionalmente.

3.ª Hay que instruir a los fieles sobre la obligación que tienen de llamar al sacerdote para que administre los Sacramentos

---

(1) Cfr. *Lehmk.*, l. c. Véase *Ferreres*, l. c., nn. 140-145, 258-268, ed. 4.ª Cuanto a la forma que hay que usar cuando urge esta necesidad, véase lo dicho en el n. 838.

a los que han sufrido un accidente repentino, aunque parezcan del todo muertos a los mismos médicos. Así lo prescribe el Sínodo de *Madrid*, l. c.

4.ª Siempre que *puede* el sacerdote administrar los Sacramentos a los muertos con muerte aparente, está obligado a hacerlo *bajo pecado grave*, según *Suárez* (1). La razón, como dice *Diana*, p. 3, tr. 3, resolv. 9, es «porque, pudiéndolo hacer lícitamente, o por caridad, o por justicia (si es su pastor), está obligado a ello; lo cual también es verdad con respecto de los que opinan de modo contrario; porque, pudiendo seguir seguramente esta sentencia en la práctica por su probabilidad y siendo a la vez muy conveniente a la salud del moribundo, y aun también necesario si tan sólo tiene atrición, está obligado a ello, como dijimos, o por caridad o por justicia. Por tanto, los sacerdotes que no quieren absolver al moribundo en tales circunstancias, justamente son llamados por Vázquez, en el pasaje aducido, reos y asesinos de las almas». Con todo, hay muchos que niegan esta obligación.

5.ª Habiéndose descubierto en estos últimos tiempos nuevos métodos con los cuales muchísimas veces vuelven a la vida aquellos principalmente que, muertos por un accidente repentino, eran tenidos por recientemente muertos, incumbe grave obligación a los médicos de usar dichos métodos y tratamientos. Entre éstos ocupa un lugar preferente, por su sencillez y eficacia, el llamado de *tracciones rítmicas de la lengua* (2).

---

(1) De paenit., d. 23, sect. 1, n. 5; *Vázquez*, De paenit., q. 91, art. 2, dub. 1, n. 38; *S. Alf.*, lib. 6, n. 482; *Ball.-P.*, vol. 5, n. 235, 3.°

(2) Cfr. *Laborde*, Les tractions rythmées, pág. 181 sig.; *Ferreres*, l. c., nn. 75, 101, 102, 148 sig. Véanse **Casus**, n. 1192 sig.

FIN DEL TRATADO DE LA EXTREMAUNCIÓN

TRATADO XVII

Del orden

Se tratará: 1.º de la naturaleza y división; 2.º de la materia y forma; 3.º del ministro; 4.º del sujeto del orden.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y DIVISION DEL ORDEN

857. Bajo el nombre de *orden* se comprenden aquí los *grados* de los clérigos consagrados para especiales oficios eclesiásticos.

El orden, por institución de Cristo, distingue en la Iglesia los clérigos de los laicos para el régimen de los fieles y el ministerio del culto divino (can. 948). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 235 sig. — Cuán grande sea la dignidad y excelencia de este sacramento apenas puede con humana lengua expresarse. Sobre este particular, entre otras muchas cosas, dice el Catecismo del Concilio de Trento: *La potestad, así de consagrar y ofrecer el cuerpo y la sangre de Cristo nuestro Señor, como la de perdonar los pecados que se le ha conferido, supera la razón y entendimiento del hombre, y mucho menos se podrá encontrar en la tierra cosa equivalente y que se la pueda comparar*.

El orden se define comúnmente: Un sacramento o signo de la Iglesia por cuya virtud se confiere al ordenado potestad espiritual. *S. Alf.*, n. 735, después de *Sto. Tomás*, etc. — Se define también rectamente según otros: Un sacramento de la Nueva Ley por el cual se da potestad espiritual y se confiere gracia para desempeñar debidamente los cargos eclesiásticos (1).

858. Principios. — I. El orden es verdadero y propiamente dicho sacramento de la Nueva Ley.

Consta esto porque en él encontramos todos los requisitos necesarios a todo sacramento, a saber: 1.º *signo sensible*, porque se confiere con una señal externa; 2.º *institución divina*, como quiera que Cristo constituyó a los Apóstoles ministros suyos y les

(1) Signaculum quoddam Ecclesiae, quo spiritualis potestas ordinato tribuitur. — Sacramentum Novae Legis, quo traditur spiritualis potestas et confertur gratia ad munia ecclesiastica debite obeunda.

dió potestad de consagrar, perdonar los pecados, dispensar los sagrados misterios, regir la Iglesia e instituir ministros a otros. Hechos Apóst., 13; 1 Cor., 12; Gálat., 2; S. Mat., 28; 3.° *concesión de gracia*, como consta de la 1.ª carta a Timoteo, 4, 14: *No malogres*, dice el Apóstol, *la gracia... la cual se te dió, en virtud de revelación, con la imposición de las manos de los presbíteros.* — Y la 2.ª a Tim., 1, 6, dice: *Te exhorto, que avives la gracia de Dios, que reside en ti por la imposición de mis manos.*

Consta también por la definición del Conc. *Trid.*, sess. 23, c. 3, donde se lee: *Si alguno dijere que el orden no es verdadera y propiamente sacramento instituído por Cristo Nuestro Señor, sea anatema. Gury*, n. 695.

859. II. Las órdenes se dividen en *mayores* y *menores*. *a)* En la Iglesia Latina, «por el nombre de órdenes *mayores* o *sagradas* se comprenden el presbiterado, diaconado y subdiaconado; *b)* y con el de *menores*, el acolitado, exorcistado, lectorado y ostiariado (can. 949). Por tanto son siete las órdenes.

Consta, además, esto del *Trid.*, sess. 23, c. 2; porque, después de haber declarado abiertamente que las sagradas Letras hacen mención de los sacerdotes y diáconos, añade: *Desde los principios de la Iglesia se sabe que estuvieron en uso los nombres de las órdenes siguientes, así como los ministerios peculiares de cada una de ellas, a saber, de acólito, exorcista, lector y ostiario.* — Asimismo el can. 2 dice: *Si alguno dijere que no existen en la Iglesia católica, fuera del sacerdocio, otras órdenes, mayores y menores, por las cuales, como por grados, se sube al sacerdocio, sea anatema.*

860. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Cuáles son la naturaleza y propiedades de cada una de estas órdenes?*

Resp. 1.° *Ostiariado* es la orden por la cual se confiere la potestad especial de abrir o cerrar la puerta de la iglesia, de admitir los dignos y excluir los indignos.

2.° *Lectorado* es la orden por la cual se da la potestad de leer los salmos y lecciones desde el púlpito de la iglesia y catequizar al pueblo, o sea instruirle en las cosas de fe.

3.° *Exorcistado* es la orden por la cual se confiere a uno la potestad especial de arrojar a los demonios, mediante los exorcismos instituídos por la Iglesia. — Con todo, la facultad de exorcizar se reserva hoy a solos los presbíteros, los cuales únicamente pueden usar de ella con peculiar y expresa licencia del Ordinario. Véase el tomo 1, n. 402, y *Ferreres*, Inst. can., tomo 2, n. 35.

4.° *Acolitado* es la orden por la cual se confiere a uno la potestad de servir al subdiácono durante los oficios de la Misa, de encender los cirios, preparar y entregar las vinajeras de agua y vino.

5.° *Subdiaconado* es la orden por la cual se confiere a uno la potestad de servir al diácono en la Misa solemne y de cantar solemnemente la epístola.

6.° *Diaconado* es la orden por la cual se confiere la potestad

especial de asistir inmediatamente al presbítero en la Misa, cantar el Evangelio durante los oficios, predicar y bautizar solemnemente, aunque sólo con justa causa. Unicamente por los estatutos particulares o por la costumbre parece se debe definir si el diácono necesita de facultad especial del Obispo para predicar alguna vez, o si basta la licencia del párroco o rector de la iglesia.

7.° *Presbiterado* es la orden por la cual se confiere la potestad especial de consagrar el cuerpo y sangre de Cristo durante la celebración de la Misa, absolver de los pecados y apacentar a sus súbditos con la palabra y el ejemplo.

A estas órdenes deben añadirse el *episcopado* y la *primera tonsura.*

I. El *episcopado* parece se debe llamar orden propiamente dicha, distinta del presbiterado, y, según la opinión más comúnmente admitida, es como el complemento del mismo presbiterado, al que no incluye eminentemente, sino lo supone. Cfr. *Wernz*, 2, n. 73, nota 91. Con todo, otros pretenden con bastante probabilidad que la ordenación episcopal confiere el sacerdocio pleno e independientemente de la ordenación de presbítero, y, por tanto, para su validez no se requiere en el sujeto ni el presbiterado ni los otros órdenes inferiores. Cfr. *Gasparri*, De sacr. ordin., n. 21 sig.; *Many*, De sacra ordin., nn. 5 y 6.

II. La primera *tonsura* no es orden, sino disposición para las órdenes, por la cual queda uno formando parte del clero. Sin embargo, según el Código: «En derecho, las palabras: *ordenar*, *orden*, *ordenación*, *sagrada ordenación*, comprenden, además de la consagración episcopal, las órdenes enumeradas en el canon 949 y aun la primera tonsura, si otra cosa no se desprende de la naturaleza del asunto o del contexto de las palabras» (can. 950).

861. CUEST. 2.ª *¿El diaconado es sacramento?*

RESP. *Afirm.*, según la doctrina común y cierta de los autores, porque en él se encuentran todos los requisitos para ser sacramento, a saber: 1.° *signo sensible*, por la imposición de manos; 2.° *signo de la gracia*, en las palabras de la forma: *Accipe Spiritum Sanctum*, etc.; 3.° *signo instituído por Dios*, porque sólo Dios puede instituir signos que confieran gracia. Consta, además, por el Conc. *Trid.*, sess. 23, c. 6, cuya es la siguiente definición: *Si alguno dijere que en la Iglesia católica no existe jerarquía instituída por divina ordenación, que conste de Obispos, presbíteros y ministros* (a saber, diáconos), *sea anatema.* Véase *S. Alf.*, n. 737; *Gury*, n. 698.

862. CUEST. 3.ª *¿El subdiaconado es también sacramento?*

RESP. *Se disputa.* — La I.ª SENTENCIA, *probable*, *lo afirma.* La razón es porque el subdiaconado, así como el diaconado, 1.° es *signo sensible*, como es manifiesto; 2.° *signo de la gracia*, por ser orden sagrado; 3.° *signo instituído por Dios*, porque el Conc. *Trid.* definió que en la Iglesia existe jerarquía instituída

por divina ordenación, que consta de *Obispos, presbíteros y ministros;* ahora bien, los subdiáconos, de la misma manera que los diáconos, se han de contar entre los ministros. Así *Billuart*, con otros muchos después de *Sto. Tomás*, Suppl., q. 37, art. 2.

La II.ª SENTENCIA, también *probable*, y quizás aún *más probable, lo niega.* Porque se duda, no sólo de la divina institución, sino también, como consecuencia, de que tenga vinculada la gracia por promesa de Dios. No parece que el subdiaconado se deba contar entre las órdenes sagradas de institución divina, sino tan sólo de institución eclesiástica, pues entre los griegos no se tiene como orden sagrado. *S. Alf.*, n. 737. — Ni es esto sólo, porque ni aun entre los latinos fué tenido como sagrado en los once primeros siglos de la Iglesia; pues todavía en el año 1091, Urbano II, en el Concilio *Beneventano*, can. 1 (cfr. c. 4, D. 60), decía: «Llamamos órdenes sagradas al diaconado y presbiterado, como quiera que de la Iglesia primitiva se lee que tuvo sólo a éstas». *Gasparri*, Tr. can. de sacr. ordinatione, n. 34; *Wernz*, vol. 2, n. 20. No mucho después se enumera ya entre las órdenes sagradas, esto es, entre las órdenes que ejercen alguna acción sobre alguna cosa sagrada. *Sto. Tomás*, 4, disp. 24, q. 2, art. 1, q. 1.

Empero las órdenes *menores*, según la sentencia hoy *casi universalmente* admitida, no deben en ninguna manera contarse entre los Sacramentos. *S. Alf.*, ibid. —Con todo, la sentencia contraria, que fué defendida por Sto. Tomás y por otros gravísimos autores, es *sólidamente probable.*

CAPITULO II

DE LA MATERIA Y FORMA DEL ORDEN

863. La materia y la forma varían según sean las órdenes.

I. Por lo que toca a las *órdenes menores: a)* el *ostiariado* se confiere con la entrega de las llaves del templo, la cual hace las veces de materia; *b)* el *lectorado*, con la entrega del libro de las lecciones; *c)* el *exorcistado*, con la entrega del libro de los exorcismos; *d)* el *acolitado*, con la entrega de las vinajeras vacías, o por lo menos de una, y de un candelero con la vela apagada, porque a él pertenece preparar la luz, el vino y el agua para la Misa. La forma propia de estas órdenes se contiene en las palabras que pronuncia el Obispo mientras entrega los instrumentos.

II. En cuanto al *subdiaconado*, se tiene por materia *entre los griegos* la imposición de manos. — *Entre los latinos*, se disputa. Según unos, la entrega *del cáliz vacío con la patena asimismo vacía* es la única materia de este orden. Y esta sentencia según el *Card. Vives* (n. 650), es segura y cierta. — Otros

en cambio, pretenden que la entrega del *libro de las epístolas* pertenece también a la materia esencial de este orden, «pero erróneamente, porque es sólo parte integral, de suerte que si algo de esto se omitiere, *súplase*» (Ibid). Que el cáliz esté consagrado *probabilísimamente* se requiere para la validez; pero que esté vacío, parece ser sólo de precepto. La *forma* se contiene en estas palabras: *Videte cuius ministerium vobis traditur; ideo vos admoneo, ut ita vos exhibeatis, ut Deo placere possitis.*

864. III. Por lo que se refiere al *diaconado: a)* se señalan dos materias distintas, a saber, la imposición de la mano derecha del Obispo y la entrega del libro de los evangelios. Se disputa si las dos son necesarias o sólo una de ellas. Muchos teólogos (y esto es lo más probable) señalan como necesaria la *sola imposición de manos*, otros la *sola entrega del libro*, y otros, en fin, *las dos cosas* a la vez. En la práctica hay que atenerse a esta última sentencia, como más segura. — *b)* De aquí que la forma sea doble también. La que corresponde a la primera materia es esta: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur et ad resistendum diabolo et tentationibus eius in nomine Domini.* — La que acompaña a la segunda materia es esta otra: *Accipe potestatem legendi evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis, in nomine Domini.*

IV. Con respecto al *presbiterado: a)* la materia *entre los griegos* es la sola imposición de manos; empero *entre los latinos*, es doble, a lo menos por precepto, es a saber, la *imposición de las manos del Obispo* y la entrega *del cáliz con el vino y de la patena con la hostia sobrepuesta.* Disputan los teólogos cuál de las dos es la materia esencial. *Probabilísimamente* consiste en la *sola* imposición *segunda* de manos que hace el Obispo con los presbíteros asistentes. En la práctica se han de tener como esenciales así la primera imposición de manos que hace el Obispo por contacto físico sin decir nada, como la segunda, cuando inmediatamente después extiende junto con los presbíteros las manos sobre los ordenandos; la tercera imposición de manos que hace el Obispo hacia el fin de la Misa diciendo: *Accipite Spiritum Sanctum; quorum remiseritis peccata*, etc., *probabilísimamente* no es esencial, como que probablemente fué añadida después de varios siglos para mayor declaración de potestad ya recibida (1). — Por donde, si se hubiese omitido la segunda imposición de manos, toda la ordenación se habría de repetir; pero si sólo la tercera fuese la omitida, habría que suplir condicionalmente esta sola. *S. Alf.*, n. 649.

La forma varía también con la materia; por lo cual existen también opiniones sobre ella. De aquí que la forma correspondiente a la entrega de los instrumentos sea ésta: *Accipe potes-*

(1) Cfr. *Gasparri*, De sacr. ordinat., nn. 1074 y 1709; *Tepe*, Inst. theol., vol. 4, n. 732; *De Augustinis*, De re sacram., lib. 4, tr. 7, art. 7; *Pesch*, De ordine, n. 622 sig.; *Noldin*, De Sacram., n. 456; *Card. Vives*, n. 650; *Génicot*, n. 427.

tatem offerre sacrificium Deo, Missasque celebrare, tam pro vivis, quam pro defunctis, in nomine Domini. Pero la forma propia de la imposición de manos es la misma oración que reza el Obispo mientras impone las manos a los ordenandos. Véase *S. Alf.*, n. 739 sig. (1).

865. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Requiérese el* **contacto físico** *de los instrumentos?*

Resp. Dice *S. Alf.*, n. 743, que se dan dos sentencias probables, y, por consiguiente, en la práctica debe seguirse la más segura. Con todo, la sentencia negativa no puede probarse por la respuesta de la S. C. de Rit., 3 de diciembre de 1661 (*Decr. auth.*, n. 1221), en la cual: «Al *escrúpulo* de fray Efrén... de no haber tocado con *contacto físico* el cáliz en su ordenación de presbítero», la S. C. respondió «que podía continuar la celebración del Santo Sacrificio sin ningún escrúpulo y con la conciencia completamente tranquila». Dijimos que no podía servir de argumento para la sentencia negativa esta respuesta, porque parece que aquí se trata únicamente de un mero escrúpulo. *Palmieri*, h. l.; *Buccer.*, n. 884. — Basta el contacto físico *mediato*, v. gr. mediante algún lienzo o los guantes. Santo Oficio, 22 de enero de 1890.

Por lo demás, a ningún ordenado le debe quedar fundadamente el más mínimo escrúpulo. Porque en la práctica los Obispos suelen proceder de suerte que en cosa de tanto momento siguen siempre la vía más segura. Además son tantos los ministros y ayudantes encargados de vigilar que se guarden los ritos de la ordenación, que siempre se puede tener certeza moral de que todo ha procedido recta y válidamente.

Cuest. 2.ª *¿Se requiere necesariamente la entrega de las dos especies?*

Resp. *Afirm.*, *más probablmente* (en la hipótesis de que la esencia de la ordenación no consiste en la sola imposición de manos), porque por la entrega de una sola especie no se da potestad para todo el sacrificio. *S. Alf.* lo da como más probable, n. 750; *Salmant.*, c. 3, n. 45.

866. Cuest. 3.ª *¿Se ordena válidamente el que toca la hostia, mas no la patena; y el que toca el cáliz y patena, pero no la hostia?*

Resp. a lo 1.º *Afirm.*, según la común sentencia, que parece probabilísima. La razón es porque la hostia y el vino son la materia substancial del orden, por los cuales principalmente se significa la potestad en el Cuerpo de Cristo, y por la sola decencia manda la Iglesia emplear el cáliz y la patena. Con todo, en la práctica hay que atenerse a lo más seguro. *S. Alf.*, n. 751.

---

(1) Como quiera que el Pontifical Romano mande que el que ordena unja *totalmente* las *palmas* del sacerdote ordenando, con estas palabras ha de entenderse la parte interior de la mano *incluso los dedos;* por consiguiente, si el sacerdote, al que se hubiese quitado el *índice*, obtiene facultad de celebrar *con el del medio*, no necesita nuevamente la unción para este dedo (S. C. de Rit., 12 de en. de 1917: *Acta*, IX, págs. 351, 352).

RESP. a lo 2.° También *afirm.*, por ser, como dice *S. Alf.*, la sentencia *común* y *más verdadera*. La razón es: 1.° porque con esto ya se toca la hostia mediante la patena; ahora bien, la Iglesia no prescribe el contacto inmediato de la hostia, sino sólo de la patena, como es claro por el Pontifical; 2.° porque el vino nunca se toca inmediatamente en el cáliz; luego tampoco es necesario tocar la hostia inmediatamente. Por lo demás debe procurar el ordenando tocar el cáliz, patena y hostia a la vez, y así se librará de todo escrúpulo. *S. Alf.*, n. 752.

Resoluciones del Santo Oficio: *A)* La ordenación de presbítero *se ha de repetir* integra *bajo condición* y en secreto: 1.° Si se hubiese omitido el contacto físico en la primera imposición de manos (4 de julio de 1900).

2.° Si, por haberse omitido la primera y segunda imposición de manos, se hubiesen suplido después de la comunión (22 de agosto de 1900): la razón parece ser porque no fué suplida la entrega de los instrumentos; por consiguiente no habría necesidad de repetir la ordenación, si las dos imposiciones de manos con la forma correspondiente se hubiesen suplido antes de la entrega de los instrumentos (3 de mayo de 1899).

3.° Si en la entrega de los instrumentos el cáliz hubiese estado *sin vino* (11 de en. de 1899), o la patena *sin hostia* (17 de enero de 1900).

4.° Si, después de la primera imposición de manos, el Obispo (en la segunda) no hubiese extendido, ni siquiera por un momento, las manos *sobre los ordenandos*, aun cuando las tuviese extendidas delante del pecho (7 de jul. de 1898 y 19 de jul. de 1899) (1).

B) No habría de repetirse la ordenación: 1.° Si el ordenado hubiese tocado el cáliz y la patena, pero no la hostia, o si hubiese tocado el cáliz y la hostia, mas no la patena (8 de mayo de 1895.

2.° Si hubiese tocado la hostia y la patena puesta sobre el cáliz, pero no el mismo cáliz (2).

3.° Si la forma se hubiese recitado en singular sobre varios ordenandos a la vez (16 de en. de 1901).

N. B. Siempre que se haya de repetir la ordenación o suplir algún rito de ella, ya sea absoluta, ya condicionalmente, puede esto hacerse fuera de témporas y en secreto (can. 1007).

---

(1) «¿En la ordenación de presbítero deben el Obispo y los sacerdotes, según se prescribe en el Pontifical, extender las manos no sólo durante estas palabras: *Oremus fratres dilectissimi* hasta el *Flectamus genua*, sino también después de la genuflexión durante la oración que comienza *Exaudi nos* hasta el Prefacio; de suerte que la genuflexión lo interrumpa tan sólo y no lo haga cesar?» — RESP. «En la ordenación de presbíteros débese observar la costumbre de la Iglesia Romana, que impone las manos a los ordenandos sólo durante la primera oración: *Oremus fratres carissimi* (S. C. de R., 18 de febr. de 1843: *Decr. auth.*, n. 2851).

(2) Sto. Oficio, 17 de marzo de 1897: *Il Monitore*, vol. 10, p. 1, pág. 37. Cfr. con todo, ibid., pág. 20, declar. de la S. C. del Conc., 28 de mayo de 1796.

CAPITULO III

DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO DEL ORDEN

867. Principios. — I. El ministro *ordinario* de la ordenación sagrada es el *Obispo consagrado* (can. 951). — Consta: 1.° por la Escritura, que sólo a los Apóstoles y a sus sucesores los Obispos atribuye el derecho de conferir órdenes. Hechos Apóst., 6, 6, y 14, 22; 2 Tim., 1, 6.

2.° Por la tradición no interrumpida de la Iglesia, como lo prueban innumerables Concilios, especialmente el *Florentino* y *Tridentino*. El *Florentino* se expresa de la siguiente manera en el decreto de unión: *El ministro ordinario de este sacramento (del orden) es el Obispo.* Y el *Trident.*, sess. 23, can. 7, dice así: *Si alguno dijere que los Obispos no son superiores a los presbíteros, o que no tienen potestad de confirmar y ordenar, o que la que tienen es común con la de los presbíteros... sea anatema.*

II. Ministro *extraordinario* es el que, por más que carezca del carácter episcopal, ha recibido, por derecho o por indulto peculiar de la Santa Sede, la potestad de conferir *algunas órdenes* (can. 951), a saber, la tonsura y los órdenes menores. Véanse los nn. 869, resp. 2.°; y 872.

Es punto muy debatido (1) si también puede conferir el diaconado. Con respecto al privilegio de los Cardenales (2) de conferir la tonsura y las órdenes menores, véase el n. 149, 22.

III. Al que ha sido ordenado por el Papa personalmente (v. gr. de diácono), nadie *puede* promoverlo a órdenes superiores (v. gr. al presbiterado sin facultad especial de la Santa Sede (can. 951).

IV. La consagración episcopal queda reservada al Romano Pontífice, de suerte que a ningún Obispo le *es lícito* consagrar Obispo a nadie sin que primero le conste del mandato pontificio (can. 953). El Obispo que consagra debe ayudarse de otros dos Obispos que le asistan en la consagración, a no ser que sobre esto obtuviere dispensa de la Sede Apostólica (can. 954).

868. V. Cada uno: *a)* debe ser ordenado por su Obispo *propio* o con letras dimisorias del mismo (can. 955, § 1); *b)* el Obispo *propio* que no tenga legítimo impedimento, debe por sí mismo ordenar a sus súbditos; *c)* pero (el Obispo de rito latino)

---

(1) Cfr. *Ball.-P.*, vol. 5, n. 914; *Many*, De sacra ordin., n. 59; y principalmente *P. a Langonio*, «De bulla innocentiana, seu potestate Papae committendi simplici presbytero subdiaconatus et diaconatus collationem». Puede verse también en *Analecta Eccles.*, vol. 9, págs. 311 sig., 358 sig., 468 sig.

(2) Sobre la antigua controversia de si los Cardenales presbíteros podían ordenar de menores a los clérigos aplicados a las iglesias de sus títulos, véase en *Gasparri*, De sacr. ordin., n. 565; *Many*, De sacr. ordin., n. 58.

sin indulto apostólico no puede *lícitamente* ordenar a un súbdito suyo de rito oriental (ibid., § 2).

VI. Todos los clérigos deben estar adscritos a alguna diócesis o religión: por consiguiente de ninguna manera se admiten clérigos *vagos* (can. 111, § 1). Véase n. 877, III.

869. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Quién es reputado por Obispo propio del ordenando?*

RESP. 1.° El Obispo propio, por lo que atañe a la ordenación de los seculares, es sólo el Obispo de la diócesis en que el candidato tiene su domicilio y origen a la vez, o simple domicilio sin origen (1); pero en este último caso debe el candidato afirmar con juramento su propósito de quedarse perpetuamente en la diócesis (can. 956).

Exceptúase: *a)* si se trata de un ordenado que esté ya incardinado en la diócesis por la primera tonsura; *b)* o de un alumno que se destine al servicio de otra diócesis; *c)* o de un religioso profeso (can. 956).

En estos tres casos no debe prestarse el juramento: no en *a)*, porque al recibir la tonsura ya quedó legítimamente incardinado, con obligación de permanecer allí perpetuamente; tampoco en *b)*, porque el ordenando está legítimamente destinado a otra diócesis o misión, etc.; ni tampoco en *c)*, como es evidente. Cfr. *Vidal*, en la *Civiltà*, febrero de 1918, págs. 212-222 (2).

RESP. 2.° El Vicario y Prefecto Apostólico, Abad o Prelado *nullius*, si *gozan de carácter episcopal*, son equiparados al Obispo diocesano en lo que a la ordenación se refiere (can. 957, § 1).

RESP. 3.° *a)* Si carecen de carácter episcopal, pueden, sin embargo, en territorio propio y sólo mientras dura su cargo, conferir la primera *tonsura* y las *órdenes menores* no solamente a

(1) El lugar de *origen* del hijo, aunque sea neófito, es aquel en que, cuando nació el hijo, tenía domicilio, o en defecto de domicilio, cuasidomicilio, el padre, o si es hijo ilegítimo o póstumo, la madre.

Si se trata de un hijo de vagos, el lugar de origen es el mismo que el del nacimiento; o si se trata de un expósito, es el lugar en que fué encontrado (can. 90, §§ 1-2).

Sobre el domicilio y cuasidomicilio véase lo dicho en el vol. 1, n. 163. Y téngase bien en cuenta que los menores de edad pueden adquirir domicilio propio, cuando menos con licencia de sus padres. Cfr. *Ferreres*, El imped. de clandestinidad, n. 67; Derecho sacramental, n. 356.

(2) Por consiguiente, si se trata de recibir la primera tonsura, el Obispo propio para los seculares es el Ordinario del lugar en cuyo territorio tiene el ordenando su origen a la vez que el domicilio; o, si sólo tiene el domicilio, debe jurar que abriga el ánimo de permanecer allí perpetuamente, según se ha dicho. Por la recepción de la tonsura queda el clérigo incardinado en la diócesis para cuyo servicio fué promovido (n. 870); por tanto, el Ordinario de esta diócesis será su Obispo propio para las siguientes órdenes, a no ser que el ordenando sea excardinado legítimamente e incardinado en otra diócesis (n. 870). Entonces el Obispo propio será el Ordinario de la nueva diócesis.

Por lo cual el Obispo propio para la ordenación de aquellos que no tienen domicilio alguno, será el Obispo del lugar en que reciben la ordenación, con tal que el ordenando previamente adquiera allí domicilio con el juramento prescrito en el canon 956 (Comisión del Cód., 17 de ag. de 1919). Mas, quien es ordenado por su propio Obispo a servicio de otra diócesis, por la misma ordenación queda incardinado a esa otra diócesis. Ibid.

sus súbditos seculares, según el canon 956, sino también a los otros que presenten las letras dimisorias requeridas por el derecho; *b)* fuera de estos casos, la ordenación por ellos practicada es nula (ibid., § 2). Véase el n. 871, cuest. 7.ª, *N. B.* 2.°

N. B. El Obispo consagrado siempre ordena *válidamente* aun a los no súbditos; como también consagra *válidamente* al Obispo sin mandato de la Sede Apostólica, porque la potestad de ordenar y consagrar está aneja a la consagración episcopal por *derecho divino;* empero, el que carece de esta consagración, *inválidamente* confiere las órdenes menores o la tonsura, a no ser que lo haga por concesión del derecho o por delegación, y aún esto dentro de los límites de la concesión o delegación, porque por la ordenación sacerdotal no puede nada en este particular, fuera de lo que por delegación se le concede. Cfr. *Many*, De sacra ordinatione, n. 27 sig.

870. Cuest. 2.ª *¿Cómo debe practicarse la* **incardinación** *y* **excardinación?**

Resp. 1.° Por la recepción de la primera tonsura el clérigo queda adscrito o, como dicen, *incardinado* a la diócesis para cuyo servicio fué promovido (can. 111, § 2). Cfr. can. 956.

2.° Se obtiene la excardinación o incardinación, si del Obispo de la otra diócesis consiguiere el clérigo algún beneficio *residencial: a)* con asentimiento de su Ordinario, manifestado por escrito; *b)* o con licencia del mismo, concedida también por escrito, de salir *para siempre de la diócesis* (can. 114).

3.° Fuera de estos casos, para que el clérigo pueda ser válidamente incardinado a otra diócesis, debe obtener de su Ordinario letras suscritas por el mismo, de excardinación perpetua y absoluta, y, del Ordinario de la otra diócesis, letras suscritas por el mismo, de incardinación, asimismo perpetua y absoluta. (can. 112).

Cuest. 3.ª *¿Qué otras condiciones deben observarse en la incardinación?*

Resp. 1.° La excardinación no puede hacerse sino con *justas causas*, y no surte efecto sino después de la incardinación en la otra diócesis, cuyo Ordinario la notificará cuanto antes al Ordinario primero (can. 116).

2.° El Ordinario no puede conceder la incardinación de un clérigo de otra diócesis, a no ser: *a)* que la necesidad o utilidad de su diócesis así lo exija y salvo siempre lo prescrito en el derecho sobre el título canónico de ordenación; *b)* que por legítimo documento conste haberse obtenido legítima excardinación y que tenga además de la Curia que excardina, bajo secreto si fuere necesario, los oportunos atestados sobre su *nacimiento*, *vida*, *costumbres* y *estudios*, mayormente si se trata de la excardinación de clérigos de diversa lengua y nación; por su parte, al Ordinario que excardina, en conciencia le incumbe el grave deber de vigilar que los testimonios sean conformes a la verdad; *c)* que el clérigo declare con juramento delante del mismo Ordinario, o de su delegado, que quiere perseverar perpetuamente

en el servicio de la nueva diócesis según los sagrados cánones (can. 117).

CUEST. 4.ª *¿Pueden el Vicario General y el Vicario Capitular conceder la excardinación o incardinación?*

RESP. 1.º *Neg.* con respecto al Vicario General, a no ser que tenga mandato especial (can. 113).

RESP. 2.º *Neg.* también por lo que se refiere al Vicario Capitular, si no fuere después de un año de vacar la sede episcopal y con consentimiento del Capítulo (ibid.), que deberá darse en secreto.

CUEST. 5.ª *¿Qué religiosos pierden la diócesis que tenían en el siglo?*

RESP. Los profesos de votos *perpetuos*, ora sean estos votos solemnes, ora simples (can. 585) (1).

871. CUEST. 6.ª *¿Qué se entiende por letras* **dimisorias,** *y qué por letras* **testimoniales?**

RESP. Letras *dimisorias* son aquellas por las cuales el Ordinario propio da facultad a otro Obispo para ordenar a un súbdito suyo. Se llaman letras *testimoniales* las que dan fe de que el ordenando tiene todos los requisitos para recibir las órdenes.

CUEST. 7.ª *¿Quiénes pueden dar letras dimisorias para los* **seculares?**

RESP. Pueden darlas los siguientes, mientras retienen la jurisdicción en el territorio:

1.º El Obispo propio después de haber tomado legítimamente posesión de su diócesis según el canon 334, § 3, aun cuando no estuviese todavía consagrado.

2.º El Vicario General, pero con mandato *especial* del Obispo.

3.º El Vicario Capitular, con consentimiento del Capítulo, transcurrido un año de la sede vacante; y dentro del primer año a sólo los *arctados* (2) por razón de algún beneficio recibido o por recibir, o por razón de algún oficio particular que por necesidad de la diócesis deba proveerse sin dilación.

---

(1) Si el religioso con órdenes sagradas, según el canon 585 no ha perdido la propia diócesis, si no renueva los votos, o si obtiene indulto de secularización, está obligado a volver a su diócesis, y su Ordinario propio debe recibirle; si la hubiese perdido, no puede fuera de la religión ejercer las órdenes sagradas, hasta encontrar Obispo benévolo que lo reciba, o hasta que la Sede Apostólica provea de otra manera (can. 641, § 1). — El Obispo puede recibir al religioso, bien simplemente sin requisito alguno, bien como experiencia para un trienio: en el primer caso por el mismo hecho queda el religioso incardinado a la diócesis; en el segundo puede el Obispo prorrogar el tiempo de prueba, pero no más de otro trienio, pasado el cual, el religioso, si no hubiese sido antes dimitido, queda por el mero hecho **incardinado a la** diócesis (ibid., § 2). La prohibición de que se habla al principio de esta nota no es censura, ni pena eclesiástica propiamente dicha; y así su violación, aunque constituye pecado grave, no lleva consigo aneja la irregularidad. Que no sea pena eclesiástica propiamente dicha, y por consiguiente, tampoco censura, se deduce de que no supone pecado y mucho menos pecado grave (como se requiere para las penas), ya que el decreto de secularización se puede obtener por causas no pecaminosas. Véase más abajo, n. 1306.

(2) Llámanse *arctados* los que pierden el beneficio que exige determinado orden, si no reciben este en un plazo perentorio. Cfr. *Trid.*, sess. 23, c. 10, De ref.

4.° El Vicario y Prefecto Apostólico, el Abad o Prelado *nullius*, aunque carezcan de carácter episcopal, también para las órdenes mayores (can. 958, § 1).

Con todo, el Vicario Capitular no puede lícitamente concederlas a los que hubiesen sido rechazados por el Obispo (ibid., § 2).

N. B. 1.° El que puede conceder letras dimisorias para recibir órdenes, puede también conferir estas mismas órdenes por sí mismo, si tiene la necesaria potestad de orden (can. 959).

2.° Antes del Código los Prelados *nullius*, aunque estuviesen revestidos de carácter episcopal, ni podían ordenar a sus súbditos seculares, ni siquiera darles letras dimisorias: ambas cosas pertenecían al Obispo más próximo. Cfr. *Many*, De sacr. ordinat., n. 53.

Cuest. 8.ª *¿Qué se requiere para poder conceder letras dimisorias?*

Resp. 1.° No es permitido concederlas sino después de tener *todos los atestados* que exige el derecho según los cánones 993-1000 (can. 960, § 1).

2.° Si, una vez dadas por el Ordinario las letras dimisorias, fueren necesarios nuevos testimonios según el canon 994, § 3, el otro Obispo no puede lícitamente ordenar antes de haberlos recibido (ibid., § 2).

3.° Si el candidato ha morado el tiempo suficiente para contraer impedimento según el canon 994 en la misma diócesis del Obispo que le ha de ordenar, éste debe recoger directamente los testimonios (ibid., § 3).

Cuest. 9.ª *¿A quién pueden enviarse las letras dimisorias, y puédense éstas limitar o revocar?*

Resp. 1.° Las letras dimisorias puede enviarlas el Obispo propio, aunque sea Cardenal Obispo suburbicario (1), a cualquier Obispo que esté en comunión con la Sede Apostólica, con tal de que no sea de rito diverso del rito del que ha de ser promovido (can. 961).

Resp. 2.° *Afirm.*, pueden ser limitadas o revocadas por el mismo que las ha concedido, o su sucesor; pero, una vez concedidas, no pierden su valor, aunque cese el derecho del que las ha expedido (can. 903), esto es, subsisten aun cuando el que las ha dado cese en su cargo por traslación, muerte o por otra causa.

Cuest. 10. *¿Puede cualquier Obispo, una vez recibidas las letras dimisorias legítimas, ordenar lícitamente a un súbdito no suyo?*

Resp. *Afirm.*, con tal de que no pueda dudar de la autenticidad de las letras (can. 962).

872. Cuest. 11. *¿Qué debe notarse especialmente en la ordenación de los* **religiosos?**

---

(1) Antes del Código, los Cardenales Obispos suburbicarios sólo podían dirigir las letras dimisorias al Cardenal Vicario de la ciudad. Cfr. Const. *Apostolicae Sedis*, donde se trata de las suspensiones.

Resp. 1.º El *Abad* regular *de régimen*, aunque carezca de territorio *nullius*, puede conferir *la primera tonsura* y *las órdenes menores: a)* con tal de que el ordenando sea *súbdito* suyo por razón de la profesión a lo menos *simple; b)* que él mismo sea *presbítero; c)* y que haya recibido legítimamente la *bendición* abacial. Fuera de estos casos la ordenación por él conferida, revocando cualquier privilegio en contrario, es *nula* (1), a no ser que el que ordena goce de *carácter episcopal* (véase n. 869, *N. B.).*

2.º Los religiosos *exentos* no pueden ser ordenados lícitamente por ningún Obispo sin letras dimisorias de su *Superior mayor.*

3.º A los profesos de votos *simples* temporales de los que se habla en el can. 574 (2), los Superiores sólo pueden concederles letras dimisorias para la primera *tonsura* y para las *órdenes menores.*

4.º La ordenación de todos los demás miembros de cualquiera religión se rige por el derecho de los seculares, *revocándose cualquier indulto concedido a los Superiores* de poder dar a los profesos de votos temporales letras dimisorias para las órdenes mayores (can. 964).

873. Cuest. 12. *¿A quién se han de dirigir en este caso las letras dimisorias?*

Resp. Al Obispo de la diócesis en donde está situada la casa religiosa de la religión a que pertenece el ordenando (can. 965).

Se podrá acudir a otro, sólo en el caso de que el Obispo diocesano diere licencia, o estuviese ausente, o no hubiese de tener órdenes en el inmediato tiempo legítimo, o fuese de diverso rito, o estuviese vacante la sede y no la rigiese alguno dotado de carácter episcopal (can. 966, § 1), de todo lo cual la misma Curia episcopal debe hacer sabedor al Obispo que ha de ordenar (ibid., § 2).

N. B. Los Superiores religiosos deben guardarse de defraudar al Obispo diocesano enviando el súbdito ordenando a otra casa religiosa o difiriendo de propósito la concesión de letras dimisorias para el tiempo en que o bien el Obispo ha de estar ausente o no ha de tener órdenes (can. 967).

---

(1) Ya antes del Código los autores tenían por más probable la nulidad de las ordenaciones hechas fuera de los límites del privilegio. Cfr. *Wernz*, Ius Decretal., vol. 2, n. 22, nota 27; *Gasparri*, De sacr. ordin., n. 955 sig.; *Many*, De sacr. ordin., n. 54; *Vidal*, en la *Civiltà*, febr. de 1918, pág. 214.

(2) A saber, aquellos que hicieron los votos previos antes de la profesión solemne o simple perpetua, según se ha dicho antes, n. 201, I.

CAPITULO IV

DEL SUJETO DEL SACRAMENTO DEL ORDEN

874. Principios. — I. Recibe *válidamente* la ordenación sagrada sólo el varón bautizado (can. 968, § 1).

La razón de lo 1.° es porque las mujeres por divina institución son completamente incapaces de cualquier orden. — Consta por la sagrada Escritura: 1 Cor., 14, 34, donde dice el Apóstol: *Las mujeres callen en las iglesias, porque no les es permitido hablar allí, sino que deben estar sumisas, como lo dice también la ley.* — Y 1 Tim., 2, 11, 12: *Las mujeres escuchen en silencio las instrucciones con entera sumisión. Pues no permito a la mujer el hacer de doctora ni tomar autoridad sobre el marido, mas esté callada.* — Se prueba también por la práctica perpetua de la Iglesia y por el unánime consentimiento de los Padres y de todos los doctores.

La razón de lo 2.° estriba en que nadie, antes del bautismo, puede válidamente recibir ningún otro sacramento.

Un niño bautizado sin tener todavía el uso de razón sería ordenado *válida* pero *ilícitamente.*

875. II. Para que uno pueda ser *lícitamente* ordenado se requieren las siguientes condiciones: 1.ª que no se encuentre impedido por ninguna irregularidad u otro impedimento (canon 968, § 1); 2.ª que haya recibido la sagrada confirmación; 3.ª que sea de costumbres congruentes con el orden que ha de recibir; 4.ª edad canónica; 5.ª la debida ciencia; 6.ª que haya recibido las órdenes inferiores; 7.ª observar los intersticios; 8.ª título canónico, si se trata de órdenes mayores (can. 974, § 1).

III. Todos deben ordenarse *por el bien público*, y, por consiguiente, de entre los seculares, aquellos solamente que a juicio del Ordinario propio sean *necesarios* o *útiles* a las iglesias de la diócesis (can. 969, § 1); o que para más tarde, previa legítima excardinación o incardinación, se destinen al servicio de otra diócesis (ibid., § 2). Véase lo dicho más arriba, n. 688, VI, y 870.

876. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede concederse la absolución al* **clérigo habituado** *en algún vicio torpe aunque oculto, si quiere ordenarse de mayores antes de haber hecho experimento de continencia?*

RESP. *S. Alfonso*, De sacram. in genere, n. 64, responde *negativamente*, aun cuando se haya convertido sinceramente a Dios, y por tanto, pueda ser absuelto inmediatamente. Por tanto, según su parecer, no podrá recibir el orden sagrado sin haber antes trabajado por algún tiempo en extirpar el mal hábito. Y si persiste en querer recibir antes el orden sagrado, S. Alfonso no lo juzga dispuesto para la absolución, porque quiere recibir

el orden sin un requisito necesario (1) en materia grave. Con todo, exceptúa el caso en que Dios conceda al penitente una gracia extraordinaria de compunción que le haga tan probado que inmediatamente pueda recibir el orden sagrado sin necesidad de comprobarlo con el tiempo. Pero aun en este caso «el confesor debe procurar con todo empeño persuadir al pretendiente, aunque se halle *extraordinariamente compungido*, que difiera la recepción de las órdenes hasta tanto que con la prueba de un notable espacio de tiempo se manifieste corregido de los pecados cometidos» (2).

Pero por cuanto tiempo se han de probar estos tales habituados, no puede determinarse fácilmente por una regla general, sino más bien se ha de decir en cada caso particular, una vez consideradas atentamente las circunstancias de las personas y cosas.

S. Alf., n. 64, lib. 6, exige que «por algún tiempo se esfuercen en extirpar el mal hábito». *Lehmk.*, l. c., dice que se requiere «la experiencia de un *tiempo bastante largo*... que dé certeza moral de la *constancia* en el propósito: de lo contrario el tal candidato, por el mismo caso que *temerariamente* sin más dilación quiere *imponerse* la carga de perpetua castidad, y esto con peligro de la propia salvación y del escándalo de los otros, se hace incapaz de recibir la absolución». *Gury*, Casus, 2, n. 37, señala «la prueba de largo tiempo, que a lo menos ha de ser *varios meses*». Lo mismo dice *Aertnys*, l. c.—*Villada*, l. c., página 30, «exige *tiempo conveniente* de experiencia y de ejercicio de obras piadosas, con que la voluntad poco a poco se consolide y robustezca. Este tiempo habrá de ser más o menos largo según el conato del joven en procurar la enmienda, su mayor o menor inclinación al mal y la mayor abundancia de gracia, etc.».

De consiguiente, aunque sea muy dificultoso establecer una regla general, sin embargo, considerado lo que dicen probados autores, quizás puede señalarse con bastante probabilidad lo siguiente: 1.° Si alguno nos pide *consejo*, le hemos de contestar que no se lance a recibir las órdenes sagradas sino después de haber probado su castidad por un buen espacio de tiempo, que no ha de bajar de un año. — 2.° Si se trata de imponer *precepto*, raras veces se podrá prohibir la recepción de las sagradas órdenes al que por *seis meses* se hubiese conservado en perfecta castidad; rarísimas veces se le podrá conceder antes de haber pasado *tres meses* de prueba; menos intransigente se podrá uno

(1) Véase también *Il Monitore*, vol. 25, pág. 74 sig.

(2) Así *S. Alf.*, l. 6, n. 77. Con S. Alfonso, además del P. Gury, sienten lo mismo *Benedicto XIV* (De Synodo, l. 11, c. 2), quien encarece la doctrina ligoriana; el *Card. Gasparri*, De sacra ord., nn. 573-576; *Lehmk.*, 2, n. 602; *Villada*, Casus, vol. 3, pág. 8 sig. (ed. 1.a); el *Card. Vives*, n. 654; el *Card. Gennari*, en *Il Monitore*, vol. 24, pág. 267, nota; *Mach*, Tesoro del sacerdote, n. 496 (ed. 15.a); *Buccer.*, 2, n. 247; *Haine*, vol. 2, pág. 411, y vol. 3, pág. 264; *Van der Velden*, vol. 2, n. 74; *Many*, De sacra ordinat., n. 90, 3.°; *Wernz*, 3, n. 87; *Aertnys*, l. 6, nn. 314, 910; *Constantini*, Theol. mor., vol. 3, n. 583 (ed. 3.a), y en *Ephemeride eccles.*; *Casus Romae ad S. Apollin.*, pág. 287 sig.; *Scavini*, *Gousset*, *Casajoana*, h. l., etc., contra otros.

haber con quien hubiese conservado intacta la pureza durante *cuatro* o cinco *meses*. Siempre se ha de exceptuar el caso de una admirable y extraordinaria conversión, según lo antes dicho.

No parece discrepar mucho de esta norma la que trae después *Lehmk.*, en los Casus, 2, n. 697, con estas palabras: «Casi nunca podrá ser admitido a las sagradas órdenes sino aquel que por un espacio notable de tiempo, como serían seis meses, se hubiese mantenido inmune de todo pecado deshonesto. Y esto se ha de entender no sólo para antes del subdiaconado, sino también para antes del presbiterado. Porque si bien es verdad que en el presbiterado no se adquiere nueva obligación, sin embargo, se aumenta mucho el peligro de multiplicar los sacrilegios. Ser severo en esta parte es mostrarse misericordioso y próvido para con el candidato y para con la Iglesia. Porque el poder admitir de repente o al poco tiempo a un habituado, por una extraordinaria conversión, es un caso tan excepcional que apenas puede tenerse en cuenta al tratar de dar una regla» (1).

877. CUEST. 2.ª *¿Puede en alguna ocasión el Obispo o el Superior prohibir a sus súbditos que se lleguen a las órdenes?*

RESP. 1.° *Afirm. a)* El Obispo propio o el Superior religioso mayor pueden prohibir a sus clérigos la ordenación por cualquier *causa canónica*, *aun oculta*, y *extrajudicialmente*, *b)* salvo el derecho de *recurrir* a la Santa Sede o *también* al Superior general, si se trata de religiosos a quienes hubiese prohibido la ordenación el Superior provincial (can. 970).

RESP. 2.° Con todo, queda prohibido el obligar a nadie de cualquier manera y por cualquier motivo a tomar el estado eclesiástico, o apartar del mismo al que es canónicamente idóneo (can. 971).

878. CUEST. 3.ª *¿Están obligados los aspirantes a las órdenes a vivir* **en el Seminario?**

RESP. Se ha de procurar que los aspirantes a las órdenes sagradas se recojan ya desde los primeros años (2) en un Seminario; y todos están obligados, al menos por el tiempo de todos los estudios de sagrada teología, a residir en él, a no ser que en casos particulares, con grave causa y bajo la responsabilidad de su conciencia, dispensase el Ordinario (can. 972, § 1).

Los que se preparan para las órdenes y habitan legítimamente fuera del Seminario, deben vivir bajo la tutela de un pío e idóneo sacerdote que los vigile e informe en la piedad (ibid., § 2).

---

(1) Cfr. asimismo *Villada*, l. c., y *Casus Romae ad S. Apollinar.*, ll. cc. Véase **Casus**, vol. 2, nn. 37 sig., y 825.

(2) También se recomienda a los párrocos y demás sacerdotes un especial cuidado sobre los niños en que se manifiestan indicios de vocación eclesiástica, para que los dispongan a entrar en el Seminario. «Los sacerdotes, y especialmente los párrocos, deben poner empeño en apartar con especial cuidado a los niños que den indicios de vocación eclesiástica de los peligros de la corrupción del siglo, criarlos en la piedad, enseñarles los primeros estudios de las letras, y fomentar en ellos el germen de la divina vocación» (can. 1353).

879. CUEST. 4.ª *¿Quiénes han de ser* **despedidos** *del Seminario?*

RESP. *a)* Los díscolos, incorregibles y sediciosos que por su índole y costumbres no parezcan idóneos para el estado eclesiástico; *b)* asimismo los que *aprovechen tan poco* en los estudios que no den fundadas esperanzas de llegar a alcanzar suficiente doctrina; *c)* y principalmente deben ser despedidos sin demora los que hubiesen faltado *contra las buenas costumbres* o contra la fe (can. 1371).

880. CUEST. 5.ª *Los* **despedidos** *de algún Seminario o de alguna religión ¿pueden ser admitidos en otro Seminario?*

RESP. *Neg.*, si primero el Obispo, aun en secreto, no pidiere a los Superiores o a otros, datos *sobre la causa de la expulsión* y sobre las costumbres, índole e ingenio de los expulsos y no se *certificare* de que *nada* hay en ellos que *desdiga del estado sacerdotal;* estas noticias enteramente exactas, deben proporcionarlas bajo grave responsabilidad de conciencia los Superiores (can. 1363, § 3).

881. CUEST. 6.ª *¿Qué hay de especial para los* **religiosos** *con respecto a los colegios de estudios?*

RESP. 1.° Cada religión clerical debe tener colegios o casas de estudios (para la formación de sus religiosos) aprobados por el Capítulo general o por los Superiores (can. 587, § 1).

2.° Si la religión o provincia no pudiese tener casas de estudios convenientemente establecidas (v. gr. por falta de profesores competentes o de número de alumnos), o si, a juicio de los Superiores, fuese difícil acudir a las que tiene, los religiosos estudiantes deberán ser enviados a una casa de estudios rectamente organizada, de otra *provincia* (de la misma religión) o de otra *religión*, o a las clases del *Seminario episcopal*, o a algún *Instituto* católico público o *Universidad* (ibid., § 3).

3.° A los religiosos que por razón de sus estudios son enviados lejos de su propia casa *no* les es permitido vivir en casas *particulares*, sino deben hospedarse en otra casa de *su religión*, o, si esto no es posible, en *algún Instituto religioso de varones*, o en el *Seminario* u otra casa piadosa dirigida por *sacerdotes* y *aprobada* por la autoridad eclesiástica (ibid., § 4).

882. CUEST. 7.ª *¿Cuánto tiempo deben durar los* **estudios?**

RESP. 1.° Para los clérigos *seculares* establece el Código lo siguiente: *a)* Dedíquense los alumnos a la filosofía racional y asignaturas afines *cuando menos* por un *bienio* completo (can. 1365, § 1). — *b)* El curso de teología debe abarcar *cuando menos* un *cuadrienio* entero, y, además de la teología dogmática y moral, debe comprender *principalmente* el estudio de la sagrada Escritura, historia eclesiástica, derecho canónico, liturgia, elocuencia sagrada y canto eclesiástico (ibid., § 2) (1).

(1) Deben también tenerse lecciones de teología pastoral, añadiendo ejercicios prácticos principalmente sobre la manera de enseñar el catecismo a los niños y otras personas, sobre el modo de oir confesiones, visitar los enfermos, asistir a los moribundos (can. 1365, § 3).

Resp. 2.° Los *religiosos*, después de bien formados en las clases inferiores, dense con diligencia al estudio de la *filosofía* a lo menos por un *bienio* y al de la sagrada *teología* cuando menos por un *cuadrienio*, siguiendo la doctrina de *Sto. Tomás*, según el can. 1366, § 2, conforme a las instrucciones de la Sede Apostólica (can. 589, § 1).

Los años deben ser completos (1), de suerte que el curso de estudios comprenda por lo menos nueve meses completos cada año, a los cuales se sigan las vacaciones acostumbradas (S. C. Cons., 24 de marz. de 1911: *Acta*, III, pág. 181).

ARTICULO I. — De las condiciones que se requieren en el sujeto de la ordenación

883. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué otras condiciones se requieren en el sujeto de la ordenación?*

Resp. 1.° La primera tonsura y las órdenes menores únicamente se han de conferir a los que tengan propósito de llegar *al presbiterado* y de los que razonablemente sea dado conjeturar que llegarán a ser algún día dignos sacerdotes.

2.° Con todo, al ordenando que rehuse recibir las órdenes superiores: *a)* no puede el Obispo forzarle a recibirlas, *b)* ni privarle del ejercicio de las órdenes recibidas, *c)* a no ser que tenga algún impedimento canónico o se interponga alguna otra causa que, a juicio del Obispo, sea grave.

3.° El Obispo no puede conferir las sagradas órdenes a nadie, si antes no *está* moralmente *cierto* por *argumentos positivos* de su *idoneidad* canónica; de lo contrario, no sólo *pecaría gravemente*, sino que además se expondría a participar en los *pecados ajenos* (can. 973).

884. Cuest. 2.ª *¿Qué* **edad** *se requiere para las sagradas órdenes?*

---

(1) I. ¿Pueden los Superiores de Ordenes o Institutos religiosos dar lícitamente las sobredichas letras testimoniales y los Ordinarios o sea los Obispos aceptarlas lícitamente, si los años de que se trata no fueren completos, o sea de verdad académicos y escolares, sino más bien acortados, no ciertamente por descuido, sino porque o bien se omitieron las vacaciones, o se aumentaron las horas de lección en clase, o por cualquier otra causa? — Resp. a lo 1.°: *Negativamente* en todo: y cualquier abreviación de los estudios debe considerarse completamente como abusiva y enteramente ilícita (S. C. de Rel., 7 de sept. de 1909: *Acta*, I, págs. 701-704).

II. Como acontezca no pocas veces que los religiosos estudiantes, sin culpa suya ni de los Superiores, se vean obligados a interrumpir por varios meses los estudios (por ejemplo, por enfermedad o por causa del servicio militar), se pregunta si los tales estudiantes vienen obligados a repetir todos el año escolar de esta manera interrumpido o abreviado, o bien si el Superior general, juntamente con el voto deliberativo de sus Consejeros, puede dispensarlos.

A lo 2.° *Negativamente* en cuanto a la 1.ª parte; *afirmativamente* en cuanto a la 2.ª, con tal de que 1) la interrupción o acortamiento de los estudios en conjunto no *pase de tres meses;* 2) los estudios omitidos se hayan suplido en clases privadas; 3) y en el examen se hiciere constar, por testimonio de los examinadores o jueces de doctrina, que los alumnos han aprendido enteramente las asignaturas explicadas en clase durante su ausencia.

Resp. Para el subdiaconado se requiere haber cumplido *21 años;* para el diaconado, *22* completos, y para el presbiterado, *24* asimismo completos (can. 975).

Cuest. 3.ª *¿Qué* **estudios** *se exigen para cada orden?*

Resp. *Nadie*, sea *secular* o *religioso*, puede ser promovido a la primera *tonsura* antes de haber *comenzado el curso de teología.*

El subdiaconado no puede conferirse sino hacia el fin del *tercer curso* de teología; el diaconado, una vez comenzado el *cuarto*, y el presbiterado sólo *después de la mitad* del mismo *cuarto año.*

El curso de teología debe hacerse no privadamente, sino en las *clases* establecidas para esto según el plan de estudios determinado en el canon 1365 (can. 976).

Cuest. 4.ª *¿Puédense recibir las órdenes* **per saltum?**

Resp. *Neg.*, sino que las órdenes se han de conferir con la debida gradación una tras otra (can. 977). Véase más abajo, n. 916, II.

885. Cuest. 5.ª *¿Cómo se han de observar los* **intersticios** *entre cada orden?*

Resp. 1.° En las ordenaciones débense observar los intersticios de tiempo *durante los cuales se ejercitarán los ordenados en las órdenes recibidas*, según prescribiere el Obispo (canon 978, § 1).

Resp. 2.° Los intersticios: *a)* entre la primera *tonsura* y el *ostiariado* o entre cada una de las *órdenes menores* se dejan a la prudencia del Obispo; *b)* el acólito no puede ser promovido al subdiaconado, el subdiácono al diaconado, ni el diácono al presbiterado sino después que el acólito se haya ejercitado *a lo menos por un* **año,** el subdiácono y el diácono *como mínimum por tres* **meses** en el orden correspondiente, si la necesidad o utilidad de la Iglesia, *a juicio del Obispo*, no pudiese otra cosa (ibid., § 2).

Resp. 3.° Con todo, nunca sin *peculiar licencia del Romano Pontífice: a)* pueden conferirse las órdenes menores juntamente con el subdiaconado, *b)* o dos órdenes sagradas en el mismo día, *reprobada cualquiera costumbre en contrario* (tanto para *a)* como para *b)*; *c)* más aún, ni la primera *tonsura* puede conferirse *juntamente* con alguna *de las órdenes menores*, *d)* ni todas las órdenes menores a la vez (ibid., § 3).

Por tanto, el Obispo puede dispensar de los intersticios cuando así lo exigiere la *necesidad* o *utilidad* de la Iglesia. Pero no puede dispensar en lo que se prohibe en el § 3.

Sin embargo, puede el Obispo, cuando concurra alguna de las causas dichas, conferir hoy la primera tonsura, al día siguiente una, dos o tres órdenes menores, otro día las restantes órdenes menores, y al siguiente, el subdiaconado, etc.

En España existía la costumbre de conferir a la vez la tonsura y todas las órdenes menores, práctica que en adelante ya no podrá conservarse, pues queda abrogada por ser contraria al

Código, y sólo podrá *tolerarse*, si el Ordinario juzgare que prudentemente no se la *puede* suprimir (can. 5).

886. CUEST. 6.ª *¿Requiérese título de* **honesta sustentación** *para recibir las* **órdenes sagradas,** *y cuál debe ser éste?*

RESP. 1.° *Afirm.*, «porque no es conveniente que los que se dedican al ministerio divino se vean obligados a mendigar con desdoro del orden, o a ejercer algún oficio lucrativo» (Conc. *Trid.*, sess. 21, De reform., c. 2).

RESP. 2.° *a)* Para los clérigos *seculares* el título canónico es el título de *beneficio*, y en su defecto, el de *patrimonio* o *pensión*.

Este título debe ser completamente seguro *para toda la vida del ordenado* y de verdad *suficiente* para su honesta *sustentación*, según las normas que habrán de dictar los Ordinarios acomodadas a las diversas necesidades y circunstancias de lugar y tiempo (can. 979).

b) Si no se ofrece ninguno de estos títulos, puede suplirse por el título del *servicio de la diócesis*, y, en las *regiones sujetas a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide*, por el título de *misión*, pero de suerte que el ordenado se obligue *con juramento* a trabajar perpetuamente en servicio de la diócesis o misión bajo la obediencia del Ordinario del lugar que por tiempo lo fuere (can. 981, § 1).

c) El Ordinario viene obligado a conferir al presbítero ordenado a título de servicio de la iglesia o misión, un *beneficio*, *oficio* o *subsidio* suficiente para su honesta *sustentación* (ibid., § 2).

CUEST. 7.ª *¿Qué ha de hacerse, si el ordenado de mayores pierde el título?*

RESP. Debe procurarse otro, a no ser que a juicio del Ordinario se provea de otra suerte a su honesta sustentación (can. 980, § 1).

CUEST. 8.ª *¿Qué está mandado, si los Obispos a sabiendas ordenaren de mayores a un clérigo sin título conveniente o le permitieren ordenarse?*

RESP. 1.° Si esto lo hicieren a sabiendas y sin indulto apostólico, deben ellos y sus sucesores proporcionarle alimentos si los necesita, hasta tanto que se haya proveído de otra manera a su honesta sustentación (ibid., § 2).

RESP. 2.° Si el Obispo ordenare a alguno sin título canónico con pacto de que el ordenado no le pida alimentos, este pacto carece de todo valor (ibid., § 3). Además (en ambos casos, 1.° y 2.°) incurre en suspensión por un año (reservada a la Sede Apostólica) para conferir órdenes (can. 2373, 3.°).

887. CUEST. 9.ª *¿Cuáles son los títulos para los* **religiosos?**

RESP. 1.° Para los **regulares** el título canónico es la profesión religiosa solemne, o sea el título, como se dice, de *pobreza (voluntaria)*.

RESP. 2.° Para los religiosos de votos simples perpetuos el título es el de la *mesa común*, de la *Congregación* u otro parecido, según las constituciones.

Resp. 3.º Los demás religiosos se rigen por el derecho de los seculares, aun en lo que toca al título de ordenación (can. 982). Véase el n. 886.

ARTICULO II.—De las irregularidades y otros impedimentos

Punto I

Doctrina general

888. Noción. — *a)* Los *impedimentos* de las órdenes prohiben que uno sea incorporado al clero, **o** ascienda a una orden superior, **o** ejerza las funciones de la orden recibida. Sin embargo, las órdenes prohibidas se reciben *válidamente*, y *válida* aunque *ilícitamente se ejercen.*

b) Los impedimentos *perpetuos* se llaman *irregularidades* (1).

Infiérese de aquí que el impedimento y la irregularidad se diferencian de las *censuras*, así como también de la *deposición* y *degradación*, principalmente en esto, que tanto las censuras como la degradación y deposición siempre suponen *culpa*, y se imponen bajo la razón de pena; en cambio, la irregularidad o impedimento no siempre suponen culpa, y si alguna vez se imponen como pena, es sólo secundariamente y no para castigar al reo, sino para prevenir cualquier inconveniente en el ministerio sagrado. Cfr. *Lega*, De iudic., vol. 2, n. 185 sig.

Efectos. — A los que se hallan ligados con alguna *irregularidad* o cualquier otro *impedimento*, aun cuando *hayan incurrido en él sin culpa suya* **después de la ordenación,** se les prohibe mientras dura el impedimento ejercer las órdenes recibidas (can. 968, § 2).

889. División de las irregularidades. — Las irregularidades unas lo son *por defecto* y otras *por delito.*

Principios. — I. La *ignorancia* de las irregularidades, ora sean por defecto, ora por delito, y lo mismo se diga de los impedimentos, *no excusa de incurrir en ellas* (can. 988).

II. Ninguna irregularidad, tanto si es por defecto como por delito, se contrae, si no está expresamente señalada en el Código (can. 983).

III. No se incurre en irregularidad *por delito*, a no ser que el pecado fuere: *a) grave*, *b) externo* (lo mismo público que oculto), *c)* y cometido después del bautismo (can. 986). *Exceptúase*, en cuanto a *c)*, la irregularidad nacida de la mala recep-

(1) Ordinum *impedimenta* prohibent ne quis clero adscribatur, **vel** ad ordinem superiorem ascendat, **vel** functiones ordinis suscepti exerceat. Ordines tamen prohibiti *valide* suscipiuntur, et *valide* sed *illicite exercentur.* — Impedimenta *perpetua* vocantur *irregularitates.*

ción del bautismo (ibid.), de la cual se trata en el canon 985, 2.°; porque ésta se contrae en el acto de recibir el bautismo.

Por aquí se deja entender que también los *impúberes* pueden incurrir en irregularidades *por delito*, porque en el delito de ellos pueden concurrir las tres condiciones expuestas (1). Véase el n. 906, 2.°

IV. La violación de la irregularidad no induce nueva irregularidad ni tampoco censura, aun cuando *de suyo* constituye pecado **grave.** *Ball.-P.*, l. c., n. 407.

V. La irregularidad, *tanto por defecto como por delito*, una vez contraída no se extingue sino por legítima dispensa. Se exceptúa la irregularidad por defecto de nacimiento, que puede cesar o por legitimación o por la profesión solemne (canon 984, 1.°).

CUESTIÓN. *¿Debe tenerse por irregular al que duda si incurrió en irregularidad?*

RESP. 1.° *Neg.*, si la duda versa sobre el *derecho*, o sea si se duda si el tal caso queda incluído en la ley que establece la irregularidad. Así opinan *casi todos los teólogos*. La razón de ello es porque, cuando existe duda, esta irregularidad no se expresa con certeza en el derecho. Luego, etc. Además las cosas odiosas se han de restringir. *S. Alf.*, n. 346.

RESP. 2.° Si se duda del *hecho*, entonces lo *más probable* es que tampoco se incurre, porque en caso de duda no hay que condenar a nadie. *S. Alf.*, n. 347.

PUNTO II

De las irregularidades por defecto

890. Son *irregulares* **por defecto** los siguientes: 1.° Los *ilegítimos*, tanto si la ilegitimidad es pública como oculta, a no ser que hubiesen sido legitimados o hecho profesión de votos *solemnes* (can. 984, 1.°).

2.° Los *defectuosos de cuerpo*, cuando no pueden ejercer el ministerio del altar *seguramente* por debilidad, o *decentemente* por alguna deformidad. Con todo, para quedar uno *impedido* del ejercicio de un orden legítimamente *recibido*, *se requiere un defecto mayor*, y ni entonces por este defecto se prohiben los actos que debidamente pueden hacerse (ibid., 2.°).

---

(1) Antes del Código la sentencia más común negaba que los impúberes contrajeran las irregularidades *por delito*, porque decían que estas irregularidades tenían razón de pena *latae sententiae*, y que los impúberes quedaban excusados de las penas *latae sententiae*. Cfr. *Wernz*, Ius Decretal., vol. 2, n. 100; *Gasparri*, l. c., n. 202; *Lega*, De iudic., vol. 3, n. 199; *D'Annibale*, n. 312.

Pero el Código enumera las irregularidades entre los *impedimentos* y no entre las *penas*, sean medicinales, sean vindicatorias, ni siquiera entre los remedios penales. Luego no atiende en ellas al carácter de pena, y así no se les deben aplicar los cánones 2204 y 2230, que podrían alegarse para excusar a los impúberes, si se tratara de verdaderas penas, según el concepto del Código.

3.° Los que son o han sido *epilépticos*, *amentes* o *poseídos del demonio;* pero si, después de recibidas las órdenes, hubiesen contraído alguno de estos defectos y constase ya de cierto que se encuentran libres de él, el Ordinario puede permitir de nuevo a sus súbditos el ejercicio de las órdenes recibidas (ibid., 3.°).

4.° Los *bígamos*, o sea aquellos que contrajeron sucesivamente dos o más matrimonios *válidos* (ibid., 4.°).

5.° Los infames con *infamia de derecho* (ibid., 5.°) (1). Véase el n. 903 sig.

6.° El juez *(no los jurados)* que dió sentencia de muerte (can. 984, 6.°).

7.° Los que aceptaron el oficio de *verdugo*, así como sus *voluntarios* e *inmediatos* ministros en la ejecución de la sentencia capital (ibid., 7.°).

891. *a)* De aquí que sean *irregulares* **por ilegítimos:** 1.° los nacidos de fornicación, adulterio o incesto; 2.° asimismo los nacidos de legítimo matrimonio, pero cuyo uso estaba *solamente vedado* al tiempo de la concepción por la subsiguiente profesión solemne de uno de los cónyuges o por la recepción de un orden *sagrado* (can. 1114). Véase más adelante al tratar de los efectos del matrimonio, y *Wernz*, l. c., n. 132.

b) Empero *no son irregulares:* 1.° los ilegítimos al tiempo de su concepción o nacimiento cuyos padres en el tiempo de la concepción, gestación o nacimiento del hijo no se hallaban ligados con ningún impedimento dirimente, y por tanto eran hábiles para contraer matrimonio *y después lo contrajeron;* porque por el matrimonio subsiguiente han sido legitimados (can. 1116); 2.° ni los *expósitos*, según toda probabilidad, a no ser que *se pruebe* su ilegitimidad *(Gasparri*, l. c., n. 236); 3.° ni aquel cuya legitimidad es *jurídicamente* cierta, v. gr. si por documento consta que fué bautizado como hijo legítimo y natural de sus padres; aun cuando después aparezcan graves *indicios* contra su legitimidad, y aunque *sus* padres y la pública fama le pregonen como adulterino (can. 1115; *Gasparri*, l. c.); 4.° ni los nacidos ilegítimamente de *público* matrimonio, aunque inválido por impedimento ignorado cuando menos por uno de los cónyuges (can. 1114); 5.° ni los hijos legítimos de padres ilegítimos *(Gasparri*, l. c., n. 235). Véase el n. 1104 sig.

N. B. La irregularidad por defecto de nacimiento se quita: 1.° por el subsiguiente matrimonio legítimo de los padres, según

---

(1) **Son infames con infamia de derecho:** *a)* el que arrojare las sagradas especies, o se las llevare para algún mal fin, o las retuviere (can. 2320); *b)* el que violare cadáveres o sepulcros de muertos para hurtar o para algún otro mal fin (can. 2328); *c)* el que pusiere violentamente sus manos en la persona del Romano Pontífice, o de algún Cardenal de la Santa Iglesia Romana, o del Legado del Romano Pontífice (can. 2343); *d)* los que se batieren en duelo y sus padrinos (can. 2351, § 2); *e)* los bígamos, o sea aquellos que, a pesar del vínculo conyugal, atentaren otro matrimonio, aunque fuere sólo el llamado *civil* (can. 2356); *f)* los laicos legítimamente condenados por delitos contra el sexto, cometidos con menores de 16 años, o por estupro, sodomía, incesto, lenocinio (can. 2357, § 1).

se acaba de decir; 2.° por la *solemne* profesión religiosa; 3.° por legítima dispensa.

892. Son tenidos *como irregulares* **por defectuosos de cuerpo:**

1.° Los *mutilados* que llevan la pierna de madera y los que no pueden servirse de la mano, del dedo pulgar o del índice (1).

2.° Los *ciegos* que carecen totalmente de vista o que la tienen tan mala que no pueden leer en el Misal.

3.° Los *sordos* que nada oyen, de suerte que no puedan percibir la voz del ayudante al responder.

4.° Los *mudos*, o los *tartamudos* incapaces de pronunciar enteras las palabras, o con tanta dificultad que fácilmente excitarían la hilaridad y el desprecio de los asistentes.

5.° Los *cojos* que no pueden tenerse en pie sin báculo delante del altar.

6.° Los que *carecen de nariz* o la tienen notablemente torcida, chata o saliente.

7.° Los *monstruosos*, v. gr. por tener una jiba enorme, etc. Véase *S. Alf.*, n. 403 sig. Sin embargo, véase lo dicho en el n. 515, cuest. 2.ª

893. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Se ha de tener por irregular al que carece de* **un ojo?**

RESP. 1.° *Neg.*, si carece tan sólo del ojo *derecho*, porque es menos necesario para la celebración de la Misa, con tal que de ello no se siga notable deformidad.

RESP. 2.° *Afirm.*, si carece del ojo *izquierdo*, vulgarmente llamado *ojo del canon* por ser necesario para leer el canon de la Misa. Exceptúase el caso en que uno pueda leer el canon con solo el ojo derecho sin notable violencia. Sin embargo, esto se ha de sujetar al juicio del Obispo. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, n. 404.

N. B. El que únicamente puede ver con un ojo, y el otro lo tiene notablemente deforme o vaciado, parece se debe llamar irregular, a no ser que esta última deformidad quede reparada con un ojo de cristal. Cfr. *Gasparri*, n. 258.

CUEST. 2.ª *¿Puede celebrar y administrar la Eucaristía el que después del sacerdocio tiene impedido el dedo* **pulgar** *o el* **índice?**

RESP. 1.° Según toda probabilidad, parece debe negarse rotundamente en lo que atañe a la celebración de la Misa. *S. Alf.*, n. 408, y l. 6, n. 244.

RESP. 2.° *Neg.* también, *de suyo*, en cuanto a la administración de la Eucaristía. Con todo, se exceptúan los casos de necesidad, si puede hacerse uso de los demás dedos. Cfr. lo dicho en el n. 393, cuest. 2.ª, y n. 864, nota.

---

(1) El 23 de mayo del año 1909 se concedió licencia a un sacerdote que era irregular por habérsele amputado el brazo derecho, «con tal de que celebrase en oratorio privado y, si le parecía bien al Obispo, con asistencia de otro sacerdote o diácono». Cfr. *Acta*, I, pág. 521. Véase también *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 381 sig. Según indican *Ephem. liturg.*, año 1922, pág. 262 sig., se ha concedido dispensa para que pueda ordenarse un sordomudo de los que han aprendido a hablar *vocalmente* en las escuelas de sordomudos. No sabemos si el caso consta con certeza.

894. Los **verdugos** quedan irregulares desde el momento que aceptan el cargo; pero sus ministros sólo cuando voluntaria e inmediatamente ejecutaren la pena capital. No debe decirse que *voluntariamente* ejecutan esta pena los soldados constreñidos a ello por sus jefes, ni que lo hacen *inmediatamente* los que levantan el patíbulo; sino sólo aquellos cuya acción determina la muerte sin intermedio de otro acto humano.

PUNTO III

De las irregularidades por delito

895. Son *irregulares* **por delito** los siguientes:

1.° Los *apóstatas* de la fe, los herejes y cismáticos (cfr. vol. 1, n. 289).

2.° Los que, excepto en caso de *extrema* necesidad, *permitieron* de cualquier modo que les fuese administrado el *bautismo por acatólicos* (por consiguiente no quedan incluídos los que durante su infancia fueron bautizados por acatólicos).

3.° Los que *osaron* atentar *matrimonio* o poner solamente el acto civil: *a)* estando ellos mismos ligados con *vínculo matrimonial*, o con *orden sagrado* o con *votos religiosos* aun simples y temporales, *b)* o con mujer obligada a los mismos votos o unida en matrimonio válido.

4.° Los que: *a)* perpetraron *homicidio* voluntario, *b)* o procuraron el *aborto* de feto humano *effectu secuto*, *c)* y todos los *cooperadores* (cfr. vol. 1, n. 500).

5.° Los que se *mutilaron* a sí mismos o a otros, o intentaron *quitarse la vida*.

6.° Los *clérigos* que ejercen el arte *médica* o *quirúrgica a ellos prohibida* (luego no incurren si lo hacen con licencia del Romano Pontífice), *si de ello se sigue la muerte* (cfr. más arriba, n. 109).

7.° Los que ponen un *acto* de orden reservado a los clérigos de *orden sagrado*, **ora** careciendo de ese orden, **ora** teniendo prohibido su ejercicio por *pena* canónica, ya personal, medicinal o vindicativa, ya *local*. Véase el n. 391, II.

896. Resoluciones. — 1.ª Son irregulares **por homicidas:** *a)* los que son causa inmediata de la muerte de alguno, aun cuando se arrepientan antes que el herido muera. La razón es porque la causa física obra necesariamente. Lo mismo se ha de entender, en la proporción debida, del *aborto*. — *b)* Si uno hiriera de muerte a una persona y otro la matase, los dos serían verdaderos homicidas.

2.ª Son irregulares los que mandan o aconsejan el homicidio o el aborto, una vez consumado el crimen en virtud del consejo o mandato. — Exceptúase si antes de la ejecución retractaron el mandato, y la retractación llegó a noticia del mandatario. *S. Alf.*, n. 371.

3.ª Asimismo los que *cooperan* a que el homicidio se lleve a

efecto con mayor rapidez, audacia y seguridad.—Por donde incurren en irregularidad: 1.° los que mutuamente se animan, aun cuando uno solo sea el que mate; 2.° los que luchan en guerra injusta, si alguno perece en el *ala* contraria (1). Probablemente no quedan incluídos los que pelean contra su voluntad y no dispararon (o lo hicieron al aire) ni desenvainaron la espada (*Card. D'Annibale*, 1, n. 427; *Wernz*, n. 145); 3.° los que proporcionan armas y dinero para el homicidio; 4.° todos los acusadores, jueces y testigos *injustos*.

4.ª También los que *consienten* en el *homicidio* (o *aborto*), si su consentimiento influyó eficazmente en el homicidio (o *aborto*). Por tanto *no* es irregular el que *aprueba* el homicidio (o *aborto*) perpetrado en su nombre sin saberlo, porque no influyó en él.

5.ª *No* son irregulares, aunque se siga homicidio, los que se ocupan en algo *lícito*, con tal de que pongan la debida diligencia para evitar el homicidio. — De aquí que no sean irregulares: 1.° los que cometen un homicidio casual, a no ser que intervenga alguna negligencia gravemente culpable; 2.° ni los que dan de buena fe al enfermo algún alimento o bebida nociva, o si al moverle o darle vuelta son causa de su muerte; 3.° ni los médicos que recetan a los enfermos algún medicamento venenoso, con tal de que sean peritos y procedan de buena fe. Véase *S. Alf.*, n. 384.

6.ª Son irregulares *por homicidas* los que matan al feto por craniotomia o por cualquiera otra operación quirúrgica que tienda *directamente* a quitar la vida *al feto* o a *su madre*, si en realidad de verdad se sigue la muerte de alguno de ellos o de entrambos. Cfr. vol. 1, nn. 500, 501.

897. Cuestiones.— CUEST. 1.ª *¿Incurre en irregularidad el que, andando ocupado* **en cosa ilícita,** *mata a alguno, v. gr. si un clérigo yendo de caza mata casualmente a un hombre?*

RESP. *Neg.*, si en el homicidio no hubo negligencia gravemente culpable. *Wernz*, l. c., n. 146, nota 446; *Sanguineti*, l. c., n. 214.

CUEST. 2.ª *¿Queda irregular el que mata a otro para defender su vida o la de un inocente?*

RESP. a lo 1.° *Neg.*, si no excede notablemente los límites de la *justa defensa*. La razón es porque no es reo de culpa alguna, o a lo más lo es de venial.

RESP. a lo 2.° *Neg.*, también por la misma razón, porque no comete pecado grave.

CUEST. 3.ª *¿Es irregular el que mata a otro en defensa de la libertad, del honor y de los bienes temporales, si no excede los límites de la justa defensa?*

---

(1) Esta irregularidad, en cuanto la incurren los sacerdotes que van al servicio militar obligados por la ley, permanece en suspenso todo el tiempo de la guerra, de modo que los tales sacerdotes, si otra cosa no se lo impide, pueden celebrar y administrar los Sacramentos. Una vez terminada la guerra, deben recurrir a la autoridad competente. S. Penit., 18 de marzo de 1912: cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 33, pág. 520 sigs.

RESP. *Neg.*, por la razón antes dicha.

CUEST. 4.ª *¿Se ha de tener por irregular al que duda si cometió o no homicidio?*

RESP. *Neg.*, tanto si la duda versa sobre si se siguió o no el homicidio, como si recae la duda sobre si la acción propia fué causa de él. Véase el n. 889, resp. 2.ª

898. CUEST. 5.ª *¿Se ha de tener por irregular al que procuró el aborto*, effectu secuto, *dudando si el feto estaba animado o no?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque el Código llama irregulares, sin distinción, a los que procuraron el aborto de feto humano *effectu secuto*, y todo feto concebido de mujer es humano (cfr. n. 323, A). Por otra parte, según la doctrina generalmente hoy admitida, el feto está informado de ánima racional desde el instante de su concepción (cfr. vol. 1, n. 500). Por donde, cuando Pío IX, en la Const. *Apostolicae Sedis*, lanzó anatema de excomunión contra los que procuraban el aborto *effectu secuto*, todos entendieron que en esta censura quedaban también comprendidos los que procuraban el aborto de cualquier feto, aunque sólo tuviese un día. — Luego lo mismo se ha de sostener hoy en lo que a la irregularidad se refiere.

Antes del Código la irregularidad proveniente del aborto no tenía lugar sino en cuanto incluía homicidio, y como al darse la ley por la que se decretaba la irregularidad nacida del homicidio (sobre la cual nada cambió Pío IX) era doctrina corriente entre los autores que el feto *masculino* no era informado por el alma racional sino a los *40* días de su concepción y el *femenino* a los *80*, de ahí que, antes de este tiempo no se juzgaba que se cometía homicidio. Con todo, subsistía la dificultad de poder determinar los 40 días para los varones: «porque los órganos de reproducción en el feto, *hasta el tercero* o *cuarto mes* no se manifiestan con suficiente distinción para poder discernir si se trata de un varón o de una hembra, como quiera que antes de este tiempo nadie puede decir con certeza de qué sexo es el embrión». *Eschbach*, Disp. phys., pág. 243, ed. 2.ª; cfr. pág. 279. Cfr. también *Duval*, Physiologie, pág. 10 (pág. 529 sigs.) Por consiguiente, no constaba con certeza de la irregularidad sino pasados 80 días de la concepción del feto.

Pero la excomunión contra los que procuraban el aborto se incurría, según Pío IX, aunque el feto fuera de un solo día.

Mas, según el Código, se ha de interpretar de la misma manera lo referente al aborto, tanto para la excomunión como para la irrelaridad, porque ha cambiado el estado de la cuestión para la irregularidad, como para cuanto había sido cambiado por Pío IX.

899. Por **mutilación** se sobrentiende la separación de algún miembro principal del cuerpo, es decir, de una parte del cuerpo que por sí solo tiene oficio distinto de las demás, como el *pie*, *la mano*, *el ojo*, etc.

No son irregulares los médicos o cirujanos que se mutilan a sí mismos o a otros, siempre que lo hagan según las prescripciones de la medicina, porque no cometen en ello ningún pecado.

900. Resoluciones. — 1.ª Son irregulares: *a)* los que mutilan a otros; o también *b)* los que se mutilan a sí mismos: pero

para ello la mutilación debe pretenderse *directamente* y no basta que uno la *sufra* con *voluntad indirecta*, aun cuando provenga de una acción gravemente ilícita. *Wernz*, l. c., n. 148, nota 423. — *No* es irregular el eunuco, ya sea de nacimiento, ya por violencia de los hombres, ya también por una operación quirúrgica practicada *por necesidad*. *Wernz*, l. c.

2.ª Son irregulares, **según el n. 7.°** (véase el n. 895, 7.°), los que *a sabiendas, seria y solemnemente* ejercen actos de un orden *sagrado* que no tienen.

3.ª No incurre en irregularidad el *diácono* que sin estar comisionado del sacerdote bautiza solemnemente o administra la Eucaristía, porque no pone acto alguno de un orden que no tiene o cuyo ejercicio le esté prohibido por alguna pena canónica, local o personal. Suponemos que no está excomulgado, ni suspenso, etc.

4.ª Por el contrario, es irregular: *a)* el sacerdote excomulgado o suspenso *ab ordine* que celebra Misa, *b)* el diácono que canta solemnemente el evangelio con estola, hallándose incurso en alguna de dichas censuras; *c)* y también si esto lo hicieren en lugar entredicho, aunque no estuviesen impedidos por ninguna censura.

5.ª Es irregular el sacerdote que, estando suspenso *ab ordine*, absuelve sacramentalmente; porque también el absolver es acto de la potestad de orden y no de sola jurisdicción, como serían, por ejemplo, los actos de excomulgar, aprobar a los confesores, dispensar de los votos, etc. Véase el n. 391, II.

Punto IV

De los impedimentos simples para las órdenes

901. Están *simplemente* **impedidos** los siguientes:

1.° Los *hijos de los acatólicos* mientras los *padres* permanecen en su error. Esto se entiende aunque uno solo de los padres sea acatólico, y por más que el matrimonio se haya contraído con dispensa de la Santa Sede (Com. del Cód., 16 de octubre de 1919: *Acta*, XI, pág. 478). Pero parece que no subsistirá el impedimento, si ambos padres han muerto, o ha muerto el acatólico (si uno solo lo era).

Este impedimento no se extiende a los nietos, sino solamente a los hijos (Com. del Cód., 14 jul. 1922: *Acta*, XIV, pág. 528), pues el canon habla claramente de solos los hijos y expresamente nada dice de los nietos. Ahora bien, según el principio de la antigua disciplina, reproducido por el Código, canon 983, no se contrae irregularidad alguna si no está expresamente en el Código. Cfr. n. 889. Estos impedimentos que antes estaban clasificados como irregularidades, se rigen por los principios de éstas. Antiguamente por línea masculina se extendía a los nietos, por la femenina sólo a los hijos. Cfr. *Gury-Ferreres*, Comp., vol. 2, n. 1035, e, en las edic. anteriores al Código canónico.

2.° Los varones *viviendo el otro cónyuge.*

3.° Los que desempeñan un *cargo* o *administración prohibida a los clérigos* de la que tienen que dar cuenta, hasta tanto que, dejado el oficio y la administración y dadas las cuentas, queden libres.

4.° Los *esclavos* propiamente tales, antes de recobrar la libertad.

5.° Los que están obligados por la ley al *servicio militar* ordinario, antes de que lo terminen.

La Comisión Pontificia del Código ha declarado, con fecha 2-3 de junio de 1918 (*Acta*, X, pág. 344), que tienen impedimento para recibir órdenes los que *tal vez serán llamados* al servicio militar, aunque de hecho aún no lo han sido, ya dependa esto de que aún no tienen la edad, ya porque al ser examinados se les ha declarado inútiles *temporalmente* (1).

Con todo, en **España** parece que nada impide el que puedan los obligados al servicio militar recibir las sagradas órdenes, como quiera que las leyes civiles no lo prohiben (cfr. Real Orden de 22 de nov. de 1912), y por otra parte, si son llamados al servicio activo, se les asigna un puesto que no desdice de las órdenes recibidas (2). Y por más que el Papa expresó su voluntad en estos términos: que mejor era esperar el haber cumplido el servicio militar y luego conferirles la sagrada ordenación (cfr. S. C. del Conc., 23 de mayo de 1913: *Mach-Ferreres*, l. c., pág. 607), con todo después permitió la ordenación. Con más razón pueden ordenarse aquellos religiosos que, según la nueva Ley de Reclutamiento y la *Real orden circular* del 13 de febrero de 1913, cumplen con el servicio militar en algunas naciones extranjeras ejerciendo sus ministerios propios. Cfr. *Ferreres*, l. c., y *Alcubilla*, Ap. de 1913, pág. 48 sig.

6.° Los *neófitos* (o recién bautizados) hasta que, a juicio del Ordinario, estén suficientemente probados.

7.° Los infames con *infamia de hecho*, mientras a juicio del Ordinario perdure la infamia (can. 987).

902. CUESTIÓN. *¿En qué se diferencian las irregularidades de los impedimentos?*

RESP. En sola la duración, porque las irregularidades, como queda dicho, son perpetuas, y los impedimentos propiamente tales pueden cesar, o bien con el transcurso del tiempo, o por otras causas, sin necesidad de dispensa. Pueden también dispensarse, como los incluídos en el n. 1.°; pero únicamente por la Sede Apostólica.

---

(1) Sobre la manera de proceder con los clérigos que vuelven del servicio militar, véase *Acta*, X, pág. 481 sig.

(2) Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 2, n. 607, edic. 15.ª

PUNTO V

De la infamia de derecho y de hecho

903. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué es* **infamia de derecho?**

RESP. Es la establecida en los casos expresados en el derecho común (can. 2293, § 2). No afecta a los consanguíneos o afines del delincuente (ibid., § 4). Cuáles sean los infames con infamia de derecho, véase en el n. 890, nota.

CUEST. 2.ª *¿Además de la irregularidad importa alguna inhabilidad?*

RESP. *Afirm.* Porque hace al delincuente inhábil para obtener beneficios, pensiones, oficios y dignidades eclesiásticas, para ejercer los actos legítimos eclesiásticos, para el ejercicio de derecho o cargo eclesiástico y, finalmente, debe ser apartado del ejercicio de cualquier ministerio en las funciones sagradas (can. 2294, § 1) (1).

CUEST. 3.ª *¿Cuándo se contrae la* **infamia de hecho?**

RESP. Cuando, por haber cometido algún delito o por sus malas costumbres, pierde uno, a juicio del Ordinario, la buena fama ante los fieles probos y graves (can. 2293, § 3). No afecta a los consanguíneos o afines del delincuente (ibid., § 4).

904. CUEST. 4.ª *¿Cuáles son los efectos de la infamia de hecho?*

RESP. Al infame con infamia de hecho se le debe excluir de la recepción de órdenes según la norma del canon 987, n. 7, de las dignidades, beneficios y oficios eclesiásticos, como también del ejercicio del ministerio sagrado y de los actos legítimos eclesiásticos (can. 2294, § 2).

905. CUEST. 5.ª *¿De qué manera se quita la infamia?*

RESP. 1.° La infamia de derecho desaparece con sola la dispensa concedida por la Sede Apostólica (can. 2295).

RESP. 2.° La infamia de hecho cesa cuando, consideradas todas las circunstancias y principalmente por una larga enmienda, se haya recobrado, *a juicio del Ordinario*, la buena estima ante los fieles probos y graves (can. 2249, § 2).

906. *N. B.* 1.° Los católicos que cayesen en apostasía de la fe o en herejía o cisma, si después de avisados no se arrepienten, *deben ser declarados* infames (can. 2314, § 1, 2.°); así como también los clérigos que cometiesen algún delito contra el sexto

---

(1) Además, el infame con infamia *de derecho* después de dada la sentencia no puede dar sufragio en las elecciones (can. 167, § 1, 3.°); ser padrino ni en el bautismo (can. 765), ni en la confirmación (can. 795); ejercitar el derecho de patronato o usar de sus privilegios (can. 1740, § 4); los manifiestamente infames deben ser apartados de la Eucaristía (can. 855, § 1); cualquier infame después de dada sentencia queda excluído, como sospechoso, de dar testimonio (can. 1755, § 2, n. 1), o del cargo de perito (can. 1795, § 2), o de árbitro (can. 1931).

precepto del Decálogo con menores de 16 años, o cayesen en adulterio, estupro, bestialidad, sodomía, lenocinio o incesto con consanguíneos o afines en primer grado (can. 2359, § 2).

2.° Aun cuando la infamia de derecho constituye irregularidad *por defecto*, semejante infamia, por ser pena, no se contrae, a no ser que el delito sea grave y cometido después de la pubertad, etc. (véanse los nn. 1172, 1181); y por tanto, no existiendo infamia, tampoco se incurre en irregularidad por infamia.

PUNTO VI

De la multiplicación y dispensa de las irregularidades e impedimentos

907. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cómo se multiplican las irregularidades e impedimentos?*

RESP. Por diversas causas, mas no por repetición de la misma, a no ser que se trate de homicidio voluntario (can. 989). — *a)* Por esto tiene una sola irregularidad *(por defecto)* el juez que dió diez o más sentencias de muerte; o (en este caso *por delito)* el sacerdote suspenso *ab ordine* que celebró varias veces la Misa; en cambio tiene *diez* irregularidades *(por delito)* el que cometió diez homicidios.

b) Es *dos* veces irregular *(por delito)* el que perpetró un homicidio y uno o varios abortos.

c) Tiene *tres* irregularidades (una *por defecto* y dos *por delito)* el sacerdote que es ilegítimo, y celebró Misa en lugar entredicho, y sufre infamia de derecho.

d) El que, estando impedido por tres irregularidades, ejerce un acto de orden, comete tres pecados.

CUEST. 2.ª *¿A quién pertenece la potestad de* **dispensar** *de las irregularidades?*

RESP. 1.° Es lícito a los Ordinarios por sí o por otro, dispensar a *sus súbditos* de todas las irregularidades que provienen de delito oculto, exceptuando la que se deriva de homicidio voluntario o de aborto o de las demás que hayan sido llevadas al fuero contencioso (can. 990, § 1).

RESP. 2.° Compete la misma facultad a cualquier confesor en los casos urgentes y ocultos a la vez, en los cuales no puede acudirse al Ordinario y haya inminente peligro de grave daño o de infamia, pero *sólo* para que el penitente pueda ejercer las órdenes *ya recibidas* (ibid., 2).

RESP. 3.° Para los demás casos hay que recurrir a la Sede Apostólica. Cfr. n. 1408, ap. VIII, cap. 1.

908. CUEST. 3.ª *¿Cómo se dispensa de la irregularidad en el fuero interno?*

RESP. Ninguna fórmula se halla prescrita en el derecho; por donde no hay que emplear necesariamente ninguna determina-

da. Con todo, puede utilizarse la siguiente fórmula u otra equivalente: *Dispenso tecum super irregularitate quam incurristi propter*... (tal causa), *in nomine Patris*, etc.; o *auctoritate mihi concessa a Summo Pontifice*, o *ab Episcopo*, *dispenso tecum*, etc., *et habilem reddo et restituo exsecutioni ordinum et officiorum tuorum*, *in nomine Patris*, etc.

CUEST. 4.ª *¿Qué es necesario exponer en la* **petición de la dispensa?**

RESP. 1.° Se han de expresar todas las irregularidades e impedimentos; de lo contrario, la dispensa general *valdrá* ciertamente también para los que se callen de buena fe, excepto la irregularidad proveniente de homicidio voluntario, o de aborto o de otro delito llevado al fuero contencioso; *pero no valdrá* para los que fueren callados de mala fe (can. 991, § 1).

RESP. 2.° Si se trata de irregularidad *por homicidio* voluntario, es preciso expresar también el número de delitos bajo pena de nulidad de la dispensa pedida (ibid., § 2).

CUEST. 5.ª *¿Qué valor tiene la dispensa general de irregularidad para poder recibir órdenes?*

RESP. Vale también para las órdenes mayores; y el dispensado puede obtener beneficios que no sean consistoriales, aun los de cura de almas; pero no podrá ser nombrado Cardenal, Obispo, Abad o Prelado *nullius*, ni Superior mayor de religión clerical exenta (ibid., § 3).

N. B. La dispensa concedida en el fuero interno *no sacramental* debe consignarse por escrito; y de ella ha de constar en el libro secreto de la Curia (ibid., § 4).

CAPITULO V

DE LO QUE DEBE PRECEDER A LA ORDENACION SAGRADA

ARTICULO I. — DOCUMENTOS QUE SE DEBEN PRESENTAR Y EXAMEN QUE HAY QUE SUFRIR

909. Todos, así los seculares como los religiosos, que han de ser promovidos a las órdenes deben por sí o por otros manifestar a su debido tiempo antes de la ordenación su propósito al Obispo, o al que hace sus veces (can. 992). Esto suele practicarse enviando *una súplica* o *solicitud* al Obispo después que éste ha manifestado en el *Boletín oficial* de la diócesis su propósito de conferir órdenes en determinado tiempo, invitando a la vez a que envíen la solicitud acompañada de los documentos necesarios cuantos quieran recibir órdenes.

910. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué documentos deben presentar los seculares, o los religiosos que en esto se rijan por el derecho de los seculares?*

Resp. 1.° Testimonio: *a)* de haber recibido el *bautismo* y la *confirmación*, si se trata de la primera tonsura; de lo contrario, de la *última ordenación; b)* de haber cursado los *estudios* requeridos para cada orden; *c)* de *buenas costumbres*, dado por el rector del Seminario o por el sacerdote a cuya vigilancia hubiese sido encomendado el candidato fuera del Seminario. — 2.° Letras testimoniales del Ordinario del lugar en donde el ordenando haya vivido un espacio de tiempo tal que haya podido contraer allí algún *impedimento canónico*. — 3.° Testimoniales del Superior mayor religioso, si el ordenando pertenece a alguna religión (can. 993).

Cuest. 2.ª *¿Cómo se ha de contar este tiempo de que se habla en el n. 2.° de la respuesta precedente?*

Resp. Para los soldados (1) un *trimestre* pasado *después de la pubertad*, para los demás un *semestre;* pero el Obispo que ha de ordenar puede exigir letras testimoniales aun para un tiempo más breve de estancia, y hasta para el tiempo anterior a la pubertad (can. 994, § 1). El trimestre y el semestre se han de entender *moralmente continuos* (S. C. de Rit., 25 de junio de 1909), y si el ordenando es ya clérigo, *después de las últimas testimoniales* (S. C. del Conc., 13 de mayo de 1899).

Cuest. 3.ª *¿Qué hay que hacer, si resultase muy difícil obtener estas letras, ya porque el ordenando no es bastante conocido del Ordinario del lugar en donde ha vivido, ya también porque ha divagado por varias diócesis?*

Resp. Entonces debe suplirse, cuando menos, por juramento del que ha de ser promovido (can. 994, § 2).

911. Cuest. 4.ª *¿Qué debe testificar el Superior religioso en sus letras dimisorias?*

Resp. 1.° No sólo debe atestiguar que el ordenando ha emitido la profesión religiosa y que pertenece a la congregación de la casa religiosa a él sujeta, sino también que ha cursado los estudios necesarios y cumplido lo demás requerido por el derecho (can. 995, § 1).

Resp. 2.° El Obispo, una vez recibidas estas letras dimisorias, no necesita de otras letras testimoniales (ibid., § 2).

912. Cuest. 5.ª *¿Deben los ordenandos sufrir un previo y diligente examen?*

Resp. *Afirm.*, así los seculares como los religiosos; el examen lo recibe el Ordinario del *lugar* que por derecho propio ordena o da las dimisorias, y, si envía un súbdito ordenando a otro Obispo, le puede con justa causa confiar el examen, si el otro quiere encargarse de él; más aún, el Obispo que ha de ordenar

(1) En **España** debe dar las testimoniales para los sujetos al servicio militar el Capellán General castrense. Basta haberlas obtenido una vez, si el candidato no hubiese vuelto a la milicia. (S. C. del Conc., 5 de abril de 1897).

a un súbdito ajeno, tanto si es secular como religioso, aunque haya sufrido el examen delante del Ordinario propio, si en conciencia juzga que el candidato no es idóneo, no puede conferirle las órdenes (cáns. 996, 997).

CUEST. 6.ª *¿Cuál deberá ser la matèria de este examen?*

RESP. El mismo *orden* que se va a recibir; y si éste es orden sagrado, debe el Obispo designar también otros tratados de la sagrada teología; al Obispo también compete establecer el método de este examen y nombrar los examinadores (cáns. 996, 997).

ARTICULO II. — DE LAS PROCLAMAS PARA LAS ÓRDENES Y LOS EJERCICIOS ESPIRITUALES

913. I. Los nombres de los ordenandos seculares deben denunciarse públicamente en la iglesia parroquial de cada candidato, a fin de que los fieles denuncien los impedimentos de éste para las órdenes sagradas, si tienen noticia de alguno (can. 998, § 1).

II. Las proclamas deben efectuarse *en la iglesia: a)* en día de fiesta de precepto, *b)* durante la Misa. También pueden hacerse en otro día y hora cuando haya mayor concurrencia de pueblo en la iglesia (ibid., § 2).

914. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede el Ordinario dispensar de estas proclamas?*

RESP. *Afirm.*, según su prudencia y con justa causa. Puede asimismo: *a)* ordenar que se hagan *en otras iglesias*, como también *b)* substituir la proclamación por *edicto fijado a la puerta de la iglesia* durante algunos días, entre los cuales haya a lo menos uno festivo de precepto (ibid. § 1). Cfr. nn. 941-949.

CUEST. 2.ª *¿Están obligados los fieles a denunciar los impedimentos que sepan?*

RESP. *Afirm.* (can. 999), y esto bajo pena *de pecado mortal*, si el impedimento es de tal naturaleza que de la ordenación puede seguirse grave daño para el bien común; y bajo *pecado venial*, si el impedimento es leve, como sería si el ordenando no estuviese confirmado. Cfr. *Gasparri*, De ordin., 2, n. 697; *Many*, De sacr. ordin., n. 118, 4.º Para lo demás véase lo que se dirá en los nn. 948, 949.

CUEST. 3.ª *¿Hanse de tomar además otras informaciones?*

RESP. *Afirm.*, y por esto el Ordinario: *a)* debe comisionar al párroco encargado de llevar a cabo las proclamas (y también a otro de los que más a propósito le parezcan) que averigüe diligentemente de personas fidedignas la vida y costumbres de los ordenandos, y obligarle a transmitir a la Curia las letras testimoniales que den fe al mismo tiempo de esta investigación y de las proclamas (can. 1000, § 1).

b) Más aún, si el Ordinario lo juzga necesario u oportuno,

puede y debe practicar otras investigaciones, aun privadas (ibid., § 2). Véase el n. 922.

CUEST. 4.ª *¿Débense repetir las proclamas?*

RESP. *Afirm.*, si otra cosa no parece al Ordinario, siempre que el candidato no haya sido promovido dentro de *seis meses* (can. 998, § 3). Véase el n. 915, *N. B.*

915. CUEST. 5.ª *¿Deben todos los ordenandos practicar los* **ejercicios espirituales?**

RESP. *Afirm.*, por espacio de *tres días* enteros, cuando menos, los que han de ser promovidos a la primera tonsura o a órdenes menores; y por espacio de *seis días* por lo menos, también completos, los que se han de ordenar de mayores. Estos ejercicios deben hacerse en alguna casa pía o religiosa, la que el Ordinario (o el Superior religioso) señalare, y por testimonio del Superior de dicha casa (o del Superior religioso) debe constar que se han practicado los ejercicios (can. 1001, §§ 1, 3 y 4).

CUEST. 6.ª *¿Puede el Ordinario acortar el tiempo de los ejercicios?*

RESP. *Afirm.*, con respecto a aquellos que *dentro del mismo semestre* han de recibir varias órdenes mayores; porque entonces el Ordinario puede reducir el tiempo de ejercicios para la ordenación de diácono, pero no a menos de *tres días completos* (can. 1001, § 1).

N. B. Si, terminados los ejercicios, la ordenación, por cualquier causa, se difiriera para *más de un semestre*, los ejercicios deben repetirse; si no pasa de un semestre, al Ordinario toca decidir si deben repetirse o no (ibid., § 2). Véase el n. 914, cuest. 4.ª

CAPITULO VI

DEL RITO, CEREMONIAS, TIEMPO Y LUGAR DE LA SAGRADA ORDENACION

916. I. Debe el ministro, al conferir cualquiera de las órdenes, guardar con exactitud los ritos propios contenidos en el Pontifical Romano o en los otros libros rituales aprobados por la Iglesia, los cuales en ningún caso es lícito omitir o invertir (can. 1002).

II. Si alguno, recibidas ya según el rito oriental algunas órdenes, obtuviere de la Sede Apostólica indulto para ser promovido según el rito latino a las órdenes superiores, deberá primero recibir según el rito latino las órdenes que según el oriental no haya recibido (can. 1004).

Para mejor inteligencia de esta prescripción conviene saber que entre los orientales no existen las órdenes menores de *ostia-*

riado, exorcistado y acolitado. Con todo, de hecho, las órdenes de ostiario y acólito se confieren junto con el diaconado. «Por esto, cuando un clérigo oriental iniciado en las órdenes menores según el rito *oriental*, desea recibir las órdenes sagradas según el rito *latino*, a fin de que no reciba la ordenación *por salto* (véase el n. 884, cuest. 4.ª), debe (entre otras cosas) suplir las órdenes no recibidas; por lo tanto, si sólo es *lector*, antes de recibir por el rito latino el subdiaconado, debe recibir las órdenes de ostiario, exorcista y acólito; pero si está ya ordenado de *subdiácono* según el rito oriental, basta que reciba el *exorcistado* antes del diaconado. — Así lo dispuso expresamente Benedicto XIV, para los Italo-Griegos, en la Const. *Etsi pastoralis*, 26 de mayo de 1742, § 7, n. 8; lo cual debe también aplicarse por la misma causa a los demás orientales, aun maronitas». *Many*, De sacra ordinatione, n. 9.

917. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿En qué* **tiempo** *pueden conferirse órdenes?*

RESP. 1.° Tanto la consagración episcopal como las órdenes mayores deben conferirse *dentro de la Misa* (can. 1006), que deberá *celebrar* el mismo que consagra u ordena (can. 1003). Y todos los promovidos a las órdenes *mayores* han de *comulgar* en la misma Misa de la ordenación (can. 1005).

RESP. 2.° *a)* La consagración episcopal ha de conferirse en domingo o en día natalicio de los Apóstoles; *b)* las ordenaciones *in sacris*, en los sábados de las Cuatro Témporas, en el anterior a la domínica de Pasión y en sábado santo; y con grave causa, en cualquier domingo o fiesta de precepto; *c)* la primera tonsura, en cualquier día y hora; las órdenes menores, únicamente los domingos y fiestas de rito doble *(aunque no sean de precepto)*, pero siempre por la *mañana* (can. 1006, §§ 1-4).

Queda reprobada cualquier costumbre contraria (aun inmemorial) contra los tiempos de órdenes aquí expresados (ibid., § 5). De consiguiente, las órdenes menores ya no podrán conferirse por la tarde, como se venía haciendo en España por costumbre inmemorial.

Estos tiempos de órdenes han de guardarse aun cuando el Obispo de rito *latino* ordene por privilegio apostólico a un clérigo de rito **oriental,** o el Obispo de rito oriental a un clérigo de rito latino (ibid., § 5).

CUEST. 2.ª *¿En qué* **lugar** *pueden celebrarse órdenes* **generales?**

RESP. 1.° En *territorio propio* del Obispo que ordena; o, si se tienen fuera y se trata de órdenes para cuya colación se ha de ejercer de pontifical, se necesita expresa licencia del Ordinario del lugar, excepto para los Cardenales, los cuales fuera de Roma pueden conferir órdenes en cualquier iglesia, avisando antes al Ordinario, si la iglesia es catedral (can. 1008).

RESP. 2.° De suyo las órdenes han de tenerse en la *iglesia* catedral, públicamente y estando presentes los canónigos de la iglesia, previa invitación; o si se tienen en otro lugar de la dió-

cesis, que sea en la iglesia *más digna*, y en cuanto fuere posible delante del clero del lugar (can. 1009, § 1).

Más aún, las ordenaciones *particulares*, con justa causa, pueden tenerse también en otras iglesias, en el oratorio del palacio episcopal o del Seminario o de alguna casa religiosa de varones (ibid., § 2). Pero *no* en *oratorios privados*, a no ser que se trate de la *primera tonsura* o de *órdenes menores* (ibid., § 3).

918. CUEST. 3.ª *¿Debe llevarse* **registro** *de la ordenación?*

RESP. 1.° *Afirm.*, tanto en la Curia, como en el libro de partidas de bautismos. *a)* En la Curia, una vez terminada la ordenación, ha de anotarse en un libro especial, que debe cuidadosamente conservarse, el nombre de los ordenados y del ministro que los ordenó, el lugar y día de la ordenación con todos los documentos de cada una de las ordenaciones; *b)* y en el libro de las partidas de bautismos, el párroco del bautismo ha de hacer constar la noticia de la recepción del *subdiaconado:* esta noticia debe transmitírsela el Ordinario propio del lugar si el ordenado pertenece al clero secular, o el Superior religioso si se trata de religiosos ordenados con dimisorias de éste (cáns. 1010, 1011).

RESP. 2.° A cada ordenado se le debe entregar testimonio auténtico de la ordenación recibida; y si hubiesen sido promovidos por un Obispo no suyo con letras dimisorias, lo *deben presentar* al Ordinario propio para que sea anotada la ordenación en el libro especial que hay que conservar en el archivo (canon 1010, § 2).

919. CUEST. 4.ª *¿Comete pecado el ordenado que deja de rezar las* **preces** *impuestas como penitencia por el Obispo* **después de la ordenación?**

RESP. No convienen en esto los teólogos. Porque unos dicen que comete pecado *grave*, por ser grave la materia del precepto. Otros que *no se hace reo de ningún pecado*, porque el Obispo no lo impone como precepto. Otros en fin opinan que su omisión no está libre por completo de pecado, pero que no excede de *venial*. Esta parece ser la sentencia más probable. Véase a *S. Alf.*, n. 829.

Acerca de estas preces se tiene la siguiente declaración de la S. C. de Rit. de 27 de junio de 1899, ad 1: «Por *nocturno de tal día* se entiende el nocturno de feria o el primero del día de fiesta o domingo en el Salterio, según que la ordenación haya sido en feria, fiesta o domingo». Con todo, no debe rezarse el invitatorio, ni el himno, ni las lecciones (S. C. de Rit., 10 de julio de 1903).

N. B. Los sacerdotes celebran junto con el Obispo la Misa en que se ordenan, y pueden aplicarla a una intención particular, y hasta recibir por ella estipendio. Cfr. *Gasparri*, l. c., nn. 360, 547. Véase el n. 385, II.

920. CUEST. 5.ª *¿Deben los nuevos sacerdotes rezar las tres Misas prescritas por el Obispo, y cómo vienen a ello obligados?*

RESP. 1.° No deben aplicarlas a intención del Obispo, y por tanto pueden recibir por ellas estipendio. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, l. c.

RESP. 2.° *No parece que la obligación* de celebrar estas tres Misas sea *grave;* ni que deban decirse antes de los días en que dichas Misas, ora sean *votivas*, ora del día *corriente*, pueden celebrarse según las rúbricas. Cfr. *Ephem. liturg.*, vol. 17, pág. 353 sig. — «Las Misas han de ser, una del Espíritu Santo, otra de la Santísima Virgen, y la tercera de difuntos». Véase *S. Alf.*, l. c.

CUEST. 6.ª *¿A qué vienen obligados los clérigos en virtud de la obediencia que en su ordenación prometieron al Obispo?*

RESP. Quedan obligados: 1.° A aceptar y cumplir fielmente el cargo que el Obispo les confiere *todas las veces* y *por el tiempo* que a juicio del propio Ordinario *lo exija la necesidad de la Iglesia*, a no ser que los excuse de ello algún legítimo *impedimento* (can. 128). — 2.° Además, todos los clérigos, principalmente presbíteros, están obligados con especial obligación a prestar a su Ordinario *reverencia* y obediencia (can. 127).

CUEST. 7.ª *¿Pueden los clérigos ordenados* de mayores *entrar en religión?*

RESP. Cfr. lo dicho en el n. 184, *b)* 1.°

CUEST. 8.ª *¿Cómo pecan los que se ordenan sin ánimo de llegar al sacerdocio?*

RESP. Por lo menos *pecan* venialmente, porque la Iglesia prohibe enteramente la ordenación a los que tal intención tienen. Cfr. can. 973, § 1.°

CUEST. 9.ª *¿A qué están obligados los sacerdotes con respecto a* **los estudios?**

RESP. 1.° Los clérigos, una vez recibido el sacerdocio, no deben interrumpir el estudio, principalmente de las cosas sagradas; y deben aspirar a una sólida doctrina en materias eclesiásticas, según la han transmitido nuestros mayores y ha sido comúnmente recibida en la Iglesia, evitando las profanas novedades de palabras y la falsa ciencia (can. 129).

RESP. 2.° Terminado el curso de los estudios, todos los sacerdotes **(seculares)**, aun cuando hayan obtenido algún beneficio parroquial o canonical, si no estuviesen dispensados con *justa* causa por el Ordinario del lugar, deben *todos los años*, a lo menos por espacio de un *trienio* completo, sufrir sobre diversas materias de ciencias sagradas, oportunamente señaladas de antemano, un examen en la forma que el Ordinario determine (can. 130, § 1).

Y si no quisiesen dar estos exámenes, debe el Ordinario obligarlos a darlos con oportunas penas (can. 2376).

RESP. 3.° Empero los sacerdotes **religiosos,** después de acabado el curso de sus estudios, todos los años, *a lo menos* por un *quinquenio*, deben ser examinados por padres doctos y graves en varias materias de ciencia sagrada, previamente señaladas (can. 590) (1). Se exceptúan: 1.° los que enseñan sagrada teolo-

(1) Aunque los religiosos sean párrocos, cualquiera que sea la parroquia, deben sufrir este examen y no el otro de que habla el can. 130 (n. 2), ni del resul-

gía, o derecho canónico, o filosofía escolástica; 2.° aquellos a quienes los Superiores mayores *con grave causa* exceptuaren (en todo o en parte) (ibid.).

N. B. 1.° A las **conferencias de moral y liturgia** establecidas por el Ordinario del lugar deben asistir (a no ser que antes hubieran sido *expresamente* dispensados por el Ordinario) o enviar escrita la resolución de los casos: *a)* todos los sacerdotes seculares; *b)* los religiosos, aunque sean exentos, si tienen cura de almas; *c)* los otros religiosos que tienen facultad del Ordinario para oir confesiones, si en sus casas o conventos no se tienen tales conferencias (can. 131, § 3). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 281 sig.

2.° Tales conferencias deben tenerse a lo menos una vez al mes en cada casa de religiosos formada, a las cuales deben asistir todos los clérigos que estudian la teología o han terminado ya sus estudios y habitan en la misma casa, a no ser que las constituciones dispongan otra cosa (can. 591). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 885.

La obligación de asistir es grave de suyo, aunque no para cada caso, como se ve por las penas establecidas en el canon 2377. Cfr. *Ferreres*, Derecho sacram. y penal especial, n. 972.

APENDICE

DE LA VOCACIÓN SACERDOTAL

921. I. Se da sin género ninguno de duda vocación al sacerdocio. — Consta por clarísimos testimonios de la sagrada Escritura. Por ejemplo (Hebr., 5, 4): *Ni nadie se apropia esta dignidad, si no es llamado de Dios como Aarón.* — Y (San Juan, 15, 16): *No me elegisteis vosotros a mí: sino que yo soy el que os he elegido a vosotros.*

¿Pero obliga *sub gravi* esta vocación? — A algunos les parece que *sí*, cuando se tienen señales indubitables de vocación, y esto por los gravísimos peligros de la salvación a que se expone el que, despreciando el divino llamamiento, elige por su cuenta algún estado laical. Por esto S. Alfonso asegura ser de tanta importancia esta vocación que de ella pende la salud eterna, no ya de solos los ordenados, sino también de muchos fieles. — Otros, con todo, *distinguen* entre la vocación *imperativa* con que Dios al llamar impone la obligación de obedecer, y la vocación simplemente *invitativa* con que Dios invita al estado clerical sin imponer obligación estricta. De la primera dicen que obliga *sub gravi*, y de la segunda que no, de manera que al llamado por este segundo modo, si no quiere seguir el divino llamamiento, no parece que se le pueda argüir de culpa *grave* (1).

---

tado de este examen debe el Superior regular dar aviso al Ordinario del lugar, porque este examen lo sufren en cuanto párrocos, no en cuanto religiosos. Pero dado caso que al Ordinario del lugar le conste que los Superiores son negligentes sobre este examen, podrá recurrir a la S. Cong. de Relig. (Com. del Cód., 14 jul. 1922: *Acta*, XIV, pág. 526).

(1) Cfr. *Gasparri*, De sacra ordin., vol. 1, nn. 110 y 114; *Icard*, Prael. iur. can. ad S. Sulpit., nn. 318, 319; *Génicot*, vol. 2, n. 25.

Con todo, se debe advertir: 1.° Que se dicen llamados de Dios los que son llamados por los ministros legítimos de la Iglesia *(Catech. Conc. Trid.*, p. 2, De ord. sacram., cap. 3); 2.° que «la condición a que debe atenderse por parte del ordenando, y se llama *vocación sacerdotal*, no consiste, por lo menos necesariamente y de ley ordinaria, en cierta interna inspiración del sujeto o invitación del Espíritu Santo para disponerse a recibir el sacerdocio. — Antes por el contrario, no se requiere otra cosa de parte del ordenando para ser legítimamente llamado por el Obispo, sino **recta intención** junto con **idoneidad,** consistente en ciertos *dones de la naturaleza* y *gracia* y comprobada por una tal *probidad de vida* y *suficiencia de doctrina* que den *fundadas esperanzas* de que podrá *desempeñar las cargas del sacerdocio* y *cumplir santamente con las obligaciones* del mismo» (1).

Por donde, el Código canónico establece que: «Recibe lícitamente la ordenación sagrada el que, conforme a la norma de los sagrados cánones, está dotado, a juicio del Ordinario propio, de las debidas cualidades y no se encuentra impedido por ninguna irregularidad u otro impedimento» (can. 968, § 1).

922. II. De consiguiente las *señales* principales *de vocación divina* al estado eclesiástico son las siguientes: *ciencia* conveniente, *probidad* de vida, *recta intención*, o sea deseo de emplearse en el servicio de Dios y salud de las almas. *S. Alf.*, n. 802.

Cualquiera que, sin vocación manifestada *por estas señales*, abraza el estado eclesiástico, *no puede excusarse* de gran presunción ni tal vez *de pecado grave*, por exponerse a riesgo inminente de condenación. Esto, sin embargo, sólo se ha de entender del que recibe las órdenes sin probidad de vida y sin la aptitud requerida. Porque, si posee estas dos cosas y además propone sinceramente abrazar las cargas anejas al orden sagrado, no parece se le deba culpar de pecado *grave*. *Génicot*, 2, n. 25.

Mayor riesgo aún corren los Obispos que ordenan de mayores a los no llamados al estado sacerdotal, según aquello del Apóstol, 1 Tim., 5, 22: *No impongas de ligero las manos sobre alguno, ni seas cómplice de pecados ajenos.* Por esto el Código exige en el ordenando *costumbres conformes con el orden que ha de recibir* (can. 974, § 1). Cfr. los nn. 875, II, y 876. Véanse los **Casus**, n. 33.

Cuestión. *¿Qué debe hacer el Obispo para probar convenientemente los candidatos a las órdenes sagradas?*

Resp. S. Alfonso lo expone en estos términos, n. 803: «Para esta... investigación a que viene obligado el Obispo no basta ciertamente que no le conste nada malo del ordenando, sino debe cerciorarse de su *positiva probidad;* conforme a la subli-

(1) Así lo dice la Comisión de Cardenales nombrada para examinar la obra del canónigo *Lahitton*, La vocation sacerdotale. Cfr. Carta del Card. Secret. de Estado, 7 de julio de 1912: *Acta*, IV, pág. 485.

midad del estado a que pretende subir. Por lo cual los Obispos en estas averiguaciones no deben contentarse con el simple testimonio de los párrocos, los cuales, movidos de respetos humanos, al dar estas informaciones fácilmente se inclinan en favor de los clérigos para no hacerse odiosos a los mismos o a sus allegados; sino que, además, por medio de informaciones secretas, deben cerciorarse por otras personas fidedignas que no sólo el pretendiente no es malo..., sino también... que es *positivamente bueno*, esto es, *que lleva vida espiritual*, *frecuenta las iglesias*, *recibe a menudo los Sacramentos y ora con frecuencia*, *vive apartado de las cosas mundanas*, *va con compañeros morigerados*, *se da de lleno al estudio*, *usa vestido modesto*», etc. Véase antes el n. 914.

Véase lo demás sobre las obligaciones de los clérigos en los nn. 51 sig.

FIN DEL TRATADO DEL ORDEN

TRATADO XVIII

Del matrimonio

923. La palabra *matrimonio* se deriva del *oficio* que en él desempeña la madre, según *común* sentir de los teólogos con *Sto. Tomás;* pues en esta sociedad las cargas principales parece que pertenecen a la madre. Llámase también *coniugium,* pues el varón y la mujer se someten a un yugo común. También se llama *nuptiae* o *conubium* del verbo *nubere,* pues antiguamente la esposa se cubría con un velo cuando era entregada al varón. Asimismo recibe el nombre de *consortium,* porque el varón y la mujer están sujetos a una suerte común.

Es muy conveniente que se instruya a los fieles sobre la excelencia y santidad del matrimonio, aunque ponderando mucho más, como es natural, la excelencia de la virtud de la continencia. Véase el n. 945, cuest. 14.

CAPITULO I

DEFINICION Y DIVISION DEL MATRIMONIO

924. Definición. — El matrimonio se puede considerar como contrato y como sacramento.

1.° El matrimonio como *contrato* es el convenio en virtud del cual un varón y una mujer: *a)* se entregan mutuamente el dominio de sus cuerpos en orden a los actos de sí aptos para la generación de la prole, y *b)* se obligan a cohabitar manteniendo un régimen de vida inseparable.

2.° El matrimonio como *sacramento* se define: Es un sacramento de la Nueva Ley, que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar píamente la prole, y educarla santamente (1).

925. División. — El matrimonio se puede considerar no sólo en cuanto a la unión del varón y la mujer, sino también en cuanto al vínculo que de ella nace. De aquí que se distinga en:

1.° Matrimonio *in fieri,* e *in facto esse.*—Denomínase matrimonio *in fieri* el contrato *actual* (esto es, mientras se celebra) que se perfecciona con el mutuo consentimiento del varón y la

---

(1) Matrimonium ut *contractus* est conventio, qua vir et mulier: *a)* sibi invicem legitime tradunt dominium in corpora in ordine ad actus ex se aptos ad generationem prolis, et *b)* se obligant ad individuam vitae societatem. — Matrimonium ut *sacramentum* definitur: Sacramentum Novae Legis gratiam conferens ad legitimam viri et mulieris coniunctionem sanctificandam et ad prolem pie suscipiendam sancteque educandam.

mujer. Y llámase *in facto esse* el consorcio o matrimonio que persevera en el vínculo que proviene del contrato matrimonial.

2.° *Legítimo, rato* y *consumado.* — Es matrimonio *legítimo* el que contraen los infieles válidamente conforme a la ley natural y civil que establecen las cosas esenciales del matrimonio (can. 1015, § 3). — Matrimonio *rato* es el contraído por los cristianos sin ninguna clase de impedimento, pero en el que, después que se ha realizado, no ha tenido aún lugar el acto conyugal (ibid., § 1). Se le llama *rato*, porque no sólo la naturaleza y el derecho civil, sino también la Iglesia lo aprueba y lo ratifica. — Matrimonio *rato* y *consumado*, si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyugal, a que por su naturaleza se ordena el contrato matrimonial, y por el cual los cónyuges se hacen una carne (ibid.).

N. B. Celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, si no se prueba lo contrario (ibid., § 2).

3.° *Verdadero* y *putativo.* — *Verdadero* es el que válidamente se ha contraído y se prueba ser tal. — *Putativo*, el que, por lo menos por una de las partes, se ha celebrado de buena fe siendo en realidad nulo; conserva esta condición de putativo hasta que con certeza conste la nulidad a ambas partes (ibid., § 4).

4.° *Canónico, político* o *civil, de conciencia* y *morganático.*— *Canónico*, aquel en que concurre todo cuanto se halla prescrito por los sagrados cánones acerca del matrimonio. — *Político* o *civil*, si en él concurre *además* todo lo que exigen las leyes civiles para que goce de los efectos civiles. — *De conciencia* o *secreto*, el que, dispensadas las proclamas, se celebra en secreto ante el párroco del lugar (u otro sacerdote legítimamente delegado) y dos testigos, todos los cuales deben guardar secreto acerca de la celebración del matrimonio (can. 1104). Véase el n. 1089. Cfr. *Ferreres*, Los Esponsales, n. 414 sig.; *Gasparri*, n. 1023. — *Morganático*, el que tiene lugar entre una persona noble y otra de inferior rango, bajo esta condición, que el cónyuge de rango inferior y los hijos que de él provengan se contenten con cierta y determinada cantidad de bienes, y no pretendan los demás bienes de los antepasados, ni los paternos, ni sus títulos, dignidades o insignias. Cfr. *Gasparri*, n. 238; *Pesch*, De matrim., n. 833; *Wernz*, n. 29, nota 15.

926. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué cópula se requiere para la consumación del matrimonio?*

Resp. Para que el matrimonio sea consumado se requiere que al matrimonio rato se añada la cópula *de suyo* apta para la generación. Así todos. — Para que la cópula sea *de suyo* apta para la generación se requiere: *a) ut vir seminaverit, b) intra vas mulieris*, i. e. *intra vaginam* o a lo menos en su entrada. Así *comúnmente.*

Pero no se requiere *seminatio mulieris*, según la sentencia actualmente cierta. Porque *semen mulieris* no es necesario para

la generación, aunque probablemente la ayude. Pues el elemento femenino necesario para la generación no es el semen emitido por las glándulas vulvo-vaginales, sino el óvulo que casi todos los meses se desprende de los ovarios. Cfr. vol. 1, n. 500.

Hoy se discute acérrimamente si se requiere para la consumación del matrimonio que la mujer no carezca de ovarios ni de útero, como se expondrá en el n. 1005.

CUEST. 2.ª *¿Dase todavía por ventura el matrimonio presunto?*

RESP. *Negativamente.* Pues el tal matrimonio, del que los autores solían tratar en este lugar (*Gasparri*, n. 237; *Ball.-P.*, vol. 6, n. 123 sig.), y que sólo podía darse en las regiones no sujetas al cap. *Tametsi*, fué suprimido por el decreto de León XIII, de 5 de febrero de 1892, y principalmente por el decreto *Ne temere*, y por el Código. Cfr. *Ball.-P.*, vol. 6, pág. 111 (edición 3.ª).

CUEST. 3.ª *¿Es lícito el matrimonio civil?*

RESP. 1.° Si por matrimonio civil no se entiende sino la *ceremonia externa para cumplir con las formalidades que la autoridad civil suele exigir*, es lícito hacer esta ceremonia (1).

RESP. 2.° Aún más, como de la omisión de las formalidades del *matrimonio civil* se pueden seguir muchos daños *espirituales* y *temporales*, en general no es lícito omitirlas; principalmente si, como acontece en muchas regiones de la **Amér. lat.** (2), no se admite ningún otro matrimonio sino el civil: pues entonces, omitido éste, la potestad civil no tiene por legítima la prole, y además permitiría a los cónyuges separarse el uno del otro y contraer otro matrimonio (civil) (3).

CUEST. 4.ª *¿Cuándo se ha de realizar esta ceremonia civil?*

RESP. Los fieles no han de cumplir con esta formalidad *antes* de haber celebrado el matrimonio ante la Iglesia. Y si alguna coacción (véase el C. c. del **Uruguay,** a. 84) o una absoluta necesidad (la cual no se debe admitir fácilmente) fuese causa de que se tenga que invertir este orden, se ha de procurar con la mayor diligencia que se contraiga cuanto antes el matrimonio ante la Iglesia, y que entre tanto los contrayentes permanezcan separados. Instruc. S. Penit., l. c., n. 7.

CUEST. 5.ª *¿Permítese en el derecho civil español el matrimonio de conciencia o secreto?*

RESP. *Afirm.*, y además puede tener los efectos civiles (según el art. 79), si con el consentimiento de ambos cónyuges se inscribe el dicho matrimonio en el registro secreto, que con las debidas cautelas se guarda en la *Dirección general del Registro civil.*

---

(1) S. C. del Conc., 7 de enero de 1890 (*Il Monitore*, vol. 11, pág. 388).

(2) V. gr. en el **Brasil** por el art. 72 de la ley del 24 de enero de 1891; en **Chile** por la ley del 10 de enero de 1884, etc.; véase *Giobbio*, Diplomazia eccles., vol. 3, n. 76 sig.

(3) Consúltese Instr. S. Penit., 15 de enero de 1866, en los App. al C. P. de la **Amér. lat.,** n. CXXIX (alias CXXX), y en *Buccer.*, Enchir., n. 730 (ed. 2.ª); *Casus Romae ad S. Apollinar.*, en *Analecta eccles.*, vol. 10, pág. 227.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO

927. Principios. — I. El matrimonio de los cristianos celebrado según el rito legítimo, es verdadera y propiamente dicho un sacramento de la Nueva Ley. — Pruébase: 1.° por la carta de S. Pablo a los Efesios, 5, 32, donde se dice: *Sacramento es éste grande, mas yo hablo con respecto a Cristo y a la Iglesia.* — 2.° Por el Conc. *Trid.*, sess. 24, can. 1: *Quien dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica instituído por Cristo Nuestro Señor, sino invención de los hombres en la Iglesia, y que no confiere la gracia, sea anatema.* — Y *S. Agustín* (en el lib. de bono coniugali, c. 18) dice: *En las bodas de los cristianos, más vale la santidad del sacramento que la fecundidad del útero.*

II. Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial válido entre bautizados. Por lo cual entre bautizados no puede existir contrato matrimonial válido, sin que al mismo tiempo sea sacramento (can. 1012) (1).

III. El fin primario del matrimonio es la *procreación* y *educación* de la prole; el secundario es el *auxilio* mutuo y el *remedio contra la concupiscencia* (can. 1013, § 1).

IV. Las propiedades esenciales del matrimonio son la *unidad* y la *indisolubilidad*, que en el matrimonio cristiano alcanzan una firmeza peculiar por razón del sacramento (can. 1013, § 2). Cfr. n. 1103, I.

La *unidad* del matrimonio consiste en que debe ser unión de uno solo con una sola.

1.° Es cierto que la *poliandria* simultánea es contra la ley natural; pues se opone a los fines principales del matrimonio, esto es, a la generación de la prole y a su buena educación. Este es el común sentir de *todos*.

2.° Es cierto que la *poligamia simultánea* está en todo caso prohibida, por lo menos por el derecho divino positivo de la Nueva Ley, como consta del Evangelio de San Lucas, 16, 18: *Cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio.* Consta asimismo por el Conc. *Trid.*, sess. 24, can. 2.

3.° Es cierto que las segundas y ulteriores nupcias son lícitas aun en la ley evangélica, así al varón como a la mujer. — Consta por la autoridad y práctica de la Iglesia, y por la sagrada Escritura, 1 Cor., 7, 39: *La mujer está ligada a la ley mientras que vive su marido; pero si su marido fallece, queda libre; cásese*

(1) Cfr. León XIII, Encícl. *Arcanum*, 10 de febr. de 1880: *Acta Leonis XIII*, vol. 2, pág. 26.

con quien quiera, según el Señor. Asimismo por el Código: «Aunque la casta viudez es más honorable que las segundas nupcias, éstas y aun las ulteriores son válidas y lícitas» (can. 1142).

De la indisolubilidad del matrimonio se hablará en el n. 1106 sig.

V. El matrimonio goza del favor del derecho; por lo cual, en caso de duda sobre la validez del mismo, se debe estar por la validez mientras no se pruebe lo contrario; exceptúase, con todo, lo prescrito en el canon 1127 acerca del privilegio Paulino (can. 1014).

VI. El matrimonio de los bautizados se rige por derecho no sólo divino, sino también canónico. La competencia de la *potestad civil* se refiere a los *efectos* meramente *civiles* del mismo matrimonio (can. 1016).

CAPITULO III

DE LA MATERIA Y FORMA DEL MATRIMONIO

928. I. La materia *remota* del sacramento del matrimonio son los cuerpos de los esposos que mutuamente se han de entregar en el contrato matrimonial.

La materia *próxima* es la *entrega* misma de los cuerpos, que se verifica por las palabras o signos que expresan el consentimiento. Así *comúnmente* los teólogos.

Algunos sostienen que la materia próxima consiste en la imposición de las manos del sacerdote; pero esta sentencia carece de todo fundamento, y se ha de rechazar como cosa anticuada. Cfr. el n. 929.

II. La *forma* consiste en la mutua *aceptación* de los contrayentes expresada de palabra o por signos. Así *más comúnmente.*

Pero ¿de qué manera el consentimiento o contrato de los contrayentes expresado de palabra o por signos, constituye la forma del sacramento, encontrándose a su vez en la materia? — El contrato o consentimiento de los contrayentes se encuentra así en la materia como en la forma, pero de distinta manera. *En la materia*, en cuanto expresa la *mutua entrega* de la potestad del uno sobre el otro; y *en la forma*, en cuanto significa la *aceptación* mutua de esta entrega. O, como otros enseñan, las palabras y los signos de los esposos que contraen son a la vez materia y forma: *materia*, en cuanto expresan la entrega de los cuerpos; *forma*, en cuanto significan la aceptación de esta entrega. Así *comúnmente.*

Sea lo que fuere, en la práctica no hay que tener ningún inconveniente, con tal que en la celebración del contrato se guarde la forma prescrita por la Iglesia. Véase el n. 1054 sig.; *Gury*, nn. 765, 766.

CAPITULO IV

DEL MINISTRO Y SUJETO DEL MATRIMONIO

929. I. Hoy es cierto que los **ministros** del matrimonio son los mismos contrayentes. — Pues, según el Conc. *Trid.*, sess. 24, De reform., c. 1, los matrimonios contraídos sin estar presente sacerdote alguno, eran válidos en los lugares en donde no se había promulgado el decreto que los invalidaba; y ahora son también válidos en ciertos casos, v. gr. en el caso de los cánones 1098 y 1099. Véanse los nn. 1079 sig. Por otra parte, conforme a la declaración de Pío IX y según el canon 1012 (véase el n. 927, II), los matrimonios de los cristianos no pueden ser válidos sin sacramento. Por consiguiente, se da el sacramento del matrimonio, aunque no lo confiera el sacerdote; luego el sacerdote no es el ministro del sacramento. Véase *S. Alf.*, n. 897.

930. II. El **sujeto** *del sacramento* del matrimonio es todo hombre bautizado que no esté ligado con algún impedimento (dirimente) natural, divino o canónico.

Dijimos 1.° todo hombre *bautizado;* pues los no bautizados no son capaces de recibir los Sacramentos de la Iglesia, como es evidente. — Dijimos 2.° *que no esté ligado con algún impedimento;* pues, aunque todo hombre bautizado sea *per se* capaz del sacramento del matrimonio, *per accidens*, sin embargo, muchos no lo pueden contraer válidamente por diversos impedimentos, ora de derecho natural, ora de derecho divino o eclesiástico, como se dirá en su lugar correspondiente.

De aquí que: 1.° el matrimonio de los *infieles*, aunque puede ser válido considerado como contrato, no es, sin embargo, sacramento. Aún más, el mismo fiel que contrae matrimonio con un infiel, aunque sea con dispensa del Papa, no recibe el sacramento. Porque, según la sentencia *más común*, contra la de otros muchos, el signo de la unión de Cristo con la Iglesia, que confiere la gracia sacramental, no consiste en la unión del varón o de la mujer, sino en la de ambos, y así ambos deben estar bautizados. *Gury*, n. 772.

2.° Los *herejes* y los *cismáticos* que cuidadosa e íntegramente guardan las leyes de la Iglesia al contraer el matrimonio (en cuanto están obligados a guardarlas bajo pena de nulidad), contraen válidamente y reciben el sacramento, ya que no hay nada que pueda oponerse al valor de este sacramento. Esto mismo confirma la práctica de la Iglesia, que en manera alguna los obliga a renovar el consentimiento, o a recibir la bendición nupcial, si se convierten y vuelven a la unidad de la Iglesia católica. Así *todos*.

III. Los esposos que contraen matrimonio, deben estar en

gracia, pues el matrimonio es sacramento de *vivos*. Los que lo contraen manchados por el pecado mortal, son reos de sacrilegio, y no perciben las gracias sacramentales necesarias a los esposos. *Probablemente*, con todo, estas gracias están solamente como suspendidas, y se aplican al alma, quitado el óbice o pecado mortal, como dijimos en los nn. 244 sig., 256 sig., 298 sig. — En la práctica, si del aviso no se espera fruto alguno, casi será mejor no avisar al indigno del sacrilegio que comete el que se acerca indignamente a recibir este sacramento, para que así a lo menos el pecado que cometa sea menor; y más bien se le ha de inducir a que a lo menos se confiese cuanto antes. Véase el n. 1103.

931. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Debe exigir el párroco que los esposos se confiesen antes de contraer matrimonio o que exhiban la cédula de confesión?*

RESP. 1.° No puede *de suyo exigir* esto *absolutamente*, a no ser que lo establezca alguna ley o precepto del Obispo. Pues, aunque se requiere el estado de gracia para recibir este sacramento, no se requiere necesariamente la confesión, pudiendo bastar en absoluto la contrición aun a aquellos que se hallan en estado de pecado mortal. Por otra parte, de ordinario el párroco no sabe si los esposos no están en gracia. Sin embargo, debe exhortarlos vivamente a esto. Véase el n. 945, cuest. 14.

RESP. 2.° Cuando existiere una ley particular, como sucede en muchos lugares, el párroco debe exigir la confesión, o por lo menos su testimonio. Pueden, con todo, ocurrir casos en los cuales esta ley parezca admitir una excepción, como si el matrimonio ya se hubiese contraído civilmente, y una de las partes mostrase el testimonio de la confesión, etc. Además, si el esposo no es un pecador público, ni consta de su indignidad, pueden bastar razones menos graves. Pero para circunstancias parecidas lo más prudente es que el párroco sepa ya del mismo Obispo cómo deba portarse generalmente en ellas.

CUEST. 2.ª *¿Es lícito contraer matrimonio con un pecador público?*

RESP. *Afirm.*, si los esposos no pueden sin inconveniente dejar de celebrar el matrimonio. Así *más comúnmente*.—Pues, aunque los contrayentes sean los ministros de la confección del sacramento, no son, con todo, ministros especialmente deputados para ello. Véase el n. 274, II.

Por la misma causa la joven católica que tiene graves razones (v. gr. por las circunstancias de las familias, o por otros motivos de gran importancia) para contraer matrimonio con un hereje, no peca contrayéndolo, aunque en cierto modo suministre al otro la materia del pecado, pero se ha de pedir antes dispensa, como se dirá más adelante (1). *Gury*, n. 775.

(1) Véanse otras muchas cosas acerca del sujeto del matrimonio en el capítulo VII y siguientes, donde se trata de los impedimentos matrimoniales. De la asistencia del párroco a estos matrimonios se hablará en los nn. 987, 1016 y 1099.

CAPITULO V

DE LA PROMESA DEL MATRIMONIO

932. La *promesa del matrimonio* puede ser *unilateral*, o *bilateral*, que recibe el nombre de esponsales. La *unilateral* es un contrato por el que se obliga una persona con otra a contraer con ella matrimonio a su tiempo, sin que haya por parte de ésta ninguna obligación para con la otra.

Bilateral o esponsalicia es la promesa deliberada, *mutua* y expresada por algún signo externo, de futuro matrimonio entre dos personas hábiles (1). Esta promesa obliga de suyo a ambas partes. La cláusula, entre *personas hábiles*, indica que ambas personas han de poder casarse, *válida* y *lícitamente*, en el tiempo para el cual se ha hecho la promesa; son, por tanto, *inhábiles* las que se hallen imposibilitadas por algún impedimento canónico, ya *impediente*, ya *dirimente*, que de suyo sea *perpetuo;* así como las que o por defecto de edad o por falta de juicio son incapaces para cualesquiera actos humanos.

Principios. — I. La promesa del matrimonio, sea *unilateral*, sea *bilateral* o *esponsalicia*, es **írrita** en *ambos fueros*, a no ser que hubiere sido hecha: *a)* por escritura firmada por ambos contrayentes, *b)* y **o** por el párroco *u* Ordinario del lugar, **o** a lo menos por dos testigos (can. 1017, § 1).

II. Si una o ambas partes *no saben* o *no pueden* escribir, debe esto constar para su validez en la misma escritura, y se ha de añadir otro testigo que firme con el párroco o con el Ordinario del lugar o con los dos testigos de quienes se hace mención en el § 1 (ibid., § 2).

La disciplina vigente anula por tanto en **ambos fueros** los esponsales, *aunque* estén confirmados *con juramento:*

1.° Si no se han contraído por escrito.

2.° Si no los han firmado los contrayentes, si saben y pueden firmar.

3.° Si no se han celebrado ante el párroco o el Ordinario *del lugar*, o por lo menos ante dos testigos.

4.° Si no firmaron en ellos el párroco o el Ordinario o los testigos ante quienes se celebraron.

5.° Si no todos los que deben firmar lo hicieron en el mismo escrito o documento.

6.° Si falta la firma de un tercer testigo (a más de la del párro-

---

(1) *Promissio matrimonii* potest esse *unilateralis*, aut *bilateralis*, quae etiam vocatur sponsalitia. — *Unilateralis* est contractus quo unus erga alterum se obligat ad celebrandum cum ipso matrimonium tempore congruo, quin hic erga alium ullam suscipiat obligationem. — *Bilateralis* seu sponsalitia est promissio deliberata, *mutua* et signo sensibili expressa futuri matrimonii inter personas habiles.

co del lugar o su Ordinario o los dos testigos) en el caso en que uno o ambos contrayentes no sepan o no puedan firmar.

7.° Si no se anota esta condición en la escritura, es a saber, que los contrayentes o uno de ellos no sabe o no puede firmar.

III. La promesa de matrimonio, aunque sea *válida* y aunque *no exista justa causa* que excuse de cumplirla, **no da acción** para pedir ante los tribunales la celebración del matrimonio; pero la da para pedir la reparación de *daños*, si algunos se han causado (ibid., § 3).

933. De donde se deduce: 1.° Que todas las promesas matrimoniales en las cuales no concurren las solemnidades prescritas en este canon, de tal suerte quedan abrogadas por el derecho, que ya no originan obligación, no sólo en el fuero externo, pero *ni siquiera en el fuero de la conciencia.* Tal abrogación existía ya en virtud del decreto *Ne temere* (2 de agosto de 1907) para la universal Iglesia; y ya antes en **España** y en toda la **Amér. lat.** (1), pero *solamente* en lo que tocaba a los contratos *bilaterales.*

2.° Las promesas *válidas*, ya unilaterales, ya bilaterales, *de suyo* obligan ciertamente en conciencia **aun a contraer matrimonio,** pero ninguna *acción* o *derecho* dan para que alguna de las partes pueda ante los tribunales obligar a la otra a la celebración del matrimonio, y esto aunque ninguna *causa justa* exista que *excuse* de cumplir la promesa. Esta negación de la acción la ha introducido por primera vez el Código. Cesa, por lo tanto, el impedimento impediente nacido de los esponsales que concedía recurso para impedir el matrimonio con tercera persona.

Con todo, concédese *acción* (o derecho) para pedir la reparación de daños, v. gr. si alguno de mala fe sedujere a una doncella bajo solemne promesa de matrimonio, o hubiere sido causa de que hubiese perdido otros enlaces favorables. En este caso podrá exigir ella ante el tribunal la reparación de los daños que le han sido inferidos, pero no la celebración del matrimonio; aún más, esta acción (que es del *fuero mixto)* no suspende la celebración del matrimonio con otra tercera persona. Com. del Cód., 23 de jun. de 1918: *Acta,* X, pág. 345.

3.° Además, en la disciplina vigente antes del Código, surgía de los esponsales válidos *impedimento dirimente* de pública honestidad en ambas partes (el cual nunca desaparecía ni aun por muerte de una de las partes) con respecto a los parientes en primer grado de consanguinidad de la otra parte contrayente. Este impedimento ha sido también abolido, aun para aquellos que lo contrajeron antes del Código. Con todo, si por causa de este impedimento el matrimonio se contrajo inválidamente antes del Código, continúa inválido aún después de éste, hasta que se convalide del modo que se dirá en el n. 1124 (2).

Con lo cual, la Iglesia, que hasta fines del siglo XIX se resistió a la abrogación de los esponsales, aunque únicamente fueran privados, ahora no sólo ha abrogado los privados, pero aun toda la institución esponsalicia.

---

(1) Por las declaraciones de la S. C. del Conc., 31 de enero de 1880 en **España,** y en la **Amér. lat.** por decisión de la S. Congr. de neg. ecles. extraord., 1 de enero de 1900. Cfr. *Ferreres,* Los Esponsales y el Matrimonio, nn. 43 sig., 50 sig., 54 sig.

(2) Cfr. *Ferreres,* en *Razón y Fe,* vol. 52, pág. 239 sig.; Derecho sacramental, n. 429.

4.° Por lo tanto, la doctrina de las promesas matrimoniales, sean solemnes sean válidas, es ya la doctrina general de los contratos (vol. 1, n. 899 sig.), y la especial de la promesa (vol. 1, n. 933 sig.), si se exceptúa que no concede ninguna acción en el fuero externo, si no es para demandar la reparación de daños.

934. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Por qué causas es lícito, en el fuero de la conciencia, dejar de cumplir la promesa solemne matrimonial?*

RESP. Las principales son: el mutuo consentimiento, algún impedimento que sobrevenga, la elección de estado más perfecto, v. gr. la profesión religiosa, etc.; algún crimen grave del otro, v. gr. la fornicación; la mudanza notable de posición y, en general, cualquier *circunstancia que, de ser conocida o prevista, a juicio de personas prudentes los hubiese alejado de contraer los esponsales.* Pueden también disolverse los esponsales por la demasiada dilación del matrimonio, especialmente si se hubiese determinado el tiempo de contraerlo.

CUEST. 2.ª *¿Es causa suficiente para disolver los esponsales el que al esposo le sobrevenga alguna pingüe fortuna?*

RESP. *Se disputa.* Unos *lo niegan*, por no haberse modificado nada de parte de la esposa. Otros, en cambio, *lo afirman*, porque entre ambos esposos dejan de existir las condiciones de antes; y si el esposo hubiese previsto esta mudanza, no hubiese querido jamás contraer con la tal persona. Se muestra favorable a esta sentencia *S. Alf.*, n. 876. Véase **Casus,** n. 865.

CUEST. 3.ª *¿Quedan disueltos los esponsales por el voto de castidad o por el voto de recibir las sagradas órdenes?*

RESP. 1.° Si el voto es *anterior* a los esponsales, es cierto que éstos no obtienen ningún valor. La razón es porque la promesa de matrimonio versa acerca de una cosa ilícita y por consiguiente no obliga. Así *comúnmente.*

RESP. 2.° Si el voto es *posterior* a los esponsales, lo *más probable* es que también en este caso quedan disueltos. Porque la promesa de esponsales siempre se supone hecha bajo la tácita condición de que *no se elija un estado* más perfecto. *S. Alf.*, n. 873. Con todo, para precaver cualquier fraude, el que hizo voto suele ser obligado por el juez o a que guarde la fe dada o a que entre en religión.

935. CUEST. 4.ª *¿Es causa suficiente para quebrantar los esponsales la oposición de los padres?*

RESP. *Neg.*, si los padres se oponen *injustamente*, porque entonces sufriría lesión el derecho de los hijos. Otra cosa sería, si la oposición de los padres fuese justa, v. gr. si la otra parte no conviene a la familia por razón de condición, honor, etc. *S. Alf.*, n. 877. — Más aún, en algunas ocasiones la misma *injusta* oposición de los padres puede traer consigo tan graves consecuencias e inconvenientes, que llegue a dar motivo suficiente a los esposos para dejar de cumplir los esponsales, según la regla establecida al principio.

CUEST. 5.ª *¿Está obligada la parte que tiene algún defecto*

oculto a manifestarlo antes de los esponsales, o, una vez contraídos éstos, antes del matrimonio?

RESP. 1.° *Afirm.*, si el tal defecto hubiese de ser *pernicioso* o *injurioso* a la otra parte, v. gr. si la joven estuviese encinta, si el esposo estuviese sifilítico, o blenorráico, o cargado de grandes deudas, etc. La razón es porque así como peca contra la justicia el que vende malas mercancías a otro que cree comprarlas buenas, *con mayor razón* pecará contra la justicia el que quiere contraer matrimonio con algún defecto pernicioso. Luego, si no quiere descubrir el defecto, debe desistir de contraer. *S. Alf.*, n. 864.

RESP. 2.° *Neg.*, empero, si el defecto no llega a hacer perniciosas las nupcias, sino solamente menos apetecibles, v. gr. si la joven que se creía virgen estuviese corrompida. La razón es porque la costumbre ha hecho ya que nadie esté obligado a manifestar al otro semejantes defectos. Fuera de esto, nadie tiene obligación de manifestar sus defectos con infamia propia cuando el defecto no lesiona algún derecho grave del otro. *S. Alf.*, ibid., y otros *comúnmente.*

936. CUEST. 6.ª *La mujer que sabe que es estéril ¿está obligada a manifestarlo al varón con el cual debe contraer matrimonio?*

RESP. 1.° *Afirm.*, por lo menos por caridad, si la esterilidad procede de alguna operación quirúrgica de los ovarios, o del útero, o de ambos. La razón es porque, de otra manera, cuando después aparezca la esterilidad, el marido fácilmente conocerá de dónde proviene y con razón quedará gravemente ofendido de su mujer que en cosa tan notable no le habló con sinceridad, y quizás perpetuamente esté enojado con ella. Mas, si ella se lo hubiese dicho antes a su esposo, probablemente éste no hubiera dejado de contraer matrimonio, antes al contrario, quizás lo habría hecho con más voluntad, como quiera que hay muchos que no llevan a mal no tener familia. Este defecto hay que manifestarlo con tanta mayor razón cuanto hay muchos y gravísimos autores que opinan que en este caso el matrimonio es inválido. Cfr. n. 1005. — *Aertnys*, lib. 6, n. 442, expresamente dice que la amputación de los ovarios hay que manifestarla, aunque no aduce ninguna razón especial.

RESP. 2.° *Neg.*, si la esterilidad es de nacimiento. La razón es porque se trata de un defecto que no es pernicioso, y que probablemente se puede ignorar, y por lo común las más de las veces se ignora. Por consiguiente, si la mujer no es preguntada acerca de este asunto, puede callarse; y si lo es, responder equívocamente; y cuando después aparezca la esterilidad, quizás no se sepa de cuál de los dos cónyuges procede, como suele acontecer en muchos matrimonios; y esta incertidumbre la acostumbran a llevar los cónyuges con resignación como cosa no del todo rara y a la que se exponen todos los contrayentes. Pues la esterilidad puede provenir de muchísimas causas, muchas de ellas ocultas, ya de parte del varón, ya de parte de la

mujer, y no siempre, aunque se investigue con toda diligencia, se puede conocer con certeza de dónde proviene. Véase también el n. 1005.

Lo contrario parece que sostienen *Noldin*, De Sacram., n. 551, y *Sabbetti-Barret*, n. 551; pero no alegan ninguna razón, a no ser que tengan la esterilidad por defecto pernicioso, cosa que no nos parece verdadera.

937. CUEST. 7.ª *¿Se disuelven los esponsales por el matrimonio subsiguiente, de suerte que, disuelto el matrimonio, ya no revivan de nuevo?*

RESP. *Neg.*, con la sentencia *común. S. Alf.*, n. 875. Puesto que en ningún derecho se prueba que los esponsales se disuelvan por completo por el matrimonio subsiguiente; por lo cual parece que durante ese matrimonio queda sólo suspendida la obligación de los esponsales, como sucede en el que, ligado con voto de castidad, contrae matrimonio. — Sin embargo, son muchos los autores que opinan lo contrario, apoyados en razones nada despreciables. Esta segunda sentencia muchos la tienen por más probable (1). Por tanto, en la práctica hay que deci lir en favor de la libertad.

CUEST. 8.ª *¿Puede el esposo considerarse libre de los esponsales, si después de celebrados es forzada la esposa?*

RESP. *Afirm.*, con la sentencia *común.* La razón es que por esa violación la esposa ha venido a ser, aunque sin culpa suya, notablemente menos apreciable; por lo cual la condición de las cosas ha cambiado mucho. *S. Alf.*, n. 861, etc. Lo mismo se diga, si ha sido violada antes de los esponsales, y este defecto sólo se descubre después. Así *comúnmente.* Véase **Casus,** n. 859.

938. CUEST. 9.ª *¿Es causa suficiente la fornicación voluntaria?*

RESP. *Afirm.*, tanto si la fornicación fué antes de los esponsales y se descubrió después, como si fué cometida después de los esponsales; tanto si el que ha fornicado es el varón, como si es la mujer: en todos estos casos puede la parte inocente prescindir de los esponsales. La razón es porque, como dice *Sto. Tomás* (Suppl., q. 43, art. 3, ad 6), «por este pecado se hacen mutuamente sospechosos de que tampoco en lo futuro guardarán fidelidad; y por esto puede *cada uno* mirar por sí *contra el otro, disolviendo los esponsales*» (2). — Muchos, sin embargo, sólo conceden este derecho al varón y no a la esposa, a no ser en ciertos casos; pero la primera sentencia es sólidamente probable, y esto basta para poner a salvo los derechos de la esposa.

CUEST. 10. *El que promete casarse con una doncella con la condición de que le permita pecar con ella, ¿está obligado a tomarla por esposa?*

RESP. *Afirm.*, con la sentencia *común*, según lo dicho en el

(1) *Wernz*, l. c., n. 114; *Santi-Leitner*, l. 4, tít. 1, n. 47; *Ball.-P.*, vol. 6, n. 135 sig.

(2) Cfr. *Wernz*, l. c., n. 115; *Rosset*, l. c., n. 1038; *Ball.-P.*, vol. 6, n. 155 sig.; *Buccer.*, 2, n. 932.

tomo 1, nn. 867, 895. Esto hay que entenderlo en el caso de que la promesa tenga los requisitos del canon 1017 (n. 932). Cfr. *S. Alf.*, l. 3, n. 642, donde dice que ésta es de todos modos la opinión que hay que seguir.

Sin embargo no parece improbable la opinión contraria, según se dijo en el tomo 1, n. 895, aunque la promesa reúna los requisitos del canon 1017. Con todo, aun en esta sentencia puede darse la obligación de reparar el daño inferido, lo cual la mayor parte de las veces no podrá hacerse sino por el matrimonio. Cfr. tomo 1, n. 867.

CAPITULO VI

DE LO QUE DEBE PRECEDER A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

ARTICULO I. — REQUISITOS PRELIMINARES EN GENERAL

939. I. Antes de la celebración del matrimonio, ha de constar que nada se opone a su *validez* y *licitud* (can. 1019, § 1). Por esto han de preceder las investigaciones y proclamas del párroco.

II. En **peligro de muerte,** si no se pueden obtener otras pruebas y no hay indicios positivos en contra, basta la afirmación jurada por parte de los contrayentes de que están bautizados y no están ligados por ningún impedimento (ibid., § 2).

940. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué investigación debe preceder?*

RESP. 1.º El párroco debe: *a)* investigar con diligencia y oportunamente si hay *algo que se oponga* a la celebración del matrimonio (can. 1020, § 1); *b)* exigir el *testimonio del bautismo recibido* (1) a los contrayentes católicos, a no ser que lo hubiesen recibido en su misma parroquia de él (can. 1021, § 1); *c) preguntar* con cautela y *por separado así al esposo como a la esposa* si tienen algún impedimento; si cada uno, especialmente la mujer, da libremente el consentimiento; si están suficientemente instruídos en la doctrina cristiana, a no ser que esta pregunta parezca inútil por razón de la cualidad de las personas (can. 1020, § 2); *d)* además observar las normas que sobre el particular hubiere dado el Ordinario, si es que dió algunas (ibid., § 3).

CUEST. 2.ª *Si el esposo o la esposa no están suficientemente instruídos en la doctrina cristiana, ¿se les ha de negar o diferir el matrimonio hasta que lo estén?*

RESP. El párroco cumpla lo prescrito en el canon 1020, § 2, y mientras lo ejecuta, enseñe a los esposos que los ignoren, por lo menos los primeros elementos de la doctrina cristiana; y si a

(1) Véase lo dicho en el n. 135, V.

ello se resistieran, no habría, sin embargo, motivo para no admitirles al matrimonio según la norma del canon 1066 (1). Cfr. el n. 987.

CUEST. 3.ª *¿Se requiere para el matrimonio que los contrayentes hayan recibido la* **confirmación?**

RESP. No se requiere para *la validez*, ni tampoco bajo pena de *pecado grave* para *la licitud;* sin embargo, han de recibirla, si pueden hacerlo sin notable incomodidad (can. 1021, § 2). Por consiguiente no parece que hayan de emprender un viaje para acudir al Obispo, a no ser que esté en lugar vecino y sea fácil la ida.

ARTICULO II. — DE LAS PROCLAMAS

941. I. El párroco ha de anunciar públicamente quiénes han de contraer matrimonio (can. 1022).

II. Las proclamas han de hacerse durante *tres domingos* continuos y otras *fiestas de precepto*, *en la iglesia* al tiempo de la *celebración de las Misas*, u *otros divinos oficios* a los cuales acuda *buen concurso* de pueblo (can. 1024).

III. El Ordinario en su territorio puede substituir las proclamas mandando que se fijen públicamente en las puertas de la iglesia parroquial y por espacio de *ocho días* a lo menos los nombres de los contrayentes; adviértase que en este espacio han de estar comprendidas *dos fiestas de precepto* (can. 1025).

942. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué párroco debe hacer las proclamas?*

RESP. El párroco propio (can. 1023, § 1), es a saber, el del domicilio o cuasidomicilio de ambos contrayentes o de uno de los dos; y si se trata de *vagos*, o también de aquellos que sólo tienen domicilio o cuasidomicilio diocesano, las hará el párroco del lugar en que moran los esposos al tiempo de las nupcias (can. 94). Cfr. vol. 1, n. 163, 1.º

El párroco, fuera del caso de necesidad, *nunca puede asistir al matrimonio de los vagos* (cfr. vol. 1, l. c.), a saber de aquellos que andan vagabundos y no tienen morada fija, si no es después de haber presentado el caso al Ordinario del lugar o al sacerdote por él delegado, y habiendo obtenido licencia de él (can. 1032) (2).

---

(1) Com. del Cód., 2-3 de jun. de 1918: *Acta*, X, pág. 345.

(2) Para los menores de edad se han de hacer las proclamas del matrimonio, así en el domicilio *de hecho*, o sea el voluntario, como en el domicilio *de derecho* o necesario, esto es, tanto en el lugar donde habitan actualmente los *menores*, como en el sitio donde moran sus padres o tutores. Quiénes son menores en **España** y en la **Amér. lat.**, se dijo en el vol. 1, n. 897.

Las proclamas de los militares han de hacerse: 1.º en el lugar donde están de guarnición; 2.º en el domicilio de los padres, si son *menores*, y si son *mayores de edad*, en el lugar donde residían antes de entrar en la milicia, puesto que no han adquirido otro domicilio jurídico. Es esta sentencia *común*.

En **España** hace las proclamas de los militares el capellán castrense, generalmente por delegación (véase el n. 1092 sig.). Las amonestaciones se hacen únicamente

Lo que se ha dicho del matrimonio de estos vagos, vale también para el de los **emigrantes** de remotas regiones (1).

CUEST. 2.ª *¿Cómo hay que proceder cuando el contrayente hubiere morado en otra parte después de la pubertad?*

RESP. En este caso *conviene* que también allí se publiquen las amonestaciones, si la permanencia llegó a *seis meses;* y aunque hubiese sido más breve convendrá hacerlas, si hay sospecha de algún impedimento (can. 1023, §§ 2 y 3).

CUEST. 3.ª *¿Cómo se ha de haber el párroco en estos casos?*

RESP. Acuda al Ordinario, el cual o exigirá que se hagan las proclamas, o prescribirá que se recojan otras pruebas o conjeturas sobre el estado libre del contrayente, y no podrá permitir el matrimonio antes de que desaparezca toda sospecha (ibid.) (2).

CUEST. 4.ª *¿Están todos los contrayentes sujetos a la ley de las proclamas?*

RESP. *Afirm.*, puesto que la ley es enteramente general. Sin embargo, por la costumbre quedan exceptuados los *príncipes*, por ser su linaje suficientemente conocido, y bastante públicos de ordinario sus enlaces. Se exceptúa también el caso de necesidad, v. gr. si uno estando próximo a la muerte quisiera casarse con la concubina para legitimar la prole. Véase el n. 939, II.

943. CUEST. 5.ª *En los matrimonios mixtos ¿han de hacerse también las amonestaciones o fijarse los nombres en las puertas de la iglesia?*

RESP. *Neg.*, a no ser que el Ordinario, según su prudencia, *evitando* todo escándalo y *sin hacer mención de la parte no católica*, creyera oportuno permitirlas en los matrimonios que se contraen con dispensa del impedimento de *disparidad* de cultos o de *mixta religión* (can. 1026).

CUEST. 6.ª *¿Es contra la validez del matrimonio la omisión de las proclamas*, etc.?

RESP. *Neg.*, es solamente contra su licitud. Nunca ni en ninguna parte se han prescrito bajo pena de nulidad del matrimonio.

---

en el sitio en que actualmente moran. Cfr. *Carbonero y Sol*, Trat. del matrimonio, lib. 3, cap. 7, n. 3. Los militares deben además exhibir testimonio auténtico de su propio estado libre (Ibid.). Véase también *O'Callaghan*, Práct. parroquial, p. 4, c. 4; *Bacardi*, Just. Militar, vol. 1, pág. 773.

Vagos. Las amonestaciones de éstos, según la opinión común, han de hacerse en el domicilio *de hecho*, al tiempo de las nupcias *y en el lugar de origen*, si no hubieren obtenido otro verdadero domicilio, o cuando menos en el lugar en que por más tiempo han habitado. Además se ha de tener testimonio auténtico de su *estado libre*.

(1) Instr. S. C. de Sacr., 4 de jul. de 1921: *Acta*, XIII, pág. 349.

(2) Si alguno de los esposos, después de llegar a la pubertad, hubiere habitado por espacio de más de *seis meses* en regiones remotísimas y apartadas, y para obtener de él el atestado de libertad de estado se necesitare tiempo muy prolongado, siendo así que urge la celebración del matrimonio, ¿bastaría entonces para cerciorarse de su estado de libertad el juramento de él con el testimonio de otras dos personas o por lo menos de una sola (si lo primero es imposible) que hayan allí habitado juntamente con él? (can. 1023, § 2). — RESP. Queda a la prudencia del Ordinario prescindir de aquel atestado y servirse de otras pruebas, sin excluir el juramento supletorio según la norma del canon 1023, § 2 (Com. del Cód., 2-3 de jun. de 1918: *Acta*, X, pág. 345).

CUEST. 7.ª *¿Es grave la obligación de hacer las proclamas o de fijar los nombres en las puertas de la iglesia?*

RESP. *Afirm.*, pues se trata de cosa grave, cuya omisión podría acarrear graves daños, así públicos como privados. Es también manifiesto, si se considera la gravedad de la pena impuesta por el *Tridentino* (sess. 24, c. 5, De ref. matrim.), según el cual, si después se descubría un impedimento, los que contrajeron matrimonio sin preceder las proclamas, no sólo se habían de separar, sino que además se les negaba la dispensa; y lo que más es, los hijos que tal vez nacieron no se consideraban como legítimos (ex *Decret.*, lib. 4, tít. 3, c. 1, § 1).

CUEST. 8.ª *¿Peca gravemente el párroco que sin dispensa omite una sola proclama?*

RESP. *Se controvierte.* Unos *lo afirman*, porque una proclama con respecto a las tres se ha de considerar como parte grave del precepto total. — Otros *lo niegan.* La sentencia de éstos la llama probable *S. Alf.*, n. 991. Lo más probable es que la omisión de *dos* proclamas es pecado mortal. *S. Alf.*, ibid. Cfr. **Casus,** n. 873.

N. B. 1.º Si los contrayentes tienen domicilio en diferentes parroquias, en ambas han de hacerse las proclamas o fijarse públicamente los nombres.

2.º Si hubiese hecho las investigaciones o proclamas otro párroco, en seguida ha de hacer sabedor del resultado de éstas, por medio de documento *auténtico*, al párroco que debe asistir al matrimonio (can. 1029).

Es dudoso si el documento, para que sea *auténtico*, en los casos en que se envíe a diócesis distinta, debe estar visado por la Curia diocesana del párroco que lo envía, como suele observarse generalmente, y se solía observar antes del Código. Cfr. *Acta,* I, pág. 657 sig. La Instrucción de la S. C. de Sacramentos de 4 de julio de 1921, ha resuelto prácticamente la duda, mandando en el n. 3 que el testimonio de libertad de estado se pida y se envíe por medio de la Secretaría de Cámara (*Acta,* XIII, pág. 349), tanto si se pide y envia dentro de la misma diócesis, como de una diócesis a otra distinta.

CUEST. 9.ª *¿Urge la obligación de hacer las amonestaciones aun cuando sepa el párroco que no existe ningún impedimento?*

RESP. *Afirm.*, porque la ley positiva no cesa, aunque en algún caso particular cese el fin de ella; es menester que cese *contrarie*, esto es, que resulte notablemente perjudicial su observancia. Cfr. el vol. 1, n. 190, cuest. 1.ª, y allí mismo el canon 21. Por otra parte, es difícil que al párroco le conste con toda certeza que no existe ningún impedimento.

944. CUEST. 10. *¿Puede el párroco proceder a la celebración del matrimonio inmediatamente después de terminadas las amonestaciones (o después de haber sido fijados los nombres de los contrayentes en las puertas de la iglesia)?*

RESP. *Neg.*, pues, si alguna causa grave no pide otra cosa, deben transcurrir *tres días* desde la última amonestación, o

desde que terminó el tiempo en que fueron fijadas las amonestaciones escritas (can. 1030, § 1). Además no puede celebrarse el matrimonio sino después que el párroco haya recibido todos los documentos necesarios (ibid.).

CUEST. 11. *¿Qué se debe hacer cuando la celebración del matrimonio se difiere demasiado?*

RESP. Si el matrimonio no se contrae *dentro* de *seis meses*, deben repetirse las proclamas, a no ser que al Ordinario del lugar le parezca otra cosa (ibid., § 2).

945. CUEST. 12. *¿Qué debe hacerse, si se origina alguna* **duda** *sobre la existencia de algún* **impedimento?**

RESP. 1.° En este caso el párroco debe investigar más diligentemente este punto, preguntando *bajo juramento: a) por lo* menos a *dos testigos* fidedignos, a no ser que se trate de impedimentos cuya noticia puede *infamar* a los contrayentes; *b)* y si es necesario, debe preguntar también a los mismos contrayentes.

RESP. 2.° Debe hacer o completar las amonestaciones, si la duda sobrevino *antes* de *empezarlas* o *acabarlas*.

RESP. 3.° No puede asistir al matrimonio, sin el consentimiento del Ordinario, mientras *prudentemente* juzgue que subsiste la duda (can. 1031, § 1).

CUEST. 13. *¿Qué debe hacerse, si se descubre algún* **impedimento cierto?**

RESP. 1.° Si el impedimento *es oculto*, el párroco debe hacer o concluir las amonestaciones, y acudir por dispensa, callando los nombres, al *Ordinario del lugar* o a la *Sagrada Penitenciaría*.

RESP. 2.° Si *es público: a)* y se descubre antes de comenzar las amonestaciones, no puede el párroco pasar adelante, aunque se tenga dispensa para el fuero interno, hasta tanto que se obtenga la dispensa para el fuero externo, o cese el impedimento; *b)* si se descubre después de la primera o segunda amonestación, debe el párroco completar las tres amonestaciones y dar cuenta de todo al Ordinario (ibid., § 2). Cfr. *Ferreres*, Derecho sacram., n. 454.

CUEST. 14. *¿Sobre qué cosas debe el párroco instruir a los contrayentes?*

RESP. Está obligado, atendida la diversa condición de las personas, a instruir a los esposos acerca de la santidad del sacramento del matrimonio, y de las mutuas obligaciones de los cónyuges y de los padres para con los hijos; debe asimismo exhortarlos ahincadamente a que se confiesen con diligencia antes de la celebración del matrimonio y a que reciban la sagrada Eucaristía (can. 1033). Véase el n. 931, cuest. 1.ª

ARTICULO III. — De la dispensa de las amonestaciones

946. I. El Ordinario del lugar propio de los contrayentes puede, según su prudencia, por causa legítima dispensar de las amonestaciones, aun de las que deberían hacer *en diócesis* que no sea la suya (can. 1028, § 2).

II. Si los contrayentes tienen diferentes Ordinarios: *a)* a aquel Ordinario toca el derecho de dispensar, en cuya diócesis se ha de celebrar el matrimonio; *b)* y si el matrimonio se contrae en diócesis distinta de las propias, entonces cualquiera de los Ordinarios propios puede dispensar (ibid., § 2).

III. Las causas legítimas por las cuales *debe* dispensarse son: 1.ª para que el matrimonio no sea maliciosamente impedido; 2.ª (para evitar) algún daño grave, infamia o escándalo que amenaza de la dilación del matrimonio; 3.ª el temor de que el varón abandone a la mujer ya violada; 4.ª el que, habiendo ya precedido el matrimonio civil, el esposo no quiera consentir en las tres amonestaciones; 5.ª si se ve que ha de seguirse grave vergüenza a los contrayentes, y otras cosas semejantes. *S. Alf.*, n. 1005.

Las causas principales por las cuales *puede* dispensarse por mera gracia son: *a)* si se trata de matrimonios de príncipes o magnates, porque su linaje suele ser bastante conocido; *b)* si no existe sospecha alguna de impedimento entre los contrayentes, etc.

947. Resoluciones. — 1.ª El Vicario General puede dispensar de las amonestaciones; pues es Ordinario.

2.ª El párroco no puede dispensar, por no ser Ordinario. Empero, si ocurre un caso en que el Obispo debe dispensar, y no puede acudir a él y hay peligro en la tardanza, puede declarar que el precepto de las amonestaciones no obliga, con tal que esté cierto de que no existe impedimento alguno. *S. Alf.*, n. 1007.

3.ª En peligro de muerte, generalmente basta que los contrayentes afirmen con juramento que no tienen impedimento alguno, etc., como queda dicho en el n. 939, II. Qué deba hacerse después en semejante caso, véase en *Ferreres*, Los Esponsales, etc., n. 622 sig., ed. 6.ª

ARTICULO IV. — De la denunciación de los impedimentos

948. Principios. — I. *Todos los fieles* de cualquier sexo, edad, parroquia o diócesis, etc., están obligados en general a manifestar los impedimentos, aunque se trate de amigos o consanguíneos (véase can. 1027). La razón es porque la ley se da en nombre de la Iglesia, a quien están sujetos todos los cristianos, y se funda en el precepto general de caridad y religión,

que obliga a todos. Más aún, aunque, una vez celebrado el matrimonio, cesa la ley positiva de denunciar, sin embargo, la ley de la caridad, en atención a las circunstancias, puede exigir dicha denuncia.

II. Esta obligación *de suyo* es grave y se extiende a todos los impedimentos, aun los ocultos.

III. Se ha de cumplir *lo antes posible*, moralmente hablando. Porque, si por ventura los esposos llegasen a obtener dispensa de una amonestación y contrajesen antes de lo ordinario, no habría tiempo para hacer dicha denuncia, etc.

949. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Deben manifestarse los impedimentos que se conocen bajo secreto confiado?*

RESP. *Afirm.*, aun cuando se haya añadido juramento de no manifestarlos. La razón es porque el secreto natural, aun confiado y jurado, no obliga cuando amenaza grave daño a la sociedad o a tercera persona. *S. Alf.*, n. 994.

La sentencia *más probable* exceptúa el secreto *consilii*, o sea el secreto confiado *a un hombre que desempeña algún oficio público* por razón de pedirle consejo, v. gr. a un médico, a un abogado, a un párroco, etc., *con tal que esto se haga por razón de su profesión*. Así parece que lo pide el bien común. *Collet*, c. 3; *Bouvier*, c. 3, art. 4; *Carrière*, n. 409; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 318; *Card. Vives*, n. 667, y otros contra la opinión de otros. — Pero los que bajo tal secreto conocen algún impedimento, deben al menos avisar a los esposos que desistan de tal matrimonio. Cfr. *Desmet*, n. 44 sig.

CUEST. 2.ª *¿Hay obligación de manifestar un impedimento con grave incomodidad o daño propio?*

RESP. *Neg.*, generalmente hablando, porque la ley de la Iglesia y la caridad no obligan con tanta incomodidad. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 995. — Excusa también: *a)* el *escándalo* grave que se ha de seguir de semejante manifestación; *b)* la *inutilidad* de la manifestación, o porque no se espera de ella ningún fruto, o porque ya se ha pedido en secreto la dispensa; *c)* si el impedimento se sabe sólo por un testigo no fidedigno.

CUEST. 3.ª *¿Hay obligación de manifestar los impedimentos cuando los sabe uno solo y no puede probarlos?*

RESP. *Afirm.* Puesto que en la presente materia puede bastar un solo testimonio. Esta es la sentencia *más común y verdadera*, dice *S. Alf.*, n. 995.

CUEST. 4.ª *¿Están obligados los mismos contrayentes a manifestar el impedimento que medie entre ellos?*

RESP. *Afirm.* Porque aquí no se trata de aplicar una pena, sino de evitar un pecado; y, por tanto, es necesario que, o se abstengan de contraer matrimonio, o manifiesten los impedimentos. Cfr. **Casus**, n. 883.

N. B. La mayor dificultad nacía de manifestar los impedimentos provenientes de cópula ilícita. Ahora bien, el Código los ha abrogado ya, como se dirá después.

CAPITULO VII

DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO EN GENERAL

950. I. Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes no les sea prohibido por el derecho (natural, divino o canónico) (can. 1035).

II. Los impedimentos del matrimonio pueden ser o simplemente impedientes o dirimentes.

III. El impedimento *impediente* encierra *grave prohibición* de contraer matrimonio; pero éste será válido, si, a pesar del impedimento, se contrae (can. 1036, § 1).

IV. El impedimento *dirimente* es el que no sólo contiene una *prohibición grave* de contraer matrimonio, sino que *además* hace que no pueda *válidamente* contraerse (ibid., § 2).

V. Aunque el impedimento afecte sólo a una parte (v. gr. el voto de castidad hecho por sola la mujer), hace que el matrimonio sea o *ilícito* (v. gr. el voto privado de perpetua castidad) o *inválido* (v. gr. el voto solemne de castidad) (ibid., § 3).

VI. El impedimento se considera como *público*, si puede probarse en el fuero externo; de lo contrario se tiene por *oculto* (1) (can. 1037).

VII. Es de derecho exclusivo de la Sede Apostólica: *a)* declarar auténticamente en qué casos el derecho divino dirime o impide el matrimonio (can. 1038, § 1); *b)* establecer para los bautizados, a manera de ley general o particular, otros impedimentos, impedientes o dirimentes (ibid., § 2); *c)* añadir a la prohibición del matrimonio una cláusula irritante (can. 1039, § 2); *d)* abrogar los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean impedientes, ya dirimentes, o derogar en ellos (can. 1040).

951. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede la costumbre introducir nuevos impedimentos o derogar o abrogar los ya existentes?*

RESP. *Neg.*, porque semejante costumbre, aunque sea inmemorial, está reprobada por la ley y no puede, por tanto, tener fuerza alguna (can. 1041).

CUEST. 2.ª *¿Puede el Ordinario y en qué condiciones prohibir la celebración del matrimonio?*

---

(1) Impedimentum *impediens* continet *gravem prohibitionem* contrahendi matrimonium; quod tamen irritum non redditur, si non obstante impedimento contrahatur. — Impedimentum *dirimens* et *graviter prohibet* matrimonium contrahendum, *et impedit* comminus valide contrahatur. — *Publicum* censetur impedimentum quod probari in foro externo potest; secus est *occultum*.

RESP. 1.° *Afirm.*, no sólo a todos los que residen actualmente en su territorio, sino también a los súbditos suyos que estén fuera de su territorio.

RESP. 2.° Pero esto no puede hacerlo sino en algún caso particular, temporalmente, con justa causa y mientras la tal causa persevere (can. 1039, § 1).

RESP. 3.° El que, violando esta prohibición del Obispo, contrajese matrimonio pecaría, pero el matrimonio *de suyo* sería válido, porque sola la Sede Apostólica puede añadir a la prohibición del matrimonio una cláusula irritante (ibid., § 2), como queda dicho en el n. 905, VII, *c)*.

CUEST. 3.ª *¿Cuáles son los impedimentos de grado menor y cuáles los de grado mayor?*

RESP. 1.° Los impedimentos de grado **menor** son: 1.° *La consanguinidad en tercer grado* de la línea colateral; 2.° *la afinidad en segundo grado* de la línea colateral; 3.° *la pública honestidad en segundo grado;* 4.° el parentesco espiritual; 5.° el crimen de adulterio con promesa o atentado de matrimonio, aunque sólo sea éste civil.

RESP. 2.° Los impedimentos de grado **mayor** son todos los demás (can. 1042).

CAPITULO VIII

DE LAS DISPENSAS MATRIMONIALES

ARTICULO I. — DE LA POTESTAD DE DISPENSAR

952. I. Sólo el Romano Pontífice puede dispensar en los impedimentos matrimoniales, ya sean *impedientes*, ya *dirimentes* (can. 1040). Pues se trata de una ley universal de la Iglesia.

II. Los demás no pueden dispensar, a no ser que esta potestad les sea comunicada, o por derecho común, o por indulto especial de la Santa Sede (ibid.).

III. En los impedimentos que provienen del sagrado orden del presbiterado o de la afinidad en línea recta, *consumado* el matrimonio, no suele la Iglesia dispensar (cfr. can. 1043).

IV. Hallándose en peligro de muerte alguno de los contrayentes, los *Ordinarios de los lugares* (véase el n. 1073), para atender a la conciencia de aquéllos, y, si el caso lo pide, a la legitimación de la prole, pueden dispensar, ya sobre la *forma* que debe observarse en la celebración del matrimonio, ya sobre todos y cualesquiera impedimentos de *derecho eclesiástico*, tanto *públicos* como *ocultos*, y aunque sean *múltiples* (exceptuando los dos de que se habla en el principio precedente); y esta dispensa pueden otorgarla a sus propios súbditos dondequiera que se hallen y, en su propio territorio, a todos cuantos

actualmente habiten en él, procurando empero evitar el escándalo y, si la dispensa es sobre disparidad de cultos o de mixta religión, exigiéndoles las cauciones (nn. 985, 1015) acostumbradas (can. 1043).

Esta facultad se concede para atender a la conciencia, y (si el caso lo pide) a la legitimación de la prole; y, por consiguiente, podrá hacerse uso de ella cuando, contrayendo matrimonio, puede repararse el escándalo dado con el concubinato, con el matrimonio civil, etc., quitarse la ocasión del pecado, reparar más completamente algún daño inferido, restituir mejor la fama, etc. Además, siempre que por el matrimonio puede legitimarse la prole en el fuero eclesiástico o en el civil, u obtenerse más fácilmente para ello algún rescripto del Príncipe.

V. Pueden también dispensar los Ordinarios de los lugares: *a)* siempre que el impedimento se descubra *cuando está ya todo preparado* (1) para la boda y no puede diferirse el matrimonio, hasta obtener dispensa de la Santa Sede, sin peligro probable de *grave* daño; *b)* si se teme el mismo peligro en la tardanza, cuando hay que *revalidar* un matrimonio ya *contraído* (can. 1045, §§ 1, 2).

N. B. Además de estas facultades que son como ordinarias suelen concederse a los Ordinarios de los lugares otras delegadas (2).

953. Cuestiones. — 1.ª Cuest. *¿Qué se ha de hacer si, cuando urge el peligro de muerte, o cuando ya está todo preparado, o de cualquier manera urge otro peligro, no hubiese tiempo de recurrir al Ordinario?*

---

(1) Para esto no es necesario que el impedimento fuera antes absolutamente desconocido y entonces se tenga noticia de él, sino que basta que sólo entonces llegue a conocimiento del Ordinario o del párroco, aunque ya antes otros lo conocieran (Com. del Cód., 1.° marz. 1921: *Acta*, XIII, pág. 178).

(2) Suponemos que en vez de las facultades que a ciertos Ordinarios se habían concedido por la S. C. del Conc. para cinco años, a contar desde el 18 de mayo de 1918 (cfr. *Acta*, X, págs. 190, 363; XI, pág. 120; XIII, pág. 134) en adelante se concederán a los que las pidan, las siguientes:

S. CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM
FACULTATES MATRIMONIALES

Beatissime Pater:

Ordinarius...... humiliter postulat a Sanctitate Vestra concessionem specialium facultatum matrimonialium, habita ratione.........

Sacra Congregatio de Disciplina Sacramentorum, vigore facultatum a SSmo. D. N. Pio Papa XI sibi tributarum, attentis expositis, Ordinario Oratori infrascriptas ad........... communicat facultates, quibus, sive per se sive per alias idoneas ecclesiasticas personas ad hoc specialiter deputandas, uti poterit in matrimoniis contrahendis et nullitur contractis cum suis subditis ubique commorantibus et aliis omnibus in proprio territorio actu degentibus, facta in unoquoque casu expressa mentione huius apostolicae delegationis ad normam can. 1057:

1.° Dispensandi *iusta et rationabili ex causa* super matrimonialibus impedimentis minoris gradus quae in can. 1042 recensentur, nec non super impedimentis impedientibus de quibus in can. 1058 ad effectum tantum matrimonium contrahendi.

2.° Dispensandi *ex gravi urgentique causa* quoties periculum sit in mora et matrimonium nequeat differri usque dum dispensatio a Sancta Sede obtineatur super impedimentis maioris gradus infra recensitis:

RESP. 1.° En el primer caso, o sea en *peligro de muerte*, pueden conceder la dispensa o el párroco o el confesor (pero éste sólo para el *fuero interno* y en el acto de la confesión sacramental), o el sacerdote que asista legítimamente al matrimonio, cuando no pueda acudirse al párroco o al Ordinario, según el canon 1098, 2.° (can. 1044). Y tanto este sacerdote como el párroco, siempre que concedan una dispensa para el fuero *externo*, deben avisar al Ordinario del lugar de la dispensa concedida y anotar esta misma dispensa en el libro de matrimonios (can. 1046). Véanse los nn. 1079, 1080.

RESP. 2.° En el segundo caso pueden dispensar de los impedimentos (no de la forma) todos los que pueden en el primero, pero sólo en los casos *ocultos* en que no sea posible acudir ni siquiera al Ordinario, o al menos no se pueda sin peligro de violar el secreto (can. 1045, § 3).

Este caso rara vez podrá ocurrir en la presente disciplina, porque los impedimentos nacidos de la cópula ilícita, que daban el mayor contingente, han sido suprimidos por el Código.

Hasta qué punto en virtud de esta facultad se puede dispensar en los impedimentos por su naturaleza públicos (v. gr. el diaconado), pero materialmente ocultos máxime por el confesor, es cosa que todavía no está bien averiguada.

CUEST. 2.ª *¿Y si se concediese la dispensa de un impedimento oculto en el fuero interno, pero* **no sacramental?**

RESP. *Si no* dispone otra cosa el rescripto de la S. Penitenciaría, debe anotarse diligentemente en el *libro* que se guarda en el archivo secreto de la Curia. No es menester nueva dispensa para el fuero externo, aunque después el impedimento oculto se haga público (can. 1047). Véase la nota del n. 974.

---

a) consanguinitatis in secundo aut in tertio cum primo mixtis, dummodo nullum exinde scandalum aut admiratio exoriatur;

b) consanguinitatis in secundo lineae collateralis gradu;

c) affinitatis in primo lineae collateralis gradu aequali vel mixto cum secundo;

d) publicae honestatis in primo gradu, dummodo nullum subsit dubium quod coniux esse possit proles ab altero contrahentium genita.

3.° Dispensandi tempore et in actu Sacrae Pastoralis Visitationis aut Sacrarum Missionum, et non ultra, super omnibus matrimonialibus impedimentis supra memoratis cum iis qui in concubinatu vivere reperiuntur.

4.° Sanandi in radice matrimonia nulliter contracta ob aliquod ex impedimentis minoris gradus, si magnum adsit incommodum requirendi a parte ignara impedimenti renovationem consensus, dummodo tamen prior consensus perseveret et absit periculum divortii; monita tamen parte conscia impedimenti de effectu huius sanationis et debita facta adnotatione in libro matrimoniorum.

In usu facultatum de quibus in praesenti folio prae oculis habeantur quae in can. 1048 ad 1054 statuta reperiuntur.

Curet Ordinarius in singulis praefatis concedendis dispensationibus ut nupturientes qui pares solvendo inveniantur aequam oblationem iuxta vires persolvant in obsequium Sanctae Sedis. Idem autem Ordinarius quovis anno, a data praesentium computando, referat ad hanc Sacram Congregationem de numero et specie dispensationum quas vigore praesentis indulti Ipse fuerit elargitus et summan oblationum transmittat, salvo praescripto can. 1056.

Pro facultate dispensandi super impedimentis mixtae religionis et disparitatis cultus sive singillatim sumptis sive cum aliis impedimentis concurrentibus, recurrendum ad Sanctum Officium.

Datum Romae, ex aedibus eiusdem Sacrae Congregationis, die... mensis... anno..

Pero es necesario, si la dispensa fué concedida únicamente en el fuero *interno* sacramental (ibid.).

954. Resoluciones. — 1.ª Si la petición de la dispensa hubiese sido ya enviada a la S. Sede, no deben los Ordinarios hacer uso de sus facultades (can. 1048), a no ser que urgiere alguna causa grave, v. gr. si de la dilación del matrimonio se teme algún grave perjuicio y no se puede entonces avisar en seguida a la Santa Sede (can. 204, § 2).

2.ª El que en los matrimonios ya contraídos o que se han de contraer tiene indulto *general* para dispensar de un impedimento determinado, v. gr. de consanguinidad, puede dispensar del mismo impedimento, aunque sea *múltiple*, a no ser que en el mismo indulto se prescriba expresamente otra cosa (can. 1049, § 1).

3.ª El que tiene indulto *general* para dispensar de *diversos* impedimentos de *distinta especie*, ora sean impedientes, ora dirimentes, puede dispensar de los mismos, aunque sean públicos y *concurran en un mismo caso* (ibid., § 2).

4.ª *a)* Si en alguna ocasión, con el impedimento o impedimentos *públicos* de los cuales puede uno dispensar por indulto a él concedido, concurre otro del cual *no pueda* dispensar, se ha de recurrir para *todos* a la S. Sede; *b)* con todo, si el impedimento o impedimentos de que puede dispensar se descubren *después* de *obtenida la dispensa* de la S. Sede, podrá usar de sus facultades (can. 1050).

5.ª Los que conceden la dispensa en virtud del poder delegado por la Sede Apostólica, deben *(para que la dispensa sea lícita)* hacer en la misma dispensa expresa mención del indulto pontificio (can. 1057).

955. Cuest. 3.ª *¿La dispensa de un impedimento dirimente lleva consigo la* **legitimación de la prole** *concebida ya o nacida de aquellos a quienes se concede la dispensa?*

Resp. 1.º *Afirm.*, si la dispensa se concede en virtud de una potestad *ordinaria* o delegada por indulto general, v. gr. para el artículo de la muerte. Se excluye, sin embargo, la prole adulterina o sacrílega (can. 1051). Sacrílega no parece decirse sino la engendrada por el que esté ligado con el impedimento de orden sacro o el de voto dirimente.

Resp. 2.º *Neg.*, si la facultad de dispensar es delegada por rescripto para casos particulares (ibid.).

Cuest. 4.ª *¿Pueden los Ordinarios o sus oficiales exigir algún* **emolumento** *por las dispensas concedidas?*

Resp. *Neg.*, quedando reprobada cualquiera costumbre en contrario, y bajo obligación grave de restituir, si hubiesen recibido alguna cosa. Se exceptúan: 1.º Las dispensas *de los no pobres*, en las cuales se puede recibir alguna pequeña cantidad en compensación de los gastos de la cancillería; 2.º los casos en que la S. Sede haya concedido *expresa* facultad de exigir alguna cosa (can. 1056).

956. Cuest. 5.ª *Si los esposos son de diversa diócesis ¿se ha*

de obtener la dispensa de ambos Obispos, si los dos pueden dispensar **por indulto especial?**

Resp. *Controviértese*, y dos son las sentencias probables.

La I.ª sentencia *niega*. La razón es porque, cuando el Obispo quita a su súbdito el impedimento, lo hace hábil para contraer con otro impedido. Porque uno no puede hacerse hábil para contraer con otro sino con la condición de que también éste lo sea para contraer con aquél. Además el Papa, al delegar al Obispo, le concede todos sus derechos; luego tiene tanto valor la dispensa como si el mismo S. Pontífice la concediera. *S. Alf.*, n. 1142, dice que esta opinión es probable.

La II.ª sentencia *afirma*. La razón es porque el Obispo de uno no tiene jurisdicción sobre el súbdito del otro, y la facultad de dispensar queda restringida para los propios súbditos.

La primera sentencia es del todo segura en la práctica (1). También parece ser confirmada por el canon 1028. Véase el n. 946, 2. Cfr. *Buccer.*, n. 1044.

Cuest. 6.ª *¿Pueden los Obispos dispensar los impedimentos* **dirimentes dudosos?**

Resp. 1.° *Afirm.* con toda certeza, si la *duda* es *de hecho* y se trata de impedimentos en los cuales el Papa suele dispensar (can. 15). La razón es porque, aunque la dispensa de los impedimentos dirimentes esté reservada al Papa, con todo, como la reservación sea cosa odiosa, se ha de interpretar estrictamente y se ha de restringir a solos los casos ciertos.

Resp. 2.° Si se trata de una *duda* o probabilidad *de derecho*, no hay necesidad de dispensar. Cfr. tom. 1, n. 187, cuest. 4.ª

Cuest. 7.ª *¿Puede dispensar el* **Metropolitano** *a los súbditos de sus Sufragáneos, en caso de necesidad o de indulto?*

Resp. *Neg.*, a no ser que en el indulto pontificio se le conceda eso expresamente. La razón es porque el dispensar es acto de jurisdicción voluntaria y graciosa, y se concede por gracia y misericordia del que dispensa; y al Metropolitano no pueden hacer recurso los súbditos de los Sufragáneos sino en materias que tocan al fuero contencioso. Luego... etc.

N. B. 1.° La Sda. Congr. de Sacram., por mandato de Pío X, declaró: «que las dispensas de cualesquiera impedimentos matrimoniales, ya dirimentes, ya impedientes, que se hubieran de conceder a los reyes y **príncipes de estirpe real,** están reservadas de modo especial a la Sede Apostólica, de tal suerte que están excluídos del uso de esa potestad todos los Ordinarios y cualesquiera otros en cualquiera dignidad constituídos; y que esa misma potestad en manera alguna está comprendida en las facultades concedidas a cualquiera y de cualquiera manera que haya sido» (7 de marzo de 1910: *Acta*, II, pág. 147).

2.° La facultad concedida trae consigo todas las demás facultades necesarias para su uso; por tanto, en la facultad de

(1) S. C. de P. F., 19 de sept. de 1861 *(Collect. de P. F.*, n. 1466); Sto. Oficio, 31 de marzo de 1872.

dispensar se incluye también el poder absolver de las penas eclesiásticas, si algunas acaso obstan, pero sólo en cuanto al efecto de obtener la dispensa (can. 66, § 3). Cfr. tom. 1, nn. 186, 189, 215-223.

ARTICULO II. — DE LAS CAUSAS DE LA DISPENSA

957. Las causas que se aducen para obtener la dispensa son: 1.° graves o leves; 2.° motivas o finales, o solamente impulsivas; 3.° verdaderas o falsas.

Si en la petición se calla la verdad que necesariamente había de declararse, v. gr. algún impedimento o circunstancia que se debía manifestar, etc., se dice que hay *subrepción* en la dispensa o que la dispensa es *subrepticia;* pero si se aduce como verdadera alguna cosa falsa, que hay *obrepción* o que la dispensa es *obrepticia*. Gury, n. 864.

958. Principios. — I. Para la *licitud* de la dispensa se requiere causa.—Consta por el Conc. *Trid.*, sess. 24, cap. 5, De reform. matr.: *En los matrimonios que se han de contraer, o absolutamente no se conceda ninguna dispensa, o rara vez; y esto, con causa y gratis*. Véase también el canon 84 y el tomo 1, n. 186 sig.

II. Para la validez de la dispensa se requiere en los **grados mayores** (y antes de la Const. *Sapienti consilio*, en todos) que en la petición no haya obrepción o subrepción que caiga en la causa motiva o final. — La razón es porque no se considera que el Superior quiera dispensar sino con la condición tácita: *si las súplicas se apoyan en la verdad* (1).

III. La dispensa del impedimento de *consanguinidad* o *afinidad* concedida por algún grado de impedimento, vale: *a)* aunque en la *petición* o en la *concesión* se haya escapado algún **error** acerca del grado, con tal de que el grado que en realidad existe sea *inferior; b)* o aunque se haya *callado* algún impedimento de la misma especie en grado igual o inferior (can. 1052).

Por consiguiente no será válida, si se pone *afinidad* por *consanguinidad* o viceversa, *tercer* grado de consanguinidad por *segundo*, o si se pone segundo grado de consanguinidad y se omite otro de afinidad, etc.

IV. La dispensa concedida de un **impedimento menor** es *válida* por más que adolezca del vicio de obrepción o subrepción, y aunque la única causa final expuesta en las súplicas haya sido falsa (can.1054).

N. B. Algunas veces se dice que la dispensa se da sin *causa: a)* o porque la causa no está *expresa* en el escrito suplicatorio por ser torpe; pero fué manifestada, sin embargo, al Romano Pontífice, y entonces se suele añadir en la súplica esta cláusula: *por ciertas, especiales y razonables causas que les indujeron*

(1) Véase en el n. 951 cuáles son los impedimentos **mayores** y cuáles los **menores**.

a ello y que fueron expuestas a Su Santidad; *b)* o porque la causa alegada no es una de aquellas que suelen contarse entre las *ordinarias* y canónicas, v. gr. porque se ofrece, por grados algo más remotos, alguna más copiosa composición que se ha de conceder para bien público; *c)* o porque juzga el Romano Pontífice que es conveniente conceder dispensa sin causa *especial* alguna vez, en los grados más remotos, para el bien público. Cfr. *Praxis*, n. 129 sig.; *Formulae*, etc., 27, 35.

959. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles son las justas causas por las que se dispensa en los impedimentos dirimentes?*

RESP. Veintiocho son las numeradas en el elenco que se halla al principio del opúsculo *Formulae Apost. Datariae pro matrim. dispen. reformatae* (1).—Todas ellas se pueden reducir a las siguientes: a) *la pequeñez del lugar;* b) *la falta de dote;* c) *la necesidad y la edad de la esposa;* d) *el bien de las familias;* e) *el bien de la paz;* f) *la honradez y la religión;* g) *el matrimonio;* h) *el escándalo*. Cfr. *Praxis*, n. 75.

a) La *pequeñez del lugar absoluta* se da cuando en él no existen más de 300 hogares, o bien el número de habitantes no pasa de 1.500. — La *relativa* se da sólo respecto de la esposa, es a saber: 1.º cuando en el lugar de origen o domicilio su parentela es tan numerosa que no es fácil poder hallar otro de igual condición a la suya que no sea consanguíneo o afín, y, por otra parte, le cuesta abandonar el lugar; o 2.º si la esposa es noble y no hubiese en el lugar sino otras dos, cinco, etc., familias nobles. Cfr. *Praxis*, n. 78 sig.; *Formulae*, etc., 1.ª, 17, 18, 26, 29, 30, 36.

b) La *falta de dote* se tiene: 1.º si la esposa carece de dote; 2.º si la dote no es *competente* respecto del lugar en que reside la esposa y de su condición social, aun dado caso que tal dote fuese suficiente en otro lugar vecino: la causa resulta más grave, si el *esposo* u *otro* promete aumentar la dote con la condición de que ella se case con el esposo; 3.º si la dote está enredada en *pleitos*. *Praxis*, n. 89 sig.; *Formulae*, etc., 8.ª, 22, 23, 24, 31, 36, 39. — Si en la súplica estuviese declarada la constitución de la dote o su aumento, y en el rescripto estuviesen omitidas las cláusulas correspondientes, entonces la constitución o aumento de la dote pertenece a la validez de la dispensa; de lo contrario no pertenecen a la validez, sino que las cláusulas del rescripto que indican el aumento o la constitución *solamente* contienen la *advertencia (monitionem)*, no la condición. *Praxis*, l. c.

c) La *edad más que adulta de la esposa*, se da cuando ésta pasa de los 24 años y no ha hallado otro varón de su condición, con quien pueda casarse.— Según la resp. de la S. Penitenciaría, dada el 11 de marzo de 1902, para la verificación de esta causa basta que conste cierto la edad (más que adulta), ni es necesario probar que la mujer no ha hallado hasta la tal edad

(1) Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 34, pág. 34 sig.; *Analecta eccles.*, ann. 10, pág. 405 sig.

otro varón con quien pudiese casarse. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 4, pág. 233 sig. — Esta causa es tanto más grave cuanto mayor sea la edad de la mujer; asimismo puede resultar más grave, por las circunstancias de lugar y de personas. — La *necesidad de la esposa* se da: 1.° si es *viuda joven* (y con peligro de incontinencia); 2.° si es *pobre y cargada de hijos*, a los cuales el varón tiene intención de alimentar y lo promete; 3.° si la *esposa* es huérfana de padre, o de padre y madre. *Praxis*, n. 98 sig.; *Formulae*, etc., 1.ª, 4.ª, 10, 22, 29, 33, 37.

d) El *bien de la familia*, esto es: 1.° la conservación de la *nobleza* de la familia; 2.° la conservación de la *riqueza* de la familia, o sea que se conserven los bienes en la familia. *Praxis*, n. 102 sig.; *Formulae*, etc., 6.ª, 16, 36.

e) El *bien de la paz:* 1.° *por causa de litigios sobre cosas de grande transcendencia*, los cuales se espera podrán arreglarse por medio del matrimonio: la cláusula del rescripto *et facta prius litis huiusmodi hinc inde cessione seu compositione*, y hecha antes la cesión de tal litigio por una y otra parte, o sea hecha la composición, contiene sólo la monición; pero si la composición hubiere sido declarada en la petición y la susodicha cláusula estuviere omitida en el rescripto, entonces la composición pertenece a la validez de la dispensa (véase, sin embargo, vol. 1, n. 216, cuest. 2.ª); 2.° *por causa de pleitos sobre la sucesión en los bienes;* 3.° *por las enemistades* que se espera cesarán con el matrimonio; asimismo por el peligro de *enemistades;* 4.° *para conseguir la consolidación de la paz;* 5.° *para establecer alianzas entre reyes y príncipes. Praxis*, n. 105 sig.; *Formulae*, etc., 5.ª, 9.ª, 25, 30, 31.

f) La *honradez*, ya sea: 1.° *de las familias*, ya 2.° *de los mismos esposos;* entiéndese de la bondad de las costumbres, la cual conviene sea íntegra y bien conocida. — Asimismo: 1.° la *conservación de la religión* en los esposos o en sus familias, o la esperanza de la conversión del esposo o de otros; 2.° la *excelencia de los méritos* para con la religión católica. *Praxis*, n. 110 sig.; *Formulae*, etc., 3.ª, 11, 17, 34.

g) El *matrimonio* ya contraído, sea: 1.° ignorando el impedimento; sea 2.° conociéndolo; ora 3.° dudando de él; ora 4.° ante ministro acatólico; ya 5.° mixto; ya 6.° civilmente contraído. También el *peligro* de matrimonio civil o mixto o ante ministro acatólico. *Praxis*, n. 115 sig.; *Formulae*, etc., 14, 21, 27, 32, 33, 37, 39.

h) El *escándalo* y la *infamia*, que se temen si no se contrajere el matrimonio: 1.° por *haber habido cópula;* 2.° por el torpe *trato familiar*, del cual se teme escándalo o grave infamia, aunque no hubiese habido cópula; 3.° el *peligro* de torpe trato familiar; 4.° la *legitimación* de la prole. *Praxis*, n. 122 sig.; *Formulae*, etc., 2.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 13, 15, 16, 23, 28, 36.

Las causas aquí expuestas no excluyen otras; por consiguiente pueden también aducirse, v. gr. la *fealdad* o la *enfermedad* de la *esposa*. Algunas veces sucede que una causa to-

mada por sí sola no basta, pero junta con otra se juzga grave, y, por tanto, suficiente. Otras veces la causa se corrobora por las especiales circunstancias del caso, o bien con mayor *composición*, a modo de pena o conmutación. Es, pues, útil exponer en las preces o súplicas todo cuanto puede mover e impulsar al Romano Pontífice a que conceda la dispensa.

Hoy día, a causa del cambio de las circunstancias, no se procede generalmente con el mismo rigor que antes en la concesión de las dispensas; y aunque se requiere que las causas sean tanto más graves cuanto más grave es el impedimento, sin embargo no es menester sea tanto que equivalga exactamente la gravedad de la causa a la del impedimento. *Praxis*, n. 6.

La supresión de la verdad acerca de las cosas que, según el derecho de la costumbre o el estilo de la Curia Romana, se han de expresar, siempre se reputa como *substancial* en las dispensas de **grado mayor.** Véase el n. 958, IV, y el vol. 1, n. 216, cuest. 4.ª

La exposición de lo falso no obsta, con tal de que al menos una de las causas motivas sea verdadera (can. 42). Véase vol. 1, l. c.

960. Cuest. 2.ª *¿Cuáles son las causas que necesariamente según el derecho se han de expresar en la petición de las dispensas?*

Resp. Son las siguientes: 1.ª alguna *causa motiva*, que sea verdadera y legítima, para impetrar la dispensa (si se trata de algunos de los grados **mayores,** se requiere ésta para la validez; si de los **menores,** para la licitud); 2.ª la *especie* del impedimento, aun la *ínfima*, v. gr. la afinidad, consanguinidad, etc.; 3.ª el *número* de impedimentos, v. gr. si además de la consanguinidad existe alguno de afinidad; o si hay doble o múltiple consanguinidad o afinidad; 4.ª la *filiación*, si se trata del parentesco espiritual; 5.ª los *grados* de *consanguinidad* o *afinidad*, o de *honestidad* proveniente de matrimonio inválido; aún más, si el parentesco es en línea desigual, debe expresarse el grado más cercano; esto, con todo, no se exige para la validez, a no ser que estén unidos en el 2.° grado con el 1.° de consanguinidad; 6.ª las *varias circunstancias* del matrimonio celebrado con impedimento. Cfr. los nn. 963, 964.

961. Cuest. 3.ª *¿Qué se ha de hacer, si hay duda que la causa* **falsamente** *alegada fué final o impulsiva, verdadera o falsa?*

Resp. En todas estas dudas y en otras semejantes, se ha de tener por válida la dispensa, puesto que en caso de duda nos hemos de inclinar por el valor del acto. *S. Alf.*, n. 1133; *Gury*, n. 688.

Cuest. 4.ª *¿Cesa la dispensa, cesando la causa de la misma, v. gr. si murió la prole que se había de legitimar por el matrimonio*, etc.?

Resp. 1.° *Afirm.* (en las dispensas de grado **mayor),** si la causa cesa antes de que se expida la dispensa, o antes de que

haya ésta sido ejecutada por el Obispo o por otro a quien se le haya confiado por el Romano Pontífice. *S. Alf.*, n. 1132.

RESP. 2.° *Neg.*, si la causa cesa cuando ya está expedida la dispensa y ejecutada por el delegado, y esto aunque haya cesado antes de la celebración del matrimonio; ya que por la dispensa fué quitado el impedimento. *S. Alf.*, l. c. Véase el tomo 1, n. 189.

962. CUEST. 5.ª *¿Qué debe exponerse especialmente cuando se trata de un matrimonio que se ha de celebrar por primera vez?*

RESP. Si se pide la dispensa de un impedimento *y se aduce como causa* la cópula carnal habida entre los solicitantes, se ha de exponer si cometieron tal pecado el uno o los dos con la esperanza de obtener más fácilmente la dispensa (1).— Opinan, sin embargo, lo contrario otros muchos (2), cuya sentencia aún parece *probable* y segura *en la práctica*. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 2, pág. 517, n. 30 sig. Véase **Casus,** n. 1040 sig.

963. CUEST. 6.ª *En general ¿qué se ha de expresar al pedir dispensa del* **matrimonio contraído inválidamente?**

RESP. Se ha de exponer: 1.° si ambas partes, o una solamente, procedieron con buena o mala fe, es a saber, conociendo o ignorando el impedimento; 2.° si tal hicieron con esperanza de obtener más fácilmente dispensa; 3.° si consumaron el matrimonio, y si perseveraron en la cópula carnal después de sabido el impedimento; 4.° si contrajeron clandestinamente o ante la Iglesia, si con amonestaciones, o sin ellas; porque con mayor o menor facilidad se suele obtener la dispensa, según varían estas circunstancias. *Praxis*, nn. 115 sig., 164 sig.; *Formulae*, en las anotaciones; y todos los autores. — Con todo, parece *cierto* que no es necesario expresar la consumación del matrimonio ni la intención maliciosa con que se consumó, al menos si no se aduce el matrimonio como causa motiva de la dispensa (3).

No es de necesidad expresar el matrimonio *civil*, cualquiera que sea la intención que se tuvo: de donde se puede omitir esta circunstancia. Empero, si uno lo quiere aducir como causa motiva, entonces es necesario explicar la intención con que lo contrajo.

964. CUEST. 7.ª *¿Se ha de declarar la cópula incestuosa entre los mismos que piden dispensa, si se tuvo con o sin intención de obtener por ello más fácilmente dispensa?*

---

(1) Así se halla en las *Formulae*, etc., y en sus anotaciones. *Praxis*, nn. 123, 153, 155; *Buccer.*, 2, 1038; *Villada*, Casus, vol. 3 (pág. 109, ed. 1.a).

(2) V. gr. *Card. Gasparri*, De matrim., n. 340; *Marc*, Inst. mor., n. 2049; *Lega*, De iudiciis, lib. 1, vol. 2, pág. 477; *Génicot*, 2, n. 525; *Zitelli*, De disp. matrim., pág. 65; *Il Monitore*, vol. 16, pág. 182, q. 33; *Desmet*, l. c., n. 374, 8.°

(3) Cfr. Sto. Oficio, 18 de marzo de 1891 (*Collect. S. C. de P. F.*, n. 1500); *Lehmk.*, nn. 808, 810; *Génicot*, n. 527. Véase *Ferreres*, l. c., n. 42 sig., y el vol. 3, nn. 48-56; y **Casus**, n. 1037.

Resp. *Neg.*, conforme al decreto del Santo Oficio, de 25 de junio de 1885 (1).

965. Cuest. 8.ª *Si uno pide segunda dispensa de la misma materia, habiendo primero obtenido otra, ¿debe expresar la primera?*

Resp. 1.º *Afirm.*, si hizo uso de la primera y se trata: o *a)* del *mismo voto de castidad*, porque entonces la segunda dispensa es como ampliación de la primera y otra nueva dispensación, o *b)* del *mismo crimen*, porque la recaída en el mismo pecado retrae al Superior de dispensar. *Praxis*, n. 32.

Resp. 2.º *Neg.*, en los demás casos. Así dice *S. Alf.*, n. 1137, y los otros autores *comúnmente.*

Cuest. 9.ª *¿Hay necesidad de nueva dispensa, si, después de ejecutada, los contrayentes desisten de celebrar el matrimonio, y pasado notable tiempo, cambiada la voluntad, contraen de hecho?*

Resp. *Neg.*, porque permanecen para siempre dispensados. *Praxis*, n. 31. Más aún, si se trata de dispensa de la Sagrada Penitenciaría, aunque se hubiese rasgado el rescripto *antes de la ejecución*, podría ésta verificarse después de mucho tiempo sin necesidad de obtener otro rescripto. Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, n. 869 sig.

Cuest. 10. *¿Es inválida siempre la dispensa (de* **grado mayor**), *si se omite algún inpedimento, bien de la misma, bien de diversa especie?*

Resp. *Afirm.*, *de suyo.* No obstante, por fuerza de la cláusula «*y no obstando... otros tal vez callados de buena fe*» que se halla en las fórmulas reformadas (y que no conviene omitir), puede ser válida, si los otros impedimentos: *a)* se callan *de buena fe*, y *b)* no son tales que requieran *especial mención*, ni *c)* de suyo sean de más difícil dispensación que el expuesto en la súplica. *Praxis*, n. 28. Véanse los cánones 1052 en el n. 958, III, y el 1053 en el n. 1026, N. B. 4.º

966. Resoluciones. — 1.ª Sería inválida la dispensa (aun de los grados *menores)*, si se pusiese en la petición que eran afines, siendo consanguíneos, o viceversa, etc., aunque esto se hiciese por error inculpable. Porque el Superior concede la dispensa según lo que se expone en la súplica, y, siendo falso, necesariamente hace nula la dispensa *(Praxis*, n. 27; *Desmet*, l. c., n. 390). Por el contrario, sería válida la dispensa, si el error se hallara en el rescripto del Pontífice, v. gr. por descuido del amanuense.

2.ª Sería asimismo inválida la dispensa (aun de los grados *menores)*, si se expresase v. gr. el tercer grado de *consanguinidad* por el segundo; la razón es porque con mayor dificultad se concede la dispensa de un grado más cercano que de otro más

(1) Véase toda esta cuestión expuesta extensamente por el *P. Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 2, pág. 512, n. 8 sig., n. 48 sig.; especialmente los nn. 52 y 53. Véase **Casus**, n. 1039.

remoto. Lo contrario sucedería, si por error se pusiese el segundo por el tercero. Cfr. can. 1052.

3.ª En las dispensas *pro foro externo el error* en el nombre o apellido de los esposos, o de la diócesis o de la parroquia, no hace inválida la dispensa, con tal que, a juicio del Ordinario, no haya duda alguna acerca de la persona o del asunto (can. 47). Cfr. lo dicho en el vol. 1, nn. 183-190, y en el n. 219, *N. B.* 2.°

ARTICULO III. — DEL MODO DE PEDIR LA DISPENSA

967. Para conceder las dispensas que otorga la Santa Sede está constituída para el fuero externo la *S. Congr. de Sacramentos*. Esto según la nueva disciplina, introducida por la Const. *Sapienti consilio* (29 de junio de 1908), que confirmó el Código (can. 249).

A ella, por lo tanto, deben recurrir los pobres y los ricos de cualquier nación para todos los impedimentos públicos, o sea para los que se pueden probar en el fuero *externo*. Cfr. el tom. 1, n. 198 (1).

Para el fuero *interno solamente*, está constituída la *Sagrada Penitenciaría*. Por consiguiente, a la S. Penitenciaría hay que recurrir para las dispensas y facultades que afectan solamente al fuero interno; a saber, para los impedimentos ocultos (can. 258, § 1). En la petición, *callando los nombres* verdaderos de los esposos, pónense *nombres fingidos*. Cfr. vol. 1, n. 199.

968. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cómo se ha de pedir la dispensa cuando hay dos impedimentos, de los cuales el uno es público y oculto el otro?*

RESP. Se ha de pedir la dispensa del impedimento público a la S. C. de Sacramentos, callando el otro, que debe permanecer secreto; y *ambos* se han de indicar en la súplica que se haga a la S. Penitenciaría, indicando juntamente que se ha obtenido la otra dispensa de la S. Congregación, *o que se espera obtener*. Más conveniente será algunas veces recurrir primero a la S. Penitenciaría, no sea que se hagan muchos gastos inútiles en la S. C. de Sacramentos y después la S. Penitenciaría no conceda la dispensa. Cfr. *Marc*, n. 2052; *Wernz*, n. 633; *S. Alf.*, n. 1139.

969. CUEST. 2.ª *¿Hay otras Congregaciones por medio de las cuales el R. Pontífice conceda las dispensas matrimoniales?*

RESP. *Afirm.*, pues concede dispensa, y, por cierto, únicamente por medio del *Sto. Oficio*, de los impedimentos provenientes de disparidad de cultos y mixta religión, así como de los que atañen al privilegio Paulino (can. 257, § 3). — La *S. C. de Prop.*

---

(1) Por lo tanto la *Dataría* ya no concede, como hasta 1908, las dispensas para el fuero externo; más aún, ni la *Sagrada Penitenciaría*, que a los pobres también solía concederlas fuera de España y Portugal. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 1, pág. 384.

Fide debe remitir a las correspondientes Congregaciones los negocios que atañen al matrimonio (can. 252, § 4); no obstante, discutido y arreglado el asunto con la S. C. de Sacramentos, podrá en las más apartadas regiones del Oriente, etc., conceder las antiguas fórmulas de facultades, de las cuales muchas se refieren al matrimonio. — La *S. C. para la Iglesia Oriental* puede conceder a todas aquellas regiones que están debajo de su régimen toda clase de dispensas, excepto las que están reservadas al Sto. Oficio (can. 257, § 2). Cfr. el tom. 1, n. 198, 11.°; y *Ferreres*, La Curia Romana, nn. 316 sig., 347 sig., 587.

970. CUEST. 3.ª *¿Vale la dispensa pedida en* **forma de pobres,** *si los que la piden no lo son?*

RESP. *Afirm.*, según la nueva disciplina eclesiástica, si la dispensa es concedida por la S. C. de Sacramentos o por el Santo Oficio (o por la S. C. para la Iglesia Oriental en sus dominios). La razón es porque el fraude recae solamente en causa impulsiva y no en causa motiva o final; ya que la pobreza no es la causa de concederse la dispensa, sino sólo de que se conceda *gratis.* Debe, por lo tanto, darse alguna otra causa motiva.

Esta doctrina es hoy certísima no sólo por el canon 42, sino también porque en el apéndice a la Const. *Sapienti consilio* expresamente se dice: *gratiae validitati nihil umquam officiet error aut fraus circa oeconomicam petentis conditionem* (1).

Pecan, sin embargo, *gravemente* de suyo los que en tales casos fraudulentamente se declaran pobres sin serlo, y por lo general quedan obligados a restituir a la S. Congr. de Sacramentos. S. Penit., 1.° de dic. de 1852. Cfr. *Lega*, l. c.; *Praxis*, n. 1. — En el caso de que dicha dispensa fuera concedida por el Obispo que tuviera sólo para con los pobres este especial privilegio, entonces sería *ciertamente* inválida. S. C. del Conc., 26 de abril de 1863, ad IV (*Il Monitore*, vol. 11, pág. 388, nota).

N. B. En la antigua disciplina también se tenían por válidas semejantes dispensas otorgadas por la S. Dataría; más aún, una vez concedidas también las otorgadas por la S. Penitenciaría.

CUEST. 4.ª *¿Quiénes han de ser considerados pobres?*

RESP. En *Italia* han de juzgarse: *pobres*, aquellos cuyos bienes *(los de uno y otro juntamente)* no excedan la suma de 1612'50 liras; *cuasipobres*, aquellos cuyos bienes no pasan de 5375 liras. — Fuera de Italia: *pobres*, aquellos cuyos bienes no sean mayores de 2821,87 (casi 3000 liras) *(francos,* o *pesetas); cuasipobres*, si sus bienes no pasan de 9406'25 (casi 10.000) liras.

La razón es que por decreto del Sto. Oficio, bajo la presidencia de Benedicto XIV el 26 de septiembre de 1754 (*Coll. S. C. de P. F.*, n. 1477), han de ser considerados *pobres*, aunque posean un capital (no gravado con hipoteca, y descontadas las deudas) de bienes *citra montes* por valor de 300 escudos de moneda romana; si viven fuera

(1) *Norm. comm.*, cap. XI, n. 3 (*Acta S. Sedis*, vol. 41, pág. 487). Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, n. 413.

de Italia, por valor de 300 ducados de oro de cámara, ó 525 escudos de moneda romana; y aun en el caso de que posean *dentro de Italia* bienes hasta 1000 escudos y fuera de Italia hasta 1000 ducados de oro de cámara, son considerados todavía *cuasipobres* y se les concede dispensa en forma de pobres mediante, sin embargo, alguna limosna, que vulgarmente se denomina *componenda*.

Otra cosa se decía en el opúsculo *Praxis Apost. Datariae*. Pero la S. Penitenciaría, a la pregunta del Obispo *Neocastren.* respondió el 20 de enero de 1904: que había que atenerse al citado decreto de Benedicto XIV, dado por medio del Sto. Oficio, hasta tanto que la Santa Sede no decretara otra cosa en contrario; y a la vez significó que el escudo romano equivalía a 5,375 liras, y el ducado de oro a 9,406 liras. Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 37 págs. 288, 289 (1).

N. B. 1.° También después de la Const. *Sapienti consilio* siguen en vigor las tasas que antes solían pagarse por las dispensas matrimoniales en la *Dataría* Apostólica y en la *S. Penitenciaría*.

2.° A los pobres y a los cuasipobres en todo o en una mitad se les suele condonar la tasa y demás gastos de agencia. Así lo traen *Norm. comm.*, cap. XI, nn. 2.°, 3.°, 12.° Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, n. 411 sig.; Los Esponsales, n. 823.

3.° El Código no ha cambiado nada en esta materia.

971. Cuest. 5.ª *¿Cómo se debe ejecutar la dispensa?*

Resp. 1.° En cuanto a la dispensa de la *S. Penitenciaría*, o sea oculta, se hace, después de la absolución, con las palabras siguientes: *Auctoritate apostolica dispenso tecum super impedimentum N., quod incurristi, ut matrimonium inire* (vel initum consummare, vel in eo permanere) *valeas, et legitimam reddo prolem susceptam* (vel suscipiendam). *In nomine Patris*, etc. Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, n. 892.

Si, empero, la dispensa es de voto de castidad, se dice: *Insuper tibi (votum castitatis, quod emisisti, ut valeas matrimonium contrahere et illo uti, in opera, quae tibi praescripsi, dispensando commuto. In nomine*, etc.

Ninguna fórmula se prescribe bajo pena de nulidad, ni aún hay de ello precepto, pues ninguna se encuentra en el *Ritual Romano*. Si el confesor hubiese omitido la legitimación de la prole, podría reparar esta omisión, pues entonces no haría más que continuar una causa que se le había cometido y aún no estaba concluída. *Bouvier; Gury*, n. 880.

Resp. 2.° En cuanto a la dispensa *pro foro externo*, o de la S. Congregación de Sacramentos: 1.° el delegado para la dispensa debe (en los impedimentos **mayores**) inquirir *diligentemente* (2) sobre el impedimento, la verdad de las causas, las circunstancias expuestas en la petición, etc., si no es que haya precedido ya una diligente inquisición y conste *ciertamente que*

(1) En toda esta materia cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 3, pág. 384, n. 57 sig., vol. 4, pág. 526, 527; vol. 9, págs. 372, 373; vol. 11, pág. 247. Cfr., con todo, *Il Monitore*, vol. 17, pág. 132.

(2) Para los impedimentos de los grados **menores** no se prescribe ahora la verificación de las preces, y así se puede omitir (cáns. 40 y 1054). Véase *Ferreres*, La Curia Romana, n. 404; *Il Monitore*, vol. 21, pág. 101.

permanecen las cosas en el mismo estado: basta, sin embargo, una información extrajudicial y sumaria; y como ha sido substituída la antigua cláusula, *si preces veritate niti* **repereris,** por esta otra, *si vera sint exposita* (1), consta claro que no pertenece a la *validez* dicha información; pues ésta será válida, si lo expuesto es verdadero (can. 40). Véase vol. 1, n. 216, cuest. 2.ª *Praxis*, n. 201; *Gasparri*, n. 307. — 2.° Debe observar con diligencia las cláusulas del rescripto (v. gr. de dar alguna limosna, de reparar el escándalo); 3.° debe proceder a la fulminación de la dispensa y esto *por escrito* (can. 56) (al menos para la licitud), exponiendo en el decreto que él ha recibido el rescripto (can. 1057) y que, verificadas las preces, dispensa a tales esposos, por autoridad apostólica, de tal impedimento, etc., y que legitima la prole habida o por haber (2); 4.° el documento de la dispensa fulminada, juntamente con la licencia de asistir al matrimonio, debe transmitirlos al párroco de los esposos, el cual lo hará conocer a lo menos a ellos y a los testigos, y lo anotará en los registros de la parroquia (can. 1046) (3); 5.° no puede proceder a la ejecución mientras no le haya sido presentado el ejemplar original de las letras apostólicas, aunque sepa de cierto que ya ha sido expedido; de otro modo el acto será nulo (can. 53) (4); 6.° no puede, por lo tanto, usar *válidamente* de la facultad de dispensar recibida por telégrafo, «a no ser que la noticia telegráfica hubiera sido transmitida oficialmente, con la autoridad de la Santa Sede» (ibid.) (5).

---

(1) He aquí un ejemplar de las dispensas de la S. C. de Sacramentos:

«Beatissime Pater:

N. N..., e dioecesi N..., et N. N..., e dioecesi eadem, matrimonium inire cupientes, humiliter postulant a Sanctitate Vestra dispensationem ab impedimento quo ligantur (consanguinitatis in secundo lin. coll. gradu), quod obstat quominus legitime coniungantur».

Rescript. — Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum vigore facultatum a SSm. D. N. Pio Papa X sibi tributarum, prae oculis habita causa quae ad optatam gratiam impetrandam potissime affertur, hoc est (nimia familiaritas)... et attentis expositis, Ordinario mulieris committit, ut, *si vera sint exposita,* servatis canonicis praescriptionibus dispensationem a memorato impedimento oratoribus benigne largiatur, quo nuptias prout desiderant contrahere valeant, contrariis quibuslibet minime obstantibus (erogata ab iis aliqua eleemosyna (*) iudicio eiusdem Ordinarii taxanda et applicanda).

Datum Romae ex aedibus eiusdem S. Congregationis, die... dec. 1908 *(De Smet*, pág. 491, n. 391, nota).

(2) La ejecución o fulminación de la dispensa se reputa ya completa y perfecta desde el momento en que el ejecutor pone su nombre a esta cláusula (la suscribe).

(3) El rescripto se ha de guardar generalmente en el archivo de la Curia diocesana, y se ha de anotar allí también el haberse realizado la ejecución. El decreto, empero, de ésta se debe conservar en el archivo parroquial.

(4) S. Penit., 15 de en. de 1894; Suppl. ad Bibl. *Ferraris*, v. Disp. matr., n. 13; *Gasparri*, n. 398; *Génicot*, 2, n. 530; *Palmieri*, h. l.; *Praxis*, n. 186.

(5) Sto. Oficio, 14 de ag. de 1892; *Coll. de P. F.*, n. 2192; *Praxis*, l. c. Cfr. S. Penit., 27 de abr. de 1886: *Acta S. S.*, vol. 19, págs. 511, 512. Véase, además, vol. 1, nn. 217, 218.

Puede servir de modelo la siguiente fulminación, o más bien dispensa porque la

(*) Suele prescribirse que se entregue la limosna cuando se dispensa *gratis*.

972. Las dispensas sobre los impedimentos *públicos* cometidas al Ordinario de los esposos las debe ejecutar el Ordinario que dió las letras testimoniales o transmitió las preces a la Sede Apostólica, aun cuando los esposos en el tiempo en que se ha de ejecutar la dispensa, *dejado* el *domicilio* o cuasidomicilio de aquella diócesis, *se hubiesen trasladado a otra diócesis* para no volver más, avisando, sin embargo, al Ordinario del lugar en que desean contraer matrimonio (can. 1055).

Las dispensas que se dan por la S. C. de Sacramentos se piden siempre por medio del Obispo. Las dadas por la S. Penitenciaría las puede pedir el interesado directamente, o por medio de otra persona.

973. Cuest. 6.ª *¿Cómo ha de obtenerse de los Obispos la dispensa, cuando éstos pueden dispensar por indulto?*

Resp. En este caso deben observarse también necesariamente las mismas reglas que se tienen como necesarias en la Curia romana; porque la mente del Sumo Pontífice es que los Obispos no pueden usar de otro modo de la concesión apostólica.

El Obispo que dispensa en virtud de indulto apostólico debe expresar que dispensa como delegado de la Santa Sede por indulto de delegación concedido tal día y año y valedero para tantos meses o años (can. 1057). Hoy no suele prescribirse esto bajo pena de *nulidad;* de modo que el expresar esto se requiere únicamente *para la licitud*, y *no para la validez*, a no ser que en el indulto se diga expresamente: *de lo contrario la dispensa será nula*. Sto. Oficio, 15 de junio de 1875 (Suppl., l. c., n. 12); *Card. D'Annibale*, n. 364.

974. Cuest. 7.ª *¿De qué cláusulas suele usar la S. Penitenciaría en las dispensas?*

Resp. De las siguientes: 1.ª *Si ita est (Si es así)*. Al penitente

---

forma del rescripto, más que comisoria, concedía facultad de dispensar en un caso particular:

Vicarius Generalis N. N... omnibus et singulis hasce visuris salutem in Domino.

Auctoritate apostolica, a SS. DD. Benedicto Papa XV, die... Nobis delegata, iustis gravibusque accedentibus causis, dispensamus cum N. N... ex... catholic... subdit... dioecesis nostrae, super impedimento *mixtae religionis*..., in ordine ut licite et legitime matrimonium contrahere possit cum N. N..., coram parocho et duobus testibus, ad normam can. 1094, extra tamen ecclesiam, omissis bannorum proclamationibus, et absque parochi benedictione ulloque alio ecclesiastico ritu: siquidem praestitae sint cautiones ad Ecclesia praescriptae, signanter de amovendo a coniuge catholic. perversionis periculo, de universa prole utriusque sexus in catholicae religionis sanctitate omnino educanda.

Datum Brugis, die... mensis... anni 19...

Memor sit coniux catholic. obligationis qua tenetur conversionem compartis acatholic. prudenter curandi (can. 1062). Ulterius parochus moneat nupturientes, se, ante vel post matrimonium coram Ecclesia initum, ministrum quoque acatholicum, uti sacris addictum, ad matrimonialem consensum praestandum vel renovandum adire non posse, ad mentem can. 1063, § 1, sub poena excommunicationis latae sententiae, Ordinario reservatae, a parte catholica incurrendae, iuxta can. 2319, § 1, n. 1. — Celebrato matrimonio, parochus invigilet ut coniuges promissiones factas fideliter impleant. Quodsi domicilium mutaverint, de munere isto invigilandi parochum novae residentiae eorum monere non omittat.

Rev. Dno. Pastori... Cfr. *De Smet*, De spons. et matr., vol. 2, n. 876.

hay que darle fe, a no ser que al delegado le constara lo contrario, por noticia adquirida fuera de confesión. — 2.ª *Audita prius sacramentali confessione (Habiéndole primero oído en confesión)*. Por lo tanto, según esta cláusula, la confesión es necesaria para la validez de la dispensa. Sin embargo, la dispensa será válida dada después de la confesión sacramental, aunque se aplace la absolución (S. Penit., 19 de mayo de 1834 y 4 de en. de 1839); más aún, lo será aunque la confesión sea inválida y sacrílega (S. Penit., en *Ferreres*, La Curia Romana, n. 881). Por lo tanto, estos rescriptos han de ser ejecutados en la *confesión sacramental* (*Buccer.*, 2, n. 1046). — 3.ª *Sublata occasione peccandi (Quitada la ocasión de pecado)*. Se entiende si la ocasión es voluntaria; pues en este caso hay que removerla de hecho: si fuere necesaria, remuévase a lo menos del ánimo, convirtiéndola de próxima en remota, usando de los debidos medios. — 4.ª *Dummodo impedimentum sit occultum (Con tal que el impedimento sea oculto)*, a saber, tal que no pueda probarse en el fuero externo. Dícese también *oculto* aquel impedimento que antes fué público, pero que al presente se echó ya del todo en olvido; el que ha sido absuelto en juicio, aunque la sentencia sea injusta; con tal que no haya probable peligro de que *se divulgue*. Empero, si el confesor previere prudentemente que en breve se ha de hacer público, no puede proceder a la ejecución de la dispensa (*Ferreres*, l. c., n. 886 sig.; *Buccer.*, n. 1046). — 5.ª *Iniuncta ei gravi paenitentia (Impuesta al penitente grave penitencia)*. Se entiende según la condición y fuerzas del sujeto. Con todo, la dispensa será válida, aunque el penitente finja aceptar la penitencia, sin ánimo de cumplirla (S. Penit., 14 de dic. de 1891). — 6.ª *Praesentibus laceratis, sub poena excommunicationis latae sententiae (Y rasgadas las presentes letras, bajo pena de excomunión «latae sententiae»)*. Hay que rasgarlas en seguida; aunque esto se ha de entender de una manera moral, esto es, a lo menos *dentro de los tres días* después de ejecutada la dispensa. Antes de la ejecución, o si las letras no contienen esta cláusula, no hay obligación de rasgarlas (1).

---

(1) *S. Alf.*, n. 1143. Cfr. n. 979, 3.º, y *Ferreres*, La Curia Romana, n. 862 sig., donde se trata del modo práctico de acudir a la Sagrada Penitenciaría, y el n. 879 sig., donde se exponen las cláusulas susodichas y se trae un ejemplar de tales rescriptos.

Cuando se obtiene de la S. Penitenciaría una dispensa sobre algún impedimento oculto que se prevé que no se ha de divulgar, *generalmente* no conviene que se registre el rescripto con los nombres verdaderos; aún más, ni se puede hacer esto, si el impedimento se conoce sólo por la confesión, a no ser que el penitente otorgue licencia para ello. Pues en este caso la concesión suele darse para el fuero interno sacramental. Mas, si el impedimento es público, aunque se ignora la nulidad del matrimonio, entonces si se pide la dispensa a la S. Penitenciaría, suele imponerse en el rescripto la obligación de registrarlo con los nombres verdaderos en la cancelaría episcopal, a fin de que se pueda publicar, si por ventura se divulga la nulidad del matrimonio, ya que entonces se concede para el fuero interno *extrasacramental*. Pueden verse ejemplos en *Collat. Brugenses*, vol. 6, pág. 602; vol. 12, página 119. Cfr. n. 953, cuest. 2.ª

Confírmase lo mismo por el Código: «Las dispensas que sobre un impedimento oculto se conceden para el fuero interno extrasacramental, si el rescripto de la

975. Cuest. 8.ª *¿Cómo puede conciliarse la tasa pecuniaria, que se impone a los que piden la dispensa, con el decreto del Conc. Trid., que manda que la dispensa se conceda* **gratis?**

Resp. La cantidad que se percibe con ocasión de las dispensas no redunda en beneficio del que concede la dispensa, sino que solamente se recibe como limosna que se ha de emplear en obras pías. Véase n. 955, cuest. 4.ª; *Gury*, n. 883.

976. Cuest. 9.ª *¿Cómo se ha de ejecutar la dispensa de la Sagrada Penitenciaría?*

Resp. Si el impedimento (v. gr. el voto) afecta solamente a una de las partes, con ésta únicamente hay que ejecutarla.

Pero si fuere común y conocido de ambas partes (v. gr. el impedimento de crimen), basta para la *validez* la ejecución hecha por un confesor *con una de las dos* (S. Penit., 7 de febr. de 1832); para la *licitud* requiérese cuando menos la ejecución hecha por *un solo* confesor con *ambos* penitentes. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 894 sig.; *Zitelli*, pág. 107.

FORMULAS PARA PEDIR LAS DISPENSAS

I

AL SANTO OFICIO

Dispensa obtenida después del Código:

Beatissime Pater:

Ordinarius (Brugen.) humiliter petit a Sanctitate Vestra dispensationem super impedimento mixtae religionis (et ad cautelam disparitatis cultus), ut catholica N. N. licite ac legitime matrimonium contrahere possit cum acatholico N. N. (dubie baptizato).

Sequentes afferuntur causae (cohabitatio et prolis iam natae legitimatio).

SS. D. N. D. Benedictus divina providentia Papa XV (per facultates R. P. D. Adsessori) S. Officii impertitas benigne remisit preces prudenti arbitrio et conscientiae R. P. D. Ordinarii (Brugen.), qui, remoto opportunis modis scandalo, si adsit, et disposita parte catholica ad gratiam Dei recipiendam, dispensare valeat catholicam N. N. ab impedimento mixtae religionis (et ad cautelam disparitatis cultus, cum facultate declarandi legitimam prolem susceptam), ut licite et legitime matrimonium contrahere possit cum acatholico N. N., dummodo prius regulariter, ad praescriptum Cod. I. C., can. 1061, § 2, cautum omnino sit conditionibus ab Ecclesia requisitus, et *ipse R. D. Ordinarius moraliter certus sit easdem impletum iri*, scil.: ex parte coniugis acatholici, de amovendo a parte catholica perversionis periculo et ab utroque nupturiente, de universa prole utriusque sexus (nata et forsan nascitura) in catholicae religionis sanctitate omnino baptizanda et educanda; declarata insuper parti catholicae obligatione, qua tenetur, prudenter curandi conversionem coniugis ad fidem catholicam.

Nupturientes autem moneantur se ante vel post matrimonium coram Ecclesia initum, ministrum quoque acatholicum ad matrimonialem consensum praestandum vel renovandum adire non posse, ad mentem Cod. I. C., can. 1063, § 1, sub poena excommunicationis latae sententiae Ordinario reservatae a parte catholica incurren-

---

S. Penitenciaría no dispone otra cosa, deben anotarse en el libro que se ha de conservar cuidadosamente en el archivo secreto de la Curia, según el canon 379, ni es necesaria otra dispensa para el fuero externo, aunque con el tiempo el impedimento oculto se hiciera público, a no ser que hubiera sido concedida sólo para el fuero interno sacramental» (can. 1047). Véase el n. 953, cuest. 2.ª

dae, iuxta can. 2319, § 1, n. 1.°, stricte caeteroquin servatis quae de parochi in casu agendi ratione statuta sunt in can. 1063, § 2.

In reliquis, quod refertur ad publicationes, interrogationes de consensu et sacros ritus, serventur praescripta Cod. I. C., cann. 1026, 1102, 1109; et matrimonio celebrato, sive in proprio sive in alieno territorio, Ordinarius invigilet ut coniuges promissiones factas fideliter impleant.

Denique in hoc sibi commisso munere explendo, R. P. D. Ordinarius expressam faciat mentionem apostolicae delegationis (Cod. I. C., can. 56).

Contrariis quibuscumque non obstantibus. Cfr. *De Smet*, De spons. et matr., vol. 2, n. 874, nota.

II

A LA S. C. DE SACRAMENTOS

977. *N. B.* El año 1901 la Dataría Apostólica editó las fórmulas reformadas para pedir dispensas matrimoniales; fórmulas que se hallan, tanto en *Acta S. Sedis*, vol. 34, págs. 34-84, como en *Analecta ecclesiastica*, vol. 10, págs. 405-413 y 466-465. Y aunque no es necesario valerse de estas fórmulas, pero es mucho mejor emplearlas con preferencia a otras, pues están muy acomodadas a los actuales tiempos y al modo de ser de la sociedad contemporánea. Como paradigma o ejemplo copiaremos ahora la fórmula veintidós.

De afinidad. — En segundo grado. — Por edad más que adulta de la mujer. — Y por insuficiente dote de la mujer. — Por Bula.

DE GERONA *(Gerunden.)*

BEATISSIME PATER:

Exponitur humiliter Sanctitati Vestrae pro parte devotorum illius oratorum *Anacleti Ruiz* viri et *Iosephae González* mulieris, *Gerundensis dioecesis*, quod dicta mulier vigesimum quartum annum agens hactenus virum paris conditionis, cui nubere posset, non invenit et, cum eadem dicta mulier dotem habeat minus competentem, iuxta status sui conditionem, cum qua virum sibi non affinem paris conditionis, cui nubere possit, invenire nequeat et dictus vir illam cum dicta minus competente dote uxorem ducere intendat, cupiunt propterea praefati oratores invicem matrimonialiter copulari. Sed quia secundo affinitatis gradu invicem se attinent, desiderium eorum hac in parte adimplere non possunt absque Sedis Apostolicae dispensatione. Supplicant igitur humiliter Sanctitati Vestrae oratores praefati, quatenus cum eisdem oratoribus, quod impedimento tertii affinitatis gradus huiusmodi, ac aliis, bona fide forsan reticitis, ceterisque contrariis quibuscumque non obstantibus, matrimonium inter se publice, servata forma Concilii Tridentini, contrahere libere et licite valeant, dispensare dignemini de gratia speciali, cum clausulis opportunis. Cfr. *Praxis Apostolicarum dispensationum.*

Algunas fórmulas tomadas del P. Gury.

BEATISSIME PATER:

Ioannes N. (ponitur nomen proprium), *et Anna* N., *e paroecia vulgo dicta* N., *dioecesis* N., *consanguinei in secundo gradu aequali, matrimonium secum inire cupiunt, et ideo dispensationem sibi necessariam a Beatitudine Vestra suppliciter efflagitant. Rationes sunt:* 1.° AETAS PUELLAE, *quae iam viginti quinque annos nata, alium probabiliter non inveniret virum, cui convenienter nubere possit;* 2.° VIRTUTES CHRISTIANAE *in utroque oratore exsistentes;* 3.° ANGUSTIA LOCI (ponantur aliae causae, si adsint).

In loco N., *die..., etc.*

P. rector paroeciae.

Si son pobres, expuestas las razones, se añade: *Pauperes ac miserabiles exsistunt atque ex labore et industria tantum vivunt.*

Las preces redactadas por el párroco se han de enviar al Obispo; y el Obispo o en su lugar el Vicario General, después de refrendarlas con su visto bueno y con su sello y firma, las ha de enviar a su agente de preces en Roma para que obtenga la dispensa y la transmita al Obispo.

III

A LA SAGRADA PENITENCIARIA

A) — Fórmula para el voto de castidad perpetua

Eminentissime et Reverendissime Domine:

978. *Puella quaedam annos circiter novemdecim nata scienter et libere votum emisit castitatis perpetuo servandae; nunc autem iudicio confessarii, qui iamdudum ipsius confessiones excipit, in certum salutis discrimen veniret, nisi nubat; quapropter supplicat humiliter et enixe, votum sibi commutari ad effectum contrahendi matrimonium.*

Dignetur Eminentia vestra, etc.

Rescripto. — «Dilecto in Christo proprio Latricis *(Latoris)* parocho, sive confessario ex approbatis ab Ordinario loci, per eam specialiter electo, salutem in Domino. Ex parte Latricis nobis oblata petitio continebat, quod ipsa alias simpliciter et private vovit castitatem servare; cum autem, sicut eadem petitio suiungebat, dicta Latrix continenter vivere posse diffidat; ideo, pro suae conscientiae quiete, cupit sibi votum praefatum, ad effectum licite matrimonium contrahendi, per Sedem Apostolicam commutari; quare humiliter supplicavit, ut sibi super his de opportuno remedio providere dignaremur; nos igitur, qui Apostolicae Paenitentiariae curam gerimus, huiusmodi supplicationibus inclinati, auctoritate Apostolica nobis concessa, discretioni tuae committimus, quatenus, si est ita, dictam Latricem, audita prius eius sacramentali confessione, a mutatione huius propositi sibi sic expedire videatur, absolvas hac vice in forma Ecclesiae consueta, cum paenitentia salutari; ipsique votum praefatum, ad hoc tantum ut matrimonium, servatis alias de iuris servandis, contrahere et in eo debitum coniugale exigere et reddere licite valeat, in sacramentalem confessionem semel quolibet mense et in aliqua paenitentiae opera, per te iniungenda, tandiu duratura quandiu commutationi praefatae locus erit, inter quae sint etiam aliqua pietatis, quae cotidie faciat ad eum finem, ut ea adimplens meminisse semper possit obligationis, qua huiusmodi voto adstringebatur, prout secundum Deum ipsius animae saluti expedire iudicaveris, pari Apostolica auctoritate, dispensando commutes, in foro conscientiae et in ipso actu sacramentalis confessionis tantum et non aliter, neque ullo alio modo; ita tamen ut si coniugi, cui matrimonio iungetur, supervivat, castitatem servet utpote eodem voto, ut prius, obligata, et, si extra licitum matrimonii usum (quod absit) contra VI Decalogi praeceptum delinquat, aut mortuo coniuge, alteri absque nova dispensatione matrimonio iungatur, sciat se contra votum huiusmodi facere et debitum coniugale exigere non posse absque nova commutatione: et ita illam moneas». Cfr. *De Smet,* pag. 504, n. 398, nota; *Gury,* nn. 885-888.

B) — Para el fuero interno extrapenitencial

Beatissime Pater:

Titius et Caia sive ignorantes sive scientes se tertii gradus consanguinitatis impedimento detineri, matrimonium inter se publice in facie Ecclesiae contraxerunt, praefato impedimento minime in denunciationibus sive delato sive detecto.

Cum autem idem impedimentum occultum sit vel dici possit, et, si divortium inter eos fieret, scandala exinde orirentur, ideo opportunum Apostolicum remedium pro ipsis humillime postulatur.

Et Deus.

Rescripto. — Sacra Paenitentiaria, de speciali et expressa Apostolica Auctoritate, Tibi dilecto in Christo proprio praedictorum putatorum coniugum Parocho facultatem concedit ipsos putatos coniuges, si ita sit, excitatos ad sacramentalem confessionem peragendam, a censuris et poenis ecclesiasticis, si quas ob praemissa incurrerint; et ab incestus, quatenus usque ad praesentium exsecutionem formaliter intercesserint, reatibus, Apostolica Auctoritate, hac vice absolvendi in forma Ecclesiae consueta; et cum eisdem, dummodo aliud eis non obstet canonicum impedimentum, quominus legitimo matrimonio coniugi possint, super recensito impedimento, ut illo, ac praemissis ceterisque contrariis quibuscumque non obstantibus, matrimonium coram Te et duobus testibus confidentibus omissis denunciationibus aliisque sollem-

nitatibus, private de novo contrahere et in eo postmodum remanere licite ac libere valeant, pari Apostolica Auctoritate misericorditer dispensandi; prolem sive susceptam sive suscipiendam exinde legitimam decernendo ac respective nunciando; iniuncta congrua paenitentia salutari, aliisque iniunctis de iure iniungendis. Pro foro conscientiae, ita tamen ut huiusmodi gratia etiam pro foro externo praefatis coniugibus suffragetur; ad quem effectum praesentes Litterae, cum attestatione impertitae exsecutionis ac sic contracti matrimonii cum expressione nominum et cognominum ac patriae oratorum et testium, facta etiam descriptione dicti matrimonii in libro secretorum matrimoniorum, in Parochiali Archivio caute serventur, ut pro quocumque futuro eventu de matrimonii validitate et prolis legitimitate constare possit.

Datum Romae in Sacra Paenitentiaria, die 19 iunii 1920.

979. Para la súplica, adviértase además esto: 1.° Las peticiones a la S. C. de Sacramentos, que carecen del atestado del Obispo o de alguna otra condición requerida, se rompen y no son contestadas por los oficiales de la Sagrada Congregación; y si las causas expuestas no se juzgan suficientes, entonces se remite la petición a los interesados con la respuesta *de oficio: No bastan;* con la cual se indica que las causas expuestas se han de confirmar con otras no expuestas. Si no hubiere ya otras, puede ofrecerse una más fuerte *composición.* Cfr. el n. 959.

2.° Si se trata del impedimento *de primer grado* de consanguinidad *con segundo*, debe el Ordinario en cada caso, en carta *de su puño y letra*, explicar las razones, o al menos añadir *una recomendación especial*, asimismo de su propia *mano. Praxis*, n. 11 (1).

3.° La forma de las dispensas (tanto en la S. Penitenciaría como en la S. C. de Sacramentos), ahora en uso, es la *comisoria*, esto es, *se da orden* que importa necesidad y precepto *de dispensar*, o *de ejecutar la dispensa* después de tomadas diligentes informaciones. En forma graciosa no se dispensa sino muy raras veces *(Praxis*, n. 188). El Ordinario, pues, es el ejecutor no voluntario, sino necesario, al cual no le es lícito negar la ejecución, a no ser que ocurra una de estas dos cosas: o que *(en las dispensas de grados* **mayores)** por manifiesto vicio de obrepción o subrepción, sea nula la petición, o que el que impetró la gracia parezca tan indigno, que la concesión del indulto haya de ser de escándalo para otros. Si ocurriere algo de esto, el Prelado, inte-

(1) «Cuando entre los contrayentes existiese impedimento de segundo con primero de consanguinidad, procurarán los párrocos disuadir, a ser posible, a aquéllos, de la celebración del matrimonio, porque hay en la actualidad prohibición expresa de pedir tales dispensas; siendo preciso que el mismo Prelado, no su Provisor, escriba en cada caso a Su Santidad una carta autógrafa interesando la conveniencia, si la hubiese, de la dispensa, que ha de fundamentarse en graves razones; y aun así y todo, casi siempre suele contestar la S. C. de Sacramentos con estas o parecidas palabras: *Procure el Ordinario disuadir a los interesados del propósito de contraer matrimonio.*

»Y cuando por razones gravísimas urge el matrimonio, hay que escribir una segunda carta, en la misma forma que la primera, que no siempre tiene éxito favorable, surgiendo aquí no pequeños disgustos al párroco, que se los habría evitado, si hubiese instruído anticipadamente a sus feligreses de lo difícil que es obtener tales dispensas en la nueva disciplina» (Circular del Provisorato de *Granada*, 25 de julio de 1913, n. 47).

rrumpiendo la ejecución, avisará en seguida de ello a la Sede Apostólica (can. 54, § 1; cfr. vol. 1, n. 217, cuest. 8.ª). Las causas aducidas han de ser (para la validez) verdaderas, al menos al tiempo en que se ejecuta la dispensa; pues en el rescripto se dice: *si ello es así*, o algo equivalente, o al menos se sobrentiende. Cfr. vol. 1, n. 217, cuest. 8.ª; 218.

4.° La dispensa en el fuero interno suele encomendarse a un doctor en teología o en derecho canónico, o si no lo hay, a un confesor aprobado por el Obispo, el cual no puede ejecutar la dispensa *sino después de oída la confesión*; pero, como es raro ahora el hallar en la mayor parte de los sitios confesores doctores en teología, ordinariamente se encomienda simplemente la facultad de dispensar al confesor que el penitente elija. Cfr. el n. 677, *f)*.

5.° Puede contraerse matrimonio *válidamente* luego que se ha dado el decreto de dispensa por el Ordinario delegado, aunque quizá los contrayentes ignoren que se ha dado ya. Pues la fulminación del decreto quita el impedimento, supuesta la petición o la aceptación de parte de los contrayentes. *Praxis*, n. 227; cfr. el n. 956, N. B. 2.°

Otras muchas cosas acerca de la dispensa y ejecución del rescripto pueden verse en el tomo 1, nn. 183-189, 215-219.

CAPITULO IX

DE LOS IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES

980. Los impedimentos impedientes del matrimonio son: el *voto*, la *mixta religión* y también (en algunas naciones) el *parentesco legal*. De éste se tratará en los nn. 1048-1053.

ARTICULO I. — DEL VOTO

981. I. *a)* El voto que impide el matrimonio es el voto simple de virginidad, *b)* el de perfecta castidad, *c)* el de no casarse, *d)* el de recibir las órdenes sagradas, o *e)* el de abrazar el estado religioso (can. 1058, § 1).

II. Ningún voto simple (privado o público) irrita el matrimonio, a no ser que la irritación haya sido establecida por prescripción especial de la S. Sede (ibid., § 2), como, por ejemplo, se halla establecida para los votos simples públicos en la Compañía de Jesús.

a) El voto de *virginidad*. Aun después de contraído el matrimonio obliga a no pedir el débito conyugal; una vez consumado el matrimonio deja de obligar.

b) El voto *simple de perfecta castidad.* Ya sea público, ya sea privado, impide el matrimonio; y si éste se ha contraído, siempre es *ilícito* el pedir el débito conyugal (si no se pide y obtiene dispensa del voto), no el acceder a la petición del otro cónyuge.

Si muriese el otro cónyuge, no puede casarse otra vez, a no ser que hubiere obtenido *expresa* dispensa *para ello.*

c) El voto de *no casarse.* Hace que el matrimonio sea ilícito; mas, después de contraído, puede consumarse, puesto que el guardar el voto es ya de todo punto imposible.

982. *d)* El voto de *recibir las órdenes sagradas:* 1.° El que hizo este voto, peca gravemente contrayendo matrimonio, como es manifiesto. — 2.° Contraído el matrimonio, puede consumarlo, si ya no puede cumplir el voto. Si queda viudo, subsiste el voto.

983. *e)* El voto de *entrar en religión:* 1.° El que hizo el voto de entrar en religión, peca gravemente contrayendo matrimonio, ya porque engaña al otro, ya porque se pone en peligro de violar el voto. — 2.° Contraído el matrimonio está imposibilitado para entrar en religión; pues tiene para ello impedimento dirimente (véase el n. 184, *a*, 4.°), y así puede consumar el matrimonio, y pedir y dar el débito, porque él no hizo voto de *castidad,* sino de *entrar en religión.* — 3.° Disuelto el matrimonio, subsiste la obligación del voto, si vive el que lo hizo

ARTICULO II.— Del impedimento de mixta religión

984. Están asimismo gravemente prohibidos los matrimonios de los católicos con los *herejes* o *cismáticos* bautizados. Puesto que:

a) La Iglesia prohibe *severísimamente en todas partes* que se contraiga matrimonio entre dos personas bautizadas, de las cuales una sea *católica* y la otra esté afiliada a una *secta herética* o *cismática; b)* y si en estos casos se origina del matrimonio peligro de perversión para el cónyuge católico y para la prole, la prohibición es de derecho **divino** (can. 1060).

985. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Esta prohibición es de derecho divino o de derecho eclesiástico?*

Resp. Si hay peligro *(próximo)* de perversión para el cónyuge católico o para la prole, la prohibición es de derecho *divino;* de otra suerte, es de derecho eclesiástico, y por tanto sólo en este segundo caso dispensa la Iglesia (can. 1060).

Cuest. 2.ª *¿Con qué condiciones se concede la susodicha dispensa?*

Resp. Con las siguientes: 1.ª Que existan causas justas, graves y urgentes; 2.ª que el cónyuge no católico dé caución de que apartará del cónyuge católico el peligro de perversión; y ambos cónyuges, de que bautizarán y educarán toda la prole sólo

católicamente; 3.ª que haya certeza moral de que las cauciones serán cumplidas (can. 1061, § 1). Por lo común se ha de exigir que tales cauciones se den por escrito (ibid., § 2) (1).

N. B. En la **Amér. lat.** y en **Filipinas,** dichas cauciones deben confirmarse con juramento. Cfr. C. Pl. **Amér. lat.,** n. 591; C. **Manil.,** n. 704.

El cónyuge católico tiene además el deber de procurar con prudencia la conversión del cónyuge no católico (can. 1062).

986. CUEST. 3.ª *¿Es lícito a los cónyuges en los matrimonios mixtos presentarse al ministro no católico como a tal, para dar o renovar el consentimiento matrimonial?*

RESP. *Neg.*, ni antes ni después de contraído el matrimonio ante la Iglesia lo pueden hacer, ni por sí ni por procurador (can. 1063, § 1). Por tanto, si el párroco sabe con certeza que los cónyuges han de violar esta ley o que ya la han violado, no puede asistir al matrimonio, a no ser que haya gravísimas causas, se haya removido el escándalo y se haya consultado antes al Ordinario (ibid., § 2).

Puede, con todo, tolerarse, que, mandándolo la ley civil, los cónyuges se presenten ante el ministro no católico, *que haga solamente las veces de oficial civil*, con tal que la presentación sea *sólo* para cumplir con las formalidades *civiles* y *por causa de los efectos civiles* (ibid., § 3) (2).

CUEST. 4.ª *¿Cómo se han de haber los Ordinarios y demás pastores de almas con los que quieren contraer matrimonios mixtos?*

RESP. Deben: *a)* alejar, en cuanto posible fuere, a los fieles de tales matrimonios; *b)* en caso de no poder impedirlos, procurar con todo empeño que no se contraigan contra la ley de Dios ni de la Iglesia; velar, una vez celebrados tales matrimonios, para que los cónyuges cumplan fielmente lo que prometieron (can. 1064). Cfr. nn. 1016 sig., 1099.

987. CUEST. 5.ª *¿Qué debe hacer el párroco con los fieles que quieren contraer matrimonio con los que notoriamente han abandonado la fe católica, aunque no se hayan afiliado a ninguna secta acatólica; o con personas que están afiliadas a sociedades condenadas por la Iglesia?*

---

(1) Los católicos que, sin dispensa de la Iglesia, se hubieren atrevido a contraer matrimonio mixto, aunque éste sea válido, quedan *ipso facto* excluídos de los actos legítimos eclesiásticos y de los Sacramentales, hasta que obtengan dispensa del Ordinario (can. 2375).

(2) Así que, los que obtuvieron facultad para dispensar en este impedimento, o en el otro de disparidad de cultos, han de conceder la dispensa «guardando las condiciones prescritas por la Iglesia, esto es: de alejar del cónyuge católico todo peligro de perversión, de asegurar para toda la futura prole el bautismo y la educación en la santidad de la religión católica, avisando a la parte católica de la obligación en que está de procurar prudentemente la conversión del cónyuge acatólico; y todo ello, con el compromiso de que ni antes ni después de contraer matrimonio ante la Iglesia católica, acudirán los contrayentes a ministro alguno de culto falso, para dar o renovar el consentimiento matrimonial» (S. C. de P. F., *Form.* 2.ª y 3.ª). Véase el n. 971, nota últ., el 976, I, y el 1015, nota.

RESP. Debe también apartarlos de tales matrimonios (canon 1065, § 1). Y si no quieren ellos desistir, el párroco no puede asistir a aquéllos lícitamente sin autorización del Ordinario, el cual, estudiadas las circunstancias, podrá permitir al párroco la asistencia, con tal que haya causa grave y urgente, y juzgue según su prudencia que están aseguradas suficientemente la *educación católica de toda la prole y la remoción del peligro de perversión* para el otro cónyuge (ibid., § 2). Por tanto, no se ha de pedir dispensa a la Sede Apostólica para estos matrimonios.

CUEST. 6.ª *¿Puede el párroco asistir al matrimonio de los que son públicos* **pecadores** *o* **notoriamente** *incursos en* **censura?**

RESP. *Neg.*, si rechazan confesarse antes o reconciliarse con la Iglesia. *Exceptúase* el caso en que urge una grave causa, v. gr. si ya están unidos civilmente, o viven concubinariamente y tienen hijos y una parte está arrepentida, etc.; acerca de lo cual, en cuanto fuere posible, debe antes consultar al Ordinario (can. 1066).

CUEST. 7.ª *¿Puede asistir el párroco al matrimonio,* **no obtenida** *la dispensa sobre el impedimento de mixta religión, si la ley civil prescribe su asistencia?*

RESP. *Neg.*, *ordinariamente*, a no ser que el párroco intervenga como magistrado político. Tal es la resolución de la S. Congr. Inquis., 20 de dic. de 1838. Con todo, los SS. Pontífices suelen permitir semejante asistencia en donde la necesidad lo exige, pero con *condición* absoluta de que antes se exija de las dos partes *promesa de educar la prole en la religión católica.* Sin embargo, la presencia del párroco no impide que los esposos que así contraigan, pequen *gravemente.* Confirmólo así Gregorio XVI.

CUEST. 8.ª *¿Puede ser admitido a los Sacramentos, si así lo desea, el católico que sin dispensa ha contraído estas nupcias?*

RESP. *Afirm.*, como se desprende de la citada carta de Pío VI al Card. de Frankenberg, «con tal que antes de la confesión declare sinceramente: *a)* que procurará la conversión del cónyuge hereje, *b)* que renueva la promesa de educar a los hijos en la religión ortodoxa, y *c)* que reparará el escándalo dado a los fieles». Supónese aquí que el matrimonio es válido.

CUEST. 9.ª *¿Puede el sacerdote católico asistir lícitamente al matrimonio, si los esposos lo han contraído ya antes o lo intentan contraer después, en la iglesia protestante, según el rito de ésta?*

RESP. *Neg.* Según el can. 1063, § 2, y la S. Congr. Inquis., 21 de abr. de 1847. Véanse los nn. 896 y 1016.

988. *N. B.* I. Según el derecho **español** (art. 45), «está prohibido el matrimonio: *a)* al *menor* de edad que no hubiere obtenido *licencia*, y también al mayor que no hubiere solicitado el *consejo* de aquellos a quienes toca darlo (1).

(1) Acerca de esta licencia o consejo nada hay que decir al juez, sino solamente al párroco, puesto que en los matrimonios canónicos el juez civil no tiene otro oficio

b) A la *viuda* antes de haber transcurrido trescientos y un día desde la muerte del cónyuge; o antes del parto, si quedó embarazada. Lo mismo se diga y bajo las mismas condiciones de la *mujer* cuyo *matrimonio* ha sido *declarado nulo*, y esto a contar desde la separación legal. Con todo, puede obtenerse dispensa.

c) Al *tutor* y a sus descendientes, con las personas que están o estuvieron bajo su tutela, antes de que, terminado el tiempo de ésta, dé cuenta a quien debe, y obtenga la aprobación de su conducta. Exceptúese el caso en que el padre de la persona sujeta a tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento o por escritura pública.

II. A quienes pertenece conceder a los menores la licencia dícese en los art. 46, 293 sig. Los *mayores* de edad deben pedir el consejo del padre, o en su defecto, de la madre (1). Si no lo obtuvieren o fuere desfavorable, sólo pueden contraer matrimonio transcurridos *tres meses* después de hecha la petición (art. 47).

III. El matrimonio contraído contra esta prohibición (art. 45), se considera válido aun por el derecho civil; pero los que lo han contraído quedan sujetos, además de otras penas, a las siguientes reglas: *a)* se da plena y completa *separación de bienes*, aún en cuanto a los frutos y a la administración; si bien uno y otro cónyuge han de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio (art. 50).

b) Nada puede recibir un cónyuge de otro, ni por donación *inter vivos*, ni por testamento (ibid.).

c) El cónyuge *menor* no emancipado, no recibirá la *administración* de sus *bienes* hasta haber llegado a mayor edad. Entre tanto sólo tendrá derecho a los alimentos, los cuales nunca excederán la renta líquida de sus bienes (ibid.).

d) El *tutor* en el caso *c)* (art. 45), perderá el derecho a la administración de los bienes de la *pupila*, hasta que ésta haya llegado a mayor edad (ibid.) (2).

---

que el de asistir a la celebración, con el único objeto de inscribir el matrimonio; por lo cual debe avisársele oportunamente de la futura celebración (Dirección general de los Registros. Resol. 13 de dic. de 1902: *Alcubilla*, Apénd. de 1902, pág. 690). Véase también *López Peláez*, El derecho y la Iglesia, edic. 4.ª, pág. 79 (1917).

(1) Si no tienen padre ni madre, no deben solicitar el consejo de otra persona.

Según el derecho **filip.** pueden contraer matrimonio sin permiso de sus padres las doncellas de diez y ocho años, y los varones de veinte (Ley n. 1451. Cfr. Sínodo diocesano de *Tuguegarao*, págs. 93 y 97).

(2) Nótese además lo que establece el art. 77: «Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el juez municipal u otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados a poner por escrito en conocimiento del juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieren, en una multa de 5 a 80 pesetas. El juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare a darlo, incurrirá en una multa, que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

»No se procederá a la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

989. *N. B.* 1.° La ley civil **española** (art. 42) no reconoce como *válido* para los *católicos* otro matrimonio que el canónico.

2.° Por tanto, como según el derecho **español** ninguno es admitido a contraer matrimonio *puramente civil*, a no ser que ambos contrayentes (según la interpretación genuina de la ley, que es concordada, como consta por la base 3.ª del Código: cfr. *Giobbio*, l. c., n. 383; *López Peláez*, l. c., pág. 109 sig) o uno de los dos (según la falsa interpretación del Gobierno) declare ser acatólico, síguese que los que en España contraen matrimonio de esa manera, incurren, por lo menos en el fuero externo, en las penas de los apóstatas o de los herejes, y, por consiguiente, en la excomunión reservada *speciali modo* al Romano Pontífice (can. 2314) (1). — Por lo que hace a la República del **Ecuador** dice León XIII: «Reprobamos absolutamente las leyes recientemente dadas en esa República sobre el matrimonio llamado civil y sobre el divorcio, y juntamente rechazamos todo cuanto entre vosotros se ha intentado contra la disciplina sagrada de la Iglesia». León XIII, Epist. ad Episc. Aequator., 24 de dic. de 1902. Sobre la ley aquí condenada véase *Giobbio*, l. c., n. 394.

3.° Lo que dice el derecho **español** sobre el permiso o prohibición del matrimonio de los militares, véase en *Pellicer* y *Guiu*, vol. 1, pág. 90 sig. (edic. 2.ª). Véase **Casus**, n. 1075 *bis*.

CAPITULO X

DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES

ARTICULO I. — DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES EN GENERAL

PROPOSICIÓN I

990. *La Iglesia tiene poder de establecer impedimentos del matrimonio, no sólo impedientes, sino también dirimentes* (can. 1038, § 2). Es de fe (2).

»Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del juez municipal o su delegado, a pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará a costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el registro civil, pagando además una multa, que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

»Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción».

(1) Cfr. el Conc. Prov. de *Burgos*, p. 3, tít. XV, n. 2; *Mach-Ferreres*, Tesoro del sacerdote, vol. 2, n. 677; Cód. civ. **esp.** (aa. 2, 4, 42, 75); Orden de la Dirección general de los registros, 28 de dic. de 1900 (en *Alcubilla*, Ap. del año 1901, pág. 226); *Falcón* y *Romero Girón*, Cód. civ. esp., etc., vol. 1, pág. 101.

(2) Es sentencia común, por no decir cierta, que los príncipes seculares pueden

Consta: 1.° por la definición del Conc. *Trid.*, sess. 24, can. 4: *Si alguno dijere que la Iglesia no ha podido establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, o que ha errado al establecerlos, sea anatema.* Confírmalo en 2.° lugar la razón teológica. Porque la Iglesia ha recibido de Cristo todo el poder necesario y aún el útil para el gobierno del pueblo cristiano; es así que el poder de establecer impedimentos del matrimonio es muy útil y hasta necesario para que los fieles se porten en lo relativo al matrimonio con la honestidad y respeto debidos a los Sacramentos. Luego, etc.

Proposición II

991. Solamente *la Iglesia puede establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, y, por consiguiente, los príncipes* SECULARES *respecto a los súbditos cristianos no pueden* ESTABLECER IMPEDIMENTOS *sino sólo con respecto a los efectos meramente civiles* (cfr. can. 1038, § 2).

Confirma esto la *razón teológica.* Habiendo el matrimonio sido elevado por Cristo a la dignidad de sacramento, necesariamente está subordinado sólo a la potestad espiritual. Y aun cuando en el matrimonio se puede distinguir la razón de contrato y la razón de sacramento, con todo, el matrimonio íntegro pertenece al sacramento, ya que el contrato es su materia, y, entre los cristianos, no puede separarse de la razón de sacramento (cfr. n. 927 II). De lo contrario se seguirían muchos inconvenientes por la colisión de dos potestades, si dos potestades independientes la una de la otra pudieran establecer los impedimentos del matrimonio; puesto que lo que una edificaría, lo podría destruir la otra.

992. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Es írrito el matrimonio contraído con algún impedimento invenciblemente ignorado?*

Resp. *Afirm.* La razón es que la ley que establece tal impedimento tiene por objeto irritar el mismo contrato, y, por consiguiente, siempre lo irrita independientemente del conocimiento y voluntad del contrayente, como consta de muchas sentencias de la S. Congr. del Concilio con las cuales fueron declarados

---

establecer impedimentos, aun dirimentes, del matrimonio, pero solamente para sus súbditos *infieles.* Pues así lo exige la *necesidad* absoluta de que el matrimonio, aun de los no bautizados, esté sujeto a la autoridad *legislativa, judicial y coercitiva* del poder *público.* «Porque el derecho al matrimonio concedido por la *ley* natural es de suyo incompleto y un tanto indeterminado; y mucho menos pueden los hombres ser árbitros y jueces particulares de su propia causa en los *pleitos* matrimoniales, sobre todo si se trata de nulidad y separación, en que tan fácilmente se dejan cegar y arrastrar por la pasión. También es necesaria la autoridad coercitiva en el caso en que uno intentara casarse con alguna hija o hermana suya, lo cual repugna a la misma naturaleza. — Ahora bien, para poner remedio a todas estas cosas es del todo insuficiente la autoridad *doméstica;* la *Iglesia* no tiene jurisdicción ninguna sobre los infieles; y otro poder público fuera del *civil,* no existe en el presente orden de cosas». *Wernz,* Ius Decretal., vol. 4, n. 78. Cfr. también *Card. Gasparri,* n. 290; *Chabagno,* Le Mariage des infidèles, etc., pág. 14 sig.

nulos muchos matrimonios por razón de impedimentos invenciblemente ignorados. Además, las leyes irritantes deben conseguir su efecto, a no ser que obste absolutamente el bien general. De donde en el canon 16, § 1: Ninguna ignorancia de las leyes irritantes o inhabilitantes excusa de ellas, a no ser que expresamente se diga lo contrario.

De aquí se deduce que si la mujer, después de contraído el matrimonio, descubre con certeza un impedimento dirimente en fuerza del cual fuere nulo el matrimonio, no puede pedir ni dar el débito, aunque se la amenazara de muerte, porque tal unión sería fornicaria, que en ningún caso es lícita. Exceptúan algunos el caso en que la mujer se hubiera con mera pasividad, de suerte que sólo materialmente cooperase a aquel acto; pero ni esto se puede conceder, ya que se trata de una cosa intrínsecamente mala; a no ser, según sentencia probable, que se viera forzada a esto la mujer con miedo de muerte, y quedara excluído el peligro de consentimiento. Cfr., sin embargo, *Lehmkuhl*, n. 826; *Noldin*, n. 658; *Ball.-P.*, 6, n. 307. Léase lo dicho en el vol. 1, nn. 75, 488. La dispensa del impedimento en estos casos es fácil de obtener. Véase n. 953.

993. CUEST. 2.ª *¿Se incurre*, **aunque sean ignorados**, *en aquellos impedimentos que tienen también condición de pena, como el impedimento de crimen?*

RESP *Afirm.* Véase el n. 1026, N. B. 1.º — La razón es que aquellos impedimentos tienen *primaria* y *principalmente* la condición de *ley irritante* o *inhabilitante*, y *secundariamente* tan sólo la condición de pena; y, por consiguiente, siempre se incurre en ellos, aunque la ignorancia excuse de la pena, según la sentencia común, cuando se trata de una ley meramente prohibente.

CUEST. 3.ª *Las leyes de la Iglesia que establecen los impedimentos dirimentes, ¿obligan también en caso de gravísima incomodidad, v. gr. de peligro de muerte*, etc.?

RESP. *Afirm.*, porque, por lo dicho, la ignorancia, aun la más completa, no puede habilitar a nadie para un matrimonio al cual por la ley es ya inhábil; luego mucho menos el miedo del daño, etc. De donde, si alguien ha contraído impedimento, v. gr., de afinidad con su esposa futura por matrimonio con su madre ya difunta y los Superiores no quieren dispensarle de este impedimento, por ninguna causa o miedo puede casarse. Cfr. el n. 992.

994. CUEST. 4.ª *¿Es lícito contraer matrimonio con un impedimento dudoso o probable?*

RESP. 1.º *Afirm.*, en la duda o en la *probabilidad de derecho eclesiástico* sobre la carencia del impedimento, v. gr. en la duda de si existe impedimento entre *Ticio* y *Berta*, hija legítima de *Rosa* viuda, la cual *(Rosa)* era tenida por todos como mujer de *Ticio*, aunque en realidad de verdad no era más que su concubina. Porque, si acaso existe de verdad el impedimento, la Iglesia suple el defecto del contrato nulo por derecho canónico,

como suple el defecto de jurisdicción siempre que los doctores comúnmente enseñan que ella suple la jurisdicción en el sacramento de la penitencia, cuando hay error común. Más aún, en este caso, en que interviene duda de derecho, las leyes, aunque sean irritantes o inhabilitantes, no obligan (can. 15). Véase el vol. 1, n. 181, cuest. 2.ª

Resp. 2.º *Neg.*, si se trata de probabilidad de *derecho divino* o natural, v. gr. si *Ticio* y *Berta* son hermanos (aunque ilegítimos) o sea si están ligados con impedimento de consanguinidad en primer grado de línea colateral; porque entonces la Iglesia no puede suplir tal defecto probable, puesto que este defecto no depende de la Iglesia. El matrimonio, pues, contraído de esta suerte quedaría dudoso; y, por consiguiente, no es lícito jamás recibir el sacramento con tal duda. Luego, etc.

Resp. 3.º *Neg.* también, si se trata de probabilidad *de hecho* (v. gr. si son o no consanguíneos o afines en algún grado prohibido) y en impedimento de derecho eclesiástico. Porque la Iglesia en semejante probabilidad se presume que no dispensa. La opinión contraria comúnmente no ha sido recibida como probable; y, por otra parte, se seguirían muchos inconvenientes, si contraído el matrimonio se descubriera el error. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 902.

Con todo, en este caso puede dispensar el Ordinario, según el canon 15. Véase vol. 1, n. 191, cuest. 2.ª

N. B. Lo que se ha dicho aquí en las resp. 2.ª y 3.ª, se entiende *de suyo* y generalmente en los impedimentos que hacen la persona inhábil respecto de una o pocas personas; pues cuando urge «causa gravísima e impedimento que haga la persona simplemente inhábil respecto de todas las demás (cfr. *Desmet*, pág. 374 y n. 240, ed. 2.ª; *Gasparri*, n. 262), podrá contraerse matrimonio, aun en duda de hecho de *derecho divino* o natural, v. gr. en impedimento de vínculo o impotencia (véase el n. 1003, II), con tal que haya declaración del Sumo Pontífice, como único intérprete de la ley divina (n. 950, VII) (*S. Alf.*, n. 902; *Buccer.*, n. 1031). Así, León XIII a las esposas de los italianos que pelearon en Adua y de cuya vida o muerte nada de cierto se podía probar, concedió que pudiesen contraer otro matrimonio, con tal que les constara que su marido había estado en tal batalla; esta respuesta fué después aplicada a las esposas de aquellos que estuvieron en la batalla que se dió cerca de la ciudad de Mukden en la guerra ruso-japonesa (1).

O mejor dicho, esta concesión del Rom. Pontífice es señal de que en este caso hay *certeza moral*, que excluye toda duda prudente de la muerte de aquellos hombres. *Wernz*, l. c., n. 371, nota 70. Véase el n. 1013, 4.º sig.

Más aún, en la duda de hecho sobre la impotencia, no se debe impedir el matrimonio, y mucho menos si concurre duda de

(1) Cfr. *Il Monitore*, vol. 23, pág. 5 sig.; *Acta S. Sedis*, vol. 31, pág. 252. Véase también S. C. de Sacr., 22 de en. y 26 de marz. de 1909: *Il Monitore*, vol. 21, págs. 200-203.

hecho con duda de *derecho*, como en el caso de la mujer a quien se han extraído los ovarios. Véase el n. 1003, II.

995. CUEST. 5.ª *¿Pueden los cónyuges usar del matrimonio, si se origina alguna duda después de celebrado éste?*

RESP. 1.º *Neg.*, hasta que se haya hecho inquisición suficiente de la verdad. Con todo, si solamente uno es el que duda, aunque no puede pedir el débito, debe, con todo, darlo al otro, si lo pide estando en buena fe. *S. Alf.*, n. 903.

RESP. 2.º *Afirm.*, si, después de haber puesto una diligencia seria para descubrir la verdad, permaneciera aún la duda; porque en la duda hay que inclinarse por la validez del acto. Así *comúnmente* contra algunos pocos. *S. Alf.*, n. 904; *Gury*, n. 790, etc.

996. CUEST. 6.ª *¿Es válido el matrimonio contraído con un impedimento que se creía existir, pero que en realidad no existió?*

RESP. 1.º Si el contrayente, al tiempo de contraer, no estaba del todo cierto del impedimento, sino que de algún modo dudaba de él, es válido el matrimonio. Así *comúnmente*, con *Lacroix*, n. 525. — La razón es porque contrae por lo menos condicionalmente, es decir *en cuanto puedo*, aunque no piense en aquella condición; luego, no existiendo el impedimento, se da ya el consentimiento absoluto.

RESP. 2.º Si contrae con certeza del impedimento, del cual no hace caso, de suerte que se proponga vivir en el concubinato, es cierto que el matrimonio es inválido. Ya que entonces la voluntad de contraer matrimonio no predomina.

RESP. 3.º Si contrae con certeza del impedimento, pero doliéndose del impedimento y no atreviéndose a manifestarlo para que no se impida el matrimonio, o no quede difamado, o por alguna inadvertencia, se disputa. *Probablemente* es válido el matrimonio por la voluntad predominante de contraerlo. Así *Lacroix*, ibid. — Con todo, *para mayor seguridad*, en la práctica se le habrá de inducir a renovar el consentimiento. *Gury*, n. 791. Véanse los nn. 1059, 1133, cuest. 4.ª, y el can. 1085.

ARTICULO II.—DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES EN PARTICULAR

997-999. Los *impedimentos dirimentes* en la nueva disciplina son casi los mismos, en cuanto al número, que en la antigua (1), aunque es distinto lo que comprenden.

Los impedimentos que en el Código se proponen, son: la

(1) En la antigua disciplina los impedimentos dirimentes estaban incluídos en los siguientes versos latinos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Aetas, affinis, si clandestinus, et impos,
Raptave sit mulier, nec parti reddita tutae:
Haec socianda vetant conubia, facta retractant.

edad, la impotencia, el vínculo, la disparidad de cultos, el orden sagrado, el voto, el rapto, el crimen, la consanguinidad, la afinidad, la honestidad pública, el parentesco espiritual y el legal.

A éstos se pueden añadir los de error, condición, violencia y clandestinidad, aunque en el Código se proponen de otro modo. Cfr. nn. 1065, 1068, 1071 sig.

Punto I

Del impedimento de edad

1000. I. El varón antes de los *diez y seis* años completos, la mujer antes de los *catorce* completos también, no pueden válidamente contraer matrimonio (can. 1067, § 7). Este impedimento es de derecho eclesiástico, pues por derecho natural basta el uso de razón aunque no exista pubertad realmente. Luego puede la Iglesia dispensar de él.

En la disciplina *antigua* podían contraer después de haber entrado en la pubertad, es decir, después de haber cumplido los *catorce* años y los *doce* respectivamente. Más aún, podían contraer también antes de la edad dicha, si la malicia suplía la edad, eso es, si antes de dicha edad eran ya púberes o potentes para engendrar y podían suficientemente conocer las cargas del matrimonio. Que la malicia supla la edad, ha sido también enteramente *abrogado* en la nueva disciplina.

II. Aun cuando es válido el matrimonio después de los diez y seis años en el varón y de los catorce en la mujer, con todo deben cuidar los pastores de almas de apartar del mismo a los jóvenes antes de la edad en que suele contraerse el matrimonio según las costumbres aprobadas de la región (ibid., § 2).

1001. *N. B.* 1.° La razón de señalar diversa edad en la pubertad para los varones y para las mujeres, procede de que la potencia de engendrar suele empezar antes en las mujeres que en los hombres.

2.° Aunque el varón comúnmente a los 14 *años empiece* a segregar esperma, no es aún, con todo, fecundo o está desprovisto de espermatozoides, hasta alrededor de los 18 años. De donde, antes de los 18 el varón y de los 15 la mujer, o son estériles, o en general no engendran sino prole débil. *Antonelli*, Medicina past., vol. 2, n. 345 sig.

3.° La *edad madura* en orden a la generación será para el varón a los 24 años, y para la mujer a los 20. Cesa el poder de engendrar en la mujer desde los 45 o los 50 años en adelante. Se dan, con todo, casos rarísimos de sexagenarias, septuagenarias u octogenarias que consta haber engendrado (*Topai*, página 76, nota ; *Génicot*, n. 503). En los varones desde los 50 años generalmente disminuye, pero muchos hay que aun a los 70 (otros a los 87, 90, etc. : *Topai*, págs. 75, 76) con una esposa joven

pueden engendrar, no sin detrimento de la prole, el cual se da cuando hay una desigualdad tan notable en la edad de los esposos (1).

Punto II

Del impedimento de impotencia

1002. *Impotencia* es la incapacidad para la cópula carnal *de suyo apta para la generación* (2).

Puede ser:

1.° *Cierta* o *dudosa*, según que sea o no manifiesta.

2.° *Antecedente* o *consiguiente*, según que preceda o siga al matrimonio.

3.° *Temporal* o *perpetua*, según que con el tiempo o por arte pueda quitarse, o no se pueda.

4.° *Natural* o *accidental*, según que se origine de algún vicio intrínseco o por una causa extrínseca, v. gr. maleficio.

5.° *Absoluta* o *respectiva*, según que exista entre el varón y todas las mujeres, o entre un varón y alguna mujer determinada, o viceversa.

1003. Principios. — I. La impotencia *antecedente* y *perpetua*, ya sea por parte del varón, ya por parte de la mujer, ya sea conocida del otro o no, ya *absoluta*, ya *relativa* a ellos, dirime el matrimonio por el mismo *derecho natural* (can. 1068, § 1). — Ya que no existe el objeto del contrato matrimonial, puesto que la cópula es imposible. *S. Alf.*, n. 1095.

II. Si el impedimento de impotencia fuere dudoso, ya sea con duda de derecho, ya con duda de hecho, no se debe impedir el matrimonio (can. 1068, § 2).

III. La impotencia *consiguiente* y la impotencia *antecedente temporal* no dirimen el matrimonio. — La razón es porque el uso actual del matrimonio no pertenece a la esencia del mismo; y basta que la consumación o fuese posible en el tiempo del contrato o haya de ser posible en lo futuro.

IV. La *esterilidad* no dirime ni impide el matrimonio (can. 1068, § 3). Por tanto, válidamente contraen los viejos que pueden consumar el matrimonio, y las mujeres que pueden recibir el semen, aunque no lo retengan. *S. Alf.*, n. 1095.

Se llaman *estériles* los que (v. gr. los viejos) no sólo pueden penetrar el vaso femenino, sino también *de suyo* emitir y de hecho emiten comúnmente *semen verum a testiculis formatum. quandoque etiam spermatozoidis refertum, sed infecundum, quia vel spermatozoidis caret, vel spermatozoida debilia sunt aut parum evoluta; ideoque steriles apti sunt ad copulam coniugalem.* Cfr. *Ferreres*, De vasectomia, n. 104. Asimismo, es es-

(1) Cfr. *Eschbach*, Disp. phys.-theol., pág. 34 sig., 49 sig., 102 sig. (ed. 2.a); *Antonelli*, l. c.

(2) *Impotentia* est incapacitas ad copulam carnalem *per se aptam ad generationem.*

téril la mujer que no produce óvulos, o si son éstos ineptos para la generación, siendo en lo demás apta para el acto conyugal.

Se llaman *impotentes* los que o son ineptos para el acto conyugal, o los que, si se trata de varones, no pueden producir verdadero semen (v. gr. porque carecen de ambos testículos), o no lo pueden emitir en el acto conyugal, como luego se dirá de los vasectomizados. Cfr. *Ferreres*, nn. 11 sig., 194 sig., 205 sig.

V. La impotencia conocida con certeza hace ilícito el uso del matrimonio, aun solamente intentado; porque en donde no puede llevarse a cabo la cópula, falta el fin que hace lícita la unión carnal. — Con todo, no es ilícita la cópula cuando por un defecto que sobreviene después del matrimonio válidamente contraído, *semen effundi non possit in interiorem usque vaginae partem, modo effundi et applicari possit ad os vaginae:* pues aun entonces puede seguirse generación, ya que el semen por absorción y no por descenso puede y suele bajar al útero. Véase la resol. 1.ª del n. que sigue.

1004. Resoluciones. — 1.ª Son impotentes los eunucos o castrados que están destituídos de ambos testículos (Sixt. V, Const. *Cum frequenter*, 22 de jun. de 1587: *Bull. Rom. Taur.*, vol. 8, pág. 870); pero no lo son, si sólo carecen de uno.

Con todo, si después de contraído válidamente el matrimonio, el varón queda privado de ambos testículos, todavía, según muchos autores, puede lícitamente pedir y dar a su vez el débito (1). Pues dicen que en este caso el varón se da en el matrimonio a una cosa lícita, y que es accidentalmente que no pueda emitir verdadero semen.

2.ª En la duda de impotencia antecedente, se tiene por válido el matrimonio, y a los cónyuges se les ha de permitir hacer experimento de la cópula. Más aún, para esto se les concedía tres años en el derecho de las Decretales, sin que obstara mayor probabilidad para la impotencia perpetua. *S. Alf.*, n. 1103. — Pero hoy no se concede jamás este experimento (2), sino que desde el momento en que se prueba la no consumación del matrimonio, se decide consultar al Padre Santo para la dispensa del matrimonio rato y no consumado.

3.ª En la duda de impotencia consiguiente, es lícito igualmente a los cónyuges hacer experiencia, hasta que se cercioren de que de ningún modo se puede llevar a cabo el acto conyugal. *S. Alf.*, n. 1101. — Mas el confesor debe proceder con mucha cautela; y si encuentra esposos impotentes que están de buena fe, será muchas veces mejor abstenerse de tal monición, para que de un pecado material no caigan en uno formal.

---

(1) Así *Sánchez*, l. 7, d. 192, n. 7; *Schmalzgrueber*, t. 4, tít. 15, n. 32; *Laymann*, lib. 5, r. 10, pág. 2, c. 11, n. 3; *D'Annibale*, 3, n. 470, not. 13; *Génicot*, n. 543, 2, 4.°; *Noldin*, De sexto praecepto, n. 61, c.; *Berardi*, Praxis, vol. 1, nn. 980, 984. Cfr., con todo, *Antonelli*, Medicina past., vol. 2, n. 830 sig.

(2) *Santi*, Prael. iur. can., lib. 4, tít. 15, n. 50; *Gasparri*, n. 1197; *Aichner*, Comp. iur. eccles., § 170; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, n. 351, nota 53. La última vez, según atestigua *Wernz*, l. c., fué aplicado en *Ferolivien.*, 20 de sept. de 1817.

4.ª «Cuide en gran manera el confesor de no proceder con ligereza en una cosa de tanto momento y expuesta a tantas dificultades, o de determinar cosa por su propia autoridad; sino que el caso convenientemente examinado con todas sus circunstancias lo remita al Ordinario, a quien pertenece entonces determinar qué hay que hacer en semejante negocio. Más aún, nos parece que el confesor prudente y discreto no preguntará sobre la impotencia a los cónyuges, ni aun se adelantará a avisar a los que cree impotentes; ni a estos mismos que le consultan sobre el particular les dirá la última palabra, sin que antes haya consultado al Obispo». *Gousset*, n. 791.

1005. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿La mujer que carece de ambos ovarios y del útero es impotente o solamente estéril?*

Resp. *Se disputa* con vehemencia, y la cuestión aún está indecisa. *Probablemente* hay que llamarla impotente, principalmente por la paridad tomada de los eunucos, que *ciertamente* son impotentes. Ya que por esto es impotente el eunuco que carece de ambos testículos, porque no puede emitir el semen verdadero, necesario del todo para la generación. Es así que la mujer que carece de ambos ovarios no puede producir óvulos del todo necesarios (como el semen por parte del varón) para la generación (cfr. vol. 1, n. 500). Luego... (1).

Con todo, la sentencia contraria es *sólidamente* probable y hoy en la práctica es *del todo segura*, como consta por lo dicho en el n. 1003, II.

Consta además: *a)* de las cinco respuestas de las SS. Congregaciones. De ellas, cuatro son del Santo Oficio, a saber, la primera dada el 3 de febr. de 1887 redactada en esta forma: «¿Es válido y lícito permitir celebrar matrimonio a la mujer **hecha estéril** por excisión de ambos ovarios, o no?» — Resp. Después de pensada larga y maduramente la cosa, el matrimonio de la mujer de que en el caso se trata, no debe ser impedido». Cfr. *Ferreres*, De vasectomia duplici necnon de matrimonio mulieris excisae, etc., n. 245.

La segunda en la causa de *Quebecen.*, 23 de jul. de 1890: «¿Se puede admitir a contraer matrimonio a la mujer N. N., a quien le han sido quitados por operación quirúrgica los dos ovarios y el útero? Acerca de lo cual, después de pensarlo maduramente, los eminentísimos señores Cardenales juntamente con los Inquisidores generales decretaron: Que el matrimonio no ha de ser impedido» *(Collect., S. C. de P. F.*, n. 1733, ed. 2.ª). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 246.

La tercera en la causa *Westmonasterien.*, 31 de jul. de 1895: «¿La joven N., a quien se le han quitado los ovarios por operación quirúrgica, y que, por consiguiente, aunque en lo demás sea perfec-

(1) Cfr. *Antonelli*, De conceptu impotentiae et sterilitatis, Pro conceptu impotentiae et sterilitatis, De mulieris excisae impotentia, Medicina pastoralis, vol. 2, n. 43 sig.; Causa *Monasterien.*, en *Acta S. Sedis*, vol. 32, pág. 449 sig.; *Lehmk.*, vol. 2, n. 744; *Rosset*, n. 1408 sig.; *Alberti*, Theol. past., p. IV, n. 88; *Buccer.*, n. 994; *Casus Romae ad S. Apollinar.*, pág. 469 sig.; *Santi-Leitner*, l. 4, tít. 15, n. 1, nota; *Villada*, Casus, vol. 3, pág. 269 sig. (ed. 1.ª). Y especulativamente tiene esta sentencia como preferible *Wernz*, l. c., n. 345, nota 34. Cfr. también el voto del Dr. *Lapponi*, en la causa *Albinganen.*, 17 de ag. y 7 de sept. de 1895 (*Thes. Resol. S. C. C.*, vol. 154, pág. 917 sig.).

ta, no puede concebir la prole, puede contraer válida y legítimamente matrimonio? — RESP. Según lo expuesto, el matrimonio en este caso no se debe impedir» (*Collec. S. C. de P. F.*, n. 1907).

A estas tres se puede añadir una cuarta (del año 1902) que aduce el *P. Wernz*, l. c., y con la cual hace saber el Sto. Oficio que no debe impedirse el matrimonio de la mujer a quien se le han extirpado ambos ovarios.

Aún más, puede aducirse la quinta, dada por la S. C. de Sacr. Pues preguntada esta S. C. acerca de si se había de permitir o prohibir el matrimonio de una mujer a quien se le habían cortado *totalmente* ambos ovarios y el útero, respondió el día 2 de abril de 1907: «Dése la respuesta de la S. Congr. del Sto. Oficio del día 23 de jul. de 1890 en la causa *Quebecen.*, es decir, el matrimonio no se debe impedir».

Ahora bien, como esta respuesta fué dada por la S. Congr. de Sacramentos, más aún, por el *Congreso* de la misma Congregación, que solamente suele expedir los negocios fáciles y obvios (cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, n. 286), parece que se puede decir que el Sto. Oficio ha juzgado ya esta materia suficientemente estudiada, por lo menos en orden a la práctica; por lo tanto en adelante y hasta tanto que el Papa no establezca otra cosa, no se han de prohibir semejantes matrimonios, sino permitirlos, sin que sea necesaria otra nueva inquisición en casos particulares, ya que el Santo Oficio remitió el negocio a la S. C. de Sacramentos, más aún, a su *Congreso* (1). Y en este caso no se hizo ninguna inquisición, aunque en la petición se dijo, por testimonio del médico que llevó a cabo la operación, que la extirpación del útero y de uno y otro ovario fué **total** (2).

1006. *b)* Porque puede señalarse disparidad entre la mujer privada de ovarios y el eunuco; pues: 1.° éste *nec vaginam mulieris communiter penetrare potest, vel saltem copulam nequit habere, quae sit pro femina voluptatis plene satiativa,* sino que pone en peligro a la mujer por carecer él de semen; la mujer, empero, privada de ovarios, respecto de la cópula se encuentra lo mismo que las otras mujeres; 2.° poder emitir verdadero semen es cosa que pertenece a la cópula, puesto que el semen viril se emite en ella; pero los ovarios y los óvulos no tienen relación con la cópula; 3.° aquel defecto fácilmente se puede conocer en el varón; pero en la mujer con mucha dificultad, de tal manera que la misma existencia de los ovarios por muchos siglos estuvo oculta a los mismos peritos en medicina y en cirugía; hoy la ausencia de los ovarios sólo se puede conocer abriendo el vientre a la mujer; más, aunque conste *con certeza* que le han sido amputados los dos ovarios por operación quirúrgica, todavía no consta con certeza que aquella mujer no tenga algún ovario suplementario (como de hecho tienen muchas

(1) Esto se confirma por la manera de obrar de la S. C. de Sacr., la cual, como nos lo atestiguó un egregio canonista que enseña en Roma, suele ya contestar que el caso no necesita de examen, y que esta contestación: *el matrimonio no se ha de impedir*, sirve para todos los casos semejantes. Se aplica, pues, la doctrina del principio II o del canon 1068, § 2, como cosa dudosa, ora sea en *la duda de derecho*, ora también las más de las veces en la *duda de hecho*.

(2) Los documentos auténticos véanse en *Ferreres*, De vasectomia duplici necnon de matrimonio mulieris excisae, nn. 249-267, o en la revista *Razón y Fe*, vol. 26, pág. 101 sig., en donde por primera vez se hicieron del dominio público, con cuya lectura, el ilustre *Desmet*, De sponsalibus, etc., n. 278 (ed. 2.ª), tomó por suya la segunda sentencia.

mujeres), o que no hayan sido dejadas por el cirujano, aun sin querer, algunas partículas de los ovarios, sobre todo porque tales operaciones deben hacerse con suma rapidez (1), y permaneciendo esta duda no se puede impedir el matrimonio (n. 1003, II); ahora bien, es difícil de creer que la validez del matrimonio dependa de una cosa tan escondida e incierta; 4.º hasta ahora no ha salido ninguna sentencia declarando inválido el matrimonio por la *sola* carencia de ovarios y útero: pues en la célebre causa *Monasteriense*, 18 de marzo de 1889, se alegaba además la cortedad de la vagina, y el mismo defecto u otro en la misma vagina se alegaba en las otras tres causas que se suelen citar (2); en cambio sobre el eunuco tenemos definición auténtica de que su matrimonio es nulo.

1007. Si la mujer carece sólo de útero, todavía parece capaz de concepción, a saber, de concepción *extrauterina*, de donde los autores de la segunda sentencia propugnan que esta mujer no sólo no debe llamarse impotente, pero ni aún estéril. — Los defensores de la primera sentencia en este caso llaman a la mujer impotente, porque, según dicen, al faltar el útero, la vagina de tal manera se sutura, que impide toda comunicación entre ella y los ovarios: y, por consiguiente, entre los espermatozoides y el óvulo de la mujer, de donde se hace imposible toda concepción aun extrauterina. Cfr. *Antonelli*, De conceptu impotentiae, n. 109 sig.

Afirman éstos también que la mujer a quien se han extirpado los ovarios, aunque le quede el útero y tal vez algunos fragmentos del ovario, todavía se ha de llamar impotente, puesto que por la ovariotomía necesariamente han de desaparecer los conductos del ovario, y por tanto queda interrumpida la comunicación entre el útero y los fragmentos de los ovarios, si es que quede algún residuo, etc. Pero si esto es así, no sabemos qué puedan responder contra los de la segunda sentencia, que alegan en su favor las respuestas del Santo Oficio: suelen aquéllos responder que el Sto. Oficio había entendido en los cuatro primeros casos que la mujer de que se trataba, no era impotente, porque no constaba si los ovarios habían sido perfectamente extirpados, o al contrario, se había dejado algún fragmento (3), etc. Luego hay que decir o que la extirpación de los ovarios, o del útero, o de uno y otro no induce siempre aquella incomunicación; o que tal extirpación, con la consiguiente obstrucción, no induce impotencia (4).

Por tanto en la práctica (a no ser que salga otra nueva declara-

---

(1) Cfr. *Rosset*, n. 1412; *Antonelli*, De conceptu, etc., n. 130; *Surbled*, La morale dans ses rapports avec la médécine et l'hygiène, vol. 1, cap. 19.

(2) Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 32, pág. 449 sig.; y el citado voto de *Lapponi*. Véase esta materia más largamente tratada en *Ferreres*, De vasectomia duplici, n. 268 sig.; o en *Razón y Fe*, l. c.

(3) Pero ni siquiera esto se puede exceptuar contra la contestación de la S. Congr. de Sacramentos. Cfr. *Ferreres*, l. c.

(4) Propugnan esta segunda sentencia *Eschbach*, Disp. phis. theol., d. 2, p. 2, cap. 3; De novo conceptu sterilitatis, en *Analecta eccles.*, vol. 10, pág. 85 sig.; De essentia impedimenti impotentiae, ibid., vol. 11, pág. 269; *Gasparri*, n. 510 sig.; *D'Annibale*, 3, n. 431, nota 9 (cfr. la edic. 3.ª, que es la última del autor); *Génicot*, 2, n. 503; *Berardi*, Praxis confessarii, tom. 4, n. 800 sig.; y al fin del tomo, v. Femina sine utero et sine ovariis, pág. 646; *Aertnys*, 2, n. 463; *Theses in Coll. Lovaniensi*, S. I., De universa theologia, 29 jun. 1904, th. 78; *Laurentius*, Inst. iur. can., n. 619; *Elbel-Bierbaum*, Theol. mor., vol. 3, pág. 10, n. 270; *Sebastianelli*, De rebus, n. 65; *Nouvelle Rev. Théol.*, vol. 20, pág. 82; *Tanquerey*, 1, Suppl., n. 6; *Desmet*, l. c.; *Ojetti*, v. Impotentia. Cfr. vol. 1, n. 500.

ción) el confesor: *a)* no puede prohibir que contraigan matrimonio aquellos cuya esposa carece de ovarios, o del útero juntamente con los ovarios; de aquí la Instr. past. *Eystett.*, n. 395, 6: «ni la extirpación de los ovarios en las mujeres simplemente impide el matrimonio, pues muchas veces con razón se dudará si es o no perfecta y absoluta; *b)* mucho menos se puede prohibir que pida y devuelva el débito la mujer a quien después del matrimonio se le ha extirpado el ovario y el útero o alguno de éstos (cfr. el n. 1004, resol. 1.ª) (1).

1008. Cuest. 2.ª *¿Qué se requiere para que se diga que los cónyuges se hacen una carne, o qué se entiende por* **cópula apta para la generación?**

Resp. No están contestes los autores; y a esto se reduce toda la disputa de la cual hemos hablado en la cuestión precedente; ya que se tiene como cierto que no puede darse matrimonio entre aquellos que son incapaces de una cópula *de suyo* apta para la generación, o que no pueden hacerse una carne.

Porque unos dicen: *a)* que los cónyuges se hacen una carne, cuando se da la concepción por la fecundación del óvulo femenino por los espermatozoides; y *b)* que no se da *de suyo* cópula apta para la generación, si el varón y la mujer respectivamente no *pueden* suministrar los elementos *esenciales* para la generación. Por tanto, si carece de *ovarios* la mujer, o de *testículos* el varón, es imposible que se dé tal cópula, y que los cónyuges vengan a ser una carne. Cfr. *Antonelli*, ll. cc.

Otros, empero, dicen que cópula *según el sentido de los cánones* es aquella en la cual el varón emite el semen verdadero en el vaso debido; porque entonces se da mezcla de los sémenes y por consiguiente los cónyuges vienen a ser una carne, según *Sto. Tomás* (en IV, dist. 41, art. 1, q. 4, ad 2), que dice: «el varón y la mujer vienen a ser en la cópula carnal una carne en la mezcla de los *sémenes*». — Si carece, pues, de ovarios, todavía se da el semen femenino, pues se emite por las glándulas vulvo-vaginales. Cfr. *Eschbach*, ll. cc.

1009. Cuest. 3.ª *¿Qué es la operación* **porrense,** *y qué la* **hysterotomia,** *y si son lícitas?*

Resp. 1.º La primera operación, así llamada del doctor Porro, consiste en la laparotomia, con la cual se quitan el útero y ambos ovarios; y así viene a quedar la mujer del todo castrada y absolutamente *de suyo* incapaz para cualquier pregnación; puede, con todo, *voluptatem ex coitu percipere ac comparti reddere.* La hysterotomia consiste en la extirpación del útero, la cual, según se haga por la vagina, o por laparotomía, o sea por incisión del vientre, se llama *vaginal* o *abdominal.*

Resp. 2.º Tales operaciones son ilícitas, como toda otra grave mutilación, si no es para salvar la vida de la mujer o conjurar

(1) Véase *Ferreres*, De vasectomia duplici, n. 274 sig., o en la revista *Razón y Fe*, vol. 26, pág. 101 sig. Véase **Casus**, n. 1032 a, sig.

un peligro próximo de la vida: no es lícito, pues, cortar el útero o los ovarios mientras estén sanos, para que la mujer no quede encinta y venga a un parto peligroso (1).

CUEST. 4.ª *¿En qué consiste la* **menstruación,** *y si es su ausencia señal cierta de impotencia o por lo menos de esterilidad?*

RESP. 1.° La menstruación es cierto flujo de sangre «común, que tan pronto como va a desprenderse del ovario algún óvulo maduro, fluye con más abundancia a los genitales o al útero, para que con su calor preste ayuda a la gran obra de la ovulación. Puesto, pues, semejante flujo, se entiende fácilmente que los órganos entren en erección y que las pequeñas arterias del útero demasiado llenas echen por los poros y junturas a gotas la sangre en más o menos cantidad, la cual sale después fuera por los genitales». Cfr. *Duval*, Physiologie, p. 10, n. 2.°

Este flujo de sangre que cada mes, casi por dos, tres o más días a todas (aun a las jóvenes más castas) suele acontecer, se llama flujo menstruo, evacuación menstrua, o en general menstruo. Este flujo suele empezar con la pubertad y cesa las más de las veces en nuestras regiones a la edad poco más o menos de 45 años, que llaman la edad crítica, porque entonces las mujeres se ponen (por lo menos aparentemente) más robustas.

RESP. 2.° *Neg.*, pues, aunque la menstruación es una señal cierta de la ovulación y casi siempre una acompaña a la otra, con todo, la falta de menstruaciones no es señal *cierta* de impotencia o esterilidad, ya que muchas mujeres han concebido sin haber jamás experimentado flujo menstruo; y, por otra parte, como después de la cesación por largo tiempo de las menstruaciones, muchas veces vuelven éstas a aparecer de nuevo, ¿no puede uno sospechar que pueden darse en lo sucesivo aun en las mujeres que nunca las han experimentado? (2).

1010. CUEST. 5.ª *¿Qué es la* **vasectomia** *doble? ¿vuelve al varón impotente?*

RESP. 1.° Es la operación con la cual cortan al varón los canales que conducen el semen de los testículos, de tal manera que se impide la comunicación entre los testículos y el miembro viril, y, por tanto, el varón no puede en adelante emitir el semen, aunque retiene los testículos, que continúan elaborando verdadero semen y de suyo prolífico. Cfr. *Ferreres*, De vasectomia duplici, nn. 1-20.

RESP. 2.° *Afirm.*, quia vir qui huiusmodi operationem passus est, verum semen emittere non potest, ut dictum est, quamvis membrum erigere, vas feminae penetrare, in eoque liquidum illud, quod in distillatione emittitur, emittere etiam possit, non secus ac possunt castrati in adulta aetate. Atqui ad hoc ut

(1) Cfr. *Villada*, l. c., pág. 267; *Lehmk.*, n. 856; *Noldin*, De praeceptis, n. 322; *Génicot*, l. c.; *Eschbach*, disp. 3, c. 4, App. I.

(2) Cfr. *Zacchias*, Quaestiones medico-legales, l. 1, tít. 3, q. 3, n. 28 sig., y el l. 3, tít. 1, c. 3, n. 20 sig.; *Antonelli*, De concep. impotentiae et sterilitatis, n. 103; Medic. past., tom. 1, nn. 100, 113, y tom. 2, n. 344. Cfr. **Casus**, n. 1032 d, sig.

vir sit potens, requiritur ut verum semen emittere in vas femineum possit. Ergo... (1).

CUEST. 6.ª *¿Es lícita esta operación, y puede imponerse por lo menos como pena?*

RESP. *Neg.*, a no ser en caso de enfermedad y para salvar v. gr. la vida del enfermo. La razón es que tal operación vuelve al hombre inhábil para contraer matrimonio, como queda probado por la cuestión precedente, y , por tanto, le obligan forzosamente a guardar celibato, y, por otra parte, esta operación no disminuye las tentaciones contra la castidad, sino que las aumenta, puesto que el varón no puede de ningún modo exonerarse de la abundancia de semen que continúan elaborando los testículos. De donde a tales hombres se les pone en una necesidad moral de pecar. Cfr. *Eschbach*, l. c., n. 1. Por otra parte, priva al hombre del derecho de disponer del propio cuerpo en orden a la generación, en lo cual no depende de nadie. *Ferreres*, l. c., nn. 33-62.

CUEST. 7.ª *¿Y si este hombre estuviere casado antes de dicha operación?*

RESP. Ni aún entonces sería lícita, aunque tal vez en este caso no será ilícito el uso de matrimonio. La razón es no sólo porque el que ha sufrido tal operación queda expuesto, en el caso de que muera antes la esposa, a los inconvenientes que indicamos en la cuestión precedente, sino también porque se viola el derecho de la mujer, que queda tal vez expuesta por la cópula con tal varón a los muy graves daños que suelen provenir de la cópula onanística. Cfr. *Antonelli*, Medicina past., vol. 2, n. 236. Véase *Ferreres*, l. c., nn. 38-45.

1011. CUEST. 8.ª *¿Qué se ha de juzgar si, después de hecha la vasectomia, pudiera obtenerse la reintegración de la comunicación entre los testículos y los canales deferentes?*

RESP. 1.º Que sepamos, nunca se ha obtenido tal reintegración en el varón después de la vasectomia, sino sólo en casos tal vez más o menos semejantes. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 218-232.

RESP. 2.º También los autores que defienden la posibilidad de esta restauración confiesan ser necesaria una operación delicada que exige un cirujano peritísimo. De aquí infiere *Desmet*, l. c., n. 276 (ed. 2.ª), que, aun admitida esta física posibilidad, como esta tal operación no se puede contar entre los medios ordinarios, y sea dudoso el éxito de la misma, a no ser que la vasectomia sea recientemente hecha, hay que creer que el varón que ha sufrido la doble vasectomia (mientras no se obtenga de hecho la reintegración), es impotente perpetuamente en orden a diri-

(1) Cfr. Sixto V, Const. *Cum frequenter*, 22 de jun. de 1587 (*Bull. Rom. Taur.*, vol. 8, pág. 870); *Gasparri*, De matr., n. 528, 1.º; *Eschbach*, l. c., disp. 2, c. 1, n. 2; *Tanquerey-Quévastre*, n. 1046; *Lehmk.*, n. 974 (ed. 11). Véase *Ferreres*, l. c., n. 21 sig.— Según *Chelodi* (Ius matrimoniale, n. 70, nota), «convienen casi todos los canonistas en que el tal hombre es impotente»; *Prümer* tiene como más probable este impedimento en su *Vademecum*, n. 902.

mir el matrimonio (1). Cuando, pues, los sagrados cánones dicen que no es perpetua aquella impotencia que puede quitarse por una operación que no trae consigo peligro de muerte, se entiende esto de una operación obvia que quite *con certeza* la impotencia. Añádase a esto la dificultad de conocer por medios lícitos el hecho de la comunicación restituída. *Ferreres*, l. c., nn. 69-75; 115-120.

Resp. 3.° Y si esta reintegración fuera fácil y obvia, en esta hipótesis la impotencia no sería perpetua, pero el uso de la cópula sería del todo ilícito, aun después del matrimonio legítimo, porque entonces la vasectomia equivaldría a aquellos medios onanísticos de los cuales muchos abusan para tener la cópula. Cfr. el n. 1149. Véase *Ferreres*, l. c., nn. 63-68.

De donde se sigue que en este caso la vasectomía es ilícita; porque toda se ordena a que aquellos que la han sufrido, si usan de la cópula la tengan equivalentemente onanística (2). Véase **Casus,** n. 1032, *h*, sig.

Punto III

Del impedimento del vínculo

1012. I. *Inválidamente* atenta el matrimonio el que está ligado con el vínculo de anterior matrimonio, salvo el privilegio de la fe (can. 1069, § 1), del cual hablaremos en el n. 1110.

Este impedimento del vínculo matrimonial es de *derecho divino*, porque se funda en la *unidad* e *indisolubilidad* del *matrimonio*, que son dos propiedades esenciales del matrimonio (cfr. can. 1013, § 2).

II. Aunque el último matrimonio sea írrito o disuelto por cualquier causa, no por esto es *lícito* contraer otro antes de que conste *legítimamente* y *con certeza* la nulidad o disolución del anterior (can. 1069, § 2).

1013. Resoluciones. — 1.ª El que cree de buena fe que el otro cónyuge es muerto, cuando en realidad de verdad vive, y contrae nuevo matrimonio (después de hacer todo lo que está prescrito en el derecho), *no peca*, pero contrae *inválidamente* y está obligado a volver a su primer cónyuge desde que le conste *con certeza* que vive.

2.ª Para contraer, pues, nuevo matrimonio no basta la sola ausencia del cónyuge, por largo que sea el tiempo, sino que se requieren documentos ciertos y auténticos de la muerte, o por lo menos certeza *moral*.

(1) Aquel de quien consta que una vez fué impotente, *debe probar* que ya no lo es. *Chelodi*, l. c.

(2) En este sentido se define bien el onanismo por estas palabras: «Voluptas completa a coniugibus eo modo quaesita, quo simul generationem positive impediunt». Cfr. *Vermeersch*, De castitate, n. 257. — Sobre toda esta cuestión de la vasectomía doble, véase el opúsculo del *P. Ferreres*, De vasectomia duplici, o en *Razón y Fe*, vol. 27, pág. 374 sig.; vol. 28, pág. 224 sig.; vol. 31, pág. 495 sig.; vol. 32, pág. 222 sig.; vol. 34, pág. 502 sig.

3.ª Si se tiene plena y absoluta certeza de la muerte del primer cónyuge, v. gr. porque ésta consta en el libro parroquial, el mismo párroco ordinariamente puede y debe permitir al cónyuge superviviente contraer otro matrimonio.

4.ª Si la muerte no apareciera clara, se tiene que llevar la causa al Ordinario, el cual debe formar proceso conforme a la norma de la Instrucción del Sto. Oficio de 1868 (*Acta*, II, páginas 119-203), y el mismo Ordinario puede permitir nuevo matrimonio al cónyuge superviviente, no sólo si por las actas se viene a conocer con absoluta certeza la muerte del otro cónyuge, sino también *si, faltando verdaderas pruebas, se tenga tal cúmulo de indicios, conjeturas, circunstancias y prescripciones, que la supuesta muerte aparezca muy probable o moralmente cierta.* Así consta de la citada Instr. del Sto. Oficio, n. 6.º — Véase también la de la S. Congr. de Sacramentos, 29 de abril de 1915 (*Acta*, VII, pág. 235); 25 de jun. de 1915 (*Acta*, VII, pág. 479), en donde lo que aquí afirmamos se toma como principio. Y no sólo allí, sino también en 25 de febr. de 1916 (*Acta*, VIII, página 151); 19 de en. de 1917 (*Acta*, IX, pág. 120), se encuentran varias causas en las cuales la S. Congr. da facultad para contraer nuevo matrimonio, aunque sólo por conjeturas, indicios. circunstancias y presunciones constaba la muerte del otro cónyuge.

5.ª Si el Obispo no se atreve a dirimir la cuestión, debe remitir el proceso a la S. Congregación de Sacramentos. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 49, pág. 368 sig., 506 sig.

6.ª Por tanto, *subsistiendo la duda* acerca de la muerte del otro cónyuge, el Obispo no puede permitir la celebración del matrimonio. Con todo, sería *válido*, aunque gravemente ilícito, el matrimonio celebrado con tal duda, si verdaderamente fuera muerto el cónyuge de cuya muerte se dudaba.

7.ª La parte a quien el Obispo negó el permiso para contraer otro matrimonio, puede recurrir o al Arzobispo o a la S. Congr. de Sacramentos (1).

N. B. «Cuando para probar la muerte de algún cónyuge no se pueden aducir razones de peso, entonces será bueno reunir las *conjeturas*, *presunciones*, *indicios* y *circunstancias*, de cuyo cúmulo nazca una *gran probabilidad o* **certeza moral** (cfr. Instr. del Sto. Oficio, 1868). Pues las cosas humanas se han de tratar de un modo humano» (*Acta*, VII, pág. 235).

«Como ya muchas veces antes en semejantes casos se ha recordado, para probar la muerte del cónyuge, faltando pruebas propiamente dichas, muchas veces podrá bastar un cúmulo tal de indicios y conjeturas, que aparezca *muy probable* o *moralmente cierta* la muerte que se intenta probar (Instr. del Santo Oficio, 1868, n. 6)» (*Acta*, VII, pág. 477).

(1) Cfr. *Acta*, VII, págs. 476-479, en donde la S. Congregación concedió el permiso que se le pedía, aunque había sido negado antes por el párroco, después por el Obispo y por fin por el Arzobispo. Sobre toda esta cuestión véase *Ferreres*, Derecho sacram., nn. 584-590, y allí mismo en el Ap. II.

Punto IV

Del impedimento de disparidad de cultos

1014. I. Es *nulo* el matrimonio contraído por una persona *no bautizada* con otra *bautizada* **en la Iglesia católica** o **convertida** a la misma de la herejía o del cisma (can. 1070, § 1) Cfr. n. 1085, nota (1).

II. Si una parte en el tiempo en que se contrajo el matrimonio era tenida comúnmente como bautizada, o su bautismo era dudoso, se tendrá por válido el matrimonio hasta que se pruebe con *certeza* que una parte estaba bautizada y la otra no (can. 1070, § 2).

De aquí se deduce: que es *válido* el matrimonio: *a)* entre un hereje bautizado, pero no en la Iglesia católica, ni convertido a ella, y otro no bautizado; *b)* entre un bautizado en la Iglesia católica y otro bautizado en una secta herética, aunque éste haya renunciado a toda religión.

1015. *N. B.* 1.° Lo que se ha dicho de los matrimonios mixtos en los nn. 984-987 sig., se debe también aplicar a los matrimonios con impedimento de disparidad de cultos (can. 1071).

2.° Este impedimento *de suyo* es de derecho eclesiástico y fué introducido por la costumbre. Tiene también algo de derecho natural, como se ha indicado al tratarse de los matrimonios mixtos, nn. 984, 985.

3.° Si el que tiene la facultad de la S. Sede para dispensar del impedimento de *disparidad de cultos* concede la *dispensa* sin exigir, o siéndole denegadas, las dichas cauciones (de que se trató en el n. 985, cuest. 2.ª), tal dispensa será del todo nula, y, por consiguiente, el matrimonio contraído en esta forma será nulo e írrito (2).

4.° La dispensa concedida legítimamente sobre la dispari dad de cultos incluye la dispensa de aquellos impedimentos de los cuales está exenta la parte infiel, aunque la dispensa se conceda v. gr. por un misionero que no tenga facultad de dispensar del impedimento con el cual estuviera ligada la parte católica, como sería v. gr. del segundo grado colateral. Santo

(1) En la disciplina antigua era nulo el matrimonio entre el bautizado y el no bautizado, aunque el bautizado no lo hubiera sido en la Iglesia católica, ni se hubiera convertido nunca a ella.

(2) Sto. Oficio, 21 de jun. de 1812: *Acta*, IV, pág. 443. Cfr. *Razón y Fe*, vol. 34, pág. 99 sig.

Se advierte a los que están facultados para dispensar, que «si se trata de matrimonios con hebreos o con mahometanos, es especialmente conveniente: que conste bien la libertad de la parte infiel, para que se evite todo peligro de poligamia; que no haya peligro de que sea circuncidada la prole; y que si se ha de celebrar algún acto civil, sea éste una ceremonia puramente civil y no importe invocación alguna de Mahoma, ni ningún otro linaje de superstición» (S. C. de P. F., en las *Form.* 2.ª y 3.ª). Véase además el n. 986, nota.

Oficio, 16 de septiembre de 1824; 22, 23 de abril de 1913: en *Nouv. Rev. Théol.*, vol. 46, pág. 429.

1016. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Cómo se debe haber en estas circunstancias el párroco?*

Resp. La celebración del matrimonio debe hacerse *delante del párroco y de dos testigos*, según lo prescrito en el Código, y el párroco debe requerir y recibir el consentimiento de los contrayentes, pero *fuera de la iglesia, por la cual se sobrentiende también la sacristía, y sin la bendición del párroco* ni algún otro rito eclesiástico (1). Véanse los nn. 1085, 1099, cuest.. 11. De donde consta que el sacerdote *no puede* llevar *estola* ni *sobrepelliz*.

«Y si en algunos lugares no pueden cumplirse tales condiciones sin que de aquí se originen mayores daños y males, los Obispos pueden tolerar la costumbre de emplear el rito para contraer matrimonio legítimamente prescrito en el ritual diocesano, **excluída siempre la celebración de la Misa**» (2).

Cuest. 2.ª *¿Se pueden hacer las amonestaciones?*

Resp. Véase lo dicho en el n. 943, cuest. 5.ª

Cuest. 3.ª *¿Puede el párroco asistir al matrimonio si ni uno ni otro quieren consentir en educar católicamente a la prole, sino que la parte* **hereje** *o* **infiel** *exige que los hijos de su sexo sigan su religión?*

Resp. *Neg.*, sino que debe *abstenerse de toda intervención*. Así la S. Congr. de la Inquisit., 17 de jun. de 1729.

Con todo, para evitar mayores males, esto es, para que no contraigan inválidamente, o vayan al ministro no católico, en algunas regiones, v. gr. en la Rep. **chilena,** la S. Sede tolera que el párroco asista a estos matrimonios, *pero sin pedir ni recibir el* consentimiento *de los contrayentes* (Sto. Oficio, 21 de junio de 1912: véase el n. 1099), *y ha de omitir todo rito eclesiástico*. Tal manera de obrar no se puede poner en práctica sino en aquellos lugares en los cuales se tenga *especial* facultad de la S. Sede (Sto. Oficio, 2 de agosto de 1916) (3).

Pero téngase bien presente que en las regiones a las que no se extiende esta concesión de la Santa Sede, el Ordinario no puede permitir al párroco que asista a tales matrimonios, aunque se omitan todos los ritos eclesiásticos, y aunque, si asistiera, pudiera impedir la celebración ante el ministro no católico o ante el magistrado civil.

(1) Cfr. S. C. del Conc., 27 de jul. de 1908, ad III; *Ferreres*, Los esponsales, nn. 584, 718. Sto. Oficio, 25 de nov. de 1838.

(2) Pío IX, Instr. 15 de nov. de 1858 (Ap. al C. P. de la **Amér. lat.,** n. XXI; *Collect. de P. F.*, nn. 1430, 1433).

(3) Cfr. Rescrip. de Greg. XVI, 22 de may. de 1841; S. C. del Conc., 27 de jul. de 1908, ad III. Véase también Instruc. del Sto. Oficio al Arzobispo de Santiago de Chile, 17 de marz. de 1869 (Apéndice al C. P. de la **Amér. lat.**, n. XXXII; cfr. además el n. XXXI); y *Ferreres*, l. c., y en *Razón y Fe*, vol. 34, pág. 96 sig.; vol. 46, páginas 370, 371.

PUNTO V

De los impedimentos del orden y del voto

1017. I. Inválidamente atentan contraer matrimonio los clérigos que han sido ordenados **in sacris** (can. 1072).

II. Item los religiosos (de uno y otro sexo): *a)* **profesos de votos solemnes**, o *b)* de votos simples, que *por especial* decreto de la Sede Apostólica tienen fuerza de irritar el matrimonio (can. 1073).

El *orden* que dirime el matrimonio es el orden *sagrado*, a saber: el presbiterado, el diaconado y el subdiaconado. El orden sagrado dirimiría el matrimonio aun cuando el que lo recibiera no quisiera hacer voto de castidad. Cfr. *Suárez*, De relig., tr. 7, lib. 9, cap. 17, n. 11; *Wernz*, vol. 4, nn. 389, 397.

El *voto* que dirime el matrimonio es solamente el voto *solemne* de castidad emitido en la profesión en una religión aprobada. Pues el voto *simple de* castidad aun perfecta y perpetua no dirime el matrimonio, sino que solamente lo *impide*, según se ha dicho en el n. 981. Con todo, por especial privilegio de Gregorio XIII, los *votos simples* que se emiten en la Compañía de Jesús después del bienio del noviciado, así como también los que hacen los coadjutores formados, dirimen el matrimonio *subsiguiente*.

De uno y otro impedimento tratan los Conc. *Later. I* y *II;* y el *Trid.*, sess. 24, can. 9, dice: *Si alguien dijere que los clérigos ordenados «in sacris», o los regulares que han profesado voto solemne de castidad, pueden contraer matrimonio, y que el contraído es válido no obstante la ley eclesiástica o el voto... sea anatema.*

N. B. El impedimento de orden *sagrado* rige también en la Iglesia Oriental, no por el voto, sino por lo prescrito en los sagrados cánones, con la particularidad de que en algunos ritos el subdiaconado no se cuenta entre las órdenes sagradas. *Wernz*, vol. 4, n. 394. Véase el n. 56.

1018. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Con qué derecho dirimen los predichos impedimentos?*

RESP. 1.° El impedimento del *orden*, según la sentencia común, dirime tan sólo por derecho eclesiástico. Ya que, *por una parte*, el orden no repugna con el estado conyugal; ni hay, por otra, prohibición alguna divina contenida en las Escrituras o en la tradición. *S. Alf.*, n. 1050. Cfr. los nn. 54-56, 952, III, IV.

RESP. 2.° Como la solemnidad del voto sea de derecho eclesiástico, es claro también que el impedimento del *voto solemne* dirime el matrimonio solamente por derecho eclesiástico.

RESP. 3.° De aquí se deduce que el Papa puede dispensar en ambos impedimentos, con tal que haya causa suficiente, esto es, proporcionada a la gravedad del caso. Cfr. el n. 952, IV.

CUEST. 2.ª *¿Qué condiciones se requieren para que el voto solemne y el orden diriman el matrimonio?*

RESP. 1.º Respecto al *voto*, debe ser emitido: 1.º voluntaria y deliberadamente; 2.º con verdadera intención de obligarse; pues de lo contrario el voto sería inválido.

RESP. 2.º Respecto al *orden*, se requiere que sea recibido: 1.º *válida;* 2.º *libremente*, excluído el miedo grave inferido injustamente; 3.º con suficiente *conocimiento* de que se debe guardar perfecta castidad y evitar el matrimonio. Cfr. *Wernz*, l. c., vol. 4, n. 394.

CUEST. 3.ª *¿En qué penas incurren los que atentan contraer matrimonio con impedimento de orden, o de voto, sea éste dirimente, sea impediente?*

RESP. 1.º Los clérigos ordenados *in sacris*, los regulares, o las monjas después del voto *solemne* de castidad, y también todos los que presuman contraer matrimonio aun civil con las predichas personas, incurren en excomunión *latae sententiae* reservada (simplemente) a la *Sede Apostólica;* los clérigos, además, pierden todos los *oficios* y *beneficios*, y deben ser *degradados*, si, en el tiempo determinado por el Ordinario según la diversidad de las circunstancias, amonestados no se enmendaren (can. 2388, § 1, y 188, 5.º).

RESP. 2.º Si son profesos de votos *simples perpetuos* tanto en las Ordenes como en las Congregaciones religiosas, todos, como se dijo arriba, incurren en excomunión *latae sententiae* reservada al *Ordinario* (can. 2388, § 2). Véase el n. 981, *c*.

PUNTO VI

Del impedimento del rapto

1019. El *rapto* es la traslación violenta de una *mujer* desde un lugar seguro a otro que no lo es, en donde queda detenida bajo la custodia del raptor con el objeto de contraer matrimonio (1).

I. Es *nulo* el matrimonio entre el varón raptor y la mujer arrebatada con miras al matrimonio, mientras la mujer permaneciere en poder del raptor (can. 1074, § 1).

II. Será *válido* el matrimonio, si la mujer, *separada* del raptor y puesta en un lugar *seguro* y *libre*, consintiere en tomarlo por marido (ibid., § 2).

III. Por lo que toca a la nulidad del matrimonio, se considera igual al rapto la *retención* violenta *de la mujer*, cuando por ejemplo el varón detiene *violentamente* a aquélla *con objeto de contraer matrimonio* en el lugar en donde ella mora o en otro a donde había ido libremente (ibid., § 3).

---

(1) *Raptus* est violenta adductio *mulieris* de loco tuto in alium, ubi sub potestate raptoris detineatur, matrimonii ineundi causa.

Da lo mismo que el raptor por sí o por otros lleve a cabo el rapto y que retenga en su potestad la mujer raptada, ya la tenga en su casa, ya en casa de otros. Contrae impedimento solamente aquel para *quien* se hace el rapto.

El rapto dirime el matrimonio por derecho *eclesiástico* entre el raptor y la mujer robada. Consta por el canon citado y el Conc. *Trid.*, sess. 24, c. 6.

1020. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Origina impedimento el rapto de* **seducción,** *esto es, si se induce a la mujer* sin violencia, *v. gr. con dones y halagos*, etc., *a seguir al raptor* con objeto de contraer matrimonio, *aunque sea sin conocimiento y contra la voluntad de sus padres o tutores, bajo cuya potestad está aún tal vez la joven?*

RESP. *Neg.* Puesto que la Iglesia por el impedimento del rapto intenta tan sólo mirar por la perfecta libertad del matrimonio, contra la cual no se atenta cuando la mujer consiente en ser sacada, aunque sea contra la voluntad de sus padres. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, n. 1107. Asienten *Sánchez*, *Bonacina*, *Salmant.*, *Scavini*, *Wernz*, l. c., nn. 229, 281.

Mas en el fuero *externo: a)* debe siempre el raptor probar el libre consentimiento, a lo menos en el rapto, de la joven de *menor edad; b)* pero si la mujer es mayor de edad o emancipada, está obligado el raptor a probar el consentimiento de ella en el matrimonio y en el rapto, sólo cuando no precedieron ni esponsales ni tratos matrimoniales. *Wernz*, l. c., n. 281 sig.

N. B. Aunque el rapto de *seducción* de una joven de menor edad sin conocimiento y consentimiento de los padres o de los tutores no induce *impedimento* de rapto, con todo, por él se contrae crimen de rapto (cfr. can. 2353). El canon 2354 pone también entre los delitos «el rapto de los impúberes de uno u otro sexo».

Resoluciones. 1.ª No se contrae impedimento, si la mujer es robada por otra causa y no con el fin de contraer matrimonio, v. gr. con el fin de satisfacer la pasión, etc., porque el Código con este impedimento no intenta otra cosa que favorecer la libertad del matrimonio.

2.ª No se incurre en impedimento, si la mujer arrebata al varón, porque el Código habla solamente del varón raptor.

PUNTO VII

Del impedimento del crimen

1021. No pueden válidamente contraer matrimonio: 1.º los que durante un mismo legítimo matrimonio: *a)* cometieron entre sí *adulterio*, *b)* y se dieron *mutuamente promesa* de contraer matrimonio, o lo *atentaron* aunque no fuese más que por acto civil. — 2.º Los que, igualmente durante el mismo legítimo matrimonio, cometieron entre sí *adulterio* y *uno de ellos*

mató al otro cónyuge. — 3.° Los que causaron la *muerte del cónyuge* por medios físicos o morales, aunque no haya mediado entre ellos adulterio (can. 1075).

El crimen, pues, que dirime el matrimonio puede ser de tres clases: 1.° adulterio; 2.° homicidio del cónyuge; 3.° adulterio y homicidio a la vez *(utrumque simul)*, con tal que concurran las condiciones que luego pondremos.

I. *Adulterio solo*

1022. Para incurrir en impedimento por este título se requiere:

1.° Que el adulterio sea *verdadero, formal, consumado*. *Verdadero*, es decir, que por lo menos uno u otro de los fornicarios esté unido en matrimonio, no meramente *putativo*, sino legítimo y válido, aunque no hubiera sido tal vez consumado. *Formal*, por una y otra parte, esto es, que *ambos* conozcan que el *uno o el otro* de ellos está casado. *Consumado*, es decir, que medió entre ellos cópula carnal *perfecta*. Dijimos *formal, por una y otra parte;* ya que los odios se han de restringir. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 1036; *Van de Burgt*, n. 137.

2.° Que haya *promesa* de contraer matrimonio *después de la muerte* (1) *del cónyuge* (no antes), la cual promesa tiene que ser: *a) verdadera* (en cuanto se distingue del mero deseo o propósito), *manifestada exteriormente* y *absoluta*, a lo menos por haberse ya cumplido la condición: *b) seria*, no fingida; *c) aceptada* por la otra parte con algún signo que indique se acepta. *Wernz*, l. c., 524; *Van de Burgt*, n. 138.

3.° Que tanto la *promesa* (o *atentación*) de matrimonio como el adulterio se cometa *en vida del primer cónyuge, o* sea mientras exista el **mismo** matrimonio. *S. Alf.*, n. 1037 sig.

Poco importa que tal promesa preceda o acompañe o siga al adulterio; pero, si precede, se requiere que no haya sido *retractada*.

1023. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Se requiere también que haya promesa recíproca?*

RESP. *Afirm.*, porque la promesa debe ser *mutua*, según el canon 1075. Cfr. n. 1021, 1.°, *a*.

CUEST. 2.ª *¿El atentado verdadero equivale a la promesa de matrimonio?*

RESP. *Afirm.*, como se ve por el mismo canon. Véase el n. 1021 1.°, *b*. En este caso de atentado de matrimonio consumado por la cópula, si, después de muerto el cónyuge, se contrae matrimonio con el cómplice, hay que exponerlo todo en

---

(1) Así lo sostienen también después del Código canónico *Desmet*, n. 659; *Blat*, pág. 595; *Génicot-Salsmans*, n. 497; *Aertnys-Damen*, n. 739; *Tanquerey*, n. 1013. La razón es que el derecho nuevo coincide con el antiguo. Luego debe interpretarse como interpretaban el antiguo los autores aprobados (can. 6, 2.°). — Lo contrario enseñan *Chelodi*, n. 93; *Noldin*, n. 565.

particular en la petición de la dispensa. *Praxis*, n. 71. Véase, no obstante, el n. 1026, *N. B.*, 4.°

Observ. Si ambos adúlteros están casados, y se cumplen las demás condiciones, el impedimento es doble.

II. *Homicidio solo*

1024. Tres condiciones se requieren para que este impedimento tenga lugar:

1.ª *Mutua conspiración;* por esto no es suficiente que uno mate a su cónyuge, si la persona con quien hubiere de contraer matrimonio ignorare o se opusiere a semejante acción; aunque después de hecha la aprobare y la tuviere por buena. Así *más comúnmente* por el c. *Laudabilem* 1, de conv. infidel. *S. Alf.*, n. 1633; *Schmalzgr.*, l. 4, tít. 7, nn. 56, 57.

2.ª *Intención de matrimonio*, por lo menos tenida por uno de ellos. Así *comúnmente*, aunque en el derecho no se exprese. — La razón es porque el fin de la ley es que uno con la esperanza de matrimonio no mate al propio cónyuge. — Algunos con *Pontio* requieren que aquella intención haya sido de algún modo manifestada al otro. *S. Alf.*, n. 1034, dice que basta que hayan precedido algunos indicios de esta intención, v. gr. familiaridades, cartas amatorias, etc.; los cuales indicios en la *práctica* nunca pueden faltar. *Buccer.*, n. 1019; *Wernz*, l. c., n. 528.

3.ª La *muerte del* **verdadero** *cónyuge seguida* como efecto de la acción *mortífera*, física o moral, puesta por uno u otro de los cónyuges en fuerza de la intención de contraer con el *cómplice*. Es manifiesto por el canon 1075, 3.° Véase el n. 1021. Así *comúnmente*. Cfr. *Wernz*, l. c.; *Van de Burgt*, n. 145.

N. B. Si se matara respectivamente el cónyuge de uno y otro y concurriesen las demás condiciones, el impedimento sería doble.

III. *Ambos a la vez*

1025. Cuando el crimen de adulterio y homicidio del cónyuge se encuentran a la vez, no se requiere la mutua conspiración para el homicidio del cónyuge, ni promesa de matrimonio, sino que bastan estas tres cosas:

1.° *Adulterio*, como se ha expuesto arriba en el n. 1022, 1.° De aquí se colige que debe preceder al homicidio del cónyuge; con todo, no es necesario que preceda a la maquinación de la muerte.

2.° *Maquinación* de la muerte por *uno* de los adúlteros *con intención*, *exteriorizada* de algún modo, de matrimonio con el cómplice adúltero: basta que esta intención se dé por parte de uno de ellos. Así *Gousset*, n. 824; *Carrière*, n. 739; *Collet*, etc. — *S. Alf.* requiere, además, *probablemente*, que esta intención se manifieste al otro. Así también *Buccer.*, n. 1020; *Lehmk.*,

n. 769; sin embargo, *Wernz*, l. c., nn. 528 y 531, en las notas 55 y 61, dice que esto no se funda en sólidas razones. *Gasparri*, l. c., n. 650, dice que es suficiente que la intención de *contraer* fuera manifestada antes del homicidio al otro cónyuge, aunque éste ignorara la intención de conyugicidio o la contradijera.

3.° Muerte seguida como efecto de la maquinación de *uno* de los adúlteros, tal como se ha dicho arriba de sólo el homicidio. Así consta del mismo canon 1075, 2.° Véase *S. Alf.*, n. 1036; *Gury*, n. 822.

Este impedimento, que por el doble crimen que contiene se le llama *utrumque simul*, constituye un solo impedimento.

Por el contrario, si así el adulterio como el homicidio tuvieran por separado sus peculiares condiciones, como en los nn. 1022, 1024 han sido expuestas, contendrían dos impedimentos.

1026. Todo lo dicho se puede comprender en las siguientes breves palabras:

1.° *Adulterio* con promesa de matrimonio, aceptada por el otro con promesa recíproca, durante el mismo matrimonio.

2.° *Homicidio* por conspiración común y con intención de contraer, por lo menos en uno y manifestada de algún modo.

3.° *Utrumque simul* con intención de matrimonio, pero sin conspiración y promesa de matrimonio.

N. B. 1.° Después del Código no parece ya sólidamente probable la sentencia que dice que no se contrae este impedimento, si uno y otro cónyuge ignoraban la existencia de esta ley, ya que, según el canon 16: *ninguna ignorancia de las leyes irritantes* o inhabilitantes *excusa de las mismas*, a no ser que se diga lo contrario. Cfr. vol. 1, n. 208, cuest. 2.ª (1).

2.° No incurren en él los infieles, aunque después se conviertan. Es necesario que se cumplan todas las condiciones después de recibido el bautismo, a lo menos por uno de los cómplices. Más aún, no se incurre, si en el caso *utrumque simul* se hubiere dado la muerte por el infiel, con ignorancia de la parte fiel cómplice del adulterio. Cfr. *Schmalzgr.*, l. c., n. 46 sig.; S. C. de P. F., 23 de ag. de 1852 (*Coll. de P. F.*, n. 1256).

3.° Nunca hasta ahora se ha concedido dispensa ni por la S. Dataría, ni por la S. C. de Sacramentos, de este impedimento *público*, concurriendo *maquinación*, por poderosos que hayan sido los que la pidieran. *Praxis*, n. 70.

4.° La dispensa dada por la Santa Sede sobre el matrimonio rato y no consumado, o la facultad dada de contraer otras

(1) El único fundamento, o al menos el principal, de la sentencia contraria, parece que estriba hoy en que muchos y graves autores (v. gr. *Suárez, Sporer*) piensan que la ley que establece este impedimento tiene carácter de pena *medicinal*. Si esto fuera verdadero o probable, sería probable aquella opinión por el canon 2229, § 3 (véase el n. 1181). Pero cuanto más consideramos este fundamento, menos firme nos parece después del Código, tanto por el sobredicho canon 2229, § 3, como por el ya citado canon 16.

nupcias por muerte presunta del cónyuge, siempre lleva consigo la dispensa del impedimento proveniente de adulterio con promesa o tentativa de matrimonio, si hay necesidad de ella, pero de ningún modo dispensa del impedimento del cual habla el canon 1075, nn. 2.°, 3.° (can. 1053). Véase el n. 1021; *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 34, pág. 100.

Punto VIII

Del impedimento de consanguinidad

1027. Llámase *parentesco natural* o *consanguinidad* el vínculo de una sangre común, participada por generación carnal, que une a diversas personas que tienen un origen o tronco común próximo (1).

I. La consanguinidad en línea *recta* hace írrito el matrimonio en *todos* sus grados tanto ascendentes como descendentes, sean *legítimos*, sean *naturales* (can. 1076, § 1). Es por lo menos impedimento de derecho positivo. Véase el n. 1032.

II. *a)* En línea colateral lo irrita hasta el *tercer* grado inclusive, *b)* pero de manera que el impedimento para el matrimonio sólo *se multiplica* tantas veces cuantas se multiplica *el tronco común* (can. 1076, § 2). Véase el n. 1033, *N. B.*

III. De ninguna manera puede permitirse el matrimonio mientras quede alguna duda de si las partes son consanguíneas (por cópula *lícita* o *ilícita*, pública u oculta) en *cualquier grado* de la línea *recta* o en *primer grado* de la *colateral* (can. 1076, § 3). La razón es que estos impedimentos son de derecho natural probablemente por lo menos, si no *con mayor probabilidad* (2). Véase el n. 1032.

1028. Quedan, por tanto, suprimidos en la nueva disciplina los impedimentos de *cuarto grado* de consanguinidad en la línea *colateral*. Sólo queda impedimento, por tanto, en línea colateral: *a)* entre el que contrae y sus hermanos, y los hijos y nietos de éstos; *b)* entre el que contrae y los *hermanos de sus padres* y los hijos y nietos de éstos; *c)* entre el que contrae y los *hermanos de sus abuelos* y los hijos y nietos de éstos.

1029. Tres cosas hay que distinguir en la consanguinidad, a saber: 1.° el *tronco*, que es la persona de quien descienden las demás; 2.° el *grado*, que es la distancia de un pariente a otro; 3.° la *línea*, o sea la serie de personas que descienden del mismo tronco.

Hay dos clases de líneas: una *recta* y otra *colateral* o *trans-*

(1) *Consanguinitas* est vinculum personarum ab eodem stipite proximo per carnalem generationem descendentium, quod scilicet exsurgit ex unitate et participatione eiusdem sanguinis.

(2) ¿Qué se ha de hacer, si precedió cópula ilícita y oculta al nacimiento de la que se ha de casar, y puede dudarse si es hija o hermana de la otra parte? (cánones 97, § 1, 1077, etc.). — Resp. Ya se ha proveído por el can. 1076, § 3 (Com. del Cód., 2-3 de jun. de 1918: *Acta*, X, pág. 346).

versal. La primera es la serie de personas que *proceden unas de otras* por generación carnal, bien sea *inmediatamente*, como los hijos de sus padres, bien *mediatamente*, como los nietos de sus abuelos, bisabuelos, etc. La segunda indica que varios proceden del mismo tronco o ascendiente, pero ellas entre sí no son ascendientes ni descendientes; tales son los hermanos, primos hermanos, etc.

Llámase *igual* o *desigual* la línea colateral según que los consanguíneos distan igual o desigualmente del tronco común.

La consanguinidad dirime el matrimonio aun entre los que sólo tienen origen de un mismo padre o de una misma madre; lo mismo se diga de los consanguíneos de origen **ilegítimo**. Véase el n. 1027, I. La razón es que ni la diversidad del padre o madre ni la ilegitimidad impiden que haya consanguinidad carnal.

N. B. Los indígenas negros en **Amér. lat.** e Islas **Filip.**, pueden contraer matrimonio dentro del tercer grado de *consanguinidad* (1).

Reglas para el cómputo de los grados de consanguinidad

1030. I.ª *Regla*. En línea recta *hay tantos grados como personas, descontando el tronco*, o sea tantos grados como generaciones (can. 96, § 2). Así, entre padre e hijo hay un solo grado, por ser sólo una generación o sola una persona que es el hijo, descontando al padre que es el tronco. Entre nieto y abuelo se cuentan dos grados, por haber dos generaciones, aunque intervengan tres personas, es decir, el abuelo, el padre y el hijo, o nieto respecto al abuelo. Cuéntese el bisabuelo y se encontrarán tres grados.

II.ª *Regla*. La consanguinidad en la línea colateral, si ambas ramas son *iguales*, consta de tantos grados como generaciones *en una cualquiera de ellas;* y si son *desiguales*, de tantos grados como generaciones *en la más larga* (can. 96, § 3).

Por tanto, dos primos hermanos, cuyo tronco común es el abuelo, distan entre sí dos grados; dos primos segundos tienen por estirpe común al bisabuelo y distan entre sí tres grados. Un tío y una sobrina segunda distan tres grados, que son los que dista la biznieta del bisabuelo que es el tronco común, aunque el tío diste sólo un grado del mismo tronco, que es el que hay entre padre e hijo.

1031. Para el cómputo de los grados según el *derecho civil*, hay que tomar la suma de todas las personas en cualquier línea que se hallen, descontando el tronco. Por tanto, en *línea recta* los cuenta del mismo modo que el derecho canónico; en la *colateral*, cuando las ramas son *iguales*, se han de duplicar los

(1) León XIII, Const. *Trans Oceanum* (véase el n. 1383), que hizo extensiva a las Isl. **Filip.** Pío X. *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, n. 409, nota 51; *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 23, pág. 502 sig.

grados canónicos; cuando son *desiguales*, hay que duplicar la línea menor y agregar los grados en que la excede la mayor.

1032. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿En virtud de qué derecho es la consanguinidad impedimento dirimente en los grados mencionados?*

RESP. 1.º Es cierto que la consanguinidad en *línea recta* y en primer grado dirime el matrimonio por derecho natural, y es *más probable*, según sentir de algunos teólogos, que lo mismo acontece con los demás grados *indefinidamente*. Por lo demás el caso es evidentemente quimérico.

RESP. 2.º *En cuanto a la consanguinidad en línea colateral*, en primer grado es también *más probable* que lo dirime por derecho natural o a lo menos divino positivo, dado que jamás dispensa la Iglesia para que se casen hermanos con sus hermanas, y los mismos infieles abominan de tales nupcias; en los demás grados todos están acordes en que el impedimento dirimente es eclesiástico, como lo demuestra el proceder de la Iglesia, que dispensa en ellos (1).

CUEST. 2.ª *¿Cómo podrán hallarse fácilmente los grados de consanguinidad?*

Resp. 1.º Si es conocido el tronco común, basta escribirlo en un papel, y debajo se van poniendo a uno y otro lado los nombres de las personas de una y otra rama que descienden de él, hasta llegar a las que desean contraer; hecho lo cual es facilísimo contar los grados.

RESP. 2.º Cuando el tronco se desconoce, procédase así: Escríbanse en la parte inferior del papel o pizarra a un lado el nombre del esposo y al opuesto el de la esposa; asiéntense después sobre el nombre del esposo los nombres de aquellos consanguíneos que pudieran ser causa de que hubiera algún parentesco con la esposa; hágase otro tanto con la esposa. Hecha esta nota, súbase por cada parte, y véase si convienen en un estípite o tronco común, del que procedan mediatamente por generación el esposo y la esposa. Hallado lo cual y notando al propio tiempo si los pretendientes están en línea igual o desigual, se procederá a aplicar las reglas que daremos

(1) Consecuencias de los matrimonios entre consanguíneos suelen ser las que siguen: esterilidad, abortos, sordo-mudez de la prole, imbecilidad, epilepsia, monstruosidades, etc., de tal modo que, según la estadística de *Santi-Leitner*, l. 4, tít. 14, n. 13, siendo consanguíneos (en 4.º grado) esto es, **primos** en 3.er grado colateral igual (primos terceros), de 100 hijos, resultan enfermos o deformes 40'8; si lo son en 2.º grado (primos segundos), 42'25, y si en 1.er grado (primos hermanos), 67'2. Y si estos primos son también oriundos de consanguíneos en línea colateral equidistante en 2.º grado, 65'2; de consang. en lín. colat. de ramas desig. en 1.er grado, 81'1; de doble consang. lín. colat. ramas ig., en 2.º grado, 96'4. Además en Berlín entre 10,000 católicos se dan 3 casos de mudez, en 10,000 protestantes, 6; en igual número de judíos, 27; pues se casan mayor número de consanguíneos entre judíos que entre protestantes, y de éstos mayor número que de católicos. V. *Santi-Leitner*, l. c.; *Eschbach*, Disp. phys. theol., d. 1, cap. 7, art. 1; *Wernz*, l. c., n. 416; *Mach-Ferreres*, Tesoro del sacerdote, vol. 2, n. 628, nota; *Desmet*, n. 298, 3.º, nota. — Otros atribuyen estos efectos perniciosos, no a la consanguinidad, sino a la ley fisiológica de la herencia, que es mayor entre consanguíneos. Creen, por tanto, que, si éstos gozan de perfecta salud, la descendencia resultará sana. Cfr. *Surbled*, Célibat et mariage, l. 2, cap. 16; *Antonelli*, Medicina pastoralis, vol. 2, n. 302 sig.; *Tanquerey*, vol. 1, n. 323.

en seguida y que resolverán la duda propuesta. Ilustrémoslo con el siguiente ejemplo:

BISABUELO
Diego Noël.

ABUELA	ABUELO
I. *Julia Noël, esposa de Ticio Pascual.*	I. *Arturo Noël.*
PADRE	PADRE
II. *Mevio Pascal.*	II. *Mauro Noël.*
ESPOSO	ESPOSA
III. *Pedro Pascal.*	III. *María Noël.*

En el ejemplo propuesto *Pedro Pascal* y *María Noël* son consanguíneos en tercer grado igual. Pero, si *María Noël* descendiese inmediatamente de *Arturo Noël*, entonces *Diego Noël* sería su abuelo, y, por tanto, habría impedimento de *tercer grado con segundo* de consanguinidad.

1033. Otro método hay para hallar los grados de consanguinidad y es usando *la tabla o árbol genealógico.* Véase el árbol y obsérvese en qué línea y en cuáles casillas se encuentran las personas cuyo parentesco se busca, y cuéntese cuántos grados distan del tronco común. *Ejemplo:* Quiérese saber v. gr. en qué grado es consanguíneo *Ticio* con relación a *Berta* a quien pretende, sabiendo que el abuelo de aquél y el de ésta fueron hermanos. Se pone a *Ticio* en la casilla del medio N. Súbase hasta llegar a su abuelo; el hermano de éste, que está al lado derecho, en la casilla donde se asienta al hermano del abuelo, será el abuelo de *Berta;* bájese por la línea recta de ésta contando al padre y a la misma *Berta*, por donde resultará que el tronco común será el que se halla en la casilla tercera superior de la línea media. Así se contarán tres grados por parte del esposo y tres por parte de la esposa; de donde se sacará que son consanguíneos en tercer grado igual.

Fínjanse cualesquiera otros ejemplos semejantes, suponiendo que uno de los esposos se halla en cualquiera casilla, sea del medio, sea a un lado, subiendo después al tronco común y bajando luego a buscar el otro pretendiente; pero se ha de hacer caso omiso de cuantos nombres se encuentren en las casillas intermedias, porque, según sea la casilla que se elija, variarán todos los demás datos, como fácilmente se comprende.

N. B. La consanguinidad entre unas mismas personas puede provenir de dos o de más causas, que originarán parentesco **doble o múltiple,** o sea **impedimento** que ha de manifestarse bajo pena de nulidad al pedir la dispensa, si el tronco se multiplica otras tantas veces.

Por donde: *a)* Si *Ticio* y *Berta* son hijos de dos hermanos y por tanto consanguíneos en segundo grado igual; y si además el abuelo de *Ticio* y la abuela de *Berta* eran también consanguíneos en primer grado igual (1), *Ticio* y *Berta* resultan

(1) Así, pues, los padres de *Ticio* y *Berta* eran dos hermanos pertenecientes a una familia, y sus esposas, pertenecientes a otra familia, eran primas hermanas entre sí.

ligados con doble impedimento de consanguinidad: uno de segundo grado igual y otro de tercer grado también igual (Sto. Oficio, 11 de mar. de 1896, 22 de febr. de 1899: *Collect. S. C. de P. F.*, nn. 1120, 2040, ed. 2.ª).

b) Cuando dos hermanos de una familia se casan con dos hermanas de otra, los hijos de uno de los hermanos resultan doblemente consanguíneos en segundo grado colateral igual con respecto a los hijos del otro (Sto. Oficio, 22 de febr. de 1899, ad 3: Ibid., n. 2040; *Praxis apost. dispensationum*, nn. 33-42).

c) Si dos hermanos se casan con dos hermanas que tengan ya con ellos doble lazo de consanguinidad en segundo grado igual (cfr. *b)*, y el hijo de uno de estos matrimonios quiere tomar por esposa a la hija del otro, tienen entre sí cuádruple consanguinidad, que es la doble en segundo grado igual (como en *b)* y la doble en tercer grado igual.

1034. CUEST. 3.ª *¿Cuáles son los consanguíneos colaterales?*

RESP. Son los siguientes, a saber:

1.º *Por parte del padre.*

HERMANO DEL ABUELO.
HERMANA DEL ABUELO.
TÍO PATERNO, hermano del padre.
TÍA PATERNA, hermana del padre.
PRIMOS HERMANOS PATERNOS, hijos de los hermanos por parte del padre.

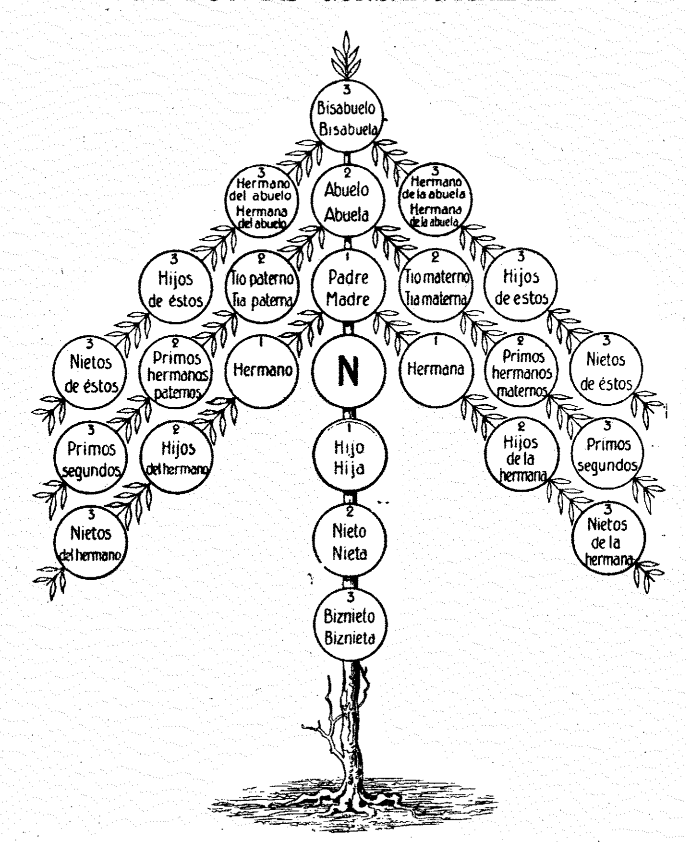
2.º *Por parte de la madre.*

HERMANO DE LA ABUELA.
HERMANA DE LA ABUELA.
TÍO MATERNO, hermano de la madre.
TÍA MATERNA, hermana de la madre.
PRIMOS HERMANOS MATERNOS, hijos de los hermanos de la madre.

3.º *Por ambas partes.*

PRIMOS HERMANOS, hijos de los hermanos.
PRIMOS SEGUNDOS, hijos de los anteriores.
SOBRINOS, hijos de lo hermanos.
SOBRINOS SEGUNDOS, hijos de los sobrinos

GRADOS DE CONSANGUINIDAD



NOTA. 1.° Las personas que se hallan en el tronco del árbol se encuentran entre sí en línea recta, con las demás en línea colateral.

2.° En donde se juntan las ramas del árbol, allí se halla el tronco de la familia.

1035. 1.° Los hermanos se llaman *carnales* cuando proceden del mismo padre y madre; cuando de sólo el mismo padre se llaman *consanguíneos*, y cuando de sola la madre se llaman *uterinos*.

2.° *Primos hermanos* son los hijos de dos hermanos. — Los *primos segundos* se llaman en latín *sobrini*, esto es, aquellos cuyos abuelos o abuelas son hermanos.

3.° El *sobrino* se denomina en latín *nepos*, y la misma palabra *nepos* se usa en esa lengua por *nieto*. En ambos casos empléanse indistintamente *nepos*, *pronepos*, *abnepos*, etc.

PUNTO IX

Del impedimento de afinidad

1036. La *afinidad* es el parentesco que se contrae con los consanguíneos de la persona con quien se contrajo matrimonio *válido*; o sea el parentesco que proviene de matrimonio *válido* entre cada uno de los contrayentes y los consanguíneos del otro (1). Rige, por tanto, esta afinidad entre el marido y los consanguíneos (aun *ilegítimos)* de la mujer, y viceversa.

I. La *afinidad* se origina *del matrimonio válido*, sea rato solamente, sea rato y consumado (can. 97, § 1).

II. Rige sólo entre el marido y los consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los consanguíneos del marido (ibid., § 2).

III. Los *grados* de afinidad se cuentan de manera que los consanguíneos del marido sean en el mismo grado afines de la mujer, y viceversa (ibid., § 3).

Por lo que v. gr. los padres y hermanos de la mujer son afines en primer grado del marido, los padres en línea *recta* y los hermanos en la *colateral*, y viceversa; lo mismo pasa con los primos del marido, que vienen a ser afines de la mujer en segundo grado en línea colateral, etc.

1037. *Cambio introducido en el concepto canónico de afinidad.* — Por consiguiente el Código ha cambiado la noción canónica de afinidad, o más bien ha restablecido la del derecho romano (2). Hasta ahora la afinidad se originaba de toda unión carnal perfecta, fuera o no legítima, y sólo de ella. Según el Código, la afinidad se origina de *todo* matrimonio *válido* y *sólo de él*, de manera que: *a) se origina* del matrimonio válido, aunque sólo sea rato, y por consiguiente aunque no haya mediado unión carnal; *b) no se origina* ya ni del matrimonio inválido consumado, aunque lo sea de buena fe, ni de ninguna unión carnal ilegítima. Quedan, por tanto, suprimidos los impedimentos de afinidad por *cópula ilícita.* Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 213 sig.

Por consiguiente en los matrimonios que se contraigan *después del Código* no se ha de atender ya a la afinidad que se origine de la cópula *ilícita*, aunque aquélla se haya contraído antes del Código. Los matrimonios, empero, que antes del Código se contrajeron *inválidamente* por razón de tal afinidad, permanecen *inválidos* después del Código, a no ser que se subsanen *in radice* o de otro modo, como se dirá en el n. 1124 sig.

N. B. Queda asimismo abrogado cuanto prohibía el que se pidiera el **débito conyugal** por afinidad contraída a causa de

---

(1) *Affinitas* est propinquitas, quam quis contrahit cum consanguineis personae quacum matrimonium *validum* contraxit; seu est propinquitas orta ex matrimonio valido inter alterum et consanguineos alterius.

(2) Cfr. *Vidal*, Instit. iuris civ. romani, pág. 300 sig. (Prati, 1915).

haber tenido **cópula ilícita.** De donde, si alguno había incurrido en tal prohibición antes del Código, semejante prohibición ya no le afecta después de él. Cfr. n. 1180.

IV. La afinidad en línea *recta* dirime el matrimonio en *todos sus grados;* en línea *colateral* sólo lo dirime hasta *el segundo grado* inclusive (can. 1077, § 1).

Por consiguiente, en línea *colateral* sólo dirime el matrimonio: *a)* entre el viudo y *los hermanos del cónyuge difunto* y los hijos de éstos; *b)* entre el viudo y los *hermanos de los padres del cónyuge difunto* y los hijos de aquéllos.

V. El impedimento de afinidad se multiplica: 1.° siempre que se multiplica el de consanguinidad del cual procede, v. gr. si *Ticio*, muerta su mujer *Berta*, quiere casarse con *Sempronia*, que es dos veces consanguínea de *Berta* en segundo grado (véase el n. 1033, *b)*, tiene con ella doble impedimento de afinidad en segundo grado; 2.° cuando se van contrayendo nuevamente matrimonios con consanguíneos del cónyuge difunto (can. 1077, § 2). Así, si *Ticio* se casó sucesivamente con dos hermanas, y ahora, muerta la segunda, quiere casarse con *Natalia* que era prima hermana de ambas, tiene un doble impedimento de afinidad en segundo grado.

1038. Reglas. — I.ª Pueden dos hermanos casarse con dos hermanas; padre e hijo pueden casarse con madre e hija respectivamente; más aún, puede el hijo casarse con la madre y el padre con la hija de aquélla. De donde el axioma: *La afinidad no engendra nueva afinidad.*

II.ª El cómputo de los grados de afinidad se hace del mismo modo que el de los de consanguinidad; mejor dicho, no hay propiamente grados de afinidad, que sólo tienen razón de ser por la consanguinidad; por tanto, el mismo grado que se tiene de consanguinidad con un cónyuge, ese mismo es el de afinidad que hay con el otro; por lo que, al multiplicarse la consanguinidad, la afinidad también se multiplica.

N. B. La afinidad que se contrae durante la infidelidad parece que todavía después del Código constituye impedimento para los matrimonios que se celebren *después de recibido el bautismo.* Cfr. *Praxis*, n. 46; *Gasparri*, n. 700; *Wernz*, l. c., n. 430, con las notas; *Chelodi*, n. 89; *Blat*, pág. 600.

Lo contrario enseñan otros, v. gr. *Desmet*, vol. 1, n. 431; vol. 2, n. 621.

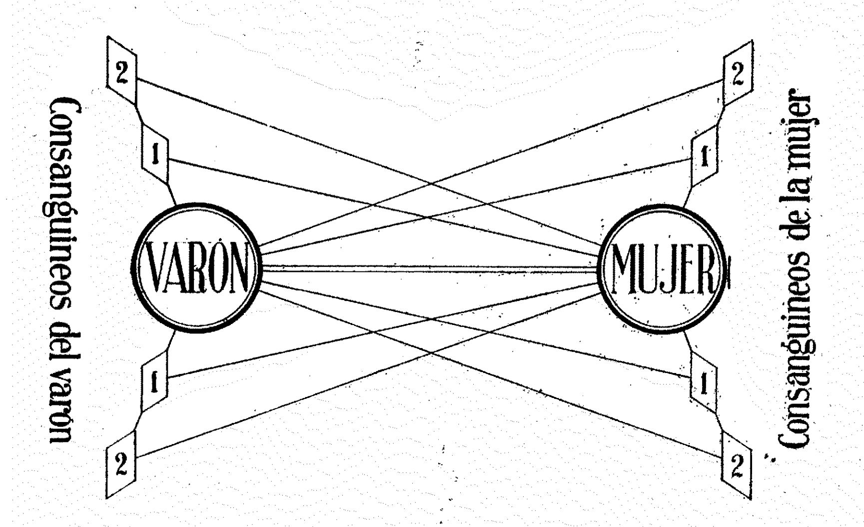
Toda la dificultad nace de la palabra *rato* empleada en el can. 97, § 1, la cual parece, según el can. 1015, § 1, referirse sólo a los matrimonios de los bautizados; pero tal vez aquí se emplea también para designar el matrimonio no consumado de los infieles.

1039. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *La afinidad ¿según qué derecho dirime?*

RESP. 1.° Es cierto que *sólo* dirime por derecho *eclesiástico* en línea *colateral*, y lo mismo cuando es en línea *recta*, exceptuando quizá el primer grado, si éste procede de matrimonio

GRADOS DE AFINIDAD

Ascendientes



Descendientes

NOTA. 1.° Esta figura representa los consanguíneos del varón y de la mujer en línea recta hasta el segundo grado. Las líneas colaterales (por ejemplo, los hermanos, primos hermanos, etc.) fácilmente se encontrarán.

2.° Las líneas trazadas desde un centro a los opuestos muestran la afinidad de uno con los consanguíneos del otro, y viceversa.

válido consumado. La razón es que la Iglesia dispensa en todos esos grados. Véase lo dicho en el n. 952, III, IV.

RESP. 2.° En cuanto al primer grado en línea recta, si el matrimonio fué consumado, *es controvertible*. El canon 1043 parece claramente indicar que es de derecho eclesiástico, y así lo creemos nosotros. Véase *Ferreres*, Derecho sacram., n. 620. Con todo, la Iglesia, con habérsele rogado instantemente repetidas veces, nunca ha querido dispensar cuando la afinidad ha traído su origen de matrimonio legítimo, como lo atestigua también *Bened. XIV* (De Syn., l. 9, c. 13, n. 4), y *Praxis apost. disp.* (n. 4), aunque no pocas veces ha dispensado cuando la afinidad de esa clase provenía de cópula ilícita (la cual afinidad, con todo, ha desaparecido ya por el Código), v. gr. el tomar por esposa a una persona con cuya madre o hija se ha fornicado (1).

1040. CUEST. 2.ª *¿Quiénes son los afines?*

RESP. Son los siguientes, a saber:

SUEGRO, padre, por razón de afinidad del esposo o de la esposa.
SUEGRA, madre del afín, como el anterior.
ABUELO por afinidad.
ABUELA por afinidad.
YERNO, marido de la hija.
NUERA, esposa del hijo.
MARIDO DE LA NIETA.
MUJER DEL NIETO.
CUÑADO, hermano del marido o de la esposa; marido de la hermana.
CUÑADA, hermana del marido o esposa, o esposa del hermano.
PADRASTRO, marido de la madre.
MADRASTRA, esposa del padre.
HIJASTRO, hijo del primer matrimonio del padre o madre.

PUNTO X

Del impedimento de pública honestidad

1041. *Pública honestidad* es un parentesco o cierta especie de afinidad que nace del *matrimonio* inválido y del concubinato público o notorio entre el marido y los consanguíneos de la mujer, y viceversa (2).

Principio. — I. Al impedimento de pública honestidad da origen *todo matrimonio inválido*, sea o no consumado, y el *concubinato público y notorio* (can. 1078).

II. Dirime el matrimonio en *primero* y *segundo grado* en línea **recta** entre el marido y las consanguíneas de la mujer, y viceversa (ibid.).

(1) Cfr. S. C. del Conc., 16 de jun. de 1894 (*Acta S. Sedis*, vol. 27, pág. 242 sig.); *Schmalzgr.*, lib. 4, tít. 14, nn. 86 sig., 100 sig.; *Wernz*, 4, n. 438; *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 34, pág. 519 sig.

(2) *Publica honestas* est propinquitas, seu quaedam quasi affinitas, quae oritur ex matrimonio *invalido* et ex publico vel notorio concubinatu inter virum et consanguineos mulieris et viceversa.

1042. 1.° Por tanto, a consecuencia de la abrogación en el fuero externo de los esponsales en lo relativo al derecho de reclamar y exigir la celebración del matrimonio, queda abrogado en la nueva disciplina el impedimento de *honestidad pública* que provenía de *los esponsales*.

2.° La pública honestidad que proviene de matrimonio y antes se extendía hasta *el cuarto* grado tanto en línea recta como en la colateral aun tratándose de matrimonio *válido*, queda reducida a sólo el *primero* y *segundo* grado en línea *recta* cuando el matrimonio es *inválido*, y del todo abrogada la que procedía de matrimonio *válido*.

1043. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Del matrimonio* **civil** *puede originarse el impedimento de* **pública honestidad?**

RESP. *Neg.*, «*en los sitios donde ha sido promulgado el decreto del Concilio Tridentino*, ses. 24, c. I, De reform. matrim.». Así respondió León XIII a 17 de marzo de 1879; *Praxis*, n. 54. Por tanto, después del decreto *Ne temere*, en ninguna parte se origina del matrimonio civil el impedimento de honestidad pública (1), *si no es que venga a ser concubinato público o notorio* (2).

CUEST. 2.ª *Si* Ticio *y* Berta *viven en verdadero concubinato, que es tenido por todos como verdadero matrimonio ¿puede* Ticio *casarse con* Bertina, *hija legítima de* Berta *viuda?*

RESP. Parece que *sí*, puesto que el concubinato como *tal* no es notorio. Sin embargo, el caso es dudoso y necesita declaración. Cfr. *Ferreres*, Derecho sacramental, n. 631.

CUEST. 3.ª *¿Qué se ha de juzgar, si la nulidad del matrimonio se origina de falta de consentimiento?*

RESP. También aquí se duda si proviene de ello un impedimento de pública honestidad. Más bien parece que se ha de negar, como antes del Código. Cfr. *Ferreres*, l. c.

CUEST. 4.ª *¿La* **honestidad pública** *puede provenir de matrimonio contraído en la infidelidad o de concubinato público durante la misma infidelidad?*

RESP. *Neg.* Cfr. *Praxis*, n. 53; *Buccer.*, 2, n. 1014.

N. B. Rarísima vez y sólo en caso de interponerse razones de verdadero peso se concede dispensa de honestidad pública de matrimonio consumado y en línea recta. Sto. Oficio, 20 de marzo de 1893. Cfr. *Casus Romae ad S. Apollinar.*, 4 de en. de 1904.

---

(1) De otro modo opina *Chelodi*, n. 104, porque dice que el *matrimonio* es *nulo* por defecto de la forma. Y añade que: «La *multiplicidad* del impedimento no parece que se ha de excluir, si son bastantes las causas, como v. gr. si *Ticio* viviese en concubinato con *Caya*, después contrajese inválidamente con *Seya* su hija, y ahora quisiese casarse con *Moevia* hija de *Seya*».

(2) Esta parece ser también la sentencia de *Desmet*, n. 629; *Blat*, pág. 604; *Verm.-Creus.*, Summ., n. 440; *Pighi*, n. 533; *Tummolo*, n. 802.

PUNTO XI

Del parentesco espiritual

1044. *Parentesco espiritual* es el que por disposición de la Iglesia nace de la administración y recepción del bautismo y de la confirmación (1) (cáns. 768, 797). Véanse los nn. 330, III; 331, cuest. 5.ª

1045. Principios. — I. Sólo el parentesco que proviene del bautismo (sea solemne o privado) hace írrito el matrimonio (2) (véase el can. 762, § 2), y esto entre el que bautiza y el bautizado, entre padrino y ahijado (cáns. 179, 768). Es impedimento de derecho eclesiástico.

Queda, por tanto, abrogado en la nueva disciplina el *impedimento* de parentesco espiritual que provenía de la administración y recepción de la *confirmación* (3). Lo mismo el que había entre el ministro, o padrino del bautizado y los *padres* del bautizado (4).

II. Para contraer cognación espiritual: *a) el ministro*, es

(1) *Cognatio spiritualis* est propinquitas quae ex statuto Ecclesiae oritur ex administratione et susceptione baptismi et confirmationis.

(2) Antes de salir el Código se disputaba y tenía por probable que los padrinos del bautismo privado no contraían este parentesco. La razón de esto era que en el Conc. *Trid.*, l. c., sólo se hace mención de los padrinos que desempeñan este oficio en el bautismo solemne, ya que para el privado no son menester. — Así se creía *más comúnmente*, siguiendo a *S. Alf.*, n. 149; *Card. D'Annibale*, 3, n. 433; *Buccer.*, 2, n. 459; *Card. Vives*, n. 709; *Marc*, n. 2022; y juzgábamos ser esta sentencia segura al menos en la práctica con *Lehmk.*, 2, n. 758; *Génicot*, 2, n. 475; *Laurent.*, Inst. iur. eccles., n. 645; *Ball.-P.*, vol. 6, n. 652, sobre todo por haber cierta costumbre que, o no admitía la ley de que los padrinos contrajeran cognación espiritual, o la había abrogado si existía. Véase *Ball.-P.*, l. c., nota. Con todo, afirmaban no ser bastante probable esta sentencia *Gasparri*, De matr., n. 738; *Feije*, De imped., n. 413; *Santi-Leitner*, l. 4, tít. 11, n. 9; *Deshayes*, n. 1461; *Sabetti*, n. 164; *Il Monitore*, vol. 9, p. 1, página 92, y otros.

Ahora el canon 762 del Código prescribe lo siguiente: «Haya padrino, con tal que pueda hallarse fácilmente, aun en el bautismo privado; si no se pudiere tener, procúrese que lo haya al suplir las ceremonias del bautismo, *en el cual caso no contrae* parentesco alguno *espiritual*». Por donde *parece* suponer que en el primer caso, o sea cuando hace este oficio en el bautismo privado, contrae la cognación. Por otra parte, el canon 768, sin hacer diferencia ninguna entre bautismo privado y solemne, dice: «Por el bautismo contraen cognación espiritual sólo con el bautizado el que lo bautiza y el padrino». Con todo, no parece que la cosa quede completamente fuera de duda. Así también *Génicot-Salsmans*, n. 507; *Verm.-Creus.*, Summ., n. 298; *Tanquerey*, n. 976.

(3) La confirmación sólo es origen de cognación o parentesco espiritual entre el confirmado y el padrino (can. 797), pero sin que de ello resulte impedimento para el matrimonio. Por él queda tan sólo obligado el padrino a tener como encomendado a su cuidado y vigilancia al confirmado y procurar que sea educado cristianamente (ibid.).

(4) La cognación espiritual, contraída antes del día de Pentecostés del año 1918, fuera de los términos marcados ahora por el canon 768 del nuevo Código, ¿cesa ya en cuanto a todos sus efectos desde el predicho día, o solamente deja de ser impedimento matrimonial? (cáns. 768, 1079). — RESP. *Neg.* en cuanto a la primera parte; *afir.* en cuanto a la segunda (Com. del Cód., 2-3 de jun. de 1918: *Acta*, X, pág. 346). Los otros efectos parece que son los que se refieren a la cópula ilícita, que parece que aún constituye incesto.

necesario que esté bautizado (1); *b) el padrino*, debe serlo *válidamente*, para lo que se requieren varias condiciones, según queda dicho en el n. 332, cuest. 6.ª, resp. 1.º — Si el ministro al bautizar no estuviera bautizado, no contraería cognación espiritual, aunque después se bautizara.

III. Si el bautismo se repite bajo condición, no contraen *cognación* ni el padrino del primero ni el del segundo bautismo. Excepto el caso en que una misma persona haya sido padrino en ambos (can. 763, § 2).

1046. Resoluciones. — 1.ª El padrino y la madrina pueden contraer matrimonio entre sí, o también con el padre o con la madre del bautizado.

2.ª No contraen parentesco espiritual los que ejercen el oficio de padrino o madrina *al suplir* las ceremonias del bautismo solemne (véase n. 330, III), ni los que solamente en nombre de otro sacan de pila al bautizado.

3.ª Contraen verdadero parentesco espiritual los padrinos señalados por los padres e *injustamente* rechazados por el párroco, si en realidad tocan al niño en el acto del bautismo (*San Alf.*, n. 154). Más aún, parece que también lo contraen, aunque *justamente* (por una causa que haga *ilícita* la admisión) fuesen rechazados por el párroco, si en realidad de verdad tocan al bautizado, pues son verdaderamente designados. Mas los designados por el párroco, si tocan juntamente con los señalados por los padres, contraen parentesco, en el caso en que los designados por los padres fuesen *justamente* rechazados, porque entonces el párroco tiene derecho de señalar, y consiguientemente éstos son en verdad señalados por quien tiene derecho; pero no lo contraerán, por la razón contraria, si aquéllos fuesen rechazados *injustamente*. Cfr. *Praxis*, n. 62; *Santi-Leitner*, l. 4, tít. 11, n. 16.

4.ª El varón que (estando él bautizado) bautizó a una niña en caso de necesidad y privadamente, no puede casarse con ella. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, De bapt., n. 149.

5.ª Para contraer parentesco espiritual basta entregar en el bautismo el niño al sacerdote, o en seguida después del bautismo tomarlo de las manos del sacerdote. Véase el canon 765, 5.º Pues por la continuación es un acto único, principalmente atendida la costumbre.

6.ª El recibir al infante no se requiere absolutamente para contraer el parentesco espiritual; sino que basta que el padrino, como es costumbre, con contacto físico se junte con aquel que lo tiene en sus manos, y que acompañe al que lo lleva a la infusión del agua, sin que sea necesario que el padrino, o la madrina, retirado el que lleva al niño, lo reciba en sus manos y lo presente al sacerdote que lo ha de bautizar. *Praxis*, n. 61.

1047. *N. B.* Hasta la fecha nunca se había dispensado en el fue-

(1) *Sánchez*, tít. 7, disp. 60; *Lacroix*, l. 6, parte 1, n. 368 sig.; *Noldin*, n. 581, 2 *b*; *Desmet*, n. 642; *Blat*, in can. 768.

ro externo del impedimento de parentesco espiritual entre el bautizante y el bautizado. En tiempos recientes se ha concedido una dispensa en circunstancias excepcionales (1). — El Sto. Oficio, 3 de dic. de 1902, declaró que aquellos a quienes en las fórmulas se concede facultad de dispensar en el impedimento de parentesco espiritual no pueden dispensarlo entre el bautizado y el que lo bautizó; y el mismo día sanó *in radice* León XIII todos los matrimonios que se hubieran contraído por dispensa basada en dicha fórmula.

Con todo, el Código, can. 1042, 4.°, sin hacer distinción alguna, enumera el parentesco espiritual entre los impedimentos de grado *menor*, en los cuales la dispensa es más fácil.

PUNTO XII

Del parentesco legal

1048. NOCIÓN. — *Parentesco legal* es el que se origina entre ciertas personas por la adopción legal (2).

Principios. — I. En las regiones donde según el derecho civil el *parentesco legal* por adopción hace *ilícitas* las nupcias, también el derecho canónico declara *ilícito* el matrimonio (can. 1059).

II. Las personas a quienes el derecho civil considera *inhábiles* para contraer nupcias entre sí *por parentesco legal* proveniente de adopción, no pueden contraer *válidamente* según el derecho canónico (can. 1080).

1049. El impedimento de parentesco legal había sido introducido por el derecho romano (3), y admitido por el canónico, pero hasta la promulgación del Código canónico había sido impedimento dirimente. El Código canónico no sólo ha mudado el

(1) Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, n. 406 sig.; *Collect. de P. F.*, n. 1490, ed. 1.a (1392, vol. 2, pág. 59 de la 2.a ed.); *Razón y Fe*, vol. 10, pág. 250. Más aún, a 6 de mayo de 1903 el Vicario Apostólico del Congo Belga obtuvo para cinco casos facultad para que a los neófitos que van a sitios donde no haya cristianos ni misioneros, pueda dispensarlos anticipadamente y sin nombrar la persona, del impedimento de parentesco espiritual en caso de que se convierta la mujer, y, a falta de otro católico, él mismo la bautice; y en cuanto la mujer no quiera convertirse quede dispensado del impedimento de disparidad de cultos, imponiendo en este último caso al neófito las condiciones siguientes: ponga todo empeño en lograr la conversión de la mujer elegida, y entre tanto exíjale promesa bajo juramento de que cuidará ella de que se eduque la prole en la religión católica, y que jamás pondrá el menor impedimento para que ni el mismo neófito ni la prole practiquen la religión cristiana. Cfr. *Nouv. Rev. Théol.*, vol. 46, págs. 427, 428.

(2) *Cognatio legalis* est propinquitas quae inter certas personas oritur ex adoptione legali.

(3) En la disciplina vigente antes del Código el parentesco *legal* del derecho romano, que había adoptado el derecho canónico, dirimía el matrimonio entre las personas siguientes: 1.° Casi en línea recta, entre el adoptante y el adoptado y los hijos de éste que estuvieren bajo su potestad durante el tiempo de la adopción: este impedimento era perpetuo; 2.° entre el adoptado y los hijos del adoptante casi en línea colateral, *mientras los hijos de éste estaban bajo la patria potestad*; 3.° entre el adoptante y la esposa del adoptado y viceversa entre el adoptado y la esposa del adoptante, casi en línea recta por modo de afinidad, como consta por declaración de la S. Congr. *in Hortana*, 26 de sept. de 1734: el cual tercer impedimento era perpetuo como el primero (cfr. Inst., lib. 1, tít. 10).

Pero no en todas las naciones estaba vigente este impedimento, sino sólo en las

ámbito de este impedimento, sino que lo ha reducido a ser *meramente impediente* en aquellas regiones en que en lo civil es impedimento *meramente impediente*; en cambio, donde civilmente sea *dirimente*, también será canónicamente *dirimente;* finalmente, donde en el fuero civil no se lo reconozca, tampoco estará vigente por derecho canónico.

1050. [A) *Rige este impedimento en calidad de* **impediente** según el Cód. **ven.**, a. 73, entre el adoptante y el adoptado y descendientes de éste; entre los varios hijos adoptivos de un mismo adoptante; entre el adoptante y la mujer del adoptado; entre el adoptado y la esposa del adoptante mientras dure la adopción. Lo mismo ordena el Cód. *francés*, a. 348. Cfr. *Allegre*, Coment. de este art.

1051. B) *Rige como* **dirimente** según el Cód. **esp.**, a. 84, nn. 5.° y 6.°: 1.° entre el adoptante y el adoptado o entre el adoptante y el cónyuge viudo del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge viudo del adoptante; 2.° entre los descendientes legítimos del adoptante y el adoptado mientras dure la adopción. El derecho **bol.** lo establece, a. 108: 1.° entre el adoptante y el adoptado y los descendientes de éste; 2.° entre los hijos adoptivos de un mismo adoptante; 3.° entre el adoptado y los otros hijos que después haya tenido el adoptante; 4.° entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, y viceversa entre el adoptante y la consorte del adoptado. El **bras.**, a. 183, entre el adoptado y el adoptante y el cónyuge de éste o algún hijo que después tuviere; según el **col.** (a. 140, 11.°), **guat.** (a. 120, 5.°), entre el adoptado y el adoptante o la *viuda* de éste; el **per.**, a. 143, entre el adoptado y el adoptante o entre cualquiera de ellos y el cónyuge viudo del otro].

1052. *Requisitos para la adopción.* «La adopción, según el Código **español** (con el cual más o menos concuerdan los demás), se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento;

---

que conservaban en sus leyes una adopción conforme *en lo substancial* con la adopción perfecta de los romanos, para lo cual parecía considerarse como suficiente y ser requisito indispensable: *a)* que el adoptado (en caso de ser *menor)* quedase bajo la potestad del adoptante, y *b)* que la adopción se llevase a cabo *con alguna solemnidad jurídica*, v. gr. por rescripto del Príncipe o jefe supremo del Estado o con intervención del *juez competente*, etc.; en habiendo esto, resultaba de la tal adopción según el derecho canónico impedimento de cognación legal en aquel país, aunque la ley civil del mismo no enumerase este impedimento entre los efectos de la adopción; en otro caso no lo había. Caso de dudarse, se hacía necesaria declaración auténtica de la Sede Apostólica. Cfr. *Wernz*, l. c., n. 472, principalmente la nota 57.

De donde, según el derecho **español**, cuando la adopción se hacía de conformidad con lo prescrito en la ley, constituía impedimento dirimente, *Buccer.*, 2, n. 1011; *Alsina*, n. 709; *López Peláez*, l. c., § XIV, pág. 70. Cfr. C. c. esp., aa. 154, 173-180. Lo mismo parece había de decirse de los CC. cc. **bol.**, aa. 179-187; **col.**, aa. 269-280; **guat.**, aa. 267-283; **per.**, aa. 142, 269-283 del C. civ. y aa. 1424 y sig. del Cód. de proced. civ.; **filip.**, aa. 765-768 del Cód. de proced. civ.; **ven.**, 220-235. En cambio el derecho **ur.**, aa. 224-232, dejaba la cosa bastante dudosa. En las demás naciones de que hablamos en el n. 1053 ni antes estaba en vigor el impedimento de que tratamos, ni lo estará en adelante.

y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada a la ley y la cree conveniente al adoptado» (art. 178).

No pueden adoptar: 1.° los que no gocen del pleno uso de los derechos civiles ni los que no hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad (cincuenta según el **bras.**, a. 368), ni los que no tengan quince (diez y ocho según el **bras.**) años, por lo menos, más que el adoptado; 2.° los clérigos; 3.° los que tienen descendencia, sea legítima, sea ilegítima; 4.° el tutor respecto a su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas; 5.° un cónyuge sin el consentimiento del otro. Dos cónyuges pueden adoptar de común acuerdo; pero exceptuado este caso nadie puede ser adoptado sino por una sola persona (arts. 173, 174).

1053. C) *No parece esté en vigor ni como* **impediente** ni como **dirimente,** conforme a los CC. cc. **lusit., arg., chil., cost., ecuat., mex., S. Salv., ur.** (art. 231)].

CAPITULO XI

DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

ARTICULO I. — PRINCIPIOS GENERALES

1054. I. El matrimonio se verifica por el consentimiento entre personas hábiles legítimamente manifestado, de tal manera que no hay potestad humana capaz de suplir tal consentimiento (can. 1081, § 1). Véase el n. 928.

Porque el matrimonio no es sino el mismo contrato matrimonial elevado a la dignidad de sacramento: y el consentimiento pertenece a la esencia del contrato. De donde se sigue que si una o ambas partes, cuando contrae, excluye con acto *positivo* de la voluntad ya sea el mismo matrimonio, ya todo derecho a los actos conyugales, ya alguna de las propiedades esenciales del matrimonio, el contrato es inválido (can. 1086, § 2).

El consentimiento ha de ser:

1.° *Mutuo;* pues que consiste en un contrato que necesariamente ha de incluir el consentimiento de dos, o sea el consentimiento mutuo. Por donde, si falta en una de las partes, el matrimonio será nulo, según queda dicho.

2.° *De presente*, pues de la promesa *de futuro* resultan sólo los esponsales y no el matrimonio.

3.° *Deliberado y voluntario;* pues es contrato en materia grave, que induce, por tanto, obligación grave; y se juzga que nadie se impone una obligación grave, si no es que consienta en ella absoluta y libremente. Consta por el derecho canónico, que invalida los matrimonios contraídos por miedo grave, como se dirá en el n. 1068 sig.

De donde se sigue que no se pueden casar válidamente aque-

llos que tienen tan impedida la mente en el acto del contrato, que no pueden comprender los derechos y obligaciones del mismo (cfr. *Acta*, X, pág. 518). Requiérese que los contrayentes en el acto del matrimonio gocen de aquella advertencia que es necesaria para que un pecado sea formalmente mortal (ibid.) (1).

4.° *Manifestado por signos exteriores;* porque todo convenio entre hombres ha de conocerse por alguna señal externa, pues toda convención supone necesariamente la aceptación de los contrayentes.

II. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el que una *entrega* a la otra y *acepta* de ella el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden *a los actos de suyo aptos para la generación de la prole* (can. 1081, § 2).

III. Para que pueda darse consentimiento matrimonial es menester que los contrayentes no ignoren por lo menos que el matrimonio es una sociedad permanente de un varón y una mujer para procrear hijos (can. 1082, § 1).

IV. La tal ignorancia no se presume después de la pubertad (ibid., § 2) ; por tanto ha de probarse en el fuero *externo.*

Pero no se requiere que los esposos conozcan la naturaleza de la cópula conyugal, ni que *explícitamente* intenten conceder derecho a ella. *Desmet*, De spons. et matr., n. 100.

V. Puede contraerse matrimonio válidamente bien sea por medio de **procurador,** bien por medio de **intérprete** (cánones 1090, 1091).

VI. Es requisito indispensable para la validez del matrimonio el que, al expresar las partes su consentimiento, se encuentren *presentes* o por sí o por medio de procurador (can. 1088, § 1).

VII. Aunque, por razón de algún impedimento extrínseco, haya resultado inválido el matrimonio, ha de considerarse que el consentimiento persevera mientras no conste que se ha revocado (can. 1093).

1055. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Hace que sea nulo el consentimiento el error acerca de la unidad, indisolubilidad o dignidad sacramental del matrimonio?*

RESP. 1.° *Neg.*, en caso que sólo hubiere *simple* error, o sólo concomitante, aun cuando fuere causa del contrato (can. 1084). Cfr. *Acta*, IV, pág. 146; V, pág. 312.

RESP. 2.° *Afirm.*, cuando *expresamente* por un acto positivo de la voluntad no se quiere dar consentimiento si no es bajo alguna condición que repugne con la esencia del matrimonio.

1056. Porque al elevar N. S. Jesucristo el contrato matrimonial a la dignidad de sacramento quiso fuera éste absolutamente *indisoluble* (S. Mat., 19, 4 sig.; S. Pablo, 1 Cor., 7, 10-11), y de tal manera *corresponde* esta *indisolubilidad a la esencia del matrimonio cristiano*, que (una vez ya perfecto o consumado) es o *indisoluble* o *nulo.* Por lo cual los que quieran contraer matrimonio

(1) Cfr. *Acta*, l. c., y además el n. VII, pág. 572 sig., acerca de la nulidad del matrimonio por causa de demencia. Probada ésta antés y después del matrimonio se presume que existió en el tiempo de la celebración del contrato matrimonial.

sin esta cualidad, *hacen una cosa perfectamente nula, por ser imposible querer contraer matrimonio y no querer al mismo tiempo aquello que pertenece a la esencia del matrimonio* (véase *Greg. IX*, cap. 7, X, h. l.; *Benedicto XIV*, de Syn. dioec., l. 13, c. 22, nn. 6, 7, 8). Si se diera el caso de que los cónyuges estuvieren en error teórico acerca de las cosas substanciales al matrimonio, v. gr. su indisolubilidad, pero ninguno diera su consentimiento dependientemente de aquel error teórico, sería válido el matrimonio, si no obstara algún otro impedimento canónico (S. C. del Conc., 15 de en., 13 de abr. de 1724, como puede verse en *Benedicto XIV*, l. c., nn. 4 y 7). Doctrina que hay que aplicar aun a **los infieles** no bautizados, por estar fundada en el derecho *natural* (véase *Sánchez*, De matr., l. 5, disp. 12; *Wernz*, Ius Decret., t. 4, n. 302 al fin).

1057. La nulidad que se origina por este motivo, a saber, por la voluntad contraria a la indisolubilidad del matrimonio, establecida por precepto divino positivo, y *llamada* por esto mismo *bien del sacramento*, es de tal naturaleza que *ni la misma Iglesia tiene facultad para dispensar* de ella... de ahí es que cuantas instrucciones generales o declaraciones ha dado la Iglesia en diversas épocas sobre el particular, necesariamente han de entenderse de manera que todo el que *por acto* **positivo** *de su voluntad excluya* en la celebración del matrimonio *su indisolubilidad*, hace un contrato írrito, y esto tanto si dicho acto de su voluntad es *condición* como si es *simple propósito;* tanto si ha *intervenido pacto* como si *no;* y aunque sea *una simple intención*, ya la haya o no comunicado a su comparte; ya sea expresa, ya oculta en la mente.

1058. Pero porque en el fuero externo todo acto se ha de presumir hecho como se debe, si no se prueba lo contrario (y sobre todo en el matrimonio, el cual goza del favor especial del derecho), se ve claro que no puede declararse su nulidad *en el fuero externo* porque hayan puesto los contrayentes algún acto de su voluntad contrario al bien matrimonial, si no es que esta voluntad sea cierta y se pruebe. Ni cabe en lo tocante al bien del sacramento hacer la distinción que se da para los otros bienes esenciales al matrimonio, a saber: el bien de la prole y el de la fidelidad conyugal que excluídos anulan el matrimonio o, si lo que se intenta con ello es *el no asumir la obligación;* pero no lo anulan si *sólo se intenta no cumplirla.*

Todo lo cual es cierto y probado en derecho, y lo prueban largamente todos los autores de nota y nuestro Tribunal lo ha sancionado repetidas veces (cfr. Sent. *Neo-Eboracen.*, coram *(Cattani)* Ponente, diei 1 martii 1913). S. Rot. Rom., 17 de abril de 1915 *(Acta*, VII, págs. 451, 452).

1059. Cuest. 2.ª *El saber o creer que es nulo el matrimonio ¿excluye necesariamente el consentimiento matrimonial?*

Resp. *Neg.* (can. 1085). Porque puede muy bien suceder que haya quien crea que, a pesar de esa opinión o noticia cierta que tiene, puede contraer válidamente el matrimonio a lo menos según la ley natural, y lo quiera así. Por tanto, si de hecho no existe el impedimento que él creía, el matrimonio será válido; y si de hecho existe algún impedimento de derecho eclesiástico, todavía aquel consentimiento, en caso que persevere, podría subsanarse *in radice*. Véanse los nn. 996 y 1133, cuest. 4.ª

1060. Cuest. 3.ª *¿Es válido el matrimonio contraído* **bajo condición?**

Resp. La condición, una vez puesta y no revocada:

1.° Si es *de futuro necesaria* o *imposible* o *torpe* pero no contra la substancia del matrimonio, se tiene por *no puesta* (1).

2.° Si es *de futuro contra la substancia del matrimonio*, hace que éste sea *inválido* (2).

3.° Si es *de futuro lícita*, *suspende* el valor del matrimonio. Por lo tanto: *a)* No se perfecciona el matrimonio, hasta que se cumpla la condición: porque el contrato ha de transferir *de presente* el derecho mutuo sobre los cuerpos de los contrayentes, como antes se ha dicho.—*b)* Verificada la condición, vale el matrimonio sin nuevo consentimiento, puesto que el contrato condicional, una vez que se verificó la condición, pasa a ser absoluto, y por lo mismo es sacramento, ya que entre los cristianos el contrato matrimonial no puede separarse del sacramento. Véase el n. 272, cuest. 5.ª

¿Qué debería juzgarse, si alguna de las partes revocase el consentimiento antes de cumplirse la condición? — Sin duda ninguna no habría matrimonio, aunque ilícitamente se revocase el consentimiento.

4.° Si es de *pretérito* o de *presente*, el matrimonio será válido o no, según que lo que está bajo condición exista o no (3) exista (can. 1092). Porque aquel consentimiento *condicional* pasa inmediatamente a ser absoluto, si se verifica la condición, y, por consiguiente, nada falta para el valor del sacramento. Véase *San Alfonso*, n. 800. — Con todo, no es lícito consumar el

(1) Por lo tanto, si la condición torpe no repugna a la substancia del matrimonio: 1.° Se juzga válido en el fuero *externo*, porque en él se tiene por no puesta.— 2.° *Se controvierte* en cuanto al fuero *interno*, como en los demás contratos. De ordinario no se la considera como condición *sine qua non*, sino como mero propósito o promesa *independiente* del contrato del matrimonio, y, por lo tanto, el consentimiento no se estima suspendido por tal condición, a no ser que *esto conste claramente*, como se ha dicho en la resp. 1.ª *S. Alf.*, n. 891.

(2) Se dice que la condición *repugna a la substancia* o esencia del matrimonio, cuando repugna a sus tres bienes: 1.° al bien *del sacramento*, 2.° al bien *de la fe*, 3.° al bien *de la prole;* lo que sucedería, si los esposos, al contraer el matrimonio, excluyeran o su perpetuidad, o la fidelidad que se deben, o la generación de la prole (cuando esto no sea efecto de recíproca promesa de guardar continencia). Pero para esto se requiere que tal condición se ponga *expresamente*, o que los esposos tengan *intención* de no obligarse *de otra manera*. Pero sería válido el matrimonio, si esta condición fuera sólo concomitante, y, por lo tanto, no fuera el motivo que indujese a contraer matrimonio, y, por otra parte, existiese voluntad, aunque sea general, de contraer válidamente. *Acta*, IV, pág. 146; V, pág. 312. Véanse los nn. 1056-1058.

(3) La Sda. Rota Romana en 11 de ag. de 1921 declaró nulo un matrimonio contraído bajo condición *sine qua non* de presente de que el esposo dejaría en libertad a la esposa para cumplir sus deberes religiosos. Lo prometió éste, pero por su modo de proceder dedujo el tribunal que el consentimiento del esposo había sido fingido. (*Acta*, XIV, pág. 512 sig.). Nótese que la condición era de presente: *me obligo* a darte libertad, etc., y no de futuro: *te daré* libertad, y *si no* te la doy quedará disuelto el matrimonio. En esta última forma no se hubiera podido contraer matrimonio, ni mucho menos consumar. El matrimonio hubiera sido válido, con aquella condición de presente, si el esposo hubiera hecho la promesa sinceramente, aunque después no la hubiera cumplido.

matrimonio hasta tener noticia cierta de haberse verificado la condición, pues, de lo contrario, se pondrían en peligro de fornicar.

CUEST. 4.ª *¿Es* **ilícito** *contraer con consentimiento condicional?*

RESP. *Neg.* Tal modo de contraer es ilícito, principalmente si la condición es *de futuro*, a no ser, como dice *S. Alf.*, n. 892, que haya una causa muy urgente. Porque de tal modo de contraer pueden seguirse fácilmente muchos y graves inconvenientes, v. gr. escándalo, riñas, dificultades, etc. Este es el sentir *común* de los teólogos.

1061. *N. B.* 1.° Se discute entre los autores si es válido el matrimonio contraído bajo promesa recíproca de guardar continencia. Defienden entre otros la opinión afirmativa *Ball.-P.*, vol. 6, n. 231; *Palmieri*, De matr., t. 3; *Gasparri*, n. 858 (quien juzga que así contrajeron la SS. Virgen y S. José); *Pesch*, n. 752; *Génicot*, n. 459.

Esto es lo que parece que hay que decir, si realmente quieren transferir el dominio de sus propios cuerpos en orden a la generación, aunque al mismo tiempo quieran por virtud de religión obligarse a no usar de este derecho. Lo contrario sucedería, si no quisiesen ceder el dominio de sus cuerpos.

2.° He aquí lo que escribe *Suárez* con relación al matrimonio de la Virgen María con S. José (In 3, q. 29, disp. 7, sect. 1, n. 2): «Hay que decir que la SS. Virgen contrajo con S. José verdadero y propio matrimonio *rato*. Todos los teólogos enseñan esta verdad como *de fe*». *Sánchez* defiende esta doctrina, *no como de fe*, pero sí como *absolutamente cierta* (l. 2, d. 28). Y *Benedicto XIV* (De Syn., l. 13, c. 22, n. 13): «Los que afirman, dice, que el matrimonio de la SS. Virgen con S. José consistió tan sólo en los esponsales, lo afirman falsa y temerariamente. Por consiguiente, hay que tener por absolutamente cierto..., que el matrimonio que contrajeron fué verdadero y rato». Cfr. *Pesch*, nn. 732, 740; *Rosset*, l. c., n. 259 sig.; *Wernz*, Ius Decret., vol. 4, n. 302, nota 40.

1062. CUEST. 5.ª *¿Qué hay que hacer con el que diga que dió su* **consentimiento fingidamente?**

RESP. 1.° En cuanto al *fuero externo* siempre se presupone que el consentimiento interno del alma es conforme a las palabras y signos que se usan en la celebración del matrimonio (can. 1086, § 1). Por consiguiente, no se le dará crédito, a no ser que por las circunstancias sea manifiesto que o fué engañado u obligado a contraer con miedo grave, etc. (Cfr. S. Rota R., *Massilien.*, 1 de jul. de 1911: *Acta*, III, 525 sig.).

RESP. 2.° En cuanto al *fuero interno*, al afirmar que consintió *fingidamente* hay que obligarle: 1.° a que se abstenga del acto conyugal hasta que verdaderamente consienta; 2.° y también generalmente a que dé el consentimiento verdadero, para que así repare la injuria que hizo a la otra parte y que apenas si puede repararse de otro modo: pues, siendo dificilísimo probar en el fuero externo que hubo ficción, la parte así engañada no puede contraer nuevas nupcias. Decimos *generalmente*, porque si la otra parte consiente en la separación, o la misma hubiese sido obligada a contraer, o hubiese contraído ya otro matrimo-

nio válido, o el engaño fuese mutuo, o la ficción absolutamente manifiesta, de tal manera que la otra parte deba atribuirse a sí más que al otro el engaño, no está obligada a suplir el consentimiento (1).

Por lo demás, el cónyuge que consintió verdaderamente no está obligado a creer al otro cuando afirma que consintió fingidamente, aunque lo afirme con juramento; por lo tanto, lícitamente pediría el débito conyugal, hasta que se probase claramente el defecto de consentimiento. S. C. del Conc., 24 de febr. de 1720. Cfr. *Gury-Dumas*, h. l.; *Rosset*, l. c., n. 112; *Gasparri*, l. c., n. 798. Véase el n. 1126.

CUEST. 6.ª *¿Se requiere el* **consentimiento de los padres** *para la validez o para la licitud del contrato matrimonial?*

RESP. 1.° Para la *validez de ninguna manera;* porque el consentimiento de los padres ni se requiere por el derecho natural, ni por el positivo. Y en primer lugar no por el derecho *natural;* porque los contrayentes son los que tienen potestad en su propio cuerpo, y los padres no la tienen en el cuerpo de sus hijos con relación al matrimonio; porque, de lo contrario, podrían anular los matrimonios de sus hijos tanto justa como injustamente, lo cual repugna en gran manera y es contrario al común sentir de los hombres. — 2.° Ni se requiere por el derecho *positivo;* pues el Conc. *Trid.*, sess. 24, c. 1, condena con anatema a aquellos que *falsamente afirman que los matrimonios contraídos por los hijos sin el consentimiento de sus padres son nulos y que los padres pueden ratificarlos o irritarlos.* Y si la ley civil exige el consentimiento de los padres para que el matrimonio sea válido, esto se ha de entender tan sólo para los efectos meramente civiles. Este es el *común sentir* de todos los teólogos católicos.

RESP. 2.° Para la *licitud*, generalmente hablando, *se requiere.* Así se deduce: 1.° del derecho *natural;* pues los hijos deben a sus padres honra, reverencia y obsequio, principalmente en las cosas que atañen a toda la familia, como es el matrimonio del que muchísimas veces depende el honor y la paz de las familias, etc.; 2.° del Conc. *Trid.* (ibid.), donde se dice: *La santa Iglesia de Dios siempre detestó y prohibió los matrimonios* (contraídos sin el consentimiento paterno); 3.° del Código canónico, canon 1034, como se dice en la cuest. 8.ª Cfr. C. P. de la **Amér. lat.**, n. 594; C. **Manil.**, n. 706.

CUEST. 7.ª *¿Pueden los hijos contraer alguna vez matrimonio lícitamente, aunque sus padres les nieguen el consentimiento?*

RESP. *Afirm.*, si los padres niegan injustamente el consentimiento. Mas, como en este asunto fácilmente se pueden engañar los hijos, antes de casarse consulten a varones prudentes, principalmente a sus confesores, para que, fiándose en su propio juicio, no obren imprudentemente en asunto tan grave y lleno de peligros.

---

(1) *Decretal.*, 4, tít. De conditionibus, cap. ult. Cfr. S. C. del Conc., 7 de mar. de 1885: *Acta S. S.*, vol. 23, pág. 14 sig.

CUEST. 8.ª *¿Qué han de hacer el confesor o el párroco cuando los hijos quieren contraer matrimonio a disgusto de sus padres?*

RESP. 1.º El *confesor*, generalmente hablando, debe sostener la resolución de los padres, porque ordinariamente la presunción les favorece. Con todo, si los hijos, movidos por una razón grave, insisten en contraer el matrimonio, cumplidas todas las formalidades legales, parece que no se les ha de inquietar. Así *comúnmente* con *Gousset*.

RESP. 2.º El *párroco* debe exhortar seriamente a los hijos a que no contraigan matrimonio no sabiéndolo sus padres, u oponiéndose racionalmente; y si los hijos no quieren acceder, no puede asistir al matrimonio de los tales sin haber antes consultado al Ordinario del lugar (can. 1034).

1063. CUEST. 9.ª *¿El consentimiento debe expresarse* **verbalmente?**

RESP. 1.º *Afirm.*, para la licitud, si los contrayentes pueden hablar (can. 1088, § 2); y no les es lícito usar signos equivalentes (ibid.).

RESP. 2.º *Neg.*, para la validez.

1064. CUEST. 10. *¿Qué condiciones se requieren para contraer matrimonio* **por procurador?**

RESP. 1.º Para que el matrimonio se contraiga **válidamente** por procurador, se requiere mandato *especial* para contraer con *determinada* persona, *firmado* por el mandante, **y** o por el párroco o el Ordinario del lugar en el que se hace el mandato, o por un sacerdote delegado por uno u otro, **o** a lo menos por dos testigos (can. 1089, § 1).

2.º Si el mandante no sabe escribir, debe esto anotarse en el mismo mandato, y además debe añadirse otro testigo que firme también la escritura; pues, de lo contrario, el mandato es nulo (ibid., § 2) (1).

3.º Si el mandante, antes de que el procurador contraiga en su nombre, *hubiese revocado* el mandato, o *vuéltose loco*, entonces es inválido el matrimonio, aunque tanto el procurador como la otra parte ignorasen estas cosas (ibid., § 3).

4.º Para que el matrimonio sea válido, el procurador debe desempeñar su cargo personalmente (ibid., § 4).

N. B. Deben guardarse además (para la licitud) los estatutos diocesanos añadidos a las condiciones precedentes (ibid., § 1). Véase *Ferreres*, Derecho sacr., n. 661 sig.

CUEST. 11. *¿Puede el párroco asistir a los matrimonios que se han de contraer* **por procurador** *o* **por intérprete?**

RESP. *Neg.; a)* no ser que haya causa justa y no pueda dudar de la autenticidad del *mandato* o de la fidelidad del *intérprete*, *b)* teniendo antes, si el tiempo lo permite, licencia del Ordinario (can. 1091).

---

(1) Nótese que las condiciones de las resp. 1.º y 2.º son las mismas que se prescriben para los esponsales, y así las causas de nulidad allí expresadas valen también aquí. Véase antes el n. 932, I y II.

ARTICULO II. — DEL ERROR ACERCA DE LA PERSONA, O DE SU CONDICIÓN SERVIL

1065. I. El error acerca de la *persona* invalida el matrimonio (can. 1083, 1).

II. El error acerca de la *cualidad de la persona*, aunque sea causa del contrato, no anula el matrimonio.

Exceptúa: *a)* Si el error acerca de la cualidad redunda en la persona misma. — *b)* Si una persona *libre* contrae con otra a quien juzga libre, pero en realidad es *esclava* con esclavitud propiamente dicha (ibid., § 2, 1.°, 2.°). — *c)* Si se dió el consentimiento bajo condición de alguna cualidad que falta.

La razón de lo primero es porque la persona es objeto substancial del contrato; luego, faltando la tal persona, no existe substancialmente el consentimiento matrimonial. La razón de lo segundo es porque la cualidad *per se* respecto del mismo objeto es algo accidental. Por otra parte, casi nunca podría constarnos de la validez del matrimonio.

1066. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué error de la cualidad redunda en la persona?*

RESP. El error que versa sobre una cualidad: *a)* muy singular e individual de la persona, *b)* la cual persona *no es conocida bajo otro respecto* por el que yerra, y *c)* a la cual directa y exclusivamente busca sólo por razón de dicha cualidad, v. gr. de ser heredera universal de un noble y opulento prócer. *Wernz*, vol. 4, n. 243 sig. Cfr. *Acta*, V, págs. 46, 374, y también *Sánchez*, l. 7, d. 18, n. 38.

CUEST. 2.ª *El error acerca de la condición servil, ¿por qué derecho dirime el matrimonio?*

RESP. Lo dirime ciertamente al menos por derecho eclesiástico, tanto en la nueva disciplina (can. 1083, § 2, 2.°), como en la antigua *(Decretal.*, lib. IV, tít. 9, cap. 2 y 4). Dispútase si también lo dirime por derecho natural, por la razón de quedar tan disminuído el dominio del cónyuge libre sobre el cuerpo del esclavo por la condición servil. Este impedimento no tiene lugar en Europa, **América lat.** e islas **Filipinas,** donde la esclavitud está completamente abolida.

1067. Resoluciones. — 1.ª Si alguno cree que contrae matrimonio con *Ana* y en realidad contrae con *Agueda*, este matrimonio es inválido. No sería inválido, si, creyendo que se casó con una joven noble, rica, virgen y pacífica, advierte después que es plebeya, pobre, violada y pendenciosa. Véase, con todo, el n. 1065, II, *c)*.

2.ª Es válido el matrimonio del que se casa con una viuda creyendo que era soltera, aunque haya sido inducido a error con engaño; porque el engaño obliga ciertamente a reparar la injuria, pero no es causa de que el consentimiento no verse sobre la substancia de la cosa de que se trata. Más aún, esto vale

aunque no hubiese querido contraer con ella, si antes hubiese sabido que era viuda; pues no hay que atender a lo que quizá o a lo que ciertamente hubiera de haber hecho, sino a lo que en realidad hizo. Véase, sin embargo, el n. 1065, II, *c)*.

3.ª Válidamente contrae una joven noble con un vago que falsamente se jacta de ser noble y de poseer muchos bienes, y esto lo prueba con falsos testimonios. Pero ella no está obligada a cohabitar con él y en seguida puede divorciarse perpetuamente *quoad torum et habitationem. S. Alf.* y *todos* los demás. Véase, además, el n. 1065, II, *c)*.

ARTICULO III. — De la violencia o miedo

1068. Las definiciones de violencia y miedo se encuentran en el tomo 1, nn. 70 sig., 74 sig. Véanse también los nn. 648, 915 sig.

Principios. I. Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave, inferido por una causa extrínseca e injustamente, para librarse del cual se vea uno forzado (1) a contraer matrimonio (can. 1087, § 1). Véase *Ferreres*, Derecho sacram., n. 658.

II. Ningún otro miedo, aunque dé causa al contrato, lleva consigo la nulidad del matrimonio (can. 1087, § 2).

No consta si el *miedo grave* dirime también el matrimonio por derecho *natural;* y, por lo tanto, no consta si invalida o no el matrimonio *entre infieles*.

1069. Cuestión. *¿Qué se requiere para que el miedo en verdad sea grave?*

Resp. Se requiere que el mal inminente o el futuro sea grave respecto de la persona que lo padece, y que la tal persona esté persuadida de que aquel mal es para ella inminente. *Gasparri*, n. 816.

1070. Resoluciones. — 1.ª El miedo *leve*, aunque sea injusto, no dirime el matrimonio. Y esto: 1.º porque el miedo leve no influye grave y eficazmente en el consentimiento; 2.º porque, según el derecho positivo, sólo el grave dirime el matrimonio; 3.º porque, de lo contrario, muchísimos matrimonios serían nulos con grandísimo detrimento de la sociedad.

2.ª También el miedo *relativamente* grave anula el matrimonio.

3.ª El miedo *reverencial* solamente dirime el matrimonio cuando es por lo menos *relativamente* grave.

4.ª Si se duda de si el miedo es *grave*, entonces es absolutamente válido el matrimonio. Cfr. n. 2, V.

5.ª Este impedimento, siendo probablemente de derecho

(1) Que el miedo haya de ser inferido directamente para arrancar el consentimiento, lo enseñan aun después del Código canónico *Desmet*, n. 507; *Marc-Gest.*, n. 2002; *Aertnys-Damen*, n. 823; *Blat*, págs. 261-263; *Ylla*, El amigo del párroco filipino, n. 240; *Tanquerey*, n. 941.

natural, no cesa por *dispensa*, sino que es necesario que se quite la causa del miedo.

6.ª *Una vez quitada la causa del miedo*, si el impedimento es *oculto*, puede convalidarse el matrimonio por el consentimiento libre de aquel que sufrió el miedo, con tal que persevere el consentimiento de la otra parte y sin que sea necesario acudir otra vez al párroco. Véase el n. 1125, resp. 2.º *b)* (1).

CAPITULO XII

DE LA FORMA DE CELEBRAR EL MATRIMONIO

Bajo esta denominación *de la forma de celebrar el matrimonio* abraza el Código canónico lo que antes solían los autores denominar *impedimento de clandestinidad*. Esta materia se regía por el celebérrimo capítulo *Tametsi* del Conc. Tridentino, que en parte corrigió el decreto *Ne temere* de la S. C. del Conc., dado el día 2 de agosto de 1907, con quien concuerda substancialmente el Código canónico.

ARTICULO I. — DE LA FORMA GENERAL DE CONTRAER MATRIMONIO VÁLIDA Y LÍCITAMENTE

1071. I. Son válidos solamente aquellos matrimonios que se contraen ante el párroco o el Ordinario del lugar o del sacerdote delegado por uno de los dos, y en presencia de dos testigos por lo menos, según las prescripciones expuestas en los cánones 1098, 1099 (can. 1094).

II. El párroco y el Ordinario del lugar asisten **válidamente** al matrimonio:

1.º Solamente desde el día en que tomaron canónicamente posesión del beneficio o comenzaron a ejercer su oficio, a no ser que por *sentencia* estuviesen excomulgados, o entredichos, o suspendidos *del oficio*, o *declarados* como tales. Véase, no obstante, el n. 1078, resol. 4.ª

2.º Dentro de los límites de su territorio, en el cual válidamente asisten no sólo a los matrimonios de sus súbditos, sino también a los otros.

3.º Con tal que pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes sin ser compelidos a ello con violencia o miedo grave (can. 1095, § 1).

III. El párroco y el Ordinario del lugar que pueden asistir válidamente al matrimonio, pueden también dar licencia a otro sacerdote para que dentro de los límites de su territorio válida-

(1) Véase *Bened. XIV*, Instit. 87, n. 62; *Sánchez*, l. 2, d. 36, n. 2; l. 4, d. 18, n. 2; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, n. 268.

mente asista al matrimonio (ibid., § 2) (1). Véase *Ferreres*, Derecho sacram., n. 686 sig.

1072. IV. Asisten **lícitamente:**

1.° Constándoles, legítimamente, del libre estado de los contrayentes, *servatis de iure servandis* (2).

Los Ordinarios recuerden diligentemente a los párrocos que no les es lícito asistir al matrimonio, ni aun bajo el pretexto e intención de apartar a los fieles del torpe concubinato, o de precaver el escándalo del llamado matrimonio civil, a no ser que les conste legítimamente de la libertad de estado de los contrayentes, observadas las prescripciones del derecho (cáns. 1020 y 1097, § 1, n. 1), y asimismo que, según la norma del canon 1021, no dejen de exigir a los contrayentes la fe de bautismo, si éste les fué conferido en otra parroquia (Instr. de la S. C. de Sacram., 4 de jul. de 1921 : *Acta*, XIII, pág. 348).

2.° Constándoles, además, del domicilio o cuasidomicilio, o estancia mensual, o, si se trata de vagos, de la actual estancia de alguno de los contrayentes en el lugar del matrimonio (3). Véase lo dicho en el n. 942, cuest. 1.ª, sobre el matrimonio de los vagos y emigrantes.

3.° Si esto (del 2.°) faltase, para asistir lícitamente al matri-

(1) 1.° *a)* En la *antigua* disciplina (cap. *Tametsi)* asistían válidamente sólo el párroco o el Ordinario *propio de uno* de los contrayentes por razón del domicilio o cuasidomicilio, y *en cualquier parte del mundo una y otra parte* asistían válidamente; mas no así el párroco de la estancia mensual.

b) El párroco que podía asistir *válidamente*, también podía *lícitamente*.

c) En la antigua disciplina del cap. *Tametsi (Ferreres*, l. c., n. 247), el párroco suspenso del oficio y beneficio, el públicamente cismático o hereje, no asistía válidamente, según la sentencia de muchos. Cfr. *Rosset*, n. 2207; *Wernz*, n. 276; *Marc*, n. 2073. En la disciplina del decr. *Ne temere* el párroco siempre asistía válidamente, a no ser que estuviese excomulgado o suspenso del oficio por *público* decreto *nominalmente*.

d) En la *nueva* disciplina del Código y del decr. *Ne temere*, por derecho *común* es preferido cuanto *a la licitud* el párroco de la esposa.— Y en la antigua, también se prefería comúnmente casi en todas partes, pero por derecho *particular*. *Bened. XIV*, Inst. 33; Conc. Prov. de *Valladolid*, p. 3, tít. 8, n. 16; Sin. dioces. de *Santiago de Chile*, art. 1609 (año 1895); *Giovine*, § 212, n. 5; *Rosset*, De matr., n. 2149; *Berardi*, Praxis conf., 4, n. 869; *O'Callaghan*, Práctica parroquial, p. 3, c. 1; *Constantini*, Instit. theol. mor., vol. 3, n. 885. Vide *Aichner*, Comp. iur. eccl., § 192, nota 5.

2.° Acerca de los **matrimonios contraídos por sorpresa.** En la antigua disciplina, antes del decr. *Ne temere*, asistía válidamente el párroco aun no rogado, detenido a la fuerza, y aun rehusando oir o ver, sino que bastaba que, mientras los contrayentes daban el consentimiento, significasen de algún modo al mismo párroco, v. gr. con una señal de cabeza, con el sonido de la voz, etc., que ellos le deseaban tener como testigo: de donde resultaban válidos los matrimonios contraídos *por sorpresa*. *Bened. XIV*, De Synodo, l. 13, c. 23, nn. 1, 11; *S. Alf.*, n. 1092.

3.° Acerca de los **matrimonios de los vagos.** Antiguamente los vagos podían *probablemente* contraer delante de cualquier párroco, aun cuando estuviera fuera de su territorio. *Sánchez*, lib. 3, c. 25, n. 11 sig.; *Salmant.*, lib. 8, n. 37; *S. Alf.*, lib, 6, n. 1089. — Actualmente, *es cierto* que se puede contraer válidamente delante de cualquier párroco; pero solamente dentro de los límites del territorio de éste. Véase el n. 1071, II, 2.°

(2) Si para este fin algún documento se ha de pedir o enviar a otra parroquia, debe hacerse por medio de la Secretaría de Cámara del Ordinario del lugar del que pide o envía respectivamente. Instr. de la S. C. de Sacram., 4 de jul. de 1921: *Acta*, XIII, pág. 349.

(3) A los que no tienen sino domicilio diocesano puede casarlos desde el primer día el párroco en donde moren.

monio en su territorio el párroco o el Ordinario del lugar, necesitan licencia del párroco o del Ordinario del domicilio o cuasidomicilio, o de la estancia mensual de alguno de los contrayentes, a no ser que: *a)* se trate de *vagos* habituales que en ningún sitio tienen morada, *b)* o de una *necesidad* grave que excuse de pedir la licencia.

4.° En cualquier caso téngase por norma: *a)* que se celebre el matrimonio en presencia del párroco de la *esposa*, si no hay en contrario justa causa; *b)* los matrimonios entre católicos de *distintos ritos*, a no ser que determine otra cosa el derecho particular (1), han de celebrarse en el *rito del varón* (2) *en presencia del párroco del mismo* (can. 1097, §§ 1, 2).

V. La licencia para asistir a un matrimonio, concedida según el can. 1095, § 2, debe darse *expresamente para un sacerdote determinado*, para un matrimonio *determinado*, excluída cualquier delegación *general*, si no se trata de los vicarios coadjutores para la parroquia donde están adscritos; de lo contrario es *irrita* (can. 1096, § 1).

Por consiguiente, puede concederse a los vicarios coadjutores delegación general para la parroquia donde están adscritos, v. gr. para todos los matrimonios que se celebren durante una semana (3).

VI. El párroco o el Ordinario del lugar no deben conceder la licencia, si no se ha cumplido todo lo que el derecho prescribe para comprobar la libertad de estado (ibid., § 2).

1073. *N. B.* 1.° Por el nombre de **diócesis** se sobrentiende también en derecho la abadía y prelacía *nullius*, esto es, el territorio separado que *no* está sujeto *a algún* Obispo residencial; como también por el nombre de *Obispos*, el de Abad o Prelado *nullius*, a no ser que por la naturaleza de la cosa o por el contexto se deduzca lo contrario (can. 215, § 2).

2.° En el derecho, con el nombre de **Ordinario** se designan, si alguno no se exceptúa expresamente, además del Romano

(1) Como ha sido determinado para la América septentrional y para la **América meridional,** donde los matrimonios entre católicos latinos y católicos rutenos se han de celebrar en el rito de la *mujer* y delante del párroco de la misma, por los decretos de la S. C. de P. F. pro neg. rit. or., 17 de ag. de 1914, art. 30, y 27 de marzo de 1916, art. 17 (*Acta*, VI, pág. 463; VIII, pág. 107). Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 45, págs. 362 sig., 502 sig.

(2) En el Canadá los matrimonios entre católicos, rutenos y latinos han de ser bendecidos en el rito del varón y por el párroco del mismo; pero las dispensas, si hay que dar o pedir alguna, han de pedirse al Obispo de la esposa. Cfr. S. C. de P. F. pr. neg. rit. or., 18 de ag. de 1913, aa. 37, 38 (*Acta*, V, pág. 398).

(3) Por tanto: *a)* según la *nueva* disciplina ya del Código, ya del decreto *Ne temere*, la delegación debe darse necesariamente a un sacerdote determinado y cierto, v. gr. al sacerdote N. N., o también al coadjutor de la iglesia N., o al capellán de la congregación M. — En la *antigua* podía darse a un sacerdote *indeterminado*, v. gr. al sacerdote a quien quieran elegir los contrayentes.

b) En la *nueva*, puede concederse delegación para los matrimonios aun de los no súbditos del que delega; pero el delegado no puede asistir válidamente sino dentro del territorio del que delega. — En la *antigua*, la delegación valía solamente para los matrimonios en que uno por lo menos de los contrayentes era súbdito del que delegaba; pero el delegado asistía válidamente *en cualquier parte*, aun fuera de la parroquia o diócesis del que delegaba.

Pontífice, cada uno para su territorio: *a)* el Obispo residencial, *b)* el Abad o Prelado *nullius* y el Vicario General, *c)* el Administrador, Vicario y Prefecto Apostólico, *d)* como también los que, faltando éstos, ocupan su lugar en el régimen por disposición del derecho (v. gr. el *Vicario Capitular)* o por constituciones aprobadas, y además los Superiores mayores en las Ordenes clericales exentas, con respecto a sus súbditos. — Con el nombre de **Ordinarios del lugar** o *de los lugares* se designan todos los anteriores, menos los Superiores religiosos (can. 198).

Los territorios que no están erigidos en diócesis se rigen por Vicarios o Prefectos Apostólicos. Estos tienen en su territorio los mismos derechos y facultades que los Obispos residenciales en sus diócesis. Cfr. cáns. 293 y 294, y *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 600 sig.

El *Nuncio Apostólico* no puede asistir a los matrimonios en virtud de su oficio; sólo podrá hacerlo, si para ello ha recibido facultad delegada. Así *Gasparri*, De matr., n. 1122, ed. 3.ª de 1904; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, n. 174, nota 177, ed. 2.ª de 1911. Lo cual consta ahora clarísimamente por el Código, can. 267, § 1. Actualmente tampoco se halla esta facultad entre las generales que se otorgan a los Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos. Véase al fin de este tomo el Apénd. XIII, nn. 29-31. El Arzobispo, en las diócesis de sus Sufragáneos, sólo podrá asistir cuando canónicamente visite dichas diócesis, o en caso de apelación.

3.° **Párroco** es el sacerdote a quien le ha sido entregada en título una parroquia para ejercer la cura de las almas bajo la autoridad del Ordinario del lugar (can. 451, § 1).

Están equiparados a los párrocos en todos sus derechos y obligaciones parroquiales, y en derecho se les designa con el nombre de párrocos: 1.° Los *cuasipárrocos*, que rigen las cuasiparroquias; 2.° *los vicarios parroquiales (ecónomos, regentes*, vicarios *independientes)*, si están dotados de plena (1) potestad parroquial (ibid., § 2).

4.° **Parroquia** es la parte de la diócesis con iglesia y pueblo determinado, y a la que se ha de poner rector peculiar que la gobierne. *Cuasiparroquia* es la parte del vicariato apostólico, prefectura apostólica o misión, con iglesia y pueblo determinado, a la que se ha dado rector particular que la gobierne. Cfr. vol. 1, n. 164, y *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 163, 164.

5.° Bajo el nombre de *párrocos* no se sobrentiende el *capellán* del Seminario, cárcel, hospital, colegio, conservatorio, monasterio, ni el capellán castrense, si no fuese constituído por el Papa con el privilegio de administrar todos los Sacramentos

(1) El vicario sustituto que deja el párroco en el caso de que se habla en el n. 127, *d)*, puede asistir válidamente al matrimonio *obtenida la aprobación del Ordinario* (pero *no antes)* lo mismo que el párroco, si ni éste ni el Ordinario le han limitado para esto la facultad. El que deja en el caso urgente de que se habla en el mismo n. 127, cuest., puede asistir desde el primer momento, si el párroco no le limita para esto la facultad. Com. del Cód., 14 de jul. de 1922: *Acta*, XIV, pág. 527.

de derecho parroquial. Cuanto a **España**, véanse los números 1092, 1093.

6.° Tienen *cumulativamente* con el párroco derecho de asistir: El *Papa*, para toda la Iglesia, el *Obispo*, para su diócesis, el *Vicario General*, aun sin mandato especial, y el *Vicario Capitular;* también el *Arzobispo* en las diócesis de los Sufragáneos, pero sólo en tiempo de visita, o en causa de apelación. *Wernz*, l. c. Cfr. *Ferreres*, El imp. de clandestinidad, n. 25; Los Esponsales, n. 205 sig. — En la diócesis de *Mallorca*, para que el párroco asista *lícitamente* a los matrimonios de sus súbditos, necesita en cada caso la delegación *(la lletra)* del Vicario General. Cfr. Synodales *Maioric.* Episcopatus, ann. 1692, l. 1, tít. 9, cap. 1, 4, 7, 8, 9.

7.° Para la *validez* del matrimonio basta cualquier clase de **testigos,** ya sean varones, ya no lo sean, mayores de edad o menores, fieles o infieles, que asistan voluntaria o involuntariamente y retenidos por la fuerza, con tal que tengan uso de razón y puedan testificar del contrato del matrimonio S. C. de Sacram., 12 de marzo de 1910, ad 4. Cfr. *Ferreres*, Los Esponsales, nn. 212 sig., 650 sig., 857.

Sin embargo, para la *licitud*, en los matrimonios de los católicos, en cuanto sea posible hay que poner testigos católicos, si bien por grave causa y no habiendo escándalo pueden tolerarse los testigos acatólicos. Sto. Oficio, 19 de agosto de 1891: *Collect. S. C. de P. F.*, n. 1765, ed. 2.ª

1074. 8.° De las **regiones exentas.** En la *antigua* disciplina eran muchas las regiones en las cuales no regía el cap. *Tametsi* (el catálogo puede verse en **Casus,** 1009 sig.; *Ferreres*, Derecho sacram., n. 740, nota), y, por consiguiente, allí eran válidos (aunque ilícitos) los matrimonios clandestinos de los vagos y de los que en tales regiones tenían domicilio o cuasidomicilio; mas no los otros. — En la *nueva*, no hay *región* alguna que no esté sujeta al decreto *Ne temere* y actualmente al Código; con todo, los católicos de rito oriental no están obligados por este decreto (S. C. del Conc., 25 de en. y 1 de feb. de 1908, ad 1), excepto los rutenos en el Canadá, América del Norte y **América latina,** quienes deben contraer según la forma del decreto *Ne temere*. Cfr. Decret. S.C. de P. F. pro neg. ritus orientalis, 18 de ag. de 1913, art. 36 *(Acta*, V, pág. 398).

9.° De la **comunicación de la exención.** En la *antigua* disciplina, quien estaba exento de la ley de clandestinidad, contraía con validez clandestinamente con otra persona sujeta a esta ley, porque se daba el privilegio de comunicación de la exención por la individualidad del contrato (1). — En la *nueva* está abolido tal privilegio, y, por consiguiente, el sujeto a las prescripciones del Código no puede contraer válidamente en ninguna parte con persona alguna, si no guarda las leyes establecidas en dicho

(1) *Bened. XIV*, De Synod., lib. 6, c. 6, n. 12; *Gasparri*, n. 963; *Feije*, n. 315; *Wernz*, n. 40; *Ferreres*, El imped. de cland., n. 94.

decreto: luego en todas partes es nulo el matrimonio clandestino entre un católico de rito latino y otro de rito oriental (1).

1075. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Asiste válidamente al matrimonio el sacerdote que es tenido falsamente por párroco?*

RESP. *Afirm.*, tanto en la *antigua* disciplina, como en la nueva, introducida por el decr. *Ne temere* y confirmada por el Código, con tal que haya *error común* con título *colorado*. *Schmalzgr.*, lib. 4, tít, 3, n. 181; *Gasparri*, De matr., n. 913; *Van de Burgt*, n. 222, con la mayor parte. La razón es porque en tal caso se cree que la Iglesia suple por el bien común. Y más, aun probablemente en el caso de faltar el título colorado, mientras haya error común. *Sánchez*, lib. 3, disp. 22, n. 99 sig.; *Wernz*, l. c., n. 176. Y esto aunque no estuviera bautizado válidamente, pero esto se ignorase. Véanse los nn. 647, cuest. 6.ª, y 651. Cfr. *Ferreres*, Los Esponsales, etc., n. 229 sig.

CUEST. 2.ª *¿Puede el vicario cooperador asistir válidamente al matrimonio prescindiendo de la delegación del párroco?*

RESP. *Negativamente de suyo*. Cuanto a **España** obsérvese lo siguiente: 1.º Generalmente los coadjutores no pueden asistir a los matrimonios sin especial delegación del párroco. No obstante, en las regiones donde existen coadjutorías filiales con territorio propio y separado del de la matriz, con fuente bautismal propia, etc., suelen los Obispos conceder a tales coadjutores la facultad de administrar todos los Sacramentos; lo cual debe deducirse generalmente del nombramiento.

2.º Para la arquidiócesis de *Valencia* en **España**, fué ordenado expresamente por el Arzobispo, el 4 de febr. de 1902: que los coadjutores que tuvieran: *a)* territorio propio y distinto del de la matriz, *b)* fuente bautismal asimismo propia, y *c)* propio cementerio, pudiesen asistir válidamente a los matrimonios de aquellos que tienen domicilio o cuasidomicilio en el territorio de la iglesia filial (lo que también, como es claro, pueden hacer los párrocos de la matriz); los demás coadjutores no lo pueden hacer sin *especial* delegación. Cfr. *Arreglo parroquial del Arzobispado de Valencia*, pág. 149 sig., principalmente n. 6.º sig.

Algo semejante hay establecido en la diócesis de *Santander*.

3.º En las arquidiócesis de *Toledo* y *Zaragoza* y en la diócesis de *Urgel*, todos los coadjutores necesitan delegación especial para asistir válidamente a los matrimonios (2). También se requiere delegación *especial* en la diócesis de *Segorbe* (3) y en la de *Avila* (4). Mayormente se necesita en la de *Mallorca*, como se deduce de lo dicho en el n. 1073, 6.º

---

(1) S. C. del Conc., 28 de mar. de 1908, ad 1-3; *Ferreres*, Los Esponsales, etc., nn. 550 sig., 567 sig.

(2) Letras del *Card. Sancha*, 17 de sep. de 1900, disposic. 4.ª; *Arreglo parroquial de Zaragoza;* Letras del Ilmo. *Laguarda*, 14 de mayo de 1904, disposic. 5.ª *(Boletín ecles. del Arzobispado de Toledo*, año LIV, n. 26, pág. 538; Id. *de Zaragoza*, año XLI, págs. 389, 391; *Boletín ecles. del Obispado de Urgel*, año XLIX, n. 10, pág. 383.

(3) Cfr. Instruc. del Ilmo. Obispo, aa. 6.º y 12, en *Elías de Molins*, Manual de derecho administrativo, cap. 9, sec. 3, págs. 131, 132.

(4) *Arreglo parroquial del Obispado de Avila*, pág. 26.

CUEST. 3.ª *¿Pueden el Ordinario o el párroco no sólo delegar a un sacerdote determinado para un matrimonio determinado, sino también darle la potestad de* **subdelegar** *para el mismo matrimonio?*

RESP. *Afirm.*, como antes del Código. Cfr. *Gasparri*, 2.°, n. 945.

CUEST. 4.ª *¿Qué debe decirse de los párrocos que quebrantan lo prescrito en el Código sobre esta materia?*

RESP. Deben ser castigados por el Ordinario. Además, si sin urgente necesidad o sin licencia del párroco u Ordinario de los contrayentes asistiesen al matrimonio en que ninguno de los contrayentes hubiese permanecido por lo menos un mes en su territorio, no le pertenecen los derechos *de estola*, sino que deben ser remitidos al párroco propio de los contrayentes. Así en el Código, can. 1097, § 3. Cfr. *Ferreres*, Los Esponsales, etc., n. 425 sig.

CUEST. 5.ª *¿Pertenecen los derechos de estola al párroco que asiste al matrimonio cuyos contrayentes no tienen domicilio en su parroquia, sino tan sólo permanencia de un mes?*

RESP. *Afirm.*, y aun en el caso de no tener la permanencia mensual, si el párroco pidió licencia al párroco de los contrayentes, o tuvo excusa legítima para no pedirla. *Ferreres*, l. c., nn. 426 sig., 605; *Vermeersch*, n. 84; *Card. Gennari*, pág. 27.

CUEST. 6.ª *¿Qué licencia se necesita?*

RESP. Conviene que se dé *por escrito*, pero basta *de palabra*. La licencia *tácita no* es suficiente, como tampoco la razonablemente *presunta*.

1076. CUEST. 7.ª *¿Quién debe instruir el proceso del estado libre de los contrayentes?*

RESP. El párroco o el Ordinario, según la costumbre antigua de cada diócesis. S. C. del Conc., 1 de febrero de 1908, ad 11. Casi en todas partes (excepto en las diócesis de los Estados pontificios y napolitanas) lo instruye el párroco, a no ser que se trate de los matrimonios de los vagos, o de aquellos que están unidos civilmente, o con algún impedimento, o uno de los dos es de distinta diócesis. Así ordinariamente en **España**. Y así lo prescribe el Código, can. 1020. *Ferreres*, l. c., 545 sig.

El párroco debe exigir para este proceso a los contrayentes la fe de bautismo (en los mixtos, tan sólo al contrayente católico), si les fué administrado éste en otra parroquia (can. 1021, § 1; Instr. S. C. de Sacram., 6 de marzo de 1911: *Ferreres*, l. c., n. 409 a, sig.). El párroco debe preguntar a uno y otro contrayente, pero por separado, y también (en caso de duda) a dos testigos por lo menos, si tienen algún impedimento, si consienten libremente, etc. (cáns. 1020, § 2, y 1031, § 1, 1.°).

CUEST. 8.ª *¿Hay que instruir el proceso en la Curia para unir a aquellos que son* **vagos** *sólo momentáneamente?*

RESP. *Probablemente neg.;* y, por el contrario, habrá que instituirlo en la Curia, si los contrayentes hubiesen sido hasta ahora vagos, aunque poco antes hubiesen adquirido domicilio.

Con todo, en el primer caso se necesita *de suyo* licencia de la Curia para que el párroco asista al matrimonio (can. 1032) (1).

N. B. 1.° Como los hijos *menores*, si no están emancipados, tienen por domicilio necesario o legal el de sus padres o tutores (can. 93, § 1), síguese: *a)* que pueden contraer lícitamente ante el párroco de los padres o del tutor y *b)* que no pueden ser tenidos por *vagos*, aun cuando no tengan domicilio *voluntario*, ni estancia mensual, a no ser que también los padres o el tutor sean vagos (2).

2.° Los que no tienen domicilio legal y abandonan todo domicilio voluntario con ánimo de no volver más a él, son vagos *momentáneos* durante todo el tiempo que anden por otras partes, hasta que elijan casa y la habiten de hecho con intención de permanecer en ella perpetuamente, o por lo menos la mayor parte del año. Cfr. vol. 1, n. 163.

1077. Cuest. 9.ª *¿En qué lugar debe asistir el párroco a los matrimonios de los católicos?*

Resp. 1.° *Válidamente* asiste en todas partes *dentro de los límites de su territorio*, aun en las iglesias exentas de su jurisdicción, v. gr. en las de regulares. Cfr. S. C. de Sacram., 12 de marzo de 1910, ad 8; *Ferreres*, Los Esponsales, etc., etc., n. 734 sig.

2.° *Lícitamente* sólo en su iglesia parroquial, o en un oratorio público o semipúblico. Véase n. 1101 sig.

Cuest. 10. *Los cónyuges que por falta de párroco contraen delante de dos testigos, ¿están obligados, dada oportunidad, a recibir la bendición nupcial?*

Resp. *No están obligados* ciertamente, pero *se les ha de exhortar* a ello. Los sacerdotes deben declarar a los cónyuges que tal bendición no pertenece a la validez del matrimonio. Cfr. n. 1096 sig., *Ferreres*, Los Esponsales, etc., nn. 812, 875.

Cuest. 11. *¿Asiste válidamente el sacerdote con delegación tácita?*

Resp. *Negativamente*, sino que debe ser *expresa*, como consta por las palabras del canon (n. 1072, V). Antiguamente (aun después del decreto *Ne temere*) asistía válidamente. Con mayor razón no bastará la delegación presunta, la cual no es verdadera delegación, como tampoco antes bastaba.

1078. Cuest. 12. *¿Vale la* **delegación** *conseguida por miedo o engaño.*

Resp. *Afirm.*, como también valía en la antigua disciplina.

---

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 254, 274, 499, 506, 657 sig.; *Vermeersch*, n. 62; *Besson*, en *Nouvelle Revue Théologique*, año 1908, pág. 87; *Wernz*, l. c., n. 178; *Van de Burgt*, n. 237.

(2) Cfr. *Gasparri*, n. 925; *D'Annibale*, 1, n. 83; *Wernz*, votum in causa *Parisien.*, nn. 27, 28 y 50; *Il Monitore*, vol. 14, pág. 97 sig., donde S. C. del Conc., 29 de abril de 1902 y 28 de febr. de 1903. [Véase también C. c. **esp.**, a. 40, y *Ley de enjuiciamiento civil*, a. 64; CC. cc. de la **Amér. lat.**, a saber: **arg.**, a. 90; **bol.**, aa. 53, 54; **chil.**, a. 72; **col.**, aa. 88, 89; **cost.**, a. 34; **ecuad.**, a. 69; **guat.**, a. 64 sig.; **mex.**, **a.** 30 sig.; **nic.**, a. 74; **per.**, a. 50; **S. Salv.**, a. 72; **ur.**, a. 34; **ven.**, a. 24]. Cfr. *Ferreres*, El impedimento de clandestinidad, nn. 46-52, 67.

S. Alf., n. 1088, y otros *comúnmente*. Con todo, se requiere que el delegado pida y reciba libremente el consentimiento de los contrayentes. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 309 sig.

CUEST. 13. *¿Se requiere, para que la delegación sea válida, que explícita o por lo menos implícitamente sea aceptada por el delegado?*

RESP. *Afirm.* Por tanto, si el delegado pidiese la delegación, será válida desde el momento de la concesión, aun cuando el delegado ignore que está ya concedida; pues la misma petición es tácita aceptación. Mas, si la concesión se hace no pidiéndola ni sabiéndolo el delegado, aunque la pida otro por él, según la sentencia más común parece ser nula la delegación mientras la concesión no le sea manifestada y él la acepte; sin embargo, otros creen que vale probablemente la concesión aun en este caso al instante de ser concedida, pues es concesión graciosa. Cfr. *Gasparri*, n. 994; Card. *D'Annibale*, 2, n. 225; *Ferreres*, l. c., n. 312.

CUEST. 14. *¿Cómo un sacerdote no párroco, v. gr. el rector de algún santuario célebre, puede asistir a los matrimonios de los que deseen contraer en tales santuarios?*

RESP. Para la *validez* se requiere y basta la delegación del párroco del territorio; pero si no tienen domicilio o estancia mensual en dicho territorio los dos o uno por lo menos de los contrayentes, se requiere además para la *licitud* licencia del párroco de los contrayentes. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 741.

Resoluciones. — 1.ª La delegación puede concederse sólo *expresamente*, de palabra, o por escrito, pero generalmente sólo para un caso particular, como se ha dicho en el n. 1072, V. S. C. del Conc., 27 de jul. de 1908. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 305 sig., 585.

2.ª Al delegado se le puede conceder la facultad de subdelegar. Véase el n. 1075, cuest. 3.ª; **Casus**, n. 1019 sig.

3.ª Válidamente asiste el párroco o el Ordinario: *a)* excomulgado, suspenso, o entredicho, si no intervino contra el mismo sentencia condenatoria o declaratoria; *b)* el suspenso que no lo esté del oficio, v. gr. aunque lo esté del beneficio, *a divinis*, de las órdenes, de pontificales, aunque haya sido dada contra él sentencia condenatoria o declaratoria.

4.ª El párroco vitando por haber puesto las manos violentas en la persona del Romano Pontífice, asiste *inválidamente* al matrimonio, ya que equivalentemente es excomulgado por sentencia. Véanse los nn. 1211, 1232.

ARTICULO II. — DEL MATRIMONIO ANTE SOLOS TESTIGOS

1079. Si no se puede tener ni acudir (1) sin *grave incomodidad* al párroco, Ordinario, o sacerdote delegado, que asistan

(1) Como en algunas regiones se prohibe gravemente por la ley civil a los párrocos asistir a los matrimonios sin que haya precedido antes el contrato civil, el cual

al matrimonio según la norma de los cáns. 1095, 1096: 1.º *a)* En *peligro de muerte* es válido y lícito el matrimonio contraído ante solos testigos; *b)* y también *fuera de peligro de muerte*, mientras prudentemente se prevea que la condición de las cosas ha de durar *por un mes* (1). — 2.º En ambos casos, si está próximo algún sacerdote que pueda asistir, debe llamársele y asistir al matrimonio juntamente con los testigos, *salva la validez* del matrimonio ante solos testigos (can. 1098).

1080. Por consiguiente, en *los dos casos a)* y *b)*, la presencia del sacerdote que no es ni párroco ni Ordinario del lugar ni está delegado legítimamente por ninguno de los dos, no se requiere sino para la *licitud*, si se puede obtener (2). Con todo, se requiere la presencia del tal sacerdote para la *validez* del matrimonio si en el *peligro de muerte* existe algún impedimento dirimente que se haya de dispensar.

Mas la presencia del párroco o del Ordinario del lugar o del sacerdote delegado, *si se puede tener*, se requiere siempre para la *validez*.

1081. De donde el matrimonio en dicho caso: *a)* si no obsta impedimento dirimente, puede contraerse *en peligro de muerte* con *solos testigos*, aun cuando los contrayentes *no* vivan en *concubinato*, ni *haya de ser legitimada la prole*, etc.: basta la voluntad de los contrayentes; *b)* mas, si hay que dispensar algún impedimento dirimente, entonces el sacerdote no puede dispensar sino para aquietar la conciencia, y, si lo requiere el caso, para legitimar la prole (3), como está dicho en los nn. 952 y 953, y según el modo allí expuesto.

1082. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuál debe ser este peligro de muerte?*

RESP. Basta que sea presunto, esto es, que prudentemente se juzgue que existe, que afecte a una de las partes contrayentes,

---

no siempre puede preceder, y como, no obstante, para precaver males y por el bien de las almas convenga a veces celebrar el matrimonio; algunos Obispos de tales regiones preguntaron a la Sagrada Congregación de Sacramentos: «Qué hay que hacer en tales circunstancias».

La misma Sagrada Congregación, en plena reunión habida el día 28 de enero de este mismo año (1916), habiendo considerado maduramente la cuestión, juzgó que se debía responder: «Recúrrase en cada caso, excepto en peligro de muerte, en cuyo caso cualquier sacerdote puede dispensar *aun del impedimento de clandestinidad*, permitiendo que en dichas circunstancias se pueda válida y lícitamente contraer matrimonio *ante solos testigos*».

Esta declaración de los Eminentísimos Padres, nuestro Santísimo Padre Benedicto PP. XV, en audiencia concedida el día 30 del mismo mes al infrascrito Secretario de esta Sagrada Congregación, se dignó ratificarla y confirmarla, y ordenó se hiciera pública: *Acta*, VII, págs. 36, 37. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 44, pág. 510 sig.; Los Esponsales, etc., n. 813 sig.

(1) Asimismo antes del decreto *Ne temere*. Pero en virtud de este decreto se requería que *la condición de estas cosas* ya hubiese durado un mes, y esto bastaba aun cuando hubiese de cambiar muy poco después.

(2) Por el decreto *Ne temere* se requería para la validez la presencia de algún sacerdote.

(3) Por el decreto *Ne temere* se requería esto para contraer matrimonio ante el sacerdote que no fuese párroco, Ordinario, ni delegado por éstos.

y que parezca de tal manera urgente que con razón se dude si habrá tiempo suficiente para recurrir cómodamente al párroco u Ordinario, sin necesidad de medios extraordinarios, como el telégrafo, automóvil, etc. (1).

CUEST. 2.ª *¿Qué sacerdote debe asistir al matrimonio en peligro de muerte, si hay que dispensar de algún impedimento dirimente?*

RESP. Cualquiera, con tal que sea sacerdote, aun de otra parroquia o diócesis, aun suspenso del oficio, excomulgado o entredicho por sentencia condenatoria o declaratoria. *Ferreres*, l. c., n. 325; *Vermeersch*, De sponsalibus, n. 74 bis. **Casus,** n. 1019 sig.

N. B. Acerca del modo práctico como debe proceder el sacerdote en tales matrimonios, y en los casos en que hay impedimento de disparidad de cultos, véase *Ferreres*, l. c., nn. 622-628, 787-810.

1083. CUEST. 3.ª *¿Están obligados los testigos a requerir y recibir el consentimiento de los contrayentes?*

RESP. *Neg.*, sino que basta que oigan a los contrayentes cómo expresan exteriormente ante ellos el consentimiento formal.

CUEST. 4.ª *¿Qué si los contrayentes pueden cómodamente llamar al propio párroco que avisado vendría, o ir a otra parroquia y contraer allí ante el párroco?*

RESP. Entonces se requiere enteramente para la validez que contraigan ante uno de los dos párrocos. S. C. del Conc., 27 de jul. de 1908, ad 5. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 586.

CUEST. 5.ª *¿El tiempo que se prevé que ha de durar la imposibilidad queda interrumpido por el tránsito momentáneo, inopinado y enteramente ignorado por los fieles, del propio misionero?*

RESP. *Neg.* S. C. del Conc., ibid., ad 6. La presencia del misionero no debe tenerse en cuenta, si no es útil a los fieles. No es útil, si se ignora y no se puede aprovechar para contraer. Otra cosa sería, si se hubiese avisado con tiempo oportuno a los fieles de la venida del misionero. *Ferreres*, l. c., nn. 587, 588. Véase **Casus,** n. 1019 sig.

N. B. Cuando el párroco está presente, pero no quiere o no puede asistir al matrimonio por causa de las leyes civiles que se lo prohiben, v. gr. por estar el esposo sujeto al servicio militar, etc., parece que no se puede contraer válidamente el matrimonio sin la presencia del párroco. Se adhieren a esta sentencia, aun después del Código, *Noldin*, De Sacram., n. 630; *Ylla*, Derecho matrim., pág. 176-181, y, prácticamente a lo menos, *Aertnys-Damen*, n. 843. Véase la nota del n. 1079.

1084. CUEST. 6.ª *¿Cómo puede contraerse matrimonio* **en los barcos?**

RESP. En inminente *peligro de muerte*, es cierto en la nueva

---

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 315 sig.; Card. *Gennari*, Breve comment., etc., h. l.; *Vermeersch*, De sponsalibus, n. 72; *Ojetti*, In ius antepianum, etc., n. 115.

disciplina que se puede contraer matrimonio ante dos testigos, de la misma manera que en tierra. *Ferreres*, l. c., n. 385.

Si prudentemente se prevé que la navegación ha de durar más de un mes, bastaría contraer ante dos testigos (1).

ARTICULO III. —De los matrimonios de los acatólicos

1085. Están obligados a guardar la forma arriba establecida: 1.° Todos los bautizados en la Iglesia católica (2) y todos los convertidos a ella de la herejía o del cisma (aunque tanto éstos como aquéllos se hayan apartado después de la misma Iglesia), siempre que contraigan matrimonio entre sí (can. 1099, § 1, 1.°).

2.° Los mismos antes mencionados, si contraen con acatólicos bautizados o sin bautizar, y aun después de haber obtenido dispensa del impedimento de mixta religión o disparidad de cultos (ibid., 2.°).

3.° Los *orientales*, si contraen con los latinos obligados a esta forma (ibid., 3.°).

Quedando firme lo que se prescribe en el § 1, 1.°: *a)* los no católicos, *estén* o *no bautizados*, no están obligados en parte alguna a guardar la forma católica del matrimonio, si contraen entre sí; *b)* tampoco lo están los *nacidos de no católicos*, aunque hayan sido bautizados en la Iglesia católica, si *desde su infancia* han sido educados en la *herejía*, en el *cisma*, en la *infidelidad* o sin *religión alguna*, con tal que contraigan con otros no católicos (ibid., § 2); pero no están exentos de contraer según la forma prescrita, si contraen con otros que, como ellos, siendo hijos de *acatólicos*, han sido bautizados en la Iglesia católica, aunque desde la infancia se hayan educado en la herejía, etc. Tampoco vale la excepción *b)* para los nacidos de matrimonios mixtos, es decir, una de cuyas partes era católica, aunque, o por la muerte prematura de la parte católica, o por otra causa, la prole, bautizada católicamente, haya sido educada desde la niñez en la herejía, etc. — Por tanto, los matrimonios de los católicos (de rito latino) con los acatólicos están en todas partes sujetos a las leyes del Código.

Exceptuábase el caso en que *ambos* contrayentes hubiesen nacido en Alemania (en las regiones que comprendía el imperio antes de la guerra), y celebraban el matrimonio en la misma Alemania (o hubiesen nacido en Hungría y contrajesen allí mismo), pues entonces era válido el matrimonio, aunque fuese

(1) *Ferreres*, l. c., nn. 386 sig., 684. Cuanto a los matrimonios en las naves según la antigua disciplina, cfr. *Ferreres*, l. c., n. 348 sig.

(2) A saber: *a)* o solemnemente por un ministro católico; *b)* o en caso de necesidad por alguno que tenía intención de bautizarle en la Iglesia católica y lo manifestó antes; *c)* o el que es hijo de católicos, con tal que no se pruebe lo contrario; *d)* o el que fué bautizado, pidiéndolo el padre, la madre o el tutor católico, con esta intención de que sea incorporado en la Iglesia católica. Cfr. *Ylla*, O. P., Derecho matrimonial, pág. 184.

clandestino (1). Como estas concesiones no están expresamente revocadas en el Código, parece que conservan su vigor conforme al can. 4. Cfr. vol. 1, n. 196, 2.° También *Chelodi*, n. 139 (edic. de 1919), piensa que subsisten. Con todo, no es *cierto* que perseveren.

En la *antigua* disciplina los matrimonios de los herejes, ora contrajesen entre sí, ora con los católicos, estaban sujetos al capítulo *Tametsi*, donde éste se había publicado. Pero por diversas concesiones o declaraciones de la Santa Sede eran válidos los matrimonios clandestinos de éstos en muchas regiones sujetas al capítulo *Tametsi*. Véase la lista de estas regiones en **Casus**, n. 1025, nota; *Ferreres*, Derecho sacramental, n. 746.

Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Están sujetos a esta forma los católicos orientales, si contraen entre sí?*

RESP. En este caso deben guardar la forma a que estaban obligados antes del Código, pues éste de suyo no les obliga, como consta por el canon 1. Ahora bien, antes del Código los católicos rutenos debían guardar la forma establecida en el decreto *Ne temere*, tanto en el Canadá como en los *Estados Unidos de Norte América*, y en *América del Sud* (2). Luego también están ahora obligados a la forma prescrita en el Código.

CUEST. 2.ª *¿Conforme al Código, deben el Ordinario o el párroco requerir y recibir el consentimiento de los contrayentes para que sean válidos los matrimonios mixtos?*

RESP. «*Afirm.*, teniendo en cuenta que para la licitud deben guardarse en lo demás las prescripciones e instrucciones de la S. Sede» (can. 1102, § 1; S. C. del Conc., 27 de jul. de 1908, ad 3); fuera de los casos «en que se nieguen pertinazmente los contrayentes a prestar las cautelas debidas» (3). Véase antes el n. 1016, cuest. 3.ª

ARTICULO IV. — DE LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO

1086. *a)* Celebrado el matrimonio, debe el párroco, o quien haga sus veces, inscribir en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y de los testigos, el lugar y el día de la celebración del matrimonio y todo lo demás, conforme a lo prescrito por el Ritual o por el Ordinario propio; y esto debe hacerlo el párroco, aunque haya asistido al matrimonio otro sacerdote delegado por él o por el Ordinario (can. 1103, § 1).

---

(1) S. C. del Conc., 28 de mar. de 1908; S. C. de Sacram., 19 de febr. y 18 de jun. de 1909. Véase *Ferreres*, l. c., n. 629 sig.

(2) S. C. de P. F. pro neg. rit. or., 18 de ag. de 1913, art. 36; 17 de ag. de 1914, art. 30; 27 de marzo de 1916, art. 17 (*Acta*, V, pág. 398; VI, pág. 463; VIII, pág. 107).

(3) Sto. Oficio, 21 de jun. de 1912; 2 de ag. de 1916. Cfr. n. 1016 y n. 1099 sig.; *Ferreres*, l. c., nn. 583 sig., 718 sig., y en *Razón y Fe*, vol. 34, pág. 36 sig.; vol. 46, págs. 370, 371. Cfr. **Casus**, n. 1025 sig.

b) El párroco debe, además (1), anotar en el libro de bautismos que en tal día la tal persona contrajo matrimonio en su parroquia. Y, si el cónyuge hubiese sido bautizado en otra parte, el párroco que asistió al matrimonio debe dar noticia, por sí o por la Curia episcopal, del matrimonio contraído, al párroco del lugar del bautismo, para que el matrimonio sea anotado en el libro de bautismos (ibid., § 2).

Esta nota debe enviarse siempre por medio de la Secretaría de Cámara del Ordinario del lugar de quien la envía (Instr. de la S. C. de Sacram., 4 de julio de 1921 : *Acta*, XIII, pág. 349).

c) Si el matrimonio hubiere sido contraído según la norma señalada en el canon 1098 (n. 1079 sig.), está obligado el sacerdote, si asistió, y si no los testigos *in solidum*, juntamente con los contrayentes, a procurar que el matrimonio sea inscrito cuanto antes en los libros indicados (can. 1103, § 3).

1087. CUESTIÓN. ¿Es grave *la obligación de inscribir o procurar que se inscriba el matrimonio, hacer la anotación*, etc.?

RESP. *Afirm.*, como se ve por los gravísimos inconvenientes que de omitirla pueden seguirse a los contrayentes, a sus hijos y al bien público. El modo de subsanar estas omisiones véase en *Ferreres*, l. c. (n. 399 sig.), donde (n. 414 sig.) también se trata de la inscripción del matrimonio de conciencia. **Casus,** n. 1025 sig.

1088. Resoluciones. — *a)* 1.ª La inscripción debe hacerse lo antes posible, para lo cual según algunos basta hacerla dentro de los tres días siguientes (*Vermeersch*, l. c., n. 79). El Conc. plen. de la **Amér. lat.,** n. 599, manda que se haga en el espacio de un día.

2.ª Las notas necesarias para hacer a su tiempo la inscripción en el libro de matrimonios, tómense en algún libro encuadernado, destinado para notas semejantes, y no en papeles separados que fácilmente pueden extraviarse.

3.ª El descuido en hacer pronto la inscripción puede fácilmente ser pecado grave, pues puede ser causa de que se omita la inscripción o se cometa algún error en ella y de que venga, por consiguiente, algún daño grave.

4.ª La noticia de que se habla en el n. 1086, *b)*, debe remitirse por medio de la Secretaría de Cámara de la Curia episcopal propia, según la Instr. de la S. C. de Sacram. (4 de jul. de 1921 : *Acta*, XIII, pág. 349).

Esta noticia debe contener los nombres y apellidos de los contrayentes y de sus padres, la edad de los mismos contrayentes, el lugar y día de las bodas, los nombres y apellidos de los testigos que asistieron; al pie de todo el nombre del párroco y finalmente el sello parroquial. La dirección debe indicar cuidadosamente la parroquia, la diócesis, el pueblo o lugar donde fueron bautizados los cónyuges y todo aquello que es menester para remitir con seguridad los escritos por medio de los correos

(1) Conforme al canon 470, § 2. Véase lo dicho en el n. 135, V.

públicos. Instr. de la S. C. de Sacram., 6 de marzo de 1911 (*Ferreres*, l. c., n. 409 *a*, sig.), confirmada por la ya citada de 4 de jul. de 1921 (1).

5.ª El párroco del matrimonio procure obtener respuesta del párroco del bautismo o de la Curia episcopal, en que conste que se ha recibido la tal noticia. *Ferreres*, l. c., n. 405 sig.; Card. *Gennari*, l. c., pág. 34; *Vermeersch*, n. 81.

6.ª La obligación del sacerdote no delegado, si asistió al matrimonio, de que se habla en el n. 1086, *c)*, y, si no asistió, de los testigos, es solidaria con los contrayentes. Por tanto, si uno la cumple, quedan libres los demás: todos, sin embargo, y cada uno de ellos están gravemente obligados hasta que les conste que están hechas las inscripciones.

7.ª La inscripción en estos casos parece que ha de hacerse en el libro de matrimonios de la parroquia en cuya demarcación se ha celebrado el matrimonio, aunque los contrayentes tengan su domicilio en otra parte y hayan venido a contraer allí por casualidad. *Ojetti*, l. c., n. 127, opina que en este caso la inscripción debe hacerse en la parroquia del domicilio de los contrayentes.

ARTICULO V. — Del matrimonio de conciencia

1089. El matrimonio de conciencia (véase el n. 925, 4.º) no puede permitirse sino por causa *gravísima* y *urgentísima* (can. 1104).

Se necesita licencia del Ordinario del lugar, la cual no puede conceder el Vicario General, a no ser que tenga para ello mandato especial (ibid.).

1090. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué lleva consigo la licencia de celebrar el matrimonio de conciencia?*

Resp. La licencia para contraer el matrimonio de conciencia lleva consigo la promesa y *obligación grave* de guardar secreto de parte del sacerdote que asiste, de los testigos, del Ordinario y de sus sucesores y de cada uno de los cónyuges, mientras el otro no consienta en su divulgación (can. 1105).

Cuest. 2.ª *¿En qué casos cesa esta obligación de parte del Ordinario?*

Resp. El Ordinario queda libre de guardar este secreto en el caso: *a)* en que de guardarlo se siga algún *escándalo* o *grave injuria* contra la santidad del matrimonio, *b)* o los padres no se cuiden de *bautizar* a los hijos habidos del tal matrimonio, *c)* o los hagan bautizar con *nombres fingidos* y sin avisar al Ordinario dentro de treinta días dándole cuenta de la prole nacida y bautizada con la *indicación sincera* de los padres, *d)* o descuiden la *educación cristiana* de los hijos (can. 1106).

(1) Desde la 8.ª edición latina de este Compendio, 1.ª después del Código (1917-1918), dimos por cierto que la Instrucción de 1911 continuaba vigente después del Código, y así lo ha declarado la misma Congregación en 4 de julio de 1921: *Acta*, XIII, pág. 348.

Cuest. 3.ª *¿Dónde deben anotarse estos matrimonios?*

Resp. El matrimonio de conciencia no debe anotarse en el libro ordinario de matrimonios y bautizos, sino en un *libro especial*, que debe guardarse en el *archivo secreto de la Curia*, de que se habla en el can. 379 (can. 1107). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 676.

APENDICE

DE LAS PARROQUIAS PERSONALES

1091. En muchos sitios juntamente con las parroquias locales o territoriales existen las parroquias *personales* (1), a las cuales están sujetos los paroquianos, no por razón del lugar, sino por título *personal*, es decir, por pertenecer a determinada familia (y entonces se llaman *gentilicias*), o a determinado rito, v. gr. el griego, el latino, el mozárabe; o a determinada corporación de hombres, v. gr. al ejército.

Las parroquias *territoriales* tienen entre sí distintos límites y distinta población, es decir, tienen señalado propio territorio, de tal manera que todos los que tengan su domicilio en aquel territorio, a no ser que sean exentos, deben sujetarse al párroco de aquel lugar; las *personales*, en cambio, sin demarcación de límites, tienen sus propios feligreses determinados por sola la distinción de familias. Cfr. *Scarfantonium*, Animadversiones ad *Cecoperium*, vol. 3, add. 39, n. 12; *Barbosa*, De off. et pot. parochi, p. 1, c. 1, n. 23.

Consiguientemente, los que pertenecen a parroquias *personales* no adquieren ni pierden su propio párroco aunque cambien de domicilio, a no ser que habiten fuera de la ciudad en que la parroquia tiene su asiento fijo. A esta clase pertenecen en **España**, además de las castrenses, dos parroquias de *Toledo*, llamadas mozárabes. Véase además el n. 1095, *c)*.

Qué súbditos tenga cada parroquia personal y de qué manera puede ésta adquirir o perder sus derechos parroquiales sobre tales súbditos se ha de ver en cada caso particular.

1092. *a)* Las parroquias **castrenses** de *España* están verdaderamente exentas de la jurisdicción del Ordinario del lugar y están solamente subordinadas al Capellán General castrense (antes de 1920 se le llamaba Pro-Vicario General) (2). Cfr. *Fe-*

(1) Según el Código, no pueden ya sin especial indulto apostólico instituirse parroquias según la diversidad de la lengua o de la nacionalidad de los fieles que viven en una misma ciudad, ni tampoco parroquias puramente familiares o personales. Y en las ya establecidas no puede innovarse cosa alguna sin consultar a la Sede Apostólica (can. 216, § 4).

(2) He aquí lo que establece el Real decreto de 27 de marzo de 1901:

1.° Se reorganiza el Cuerpo del Clero castrense, continuando como jefe superior del mismo el muy reverendo Vicario o Pro-Vicario General castrense.

2.° Constituirán dicho Cuerpo: un teniente vicario de primera, 3 tenientes vicarios de segunda, 11 capellanes mayores, 52 capellanes primeros y 72 capellanes segundos.

3.° El Teniente Vicario de primera será asesor del Vicario General castrense. Representará al muy reverendo Vicario o Pro-Vicario General castrense en las regiones militares, Capitanía general de Baleares y Comandancias generales de Ceuta y Melilla, tenientes vicarios de segunda o capellanes mayores, los cuales serán jefes inmediatos del personal del Cuerpo que se encuentre en los territorios respectivos. Los reverendos Obispos de Canarias y Tenerife ejercerán en aquel territorio, cada uno en su diócesis, el cargo de subdelegado castrense Teniente Vicario.

rreres, en la obra El impedimento de clandestinidad, nn. 150-161; *Salazar-Lafuente*, Discipl. ecles., lec. 31, n. 1.

El decreto *Ne temere* (y por consiguiente tampoco el Código, según parece), no mudó nada en lo relativo a la jurisdicción castrense (1). S. C. del Conc., 2 de febr. de 1908, ad 7. Cfr. *Ferreres*, Los Esponsales, etc., nn. 240, 287, 288, 533 sig., 639.

Por cuatro títulos puede uno pertenecer a las parroquias castrenses: 1.° por razón del *servicio militar activo* están sujetos cuantos pertenecen a la milicia activa, terrestre o marítima, con sus familias, esto es, sus legítimas *mujeres*, sus *hijos* no emancipados (y aunque estén ya emancipados, si viven con su padre en una misma casa) y sus *criados;* 2.° por razón del *servicio que se presta al ejército*, están sujetos lo que siguen y sirven a los reales ejércitos; 3.° por razón del *lugar*, todos aquellos que habitan en las regiones sometidas al régimen militar (v. gr. en los castillos, colegios militares, etc.); 4.° por razón de su *oficio*, todos aquellos que tienen algún cargo en el mismo vicariato o Capellanía General (2). Para una explicación más extensa véase *Ferreres*, El imped. de clandest., nn. 128-137; Inst. can., vol. 1, n. 635 sig.

1093. Por lo tanto, por lo que toca al matrimonio, si **ambos** contrayentes pertenecen a la jurisdicción castrense, el matrimonio será nulo, si no se contrae ante el párroco castrense; pero adviértase que, según muchos autores (3), el capellán no es propiamente el párroco en orden al matrimonio; por lo cual no puede asistir *válidamente* al matrimonio de los militares sino por delegación del Teniente Vicario General castrense. Según otros, (4), el capellán necesita licencia para asistir *lícitamente*, pero no delegación propiamente dicha, como requisito necesario para asistir *válidamente*. En algunas regiones, como *Valencia*,

(1) *Indirectamente*, sin embargo, parece que se han hecho algunos cambios; pues los matrimonios *ex inopinato*, v. gr., parece que quedan abolidos aun para los castrenses, los cuales también en el artículo de la muerte y en los sitios en que no se puede sin grave inconveniente recurrir al párroco, parece que pueden contraer como los demás no castrenses. Es decir, que a nosotros nos parece que los cánones que o no acarrean gravamen ninguno a las parroquias personales, o al menos no mayor que a las territoriales, deben aplicarse a unas y a otras. *Ferreres*, Derecho sacramental, nn. 795-800.

(2) Así consta por el Brev. de Pío X, 23 de jul. de 1904 (en que se prorroga el Breve de León XIII, de 2 de ag. de 1897: *Martínez*, Manual del Clero castrense, pág. 201); y por la declaración de la S. C. de Neg. extraord., 17 de marzo de 1897, en *O'Callaghan*, Práctica parroquial, p. 4, cap. 2 (ed. 7.a).

(3) *O'Callaghan*, Práctica parroquial, p. 4, c. 1; *Carbonero y Sol*, Del matrimonio, vol. 1, pág. 504, n. 3 (ed. 3.a); *Portilla y Asensio*, Recitaciones de derecho canónico, lib. 2, tít. 23, cap. 3, n. 1120 (Salamanca, 1900); *Aguilar*, Scientiae iuridicae comp., lib. 1, tít. 5, sect. 1, art. 2, n. 3; *Garriga*, Práctica parroquial, pág. 88.

O'Callaghan, entonces canónigo doctoral del Cabildo de Tortosa, fué durante muchos años subdelegado castrense.

(4) Así piensa *Martínez*, l. c., pág. 60, 61; *Vilaplana*, Esponsales y matrimonio, nn. 9, 99, 392; *López Peláez*, El derecho y la Iglesia, pág. 509 (ed. 4.a).

Tanto *Martínez* como *Vilaplana*, capellanes castrenses, dicen ser práctica constante del vicariato el reconocer como válidos los matrimonios contraídos ante el capellán, sin que éste tenga la dicha licencia o delegación. Además, *Vilaplana* añade que su obra ha sido revisada por el Provicario.

Sevilla, etc., pueden los capellanes mayores conceder esta delegación o licencia. Cfr. *Ferreres*, El imped. de cland., nn. 162-168.

Sin embargo, conforme al Real decreto de 27 de marzo de 1901, art. 5.°, deben tener delegación habitual para asistir a los matrimonios de los militares los capellanes de los hospitales militares y otros muchos (cfr. *Alcubilla*, Ap. del año 1901, pág. 246). Disposición que obtuvo la aprobación del Pro-Vicario General castrense. *Ferreres*, l. c., n. 167.

Si el **uno** *solamente* de los contrayentes pertenece a la jurisdicción castrense, es menester (para la *licitud)* que asista al matrimonio, no sólo el capellán castrense (con delegación), sino también el párroco de la jurisdicción territorial donde se celebra el matrimonio. Clem. XIII, Brev. *Cum in exercitibus*, 27 de ag. de 1768, § 32, renovado por Pío X, 27 de jul. de 1904, § 20. — Será, no obstante, *válido* el matrimonio, con tal que asista uno cualquiera de los párrocos. El matrimonio suele bendecirlo el párroco de la *novia* (1).

N. B. Sobre la jurisdicción castrense en la rep. de **Chile,** cfr. ap. XIV, n. 1420 sig.

1094. *b)* Las **parroquias de Toledo** se rigen por una concordia entre los párrocos *mozárabes* y los otros que se llaman *latinos*, confirmada por Julio III a 9 de marzo de 1553 (cfr. el Archivo del Cabildo parroquial Toledano, tít. Bul. Apostol., n. 11), a la cual se agregó posteriormente (14 de junio de 1902) otra celebrada ante el Ilustrísimo Dr. Laguarda (entonces Obispo Titopolitano y Vicario General de la diócesis de Toledo, y después Obispo de Barcelona). La ciudad de Toledo está dividida en seis parroquias *territoriales*, además de las dos *personales* que llaman *mozárabes*. Los súbditos mozárabes, sea cualquier el punto de la ciudad en que habiten, están exentos de la jurisdicción del párroco territorial y sujetos a su propio párroco mozárabe.

Los mozárabes son descendientes de aquellos antiquísimos cristianos que permanecieron en Toledo en medio de los árabes, y que, después de reconquistada la ciudad por los cristianos, constituyeron las parroquias personales; y todos los demás cristianos que iban a habitar o hubiesen de habitar en lo sucesivo en la ciudad, quedaron sometidos a las parroquias territoriales entonces restauradas. Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 191-230.

No nos es posible bajar a pormenores; estableceremos solamente las *reglas* más generales. Lo demás véase en *Ferreres*, l. c., nn. 230-266.

I.ª *Están sujetos* a las parroquias mozárabes, al menos si conservan su domicilio en *Toledo:* 1.° todos aquellos que están inscritos en las matrículas de dichas parroquias; 2.° los hijos de *padre* mozárabe o sujeto a una parroquia mozárabe, y sus legítimas mujeres y descendientes en línea masculina; 3.° las *hijas* de éstos que estén todavía por casar.

Si las hijas de los mozárabes contraen con un feligrés de una parroquia territorial o latina, quedan sujetas a la parroquia territorial; pero a *una* hija de cada familia mozárabe se le concede fa-

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 169-189, donde se notan otras muchas cosas. **Casus,** n. 1028 sig.

cultad de elegir parroquia mozárabe para sí, para su marido y para sus hijos; esta elección debe hacerse con las debidas solemnidades al tiempo que se contrae matrimonio.

II.ª Puede *adquirir* la parroquialidad mozárabe: 1.º un varón *latino* que contraiga matrimonio con una mujer mozárabe, que tenga derecho a escoger parroquialidad mozárabe; 2.º una mujer latina, si contrae con un varón mozárabe.

III.ª Puede *perder* la parroquialidad mozárabe: 1.º la mujer mozárabe que contraiga con un varón latino; 2.º la mujer latina viuda de un varón mozárabe, que contraiga matrimonio con un latino.

IV.ª La mujer mozárabe que perdió la parroquialidad mozárabe al casarse con un varón latino y ha quedado viuda, *puede volver a adquirir* la parroquialidad mozárabe, si quiere.

1095. *N. B.* 1.º Después del decreto *Ne temere* (y también después del Código) es cierto que para la *licitud* se ha de guardar en la celebración de los matrimonios la antigua disciplina establecida en las *concordias antes* mencionadas; pero no consta con certeza si un párroco latino puede asistir *válidamente* a los matrimonios de los súbditos de la jurisdicción mozárabe. El párroco mozárabe ni válidamente puede asistir a los matrimonios, si ambos contrayentes son súbditos de la jurisdicción territorial. Cfr. S. C. del Conc., 2 de febr. de 1908, ad 7 y ad 9; *Ferreres*, Los Esponsales, etc., nn. 533 sig., 543.

El que es súbdito de una parroquia mozárabe: *a)* no puede en Toledo hacerse súbdito de una parroquia latina o territorial; *b)* pero, si este mismo queda por cualquier título sujeto a la jurisdicción castrense, mientras pertenezca a esta jurisdicción, deja de pertenecer a la mozárabe.

2.º Si los mozárabes que viven fuera de Toledo están sujetos a la parroquia mozárabe y en qué modo, con otras cuestiones de esta índole, puede verse en *Ferreres*, l. c., nn. 248-260.

Allí también, nn. 267-282, se trata lo que pertenece a las parroquias personales ítalo-griegas; y en los nn. 273-276 se exponen las reglas más generales de la parroquialidad personal. Véase también la causa de *Montesalto*, sobre los *derechos parroquiales* (14 de diciembre de 1901 y 26 de abril de 1902) entre la parroquia *territorial* de San Lorenzo y la *personal* o gentilicia de Sta. María de la misma ciudad de Montesalto (Italia) en *Analecta eccles.*, vol. 10, págs. 157 166; y además el decreto de la S. C. de P. F. pro neg. rit. orientalis, 18 de ag. de 1913, en el cual se determinan las mutuas relaciones disciplinares que ha de haber entre los Obispos latinos y el Obispo ruteno del Canadá y entre el clero y los fieles de ambos ritos (*Acta*, V, pág. 393 sig.).

c) En España toda la ciudad de Ávila (lo mismo que los pueblos de Arévalo y Olmedo de la misma diócesis) estaba dividida en parroquias personales, por lo cual todos los párrocos parece que podían asistir válidamente a los matrimonios, aun de los que no fuesen súbditos suyos, en cualquier punto de la ciudad (o pueblo), aunque para ciertos oficios tenían señalado un territorio determinado (cfr. *Ferreres*, Los Esponsales, nn. 769-786). Pero estas parroquias fueron todas convertidas en territoriales el 1.º de junio de 1911. Cfr, *Arreglo parroquial*, págs. 3, 8, 20 y 24.

CAPITULO XIII

DE LOS RITOS, TIEMPO Y LUGAR DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

ARTICULO I. — De los ritos con que debe celebrarse el matrimonio

1096. I. Fuera del caso de necesidad, en la celebración del matrimonio deben observarse para la *licitud* los ritos prescritos en los libros aprobados por la Iglesia o admitidos por costumbres laudables (can. 1100).

II. El párroco debe procurar que los esposos reciban la bendición solemne, la cual se les *puede* dar aun después de vivir mucho tiempo en el matrimonio; pero sólo puede darse dentro de la Misa, observando la rúbrica especial y exceptuando el tiempo feriado (can. 1101, § 1).

1097. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Quién puede dar la bendición solemne?*

Resp. Solamente puede darla, por sí o por otro, el sacerdote que válida y lícitamente puede asistir al matrimonio (ibid., § 2), o asistiría, si no se hubiese ya éste celebrado. Es decir, que puede darla cualquier sacerdote legítimamente delegado.

Cuest. 2.ª *¿Puede separarse la bendición nupcial de la celebración de la Misa?*

Resp. Ante todo se ha de advertir que, siempre que se celebra el matrimonio (al menos entre católicos) delante del párroco o sacerdote, debe *de suyo* darse la bendición que está en el Ritual; pero además hay otra bendición llamada propiamente *bendición nupcial*, que no puede separarse de la celebración de la Misa: «pues esta bendición consiste en las oraciones que trae el Misal: *Propitiare Domine*, etc., y *Deus qui potestate*, etc., que deben decirse antes del *Libera nos*, etc.; y en la otra *Deus Abraham*, etcétera, que debe decirse antes de la bendición» (1).

Cuest. 3.ª *¿Cuándo* puede *celebrarse* la Misa pro sponsis?

Resp. La Misa votiva *pro sponsis* con su *propia bendición* se permite: *a)* todos los días del año *fuera del tiempo en que están cerradas las velaciones* (n. 1101), *b)* y aun en este tiempo, si el Ordinario por justa causa permite la bendición nupcial, *c)* con tal que tanto en *a)* como en *b)* no sea domingo o fiesta de precepto (aunque suprimida), ni ocurra doble de I o II clase, octava privilegiada de I o II orden, o alguna de las ferias o vigilias

(1) S. C. de Rit., 9 de mayo de 1893, ad 3 (*Decr.* auth., n. 3798).

privilegiadas. *d)* En estos días exceptuados se añade *en la Misa del día la oración* pro sponsis *con la única conclusión de la primera, y al fin de la Misa* se les *da la bendición nupcial.*

N. B. *a)* Octavas privilegiadas de I orden son: las de Pascua y Pentecostés; de II orden, las de Epifanía y Corpus; *b)* Ferias privilegiadas son: el día de Ceniza, y el lunes, martes y miércoles de la semana santa; *c)* vigilias privilegiadas son: las de Navidad, Pentecostés y Epifanía. Cfr. *Ferreres*, El Breviario y las nuevas rúbricas, nn. 392, 393 y 402; *Mach-Ferreres*, vol. 1, nn. 266, 275.

CUEST. 4.ª *¿En qué casos debe omitirse la Misa* pro sponsis *y la oración?*

RESP. La Misa o la oración *pro sponsis* no puede decirse: *a)* si no están *ambos* esposos presentes en el acto, *b)* si la *esposa* (1) hubiese recibido ya la bendición en otras bodas, *c)* si estuviesen *cerradas* las velaciones (a no ser que el Ordinario por justa causa permitiese la bendición), *d)* en la Conmemoración de todos los fieles difuntos.

CUEST. 5.ª *¿Cuándo debe omitirse la bendición nupcial?*

RESP. La bendición nunca puede darse fuera de la Misa, ni tampoco dentro de la Misa que no sea o votiva *pro sponsis*, o al menos con oración por los mismos esposos, como queda dicho arriba.

Si el matrimonio se celebra en tiempo en que están cerradas las velaciones, la Misa con la bendición nupcial (a no ser que el Ordinario por justa causa la permita en dicho tiempo) se difiere para un día en que sea permitida la Misa *pro sponsis;* y pueden también elegirse días en que se permita la oración *pro sponsis* en la Misa del día ocurrente (Adiciones y variaciones en las Rúbricas del Misal, etc., tít. II, n. 2).

CUEST. 6.ª *¿Y si el Ordinario con grave causa permite la bendición nupcial estando cerradas las velaciones?*

RESP. Entonces puede decirse la Misa o la oración *pro sponsis* (aunque sea el día de Navidad o Resurrección), guardando las reglas dadas en la cuest. 3.ª

CUEST. 7.ª *¿Cómo debe celebrarse la Misa* pro sponsis?

RESP. Esta Misa, por ser votiva privada, siempre ha de celebrarse, aunque sea cantada, sin *Gloria in excelsis* y sin *Credo*, y con tres oraciones: la 1.ª la propia de la misma Misa votiva; la 2.ª y 3.ª la del día ocurrente, como se dice en las *Rubr.*, tít. VII, n. 3, De commemorationibus; y al fin se dirá *Benedicamus Domino.* El último evangelio será el de S. Juan, a no ser que en la Misa se haga conmemoración de alguna feria o vigilia, o domínica *anticipada*, o también en cuanto al oficio *repuesta*, o una fiesta que tenga evangelio propio (pero no si sólo lo tiene apropiado o del común); pues en este caso el último evangelio

(1) La mujer a quien se ha dado una vez la bendición nupcial, no puede volverla a recibir en las siguientes nupcias (can. 1143). Si sólo el esposo ha recibido la bendición *y es conforme a la costumbre*, puede darse de nuevo la bendición.

será de la feria o vigilia conmemoradas, o de la domínica anticipada o *repuesta*, o de la fiesta que lo tiene propio (1). *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 446. Así consta por las nuevas Rúbr., tít. 2, n. 3, y tít. 9, nn. 1, 2, y por decret. de la S. C. de Rit., 8 de febrero de 1913.

CUEST. 8.ª *En los días en que a la Misa del día se añade la oración* pro sponsis, *¿debe ésta decirse con la única conclusión de la primera?*

RESP. *Afirm.*, como se dijo en la cuest. 3.ª

1098. CUEST. 9.ª *¿Puede darse también la bendición nupcial en tiempo en que están abiertas las velaciones a los que contrajeron cuando estaban éstas cerradas?*

RESP. *Afirm.*, conforme a lo dicho en los nn. 1096, II, y 1907, cuest. 5.ª

CUEST. 10. *¿Debe obligarse a los esposos a recibir la bendición nupcial?*

RESP. *Neg.*, pero se les debe exhortar (can. 1101, § 1; S. C. de Rit., 30 de junio de 1896; 12 de febrero de 1909: *Decr. auth.*, nn. 3922, 4232).

CUEST. 11. *Cuando la rúbrica lo permite ¿hay obligación no sólo de celebrar la Misa* pro sponsis, *sino también de aplicarla por los mismos?*

RESP. *Afirm.* a lo primero; *neg.* a lo segundo, si no es que el celebrante reciba de ellos la limosna. Sto. Oficio, 1 de septiembre de 1841.

CUEST. 12. *¿Es permitida la costumbre de extender el velo blanco sobre los esposos?*

RESP. *Afirm.*, donde exista tal costumbre, como en muchas regiones de **España,** *Francia* y **México,** puesto que la S. C. de Rit. no ha prohibido en modo alguno este rito en aquellos lugares donde está en vigor esta práctica antiquísima. S. C. de Rit., 27 de febrero (*Decr. auth.*, n. 3659).

N. B. Es verdad que, por decreto de la S. C. de Rit. de 12 de septiembre de 1850, *in Rupellen.*, se prohibía y reprobaba el uso de extender el velo blanco sobre los esposos; pero este decreto no se encuentra ni en la Colec. *Gardellini*, ni en la última Colec. auténtica.

1099. CUEST. 13. *En los matrimonios* **mixtos** *¿deben guardarse también los ritos sagrados y hacerse las preguntas prescritas?*

RESP. 1.º *Neg.* por lo que hace a los *ritos*, aunque medien todas las dispensas legítimas (can. 1102, § 2).

RESP. 2.º *Afirm.* por lo que hace a las preguntas, las cuales son necesarias aun para la validez (ibid., § 1), a no ser que, por particulares instrucciones de la Sede Apostólica, sólo se permita la asistencia pasiva del sacerdote al acto. Véase el n. 1016, cuest. 3.ª

---

(1) Sobre las fiestas que tienen Evangelio propio, véase el decr. de la S. C. de Rit. de 29 abr. 1922 (*Acta*, XIV, p. 356) y *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 63, p. 504-510.

CUEST. 14. *¿Qué debe hacerse, si de la omisión de las ceremonias en los matrimonios mixtos se temen mayores males?*

RESP. En tal caso podrá el Ordinario permitir alguna ceremonia eclesiástica, *omitiendo siempre la celebración de la Misa* y consiguientemente *la bendición solemne* (can. 1102, § 2).

1100. Observ. — 1.° «Todos saben cuál ha sido siempre el sentir de la Iglesia católica sobre estos matrimonios entre católicos y acatólicos, pues siempre los ha reprobado y los ha considerado ilícitos y perniciosos, ya por la comunicación criminal en las cosas divinas, ya por el peligro de perversión que amenaza a la parte católica, ya por la mala educación de los hijos» (Instr. del Card. Antonelli, 15 de noviembre de 1858), ya, finalmente, porque «muchas veces arrastran los ánimos a tener en igual estima todas las religiones, dejando a un lado toda diferencia entre la verdad y el error» (Const. *Arcanum*, de León XIII). — Por eso es menester que los respectivos Ordinarios, los párrocos y los confesores infundan a los fieles horror contra tan peligrosos matrimonios, y amonesten muy seriamente a los padres que no se cuidan de impedirlos (C. P. de la **Amér. lat.**, n. 591).

2.° Los Emmos. Padres «dijeron que podía tolerarse en la República *chilena* el que los párrocos católicos y otros sacerdotes que hicieren veces de párrocos asistan a los matrimonios como meros testigos calificados y autorizados, pero con estas condiciones: 1.ª que no haya peligro ninguno de escándalo; 2.ª que conste suficientemente que los contrayentes no se hallan impedidos por ningún impedimento ni de derecho divino ni de derecho eclesiástico; 3.ª que el párroco no haga otra cosa que asistir materialmente al acto, es decir, que, sin hacer ninguna ceremonia eclesiástica y, por tanto, sin vestiduras sagradas, sin preces ni bendiciones ningunas, ha de limitarse a oír, fuera de lugar sagrado, el consentimiento de ambos contrayentes (pero sin exigirlo ni recibirlo: Sto. Oficio, 20 de junio de 1912) y con inscribir después, según su oficio, en el libro de matrimonios el acto válidamente realizado (Instr. del Sto. Oficio al Arzobispo de Santiago de Chile, l. c.; *Ferreres*, l. c.).

3.° Sobre los matrimonios de los **masones**, téngase presente lo que determina el C. P. de la **Amér. lat.**, n. 175, y el C. de **Manil.**, n. 192: «En manera ninguna puede tolerarse que se celebren con toda la solemnidad del rito católico los matrimonios que contraen los masones. Más aún, si alguno, reconocido como miembro de la secta masónica, pide unirse en matrimonio, el párroco debe trabajar con todas sus fuerzas, por que este tal renuncie a la secta; si se niega a ello, procúrese diligentemente que la esposa y sus padres se muevan con oportunas exhortaciones a dejar con horror semejante enlace. Pero cuando el párroco no puede por ninguna vía impedir el matrimonio y teme prudentemente que, si se niega a asistir a él, ha de haber algún escándalo o perjuicio grave, llévese el asunto al Ordinario, el cual determinará lo que ha de hacerse en cada caso conforme a las instrucciones de la Santa Sede y a la doctrina de S. Alfonso: en este caso, el párroco asistirá pasivamente al matrimonio» (pero requiriendo y recibiendo el consentimiento de los contrayentes: S. C. del Conc., 27 de julio de 1908, ad 3); «esto es, sin dar la bendición, ni poner otro rito eclesiástico, sólo como testigo autorizado, con tal que quede asegurada la católica educación de la prole y otros requisitos semejantes».

Esto mismo respondió el Sto. Oficio en 25 de marzo de 1893, no

sólo con respecto al matrimonio de los masones, sino también con respecto al matrimonio «entre una parte católica y otra que *ha apostatado de la fe, pero no se ha adherido a ninguna falsa religión o secta de herejes*» (1).

ARTICULO II. — DEL TIEMPO Y LUGAR DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

1101. Cuestiones.— CUEST. 1.ª *¿En qué tiempo del año puede celebrarse el matrimonio?*

RESP. En cualquier tiempo del año puede contraerse *válida y lícitamente*. Pero la *bendición solemne* está prohibida desde la primera domínica de Adviento hasta el día de Navidad, ambos inclusive, y desde el miércoles de Ceniza hasta el domingo de Pascua de Resurrección, ambos inclusive. Sin embargo, los Ordinarios de los lugares pueden permitirla aun en dichos días, con tal que queden a salvo las leyes litúrgicas, haya *justa causa* y se avise a los esposos que se abstengan de una pompa excesiva (can. 1108).

Los *indios* y los *negros* (véase el n. 1348) en la **América latina** y en las Islas **Filipinas** pueden recibir la bendición nupcial en cualquier tiempo del año, sin especial licencia del Ordinario. Así consta por la Const. *Trans Oceanum*, n. XI (cfr. n. 1383).

CUEST. 2.ª *¿Dónde debe contraerse el matrimonio entre dos cónyuges católicos?*

RESP. Para la *validez* puede celebrarse en cualquier parte dentro del territorio del párroco que asiste o delega; para la *licitud* debe contraerse en la iglesia parroquial, o también, con licencia del Ordinario o del párroco, en otra iglesia u oratorio *público* o *semipúblico* (can. 1109, § 1).

Para celebrarlo en las iglesias u oratorios del *Seminario* o de *religiosas*, se requiere licencia del Ordinario, el cual no la dará, a no ser que hubiere *necesidad urgente* y entonces tomando las debidas *precauciones* (ibid., § 2). Cfr. n. 1077, cuest. 8.ª

CUEST. 3.ª *¿Puede celebrarse el matrimonio en casas particulares?*

RESP. *Afirm.*, con licencia del Ordinario, el cual puede concederla: *a)* solamente para algún caso *extraordinario*, y *b)* con tal que haya siempre *justa* y *razonable* causa (can. 1109, § 2)

1102. CUEST. 4.ª *¿Dónde debe contraerse el matrimonio entre una parte católica y otra acatólica?*

RESP. Fuera de la iglesia. Y si el Ordinario juzgase prudentemente que no puede esto observarse sin que sobrevengan mayores males, se deja a su arbitrio y prudencia el dispensar en esto, quedando, no obstante, firme lo que prescribe el canon 1102, § 2 (can. 1109, § 3). Véase el n. 1016, cuest. 1.ª

(1) Cfr. *Il Monitore*, vol. 10, p. 2, pág. 3; véase también el Sto. Oficio, 5 de julio de 1878; y la S. Penit., 10 de dic. de 1860 (*Coll. P. F.*, nn. 1863 y 1552); *S. Alf.*, n. 54; *Ferreres*, l. c. Cfr. nn. 984-987, 1014-1016).

CAPITULO XIV

DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

ARTICULO I. — PRINCIPIOS GENERALES

1103. I. *a)* Del matrimonio válido nace entre los cónyuges un *vínculo* que es por su naturaleza *perpetuo* y *exclusivo; b)* además el matrimonio entre *cristianos* confiere gracia a los cónyuges que no ponen óbice (can. 1110). Acerca de *a)* véanse los nn. 927, IV, y 1106. La razón de *b)* es que el matrimonio entre cristianos es sacramento. Véanse los nn. 927, I, II, y 930.

II. Ambos cónyuges, desde el momento de contraer el matrimonio, tienen *los mismos derechos* y *los mismos deberes* con respecto a los actos propios de la vida conyugal (can. 1111).

III. Si por derecho especial no se ha determinado otra cosa, la mujer se hace partícipe del estado del marido, en cuanto a lo efectos canónicos.

IV. Los padres tienen gravísima obligación de atender, según sus fuerzas, a la educación tanto religiosa y moral como física y civil de los hijos, y también de proveer a su bienestar temporal (can. 1113). Véase vol. 1, nn. 462-473.

ARTICULO II. — QUIÉNES SON HIJOS LEGÍTIMOS

1104. I. Son hijos legítimos los *concebidos* o *nacidos* de matrimonio válido o putativo, a no ser que al tiempo de la concepción de los hijos les estuviera prohibido a los padres el uso del matrimonio por (haber emitido uno de ellos, o ambos, después de contraído el matrimonio) la solemne profesión religiosa o por haber recibido el padre alguna orden sagrada (can. 1114).

II. *a)* El padre se presume ser el que es legítimo marido de la madre, si no es que se pruebe lo contrario con argumentos *evidentes* (can. 1115, § 1). Se consideran, pues, como legítimos los hijos, aunque el padre, o la madre, o ambos afirmen, aun con juramento, que el hijo es adulterino, si no lo prueban evidentemente, v. gr. por la ausencia del marido durante once meses antes de nacer el niño.

b) Presúmense legítimos los hijos que han nacido por lo menos *seis meses después* de celebrado el matrimonio, o *dentro de diez meses* después de disuelta la vida conyugal (ibid., § 2), v. gr. por muerte del marido.

1105. III. Por el subsiguiente matrimonio de los padres, válido o putativo, celebrado por vez primera o convalidado, *aun-*

que no llegue a consumarse, queda legitimada la prole, con tal que los padres fueran *hábiles* al tiempo de la concepción, o de la gestación, o del nacimiento (can. 1116). Se requiere, pues, que no tuvieran ningún impedimento, por lo menos dirimente. Si el padre v. gr. al tiempo de la concepción estaba casado y la madre soltera, y en el tiempo de la gestación o del nacimiento del hijo estuviese ya el padre viudo, y después, en cualquier tiempo, contrajese matrimonio con la madre, tal hijo, aunque concebido por adulterio, quedaría legitimado por el subsiguiente matrimonio de los padres.

IV. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio quedan enteramente equiparados a los legítimos por lo que hace a los efectos canónicos, a no ser que se prevenga expresamente otra cosa (can. 1117).

CAPITULO XV

DE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES

ARTICULO I. — DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO

1106. I. El matrimonio válido *rato* y *consumado* por ninguna potestad humana, ni por causa alguna, fuera de la muerte, puede ser disuelto (can. 1118).

Esta indisolubilidad tiene su origen en el derecho *divino positivo*, y es dogma de fe, como consta: 1.° Por las palabras de Jesucristo, en S. Mateo, 19, 6: *Así que ya no son dos, sino una sola carne. Lo que Dios, pues, ha unido, no lo desuna el hombre.* — 2.° Por las palabras de S. Pablo, 1 Cor., 7, 10, 11: *Pero a las personas casadas, mando no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido; que si se separa, no pase a otras nupcias, o bien reconcíliese con su marido. Ni tampoco el marido repudie a su mujer.* — 3.° Por el Conc. *Tridentino*, sess. 24, can. 7.

Más aún, esta indisolubilidad es también de derecho *natural*, como consta por la proposición 67 condenada en el *Syllabus*, por Pío IX.

1107. II. El matrimonio *no consumado* entre bautizados, o entre una parte bautizada y otra que no lo está, puede ser disuelto *ipso iure* por la solemne profesión religiosa (de uno de los cónyuges o de ambos a la vez); y por dispensa de la Sede Apostólica, concedida con justa causa, a petición de ambas partes, o de sola una de ellas, aunque la otra no la quiera (can. 1119).

Los teólogos y canonistas disputaron durante siglos sobre si el Romano Pontífice podía o no podía disolver los matrimonios no con-

sumados entre personas bautizadas. Mas hace ya muchos años que no se puede poner en duda tal potestad pontificia, puesto que el Romano Pontífice ha hecho uso de ella en innumerables casos (1). Era, pues, ya doctrina corriente y cierta hace mucho tiempo que el Papa concede tales dispensas en virtud de la autoridad divina que Jesucristo le confiriera.

1108. Que la *profesión* **solemne** *religiosa* disuelva el vínculo matrimonial es un dogma de fe definido en el Conc. *Tridentino*, sess. 24, c. 6: *Si alguno dijere que por la profesión solemne religiosa de alguno de los cónyuges no se disuelve el matrimonio no consumado, sea anatema.* Tal derecho proviene de singular privilegio concedido por Jesucristo y declarado por la Iglesia (2), o como piensan otros (3), le compete por sólo derecho eclesiástico. Si, pues, Jesucristo concedió a su Vicario en la tierra el poder de disolver el matrimonio rato y no consumado, como hemos dicho, bien puede la Iglesia con todo derecho establecer que esté aneja a la profesión solemne religiosa el poder disolverlo.

1109. Ya expusimos en el n. 168 en qué consiste el voto solemne y por ende la profesión solemne religiosa. Por donde ni los *votos simples* de cualquiera religión, ni siquiera los que se emiten en la Compañía de Jesús, ni la *recepción de las órdenes sagradas* disuelven el matrimonio *rato* no consumado.

ARTICULO II. — DEL PRIVILEGIO PAULINO

1110. I. El matrimonio legítimo entre los no bautizados, por más que esté consumado, puede ser disuelto en favor de la fe, por virtud del privilegio Paulino (can. 1120, § 1).

La existencia de este privilegio *divino* (4) se deduce de las palabras de San Pablo en su epístola 1.ª a los Corintios, 7, 12 y 15: *Si algún hermano tiene por mujer a una infiel y ésta consiente en habitar con él, no la repudie... Pero si el infiel se separa, sepárese; porque en tal caso, ni nuestro hermano, ni nuestra hermana, deben sujetarse a la servidumbre. Pues Dios nos ha llamado a un estado de paz.*

II. El privilegio no tiene aplicación para el caso en que el matrimonio haya sido contraído entre un bautizado y una persona no bautizada, mediante dispensa del impedimento de disparidad de cultos (ibid., § 2).

---

(1) Véase en *Feije*, De impedimentis et disp. matr., en los apéndices, el largo catálogo de ejemplares recientes de dispensas pontificias sobre matrimonios ratos y no consumados. Cfr. *Acta S. Sedis* y *Acta A. Sedis* en casi todos sus volúmenes.

(2) Así el Sto. Oficio, 11 de jul. de 1866, en *Coll. S. C. de P. F.*, n. 4353; *Benedicto* n. 672; *Palmieri*, Tract. de matrim., th. 25, III.

(3) Según *Suárez*, De relig., tr. 7, l. 9, c. 23, n. 20; *Gasparri*, n. 1082; *Wernz*, n. 698.

(4) Así opinan *Sánchez*, l. 2, d. 19, n. 3; *Bened. XIV*, Quaest. can., 546; *Rosset, XIV*, De Syn., l. 6, c. 4, n. 3; *S. Alf.*, n. 955; *Wernz*, l. c., n. 702; mas otros sólo lo tienen por *apostólico*, v. gr. *Gasparri*, l. c., n. 284; *Lehmk.*, n. 709.

1111. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿En qué consiste el privilegio Paulino?*

RESP. Consiste este privilegio en que si uno de los cónyuges no bautizados, se convierte a la fe mediante la recepción del bautismo, y el otro queda en la infidelidad y, hechas las debidas *interpelaciones*, no quiere convertirse ni cohabitar pacíficamente, sin injuria de Dios y sin desprecio de la religión cristiana, con el convertido, o se empeña en pervertirlo, entonces el convertido puede pasar a otras nupcias con *una persona bautizada*, y, por el hecho mismo de contraer este matrimonio (y no antes), queda disuelto el anterior matrimonio.

1112. CUEST. 2.ª *¿Cuáles son las interpelaciones que se han de hacer?*

RESP. Para que el *convertido* y *bautizado* pueda pasar a contraer *válidamente* nuevas nupcias, es menester, salvo lo dispuesto en el can. 1125 (véase el n. 1116, *N. B.* 1.º), que interpele a la parte no bautizada: 1.º Si quiere convertirse y recibir el bautismo; 2.º si por lo menos quiere cohabitar con él pacíficamente sin ofensa del Criador. Estas interpelaciones *deben* hacerse *siempre*, si la Santa Sede no declara otra cosa (can. 1121). Y se requieren, no sólo para la *licitud*, sino también para la *validez*, como se desprende del citado canon 1121 (1). — Con *dispensa* del S. Pontífice la interpelación se puede hacer por medio de una sola pregunta: si el cónyuge infiel se quiere convertir. Mas, si no lo quiere hacer, aunque quiera cohabitar pacíficamente y sin contumelia del Criador, entonces obtenida esa dispensa del S. Pontífice, podrá el cónyuge fiel contraer segundas nupcias válida y lícitamente. *Wernz*, l. c., n. 1704.

Aún más, aunque el cónyuge infiel quiera cohabitar pacíficamente, si, con todo, está retenido por algún impedimento, v. gr. por algún acreedor o por un segundo marido, por lo cual no volviere al cónyuge fiel dentro del tiempo justo y razonable, éste (el cónyuge fiel), si no es la causa del mencionado impedimento, hecha la interpelación y no compareciendo la otra parte, podrá contraer segundo matrimonio válida y lícitamente (2).

CUEST. 3.ª *¿Cuántas veces y cuándo se ha de hacer la interpelación?*

RESP. 1.º La interpelación según el precepto *divino* se *debe* hacer una vez; por caridad se puede hacer otras varias (Santo Oficio, 12 de junio de 1850: *Coll. P. F.*, n. 1339).

RESP. 2.º Se ha de hacer *después de recibido* el bautismo, a no ser que el Papa conceda que se haga antes. Que el infiel

---

(1) Consúltese también la S. C. de P. F., 5 de marz. de 1816, ad 1; *Gasparri*, n. 1090; *Rosset*, n. 628 sig.; *Génicot*, n. 559; *Il Monitore*, vol. 11, pág. 663, en contra de *D'Annibale*, 3, n. 476, nota 24; *Ball.-P.*, 6, n. 436 sig., con los cuales parece que concuerda *Wernz*, l. c., n. 703, nota 72.

(2) Sto. Oficio, 12 de jun. de 1850, 22 de nov. de 1871, 8 de jul. de 1891 (*Coll. P. F.*, nn. 1339, 1356, 1362). Cfr. *Wernz*, l. c., nota 62.

no consienta ha de constar al menos por proceso sumario. Cfr. can. 1122; *Acta S. Sedis*, vol. 41, pág. 545 sig.

CUEST. 4.ª *¿Quién puede dispensar de hacer la interpelación?*

RESP. Puede hacerlo la Sede Apostólica, que también puede *disolver* tales matrimonios, *con tal que no hayan sido consumados después de la conversión de* **ambos** *cónyuges* (1).

CUEST. 5.ª *¿Qué se ha de hacer, si es imposible la interpelación?*

RESP. Entonces se ha de recurrir a la S. Sede, para que ella dispense de la obligación de interpelar, o más bien para que dispense sobre un matrimonio no consumado después de la conversión de *ambos* cónyuges. A saber, el Rom. Pontífice dispensa o concede la potestad de dispensar directa y verdaderamente, a fin de que se pueda pasar a segundas nupcias, la cual dispensa o potestad de dispensar no otorga sino con la condición de que la interpelación sea imposible. Cfr. Sto. Oficio, 13 de marz. de 1901 (*Acta S. Sedis*, vol. 33, págs. 550, 751); *Wernz*, l. c.

1113. CUEST. 6.ª *¿En qué forma se han de hacer las interpelaciones?*

RESP. 1.° Las interpelaciones deben hacerse, regularmente, en forma por lo menos sumaria y extrajudicial, con la autoridad del Ordinario del cónyuge convertido. El mismo Ord'nario debe conceder al cónyuge infiel, si éste lo pide, el tiempo suficiente para deliberar, avisándole no obstante que si pasado dicho plazo no contesta, se presumirá que da respuesta negativa (can. 1122, § 1).

RESP. 2.° Las interpelaciones hechas privadamente, son siempre *válidas;* y serán además *lícitas*, si la forma antes prescrita no puede observarse. Pero en el fuero externo deben constar por lo menos con el testimonio de dos testigos, o por otro modo legítimo de prueba (ibid., § 2).

1114. CUEST. 7.ª *¿Cuándo puede el convertido contraer segundas nupcias?*

RESP. Dado caso: *a)* que las interpelaciones se hayan omitido por declaración de la Santa Sede; *b)* o que el infiel haya contestado *negativamente expresa* o *tácitamente;* entonces la parte bautizada tiene derecho para contraer nuevas nupcias con persona *católica*. Exceptúase el caso en que la persona convertida haya dado, después del bautismo, *causa justa* a la no bautizada para separarse de ella (can. 1123).

CUEST. 8.ª *¿Cuándo se disuelve el matrimonio contraído en la infidelidad?*

RESP. Sólo queda disuelto cuando la parte convertida contrae realmente otro matrimonio válido (can. 1126). Entonces también le es lícito a la parte infiel contraer nuevas nupcias.

(1) *S. Alf.*, n. 897; *Wernz*, l. c., nn. 704, 705; *Santi-Leitner*, lib. 4, tít. 19, n. 24; *Ball.-P.*, n. 444 sig.; Card. *D'Annibale*, 3, n. 470; *Lombardi*, Iur. can. priv. inst., lib. 4, c. 2, art. 4, § 2, VIII.

1115. Cuest. 9.ª *¿Favorece también este privilegio a aquellos que se convierten a la fe cristiana herética?*

Resp. *Afirm.*, según la opinión común (cfr. *Wernz*, l. c., n. 72), ni hay cosa alguna en el Código que excluya evidentemente esta interpretación. Así también después, *De Smet*, n. 345; *Chelodi*, n. 157; *Verm.-Creus.*, Ep., vol. 2, n. 428. Véase, con todo, el n. 1114, cuest. 7.ª

Cuest. 10. *¿Pierde el bautizado su antiguo derecho de casarse con una persona católica, si él después de bautizado vive matrimonialmente con la parte infiel?*

Resp. *Neg.*, y así puede usar de este derecho, si el infiel, cambiando el parecer, se aparta del convertido sin justa causa, o no quiere ya cohabitar pacíficamente sin ofensa del Criador (can. 1124).

1116. *N. B.* 1.º Lo que sobre el matrimonio se encuentra en las Constituciones: *a)* de Paulo III, *Altitudo*, de 1 de junio de 1537; *b)* de San Pío V, *Romani Pontificis*, de 20 de agosto de 1571; *c)* de Gregorio XIII, *Populis*, de 25 de enero de 1585, todo lo cual fué escrito para determinadas regiones, lo extiende el Código para las otras regiones, en las mismas circunstancias (can. 1125) (1).

2.º En los casos dudosos, el privilegio de la fe goza del favor del derecho (can. 1127). Y, por tanto, si se duda si el convertido vivió antes de su conversión en matrimonio o en concubinato, o cuál fué la primera mujer con quien se casó válidamente, podrá ya éste, bautizado, contraer nuevas nupcias, *sin necesidad de hacer interpelación alguna.* Cfr. *Wernz*, l. c.

3.º Este privilegio se concede a la parte convertida bautizada para contraer con una persona *católica*, mas no con una infiel o con un catecúmeno, a no ser que el Papa dispense del impedimento de disparidad de cultos; ni con un hereje, a no ser que se obtenga dispensa de mixta religión (can. 1123). Sto. Oficio, 12 de jun. de 1850; *Buccer.*, n. 890; Card. *Vives*, n. 676; *Lombardi*, l. c.

4.º Hecha la interpelación, la parte fiel queda libre para

(1) Por la constitución de Paulo III se concede que los convertidos que durante su infidelidad tenían varias mujeres: *a)* si al convertirse no se acuerdan de cuál fué la primera, puedan, después de su conversión, conservar la que quieran (una sola, por supuesto) y contraer con ella el matrimonio; *b)* pero deben conservar la primera, los que se acuerdan de cuál fué (Doc. VI al fin del Código).

Por la de San Pío V se concede que puedan conservar la que con ellos se convierta y bautice, aunque no sea la primera (Doc. VII).

c) Finalmente, por la de Gregorio XIII se otorga a los Ordinarios de los lugares, a los párrocos y misioneros, que, cuando conste, aunque sólo sea sumaria y extrajudicialmente, que el convertido y bautizado no puede interpelar al otro cónyuge (v. gr. porque fué llevado cautivo y no se sabe dónde reside), o que interpelado éste, no contestó en el tiempo señalado en la interpelación (aunque no la haya recibido o haya estado impedido de contestar), pueden dispensar con él para que se case con otra persona bautizada, y una vez contraído el matrimonio, pueda y deba perseverar en él, aunque se descubra que el otro cónyuge ya estaba bautizado y deseaba perseverar en el matrimonio, y no lo manifestó por verdadera imposibilidad (Doc. VIII).

contraer nuevo matrimonio, aun después de mucho tiempo, sin que tenga necesidad de repetir la interpelación; pero si obtiene dispensa de hacer la interpelación, entonces, si la celebración del matrimonio se difiere *más de un año*, es necesaria nueva dispensa. S. C. de P. F., 26 de jun. de 1820; *Coll. P. F.*, n. 1326.

5.º Si el infiel no quiere cohabitar, o si no lo quiere hacer sin ofensa del Criador, el convertido puede con dispensa del Papa (1) profesar en alguna religión. Si profesa solemnemente, se ha de decir que el matrimonio se disuelve, como se disuelve el matrimonio de los cristianos rato y no consumado. *Sánchez*, De matr., l. 7, d. 76, n. 11; *Pesch*, Prael. dogm., De matr., n. 800; *Buccer.*, n. 980. Véase el n. 1107. Con todo, *Santi-Leitner*, l. 4, tít. 19, n. 23; *Rosset*, l. c., n. 701 sig., opinan que no se disuelve, si fué consumado, aunque lo hubiese sido cuando ambos eran aún infieles. Esto mismo le parece *más probable* a *Wernz*, l. c., n. 702.

El convertido no puede recibir las órdenes sagradas, a no ser que tenga dispensa del Papa o que el mismo Papa disuelva este matrimonio (2). Véase el n. 901, el can. 132, y *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 286.

ARTICULO III. — De la separación del tálamo, mesa y habitación

1117. I. Los consortes deben guardar comunidad de vida conyugal, a no ser que los excuse justa causa (can. 1128) (3).

II. Con todo, el divorcio, o sea la *separación del tálamo* o de la cohabitación, puede hacerse *por justas causas*, *permaneciendo*, no obstante, en su vigor el *vínculo* conyugal, de suerte que ninguna de las partes pueda, viviendo la otra comparte, contraer otro matrimonio con ninguna otra persona. — Lo cual está declarado por el Conc. *Trid.*, sess. 24, can. 8: «*Si alguien dijere que yerra la Iglesia en declarar que se puede hacer por muchas causas la separación de los consortes respecto al tálamo o a la habitación por un tiempo, sea éste fijo o indeterminado, sea anatematizado.*

III. Por el *adulterio* (lo mismo sostienen otros respecto de la bestialidad y de la sodomía) de uno de los consortes, el otro, *permaneciendo el vínculo*, tiene derecho para disolver, aun *para*

---

(1) Porque tienen impedimento para entrar en religión los que se hallan atados con vínculo matrimonial (véase el n. 184, II, *a)*, 4.º), y éstos lo están.

(2) Porque tienen impedimento los varones viviendo su cónyuge.

(3) «También es de desear y se ha de procurar, en cuanto sea posible, que los cónyuges, no sólo habiten en la misma casa, sino que ocupen también una habitación común. Pues la separación de habitaciones, además de que puede ser ocasión fácil de pecados y sospechas, es también evidente que es no poco dañosa, según está probado, al amor mutuo, y, como atestigua la experiencia, es causa frecuente de matrimonios infelices y divorcios». *Vermeersch*, De castitate, n. 256, 6.

siempre, la comunidad de vida: *a)* si no ha consentido en el crimen, *b)* ni dado causa a ello, *c)* ni perdonádolo expresa o tácitamente, *d)* ni ha cometido el mismo crimen (can. 1129, § 1).

El *adulterio* de cualquiera de los consortes debe ser: 1.° *moralmente* cierto, perfecto y consumado (*S. Alf.*, nn. 961-963); 2.° voluntario, no el cometido por violencia inferida; 3.° no perdonado expresa o implícitamente; 4.° no mutuo, porque entonces existe compensación. Lo cual está claro en las palabras de Cristo, S. Mat., 5, 32: *Cualquiera que despidiere a su mujer, si no es por causa de adulterio, la expone a ser adúltera*, etc. Y si esto es lícito al marido, por la misma razón también debe serlo a la mujer.

1118. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuándo debe tenerse el adulterio por tácitamente perdonado?*

RESP. *a)* Si el consorte inocente, *después de estar enterado del crimen de adulterio*, espontáneamente hubiese tratado a su consorte con afecto conyugal; *b)* y *se presume*, si dentro del intervalo de seis meses no hubiere despedido o abandonado al consorte adúltero, o hecho legítima acusación (can. 1129, § 2).

CUEST. 2.ª *¿Está alguna vez obligado el consorte inocente a admitir de nuevo al adúltero a la comunidad de vida, una vez hecho el divorcio?*

RESP. 1.° Nunca está *obligado* a ello, ya se hubiese separado por autoridad propia, ya por sentencia de juez eclesiástico.

RESP. 2.° Con todo, *puede* el consorte inocente admitir al adúltero y aun *obligarlo a volver*, a no ser que éste, *con consentimiento de aquél*, hubiese abrazado *un estado contrario al matrimonio* (can. 1130).

CUEST. 3.ª *¿Es lícito a la parte inocente o aun al adúltero entrar en religión o recibir las órdenes sagradas, una vez hecho el divorcio?*

RESP. *Neg., de suyo*, porque el cónyuge, *durante el matrimonio*, inválidamente se admite al noviciado, conforme al canon 542, 1.°; y los varones *que tienen mujer* tienen impedimento para las órdenes sagradas, según el canon 987, 2.° — Sin embargo, con *licencia de la comparte*, y obtenida dispensa del R. Pontífice, no sólo la parte inocente, sino también la parte adúltera, parece que pueden entrar en religión; y si se trata del varón, puede recibir las órdenes sagradas, como se insinúa en el canon 1130, citado en la cuestión precedente.

1119. CUEST. 4.ª *¿Está obligado a separarse de su mujer el esposo, cuando sabe que ésta ha cometido adulterio?*

RESP. 1.° Es cierto que *por razón del adulterio* no está obligado; pues se ha concedido el divorcio en favor del que es inocente, y no para castigarlo. Así *comúnmente* los teólogos. *S. Alf.*, n. 963.

RESP. 2.° Alguna vez podrá verse obligado a hacerlo por exigirlo la corrección fraterna, o la necesidad de evitar el escándalo; pero *eso es caso bien raro*, ya por poderse emplear para lo uno y lo otro algunos otros medios, ya porque puede excusar

de hacerlo el grave escándalo que la separación podría acarrear. A más de que, una vez separada la mujer, se vería por lo general en mayores peligros. *S. Alf.*, ibid. Lo que queda dicho del esposo vale con mayor razón de la mujer. *S. Alf.*, n. 964.

CUEST. 5.ª *Una vez hecha la separación, ¿puede la parte inocente obligar a la otra a que vuelva?*

RESP. 1.º *Afirm.*, cuando se trata de separación *no jurídica*, dado que la tal separación no ha sido corroborada con la sentencia del juez.

RESP. 2.º *Afirm.*, *con más probabilidad*, aun en el caso de la *separación jurídica*, según parece indicarlo el canon 1130 citado en el resp. 2.º a la cuest. 2.ª Con todo, no ha de obligarse a que vuelva la adúltera mientras pueda temerse con fundamento que será tratada con dureza, acerbidad y aun crueldad. *S. Alf.*, ibid., etc.

CUEST. 6.ª *Hecha* por adulterio *la separación* jurídica, *¿está la parte inocente obligada a volver a la otra comparte, que la llama, si el cónyuge inocente incurrió también después en adulterio?*

RESP. *Neg.*, *con más probabilidad.* Por haber perdido ya la parte que incurrió primero en adulterio todo derecho sobre la otra con la sentencia jurídica. *S. Alf.*, n. 967. — Defiende, con todo, Sto. Tomás, in 4, dist. 35, q. 1, art. 6, ad 4, que el juez, *según lo pide la equidad*, debe obligarla a volver.

Además, si la separación no fué *jurídica*, sino privada únicamente, creen muchos que está obligado a volver, si es llamado; dado que por compensación mutua quedan borradas las dos faltas del mismo género. Lib. 5 *Decretal.*, tít. 16, c. 7; *Génicot*, n. 556. Y aún se lee en *Casus Romae ad S. Apollinar.*, página 361, que lo mismo ha de entenderse más probablemente también en caso que haya habido separación jurídica. La tal obligación no parece pueda admitirse ni aun en caso de separación privada, a no ser que ambos adulterios hayan sido ocultos.

1120. CUEST. 7.ª *¿Puede hacerse la separación por autoridad propia?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si lo que la origina es un adulterio notorio; y *probablemente* aun en caso de permanecer oculto, porque, al autorizar Cristo por esta causa el divorcio, no hizo distinción entre adulterio público y privado. Lo que se requiere es que haya certeza del crimen cometido y no sobrevenga con la separación escándalo que no pueda repararse de otra manera. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 968. Parece que lo mismo se deduce del can. 1130, citado en el resp. 1.º a la cuest. 2.ª — Con todo, hay quienes, no sin alguna probabilidad, afirman no ser lícito el divorcio por adulterio oculto, por no serlo el difamar al adúltero; mas quizá mayor difamación resulte de acudir al juez para que lo sentencie.

RESP. 2.º *Afirm.* también, para el caso en que de no separarse resulten peligros muy graves al alma o al cuerpo. Con todo, lle-

gado el caso, conviene pedir consejo a personas prudentes, sobre todo al confesor.

Más aún, sostiene el Card. *Vives*, n. 687, que *antes del hecho* hay que condenar en todo caso la separación por autoridad privada. Cfr. asimismo *Gasparri*, nn. 1115, 1117; *Lehmk.*, n. 713, 2.°; *Génicot*, n. 558, V, el cual exige se acuda a la autoridad eclesiástica en todo caso, *fuera del adulterio* (notorio, se entiende) *y herejía*. «Pues es necesaria la pública autorización de la Iglesia para quedar libre de una obligación contraída públicamente por el sacramento del matrimonio; a más de que la opinión contraria abriría ancho campo a la multiplicación de divorcios». Véase, no obstante, el n. 1121, cuest. 9.ª

El confesor ha de proceder en esto con suma cautela. Guárdese de dar crédito a la ligera a las quejas de las mujeres contra sus maridos, y esfuércese por apaciguarlas y apartarlas lo más posible del propósito de separarse.

N. B. Respecto al acudir al juzgado civil *para la sentencia* de divorcio, véase lo dicho en el n. 8.

1121. Cuest. 8.ª *¿Qué otras causas hay por las cuales puede hacerse el divorcio semipleno?*

Resp. *a)* Si uno de los cónyuges diese su nombre a una *secta acatólica; b)* si educase la *prole* acatólicamente; *c)* si llevase una *vida vituperable* e ignominiosa; *d)* si ocasionase a su comparte grave peligro corporal o espiritual; *e)* si con sus crueldades hace la vida común demasiado difícil; y otras causas por el estilo (can. 1131, § 1).

Entiéndese que hay *peligro grave para el alma*, si existe peligro de perversión en uno de ellos por causa del otro; y *peligro grave para el cuerpo*, si hay peligro de la vida o mutilación, o si la cohabitación de parte de uno respecto del otro resulta tan molesta, que sea moralmente imposible. Esto acontecería, si uno de los cónyuges se viese obligado a sufrir frecuentes y enormes *sevicias* (crueldades).

Cuest. 9.ª *¿Puede en estos casos hacerse el divorcio por autoridad privada?*

Resp. *Afirm.*, si consta con certeza de la causa y hay peligro en la tardanza; de lo contrario, se requiere la autoridad del Ordinario del lugar (ibid.), como ya en parte está dicho arriba, n. 1120, cuest. 7.ª

1122. Cuest. 10. *Hecha la separación por alguna de las causas antedichas ¿hay obligación de volver a la vida conyugal?*

Resp. *Afirm.*, cuando cesa la causa de la separación; pero si la separación fué pronunciada por el Ordinario para un tiempo determinado o indeterminado, el cónyuge inocente no está obligado a volver, a no ser que medie decreto del Ordinario o se haya cumplido el tiempo (ibid., § 2) para el cual fué pronunciada la sentencia.

1123. Cuest. 11. *¿Con quién se han de educar los hijos, llevada a cabo la separación?*

Resp. Con el cónyuge inocente, y si uno de ellos es acatólico,

con el cónyuge católico, a no ser que en uno y otro caso el Ordinario, por bien de los mismos hijos y salva siempre su educación católica, decretase otra cosa (can. 1132).

N. B. Es claro que el divorcio en cuanto al tálamo y habitación puede hacerse por mutuo consentimiento, es decir, uno y otro cónyuge pueden renunciar a su propio derecho al tálamo, ya sea para un tiempo determinado, ya para siempre, *con tal que no haya peligro de incontinencia.* Asimismo pueden también separarse en cuanto a la habitación o por una temporada por causa de los negocios, o perpetuamente por deseo de vida más perfecta, v. gr. para entrar en religión, o para recibir las sagradas órdenes, si en uno y otro caso se obtiene dispensa pontificia. Véase el n. 1118, cuest. 2.ª y 3.ª

CAPITULO XVI

DE LA REVALIDACION DEL MATRIMONIO

ARTICULO I. — DE LA REVALIDACIÓN SIMPLE

1124. I. Para revalidar un matrimonio nulo por causa de impedimento dirimente (1) se requiere: *a)* que cese (v. gr. el impedimento de la edad) o se dispense del impedimento, y *b)* renueve el consentimiento *al menos la parte que conocía el impedimento* (can. 1133, § 1).

II. Esa renovación se requiere *de derecho eclesiástico para la validez*, aunque al principio ambas partes hayan dado su consentimiento y no lo hayan retractado después (ibid., § 2).

III. La renovación del consentimiento ha de ser un *nuevo acto* de la voluntad respecto del matrimonio que *conste* (2) que desde el principio fué nulo (can. 1134).

(1) ¿Qué se ha de juzgar de los matrimonios, si hay algunos que sean inválidos por causa de los impedimentos abrogados ya por el nuevo Código? ¿quedan acaso ya válidos por la misma promulgación del Código, o necesitan dispensa y subsanación, etc., aun después de dicha promulgación? (can. 4, 10). — RESP. *Neg.* en cuanto a la 1.ª parte; *afirm.* en cuanto a la 2.ª (Com. del Cód., 2-3 de jun. de 1918: *Acta*, X, pág. 346).

(2) También se infiere lo mismo del decreto del Sto. Oficio, que el día 18 de mayo de 1899 declaró nulo el matrimonio contraído entre *Amalia* no bautizada, pero que después se bautizó, y *Juan* bautizado, ignorando ambos el impedimento de disparidad de cultos, «previo juramento que había de prestar *Amalia* en la Curia de N. N., en el que declare que el matrimonio contraído con *Juan*, después del bautismo de la dicha *Amalia, no había sido ratificado por ellos, conocedores ya de la nulidad del mismo,* en algún lugar donde puedan ser válidos los matrimonios clandestinos o mixtos; y, con tal que el R. P. Sr. Arzobispo esté moralmente cierto de la *ignorancia de los esposos que se alega* acerca del impedimento de disparidad de cultos, dése a la mujer el documento de libertad de estado, alegándose la razón de la disparidad de cultos». Cfr. *Collationes Brug.*, vol. 4, págs. 666, 677.

Así que, la renovación del consentimiento se requiere, no por derecho natural, sino por ley positiva de la Iglesia, como ya decíamos en todas las ediciones anteriores al Código.

1125. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cómo se ha de hacer esa renovación, si la nulidad proviene de algún impedimento?*

RESP. 1.° Si el impedimento es *público*, se ha de renovar el consentimiento por ambas partes *en la forma prescrita en el derecho* (can. 1135, § 1), esto es, ante el párroco y testigos, etc. La razón es: 1.° porque entonces obliga la razón de quitar o precaver el escándalo; 2.° porque, de lo contrario, no podría probarse la validez del matrimonio, ya que consta públicamente que el párroco y testigos no estuvieron presentes sino a la celebración de un matrimonio inválido, y así no se obtendría el fin pretendido por la Iglesia, pues podrían los cónyuges, después de revalidar el matrimonio clandestinamente, separarse y contraer impunemente nuevas nupcias.

RESP. 2.° Si el impedimento es *oculto: a)* si es conocido por ambas partes, basta que ambas renueven el consentimiento secreta y privadamente. La razón es: 1.° porque la ley de la forma del matrimonio queda cumplida suficientemente por la presencia del párroco y los testigos en el primer matrimonio. Pues la Iglesia sólo quiso obviar los inconvenientes que se originaban de los matrimonios clandestinos; pero en nuestro caso el matrimonio ya se contrajo públicamente, y por eso no hay tal peligro; basta, pues, renovar el consentimiento ocultamente; 2.° porque no sólo sería inútil la extensión de la ley a este caso, sino también nociva, ya que daría ocasión a muchos escándalos, expondría las partes a la difamación y traería otros muchos inconvenientes; luego...

b) Si uno solo lo conoce, basta que él solo renueve el consentimiento en secreto, con tal que la otra parte persevere en el consentimiento antes dado (ibid., §§ 2, 3). Luego se ha abrogado la ley de cerciorar de la nulidad del matrimonio a la parte ignorante del impedimento; por donde se ha quitado con muy buen acuerdo la mayor dificultad que ocurría en estas revalidaciones.

CUEST. 2.ª *¿Hay al menos que revalidar ante el párroco y los testigos el matrimonio nulo por impedimento oculto, si ellos lo sabían al tiempo del matrimonio?*

RESP. *Neg., más probablemente.* Porque la asistencia del párroco y testigos la prescribió la Iglesia, no tanto para atestiguar la validez, que de muchas maneras pueden ignorar, cuanto para probar la externa celebración del matrimonio, a fin de evitar el peligro de que los mismos cónyuges se casen de nuevo.

Afirman, con todo, *probablemente*, dice *S. Alf.*, *Sánchez* con *Lacroix* y otros muchos; porque el párroco y los testigos, al asistir a un matrimonio, que les consta ser nulo, únicamente fueron testigos de la nulidad del matrimonio.

En la práctica, excepto si hay grave dificultad, hay que seguir lo más seguro. Por lo demás, ese caso en la práctica apenas es posible.

1126. CUEST. 3.ª *Si la nulidad proviene por falta de consentimiento, ¿cómo se ha de renovar?*

RESP. 1.º Si el defecto fuese *oculto*, basta que el que no había consentido, consienta interiormente y prosiga espontáneamente la vida conyugal, con tal que el consentimiento de la otra parte persevere (can. 1136, §§ 1, 2).

RESP. 2.º Si hubiese sido *externo*, es necesario que el consentimiento se manifieste también exteriormente o según prescribe el derecho, si el defecto fuese público; o de otro modo privado y oculto, si fuese oculto (ibid., § 3).

1127. CUEST. 4.ª *¿Qué se ha de hacer, si fuere nulo el matrimonio por defecto de la forma?*

RESP. Entonces es necesario que se contraiga según la forma prescrita (can. 1137): *públicamente*, si es pública la nulidad; *ocultamente*, si fuere oculta.

CUEST. 5.ª *¿Qué hay que hacer, si uno o los dos consienten en renovar el consentimiento delante del párroco, pero rehusan ir a la Iglesia?*

RESP. Hay que casarlos en su misma casa o en otro cualquier lugar elegido por ellos.

CUEST. 6.ª *¿Y si uno rehusa contraer delante del párroco?*

RESP. Instrúyasele con la debida prudencia y caridad. Y si todavía rehusase revalidar su matrimonio canónicamente, entonces procúrese que nombre un procurador determinado que en su nombre contraiga según costumbre.

CUEST. 7.ª *¿Y qué, si la parte indispuesta no quiere contraer ni aun por procurador*, etc.?

RESP. Entonces puede acudirse a la subsanación *in radice*, de manera que por lo menos se haya atendido a la salvación del alma de la parte inocente, a la legitimidad de la prole y a la tranquilidad de las familias.

CUEST. 8.ª *¿Y qué, finalmente, si ninguno de los dos consiente en contraer de nuevo el matrimonio?*

RESP. Entonces no puede hacerse nada, no concediéndose en tal caso ninguna dispensa por la Iglesia. Sólo resta que el párroco con oración fervorosa encomiende a Dios a estos desgraciadísimos amancebados, y que por todos los medios posibles procure su salvación.

ARTICULO II. — DE LA SUBSANACIÓN «IN RADICE»

1128. I. La *subsanación «in radice»* del matrimonio es la revalidación del mismo que lleva consigo, además de la *dispensa* (si no ha ocurrido la *cesación)* del impedimento: *a)* la dispensa de la ley que obliga a renovar el consentimiento, *b)* y la retrotracción a lo pasado, por ficción jurídica, de los efectos canónicos del mismo matrimonio (1) (can. 1138, § 1).

(1) *Sanatio* matrimonii *in radice* est eiusdem convalidatio, secumferens, praeter

II. La revalidación se hace desde el momento en que se concede la gracia; y la retrotracción debe entenderse, si otra cosa no se declara expresamente, como hecha al comienzo del matrimonio (ibid., § 2).

III. La dispensa de la ley de renovar el consentimiento puédese también conceder tanto si una sola de las partes ignora el impedimento, como si ambas partes lo ignoran (ibid., § 3).

IV. La subsanación *in radice* sólo puede concederla la Sede Apostólica (can. 1141).

1129. En la subsanación *in radice* debe distinguirse: *a)* la revalidación del matrimonio, y *b)* la anulación de los efectos producidos por la invalidez del matrimonio.

a) El matrimonio queda revalidado *desde este momento*, es decir, a partir del tiempo en que se fulmina la subsanación, y sin renovación del consentimiento. El fundamento es: como quiera que existe un consentimiento que, atendido sólo al derecho natural, es suficiente para el contrato del matrimonio, y la ineficacia de este consentimiento es debida a impedimentos que sólo son de derecho canónico; si la Iglesia quita ahora los tales impedimentos, aquel consentimiento, que persevera todavía, produce sus efectos aunque lo ignoren los contrayentes, y, por tanto, *desde este momento* es válido el matrimonio. Pero la subsanación no hace ni puede hacer que el matrimonio contraído inválidamente, no haya sido contraído así (1).

b) Los efectos producidos por la nulidad del matrimonio, v. gr. la ilegitimidad de los hijos, quedan anulados del mismo modo que si el matrimonio hubiese sido válido desde un principio; por tanto, en lo que toca a los efectos el matrimonio, *por ficción jurídica* queda revalidado *desde entonces;* así, pues, se concede a los hijos la legitimidad como si el matrimonio hubiera sido válido desde el principio, por lo menos en orden a los efectos espirituales, es decir, para las órdenes sagradas, beneficios, oficios eclesiásticos, etc.

Esta explicación siempre nos pareció muy verdadera, como exponíamos en las ediciones anteriores al Código; había, sin embargo, no poca dificultad en explicar cómo en esta subsanación aquel consentimiento que persevera produce sus efectos revalidando el matrimonio con sólo quitar los impedimentos que lo hacían *jurídicamente* ineficaz; y, en cambio, el mismo consentimiento no produzca la revalidación cuando los impedimentos se quitan por una dispensa ordinaria, o bien cesan de otra manera, como cuando desaparece el impedimento de disparidad de cultos, o cesa el impedimento de la edad; porque es doctrina general y cierta que en estos casos *sin nuevo consentimiento* (y por consiguiente, todo el tiempo que los cónyuges ignoran la existencia del impedimento) no queda revalidado el matrimonio (3).

La razón hay que buscarla en el derecho positivo de la Iglesia:

---

dispensationem vel cessationem impedimenti, dispensationem a lege de renovando consensu, et retrotractionem, per fictionem iuris, circa effectus canonicos, ad praeteritum.

(1) Bened. XIV, Const. *Etsi matrimonialis,* 27 de sept. de 1755. Cfr. *Schmalzgr.*, l. 4, tít. 17, n. 123; *Wernz*, n. 663; *Gasparri*, n. 1149; *D'Annibale*, 3, n. 368, nota 16; *Lehmk.*, 2, n. 828.

(2) Cfr. Sto. Oficio, 31 de ag. de 1887; *Gasparri*, n. 1138; *Wernz*, l. c., n. 649, nota 7, y n. 650, nota 8; *Lehmk.*, 2, n. 824; *Génicot*, 2, n. 539; *Il Monitore*, vol. 11, pág. 26.

Quiere la Iglesia por derecho común, si no establece otra cosa en casos particulares, que, aun quitado el impedimento, el consentimiento dado en un principio y que todavía persevera, siga siendo ineficaz, hasta que la parte que, por la remoción del impedimento, ha quedado hábil para el matrimonio, dé un nuevo consentimiento (véase lo dicho en el n. 1124); y entonces el matrimonio es válido en virtud de este nuevo consentimiento (1).

1130. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué matrimonios pueden ser subsanados* in radice *y cuáles no?*

RESP. 1.º Cualquier matrimonio contraído con consentimiento de entrambas partes *naturalmente suficiente* pero *jurídicamente ineficaz* por impedimento dirimente de *derecho eclesiástico* o por defecto de forma legítima, puede ser subsanado *in radice*, con tal de que persevere el *consentimiento* (can. 1139, § 1).

RESP. 2.º Empero el matrimonio contraído con impedimento de derecho *natural* o *divino*, aun cuando después cesase el impedimento, *no lo subsana* in radice la Iglesia, ni siquiera desde el momento de la cesación del impedimento (ibid., § 2).

1131. CUEST. 2.ª *¿Qué sucede, si faltó el* **consentimiento** *o si no perseverare?*

RESP. 1.º Si en una o en ambas partes falta el consentimiento, el matrimonio no puede subsanarse *in radice*, ora faltase el consentimiento desde un principio, ora se hubiese después revocado el que se prestó al principio (can. 1140, § 1). La razón es porque el consentimiento es raíz y fundamento del matrimonio y consiguientemente de su subsanación.

RESP. 2.º Pero si el consentimiento hubiese faltado *al principio* y *después* se hubiese *prestado*, la subsanación se puede conceder *desde el momento que se dió el consentimiento* (ibid., § 2).

Por tanto, cuatro condiciones se requieren para que el matrimonio, mediante dispensa, pueda revalidarse *in radice*, a saber:

1.ª Que la unión de los cónyuges *haya tenido apariencia externa de verdadero matrimonio* y no de manifiesta fornicación. Así lo declaró Benedicto XIV. Lo mismo exige el Card. Caprara. — La razón es porque, de lo contrario, no hubiese habido un consentimiento tal, que, teniendo sólo en cuenta el derecho natural, fuese de verdad matrimonial, y, por consiguiente, de ningún modo podría haber matrimonio, es decir, que no existiría la *raíz* del matrimonio, según frase de Benedicto XIV.

Basta que la unión se haya tenido con consentimiento verdaderamente conyugal y no fornicario, de suerte que el tal consentimiento, atendiendo sólo al derecho natural, hubiese sido suficiente para el contrato matrimonial. De aquí es que la Iglesia más de una vez subsana de raíz el matrimonio meramente *civil* (2). Este consentimiento no puede existir sin buena fe de

(1) *Gasparri*, n. 1130; *Wernz*, l. c.; *Génicot*, l. c.; *Rosset*, n. 3013 sigs.

(2) Cfr. *Gennari*, Consultazioni, vol. 1, pág. 719; *Konings-Putzer*, l. c., pág. 22 sig.; *Wernz*, l. c., n. 658, nota 30; *Berardi*, Theol. past., 420; *Tanquerey*, De matr., n. 527; *Génicot*, n. 541; *D'Annibale*, 3, n. 504, nota 22; *Gasparri*, n. 1159.

parte de los contrayentes, por la cual estén convencidos de que por el tal consentimiento se unen en verdadero matrimonio, a lo menos según la ley natural; de lo contrario el consentimiento será fornicario.

2.ª Que el consentimiento haya sido ineficaz solamente por algún impedimento de derecho puramente *eclesiástico*, o por faltar la *forma*. — Porque los otros impedimentos no puede quitarlos la Iglesia.

3.ª Que el consentimiento *de ambos haya perseverado*. — Porque tampoco la Iglesia puede revalidar el consentimiento retractado aunque no fuere más que por una de las partes: porque para que *actualmente* pueda llevarse a cabo el matrimonio es de todo punto necesario que el consentimiento *actualmente* persevere y que sea *actualmente válido* por derecho natural, aunque jurídicamente ineficaz.

4.ª Que exista *urgente* y *gravísima* causa para ello. Así lo establece Benedicto XIV. — En dos casos principalmente puede ésta existir, a saber: 1.° cuando no puede inducirse a una de las partes a renovar el consentimiento, y, no obstante, manifiesta actualmente el propósito de permanecer en el matrimonio: así lo dice el Cardenal Caprara; 2.° cuando hay grave razón para no avisar a los cónyuges de la nulidad del matrimonio. Esta cuarta condición no se requiere para la validez de la dispensa, si la da el Sumo Pontífice; pero si generalmente en caso de concederla el Obispo por indulto particular. *Carrière*, n. 1444.

1132. *N. B.* 1.° Si alguna vez se dice que se subsana *in radice* un matrimonio entre aquellos de los cuales uno es ya difunto, esto se entiende solamente con respecto a la legitimación de la prole. *Bened. XIV*, Quaest. can., 175; *Gasparri*, n. 151; *Feije*, n. 769.

2.° Por presunción de derecho, se supone que persevera el consentimiento, hasta que por manifiestas señales se revocare con estas o semejantes palabras: *te restituyo el derecho que sobre tu cuerpo recibí, y revoco el que te concedí sobre el mío. Gasparri*, n. 1156.

Por donde se concede aún la subsanación *in radice*, porque se considera que perdura el consentimiento:

a) Cuando un cónyuge, que conoce el impedimento, la pide, aunque el otro que lo ignora esté en tal disposición, que revocaría el consentimiento, si lo conociera. Pues esta disposición de ánimo es voluntad interpretativa, la cual no impide que persevere realmente el consentimiento. *Acta S. Sedis*, vol. 1, pág. 182 sig.; *Lehmk.*, 2, n. 831; *Feije*, n. 771; *Gasparri*, n. 1156; *Il Monitore*, vol. 12, pág. 67 sig.

b) Aunque el cónyuge que ignora el impedimento haya solicitado ya el divorcio *a toro et habitatione*, permanece todavía el consentimiento en el vínculo. *Acta S. Sedis*, l. c.; *Gasparri*, l. c.; *Il Monitore*, l. c.

c) Aunque uno de los cónyuges, o también los dos, haya

pedido ya que se declare nulo el matrimonio; pues en este caso se presume que abrigan voluntad condicional de separarse del matrimonio, a saber, si fuere favorable la sentencia; por lo tanto puede concederse antes de que se verifique la condición; y también después de una sentencia desfavorable, si el matrimonio fuere nulo por otro impedimento que los cónyuges ignoraban. Cfr. *Gasparri*, l. c.; *Il Monitore*, l. c., pág. 67 sig.

d) Cuando ambos cónyuges conocen el impedimento, y no obstante consienten en permanecer en el matrimonio, aunque no pueda lograrse que uno de ellos *renueve* el consentimiento; en este caso se considera que dura el primer consentimiento. Por lo cual la Iglesia también en este caso concede frecuentemente dispensa *in radice*. *Gasparri*, l. c.; *Il Monitore*, l. c.

Corolario. — Por lo tanto, para poder revalidar un matrimonio *in radice* sin renovar el consentimiento, basta y se requiere que al tiempo de fulminarse la dispensa exista o persevere en ambos cónyuges un consentimiento tal que sea o sería válido atendiendo solamente al derecho natural, pero que a la sazón es ineficaz por solos impedimentos de derecho eclesiástico; a partir de este momento *(ex nunc)* queda revalidado el matrimonio; en cuanto a los efectos de éste, su valor se retrotrae al tiempo en que el consentimiento comenzó a ser ineficaz por solo el derecho eclesiástico.

1133. CUEST. 3.ª *¿Puede obtenerse y aplicarse la dispensa* IN RADICE, *sin ser ninguna de las partes sabedora de ella?*

RESP. *Afirm.*, según el Código, can. 1138, § 3. La razón es porque en modo alguno se requiere el conocimiento de la dispensa, para que la Iglesia pueda anular el efecto de la ley, o el obstáculo que quitaba al consentimiento su eficacia; ya se ve que el poder de la Iglesia es independiente de semejante conocimiento. Y esto queda confirmado por la práctica de la Iglesia. Así por la Const. *Provida*, Pío X subsanó *in radice* todos los matrimonios ora de herejes entre sí, ora de católicos con herejes, que en el imperio germánico habían sido nulos por razón de la clandestinidad. Cfr. *Ferreres*, Los Esponsales, etc., ap. I.

CUEST. 4.ª *¿Puede concederse la dispensa* IN RADICE, *si ambas partes* **conocían el impedimento** *al contraer matrimonio?*

RESP. 1.° *Neg.*, según la opinión más común, si los cónyuges, al contraerlo, conocieron claramente la nulidad del matrimonio. Y la razón es porque, conocida la nulidad del matrimonio, no puede darse consentimiento propiamente dicho, sino que sólo se daría intención de vivir en *concubinato;* y por lo tanto, habiendo sido el consentimiento fingido desde un comienzo, no puede subsanarse.

RESP. 2.° *Afirm.*, si los cónyuges al contraerlo, a pesar de conocer el impedimento, no dudaron de la validez del matrimonio, o no pararon mientes en ello. Así parece que se ha de entender lo que dice el Card. Caprara, el cual supone que puede obtenerse dispensa *in radice* para convalidar un matrimonio *clandestino*, cuando una de las partes rehusa renovar el con-

sentimiento *coram Ecclesia*. Esta misma distinción parece que se ha de guardar respecto de los matrimonios contraídos solamente por lo civil. Véase lo dicho antes, nn. 996 y 1059.

CUEST. 5.ª *¿Puede el Obispo dispensar* IN RADICE *cuando* **por indulto particular** *tiene facultad de dispensar de impedimentos dirimentes?*

RESP. *Neg.* La razón es porque la dispensa *in radice* requiere mayor potestad, y por lo mismo no se la considera comprendida entre las otras facultades. Se confirma por la práctica de la Iglesia, la cual otorga facultad especial cuando pretende conceder potestad de dispensar *in radice.*

CUEST. 6.ª *¿Cómo se ha de* **ejecutar** *la dispensa* IN RADICE?

RESP. De la misma manera que otra simple dispensa, añadiendo a la fórmula las palabras *in radice.* Así por ejemplo: *Ego, auctoritate apostolica mihi concessa, matrimonium a te contractum cum N., in radice eius sano et consolido, prolemque susceptam et suscipiendam legitimam declaro, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti* (Yo, en virtud de la autoridad apostólica que se me ha concedido, subsano y consolido en su raíz el matrimonio que con N. contrajiste, y a la prole que de él has tenido y puedas en adelante tener la declaro legítima en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo). Sin embargo, el *Ritual Rom.* no determina ninguna fórmula.

CAPITULO XVII

DE DEBITO CONIUGALI

1134. Audi *S. Alphonsum* quaestionem hanc aggredientem (De matrimonio, n. 900): *Piget me de hac materia, quae tantam prae se fert foeditatem, ut castas mentes ipso solo nomine perturbet, longiorem habere sermonem. Sed utinam non esset haec materia tam frequens in confessionibus excipiendis, ut non oporteret omnino confessarium plena tractatione, sed sufficeret compendio instructum esse! Ignoscat mihi propterea castus lector, si fuse de ea hic loquar, et ad casus particulares, qui deformiorem exhibent turpitudinem, descendam.*

Coniugale debitum dicitur communis ea coniugum actio, quae generationi necessaria est; quaeque a summo rerum omnium Provisore ad humanam societatem propagandam est ordinata. Haec autem actio sita est in carnali copula, qua vir ac femina unum quasi corpus et una caro efficiuntur.

Eiusmodi actus vocatur *debitum* ab Apostolo, est enim id quod sibi mutuo debent coniuges.

Agendum: 1.º de liceitate actus coniugalis, 2.º de eiusdem obligatione, 3.º de peccatis coniugum. *Gury*, n. 906.

ARTICULO I. — DE LICEITATE ACTUS CONIUGALIS

§ I. *De liceitate actus coniugalis in se spectati*

1135. Principia. — I. Actus coniugalis inter legitimos coniuges per se *honestus* est et *licitus*. — Est enim medium ab ipso naturae Conditore statutum atque ordinatum ad legitimam humani generis propagationem.

II. Fines, qui actum huiusmodi honestum reddunt, sunt: 1.° prolis generatio, quae inter praecipuos matrimonii fines enumeratur; 2.° satisfactio obligationis erga alterum coniugem; 3.° sedatio concupiscentiae atque exinde vitatio incontinentiae, tum in se, tum in comparte; 4.° desiderium honesti amoris fovendi vel conciliandi, coniugalis affectus patefaciendi vel promovendi, etc. Ita *communiter* cum *S. Alph.*, n. 81 seq.; *Sánchez* aliique, contra nonnullos, qui postremos duos fines non admittunt. *Gury*, n. 907.

1136. Resolves. — 1.° Illicitus est coniugii usus, si fiat ob solam voluptatem, id est alios fines *expresse* excludendo. Patet ex propositione 9.ª ab Innoc. XI damnata, quae sic sonat: *Opus coniugii ob solam voluptatem exercitum omni penitus caret culpa ac defectu veniali.* Per se tamen esset tantum veniale peccatum. *S. Alph.*, n. 912. Cfr. vol. 1, n. 85, Dico 2.°

2.° Illicitus graviter est usus matrimonii cum mente adultera, ut si quis accedens ad suam, sibi aliam repraesentet. *S. Alphonsus*, n. 913, et alii *communiter.*

3.° Sterilibus licitus est usus matrimonii, tum quia nulla lex in oppositum ostendi potest, tum quia steriles per se idonei sunt ad actum coniugalem perficiendum; quod si generatio nulla sequatur, id per accidens omnino fit et alii praeter generationem adsunt honesti fines coniugalem congressum cohonestantes.

4.° Etiam senibus, quorum semen non est amplius prolificum, licet usus coniugii, dummodo copulam sufficienter perficere valeant, vel ipsam perficiendi spem habeant non inanem. Favent enim senibus eaedem rationes, quas de sterilibus adduximus. Confirmatur praeterea ex praxi Ecclesiae, quae matrimoniis senum benedicit. Vide *S. Alph.*, n. 954; *Gury*, n. 908.

1137. QUAERES. *An licita sit artificialis mulieris fecundatio?*

RESP. *Neg.* Ita S. Off., 24 mart. 1897. Attamen theologi disputant utrum revera omnes modi, quibus ista fecundatio peragitur, sint damnati, necne: quattuor modi recensentur a *Berardi* (Praxis confess., vol. 1, n. 1009), nempe:

«*Primus modus.* Medicus in vase femineo aptat instrumentum, quod, ubi collocatum fuit, longo tempore persistere potest absque incommodo ullo. Uxor autem sic praeparata copulam habet, more consueto, cum viro suo, qui post aliquas horas instrumentum illud extrahere potest.

»*Secundus modus.* Vir copulam habet et more solito intra

vaginam deponit semen, quod medicus statim recolligit et ope siphunculi intra uterum iniicit. Id praestare poterit (etiam sine medici interventu) maritus, si sit bene instructus.

»*Tertius modus.* Vir copulam habet. Appropinquante autem effusione seminis, se retrahit et semen effundit intra parvum cyatum paratum iuxta instructiones medici, qui ope siphunculi illud in uterum iniicit, nisi maritus ipse bene instructus haec omnia peragat, ut supra.

»*Quartus modus.* Vir, absque copula cum uxore, semen effundit in cyatum; et postea cetera peraguntur ut supra».

Communiter theologi damnatos esse docent saltem duos ultimos modos: de primo et secundo adest disputatio, et sententia docens eos licitos esse non videtur improbabilis (1).

In hac sententia, damnata *artificialis* fecundatio ita definiri debet: «*Methodus fecundandi mulierem, virile semen, citra copulam perfectam, in eius genitalia arte introducendo*». *Eschbach*, l. c.

§ II. *De liceitate actus coniugalis quoad circumstantias*

Praecipuae circumstantiae respiciunt personam, situm ac tempus.

I. *De circumstantiis personae*

1138. Principia. — I. Quilibet coniux voto castitatis innodatus, sub gravi debitum petere prohibetur; alteri tamen coniugi petenti reddere potest, quin etiam tenetur, cum altera pars iure suo privari non possit. Vide dicta in n. 981 seq.

II. Coniux, qui votum castitatis emisit, sub gravi quidem petere debitum prohibetur; alter vero coniux conscius voti, eum, si fieri potest, deterrere debet a petendo; at si ille urgeat redditionem, alter et potest et *debet* reddere, uti si ageretur de debitore, cuius creditor voverit debitum non exigere. — Ratio est, quia cum coniux ius petendi non amiserit, iustitia postulat ut ei reddatur. Haec sententia dicitur communis a *S. Alph.*, n. 744, qui eam tamen vocat tantum probabiliorem et oppositam habet probabilem. Cfr. *Génicot*, n. 553, 2.°; *Ball.-P.*, vol. 6, n. 404; *S. Alph.*, nn. 944, 947.

Immo etiamsi ad invicem voverint castitatem, non intendentes cedere iuri suo, sed exercitium eius sibi tantum unusquisque interdixit, adhuc *tenetur* alter *petenti* reddere; quod dicitur probabile a *S. Alph.* Cfr. *Ball.-P.*, vol. 6, n. 406.

1139. Resolves. — 1.° Debitum reddere potest, quin immo tenetur, non solum qui post initum matrimonium, sed etiam qui ante matrimonium, votum iuri alterius oppositum emisit;

(1) Cfr. *Eschbach*, l. c., n. 74; *Génicot*, n. 545, VI; *Berardi*, l. c.; *Ball.-P.*, n. 1304; *Antonelli*, Medic. past., n. 413 seq.; *Noldin*, De sexto Decalogi praec., n. 70; *Desmet*, n. 280.

nam licet matrimonium contrahendo graviter peccaverit, valide tamen tradidit coniugi illud quod Deo promiserat; alioqui alter coniux, votum alterius ignorans, ius in rem vi contractus validi acquisivit.

2.° Debitum petere ac reddere potest, qui post matrimonium initum vovet religionem ingredi vel sacros ordines suscipere post obitum uxoris: nec dispensatione indiget; nam eiusmodi vota non obligant, nisi post matrimonii solutionem.

3.° Iuxta communiorem et probabiliorem sententiam, debitum petere potest coniux ligatus voto, cum advertit, compartem petere non audentem, versari in periculo incontinentiae. Petere etiam potest quoties alter *interpretative* petit, ex. gr. quando mulier verecundia detinetur, ac vir sentit, ut ait *S. Thomas*, eius voluntatem petendi; quia tunc potius est reddere, quam petere. *S. Alph.*, n. 931.

4.° Coniux tamen vinculo impeditus, ne ad vitandam quidem incontinentiam propriam debitum exigere potest; incontinentiae namque periculum causa quidem est dispensationem vel suspensionem voti obtinendi, non vero debitum petendi. Ita *Sánchez* aliique. — Ipsi tamen haud illicitum videtur, alterum coniugem de proprio periculo monere, eumque rogare, ut hac de causa subinde exigat. *S. Alph.*, n. 930. — Confer quae diximus de voti impedimento impediente, tum de impedimento dirimente impotentiae.

II. *De circumstantiis modi vel situs*

1140. I.ª *Regula.* Situs prorsus licitus ille est, quem natura ipsa docet, nempe ut mulier succuba sit, vir autem incubus. Ita *S. Thomas* et alii *communiter.* — Ratio est, quia ceteri situs ordini naturae nonnihil adversantur, et consequenter aliquam ordinis violationem inferunt.

II.ª *Regula.* Nullus situs, quantumvis innaturalis, est *per se* graviter illicitus, dummodo actus coniugalis satis perfici possit. — Ratio est, quia qualiscumque situs inversio, dummodo perfici queat unio, generationem non impedit. *S. Alph.*, n. 917.

III.ª *Regula.* Quilibet innaturalis situs, iusta accedente causa, omni culpa vacat. — Interdum autem situs innaturalis facilior est, vel etiam solus possibilis; et quidem maior quaepiam facilitas vel necessitas eiusmodi inordinationem, quae per se levis est, amovere potest. *S. Alph.*, ibid.; *Gury*, n. 911.

1141. Resolves. — 1.° Minime peccant coniuges qui situm invertunt ob periculum abortus tempore praegnationis, ob viri pinguedinem vel curvitatem, ob nimiam mulieris defatigationem, aut etiam ob frigiditatem, quando innaturali situ magis excitentur, etc.

2.° Situs, qui solus possibilis est, qualiscumque demum sit, nullatenus damnatur, licet non modica seminis perditio sequatur; quia pars ista seminis non est generationi necessaria, et per accidens invitis coniugibus deperditur.

3.° Cavendum est prudenti confessario, ne de variis congrediendi modis faciat quaestiones, quae non solum inutiles sunt, sed *scandali* etiam *plenae*. Hinc, si paenitens dubium de his iniiciat, confessario satis erit nosse an completa fuerit pollutio extra vas debitum. Dixi, *si dubia iniiciat*, *aut etiam dubitandi occasionem paenitens suppeditet;* nemo enim non videt, eiusmodi interrogationes in re tam lubrica, nisi manifesta adsit necessitas, nunquam esse faciendas. *S. Alph.*, n. 917; *Gury*, n. 912.

III. *De circumstantiis temporis*

1142. Haec circumstantiae praecipue spectant ad tempus praegnationis, lactationis, menstrui, morbi, festorum, etc.

1.° Nullo tempore *sub gravi* actus coniugalis *per se* interdicitur, quia nulla lex invenitur, qua opus coniugii ratione temporis unquam prohibeatur. Dixi *per se;* quia forte quandoque ratione circumstantiarum induci posset proximum abortus aut valetudinis periculum. Sed hoc rarissimum est, nec facile in quibusdam casibus praevideri potest.

2.° Immo, iuxta theologos plerosque, coniugalis actus, ne leviter quidem ratione temporis unquam interdicitur; ratio, quia nulla lex assignari potest, qua etiam sub levi unquam prohibeatur. Attamen *S. Alphonso*, n. 924, magis arridet opinio, quae non excusat a culpa *veniali*, si copula **tempore praegnationis** fiat, nisi adsit periculum incontinentiae, vel alia causa honesta, quae vix alioqui unquam abesse potest. Unde saltem probabiliter nullum erit peccatum moderatam copulam tempore praegnationis habere.

Copula quidem primis post conceptionem diebus habita, facillime *hyperaemiam (nimiam sanguinis affluentiam)* in organis muliebribus excitare potest, et consequenter ovuli separationem seu abortum provocare: unde si hoc tempus certo cognosceretur, tali tempore copula esset illicita; sed cum nemo, saltem certo, sciat quo tempore praegnatio incipiat, inde est cur copula hoc tempore prohiberi non possit. Etenim: *a)* conceptio cum copula non coincidit, sed multoties pluribus horis, vel etiam pluribus diebus, vel etiam hebdomada integra interiectis, illa obtinetur; unde communiter valde obscurum esse solet, a qua praecise copula secuta sit praegnatio; *b)* nec ipsae feminae *certo* semper sciunt propriam praegnationem hisce primis diebus, cum aliquando inventae sint, quae ad partus usque diem statum suum ignorarent. Cfr. vol. 1, nn. 500, 502, *N. B.*

3.° Communior sententia docet, coitum *tempore* **menstrui** habitum non excusari a *veniali*, ob indecentiam quam prae se ferre videtur, nisi adsit aliqua causa cohonestans, nempe ad vitanda dissidia, aut incontinentiam praecavendam, etc. *S. Alph.*, n. 925. — Confessarius autem prudens hac in re ab omni interrogatione abstinebit, cum nihil sit a paenitente necessario declarandum.

Sed notandum est quod ait *Capellmann* (pag. 149), scilicet genitalia feminae purgationis tempore in congestione versari, unde, accedente copula, «*congestiones uteri diuturniores* hinc oriri possunt, quae deinde periculum aliquod abortus secum afferant. Sed etiam *graviora* et *diuturna mala* organorum generationis eiusmodi congestionibus adducuntur.

»E contrario, esse potest aliquando, ut coniux sterilis, si copulam habeat inter menstruationem, inde gravidetur. Quare, si alia causa sterilitatis non reperiatur, non solum concedendum, sed ex iudicio medici etiam suadendum est, ut inter menstruationem periculum copulae faciant, cum aliis temporibus coniux partum non concipiat».

Ex quibus videtur concludendum: 1.° licere coniugibus *per se* debitum reddere et petere tempore menstrui; 2.° si mulier irritationem timeat, licere ipsi (agitur enim de *gravi* incommodo subeundo, iuxta *Capellmann*) viro petenti denegare debitum.

Idem, ob paritatem rationis, communiter tenent auctores de copula a coniugibus *tempore* **purgationis,** seu diebus partum sequentibus habita.

Attamen de hac copula haec scribit *Capellmann:* «Tempore *purgationis* copula, primis saltem hebdomadis habita, *bestialis quaedam crudelitas* in puerperam mihi sane videtur.

»Copulam *in primis duabus hebdomadis* post partum plane vetitam existimo, cum feminae gravissimum damnum afferre aptissima sit. Immo intra *quattuor hebdomadas* sequentes eam sine conditione licitam esse non puto. Sed cum periculum hoc tempore non iam tantum sit, theologi decernant, quaenam causae sufficiant ad hoc *periculum gravis damni*, quod mulieri afferatur, compensandum, quod semper utique exstat, quamvis non ita magnum sit» (pag. 159 seq.).

Unde tempore *purgationis* habere *copulam* inconsulto medico, videtur grave primis *duabus hebdomadis* post partum, leve quattuor subsequentibus. Unde inconsulto medico mulier non tenetur reddere generatim nisi post sex hebdomadas.

4.° Non est illicitus actus coniugii *tempore* **lactationis,** quia nulla est lex prohibens, nec ullum teste experientia periculum saltem proximum lac inficiendi. Unde non est cur coniuges tanto tempore teneantur abstinere ab usu matrimonii cum continuo peccandi periculo. Sic *communissime* ait *S. Alph.*, n. 914. Cfr. *Capellmann*, pag. 151, 152; *Génicot*, n. 544.

5.° Actus coniugalis *tempore* **morbi** saltem plerumque neque *sub gravi* neque *sub levi* est illicitus, quia crebro nullum inde accidit damnum coniugibus; labor autem, qui actum comitatur, in morbum, saltem communiter loquendo, admodum influere nequit. Cfr. tamen nn. 1143, III; 1144, res. 6.

6.° Iuxta certam sententiam non est illcitus diebus *dominicis* ac *festis* etiam sollemnioribus, tum quia nullum ius adversatur, tum etiam quia maritalis congressus non amovet coniuges a festis Ecclesiae servandis. Plerique e SS. Patribus, qui in oppositum obiiciuntur, de consilio, potius quam de praecepto, loqui videntur. Hinc

etiam deduces, non esse cur eiusmodi usus tempore Adventus, vel Quadragesimae prohibeatur. Ita *communiter*. *S. Alph.*, n. 923. Cfr. n. 446, res. 1, 2.

ARTICULO II. — DE OBLIGATIONE ACTUS CONIUGALIS

1143. Principia. — I. Datur iustitiae obligatio *per se* gravis reddendi debitum alteri coniugi serio et rationabiliter petenti. — Ratio est, quia ex ipsa natura contractus matrimonialis coniuges sibi invicem transferunt potestatem corporum in ordine ad usum coniugalem. Deducitur etiam ex verbis Apostoli, 1 Cor., 7, 3. 4: *Uxori vir debitum reddat, similiter autem et uxor viro. Mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir; similiter autem et vir sui corporis potestatem non habet, sed mulier.*

II. Nulla *per se* urget obligatio petendi debitum coniugale. — Ratio est, quia neuter coniux iure suo uti tenetur et uterque illud remittere potest.

Per accidens tamen dari potest petendi obligatio ex caritate vel alia virtute, praesertim in viro, v. gr. si iudicet compartem versari in periculo incontinentiae ob verecundiam petendi, aut si petitio necessaria sit ad fovendum aut restaurandum amorem coniugalem, etc. Vide *S. Alph.*, nn. 928, 929.

III. Cessat obligatio reddendi debitum cessante iure illud exigendi: ius autem in sequentibus praecipue casibus perimitur, scilicet: 1.° si unus coniugum adulterium commiserit; 2.° si petens usu rationis careat, quia petitio eius non est humana; 3.° si reddens possit rationabiliter timere damnum vel periculum grave sanitatis, quia non censentur coniuges se obligasse ad debitum cum tanto incommodo reddendum. *Gury*, n. 915.

1144. Resolves. — 1.° Tenentur coniuges ad cohabitationem, nec potest unus diutius abesse sine alterius consensu, aut sine necessitate; haec quippe obligatio sequitur ex ipsa obligatione debitum reddendi. Causae autem iustae abeundi ad longum tempus sunt bonum publicum, familia alenda vel tuenda, damnum ab inimicis vitandum, etc. Debet autem vir, qui alibi diu manere debet, uxorem eo ducere, si commode possit, ut secum cohabitet. *S. Alph.*, n. 938.

2.° Graviter peccat coniux negans debitum, quoties est periculum incontinentiae vel gravis molestiae in altera parte. Item si negat alteri *serio* petenti. Secus autem, si compars benevole remittat, aut remisse petat.

3.° Non peccat negans, quando alter immoderate petit, v. gr. post tertiam vel quartam vicem eadem nocte; nec si differat ad breve tempus, nempe ad noctem, vel si a nocte differat ad tempus matutinum, *secluso tamen semper incontinentiae periculo*. *S. Alph.*, n. 940. Cfr. *Berardi*, Praxis, vol. 1, n. 1052.

4.° Reprehendendae sunt uxores quae maritis suis absque sufficienti causa debitum negant, etsi remisse petant; vel quae non concedunt nisi coactae, viroque dure et contumeliose suas petitiones exprobrant.

5.° Non excusatur a debito reddendo uxor ob ordinaria partus, graviditatis, aut matrimonii incommoda, nec ob dolores graves quidem, sed tempore breves, nec ob dolores diuturnos, sed moderatos, v. gr. capitis per plures menses post partum, nec ob sanitatem aliquantisper debilitatam, quia haec omnia conditioni matrimoniali adnexa sunt; secus autem si periculum *vitae*, aut morbi *gravissimi* ex iudicio medici vere prudentis pertimescendum esset. *S. Alph.*, n. 952. Cfr. dicta in n. 1142.

6.° Non est obligatio debitum reddendi alteri laboranti morbo contagioso in se gravi, ut est pestis, morbus venereus, blennorrhea aut quid simile. Pariter ob notabilem corporis debilitatem excusantur a reddendo debito laborantes febri valida, aut alio morbo gravi. *S. Alph.*, n. 950.

Immo coniugi syphilide infecto non est permittendus usus coniugii nisi post quattuor aut sex annos, ex quo omnis manifestatio syphilitica cessavit. *Dr. Blanc*, La sífilis, etc., pág. 97 et 100, art. 6. Vide dicta in vol. 1, nn. 503-506.

7.° Non excusatur coniux a debito reddendo ob timorem prolis numerosioris: procreatio enim prolis ad praecipuum finem matrimonii spectat; unde incommodum illud est ipsimet matrimonio intrinsecum. *S. Alph.*, n. 941; *Gury*, n.916.

ARTICULO III. — De peccatis coniugum

Patrari possunt peccata inter coniuges ratione actus coniugalis, sive per *excessum*, hoc est actus ad generationem inutiles ponendo, sive per *defectum*, actum essentialem non perficiendo, seu crimine *onanismi* torum maculando.

Hinc paragraphus duplex.

§ I. *De peccatis coniugum per excessum*

1145. Triplicis generis distinguuntur actus, qui praeter copulam, sed eius occasione aut praetextu, a coniugibus exerceri possunt.

1.° Alii sunt nocivi generationi, ut sodomia et pollutio, et sunt contra naturam. 2.° Alii utiles, ut tactus excitantes naturam et amorem foventes. 3.° Alii nec nocivi, nec utiles, et dicuntur praeter naturam.

Principia. I. — Qudquid est necessarium ad actum coniugalem complendum, aut utile ad illum facilius, citius, aut perfectius exercendum, est coniugibus omnino licitum. — Ratio, quia, qui habet ius ad rem, habet ius etiam ad media necessaria vel utilia, nec aliunde prohibita; et quibus licitum est principale, licitum etiam est accessorium ac medium ad illud ordinatum.

II. Quidquid in actu coniugali generationi obest, seu prolificae substantiae effusionem per se inducit *extra coniunctionem*

naturalem, est *graviter* illicitum. — Ratio est, quia talis effusio voluntaria non est licita nisi in ordine ad generationem, et proinde matrimonium non dat facultatem nisi ad eiusmodi effusionem, quae generationi per se inservire possit; alioqui vero, si homines voluptate illa frui sine consequenti prolis alendae et educandae onere possent, filiorum generatio facile posthaberetur, immo vitaretur data opera, et sic societas ipsa ad interitum declinaret.

III. Quidquid non obstat quidem, per se tamen minus necessarium, minusve utile est ad actum generandi, culpae verti nequit nisi *levi*, a qua tamen alii fines eiusmodi actibus intrinseci excusant, nempe ut affectus coniugalis servetur ac foveatur, aut saltem ut concupiscentia sedetur; quos tamen fines opus non est expresse intendere, sed, prout dictum est superius, sufficit ut positive non excludantur. *Gury*, nn. 917, 918.

IV. Secluso voluntario extra vas *pollutionis* aut *sodomiae* crimine, vix aliquid quoad hoc inter coniuges intercedere potest, quod *certe* damnari possit de *mortali*. — Unde: *a)* quando confessario constet neque illa duo, neque alterutrum intercessisse, nihil praeterea interrogare ipse debet; *b)* nec permittere debet coniugibus, ut praeter illa, aliquod aliud peccatum circa hanc materiam in particulari accusent; sufficit enim in casu (nec tamen requiritur) accusationem generalem instituere hoc pacto: accuso etiam quaedam levia peccata in coniugali officio praestando admissa; *c)* generalibus coniugum interrogationibus sufficit generalis responsio in hoc IV principio contenta; *d)* doceat confessarius, si opus est, paenitentes, ut si incidant in confessarium qui praeter illa duo aliud interroget, modeste respondeant, *nihil esse quod ea de re addant; e)* si puella mox nuptura et de peccatis in coniugali officio cavendis valde sollicita confessarium hac de re interroget, respondeat cum *Gobat* (Exper. theol., tr. 10, cas. 17, nn. 648, 649): Si eiusmodi puella habeat matrem superstitem, bonis verbis iubeatur genitricem interrogare, potius quam confessarium (aut etiam alias feminas utcumque consanguineas, addit Burghaber)... Si careat matre, aut prae verecundia non audeat interrogare, dicatur ei, ut suo marito tanquam capiti oboediat etiam in illis rebus; si hic forte petat aliquid, de quo ipsa dubitet an sit licitum, deprecetur verecunde; si deprecando nihil efficiat, idcirco quod maritus asserat, se iam nosse quid permittant leges conubiales, tunc oboediat certa se non offensuram Deum, dum in dubio paret marito tanquam superiori; proxima deinde occasione quaeret ipsa ex confessario, utrum illud, in quo oboedivit, licitum sit coniugibus, necne? Cfr. *Ball.*, h. l.

1146. Resolves. — 1.° Culpa vacant inter coniuges oscula quaelibet honesta, et tactus in partes, *tum honestas*, tum etiam *minus honestas* (si tamen caute fiant) ratione affectus coniugalis demonstrandi, aut amoris confovendi, etiamsi aliquando *per accidens* sequeretur *involuntaria* pollutio; quia omnia amoris honesta signa, etiam tenera, ut media ad finem, sunt licita

iis qui ex vinculo matrimoniali *cor unum* et *caro una* fieri debent. *S. Alph.*, n. 934, et alii *communiter*.

2.° Culpa *per se* vacant etiam tactus et aspectus minus honesti, si ad copulam *immediate* referantur. Immo idem tenendum, etiamsi essent *simpliciter* inhonesti, sed ad naturam excitandam necessarii aut utiles, tunc enim sunt quaedam copulae praeparatio et velut inchoatio. Si autem actus, quibus coniux se ad actum coniugalem disponit, tales sint, ut pollutionem *per se facile* provocent, culpabiles esse queunt, si desit diligentia ad eam extra congressum evitandam, quae diligentiae omissio, ubi huiusmodi sit ut probe per eam quis pollutionem extra vas velle censeatur, gravis etiam culpa esse potest; quod si, debita adhibita diligentia, talis pollutio praeter intentionem sequatur, nulla erit culpa.

«Communiter, ait *Diana* (t. 2, tr. 6, res. 205, n. 2), notant DD., cessante in utroque coniuge pollutionis periculo, non peccare maritum mortaliter, si coeptam copulam ante seminationem abrumpat, ne proles generetur, modo id faciat uxore consentiente, aut non rationabiliter invita. Immo si iusta causa adsit impediendi seminationem, v. gr. ob paupertatem ac multitudinem prolis, et nihilominus concubandi ad sedandam concupiscentiam, omnem culpam abesse, si mutuus consensus accedat»... Duo tamen difficilia in hac doctrina reperiuntur, scil. quod dicta copula; *a)* inserviat ad concupiscentiam sedandam et non potius ad augendam; *b)* quod perficiatur absque pollutionis periculo. Cfr. n. 1165; *Capellmann*, l. c., pag. 143 seq.; *Berardi*, Praxis, vol. 1, n. 986 seq.

3.° Non peccant *graviter* coniuges, etsi tactibus etiam sine intentione copulae habitis exsurgat commotio spirituum, vel membrorum generationi inservientium, aut sequatur distillatio; quamvis haec in solutis mortalia essent; ratio, quia, «secluso voluntariae extra vas pollutionis aut sodomiae crimine, nihil grave fit contra bonum matrimonii». Ita *communiter*. *S. Alph.*, n. 934; *Sánchez*, etc. — Levis autem culpa, quae in huiusmodi actibus inesse posset, facile ob fines ipsi matrimonio intrinsecos aut alios extrinsecos excusatur, v. gr. quia ad fovendum affectum, vel ad sedandam concupiscentiam idonei sunt. *Gury*, n. 919.

1147. 4.° Non peccat graviter, immo iuxta communiorem et probabiliorem sententiam nec leviter, uxor quae seipsam tactibus excitat ad seminationem statim post copulam, in qua vir solus seminavit: 1.° quia seminatio mulieris pertinet ad complendum coniugalem actum; et sicut uxor potest se praeparare tactibus ad copulam (cfr. *Berardi*, Praxis, vol. 1, n. 994), ita etiam perficere; 2.° quia si mulieres post talem irritationem compescere naturales motus tenerentur, essent iugiter magno peccandi periculo expositae. *S. Alph.*, n. 919.

5.° Tactus cum seipso ex delectatione venerea, absente altero coniuge, iuxta plurium sententiam, a peccato gravi excusari non possunt, etiam seclusa pollutione aut proximo eius pericu-

lo. Ratio est, quia coniux non habet ius utendi proprio corpore in ordine ad voluptatem secum explendam, sed tantum in ordine ad copulam. *Lacroix*, n. 339, etc.; *S. Alph.*, n. 936.— Alii tamen non pauci apud ipsum S. Alphonsum dicunt, secluso pollutionis periculo, hoc *culpam venialem non excedere*. S. Alphonsus primam sententiam *probabiliorem* censet.

6.° Delectatio *morosa* de copula habita, vel remote habenda, secluso pollutionis periculo, iuxta communem sententiam est peccatum veniale tantum: 1.° Est peccatum aliquod; quia in hac voluptate, ad proximam copulam non relata, inordinatio invenitur, cum desit finis honestus et frustra moveantur, inchoative saltem, spiritus genitales. — 2.° Veniale non excedit; quia, cum copula sit coniugibus *per se* licita, non potest esse graviter illicitum de illa delectari. Non autem illicita est simplex cogitatio de his habendis vel habitis. *S. Alph.*, n. 937; *Voit*, n. 110. — Immo nec desiderium de copula futura nec approbatio de praeterita sunt *per se* illicita; quia desiderium de re licita nequit illicitum esse. Vide **Casus**, n. 1102. *Gury*, n. 920.

§ II. *De onanismo in particulari*

1148. Onanismi peccatum consistit in copula carnali ita exercita, ut *positivo* quovis modo prolis generatio impediatur.

1149. Duplex est modus praecipuus, quo illud peccatum committitur:

1.° Per retractionem, quando scilicet vir post inceptam copulam, ante seminationem se retrahit, et semen extra vas effundit, ut generationem impediat; 2.° per additionem alicuius medii ad generationem impediendam, v. gr.: *a)* si membrum virile involucro quodam circumdetur, ita ut, quamvis semen effundatur, quin retrahatur membrum virile e vagina, fecundatio sequi nequeat; *b)* si intra vaginam alterum vas (uterus membranaceus, spongia, etc.), contineatur quod post copulam *cum semine* removeatur et ita impediatur generatio; *c)* si mulier, antequam copulam cum marito habeat, os uteri cum medicamento madefaciat, ut illud stringatur et claudatur, ita ut impediatur ascensus seminis in uterum et consequenter impossibilis reddatur fecundatio; *d)* si in femineum vas ante copulam medicina introducatur, quae vim habeat substantialiter corrumpendi virile semen; *e)* si mulier brevi post copulam adhibeat lotiones uteri vel vaginae ad semen expellendum vel corrumpendum (1). *Capellman*, pag. 133, 136; *Génicot*, n. 549; *Lehmk.*, 2, n. 858; *Desmet.*, n. 146; *Surbled*, La moral, etc., vol. 1, c. 12.

Nomen derivatur ab *Onan*, qui, coactus iuxta morem ducere

(1) Lotiones vaginales, quae non semel hodie a medicis praescribuntur, illicitae omnino sunt, etiamsi cum sola aqua fiant, nisi saltem post *duodecim horas* ab ultima copula. Cfr. *Surbled*, l. c.

viduam fratris sui, «introiens ad uxorem fratris sui semen fundebat in terram, ne liberi fratris nomine nascerentur. Et idcirco percussit eum Dominus, quod rem detestabilem faceret». Gen., 37, 9. 10.

1150. Principia.— Onanismus, quocumque modo exerceatur, est peccatum gravissimum. — *Prob.* 1.° ex Scriptura, l. c., quae vocat illud vitium «rem detestabilem, ob quam Deus percussit Onan»; 2.° quia, iuxta declarationes S. Officii, est «iuri naturali prohibitum» (21 mart. 1851) et intrinsece malum (19 apr. 1853); 3.° ex propositione 19.ª ab Innocentio XI damnata, quae sic sonat: *Mollities iure naturae prohibita non est...* Unde sic: Onanismus est vera et proprie dicta mollities, seu pollutio extra usum licitum matrimonii; ergo, etc.; 4.° ex ratione, quia est vitium contra naturam, adversatur enim impulsui ipsius naturae, repugnat propagationi generis humani primario fini usus matrimonii, ideoque destruit leges gravissimas, quae usum matrimonii ad bonum ipsius societatis regunt. Unde merito a theologis iuxta sensum catholicum habetur ut peccatum ad caelum clamans», divinam nempe vindictam iam his in terris quaerens. Cfr. Instructiones Episcoporum Belgii, 2 iun. 1909, apud *Nouv. Rev. Théol.*, vol. 41, pag. 617.

1151. Dico I. Vir, sive in onanismo per *retractionem*, sive in aliis supra descriptis *a*, *b*, *c* et *d*, item si propositum habeat adhibendi lotionem, de qua in *e*, nunquam a peccato gravi excusari potest, et proinde nunquam absolvendus est, nisi de peccato suo sincere doleat, illudque in posterum vitare proponat. — Ratio ex dictis patet.

Dico II. Uxor, in onanismo per retractionem supra descripto, a peccato excusari potest, si gravi de causa viro onanistae debitum reddat, modo interius ipsius peccato non assentiatur, exteriusque repugnantiam suam seriis admonitionibus, aliisve displicentiae signis ostendat. — Ratio est: 1.° quia rei licitae vacat, et utitur iure suo, quo propter malitiam viri privari non potest; nec alterius peccato *proprie* cooperatur, cum se *passive* tantum habeat, et actio intrinsece mala consistat tantum in actu viri contra naturae ordinem tunc recedentis; 2.° quia non obligatur caritate ad peccatum mariti impediendum cum gravi suo incommodo; 3.° quia patet ex responsionibus, quibus S. Paenitentiaria declaravit huiusmodi mulierem inquietandam non esse. Vide *decisiones* infra referendas sub n. 1160.

Dico III. Uxor in aliis modis onanismi *a*, *b*, *c*, *d* semper graviter peccat, quia ab initio intrinsece mali sunt, unde nec petere nec reddere unquam potest. Idem intelligas, si propositum habeat adhibendi lotionem, de qua in *e*.

N. B. Si mulier statim post copulam surgat vel mingat, nihil facit, quod conferat ad semen expellendum, quamvis peccare possit ex prava intentione. *Eschbach*, l. c., coroll., ad finem operis; *Berardi*, Praxis, vol. 1, n. 989.

1152. Resolves. — Circa onanismum *per retractionem.* 1.° Graviter peccat mulier quae virum ad matrimonio abuten-

dum inducit etiam indirecte vel tacite, v. gr. conquerendo de numero prolis, de laboribus partus vel educationis liberorum, aut recantando se in proximo partu morituram esse, etc. *A fortiori* graviter peccat, si invito marito ab incepta copula ante seminationem se retrahat.

2.° Graviter item peccat mulier detestandae viri actioni interius consentiendo (opus scilicet ipsum malum probando, non vero si inefficaci complacentia de effectu inde secuto solum gaudeat), etsi exterius repugnantiam ostendat. Peccatum enim semper est odio habendum.

3.° Tenetur uxor, saltem *ordinarie*, virum onanistam de obligatione recte agendi monere, eumque, quantum in se est, a perversa agendi ratione avertere. Nec sufficit quod semel eum monuerit, sed admonitiones interdum repetere debet, *nisi certa sit, novam admonitionem nihil esse profuturam*. Attamen tunc etiam repugnantiam suam aliquo modo patefacere debet, ne peccato mariti libenter consentire videatur. Ita *communiter*, et sic respondit interrogata S. Paenitentiaria.

4.° Officium quoque uxoris erit maritum blanditiis, variis amoris indiciis, precibus adhortationibusque promovere ad actum recte perficiendum, vel ab eo prorsus abstinendum. Experientia constat, plurimos viros onanistas ab uxoribus sic allectos ad meliorem frugem sese recepisse. Cfr. dicenda in n. 1154. *Gury*, n. 923

5.° «Nequit absolvi: *a)* mulier quae pateretur equidem virum, si recte ageret in copula coniugali, vehementer autem desiderat ut se retrahat vir, quia mulier illa prolem habere formidat; *b)* quae in copula coniugali posset suis blanditiis obtinere a viro quod non se retraheret, et non facit, quia illa copula sibi displicet.» S. Paenit., 27 maii 1847.

1153. Quaesita. — QUAER. 1.° *Ad quid teneantur parochi ac confessarii adversus onanismum coniugalem?*

RESP. Cum haec lues onanismi coniugalis latius in dies serpat etiam sub praetextu scientifico et damna quamplurima animabus inferat, immo periculum gravissimum pro familia ac pro ipsa societate et bono publico iam constituat, parochi et confessarii (ut medicos aliosque omittam) tenentur obligatione *gravissima* huic malo obstare, sive instruendo futuros coniuges, sive coniuges interrogando prudenter in confessionali, et clare aperteque interrogationibus paenitentium in confessionali respondendo, ne confessarii vel parochi silentium confirmet paenitentes in suo modo procedendi.

QUAER. 2.° *Quomodo se gerere debeat confessarius cum coniugibus de usu matrimonii prorsus tacentibus?*

RESP. Quamvis in re adeo ardua et periculosa minime deceat ut confessarius quaestiones multiplices minutasque coniugatis proponat, nihilominus,

1.° Quando adest *fundata suspicio* paenitentem, qui de onanismo omnino silet, huic crimini esse addictum, *regulariter non* licet confessario *abstinere* a *prudenti* et *discreta interrogatione*,

eo quod praevideat plures a bona fide exturbandos multosque Sacramenta deserturos esse. S. Paenit., 10 mart. 1886, ad 1.

Quare propositio quae tenet: «Nunquam expedit interrogare de hac materia utriusque sexus coniuges, etiamsi prudenter timeatur ne coniuges, sive vir, sive uxor, abutantur matrimonio», est falsa, nimis laxa et in praxi periculosa. S. Off., 21 maii 1851, ad 3.

2.° Confessarius qui sive ex spontanea confessione, sive ex prudenti interrogatione cognoscit paenitentem esse onanistam, *tenetur* illum de huius peccati gravitate, aeque ac de aliorum peccatorum mortalium, *monere*, eumque, uti ait Rituale Romanum, paterna caritate reprehendere, eique absolutionem tunc solum impertiri, cum sufficientibus signis constet, eundem dolere de praeterito et habere propositum non amplius agendi onanistice. S. Paenit., 10 mart. 1886, ad 2, et 14 dec. 1874. Vide nn. 1161, 1163.

1154. Quaer. 3.° *An uxor debitum a viro onanista petere possit?*

Resp. 1.° *Affirm.*, *probabilius*, si vir onanismum exerceat se retrahendo, et ex parte feminae adsit causa *gravis*, v. gr. si periculo incontinentiae ipsa exponatur, vel si deberet alias privari iure suo petendi plusquam semel vel bis, cum perpetuo scrupulo, an ei sit satis grave incommodum, necne, tunc se continere; quia ius habet ad copulam, et a peccato cooperationis excusatur. Ita *S. Alph.*, n. 947. Sic etiam declaravit Paenitentiarius maior Card. de Gregorio in admonitione ad praefatas S. Paenitentiariae responsiones, quamvis addat, S. Paenitentiariam hac de re decisionem dare recusasse.

Resp. 2.° *Negative*, si onanismus exerceatur aliquo ex aliis modis descriptis *a*, *b*, *c*, *d*. Igitur cum uxor se accusat de malo usu coniugii culpamque vertat in maritum, ne applicet statim confessarius doctrinam de onanismo peracta per retractionem, sed interroget prudenter et modeste, ut intelligat an perficiatur alio ex modis supra dictis. Quod si ita sit, denuntiet firmiter, tunc iam ab initio copulam esse intrinsece malam, ideoque eam non magis licere, quam si esset cum viro non suo.

Immo mulier casu quo vir ad onanismum exercendum uti velit instrumento, tenetur ad positivam resistentiam, eam scilicet, quam oppressori virgo opponere debet (S. Paenit., 3 iun. 1916). Quod si sodomitice agere velit, uxor id permittere nequit ne mortis quidem vitandae causa (ibid., 3 apr. 1914).

Quaer. 4.° *An peccet uxor consensum internum voluptati praebendo*, **quando** *actum coniugalem viro onanistae* **permittere potest?**

Resp. *Neg.*, modo assensum *peccato viri* non praebeat. Ratio est, quia, cum minime peccet actum huiusmodi permittendo, neque peccat voluptatem ex eo provenientem admittendo, quamvis praesciat, virum copulam non esse perfecturum; actus enim ille est in se honestus et licitus mulieri, et per eam non stat comminus debito modo perficiatur. Vide **Casus**, n. 1104.

1155. Cuest. 5.ª *¿Dónde tiene su origen el onanismo?*

Resp. En el *concepto pagano de la vida temporal*. De aquí que los cónyuges busquen las delicias del matrimonio, pero huyan de sus cargas: y así o procuran evitar una prole numerosa, o también huir de los peligros de la gestación y parto de la esposa.

Cuest. 6.ª *¿Qué debe oponerse a este concepto?*

Resp. El concepto cristiano de la vida temporal, la que es camino para la patria celeste, tiempo *de prueba* y *de lucha*. Pero este tiempo, como dice S. Pablo, *es breve*, *pasa la figura de este mundo*, *ni son condignos los sufrimientos de este tiempo para la futura gloria que se manifestará en nosotros. De donde los que son de Cristo deben crucificar su carne con sus vicios y concupiscencias*, *porque el que aborrece su alma en este mundo la guardará para la vida eterna*, como nos enseñó Jesucristo. Además, *Dios es fiel*, como escribe el Apóstol, *y no permitirá que seamos tentados más allá de lo que podemos*, *sino que con la tentación nos enviará fuerzas para que podamos resistir.*

1156. Cuest. 7.ª *¿Qué se ha de decir en particular contra el temor de una prole numerosa?*

Resp. Contra este temor hay que aumentar la fe en la divina Providencia de nuestro Padre celestial, que apacienta las aves del cielo y viste los lirios del campo y nos exhorta: Yo os digo *que no seáis solícitos por vuestra vida*, *sobre qué habéis de comer*, etc. *Buscad primero el reino de Dios*, *y todas estas cosas se os darán como añadidura.* Renueven la memoria del hecho comprobado por la experiencia de cada día, que las familias más numerosas son más felices que las otras, gozan sus miembros de mayor energía, mayor unión y amor más varonil. ¡Con cuántas tribulaciones puede y suele Dios castigar a aquellos que contra las leyes de la naturaleza se esfuerzan por disminuir el número de hijos!, como nos lo muestra la experiencia, porque es un pecado que clama al cielo.

1157. Cuest. 8.ª *¿Qué debe responderse a los que se horrorizan ante los peligros del parto que les predice el médico?*

Resp. Que los médicos suelen exagerar tales peligros; y hoy el arte médica sabe precaverlos.

a) Suelen los médicos a las mujeres cardíacas, si son solteras, prohibirles el matrimonio, y si casadas, les indican que no se expongan a los peligros del embarazo; pero el médico *Desplats* refiere el caso de una mujer cardíaca que él mismo vió, la cual, no obstante conocer su estado, contrajo matrimonio y tuvo siete hijos. Murió, es verdad, de repente, pero no por causa del parto, ni estando embarazada, a la edad de 41 años.

b) Por lo contrario, durante el embarazo, tanto primero como subsiguientes, el feto ejerce sobre la madre una acción estimulante saludable, en virtud de la cual la evolución de la madre se perfecciona fisiológicamente, las energías morales se aumentan admirablemente, muchas enfermedades quedan vencidas, el carácter se hace fuerte, más animoso y constante para arrostrar los peligros y vencer las dificultades. A esta acción la llama el Dr. Desplats

opotherapia total, en su obra «De la dépopulation par l'infécondité voulue» (1).

c) Aún más, el embarazo, según atestigua el Dr. *Desplats*, l. c., pág. 12, es el remedio más eficaz contra ciertas afecciones locales, por las cuales creían antes los médicos que debía evitarse el embarazo.

Igualmente los médicos ginecólogos han descubierto que el embarazo es el medio más apto para precaver y curar ciertas afecciones genitales.

1158. *N. B.* 1.° Con el número de los hijos se va haciendo más fuerte y más dulce el amor conyugal. Dr. *Desplats*, l. c., pág. 10.

2.° Ni para la madre ni para los hijos crea ningún peligro el embarazo frecuente, aunque sea cada año. Dr. *Desplats*, l. c., págs. 27, 28.

3.° Son ciertamente mucho más graves los peligros del onanismo que los del embarazo, y tiene más tristes consecuencias el onanismo que una prole numerosa.

4.° Como quiera que el matrimonio por su propia naturaleza esté ordenado a la procreación, esta ley de la naturaleza no se viola impunemente (v. gr. por el onanismo), y la salud de tales mujeres, su carácter y su vida moral sufren no pequeño detrimento, de modo que tales mujeres son las que suministran a los médicos la más numerosa clientela (2).

5.° Fisiológicamente para la salud es necesario guardar castidad y pureza, o el uso legítimo del matrimonio. Véanse los testimonios de los médicos en *Vermeersch*, l. c., pág. 51 sig.

6.° Existen realmente casos en los cuales el embarazo es peligroso, bien por vicio de conformación de los órganos, o por afecciones renales o también cardíacas, o por tuberculosis pulmonar, etc. Pero en estos casos o hay que abstenerse completamente del acto conyugal, o usar rectamente del matrimonio, poniéndose los cónyuges en manos de la divina Providencia. Pero de ningún modo les es lícito el onanismo ni aun en este caso, bajo ninguna de sus formas.

7.° Tal vez en algún caso tanto el abstenerse del uso del matrimonio como exponer a la esposa a un peligro de muerte, les parezca a los cónyuges una especie de martirio; pero ésta es la vida del cristiano, a quien alguna vez no le queda otro refugio sino sufrir el martirio o precipitarse en un estado de condenación. Pero el martirio sufrido por Dios y por sus santas leyes, en cualquiera manera que se sufra, es siempre fecundísimo y nos acarrea bienes inmensos.

1159. QUAER. 9.° *An liceat coniugibus uti copula illo* **tantum**

(1) Cfr. *Annales de la Société scientifique de Bruxelles*, Rapport présenté à la section de Médecine, séance du 28 avril, 1908. Supplément, pag. 9 sig., 26 sig. Vide etiam *Vermeersch*, Le problème de la natalité, etc.

(2) Dr. *Desplats*, l. c., pág. 11 sig. Véase *Antonelli*, Medicina pastoralis, vol. 2, edit. 3.ª, n. 236; *Ferreres*, Vasectomia, n. 38 sig.

tempore quod intercedit inter diem 14 a coepta menstruatione, et 4 ante novam menstruationem, eo nempe fine ut generatio non sequatur?

Resp. 1.° *Affirm.*, quia copula debito modo uti illo tempore, nullo iure prohibetur, nec alicubi prohibetur alio tempore a copula mutuo consensu abstinere.— Unde S. Paenit., 17 iun. 1880, respondit: «Coniuges praedicto modo matrimonio utentes inquietandos non esse, posseque confessarium sententiam, de qua agitur, illis coniugibus (caute tamen) insinuare, quos alia ratione a detestabili onanismi crimine abducere frustra tentaverit».

Resp. 2.° Utrum haec partialis abstinentia a copula per tantum illud tempus, efficax sit, necne, ad finem intentum assequendum, non conveniunt auctores (cfr. *Beclard*, l. c., pag. 1149, nota). Alii enim vel asserunt se ex propria experientia in hanc conclusionem devenisse, quolibet scilicet tempore aequalem esse fecundationis probabilitatem, vel statuunt feminas quoad maiorem numerum tempore intermenstruali praegnantes evadere. *Capellmann* vero ex medica experientia, tum propria, tum aliorum medicorum, asserit, probabilitatem generationis ex copula habita tempore illo intermenstruali adeo esse tenuem, ut revera nulla dici possit; seu non maiorem esse, quam in quovis alio coitu sterili onanistico (1). Idem tenet *Pouchet*, De l'ovolation spontanée et de la fécondation, IX^e loi (pag. 270 seq., Paris, 1847) (2).

Quaer. 10. *An in copula fornicaria sit novum peccatum ab ea desistere ante seminationem viri, si pollutio secutura praevideatur?*

Resp. *Neg.* Immo *Sánchez* et *Salmanticenses* dicunt quocumque tempore aliquem paeniteat, teneri a copula desistere, quamvis praevideatur pollutio secutura. Ratio, quia haec tunc esset per accidens, et continuatio copulae est illicita et nulli fit iniuria eam abrumpendo. Verum talis obligatio est etiam dubia. Natura enim fornicationem prohibet, sed multo magis pollutionem. Cur ergo haec eligenda prae continuatione illius? *Ball.-P.*, vol. 6, n. 384.

---

(1) Ratio physiologica est, quia ovulatio est conexa cum fluxu menstruo, unde ovolum post 14 dies a coepta menstruatione censetur expulsum. Etiam copula habita tribus vel duobus diebus ante menstruationem fecunda esse poterit, v. gr. quia spermatozoida vivunt in utero per dies aliquot, et fieri poterit ut ovulum adhuc ea viva reperiat.

(2) Cfr. *Capellmann*, l. c., pag. 135, 136; *Eschbach*, l. c., pag. 81 seq.; *Berardi*, Praxis confess., n. 297; *Nouvelle Rev. Théologique*, vol. 31, pag. 599; *Antonelli*, Medicina past., vol. 1, n. 114; *Desmet*, n. 147.

DECISIONES

S. OFFICII ET SACRAE PAENITENTIARIAE CIRCA ONANISMUM

1160. I.a CONSULTATIO. «Episcopus N. humillime supplicat pro huius dubii solutione: 1.° An possit absolvi mulier quae pateretur equidem virum, si recte ageret in copula coniugali, vehementer autem desiderat ut se retrahat vir, quia mulier illa prolem habere formidat. — 2.° An possit absolvi mulier quae in copula coniugali posset suis blanditiis obtinere a viro, quod non se retraheret, et non facit, quia illa copula sibi displicet».

RESPONSUM. — «S. Paenitentiaria, perpensis dubiis a Ven. in Christo patre, Episcopo N., propositis, respondit: *Negative*. Datum Romae in S. Paenitentiaria, die 27 maii 1847». *Gury*, n. 927.

1161. II.a CONSULTATIO. «Quaeritur a Sede Apostolica, qua nota theologica dignae sint tres propositiones sequentes, nimirum: 1.a Ob rationes honestas, coniugibus uti licet matrimonio eo modo quo usus est Onan. — 2.a Probabile est istum matrimonii usum non esse prohibitum de iure naturali. — 3.a Nunquam expedit interrogare de hac materia utriusque sexus coniuges, etiamsi prudenter timeatur ne coniuges, sive vir, sive uxor, abutantur matrimonio».

RESPONSUM. — «S. Congr. Inquisit., die 21 maii 1851. Ad 1.um: Propositionem esse scandalosam, erroneam et iuri naturali matrimonii contrariam. — Ad 2.um: Propositionem esse scandalosam, erroneam et alias implicite damnatam ab Innocentio XI propositione 49.a (vide hanc propositionem supra, n. 1150). — Ad 3.um: Propositionem, prout iacet, esse falsam, nimis laxam et in praxi periculosam». *Gury*, n. 928.

1162. III.a CONSULTATIO. Postulatum illustrissimi D. Bouvier, Episcopi Cenomanensis, circa agendi rationem confessariorum cum coniugibus, relative ad onanismum.

«Beatissime Pater, Episcopus Cenomanensis in Galliis ad pedes S. V. summa cum reverentia provolutus, ea, quae sequuntur, humillime repraesentat:

Fere omnes iuniores sponsi numerosiorem prolem habere nolunt et tamen ab actu coniugali abstinere moraliter nequeunt.

A confessario interrogati circa modum quo iuribus matrimonii utuntur, graviter communius offendi solent; et moniti, nec ab actu coniugali temperant, nec ad nimiam prolis multiplicationem determinari queunt.

Tunc adversus confessarios mussitantes, sacramenta paenitentiae et Eucharistiae derelinquunt, malum praebent exemplum liberis, famulis aliisque Christi fidelibus; lugendum inde oritur religionis detrimentum.

Numerus eorum qui ad sacrum paenitentiae tribunal accedunt, multis in locis ab anno in annum decrescit, praesertim ob hanc causam, fatentibus plerisque parochis pietate, scientia et experientia magis conspicuis.

Quomodo ergo olim agebant confessarii? aiunt multi. Non plures, quam hodie, communiter nascebantur liberi ex singulis matrimoniis, coniuges non erant castiores, et nihilominus praeceptis annuae confessionis ac communionis paschalis non deerant.

Omnes libenter admittunt, infidelitatem erga compartem et abortus attentationem maximum esse peccatum. At vix ac ne vix quidem persuaderi possunt, se teneri sub peccato mortali, aut perfectam in matrimonio servare castitatem (1), aut incurrere periculum innumeram generandi prolem.

Praefatus Cenomanensis Episcopus ingentia hinc obventura esse mala praevidens et anxietate turbatus, a Beatitudine Vestra sollicite exquirit:

1.° An coniuges qui matrimonio eo utuntur modo, ut conceptionem praecaveant, actum per se moraliter malum exerceant?

2.° Si actus habendus sit ut moraliter malus, an coniuges de illo se non accusantes considerari possint tanquam in ea constituti bona fide, quae eos a gravi culpa excuset?

3.° An probanda sit agendi ratio confessariorum qui, ne coniugatos offendant, illos circa modum, quo iuribus matrimonii utuntur, non interrogant?»

1163. RESPONSIO. S. Paenitentiaria, mature perpensis propositis quaestionibus, ad 1.um respondet: «Cum tota actus deordinatio ex viri malitia procedat, qui, loco consummandi, retrahit se et extra vas effundit: ideo, si mulier post debitas admoni-

---

(1) Hoc tamen non omnino certum est. Cfr. nn. 1145-1147, et *S. Alph.*, n. 933.

tiones nihil proficiat, vir autem instet minando verbera aut mortem, poterit ipsa, ut probati theologi docent, citra peccatum simpliciter permittere, idque ex gravi causa, quae eam excusat; quoniam caritas, qua illud impedire tenetur, cum tanto incommodo non obligat».

Ad 2.um autem et 3.um respondet: «Quod praefatus confessarius revocet in mentem adagium illud: *sancta sancte esse tractanda;* atque etiam verba perpendat S. Alphonsi de Ligorio, viri docti et harum rerum peritissimi, qui in *Praxi confessariorum*, § IV, n. 41, inquit: Circa autem peccata coniugum respectu ad debitum coniugale, ordinarie loquendo confessarius non tenetur, nec decet interrogare, nisi uxores, an illud reddiderint, modestiori modo, quo possit... De aliis taceat, nisi interrogatus fuerit. Necnon alios probatos auctores consulere non omittat. Datum Romae a S. Paenitentiaria, die 8 iunii 1842». *Gury*, nn. 929, 930.

1164. IV.a CONSULTATIO. Quaesitum. «*Bertha* virum habet, quem constanti experientia cognoscit esse onanistam. In vanum omnia tentavit media, ut illum a tam nefando crimine retraheret. Quinimmo gravissima aut saltem gravia mala ei imminent nunc probabiliter, ita ut, vel haec mala incurrere debeat, vel fugere e domo mariti, nisi permittat saltem aliquando abusum matrimonii, etc.».

RESPONSIO. «Cum in proposito casu mulier a sua quidem parte nihil contra naturam agat, detque operam rei licitae, tota autem actus inordinatio ex viri malitia procedat, qui, loco consummandi, retrahit se et extra vas effundit; ideoque, si mulier post debitas admonitiones nihil proficiat, vir autem instet, minando verbera, aut mortem, aut alia gravissima mala, poterit ipsa (ut probati theologi docent) citra peccatum permissive se habere, cum in his rerum adiunctis ipsa viri sui peccatum simpliciter permittat idque ex gravi causa, quae eam excusat: quoniam caritas, qua illud impedire tenetur, cum tanto incommodo non obligat. Datum Romae in S. Paenitentiaria, die 1.° febr. 1923».

Exstant etiam aliae responsiones S. Paenitentiariae, quae praecedenti omnino consonant; has refert *Gousset* in opere: Justification de Saint Liguori, pag. 272; *Gury*, n. 931.

1165. V.a CONSULTATIO. «Ioannes parochus, manus vestras humiliter osculatus, casum sequentem reverenter exponit:

»*Titius* paroecianus, dives honorabilis, litteratus ac bonus christianus, in confessione de usu matrimonii prudenter interrogatus, confitetur, se cum uxore, etiam aliquatenus repugnante, coitum semper abrumpere, ne sequatur proles; et a me quaesitus, fatetur se ferme semper extra vas mulieris seminare; a me redarguutus, statim reponit se ita agere propter duplicem rationem: 1.a ne prole numerosiore status familiae deiiciatur (iam enim habet filium et filiam); 2.a ne uxor iterata graviditate nimium defatigetur. Qui de inanitate harum rationum a parocho admonitus, reponit hunc agendi modum ipsi probatum fuisse a quodam perillustri confessario in quodam recessu, quem nuper in quadam communitate peregit, modo maritus in actu intendat sedationem concupiscentiae et non pollutionem.

»*Ioannes* parochus, miratus hunc praeclarum confessarium, qui nuper in quodam maiori Seminario theologiae moralis lector fuerat, talem agendi modum probasse; nihilominus *Titium* in hoc agendi modo perseverare volentem, absolvere non est ausus. *Titius* vero de sua dimissione offensus parochum ignarum ac superbum ubique praedicat, utpote sententiam aliorum corrigentem et onera importabilia paenitentibus imponentem.

»*Ioannes* parochus, his omnibus permotus, quae in detrimentum parochi, immo et ipsius religionis multum cedunt, ab Eminentia Vestra humiliter ac reverenter exposcit:

»Quidquid sit de praeterito, quomodo se gerere debeat cum *Titio*, qui probabilissime ad confitendum revertetur et in sua agendi ratione pertinaciter perseverabit.

»Et Deus...».

RESPONSIO. «Sacra Paenitentiaria, mature consideratis expositis, respondet: Parochum, de quo in casu, recte se gessisse, atque absolvi non posse paenitentem qui abstinere nolit ab huiusmodi agendi ratione, *quae est purus putus onanismus*.

»Datum Romae in S. Paenitentiaria, in 13 novembris 1901».

VI.a CONSULTATIO. «Utrum mulier alicui actioni mariti, qui, ut voluptati indulgeat, crimen ONAN aut sodomitarum committere vult, illique sub mortis poena, aut gravium molestiarum minatur, nisi obtemperet, cooperari licite possit?»

RESPONSIO. *a)* «Si maritus in usu coniugii committere velit crimen ONAN, effundendo scilicet semen extra vas post inceptam copulam, idemque minetur uxori aut mortem, aut graves molestias, nisi perversae eius voluntati sese accommodet, uxor,

ex probatorum theologorum sententia, licite potest, hoc in casu, sic cum marito suo coire: quippe cum ipsa ex parte sua det operam rei et actioni licitae, peccatum autem mariti permittat ex gravi causa, quae eam excusat; quoniam caritas, qua illud impedire teneretur, cum tanto incommodo non obligat.

»*b)* At si maritus committere cum ea velit sodomitarum crimen, cum hic sodomiticus coitus actus sit contra naturam ex parte utriusque coniugis sic coeuntis, isque doctorum omnium iudicio graviter malus: hic nulla plane de causa, ne mortis quidem vitandae, licite potest uxor hac in re impudico suo marito morem gerere. Miraturque vehementer S. Paenitentiaria, quod apposita sententia cum humanae naturae dedecore, in quorundam sacerdotum animis (ut refertur) insistere potuerit». (S. Paenitent., 3 apr. 1916).

VII.ª CONSULTATIO. I. «Utrum mulier, casu quo vir ad onanismum exercendum uti velit instrumento, ad positivam resistentiam teneatur?

»II. Si negative, utrum sufficiant, ad resistentiam passivam ex parte mulieris cohonestandam, rationes aeque graves ac pro onanismo naturali (sine instrumento), vel potius omnino necessariae sint rationes praegravissimae?

»III. Utrum, ut tutiori tramite tota haec materia evolvatur et edoceatur, vir talibus utens instrumentis oppressori vere debeat aequiparari: cui proin mulier eam resistentiam opponere debeat quam virgo invasori?»

RESPONSIO. «Ad primum: *Affirmative.* — Ad secundum: *Provisum in primo.* — Ad tertium: *Affirmative* (Apud *Vermeersch,* De castitate, n. 263).

FIN DEL TRATADO DEL MATRIMONIO

TRATADO XIX

De los delitos y penas

CAPITULO I

DE LOS DELITOS

ARTICULO I. — De la naturaleza del delito y de su división (1)

1166. Definición. — Llámase *delito* en derecho eclesiástico la violación *externa* y moralmente imputable de una ley a la cual va añadida una *sanción canónica* por lo menos indeterminada (2) (can. 2195, § 1).

Por consiguiente, para que una acción constituya *delito*, es necesario que reúna estas cuatro condiciones: 1.ª que se viole la ley, 2.ª libremente, 3.ª exteriormente, 4.ª que a la violación de la ley vaya añadida una sanción o pena canónica.

N. B. Lo que se dice de los delitos es aplicable a las violaciones de cualquier *precepto* que lleve aneja sanción penal (eclesiástica), a no ser que de las circunstancias se deduzca otra cosa (ibid., § 2). Sobre la diferencia entre la *ley* y el *precepto*, véase el tomo 1, n. 148.

1167. Distínguese, por lo tanto, el delito del pecado. Todo delito es pecado (a lo menos jurídicamente, v. gr. la omisión de la debida diligencia), pero no todo pecado es delito. Pues el pecado es la violación libre de una ley (o de un precepto), ya sea externa esta violación, ya sea interna, tenga o no añadida a la ley alguna sanción canónica.

1168. División. — El delito es: 1.° *Público*, si ya se ha divulgado, o se cometió o se halla en tales circunstancias que prudentemente se puede y debe juzgar que se divulgará con facilidad.

2.° *Notorio* con *notoriedad de derecho* es aquel sobre el cual ha recaído sentencia del juez competente, la cual ha pasado con autoridad de cosa juzgada, *o* ha sido confesado libremente

---

(1) Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, nn. 944-949.

(2) Nomine *delicti*, iure ecclesiastico intelligitur *externa* et moraliter imputabilis legis violatio, cui addita sit *sanctio canonica* saltem indeterminata.

en juicio por el reo (sin que haya retractado semejante confesión).

3.° *Notorio* con *notoriedad de hecho*, si es conocido públicamente y cometido en tales circunstancias que no puede ocultarse con ninguna tergiversación ni excusarse con ninguna alegación de derecho.

4.° *Oculto* se dice el que no es público; oculto *materialmente*, si es desconocido el hecho mismo; *formalmente*, si se desconoce su imputabilidad (can. 2197). Por lo cual, si el homicidio se comete delante de la mayor parte de la comunidad, pero se puede dudar de algún modo si fué o no ejecutado en justa defensa, entonces el hecho es notorio, pero el delito será oculto *formalmente*. Cfr. *Wernz*, 6, n. 17, IV.

5.° *Eclesiástico* o del fuero eclesiástico, el que directamente perjudica el fin de la sociedad eclesiástica; *civil* o del fuero civil, el que perjudica el fin de la sociedad civil, y *mixto* o *del fuero mixto*, el que perjudica el fin de entrambas (can. 2198).

1169. Cuestión. *¿De dónde se deduce la calidad y cantidad del delito?*

Resp. La *calidad* se toma *del objeto* de la ley (véase el vol. 1, n. 238 sig.); la *cantidad* se deduce no sólo de la *diferente gravedad* de la ley violada, sino también de la *mayor o menor imputabilidad*, o del mayor o menor *daño* causado (can. 2196). Cfr. vol. 1, nn. 227-237. Así, por razón de la calidad, los delitos son contra la fe, contra las buenas costumbres, contra la autoridad eclesiástica, contra las obligaciones del propio estado, etc., según la diversidad de las leyes violadas.

ARTICULO II. — De la imputabilidad del delito, y de las causas que la agravan o disminuyen y de los efectos jurídicos del mismo (1)

1170. Principio.—La imputabilidad de un delito (o la culpabilidad del que lo comete, cfr. vol. 1, n. 76) depende *del dolo* con que haya procedido el delincuente o *de su culpa* en la ignorancia de la ley violada, o de la omisión de la debida diligencia. De manera que todas las causas que aumentan, disminuyen o quitan el *dolo* o la *culpa*, por el mismo caso aumentan, disminuyen o quitan la *imputabilidad* del delito (can. 2199). Véase el vol. 1, nn. 55-75. La razón es porque el delito es la misma culpa.

1171. Cuestión. *¿Qué es dolo, y qué es lo que a él se opone?*

Resp. 1.° Aquí por dolo se entiende la voluntad deliberada de violar la ley (2) (can. 2200, § 1).

Resp. 2.° Al dolo se opone de parte de la inteligencia la *falta*

---

(1) Véase *Ferreres*, l. c., nn. 950-959.

(2) Dolus hic est deliberata voluntas violandi legem.

de conocimiento, y de parte de la voluntad la falta de *libertad* (ibid.). Cfr. vol. 1, ll. cc.

N. B. Puesta la violación externa de la ley, el dolo se presume en el fuero externo, hasta que se pruebe lo contrario (can. 2200, § 2); salva la ignorancia acerca del hecho ajeno no notorio, que siempre se presume, mientras no se pruebe lo contrario (can. 16, § 2).

1172. Resoluciones. — 1.ª Por falta de conocimiento son incapaces de delito los que *en el acto de obrar* carecen del uso de la razón (can. 2201, § 1).

2.ª Los que *habitualmente* están **locos,** por más que tengan intervalos lúcidos (o en ciertos y determinados raciocinios o acciones parezcan cuerdos), *se presumen* incapaces de delito (ibid., § 2). Por consiguiente al actor toca demostrar que el reo en el caso presente obró con pleno uso de razón en aquella misma materia del delito.

3.ª *a)* El delito cometido durante una **embriaguez** *voluntaria* no carece de alguna imputabilidad. Esta, sin embargo, es menor que si el delito hubiese sido cometido por quien se hallaba en el pleno dominio de su razón; *aunque* no sería menor, si la embriaguez se hubiera buscado de propósito para cometer el delito o para excusarlo; pues entonces aquélla no disminuye la imputabilidad, antes bien la aumenta.—*b)* Si la embriaguez ha sido *involuntaria*, el delito cometido durante ella carece de toda imputabilidad, si la embriaguez quitó *por completo* el uso de la razón; la disminuye, si no lo quitó del todo.—*c)* Lo que se ha dicho de la embriaguez debe aplicarse a otras semejantes **perturbaciones de la razón** (ibid.). Cfr. vol. 1, nn. 262-265, § 3.

4.ª La *debilidad mental* disminuye la imputabilidad del delito, pero no la quita del todo (ibid., § 4). Cfr. vol. 1, n. 58 sig.

5.ª Si la ignorancia fué *inculpable*, la violación de la ley ignorada no es imputable. Si *no* fué *del todo inculpable*, disminuye más o menos la imputabilidad, según que la ignorancia fuera más o menos culpable (can. 2202, § 1). Cfr. vol. 1, n. 66 sig.

6.ª La ignorancia de sola la pena no quita la imputabilidad, aunque la disminuye algo (ibid., § 2).

7.ª Lo dicho sobre la ignorancia vale lo mismo cuando concurre la **inadvertencia** o el **error** (ibid., § 3). Cfr. vol. 1, n. 67.

8.ª De *cualesquiera penas*, ya *latae sententiae*, ya *ferendae sententiae*, excusa no sólo lo que excusa de toda imputabilidad, sino también lo que excusa de responsabilidad *grave*. Y esto no sólo en el fuero *interno*, sino también en el *externo*, si esta causa excusante *puede demostrarse* en el fuero externo (can. 2218, § 2). La razón por que se exige esta demostración es porque, de lo contrario, ningún reo podría ser castigado en el fuero externo; pues todos dirían que habían obrado por ignorancia, error, inadvertencia, etc.

CAPITULO II

DE LAS PENAS

1173. Definición. — *Pena eclesiástica* es la privación de algún bien infligida por la autoridad legítima para corrección del delincuente y castigo del delito (1) (can. 2215).

Principio. — Es derecho nativo y propio de la Iglesia, e independiente de toda otra humana autoridad, el de *cohibir* a los delincuentes súbditos suyos con penas tanto *espirituales* como *temporales* (can. 2214, § 1). Esta potestad es una consecuencia necesaria de ser la Iglesia sociedad perfecta y suprema, por lo cual: 1.° es independiente de toda otra humana potestad; y 2.° no tiene menor potestad legislativa, judicial y coercitiva que cualquiera otra sociedad perfecta. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 38-57; y el n. 1192 de este libro.

La sociedad no puede existir sin la potestad legislativa, y ésta supone la potestad judicial, como consecuencia legítima, para que se pueda decretar si las leyes se han cumplido bien o mal; y la judicial tampoco será eficaz sin la *coercitiva*, con que los inobservantes sean obligados a cumplir las leyes.

1174. Cuestión. *¿Con qué penas son castigados en la Iglesia los delincuentes?*

Resp. En la Iglesia los delincuentes son castigados: 1.° con penas medicinales, o sea censuras; 2.° con penas vindicativas; 3.° con remedios penales y penitencias (can. 2216).

1175. División. — La pena se llama: 1.° *Determinada* u ordinaria, si en la misma ley o en el precepto se halla establecida taxativamente; *indeterminada* o extraordinaria, si se deja al prudente arbitrio del juez eclesiástico, ya sea con palabras preceptivas, ya con palabras facultativas.

2.° *Latae sententiae*, si la pena determinada de tal modo está aneja a la ley o al precepto, que se incurra en ella por el mismo hecho de cometer el delito; *ferendae sententiae*, si, para que el delincuente tenga obligación de observarla, es necesario que la inflija el juez o el Superior.

3.° *A iure*, si la pena determinada, sea *latae* sea *ferendae sententiae*, está fijada por la ley misma (sea esta ley general, como en el Código, sea particular, como v. gr. en un Concilio provincial); *ab homine*, si se inflige a manera de *precepto peculiar* o por *sentencia* judicial *condenatoria*, por más que la pena se halle establecida por el derecho. De donde se sigue que la

(1) *Poena ecclesiastica* est privatio alicuius boni a publica legitima auctoritate inflicta ad delinquentis correctionem et delicti punitionem.

pena *ferendae sententiae* establecida en derecho, antes de la sentencia es *solamente a iure;* después de ella, es juntamente *a iure* y *ab homine*, aunque se la considera como *ab homine* (en cuanto a los efectos de la absolución o dispensa) (can. 2217, § 1).

Por consiguiente la pena *latae sententiae* en que uno incurre establecida *en el derecho* es siempre y solamente **a iure, ora** se junte con sentencia *declaratoria*, ora no; en cambio se dice **ab homine:** *a)* la pena *latae sententiae* aneja a un precepto peculiar, v. gr. si el Ordinario ordena al clérigo N. que expulse de su casa a la criada bajo pena de suspensión en que incurrirá por el mismo hecho, si dentro de un mes no obedece; *b)* la pena no establecida en el derecho, pero impuesta por sentencia judicial *condenatoria; c)* la pena *ferendae sententiae* establecida en el derecho y aplicada por sentencia judicial *condenatoria.*

N. B. 1.° La pena se considera siempre como *ferendae sententiae*, a no ser que expresamente se diga que es *latae sententiae*, o que se incurre *ipso facto*, o se empleen otras palabras semejantes (ibid., § 2), v. gr. el que cometiere tal delito queda incurso en excomunión.

2.° Dícese que la ley usa de palabras *preceptivas*, cuando manda que sea impuesta la pena por el juez, aunque le deje tal vez a su prudencia el determinar cuál ha de ser la cantidad de aquélla (cfr. v. gr. los cáns. 2231, 2323, 2324); y dícese que usa de palabras *facultativas*, cuando le da libertad al juez para que él imponga o no imponga la pena, como sucede v. gr. en el canon 2235.

1176. Reglas. — I.ª Las penas deben interpretarse de la manera más benigna que se pueda (can. 2219, § 1).

II.ª Si se duda sobre si la pena impuesta por el Superior competente es justa o no, debe observarse la pena en *ambos fueros*, a no ser que se haya apelado en suspensivo (ibid., § 2).

III.ª No es lícito extender la pena de una persona a otra, ni de un caso al otro, aunque la razón sea igual, ni aun porque sea más grave (ibid., § 3). De donde se sigue que no incurre en la censura dada contra los que procuran el aborto, aunque éste se haya seguido, el que haya asesinado a una mujer embarazada. Exceptúase, con todo, lo que se prescribe en el canon 2231, de que se hablará en el n. 1182. Cfr. vol. 1, n. 181 *bis*.

CAPITULO III

DEL SUPERIOR QUE TIENE POTESTAD COERCITIVA

1177. Principios. — I. Todos los que tienen potestad de *dar leyes* o de imponer preceptos, pueden también añadir penas a la ley o al precepto; los que *sólo* tienen potestad *judicial*, pueden únicamente aplicar las penas legítimamente establecidas según las normas del derecho (can. 2220, § 1). Véase el n. 7 sig.

II. El Vicario General no tiene potestad para infligir penas, a no ser que para ello haya recibido mandato especial (can. 2220, § 2).

III. Los que tienen potestad *legislativa* pueden, dentro de los límites de su jurisdicción, añadir, no sólo a las leyes dadas por ellos mismos o por sus predecesores, sino también, concurriendo especiales circunstancias, a la ley divina o a la dada por la potestad superior eclesiástica, que esté vigente en su propio territorio, alguna pena congruente o gravar la establecida por la ley (can. 2221).

IV. En la *aplicación* de las penas el *juez* no puede *aumentar* la pena cuando ésta es determinada; exceptúase el caso en que concurran circunstancias *agravantes* verdaderamente *extraordinarias* (can. 2223, § 1).

1178. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Está el Superior obligado a* **aplicar las penas** ferendae sententiae *establecidas en la ley?*

RESP. 1.° Si la ley que establece una pena *ferendae sententiae* emplea palabras facultativas (v. gr. puede castigar, cfr. cánones 217 al fin, 2184 hacia el medio, 2235, 2391, § 2, 2405 hacia el fin, 2406, § 2), déjase a la conciencia del juez *infligirla* o no, o si la pena es determinada, *moderarla* (can. 2223, § 2).

RESP. 2.° Pero si la ley emplea palabras preceptivas (v. gr. *debe* el juez castigar, suspender, cfr. can. 2321), *por regla general* la pena debe ser aplicada; pero déjase todavía al arbitrio prudente del juez: 1.° *diferir* la aplicación de la pena para tiempo más oportuno, si de la inmediata aplicación del castigo del reo se prevén mayores males; 2.° *no infligir* la pena, si el reo se ha enmendado perfectamente y reparó ya el escándalo, o ha sido suficientemente castigado, o se prevé que lo será por las penas sancionadas por la autoridad civil; 3.° *disminuir* la pena determinada, o substituirla por algún remedio penal, o imponerle alguna penitencia, si se da una circunstancia notablemente atenuante, o se ha enmendado ya el reo, o ha sido castigado por la autoridad civil, pero el juez o el Superior juzga oportuno añadir además alguna otra pena menos grave (ibid., § 3).

CUEST. 2.ª *¿Tiene el Superior obligación de* **declarar** *con su sentencia que alguno ha incurrido en la pena* latae sententiae?

RESP. 1.° Déjase esto, por lo común, a la prudencia del Superior.

RESP. 2.° *Afirm.*, si así lo pide la parte interesada, o si así lo exige el bien público (ibid., § 4).

CAPITULO IV

DEL QUE ESTA SUJETO A LA POTESTAD COERCITIVA

1179. Principios. — I. El que está sujeto a la ley o al precepto, lo está también a la pena aneja a la misma ley o precepto, a no ser que se le exima expresamente (can. 2226, § 1).

II. La pena, una vez contraída, sigue al reo dondequiera que éste vaya, aunque haya cesado el derecho del Superior; exceptúase el caso en que se diga *expresamente* otra cosa (ibid., § 4).

III. Sólo el Papa puede *infligir* penas o *declarar* incursos en ellas: *a)* a los que tienen el supremo principado de los pueblos, y a sus hijos e hijas, y *b)* a aquellos a quienes compete el *inmediato derecho de sucesión* en el principado; *c)* a los Cardenales; *d)* a los Legados de la Sede Apostólica, *e)* y en materia criminal, a los Obispos, aunque sólo sean titulares (cáns. 2227, § 1; 1557, § 1).

IV. Como no se les nombre *expresamente: a)* los Cardenales no están sujetos a leyes *penales*, *b)* ni los Obispos a las penas *latae sententiae* de suspensión y entredicho (1) (can. 2227, § 2). Por tanto, si no se les exceptúa expresamente, estos últimos están sujetos a las excomuniones y otras penas eclesiásticas, ya *latae*, ya *ferendae sententiae*, menos los casos comprendidos en *b)*.

V. La pena establecida por la ley no se incurre, a no ser que el delito sea *completo* en su género, según la *propiedad* de las palabras (can. 2228).

1180. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cesa la pena, si, después que ha sido contraída, una ley posterior abroga la ley o la pena de la misma ley?*

RESP. 1.º *Neg.*, si se trata de **censuras** ya contraídas (canon 2226, § 3). Por tanto, si uno, v. gr. antes del 19 de mayo de 1918, enajenó sin el beneplácito apostólico bienes eclesiásticos cuyo valor excedía los 500 francos sin llegar a los 30,000 cayendo en consecuencia en excomunión, queda excomulgado después del Código hasta tanto que sea absuelto, aun cuando semejante enajenación ya no se castigue con excomunión.

RESP. 2.º *Afirm.*, si se trata de cualquiera otra pena (ibid.). De donde se sigue que si uno, v. gr. antes del Código, había perdido el derecho de pedir el débito por causa de adulterio con la hermana de su mujer, después del Código deja de estar privado de semejante derecho, puesto que el Código abrogó esta pena.

1181. CUEST. 2.ª *¿Excusa de incurrir en las penas* latae sententiae *la* **ignorancia?**

RESP. 1.º La ignorancia *afectada*, sea respecto de la ley, sea respecto de la pena, nunca excusa (can. 2229, § 1).

RESP. 2.º Excusa la ignorancia *crasa* o *supina*, y todo cuanto disminuye la imputabilidad, si la ley tiene las palabras *presumiere*, *se atreviere*, *a sabiendas*, *estudiosamente*, *temerariamente*, *obrase de propósito* u otras semejantes que exigen pleno conocimiento y deliberación (ibid., § 2); pero si no usa de esas palabras, tal ignorancia nunca excusa (ibid., § 3, 1.º).

---

(1) Unos y otros lo estarán, si la ley los nombra expresamente, como lo hace v. gr. el can. 2332 con respecto a los Cardenales y Obispos, el 2370 con respecto a los Obispos, etc.

RESP. 3.° Si la ley no tiene dichas palabras:

a) La ignorancia de la ley o de *sola la pena*, si no fuere crasa o supina, excusa de las **censuras** «latae sententiae», pero no de las penas **vindicativas** «latae sententiae» (ibid.).

b) La embriaguez, la omisión de la debida diligencia, la debilidad mental, el ímpetu de la pasión, si, no obstante la atenuación de la responsabilidad, la acción es todavía *gravemente culpable, no excusan* de las penas *latae sententiae* (ibid., 2.°).

CUEST. 3.ª *¿Excusa el* **miedo** *de las penas* latae sententiae?

RESP. El *leve* nunca excusa; el *grave* excusa: *a)* si la ley tiene las palabras *presumiere*, etc.; *b)* y aunque no las tenga, a no ser que en este caso el delito ceda en *desprecio* de la fe o de la autoridad eclesiástica, o en *daño público* de las almas (ibid., § 3, 3.°); porque entonces de ningún modo excusa.

CUEST. 4.ª *¿Incurren los* **impúberes** *en las penas* latae sententiae?

RESP. *Neg.*, pues han de ser castigados con más suavidad. Pero los púberes (aunque sean menores de edad) que inducen a los impúberes a violar la ley, o concurren con ellos a la perpetración del delito, incurren en la pena establecida por la ley según la norma del can. 2209, §§ 1-3 (can. 2230). Véase el n. 1182, resp. 1.°

1182. CUEST. 5.ª *¿Quiénes incurren en la pena, si son varios los que concurren a la perpetración del delito, y la ley que determina la pena o la censura solamente nombra a uno de ellos?*

RESP. 1.° Entonces incurren en la **misma censura** o *pena* «latae sententiae»: *a)* todos los que de *común acuerdo* con mutua conspiración concurren *físicamente* al mismo tiempo a la realización del delito; *b)* en el delito que por su propia naturaleza requiere *cómplice*, cada una de las partes es igualmente culpable; *c)* no sólo el *mandante*, que es el principal autor del delito, sino también *los que inducen* a la perpetración del delito o en éste *influyen* de cualquier manera, no tienen menor responsabilidad, si hay paridad en lo demás, que el ejecutor, *si el delito sin su cooperación no se hubiera realizado* (cáns. 2209, §§ 1-3, y 2231). Exceptúase si *expresamente* se ha determinado lo contrario en la misma ley (can. 2231).

RESP. 2.° *No* incurren en la predicha pena: *a)* aquellos que concurrieron sólo a cometer con más facilidad el delito, que aun sin ellos se hubiera realizado; *b)* los que retractaron por completo y oportunamente su concurso a la comisión del delito; *c)* los que concurren al delito negativamente, o sea, sólo descuidando su oficio; *d)* los que alaban el **delito después de haberlo cometido,** los que se aprovechan del fruto del crimen, los que ocultan o albergan al delincuente, etc., a no ser que otra cosa se haya determinado *expresamente* en la ley, o que ya los mismos cómplices se hubiesen concertado con el delincuente sobre dichos actos *con anterioridad a la perpetración del delito* (cáns. 2231 y 2209, §§ 5-7).

N. B. Todo lo que se ha dicho en este número téngase muy

presente, sobre todo cuando se trate de cada una de las censuras en particular.

1183. Cuest. 6.ª *¿Se ha de cumplir en seguida aun* **exteriormente** *la pena* latae sententiae *en que uno ha incurrido?*

Resp. 1.º *Afirm.*, tanto si la pena es *medicinal* como si es *vindicativa* (can. 2232, § 1).

Resp. 2.º *Neg.*, si no se ha pronunciado *sentencia declaratoria*, y no puede observarse *sin infamia propia* (ibid.).

Resp. 3.º Los demás no pueden exigirle su observancia *en el fuero externo*, a no ser que el delito sea notorio, o haya ya precedido la sentencia declaratoria (ibid.): ésta la ha de dar el Superior tanto a instancia de la parte en ello interesada, como cuantas veces lo exija el bien público; pues, de lo contrario, esto se deja a la prudencia del mismo Superior (can. 2223, § 4). Véase el n. 1178, cuest. 2.ª

Resp. 4.º Si la pena *latae sententiae* no puede observarse exteriormente sin peligro de grave escándalo o infamia, las *censuras* pueden ser absueltas como en los casos más urgentes (véase el n. 677), y la *observancia de las penas vindicativas* la puede suspender cualquiera confesor en el fuero sacramental, pero debe imponer la obligación de recurrir en el espacio de un mes, a lo menos por carta y por el confesor, si puede esto hacerse sin grave incómodo, callado el nombre, a la Sagrada Penitenciaría o a un Obispo facultado, y de obedecer a lo que él ordenare. Y si en algún caso extraordinario este recurso fuere imposible, puede conceder la dispensa el mismo confesor en la forma que se dice en el canon 2254, § 3 (can. 2290, §§ 1, 2). Véase lo dicho en el n. 677.

N. B. La sentencia declaratoria retrotrae la pena *latae sententiae* al momento en que el delito fué cometido (can. 2290, § 2).

Por consiguiente, si alguno incurre en excomunión y, después de incurrida, se le confiere algún beneficio, oficio, dignidad, etc., la colación será válida; pero si después de la colación del beneficio, se pronuncia contra él la sentencia declaratoria, perderá los frutos de tal beneficio, etc., como si la sentencia hubiera sido dada a raíz de haber incurrido en la censura. Véase el canon 2266, y el n. 1227.

Lo mismo se entienda en cuanto a los otros beneficios, etc., que ya antes poseía.

CAPITULO V

DE LA REMISION DE LAS PENAS

1184. Principios. — I. La remisión de las penas se hace por absolución, si se trata de *censuras;* por dispensa, si de penas *vindicativas* (can. 2236, § 1).

II. Quien tiene potestad para eximir de la ley, puede también remitir la pena aneja a la misma ley (ibid., § 2).

III. El juez que de oficio aplica la pena establecida por el Superior, una vez aplicada, no puede remitirla, a no ser que por otro lado tenga potestad para ello.

IV. La remisión de la pena arrancada por fuerza o miedo *grave* es írrita *ipso iure* (can. 2238).

1185. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Pueden los Ordinarios remitir las penas* latae sententiae *establecidas por el derecho común?*

Resp. 1.º *Afirm.*, en los casos *ocultos*, y esto no sólo por sí mismos, sino también por otros. Exceptúanse las *censuras* reservadas al Papa *specialissimo* o *speciali modo* (can. 2237, § 2).

Resp. 2.º *Afirm.*, aun en los casos *públicos*. Exceptúanse: *a)* los casos llevados al fuero contencioso; *b) todas* las censuras reservadas a la Santa Sede; *c)* las penas de *inhabilidad* para los beneficios, oficios, dignidades, cargos en la Iglesia, la voz activa y pasiva o la *privación* de los mismos; las penas de *suspensión* perpetua, de *infamia* de derecho, de *privación* del derecho de patronato y de un privilegio o gracia concedida por la Santa Sede (can. 2237, § 1, 1.º-3.º).

Cuest. 2.ª *¿Quién puede absolver de los casos públicos llevados al fuero contencioso?*

Resp. 1.º Si se trata de una censura reservada al Ordinario, sólo el tribunal de aquel Ordinario que dió sentencia declaratoria (o de su Superior o sucesor) podrá absolver en el fuero externo e interno, y después el pecado podrá ser absuelto por cualquier confesor. Cfr. n. 1237.

Resp. 2.º Si la censura está reservada al Romano Pontífice y el Ordinario a cuyo tribunal se llevó la causa tiene facultad de absolver de censuras papales, aunque sea sólo para el fuero interno, podrá absolver al reo en el fuero interno, y luego su mismo tribunal declarar que el tal penitente fué legítimamente absuelto. Cfr. n. 1207.

Cuest. 3.ª *¿Cómo puede ser remitida la pena?*

Resp. 1.º La pena (aunque sea *censura*) puede ser remitida *válidamente* al presente o al ausente, absoluta o condicionalmente, en el fuero externo o sólo en el interno (can. 2239, § 1).

Resp. 2.º Aunque la pena puede ser remitida *de palabra*, *conviene*, no obstante, que si se infligió por escrito, también se conceda la remisión por escrito (ibid., § 2).

CAPITULO VI

DE LAS PENAS EN PARTICULAR

ARTICULO I. — De las censuras

I. *De las censuras en general*

1186. Definición. — La *censura* es una pena espiritual y medicinal por la que el hombre bautizado, delincuente y contumaz es privado de algunos bienes espirituales o anejos a los espirituales, hasta que, cesando en su contumacia, sea absuelto (1) (can. 2241, § 1).

Dícese: 1.° *pena*, porque supone culpa; 2.° *espiritual*, no sólo porque es impuesta por la potestad espiritual en bien y provecho espiritual de los cristianos, sino también porque inmediatamente priva de los bienes espirituales; 3.° *medicinal*, porque, más que al castigo del delincuente, tiende a procurar su enmienda; 4.° el *hombre bautizado*, porque los no bautizados no son súbditos de la Iglesia, y la potestad sólo se ejerce sobre los súbditos; 5.° *delincuente y contumaz*, porque la pena sólo al delincuente se inflige, y la medicina no debe darse sino a aquellos que, por ser contumaces, necesiten de tan grave remedio; *contumaz* viene de *contemnendo* (despreciar), porque desprecia, por lo menos virtualmente, la autoridad de la Iglesia. Véase el n. 1190, cuest. 1.ª; 6.° *es privado de algunos bienes espirituales*, a saber, de aquellos bienes cuya administración o dispensación pertenece a la potestad de la Iglesia, cuales son las preces públicas, los Sacramentos, etc.

De aquí se sigue que la censura difiere: 1.° *de la deposición y degradación*, que no son *medicinales*, ni se imponen *temporalmente*, sino que sólo se imponen como penas y deben durar perpetuamente; 2.° *de la irregularidad*, que puede contraerse por sólo defecto del alma o cuerpo aun sin culpa alguna, por lo cual de suyo no es pena, sino más bien impedimento canónico, si bien éste, cuando es impuesto por algunos crímenes, es considerado también como pena. Véanse los nn. 895-900.

Síguese también de esto que la censura no dura perpetuamente, sino que cesa con la enmienda del delincuente, el cual, después de ésta, debe ser absuelto del vínculo de la censura (can. 2242, § 3).

---

(1) *Censura* est poena medicinalis, qua homo baptizatus, delinquens et contumax, quibusdam bonis spiritualibus, vel spiritualibus adnexis privatur, donec, a contumacia recedens, absolvatur.

La *suspensión* y el *entredicho* se consideran unas veces como *censuras* y otras como *penas vindicativas*. Se conocerá que son penas vindicativas, si se imponen por meros delitos pasados, a perpetuidad o también por tiempo determinado, v. gr. por dos o tres meses, o también si se imponen según el beneplácito del Superior (1).

1187. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿En qué difieren las censuras de las penas vindicativas?*

RESP. En que de las censuras, como son penas medicinales y por eso tienden a la enmienda del delincuente, debe éste ser absuelto cuando él cesa en su contumacia (can. 2242, § 3); las penas, empero, vindicativas tienden directamente a la expiación del delito, de donde su remisión no depende de la cesación de la contumacia del delincuente (2). Véanse los nn. 1186 y 1190, cuest. 2.ª

CUEST. 2.ª *¿Cuáles son los remedios penales?*

RESP. 1.° Monición; 2.° reprensión; 3.° precepto; 4.° vigilancia (can. 2306). Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 1077-1085.

---

(1) Según el Código (can. 985), incurre en irregularidad el que ejerce un orden sagrado que tiene prohibido, tanto si la prohibición procede de una *censura* como si de una pena vindicativa, y tanto si esta prohibición es personal como local. Cfr. nn. 895, 7.°, 1301, 1306, *N. B.*

De consiguiente ya no se diferencian las censuras de las penas vindicativas en que la violación de la censura lleve aneja irregularidad y la violación de la pena vindicativa no, como se decía antes comúnmente: hoy todas esas violaciones tienen aneja la irregularidad.

(2) Las penas vindicativas que *pueden recaer* sobre **todos los fieles** según la gravedad de los delitos, principalmente son en la Iglesia: 1.° el entredicho local y el entredicho contra una comunidad o colegio, impuesto a perpetuidad, o para un tiempo determinado, o al beneplácito del Superior; 2.° entredicho de entrar en la Iglesia, impuesto a perpetuidad, o para tiempo determinado, o al beneplácito del Superior; 3.° la pena de traslación o supresión de la sede episcopal o de la parroquia; 4.° la infamia de derecho; 5.° la privación de sepultura eclesiástica, conforme al canon 1240, § 1; 6.° la privación de Sacramentales; 7.° la privación o suspensión temporal, ya de la pensión que se paga por la Iglesia o de bienes eclesiásticos, ya de otro derecho o privilegio eclesiástico; 8.° la remoción del ejercicio de los actos legítimos eclesiásticos; 9.° la inhabilidad para obtener gracias eclesiásticas o cargos en la Iglesia que no exijan el estado clerical, o grados académicos conferidos por autoridad eclesiástica; 10.° la privación o suspensión temporal del cargo, facultad o gracia ya obtenidos; 11.° la privación del derecho de precedencia de voz activa o pasiva, o de usar títulos honoríficos, trajes o insignias concedidos por la Iglesia; 12.° la multa pecuniaria (can. 2291). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, nn. 1052-1063.

Las penas vindicativas que *se aplican sólo* a los **clérigos**, son: 1.° la prohibición de ejercer los sagrados ministerios fuera de alguna iglesia determinada; 2.° la suspensión perpetua o para tiempo determinado o al beneplácito del Superior; 3.° la *traslación* penal del oficio o beneficio obtenido a otro inferior; 4.° la privación de algún derecho unido a algún beneficio u oficio; 5.° la inhabilidad para todas o para algunas dignidades, oficios, beneficios u otros cargos propios de los clérigos; 6.° la privación penal del beneficio o del oficio con o sin pensión; 7.° la prohibición de habitar en algún determinado lugar o territorio; 8.° o viceversa, la prescripción de habitar en cierto lugar o territorio; 9.° la privación temporal del hábito eclesiástico; 10.° la deposición; 11.° la privación perpetua del hábito eclesiástico; 12.° la degradación (can. 2298). Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 1064-1076.

N. B. La privación o prohibición de llevar hábito clerical lleva consigo la prohibición de ejercer cualquier ministerio eclesiástico y la privación de los privilegios de los clérigos (can. 2300).

CUEST. 3.ª *¿Cuáles son las principales penitencias?*

RESP. 1.ª Rezar determinadas preces; 2.ª hacer alguna piadosa peregrinación u otras obras de piedad; 3.ª guardar algún especial ayuno; 4.ª dar alguna limosna para usos piadosos; 5.ª practicar ejercicios espirituales en alguna casa pía o religiosa durante algunos días (can. 2313, § 1). Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 1086, 1087.

CUEST. 4.ª *¿Para qué y cómo se imponen?*

RESP. 1.º Se imponen, o para que el delincuente evite la pena, o para que obtenga la absolución o dispensa de ella (can. 2312, § 1).

RESP. 2.º Por un delito o transgresión ocultos no puede imponerse penitencia *pública* (ibid., § 2).

RESP. 3.º Las penitencias han de regularse no tanto por la *magnitud* del delito como por la *contrición* o *arrepentimiento del penitente*, teniendo cuenta con las cualidades de las personas y las circunstancias del delito (ibid., § 3).

1188. DIVISIÓN. — La censura, como pena que es, puede ser *latae* o *ferendae sententiae*, *a iure* o *ab homine*, etc., como se dijo antes en el n. 1175. Las censuras unas son *reservadas* y otras *no reservadas* (can. 2245, § 1), según que el Superior reserve para sí o para algún otro su absolución, o bien que no las reserve a nadie, sino que a todos los ministros les permita el absolverlas.

La censura *ab homine* siempre es reservada al que la infligió o dió la sentencia, a su competente Superior, o su sucesor, y a su delegado (ibid., § 2).

Las censuras *a iure* unas son reservadas y otras no. Las reservadas lo son unas al *Ordinario*, otras a la Santa Sede (ibid.).

De estas últimas, o sea de las reservadas a la Santa Sede, las hay *reservadas simplemente*, *speciali modo* y *specialissimo modo* (ibid., § 3).

I. Para que una censura *latae sententiae* sea *reservada*, es menester que en la ley o precepto se diga esto *expresamente* (ibid., § 4).

II. En caso de duda, sea ésta de derecho, sea de hecho, la reservación no obliga (ibid.).

N. B. Las censuras *latae sententiae* y en especial la excomunión no deben infligirse sino *con sobriedad* y gran circunspección (can. 2241, § 2). Así que obraría imprudente e *ilícitamente*, aunque *válidamente*, el Superior que por cualquier culpa grave impusiese censuras; pues el fin de la Iglesia es castigar solamente los crímenes más graves. Por esto el Concilio *Trid.* (sess. 25, c. 3, De reform.), hablando de la espada de la excomunión, amonesta (como también el Código) que solamente se ha de usar *con sobriedad* y *gran circunspección*, «porque, como enseña la experiencia, si se impone con temeridad o por cosas triviales, más bien se despreciará que se temerá y más contribuirá a la ruina que a la salvación».

II. *Condiciones de las censuras*

1189. I. Para que la censura sea *válida* se requiere que el delito a que se aplica sea *externo*, *grave*, *consumado* y *unido a la contumacia* (can. 2242, § 1).

II. La censura puede ser impuesta también a delincuentes desconocidos (ibid.).

A) El delito, pues, debe ser:

1.° *Externo* (y *grave* en cuanto externo); pues la Iglesia juzga en el fuero externo, al cual pertenecen las censuras, mas no de las cosas meramente internas.

2.° *Grave;* porque la censura, como es una pena muy grave, requiere culpa mortal.

3.° *Consumado con la obra*, es decir, completo en su género, según la propiedad de las palabras contenidas en el precepto o ley, de tal modo que se haya efectuado por completo el efecto que el legislador pretendió prohibir bajo censura; porque las leyes penales se han de interpretar estrictamente, según la regla antigua del derecho: *Odia restringi, favores convenit ampliari*, «los odios se han de restringir y los favores ampliar». Exceptúase el caso en que el legislador exprese lo contrario. Véase el n. 1179, V.

Según la sentencia *más probable*, no incurre en censura el que deja de ser *contumaz* antes de que la censura se incurra conforme a la sentencia o a la ley, a saber, si antes de este tiempo él retractó su ánimo o intención, y procuró, en cuanto estuvo de su parte, impedir el efecto (v. gr. dió un abortivo y antes de que siguiera el efecto se arrepintió e hizo cuanto pudo para impedir el efecto, aunque no pudo impedirlo); porque no parece que pueda caer en censura el que ya no es contumaz, como se deduce de la definición. Cfr. n. 1190, cuest. 1.ª Opinan del mismo modo. *S. Alf.*, *Salmant.*, Card. *D'Annibale*, 1, n. 333; *Génicot*, n. 572, VII, etc. Véase también el n. 1182, cuest. 5.ª, resp 2.° *b)*.

4.° *No meramente pasado*, pues la censura es una pena medicinal, que no se puede infligir a aquellos que ya se han enmendado.

Para que en el caso se considere un pecado como *pasado*, es necesario que cese de tal modo, que de ninguna manera vaya unido con alguna desobediencia y contumacia presente. Véase *S. Alf.*, l. 7, n. 54.

5.° *Unido con contumacia* contra la *ley* o *precepto de la Iglesia*. La razón de ello es porque el fin principal de la censura es quebrantar la pertinacia contra la ley eclesiástica. Véase *S. Alf.*, n. 30 sig.

Resoluciones. 1.ª El que se excusa de culpa grave por alguna circunstancia, se excusa también de la censura, aunque la materia sea en sí grave (can 2218, § 2). Véase el n. 1172, 8.°

2.ª Si algo enteramente leve se manda bajo censura, no se incurre en ésta, a no ser que la cosa, que aparece leve bajo algún respecto, por otro resulte grave (can. 2218, § 2).

3.ª La excomunión que se dice que recae *sobre los animales nocivos*, v. gr. la langosta, no es excomunión propiamente dicha, sino más bien una *adjuración* u oración hecha para que sean destruídos, a fin de que no dañen.

4.ª Asimismo, cuando se dice que *los muertos son excomulgados*, se ha de entender de cierta execración o declaración de la excomunión en que habían incurrido antes de su muerte, y en la cual murieron. Y, al contrario, la absolución de las censuras otorgada a un muerto, más bien se puede decir que se refiere a los vivos, pues los exime de la obligación de no comunicar con los difuntos con respecto a la sepultura y oraciones públicas.

B) De donde se sigue que se incurre en censuras *latae sententiae* en el mismo momento en que uno comete un delito penado con tales censuras, aunque nadie sepa que tal crimen se haya cometido, excepto el mismo delincuente. Más aún, aunque un delito público se haya perpetrado por desconocidos, pueden éstos ser citados por un público edicto, y, si no comparecen, se les puede infligir la censura.

1190. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué es contumacia?*

RESP. En esta materia es la pertinacia en querer el delito. Por lo cual: *a)* si se trata de las censuras *ferendae sententiae*, aquel es contumaz que, no obstante las moniciones de que habla el canon 2233, § 2, no desiste de su delito o no quiere hacer penitencia del delito cometido y reparar los daños y escándalos causados (can. 2242, § 2); *b)* en las censuras *latae sententiae* basta la transgresión de la ley o del precepto a que van anejas, a no ser que el reo quede excusado por alguna causa (ibid.). La razón es que parece que *desprecia* la autoridad de la Iglesia, haciendo lo que ésta con tales moniciones o con tan grandes penas prohibe.

CUEST. 2.ª *¿Cuándo cesa la contumacia y quién debe juzgar de ello?*

RESP. 1.º Cesa la contumacia cuando el reo se arrepiente del delito cometido y al mismo tiempo ofrece la competente satisfacción por los daños causados y por el escándalo dado, o por lo menos promete seriamente hacer ambas cosas (canon 2242, § 3).

RESP. 2.º Juzgar si la penitencia es verdadera, y la satisfacción congrua, o la promesa seria, pertenece a aquel a quien se pide la absolución (ibid.).

CUEST. 3.ª *¿La* **apelación** *excusa de incurrir en la censura?*

RESP. 1.º *Neg.*, si se trata de una censura *infligida* por sentencia judicial o a manera de precepto. Entonces el efecto de la apelación o el recurso es sólo en devolutivo (can. 2243, § 1).

RESP. 2.º *Afirm.*, si la sentencia judicial o el precepto solamente *amenazan* con censuras aun *latae sententiae* que todavía no han sido contraídas. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, 996.

Exceptúanse (en 2.º) los casos en que el derecho no admite apelación o recurso con efecto suspensivo (can. 2243, § 2).

1191. CUEST. 4.ª *¿Pueden* **multiplicarse** *las censuras en un mismo sujeto?*

RESP. *Afirm.*, ya sean éstas de diversa especie, ya lo sean de la misma (can. 2244, § 1); así como uno puede ser encadenado con diversas cadenas al mismo tiempo.

Por lo tanto se multiplicarán en un mismo sujeto las censuras, cuantas veces éste, ora con una misma acción, ora con diversas, cometa uno o varios delitos que tengan anejas varias censuras de la misma o de distinta especie.

De aquí que uno incurrirá en diversas censuras *latae sententiae: a)* si comete diversos delitos, cada uno de los cuales tiene aneja censura, ya cometa dichos delitos en una misma, ya en diversas acciones; *b)* si repite varias veces, con acción moralmente distinta, un mismo delito penado con censura; *c)* si comete una o varias veces un delito penado con censuras diversas por diversos Superiores (ibid., § 2).

Por consiguiente, si *Ticio*, lego, profeso de votos solemnes, atentara matrimonio con *Berta*, también profesa de votos solemnes, incurre en doble *excomunión* simplemente reservada al Papa. Dígase lo mismo de *Berta*. En cambio, si *Berta* fuese profesa de votos simples perpetuos, los dos incurrirían ciertamente en *doble excomunión*, una de las cuales estaría reservada simplemente al Papa y la otra al Ordinario. Véanse los nn. 1260, 1270. No aparece del todo claro si *Ticio* incurriría en tres excomuniones en el caso de que no fuese lego, sino que estuviese además ordenado *in sacris*.

Asimismo quedará atado con diversas censuras *ab homine*, si diversos preceptos, o diversas sentencias, o diversas partes de un mismo precepto o sentencia, cada uno le inflige su propia censura (can. 2244, § 3).

CUEST. 5.ª *¿Se ha de juzgar que ha incurrido en censura el que* **duda** *si la ha contraído?*

RESP. *Neg.*, si duda: *a)* si ha delinquido gravemente, *b)* o si el caso está comprendido en la censura. La razón es que ninguna pena puede infligirse, si no consta que el delito (grave) fué cometido (can. 2233, § 1), y ninguno tiene obligación de observar una censura, si no tiene conciencia de haber cometido el delito (can. 2232, § 1), y también porque, según axioma común, en las penas se ha de hacer la interpretación más benigna (can. 2219, § 1). Con todo, incúrrese en la censura, si se duda acerca de la gravedad de la misma materia, ya en sí considerada, ya con respecto al fin, etc. Porque en este caso esta materia se ha de tener por grave cuando así lo juzgue el Superior que infligió la censura, puesto que en los casos dudosos la presunción está de parte del Superior. *S. Alfonso*, nn. 32, 67, 68; *Salmant.*, c. 1, n. 207, etc. Véase el can. 2219, § 2, en el n. 1176.

CUEST. 6.ª *¿Queda ligado con censura el que manifiestamente conoce que es* **injusta?**

RESP. *Neg.*, ya sea que el Superior con falsa presunción condene al inocente en vez del reo, o ya sea que omita las formas le-

gales o exceda los límites de su jurisdicción. *S. Alfonso*, n. 68.— Con todo, diligentemente se ha de evitar el peligro de alucinarse en la propia causa. Asimismo, por evitar el escándalo, puede uno ser obligado a guardar la censura, aunque ésta sea nula, a saber, si no aparece clara la causa de la nulidad. *San Alfonso*, l. c.

CUEST. 7.ª *¿Cómo debe portarse el que* **duda** *si está ligado con alguna censura?*

RESP. Si duda de que le hayan absuelto de ella, debe portarse, por lo menos en el fuero externo y en caso de seguirse escándalo, como si todavía no estuviese absuelto de ella, hasta que lo haya preguntado al Superior. Lo mismo se ha de decir, si duda de que el Superior tuviese potestad para imponer tal censura, ya que siempre se ha de presumir en favor de él. — Lo contrario, empero, sucede cuando se duda si ha incurrido la censura, ya sea la duda *de hecho*, v. gr. acerca de un crimen, por ejemplo, si duda que la percusión de un clérigo fué gravemente injuriosa, ya sea *de derecho*, es decir, sobre el sentido de la ley, como por ejemplo si duda si la censura es *latae* o *ferendae sententiae*, etc. *S. Alf.*, nn. 32 y 67.

N. B. Cuándo y hasta qué punto excusen de incurrir en las censuras la *ignorancia*, *inadvertencia*, *error o miedo*, etc., véase en el n. 1181. Con respecto a los cómplices y cooperadores, véanse los nn. 1172, 1182.

III. *Del principio o autor de las censuras*

1192. Principios. — I. La Iglesia goza de verdadera potestad de infligir censuras (can. 2214, § 1). — Pruébase por la Escritura sagrada. Pues Cristo nuestro Señor dió a su Iglesia el poder de echar de su seno a los hijos delincuentes y contumaces por estas palabras, S. Mat., 18, 17. 18: *Pero si ni a la Iglesia oyere, tenle como por gentil y publicano. Os empeño mi palabra, que todo lo que atareis sobre la tierra, será eso mismo atado en el cielo.* Y esta potestad, como es manifiesto a todos, incluye la facultad de infligir censuras. Consta, además, por la práctica perpetua y universal de la Iglesia, y por innumerables Concilios, en especial el *Trid.*, sess. 25, c. 3, De reform. Cfr. el n. 1173, y *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 966.

II. *Por derecho ordinario* pueden imponer censuras todos y solos los Superiores eclesiásticos que tienen potestad legislativa. Véase el n. 1177 y en él el canon 2220. — Consta de las palabras de Cristo aducidas por S. Mateo: *Todo lo que atareis*, etc. Porque con estas palabras Cristo dió a los Prelados de la Iglesia en la persona de los Apóstoles toda potestad para la buena y recta administración de la misma.

III. *Con potestad delegada* pueden imponerlas todos y solos los clérigos a quienes se les haya concedido aquélla por el Superior que tenga jurisdicción ordinaria. — La razón es que, por lo menos de derecho ordinario, solamente el clérigo es capaz

de jurisdicción eclesiástica, la cual se requiere para infligir censuras (can. 118). Véase *S. Alf.*, n. 9 sig. Hemos dicho por lo menos de derecho ordinario, ya que en **España** la Abadesa del monasterio de las Huelgas tenía jurisdicción exenta y *vere nullius* y nombraba Vicario General, que ejercía la jurisdicción en nombre de la Abadesa. Cfr. *Salazar-La Fuente*, Procedimientos eclesiásticos, vol. 2, pág. 41; *Analecta eccles.*, vol. 6, pág. 257 sig.

1193. Reglas.. — I.ª *Por derecho ordinario* pueden imponer censuras el *Papa* y el *Concilio ecuménico* para toda la Iglesia; los *Arzobispos: a)* en su diócesis propia, *b)* en las sufragáneas durante el tiempo de la visita, o cuando se trata de alguna causa que ha sido llevada a su tribunal, ya que en este caso tienen jurisdicción sobre los Sufragáneos; los *Obispos*, asimismo en su diócesis, con tal que estén elegidos y confirmados (aunque no consagrados) y hayan ya tomado posesión; los *Legados*, en el territorio de su legación; los *Concilios provinciales*, en sus provincias; los *Generales*, *Provinciales* y *Superiores locales* de las Ordenes religiosas, según los varios estatutos de ellas; el *Cabildo de la iglesia catedral*, cuando la sede está vacante, y antes de la elección del Vicario Capitular, que gozará después exclusivamente de tal potestad (*S. Alf.*, ibid.). El *Vicario General* no tiene esta potestad, sin mandato especial Cfr. el n. 1177, II, y en él el can. 2220, § 2.

II.ª Los párrocos no pueden *de derecho ordinario* imponer censuras, puesto que no tienen potestad legislativa, ni judicial, sino sólo la administración para el buen orden de la parroquia. *Sto. Tomás*, in 4, disp. 18, q. 3, art. 3.

III.ª Los legos y las mujeres ni siquiera por *delegación* (a no ser tal vez que la reciban del Papa en virtud de la plenitud de su potestad), pueden imponer censuras. Por tanto no las pueden imponer por propia autoridad las Abadesas de las monjas, sino sólo pueden obtener un decreto por cuya virtud deban guardarse sus mandatos bajo pena de censura. *S. Alf.*, n. 12.

IV.ª La potestad delegada *en materia contenciosa* cesa con la muerte del delegante, a no ser que ya haya sido empezada la causa por lo menos por citación. El delegado para imponer censuras, no puede subdelegar a otro, a no ser que tenga expresa licencia del delegante o que por lo menos sea delegado para cualquier causa o por el Romano Pontífice.

1194. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Pueden los Obispos herejes, excomulgados y suspensos imponer válidamente censuras?*

Resp. 1.º *Afirm.*, antes de la sentencia declaratoria o condenatoria. Porque la Iglesia, atendiendo al bien común, no les priva antes del uso de la jurisdicción. Con todo, obran ilícitamente siempre que imponen una censura (ibid.).

Resp. 2.ª *¿Puede el Obispo infligir censuras, si está* **fuera de su diócesis?**

Resp. 1.º *Afirm.*, si las inflige a manera de precepto o estatuto, a fin de precaver crímenes futuros. *S. Alf.*, l. 7, n. 21

Resp. 2.º *Afirm.*, aunque se impongan a manera de senten-

cia, con tal de que ésta no necesite conocimiento de la causa o estrépito judicial; pero aun en este último caso puédese, si se tiene permiso del Ordinario del territorio, y *consienten las partes*, ya que nadie contra su voluntad ha de ser llevado fuera de su territorio. Pues «impunemente se desobedece al que administra justicia fuera del territorio». Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 581; *Ball.-P.*, vol. 7, n. 35; *Buccer.*, 2, n. 1090; *Génicot*, 2, n. 567, VII.

Resp. 3.° *Neg.*, si se debe imponer la censura con estrépito judicial, y el Ordinario del lugar no da su licencia. Exceptúase, con todo, si el Obispo fué arrojado por fuerza de su propio territorio o está impedido de ejercer allí su jurisdicción; pues entonces basta el notificárselo al Ordinario del lugar (can. 1637). Consúltese también *Ferreres*, l. c., y *Schmalzgr.*, l. 5, tít. 39, n. 26.

Cuest. 3.ª *¿Puede, por el contrario, el Obispo en su diócesis imponer censuras a sus* **súbditos que están fuera de ella?**

Resp. 1.° *Afirm.*, si se trata de un crimen cometido en su propia diócesis (can. 1561, §§ 1, 2). Pues, de lo contrario, el delincuente por nadie podría ser castigado; y aun cuando se hubiese escapado, no por esto cesa de estar sujeto a la jurisdicción del propio Obispo. Ni es impedimento para ello el que la citación no pueda hacerse fuera del territorio; porque basta para incurrir en la censura, que el reo sea citado en su propia casa o en un lugar público. *S. Alf.*, n. 22.

Resp. 2.° Aún más, puede el Obispo infligir censuras a los súbditos que delinquen fuera de la diócesis, si se trata de un asunto que pertenece a su diócesis; así pueden ser excomulgados los clérigos que, convocados a un Sínodo, no obedecen, o los párrocos que por más de dos meses han estado ausentes de su parroquia, aunque todos éstos moren en una diócesis ajena; puesto que el delito de no acudir al Sínodo o de no *residir* se tiene por cometido en la propia diócesis; lo contrario debería decirse, por lo menos más probablemente, si el crimen se consumase fuera del territorio; porque, como las leyes afecten al territorio, nadie está sujeto fuera de él a las censuras impuestas por los estatutos generales. Exceptúase, si se trata de una censura que ha sido impuesta contra alguno en particular a manera de precepto *especial* a fin de precaver un crimen.

N. B. Si el crimen se consumase fuera del territorio contra una ley común de la Iglesia que mandase algo bajo pena de censura, entonces podría ser castigado, no sólo por el Obispo del lugar, como consta del canon 1566, sino también por el Obispo del domicilio, como consta del canon 1561, ya que el juez del domicilio puede citar al reo, a no ser que haya sido prevenido por el juez del delito.

Cuest. 4.ª *¿Puede un Obispo ligar con censura a un* **súbdito ajeno** *que delinque en su diócesis?*

Resp. *Afirm.* La razón es que todo delincuente queda sujeto al fuero del lugar en que delinque (can. 1566). Y aunque el

Obispo, según la sentencia más probable, no puede infligir una censura a un peregrino antes de la monición, sin embargo puede hacerlo después que ha delinquido en el lugar y ha sido citado. *S. Alf.*, n. 26, y l. 6, n. 591. — Lo cual se entiende del peregrino que delinque contra una *ley común* que mande o prohiba algo *bajo excomunión u otras penas que se han de infligir por el juez eclesiástico;* mas no de aquel que falta, o contra alguna ley de *aquel lugar* (a no ser que sean de aquellas que miran al bien común), aunque ella mande o prohiba algo bajo censura, o contra una ley general ciertamente, pero que nada manda o prohibe bajo censura alguna u otra pena: puesto que los peregrinos no están sujetos a las leyes del territorio (can. 14, § 1, 2.°), ni están obligados a obedecer a un Obispo ajeno, a no ser por causa del delito de que ya se ha hablado. Cfr. vol. 1, n. 160 sig.

CUEST. 5.ª *¿Pueden los* **Prelados regulares** *imponer censuras a sus súbditos en cualquier lugar en que estén?*

RESP. *Afirm.*, conforme a la *común* sentencia. Porque la jurisdicción de los Superiores no es sólo territorial, sino más bien personal; de aquí que el que un súbdito se cambie de lugar no quita nada de jurisdicción al Superior. Este es el parecer de *S. Alf.*, n. 20.

Sin embargo, esto se ha de entender de las censuras dadas por *sentencia particular* o por los *estatutos del Capítulo o Superior General*. Porque, si alguna censura fué dada por el estatuto de un Superior que tenga especial territorio, v. gr. una provincia, entonces puede ser atendido el límite del lugar, y por tanto la exención de los que delinquen fuera de aquel territorio. Véase *Lacroix*, l. 7, n. 28.

CUEST. 6.ª *¿Pueden los* **religiosos** *ser ligados con censuras episcopales por el Obispo del lugar?*

RESP. 1.° *Afirm.*, si *no son exentos*, o también si tienen al Obispo como Prelado propio.

RESP. 2.° Si son exentos: *a) Neg.*, *de suyo*, como consta de la noción de exención.

b) Afirm., en cuanto a aquellas cosas en las cuales los regulares *exentos*, por disposiciones especiales de la Santa Sede, están sujetos al Obispo; mas, en estos casos, muy *probablemente* el Obispo no procede por potestad *ordinaria*, sino *delegada* de la Sede Apostólica (*Schmalzgr.*, lib. 1, tít. 29, n. 6; *S. Alf.*, l. 7, n. 241).

c) Hay, con todo, regulares, v. gr. los religiosos de la Compañía de Jesús (Const. de Paulo III, *Licet debitum*, 18 de octubre de 1549) y en general todos los mendicantes, los cuales, aunque delincan en las cosas en que están sujetos al Obispo, no pueden, por *especial privilegio*, ser castigados con censuras, exceptuados *tres* casos: *a)* si presumieren predicar en sus propias iglesias o en las ajenas *sin licencia* del Obispo (Greg. XV, Const. *Inscrutabili*, 5 de febr. de 1622, § 6); *b)* si presumieren oir confesiones de los seglares sin la aprobación del Ordinario del lugar (Inoc. X, Const. *Cum sicut accepimus*, 14 de mayo de 1653,

dud. IV, de la 2.ª serie); *c)* si exponen a la pública veneración imágenes pintadas de un modo desacostumbrado o escandaloso (Urb. VIII, Const. *Sacrosancta Tridentina*, 15 de marzo de 1643) (1).

N. B. Cuándo y hasta qué punto estén sujetos a las censuras los Cardenales, los Obispos y los que ejercen el supremo principado de los pueblos, véase en el n. 1179, III, IV.

IV. *De la reservación de las censuras*

1195. I. El que puede imponer censuras, puede reservarse para sí la absolución de ellas. Cfr. can. 893.

II. Si la censura está reservada a la Sede Apostólica, no puede el Ordinario añadir al delito otra censura reservada al mismo (can. 2247, § 1).

III. *a)* La reservación de la censura que impide la recepción de los Sacramentos incluye la reservación del pecado al cual va aneja; *b)* mas, si alguno se libra de la censura, o es absuelto de ella, la reservación del pecado cesa por completo (can. 2246, § 3). Véase, con todo, lo dicho en el n. 672, cuest. 5.ª

1196. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Puede absolver un simple confesor una censura no reservada en el sitio de la confesión, aunque esté reservada en el sitio en que el penitente la contrajo?*

Resp. *Afirm.*, aunque el ligado con la censura salga del territorio con el fin de eximirse de la reserva (can. 2247, § 2). — Exceptúase, si es censura *ab homine*, la cual es reservada en cualquier parte del mundo (ibid.).

Cuest. 2.ª *Un confesor ordinario ¿puede absolver de una censura reservada, si el penitente ignoraba la* **reservación?**

Resp. *Neg.*, según lo dicho en el n. 672. Véase *S. Alf.*, n. 580; *Lehmk.*, 1109, ed. 11.ª Pero, si el penitente ignoraba la censura, no incurre en ella, a no ser que la ignorancia fuese crasa o supina; más aún, esta ignorancia excusará de incurrir en la censura, cuando la ley tenga las palabras *presumiere*, etc., como se dijo antes (n. 1181).

1197. Cuest. 3.ª *¿Es válida la absolución, si el confesor, ignorando la reservación, absuelve con buena fe de una censura reservada?*

Resp. *Vale la absolución*, a no ser que se trate de una censura *ab homine* o de una reservada *specialissimo modo* a la Santa Sede (can. 2247, § 3).

Cuest. 4.ª *¿Puede el confesor absolver de una censura, si su reservación es dudosa?*

Resp. *Afirm.*, ya sea duda de hecho, ya de derecho (can. 2245, § 4); pues la reservación es de estricta interpretación (can. 2246, § 2).

---

(1) Cfr. *Comp. Privil. Soc. Iesu*, v. Excommunicatio, nn. 208, 209; *Ball.-P.*, vol. 7, n. 67 sig.; *Buccer.*, 2, n. 1094; *Génicot*, 2, n. 566, 6.°

V. *De la absolución de las censuras*

1198. Principios. — I. Cualquier censura, una vez contraída, sólo puede ser remitida por medio de una legítima absolución (can. 2248, § 1).

II. La absolución no puede ser denegada, desde el momento en que el delincuente desiste de la contumacia (ibid., § 2).

III. La censura, una vez quitada por la absolución, ya no vuelve a ser contraída, a no ser en el caso en que no se haya cumplido la carga impuesta *bajo pena de reincidencia* (ibid., § 3) por aquel que la podía poner.

IV. En **peligro de muerte,** todos los sacerdotes, aunque no estén aprobados para oir confesiones, válida y lícitamente absuelven a cualquier penitente de cualesquiera *pecados* o *censuras*, por más que sean *notorias* y *reservadas*, aunque esté presente otro sacerdote aprobado, a excepción de lo establecido acerca de la absolución del cómplice (can. 882); pero los que fueron así absueltos por un sacerdote destituído de facultad especial de alguna censura *ab homine* o de alguna otra reservada **specialissimo modo** a la *Sede Apostólica*, están obligados, si después convalecieren, a recurrir, bajo pena de reincidencia, a aquel que impuso la censura, si se trata de una censura *ab homine;* a la Sda. Penitenciaría o al Obispo o algún otro facultado para ello, según la norma del canon 2254, § 1, si es de una censura *a iure;* y a estar a lo que ellos mandaren (can. 2252). Podrá también presentarse a cualquier confesor que tenga esta facultad, como se ha dicho para la absolución de los casos más urgentes.

Lo que se relaciona con la absolución en los **casos más urgentes** véase en los nn. 677, 678, en donde podrá verse también la norma dada en el canon 2254, § 1.

V. **Fuera del peligro de muerte** pueden absolver:

1.° De la censura **no reservada:** *en el fuero sacramental*, cualquier confesor; *fuera del fuero sacramental*, cualquiera que tenga jurisdicción sobre el reo en el fuero externo (canon 2253, 1.°).

2.° De la censura *ab homine*, aquel a quien está reservada según lo dicho antes en el canon 2245, § 2 (véase el n. 1188). Puede absolver de ella, aunque el reo haya trasladado a otra parte su domicilio o cuasidomicilio (can. 2253, 2.°).

3.° De la censura *a iure reservada*, el que la estableció o aquel a quien está reservada, los sucesores, Superiores competentes y sus delegados. De donde se sigue que de las censuras *a iure* reservadas al *Obispo* o al *Ordinario* puede absolver cualquier Ordinario a sus propios súbditos, y el Ordinario del lugar también a los peregrinos; de las reservadas a la *Santa Sede*, pueden absolver el Romano Pontífice y cuantos tengan de ella recibida facultad legítima, general si se trata de las *reservadas simpliciter*, especial si de las *reservadas speciali*

modo, y especialísima si de las *reservadas specialissimo modo* (ibid., 3.°). Véase lo dicho en los nn. 1175, 1188.

1199. VI. Los Obispos: *a)* según el canon 2237, § 2, pueden remitir también las censuras *ocultas* papales, exceptuando las reservadas al Papa *speciali* o *specialissimo modo.* Véase el n. 1185, cuest. 1.ª

b) Probablemente el crimen que es público en un lugar puede ser absuelto por el Obispo en otro lugar en donde es oculto; con tal de que no haya peligro de que se publique fácilmente allí donde es oculto. *Buccer.*, Inst. mor., n. 1101; *Ball.-P.*, vol. 7, n. 152; *S. Alf.*, l. 7, n. 93.

c) El Obispo puede delegar habitualmente esta facultad a otros sacerdotes, porque es ordinaria; pero se requiere que la *especifique. Ball.-P.*, vol. 7, n. 159; *S. Alf.*, l. 7, n. 78; *Buccer.*, n. 1101.

d) Empero de las censuras papales, ya sean reservadas *speciali modo*, ya lo sean *simpliciter*, si son *públicas*, no pueden ya los Obispos absolver a aquellos que se encuentran en la imposibilidad *personal* de acudir a la Santa Sede. Cfr. lo dicho en el n. 676, III y IV.

e) Los *Cardenales* pueden absolver a cualquier penitente de cualesquiera pecados y censuras, exceptuadas solamente las censuras reservadas *specialissimo modo* a la Sede Apostólica, y aquellas que vayan unidas a la revelación del secreto del Santo Oficio (can. 239, § 1, 1.°). Véase lo dicho en el n. 149, *a); Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 33, pág. 243 sig.

N. B. Además de la potestad que les da el canon 2237, § 2 (n. 1199, *a)*, suelen obtener los Obispos de la Sede Apostólica otras muchas facultades temporales, no sólo para absolver de las censuras, sino también acerca de otras materias. Ahora bien, como dijimos en el vol. 1, n. 184, cuest. 4.ª, según el canon 66, todas las facultades especiales habitualmente concedidas por la Santa Sede a los Obispos y a otros Ordinarios de los lugares, o que se concedan en adelante, aunque sean concedidas o se concedan para algún tiempo determinado, o para cierto y determinado número de casos, o *nominatim* para el mismo Obispo, no quedan suspendidas o se acaban con la muerte de ellos o con la cesación en su cargo, sino que se transmiten a sus sucesores ordinarios.

1200. Resoluciones. — 1.ª El Arzobispo o también el Patriarca, aunque sea superior al Obispo, no puede absolver a los súbditos de los Sufragáneos en las diócesis de éstos fuera del caso de justa apelación o de la visita *ex officio*, puesto que en los demás casos no goza de jurisdicción propiamente dicha.

2.ª El Superior eclesiástico o el delegado puede absolver de las censuras, aunque no sea sacerdote. Puesto que la jurisdicción que se requiere para remitirlas puede residir en un clérigo que solamente esté tonsurado.

3.ª El que tiene facultad general para absolver de las papales, no por eso puede absolver de los casos reservados *speciali*

o *specialissimo modo*, a no ser que se exprese esto explícitamente en la concesión; ya que las cosas especiales no se contienen de suyo en la concesión general. De la misma manera, el que puede absolver de los *specialiter* reservados, no puede absolver de los *specialissimo modo* reservados.

4.ª La facultad concedida por el Obispo para los pecados reservados se entiende también, según la opinión más probable, para los reservados en la diócesis con censura, a no ser que el Obispo signifique lo contrario auténticamente, v. gr. en la hoja de las facultades otorgadas a los confesores (1). *Con mayor razón* debe esto afirmarse, si la concesión hubiese sido otorgada por el Papa, ya que todos los casos papales, sin exceptuar ninguno, son reservados con censura. Véase, sin embargo, el n. 668, IX.

5.ª Se ha de dar la absolución de las censuras, no sólo a aquellos que cierta o dudosamente incurrieron en ellas, sino también a cualquier penitente, antes de que se le absuelva de los pecados, para que se remueva todo lo que impide el recibir el sacramento, si por ventura hay algo que lo impida (Así el *Rit. Rom.*). — De qué fórmula se haya de usar, véase en los nn. 532, 533, y más abajo en el n. 1206.

1201. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede ser absuelto de censuras el ausente?*

RESP. *Afirm.*, por lo menos *válidamente* (can. 2239, § 1; cfr. n. 1185, cuest. 2.ª). Puesto que, así como se le puede imponer la pena al ausente, así también se le puede quitar.

CUEST. 2.ª *¿Puede el Obispo ausente de su diócesis absolver al que está presente en ella?*

RESP. *Afirm.*, como opinan *todos;* ya que para absolver no hay necesidad de conocimiento de la causa ni de estrépito judicial; y, por lo tanto, nada impide que el Obispo ejerza tal acto de jurisdicción en territorio ajeno. — Otra cosa se habría de decir, si en alguna circunstancia se exigiese estrépito judicial. *S. Alf.*, n. 21.

1202. CUEST. 3.ª *¿Puede ser absuelto el que rehusa serlo?*

RESP. *Afirm.* Por la misma razón dicha antes; porque, así como se le puede imponer una pena al ausente o al que la rechaza, así también se les puede quitar; con todo, *no conviene* hacer esto sino por una razón sumamente grave, y evitando que, mientras aquél no desista de su contumacia, venga a ser despreciada la censura. *S. Alf.*, n. 117.

CUEST. 4.ª *El que no ha reparado todavía públicamente el escándalo por el cual había incurrido en censura, ¿puede ser absuelto de ella?*

RESP. *Neg.*, por lo menos *de suyo* y hablando en general. Cfr. cáns. 2242, § 3 y 2363. Consta también de la declaración de la Sda. Penitenciaría, día 5 de jul. de 1857.

---

(1) *Suárez*, De cens., l. 7, c. 4, n. 13; Card. *D'Annibale*, 1, n. 347, not. 16; *Buccer.*, De cas. reserv., n. 46, 4.º; *Génicot*, 2, 576, IX.

1203. Cuest. 5.ª *¿Es lícita o por lo menos válida la absolución, no satisfecha la otra parte?*

Resp. 1.º *Esta absolución en general será ilícita*, no sólo por la injuria hecha a la otra parte, sino también por no haber sido guardado el orden de derecho que prescribe la satisfacción. Exceptúase: *a)* si la parte perjudicada perdona la injuria, o *b)* si rechaza la *justa* satisfacción que *se* le ha ofrecido; *c)* si el penitente se encuentra impotente para dar la satisfacción. En este último caso basta la promesa (o también el juramento para la absolución en el fuero externo) de dar la satisfacción cuanto antes se pueda. Cfr. can. 2243, § 3.

Resp. 2.º Si se diese la absolución, fuera de estos casos, *no satisfecha la otra parte*, sería ciertamente ilícita, pero *probablemente* siempre *de suyo* es *válida*, aunque se otorgue por aquel a quien se le dió la delegación con esta cláusula *prius parte satisfacta*, «siendo *satisfecha primero la otra parte*»; pues semejante cláusula parece que incluye una monición, mas no una *condición sine qua non*. *Sánchez*, De matrim., l. 3, disp. 33, n. 3; *Ball.-P.*, vol. 7, n. 179; *Lega*, l. c., n. 130.

1204. Cuest. 6.ª *¿Puede ser uno absuelto de una censura y no de otras?*

Resp. *Afirm.* (can. 2249, § 1), como puede uno ser desatado de una cadena, y no de las demás que tenga; y como puede ser absuelto de un pecado leve y no de otros. De un pecado grave no puede ser absuelto el que aún se queda con otros, puesto que los pecados mortales se perdonan por la infusión de la gracia, y ésta repugna, por lo menos físicamente, con el pecado grave en el mismo sujeto, por lo cual, o borra todos los pecados, o ninguno; los pecados, empero, veniales y las censuras, de suyo no repugnan con la gracia santificante. Véase el n. 677, *c*).

Cuest. 7.ª *¿Qué decir, si el que pide la absolución de una censura se olvida de que está sujeto a otras?*

Resp. En este caso es absuelto *solamente* de aquella censura. Esto no obstante, por más que la petición sea particular, si se le da absolución general de todas, valdrá ésta también para las que se calló de *buena fe*, pero no para las reservadas **specialissimo modo** a la Santa Sede, ni para las que se calló de *mala fe* (can. 2249, § 2).

1205. Cuest. 8.ª *¿Puede ser absuelto uno de los pecados antes que de las censuras?*

Resp. 1.º *Afirm.*, si se trata de censuras que no impiden la recepción de los Sacramentos (v. gr. la suspensión). Pues, en este caso, puede ser absuelto de los pecados, quedando aún la censura (can. 2250, § 1).

Resp. 2.º *Neg.*, si la censura impide la recepción de los Sacramentos, como es v. gr. la excomunión (ibid., § 2). Véase el n. 537.

1206. Cuest. 9.ª *¿Qué fórmula se ha de usar en la absolución de las censuras?*

Resp. 1.° En el fuero *sacramental* se ha de usar la fórmula general de la absolución de los pecados (can. 2250, § 3).

Resp. 2.° En el fuero *no sacramental* se puede dar de cualquier modo, pero para la absolución de la excomunión conviene generalmente emplear la forma prescrita en el Pontifical o Ritual Romanos (ibid.).

1207. Cuest. 10. *¿Vale en el fuero interno la absolución dada legítimamente en el externo, y en éste la dada en aquél?*

Resp. A la 1.ª parte. *Afirm.* (can. 2251).

Resp. A la 2.ª parte. La dada en el fuero *interno* hace que el absuelto pueda portarse como tal aun en el fuero *externo*, si no se sigue escándalo; pero, si no se prueba la concesión de la absolución o no se presume legítimamente en el fuero externo, pueden los Superiores del fuero externo a los que el reo debe obediencia, urgirle para que observe la censura hasta que sea absuelto en el mismo fuero (ibid.).

ARTICULO II. — De las censuras en particular

1208. I. Las censuras son: la *excomunión*, el *entredicho* y la *suspensión* (can. 2255, § 1).

II. La *excomunión* siempre es censura. El *entredicho* y la *suspensión* pueden ser ya censuras, ya penas vindicativas, si bien en caso de duda se tienen por censuras (ibid., § 2).

III. La *excomunión* afecta sólo a las personas *físicas;* por tanto, cuando se fulmina contra un cuerpo moral, se sobrentiende que afecta sólo a *cada uno de aquellos que han cometido el delito;* el *entredicho* y la *suspensión* pueden también afectar una comunidad como persona moral (ibid.).

IV. La *excomunión* y el *entredicho* pueden recaer sobre los laicos; la *suspensión* sólo sobre los clérigos; el *entredicho* también sobre un lugar (ibid.).

1209. Cuestión. *¿Puede ser una* **comunidad** *entera el sujeto de una censura?*

Resp. 1.° *Neg.*, si se trata de la *excomunión*, a no ser que conste que todas y cada una de las personas que forman la comunidad son partícipes del crimen y que perseveran en él con contumacia.

Resp. 2.° *Afirm.*, si se trata de la *suspensión* y *entredicho*. Pues pueden infligirse, si la comunidad ha perpetrado el delito, bien sobre cada una de las personas delincuentes, bien sobre la comunidad como tal, o bien sobre cada una de las personas y sobre la comunidad, como luego se dirá.

ARTICULO III. — De la excomunión

§ I. *De la naturaleza de la excomunión*

1210. Definición. — La *excomunión* es una censura con la cual se excluye a alguno de la comunicación de los fieles con los otros efectos que se expondrán luego y son inseparables de ella (1) (can. 2257, § 1).

1211. I. La excomunión se llama también *anatema*, sobre todo si se impone con las solemnidades que se prescriben en el Pontifical Romano (ibid., § 2).

II. Los excomulgados, unos son **vitandos** y otros **tolerados.** Son *vitandos: a)* los que violentamente pusieren las manos en la persona del Romano Pontífice; *b)* de lo contrario, ninguno es vitando, a no ser que fuese excomulgado *nominalmente por la Sede Apostólica*, la excomunión fuese *públicamente* denunciada, y en el decreto o sentencia se diga *expresamente* que aquel sujeto es *vitando* (cáns. 2258, § 2, y 2343, § 1, 1.°).

§ II. De los efectos de la excomunión

I. *Privación de los divinos oficios*

1212. Ocho son los efectos *inmediatos* de la excomunión, a saber: 1.° privación de los divinos oficios; 2.° privación de los Sacramentos y Sacramentales; 3.° privación de los sufragios de la Iglesia; 4.° privación de sepultura eclesiástica; 5.° privación de la jurisdicción eclesiástica; 6.° privación de los beneficios; 7.° privación de la comunicación forense; 8.° privación de la sociedad civil.

1213. I. Todo excomulgado carece del derecho de asistencia a los divinos oficios; puede, con todo, asistir a la *predicación* de la palabra de Dios (can. 2259, § 1).

II. Si su asistencia es *pasiva:* el *tolerado* no es necesario que se expela; el *vitando* se debe expeler si se puede; si no, debe cesar el oficio, si esto puede hacerse sin *grave incomodidad* (ibid., § 2).

III. De la asistencia *activa* siempre se debe repeler al vitando; al no vitando, sólo después de la sentencia declaratoria o condenatoria, o si la excomunión fuera notoria (ibid.).

Se llama *activa* aquella asistencia que lleva consigo alguna participación *en la celebración* de los divinos oficios (ibid.).

---

(1) *Excommunicatio* est censura qua quis excluditur a communicatione fidelium, cum effectibus de quibus postea dicetur, quique ab ea separari nequeunt.

Tal sería v. gr. la del diácono o subdiácono que quisieran hacer su oficio en la Misa solemne, la del seglar que quisiera ayudar a Misa, etc.

1214. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué se entiende por divinos oficios?*

RESP. Se entienden aquellas funciones de la potestad de orden que por institución de Cristo o de la Iglesia se ordenan al culto divino y sólo pueden ejercerse por los clérigos (can. 2256, 1.º), como son: la Misa, las procesiones públicas, las horas canónicas cantadas con solemnidad, la bendición solemne, la consagración del crisma, el conferir órdenes, etc.

1215. Resoluciones. — 1.ª A todo excomulgado se le prohibe bajo pena de pecado mortal el oir Misa y asistir a todos los otros divinos oficios propiamente públicos, aun en los días de precepto. *S. Alf.*, n. 175. — Más aún, se le prohibe *entrar* en el templo a las horas en que se celebra la Misa o los oficios divinos. Y si un excomulgado *vitando* entra en el templo mientras se dice *Misa:* 1.º se le ha de avisar que salga, o echar a viva fuerza, si es necesario; 2.º si no se puede: *a)* deben salir los fieles, bajo pena a lo menos de pecado *venial; b)* si no se hubiere empezado el canon de la Misa, se debe ésta interrumpir; *c)* si hubiere empezado el canon, pero no hubiere hecho la consagración, el sacerdote puede interrumpir la Misa o proseguir hasta la *comunión; d)* hecha la consagración debe sumir en el tiempo prescrito por las rúbricas y después entrar en seguida en la sacristía.

Todo lo cual se entiende, como dice el can. 2259, § 2, cuando pueda hacerse *sin grave incomodidad* de los fieles y del celebrante (n. 1213, II).

2.ª Puede, con todo, el excomulgado, aunque sea vitando, entrar en el templo en las horas en que no se celebran los divinos oficios, y orar, ya en el lugar en que lo acostumbran hacer los fieles, ya en otro aparte, separado del restante de los fieles; puede asistir a los sermones, a las lecciones de la sagrada Escritura y teología (pero no puede predicar, ni enseñar públicamente la teología o el derecho canónico); pues la Iglesia le concede con gusto todo esto para que llegue a convertirse. *S. Alf.*, nn. 174, 177.

3.ª Puede también usar imágenes, reliquias, agua bendita y otras cosas sagradas, para obtener las gracias que necesita. No gana, con todo, las indulgencias concedidas al uso de tales cosas, ni percibe del agua bendita y de los otros Sacramentales los frutos que provienen de la bendición de la Iglesia. *S. Alf.*, n. 174.

4.ª El excomulgado obligado a rezar las horas canónicas no queda dispensado de ellas; sino que debe rezarlas en privado. No puede decir *Dominus vobiscum*, sino que en su lugar debe decir *Domine, exaudi orationem meam.* Con todo, diciendo *Dominus vobiscum*, sólo pecaría venialmente. *S. Alf.*, n. 178.

II. *Privación de los Sacramentos y Sacramentales*

1216. I. Un excomulgado no puede: *a)* **recibir** *los Sacramentos; b)* ni tampoco los *Sacramentales* después de la sentencia declaratoria o condenatoria (can. 2260, § 1). Respecto a los Sacramentales, véase el n. 248 sig. Para lo referente a la sepultura, véase el n. 1325.

II. Está también prohibida al excomulgado la **confección** y **administración** lícita de los *Sacramentos* y *Sacramentales,* salvo en los casos siguientes (can. 2261, § 1).

1217. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuándo pueden pedir los fieles a un excomulgado los Sacramentos y Sacramentales?*

RESP. 1.º Al *vitando*, o a otro cualquiera contra quien se haya dado sentencia declaratoria o condenatoria, sólo *en peligro de muerte*, aunque estén presentes otros sacerdotes no excomulgados, pueden pedirle *la absolución;* los otros Sacramentos o Sacramentales, sólo cuando faltan otros ministros (ibid., § 3).

RESP. 2.º A los otros excomulgados pueden pedir, *aun fuera del peligro de muerte*, cualquier sacramento o sacramental, con tal que haya *justa causa*, sobre todo si faltan otros ministros (ibid., § 2).

CUEST. 2.ª *¿Puede, en este último caso, el excomulgado que haya sido llamado para esto, administrar lícitamente los Sacramentos y Sacramentales?*

RESP. *Afirm.*, ni está obligado a inquirir la causa de la petición (ibid., § 2). Debe procurar ponerse en estado de gracia.

1218. Resoluciones:

A) Respecto del uso *pasivo* de los Sacramentos:

1.ª Peca *de suyo mortalmente* el excomulgado, ya sea vitando o tolerado, que recibe los Sacramentos.

2.ª Puede excusarle de este pecado, no sólo la ignorancia, sino también el miedo de un *grave daño;* pues la ley eclesiástica no obliga con tan grave incómodo. *S. Alf.*, n. 158.

3.ª Con todo, recibe *válidamente* todos los Sacramentos, excepto la penitencia, a no ser que se acerque a este sacramento tal vez de buena fe.

4.ª Pecan de suyo *gravemente* los ministros de la Iglesia que administran los Sacramentos a los excomulgados ya *vitandos*, ya simplemente *tolerados*, puesto que se han hecho indignos de ellos. — Con todo, no peca contra la prohibición de la Iglesia, sino sólo contra el derecho divino, quien da los Sacramentos a *sólo los tolerados*. La razón es porque la Iglesia no prohibe la comunicación, aun en las cosas divinas, con los tolerados. Peca contra el derecho divino, porque jamás es lícito *dar las cosas santas a los perros*. Véase antes el n. 284 sig. *S. Alf.*, nn. 158, 165 sig.

5.ª Siempre que un excomulgado, antes de ser absuelto, puede lícitamente recibir los Sacramentos, también se le pueden administrar lícitamente.

B) Respecto del uso *activo:*

1.ª Peca *de suyo gravemente* el excomulgado, ya vitando, ya tolerado, que *administra* los Sacramentos; exceptúase: *a)* si los confiere en caso de necesidad, ya sea *propia*, v. gr. para no incurrir en peligro de muerte, mutilación, infamia, grave pérdida de bienes; ya sea *ajena*, v. gr. para que el enfermo no muera sin el bautismo, o el Viático o la extremaunción, con tal que esté en estado de gracia, y no pueda antes obtener absolución de la censura; o *b)* si es tolerado y confiere los Sacramentos rogado por los fieles.

2.ª Pecan *gravemente* los fieles que sin necesidad piden los Sacramentos a un *vitando* o a otro excomulgado contra quien se ha dado sentencia declaratoria o condenatoria. Exceptúase la absolución (o los otros Sacramentos) en peligro de muerte, según lo dicho en el n. 1217, resp. 1.º

III. *Privación de las indulgencias y sufragios*

1219. Al excomulgado se le priva también de la participación de las *indulgencias*, de las *oraciones* públicas de la Iglesia y de los *sufragios* (can. 2262, § 1). Acerca de las indulgencias véanse los nn. 784-810.

1220. Los sufragios y oraciones de la Iglesia son públicos o privados. Sufragios *públicos* son los que les provienen a los fieles de las buenas obras hechas en nombre de la Iglesia por sus ministros, como son las Misas, horas canónicas y otras oraciones y obras que hacen los ministros de la Iglesia como tales y en nombre de la misma Iglesia. A éstas pueden reducirse también las satisfacciones de Cristo, de la Virgen y de los Santos, que constituyen el tesoro de la Iglesia, y los Prelados de la Iglesia las aplican por medio de las indulgencias.

Sufragios *privados* son los que provienen de las buenas obras hechas por los fieles en nombre propio. Tales son los ayunos, oraciones y otras obras que practican los fieles como particulares, y los ministros de la Iglesia como personas privadas.

CUESTIÓN. *¿Pueden los fieles orar privadamente por el excomulgado?*

RESP. *Afirm.*, más aún, los sacerdotes pueden aplicar por él la Misa privadamente y evitando el escándalo; pero si es *vitando*, sólo por su *conversión* (can. 2262, § 2). Véase el n. 458, cuest. 2.ª

1221. Resoluciones. — 1.ª Los excomulgados están privados de todos los *sufragios comunes de la Iglesia*. Esto es cosa clara, pues la Iglesia con derecho prohibe que por ellos se ruegue públicamente o en nombre de la misma Iglesia, o que les alcance a ellos parte alguna de sus bienes. Y esto aunque estuvieran arrepentidos y hubiesen vuelto a mejor vida, pues la excomunión dura todavía. *S. Alf.*, n. 163.

2.ª Ni los *tolerados* ni tampoco los *vitandos* quedan privados de los *sufragios privados*. La razón es porque a los fieles no se les prohibe que rueguen privadamente por los excomulgados,

aun en la iglesia y en público; luego se les puede aplicar el fruto de las buenas obras. *S. Alf.*, n. 162.

3.ª Los excomulgados no están privados de los sufragios comunes, si se hace por ellos particular aplicación. Lo cual ha de entenderse aun de los *vitandos*, al menos si la aplicación se hace por su conversión. La razón es porque la Iglesia no prohibe ya a los fieles que hagan oración privadamente por los excomulgados. *S. Alf.*, n. 164.

IV. *Privación de los actos legítimos*, etc.

1222. *a)* Cualquier excomulgado queda removido de los *actos* eclesiásticos *legítimos*, dentro de los límites que el derecho señala en sus propios lugares; *b)* no puede ser actor en las *causas* eclesiásticas, sino conforme a la norma del canon 1654 (cfr. n. 1223, cuest. 2.ª); *c)* se le prohibe desempeñar **oficios** o cargos **eclesiásticos** y el gozar de los *privilegios* concedidos antes por la Iglesia (can. 2263).

1223. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué se entiende por* **actos legítimos?**

Resp. Se entiende: *a)* ser *administrador* de los bienes eclesiásticos; *b)* hacer de *juez*, *auditor* y *relator*, *defensor del vínculo*, *promotor de la justicia y la fe*, notario y cancelario, ordenanza (o nuncio) y alguacil, abogado y procurador **en las causas eclesiásticas;** *c)* ser padrino en los Sacramentos del bautismo y confirmación; *d)* tener *voto* en las elecciones eclesiásticas; *e)* ejercitar el *derecho de patronato* (can. 2256, 2.º).

Cuest. 2.ª *¿Qué hay establecido acerca de la* **acción** *de los excomulgados en las* **causas eclesiásticas?**

Resp. 1.º A los excomulgados vitandos, o a los tolerados *después de la sentencia declaratoria o condenatoria: a)* se les permite que por sí mismos tengan acción *solamente* para impugnar la justicia o legitimidad de su *excomunión; b)* por procurador para alejar otro cualquier daño de su alma; en lo demás no tienen personalidad para comparecer como actores en juicio y se les debe repeler de su oficio (can. 1654, § 1). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, nn. 589, 599 sig.

Resp. 2.º Los otros excomulgados pueden presentarse a juicio (can. 1654, § 2).

Cuest. 3.ª *¿Qué se entiende por* **oficios eclesiásticos?**

Resp. 1.º Oficio eclesiástico es en sentido amplio cualquier cargo que se ejercita legítimamente con un fin espiritual; y en sentido estricto es un cargo constituído establemente por ordenación ya divina, ya eclesiástica, que se ha de conferir conforme a las normas de los sagrados cánones y que trae consigo al menos alguna participación de la potestad eclesiástica, sea de orden, sea de jurisdicción (can. 145, § 1).

Resp. 2.º En derecho oficio eclesiástico se toma en sentido estricto, si no aparece otra cosa por el contexto (ibid., § 2).

Aquí parece que se trata de oficios en el sentido amplio, pues

en sentido más estricto se trata de ellos más abajo, cáns. 2265, 2266 (nn. 1226, 1227), donde el oficio se distingue del cargo. Qué sea privilegio se dijo en el vol. 1, n. 220 sig.

V. *Privación de la jurisdicción eclesiástica*

1224. Cuestión. *¿Puede el excomulgado vitando ejercer su jurisdicción, y en qué cosas?*

Resp. No puede ejercerla ni en el fuero externo ni en el interno: *a) después* de fulminada sentencia *condenatoria* o *declaratoria, ni lícita ni válidamente*, si no es para absolver a quien se halla en peligro de muerte, etc., según lo dicho en el n. 1217, resp. 1.°; *b) antes* de *dicha sentencia* puede hacerlo *válidamente*, y aun *lícitamente* si los fieles lo solicitan (can. 2264).

1225. Resoluciones. — 1.ª El excomulgado queda privado, después de dada sentencia *condenatoria* o *declaratoria*, de toda jurisdicción eclesiástica, o mejor dicho, del ejercicio y uso de la misma. No puede, por tanto, absolver en el tribunal de la penitencia, si no es a quienes se hallen en *peligro* de muerte, ni promulgar leyes o censuras, ni designar candidatos para beneficios, ni conferirles éstos, etc., porque cualquiera de estas cosas que haga será írrita y de ningún valor. *S. Alf.*, n. 185. En caso de ser *vitando* queda privado de la misma jurisdicción.

2.ª El excomulgado antes de tal sentencia ejerce su jurisdicción *válidamente*, pues de otra manera se originaría no poca confusión en la Iglesia. Con todo, sus actos quedan sujetos a la acción de nulidad o suspensión oponiéndoles excepción por la excomunión, cualquiera que sea la etapa o estado en que se halle el juicio, con tal que sea antes de fulminada la sentencia definitiva (can. 1628, § 3) (1). Además obra *ilícitamente*, si no es en caso de necesidad o cuando le piden que administre; y si la materia es grave, cometerá indudablemente pecado mortal. Si se lo piden, aunque administre el sacramento de la penitencia sin necesidad, no peca. Así opina *S. Alf.*, n. 139, y l. 6, n. 88.

VI. *Otros efectos de la excomunión*

1226. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué otros efectos produce la excomunión?*

Resp. Al excomulgado *no* le es *lícito: a)* ejercer sus derechos de elección, presentación, nombramiento, *b)* recibir dignidades, oficios, beneficios, pensiones eclesiásticas o algún otro empleo de la Iglesia; *c) además*, después de fulminada sentencia declaratoria o condenatoria, serían *inválidos* dichos actos (can. 2265, §§ 1, 2). *d)* Y una vez dada la sentencia, a más de lo dicho, no puede el excomulgado alcanzar *válidamente* ninguna *gracia pontificia*, si no se hace en el mismo rescripto pontificio mención de la excomunión (ibid., § 2). Además, aun antes de dada

(1) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 578, 1.°

la sentencia, *ilícitamente* sería promovido a las órdenes (ibid., § 1, 3.º).

1227. Cuest. 2.ª *¿Queda privado de los beneficios adquiridos el excomulgado, una vez dada sentencia declaratoria o condenatoria?*

Resp. Se le priva en todo caso de los *frutos* de cualquiera dignidad, oficio, beneficio, pensión o empleo que ejerza en la Iglesia; si es *vitando*, queda privado, además, de la misma *dignidad*, *oficio*, *beneficio*, *pensión* o *empleo* (can. 2266).

1228. Cuest. 3.ª *¿Están obligados los fieles a evitar el trato con el excomulgado* **vitando** *aun* **en asuntos profanos?**

Resp. *Afirm.*, a excepción del cónyuge, de los padres, hijos, criados y subordinados, *o* en caso que haya *causa razonable* que los excuse (can. 2267).

1229. Los actos civiles o *profanos* en que no es lícito tener relaciones con los excomulgados *vitandos* quedan comprendidos en el verso siguiente:

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

1.º *Os*, es decir, conversaciones, cartas, muestras de benevolencia.

2.º *Orare*, toda comunicación en obras de piedad, v. gr. asistir a Misa o a las funciones públicas de la Iglesia.

3.º *Vale*, saludarle en particular.

4.º *Communio*, toda clase de asociación en negocios, habitación, contratos, cooperación, etc.

5.º *Mensa*, invitarle o aceptar su invitación a la mesa. *San Alf.*, n. 188.

Causas graves pueden excusar la comunicación recíproca entre el excomulgado y los fieles.

Y aun muchos autores, antes de la publicación del Código, opinaban que había caído ya en desuso la pena de privación del trato social con los *vitandos:* porque, decían ellos, las razones que lo hacen lícito según los autores antiguos, existen en nuestros días casi para todos. Por tanto no puede guardarse la ley. Por consiguiente no tiene fuerza. Puesto que toda ley debe ser posible ordinariamente a los súbditos. Así opinaban ellos entonces. Cfr. *Ball.-P.*, vol. 7, n. 267; *Lehmk.*, 2, n. 897; *Génicot*, 2, n. 585, IX.

ARTICULO IV. — De las excomuniones «latae sententiae» en particular

§ I. *Excomuniones* **especialísimamente** *reservadas al Romano Pontífice*

1230. Son cuatro, prescindiendo de aquella en que se puede incurrir en la elección del Romano Pontífice, de la cual, como es poco obvia, no hablamos aquí.

Estas cuatro excomuniones son las que se refieren respectivamente a los que pecan contra las especies consagradas, contra la persona del Romano Pontífice, contra el sigilo sacramental, o absuelven al cómplice.

Para que uno pueda absolver de ellas debe *de suyo* tener facultad *especialísima* del Romano Pontífice (cfr. n. 1198, V, 3.º). Los Cardenales no pueden absolver de ellas por derecho propio. Cfr. n. 676, II.

INCURREN EN ESTA EXCOMUNIÓN:

I

1231. El que arroja *las especies consagradas,* o para algún mal fin se las lleva o las retiene (can. 2320).

EL QUE ARROJA las especies consagradas, se entiende del que las trata como cosa vil, v. gr. echándolas en el camino o en la calle, etc., no si las deja en el mismo sagrario o en el altar para poderse llevar el copón vacío. EL QUE SE LAS LLEVA o retiene para malos fines, y por esto (aunque se trate de una partícula consagrada) las roba o las retiene, v. gr. para entregarlas al que le prometió por ellas dinero, o para usarlas supersticiosamente, o para otro cualquier género de profanación. Por lo que toca a los cómplices, etc., véase el n. 1182.

II

1232. El que pusiere *violentamente las manos* en la persona del Romano Pontífice es *vitando* «ipso facto» (can. 2343, § 1).

VIOLENTAMENTE LAS MANOS, esto es, con *hechos* (no con solas palabras) infiriendo injurias, ya a la persona, a la dignidad o la libertad: a la PERSONA, golpeándole o hiriéndole con la mano o de otro modo cualquiera; a la DIGNIDAD, persiguiéndole con hostilidad y ánimo perverso, escupiéndole, manchándole con inmundicias; a la LIBERTAD, encarcelándole, etc. Véase el n. 1182.

III

1233. I. *a)* El que *absuelve* o *finge* absolver al cómplice en pecado torpe incurre *ipso facto* en excomunión reservada **especialísimamente** a la Sede Apostólica; *b)* y esto aunque sea *en el artículo de muerte,* si otro sacerdote, aunque no esté aprobado para oír confesiones, puede recibir la confesión del moribundo, sin que *se origine por ello alguna grave infamia* y escándalo; *c)* exceptuando el caso en que el moribundo se niegue a confesarse con otro (can. 2367, § 1).

II. No se libra de la misma excomunión el que *absuelve* o *finge* absolver al cómplice que no confiesa el pecado de complicidad, *del cual aún no ha sido absuelto,* y lo hace así, *inducido directa* o *indirectamente por el confesor cómplice* (ibid., § 2).

1234. Véase la explicación en el n. 685 sig. Cfr. n. 1182.

IV

1235. El confesor que presumiere violar *directamente* el sigilo sacramental (can. 2369, § 1).

Véase lo dicho en el n. 752 sig., donde se explica lo que es sigilo sacramental, su obligación, su objeto, en qué consiste la violación directa, en qué la indirecta.

No incurre en la censura el que no es confesor, aunque esté obligado al sigilo, como es el intérprete y todo aquel que tiene noticia de la confesión, de cualquier modo que sea (can. 2369, § 2). Véase el n. 753, II, y el n. 1182.

§ II. *Excomuniones* **especialmente** *reservadas al Romano Pontífice*

N. B. Para que uno pueda absolver de estas censuras se requiere que tenga facultad *especial* recibida del Romano Pontífice; no basta la general (cfr. n. 1198, V, 3.°). Los Cardenales pueden absolver de ellas por derecho ordinario. Véase el n. 676, II. Por lo que toca a los cómplices y cooperadores, véase el n. 1182.

INCURREN EN ESTA EXCOMUNIÓN:

I

1236. Todos los apóstatas de la fe cristiana y todos y cada uno de los herejes y cismáticos (can. 2314, § 1).

APÓSTATAS: se entiende en *sentido estricto* (vol. 1, n. 289), es decir: Los que se apartan totalmente de la fe cristiana, profesada solemnemente *en el bautismo* y abrazada *de corazón*, ya sea que se adhieran a una secta infiel, v. gr. el judaísmo o mahometismo, etc., ya sea que se tengan por libres de toda religión, como hacen los *librepensadores*. *Ball.-P.*, vol. 7, n. 273; *Buccer.*, n. 1164; *Génicot*, n. 586. No quedan comprendidos: *a)* los que aceptaron la fe cristiana exteriormente, pero no en su interior; ni *b)* los que viven en una indiferencia *práctica*.

HEREJES: es a saber, formales y externos (1). Cfr. vol. 1,

(1) Al **sospechoso de herejía**, que avisado no quita la causa de la sospecha, se le deben prohibir los actos legítimos, y el clérigo además, si se le ha avisado dos veces inútilmente, debe ser suspendido *a divinis;* y si dentro de los *seis meses completos, a contar desde que incurrió en la pena,* el sospechoso de herejía no se enmendare, *téngasele* como *hereje* y *sujeto a las penas* de los herejes (can. 2315). Esto pertenece más bien al fuero externo.

Los sospechosos de herejía son: *a)* Los que espontáneamente y a sabiendas ayudan de algún modo a la propagación de la herejía o los que comunican en las cosas divinas con los herejes contra lo prescrito en el canon 1258 (can. 2316).

b) Los que se unen en matrimonio con el pacto explícito o implícito de que todos

nn. 289, 290. La profesión *externa* de la herejía se tiene suficientemente por cualquiera señal externa, aunque nadie se dé cuenta de ella, y también *por algún* hecho, v. gr. «si alguien intentare conocer los secretos del corazón, o adivinar las acciones futuras de los hombres, que sólo están patentes a Dios, por las mesas parlantes, o por los magnetizados» *(Card. D'Annibale*, in h. l.), con tal que advierta que en esto hay herejía. — Los que han sido educados en la herejía, muchas veces no admiten formalmente la herejía, sino que están en ella de buena fe (cfr. vol. 1, n. 289)); con todo, si se convierten a la fe católica, han de ser absueltos de la censura, por lo menos *ad cautelam*, porque en el fuero externo son tenidos por excomulgados. Sobre los cismáticos cfr. vol. 1, n. 289. Véase el n. 1182.

1237. Pero si el delito: *a)* de apostasía, herejía o cisma fuere llevado de algún modo al fuero *externo del Ordinario del lugar*, o *por voluntaria confesión*, el mismo Ordinario *(no el Vicario General* sin mandato especial) puede con su autoridad ordinaria absolver en el fuero *externo* al arrepentido, previa abjuración jurídica, y guardando lo demás que se prescribe en el derecho; *b)* el así absuelto puede después ser absuelto del pecado por cualquier confesor en el fuero de la conciencia (1) (can. 2314, § 2). Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 45, pág. 89 sig., y allí al Sto. Oficio, 19 de febr. de 1916.

Según *Laymann*, está vigente en Alemania el uso de no enviar al Obispo los protestantes que quieren abrazar la Religión católica (los cuales habían de ser absueltos por el Obispo

---

o algunos de sus hijos sean educados fuera de la Iglesia católica (can. 2319, § 1, 2.°, y § 2).

c) Los que a sabiendas presumen entregar sus hijos a ministros no católicos para que los bauticen (ibid., 3.°).

d) Los padres, o los que están en su lugar, que a sabiendas entregan los hijos para que se les eduque e instruya en una religión no católica (ibid., 4.°).

e) Los que arrojaren las especies consagradas o las robaren y retuvieren para malos fines (can. 2320).

f) Todos y cada uno, de cualquier estado, grado o condición aun real, episcopal o cardenalicia que fueren, que apelan al Concilio Universal contra las leyes, decretos, mandatos del Romano Pontífice que por tiempo fuere (can. 2332).

g) El que, con ánimo obstinado, permaneciere todo un año encenagado en la censura de excomunión (can. 2340, § 1).

h) Todos, aun los Obispos, que por simonía a sabiendas promovieren o fueren promovidos a las órdenes o administraren o recibieren los otros Sacramentos (can. 2371).

(1) Cuando la S. Penitenciaría concede a los confesores la facultad de absolver de esta censura, añade esta condición: «después que el penitente por sí o, con su consentimiento, por ti mismo haya denunciado a la suprema Sda. Congregación del Sto. Oficio a los maestros *ex professo*, de la doctrina herética, si algunos conoce, y a las personas eclesiásticas y religiosas, si algunas fueron sus cómplices en aquello; y si por justas causas no puede llevarse a cabo la tal denuncia antes de la absolución, que haga la seria promesa de efectuarla lo más pronto y de la mejor manera que a juicio tuyo hacerse pudiere; y después que en cada caso haya abjurado las herejías en secreto delante de ti; imponiéndole una grave penitencia saludable junto con la frecuencia de los Sacramentos y la obligación de retractarse, según tu prudente juicio, ante aquellas personas delante de las cuales manifestó las herejías, y de reparar los escándalos que se hubiesen seguido».

en el *fuero externo*), sino que, después que hubieren sido instruídos en la verdadera fe y hubieren abjurado la herejía, son admitidos a la recepción de los Sacramentos. También en otras partes está en vigor dicha práctica.

Sobre el rito de absolver a los herejes en el fuero externo, y de recibir su abjuración, cfr. App. al C. P. de la **Amér. lat.**, pág. 763 sig.; C. **Manil.**, pág. 764 sig.; *Mach-Ferreres*, vol. 2, nn. 509, 510; *Ojetti*, Synopsis, v. Haereticus.

N. B. 1.° Según una instrucción del Sto. Oficio, 8 de abril de 1786: «No es necesario que aquellos que se apartaron de la fe católica y desean después volver a ella hagan pública abjuración de sus errores; basta que lo hagan privadamente delante de algunos testigos, con tal que guarden lo prometido, y se abstengan de comunicar con los herejes en las cosas espirituales, o de hacer alguna cosa que sea protestativa de la herejía. Lo mismo hay que decir de los que desde niños han sido educados en la herejía, basta que la abjuren privadamente».

2.° «En la reconciliación de los herejes menores de catorce años, no es necesaria una abjuración formal, basta la profesión de fe». C. P. de la **Amér. lat.**, n. 504.

1238. *La abjuración* se tiene por hecha jurídicamente cuando se hace delante del mismo Ordinario del lugar o de su delegado, y, por lo menos, de dos testigos (can. 2314, § 2).

II

1239. *Hecha la obra del dominio público: a) los editores* de los libros de los apóstatas, herejes y cismáticos, que propugnan la apostasía, herejía y el cisma; *b)* también los que *defienden*, o *a sabiendas leen* o *retienen* sin la debida licencia estos mismos libros, u otros *nominalmente* prohibidos por letras apostólicas (can. 2318, § 1).

Hecha la obra del dominio público. No se incurre en esta censura sino cuando se expone el libro a la venta pública, no *antes*, aunque esté impreso todo. Ni el que lee el libro manuscrito o impreso, pero no expuesto aún a la venta pública.

1240. La partícula *a sabiendas*, atañe sólo a los que los leen o retienen. Por tanto los excusa de esta censura cualquier ignorancia, a no ser que fuere afectada (n. 1181). Para que uno incurra en ella debe saber: *a)* que el libro es de un apóstata o hereje o cismático; *b)* que en él se propugna la herejía, esto es, se defiende, no de paso y como atento a otra cosa, sino *de propósito y con todo empeño*; *c)* que su lectura está prohibida bajo censura. Véase el n. 1182.

Libros: o también aquellas publicaciones periódicas formando fascículos para ser encuadernados (Sto. Oficio, 13 de enero de 1892); no los periódicos que no se suelen coser y encuadernar (Sto. Oficio, 21 de abril de 1880). Sobre las enciclopedias, cfr. vol. 1, n. 636, cuest. 2.ª

Por letras apostólicas, dadas por el mismo Pontífice, no

por las Congregaciones Romanas. NOMINALMENTE, esto es, declarado el título del libro. PROHIBIDOS, es decir, condenados en las mismas letras apostólicas *bajo pena de excomunión reservada al Rom. Pontífice*, no si fueren prohibidos nominalmente por las letras apostólicas sin esta pena.

N. B. 1.° El dueño de la tipografía no queda comprendido en esta censura y mucho menos los obreros inferiores.

2.° No incurre (probablemente por lo menos) en esta censura (aunque peca) el que oye leer, puesto que no lee, y las penas son de estricta interpretación. Ni el que lee sólo muy poco, pues le excusa generalmente la parvedad de materia. La gravedad de la materia no se puede determinar con fijeza; alguna vez pocas líneas bastarán, si ocurre alguna herejía. *S. Alf.*, n. 283. — Ni incurre el que lee por necesidad para convencer a un hereje, si no puede recurrir a los Superiores. *S. Alf.*, l. c. — Ni el que retiene el libro por poco tiempo, v. gr. un día o dos. *San Alf.*, n. 295. — Ni tampoco si retiene el libro esperando tiempo oportuno para entregarlo al Superior (1); al contrario, si lo retiene por largo tiempo, aunque no lo lea. *S. Alf.*, l. c.

III

1241. El que, sin haber sido promovido al orden sacerdotal, simulare la celebración de la Misa o recibiere la confesión sacramental (can. 2322, 1.°).

No incurren en ella el sacerdote, aunque suspenso o entredicho, o excomulgado, sino solamente el que no es sacerdote. *Simular*, esto es, si de tal manera dice la Misa, que los presentes (v. gr. el ayudante) crean que realmente se ha celebrado el santo sacrificio, aunque no haya pronunciado las palabras de la consagración. — *Confesión* sacramental, es decir, la que se hace con el fin de recibir la absolución. Se supone que el penitente se acerca a recibir el sacramento de buena fe, porque cree que el confesor es sacerdote. Véase el n. 753, III, el 754, 2.°, 4.°, y también el **1182**.

IV

1242. Todos y cada uno, de cualquier estado, grado o condición aun real, episcopal o cardenalicia que fueren, de los que *apelan al Concilio Universal* contra las leyes, decretos, mandatos del Romano Pontífice que por el tiempo fuere (can. 2332).

LOS QUE APELAN: se entiende, las personas físicas. No incurren los que después de hecha la apelación la aprueban o de-

(1) Cuando la Sda. Penitenciaría concede a los confesores la facultad de absolver de esta censura, añade esta condición: «impuesta una congrua penitencia saludable y la firme obligación de destruir los referidos libros, en cuanto fuere posible, antes de la absolución, o de entregártelos a ti».

fienden, etc. Al CONCILIO UNIVERSAL, no si apelan a un Papa futuro o al Papa mejor informado. Véase el n. 1182.

V

1243. Los que recurren *a la potestad laical* para impedir las letras o cualesquiera actas procedentes de la Sede Apostólica o de cualquiera de sus Legados, o los que directa o indirectamente prohiben su promulgación o ejecución, o los que por esta causa dañan o intimidan a las personas a las que pertenecen las letras o actas, o a otras (can. 2333).

LOS QUE RECURREN, seguido el efecto de impedir. De la SEDE APOSTÓLICA, y, por tanto, también de las Congregaciones, Tribunales u Oficios de la Curia Romana, según consta por el canon n. 7.

De sus LEGADOS, esto es, de los Legados *a Latere*, de los Nuncios, Internuncios, Delegados Apostólicos. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 553 sig.

LOS QUE PROHIBEN, esto es, con autoridad pública. *Buccer.*, Inst. mor., n. 4171. Véase el n. 1182.

VI

1244. *a)* Los que publican leyes, mandatos o decretos contra la libertad o los derechos de la Iglesia. *b)* Los que impiden directa o indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, ya sea del fuero interno, ya del externo, y para esto recurren a cualquiera potestad laical (can. 2334).

LOS QUE PUBLICAN LEYES... CONTRA LA LIBERTAD O LOS DERECHOS DE LA IGLESIA, v. gr. las leyes *del pase regio* (acerca de las cuales, véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 52-57; *Müller*, De regio placito, disert. hist. can.; *Manjón*, l. c., vol. 1, n. 761); también leyes o DECRETOS sobre la expulsión de las Ordenes religiosas, sobre apartar a los clérigos de la predicación, sobre la prohibición de las rogativas o procesiones públicas, etc. Cfr. n. 1182.

DECRETOS, se entienden los establecidos de un modo general, no los que se dan a una persona o para un caso particular. *Piat*, Comment. in Const. *Apostolicae Sedis*, h. l.

LOS QUE IMPIDEN: realmente (no los que se esfuerzan en impedirlo y no lo consiguen), con autoridad pública o privada; DIRECTAMENTE, v. gr. con amenazas, atemorizando al juez eclesiástico (no si se hace por medio de halagos y ruegos) o INDIRECTAMENTE, v. gr. si se causa el miedo a sus consanguíneos o afines; tanto si impiden que el juez comience la causa, como que la prosiga.

EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA (no si *sólo* impiden el ejercicio del orden), ya ordinaria, ya delegada.

Y PARA ESTO RECURREN, a saber, para que lo impidan, pero

se ha de *seguir el efecto* (*Piat*, n. 1.; *Lega*, De iudiciis, l. 2, p. 1, n. 442, contra otros); A CUALQUIERA POTESTAD LAICAL, es decir, a un juez laico, al alcalde, a los jefes militares, etc.

Se condena, pues, aquí el *recurso de fuerza*, sobre el cual cfr. *Ferreres*, Inst. can., tomo 2, n. 537 sig.; *Manjón*, Derecho eclesiástico, vol. 1, n. 773 sig.; *Sánchez-Mata*, El ejercicio de la abogacía en los tribunales eclesiásticos, cap. 2.

Parece que sólo se castiga con la censura el acto de impedir, mediante el recurso; no si se impide de otro modo. Así también *Noldin*, n. 67; *Chelodi*, n. 70, 3.

VII

1245. Si alguien contra lo prescrito en el canon 120 (1) se *atreviere a llevar ante un juez laico: a)* a alguno de los Cardenales de la S. I. R., *b)* o de los Legados de la Sede Apostólica, *c)* o de los Oficiales mayores de la Curia Romana por negocios pertenecientes a su cargo, *d)* o al Ordinario propio (can. 2341).

A UN JUEZ LAICO, ya sea civil o militar; LLEVAR, se entiende como reo, no para ser preguntado como testigo. LEGADOS, es decir, Nuncios, Internuncios; OFICIALES MAYORES, los que son elegidos por el Romano Pontífice sin concurso, como son el Asesor y el Comisario del Santo Oficio (*Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 491); el Asesor de la S. Congr. Consistorial, y su sustituto (*Ferreres*, ibid., n. 494); en la Congregación de Sacramentos, el Secretario y los tres Subsecretarios (*Ferreres*, ibid., n. 497); en las Congregaciones del Concilio, de los Religiosos y de la Propaganda de la Fe, el Secretario y el Subsecretario (*Ferreres*, La Curia Romana, nn. 431, 478, 526); POR NEGOCIOS PERTENECIENTES A SU CARGO, no por sus negocios como personas privadas, etc. AL ORDINARIO PROPIO, por lo mismo los regulares, si llevan a su Provincial o General.

Contra lo prescrito en el canon 120. No, si se hace con licencia del Romano Pontífice. Véase en la nota el can. 120, § 2.

1246. Se contiene aquí el privilegio del fuero, sobre el cual véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 255-268.

---

(1) § 1. Los clérigos en todas las causas, ya sean contenciosas, ya criminales, no pueden ser llevados sino ante el juez eclesiástico, a no ser que se hubiere legítimamente determinado lo contrario en casos particulares.

§ 2. Los Padres Cardenales, Legados de la Sede Apostólica, Obispos, aunque sólo sean titulares, Abades o Prelados *nullius*, Superiores supremos de religiones de derecho pontificio, Oficiales mayores de la Curia Romana por negocios pertenecientes a su cargo, no pueden *sin el permiso de la Sede Apostólica* ser llevados delante de un juez laico; para los otros que gozan del fuero eclesiástico basta la del Ordinario del lugar en que se tiene la causa, el cual no la negará sin justa y grave causa, sobre todo si el demandante es un lego, especialmente después de haber procurado en vano llevar a las partes a un convenio amistoso.

§ 3. Con todo, si fueren demandados sin que se hubiere obtenido la licencia debida, pueden comparecer, por razón de la necesidad y para evitar mayores males, dando conocimiento de ello al Superior, cuya venia debía obtenerse y no se ha obtenido (can. 120). Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 255 sig.

a) Con esto la Iglesia no pretende que los delitos de los clérigos, si los cometen, queden impunes, o los derechos o deberes queden incumplidos, sino que se proceda según los cánones.

Los Gobiernos actualmente suelen desconocer este derecho de la Iglesia; pero este derecho no es menos verdadero porque no lo respeten los poderes de la tierra; y como la Iglesia no tiene medios materiales para defenderlo, se vale de las armas espirituales, que ciertamente son más poderosas ante Dios y ante las personas prudentes.

b) Ni de lo dicho se puede inferir lo que suele objetarse, que por ello muchas veces los fieles se verán privados de defender su derecho, pues los tribunales eclesiásticos no les admitirán la demanda por miedo a las leyes civiles, ni podrán recurrir a los tribunales laicos, por la excomunión impuesta. Pero esto es falso, pues la Iglesia sólo manda que los católicos, acordándose de su condición de tales y de los derechos de su santa Madre, le pidan permiso para recurrir a los tribunales laicos, mientras duran las circunstancias actuales nacidas de la voluntad adversa de las potestades seculares.

Esto hecho, cuidará la autoridad eclesiástica de hacer un pacífico arreglo amistoso entre el demandante y el clérigo, lo cual vale mucho más que cualquiera victoria en un pleito; y si no se puede obtener esto, dará facultad al demandante para que lleve su causa a un juez secular o laico sin que por esto incurra en ninguna pena eclesiástica.

c) Aunque alguna persona eclesiástica renunciare espontáneamente al privilegio del fuero y diere facultad a otra para recurrir a un juez laico, habría la misma violación; pues, habiéndose concedido este privilegio en favor del estado eclesiástico, no en favor de la persona, válidamente no se puede renunciar a él (1).

Se dan casos en que las sobredichas personas eclesiásticas pueden perder el privilegio del fuero; y entonces, si de hecho lo han perdido, cualquiera los puede llamar ante un juez laico, pues entonces no obstan las sanciones canónicas, sino que lo permiten.

d) Hay también naciones en las cuales el Sumo Pontífice mediante Concordato ha concedido que en los tribunales laicos puedan tratarse (con ciertas restricciones) las causas civiles de los clérigos, y hasta las criminales (2). En estos casos permitidos por los Concordatos no se incurre en excomunión, porque por el Concordato hay licencia general de la potestad eclesiástica. Cfr. Ap. VI.

e) Mas en **España** y en las naciones de la **América latina** no citadas en la nota, como también en casi todas las demás naciones del mundo, se requiere la dicha licencia, bajo penas canónicas.

En **España**, el fuero *eclesiástico*, por lo que toca a la inmunidad de la persona, está suprimido por real decreto de 6 de diciembre de 1868, de tal manera que sólo dejó a los tribunales eclesiásticos las causas sacramentales, beneficiales y criminales de los eclesiásticos y además las causas del divorcio y matrimonio.

Semejante derogación, como salida de una potestad incompe-

---

(1) Véase *Ferreres*, l. c., n. 275, y el canon 123 allí alegado. Cfr. *Decretal.*, lib. 2, n. 12; *Lega*, De iudiciis vol. 1, n. 333.

(2) Pueden verse los Concordatos de Costa Rica, aa. 13-15 y 25; Colombia, Convención adicional (año 1892), aa. 1-44; Guatemala, aa. 14-16 y 26; Ecuador (año 1881), aa. 7-9 y 23; Honduras, aa. 14-16 y 26; Nicaragua, aa. 13-15 y 25; San Salvador, aa. 13-15 y 25; Venezuela, aa. 19, 20 y 29.

tente y sin consultar con la Sede Apostólica, es del todo inválida, y para los católicos rige y obliga en conciencia el derecho eclesiástico, como si no existiera el mencionado decreto.

VIII

1247. El que violentamente pusiere las manos en la persona de un *Cardenal* de la S. I. R., o de un *Legado* del Romano Pontífice, o de un *Patriarca*, o de un *Arzobispo*, o de un Obispo aunque sea *titular* (can. 2343, §§ 2 y 3).

VIOLENTAMENTE LAS MANOS. Véase lo dicho en los nn. 1182, 1232.

IX

1248. Los que usurpan o retienen por sí o por otros los bienes o derechos pertenecientes a la Iglesia Romana (can. 2345).

LOS QUE USURPAN, *autoritativamente*, como propios, no los que roban (Sto. Oficio, 9 de marzo de 1870); LOS QUE RETIENEN los bienes usurpados por sí mismos o por otros, ya los retengan por sí, ya por otros (representantes, soldados, etc.). A LA IGLESIA ROMANA; no si pertenecen a otra iglesia o persona moral eclesiástica. PERTENECIENTES, aunque hayan sido usurpados hace muchos años.

X

1249. *a)* Todos los fabricadores o falsarios de letras, decretos o rescriptos de la Sede Apostólica, *b)* o los que usan *a sabiendas* estas mismas letras, decretos o rescriptos (can. 2360, § 1).

FALSARIOS, es decir, los que adulteran las *verdaderas* letras apostólicas, añadiendo, quitando, cambiando algo; con *dolo malo*, y dañando gravemente a alguno de los interesados. Tan pronto como estuviere hecha la falsificación se incurre en censura, aunque, cambiada la intención, no use uno de tales letras. LOS QUE USAN, aunque la falsificación proviniere de otra persona. Véase el n. 1181.

XI

1250. Si alguien, por sí o por otro, denunciare falsamente a los Superiores a un confesor del crimen de solicitación. El tal no puede ser en ningún caso absuelto, si no retractare formalmente la falsa denuncia, y reparare según sus fuerzas los daños que se hubieren seguido, y además se le ha de imponer una *grave* y *larga* penitencia (can. 2363).

Véanse los nn. 698, cuest. 12.ª; cuest. 5.ª; 1182.

N. B. El absuelto en peligro de muerte de las censuras *especialmente* reservadas al R. Pontífice por un sacerdote que carece de las debidas facultades, ya no debe, si sana, recurrir a la S. Penitenciaría, pues esta obligación se impone tan sólo des-

pués del Código a los que han sido absueltos de las censuras *especialísimamente* reservadas (o de la censura *ab homine*). Véase lo expuesto en el n. 680.

§ III. *Excomuniones* latae sententiae *reservadas* **simplemente** *a la Sede Apostólica*

Incurren en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica:

I

1251. Los que negocian con las indulgencias (can. 2327).

Los QUE NEGOCIAN, esto es, los que reciben lucro o alguna utilidad temporal.

II

1252. Los afiliados a una secta masónica o a otras asociaciones de este género, que maquinan contra la Iglesia o contra las legítimas potestades civiles (can. 2335).

OTRAS ASOCIACIONES DE ESTE GÉNERO, v. gr. de los anarquistas, de los socialistas. Lo mismo se diga de los fenianos (1) y nihilistas (*Ball.-P.*, vol. 7, n. 302; *Card. D'Annibale*, h. l.; *Noldin*, n. 74, 2, c.; *Génicot*, n. 596; *Aertnys*, l. 7, n. 92) y, por lo menos probablemente, la secta llamada en las islas **Filipinas** *Katipunan*, Cfr. Conc. **Manil.**, n. 196.

Con todo, algunos (1) juzgan que no quedan comprendidas las sociedades comunes o mitigadas de *socialistas*, de aquellos que profesan usar tan sólo de medios legales y carecen de una organización secreta. Véase el n. 1182.

1253. Para que los *masones* que se arrepienten puedan ser **absueltos,** generalmente deben romper toda comunicación con los *sectarios*, entregar al confesor los libros, escritos, signos, si alguno tienen, de la secta, los cuales se han de transmitir cuanto antes al Obispo, si es factible; si no, se han de quemar. Sto. Oficio, 5 de julio de 1837, y 22 de junio de 1838. C. P. de la **Amér. lat.**, n. 170; C. **Manil.**, n. 187; *Noldin*, n. 76.

Si el penitente no puede cumplir en seguida con esto, sin que incurra en peligro de *muerte* u otro mal *gravísimo*, parece que se le puede absolver, aunque todavía se vea forzado por tal peligro a pagar la cuota y frecuentar las reuniones de los sectarios; con tal que de semejante comunicación, tolerada por cierto tiempo, no le pueda venir a él daño espiritual ni a la secta algún

(1) Cfr. Sto. Oficio, 12 de enero de 1870.

(2) *Vermeersch*, De prohibitione et cens. libr., n. 83 (en otras edic. **13**, 9 bis), y De iust., n. 1058; *Laurentius*, Inst. iur. eccles., n. 416; y *Lehmk.*, Casus, 1, n. 1058.

provecho. Cfr. Card. *D'Annibale*, 1, n. 391, nota 4; *Génicot*, n. 597; *Noldin*, l. c.

Recibida la facultad de la Sede Apostólica «los confesores pueden absolver a aquellos que estuvieron afiliados a una secta prohibida, ya fueren notorios, ya no, con tal que se separen del todo de aquella secta y la abjuren y detesten por lo menos delante del confesor, reparando el escándalo del mejor modo que pueda hacerse e impuesto lo que de derecho se debe imponer según las predichas letras de la S. Penitenciaría» (1). Sto. Oficio, 5 de ag. de 1898.

N. B. Para la **Amér. lat.**, el C. P. de la Amér. lat., n. 168, estableció lo siguiente: «Y porque en muchas de nuestras regiones las maquinaciones y falacias de los impíos tienden a hacer inútiles los salubérrimos decretos y mandatos Apostólicos contra la peste de las sociedades secretas bajo el pretexto tantas veces condenado por Pío IX y León XIII, de que no es la misma la naturaleza de la secta masónica en todas las naciones, sino que en algunas partes es mala y digna de ser proscrita, pero, en cambio, en otras es inocua y honesta; porque, como dicen, son diversos los dogmas, los fines y acciones; cuiden con diligencia los pastores de almas que error tan pernicioso, pretensión tan audaz, excogitada por el padre de la mentira para engañar a los incautos, sea extirpada del todo. *Tal es la naturaleza de la cosa misma y su gravedad, y tal el tenor de las constituciones Apostólicas, que no puede dudarse de que con ellas los Pontífices antes mencionados quisieron obligar a todos y a cada uno de los fieles de Cristo sin distinción de lugar, tiempo, nación o rito*». Lo mismo decretó el C. **Manil.**, n. 185.

III

1254. Los que *presumen* absolver sin las debidas licencias a los excomulgados con excomunión «latae sententiae» *especialísimamente* o *especialmente reservada* a la Sede Apostólica (can. 2338, § 1).

Cuáles sean semejantes excomuniones queda dicho en el n. 1230 sig. Excusa cualquier ignorancia, con tal que no sea afectada.

IV

1255. *a)* Los que prestan cualquier apoyo o favor al excomulgado *vitando* en el delito *por el cual fué excomulgado; b)* y los clé-

(1) Cuando la S. Penitenciaría concede a los confesores la facultad de absolver de esta censura, añade esta condición: «de suerte que se separen totalmente de la respectiva secta o asociación y la abjuren; que denuncien, como se dijo más arriba, a las personas eclesiásticas y religiosas a ella adictas, si algunas conocen; que hagan entrega en tus manos de los libros, manuscritos e insignias que retengan referentes a la misma; todo lo cual se habrá de enviar cuidadosamente al Santo Oficio lo antes posible, o cuando menos, si así lo exigen justas y graves causas, se habrá de destruir; imponiendo, según la culpa, una grave penitencia saludable juntamente con la frecuencia del sacramento de la confesión y la obligación de reparar los escándalos que se hubieren seguido».

rigos que a sabiendas y espontáneamente comunican con el mismo *in divinis* y lo reciben en los oficios divinos (can. 2338, § 2).

a) Es decir, cooperando, *después* que uno fué excomulgado, al mismo crimen por el cual fué excomulgado, v. gr. si alguno a un excomulgado *vitando* (n. 1211, II) por hurto sacrílego, le persuade que no restituya; pero no, si uno ayuda a otro a cometer el delito por el cual el otro después sea nominalmen- excomulgado por la Sede Apostólica, etc., según se dijo más arriba en el n. 1211, II.

b) CLÉRIGOS: con este nombre probablemente *no* quedan comprendidos ni los *Obispos*, ni los clérigos ordenados *de menores:* la acción que aquí se castiga probablemente es única, aunque expresada con diversas palabras: *o sea* el admitir a un excomulgado *vitando* a ejercer aquellos oficios que sólo los clérigos pueden desempeñar como ministros de la Iglesia; y, por consiguiente, no incurren, si le admiten a *oír* Misa, o rezan con él privadamente. Véase el n. 1182.

V

1256. Si alguien osare llevar a un Obispo no propio, aunque sea meramente titular, o Abad o Prelado *nullius*, o a alguno de los Superiores supremos de las religiones de derecho pontificio a un juez laico (can. 2341).

Véase lo dicho en los nn. 1182, 1245, 1246.

OSARE. Véase el n. 1181.

SUPERIOR SUPREMO. Es el General en casi todas las Ordenes y Congregaciones. En las Congregaciones monásticas se le llama Abad primado, Abad general, Archiabad, etc., según los casos. Cfr. Inst. can., vol. 1, n. 809 bis. Se entiende que el Abad o Prelado *nullius*, el General, etc., no son Ordinarios propios del que los lleva a los tribunales; pues, si lo fueran, la excomunión sería reservada al Papa *speciali modo*. Véase el n. 1245. — RELIGIÓN DE DERECHO PONTIFICIO: Véase el n. 167, 3.°

VI

1257. *a)* Las personas que violan la clausura de las monjas, de cualquier familia, condición o sexo que sean, *entrando* sin legítima licencia en sus monasterios, como asimismo los que las *introducen* o *admiten* (can. 2342).

b) Las monjas que salen ilegítimamente fuera de la clausura contra lo prescrito en el canon 601 (can. 2342, 3.°).

c) Las mujeres que violaren la clausura de los varones regulares y los Superiores y otros, cualesquiera que ellos sean, que las introduzcan y admitan, cualquiera que sea la edad de ellas (can. 2342, 2.°) (1).

Véase lo dicho en los nn. 229-236, 1182.

---

(1) Cuando la S. Penitenciaría concede a los confesores la facultad de absolver de esta censura, añade esta condición: «con tal de que esto no se haya hecho para un fin de cualquier manera gravemente *criminoso*, aun sin haberse seguido el efecto,

VII

1258. Si alguno presumiere, por sí o por otro, convertir en propios usos y usurpar bienes eclesiásticos de cualquier género, sean muebles sean inmuebles, corporales o incorporales, o impedir que sus frutos o réditos sean percibidos por aquellos a quienes corresponden por derecho, queda excomulgado (1) hasta tanto que restituyere enteramente los bienes, removiere el impedimento y después obtuviere la absolución de la Sede Apostólica (can. 2346).

Véase más arriba el n. 1182.

El patrono queda además privado del derecho de patronato.

Los *clérigos* no sólo incurren en esta excomunión, sino que también quedan privados de los beneficios e inhábiles para cualesquiera otros y suspensos *ab ordine*, al arbitrio de su Ordinario, aun después de la satisfacción íntegra y de la absolución. (ibid.).

Incurren en esta excomunión todos los que *ocupan* los BIENES ECLESIÁSTICOS, tomado este nombre en el sentido más lato (aunque pertenezcan a una religión de derecho diocesano o a una cofradía, etc), o impiden que los frutos o réditos sean percibidos por aquellos a quienes pertenecen, y los convierten en propios usos (2).

USURPAR, se entiende probablemente sólo de aquellos que se adueñan con su poder y *autoritativamente* (Card. *D'Annibale*, *Génicot*, n. 606); los particulares incurren en cuanto reciben tales bienes de los usurpadores y son (cfr. *Pezzani*, ad can. 826) personas que impiden que los frutos o réditos sean percibidos por aquellos a quienes corresponden; incurren, pues, en esta excomunión los que compran bienes eclesiásticos a los Gobiernos o a las otras autoridades que los han usurpado, o los que han adquirido estos bienes por herencia o legado. Sto. Oficio, 8 de jul. de 1874.

En **España,** v. gr., incurre en ella el ministro del Rey que usurpare o vendiere los bienes eclesiásticos no sujetos a la conmutación establecida en el Concordato: o los bienes sujetos a la conmutación, pero antes que se haya hecho la cesión por parte del Obispo con las condiciones establecidas. Véase lo dicho en el vol. 1, n. 700.

VIII

1259. Los que perpetran un duelo o simplemente provocan a él o lo aceptan o prestan alguna ayuda o favor, o de industria son espectadores de él, o lo permiten o no lo prohiben en cuanto está de su parte, de cualquier dignidad que sean (can. 2351).

---

y de que no haya sido llevado al fuero externo del Ordinario; con la imposición de una congrua penitencia saludable, según la culpa».

(1) Que esta excomunión sea *latae sententiae* no le parece enteramente claro por las palabras solas del texto a *Salsmans*, n. 100. A nosotros nos parecieron siempre claras, aun antes de publicarse el Indice.

(2) Si el que hiciere esto fuere patrono de la misma iglesia o bienes, queda por lo mismo privado del derecho de patronato (ibid.).

El DUELO debe ser: *a) verdadero*, es decir, no fingido u ofrecido y aceptado sin ánimo de llevarlo a cabo; *b)* propiamente dicho, esto es, de uno contra otro, aunque muchos *sucesivamente* peleen con el *mismo; c)* con *armas aptas para causar la muerte*, aunque el duelo no sea a muerte, sino, como dicen, hasta la primera efusión de sangre; *d)* con determinación del lugar y tiempo, y *e) probablemente*, también de las armas. *Lega*, De iudiciis, vol. 4, n. 51; *Ball.-P.*, vol. 2, n. 923; *Berardi*, Praxis, vol. 1, n. 808; *D'Annibale*, n. 288.

Ejecutan un verdadero duelo los estudiantes de Alemania que usan de un pequeño cuchillo con el cual se hieren en el rostro, cubiertas todas las demás partes del cuerpo; por esto, pues, quedan sujetos a estas penas, aunque no intenten ni la muerte ni la mutilación, y aunque raramente y casi *per accidens* se siga de este duelo la muerte. S. C. del Conc., 9 de agosto de 1890.

Para incurrir la censura basta la invitación, aunque el otro no acepte; basta la aceptación, aunque el duelo después no se realice.

PRESTAN ALGÚN FAVOR v. gr. los *testigos* o *padrinos*, a no ser que acepten este cometido para impedir el desafío del mejor modo que puedan, por lo menos para poner fin a la lucha tan pronto como uno de los dos recibiere una leve herida, si saben que los duelistas quieren el duelo a muerte. Véase Inst. can., tomo 2, nn. 962, I-III, 984.

El médico o el confesor que *de acuerdo* (con los contendientes o sus padrinos) asisten al desafío, o se ponen en una casa vecina o en un lugar cercano, preparados para ejercitar su ministerio con los combatientes si fuere menester, aunque vengan con la intención de poner fin más pronto a la pelea, incurren en excomunión. Sto. Oficio, ad. Episc. pictav., 31 de mayo de 1884.

LOS QUE DE INDUSTRIA SON ESPECTADORES: se exceptúan aquellos que casualmente pasan por el lugar del desafío y se paran a mirarlo, y también aquellos que lo miran de lejos o de un lugar oculto. *Piat*, in h. l.

Probablemente los cómplices y los que prestan ayuda y los otros a quienes la condenación afecta accesoriamente, no incurren en la excomunión, si no se sigue el duelo. Cfr. *Lehmk.*, 2, n. 949; *D'Annibale*, in h. l.; *Génicot*, 595. Véase **Casus,** n. 1128.

IX

1260. Los *clérigos* constituídos *in sacris* o los *regulares* o *monjas* después del voto *solemne* de castidad, y además todos aquellos que presumieren contraer con dichas personas matrimonio, aunque sea sólo civilmente (can. 2388, § 1).

Quiénes sean los *regulares*, quiénes las *monjas*, y cuál sea el voto *solemne*, queda dicho en los nn. 167, 1.°, y 168.

Incurren en esta excomunión, aunque, además del impedimento del orden o del voto de castidad, haya algún otro, v. gr. de consanguinidad. Sto. Oficio, 13 de en. de 1892, dic. de 1880.

LOS QUE PRESUMEN (n. 1181) afecta ya a los otros, ya también a los clérigos *in sacris*, o a los *regulares*, o a las monjas. Véanse además los nn. 1182, 1191 y 1270.

X

1261. Los que cometen el delito de simonía en cualesquiera *oficios, beneficios* o *dignidades* eclesiásticos (can. 2392).

Véase lo dicho en el vol. 1, nn. 375-383, especialmente el n. 380.

Qué sea oficio eclesiástico se dijo en el n. 1223; qué beneficio, véase en el n. 150 sig. Dignidades son las prebendas canonicales que tienen precedencia o preeminencia sobre los demás canónigos (véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 685), como son en España el deán, el arcipreste, el arcediano, el chantre, etc. Véase también el n. 1182.

1262. La simonía *confidencial* (1) ya no es *cualificada*, esto es, no está sujeta a penas especiales.

XI

1263. El Vicario Capitular y todos los otros, ya sean del *Cabildo* o extraños, que *por sí o por otro* sustrajeren, o destruyeren, o escondieren o cambiaren substancialmente un documento cualquiera *perteneciente a la Curia episcopal* (can. 2405).

SUSTRAJEREN, se entiende con ánimo de no restituirlo. ESCONDIEREN, por lo menos por algún tiempo, para que no se pueda hallar por la competente autoridad; aunque se deje dentro de la misma Curia, o archivo de la Curia, pero fuera de su lugar, de manera que no se pueda encontrar, o a lo menos sea muy difícil. SUBSTANCIALMENTE cambiaren, añadiendo, quitando, substituyendo algo, ya sean palabras o signos ortográficos,

---

(1) La simonía confidencial se cometía y se comete cuando uno procura para otro un beneficio eclesiástico con un acto aprobado por los sagrados cánones, a saber, por elección, presentación, etc., pero con el pacto, expresa o tácitamente hecho por propia autoridad, de que el que ahora obtiene el beneficio, a su tiempo lo ceda o resigne al *que se lo procura*, o *a otro*, o le pague *al otro* una pensión de los frutos del beneficio. Si la pensión se ha de pagar al que *ha procurado*, algunos aún la llaman simonía confidencial; otros dicen que es simplemente simonía. Cfr. *D'Annibale*, l. c., n. 114; *Lega*, l. c., IV, n. 29; *Reiffenst.*, l. 5, tít. 3, n. 39.

De cuatro modos puede cometerse: 1.° por *reservación del acceso al beneficio* hecha a aquel que no obtuvo ni la posesión del beneficio, ni la institución; 2.° por reservación del *ingreso* en favor de aquel que sólo había obtenido la institución del beneficio; y 3.° por reservación del *regreso*, cuando se reserva el beneficio para aquel que ya había alcanzado la institución y la posesión del mismo beneficio. A estos modos se añade un 4.°, a saber, por reservación de la *pensión*. Los tres primeros son de derecho eclesiástico; el cuarto, según todos, de derecho divino.

de manera que se le dé otro sentido, en cosas de algún momento, v. gr. para favorecer al amigo o dañar al enemigo, etc. Cfr. n. 1182.

§ IV. *De las excomuniones* latae sententiae *reservadas al* **Ordinario**

1264. Seis son las excomuniones de esta especie, y de ellas la primera comprende cuatro miembros y se refiere a la *comunicación con los herejes*, principalmente en lo que toca al matrimonio y a los hijos; la segunda a las *reliquias falsas;* la tercera al *privilegio del canon;* la cuarta al *aborto*, y la quinta y sexta a los *religiosos*.

Incurren en excomunión *latae sententiae* reservada al **Ordinario:**

I

1265. 1.° Los católicos que contraen matrimonio ante un ministro acatólico, a no ser que éste haga *meramente* las veces de *funcionario civil.* — 2.° Los que se unen en matrimonio con la condición explícita o implícita de que toda o parte de la prole se eduque fuera de la Iglesia católica. — 3.° Los que *a sabiendas presumen* presentar sus hijos a ministros acatólicos para que los bauticen. — 4.° Los padres, o los que están en lugar de tales, que *a sabiendas* confían sus hijos para ser educados o instruídos en una religión *acatólica* (can. 2319, § 1).

La primera parte y la tercera contienen la comunicación *in divinis* con los herejes, prohibida por derecho divino (véase vol. 1, n. 292, y vol. 2, n. 986). La segunda parte es también contra el derecho divino y natural (véase 985), así como la cuarta parte, según queda dicho en el vol. 1, n. 465. Están en lugar de padres, los tutores, o a veces ciertas personas de la familia, como abuelos, tíos, o hermano mayor, etc. Véase lo dicho en los nn. 1181, 1182 y en la nota del n. 1236.

II

1266. El que fabrica falsas reliquias, o *a sabiendas* las vende, reparte o expone a la pública veneración de los fieles (can. 2326).

El que fabrica, v. gr. un escrito cualquiera asegurando que es del Santo N.; a sabiendas las vende, v. gr. sabiendo que aquel escrito es obra de otro; o vende algunos huesos, etc., diciendo que son de tal o cual Santo, sabiendo que no lo son; las expone a la pública veneración, lo cual es más grave, pues importa falso culto, siendo así que en los dos primeros no había más que peligro de falso culto.

III

1267. El que pusiere violentamente las manos en la persona de los demás *clérigos*, o de los religiosos de ambos sexos (canon 2343, § 4).

Véase lo dicho arriba, nn. 1232, 1247.

DE LOS DEMÁS CLÉRIGOS, esto es, fuera de los dichos antes, ll. cc. Debe, pues, entenderse de cualesquiera otros clérigos, aunque sólo sean simples tonsurados, así como de cualesquiera religiosos de uno y otro sexo, aun de los novicios, siquiera sean religiosos de derecho diocesano. Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 253, 254, 264.

IV

1268. Los que procuran el aborto, *sin exceptuar a la madre*, caso de que aquél tenga efecto (can. 2350, § 1).

LOS QUE PROCURAN, esto es, *directamente* y *de propósito*, mediante una acción física o moral, v. gr. atemorizando, mandando, etc. (1). Hoy es cosa cierta que los *mandantes* incurren en esta censura así como cualesquiera otras, como consta de lo dicho en el n. 1182. Ya antes la sentencia de aquéllos (v. gr. *Santi-Leitner*, lib. 5, tít. 10, n. 8) era más probable.

También la MADRE la incurre, como consta de las mismas palabras del Código, y era ya antes la sentencia *más probable* (2). Pero muchos sostenían lo contrario, pues antes de la Const. *Apostolicae Sedis* era *lo más probable* que no incurría (3).

Incurren asimismo los médicos u otros que aconsejan o suministran el abortivo. Véase el n. 1182 (4).

EL ABORTO, mas no los que procuran la *aceleración del parto*, ni la *embriotomía* matando el feto en el seno materno (cfr. vol. 1, n. 500). Compréndese la expulsión del feto aun de un solo día, porque Pío IX quitó la antigua distinción que en esta excomunión se leía entre feto animado e inanimado, puesto que está en pugna con la doctrina común de los modernos. Véanse los nn. 898, 1189, II, 3.°

---

(1) *Lega*, l. c., n. 55; *Piat*, h. l.; *Lehmk.*, n. 970; *Ball.-P.*, l. 7, n. 320, nota; *Aertnys*, l. 7, n. 109; *Laurentius*, l. c., n. 429.

(2) Véase el Card. *D'Annibale*, h. l.; *Lega*, l. c.; *Santi-Leitner*, l. c.; *Génicot*, n. 608.

(3) *S. Alf.*, lib. 3, n. 395; *Lehmk.*, n. 970; *Laurentius*, l. c.; *Ball.-P.*, l. c.; *Aertnys*, l. c., n. 192, q. 8.

(4) Este gravísimo crimen del aborto procurado con toda intención es tan frecuente, que médicos doctísimos opinan que en algunas naciones, v. gr. en Francia, el número de abortos supera casi al número de los partos. Y si a esto se añaden los coitos onanísticos, se echará fácilmente de ver el grandísimo peligro que amenaza a la sociedad. Débese además advertir que el aborto procurado causa daño, no sólo a la mujer, a la que a veces le ocasiona la muerte, sino también a los hijos que en lo sucesivo haya de tener. Cfr. *Dr. Blanc*, Las ciencias médicas, 1918, pág. 145 sig.

V

1269. El religioso apóstata de una religión, *ipso iure* incurre en excomunión reservada al propio Superior mayor, o, si la religión es *laical* o no exenta, al Ordinario del lugar en que mora (can. 2385).

Véanse los nn. 167, 239, 240, 1182.

La religión se llama exenta, si no está sujeta a la jurisdicción del Ordinario del lugar, sino que está sujeta *inmediatamente* a la Sede Apostólica; en caso contrario es no exenta. Quién sea religioso apóstata, véase arriba, n. 239; qué religiones laicales o clericales, n. 167.

DE UNA RELIGIÓN LAICAL, aunque sea exenta, como lo es v. gr. la religión de los HH. Hospit. de S. Juan de Dios; O NO EXENTA, aunque sea clerical.

VI

1270. Los profesos de votos simples perpetuos, tanto en las Órdenes como en las Congregaciones religiosas, así como todos los que presumieren contraer matrimonio con alguna de dichas personas, aunque sólo sea civilmente (can. 2388).

LOS QUE PRESUMIEREN (n. 1181), refiérese tanto a las otras personas que contraigan con las religiosas, como a las mismas personas religiosas. Véanse los nn. 1191, 1260.

DE VOTOS PERPETUOS: no la incurren, por lo tanto, los que sólo hicieron votos temporales (y por lo mismo simples). Qué sean Ordenes, qué Congregaciones religiosas, véase en los nn. 167, 1182.

En tal caso el matrimonio será *válido*, aunque gravemente ilícito (véanse los nn. 981, 1017), a no ser que se trate de los que hicieron votos simples públicos en la Compañía de Jesús, los cuales no pueden contraer válidamente. Véase el n. 1017.

§ V. *Excomuniones* no reservadas

1271. *Cinco* son las excomuniones *latae sententiae* no reservadas, la primera de las cuales se refiere a los *autores* y *editores*, la segunda a la *sepultura*, la tercera a las *enajenaciones*, la cuarta a los que *coartan la libertad* en la elección de estado, la quinta en fin a los *no denunciantes*.

Incurren *ipso facto* en excomunión **no reservada:**

I

1272. Los autores y editores que *sin la debida licencia* hacen imprimir libros de la sagrada Escritura, o notas y comentarios sobre la misma (can. 2318, § 2).

Comprende esta excomunión a los autores (de las notas, etc.) y a los editores, mas no al dueño de la imprenta, a no ser que sea él mismo el editor. Llámase editor el que hace imprimir el libro a sus expensas y por su cuenta y riesgo.

No afecta la censura a los operarios que llevan a cabo la impresión material del libro.

También antes era no reservada esta censura.

La licencia debe darla, por regla general, el Ordinario del lugar, a no ser que se trate de versiones de la sagrada Escritura en lengua vulgar, sin notas, etc., según queda dicho en el vol. I, n. 632. Véase también *Ferreres*, Derecho sacram., etc., n. 891.

II

1273. Los que *osaren* mandar u obligar a que se dé sepultura eclesiástica a los infieles, apóstatas de la fe, o herejes, o cismáticos o a otros, bien sean excomulgados, bien entredichos, contra la prescripción del canon 1240, § 1 (can. 2339).

Sobre la sepultura eclesiástica véase lo que se dice en los nn. 1322-1328.

LOS QUE MANDAREN O MANDANTES con autoridad pública, u OBLIGAREN *probablemente* también con fuerza pública (*Buccer.*, n. 1209; *Chelodi*, n. 73; *Noldin*, n. 97, *b*, contra otros) A QUE SE DÉ SEPULTURA ECLESIÁSTICA, esto es, meter en la fosa, sepultar, sea con rito católico, sea con rito herético, o también sin rito alguno, *en lugar sagrado* destinado a enterrar a los católicos o celebrar los sagrados oficios por determinación del Obispo (1), y (*probablemente*) bendecido por él o por delegación suya. — No se incurre sino después de dada la sepultura. Ni incurren: *a)* los que *entierran*, ni v. gr. los párrocos u otros que *admiten* a la sepultura eclesiástica, ni *b)* los que mandan enterrar con rito católico en lugar no sagrado. Cfr. nn. 1181, 1182. Algunos, como *Capello*, n. 137; *Chelodi*, n. 73, piensan que no se incurre la censura, si no se verifican los tres actos que comprende la sepultura (véase el n. 1322), lo cual como claramente sea contra la antigua disciplina, que aquí se conserva (como se infiere de la palabra *tradi*), no nos parece tener bastante sólido fundamento.

III

1274. Los que a sabiendas dejaron de pedir el beneplácito apostólico contra lo prescrito en el canon 534, § 1 (2) y en el canon 1532 para la enajenación de bienes eclesiásticos, ora dando, ora recibiendo, ora prestando su consentimiento (can. 2347, 3.º).

---

(1) Así también, después del Código, *Noldin*, n. 97; *Salsmans*, n. 611; *Tanquerey*, n. 1203.

(2) Salvo lo prescrito en el canon 1531, si se trata de enajenar cosas preciosas u otros bienes cuyo valor exceda la cantidad de *30,000 pesetas*, o de *contraer deudas* u *obligaciones más allá de la indicada suma*, el contrato es inválido, si no hubiese precedido el beneplácito apostólico; de lo contrario se requiere y basta la licencia por escrito del Superior, según la norma de las constituciones con el consentimiento

Requiérese que se trate, o de cosas preciosas, o de aquellas cuyo valor exceda de 30,000 pesetas. Véase lo dicho en el vol. 1, nn. 1089, 1090, donde se explica el canon 1532.

CUESTIÓN. *¿Se incurre esta censura en los arriendos para más de nueve años cuyo valor pasa de 30.000 pesetas, si se deja de pedir el beneplácito apostólico?*

RESP. Lo afirman *Salsmans* (cfr. *Génicot-Salsmans*, 2, n. 612; *Aertnys-Damen*, vol. 2, n. 1078; *Marc-Gestermann*, vol. 1, n. 1354; lo niega *Chelodi*, De poenis, n. 79; duda *Noldin*, De poenis, n. 100.

Las razones en favor de la afirmativa se toman de la noción de enajenación vigente hasta el Código, que comprendía todos los contratos en que la condición de la Iglesia podía hacerse peor, y por tanto también los arriendos para más de un trienio, los cuales exigían el beneplácito apostólico bajo pena de excomunión. En este mismo sentido emplean la palabra enajenación todas las fuentes citadas en el can. 2347. Confírmase esto porque el Código exige las mismas solemnidades, que para la enajenación propiamente dicha, para cada uno de los contratos en que la condición de la Iglesia puede hacerse peor (can. 1533); igualmente exige el beneplácito apostólico bajo dichas solemnidades, para los arriendos que hayan de durar más de nueve años y cuyo valor sea superior a 30.000 pesetas (can. 1541). Luego el Código conserva la antigua disciplina, cambiando sólo las cantidades permitidas y los años de duración en los arriendos. Luego, según el can. 6, 2.°, 3.°, las nociones se han de entender según el derecho antiguo.

Por la negativa se alega que el canon 2347, 3.°, habla simplemente de enajenación, y esta palabra debe tomarse en sentido estricto, o sea por la traslación del dominio, pues nos hallamos en materia penal. Se confirma porque el Código en dicho canon 2347, 3.°, remite sólo a los cánones 534, § 1 y 1532 en los que se trata de la enajenación en sentido estricto, y no al canon 1541 en que se trata de los arriendos, ni al canon 1533.

IV

1275. Todos, de cualquier dignidad que sean, los que de cualquier manera obligan ora al varón a abrazar el estado clerical, ora al varón o a la mujer a entrar en religión, o a emitir la profesión religiosa, sea solemne o simple, perpetua o temporal (can. 2352).

DE CUALQUIER DIGNIDAD QUE SEAN: no se exceptúa a nadie,

---

de su Capítulo o Consejo manifestado por votos secretos; pero, si se trata de monjas, o de hermanas de derecho diocesano, debe añadirse el consentimiento dado por escrito del Ordinario del lugar y el del Superior regular, si el monasterio de monjas le estuviere sujeto.

En la solicitud para obtener el consentimiento para contraer deudas u obligaciones deben expresarse las demás deudas u obligaciones con las cuales estuviere al presente gravada la misma persona moral, religión o provincia; de lo contrario el permiso obtenido es inválido (can. 534, §§ 1, 2).

si no son los Cardenales, por no estar aquí nombrados *expresamente*. Cfr. nn. 1179, IV, 1182.

OBLIGAN DE CUALQUIER MANERA, ya sea empleando la fuerza física o la moral, v. gr. el miedo, las amenazas, el mandato, etc. Se entra en el estado clerical por la recepción de la primera tonsura. En cuanto a los religiosos, la coacción puede tener lugar ya para entrar, ya para profesar: por consiguiente incurre así el que obliga a otro a entrar, como el que le obliga a profesar. Y si alguno obliga a las dos cosas, incurre en *dos* excomuniones.

V

1276. El fiel que *a sabiendas* dejare de denunciar dentro de un mes, contra lo prescrito en el canon 904, a aquel por quien hubiere sido solicitado (can. 2368, § 2).

Véase lo dicho en los nn. 691-703, donde se expone más largamente esta materia. Pueden verse también los nn. 1181, 1182.

ARTICULO V. — DEL ENTREDICHO

1277. DEFINICIÓN. — *Entredicho* es una censura por la cual a los fieles que permanecen en la comunión de la Iglesia (y por consiguiente no están excomulgados) se les prohiben ciertas cosas sagradas que se enumeran en los cánones siguientes (1) (can. 2268, § 1). Véase el n. 1285.

1278. DIVISIÓN. — I. El entredicho puede ser o *personal* o *local*. — Se llama *personal* cuando se lanza *directamente* contra las personas a las que se prohibe el uso de los bienes enumerados. — *Local* cuando *directamente* se lanza contra los lugares, prohibiendo en ellos la administración o recepción de los bienes dichos, y por lo mismo se refiere a las personas *indirectamente* (can. 2268, § 2).

II. Cuanto al *modo de obligar*, el entredicho *personal* sigue a las personas en todas partes; el *local* no obliga fuera del lugar entredicho, pero en él aun los extraños o exentos deben observarlo, salvo caso de especial privilegio (can. 2269, § 2).

1279. Uno y otro entredicho puede ser *general* o *particular:*

1.° El *personal* es *general* cuando se da contra el pueblo, o sea contra los habitantes de una parroquia, diócesis o nación: *particular*, cuando se da contra personas particulares y determinadas (ibid., § 1).

El *local* será *general*, si se lanza contra todo el territorio de una parroquia, diócesis o nación: *particular*, si contra una iglesia determinada, capilla, oratorio, cementerio, etc. (ibid.).

1280. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Quién puede lanzar el entredicho?*

---

(1) *Interdictum* est censura qua fideles, in communione Ecclesiae permanentes prohibentur sacris quae in canonibus, qui sequuntur, enumerantur.

RESP. 1.° El entredicho general, tanto si es local sobre el territorio de una *diócesis* o *nación*, como si es personal sobre todo el pueblo de la diócesis o nación, puede ser impuesto solamente por la Sede Apostólica, o por mandato de ella (ibid., § 1).

RESP. 2.° El entredicho general sobre el territorio de la *parroquia*, o sobre el *pueblo de la misma*, y el particular, sea local, sea personal, puede imponerlo también el Obispo (ibid.).

1281. CUEST. 2.ª *¿Qué cosas prohibe el entredicho* **local?**

RESP. 1.° Tanto si es general como particular *no* prohibe la administración de los Sacramentos y Sacramentales a los *moribundos*, observándose lo que se debe (can. 2270, § 1).

RESP. 2.° Prohibe en el lugar entredicho todo *divino oficio*, o *rito sagrado* (ibid.).

1282. Excepciones: 1.ª En los días de Navidad, Pascua, Pentecostés y Corpus y en el de la Asunción de la Santísima Virgen *queda suspendido* todo entredicho local, menos en cuanto a la colación de órdenes y bendición solemne de los matrimonios (ibid., § 2).

2.ª También se suspende el día de la Inmaculada Concepción en **España, América latina** e **Islas Filipinas.**

3.ª Si el entredicho fuere **local general** y en el entredicho no se dice expresamente lo contrario: I. Se permite a los clérigos, con tal que ellos no estén entredichos *personalmente*, celebrar todos los divinos oficios y sagrados ritos en cualesquiera iglesias u oratorios privadamente, cerradas las puertas, en tono bajo y sin tocar las campanas (can. 2271, 1.°). — II. En la iglesia *catedral*, en las iglesias *parroquiales* o en la que sea *única* en la población y sólo en ellas, se permite: *a)* la celebración de una Misa; *b)* el tener reservada la Eucaristía; *c)* administrar el bautismo, la comunión y la penitencia; *d)* la celebración de los matrimonios, pero sin la bendición nupcial; *e)* las exequias de los difuntos, pero sin solemnidad alguna; *f)* la bendición del agua bautismal y la consagración de los santos óleos; *g)* la predicación de la palabra de Dios. En todas estas funciones sagradas se prohibe el canto, la pompa en los ornamentos y demás utensilios sagrados, el toque de las campanas, del órgano y de cualesquiera otros instrumentos musicales, debiendo el Viático ser llevado a los enfermos privadamente (can. 2271, 2.°). Por consiguiente, a estas funciones *a-g* pueden asistir los fieles.

1283. 4.ª En el entredicho **local particular:** *a)* si fué entredicho el altar o capilla de alguna iglesia, en ellos no se puede celebrar ningún oficio o rito sagrado (can. 2272, § 1); *b)* si lo fué el cementerio, en él pueden sepultarse los cadáveres de los fieles, pero sin ningún rito sagrado (ibid., § 2); *c)* si lo fué una iglesia u oratorio: 1.° si se trata de una iglesia *capitular* y no está entredicho el Cabildo, debe observarse lo prescrito en el can. 2271, n. 1 (n. 1282, 3.ª, I), a no ser que el decreto de entredicho mande que se celebre la Misa conventual y se recen las horas canónicas en otra iglesia u oratorio; 2.° si de una iglesia *parroquial* (y

lo mismo se entienda de una filial), se observará lo prescrito en el can. 2271, 2.° (n. 1282, 3.ª II), a no ser que el decreto de entredicho substituya a la parroquial otra iglesia para mientras dure el entredicho (can. 2272, § 3).

N. B. Si el entredicho local particular afecta a alguna iglesia que ni sea capitular ni parroquial, parece que en ella no podrá celebrarse ningún rito sagrado, sino que deberá celebrarse en otra iglesia de la misma ciudad o lugar, que, como se supone, allí exista.

1284. CUEST. 3.ª *¿Qué relación hay entre* **lo principal y lo accesorio** *en el entredicho* **local?**

RESP. 1.° Puesta en entredicho la ciudad, quedan entredichos los lugares accesorios, aunque sean exentos, y la misma iglesia catedral (can. 2273).

RESP. 2.° Entredicha una iglesia, quedan en entredicho todos los altares y capillas, aunque sólo sean contiguas; pero no el cementerio, aunque esté contiguo (ibid.).

RESP. 3.° Entredicha una capilla, no queda entredicha toda la iglesia (ibid.).

RESP. 4.° Entredicho el cementerio, no queda entredicha la iglesia contigua, pero sí todos los oratorios o capillas erigidas en el mismo cementerio (ibid.).

CUEST. 4.ª *¿Cómo puede lanzarse el entredicho contra una* **comunidad** *o* **colegio** *que han delinquido, y con qué efectos?*

RESP. 1.° Puede lanzarse: *a)* sobre cada una de las personas delincuentes, *b)* o sobre la comunidad como tal, *c)* o sobre unas y otras conjuntamente.

RESP. 2.° En el primer caso *a)* se debe guardar lo que es propio de quien está personalmente entredicho y se dirá en el n. 1285 (ibid., § 2); en el segundo *b)* la comunidad o colegio no puede ejercer derecho alguno espiritual que a ella como tal le competa (ibid., § 3); en el tercero *c)* se acumulan ambos efectos (ibid., § 4).

1285. CUEST. 5.ª *¿Cuáles son los efectos del entredicho* **personal?**

RESP. Unos se refieren a los divinos oficios, otros a los Sacramentos y Sacramentales, otros al derecho de elección, y otros a la sepultura.

a) En cuanto a los *divinos oficios*, los entredichos personalmente no pueden celebrarlos ni asistir a ellos, exceptuando la asistencia a la predicación de la palabra de Dios. Si asisten pasivamente, no es menester que se les expela; si activamente, de modo que importe alguna participación en la celebración de los divinos oficios, deben ser repelidos, si ha recaído sobre ellos *sentencia condenatoria* o *declaratoria*, o si están notoriamente entredichos (can. 2275, 1.°).

b) En cuanto a los *Sacramentos* y *Sacramentales*, le está prohibida su administración, confección y recepción, según la norma de los cánones 2260, § 1; 2261 (ibid., 2.°). Véase lo dicho en el n. 1216.

c) En cuanto al derecho de elección, etc., queda sujeto a lo que según el canon 2665 se dijo en el n. 1226 sobre los excomulgados.

d) Con respecto a la sepultura eclesiástica, queda privado de ella, *si ha recaído sobre él sentencia declaratoria* o *condenatoria*, como se dirá en el n. 1325, según el canon 1240, § 1, 2.°

Así, pues, no hay cosa prohibida al entredicho personalmente, que no lo esté al excomulgado. Por lo cual el entredicho se lanza contra aquellos que permanecen en comunión con la Iglesia, como se ha dicho en el n. 1277, pues si ya estuvieran excomulgados, sería inútil, puesto que no les privaría de nada.

1286. *Cuest.* 6.ª *¿A qué viene obligado el que está sujeto a un entredicho local o a un entredicho contra una comunidad o colegio del que forma parte?*

Resp. 1.° Si él no dió causa, ni está sujeto a otra censura, puede, si está bien dispuesto, recibir los Sacramentos, según la norma de los cánones precedentes, y sin necesidad de ser absuelto del entredicho, ni de dar otra alguna satisfacción (can. 2276). Lo mismo parece se ha de entender de aquel que está sujeto a un entredicho personal general contra un pueblo, parroquia, diócesis o nación.

Resp. 2.° Mas, si él dió causa, se le considera como *personalmente* entredicho. Véase el n. 1292.

1287. Cuest. 7.ª *¿Cuáles son los efectos del entredicho* **de entrar en la iglesia?**

Resp. *a)* Lleva consigo para el que está sujeto a él, la prohibición de celebrar los divinos oficios, o de asistir a ellos en iglesia alguna, o de recibir sepultura eclesiástica; *b)* dado caso que asista, no es menester que se le expela; y si su cadáver es enterrado en la iglesia, tampoco es necesario que se le saque de ella (can. 2277); *c)* en oratorios públicos, semipúblicos o privados no le alcanza ninguna prohibición por razón del mencionado entredicho.

Sobre la diferencia entre iglesia y oratorio, véase vol. 1, n. 434.

1288. Cuest. 8.ª *¿Cómo pecan los que quebrantan el entredicho?*

Resp. 1.° Cuanto a los *clérigos:* 1.° Pecan gravemente quebrantando el entredicho *personal*, pues se trata de cosa grave, a no ser que excuse la parvedad de la materia, v. gr. si desempeñan funciones que pueden ejercer los laicos, o si dejan por breve espacio la puerta del templo abierta, etc.; 2.° pecan también gravemente quebrantando el entredicho *local*, si el lugar está especial o generalmente entredicho y obran públicamente a puertas abiertas, contra la prohibición: en caso contrario pecarían sólo venialmente.

Resp. 2.° Cuanto a los *laicos:* 1.° Pecan gravemente los que quebrantan el entredicho *personal* que afecte directamente a los mismos; 2.° pecan asimismo gravemente los que quebrantan el entredicho *local*, si fuerzan a los clérigos a celebrar los

divinos oficios contra el entredicho; igualmente, si reciben los Sacramentos en lugar entredicho, donde esté prohibida la administración de los mismos; porque cooperarían a lo que los clérigos tienen prohibido *sub gravi;* 3.° pero pecan sólo venialmente, si, entredicho el lugar, sin estarlo ellos personalmente, asisten aunque no sea más que a los divinos oficios. *S. Alf.*, ibid.

CUEST. 9. *¿Por qué causa puede infligirse el entredicho?*

RESP. No puede imponerse, *hablando en general*, sino por una culpa grave contraria al bien público: así, para el entredicho personal requiérese culpa grave de aquel a quien el entredicho se impone (1), pues la pena se da por la culpa. Para el entredicho personal general y para el local basta la culpa del que es cabeza de la comunidad, o de sus principales miembros.

N. B. Desde el año 1606 no había la Sede Apostólica impuesto ningún entredicho general local (2). El 30 de septiembre de 1909 la S. C. Consistorial impuso el entredicho general, local y personal por espacio de quince días a la ciudad de Adria con sus arrabales por la sacrílega agresión contra el Obispo *(Acta*, vol. 1, pág. 765), en el cual decreto fué un tanto modificada la doctrina entonces general (véase *Ferreres*, en *Nouvelle Rev. Théologique*, vol. 42, pág. 407 sig.). La misma S. C., por decreto de 10 de diciembre de 1913, impuso entredicho general, personal y local a la ciudad de «Galatina» *(Acta*, V, pág. 57) y sus arrabales, hasta que reparase el escándalo (3) por la sacrílega agresión a que se vió expuesto el Arzobispo de Otranto.

ENTREDICHOS «LATAE SENTENTIAE»

I

Entredicho especialmente reservado al **Romano Pontífice**

1289. Las Universidades, Colegios, Capítulos u otras personas morales, sea cualquiera el nombre con que se designen, que *apelaren* de las leyes, decretos y mandatos del R. Pontífice, que por tiempo fuere, *al Concilio Universal* (can. 2332).

Acerca de esta *apelación*, véase lo dicho en el n. 1242. De donde, si la tal apelación la interpone el Colegio, Capítulo, etc., incurren estas personas morales el entredicho, no empero la excomunión, de la cual no son capaces como tales. Respecto de los miembros particulares, véase arriba, n. 1286. Véase también el n. 1182.

(1) Deben ser castigados con entredicho personal los que violaren los cadáveres o sepulcros de los muertos para robar o para cualquier otro fin malo (can. 2328).

(2) Dicho año impuso Paulo V entredicho general a toda la República veneciana, y el año 1713 Clemente XI a algunas diócesis de Sicilia. Véase *Wernz*, VI, n. 219, pág. 228.

(3) Fué levantado por decreto del 12 de enero de 1914 *(Acta*, VI, pág. 87), cuyo efecto comenzó a tener fuerza el 17 del mismo mes y año.

II

Entredichos de entrar en la iglesia (1)

1290. Los que *a sabiendas* celebran o hacen celebrar los divinos oficios en lugares entredichos, o los que admiten a celebrar los divinos oficios prohibidos por la censura a los clérigos excomulgados, entredichos o suspensos, después de *dada la sentencia declaratoria* o *condenatoria*, incurren *ipso iure* en entredicho de entrar en la iglesia, hasta tanto que satisficieren convenientemente a juicio del mismo cuya sentencia menospreciaron (can. 2338, § 3).

LOS QUE A SABIENDAS CELEBRAN O HACEN CELEBRAR, debe entenderse de solos los clérigos; y los que *hacen* CELEBRAR son sólo probablemente los que tienen potestad en los lugares sagrados entredichos.

LOS QUE ADMITEN, entiéndese los que tienen derecho de prohibir o admitir a tales actos, porque tienen a su cargo la iglesia o cementerio. Cfr. nn. 1181, 1182.

Este entredicho, dada la satisfacción debida, cesa ya *sin necesidad* de absolución. *Piat*, h. l.; *Penachi*, ed. 2.ª, página 517, etc.

III

1291. Los que dan *espontáneamente* sepultura eclesiástica a los infieles, apóstatas de la fe, herejes o cismáticos contra lo prescrito en el canon 1240, § 1, incurren en entredicho de entrar en la iglesia reservado al **Ordinario** (can. 2339).

LOS QUE DAN ESPONTÁNEAMENTE: por tanto quedan eximidos los que lo hacen por mandato de otro, o por fuerza, o por miedo, o por imposición de la ley civil. Lo demás véase arriba en el n. 1273 y más abajo, en el n. 1325, donde se expone el canon 1240, § 1.

IV

Entredicho personal *contra los que fueron causa de entredicho local o colegial*

1292. Los que dieron *causa* al entredicho *local contra una comunidad* o *colegio*, quedan «*ipso facto*» *personalmente* entredichos (can. 2338, § 4).

Deben, pues, guardar lo que dijimos en el n. 1286. No es reservado este entredicho.

---

(1) Con este entredicho han de ser castigados los profanadores de la iglesia o del cementerio (can. 2329). Cfr. n. 494

ARTICULO VI. — DE LA SUSPENSIÓN

1293. Definición. — *Suspensión* es una censura en virtud de la cual se le prohibe al clérigo su oficio o beneficio, o uno y otro a la vez (1) (can. 2278, § 1).

Principios. I. Los efectos de la suspensión pueden separarse (ibid., § 2). De modo que la suspensión puede ser *total* o *parcial*.

II. Si no consta lo contrario, en la *suspensión* lanzada generalmente se comprenden todos los efectos que se enumeran en los cánones de este artículo (ibid.).

III. Por el contrario, en la suspensión *ab officio*, o *a beneficio*, solamente se comprenden los efectos de la respectiva especie (ibid.).

IV. La suspensión *ab officio* simplemente, sin añadir limitación alguna, prohibe todo acto tanto de la potestad de orden y jurisdicción como de mera administración que del oficio se derivan, *a excepción* de la administración de los bienes del propio beneficio (can. 2279, § 1).

1294. Resoluciones. — De lo dicho en los principios I y IV se deduce: La suspensión, 1.° *A iurisdictione* en general, prohibe todo acto de la potestad de jurisdicción en uno y otro fuero, así ordinaria como delegada.

2.° *A divinis*, todo acto de la potestad de orden, recibida así por la sagrada ordenación (v. gr. *la sacerdotal)*, como por privilegio (v. gr. si a *un simple sacerdote* se le había conferido la potestad de confirmar).

3.° *Ab ordinibus*, todo acto de la potestad de orden recibida en la ordenación.

4.° *A sacris ordinibus*, todo acto de la potestad de orden que se obtiene mediante la ordenación *in sacris*.

5.° *A certo et definito ordine exercendo*, todo acto de la orden designada; y además se prohibe al suspenso el conferir aquella orden y el recibir otra superior, o ejercerla si la recibió después de la suspensión.

6.° *A certo et definito ordine conferendo*, el conferir la dicha orden, mas no otra inferior o superior.

7.° *A certo et definito ministerio*, como es el de oir confesiones, u *officio*, como el de cura de almas, prohibe todo acto del mismo ministerio u oficio.

8.° *Ab ordine pontificali*, todo acto de la potestad de orden episcopal.

9.° *A pontificalibus*, el ejercicio de los actos pontificales según la norma del canon 337, § 2, o sea de aquellos actos en que, según la liturgia, se ha de hacer uso del báculo y de la mitra (ibid., § 2).

---

(1) *Suspensio* est censura qua clericus officio vel beneficio vel utroque prohibetur.

1295. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué efectos causa la suspensión del beneficio?*

RESP. *a)* Priva de los frutos del beneficio, excepción hecha de la habitación en las casas beneficiales (v. gr. en la casa abacial o parroquial respecto del párroco); *b)* pero no del derecho de administrar los bienes beneficiales, como no sea que el decreto o sentencia de suspensión despoje de dicha administración al interesado, y la transfiera a otro (can. 2280, § 1).

CUEST. 2.ª *¿Y si el suspenso* a beneficio *sigue percibiendo los frutos del beneficio, no obstante la censura?*

RESP. Está obligado a restituir los frutos, y para que haga la restitución se le puede compeler, si fuere necesario, con las sanciones canónicas (ibid., § 2).

CUEST. 3.ª *La suspensión pronunciada en forma general contra un clérigo, o la que se limita al oficio y beneficio, ¿qué beneficios comprende, si éste estuviere en posesión de muchos?*

RESP. 1.º *a) Todos* los que tuviere en la diócesis del Superior que le suspende, si otra cosa no constare (can. 2281), *b)* y *únicamente* éstos, pues el Ordinario del lugar no puede suspender a un clérigo de un determinado oficio o beneficio que se encuentra en ajena diócesis (can. 2282).

RESP. 2.º Por el contrario, la suspensión *latae sententiae*, impuesta por el derecho *común*, abarca todos los oficios o beneficios, en cualquiera diócesis que se posean (ibid.).

1296. *N. B.* 1.º Lo que prescribe el canon 2265 sobre la excomunión, y se explicó en el n. 1226, debe aplicarse también a la suspensión. Porque este efecto es común a cualquier suspensión, fuera del peculiar de cada suspensión que se expone en los nn. 1294, 1295.

2.º Si se hubiere incurrido en censura de suspensión, que prohibe la administración de los Sacramentos y Sacramentales (v. gr. *a divinis*, *ab ordinibus)*, se debe guardar lo prescrito en el canon 2261 (véanse los nn. 1216, 1217); si la censura de suspensión versa sobre un *acto de jurisdicción* ora del fuero interno, ora del externo, el tal acto es *inválido*, v. gr. la absolución sacramental, si hubiese recaído sentencia condenatoria o declaratoria, o hubiese expresamente declarado el Superior que revoca la misma potestad de jurisdicción; de otra suerte es *sólo ilícito*, a no ser que los fieles lo pidan, conforme expresa el citado canon 2261, § 2 (can. 2284) y expusimos en el n. 1217, resp. 2.º

1297. CUEST. 4.ª *¿Cómo pueden suspenderse una comunidad o colegio si delinquiesen, y qué efectos causa esta suspensión?*

RESP. La suspensión puede lanzarse: *a)* o sobre cada una de las personas culpables; *b)* o sobre la comunidad como tal; *c)* o sobre las personas culpables y sobre la comunidad (can. 2285).

RESP. 2.º En el caso *a)* deben observarse los cánones de este artículo (ibid., § 2) ya comentados en los nn. 1293-1296.

En el caso *b)* a la comunidad se le prohibe ejercer cualquier derecho espiritual que le competa como a tal (ibid., § 3); por

lo demás las personas de la comunidad pueden proceder como no suspensas.

En el caso *c)* se juntan en uno los efectos de los dos casos precedentes (ibid., § 4).

Cuest. 5.ª *¿Puede un sacerdote suspenso ser absuelto de sus pecados por un simple confesor, antes que el Superior le levante la censura?*

Resp. *Afirm.* La razón es porque el efecto de la suspensión no es privar de la recepción de los Sacramentos. Es, pues, suficiente que se halle dispuesto para la confesión, a saber, que tenga al menos atrición de sus pecados y prometa procurar cuanto antes, en lo que de él dependa, la absolución de la censura, y no usar entre tanto de la facultad o de los derechos prohibidos. Véase el n. 1205.

Cuest. 6.ª *¿Cómo se levanta la suspensión?*

Resp. 1.° Si la suspensión se considera como *censura*, se quita como la excomunión, o sea por la absolución únicamente; y si es reservada, ha de absolver de ella el Superior.

Resp. 2.° Si es *pena vindicativa*, es necesaria dispensa para que cese, como se dijo en el n. 1184.

Sin embargo, si se impuso para un cierto y determinado tiempo, o bajo alguna condición, cesa luego de pasado el tiempo o de cumplida la condición.

1298. Resoluciones. — 1.ª Peca gravemente el clérigo suspenso que ejecuta los actos prohibidos por la suspensión, como no le excuse la ignorancia invencible u otra legítima causa, v. gr. la necesidad. La razón es porque resiste en cosa grave a los preceptos eclesiásticos. No obstante, puede hacer todo aquello que suelen los seglares, como cantar en el coro, etc. Si está suspenso *ab ordine sacro*, no sólo comete pecado *grave* si ejercita dicha orden *solemnemente* y *a sabiendas*, sino incurre además en *irregularidad*, aun en el caso de que la suspensión no tenga carácter de censura.

2.ª Si está suspenso *ab ordine* simplemente, no se considera suspenso *a iurisdictione*, y viceversa. El suspenso de una orden superior no se entiende por lo mismo suspenso de la orden inferior. Del mismo modo el suspenso del beneficio no lo es del oficio, ni viceversa.

3.ª Un Obispo suspenso *a pontificalibus* no incurriría en irregularidad al celebrar la Misa con las ceremonias pontificales, porque no pondría un acto substancial del orden episcopal. *S. Alf.*, n. 314 etc.

4.ª Los actos *de orden* de un clérigo suspenso son válidos, si no dependen de la jurisdicción; pues la Iglesia no tiene poder para quitar la potestad de orden, sino sólo para prohibir su ejercicio.

SUSPENSIONES «LATAE SENTENTIAE»

SUSPENSIONES RESERVADAS AL ROM. PONTÍFICE

Incurren en suspensión latae sententiae *reservada a la* **Santa Sede:**

I

1299. El Obispo que confiere a otro la consagración episcopal, sin mandato apostólico, los Obispos, o, en lugar de los Obispos, los presbíteros asistentes, y el que recibe la consagración, contra lo dispuesto en el canon 953 (can. 2370).

La suspensión es *total*. Véase sobre el canon 953 lo dicho en el n. 867, IV. En lugar de los Obispos no pueden asistir los presbíteros, sin dispensa del Romano Pontífice.

II

1300. Los clérigos que *a sabiendas* y simoníacamente hubieren promovido o sido promovidos a las órdenes, o bien hubieren administrado o recibido otros Sacramentos (can. 2371).

La suspensión es *total*. Los CLÉRIGOS la incurren aunque sólo sean tonsurados; ÓRDENES: mayores o menores; A SABIENDAS, excusa cualquier ignorancia, bien de esta ley, bien del mismo pacto simoníaco, por haber otro maquinado semejante ordenación; aunque la ignorancia sea *crasa* o *supina*, con tal que no sea *afectada*. Véase el n. 1181.

La simonía se entiende *real* y completa de ambas partes. Sobre la simonía, véase lo dicho en el vol. 1, n. 375 sig.

III

1301. Contraen suspensión **a divinis**, *ipso facto*, los que *presumen* recibir las órdenes: *a)* de manos de un *excomulgado* o *suspenso* o *entredicho*, después de haber recaído *sentencia declaratoria* o *condenatoria*, *b)* o de manos de un *apóstata notorio, hereje, cismático*. *c)* Pero los que de buena fe fueren ordenados por cualquiera de éstos, se hallan privados del **ejercicio** de la **orden** recibida hasta que se les dispense (can. 2372).

Esta suspensión no es total, sino tan sólo parcial, o sea *a divinis*. Véase el n. 1294. LAS ÓRDENES, aunque sólo sean las menores o la primera tonsura (véase el n. 860, hacia el fin, donde está el canon 950). PRESUMEN: excusa, por tanto, cualquier ignorancia, como no fuere *afectada*. Véase el n. 1181.

EL QUE NO FUERE ORDENADO DE BUENA FE no cae en la censura,

empero se le prohibe *sub gravi* el ejercicio de la orden recibida. La violación de esta prohibición no induce irregularidad, porque esta prohibición no tiene razón de *pena* canónica, ya que de suyo no supone culpa (véanse los nn. 895, 1186, nota). LA BUENA FE se entiende no sólo en aquel que ignoraba que el Obispo que ordenaba era excomulgado, etc., sino también en aquel que sabiendo esto ignoraba dicha censura. Lo cual debe extenderse también al caso de ser crasa la ignorancia. La dispensa puede otorgarse en esta circunstancia por el Obispo, como aparece de las palabras HASTA QUE SE LE DISPENSE.

IV

1302. Incurren en suspensión **ab ordinum collatione** durante un *año, ipso facto:*

1.° Los que ordenan, contra lo dispuesto en el canon 955, a un súbdito extraño sin las dimisorias del Ordinario propio.

2.° Los que ordenan contra lo mandado en los cánones 993, 4.°, 994, a un súbdito propio que ha vivido en otra diócesis por tiempo suficiente para contraer impedimento canónico.

3.° Los que sin título canónico promovieren a alguno a las órdenes mayores contra lo que se ordena en el canon 974, § 1, n. 7.

4.° Los que, sin privilegio legítimo, promovieren a un religioso perteneciente a una familia religiosa, cuyo convento o casa se halla fuera del territorio del Obispo que ordena, aunque estuviere provisto de las dimisoriales del Superior propio, a no ser que se comprobare legítimamente tener lugar uno de los casos que tiene en cuenta el canon 966 (can. 2373).

Véase la prescripción del canon 955 en el n. 868, V; la de los cánones 993, 994, en el n. 910; la del canon 974, § 1, 7.°, en los nn. 875 y 886, donde se habla de la necesidad y calidad del título canónico. Sobre el canon 996, véase lo dicho en el n. 873. La dispensa de la suspensión se reserva a la Sede Apostólica; empero pasado un año cesa por sí misma. La suspensión es de CONFERIR ÓRDENES, y, por tanto, tampoco se puede conferir la primera tonsura.

V

1303. El religioso clérigo cuya *profesión*, por haber obrado *dolosamente*, hubiere sido declarada *nula*, debe ser echado del estado clerical, si está constituído en las órdenes menores; y si en las *mayores*, queda *ipso facto* suspenso, hasta que la Sede Apostólica otra cosa determinare (can. 2387).

La suspensión es total, y su absolución, o mejor dicho dispensa, pues parece ser pena vindicativa (1), está reservada a la Sede Apostólica. Comprende también a los impropiamente di-

(1) Así también después *Lehmkuhl*, Quaestiones praecipuae, p. 80; *Noldin*, n. 128; *Aertnys-Damen*, n. 1082; y, según parece, *Chelodi*, n. 101.

chos religiosos que viven en Congregaciones que no tienen votos, y cuya *profesión* sólo puede llamarse tal muy impropiamente (Com. del Cód., 2-3 jun. 1918: *Acta*, X, pág. 347). **Obrado dolosamente**, v. gr. por haber callado maliciosamente un impedimento dirimente.

VI

1304. El profeso de votos perpetuos ordenado *in sacris* que hubiere sido **despedido** de la religión por delitos menores que los mencionados en el canon 670, queda *ipso facto* suspenso, mientras no alcanzare absolución de la Santa Sede (can. 671).

La suspensión es total (1).

Suspensión reservada a la **Sda. Congr. Consistorial.**

Los sacerdotes que de Europa o de las costas del Mediterráneo

(1) I. A todo (religioso) **clérigo** *in sacris: a)* que cometió algún delito de los que se habla en el canon 646 (véase en esta nota, III), *b)* o que fué despedido por un delito que el derecho común castiga con *infamia* de derecho, o *deposición*, o *degradación*, se le prohibe *perpetuamente* llevar el *hábito eclesiástico* (can. 670), y, por tanto, tiene *perpetua* prohibición de ejercer *cualquier ministerio eclesiástico*. Véase el n. 890, nota, y el n. 1187, nota.

II. Mas si se le despide por delitos menores que los enumerados el canon anterior 670:

1.° *Ipso facto* queda **suspenso** hasta que alcance dispensa de la Santa Sede. — 2.° La Sagrada Congregación le mandará, si lo juzgare conveniente, que, vestido con traje de clérigo secular, resida en determinada diócesis, expresadas al Ordinario las causas de su dimisión. — 3.° En caso de que el despedido no obedeciere a lo que se manda en el n. 2, la religión en nada queda obligada para con él, y el despedido *ipso facto* pierde el derecho de llevar hábito clerical. — 4.° El Ordinario de la diócesis señalada para su residencia, debe enviar al religioso (caso que obedeciese a lo prescrito en el n. 2) a una casa de penitencia, o confiarlo al cuidado y vigilancia de un pío y prudente sacerdote; y si no obedeciere, se guardará lo dicho en el n. 3. — 5.° (Si obedeciere), la religión, por medio del Ordinario del lugar en que reside, le facilitará el caritativo subsidio suficiente para la sustentación de la vida, si no es que él por otra vía pudiere ganarse el sustento. — 6.° Si no lleva el dimitido una vida ajustada como se exige a un eclesiástico, después de un año, o aun antes, a juicio del Ordinario: *a)* se le privará del subsidio que por caridad se le suministraba; *b)* se le expulsará de la casa de penitencia; *c)* el mismo Ordinario le quitará el derecho de poder llevar hábito eclesiástico, y enviará al momento relación oportuna a la Sede Apostólica y a la religión. — 7.° Si, en cambio, durante el predicho tiempo se portase con tanta aceptación que pueda con razón considerársele verdaderamente enmendado, el Ordinario expondrá ante la Santa Sede su petición en orden a la absolución *de la censura de suspensión*, y conseguida, le permitirá con las convenientes cautelas y restricciones celebrar en su diócesis la Misa, y aun otro sagrado ministerio según su parecer y prudencia, con el que pueda vivir honestamente: en este caso puede la religión dejar de pasarle su caritativo socorro. En el caso de un diácono o subdiácono, se tratará el asunto por el Ordinario ante la Santa Sede (can. 671, 1.°-7.°).

III. **Ipso facto** se han de tener como despedidos legítimamente los religiosos: 1.° *apóstatas* públicamente de la religión católica; 2.° el *religioso* que se fugare con una mujer, o la *religiosa* que hiciere otro tanto con un varón; 3.° los que atentan o los que contraen *matrimonio*, aunque sólo sea el llamado *vínculo civil* (can. 646, § 1).

En todos estos casos basta que el Superior mayor (el General o Provincial) con su Capítulo o Consejo, según la norma de sus constituciones, haga *declaración* del hecho (ibid., § 2).

Los mismos cuidarán también que se guarden en los registros o archivo de la casa las pruebas del hecho (ibid.).

emigran a **América** o a las Islas **Filipinas**, aunque sea por breve tiempo, así como los sacerdotes que prestan sus servicios en los viajes transmarinos o en lugares diferentes de su residencia, sin exceptuar Europa, a los labradores y otros obreros emigrantes, si ellos temeraria y arrogantemente emigraren sin guardar las leyes del decreto *Magni semper* (cfr. Apénd. XII), quedan *ipso facto* suspensos *a divinis;* los que a pesar de esto se atrevan (lo que Dios no permita) a ejercer los ministerios sagrados, incurren en irregularidad; de las cuales penas no pueden ser absueltos sino por la S. Congregación Consistorial.

La absolución tanto de la suspensión como de la irregularidad queda reservada a la S. Congr. Consistorial, de suerte que ni los facultados para absolver de las papales pueden absolver de ellas. Con todo, en virtud del Código, can. 7 y can. 2245, §§ 2 y 3, se podría dudar si podrían absolver de esta suspensión los facultados para absolver de los reservados papales, aunque no fuese más que los simplemente reservados. Excusa de incurrir en esta censura la ignorancia, aunque fuese crasa o supina. Cfr. **Casus,** vol. 2, n. 834 *c.* — No obstante, podrá uno ser absuelto de esta censura por el simple confesor en virtud de la Bula de la Cruzada. Dígase lo mismo de la irregularidad, pero en este caso con facultad recibida del Comisario.

Incurre en suspensión ab officio *reservada al* **Ordinario:**

1305. El *clérigo* que sin licencia del Ordinario del lugar *presumiere traer* ante un *juez secular* a algún individuo que disfrute del privilegio del fuero, si no es Cardenal, ni Ordinario propio del mismo clérigo, ni está revestido de carácter episcopal o cuasiepiscopal, ni fuere algún Superior supremo de religión de derecho pontificio, ni Oficial mayor de la Curia Romana (can. 2341).

Si fuere *laico* el que esto hiciere, debe ser castigado por el Ordinario con penas convenientes. Además véase lo dicho en los nn. 1245, 1246, 1256.

Gozan del privilegio del fuero no solamente todos los clérigos, aunque sólo hayan recibido la primera tonsura, sino también los religiosos y religiosas, entendiendo por tales a los que lo son aunque sólo sea en un sentido lato, sin excluir los conversos o legos y los novicios y aunque pertenezcan a institutos diocesanos (cáns. 120, 614, 680). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 264.

1306. Sobre la suspensión del **religioso fugitivo,** que es total, véase lo dicho en el n. 240, cuest. 2.ª

N. B. Según el canon 641, el religioso de votos perpetuos (que, por lo tanto, perdió su propia diócesis), si sale de la religión, v. gr. por indulto de secularización, «no puede ejercer las órdenes sagradas fuera de la religión, hasta encontrar Obispo benévolo que lo reciba, o hasta que la Sede Apostólica provea de otra manera». Esta prohibición de ejercer las órdenes no es ni censura ni pena vindicativa, puesto que no supone culpa: porque semejante indulto se puede conceder sin culpa del mismo

religioso; así que la violación de esta prohibición, aunque supone pecado grave, no lleva consigo irregularidad. Cfr. n. 870, cuest. 5.ª Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 923.

SUSPENSIONES NO RESERVADAS

Incurren en suspensión **no reservada:**

I

1307. El sacerdote que sin la necesaria jurisdicción *presumiere oir confesiones* sacramentales, queda suspenso *ipso facto* **a divinis;** y el que presumiere *absolver de pecados reservados, ipso facto* queda suspenso **ab audiendis confessionibus** (can. 2366).

Lo que importa la suspensión A DIVINIS, véase en el n. 1294.

Incurrirá por OIR CONFESIONES, aunque no diese la absolución. ABSOLVER DE PECADOS RESERVADOS, se entiende ya sean papales, ya sean episcopales, ya sean reservados en la Orden; SIN LA NECESARIA JURISDICCIÓN en *uno y otro* caso, ora no la tenga en absoluto, ora no la tenga en el lugar de las confesiones; y en el *segundo* caso aunque la tenga para aquel lugar, mas no para absolver de reservados, o de *tales* reservados.

En *ambos* casos se requiere *presunción*, y por lo mismo excusa cualquier ignorancia que no sea *afectada*, el miedo, etc. Véase el n. 1181.

Las absoluciones de suyo son *inválidas*, si no suple la Iglesia, como suple v. gr. en caso de error común; pero todavía entonces peca gravemente el sacerdote e incurre en la suspensión.

II

1308. *a)* El que *maliciosamente* se acercare a las órdenes sin letras *dimisoriales* o con falsas letras, *b)* o antes de la *edad canónica*, *c)* o *per saltum*, queda *ipso facto* suspenso **de la orden recibida** (can. 2374).

Sobre las letras dimisorias, véase el n. 871; acerca de la edad canónica, el n. 875; sobre la ordenación *per saltum*, los nn. 884, cuest. 4.ª, y 916, II. Deben ponerse los dichos actos *maliciosamente*, es decir, *con conocimiento y libertad*, a fin de engañar al ordenante. La ordenación *per saltum* se da cuando alguno recibe una orden superior, v. gr. el diaconado, sin recibir antes la inferior, v. gr. el subdiaconado.

III

1309. El clérigo que intentare resignar en manos de laicos el oficio, beneficio o dignidad eclesiástica, incurre *ipso facto* en suspensión **a divinis** (can. 2400).

Véase lo dicho en el n. 1294.

La resignación o renuncia del beneficio para que sea *lícita* debe hacerse en *manos*, es decir, con aceptación de un competente superior eclesiástico, que por lo general es el Ordinario del lugar. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 461.

IV

1310. El Abad (1) o Prelado *nullius* que no recibiere la bendición contra lo prescrito en el canon 332, § 2, queda *ipso facto* suspenso **de la jurisdicción** (can. 2402).

De la jurisdicción, pero no del orden. Entiéndese de los Abades o Prelados *nullius* que deben recibir la bendición, o por prescripción apostólica, o por las constituciones de la propia religión; en el cual caso quedan obligados a recibirla *dentro de tres meses*, a contar desde que recibieren las letras apostólicas en que se les promovía. Si no lo ejecutaren así, sin estar impedidos legítimamente, incurren en esta suspensión.

V

1311. El Vicario Capitular que concede las dimisorias para la ordenación, contra lo dispuesto en el canon 958, § 1, n. 3, *ipso facto* queda suspenso **a divinis** (can. 2409).

Véase el n. 871, cuest. 7.ª, 3.º

VI

1312. Los Superiores religiosos que, violando los cánones 965-967, se atrevieren a enviar a sus súbditos a un Obispo extraño para que los ordene, *ipso facto* están suspensos *durante un mes* **de la celebración de la Misa** (can. 2410).

Véase el n. 873, y esto aunque violen tan sólo el canon 967, del cual trata la *N. B.* en el lugar citado. Por tanto, transcurrido el *mes*, cesa la suspensión sin necesidad de absolución. Esta suspensión no es censura; así que, antes del mes puede quitársele solamente por *dispensa* del Superior, no por absolución.

(1) Los Abades o Prelados *nullius*, que por prescripción apostólica o por las constituciones de la propia religión, deben ser bendecidos en los tres meses inmediatos después de recibidas las letras apostólicas, si no ocurre legítimo impedimento, están obligados a recibir la bendición del Obispo que quisieren (can. 322, § 2). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 626.

ARTICULO VII. — DE LA DEPOSICIÓN, DEGRADACIÓN Y REDUCCIÓN DE LOS CLÉRIGOS AL ESTADO LAICAL

§ I. *De la deposición*

1313. DEFINICIÓN. — *Deposición* es una pena vindicativa propia de los clérigos, que trae consigo para siempre: *a)* suspensión *ab officio* y *b) inhabilidad* para cualesquiera oficios, dignidades, beneficios, pensiones y cargos en la Iglesia, *c) privación* de los que el reo tenga, aunque haya sido ordenado a título de los mismos (1) (can. 2303, § 1).

1314. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué derechos y obligaciones propias del estado laical le restan al depuesto?*

RESP. *a)* Le quedan las obligaciones propias del orden recibido (v. gr. el rezo del oficio divino, la guarda de la castidad), y los privilegios clericales (del canon, del fuero, etc.) (ibid.).

b) En caso de que hubiera sido ordenado a título de beneficio o de algún oficio y padezca verdadera necesidad, se le recomienda a la *caridad* del Ordinario, para que le provea de la mejor manera posible, a fin de que no se vea obligado a mendigar con desdoro del estado clerical (ibid., § 2).

CUEST. 2.ª *Si el depuesto no da señales de enmienda ¿cómo se puede proceder contra él?*

RESP. En este caso, principalmente si sigue dando escándalo y avisado no se enmienda: *a)* puede el Ordinario privarle *para siempre* del derecho de *llevar hábito eclesiástico; b) privación* que trae consigo *la de los privilegios eclesiásticos;* y *c)* el Ordinario no está obligado a cuidar de su sustentación (can. 2304, §§ 1, 2).

1315. CUEST. 3.ª *¿Por qué delitos puede imponerse la pena de deposición?*

RESP. Sólo en los casos expresados en el derecho.

Son éstos la apostasía de la fe, la herejía, el cisma, si, repetida la admonición, no se enmendare (can. 2314, § 1, 2.º); el arrojar las especies consagradas o el sustraerlas o retenerlas para algún uso malo (can. 2320); el simular la celebración de la Misa un clérigo no ordenado de presbítero, o el recibir una confesión sacramental (can. 2322, 1.º); el violar los cadáveres, o los sepulcros de los muertos para robar u otro fin malo (can. 2328); el procurar el aborto, si se sigue el efecto pretendido (can. 2350, § 1); el haber sido legítimamente condenado por delito de homicidio; por rapto de impúberes de uno u otro sexo; por venta de una persona para la esclavitud o cualquier otro mal fin; por usura, rapiña, hurto, cualificado o no, en materia muy notable; por incendio, o destrucción

(1) *Depositio* est poena vindicativa clericorum propria, quae secumfert, idque in perpetuum: *a)* tum suspensionem *ab officio,* et *b) inhabilitatem* ad quaelibet officia, dignitates, beneficia, pensiones, munera in Ecclesia, *c)* tum etiam *privationem* illorum quae reus habeat, licet eorum titulo fuerit ordinatus.

maliciosa y muy notable de cosas; por grave mutilación o herida o violencia (can. 2354, § 2); por delito contra el sexto precepto del Decálogo con menores que no llegan a los diez y seis años, o por adulterio, estupro, bestialidad, sodomía, incesto con consanguíneos o afines en primer grado, lenocinio (en los casos más graves) (can. 2359, § 2); el tránsito a algún género de vida notoriamente ajeno del estado clerical, dejados el hábito y la tonsura clericales (can. 2379); el posesionarse con autoridad propia de un beneficio, etc., y no querer dejar la posesión (can. 2394, 2.°); o el negarse a dejar un beneficio del que ha sido legítimamente privado o removido (can. 2401).

§ II. *De la degradación*

1316. DEFINICIÓN. — *Degradación* es la más grave entre las penas vindicativas contra los clérigos, y comprende: *a)* deposición, *b)* privación *perpetua* del hábito clerical, y *c)* reducción al estado laical (1) (can. 2305, § 1).

1317. DIVISIÓN. — La degradación puede ser *verbal* o *edictorial*, y *real*.

La primera, o sea *verbal*, se impone por sola fulminación de la sentencia, y produce inmediatamente todos los efectos jurídicos sin otra ejecución; la *real* se verifica, si las circunstancias lo permiten, guardando las solemnidades prescritas en el Pontifical Romano (ibid., § 3). Puede verse allí mismo «Orden de *suspensión*, reconciliación, *deposición*, dispensa, *degradación* y restitución de las sagradas órdenes». Cfr. edic. de Ratisbona, 1891, págs. 258-267.

N. B. 1.° Aunque sean degradados los clérigos ordenados *in sacris*, no quedan por eso libres de la obligación del celibato (can. 213, § 2), ni de rezar el oficio divino (can. 214, § 1). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 378.

2.° Ni queda privado tampoco el degradado de la potestad de orden recibida en la ordenación *sagrada*, porque le queda inherente a perpetuidad por derecho divino. Por lo tanto, si un *sacerdote* degradado por edicto o realmente pronunciare las palabras de la consagración sobre el pan y el vino con ánimo de consagrar, consagraría realmente.

1318. CUESTIÓN. *¿Por qué clase de delitos puede imponerse?*

RESP. *a)* Solamente por un delito señalado en el derecho como punible con esta pena (can. 2305, § 2).

A saber, si alguno diere su nombre o públicamente se adhiriere a una secta acatólica (can. 2314, § 1, 3.°), o pusiera violentamente las manos en la persona del Romano Pontífice (can. 2343), o cometiere homicidio culpable (can. 2354, § 2), o crimen de solicitación, en los casos más graves (can. 2368, § 1), o si un clérigo de órdenes sagradas presumiere atentar matrimonio, y amonestado no se arrepintiere (can. 2388, § 1).

---

(1) *Degradatio* est gravissima inter poenas vindicativas contra clericos, et secumfert: *a)* depositionem, *b)* privationem *perpetuam* habitus clericalis, et *c)* reductionem ad statum laicalem.

b) O también si un clérigo ya *depuesto* y privado del hábito clerical, todavía prosiguiere por espacio de un año dando grave escándalo (can. 2305, § 2).

§ III. *De la reducción de los clérigos al estado laical*

1319. I. Nunca puede irritarse la ordenación sagrada, una vez recibida válidamente (can. 211, § 1).

II. A pesar de lo cual pueden ser reducidos al estado laical los clérigos.

1320. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cómo puede reducirse a los clérigos al estado laical?*

RESP. 1.° Si tienen las órdenes *mayores: a)* por rescripto de la Santa Sede, *b)* por decreto o sentencia, según el canon 214, *c)* por pena de degradación.

RESP. 2.° Los que sólo tienen las órdenes *menores: a) ipso facto* por las causas señaladas en el derecho (v. gr. por alistarse voluntariamente en el ejército, por no llevar hábito clerical, etc., véanse los nn. 53, 59); o *b)* por su propia voluntad, avisando primero al Ordinario del lugar, o *c)* por decreto del Ordinario, con justa causa, es a saber, si, bien considerado todo, juzgare prudentemente el Ordinario que el clérigo no puede recibir las órdenes sagradas con decoro del estado clerical (ibid., § 2).

CUEST. 2.ª *¿Qué se requiere para que el clérigo reducido al estado laical pueda ser de nuevo admitido entre los clérigos?*

RESP. 1.° Si sólo tiene las órdenes menores, se requiere la licencia del Ordinario de la diócesis en que fué incardinado por virtud de la ordenación; la cual no se ha de conceder sino después: *a)* de *diligente examen* acerca de su vida y costumbres, y *b)* de *prueba suficiente* a juicio del Ordinario (can. 212, § 1).

RESP. 2.° Si tiene las órdenes mayores, es necesaria la licencia de la Santa Sede (ibid., § 2).

1321. CUEST. 3.ª *¿Cuáles son los efectos del legítimo retorno al estado laical?*

RESP. 1.° *Perder* por el mismo caso los oficios, beneficios, derechos y privilegios clericales y el derecho de llevar hábito clerical y tonsura (can. 213, § 1).

RESP. 2.° Con todo, los que recibieron órdenes mayores tienen obligación de guardar el *celibato* (ibid., § 2).

CUEST. 4.ª *¿Cómo hay que proceder, si un clérigo hubiere recibido las órdenes mayores forzado por* miedo grave?

RESP. En semejante caso, una vez probada legítimamente la coacción y no ratihabición (1), redúzcasele al estado laical por sentencia del juez, sin obligación alguna de celibato ni de rezo de horas canónicas (can. 214, § 1).

---

(1) Se tramitan estas causas de la manera indicada en los cánones 1993-1998. Debe dirimirlas generalmente la Sagrada Congr. de Sacramentos, previo proceso informativo en la Curia diocesana propia del clérigo en el tiempo de la ordenación (can. 214, § 2). Véase *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 868-874.

La ratihabición tendría lugar, si el así ordenado, luego, libre de todo temor, aceptara la ordenación a lo menos tácitamente con el ejercicio del orden recibido, queriendo con este acto sujetarse a las obligaciones de los clérigos (ibid.).

ARTICULO VIII. — De la sepultura eclesiástica

1322. Definición. — La *sepultura eclesiástica* consiste: *a)* en la traslación del cadáver a la iglesia; *b)* en las exequias celebradas ante él en la misma; *c)* en la deposición del mismo en lugar legítimamente destinado para enterrar a los fieles difuntos (1) (can. 1204).

1323. Principios. — I. *a)* Hay obligación de enterrar los cuerpos de los difuntos; *b)* se reprueba su **cremación** (can. 1203, § 1). *c)* Es ilícito cumplir la voluntad del que de cualquier modo mandare quemar su cadáver. Si se añadiere la tal condición a un contrato, testamento u otro acto, debe tenerse por no añadida (ibid., § 2).

II. Los cadáveres de los fieles han de ser enterrados en el cementerio bendecido con bendición solemne o simple, según los ritos contenidos en los libros litúrgicos aprobados (can. 1205).

III. Los no bautizados no pueden gozar de sepultura eclesiástica (can. 1239), aunque sean infantes hijos de padres católicos.

Se exceptúan aquellos catecúmenos que sin culpa suya mueren sin bautismo (ibid., § 2); pues se equiparan a los bautizados.

IV. A todos los bautizados hay que dar sepultura eclesiástica, a no ser que lo prohiba expresamente el derecho (ibid., § 3).

V. Los excluídos de sepultura eclesiástica lo quedan también de cualesquiera sufragios públicos, como de la Misa de exequias, de los aniversarios, etc. (can. 1241).

1324. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Pueden sepultarse los cadáveres en las iglesias?*

Resp. *Neg.*, excepto los de las personas reales, los Cardenales, los Obispos residenciales, los Prelados *nullius*, o los Abades de régimen que se han de sepultar en las propias iglesias (can. 1205, § 2).

Cuest. 2.ª *¿Se pueden consagrar los cementerios?*

Resp: *Afirm.*, pues debe aplicarse a los mismos lo que los cánones dicen acerca de la consagración de las iglesias, de su bendición, interdicto, violación, reconciliación y penas contra los violadores (can. 1207).

1325. Cuest. 3.ª *¿A quiénes, entre los bautizados, priva el derecho de sepultura eclesiástica?*

---

(1) *Sepultura ecclesiastica* consistit: *a)* in cadaveris translatione ad ecclesiam, *b)* exsequiis super illud in eadem celebratis, *c)* eiusdem depositione in loco legitime destinato fidelibus defunctis condendis.

RESP. Priva como indignos, **a no ser que antes de morir den alguna señal de penitencia:** 1.° a los *apóstatas notorios* de la fe cristiana, o los notoriamente adictos a una secta herética o cismática o a la secta masónica o a otras sociedades del mismo género; 2.° a los *excomulgados* o *entredichos* después de sentencia *condenatoria* o *declaratoria;* 3.° a los *suicidas* con deliberación; 4.° a los muertos en un duelo o de resultas de herida en él recibida (1); 5.° a los que han dispuesto se *quemare* su cadáver; 6.° a los otros pecadores públicos y manifiestos (can. 1240, § 1).

N. B. 1.° Los *infieles* todos, sin excepción, quedan excluídos, así paganos, como judíos, mahometanos, o también niños muertos sin bautismo.

2.° Se incluyen entre los apóstatas todos los impíos que enseñan por escrito el ateísmo, deísmo, panteísmo, esto es, todos los que niegan la revelación cristiana.

3.° Los *pecadores públicos y manifiestos* que mueren impenitentes. Tales son v. gr. los que viven en público adulterio o concubinato (no los que han dejado de comulgar por Pascua, aunque esto sea notorio, por sólo este hecho. Véase, con todo, el *Ritual*, De exsequiis, cap. 2, n. 6).

Empero para esto requiérese: 1.° que la impenitencia sea *completamente cierta;* 2.° que sea *tan pública*, que produzca nuevo escándalo el conceder la sepultura eclesiástica.

1326. CUEST. 4.ª *¿Qué hay que hacer, si ocurre alguna duda?*

RESP. Si hay tiempo, consúltese al Ordinario; en caso de que la duda aún subsista, dése al cadáver sepultura eclesiástica, cuidando de evitar el escándalo (can. 1240, § 2), v. gr. exponiendo las razones que tiene la Iglesia para omitir esta pena, si no es *del todo cierto* el crimen, y cuáles sean en el caso en cuestión las causas de dudar, etc. Por lo tanto, en esto de la sepultura hay que obrar según el principio: *En caso de duda, restrínjanse los odios.* Pues siguiéndose principalmente en nuestros tiempos notables inconvenientes de negar la sepultura eclesiástica, es mejor no hacerlo, si no consta con certeza que hay obligación de ello. Por esto escribía el Card. *Vives*, l. c., n. 790, 4.°: «Conviene que se eviten ahora los entierros civiles, en cuanto se pueda hacer sin desprecio de la religión. De aquí que, si duda el párroco de la disposición del moribundo, procure hablarle a solas, a fin de que, si rehusa los Sacramentos, nadie se entere». Cfr. *Lega*, l. c.

CUEST. 5.ª *Si sólo al sacerdote consta que el moribundo ha rechazado los Sacramentos y muerto en su impenitencia ¿se ha de negar a éste la sepultura?*

RESP. *Neg.*, a no ser que se le haya de negar por alguna de las causas dichas, v. gr. por censura, etc. Ha de guardar silencio

(1) Corrige en este punto el Código al Ritual, que dice (tít. 6, cap. 2, n. 4), se niegue la sepultura «a los que mueran en un duelo, *aunque antes de expirar dieren señales de penitencia*». Cfr. edic. típ., año 1913, pág. 135.

el sacerdote acerca de la mala disposición del moribundo, y dejar que se crea que recibió los Sacramentos.

CUEST. 6.ª *¿Pueden ser sepultados en lugar sagrado los que han sufrido la pena capital?*

RESP. *Afirm.*, si se confesaron antes de morir, o dieron señales evidentes de penitencia. Pero hay que enterrarlos sin solemnidad.

1327. CUEST. 7.ª *¿Hay que negar la sepultura a los bufones y comediantes?*

RESP. *Neg.*, con tal que no hayan rehusado los Sacramentos de la Iglesia, como se ha dicho de los demás pecadores en la pregunta anterior. Ninguna ley canónica hay que los excluya de la sepultura eclesiástica (1).

CUEST. 8.ª *¿Se ha de desenterrar el cadáver de un excomulgado* **vitando** *que ha recibido sepultura eclesiástica contra lo establecido por los cánones?*

RESP. *Afirm.*, si puede lograrse sin grave inconveniente, con la autorización del Ordinario y con tal que pueda distinguirse con certeza de los otros cadáveres (cáns. 1214, 1242). Véase el n. 494.

N. B. 1.° Déjese, cuando se ha de bendecir el cementerio, una parte extrema sin bendición, para sepultura de los niños que mueren sin bautismo, de los infieles que mueren entre los cristianos y de los demás a quienes hay que negar sepultura eclesiástica. No es menester *en absoluto* que esta parte esté separada del resto por muro, valla o zanja, sino que basta que se distinga de algún modo; y debe estar en lugar rodeado de muro, o sea cerrado y guardado (can. 1212).

2.° En aquellas regiones en que el poder civil, haciendo notable injusticia a la Iglesia, le niega el derecho de tener lugar separado para el sepelio de los fieles, y exige que todos los ciudadanos sin distinción de cultos sean enterrados en un mismo paraje, no se ha de bendecir el cementerio, sino que el sacerdote, al hacer las exequias de los católicos, bendice cada hoya o sepulcro (can. 1206, § 3) con la bendición que está en el *Rit. Rom.*, tít. 6, c. 3, n. 12. En este caso el sepulcro no queda constituído cosa sagrada; por lo tanto no está sujeto a polución. *Many*, l. c., n. 143, 2.°

Hay que procurar que a lo menos puedan tener los católicos para sí espacio bendecido y reservado (can. 1206, § 2).

1328. CUEST. 9.ª *¿Qué se debe hacer, si un apóstata notorio, o un público pecador, muriere antes de reconciliarse con la Iglesia, pero habiendo dado señales de conversión, v. gr. haciendo llamar al sacerdote?*

RESP. Puédesele en semejantes casos dar sepultura eclesiástica, cuidando de divulgar las señales de conversión y de omitir

---

(1) *Gousset*, De extrema unctione, n. 636; *Many*, l. c., n. 221, 2.°; *Reig*, Arzobispo de Valencia, electo de Toledo, Cuestiones canónicas, pág. 304; *Craisson*, n. 4728. Véase, sin embargo, lo que en el vol. 1, n. 330, dice el *Dr. Blanc*.

la pompa y solemnidad en las exequias. Empero, si en algún caso concurrieran circunstancias extraordinarias, consulte el párroco al Ordinario, y confórmese con sus disposiciones. S. Penitenciaría; Sto. Oficio, 6 de jul. de 1898 (Supp. ad Bibl. *Ferraris*, v. Sepultura, n. 9). Véase *Gennari*, Consult., vol. 2, pág. 676.

CUEST. 10. *¿Los miembros amputados de los católicos se han de sepultar en lugar sagrado?*

RESP. *Afirm.* Y para mayor facilidad, en los hospitales «destínese, a poder ser, en el huerto propio anejo a la casa, un espacio en donde, una vez bendecido, puedan enterrarse los miembros amputados de los católicos». Sto. Oficio, 3 de agosto de 1897 (ibid., n. 5).

CUEST. 11. *¿Ha de negarse la sepultura eclesiástica a los públicos apóstatas o pecadores, etc., a quienes el sacerdote ha hallado ya sin sentido y absuelto condicionalmente, según lo dicho en el n. 608?*

RESP. *Afirm.*, si es que no ha dado señal alguna de arrepentimiento; de otro modo, *neg.* S. Penit., 8 de marzo de 1885; *Gennari*, l. c., vol. 1, pág. 271.

1329. Resoluciones del Sto. Oficio sobre la cremación de los cadáveres. — 1.ª No es lícito: *a)* inscribirse en las asociaciones cuyo objeto es promover el uso de quemar los cadáveres humanos, *b)* ni mandar quemar el propio cadáver o el de los demás, *c)* y si se tratare de sociedades filiales de la secta masónica, los que se inscribieren incurren en las penas decretadas contra ésta. Sto. Oficio, 19 de mayo de 1886.

2.ª *a)* «Siempre que se trate de personas cuyo cuerpo haya de ser quemado, no por propia disposición, sino *por voluntad ajena*, se *pueden* emplear los ritos y sufragios de la Iglesia así en la casa particular como en la iglesia, pero no hasta el lugar de la cremación; siempre con la condición de que *se evite el escándalo.* Se puede también evitar el escándalo, si se hace constar que la cremación no es de elección del difunto. — *b)* Pero si el difunto hubiere escogido la cremación *por voluntad propia* y en esta determinación *cierta y notoriamente* perseverare hasta la muerte, teniendo cuenta con el decreto del miércoles, 19 de mayo de 1786, hay que tratarlo según las normas del *Ritual Romano*, tít. Quibus non licet dare ecclesiasticam sepulturam. — En caso de duda o dificultad, consúltese al Ordinario, quien, bien consideradas todas las circunstancias, determinará lo que creyere más conveniente en el Señor».

3.ª No se pueden administrar los Sacramentos de los moribundos a los fieles que hayan encargado quemar su cadáver, *si avisados no quisieren retirar el mandato*, aunque no sean masones, ni movidos por los principios de éstos hubieren dado el tal mandato. Para decidirse a hacer o no la admonición, ténganse presentes las reglas dadas por los buenos autores, y principalmente la de evitar el escándalo. Sto. Oficio, 17 de jul. de 1892, ad 1. Cfr., con todo, el n. 608, resol. 6.ª y 7.ª

4.ª No es lícito ofrecer *públicamente* el santo Sacrificio de

la Misa por los fieles cuyo cuerpo ha sido quemado con culpa propia. Ibid., ad 2.

5.ª Nunca es lícito cooperar *formalmente*, por mandato o consejo, a la cremación de los cadáveres. Puede a las veces tolerarse la cooperación *material*, con tal de que: 1.º la cremación no sea señal exterior de pertenecer a la masonería; 2.º no contenga en sí misma algo que *de suyo*, directa y únicamente, vaya encaminado a la reprobación de la doctrina católica y aprobación de la secta; 3.º ni conste que a los oficiales y obreros católicos se les obliga o invita a la obra en desprecio de la religión católica. Por lo demás, aunque en semejantes casos hay que dejarlos en su buena fe, avíseseles siempre, con todo, que no tengan intención de cooperar a la cremación. Ibid., ad 3.

FIN DEL TRATADO DE LOS DELITOS Y PENAS

TRATADO XX

De la Bula de Cruzada (1)

SECCION I. — De la Cruzada española

CAPITULO I

NOCIONES PRELIMINARES

1330. Definición. — La *Bula de Cruzada* es un documento pontificio en el que se otorgan muchos privilegios, gracias e indultos y fué concedido desde muy antiguo a los Reyes de España, primero como en concepto de subsidio para la guerra contra los infieles y actualmente para promover el culto divino y las obras de piedad y beneficencia (2).

1331. Tomó el nombre de *Bula*, porque en un principio la concesión se hacía en forma de bula (cfr. tomo 1, n. 200), como aparece de la de Calixto II, *Pastoralis officii* (3), y ha conservado este nombre, a pesar de que las concesiones posteriores se hacen en forma de *Breve*, como puede verse en las de Gregorio XIII, que los antiguos comentaristas frecuentemente citan, Pío IX, León XIII y Benedicto XV, que ponemos más abajo, n. 1385 sig. (4).

1332. Llámase de *Cruzada*, porque en un principio contenía privilegios semejantes a los que se otorgaban a los que iban a pelear para recobrar la Tierra Santa. Tales expediciones se llamaban *Cruzadas*, y los soldados *Cruzados*, nombre tomado

---

(1) Para mayor explicación consúltese nuestro opúsculo *La nueva Bula de Cruzada española y sus extraordinarios privilegios*. Comentario canónico-moral e histórico del Breve *Ut praesens*. Madrid, 1915, ed. 3.ª Lo que aquí se dice de la Cruzada concedida a **España,** vale también para la concedida a **Portugal,** pues contienen casi idénticos privilegios. Si hay alguna diferencia, se expondrá en su lugar respectivo.

(2) *Bulla Cruciatae* est diploma pontificium multa et utilia privilegia, indulta et gratias continens, Regi Catholico Hispaniarum concessum, primum in subsidium belli contra infideles, nunc vero ad promovendum cultum divinum et opera pietatis atque beneficentiae.

(3) 2 de abr. de 1122 (cfr. *Bull. Rom. Taurin.*, t. 2, pág. 323).

(4) Cfr. *Ferreres,* La nueva Bula de Cruzada, n. 31 (Madrid, 1915).

de la cruz roja o de púrpura que llevaban cosida en el lado derecho como señal y distintivo de su ejército.

1333. División. — El Breve de Benedicto XV comprende siete **Indultos,** a saber: *a)* el de indulgencias; *b)* el de los divinos oficios y sepultura; *c)* el de absoluciones y conmutación de votos; *d)* el de dispensa de irregularidades y de los impedimentos de afinidad y crimen; *e)* el de revalidación de beneficios y el de composición; *f)* el de abstinencia y ayuno; *g)* el de los oratorios privados. — El Comisario tiene potestad de reunirlos o dividirlos en más o menos *Sumarios* para el uso de los fieles [20] (1).

1334. Su Emcia. el Card. Arzobispo de Toledo, Comisario general de Cruzada, ha ordenado los **Sumarios** en *cinco* clases, y casi todos guardan gran afinidad con los antiguos. Son: *a)* el Sumario general o de Cruzada, *b)* el de Difuntos, *c)* el de Composición, *d)* el de Abstinencia y ayuno y *e)* el de Oratorios.

1335. Notas históricas. La **Bula de Cruzada** en un principio fué repetidas veces concedida para casos determinados con ocasión de las guerras que los Reyes españoles sostenían contra los moros que ocupaban la península, como consta por la historia. Tales fueron las concesiones de Urbano II en 1.º de julio de 1089, para la reconquista de Tarragona; la de Pascual II, en 8 de abr. de 1109; la de Gelasio II (año 1118), para conquistar la ciudad de Zarazoza; la de Calixto II en 2 de abril de 1122 (2); la de Eugenio III en 22 de julio de 1148, para la conquista de Tortosa; la de Inocencio III, con ocasión de prepararse la guerra que terminó con la gloriosa batalla de las *Navas* de Tolosa, etc.

Por lo tanto, no es verdad que la de Julio II del 1509 fuese la primera.

1336. Las concesiones siempre se han hecho para plazos determinados, v. gr. de 6, 12 años, etc. El derecho actualmente vigente se encuentra en el Breve de Benedicto XV del 12 de agosto de 1915, para un plazo de 12 años, computados desde el 1.er domingo de Adviento del mismo año 1915 (28 nov.) [6].

1337. Indulto de lacticinios. — En un principio, como puede verse en la Bula de Pío IV, que se halla en el Archivo de *Cruzada*, en Madrid, en el libro ms. intitulado «Rex.º de Bulas de la Santa Cruzada», t. 1, al folio 36, parece que se concedió este privilegio a todos los que tomaran la Cruzada, sin excepción de días ni de personas.

San Pío V (21 de mayo de 1571) excluyó de esta gracia a *todos los sacerdotes*, así seculares como regulares.

Gregorio XIII hizo extender la facultad de comer huevos y lacticinios a los regulares de *Ordenes militares* y a *todos* los sacerdotes *sexagenarios* en 3 de febrero de 1573; los cuales, desde dicha fecha, pudieron comerlos con sólo la Bula de Cruzada, y sin limitación de días.

En 1624 (14 de junio) Urbano VIII extendió a todo y solo el clero *secular* el privilegio de los lacticinios, exceptuando solamente la

---

(1) Los números encerrados con este signo [ ] indican los números marginales que hemos puesto en el mismo Breve, como puede verse en el Apénd. I, n. 1385 sig.

(2) Cfr. *Ferreres*, en la revista *Razón y Fe*, tom. 5, pág. 94 sig., y La nueva Bula de Cruzada española, n. 32 sig.

semana santa. Para esto, los no sexagenarios, *además* de la Bula de Cruzada, debían tomar la de *lacticinios*.

1338. Finalmente Pío VI el día 23 de diciembre de 1778 concedió por vez primera el **Indulto cuadragesimal** o **Sumario de carnes** para todos los españoles, tanto seculares como regulares, exceptuando sólo entre estos últimos a los que *por voto* están obligados al uso perpetuo de manjares cuadragesimales. Para gozar de este nuevo privilegio, además de la Bula de Cruzada, había que tomar el llamado Indulto de carnes y, siendo sacerdote *secular*, además la Bula de lacticinios.

1339. Esta fué la vez primera en que los regulares no sexagenarios pudieron usar en Cuaresma de lacticinios, pero sólo en virtud del Indulto de carnes y por solos los días en que ésta (según dicho Indulto) se podía comer, para lo cual les bastaban la Bula de Cruzada y el Indulto de carnes. Después, según los decretos del Sto. Oficio de 7 de marzo de 1891 y de 31 de enero de 1901, con sólo la Cruzada podían tomar huevos y lacticinios, excepción hecha de la semana santa (1).

1340. Ahora por el Breve de Benedicto XV a estos dos Indultos ha sucedido el **Indulto de abstinencia y ayuno,** en el que no se hace ninguna distinción entre sacerdotes y laicos, ni entre seculares y regulares. Cfr. n. 1370 [21-25].

1341. Promulgación. — La Cruzada (en cuanto abraza todos los otros Indultos) debe promulgarse cada año, y los Sumarios que toman los fieles les sirven por un año. Pero, según el Breve de Benedicto XV, siempre se prorrogan, para mayor comodidad de los fieles, *por un mes entero* después de cumplido el año de su publicación.

1342. El año se cuenta de promulgación a promulgación. — Por consiguiente, si uno toma la Bula en Madrid, donde suele promulgarse el primer domingo de Adviento, y después traslada su domicilio a Tortosa, donde suele promulgarse el domingo de Quincuagésima, la Bula que tomó en Madrid le servirá hasta que al año siguiente se promulgue en Tortosa. Y después todavía dura por un mes completo, según esta novísima concesión [8].

1343. Requisitos: *a)* Para que uno pueda gozar de los privilegios de la Cruzada, se requiere que tome los Indultos mientras reside en territorio sujeto a la jurisdicción del Rey Católico, aunque él no sea español.

El que toma la Bula, aunque después se marche a otras naciones, puede gozar de las gracias de la Cruzada, sin exceptuar el Indulto de abstinencia y ayuno, evitando todo escándalo. Esta última extensión la concedió ahora por primera vez Benedicto XV [9]. *Las casas de las embajadas* españolas (2) considéranse como territorio español para los efectos de la Cruzada. Los navíos españoles también se consideran para este efecto como territorio español.

---

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 61 sig.; *Razón y Fe*, tom. 1, pág. 117 sig., y los autores allí citados.

(2) Lo mismo se entiende de las portuguesas, con respecto a su Cruzada.

1344. No es menester escribir el nombre en los Sumarios, ni conservarlos. Mejor es ciertamente poner el nombre y guardarlos, lo cual además para el fuero *externo* será necesario, principalmente si se trata del Sumario de Oratorios [10] (1).

CAPITULO II

SUMARIO GENERAL DE CRUZADA

(Para saber quiénes deben tomar el Sumario de **Ilustres**, cfr. nn. 1386, 1387 en el Apénd. II).

1345. El *Sumario general de Cruzada* comprende casi íntegramente tres **Indultos:** *a)* el de indulgencias, *b)* el de los divinos oficios y sepultura y *c)* el de confesión y conmutación de votos.

§ I. *Indulto relativo a las indulgencias* [13]

1346. I. Se concede *indulgencia plenaria*, que podrá ganarse *dos veces* dentro del año del Indulto en dos días distintos, elegidos a voluntad con la intención de ganar la citada indulgencia, a los que, habiendo confesado, reciban, si pueden, la sagrada comunión; si no pudieren, siempre que lo hagan dentro del tiempo prescrito por la Iglesia, teniendo intención de ganar la referida indulgencia.

1347. Los que *comulgan cada día*, o casi cada día, o bien suelen confesarse *cada 15 días*, pueden ganar estas indulgencias sin que por eso hayan de confesarse otra vez (2). Por lo demás, la confesión puede adelantarse ocho días o hacerse en cualquiera de los siete siguientes (ibid.).

1348. II. Indulgencia de *quince años* y *quince cuarentenas*, que pueden ganar *toties quoties*, los que, por lo menos con corazón contrito, ayunaren voluntariamente cualquier día de los no consagrados al *ayuno eclesiástico* y rezaren *algunas oraciones* vocales por la intención del Sumo Pontífice. — El Ordinario, el párroco y aun el confesor pueden conmutar dicho ayuno por otra obra piadosa a los que no pudieren ayunar. — Se concede además a los que esto hagan PARTICIPACIÓN EN TODAS LAS OBRAS PIADOSAS que en *aquellos días* se hagan en la Iglesia militante; entiéndase en cuanto a la impetración y satisfacción superabundante (3).

1349. Si uno ayunare los días consagrados al ayuno eclesiás-

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 43 sig., 80-94.
(2) Cfr. n. 795, o en *Ferreres*, l. c.
(3) Cfr. *Ferreres*, La nueva Bula..., n. 98 sig., y el n. 784 sig. de este tomo.

tico, no estando obligado al tal ayuno, parece que puede ganar estas indulgencias (1).

1350. Las oraciones que se han de rezar se dejan al arbitrio del mismo. Bastará si se reza un *Padre nuestro*, *Ave María* y *Gloria*. Cfr. n. 813, nota.

1351. III. Se conceden las indulgencias de las *Estaciones de Roma* (2) a todos los que visiten alguna iglesia u oratorio público (3) o *semipúblico* (cfr. *Ferreres*, l. c., n. 252 sig., y vol. 1, n. 434), rezando vocalmente por la intención del Sumo Pontífice, y confesando y comulgando, si la indulgencia que se ha de ganar es plenaria. Los días que en Roma por las Estaciones se conceden solamente indulgencias parciales, pueden éstas *elevarse a plenarias*, confesando y comulgando (4). — Por lo tanto, el que suele confesarse cada semana, con esta sola confesión (y si comulga todos o casi todos los días, aun sin la confesión, cfr. n. 1347) puede por la tal visita ganar *como plenarias* todas las indulgencias, ya sean plenarias o parciales, que ocurran en todos los días de la semana, si comulga. En cuanto a las oraciones que hay que rezar, cfr. n. 1350.

1352. Nota. Pueden ganar estas indulgencias *dos veces* al día, repitiendo la visita, todos los que adquieran *dos* Sumarios. También podrán gozar dos veces del Indulto de confesión y conmutación de votos (5).

1353. IV. A todos los que adquieran el Sumario, si murieren dentro del año del Indulto, se les concede indulgencia plenaria *in articulo mortis*, con tal que, habiendo confesado y comulgado, o, si no pudieren hacerlo, con corazón contrito, invocaren con devoción, de palabra, si pueden, o, por lo menos, de corazón, el Santísimo Nombre de Jesús y recibieren con paciencia la muerte de manos del Señor como paga y castigo del pecado. Véase el n. 805, 8.°

---

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 117 sig.

(2) Cuáles sean estas indulgencias, consta en el rescripto de la S. C. de Indulgencias del 9 de jul. de 1777, al que nos remite el Breve de Bened. XV, «a saber: *En Cuaresma:* el día de Ceniza y el Domingo IV, indulgencia de 15 años y 15 cuarentenas. — El Domingo de Ramos, 25 a. y 25 cuar. — El Jueves Santo, plenaria. — Viernes y Sábado Santos, 30 a. y 30 cuar. — En los demás domingos y ferias, 10 a. y 10 cuar. — *En Pascua de Resurrección de N. S. J.:* El Domingo, Indulgencia plenaria. — Los otros dos días siguientes y toda la octava hasta el Domingo *in Albis* inclusive, cada día 30 a. y 30 cuar. — *El día de la Ascención:* Indulgencia plenaria. — *En Pentecostés:* El Sábado anterior, 10 a. y 10 cuar. — El Domingo y los otros días dentro de la octava hasta el Sábado inclusive, cada día 30 a. y 30 cuar. — *En Adviento:* Los Domingos I, II, IV, 10 a. y 10 cuar. — El Domingo III, 15 a. y 15 cuar. — *En Navidad:* En la vigilia, la noche y Misa de aurora, 15 a. y 15 cuar. — Durante el día, plenaria. — Los tres días festivos siguientes y el de la Circuncisión y Epifanía del Señor, y los Domingos de Septuagésima, Sexagésima, Quincuagésima, 30 a. y 30 cuar. — En las tres ferias de las Cuatro Témporas, 10 a. y 10 cuar. — El día de San Marcos Evangelista y los tres días de Rogativas, 30 a. y 30 cuar. Y hecha, etc.». Cfr. *Rescripta authentica*, n. 313. Las demás están revocadas.

(3) En la de **Portugal** no se lee la palabra semipúblico, por consiguiente en virtud de ella debe visitarse una iglesia u oratorio público.

(4) También esta concesión falta en la de **Portugal**.

(5) Esta facultad no se contiene en la de **Portugal**.

1354. *N. B.* 1.° Las referidas indulgencias, exceptuando, sin embargo, la plenaria que se haya de ganar *in articulo mortis*, pueden también aplicarse a las almas del purgatorio.

2.° De aquí que no debe hacerse ya ninguna distinción entre los días en que por la Bula se saca alma del purgatorio y aquellos en que no, ya que puede sacarse todos los días en que se concede indulgencia (1).

1355. En cuanto a las indulgencias aplicables a los difuntos, cfr. n. 802 (2).

§ II. *Indulto relativo a los divinos oficios y a la sepultura* [14]

1356. I. Los que tengan la Cruzada pueden, **en tiempo de entredicho** solamente (3) del cual no hayan sido causa ni de ellos dependa el que se levante, en las iglesias en las cuales se permitan en ese tiempo los divinos oficios, o *en oratorios privados legítimamente erigidos:* α) Celebrar por sí mismos, si fueren sacerdotes, Misas y otros oficios divinos, o hacer que se celebren en presencia suya y de sus familiares, criados o consanguíneos (hasta el 4.° grado), pero a puerta cerrada, sin toque de campanas, y excluyendo a los excomulgados y a los sujetos *especialmente* a entredicho, y debiendo rezar *(sub levi)* algunas oraciones por la exaltación de la Santa Iglesia, cuando los oficios *se celebren en oratorio privado.* β) Pueden además asistir con los suyos a dichas Misas y oficios, donde se celebren. γ) Pueden también recibir en estos mismos lugares la Sagrada Eucaristía y otros Sacramentos (4).

II. Los cuerpos de los difuntos que hubieren adquirido la Cruzada (si no hubieren muerto ligados con el vínculo de la excomunión por sentencia condenatoria o declaratoria), pueden *ser sepultados* durante el entredicho *con modesta pompa funeral.* Cfr. nn. 1282, 1283.

III. El Comisario puede permitir que en tiempo de entredicho, o *fuera de él*, puedan los presbíteros celebrar Misas *una hora antes de la aurora* y *una hora después del mediodía*, y que los nobles y personas de calidad puedan mandar que en esas horas se celebren en su presencia dichas Misas (5).

IV. Todos los eclesiásticos, seculares o regulares, pueden libremente, rezadas vísperas y completas, rezar maitines y laudes del oficio del día siguiente el día anterior inmediatamente después del mediodía (6). Las vísperas deben rezarse a su tiempo, esto es, *per se* después de mediodía, a no ser en Cuaresma.

N. B. 1.° En cuanto a la facultad del n. I, ya no se exceptúa el día de Pascua para recibir la comunión. Cfr. n. 386, cuest. 2.

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 141 sig.
(2) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 108 sig., en donde se expone brevemente su historia.
(3) Cfr. *Ferreres*, l. c., pág. 98 sig., nn. 19-33.
(4) Cfr. nn. 1281-1283.
(5) Para los entredichos, cfr. nn. 1277-1292.
(6) Este privilegio no se concede en la de **Portugal**.

2.° En el n. II desde ahora solamente se excluyen de la sepultura eclesiástica los excomulgados después de la sentencia condenatoria o declaratoria: antes todos se excluían.

1357. Cuestión. *¿Qué pecado se cometería, si uno (fuera de Cuaresma) rezare maitines inmediatamente después de las doce, sin haber rezado antes vísperas y completas?*

Resp. El rezo sería *válido*, pero sería *levemente ilícito*, a no ser que le justificara alguna causa, v. gr. el no tener a mano el nuevo salterio para rezar vísperas y completas y tener el antiguo Breviario con el cual pueda rezar maitines del día siguiente, si se han de tomar del común. *Ferreres*, l. c., n. 152.

§ III. *Indulto relativo a la confesión y conmutación de votos* [15]

1358. Se concede que todos los que tengan la Cruzada, *sin exceptuar* a **ningún regular,** puedan:

I. Elegir un confesor cualquiera, aprobado por el Ordinario del lugar en el que se confiesen (y si se trata de *monjas u otras mujeres* ha de estar aprobado para oír confesiones de personas *de uno* y *otro sexo*), el cual les podrá absolver una sola vez durante la vida (esto es, fuera de peligro de muerte) y una sola vez en peligro de muerte dentro del año de la concesión (o dos veces en uno y otro caso, si toman dos Sumarios), tan sólo en el fuero de la conciencia, de *cualesquiera pecados* y *censuras*, a quienquiera y de cualquier modo, aunque sea **especial**, reservados *a iure* o *ab homine* (1).

1359. Luego en virtud de la Cruzada nadie puede ser absuelto de las censuras **specialissimo modo** reservadas al Romano Pontífice (2).

1360. Por lo tanto, tratándose de las reservadas *specialissimo modo*, tan sólo podrá absolverse en los casos más urgentes, como se dijo en el n. 677.

1361. También se puede absolver de la denuncia calumniosa hecha contra el confesor. Pero el confesor no podrá absolver de este pecado, sin que el penitente haya retractado antes *en debida forma*, la calumniosa denuncia (3).

1362. II. Se concede, además, que el confesor, elegido del modo dicho, pueda **conmutar** todos los votos privados (en los cuales no se hubiere adquirido derecho a favor de tercero), *exceptuando* los votos de perpetua castidad y religión en las circunstancias en que por derecho común se reservan al R. Pontífice, por otras obras piadosas (exigiendo alguna limosna que ha de remitirse al Comisario o al Ordinario, quienes

---

(1) Cfr. nn. 1188, 1198, 1230 sig.

(2) Esto que ya habíamos publicado desde la primera edición latina del Compendio, hecha después del Código (1918), ha sido confirmado por la respuesta de la Sda. Penitenciaría, dada el 21 de abril de 1921. Cfr. *Acta*, XIII, pág. 239.

(3) Acerca de la calumniosa denuncia, cfr. nn. 672, c. 5; 598, c. 12; 1250.

la aplicarán a los fines de la Cruzada) (vol. 1, n. 418, cuestión 3.ª) (1).

Esta conmutación puede hacerse también por obras notablemente menores, pues por la Cruzada el confesor puede conmutar *dispensando;* puede hacerlo también fuera de la confesión sacramental, pero solamente en el fuero de la conciencia [16].

En cuanto a los votos privados y reservados al Papa, cfr. vol. 1, nn. 404-421; *Ferreres*, l. c., n. 173 sig.

1363. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué debe hacer la religiosa, sobre todo si es de clausura, para que pueda gozar de la facultad que le concede la Cruzada en cuanto a la confesión y conmutación de votos?*

RESP. Debe rogar a la Superiora que llame al sacerdote por ella elegido, indicando que quiere hacer uso de la Cruzada. La Superiora está obligada a llamar al dicho sacerdote, aunque no esté aprobado para oir confesiones de monjas, con tal que lo esté para oir las de personas de ambos sexos. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 168 sig.

1364. CUEST. 2.ª *¿Y si la Superiora no quiere llamarle?*

RESP. *Per se* pecaría gravísimamente, porque impediría el ejercicio de la jurisdicción del Papa, que ha concedido este derecho a la religiosa. Cfr. *Ferreres*, l. c.

CAPITULO III

SUMARIO DE DIFUNTOS [13, IV]

1365. Los que toman este Sumario pueden aplicar la indulgencia plenaria a un difunto, si, habiendo confesado y comulgado, rezaren ante él *de cuerpo presente.*

1366. El que aplica la indulgencia debe estar en España al menos cuando toma el Sumario y puede aplicarla a un difunto que haya muerto fuera de España (v. gr. si se le traslada a España desde el extranjero), aunque ni el difunto ni el que aplica la indulgencia tengan la Bula de Cruzada (2).

1367. No consta con certeza si quien tomó un solo Sumario puede aplicar la indulgencia a un solo difunto, o puede aplicarla a varios. Pero si no es cierto que con uno solo no pueda aplicarla a varios difuntos, tampoco constará con certeza si el que tomó dos o más Sumarios y cumplió otras tantas veces las demás condiciones, puede aplicar la indulgencia a dos o más

(1) «En cada pueblo debe haber uno o más cepillos en que se depositen las limosnas de conmutación de votos, de las cuales dispondrán los Rdos. Prelados en favor de los santos fines de la Cruzada» (*Cuadro sinóptico de Cruzada*, etc., publicado por el Secretario-Contador de la Comisaría. Toledo, 20 de oct. de 1915).

(2) Cfr. *Mendo*, l. c., dis. 28, n. 4; *Ferreres*, l. c., n. 178 sig.

difuntos (una a cada uno). Porque el Indulto de Indulgencias (del que se saca este Sumario de difuntos) solamente concede la facultad de tomar dos Sumarios *con doble efecto* con relación a las indulgencias de las Estaciones de Roma [13, III]; pero no para los demás efectos.

No se juzga que el cadáver está de cuerpo presente en el cementerio, una vez que se le ha dado sepultura (1).

CAPITULO IV

SUMARIO DE COMPOSICION [19, 20]

1368. El Comisario puede admitir a congrua **composición** *a todos por lo injustamente sustraído, adquirido* y retenido, en cualquier forma y por cualquier causa: *a)* siempre que no lo hubieren hecho confiando en este Indulto, *b)* y si, puesta la debida diligencia, fuere incierto el dueño o no pudiere ser encontrado (2). Y si después de hecha la composición el dueño por casualidad comparece, es *más probable* que no está uno obligado en conciencia a restituir.

La razón es que el R. Pontífice: 1.° *puede* absolutamente y sin obligación de restituir traspasar el dominio tratándose de bienes que se han de emplear en causas pías, de las que él es el supremo administrador. — 2.° *Quiere* traspasarlo: *a)* porque del mismo modo aplica a la Cruzada los bienes dados por composición que aplica los demás al deudor. Es así que a la Cruzada los aplica absolutamente. Luego también al deudor. *b)* Porque, al conceder la composición, no explica la tal obligación de restituir, si comparece el dueño. Es así que debía explicarla, si la hubiese. Luego... — 3.° Haciéndolo así obra racionalmente: *a)* porque de este modo promueve la piadosísima obra de la Cruzada; *b)* y evita el peligro de pecado y condenación eterna a los deudores que quizá de otro modo no restituirían, y *c)* suple del tesoro de la Iglesia para el alma del acreedor, si algo de utilidad espiritual pierde por no emplearse toda la deuda en los pobres; de aquí que los acreedores no sufren detrimento (3).

1369. NOTAS. 1.ª La tasa de cada Bula de composición es de 1 pta., con la que pueden componerse 10 ptas. (4). Con los tales

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 181 sig.— Existiendo muchas fundaciones según las cuales cada año habían de tomarse Sumarios y aplicarlos a los difuntos que ya habían muerto, como esto no pueda hacerse ahora, por concesión de Benedicto XV pueden los Ordinarios conmutar estas obligaciones en la celebración de Misas según la tasa diocesana. Así consta de una carta del Emmo. Comisario, Card. *Guisasola*, al *P. Ferreres*. Cfr. *Razón y Fe*, tom. 49, pág. 236.

(2) Cfr. *Lugo*, de iust. et iure, d. 21, n. 111 sig.; y el tom. 1, nn. 802, 1094.

(3) Cfr. *Lugo*, l. c., d. 5, n. 150; *Salmant.*, tr. 13, De restit., n. 217; ***Génicot***, tom. 1, n. 558, 4.°; *Ball.-P.*, tom. 3, n. 529 sig.

(4) En **Portugal** también la tasa es de 1 peseta (200 réis), pero por ella se

Sumarios de composición sólo puede componerse hasta 100 pesetas (1), tomando 10 Sumarios, sin tener que recurrir para nada al Comisario. Pero, si se ha de componer mayor cantidad, hay que acudir al Comisario, que nunca exigirá una cantidad que sea mayor que el 10 % de la deuda, pudiendo exigirla menor y aun condonarla toda, según lo pidan las circunstancias, sin exigirle ninguna cantidad por composición (fuera de la tasa por un solo Sumario).

Aunque la cantidad que debe restituirse no exceda de *cien pesetas*, si se quiere pagar por composición menos cantidad del 10 %, debe también acudirse al Comisario.

2.ª Para que uno pueda hacer uso de este Sumario es necesario que además tenga el de Cruzada.

CAPITULO V

SUMARIO ACERCA DE LA LEY DE LA ABSTINENCIA Y DEL AYUNO [21, 22]

(Quiénes deban tomar los Sumarios de primera o segunda clase, véase más abajo, nn. 1386, 1387, en el Ap. II).

1370. Nótese en primer lugar que las concesiones de este Sumario son válidas aun fuera de los límites del territorio *español* (o del *portugués*, si se trata de la bula de **Portugal**), con tal que se evite el escándalo [9].

I. A todos absolutamente, en cualquier día y refección (y por lo tanto también en la colación y en el desayuno) es permitido usar de condimentos de grasa, manteca, margarina y otros semejantes (2); y asimismo es permitido comer lacticinios y

---

pueden componer 25 pesetas (5009 réis). Véase Summario especial do Indulto de revalidaçâo de beneficios e de composiçâo.

(1) 500 ptas. en **Portugal** (ibid.). Mas, si la cantidad que se ha de restituir excede de 500 ptas. (100,000 réis) y no pasa de 1,000 ptas., entonces debe tomar doble sumario por cada 25 ptas. que deberían ser restituídas. Si la cantidad sujeta a restitución pasa de 1,000 ptas., débese recurrir al Comisario diocesano.

«E portanto, usando Nós d'esta Apstólica facultade, declaramos que toda a pessôa que se achar obrigada a restituir os referidos bens, e tomar êste *Summario especial*, da taxa de vinte centavos (ou 200 *réis)* em composiçâo de cada cinco escudos (ou 5$000 *réis*) fica desobrigada da restituiçâo, se o valor dos bens nâo exceder a cem escudos (ou 100$000 *réis*); e as pessôas que se reconhecerem oneradas com divida ou encargo superior, até duzentos escudos (ou 200$000 *réis*), devem tomar êste mesmo *Summário* em duplicado, isto é, dois *Summários* por cada cinco escudos (ou 5$000 *réis*).

»E passando a obrigaçâo a maior somma, de tudo o que exceder recorrerâo a Nós, ou ao respectivo Prelado Dioecesano, para lhes ser marcada a quantia da composiçâo». Summário especial do Indulto, etc.

(2) Estas cosas después de la promulgación del Código pertenecen ya al derecho común. Véase vol. 1, n. 592.

aun huevos en la misma forma, esto es, en cualquier día y comida.

II. La **abstinencia** de **carne** y de **caldo de carne** ha de guardarse tan sólo en los *viernes: a)* de Cuaresma, *b)* de las Cuatro Témporas y en las *tres vigilias: a)* de Pentecostés, *b)* de la Asunción de la Santísima Virgen a los cielos, *c)* y de Navidad.

III. El **ayuno** ha de guardarse tan sólo los miércoles, viernes y *sábados* de Cuaresma y en las tres vigilias dichas en el número anterior (1).

La vigilia de Navidad en lo que toca al **ayuno** y **abstinencia** se adelanta y traslada al sábado de las Cuatro Témporas próximamente anteriores (2). Pero si el día de Navidad cae en lunes, aquel año el ayuno y abstinencia no se trasladan, sino que se suprimen.

Ni está prohibido el mezclar carne y pescado en una misma comida los días de ayuno y domingos de Cuaresma (3).

IV. Todos pueden por motivo justo y racional ser dispensados de la ley de abstinencia y ayuno por sus propios confesores (4).

N. B. Los que no son pobres, ni tienen este Sumario juntamente con la Cruzada, deben observar cuanto a los ayunos y abstinencias la disciplina del Código, que puede verse en el vol. 1, nn. 592-622.

1371. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles son las condiciones respecto del uso del precedente Indulto?*

RESP. Son las siguientes: 1.ª Permanece en su vigor la ley del ayuno, o sea de una sola comida al día, para los que están obligados a ayunar.

2.ª No gozan de este Indulto sino los que tomaren el presente Indulto y el Sumario de la Cruzada.

3.ª Este Indulto puede tomarse en forma de **Sumario colectivo** para una familia compuesta de seis o menos personas con extensión a cualesquiera familiares, huéspedes y comensales aun por brevísimo tiempo, no *habituales*, sino como *accidentales*, a quienes aprovecha este indulto aunque no tengan Cruzada.

Si la familia se compone de *más de seis* personas, deben tomarse nuevos Sumarios colectivos o individuales.

Deben tomarse además tantos sumarios de la Cruzada de la respectiva clase, cuantas fueren las personas de la familia. Los que deben tomar Indulto de primera o de segunda clase, están excluídos del Sumario colectivo (5).

---

(1) Véase vol. 1, n. 595. En **Portugal** se debe guardar además ayuno con abstinencia en la vigilia de Todos los Santos, y *abstinencia* solamente en los *viernes* de Adviento.

(2) Cfr. vol. 1, n. 596.

(3) Esto pertenece ya al derecho común. Cfr. vol. 1, n. 593.

(4) Véase *Ferreres*, La nueva Bula, etc., nn. 208-251.

(5) En **Portugal** el Sumario colectivo sirve para toda la familia, cualquiera que sea el número de las personas de que conste, y para cualesquiera comensales. Además la limosna para él parece ser la misma que para el Sumario particular.

4.ª Los *pobres* no tienen obligación de tomar los dichos Sumarios, ni de dar limosna alguna para gozar del Indulto *cuanto a la ley de la abstinencia* y *del ayuno*. Mas, si quieren gozar de otros indultos, deben tomar los respectivos Sumarios.

5.ª Están completamente excluídos del mismo Indulto, cuanto a la *ley de la abstinencia* (pero no cuanto a la del ayuno) los *regulares* que por voto especial tienen obligación de comer durante todo el año manjares cuadragesimales.

6.ª Los regulares que sólo *por constituciones* o regla, *mas no en virtud del voto*, están obligados a la abstinencia perpetua, pueden usar de este privilegio aun en lo referente a la ley de la abstinencia (1), si toman la Cruzada y este Indulto.

N. B. Son *pobres* los que deben trabajar para el sustento propio y de la familia, aunque posean algunos bienes, o no necesiten de todo el salario.

1372. CUEST. 2.ª *¿Es lícito comer pescado en la colación?*

RESP. *Neg.*, pues no está concedido *expresamente* en el Indulto. Y es tal la condición de esta refección, que no valen en ella las deducciones *a pari* ni *a fortiori*, sino que sólo puede tomarse lo que *expresamente* se permite en virtud del Indulto o de la costumbre (2).

Por lo mismo, tomar pescado sólo será lícito en aquellas

---

(1) En los indultos apostólicos por los que se conceden mitigaciones o dispensas de la abstinencia y ayuno en las regiones de dentro y fuera de Europa: *a)* compréndense las familias religiosas que allí moren, en lo relativo a la abstinencia y ayunos prescritos por ley general de la Iglesia, a no ser que los religiosos sean excluídos del indulto; *b)* no quedan, con todo, comprendidas en lo tocante a las abstinencias y ayunos prescritos en las propias reglas y constituciones, a no ser que en el indulto se haga mención expresa de esta dispensa: así, pues, no guardando tal abstinencia y ayuno, quebrantan la regla y constitución, mas no la ley de la Iglesia; y por lo mismo incurren sólo en la culpa y pena determinada en las constituciones o reglas (S. C. de Relig., 1 de sept. de 1912: *Acta*, IV, pág. 626). Por lo tanto, en cuanto a lo dicho en *a)* están comprendidos en la Cruzada, pero no en lo de *b)*. Para *a)* y *b)* vale en **América** e **Islas Filipinas** el indulto de que se trata más abajo, n. 1382.

Para los Frailes Menores en España ha determinado la S. C. de Religiosos:

«Los Emmos. Padres en Congregación general del día 26 de enero de este año 1917 respondieron *ad mentem*, que es:

»La Bula de Cruzada en España no deroga la ley acerca de los días de ayuno prescritos en su regla a los Frailes Menores. Y en particular acerca de la Cuaresma de la Iglesia no se aparten los Frailes de la práctica universal de la Orden. Con todo, pueden, *servatis servandis*, aun en días de ayuno de regla, usar de los indultos de la Bula respecto de la abstinencia o cualidad de los alimentos.

»Esta resolución de los Emmos. Padres, Nuestro Smo. Señor Benedicto XV en audiencia del día 28 del mismo mes y año concedida al infrascrito Secretario, aprobóla y mandóla publicar.

»Dada en Roma, de la Secretaría de la S. Congregación encargada de los negocios de los Religiosos, día 1 de febrero de 1917. — L. ✠ S. — ADOLFO, Ep. Canopitan., *Secretario*» (*Acta*, IX, pág. 135).

Por lo tanto, esto se refiere tan sólo a los Frailes Menores, a quienes se restringe el privilegio de la Cruzada en cuanto a los ayunos por lo menos de Cuaresma, y en cambio se les amplía cuanto a la calidad de los manjares, de modo que podrán usar de él aun en los ayunos prescritos por la regla. Véase *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 48, pág. 86.

(2) Véase *Ferreres*, La nueva Bula, etc., n. 230; *Sabbeti-Barret*, nn. 322, q. 9; 334, q. 3.

regiones en las que lo permita la *costumbre*. Véase vol. 1, n. 613, cuest. 5.ª

CUEST. 3.ª *¿Qué hay que observar respecto de la cantidad en la colación?*

RESP. No es lícito tomar las *ocho onzas* de estos manjares *más sólidos* nuevamente permitidos. Es más, según *Lehmkuhl* (vol. 1, n. 1463, ed. 11.ª): «Tal vez sería demasiada laxitud permitir dos huevos, que, si son de tamaño regular, pesan cuatro onzas. Mas si se toman, entonces con mayor razón lo que resta puede sólo completarse con manjares más ligeros». Concuerda *Noldin*, De praeceptis, n. 683, n. 2: «En la colación sólo se permiten manjares ligeros, no muy nutritivos, como sopa, pan, fruta, verduras, legumbres, dulces, etc.; mas si se toman manjares más fuertes, como huevos, queso, pescado, etc., debe disminuirse la cantidad en la debida proporción».

De donde *Prümmer* concluye: «Parece preferible la sentencia de muchos autores, así antiguos como modernos, que en todo caso permiten en la colación la cantidad de ocho onzas de manjar sólido *(pero ligero)*...—La *calidad de manjares* permitida en la colación depende mucho de la costumbre y particulares estatutos. Ciertamente *per se* están excluídos los huevos y lacticinios y pescado de mayor tamaño, pues son *demasiado nutritivos*, aunque en muchas diócesis aun esto se permite. Sin embargo, *todos los autores* modernos enseñan *no ser lícito* tomar *toda la colación* de tales manjares. De aquí que *ningún moralista*, según creo, *permitiría* que se tomasen en la colación cuatro huevos de gallina, que pesan alrededor de ocho onzas; o que *además de dos huevos se comiesen cuatro onzas de pan*. Parece ser más conforme a la mente de la Santa Iglesia, que los días de ayuno se tomen en la colación *manjares ligeros* y no muy condimentados con grasa (si es que la grasa se permite en la colación)» (1).

Ni es distinta la doctrina de S. *Alfonso* (lib. III, tr. 6, n. 1027; edit. Gaudé, vol. 2, pág. 408): «Sólo para las regiones bastante frías permiten Busembaum (n. 1024, al fin), Laymann, Holzmann y Elbel tomar *algo de queso o manteca*. — Con todo, Viva, Potestá, Tamburini y Mazzotta lo permiten sin distinción. Lo cual se admite entre nosotros como probable, y lo practican muchos modernos y doctos, entre ellos mi doctísimo maestro, el Ilmo. Obispo D. Julio Torni, con los que ya tienen dispensa para lacticinios: con tal que *no se tome más de una onza de queso, o a lo más una y media*. — Lo mismo dice Paulus de los bizcochos hechos con huevo o con manteca: con tal que no se tome más de *una o dos onzas* de ellos».

1373. CUEST. 4.ª *¿Qué cantidad se puede tomar en el desayuno?*

RESP. Puede tomarse un huevo no grande sin otra cosa al-

(1) *Prümmer*, O. Pr., Manuale Theologiae Moralis secundum principia S. Thomae Aquinatis, vol. 2, n. 656 (Friburgi Brisgoviae, 1915).

guna nutritiva, o dos onzas de leche (contando el agua que le es natural) o una onza de leche con café y una onza de pan. De modo, dice *Lehmkuhl*, l. c., n. 1461, «que la cantidad de substancias nutritivas no exceda del peso de dos onzas (la onza equivale próximamente a 30 gramos). Pero como quiera que la ley del ayuno es más contraria a los manjares sólidos que a los líquidos, se podría tener como laxo a quien permitiese dos onzas de pan, aunque para bebida apenas tome cosa nutritiva».

CAPITULO VI

SUMARIO DE ORATORIOS PRIVADOS [26]

1374. A los que tienen la Cruzada, si toman además el Sumario de Oratorios, se les concede:

I. *A los sacerdotes*, facultad de celebrar Misa en cualquier oratorio privado, canónicamente erigido y aprobado por la autoridad eclesiástica, y en cualquier día, excepto los tres últimos de la Semana Santa, aunque allí mismo puedan celebrarse varias y aun muchas Misas por Indulto y sin perjuicio del mismo Indulto (1).

1375. Para usar de esta facultad basta que el sacerdote tenga licencia general de celebrar en aquella diócesis, la cual no puede el Obispo limitar con la restricción (excepto en los oratorios privados», ya que el conceder la licencia de celebrar en los oratorios privados o el limitarla pertenece únicamente al R. Pontífice.

A los regulares les basta la licencia de su Superior regular (2).

1376. II. *A los seglares*, con tal que los Ordinarios de los lugares lo juzguen necesario o verdaderamente útil, que puedan procurar o hacer que en cualquier oratorio privado, como arriba dijimos, cualquier sacerdote debidamente aprobado celebre Misa en su presencia y que puedan cumplir con el precepto de oir Misa, asistiendo a dicho SS. Sacrificio.

1377. Para esta facultad se requiere que los seglares obtengan del Ordinario del lugar la aprobación de la misma. Para un sacerdote secular o regular basta la aprobación que ahora mismo (n. 1375) decíamos. Si el sacerdote tiene este Indulto, no es menester que los seglares que tienen este Sumario pidan aprobación ninguna del Ordinario.

---

(1) Qué es lo que aquí se concede, se entenderá mejor repasando lo dicho en el vol. 1, nn. 433-438; *Mach-Ferreres*, vol. 1, n. 371; *Ferreres*, La nueva Bula, nn. 252-268.

(2) Véase *Mach-Ferreres*, l. c.

III. *A todos*, que puedan oir la Misa y cumplir con el precepto en el oratorio privado, aunque se celebre la Misa en él no estando presente el indultario (1).

CAPITULO VII

FACULTADES PARA LAS CUALES HAY QUE RECURRIR AL COMISARIO

1378. Además de la dicha en el n. 1356, III, son las siguientes:

§ I. *Para los clérigos*

(Cuanto a la dispensa de irregularidades, revalidación de beneficios y composiciones) [18, 19]

1379. Los *eclesiásticos* pueden obtener **del Comisario:**

I. (Tanto para el fuero interno como para el externo), mediante una congrua limosna aplicada al fin de la Cruzada, DISPENSA DE cualquier IRREGULARIDAD «EX DELICTO», pero no *ex defectu* (con tal de que no provenga de que estando atado con censuras se hubiere inmiscuído en los oficios divinos en desprecio de la potestad de las llaves), *excepto* las irregularidades que provengan: *a)* de *homicidio* voluntario (aunque oculto); *b)* de *simonía; c)* de *apostasía* de la fe o pública *herejía; d)* de otro delito que engendre escándalo en el pueblo.

II. *a)* REVALIDACIÓN del título de cualquier beneficio eclesiástico (aun canonical), si el beneficiado hubiese entrado en posesión del mismo de buena fe, excepto no obstante el caso en que la nulidad de la colación o institución provenga de simonía (2); *b)* REMISIÓN de los frutos percibidos en el caso precedente, impuesto con todo algún congruo subsidio para el fin determinado por la Santa Sede.

III. COMPOSICIÓN sobre los frutos de cualesquiera *beneficios* (aunque tengan aneja cura de almas), los cuales debiera restituir *por la omisión* del rezo *de las horas canónicas* (cfr. n. 63), o por haber dejado de cumplir alguna otra carga del beneficio, excepto la omisión de las Misas que se deben celebrar. Esta omisión de Misas no puede componerse en virtud de la Cruzada, sino que o deben celebrarse, o hay que recurrir a la Santa Sede.

---

(1) Véase vol. 1, n. 438; *Mach-Ferreres*, l. c.; *Ferreres*, l. c.

(2) Véase vol. 1, n. 283.

§ II. *Para los laicos*

(Cuanto a la dispensa del impedimento de crimen)

1380. Finalmente, el mismo **Comisario** puede DISPENSAR [18]:

En el impedimento OCULTO DE CRIMEN, cuando ni uno ni otro maquinaron (cfr. nn. 1022, 1023), ya para celebrar el matrimonio, ya para revalidar el matrimonio celebrado, impuesta una limosna para los fines determinados por la Santa Sede (1).

Basta pues en estos casos recurrir al Comisario, callando o fingiendo los nombres por medio del confesor, sin que sea necesario recurrir a la S. Penitenciaría.

1381. *N. B.* 1.º **Durante el año santo,** cuando en Roma se celebra el gran jubileo (mas no cuando juntamente se extiende a todo el orbe), en la suspensión general de indulgencias y facultades se comprenden también, según la Const. de Benedicto XIV *Cum Nos nuper*, las indulgencias y algunas facultades de la Cruzada. Lo que algunos aducen contra esta suspensión carece de fuerza, como quiera que tales autores escribieron antes de Bened. XIV. De donde:

α) *Todas* las indulgencias de la Cruzada pueden aplicarse a los difuntos, pero para los vivos quedan todas suspendidas (excepto la indulgencia en la hora de la muerte).

β) Se suspende la facultad de absolver de los reservados *papales.*

γ) También es *lo más probable* que se suspende la facultad de conmutar.

δ) Igualmente se suspenden las facultades de dispensar de las irregularidades e impedimentos del matrimonio.

Pero esta suspensión (β, γ, δ) no se extiende a aquellos penitentes que al tiempo de la confesión, *hic et nunc* sin gran incomodidad no pueden acudir a Roma. Las demás facultades respecto a los *oratorios*, uso de *manjares*, revalidaciones de beneficios, composiciones, etc., quedan como antes.

2.º Por gracia especial del R. Pontífice, *in exemplum non afferenda*, el año 1825 a lo menos las indulgencias (2), y el año 1900 (3) todas las indulgencias y facultades de la Cruzada permanecieron en vigor. Y los años 1850 y 1875, cuando por lo calamitoso de los tiempos el Jubileo se celebró simultáneamente en todo el orbe, no hubo suspensión ninguna de indulgencias ni de facultades.

---

(1) Concedíase facultad para dispensar de la afinidad por cópula ilícita, pero tal afinidad ha sido suprimida por el Código. Véanse los nn. 1036, 1037.

(2) S. C. de Indulg., 22 de diciembre de 1824: *Decr. auth.*, n. 255.

(3) *Boletín Eclesiástico de Toledo,* 2 de enero de 1900.

SECCION II.—Indultos acerca del ayuno y abstinencia

PARA TODA LA AMÉRICA LATINA (1) E ISLAS FILIPINAS (2)

I

1382. Por indulto del día 10 de noviembre de 1919 (en que se modifica el del 1.° de enero de 1910 (3) y se prorroga por otro decenio), el cual debe ser promulgado sencillamente a la letra como en el original, cada año, por todos y cada uno de los Ordinarios de la América latina e Islas Filipinas, hecha mención de la delegación apostólica (Cfr. C. **Manil.**, pág. LXXIV).

Debe guardarse: 1.° **ayuno:** *a) sin abstinencia de carne*, el viernes de las Cuatro Témporas de Adviento (4), los miércoles de Cuaresma y el jueves santo; *b) con abstinencia de carne* (y de caldo de carne), el día de Ceniza y los viernes de Cuaresma.

2.° **Abstinencia de carne** (y de caldo de carne) *sin ayuno*: en las cuatro vigilias de las fiestas de: *a)* la Natividad (5) de N. S. J., *b)* Pentecostés, *c)* Asunción de la B. V. M. a los cielos y *d)* de los SS. AA. Pedro y Pablo **o** de Todos los Santos (*Acta*, XI, pág. 462).

Observación. En los días de ayuno es permitido a todos, aun a los regulares, en la *colación* de la noche el uso de *huevos y lacticinios*. En la *refección* de la mañana se permiten los *lacticinios*, salva la ley de la parvedad y *con exclusión de huevos*.

N. B. 1.° Permanecen en vigor los privilegios concedidos por León XIII a la América latina en la Const. *Trans Oceanum*, el día

(1) Compréndense también bajo esta denominación todas las Antillas y las demás islas del mar Caribe (S. C. pro Neg. eccl. extr., 10 de dic. de 1912: *Acta*, IV, pág. 730).

(2) Como quiera que estos indultos traen su origen remoto de la Cruzada de España, se enumeran aquí.

(3) Por una respuesta de la Comisión del Código, dirigida al Arzobispo de Medellín, de 16 de junio de 1918, se había declarado que el indulto de 1 de enero de 1900 permanecía en su vigor, pero quedaban suprimidas las obligaciones que por derecho común han cesado en virtud del canon 1252. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 58, pág. 115.

(4) Que este ayuno quedaba subsistente después de la respuesta de la nota anterior, lo habíamos defendido nosotros en enero de 1919 (véase *Razón y Fe*, l. c.), y lo ha confirmado la S. C. del Conc. en 10 de nov. del mismo año.

(5) En la diócesis de S. Cristóbal de la Habana esta abstinencia se traslada al próximo sábado precedente de las Cuatro Témporas, en virtud del indulto del día 31 de marzo, para un decenio (*Boletín ecles. de la Habana*, 1916, págs. 113, 114). Si Navidad cae en lunes, aquel año no se traslada, sino que se suprime.

18 de abril de 1897, y por otro indulto dado el 10 de enero de 1910, extendidos a las Islas Filipinas.

2.° Todos los demás indultos sobre ayuno y abstinencia, aun bajo el título de Bula de *Cruzada* y de Sumarios que se añadían a la misma Bula hasta ahora en uso, por más que hayan sido confirmados por Letras Apostólicas, *declárause* absoluta y totalmente *abrogados* en toda la América latina (1) e Islas Filipinas.

3.° No podrá en adelante imponerse tasa alguna pecuniaria ni limosna alguna por ningún título por el uso del indulto: ni se requiere ya que la petición del mismo indulto hayan de hacerla cada uno de los fieles o los jefes de familia.

4.° Aunque por el título de dispensa de ayuno y abstinencia o por el título de indultos de la Bula de *Cruzada* y de los Sumarios que a ella se añadían no pueda imponerse tasa ni limosna alguna; con todo, Su Santidad exhorta a los fieles que puedan hacerlo, que no dejen de contribuir mediante limosnas espontáneas a los gastos del *culto divino*, *educación cristiana de la juventud*, *beneficencia* y *misiones:* para lo cual cada año en cuatro días de fiesta de precepto, en cada provincia eclesiástica o región de la América latina e Islas Filipinas, en el modo uniforme que cada Ordinario prescribirá, en todas las iglesias parroquiales y en todas las iglesias y capillas sujetas a la jurisdicción de los Obispos, se harán colectas extraordinarias de limosnas (con todo absolutamente voluntarias o no impuestas) destinadas a este fin y que serán entregadas al respectivo Ordinario; a cuya prudencia y conciencia se confía la distribución de las mismas limosnas. Y todos los fieles procuren con diligencia particular, aunque no por obligación de precepto, corresponder con piadosas preces, principalmente con el rezo del santo Rosario, a esta benigna indulgencia de la Santa Sede.

5.° Los *religiosos de ambos sexos, no obligados por voto especial*, aunque sean del Orden de Menores, pueden usar de este indulto *con el consentimiento de sus Superiores*, aun en lo que se refiere a los *ayunos y abstinencias* prescritos en la *propia regla* o estatutos. Deben, con todo, *ser exhortados* los Superiores regulares, principalmente los provinciales y cuasiprovinciales, a que procuren en la medida de sus fuerzas abstenerse del uso de este indulto *intra claustra* (2); y los súbditos confórmense con el juicio de sus Superiores (*Acta*, II, págs. 215-217).

II

1383. Por la Const. de León XIII, *Trans Oceanum* (18 de abril de 1897, para treinta años, extendida a las Islas **Filipinas** por todo el tiempo que dure en la América latina: *Acta*, II, pág. 220); por la declaración de Pío X, 13 de diciembre de 1981,

(1) Delegación Apostólica de los E. U. de Am. — *Indultos acerca del ayuno y abstinencia.* Enero, 1915. — ¿La abrogación de los Indultos acerca del ayuno y abstinencia, bajo el título de Bula de la Cruzada y de Sumarios, declarada por las Letras Apostólicas del día 1.° de enero de 1910, hase de extender a aquellas regiones que pertenecieron en otro tiempo a la Nueva España y después fueron anexionadas a los Estados Unidos de América? — *Negativamente.* — P. Card. Gasparri (*Eccles. Review.*, marzo, 1918, pág. 314).

(2) Parece que debe entenderse que no usen de él en toda su amplitud, sino sólo conforme a la norma de la antigua Cruzada, o de los otros indultos que ahora se abrogan.

por la que consta que ambos privilegios pueden acumularse, y por el indulto de 10 de noviembre de 1919 (*Acta*, XI, pág. 462).

Los *indios y negros:* 1.° sólo deben ayunar los viernes de Cuaresma (1) (n. XII).

2.° Pueden comer carne todos los días prohibidos por la Iglesia, excepto (ibid., n. XIII) los viernes de Cuaresma y la vigilia de la Natividad de N. S. J.

1384. *N. B.* Por la declaración auténtica hecha, de mandato de León XIII, por la S. C. de Neg. Ecles. Extraord. el 24 de mayo de 1898:

I. Bajo el nombre de *indios* y *negros*, además de los mismos indios y negros *(y los asiáticos y oceánicos)*, se comprenden también los nacidos de indio o negro *(o asiático u oceánico)* y de mujer europea (o de sangre europea) y los de varón europeo y de mujer india o negra *(o asiática u oceánica)* y que por lo mismo se llaman *mixtos*, *meztizos* o *mulatos* y tienen una mitad absoluta de sangre europea. Mas no se comprenden los que descienden sólo de abuelo o abuela india o negra, y que son llamados *cuarterones*, por tener sólo la cuarta parte de sangre india o negra; y mucho menos los que descienden de los indios o negros sólo por el bisabuelo o bisabuela y que vulgarmente son llamados *puchueles* o *pucuelles*.

II. Además, con el nombre de *indios* y *negros* se comprenden también los africanos, asiáticos y oceánicos, con tal que no sean de sangre europea y vivan en la América latina (o Islas **Filipinas**), aunque no hayan nacido en ella (Apénd. al C. P. de la **Amér. lat.**, pág. 628).

III. Los hijos de *mixtos* o de *mestizos* pueden usar de los antedichos privilegios, con tal que ambos padres sean verdaderamente *mixtos* o *mestizos*, esto es, que uno y otro por separado tenga por lo menos la mitad absoluta de sangre india o negra (S. C. de Neg. Ecl. Extr., 16 de sept. de 1908: *Acta*, I, pág. 176).

---

(1) En el Indice del vol. 3 de *Acta A. Sedis*, pág. 702, col. 2.ª, se dice que deben ayunar también el *sábado santo*, pero parece errata, pues los Indultos se suman, y los que no son negros, no deben por su Indulto, ayunar en tal día. Luego tampoco los negros.

FIN DEL TRATADO DE LA BULA DE CRUZADA

APENDICE I

BREVE DE S. S. BENEDICTO XV

A NUESTRO AMADO HIJO EN CRISTO

ALFONSO XIII

REY CATÓLICO DE ESPAÑA

BENEDICTO XV, PAPA

MUY AMADO HIJO NUESTRO EN CRISTO, SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA

1385. [1]. Para alejar de las naciones de Europa el inminente peligro que las amenazaba en la época tristísima en que el furor de los infieles promovía guerras encarnizadas contra los Príncipes y los pueblos católicos y estaba a punto de ponerles en extremo peligro con grave perjuicio de las almas, los Reyes Católicos de España, celosísimos defensores de la Cristiandad, obtuvieron de esta Santa Sede Letras Apostólicas, por las cuales se concedían muchas gracias y favores espirituales y temporales por determinado número de años a los fieles de los dominios de España que fuesen a pelear contra los infieles o que con sus propios recursos contribuyesen a los gastos ocasionados por las expediciones militares que contra aquéllos se hubiesen emprendido o se hubiesen de emprender.

[2]. Este fué el *origen de la Bula de Cruzada en España*, y los Romanos Pontífices, Nuestros Predecesores, prorrogaron repetidas veces este indulto. Con el transcurso del tiempo, y cuando ya no era urgente la necesidad de luchar con los infieles, Nuestros mismos Predecesores decretaron que las limosnas obtenidas para lucrar dicho indulto se destinasen a otros fines piadosos, y principalmente a dar mayor esplendor al culto divino.

[3]. Posteriormente, en el solemne Concordato para el arreglo de los negocios eclesiásticos celebrado con la Reina Católica de España el día 16 de marzo del año 1851, confirmado por Letras Apostólicas semejantes el día 5 de septiembre del mismo año, y en su artículo 40, se previno que en lo sucesivo los Ordinarios de los dominios de España administrasen cada uno en su diócesis los productos de la Bula de Cruzada para aplicarlos en la forma prescrita en la última prórroga del Indulto Apostólico, dejando a salvo las obligaciones a que están sujetos los mismos productos en virtud de convenios celebrados con la S. Sede; y en el Convenio adicional

del 25 del mes de agosto de 1859 expresamente se previno que en adelante todos los productos de la Bula de Cruzada, salva la parte debida a la S. Sede, deban emplearse exclusivamente en los gastos del culto divino, como arriba se indicó. Mas por lo que hace a las facultades Apostólicas anejas al oficio de Comisario General de la Bula de Cruzada, y sus consiguientes atribuciones, se estableció en el mismo artículo 40 del Concordato solemne, que se ejerzan por el Arzobispo de Toledo en la forma y con la amplitud que determinase la S. Sede.

[4]. Nuestro Predecesor el Papa León XIII, de feliz memoria, por Letras Apostólicas de 21 de septiembre de 1902, expedidas con el sello del Pescador, prorrogó nuevamente dicha Bula por doce años, que terminaron el primer domingo de Adviento del año pasado de 1914.

[5]. Por último, Nuestro Predecesor, el Papa Pío X, mediante mandato de la Secretaría de Estado del 24 de junio de 1914, la prorrogó por un año solamente, pues tenía el propósito de reformar la citada Bula para acomodarla mejor a las necesidades de los tiempos presentes, y se había propuesto igualmente ampliar sus privilegios para demostrar de manera más patente Su afecto hacia Ti, Amadísimo Hijo Nuestro en Cristo, y hacia la nobilísima nación que riges.

[6]. Plácenos ahora a Nós, que sentimos no menos afecto hacia Ti, muy Amado Hijo Nuestro en Cristo, y a todo el pueblo Español, llevar a cumplido término los deseos de Nuestro Predecesor. Por esto, recibiendo benignamente las preces que en Tu nombre Nos ha presentado Tu Embajador en Nuestra Corte, *Motu proprio*, de ciencia cierta y previa madura deliberación y con la plenitud de Nuestra potestad Apostólica, prorrogamos por virtud de las presentes la Bula de Cruzada para el Reino de España, por el término de doce años, computados desde el primer domingo de Adviento del corriente año de 1915.

[7]. Mas acerca de la publicación de la citada Bula y de los indultos en ella concedidos respecto de indulgencias, divinos oficios y sepultura, confesión y conmutación de votos, dispensa de irregularidad y del impedimento de afinidad y de crimen, convalidaciones y composiciones de beneficios, ley de la abstinencia y del ayuno, condiciones del uso de dicho indulto y, finalmente, respecto de los oratorios privados, mandamos que se observen religiosamente y en todas sus partes las condiciones y leyes contenidas en el índice impreso, que mandamos conservar en el archivo de la tercera Sección de Nuestra Secretaría de Estado para los Breves Apostólicos, y cuyo tenor es el siguiente:

INDULTOS PONTIFICIOS
CONCEDIDOS A LA NACION ESPAÑOLA

Publicación de los indultos y su uso

[8]. *Los indultos concedidos por la S. Sede a la Nación Española deberán publicarse anualmente.* El *año* se cuenta desde el día de la publicación anterior hasta el día en que deba hacerse la nueva publicación.

Los *Sumarios* adquiridos por los fieles valen para su uso duran-

te todo el referido *año*. Pero para mayor comodidad de los fieles se entiende siempre que los indultos se prorrogan por un mes completo después de terminado el año de su publicación.

[9]. De los indultos disfrutan todos los que residen en territorio Español o en cualquiera otro territorio sujeto a la jurisdicción Española, si adquieren los *Sumarios*. Del indulto relativo a la ley de la abstinencia y del ayuno podrán hacer uso en España y fuera de España, siempre que se evite el escándalo.

[10]. Para usar lícita y válidamente de los indultos basta adquirir los *Sumarios*. No es necesario inscribir en ellos el nombre y el apellido. Tampoco es necesario llevarlos consigo o conservarlos.

[11]. La tasa o la limosna que haya de pagarse se debe consignar al pie de *cada* Sumario. Sepan los fieles que los productos obtenidos se destinan principalmente al sostenimiento del culto divino, a obras de beneficencia y a levantar las cargas de la misma Bula de Cruzada.

[12]. El ejecutor de estos indultos es el Emmo. Card. Arzobispo de Toledo, que puede subdelegar en los Ordinarios todas las facultades a El concedidas.

INDULTO RELATIVO A LAS INDULGENGIAS

[13]. I. Se concede indulgencia plenaria, que podrá ganarse dos veces dentro del año del indulto en dos días distintos, elegidos a voluntad con la intención de ganar la citada indulgencia, a los que, habiendo confesado, reciban, si pueden, la sagrada comunión; si no pudieren, siempre que lo hagan dentro del tiempo prescrito por la Iglesia, teniendo intención de ganar la referida indulgencia.

II. Se concede indulgencia de quince años y quince cuarentenas a los que, por lo menos con corazón contrito, ayunaren voluntariamente cualquier día de los no consagrados al ayuno eclesiástico y rezaren algunas oraciones por la intención del Sumo Pontífice. El Ordinario, el párroco y aun el confesor pueden conmutar dicho ayuno por otra obra piadosa a los que no pudiesen ayunar. Se concede además a los que esto hagan participación en todas las obras piadosas que en aquellos días se hagan en la Iglesia militante.

III. Se conceden las indulgencias de las Estaciones de la Ciudad de Roma, consignadas en el Rescripto de la S. C. de Indulgencias del día 9 de julio de 1777 (1), a todos los que visiten alguna iglesia u oratorio público o *semipúblico*, rezando por la intención del Sumo Pontífice, y confesando y comulgando si desean ganar indulgencia plenaria. Pueden ganar estas indulgencias dos veces todos los que adquieran dos Sumarios. Y los que reciban los sacramentos de la penitencia y Eucaristía pueden en ese día, en vez de indulgencia parcial, ganar una indulgencia plenaria.

IV. A todos los que adquieran el Sumario, si murieren dentro del año del indulto, se les concede indulgencia plenaria *in articulo mortis*, con tal que, habiendo confesado y comulgado o, si no pudieren hacerlo, con corazón contrito, invocaren con devoción, de palabra, si pueden, o, por lo menos, de corazón, el Smo. nombre de Jesús y recibieren con paciencia la muerte de manos del Señor como paga del pecado.

Pueden además aplicar la indulgencia plenaria a un difunto si,

(1) *Rescr. auth. S. C. Indulg.*, 313, pág. 239.

habiendo confesado y comulgado, rezaren ante él *corpore praesente*.
V. Las referidas indulgencias, exceptuando, sin embargo, la plenaria que se haya de ganar *in articulo mortis*, pueden también aplicarse a las almas del Purgatorio.

INDULTO RELATIVO A LOS DIVINOS OFICIOS Y A LA SEPULTURA

[14]. I. Los que tengan Sumario pueden, en tiempo de entredicho, del cual no hayan sido causa ni de ellos dependa el que se levante, en las iglesias en las cuales se permitan en ese tiempo los divinos oficios, o en oratorios privados legítimamente erigidos, celebrar por sí mismos, si fueren sacerdotes, Misas y otros oficios divinos, o hacer que se celebren en presencia suya y de sus familiares, criados o consanguíneos, pero a puerta cerrada, sin toque de campanas, y excluyendo a los excomulgados y a los sujetos especialmente a entredicho, y rezando algunas oraciones por la exaltación de la Santa Iglesia, cuando los oficios se celebren en oratorio privado. Pueden además asistir con los suyos a dichas Misas y oficios, donde se celebren. — Pueden también recibir en estos mismos lugares la sagrada Eucaristía y otros sacramentos.

II. Los cuerpos de los difuntos que hubieren adquirido el Sumario, si no hubieren muerto ligados con el vínculo de la excomunión por sentencia condenatoria o declaratoria, pueden ser sepultados durante el entredicho con modesta pompa funeral.

III. El ejecutor de estas Letras Apostólicas puede permitir que en tiempo de entredicho, o fuera de él, puedan los presbíteros celebrar Misas una hora antes de la aurora y una hora después del mediodía, y que los nobles y personas de calidad puedan mandar que en esas horas se celebren en su presencia dichas Misas.

IV. Todos los eclesiásticos, seculares o regulares, pueden libremente, rezadas vísperas y completas, rezar maitines y laudes del oficio del día siguiente el día anterior inmediatamente después del mediodía.

INDULTO RELATIVO A LA CONFESION Y A LA CONMUTACION DE VOTOS

[15]. I. Se concede que todos, incluyendo los regulares *de ambos sexos*, aunque dignos de expresa e individual mención y exceptuados por algún privilegio más eficaz, pueden ser absueltos tan sólo en el fuero de la conciencia, imponiendo lo que de derecho deba imponerse, una sola vez durante la vida o fuera de peligro de muerte, y una sola vez en peligro de muerte, dentro del año de la concesión, o dos veces en uno y en otro caso si adquirieren dos Sumarios, por cualquier confesor libremente elegido por ellos entre los aprobados *(para ambos sexos, si se trata de monjas y otras mujeres)* por el Ordinario del lugar, de cualesquiera pecados y censuras, a quienquiera y de cualquier modo, aunque sea especial, reservados *a iure, o ab homine*, de tal suerte que, una vez absueltos en esta forma por virtud de la presente concesión, como gracia especial, no tenga que recurrir posteriormente a otro Superior.

En esta concesión está comprendida también la facultad de ab-

solver del caso de denuncia falsa del crimen de solicitación; pero el confesor elegido no absuelva de tal crimen si el penitente no retractare antes *en debida forma* la denuncia falsa, y no de otra manera. El recurso a la S. Penitenciaría procederá en lo sucesivo, conforme a los trámites de los decretos del Sto. Oficio, únicamente cuando se trate de la intentada absolución del cómplice en pecado torpe.

[16]. II. Se concede además que el confesor, elegido del modo dicho, pueda solamente en el fuero de la conciencia, incluso fuera de la confesión sacramental, conmutar todos los votos privados, en los cuales no se hubiere adquirido derecho a favor de tercero, y exceptuando los votos perfectos de perpetua castidad y religión, por otras obras piadosas, exigiendo alguna limosna que ha de remitirse al Ejecutor de estas Letras Apostólicas, quien la aplicará a los fines establecidos por la S. Sede.

[17]. El presente Indulto no es válido si, además de este Sumario, no se adquiere el Sumario del Indulto relativo a los Divinos Oficios y sepultura y el Sumario de indulgencias.

INDULTO RELATIVO A LA DISPENSA DE IRREGULARIDAD Y DEL IMPEDIMENTO DE AFINIDAD Y DE CRIMEN

[18]. I. El Ejecutor de estas Letras Apostólicas puede dispensar sobre irregularidad a los que, ligados con censuras, hayan celebrado Misa u otros oficios divinos, no habiéndolo hecho en desprecio de la potestad de las Llaves, y sobre cualquiera otra irregularidad proveniente de delito, exceptuando las irregularidades provenientes de homicidio voluntario, aun oculto, de simonía (1) o de apostasía de la fe, de herejía o de cualquiera otro delito que produzca escándalo en el pueblo, imponiendo a los dispensados la limosna conveniente, que debe ser destinada a los fines establecidos por la S. Sede, y lo demás que de derecho debe imponérseles.

II. Puede también el Ejecutor de estas Letras Apostólicas dispensar el impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita (2), bien para contraer matrimonio, bien para convalidar el contraído, imponiendo alguna limosna para los fines establecidos por la S. Sede. Puede igualmente dispensar (3) el impedimento oculto de crimen *neutro machinante*, bien sea, como en el caso anterior, para contraer matrimonio, bien para convalidar el contraído, imponiendo una limosna, como antes se ha indicado.

INDULTO RELATIVO A LAS REVALIDACIONES Y COMPOSICIONES

[19]. I. Puede el Ejecutor de estas Letras Apostólicas conceder la revalidación del título de cualquier beneficio eclesiástico, si el beneficiado hubiere entrado en posesión de él de buena fe, exclu-

(1) Esta irregularidad no existe después del Código canónico.
(2) El Código canónico ha suprimido este impedimento.
(3) Sin embargo, esta facultad no ha de publicarse en el Sumario.

yendo, sin embargo, el caso en que la nulidad de la colación o de la institución proviniere de simonía.

II. Puede el mismo Ejecutor condonar los frutos percibidos de buena fe, en el caso anterior, imponiendo, sin embargo, una limosna conveniente para el fin establecido por la S. Sede.

III. Puede también el Ejecutor admitir a congrua composición a todos los beneficiados obligados a la restitución de frutos por omisión del rezo de las horas canónicas, o por el incumplimiento de alguna otra obligación del beneficio, excluyendo, sin embargo, la omisión de las Misas que se debían celebrar.

IV. Puede el mismo Ejecutor admitir a congrua composición a todos por lo injustamente sustraído, adquirido y retenido, en cualquier forma y por cualquier causa, siempre que no lo hubiere hecho confiando en este Indulto, y si, puesta la debida diligencia, fuere incierto el dueño o no pudiere ser encontrado.

V. En los casos de composición, a que se refieren los párrafos III y IV, lo que se pague ha de invertirse en el fin señalado por la S. Sede. Cuando sea extremadamente difícil pagar algo, el Ejecutor podrá condonar plenamente la deuda. *Por lo demás, en cualquiera caso basta pagar la décima parte de la cantidad no bien adquirida. Y si se trata de cantidad poco importante, que no exceda de cien pesetas, la* composición *surte sus plenos efectos por el mero hecho de tomar Bulas de composición, sin necesidad de recurrir a nadie.*

[20] *N. B.* Nada se determina en cuanto a la cantidad que debe pagarse por razón de la composición a que se refieren los párrafos III y IV; puesto que como en la composición se ha de atender al bien de las almas, y, por consiguiente, la estimación de la cantidad que debe pagarse depende de varias circunstancias prácticas, llegándose en algún caso, como se dice en el párrafo V, a la condonación total de la deuda, excepto la tasa pagada por el Sumario, la determinación de la cantidad que deba pagarse queda al prudente arbitrio, después de examinar bien todas las circunstancias del hecho. En lo cual, como se desprende de lo dicho, no se ha de proceder escrupulosamente, inclinándose más bien a la liberalidad que al rigor.

INDULTO RELATIVO A LA LEY DE LA ABSTINENCIA Y DEL AYUNO

[21] I. A todos absolutamente será lícito usar como condimento en cualquier día y en cualquiera refección grasa de todas clases, manteca, margarina y otros condimentos semejantes; igualmente será lícito comer lacticinios y también huevos en la misma forma, es decir, en cualquier día y en cualquier refección.

II. La abstinencia de carne y de caldo de carne se ha de guardar únicamente en los viernes de Cuaresma, en los de las Cuatro Témporas y en las tres vigilias de Pentecostés, Asunción de la B. V. María a los cielos, y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

III. Se deberá guardar el ayuno únicamente los miércoles, viernes y sábados de Cuaresma y en las tres vigilias indicadas en el párrafo II.

La vigilia de Navidad se anticipa y se traslada al sábado de Témporas próximamente anterior.

No está prohibido mezclar carne y pescado en la misma comida en los días de ayuno y domingos de Cuaresma.

IV. Todos pueden, por justo y racional motivo, ser dispensados por los propios confesores de la ley de la abstinencia y del ayuno.

CONDICIONES PARA EL USO DEL PRECEDENTE INDULTO

[22]. Salvo el indulto de los párrafos I y II, queda en todo su vigor la ley del ayuno, o de hacer una sola comida al día, para aquellos que están obligados a ayunar según el párrafo III.

Sólo podrán disfrutar de estos indultos los que adquirieren este Sumario y los Sumarios de Indulgencias y oficios divinos y pagaren la limosna tasada, que se ha de aplicar a beneficio de los Seminarios y otros fines piadosos designados por la S. Sede.

[23] Este indulto puede obtenerse adquiriendo un Sumario colectivo para sí y para toda la familia, extensivo a los familiares, huéspedes, aunque sea por brevísimo tiempo, y comensales. Este Sumario colectivo surte todos sus efectos, si lo adquiere la madre de familia.

[24]. Los pobres no están obligados a adquirir los referidos Sumarios, ni a dar ninguna limosna para disfrutar del Indulto en cuanto a la ley de la abstinencia y del ayuno. Pero están obligados si quieren disfrutar de otros indultos.

[25]. Quedan en absoluto excluídos del indulto de la ley de abstinencia los regulares que por voto especial están obligados a no comer todo el año más que manjares cuadragesimales.

INDULTO RELATIVO A LOS ORATORIOS PRIVADOS

[26]. I. Se concede a los sacerdotes la facultad de celebrar Misa en cualquiera oratorio privado erigido canónicamente y aprobado por la autoridad eclesiástica, y en cualquier día, excepto los tres últimos de la Semana Santa, aunque en dicho oratorio puedan celebrarse por indulto otras Misas, y sin perjuicio del mismo indulto.

II. Se permite a los laicos, siempre que los Ordinarios respectivos lo juzguen conveniente o realmente útil, que puedan hacer que en un oratorio privado, en la forma antes dicha, celebre Misa en su presencia cualquier sacerdote legítimamente aprobado, y, asistiendo al S. Sacrificio, cumplir el precepto de oir Misa.

III. Los que tengan la Bula de *Cruzada* pueden oir Misa y cumplir el precepto en un oratorio privado, aun cuando en él se celebre la Misa *no estando presente el indultario.*

[27]. *N. B.* La distinción que se hace de los indultos no tiene más objeto que la de exponer ordenadamente, y en su propio lugar, cada uno de los indultos. El Ejecutor de estas Letras Apostólicas podrá, según lo juzgue conveniente, hacer varios Sumarios, más o menos, a su juicio. Pueden, por consiguiente, reunirse todos los indultos precedentes en el Sumario de Cruzada, excepto el indulto de la abstinencia y del ayuno, que puede separarse de los demás, sustituyéndolo al *Indulto Cuadragesimal* hasta ahora publicado.

[28]. Siendo, pues, esto así, queremos y mandamos que el Arzobispo de Toledo, como ejecutor de estos indultos, cuide de que se impriman los Sumarios de ellos y los distribuya entre los demás Ordinarios, según lo pidan. Por tanto, y con Nuestra Autoridad

Apostólica, concedemos que el mismo Arzobispo traduzca estas Nuestras Letras en lengua vulgar y las promulgue y publique, con todo lo que en ellas se contiene, o los Sumarios, o compendios de los indultos y facultades, en todos los lugares sujetos a la jurisdicción de España, de viva voz, por escrito o por ejemplares impresos. Los fieles cristianos de ambos sexos residentes en el Reino de España y en los lugares sujetos a la jurisdicción civil de dicho Reino, para participar de los privilegios, favores y gracias de dicha Bula, deben adquirir los mencionados Sumarios y pagar la limosna tasada según su grado y condición. Tanto el Arzobispo Ejecutor de estas Letras en la Arquidiócesis de Toledo, como los demás Prelados en sus respectivas diócesis, pueden nombrar personas idóneas que les auxilien en la percepción de las limosnas, así como depositarios, contadores y otros funcionarios análogos, concediéndoles las facultades oportunas; el Arzobispo, sin embargo, podrá hacer lo que más oportuno y conveniente le parezca para la más fácil ejecución de las presentes Letras.

[29] Concedemos y otorgamos, decretamos y mandamos todas y cada una de estas cosas, sin que obsten las constituciones y ordenaciones de esta Santa Sede y de los Concilios Generales, ni otros decretos ni disposiciones en contrario, cualquiera que sea la forma en que se hayan dictado. Para los efectos de las presentes Letras, en cuanto a las indulgencias, derogamos expresamente las prescripciones contenidas en el *Motu proprio* del Papa Pío X, de feliz memoria, publicado el día 7 de abril de 1910. Finalmente, queremos que a los ejemplares o copias de estas Letras, incluyendo los impresos, firmados por algún Notario público y autorizados con el sello de una persona constituída en autoridad eclesiástica, se les dé tanta fe como si se exhibieren estas Letras, expresión de Nuestra voluntad. Dado en Roma, en S. Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el día 12 del mes de agosto del año 1915, primero de Nuestro Pontificado.

APENDICE II

SUMARIOS DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA E INDULTO Y SUS RESPECTIVAS LIMOSNAS

1386. Sumario de ilustres. — Lo deben tomar las personas siguientes: Los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ya sean propios, ya *titulares*, ya Vicarios Apostólicos, ya Coadjutores con derecho de futura sucesión o sin ella, ya Auxiliares; los Jueces eclesiásticos, que ejerzan jurisdicción ordinaria, delegada, subdelegada, parcial o general; como son los Auditores de la Rota, los Provisores, Vicarios Generales o foráneos, Visitadores y demás a éstos semejantes; los Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales.

Los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones. Los Ministros de la Corona, Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Capitanes Generales y todo militar que tenga grado de Coronel arriba inclusive.

Los Presidentes de los Tribunales y Consejos Supremos y de las Audiencias, Fiscales y Magistrados de las mismas, y los que disfrutan honores de tales. Los Directores generales de todos los ramos de la Administración; Gobernadores civiles, Jefes de Administración del Estado y los que tengan honores de lo mismo.

Los Intendentes de Ejército, los Comisarios, Ordenadores, Auditores generales y los que tengan honores de tales.

Los Caballeros del Toisón de Oro, los Grandes Cruces de todas las Ordenes, Comendadores de número, Supernumerarios y Caballeros, así como las esposas de los seglares en quienes concurran las cualidades arriba dichas, viviendo sus maridos,

o si, siendo viudas, usufructuaren los títulos expresados y sus rentas. — Su limosna, *5 pesetas.*

Sumario común. — Lo deben tomar las demás personas no comprendidas en la lista anterior. — Su limosna, *75 céntimos de peseta.*

Sumario de difuntos. — La limosna es igual para toda clase de personas. — *75 céntimos de peseta.*

Sumario de composición. — La limosna es igual para toda clase de personas. — *1 peseta.*

1387. Indulto singular de abstinencia y ayuno, de primera. — Lo deben tomar los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos. Los Ministros de la Corona, Grandes de España y los que tienen honores de tales; los Caballeros de la Insigne Orden del Toisón de Oro y todos los Grandes Cruces; los Comendadores Mayores de las Ordenes militares; los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios, Capitanes y Tenientes Generales, las esposas y viudas de los seglares de las cualidades referidas. — Su limosna, *10 pesetas.*

Indulto de íd., íd., de segunda. — Lo deben tomar los Presidentes de los Tribunales y Consejos Supremos y de las Audiencias territoriales, Fiscales y Magistrados de las mismas, con inclusión de los que sólo disfrutan honores de tales y los que se titulan del Consejo de Su Majestad. Los Jueces, que ejerzan jurisdicción eclesiástica. Los Dignidades y los Canónigos de las Iglesias metropolitanas y sufragáneas. Los Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, los Directores generales de todos los ramos de la Administración; Gobernadores civiles, Jefes de Administración del Estado, los que sólo tengan honores de tales, y los militares desde el grado de Coronel hasta General de División inclusive. Los Comendadores y Caballeros de todas las Ordenes militares y los de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando, de la de Isabel la Católica y de la de San Hermenegildo. Los Intendentes de Ejército y Comisarios ordenadores, y los que tengan honores de tales. Los Jefes de Administración de provincia, los Jueces de primera instancia, y asimismo todas las personas, de cualquiera clase que sean, que por sus sueldos o pensiones o productos de fincas o industrias y oficios, ganan anualmente de cinco mil pesetas en adelante, y las esposas de los seglares inclusos en esta clase. — Su limosna, *4 pesetas.*

Indulto de íd., íd., de tercera. — Lo deben tomar las demás personas, tanto eclesiásticas como seglares, que no están comprendidas en la lista anterior. — Su limosna, *75 céntimos de peseta.*

1388. Indulto colectivo de Abstinencia y Ayuno. — Es valedero para seis personas que constituyan familia, y es extensivo a los familiares, comensales y huéspedes, aunque lo sean por breve tiempo; y si las personas de familia fueren más de seis, podrán tomar otro Sumario colectivo para igual número de personas, o por lo menos, los demás han de adquirir otros tantos Sumarios singulares. El Indulto de Abstinencia y Ayuno, tanto singular como colectivo, no es valedero, si cada una de las personas que quiera disfrutar de dicho Indulto no tomase el Sumario de Cruzada, según la clase que le corresponda. Si en la familia hubiera alguno obligado a tomar el Indulto singular de Abstinencia y Ayuno de primera o de segunda clase, queda excluído del *colectivo* y deberá proveerse del Sumario *singular* de su clase correspondiente. — Su limosna, *5 pesetas.*

Indulto de Oratorios privados. — Su limosna, *4 pesetas.* — (Del *Cuadro sinóptico* publicado por el Secretario Contador de Cruzada, 1915).

APENDICE III-IV

PRIVILEGIOS DE LOS MILITARES ESPAÑOLES RELATIVOS A LA ABSTINENCIA Y AL AYUNO

1389, 1390. En **España** los sargentos, cabos y soldados rasos *en activo*, ningún día están obligados al ayuno ni abstinencia. Lo mismo se entiende de los *alabarderos;* pero éstos solamente hallándose de viaje por razón de su servicio.

Tampoco vienen obligados al ayuno ni a la abstinencia los jefes y oficiales *cuando están en campaña* o en actual expedición.

De lo contrario deben: *a)* **ayunar** el *miércoles* de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma y toda la semana santa, menos el domingo de Ramos (el sábado santo sólo hasta mediodía); *b)* **guardar abstinencia** de carne el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma y el sábado santo (1) (el sábado santo sólo hasta mediodía).

Por consiguiente, deben guardar: I. *Sólo abstinencia*, ningún día.

II. *Ayuno* y *abstinencia:* el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma y el sábado santo; pero en este último día cesan después de mediodía, tanto el ayuno como la abstinencia.

III. *Sólo ayuno* (sin abstinencia): los sábados de Cuaresma, y el lunes, martes, miércoles y jueves de la semana santa.

De las mismas gracias gozan en cuanto a la calidad de los manjares (no en cuanto al ayuno) la familia del militar, sus criados y comensales habituales, esto es, cuantos con él viven y comen *habitualmente;* pero no si el militar se ausenta por más de tres días (véase *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 53, pág. 117).

Breve de Pío VII Cum in Regis, *16 de dic. de 1803, renovado por Pío X, 21 de jul. de 1904, en el que se contienen dichos privilegios*

1391. *a)* He aquí las palabras de Pío VII: «Eisdem insuper christifidelibus in dictis exercitibus degentibus licentiam concedendi, ut... carnibus etiam Quadragesimae et aliis anni temporibus et diebus, quibus, eorum esus est prohibitus (feria IV Cinerum, feria VI cuiusque hebdomadae Quadragesimae et quattuor ultimis maioris hebdomadae diebus exceptis) vescantur; ac dictos militares omnes cuiuscumque gradus a ieiunii lege iis diebus, quibus carnium esus eis ab ipso Vicario Generali exercituum huiusmodi permittatur, eximendi: exceptis tamen Quadragesimae tempore, feria sexta et sabbato cuiuslibet hebdomadae intra Quadragesimam ipsam occurrentis ac tota Maiori Hebdomada; dummodo tamen in actuali expeditione et penes castra quadragesimali hoc et dictae Maioris Hebdomadae semper ipsi non reperiantur; quo casu propter maiores illorum labores, ipse Capellanus maior, seu Vicarius Generalis eorundem exercituum a ieiunii lege eos valeat liberos declarare; ita tamen ut dictorum militarium familiares et comensales (2), licet carnes diebus praedictis et facultate sibi ab eodem Capellano seu Vicario exercituum tributa comedant, ieiunium eo etiam tempore servare omnino debeant et teneantur.

(1) Así se infiere de la respuesta de la Comisión del Código, citada en la nota del n. 1382, según la cual habrá cesado para ellos la *abstinencia* (no el ayuno) del miércoles y jueves santos, y el ayuno y abstinencia del sábado santo terminarán a mediodía.

(2) Estas palabras *familiares* y *comensales* así las explicaba el Card. Delgado, en otro tiempo V. G. Castrense: «Y para que este privilegio no les sea gravoso, se extiende la gracia de comer... carnes a los familiares y comensales de los militares; esto es, a la mujer, hijos y parientes, que viven en la casa del militar, y comen de su mesa, y a los sirvientes, que juntamente son comensales, lo que no se verifica ni en los dichos criados, que reciben la ración en dinero, ni en los huéspedes del militar; ni en los que labran sus tierras, ni en los que van a trabajar algunos días a su casa, aunque en ellos coman de sus mesas, ni en los mozos de mulas, cocheros, caleseros, carreteros alquilados para los viajes de los militares, aunque éstos les den de comer; todos los cuales, así como no son de nuestra jurisdicción, así tampoco pueden gozar gracia alguna de las concedidas a la tropa». Del edicto del Card. Delgado, 3 de febr. de 1779, en *Hernáez*, Colección de Bulas, etc., vol. 1, págs. 344, 345.

»Necnon eisdem militaribus omnibus cuiuscumque gradus, qui, vel propter tenuitatem stipendii, vel ob locorum qualitatem, distantiam, rerumque penuriam, uno eodemque die ad propriam necessariam alimoniam, ea sibi comparare coguntur, quae aut reperire, aut minori pretio assequi possint iis diebus quibus esus carnium ipsius permissus sit... neque id solum quod aliis quoque memorati Pii praedecessoris Litteris concessum fuerat, sed etiam praesentium quidem vigore.

»Milites gregarios omnes ac decuriones, vulgo caporali, et sargenti, tum timpanistas ac praeterea stipatores regios, ratione sui muneris iter aliquo facientes (1) a ieiunii lege liberos declarandi, nulla dierum ratione habita, ne feriae quidem sextae et Sabbati Quadragesimae Hebdomadaeque Maioris, quoties Vicarius ipse Generalis id expedire in Domino iudicaverit.» Cfr. *Hernández*, l. c., pág. 347.

b) Concordaba con lo precedente el decreto del actual Pro-Vicario, que cada año solía publicarse, y era como sigue:

SUMARIO DE LOS PRIVILEGIOS QUE RESPECTO AL AYUNO Y ABSTINENCIA HAN SIDO CONCEDIDOS POR LOS ROMANOS PONTÍFICES AL EJÉRCITO Y ARMADA EN ESPAÑA.

1392. «1.° Todos los militares adscritos a cualquiera de los Institutos del Ejército y de la Armada, según la organización actual de uno y otro... podrán en virtud de repetidos Breves Pontificios, y especialmente del de Nuestro Santísimo Padre Pío VII, de feliz memoria, comer... carnes saludables,... en todas las épocas del año, exceptuando... el *Miércoles de Ceniza,* los *siete Viernes de Cuaresma* y el *Sábado de la Semana Santa.*

»2.° Gozan del mismo privilegio las familias, criados y comensales de todos los militares mencionados que, viviendo en su compañía, se mantengan de su mesa y comida (2). Quedan, por tanto, comprendidos en este privilegio o dispensa todos los individuos del Ejército y Armada que estén en **situación activa,** con sus familias y servidores.

»3.° No gozan ni pueden hacer uso de dichos privilegios los individuos de la clase de tropa, mientras no presten servicio en un cuerpo o instituto del Ejército, aunque dependan de la Autoridad militar.

»4.° Quedan igualmente dispensados de la obligación del ayuno en todo el año, exceptuando el *Miércoles de Ceniza,* los *Viernes y Sábados de Cuaresma y toda la Semana Santa,* todos los comprendidos en los párrafos anteriores; mas no las familias y criados, los cuales, aunque por comer de la mesa de sus amos pueden usar dichos manjares, no están exentos de la obligación del ayuno.

»5.° Los sargentos, cabos, trompetas, cornetas, músicos y todos

(1) Estas palabras *iter aliquo facientes* se refieren solamente a los guardias de la persona del Rey, como consta del edicto del Card. Cebrián, 8 de febr. de 1817: «*A los guardias de la persona del Rey en el solo caso de viajar por razón de su empleo*, a los Sargentos, Cabos, tambores, timbaleros y a todos los soldados rasos de mar y tierra, les dispensamos, sin limitación alguna de tiempos ni casos, en todos los días del año, aun en los viernes y sábados de Cuaresma y de la Semana Santa, la obligación del ayuno».

(2) Siempre que el aforado no permanezca ausente más de tres días *(Nota del Pro-Vicario General castrense).*

los soldados rasos de mar y de tierra están dispensados, sin limitación alguna de tiempo y en todos los días del año, aun en los *Viernes y Sábados de Cuaresma y Semana Santa*, del precepto del ayuno...

»6.° Igual dispensa ilimitada de los preceptos de ayuno y abstinencia gozan todos los súbditos castrenses que se hallen en expedición de guerra o en campaña.»

N. B. Cuanto a los castrenses en la Rep. *Chilena*, cfr. ap. XIV.

APENDICE V

PRIVIL. DE LA COMPAÑÍA TRASATLÁNTICA BARCELONESA

1393. A los capellanes, tripulantes, sirvientes y pasajeros de los buques de la Compañía Trasatlántica Española, así como también a cuantos de algún modo estén adictos al servicio de las naves, o por cualquier causa se hallen presentes en ellas, se les concede *ad decennium* (la última concesión o prórroga es de 20 de abril de 1916):

1.° Poder comer carne todos los días del año (aunque sean de ayuno y abstinencia).

2.° Poder ganar la Indulgencia plenaria aneja a la bendición papal, en la hora de la muerte, aunque por causa de naufragio u otro accidente estuviese ausente el capellán, con tal que, verdaderamente arrepentidos y contritos, invocaren de palabra si pudieren, o si no con el corazón, el Santísimo Nombre de Jesús.

3.° Poder cumplir con el precepto pascual los viajeros, si estuviesen en viaje durante el tiempo hábil, y para los tripulantes y demás afectos al servicio del buque, aunque estén en puerto (1).

4.° Satisfacer al precepto de oir Misa los días festivos, todos cuantos en la nave la oigan, aunque la Misa se celebre no en la capilla fija, sino sobre altar portátil.

(Omitimos otros privilegios, por ser su conocimiento menos necesario a los navegantes).

APENDICE VI-VIII

ACERCA DE LA EXCOMUNIÓN CONTRA LOS QUE LLEVAN AL JUEZ LAICO A PERSONAS ECLESIÁSTICAS CONTRA EL CAN. 120

(Cfr. nn. 1245, 1246, 1256, 1305)

1394-1396. I. Cuantas veces un clérigo sea citado como reo ante un juez laico, por quien no haya obtenido la debida licencia, puede por razón de la necesidad comparecer para evitar mayores males, haciendo sabedor al superior de quien debiera haberse obtenido la licencia (can. 120, § 3).

De quién deba ser obtenida la licencia, se dice en el n. 1245.

1397. II. En los casos en que los Concordatos con la Santa Sede permiten que los clérigos sean llevados a los tribunales de los laicos, no se incurre en la excomunión, porque entonces no es llevado allá el clérigo *sin la debida licencia*. Conviene por tanto tener ante los ojos el derecho concordado.

1398. Ahora bien, en el Concordato **español** del año 1851, se conserva íntegra la inmunidad eclesiástica, como aparece de los arts. 4, 43 y 44:

---

(1) Esto, después del Código canónico, ya pertenece al derecho común. Véase el tomo 1, n. 590, *N. B.*

«Art. 4.° En todos los demás casos que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones».

«Art. 43. Todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina canónicamente vigente».

«Art. 44. El Santo Padre y S. M. C. declaran quedar salvas e ilesas las reales prerrogativas de la corona de España, en conformidad a los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere o modifique por el presente».

1399. Por consiguiente es nulo e írrito el decreto del Gobierno español de 6 de dic. de 1868 en que se establece en el tít. 1.°: «Artículo 1.° Desde la publicación del presente decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer:

»1.° De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

»Tít. 2.° Art 2.° Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos, con arreglo a lo que disponen los sagrados cánones.

»También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad de matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis expensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

»Art. 3.° Los Ordinarios y Metropolitanos nombrarán libremente, con arreglo a los cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdicción, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria.

»No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que concurran en los nombrados.»

1400. Ahora bien: como quiera que este decreto carezca de toda fuerza canónica, la personal inmunidad eclesiástica canónicamente rige en España. Sin embargo, en los casos particulares no siempre se ve claramente hasta dónde se extienda la inmunidad; toda vez que las antiguas leyes españolas admitieron muchas y frecuentes excepciones contra las cuales no consta que hubiese reclamado la Iglesia (1).

1401. Pero en diversos Concordatos de la **América latina** se hallan las siguientes prescripciones:

---

(1) *Manjón*, Derecho eclesiástico, vol. 2, n. 1117. Cfr. también *Villada*, Casus, vol. 2, pág. 327 sig.; *Pellicer* y *Guiu*, l. c.; *Reclamaciones legales de los católicos españoles*, pág. 108 sig. (ed. 1.a).

PARA LA REPÚBLICA DE

Costa Rica . . a. 13
Guatemala . . a. 14
Honduras . . . a. 13
Nicaragua. . . a. 13
S. Salvador. . a. 13
Venezuela. . . a. 19

Las causas relativas a la fe, a los Sacramentos, a las funciones sagradas, a las obligaciones y a los derechos anejos al sagrado ministerio, y en general todas las causas de naturaleza eclesiástica, pertenecen exclusivamente al juicio de la Autoridad eclesiástica según lo mandan los sagrados cánones.

Costa Rica . . a. 14
Guatemala . . a. 15
Honduras . . . a. 14
Nicaragua. . . a. 14
S. Salvador. . a. 14

Atendiendo a las circunstancias de los tiempos, la S. Sede consiente en que se defieran a los tribunales laicos las causas personales de los eclesiásticos en materia civil, así como las causas concernientes a las propiedades y a otros derechos temporales de los clérigos, de las iglesias, de los beneficios y de las demás fundaciones eclesiásticas.

(Pero si las demandas fueren entre todos eclesiásticos podrán los Obispos intervenir como árbitros, con el fin de dirimir las diferencias o conciliarlas; sin cuyo requisito previo y constancia legal de no haber bastado ese arbitrio, ningún Tribunal de Estado podrá oir, ni dar curso a las demandas) (1).

Costa Rica . . a. 15
Guatemala . . a. 16
Honduras . . . a. 15
Nicaragua. . . a. 15
S. Salvador. . a. 15

1402. Por la misma razón la S. Sede no hace dificultad a que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos perseguidos por las leyes de la República extraños a la Religión, sean deferidas a los tribunales laicos. Pero en los juicios de segunda y de última instancia entrarán a hacer parte del Tribunal como conjueces al menos dos eclesiásticos nombrados por el Ordinario. Estos juicios no serán públicos, y las sentencias que resultaren de ellos en caso de condenación a pena capital, aflictiva o infamante, no se ejecutarán sin la aprobación del presidente de la República, y sin que el respectivo Obispo haya cumplido previamente cuanto en tales casos se requiere por los sagrados cánones. En el arresto y detención de los eclesiásticos se les guardarán los miramientos convenientes a su carácter, debiendo darse pronto aviso de dicho arresto al Obispo respectivo. En la disposición contenida en este artículo siempre se entienden excluídas las causas mayores, las cuales son reservadas a la Santa Sede conforme a lo dispuesto por el S. Concilio de Trento, ses. 24, De reform., c. 5.

(1) Lo que va encerrado entre paréntesis se lee solamente en el Concordato de *Guatemala*. Según *Nussi-Brueck* se halla también en el de *Honduras*, pero en *Raccolta di Concordati* no aparece.

Venezuela. . . a. 20	**1403.** El fuero eclesiástico se conservará en la República en las causas civiles de los clérigos. En cuanto a las criminales se conservará igualmente el mismo fuero, consintiendo la Santa Sede en que quede dentro de los límites a que hoy está reducido por las leyes civiles.
Costa Rica . . a. 25 **Guatemala** . . a. 26 **Honduras** . . . a. 25 **Nicaragua**. . . a. 25 **S. Salvador**. . a. 24 **Venezuela**. . . a. 29	**1404.** Todo lo demás que no se haya arreglado expresamente por los artículos anteriores, sea que pertenezca a cosas o a personas eclesiásticas, será dirigido y administrado conforme a la disciplina vigente de la Iglesia católica apostólica romana.

Cfr. *Raccolta* di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e la Autorità civili (Roma, 1919).

Para la República del Ecuador

(Año 1881).

1405. Art. 7.° Quedan abolidos los recursos de fuerza, y en cuana la ejecución y las sentencias pronunciadas por los Jueces ordinarios eclesiásticos, sólo se podrá apelar de ellas a los tribunales superiores eclesiásticos, o a la Santa Sede según la disciplina establecida en el Breve *Exposcit* del Sumo Pontífice Gregorio XIII y conforme a las prescripciones canónicas, y particularmente, en cuanto a las causas matrimoniales, a las de Benedicto XIV, en la Constitución *Dei miseratione*, o bien hacer uso del recurso de nulidad o del de queja ante los mismos superiores. Los Jueces eclesiásticos pronunciarán sus juicios sin sujetarlos al dictamen previo de asesores seculares, a quienes sin embargo podrán consultar cuando lo creyeren oportuno. Los eclesiásticos que fueren abogados podrán desempeñar el oficio de asesores en esta clase de juicios.

Art. 8.° Todas las causas eclesiásticas y especialmente las que miran a la fe, a los Sacramentos (comprendidas las causas matrimoniales), a las costumbres, a las funciones santas, a los deberes y derechos anexos al sagrado ministerio, sea por razón de la persona, sea por razón de la materia, pertenecen a los tribunales eclesiásticos. Mas la Santa Sede, atendidas las circunstancias, y a petición del Gobierno del Ecuador, no impide:

1.° Que las causas civiles de los eclesiásticos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las iglesias, beneficios y otras fundaciones eclesiásticas sean deferidas a los tribunales civiles;

2.° Que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos extraños a la Religión y que estén penados en los Códigos de la República sean también deferidos a los tribunales laicos. Mas en los juicios de 2.ª y 3.ª instancia, formarán necesariamente parte de los respectivos tribunales, como conjueces, dos eclesiásticos, que el respectivo Ordinario nombrará en los últimos días de cada año. Esos juicios no serán públicos, y las respectivas sentencias que produzcan pena de muerte, aflictiva o infamante, no se pondrán en ejecución antes de que sean puestas en conocimiento del Presi-

dente de la República, ni antes de que el Obispo propio del eclesiástico haya cumplido, a la brevedad posible, cuanto prescriben los sagrados cánones en semejantes casos. En ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas contra un sacerdote. Para el arresto o detención de los eclesiásticos se les guardarán los miramientos debidos a su carácter y se dará inmediatamente aviso al Ordinario respectivo.

3.° De las causas criminales que se sigan contra los Vicarios Generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos eclesiásticos, conocerán las Cortes superiores; y esto aun en los delitos sujetos al Jurado.

Art. 9.° La Santa Sede permite que, tanto las personas como los bienes eclesiásticos, estén sujetos a los impuestos públicos, a la par que las personas y bienes de los otros ciudadanos. La autoridad civil no podrá proceder a la coactiva, cuando ésta fuese necesaria, sino después de haber solicitado la conciliación con la eclesiástica. Quedan exceptuados de tales impuestos los Seminarios y los bienes y casas destinadas inmediatamente al culto y establecimientos de beneficencia.

Art. 23. Todo lo demás que pertenece a las personas o cosas eclesiásticas, y acerca de lo cual nada se provee en los artículos del presente Concordato, será dirigido y administrado según la disciplina canónica vigente en la Iglesia y aprobada por la Santa Sede.

Para la República de Colombia

Convención adicional. — Del fuero eclesiástico, etc.

(Año 1892)

1406. Art. 1.° Las causas civiles de los eclesiásticos, y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las iglesias, de los beneficios y de otras fundaciones eclesiásticas serán deferidas a los tribunales civiles.

Art. 2.° Teniendo en cuenta las circunstancias de los tiempos, la necesidad de la pronta administración de justicia y la falta de los medios correspondientes en los tribunales episcopales, la Santa Sede no pone dificultad en que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos a la Religión, y que estén penados en los Códigos de la República sean deferidos también a los tribunales laicos.

Art. 3.° Dichos juicios criminales no serán públicos, y asistirán a ellos solamente los funcionarios del caso, los testigos, peritos, y demás personas que necesariamente deban intervenir en los juicios, los parientes próximos, y otros individuos que puedan estar interesados a petición del acusado con el consentimiento del tribunal.

Art. 4.° De los mismos juicios conocerán en primera instancia los Jueces superiores del Distrito Judicial, o los que los reemplacen, sin intervención del Jurado; y en segunda los tribunales.

Art. 5.° Las respectivas sentencias contra eclesiásticos, que produzcan pena de muerte, aflictiva o infamante, no se pondrán en ejecución, antes de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República, ni sin que el Obispo propio del eclesiástico haya cumplido, a la brevedad posible, cuanto prescriben los sagrados cánones en semejantes casos.

Art. 6.° En ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas contra un eclesiástico.

Art. 7.° En el arresto o detención de los eclesiásticos se guardarán a éstos los miramientos debidos a su sagrado carácter. Al iniciarse proceso contra ellos se participará el hecho al Ordinario respectivo, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial.

Art. 8.° De las causas criminales que se sigan contra los Gobernadores eclesiásticos de diócesis, Vicarios generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos eclesiásticos, conocerán los tribunales superiores en primera instancia y en segunda la Corte suprema.

Art. 9.° Se entienden excluídas de estas disposiciones las causas mayores de los Obispos, las cuales quedan reservadas a la Silla Apostólica y a los tribunales eclesiásticos superiores que deben conocer de ellas según el Santo *Concilio de Trento*, ses. 24, cap. 5, De reform. y demás disposiciones canónicas; como también las causas contra los Vicarios Capitulares *durante munere*.

Art. 10. En todos los juicios que sean de competencia eclesiástica, la Autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio a fin de que los Jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos en la esfera de su competencia.

Art. 11. Las causas civiles y criminales de que se habla en este capítulo, y que se encuentran actualmente pendientes, se pasarán a los Jueces y Tribunales que quedan determinados en cualquier instancia o estado en que tales causas se encuentren.

Art. 12. Las personas eclesiásticas no serán obligadas por las del orden civil a declarar con o sin juramento sobre aquellos hechos o actos en que, conforme a las disposiciones de la Iglesia, deben guardar secreto.

Art. 13. Tampoco serán obligadas a declarar las mismas personas en las causas *ex sanguine*, sin permiso de su respectivo superior.

Art. 14. Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios Capitulares y Generales, y Dignidades de los Cabildos eclesiásticos declararán por medio de certificación jurada.

Cfr. *Raccolta* di Concordati, etc.

APENDICE IX

REAL ORDEN SOBRE ABUSOS EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE *matrimonios canónicos*

(Cfr. n. 988)

1407-1411. Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Tribunal Supremo ha puesto en conocimiento de este Ministerio que en algunos Juzgados municipales se cometían abusos con motivo de la inscripción de los matrimonios canónicos, exigiendo trámites previos que la ley no autoriza y el pago consiguiente de los derechos arancelarios.

Dichos abusos han sido corregidos con imposición de multas en los casos concretos de que se ha tenido noticia, pero conviene que todos los Jueces municipales tengan muy presentes las disposiciones vigentes, a fin de que se abstengan de practicar lo que no esté autorizado por ellas. En su virtud, y de conformidad con el expresado señor Presidente del Tribunal Supremo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Jueces municipales:

1.° Que, conforme al art. 77 del Código civil, la única obligación impuesta a los contrayentes del matrimonio canónico, respecto al Juez municipal, es la de poner por escrito en conocimiento de éste, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deba celebrarse el matrimonio, y que el art. 5.° de la instrucción de 26 de abril de 1889 determina la forma en que esto ha de verificarse, prescribiendo que el aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si éstos o alguno de ellos no pudiese, por un vecino, a su ruego, debiendo redactarse en los términos que marca el formulario respectivo, y pudiendo presentar dicho escrito los contrayentes o cualquiera de ellos, o sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

2.° Que no es necesario, ni debe formarse, por tanto, ningún expediente en el Juzgado municipal, cuando se trata del matrimonio canónico, dado que la obligación de suministrar los datos necesarios para que la inscripción pueda verificarse, que impone el art. 329 de dicho Código, es una nueva consecuencia de la anterior, y se llena verbalmente en el momento mismo de extenderse el acta de la celebración, y nada hay más lejos del espíritu de esa disposición que el exigir *documentalmente* la comprobación de tales datos.

3.° Que la intervención de los Jueces municipales en los matrimonios canónicos se reduce a expedir recibo del aviso que den los interesados respecto al día, hora y sitio en que deben celebrarse, y a asistir directamente o por medio del delegado a la ceremonia, a fin de levantar la correspondiente acta, que deberá contener los requisitos necesarios suministrados por las partes; y

4.° Que no pueden percibirse derechos por esas operaciones ni por ningunas otras que se relacionen con el Registro del estado civil, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 de la ley del Registro civil, y 23 del Reglamento general dictado para su ejecución, salvo los casos expresamente determinados en este artículo.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid, 12 de julio de 1904. — SÁNCHEZ DE TOCA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Posteriormente se ha decretado que los párrocos puedan actuar como notarios para el efecto de acreditar el consentimiento o consejo paterno (R. Ord. de 11 de marzo de 1915).

DE LA S. PENITENCIARÍA

1412. 1. «Capellani militum, dum exercitum comitantur, possunt durante bello excipere confessiones sacramentales quorumcumque fidelium ad se accedentium et in eorum favorem uti facultatibus omnibus sibi pro foro conscientiae concreditis. Eadem pollent potestate praedicti capellani militum in captivitate forte detenti in favorem omnium concaptivorum» (18 dec. 1914: *Acta*, VI, pagina 712).

2. Eadem potestate donantur sacerdotes qui quovis titulo ad exercitum pertineant, dummodo «vel a proprio, vel ab alio Ordina-

rio confessiones fidelium excipiendi facultatem antea acceperint, quae positive revocata non fuerit» (11 martii 1915: *Acta*, VII, pagina 130).

Estas facultades no parece que estén restringidas a la pasada guerra mundial, sino que valen para cualquier guerra. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 42, pág. 102.

Declaración acerca de la absolución que se ha de dar a los soldados llamados a la guerra

Proposito huic Sacrae Paenitentiariae dubio:

«An liceat milites ad proelium vocatos, antequam ad Sacram Communionem admittantur, absolvere generali formula, seu communi absolutione, sine praecedente confessione, quando tantus est eorum numerus, ut singuli audiri nequeant, doloris actu debite emisso?», eadem Sacra Paenitentiaria, mature consideratis expositis, benigne sic annuente sanctissimo Domino nostro Benedicto Papa XV, respondendum esse censuit:

»Affirmative. Nihil vero obstare comminus sic absoluti in praefatis adiunctis ad sacram Eucharistiam suscipiendam admittantur. Ne omittant vero capellani militum data opportunitate eos docere absolutionem sic impertiendam non esse profuturam, nisi rite dispositi fuerint, iisdemque obligationem manere integram confessionem suo tempore peragendi, si periculum evaserint.

»Contrariis quibuscumque non obstantibus.»

Datum Romae in Sacra Paenitentiaria, die 6 februarii 1915. — CAROLUS PEROSI, S. P. *Regens*. — IOSEPHUS PALICA, S. P. *Secretarius* (*Acta*, VII, pag. 72).

El comentario sobre este decreto puede verse en *Razón y Fe*, vol. 41, pág. 513 sig., donde se exponen varias otras cosas.

En estos casos pueden los soldados comulgar en forma de *Viático*, y, por consiguiente, aunque no estén en ayunas (S. C. de Rit., 11 de febrero de 1915).

APENDICE X

FÓRMULAS DE LAS LETRAS DE EXCARDINACIÓN E INCARDINACIÓN

A. — *Fórmula de las letras de excardinación de la diócesis*

1413. N. Episcopus N. — Dilecto in Christo N.

Petiisti a Nobis, ut tibi concederemus litteras excardinationis a Nostra Dioecesi, cui ratione originis (seu domicilii) adscriptus hucusque fuisti et in qua ad clericatus honorem promotus es, quo integrum tibi sit ad ecclesiam et dioecesim N. transire eique adscribi. Cum igitur Nobis compertum sit Illustrissimum et Reverendissimum Dominum N. Episcopum ecclesiae N. paratum esse ad te adscribendum ecclesiae suae; et tu nullo alio canonico vinculo dioecesi Nostrae ligatus sis, nec ullum in ea habeas beneficium (*vel* et beneficium, quod in ea habebas, canonica ex causa dimiseris et resignaveris), iustae praeterea habeantur causae huius excardinationis concedendae, nec tu ad eam petendam levitate aut ambitione movearis; gratiam, quam expostulasti, tibi duximus concedendam. Quare Nostris hisce litteris te N. N. dioecesis nostrae clericum et in minoribus (*vel* maioribus, *et exprimantur ordines, quibus est insi-*

gnitus) ordinibus constitutum e dioecesi Nostra absolute et in perpetuum excardinamus et excardinatum edicimus et declaramus in eum tantum finem ut dioecesi N. adscribi valeas et sub conditione, ut hae litterae suum plenum sortiantur effectum tum solummodo, cum dioecesi N. rite fueris adscriptus.

In quorum fidem, etc. — Datum, etc. — N. Episcopus N. — N. Cancellarius Episcopalis.

B. — *Fórmula de las letras de incardinación en la diócesis*

1414. N. Episcopus N. — Dilecto in Christo N.

Cum Nobis constiterit, te N. N. in minoribus *(vel* maioribus, *et exprimantur ordines, quibus insignitus est)* ordinibus constitutum, qui hucusque dioecesi N. fueras adscriptus, ab illius Illustrissimo ac Reverendissimo Episcopo Domino N. N. iustis de causis excardinationis litteras obtinuisse; nec non ex praedicti Domini Episcopi testimonio certum Nobis sit te legitimis esse natalibus, integris moribus et sufficienti praeditum scientia; cum praeterea tu praestito iuramento declaraveris velle te in hac Nostra dioecesi semper manere et huic Nostrae ecclesiae iugiter deservire, Nos moti studio, quo exardescimus, bonum huius ecclesiae Nostrae curae commissae procurandi, te, quem utilem *(vel* necessarium) ecclesiae huic Nostrae pro praesentibus eius adiunctis existimamus, absolute et in perpetuum ecclesiae et dioecesi Nostrae adscribimus et adscriptum renuntiamus et declaramus, sperantes te alacri animo in futurum bono animarum in hac Nostra dioecesi adlaboraturum et omnibus fidelibus Nostrae curae commissis bonum Christi odorem futurum.

In quorum fidem, etc. — Datum, etc. — N. Episcopus N. — N. Cancellarius Episcopalis.

APENDICE XI

PAGELLA S. PAENITENTIARIAE, QUAE NONNULLIS CONFESSARIIS COMMUNICATUR

1415-1417. Orestes Diaconus S. Mariae in Cosmedin., S. R. E. Cardinalis Giorgi SS. DD. N. Papae et S. Sedis Apostolicae Maior Paenitentiarius.

Tibi N. N. dilecto in Christo confessario ad excipiendas sacramentales fidelium confessiones legitime adprobato, infrascriptas concedimus facultates, quibus pro foro conscientiae et in sacramentali confessione tantum, per te ipse et non aliter, auctoritate apostolica uti valeas, scilicet:

I. Absolvendi quoscumque paenitentes (exceptis haereticis haeresim inter fideles e proposito disseminantibus), a quibusvis censuris et poenis ecclesiasticis, ob haereses tam nemine audiente vel advertente, quam coram aliis externatas incursis; postquam tamen paenitens magistros ex professo haereticalis doctrinae, si quos noverit, ac personas ecclesiasticas et religiosas, si quas hac in re complices habuerit, Supremae S. Congr. S. Officii, per se, vel, de eius venia, per te ipsum denuntiaverit; et quatenus ob iustas causas huiusmodi denuntiatio ante absolutionem peragi nequeat, facta ab eo seria promissione denuntiationem ipsam peragendi, cum primum et quo meliore modo, iudicio tuo, fieri poterit; et postquam in singu-

lis casibus haereses coram te secreto abiuraverit; iniuncta pro modo excessuum gravi paenitentia salutari cum frequentia Sacramentorum et obligatione se, prudenti iudicio tuo, retractandi apud personas, coram quibus haereses manifestavit, atque illata scandala reparandi.

II. Absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui libros apostatarum, haereticorum, aut schismaticorum, apostasiam, haeresim, aut schisma propugnantes, aliosve per Apostolicas Litteras nominatim prohibitos, scienter sine debita licentia legerint, vel retinuerint; iniuncta congrua paenitentia salutari ac firma obligatione supradictos libros, quantum fieri poterit, ante absolutionem destruendi, vel tibi tradendi.

III. Absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui nomen dederint sectae masonicae aliisque eiusdem generis associationibus, quae contra Ecclesiam, vel legitimas civiles potestates machinantur; «ita tamen ut a respectiva secta vel associatione omnino se separent eamque abiurent, denuntient, ut supra, personas ecclesiasticas et religiosas, si quas eidem adscriptas noverint; libros, manuscripta ac signa eandem respicientia, si qua retineant, in manus tuas tradant, ad S. Officium quamprimum caute transmittenda, aut saltem, si iustae gravesque causae id postulent, destruenda, iniuncta pro modo culparum gravi paenitentia salutari cum frequentatione sacramentalis confessionis et obligatione illata scandala reparandi.

IV. Absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui clausuram regularium utriusque sexus sine legitima licentia ingressi fuerint, necnon qui eos introduxerint vel admiserint; dummodo tamen id factum non fuerit ad finem utcumque graviter *criminosum*, etiam effectu non secuto, nec ad externum Ordinarii forum deductum; congrua pro modo culpae paenitentia salutari iniuncta.

V. Dispensandi commutando, consideratis causis, in alia paenitentiae vel pietatis opera, omnia vota privata; exceptis votis perfectae ac perpetuae castitatis et ingrediendi religionem votorum sollemnium, quae emissa fuerint absolute et post completum decimum octavum aetatis annum, necnon votis in quibus agitur de praeiudicio vel de iure tertii.

VI. Dispensandi in matrimoniis iam contractis super impedimento occulto criminis ex adulterio cum fide data, absque ulla tamen machinatione; monitis coniugibus de necessaria secreta inter sese tantum, id est sine interventu parochi seu testium, renovatione consensus, atque iniuncta gravi et diuturna paenitentia salutari.

VII. Dispensandi super occulta irregularitate contracta ex violatione censurarum tantum cum clericis, tam saecularibus, quam regularibus, in sacris ordinibus constitutis, sed ad hoc dumtaxat ut paenitens ordines iam susceptos licite exercere valeat.

Volumus autem ut supradictis facultatibus uti valeas tantummodo per *(triennium)* a data praesentium computandum. Mens tamen nostra est ut, si forte ex oblivione vel inadvertentia ultra praedictum terminum his facultatibus te uti contingat, absolutiones seu dispensationes exinde impertitae ratae sint et validae.

Datum Romae, in Sacra Paenitentiaria, die (4 apr.) 1919. — B. Colombo, S. P. *Regens.* — Borgongini, S. P. *Secrius.*

APENDICE XII

SAGRADA CONGREGACIÓN CONSISTORIAL

Decretum de clericis in certas quasdam regiones demigrantibus

1418. Magni semper negotii fuit clericorum receptio ex dissitis vel transmarinis locis provenientium: talibus in adiunctis deceptiones et fraudes facile occurrunt, easque detegere in tanta locorum distantia ac sermonum diversitate diutini laboris est ac difficile. Unde Alexander III in consultatione ad Episcopum Cenomanensem, *statuta Patrum veterum* (1) renovans, de clericis in remotis regionibus ordinatis itemque de transmarinis statuit, «ut ad minus quinque Episcoporum super ordinatione sua testimonio muniantur». Quae lex, relata in *Decretalibus*, tit. 22, lib. I, ius commune per plura saecula constituit.

Nostra autem aetate, itineribus trans Oceanum communioribus et frequentioribus factis, novae leges pro clericorum ex Europa ad ea loca migrantium latae sunt, et ultima vice per decretum *Ethnographica studia,* quibus plura iuxta temporis adiuncta fuerunt disposita; quae ubi accurate observata fuere, valde in animarum bonum profuisse exploratum est.

Attamen, interea temporis, experientia docuit aliquid in hac re ulterius addi oportere aliaque temperari, ut salutarium priorum decretorum finis plenius ac facilius attingi queat.

Accessit publicatio Codicis canonici iuris, cui, quantum fas erat, coordinari oportebat peculiaris haec lex de clericis trans Oceanum migrantibus.

Habita idcirco ratione votorum plurium Americae Antistitum, perpensisque quae a Nuntiis et Apostolicis Delegatis relata fuerunt, Emi. S. huius Congregationis Patres, postquam de mandato SSmi. D. N. Benedicti XV omnia diligenti examini subiecere, haec statuenda censuerunt.

CAPUT I

Integra lege Sacrarum Congregationum de Propaganda Fide et pro negotiis Orientalis Ritus circa sacerdotum huius ritus migrationem, quoad alios haec in posterum observanda erunt:

1. Pro sacerdotibus ob longum vel indefinitum tempus, aut in perpetuum, ex Europa vel ex Mediterranei oris, ad Americam vel ad insulas Philippinas migraturis, fas esto Episcopis, non vero Vicariis Generalibus aut Capitularibus, litteras discessoriales concedere, hisce tamen servatis conditionibus:

a) ut agatur de sacerdotibus cleri saecularis ex canonico titulo sibi propriis;

b) ut hi post ordinationem suam saltem per aliquot annos dioecesi deservierint;

c) et intra hoc tempus, sicut antea in Seminario, intemeratae vitae certum argumentum praestiterint et sufficienti scientia sint instructi, adeo ut solidam spem praebeant aedificandi verbo et exemplo populos, ad quos transire postulant, et sacerdotalem dignitatem

(1) Conciliorum scilicet Carthaginiensis I, Chalcedonensis et Antiocheni necnon et S. Augustini (cfr. *Decr. Gratiani,* dist. I, cap. V).

nunquam a se maculatam iri, prout iterato praecedentibus decretis Apostolica Sedes praescripsit;

d) dummodo ad migrandum iustam habeant causam, e. g. desiderium se addicendi spirituali adsistentiae suorum concivium, vel aliorum illic commorantium, necessitatem valetudinis curandae, vel aliud simile motivum, cohaerenter ad ea quae canon 116 Codicis in casu excardinationis requirit;

e) sub lege, *quae sub gravi ab utroque Ordinario servanda erit*, ut Episcopus dimittens, antequam licentiam ac discessoriales litteras concedat, directe pertractet cum Episcopo *ad quem*, illumque de sacerdotis aetate, vita, moribus, studiis et migrandi motivis doceat, ab eoque requirat an dispositus sit ad illum acceptandum et ad aliquod ecclesiasticum ministerium eidem tribuendum, quod in simplici Missae celebratione consistere non debet, quoties migrans sacerdos aetate iuvenili et integris viribus polleat; neque licentiam et discessoriales litteras sacerdoti antea concedat, quam responsionem ad utrumque affirmativam assecutus sit;

f) Episcopus autem *ad quem* exhibitum sacerdotem non acceptet, nisi necessitas aut utilitas Ecclesiae id exigat vel suadeat, aut alia iusta et rationabilis causa intercedat.

2. Discessoriales litterae non communi sed specifica forma conficiendae erunt, hoc est exprimere debebunt consensum, sive temporaneum, sive perpetuum, vel ad beneplacitum Episcopi dimittentis; acceptationem Episcopi *ad quem* et notas sacerdotis individuas, aetatis scilicet, originis aliasque, quibus persona describatur, adeo ut nemo circa eius *identitatem* decipi possit: aliter autem confectae litterae nihil valeant et nullae habeantur.

3. Firma manet praescriptio in decreto *Ethnographica studia* statuta, qua Italiae Ordinarii relevantur ab onere dimissoriales litteras, de quibus in superiori articulo sermo est, conficiendi; sed peractis is, quae sub n. 1 statuta sunt, rem deferent ad Sacram hanc Congregationem, quae licentiam scripto dabit eam utroque Ordinario communicandam.

4. Idem statuitur pro Episcopis Hispaniae et Lusitaniae, hac una differentia, quod onus licentiam concedendi attribuitur et reservatur Apostolicae Sedis apud eas nationes Legato.

5. Qui hisce litteris vel licentia carent, ad sacri ministerii exercitium admitti nequibunt: qui vero iis pollent, admittentur etiam in locis transitus, nisi peculiaris aliqua extraordinaria ratio obsistat, si ibidem infirmitatis aut alia iusta causa commorari parumper coacti fuerint.

6. Hisce servatis normis aliisque quae in tit. lib. II Codicis statutae sunt, sacerdotes ex Europae dioecesibus dimissi, in Americae et insularum Philippinarum dioecesibus, utroque Ordinario consentiente, incardinari etiam poterunt.

7. Sacerdotes ex Europae dioecesibus dimissi ex una in aliam Americae et insularum Philippinarum dioecesim transire poterunt, Episcopo *a quo* discedere desiderant et Episcopo *ad quem* pergere optant consentientibus, servatis in substantialibus normis sub nn. I et II positis et docto quamprimum Ordinario sacerdotis proprio, vel, si agatur de sacerdotibus Italis, Hispanis et Lusitanis, S. Sedis Officio, a quo prima demigrandi licentia promanavit. Obligatio autem dicendi Ordinarium sacerdotis proprium vel S. Sedis Officium spectabit ad Episcopum qui sacerdotem in sua nova demigratione recipit.

8. Curae et sollicitudini Ordinariorum Americae et insularum Philippinarum enixe commendatur, ut provideant, quo emigrati

sacerdotes in domibus privatis, vel in diversoriis, sive publicis hospitiis, non commorentur, sed in aedibus ecclesiasticis ad rem instructis vel instruendis, aut penes aliquem parochum, vel religiosos viros. Quod si absque legitima causa parere recusent, eos post factam monitionem peremptoriam a Missae celebratione interdicant.

9. Religiosi, dum in sua religione perseverant, trans Oceanum ad alias suae religionis domus mitti a suis Superioribus valebunt, hac una lege servata, super cuius observantia Superiorum conscientia graviter oneratur, ut agatur de religiosis qui sint intemeratae vitae, bonae explorataeque vocationis et studiis ecclesiasticis bene instructi; adeo ut retineri tuto possit in bonum animarum et aedificationem fidelium eorum missionem esse cessuram.

10. Religiosi exclaustrati, pro tempore quo extra conventum morantur, et religiosi saecularizati eadem tenentur lege ac clerici saeculares.

CAPUT II

11. Clerici saeculares, qui ex Europa vel ex Mediterranei oris in Americam vel in insulas Philippinas ad breve tempus, *semestre* non excedens, pergere cupiunt, acceptatione non indigent Ordinarii illius loci, vel illorum locorum, ad quae proficiscuntur, prout pro diuturna vel stabili commoratione requiritur.

12. Sed debent:

a) iustam honestamve causam itineris suscipiendi habere, eamque Ordinario suo patefacere, ut discessorias litteras ab eo impetrare valeant;

b) muniri discessorialibus litteris Ordinarii sui, non in forma communi, sed in forma specifica, cohaerenter ad ea quae superiori num. 2 praescripta sunt, causa temporanei itineris et spatio temporis in indulto indicatis;

c) reportare S. Sedis beneplacitum, quod dandum erit vel ab hac S. Congregatione, vel ab Apostolicae Sedis Legatis, in locis ubi hi adsint; nisi urgens aliqua causa discessum absque mora exigat: quo in casu in litteris discessorialibus id erit exprimendum;

d) in quolibet casu instrui sufficienti pecuniae summa nedum pro itinere decenter suscipiendo, sed etiam pro regressu: ad quem finem Ordinarius cavere debet, ut summa ad revertendum necessaria deponatur penes aliquam nummulariam mensam, aut alio modo tuta sit, ne ulla reversioni obstet pecuniae difficultas.

13. Religiosi exclaustrati durante exclaustrationis tempore et religiosi saecularizati hac ipsa lege tenentur.

14. Exspirato spatio temporanei indulti, si quis ex infirmitate aut alia iusta vel necessaria causa, redire non valeat, Ordinarius loci licentiam prorrogare poterit, docto tamen statim Ordinario sacerdotis proprio et S. Sedis Officio, a quo beneplacitum discessus datum fuit.

CAPUT III

15. Leges de sacerdotibus migrantibus latae eos quoque attingant sacerdotes qui, aut in itinere transmarino, aut in exteris commorationis locis, Europa minime excepta, agricolis aliisque operariis demigrantibus suum praestant ministerium, sive curam hanc sponte sua suscipiant, sive ad hoc assumantur officium ab aliquo ex iis *Operibus*, quae in migrantium commodum providenter hac nostra aetate instituta sunt.

16. Sacerdotes qui, his legibus non servatis, temere arroganterque demigraverint, suspensi a divinis ipso facto maneant: qui nihilominus sacris (quod Deus avertat) operari audeant, in irregularitatem incidant; a quibus poenis absolvi non possint nisi a Sacra hac Congregatione.

* * *

SSmus. autem D. N. Benedictus PP. XV resolutiones Emorum. Patrum ratas habuit et confirmavit, easque publici iuris fieri iussit et ab omnibus, ad quos spectat, ad unguem ex conscientia servari, ceteris praescriptionibus; quae in decreto *Ethnographica studia* continentur, cessantibus et contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Romae ex S. C. Consistoriali, die 30 decembris 1918. — ✠ C. CARD. DE LAI, Ep. Sabinen., *Secretarius*. L. ✠ S. — † V. Sardi, Archiep. Caesarien., *Adsessor (Acta*, XI, pag. 39-43).

Decretum *Ethnographica studia* vide in *Acta*, VI, pag. 182-186, vel in edit. 7 et 8 huius Compendii et illius commentarium apud *Razón y Fe*, vol. 41, pag. 217 seq., 505 seq.

APENDICE XIII

INDEX FACULTATUM QUAS, PRO LOCIS MISSIONIS SUAE, NUNTIIS, INTERNUNTIIS ET DELEGATIS APOSTOLICIS PENES CIVITATES SEU NATIONES, POST CODICIS IURIS CANONICI PUBLICATIONEM TRIBUERE SSMUS DOMINUS NOSTER DECREVIT, CETERIS ABROGATIS.

1419. CAPUT I. *Facultates ordinis generalis.* — 1. Facultas, visitandi sive per se, sive per ecclesiasticum virum probitate, prudentia ac doctrina praestantem personas, loca et res, de quibus in can. 344, 512, 1382 Codicis, in casibus tamen particularibus et non per modum generalis visitationis; dummodo visitatio ipsa necessaria et urgens videatur, Ordinarius impeditus sit vel negligens, et tempus non suppetat recurrendi ad S. Sedem.

2. Conficiendi sive per se, sive per alium virum ecclesiastica dignitate exornatum, acta omnia seu processus, ut vocant, pro iis qui ad Episcopalem seu Archiepiscopalem dignitatem ab hac S. Sede sunt designati iuxta normas pro singulis nationibus datas.

3. Conferendi personis idoneis ea beneficia, de quibus in can. 1435, § 1, n. 1 et 3, servatis regulis ab Ap. Dataria datis vel dandis.

4. Absolvendi, iniunctis de iure iniungendis, tum in foro conscientiae, tum etiam in foro externo, pro casuum diversitate, ab omnibus censuris a iure sive simpliciter, sive speciali modo Romano Pontifici reservatis.

5. Dispensandi pro iam ordinatis ad effectum tam Missam celebrandi, quam consequendi et retinendi beneficia ecclesiastica, super quibuscumque irregularitatibus tum ex delicto tum ex defectu provenientibus, dummodo exinde scandalum non oriatur, nec divinis pariatur impedimentum, iis semper exceptis quibus in can. 985, n. 4, et praevia abiuratione in manibus absolventis, quando agitur de crimine haeresis vel schismatis.

6. Indulgendi ex causa paupertatis, iis qui Missarum sive manualium sive fundatarum applicationem omiserint, ut quod ad praeteritum tempus obligationem suam paulatim adimplere valeant, ita nempe, ut faciant quantum possunt pro integra satisfactione oneris Missarum quo gravantur, celebrando vel per se vel per alium singulis mensibus aliquem Missarum numerum, iuxta eorum vires, de bono et aequo a concedente et, in casibus occultis, a confessario determinandum.

Moneantur autem praedictarum omissionum rei, si ita faciendo ante completam huiusmodi satisfactionem obierint, nec habeant quid pro eodem onere sive in toto sive in parte adimplendo relinquant, Missas quae post eorum obitum celebrandae supererunt, ipsis, dum pie in Christo decedunt, condonata fore censeri, defectum quemcumque tunc supplente Sancta Sede de thesauro Ecclesiae.

Item concedendi, si in aliquo casu ob peculiaria omnino rerum adiuncta expediens in Domino videatur, ut ad certum numerum iuxta vires petentis Missae, quod ad praeteritum pariter tempus, reducantur, dummodo non agatur de recidivis, supplente pariter Sanctitate Sua reliquarum Missarum defectum de Ecclesiae thesauro.

7. Admittendi in foro interno eos, qui beneficiis ecclesiasticis etiam cum cura animarum instructi recitationem horarum canonicarum omiserint, ad discretam compositionem, eaque mediante fructus male perceptos condonandi, pecuniis exinde redactis in pia opera arbitrio Sedis Apostolicae erogatis.

Pauperibus autem, quorum inopia compositionem non admittit, praedictos fructus condonandi, iniuncta pro eorum viribus eleemosyna, pro suo vel confessarii prudenti iudicio determinanda.

Et haec quidem, sine praeiudicio illorum, quibus distributiones accrescere vel non decrescere debent, sint et censeantur ordinata.

8. Condonandi in foro interno fructus ex beneficio ob simoniam realem invalide obtento indebite perceptos, iniuncta congrua paenitentia salutari, cum aliqua eleemosyna iuxta vires paenitentis taxanda, et imposita eiusdem beneficii dimissione. Quatenus vero ob iustas et rationabiles causas beneficium dimitti non expediat, praesertim vero si idem parochiale sit, et non adsint qui parochiis praefici possint, titulum ipsius beneficii convalidandi.

9. Absolvendi, vel per se vel per alias idoneas ecclesiasticas personas a se deputandas, eos omnes qui fundos olim ecclesiasticos et a plurimis annis Ecclesiae per civiles leges ablatos nunc possident, vel titulo hereditatis a suis maioribus accepto, vel titulo emptionis seu similis contractus cum tertiis possessoribus initis, eosque singulos habiles reddendi ad praedictos fundos tamquam proprios licite habendos, de iisque tam inter vivos, quam mortis causa libere disponendi, imposita pro una vice tantum congrua eleemosyna iuxta prudens absolventis iudicium, favore alicuius ecclesiae vel pii operis eroganda.

10. Dispensandi, quando ita in Domino expedire videbitur, super lege abstinentiae, diebus praescriptis, etiam tempore ieiuniorum et quadragesimae, in casibus particularibus.

11. Permittendi clericis et religiosis, uti singulis, ut rationabili de causa, quocumque anni tempore, privata Matutini cum laudibus recitatio anticipari possit statim post meridiem.

12. Commutandi, ob visus debilitatem vel ob aliam iustam causam, eaque durante, obligationem recitandi horas canonicas in quotidianam recitationem integri rosarii B. M. V. vel aliarum piarum precum quae congruae sint, citra exemptionem a Choro, quatenus is qui commutationem obtinuit ad illum accedere teneatur.

13. Dispensandi, in casibus urgentibus, a gradibus academicis ad assequendas praebendas canonicales, quae ex lege fundationis ipsos gradus requirant, dummodo nullum praeiudicium aliorum iuribus inferatur.

14. Concedendi ad normam Const. *Officiorum et munerum* facultatem retinendi ac legendi prohibitos libros et ephemerides, cum cautelis et sub limitationibus quae necessaria vel utilia in singulis casibus videbuntur, et in usu penes S. Congr. S. Officii sunt.

15. Commutandi aut dispensandi, consideratis causis, omnia vota simplicia private emissa, etiam Apostolicae Sedi reservata, exceptis votis in quibus agitur de tertii praeiudicio.

16. Dispensandi ex iusta causa a quovis iuramento, dummodo tertii praeiudicium non adsit.

17. Remittendi seu condonandi, *pro foro conscientiae tantum*, delinquentibus pauperibus partem aliquam male ablatorum, aut retentorum, quando domini incerti sunt et casus occulti; ita tamen ut residuum, si quod adsit, vel aliqua alia summa vel pars pro viribus taxanda pauperibus loci distribuatur vel in pia opera eiusdem loci, si fieri possit, distribuatur.

18. Recipiendi, aut delegandi in singulis casibus alium idoneum ecclesiasticum virum, ut recipiat denunciationes de crimine sollicitationis, servatis in omnibus forma et tenore Instructionis, quae a S. Officio danda erit.

19. Prorogandi ad breve aliquod tempus facultates, indulgentias et indulta a S. Sede concessa, quae expiraverint quin tempestive postulatio pro eorum prorogatione ad S. Sedem missa fuerit, facta tamen obligatione statim recurrendi ad eamdem S. Sedem pro gratia aut (si petitio iam facta fuerit) pro responsione obtinenda.

Caput II. *Facultates circa indulgentias.* — 20. Concedendi sexies in anno, occurrente aliqua sollemnitate, plenariam Indulgentiam omnibus utriusque sexus Christi-

fidelibus qui vere paenitentes et confessi ac sacra Communione refecti ecclesiam vel publicum oratorium visitaverint, ibique ad mentem Summi Pontificis aliquo temporis spatio oraverint.

Fidelibus vero qui in loco habitent, ubi impossibile vel difficile admodum sit confessarii copiam habere, concedendi, ut praedictas indulgentias lucrari valeant, dummodo actuali sacramentorum susceptioni pium aliquod opus substituant, ac corde saltem contriti firmiter proponant admissa confiteri quam primum poterunt.

21. Impertiendi ter in anno et non in eodem loco, diebus a se eligendis, benedictionem papalem iuxta formulam typis impressam atque insertam, cum indulgentia plenaria ab iis lucranda, qui vere paenitentes, confessi et sacra Communione refecti eidem Benedictioni interfuerint, Deumque pro s. fidei propagatione et S. R. Ecclesiae exaltatione oraverint.

22. Concedendi pariter, non tamen in perpetuum sed ad tempus sibi benevisum, omnibus Christifidelibus contritis et confessis ac sacra Communione refectis Indulgentiam plenariam in oratione 40 Horarum, quoties in anno a respectivis locorum Ordinariis indicatur, etiamsi, ex rationabili causa, in aliquibus non servetur *Instructio Clementina.*

23. Item concedendi plenariam Indulgentiam primo conversis ab haeresi et ad sinum catholicae Ecclesiae redeuntibus, in actu eorum conversionis.

24. Concedendi in casibus particularibus vel ad tempus indulgentiam plenariam occasione ss. missionum, servatis consuetis regulis.

25. Declarandi privilegiatum quotidianum perpetuum in qualibet ecclesia territorii suae iurisdictionis unum altare ad tramitem can. 916.

26. Concedendi bis centum dies de vera indulgentia omnibus praesentibus in sacris functionibus a se peractis, durante munere.

27. Erigendi sacras Stationes Viae Crucis cum applicatione indulgentiarum, et pia sodalitia Rosarii, B. M. V. de Monte Carmelo et Septem Dolorum; cum potestate communicandi huiusmodi facultatem ecclesiasticis viris pro suo prudenti arbitrio; sub lege tamen et conditione ut haec facultas non exerceatur ubi coenobia adsint religiosorum, qui ex apostolica concessione eiusmodi privilegiis gaudent.

Item ecclesiasticis viris facultatem concedendi sub eadem lege et conditione benedicendi et imponendi scapularia praedictarum sodalitatum.

28. Concedendi ut indulgentiae, de quibus in praecedentibus articulis, applicabiles etiam sint per modum suffragii animabus in Purgatorio degentibus.

Caput III. *Facultates circa matrimonium.* — 29. Dispensandi ab impedimentis impedientibus de quibus in cap. III, tit. VII, lib. III Codicis, servatis ad unguem regulis ibidem positis, praesertim quod ad dispensationes ob mixtam religionem, et docta, quotannis ante Pascha, S. Congr. S. Officii de numero aliisque adiunctis dispensationum, quae anno praecedenti circa mixtam religionem datae sunt.

30. Dispensandi pro ...... vicibus ex gravi causa ab omnibus impedimentis dirimentibus matrimonium, iuris tamen ecclesiastici, sive publicis sive occultis, sive minoris sive maioris gradus, iis tamen exceptis quae ex affinitate in linea recta consummato matrimonio, ex ordine sacro et sollemni professione religiosa proveniunt.

Quod vero ad impedimentum dirimens disparitatis cultus, fas non sit dispensationem concedere nisi servatis iis quae in canonibus 1060-1064 praescripta sunt, et quod ad matrimonia cum hebraeis vel mahumedanis, dummodo constet de status libertate partis fidelis ad removendum periculum polygamiae, absit periculum circumcisionis prolis, et si civilis actus sit ineundus, sit tantum caeremonia civilis nullaque Mahumetis invocatio aut aliud superstitionis genus interveniat.

Nupturientes aliquam oblationem, si fieri potest, iuxta vires persolvant, quam ipse Nuntius, Internuntius vel Delegatus Apostolicus transmittet ad S. Congregationem S. Officii, si agatur de impedimento disparitatis cultus, aut ad S. Congregationem de disciplina Sacramentorum, si agatur de aliis impedimentis.

31. Sanandi in radice pro ...... vicibus matrimonia nulla ob impedimentum dirimens, de quo in numero 30, quando moraliter impossibilis est renovatio consensus modo ordinario, monita parte impedimenti conscia de sanationis effectu. Rescriptum vero huiusmodi sanationis in Curia Episcopali diligenter custodiatur, quo omni tempore et eventu de matrimonii validitate et de prolis legitimatione constare possit.

Sed si matrimonium fuerit nullum ob defectum formae, danda non erit sanatio, nisi in casu quo altera pars renuat renovare consensum iuxta formam, aut, si id ab ea exigatur, grave immineat alteri parti malum vel periculum.

Quod si matrimonium fuerit nullum ob non servatam formam in casa mixtae religionis aut disparitatis cultus, et pars acatholica induci non possit ad reno-

vandum consensum iuxta leges Ecclesiae, danda non erit sanatio in radice, nisi assumptis a parte fideli obligationibus curandi pro viribus conversionem coniugis et educationem prolis in fide catholica, concessa eidem absolutione a censuris, si coram acatholico matrimonium attentaverit, ipsaque monita de gravi patrato scelere.

Caput IV. *Facultates circa cetera Sacramenta et Sacros Ritus.* — 32 Deputandi simplices sacerdotes probatae doctrinae ac virtutis pro administrando sacramento Confirmationis in iis regionibus dumtaxat in quibus episcopi desunt, servatis praescriptis can. 781, § 1, 782, § 4 et 784; idque ad tempus aliquod determinatum.

33. Permittendi singulis vicibus, vel ad tempus, feria V in Coena Domini unicam missam lectam in oratoriis publicis.

34. Concedendi sacerdotibus infirmis, durante infirma valetudine, aut aetate devexis indultum oratorii privati, in quo Missam celebrent, servatis canonicis regulis.

35. Concedendi pro sacerdotibus suae iurisdictionis usum comae ascititiae tempore celebrationis Missae, data vera eorum necessitate.

36. Concedendi in casibus particularibus indultum celebrandi extra ecclesiam et oratorium et erigendi altare sub dio ex rationabili causa, ad tramitem can. 822, § 4.

37. Permittendi sacerdotibus navigantibus sive in mari sive in fluminibus, ut in navi Missam celebrare possint super altare portatili, dummodo locus in quo Missa celebratur nihil indecens aut indecorum praeseferat et periculum absit calicis effusionis.

38. Consecrandi, sive per se sive per simplices presbyteros a se deputandos, altaria tum fixa tum portatilia, quae ex aliquo defectu pristinam consecrationem amiserunt, servatis tamen omnibus in Instructione S. Rituum Congregationis ad rem in *Ritu et formula breviori* praescriptis.

39. Indulgendi, ex rationabili causa, in casibus particularibus, vel ad tempus, ut sacrosanctum Missae sacrificium peragi possit a tertia hora post mediam noctem.

40. Indulgendi ad tempus ut in aliqua ecclesia bis vel ter in hebdomada, de consensu Ordinarii, Missa *de Requie* celebrari possit etiam diebus ritus duplicis, exceptis tamen festis duplicibus I et II classis, dominicis aliisque festis de praecepto servandis, nec non feriis, vigiliis, octavisque privilegiatis.

41. Concedendi presbyteris, ex utroque clero, visivae potentiae debilitate laborantibus, vel alia infirmitate detentis, facultatem celebrandi Missam votivam Deiparae Virginis, aut defunctorum, adhibita, quoties ea indigeant, alterius sacerdotis assistentia, et firmo permanente onere, si sint parochi, explicandi Evangelium diebus praescriptis.

Item eandem facultatem concedendi sacerdotibus omnino caecis, praescripta semper assistentia alterius sacerdotis, aut diaconi, et dummodo, facto experimento, comperiantur in nullo defecisse.

42. Concedendi infirmis decumbentibus de quibus certa spes non adsit ut cito convalescant, etiam ante finem mensis a quo decumbunt, ut S. Communionem sumere possint semel in hebdomada non servato ieiunio, hoc est, etsi aliquam medicinam vel aliquid ad modum potus antea sumpserint (can. 858, § 2).

Concedendi infirmis non decumbentibus, qui tamen tali morbo laborant, quo, iudicio medici, ieiunium sine discrimine servare nequeant, ut communionem semel in hebdomada percipere valeant non servato ieiunio, ut supra.

43. Indulgendi per modum actus ut in ecclesiis, in quibus festum alicuius Sancti in *Martyrologio Romano* descripti, vel alias ab Apostolica Sede approbatum, sollemniter celebretur, quod cum officio illius diei minime congruat, dici possint tum Missa sollemnis cum cantu, tum etiam Missae lectae de eodem festo, dummodo non occurrat duplex vel dominica primae classis, aut Vigilia Nativitatis D. N. I. C. vel Vigilia Pentecostes, vel dies octava Nativitatis D. N. I. C. (Circumcisio Dni), dies octava Epiphaniae vel Ssmi Corporis Christi aut feria IV Cinerum, vel integra maior hebdomada.

44. Deputandi, in locis iurisdictionis sibi commissae, in casibus particularibus, vel ad tempus aliquem sacerdotem cum facultate *consecrandi*, iuxta formam in *Pontificali Romano* praescriptam, calices, patenas et altarium lapides, adhibitis sacris oleis ab Episcopo catholico benedictis.

45. Benedicendi campanas et consecrandi ecclesias, monito tamen loci Ordinario eoque non renuente.

Caput V. *De facultatibus circa Religiosos.* — 46. Cognoscendi in casibus extraordinariis et urgente necessitate super statu alicuius domus Religionis cuiuslibet;

conferendo cum Superioribus consilium et operam ut opportuna abusibus remedia adhibeantur, et religiosi ad sui status perfectionem reducantur, certiore tamen facta quam primum Apostolica Sede, si quid novi in utilitatem claustralium communitatum decernendum esse videatur.

47. Dispensandi, iusta de causa, postulante Communitate super defectu dotis in religione pro sororibus aut Monialibus requisitae.

48. Concedendi in casibus particularibus, vel ad tempus, Ordinariis dioecesanis facultatem praeficiendi paroeciis religiosos in defectu sacerdotum saecularium, de consensu tamen suorum Superiorum, et cum clausula ut saltem duo alii religiosi cum parocho cohabitent, servatisque in reliquis sacrorum canonum dispositionibus.

49. Indulgendi Monialibus in casu infirmitatis, aliisque iustis gravibusque de causis, ut *extra claustra* per tempus prudenti arbitrio praefiniendum manere possint, ita tamen ut cum associatione et assistentia suorum consanguineorum vel affinium aut alicuius honestae mulieris semper incedant, domi et alibi vitam religiosam ducant a virorum frequentia semotam, prout Deo sacratas virgines decet, firmo praescripto can. 639.

50. Dispensandi religiosos utriusque sexus, *pro foro conscientiae tantum*, a regressu in religionem et permittendi ut in saeculo remaneant, quoties hi invalide obtinuerint declarationem nullitatis votorum, dummodo tamen haec invaliditas occulta sit, firmo semper manente voto castitatis perpetuae, servatisque aliorum votorum substantialibus, usquedum peculiarem dispensationem a S. Sede hac de re assequantur, et, si sint sacerdotes, facta lege ut habitum sacerdotis saecularis induant.

Caput VI. *Facultates pro ipso Nuntio, Internuntio, seu Delegato.* — 51. Recitandi divinum officium et Missam celebrandi iuxta kalendarium romanum pro clero Urbis; idque concedendi sacerdotibus secum commorantibus sibique subiectis.

52. Asservandi in sacello domus stabilis suae residentiae Ssmum Eucharistiae sacramentum, ea lege ut lampas indesinenter ante tabernaculum lucescat, clavis diligenter custodiatur, aliaque iuxta liturgicas leges plene serventur.

Sacellum autem ipsum ex Summi Pontificis venia qua publicum erit.

53. Administrandi sacramentum Confirmationis in ditione universa suae iurisdictioni obnoxia, nec non durante maritimo itinere tam in accessu quam in recessu a loco missionis suae.

54. Excipiendi sacramentales confessiones fidelium utriusque sexus in locis et in maritimo itinere, uti supra.

55. Lucrandi sibi indulgentias quas aliis vi facultatum sibi concessarum impertiendas censuerit.

Animadversio. — 1. Facultates, quae superius continentur in cap. II et III, et eae quae recensentur sub numeris 1, 3 et 18, cap. I; 32 et 38, cap. IV; 46, cap. V; et 53, 54, 55, cap. VI, non conceduntur nisi iis qui sunt caractere episcopali insigniti; ideoque ad eos, et signanter ad Auditorem vel Secretarium quibus durante Nuntiaturae, Internuntiaturae vel Delegationis vacatione negotiorum gestio fuerit commissa, non intelliguntur attributae, nisi expresse id dicatur, quamvis commissio regendi officium cum facultatibus ordinariis eisdem concessa sit.

2. Caveat Pontificius Administer ne indulta quae ad tempus concedere potest, ultra quinquennium vel decennium protrahat.

N. B. El señor Nuncio de **España** tiene, entre otras, estas especiales: 1.° trasladar las reliquias de un monasterio a otro *ad tempus* con el consentimiento de la interesada, de los Ordinarios y de los Capítulos de los monasterios *a quo* y *ad quod;* 2.° admitir en los monasterios sirvientas *dummodo constet de earum honestate, sint caelibes aut viduae* y con tal que su manutención no sea gravosa al monasterio; 3.° permitir educandas en los monasterios con las condiciones siguientes: 1.ª que tengan lugar separado del de las religiosas y novicias, máxime para dormir y trabajar; 2.ª que sean en número fijo y aprobado por el Ordinario, el cual número no podrá aumentarse; 3.ª que cumplan con los necesarios requisitos y sean aceptadas por las monjas capitularmente y por votos secretos; 4.ª que tengan más de 7 años y menos de 21, cumplidos los cuales y siempre que las monjas o el Ordinario lo juzguen conveniente,

habrán de salir y ser entregadas a su familia, esto es, al pariente más próximo; 5.ª que paguen pensión fija y por semestres anticipados, sin que pueda condonarse ni retrasarse; 6.ª que vistan modestamente y observen la clausura y locutorio igual que las monjas, a menos que tengan especial licencia; 7.ª que cuide de ellas una religiosa experimentada, sin que las demás puedan inmiscuirse sin licencia de la Abadesa; 4.° puede permitir la entrada en clausura solamente en casos de necesidad no previstos por el canon 600 (Cfr. *Ilustración del Clero*, 16 nov. 1919, pág. 349 sig.).

APENDICE XIV

ACERCA DE LA JURISDICCIÓN CASTRENSE EN LA REPÚBLICA DE Chile

A. — *Del* Motu proprio *de Pío X, de 3 de mayo de 1910, por el que se erige el Vicariato Castrense en la República de Chile*

1420. «Motu proprio atque ex certa scientia et matura deliberatione Nostris, per praesentes Vicarium Castrensem, sive Capellanum Maiorem, in Cilena Republica, Auctoritate Nostra Apostolica, instituimus, sub conditionibus, quae infrascriptae sunt. Vicarius Castrensis, sive Capellanus Maior, separata a ceteris Ordinariis iisque minime subiecta iurisdictione pollebit in eos omnes, qui sub Chilenae Reipublicae vexillis militant terra marique ubicumque gentium fuerint atque omnes et singulos fideles, qui ad Cilenum exercitum secundum leges pertineant. Is per Apostolicas Litteras in forma Brevis ab hac S. Sede facultates omnes accipiet, quae Capellanis Maioribus aliorum exercituum impertiri solent, isque vel per se, vel per alios ecclesiasticos viros ab ipso subdelegandos, scilicet per Capellanos Minores, uti poterit. Designatio personae pro Capellani Maioris munere fiet collatis inter Nos successoresque Nostros et Cilenae Reipublicae Praesidem consiliis.

»Capellani minores, cum reapse parochi censendi sint illius partis exercitus, quam spirituali ipsorum curae Capellanus Maior demandaverit, libere idcirco utentur singulis quibusque facultatibus, quas sibi idem Capellanus Maior subdelegaverit» (*Acta*, II, pag. 501 seq.).

B. — *Del Breve de Pío X*, Cum ex officio, *de 27 de mayo de 1910, por el que el Ilmo. Dr. D. Rafael Edwards Salas es creado Vicario Castrense, o Capellán Mayor.*

«Quae cum ita sint, Apostolica Nostra auctoritate, praesentium tenore, te Vicarium Castrensem, sive Capellanum Maiorem Catholicorum omnium, qui in terrestribus ac maritimis Chilenae Reipublicae copiis stipendia faciunt, ceterorumque fidelium, qui ad ipsius Reipublicae exercitum, secundum legem pertineant, eligimus, facimus atque constituimus. Porro quo ad ea curanda, quae huius officii sunt, expeditior tibi pateat ratio; facultates infrascriptas per te, sive per alios sacerdotes, pietate et zelo animarum conspicuos idoneosque, a te, praevio diligenti examine, repertos et adprobatos (quatenus ab aliquo suo Ordinario adprobati non essent), itemque a te subdelegandos erga milites aliasque personas ad chilenses exercitus, comprehensis etiam auxiliaribus, secundum legem, ut

diximus spectantes, dumtaxat exercendas, tenore praesentium, eadem Auctoritate Apostolica, ad Nostrum et Sanctae huius Sedis beneplacitum tribuimus atque impertimur. Quae quidem facultates sunt huiusmodi, videlicet: I. Administrandi, exceptis confirmatione et ordine, omnia Ecclesiae Sacramenta, etiam ea, quae non nisi per parochialium ecclesiarum rectores administrari consueverunt, et munia parochialia obeundi; II. Absolvendi milites et alias laicas personas, quae ad exercitus, uti supra diximus, pertineant, ab omnibus censuris etiam speciali modo in Bulla *Apostolicae Sedis* diei XII octobris anni MDCCCLXIX Summo Pontifici reservatis nec non dispensandi et commutandi vota simplicia in alia pia opera; III. Reconciliandi ecclesias et coemeteria polluta, si ad locorum Ordinarios commodus non pateat accessus, et quod ad ecclesias consecratas, aqua prius per aliquem catholicum Episcopum benedicta, nisi necessitas Missae diebus festis celebrandae aliter suadeat; VI. Celebrandi sacrosanctum Missae sacrificium una hora ante auroram et alia post meridiem et, si cogat necessitas, etiam extra ecclesiam in quocumque loco decenti, etiam sub diu; nec non utendi altari portatili et celebrandi in navi, debitis adhibitis cautelis, et Missam de requiem super quocumque altari celebrandi, cum privilegio apostolico animam alicuius pie defuncti e purgatorio igne liberandi; V. Benedicendi quaecumque vasa, tabernacula, paramenta, vestimenta, et ornamenta ecclesiastica aliaque ad divinum cultum pro servitio eorundem exercituum dumtaxat necessario, exceptis iis in quibus sacra unctio adhibenda sit; VI. Dispensandi, quando expedite videbitur, a lege ieiunii et abstinentiae; VII. Impertiendi apostolicam benedictionem cum plenaria indulgentia in articulo mortis iuxta Constitutionem Benedicti XIV fel. me., Nostri Praedecessoris, quae verbis incipit: «Pia Mater». Volumus, vero, ut sacerdotes, quos tu pro facultatibus praedictis exercendis, uti diximus, deputaveris, simul ac ad aliquam stationem pervenerint, litteras testimoniales tam super suo sacerdotio, quam super sua deputatione ac facultatibus sibi, vigore praesentium, concessis, locorum parochis exhibere eo teneantur; quibus visis hi non impediant comminus Missam in suis ecclesiis celebrare et Sacramenta pro suo munere ministrare valeant. Curae insuper tibi erit nominandi quam primum unum ex Capellanis minoribus Vicarium Generalem qui, vacante Capellanis Maioris officio, iurisdictionem et facultates praedictas exerceat, dummodo aliter a S. Sede praevisum non fuerit». Cfr. *Vicaría Castrense de la República de Chile.* — Breves pontificios, Ley y Decreto relacionados con su creación y establecimiento, pág. 8 sig.

C. — *Ley núm. 2463*

«Artículo 1.° El servicio religioso del Ejército y la Armada y de los auxiliares a que se refiere el artículo 5.° de esta ley, estará a cargo de un sacerdote nombrado de acuerdo con la Santa Sede y el Presidente de la República.

Este sacerdote llevará el título y desempeñará las funciones de Vicario General Castrense, con el rango y prerrogativas correspondientes al grado de general de brigada si tuviere la dignidad episcopal, o al de coronel si no la tuviere.

El Vicario Castrense tendrá el sueldo de ocho mil pesos al año.

Art. 2.° El cuerpo de capellanes será formado por un capellán primero del Ejército con asimilación de mayor y sueldo de cuatro

mil pesos al año; un capellán primero de la Armada con asimilación de capitán de corbeta y sueldo de cuatro mil pesos al año; un secretario y cuatro capellanes del Ejército con asimilación de capitanes de segunda clase y sueldo de tres mil seiscientos pesos al año cada uno; dos capellanes de la Armada con asimilación de tenientes primeros y sueldo de tres mil seiscientos pesos al año cada uno; cinco capellanes auxiliares del Ejército con asimilación de tenientes primeros y sueldo de dos mil seiscientos pesos al año cada uno.

Art. 3.° Los nombramientos de capellanes, su traslación, ascenso o remoción serán hechos por el Vicario Castrense, previa la aprobación suprema.

Art. 4.° La reglamentación del servicio religioso (1) del Ejército, de la Armada y sus auxiliares será aprobada por el Gobierno.

Art. 5.° Para los efectos de esta ley se considerará auxiliares del Ejército: 1.° Los empleados y jornaleros de las maestranzas, arsenales, fábricas, talleres, depósitos y hospitales militares y navales y los que en ellos, por cualquier motivo, residan; 2.° El personal de la administración pública de la provincia de Tacna; 3.° Los empleados y jornaleros de los talleres y obras que por cuenta, con garantía y protección del Estado, se establezcan o realicen en la misma provincia; 4.° Los colonos colocados en Tacna por el Gobierno.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, primero de febrero de mil novecientos once» (ibid., página 12 sig.).

N. B. La Santa Sede manifestó su aceptación.

---

(1) SERVICIO RELIGIOSO DEL EJÉRCITO. — El Ministro de Guerra ha dictado el siguiente decreto, acerca del servicio religioso del Ejército:

DECRETO:

1.° La Vicaría Castrense, creada por la ley número 2,463 del 1.° de febrero del presente año, será una dependencia del Ministerio de Guerra, y sus relaciones de servicio con el Ministro y con las reparticiones del Ejército, serán en todo iguales a las de los Jefes de Departamento de dicho Ministerio.

Al frente de esta oficina estará el Vicario General Castrense del Ejército y Armada.

2.° La Vicaría Castrense tendrá un Capellán Secretario, y el personal de escribientes y ordenanzas que determine el Reglamento número 4 (Dotaciones de paz).

3.° Agréguese al título I, letra A, del Reglamento número 5 (Oficinas Militares) el siguiente capítulo:

9. Vicaría Castrense.— A esta oficina le corresponde:

a) Elaborar los proyectos de reglamentos referentes a la organización y funcionamiento del servicio religioso del Ejército, y a las diversas obligaciones y atribuciones del personal de capellanes de dicho servicio; *b)* Proponerle al Ministro las reformas de organización como necesarias o convenientes; *c)* Atender al despacho diario de los asuntos del servicio religioso; *d)* Preparar los decretos, órdenes ministeriales, instrucciones, providencias y demás documentos de la Vicaría que requieran la firma del Ministro; *e)* Calificar al personal de capellanes; y *f)* Confeccionar la parte de la memoria anual referente al servicio religioso del Ejército.

En conformidad al artículo 3.° de la ley número 2,463, son atribuciones del Vicario General Castrense, determinar los nombramientos, translaciones, ascensos o remociones de los capellanes, previa apreciación suprema.

Para el cumplimiento de esta disposición legal, en cada caso el Vicario General presentará una propuesta al Ministro de Guerra.

Tómese razón y comuníquese. — BARROS LUCO. — *Alejandro Huneeus G. H.*

D. — *Convenio mutuo entre la jurisdicción ordinaria y la castrense*

Santiago, 28 de noviembre de 1911.

Con esta fecha se ha decretado lo siguiente:

«El Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Santiago de Chile, Doctor Don Juan Ignacio González, y Reverendísimo señor Vicario Castrense de la República de Chile, Doctor Don Rafael Edwards, con el objeto de facilitar, en cuanto a la licitud, los trámites de los matrimonios que hubieren de contraerse entre los fieles de una y otra jurisdicción, han convenido: 1.º Que en el caso de estos matrimonios, los contrayentes quedan libres para dirigirse a una u otra curia, comunicándose, en lo que fuere necesario a este efecto, sus facultades, y quedando obligada la Curia que intervenga en el matrimonio a enviar a la otra copia del acta matrimonial respectiva y los derechos que pudieren corresponderle.—2.º Los capellanes militares enviarán también a los párrocos respectivos un acta certificada de los bautismos que administren y de los matrimonios que bendijeren, y éstos los inscribirán en sus libros parroquiales. — 3.º Ambas partes se reservan el buscar de común acuerdo la solución de las dificultades que se presentaren, y el derecho de poner término a este convenio. — IGNACIO, *Arzobispo de Santiago*. — RAFAEL EDWARDS, *Vicario General Castrense.* — Santiago, 28 de noviembre de 1911. — Tómese razón del precedente convenio y comuníquese. — EL ARZOBISPO DE SANTIAGO. — SILVA. C., *Secretario.*

Lo comunico a Vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a Vd. — CARLOS SILVA C., *Secrio. (La Revista Católica*, Santiago de Chile, 6 de enero de 1912, pág. 9).

E. — *De una carta del Ilmo. y Rvmo. Dr. D. Rafael Edwards, Obispo Tit. de Dodona, Vicario General Castrense, al P. Ferreres, de 26 de abril de 1912.*

«La Santa Sede me ha concedido benignamente las facultades llamadas acá «decenales», que suelen concederse a los Obispos y Ordinarios de América.

Me ha dado también facultades para confirmar a mis fieles (1).

Ha prorrogado para ellos el tiempo del Cumplimiento Pascual hasta el Domingo después de la fiesta de la B. Virgen del Carmen, y les ha concedido para uno de esos dos días el Jubileo a manera de Porciúncula, visitando cualquiera iglesia u oratorio.

Con los Ilmos. Ordinarios de Chile hemos convenido en que los matrimonios entre fieles de una y otra jurisdicción puedan tramitarse indiferentemente en una u otra Curia.

Además, han declarado que los fieles no castrenses que oigan las Misas de los cuarteles o campamentos cumplan con el precepto de oirla en los días festivos, y esto por las dificultades que haya en estas regiones por no ser tan numerosos, como fuera de desear, ni los templos, ni los sacerdotes.»

(1) Cuando escribió esta carta todavía no era Obispo.

APENDICE XV

SOBRE DENUNCIAS A LA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

«Madrid, 20 de julio de 1920. — Excmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo de Tarragona. — Excmo. señor: Por especial encargo de la Secretaría de Estado de Su Santidad, tengo el honor de comunicar a V. E. Rdma. que, no obstante lo dispuesto por esta Nunciatura en la circular que expidió el día 18 del próximo pasado mes de marzo, referente al restablecimiento de los trámites anteriores a la guerra, para el envío de la correspondencia a las Sagradas Congregaciones, permanece en todo su vigor la circular que la mencionada Secretaría de Estado dirigió a los Rdmos. Ordinarios el día 1.º de diciembre de 1918, en la que se ordena que los Prelados manden a los señores sacerdotes, que se abstengan en absoluto de enviar denuncias al Santo Oficio directamente, ni permitan que los fieles las envíen, advirtiéndoles que deben entregarlas al Ordinario en sobre cerrado y lacrado, dirigido «A la Suprema Congregación del Santo Oficio». El pliego así cerrado y lacrado, será enviado a Roma por el Prelado en otro sobre que dirigirá al Exmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado.

»Dios guarde a V. E. muchos años. — Por delegación de Su Excelencia Rdma. el Sr. Nuncio, *El Auditor-Asesor*» (*Boletín eclesiástico de Valencia*, 16 de agosto de 1920, vol. 28, pág. 264).

FIN DEL TOMO SEGUNDO

ÍNDICE ALFABÉTICO

Los números romanos designan los tomos, los arábigos los números marginales.

A

B

C

Ch

D

E

G

N

O

(1) La República de **Paraguay**, desde 1.° de enero de 1877, tiene como propio el Código argentino; por tanto lo que hemos dicho del derecho **arg.**, vale también para el Paraguay. Cfr. las leyes dadas de 19 de agosto de 1876 y julio de 1881.

R

T

U

V

CÁNONES que comprende este tomo, y NÚMEROS MARGINALES en que se hallan

Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales
524	663, 664	607	237	762	1045 y n.
525-527	664	610	62, 66	763	331, 1045
529	659	613	241	764	330
530	660	614	241, 1305	765	332, 903 n.
534	1274 n.	615-617	241	765	1045
538	177	618, 620	242	766, 767	332
539	181	640	184 n.	768	1044
540, 541	182	641	870 n.	768	1045 y n.
542	184, 1118	642	240	769	331
543	185	644	239	770	324
544	186	645	240	771	337
545	187-189	646	1304 n.	772	328
546	190	648	240	773, 774	337
552	191	670	1304 n.	675, 776	338
553	192	671	1304 y n.	777	339, 340
555	193	672	184 n., 240	778, 779	340
556	194	673, 674	167	780	348
557	195	675	167, 661	781	348, 349, 351
558	196	676, 679	157	782	354
565	197	680	167, 1305	783-785	355
567-569	198	681	167	786	361
570, 571	199	731	290	787	358
572	181, 200	732	256, 265	788	357
574	201	733	290	789	363
575	201, 202	734	253, 255	790, 791	361
576	202	734	335, 830	794	362
577	203	735	253	795	362, 903 n.
578	62, 66, 204	736	292	796	362
579	168, 169	737	294, 301-303	797	1044
579	206, 210	738	312, 313	797	1045 y n.
580	198, 206, 211	740	314	802, 803	385
581	207	741	312	804	510
582, 584	208	742	312, 314, 315	805	463
585	208, 870	743	313	806	487-489
586	205	744	327	807	428, 431, 432
587	231, 881	745	316, 317, 327	808	433
589	882	746	321, 342	809	452
590	920	749	320	810	491
592	170	750, 751	319	811, 812	517
593	166, 171	752	327, 328	813	506
595	446	753	328	814, 815	372
597	230	754	318, 329	816	375
598, 599	231	755	327, 333	818, 819	513
600	233, 234	756	333	820, 821	485
601	235	757	303, 304	822	492
602	230	758	306	823	493
603	234	759	304, 333, 334	824	472, 480
604	237	760	335	825	472, 484
605	238	761	336	826	473
606	231, 238	762	330	827	481

Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales
828	472	892	135, 280	950	860
829	482	893	651, 652	951-954	867
831, 832	475	893	667, 668	955	868
833	472	893	1195	956	869, 870
834	474	894	668, 672, 698	957	869
835	472	895	668	958-963	871
836, 837	474	896	675	964	872
838, 839	482	897, 898	668	965-967	873
840	478	899	668, 669, 671	968	874, 875
841	481	900	670, 674	968	888, 921
842-844	482	901	525, 570, 572	969	875
845, 846	385	901	585, 586, 610	970, 971	877
847	402	902	525	972	878
848	385	903	606	973	883
849, 850	385, 402, 405	904	691	974	875
851	391, 393	906	566	975-977	884
852	391	908-910	782	978	885
854	416, 423	911	784	979-981	886
855	416, 903 n.	912	790	982	887
856	428	914, 915	810	983	889
857	416	916, 917	808	984	889, 890
858	416, 433, 439	918	482, 808	985	391, 895
859	418, 423	919, 920	807	985	1186 n.
860	424	921	804	986	889
862	418	922	802	987	57, 901
863	443	923	795	988	889
864	405, 421, 427	924	803	989, 990	907
865	401	925	794	991	908
866	419, 421	926	798	992	909
867	394, 402	927	794	993, 994	910
868	395, 516	928	798	995	911
869	395	929	804	996	912
871, 872	640	930	802	997	912, 1118
873	648, 652	931	795	998	913, 914
874	648	932	628	999, 1000	914
875	648, 657, 659	933	797	1001	915
876	648, 661	934	796	1002	916
877	649	935	797	1003	917
879, 880	650	936	796	1004	916
881	652, 653	937	830	1005, 1006	917
882	648, 651	940	844, 846	1007	866
882	676, 1198	941	845	1008, 1009	917
883	654	942	848	1010, 1011	918
884	683	943	845	1012	927
887	624, 626	944	847	1013	927, 1012
887	630, 637	945	830, 833	1014	2, 927
888	603, 704, 722	946	836	1015	925
889	606, 753, 757	947	831, 836, 838	1016	927
890	780	948	839	1017	932, 938
891	650	949	841	1019	939

Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales
1020, 1021	940, 1076	1079	1045	1138	1128, 1133
1022	941	1080	1048	1139	1130
1023	942 y n.	1081, 1082	1054	1140	1131
1024, 1025	941	1083	1065, 1066	1141	1128
1026	943, 1016	1084	1055	1142	927
1027	948	1085	1059	1143	1097 n.
1028	946	1086	1054, 1062	1144, 1145	248
1029	943	1087	1068	1146	249
1030	944	1088	1054, 1063	1147	249, 499
1031	945, 1076	1089	1064	1148	249
1032	942, 1076	1090	1054	1149	250
1033	945	1091	1054, 1064	1150	251
1034	1062	1092	1060	1151, 1152	250
1035-1037	950	1093	1054	1153	249
1038	950, 990, 991	1094, 1095	1071	1156	494
1039	950, 951	1096	1072	1166	791
1040	950, 952	1097	1072, 1076	1170	495
1041	951	1098	929, 1079	1172	494
1042	951, 1047	1099	929, 1085	1173, 1174	496
1043	952	1100	1096	1175-1177	494
1044	953	1101	1096, 1098	1178	496
1045	952, 953	1102	1085, 1099	1190-1194	492
1046	953, 971	1103	1086	1196	494
1047	953, 974 n.	1104	925, 1089	1197	497, 498
1048, 1050	954	1105-1107	1090	1198-1200	498
1051	955	1108	1101	1203	1323
1052	958, 965	1109	1101, 1102	1204	1322
1053	965, 1026	1110-1113	1103	1205	1323, 1324
1054	958, 971 n.	1114-1115	891, 1104	1206	1327
1055	972	1116	891, 1105	1207	1324
1056	955	1117	1105	1212, 1214	1327
1057	954, 971, 973	1118	1106	1239	1323
1058	981	1119	1107	1240	1326
1059	1048	1120	1110	1241	1323
1060	984, 985	1121	1112	1242	1327
1061, 1062	985	1122	1112. 1113	1265	406
1063	986, 987	1123	1114	1266	407
1064	986	1124	1115	1267	409
1065, 1066	987	1125	1116	1268	408, 409
1067	1000	1126	1114	1269	406, 407
1068	1003	1127	2, 1116	1270, 1271	406
1069	1012	1128	1117	1272	414
1070	1014	1129	1117, 1118	1273	407
1071	1015	1130	1118, 1119	1274	385, 410
1070, 1073	1017	1131	1121, 1122	1275	385 n.
1074	1019	1132	1123	1303	510
1075	1021	1133, 1134	1124	1304	499
1076	1027	1135	1125	1305	495, 502
1077	1037	1136	1126	1306	511
1078	1041	1137	1127	1327	122

Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales
1329	122, 132, 164	1697	2, 3	2231	1175, 1176
1330, 1332	132	1743, 1744	32	2231	1182
1333	133, 134	1748	2 n.	2232	1183, 1191
1334	133	1755	35, 37	2233	1175
1335	331	1757	903 n.	2233	1190, 1191
1336	132, 133	1758	36	2234	1175
1344	130, 131	1793	40 n.	2235	1175, 1178
1346	122, 142	1795	40, 903 n.	2236	1184
1349	122, 131	1798, 1801	40	2237	1185, 1199
1350, 1351	122	1804	2	2238	1184
1353	878 n.	1868	1	2239	1185, 1200
1358	653	1869	2	2240	1285
1363	880	1925	2	2241	1186, 1188
1365	882 y n.	1926	13	2241	1203
1371	879	1927	14	2242	1186, 1187
1399	68	1928	2	2242	1189
1406	137 y n.	1929	13	2242	1190, 1202
1407, 1408	137 n.	1930	13, 14	2243	1190
1409	150	1931	15, 903 n.	2244	1191
1410	152	1934, 1935	31	2245	673, 1188
1411	151	2170	1178	2245	1197
1412	154	2182, 2183	134, 136	2246	672, 673
1413	121, 161	2184	134, 136	2246	1195, 1197
1431, 1432	155	2184	1178	2247	680
1434	155	2185	134, 136	2247	1195, 1197
1437	156	2195	1166	2248	1198
1439	159	2196	1169	2249	1204
1448-1451	156	2197, 2198	1168	2250	1205
1461	156	2199	1170	2251	1207
1463	157	2200	1171	2252	680, 1198
1470	903 n.	2201, 2202	1172	2253	1198
1475	62, 63, 121	2204	889 n.	2254	677-679
1485	162	2209	1182	2254	1198
1487, 1488	163	2214	1173, 1192	2255	1208
1506	475 n.	2215	1173	2256	1214, 1223
1507	292	2216	1174	2257	1210
1517	480	2217	1175	2258	1211
1544	473	2218	1172, 1189	2259	1213
1551	489	2219	1176, 1191	2260	1216
1552	1	2220	1, 1177	2261	1216, 1217
1561, 1566	1194	2220	1192, 1193	2262	425
1568, 1584	162	2221	1177	2263	1219, 1220
1585	26	2223	1177, 1178	2264	647
1591, 1592	22	2223	1183	2264	1194, 1224
1625	7	2226	1179, 1180	2265	1226, 1296
1628	1225	2227	121, 1179	2266	1227
1637	1194	2228	1179	2267	1228
1654	1223	2229	1026 n.	2268	1177, 1278
1665, 1666	16	2229	1181	2269	1278-1280
1670, 1671	3 n.	2230	889 n., 1181	2270	1281, 1282

Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales
2271	1282	2327	1251	2366	1307
2272	1283	2328	890 n.	2367	685, 1233
2273, 2274	1284	2328	1288 n.	2368	691, 753
2275	1285	2329	1315	2368	1276
2276	1286	2329	1290 n.	2369	753, 757
2277	1287	2332	1236 n.	2369	1235
2278	1293	2332	1242, 1289	2370	1299
2279	1293, 1294	2333	1243	2371	1236 n.
2280 - 2282	1295	2334	1244	2371	1300
2284	647, 1296	2335	1252	2372	1301
2285	1297	2337	676	2373	886, 1302
2290	1183	2338	1254, 1255	2374	1308
2291	1178	2338	1290, 1292	2375	985 n.
2291	1187 n.	2339	1273, 1291	2376	920
2293	903	2340	1236 n.	2378	512 n., 1318
2294	903, 904	2341	1245, 1256	2379	59, 1315
2295	905	2341	1305	2381	120, 140
2298, 2300	1187 n.	2342	232, 235	2385	240, 1269
2303	1313, 1314	2342	236, 1257	2386	240
2304	1314	2343	890 n., 1211	2387	1303
2305	1316 - 1318	2343	1232, 1247	2388	1018, 1260
2306	1187	2343	1267, 1318	2398	1270, 1318
2312, 2313	1187	2345	1248	2392	1261
2314	906	2346	1258 y n.	2394	1315
2314	1236 - 1238	2347	1274	2399	184 n.
2314	1315, 1318	2350	1268, 1315	2400	1309
2315 - 2316	1236 n.	2351	890 n. 1259	2401	1315
2318	1265	2352	1275	2402	1310
2319	1239, 1272	2353, 2354	1020	2403	137
2319	1236 n.	2354	1315, 1318	2404	1178
2320	890 n., 1231	2356, 2357	890 n.	2405	1263
2320	1236 n.	2359	906, 1315	2406	1178
2320	1315	2360	1249	2407	6
2321	1241, 1315	2363	698	2409	1311
2326	1266	2363	1202, 1250	2410	1312

ADICIONES

N. **193**, pág. 114, al fin de la resp. 1, añádase: el año se cuenta según el canon 34, § 3, 3.° (Com. Cód., 12 nov. 1922: *Acta*, XIV, pág. 662). Véase nuestras Inst. can., vol. 1, n. 175, resp. 3.°

N. **680**, cuest. 1.ª, lín. 6.ª antes del fin de la pág. 430, y lo mismo en la pág. 757, IV, después de las palabras «o al Obispo» debe sobrentenderse: «si para ello está facultado» (Com. Cód., 12 nov. 1922: *Acta*, XIV, pág. 662).

N. **953**, cuest. 1.ª, al fin de la resp. 2.°, póngase:

N. B. Se entiende que no se puede recurrir al Ordinario cuando no puede recurrirse por carta, aunque se pueda recurrir por telégrafo o por teléfono (Com. Cód., 12 nov. 1922: *Acta.*, XIV, página 662).

N. **439**, nota al pie. — Según una circular del S. Oficio fechada el 22 de marzo de 1923, la Santa Sede no concede dispensa para que un sacerdote no estando en ayunas pueda celebrar sólo para cumplir con su devoción. Pero cuando el bien de los fieles exija la celebración y el sacerdote no pueda *sin grave daño* guardar rigurosamente la ley del ayuno eucarístico, sea por falta de salud, sea por el exceso de trabajo que le acarrea el sagrado ministerio, o sea por otras causas razonables, como puede acaecer si el sacerdote debe binar en dos lugares entre sí muy apartados, recorrer caminos ásperos, etc., o debe decir la Misa en hora muy avanzada, pueden los Ordinarios exponer las causas y pedir al S. Oficio la dispensa para tal sacerdote; y en los casos más urgentes en que no hay tiempo para recurrir a la Santa Sede, el mismo Ordinario podrá conceder la dispensa, cargándosele la conciencia y debiendo después avisar al S. Oficio de la concesión hecha. — A veces el S. Oficio concederá al mismo Ordinario facultades habituales para dispensar. La dispensa se concede solamente para poder tomar algo a manera de bebida, excluyendo las embriagantes, y evitando cualquier escándalo (*Acta*, XV, pág. 151).

LICENCIA DE LA ORDEN

IMPRIMI POTEST

Joannes Guim, S. I.

Praep. Prov. Arag.

LICENCIA DEL ORDINARIO

NIHIL OBSTAT

EL CENSOR, **Fernando Fuster, S. I.**

Barcelona, 24 de marzo de 1923.

IMPRÍMASE

El Vicario General,
Francisco de P. Parés

Por mandato de Su Señoría,
Lic. Salvador Carreras, Pbro.
Secretario Canc.

